



CONSTITUCIONES DEL MUNDO

Traducción, actualización y glosario

CONSTITUCIONES EUROPEAS (TOMO I)

RODRIGO DELAVEAU SWETT – GONZALO GARCÍA PINO
(Coordinadores)

NATALIA ARENA MUÑOZ
AGUSTINA DESTIN-ROSSI
JOSÉ FRANCISCO LEYTON JIMÉNEZ
LINO RIFFO DÍAZ

CONSTITUCIONES DEL MUNDO

Traducción, actualización y glosario

CONSTITUCIONES EUROPEAS

(TOMO I)



CONSTITUCIONES DEL MUNDO

Traducción, actualización y glosario

CONSTITUCIONES EUROPEAS

(TOMO I)

RODRIGO DELAVEAU SWETT – GONZALO GARCÍA PINO

(Coordinadores)

NATALIA ARENA MUÑOZ

AGUSTINA DESTIN-ROSSI

JOSÉ FRANCISCO LEYTON JIMÉNEZ

LINO RIFFO DÍAZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Teléfono [+56] 22721 9200
Huérfanos N° 1234, Santiago, Chile
secretaria@tcchile.cl
www.tribunalconstitucional.cl

CONSTITUCIONES DEL MUNDO
TRADUCCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y GLOSARIO

CONSTITUCIONES EUROPEAS (TOMO I)

© Derechos Reservados
Octubre de 2021

ISBN 978-956-8186-60-9

Diseño y diagramación:
versión productora gráfica SpA

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE

Índice

Introducción	7
Glosario	11
ALEMANIA	
Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949	97
AUSTRIA	
Ley Constitucional Federal de 1929	161
BÉLGICA	
Constitución de Bélgica de 1994	269
BULGARIA	
Constitución de Bulgaria de 1991	321
CROACIA	
Constitución de Croacia de 1990	355
DINAMARCA	
Constitución de Dinamarca de 1953	389
ESLOVENIA	
Constitución de Eslovenia de 1991	403
ESPAÑA	
Constitución Española de 1978	431
ESTONIA	
Constitución de Estonia de 1992	475
FINLANDIA	
Constitución de Finlandia de 1999	503
FRANCIA	
Constitucion Francesa del 4 de Octubre de 1958	533
GRAN BRETAÑA (REINO UNIDO)	
Declaración de Derechos 1689	565
GRECIA	
Constitución de Grecia de 1975	675

Introducción

Conocer diversas Constituciones del mundo es una cuestión que está al alcance de cualquier persona que posea una buena conexión de Internet. Repasar algunos de los modelos constitucionales históricos desde la Constitución vigente más antigua del mundo (Estados Unidos de 1787) hasta las tradiciones fundamentales que establecieron los ordenamientos constitucionales de Italia, Alemania, Francia o España hace parte de una tarea de cultura general. En ellos se manifiestan las transiciones institucionales desde la posguerra hasta el restablecimiento democrático en plenitud. Son textos que orientan modalidades de regímenes políticos, de formas de Estado, de garantía de derechos fundamentales y de establecimiento de una ingeniería constitucional delicada y probada.

¿Qué puede faltar que en tiempos de buena información no tengamos a mano? Creemos que varias cosas.

Primero, que los modelos constitucionales son un reflejo racionalizado de un conjunto de textos. En consecuencia, una cuestión es conocer la idea general de un régimen semi-presidencial, pero otra diversa es verificarlo en su texto normativo francés o portugués, según sea el caso, por poner un ejemplo.

Segundo, que se trata de Constituciones históricas con fuerte raigambre en procesos que han evolucionado desde fines del siglo XVIII y buena parte de ellas redactadas en contextos históricos muy distintos a los actuales. En consecuencia, no tenemos noticias de cómo ha quedado reflejada esa evolución durante el siglo XXI. Quizás pueda parecer poco importante, pero la salvedad es que la Convención Constitucional debe redactar una nueva Constitución para someterla a los chilenos a su aprobación durante el año 2022, ya avanzada una parte de este siglo. En consecuencia, quizás vale la pena también mirar Constituciones de las últimas décadas para estudiar esa evolución, para bien o para mal, según la posición que tenga cada cual respecto de la variabilidad de estas circunstancias.

Tercero, que el acceso a esta información esté disponible en nuestro idioma. Si bien, prácticamente no hay materias constitucionales que resulten ajenas del todo a la dimensión de lo público, el idioma sigue siendo un obstáculo. Si bien existe disponibilidad de traductores en línea, su extensión directa al derecho no resulta automática ni lógica en múltiples casos.

En cuarto lugar, hay excelentes portales extranjeros que nos traen información sobre todas las Constituciones del mundo y algunos de ellos que seguimos tienen buscadores muy completos. Respecto de esos trabajos no hay cómo competir. Tienen Universidades, Facultades, Departamentos de Derecho Público y una red de juristas y profesores que los vinculan con lo último que se haya redactado o transformado en Constitución en cualquier lugar del mundo. Sin embargo, parte del problema es ese. Una especie de diálogo de expertos que saben qué es lo que buscan. Sin embargo, ¿qué pasa cuándo lo

buscado es “una nueva Constitución”? Esto es, un texto completo. La completitud del texto nos recuerda el carácter de sistema que tiene un ordenamiento constitucional. No solo se trata de dar con los términos precisos, sino que construir con ellos un engranaje de funcionamiento integral que vincule y proyecte hacia el futuro todo el ordenamiento jurídico del país. Por lo mismo, vale la pena examinar otras Constituciones en su conjunto.

Bajo estas premisas, el presente tomo II de la saga de Constituciones Comparadas que, editadas por el Tribunal Constitucional de Chile, nos identifica treinta Constituciones de diversos países europeos en sus textos vigentes.

El esfuerzo aquí planteado se vincula de un modo histórico con el libro “Las Constituciones Europeas” que en dos volúmenes publicó Mariano Daranas Peláez el año 1979 en Editora Nacional, Madrid y que describía las Constituciones desde Albania hasta Yugoslavia. En su momento este trabajo fue reformulado por el mismo jurista, en coautoría con el ex Magistrado del Tribunal Constitucional de España, el Profesor Francisco Rubio Llorente en el año 1997 ahora por Ariel Editores pero solo relativo a los países de la Unión Europea, ahora limitado a 27 países desde Alemania a Suecia. A su vez, la web del Congreso de los Diputados de España mantiene un hipervínculo con las Constituciones de la Unión Europea adoptadas hasta el año 2010 y basado en un libro coordinado por María Rosa Ripollés Serrano. Este trabajo ha tenido a la vista esas traducciones y propuestas para avanzar sobre actualizaciones y traducciones de Constituciones que no se integraban en esos textos.

En general, este estudio tiene un método comparativo que le permite aproximarse a las reglas generales de otros textos constitucionales: hemos seguido el glosario de *Constitute Comparative Project*, debidamente adaptado con la profusión de nuevos problemas que nos traen los textos europeos.

En cuanto al proceso de selección de países, debemos decir que nos guían criterios relativamente parecidos con el Tomo Americano, esto es, un requisito de inclusión de todos los países que tienen más de un millón de habitantes.

En la práctica ello implicó incorporar a todos los países que integran la Unión Europea con la exclusión de Chipre, Malta y Luxemburgo, según el criterio demográfico, el cual tiene un aspecto arbitrario, pero que nos permite agregar otras Constituciones.

Entre ellas, adoptamos otros elementos de juicio. Por una parte, agregaremos tres países de enorme tradición y raigambre europea pero que no hacen parte actual de la Unión Europea. Estamos hablando de Gran Bretaña después de la decisión del Brexit y respecto de la cual mencionaremos algunos de sus textos legales fundamentales que tienen un rango sustantivamente constitucional. Asimismo, incorporaremos a Noruega que hace parte del espacio económico europeo y a Suiza integrante del Pacto de Schengen como propio del espacio territorial europeo.

Con todo lo anterior, aún queda un conjunto de países que era necesario incluir y que tienen mucho más que un acuerdo con la Unión Europea, siendo parte de su tradición e historia, aunque no siempre en el ciento por ciento europeas. Tales son los casos de Rusia, Turquía y Serbia que se examinarán.

Por dilemas de espacio, tiempo y aproximación a fuentes fiables de información esta versión no contendrá los casos de Albania, Bosnia y Herzegovina, Kosovo, Macedonia del Norte y Ucrania.

En consecuencia, este tomo contendrá las Constituciones de 30 países incluyendo dentro de este concepto algunas de las leyes de naturaleza constitucional de Gran Bretaña.

Los textos normativos o versiones que se ofrecen, han sido, por lo general, extraídas de los sitios web de los respectivos Congresos o Parlamentos. Aunque parezca evidente no es posible entender que nos encontremos frente a textos oficiales. En cuanto a la actualización, cada ley fundamental tiene una nota específica respecto de la fecha de la actualización que acoge este libro. No obstante, en este trabajo se ha hecho un esfuerzo particular por contar con las versiones lo más actualizadas posibles. De este modo, podremos encontrar, solo a título ejemplar, las modificaciones que Grecia, Rusia o Turquía han adoptado en los últimos dos años.

En esas reformas, la traducción ha sido casi enteramente responsabilidad de este equipo de trabajo. Esta migración no es automática porque deviene en pasos lingüísticos y normativos, con lo que no descartamos la presencia de errores que son atribuibles a esta coordinación. Detrás de la traducción, no solo hay la expresión de un pequeño traidor, siguiendo la misma raíz (“traduttori, traditori”), sino que la adaptación al español implica la búsqueda de una interpretación normativa que tenga sentido a nuestros propósitos. Esto implica que esa pequeña traición de apartarse de las versiones originales no puede llevar a que debamos mantener literalidades o traducciones automáticas que no nos ofrecen una explicación suficiente.

El objetivo de estas versiones es ampliar el universo de las reglas constitucionales que desglosadas en un sumario permite una mejor aproximación y comparación.

Más allá de la vieja distinción sobre la separación de poderes que nos identifica a tres poderes esenciales, resulta evidente que nuestras sociedades democráticas son muchísimo más complejas y han introducido un conjunto de principios, criterios o valores que permiten una particular gobernanza. Más allá que buena parte de las Constituciones europeas articulan su relación supranacional en la Unión Europea, lo que se traduce en una imbricación clara entre los ordenamientos nacionales e internacionales, con normas precisas relativas a los tratados internacionales, lo cierto es que también contiene otras novedades.

Ahí se puede ver la evolución de un conjunto de instituciones que tiene órganos constitucionales autónomos que nosotros no hemos tenido en nuestra historia desde el Defensor del Pueblo hasta tribunales especiales para enjuiciar a todos los altos cargos. Asimismo, se manifiestan sus dramas históricos con la guerra o la persecución racial. De este modo, aparecen normas que prevén las situaciones de los delitos de lesa humanidad, el derecho de asilo, las extradiciones, los límites del discurso público, las declaraciones de inconstitucionalidad de movimientos o partidos políticos extremos o una mayor densidad de las normas antidiscriminatorias.

También se encontrará la evolución de lo que podemos denominar macroeconomía constitucional, en cuestiones como las dimensiones fiscales del crédito y la deuda pública; las leyes de presupuestos y el poder de imposición de tributos, tanto desde su articulación nacional como estadual, regional o local.

En el ámbito de los derechos fundamentales, junto a las características reconocibles para nosotros de sus cartas de derechos existe un conjunto amplio de normas sobre derechos sociales, económicos o civiles que no han sido parte de nuestra historia o que siéndolo tienen un modo diferente de expresarse.

En consecuencia, esta revisión de múltiples constituciones nos recuerda que el “texto” de una nueva Constitución implica resolver nudos gordianos de conflictos que se pueden listar en un conjunto acotado de grandes problemas públicos. Sin embargo, como las Constituciones definen un sistema normativo con pretensiones de permanencia y deben ofrecer una transición entre el orden vigente hacia el nuevo sistema, hay un ámbito de centenares de problemas a resolver. Esa arquitectura de detalles puede ser mejor examinada a la luz de cómo otros han avanzado o complicado sus soluciones.

No podemos finalizar esta introducción al tomo europeo, sin reiterar nuestro agradecimiento a la enorme colaboración de Agustina Destin-Rossi, José Francisco Leyton, Lino Riffo y, especialmente, de Natalia Arena, sin los cuales hubiera sido imposible sacar adelante esta publicación, los que dedicaron muchísimas horas y trabajo a la traducción, sistematización y coordinación de los textos constitucionales.

Glosario

1. CULTURA E IDENTIDAD

1.1 GRUPOS INDÍGENAS

Derechos de los indígenas a auto-gobierno

Eslovenia: Art. 61

Portugal: Arts. 227-229; 231-234

Derechos de los indígenas a no pagar impuestos

Derechos de los indígenas a ser representados

Derechos de los indígenas al voto

Portugal: Art. 227.1.e

Nacionalidad de los grupos indígenas

Portugal: Arts. 225-227

1.2 IDIOMA

Austria: Art. 8

Bélgica: Arts. 2; 4; 129; 130; 189

Bulgaria: Art. 36

Croacia: Art. 12

Hungría: Preámbulo; Art. H

Letonia: Art. 114

Polonia: Art. 27

República Eslovaca: Art. 6

Suiza: Arts. 4; 18

Derecho del acusado a ser juzgado en su idioma nativo

Estonia: Art. 21

Finlandia: Art. 17

Lituania: Art. 117

República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 37.4

Rumania: Art. 128

Serbia: Arts. 27.2; 32.2; 33.1; 199.1

Idiomas oficiales o nacionales

Austria: Art. 8

Bélgica: Arts. 2; 4; 30

Bulgaria: Arts. 3; 36

Croacia: Art. 12

Eslovenia: Art. 11

España: Art. 3.1

Estonia: Arts. 6; 51; 52

Finlandia: Art. 17

Francia: Arts. 2; 75-1

Hungría: Preámbulo; Art. H

Irlanda: Art. 8

Lituania: Art. 14

Polonia: Art. 27

Portugal: Art. 11.3

República Eslovaca: Art. 6

Rumania: Art. 13

Rusia: Arts. 68.1; 68.2

Serbia: Art. 10

Suiza: Arts. 4; 70

Turquía: Arts. 3; 42

Igualdad sin distinción de idioma

Estonia: Art. 12.1

Finlandia: Art. 17

Grecia: Art. 5.2

Hungría: Art. XV Lituania: Art. 29

Polonia: Arts. 35; 233

Portugal: Art. 13.2

República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 3.1

Rusia: Art. 19.1

Serbia: Art. 21.3

Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 1. Art. 2.5

Suiza: Arts. 8; 18

Protección del uso del idioma

Austria: Art. 8
 Bélgica: Arts. 129; 130
 Bulgaria: Art. 36
 Croacia: Arts. 12; 15
 Eslovenia: Arts. 61; 62; 62a; 64; 65
 España: Art. 3.3
 Estonia: Arts. 37.4; 51; 52
 Finlandia: Art. 17
 Francia: Arts. 75-1; 87
 Hungría: Preámbulo; Art. H
 Italia: Art. 6
 Letonia: Arts. 21; 101; 114
 Lituania: Art. 37
 Noruega: Art. 108
 Polonia: Arts. 27; 35
 Portugal: Art. 74.2.h
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 25
 Rumania: Art. 32.3
 Rusia: Arts. 26.2; 68.3
 Serbia: Art. 79.1
 Suiza: Art. 70

1.3 NACIONALIDAD

Alemania: Arts. 16; 116
 Austria: Arts. 6; 11
 Bélgica: Arts. 8; 9; 64
 Bulgaria: Art. 25
 Hungría: Art. G
 Lituania: Arts. 12; 84
 Polonia: Arts. 34; 233
 Suiza: Art. 38

Condiciones para revocar la ciudadanía

Alemania: Art. 16
 Bulgaria: Art. 25
 Croacia: Art. 9
 España: Art. 11.2
 Estonia: Art. 8
 Finlandia: Art. 5
 Grecia: Art. 4.3
 Irlanda: Art. 9.1.2°
 Italia: Art. 22
 Lituania: Art. 12

República Checa: Art. 12
 República Eslovaca: Art. 5
 Rumania: Art. 5.2 Rusia: Art. 6.3
 Serbia: Art. 38.2
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 2.
 Art. 7.2
 Suiza: Art. 38
 Turquía: Art. 66

Derecho de renunciar a la ciudadanía

Alemania: Art. 16
 España: Art. 11.1
 Finlandia: Art. 5
 Polonia: Arts. 34; 137; 233
 República Eslovaca: Art. 5
 Rusia: Art. 6.3
 Serbia: Art. 38.2

Facultad para deportar a ciudadanos

Alemania: Art. 16
 Austria: Art. 10
 Bulgaria: Art. 25
 Croacia: Art. 9
 Estonia: Art. 20.2 N° 6
 Finlandia: Art. 9
 Grecia: Art. 5.4
 Italia: Art. 26
 Turquía: Art. 19

Igualdad sin distinción de nacionalidad

Alemania: Art. 3
 Austria: Art. 7
 Bélgica: Art. 191
 Bulgaria: Arts. 6; 26
 Croacia: Arts. 14; 26
 Eslovenia: Art. 5
 Estonia: Art. 12.1
 Grecia: Art. 5.2
 Hungría: Art. XV
 Letonia: Art. 91
 Lituania: Art. 29
 Portugal: Art. 59.1
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 3.1
 Rusia: Art. 19.1

Serbia: Art. 21.3
Suiza: Arts. 37; 38

Igualdad sin distinción de origen

Alemania: Art. 3
Austria: Art. 7
Bélgica: Art. 131
Bulgaria: Art. 6
Croacia: Art. 14
Eslovenia: Art. 12
España: Art. 14
Estonia: Art. 12.1
Hungria: Art. XV
Lituania: Art. 29
Polonia: Art. 233
Portugal: Art. 13.2
República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 3.1
Rusia: Art. 19.1
Serbia: Art. 21.3
Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 1. Art. 2.5; Cap. 2. Art. 12
Suiza: Art. 8

Nacionalidad de los grupos indígenas

Eslovenia: Arts. 64; 65
Portugal: Arts. 225-227

Requisitos para nacionalización

Bélgica: Art. 9
Bulgaria: Art. 25
Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 44.1
España: Art. 11.3
Finlandia: Art. 5
Hungria: Arts. G; 9
Irlanda: Art. 9.1.2°
Rumania: Art. 5
Serbia: Art. 38.1
Suiza: Art. 38
Turquía: Art. 66

Requisitos para obtener nacionalidad por nacimiento

Alemania: Art. 116
Bélgica: Art. 8

Bulgaria: Art. 25
Estonia: Art. 8
Finlandia: Art. 5
Grecia: Art. 4.3
Hungria: Art. G
Irlanda: Arts. 2; 9
Lituania: Art. 12
Países Bajos: Art. 2.1
Portugal: Art. 4
República Eslovaca: Art. 5
Rumania: Art. 5.1
Rusia: Art. 6.1
Serbia: Art. 38
Suiza: Art. 38
Turquía: Art. 66

Restricciones de entrada y salida

Bulgaria: Arts. 25; 35
Croacia: Art. 32
Eslovenia: Art. 32
Estonia: Arts. 20.2 N° 6; 35
Finlandia: Art. 9
Francia: Art. 53-1
Lituania: Arts. 32; 145
Noruega: Art. 106
Polonia: Arts. 52; 233
Serbia: Arts. 39.2; 39.3
Suiza: Arts. 36; 121; 121a; 197
Turquía: Arts. 19; 23

1.4 RAZA Y ETNICIDAD

Alemania: Art. 3
Bélgica: Art. 2
Eslovenia: Arts. 64; 65
Hungria: Preámbulo; Arts. XXIX; 2
Noruega: Art. 108

Igualdad sin distinción de raza

Alemania: Art. 3
Bélgica: Art. 131
Bulgaria: Art. 6
Croacia: Art. 14
Eslovenia: Art. 14
España: Art. 14
Estonia: Art. 12.1

Francia: Art. 1
 Grecia: Art. 5.2
 Hungría: Art. XV
 Lituania: Art. 29
 Países Bajos: Art. 1
 Polonia: Art. 233
 Portugal: Arts. 13.2; 59.1
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 3.1
 República Eslovaca: Art. 12
 Rumania: Art. 4.2
 Rusia: Art. 19.1
 Serbia: Arts. 14; 21.3
 Suiza: Art. 8

Igualdad sin distinción de tribu o clan

Bulgaria: Art. 6
 Hungría: Art. XV
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 3.1

Integración de comunidades étnicas

Austria: Art. 8
 Bélgica: Arts. 2; 131
 Croacia: I. Fundamentos históricos; Art. 15
 Eslovenia: Arts. 64; 65
 Estonia: Art. 50
 Hungría: Art. XXIX
 Letonia: Art. 115
 Lituania: Arts. 37; 45
 Noruega: Art. 108
 Polonia: Art. 35
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 25
 Rumania: Arts. 6; 120.2; 128.2; 128.3
 Rusia: Art. 69.2
 Serbia: Arts. 75-81; 100.2; 180.4

Redistribución de la riqueza

Alemania: Arts. 14; 15
 Eslovenia: Art. 5
 España: Art. 158
 Portugal: Arts. 94.2; 97
 Suiza: Art. 2

1.5 RELIGIÓN

Austria: Art. 14a
 Bulgaria: Arts. 13; 37
 Hungría: Preámbulo
 Noruega: Art. 4
 República Eslovaca: Art. 1
 Suiza: Art. 72

Dios

Alemania: Art. 56
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 67
 Grecia: Preámbulo; Art. 3.1
 Hungría: Preámbulo
 Irlanda: Preámbulo; Arts. 6.1; 12.8; 31.4; 34.6.1^o; 44.1
 Letonia: Preámbulo
 Noruega: Art. 2
 Polonia: Preámbulo
 Rusia: Art. [67.1.2]
 Suecia: “Ley de Sucesión” Encabezado

Establecimiento de tribunales eclesiásticos

Estatus del derecho canónico (religioso)

Italia: Art. 7
 Lituania: Art. 43

Estatus fiscal de organizaciones religiosas

Bélgica: Art. 181
 Croacia: Art. 41
 Lituania: Art. 43
 Noruega: Art. 116
 Polonia: Art. 191

Igualdad sin distinción de fe o creencias

Austria: Art. 7
 Bélgica: Art. 24
 Bulgaria: Arts. 6; 13
 Croacia: Arts. 14; 41
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 70
 Eslovenia: Arts. 7; 14
 España: Art. 16
 Estonia: Art. 12.1
 Grecia: Art. 5.2

Hungría: Art. XV
 Italia: Art. 8
 Lituania: Art. 29
 Noruega: Art. 16
 Países Bajos: Art. 1
 Polonia: Arts. 53; 233
 Portugal: Arts. 13.2; 59.1
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 3.1
 Rusia: Art. 19.1
 Serbia: Art. 21.3
 Suiza: Art. 8
 Turquía: Art. 10

Igualdad sin distinción de religión

Austria: Art. 7
 Bélgica: Art. 24
 Bulgaria: Arts. 6; 13; 37
 Croacia: Arts. 14; 41
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 70
 Eslovenia: Art. 7
 España: Art. 16
 Estonia: Art. 12.1
 Finlandia: Art. 11
 Francia: Art. 1
 Grecia: Art. 5.2
 Irlanda: Art. 44.2.3°
 Italia: Art. 8
 Lituania: Art. 29
 Noruega: Art. 16
 Países Bajos: Art. 1
 Polonia: Arts. 53; 233
 Portugal: Arts. 13.2; 59.1
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 3.1
 República Eslovaca: Art. 12
 Rusia: Art. 19.1
 Serbia: Art. 21.3
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 1.
 Art. 2.5
 Suiza: Art. 8
 Turquía: Art. 10

Libertad religiosa

Alemania: Arts. 4; 7

Austria: Art. 14
 Bélgica: Arts. 20; 21
 Bulgaria: Arts. 13; 37
 Croacia: Arts. 17; 40; 41
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts. 67; 68
 Eslovenia: Arts. 7; 41
 España: Arts. 16.1; 16.2
 Estonia: Art. 40
 Finlandia: Art. 11
 Francia: Art. 1
 Grecia: Art. 13
 Hungría: Art. VII
 Irlanda: Art. 44.2.1°
 Italia: Arts. 8; 19
 Letonia: Art. 99
 Lituania: Arts. 26; 27; 43
 Noruega: Art. 16
 Países Bajos: Art. 6.1
 Polonia: Arts. 25; 53; 191; 233
 Portugal: Art. 41.1
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Arts. 15.1; 16.1
 República Eslovaca: Art. 24
 Rumania: Art. 29
 Rusia: Art. 28
 Serbia: Art. 43
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 2.
 Art. 1 N° 6
 Suiza: Art. 15
 Turquía: Art. 24

Religión oficial

Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts. 4; 66
 España: Art. 16.3
 Estonia: Art. 40.2
 Grecia: Art. 3.1
 Italia: Art. 7
 Noruega: Arts. 4; 16
 Rusia: Art. 14.1

Separación de Iglesia y Estado

Alemania: Art. 137
 Bulgaria: Art. 13
 Eslovenia: Art. 7
 Hungría: Art. VII

Italia: Art. 7
 Letonia: Art. 99
 Lituania: Art. 43
 Portugal: Arts. 41.4; 42.3
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 2.1
 República Eslovaca: Art. 24 (3)
 Rumania: Art. 29.5
 Rusia: Art. 14
 Serbia: Arts. 11.; 44.1
 Suiza: Art. 72
 Turquía: Art. 2

2. DERECHOS Y DEBERES

Eslovenia: Art. 54
 Suiza: Art. 35

2.1 DEBERES CIUDADANOS

Alemania: Art. 6
 Bulgaria: Arts. 36; 61
 Polonia: Arts. 82; 86
 Suiza: Arts. 6; 59

Obligación de pagar impuestos

Alemania: Art. 105
 Austria: Art. 166 (2)
 Bulgaria: Art. 60
 Croacia: Art. 51
 España: Art. 31.1
 Hungría: Art. XXX
 Italia: Art. 53
 Polonia: Art. 84
 República Eslovaca: Art. 59
 Rumania: Art. 56
 Rusia: Art. 57
 Serbia: Art. 91
 Suiza: Arts. 59; 61
 Turquía: Art. 73

Obligación de trabajar

Lituania: Art. 48
 Noruega: Art. 110
 Polonia: Arts. 65; 81; 233
 República Eslovaca: Art. 18
 Suiza: Art. 59

Turquía: Art. 49

Servicio militar

Alemania: Arts. 4; 12a
 Austria: Art. 9a
 Bulgaria: Art. 59
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 81
 Eslovenia: Art. 123
 España: Art. 30.2
 Estonia: Arts. 29.2; 124.1
 Finlandia: Art. 127
 Grecia: Art. 4.6
 Hungría: Art. XXXI
 Italia: Art. 52
 Lituania: Arts. 48; 139
 Noruega: Arts. 25; 119
 Países Bajos: Art. 98.2
 Polonia: Arts. 85; 146
 Portugal: Arts. 276.2-276.4
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 9.2.b)
 República Eslovaca: Art. 18
 Rumania: Art. 55.2
 Rusia: Art. 59
 Suiza: Arts. 40; 59
 Turquía: Art. 72

2.2 DEBERES Y DERECHOS GENERALES

Polonia: Arts. 82; 83; 86
 Suiza: Art. 6

Deber de obedecer la Constitución

Alemania: Arts. 1; 20; 37
 Bulgaria: Art. 58
 Croacia: Art. 5
 España: Art. 9.1
 Estonia: Arts. 54.1; 55
 Grecia: Art. 120.2
 Hungría: Arts. R; 6
 Italia: Arts. 54; XVIII Transit.
 Lituania: Art. 28
 Polonia: Art. 83
 República Checa: Art. 2
 Rumania: Art. 1.5
 Rusia: Art. 15.2

Serbia: Arts. 3.2; 136.1; 142.2; 156.2
 Turquía: Art. 129

Efecto vinculante de los derechos constitucionales

Alemania: Art. 1
 Bélgica: Art. 188
 Croacia: Arts. 3; 7; 28
 Eslovenia: Art. 90
 España: Arts. 9.3; 53
 Estonia: Art. 19.2
 Finlandia: Art. 22
 Grecia: Art. 25.1
 Lituania: Arts. 6; 7; 28
 Noruega: Art. 92
 Polonia: Arts. 8; 30; 233
 Portugal: Art. 18.1
 Suiza: Art. 35
 Turquía: Art. 11

Derechos Civiles y Políticos

Bulgaria: Art. 57
 Eslovenia: Art. 13
 Suiza: Arts. 34; 39; 136; 164

Derecho a derrocar un gobierno

Alemania: Art. 20
 Estonia: Art. 54.2
 Grecia: Art. 120.4
 Lituania: Art. 3
 Portugal: Arts. 7.3; 21

Derecho a formar una familia

Alemania: Art. 6
 Bulgaria: Art. 14
 Croacia: Art. 63
 Eslovenia: Art. 53
 Estonia: Art. 27.1
 Grecia: Art. 21.1
 Hungría: Art. L
 Irlanda: Art. 41.1
 Letonia: Art. 110
 Lituania: Art. 38
 Polonia: Art. 18
 Portugal: Art. 36.1

República Eslovaca: Art. 41
 Serbia: Art. 63
 Suiza: Art. 14
 Turquía: Art. 41

Derecho a la información

Austria: Art. 20 N° 4
 Bulgaria: Art. 41
 Croacia: Art. 38
 España: Art. 20.1
 Estonia: Art. 44
 Finlandia: Art. 12
 Francia: Art. 7 (acceso a información pública-
 Carta del Medio Ambiente)
 Grecia: Art. 5A
 Hungría: Art. VI
 Lituania: Arts. 21; 25; 145
 Polonia: Arts. 51; 213
 Portugal: Arts. 35; 268.1; 268.2
 República Checa: “Carta de Derechos y
 Libertades Fundamentales” Art. 17.1
 Rumania: Art. 31
 Rusia: Arts. 24.2; 29.4
 Serbia: Arts. 42.4; 46.1; 51
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 2.
 Arts. 1 N° 2; 1.3; 20 N° 1; 23; “Ley de
 Libertad de Prensa” Cap. 1. Art. 7; Cap.
 2. Arts. 1; 2; 15; 16; 18-21
 Turquía: Art. 74

Derecho a la libertad académica

Alemania: Art. 5;
 Austria: Art. 81c
 Bulgaria: Art. 53
 Croacia: Art. 67
 Eslovenia: Art. 59
 España: Arts. 20.1; 27.1
 Estonia: Art. 38
 Finlandia: Art. 16
 Grecia: Art. 16.1
 Hungría: Art. X
 Países Bajos: Art. 23.2
 Portugal: Art. 76.2
 Rumania: Arts. 32.6; 32.7
 Rusia: Art. 44.1

Serbia: Art. 72
 Suiza: Art. 20
 Turquía: Art. 130

Derecho a la objeción de conciencia

Alemania: Arts. 4; 7; 12a
 Austria: Art. 9a
 Croacia: Art. 47
 Eslovenia: Arts. 46; 123
 España: Art. 30.2
 Estonia: Art. 124.2
 Grecia: Art. 4 inc. final
 Hungría: Art. XXXI
 Países Bajos: Art. 99
 Portugal: Arts. 41.6; 276.4
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 15.3
 República Eslovaca: Art. 25
 Rumania: Arts. 29; 42.2.a
 Rusia: Art. 59.3
 Serbia: Art. 45
 Turquía: Art. 24

Derecho a la privacidad

Alemania: Arts. 10; 13; 17a; 18
 Austria: Arts. 9; 10
 Bélgica: Art. 22
 Bulgaria: Art. 32
 Croacia: Art. 35
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 72
 Eslovenia: Art. 35
 España: Art. 18
 Estonia: Arts. 26; 33; 42; 43
 Finlandia: Art. 10
 Grecia: Arts. 9.1; 9A; 19.1
 Hungría: Art. VI
 Irlanda: Art. 40.5
 Italia: Arts. 14; 15
 Letonia: Arts. 28; 96
 Lituania: Art. 22
 Noruega: Art. 102
 Países Bajos: Arts. 10.1; 13
 Polonia: Arts. 47; 233
 Portugal: Art. 26.1

República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Arts. 7.1; 10.2; 10.3; 12.1; 13

República Eslovaca: Arts. 16; 19; 21; 22
 Rumania: Arts. 26; 27; 28
 Rusia: Arts. 23; 24.1; 25
 Serbia: Arts. 40-42
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 1. Art. 2.4; Cap. 2. Arts. 6; 20 N° 2
 Suiza: Art. 13
 Turquía: Art. 20

Derecho a proteger la propia reputación

Alemania: Art. 5
 Bulgaria: Arts. 39; 41
 Croacia: Art. 35
 España: Arts. 18; 20.4
 Estonia: Art. 17
 Grecia: Art. 5.2
 Hungría: Art. VI
 Irlanda: Art. 40.3.2°
 Letonia: Art. 95
 Lituania: Art. 22
 Polonia: Arts. 47; 233
 Portugal: Art. 26.1
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 10.1
 República Eslovaca: Art. 19
 Rumania: Art. 30.6
 Rusia: Art. 23.1
 Serbia: Art. 46.2
 Suecia: “Ley de Libertad de Prensa” Cap. 7. Arts. 3; 4; 25; Cap. 12. Art. 1; “Ley de Libertad de Expresión” Cap. 9. Art. 1.3
 Turquía: Art. 32

Derecho al desarrollo de la personalidad

Alemania: Art. 2
 Bulgaria: Arts. 4; 30
 Croacia: Art. 22
 España: Art. 10.1
 Estonia: Art. 19.1
 Grecia: Art. 5.1
 Lituania: Art. 20
 Polonia: Art. 31

Portugal: Arts. 26.1; 70.2; 73.2
 Rumania: Art. 1.3
 Serbia: Art. 23.2

Derecho al matrimonio

Alemania: Art. 6
 Bulgaria: Art. 46
 Croacia: Art. 61
 Eslovenia: Art. 53
 España: Art. 32.1
 Grecia: Art. 21.1
 Hungría: Art. L
 Irlanda: Arts. 41.3.1°; 41.4
 Italia: Art. 29
 Lituania: Art. 38
 Polonia: Art. 18
 Portugal: Art. 36.1
 República Eslovaca: Art. 41
 Serbia: Art. 62
 Suiza: Art. 14

Derecho de petición

Alemania: Arts. 17; 17a
 Bélgica: Art. 28
 Bulgaria: Art. 45
 Croacia: Art. 46
 Eslovenia: Art. 45
 España: Arts. 29; 77
 Estonia: Art. 46
 Finlandia: Art. 21
 Grecia: Art. 10
 Hungría: Art. XXV
 Italia: Art. 50
 Letonia: Art. 104
 Lituania: Art. 33
 Países Bajos: Art. 5
 Polonia: Arts. 64; 233
 Portugal: Art. 52
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 18.1
 República Eslovaca: Art. 27
 Rumania: Art. 51
 Rusia: Art. 33
 Serbia: Art. 56
 Suiza: Art. 33

Turquía: Art. 74

Derecho de portar armas

Derecho de renunciar a la ciudadanía

Finlandia: Art. 5
 República Eslovaca: Art. 5
 Rusia: Art. 6.3
 Serbia: Art. 38.2

Derechos de los deudores

Estonia: Art. 20.3
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 8.2
 Turquía: Art. 38

Derechos de los menores de edad

Alemania: Art. 6
 Austria: Art. 14 5a
 Bélgica: Art. 22 bis
 Croacia: Arts. 63; 64
 Eslovenia: Arts. 52; 56
 España: Arts. 39.2; 39.4
 Estonia: Art. 27.4
 Finlandia: Art. 6
 Hungría: Art. XVI
 Irlanda: Art. 42A.1
 Italia: Art. 30
 Letonia: Art. 110
 Lituania: Art. 38
 Noruega: Art. 104
 Polonia: Arts. 65; 72; 81; 233
 Portugal: Arts. 69; 70
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Arts. 29; 32.4
 Rumania: Art. 49
 Rusia: Arts. 38.1; [67.1.4]
 Serbia: Arts. 60.5; 64
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 1. Art. 2.5
 Suiza: Arts. 11; 67; 67a
 Turquía: Art. 41

Dignidad humana

Alemania: Art. 1

Bélgica: Art. 23
 Bulgaria: Art. 4
 Croacia: Art. 62
 Eslovenia: Arts. 21; 34
 España: Art. 10.1
 Estonia: Art. 10
 Finlandia: Arts. 1; 9
 Grecia: Arts. 7.2; 106.2
 Hungría: Preámbulo; Arts. II; IX
 Irlanda: Preámbulo
 Italia: Arts. 3; 41.2
 Letonia: Art. 95
 Lituania: Art. 21
 Noruega: Art. 104
 Polonia: Arts. 30; 233
 Portugal: Arts. 1; 26.2; 26.3
 República Checa: Preámbulo; “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Arts. 1; 10.1
 República Eslovaca: Art. 12
 Rusia: Arts. 21.1; [75.1]
 Serbia: Arts. 19; 23.1; 28.1; 69.1
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 1. Art. 2.1
 Suiza: Art. 7

Establece la posibilidad de matrimonio civil

Alemania: Art. 6
 Bélgica: Art. 21
 Bulgaria: Art. 46
 Letonia: Art. 110
 República Eslovaca: Art. 41
 Rumania: Art. 48.2

Libertad de asociación

Alemania: Arts. 9; 18
 Austria: Art. 102 i
 Bélgica: Art. 27
 Bulgaria: Arts. 12; 19; 44; 49; 137
 Croacia: Art. 43
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 78.1
 Eslovenia: Arts. 42; 145
 España: Art. 22
 Estonia: Art. 48
 Finlandia: Art. 13

Grecia: Art. 12
 Hungría: Art. VIII
 Irlanda: Art. 40.6.iii
 Italia: Art. 18
 Letonia: Arts. 102; 116
 Lituania: Arts. 35; 145
 Países Bajos: Art. 8
 Polonia: Arts. 12; 58; 59; 172; 191; 233
 Portugal: Art. 46
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Arts. 20.1; 27.1
 República Eslovaca: Art. 29
 Rumania: Art. 40
 Rusia: Art. 30
 Serbia: Arts. 55; 80
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 2. Arts. 1 N° 5; 20 N° 1; 24.2
 Suiza: Arts. 23; 137
 Turquía: Art. 33

Libertad de expresión

Alemania: Arts. 5; 17 a; 18
 Bélgica: Arts. 20; 22 bis; 58; 67; 71; 101
 Bulgaria: Arts. 37; 38; 39
 Croacia: Art. 38
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 77
 Eslovenia: Art. 39
 España: Art. 20.1
 Estonia: Art. 45
 Finlandia: Art. 12
 Francia: Art. 4
 Grecia: Art. 14
 Hungría: Art. IX
 Irlanda: Art. 40.6.i
 Italia: Art. 21
 Letonia: Arts. 28; 31; 100; 116
 Lituania: Arts. 25; 33; 135; 145
 Noruega: Art. 100
 Polonia: Arts. 13; 54; 213
 Portugal: Arts. 26.1; 37
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 17.1
 República Eslovaca: Art. 26
 Rumania: Art. 30
 Rusia: Art. 29

Serbia: Art. 46
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 2.
 Arts. 1 N° 1; 1.2; 20 N° 1; 23; “Ley de
 Libertad de Prensa” Cap. 1. Art. 7; Cap.
 2. Art. 1; “Ley de Libertad de Expresión”
 Cap. 1. Arts. 1; 10; Cap. 3. Art. 3.2; Cap.
 7. Art. 1; Cap. 12. Art. 3
 Suiza: Arts. 16; 21; 34
 Turquía: Arts. 22; 26

Libertad de movimiento

Alemania: Arts. 11; 17a; 104
 Austria: Art. 6
 Bélgica: Arts. 12; 66; 71; 118; bis
 Bulgaria: Art. 35
 Croacia: Arts. 32; 141 quinquies
 Eslovenia: Art. 32
 España: Art. 19
 Estonia: Arts. 34; 35
 Finlandia: Art. 9
 Grecia: Arts. 5.4
 Hungría: Art. IV
 Italia: Arts. 13; 16
 Letonia: Arts. 97; 98; 116
 Lituania: Arts. 32; 145
 Noruega: Art. 106
 Países Bajos: Art. 2.4
 Polonia: Arts. 52; 233
 Portugal: Art. 44
 República Checa: “Carta de Derechos y
 Libertades Fundamentales” Art. 14.1
 República Eslovaca: Arts. 17; 23
 Rumania: Arts. 23; 25
 Rusia: Art. 27
 Serbia: Art. 39
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 2.
 Arts. 8; 20 N° 3
 Suiza: Arts. 10; 24
 Turquía: Art. 23

Libertad de opinión/pensamiento/ consciencia

Alemania: Art. 4
 Austria: Art. 14
 Bélgica: Arts. 20; 101

Bulgaria: Arts. 37; 38; 39
 Croacia: Arts. 17; 38; 40
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 77
 Eslovenia: Arts. 39; 41
 España: Art. 20.1
 Estonia: Arts. 40.1; 41
 Finlandia: Art. 11
 Grecia: Art. 14
 Irlanda: Arts. 40.6.i; 44.2.1°
 Italia: Art. 21
 Letonia: Art. 99
 Lituania: Arts. 26; 33; 62
 Noruega: Arts. 85; 100
 Países Bajos: Art. 7
 Polonia: Arts. 13; 53; 233
 Portugal: Art. 41.1
 República Checa: “Carta de Derechos y
 Libertades Fundamentales” Art. 15.1
 República Eslovaca: Art. 24
 Rumania: Art. 29
 Rusia: Arts. 28; 29
 Serbia: Arts. 43; 46
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 1. Art.
 1.2; Cap. 2. Art. 1 N° 1; “Ley de Libertad
 de Expresión” Cap. 1. Art. 1.1
 Suiza: Arts. 15; 16
 Turquía: Arts. 22; 24; 25; 26

Libertad de prensa

Alemania: Arts. 5; 18
 Bélgica: Arts. 21; 25
 Bulgaria: Art. 40
 Croacia: Art. 38
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 77
 Eslovenia: Art. 39
 España: Arts. 20.1; 20.2
 Estonia: Art. 45
 Finlandia: Art. 12
 Grecia: Arts. 14.2; 14.3
 Hungría: Art. IX
 Irlanda: Art. 40.6.i
 Lituania: Arts. 25; 44; 145
 Países Bajos: Art. 7
 Polonia: Arts. 14; 54
 Portugal: Arts. 37.2; 38

República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Arts. 17.2; 17.3
 República Eslovaca: Art. 26
 Rumania: Art. 30
 Rusia: Art. 29.5
 Serbia: Art. 50
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 2. Art. 1.2; “Ley de Libertad de Prensa” Cap. 1. Arts. 1; 7; 8; Cap. 4. Art. 1; Cap. 6. Art. 1; “Ley de Libertad de Expresión” Cap. 1. Arts. 11; 13
 Suiza: Arts. 17; 93
 Turquía: Arts. 26; 28; 29

Libertad de reunión

Alemania: Arts. 8; 17a; 18
 Austria: Art. 102 i
 Bélgica: Art. 26
 Bulgaria: Art. 43
 Croacia: Art. 42
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 79
 Eslovenia: Art. 42
 España: Art. 21
 Estonia: Art. 47
 Finlandia: Art. 13
 Grecia: Art. 11
 Hungría: Art. VIII
 Irlanda: Art. 40.6.ii
 Italia: Art. 17
 Letonia: Arts. 103; 116
 Lituania: Arts. 36; 145
 Noruega: Arts. 85; 101
 Países Bajos: Art. 9.1
 Polonia: Art. 57
 Portugal: Art. 45.1
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 19.1
 República Eslovaca: Art. 28
 Rumania: Art. 39
 Rusia: Art. 32
 Serbia: Art. 54
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 2. Arts. 1 N° 3 y N° 4; 20 N° 1; 24.1
 Suiza: Art. 22
 Turquía: Art. 34

Libertad religiosa

Alemania: Art. 4
 Bélgica: Art. 20; 21
 Bulgaria: Arts. 13; 37
 Croacia: Arts. 17; 40
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts. 67; 68
 Eslovenia: Arts. 7; 41
 España: Art. 16
 Estonia: Arts. 26; 33; 42; 43
 Finlandia: Art. 11
 Grecia: Art. 13
 Hungría: Art. VII
 Irlanda: Art. 44.2.1°
 Italia: Arts. 8; 19
 Letonia: Art. 99
 Lituania: Arts. 26; 27; 43
 Noruega: Art. 16
 Países Bajos: Art. 6.1
 Polonia: Arts. 53; 191; 233
 Portugal: Art. 41.1
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Arts. 15.1; 16.1
 República Eslovaca: Art. 24
 Rumania: Arts. 6.1; 29
 Rusia: Art. 28
 Serbia: Art. 43
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 2. Art. 1 N° 6
 Suiza: Art. 15
 Turquía: Art. 24

Sufragio Universal

Alemania: Arts. 29; 38; 52
 Bélgica: Arts. 8; 61; 64; 162
 Bulgaria: Arts. 10; 42; 138
 Croacia: Arts. 45; 71; 95; 141 quinquies
 Eslovenia: Arts. 43; 80; 103
 España: Arts. 23; 152
 Finlandia: Art. 14
 Francia: Arts. 3; 88-3
 Grecia: Arts. 51.3; 102.2
 Hungría: Arts. XXIII; 1; 35
 Italia: Arts. 48.1; 56.1; 58.1; 122.5; 126.3
 Letonia: Art. 6
 Lituania: Arts. 34; 119

Noruega: Art. 50
 Países Bajos: Art. 4
 Polonia: Arts. 62; 169
 Portugal: Art. 10.1
 República Checa: Arts. 18; 56.1; 102; “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 21.3
 República Eslovaca: Art. 30
 Rusia: Art. 81.1
 Serbia: Art. 52.2
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 1. Art. 1.2; Cap. 3. Art. 4.1
 Suiza: Arts. 136; 143
 Turquía: Arts. 67; 101

2.3 DERECHOS ECONÓMICOS

Derecho a y de propiedad

Alemania: Arts. 14; 15; 18
 Austria: Art. 5
 Bélgica: Art. 16
 Bulgaria: Art. 17
 Croacia: Arts. 3; 48
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 73.1
 Eslovenia: Arts. 33; 67; 68
 España: Art. 33.1
 Estonia: Arts. 32.1; 32.2
 Finlandia: Art. 15
 Grecia: Art. 17.1
 Hungría: Art. XIII
 Irlanda: Arts. 40.3.2°; 43
 Italia: Art. 42.1
 Letonia: Art. 105
 Lituania: Arts. 23; 46
 Polonia: Arts. 20; 21; 46; 64; 165; 233
 Portugal: Art. 62.1
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 11.1
 República Eslovaca: Art. 20
 Rumania: Arts. 44.1; 44.2
 Rusia: Arts. 8.2; 35.1; 35.2; 36.1
 Serbia: Art. 58
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 2. Art. 15.1

Suiza: Arts. 26; 95; 196; 197
 Turquía: Art. 35

Derecho a escoger una ocupación

Alemania: Art. 12
 Austria: Art. 6
 Estonia: Art. 29.1
 Finlandia: Art. 18
 Hungría: Art. XII
 Países Bajos: Art. 19.3
 Portugal: Art. 47
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 26.1
 República Eslovaca: Art. 35
 Rusia: Art. 37.1
 Serbia: Art. 60.2
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 2. Art. 17.1
 Suiza: Arts. 95; 196; 197
 Turquía: Art. 48

Derecho a establecer un negocio

Alemania: Art. 12
 Austria: Art. 6
 Bulgaria: Art. 19
 Croacia: Art. 49
 Eslovenia: Art. 74
 España: Art. 38
 Estonia: Art. 31
 Finlandia: Art. 18
 Hungría: Arts. M; XII
 Irlanda: Art. 45.3.1°
 Italia: Art. 41
 Lituania: Arts. 46; 48
 Polonia: Arts. 17; 22; 233
 Portugal: Art. 61.1
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 26.1
 República Eslovaca: Arts. 35; 54
 Rumania: Art. 45
 Rusia: Arts. 8.1; 34
 Serbia: Arts. 82-84
 Suiza: Arts. 27; 94
 Turquía: Art. 48

Derecho a un mercado competitivo

Bulgaria: Art. 19
 Croacia: Art. 49
 Eslovenia: Art. 74
 España: Art. 38
 Hungría: Art. M
 Irlanda: Art. 45.2.iii
 Lituania: Art. 46
 Polonia: Art. 20
 República Eslovaca: Art. 55
 Rumania: Art. 135
 Rusia: Arts. 8.1; 34.2
 Serbia: Art. 84.2
 Suiza: Art. 96
 Turquía: Art. 167

Derecho de transferencia de propiedad

Bulgaria: Art. 17
 Croacia: Arts.; 48; 49
 Eslovenia: Arts. 33; 67
 Estonia: Art. 32.4
 Hungría: Art. XIII
 Irlanda: Art. 43.1.2°
 Italia: Arts. 42.1; 42.4
 Lituania: Art. 38
 Polonia: Arts. 21; 64
 Portugal: Art. 62.1
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 11.1
 Rumania: Art. 46
 Rusia: Art. 35.4
 Serbia: Art. 59

Establece propiedad intelectual

Bulgaria: Art. 54
 Eslovenia: Art. 60
 Estonia: Art. 39
 Letonia: Art. 113
 Lituania: Art. 42
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 34.1
 Rusia: Arts. 44.1; 71.n
 Serbia: Art. 73.2

Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 2.
 Art. 16; “Ley de Libertad de Prensa” Cap.
 1. Art. 11

Protección contra la expropiación

Alemania: Arts. 14; 15
 Austria: Art. 5
 Bulgaria: Art. 17
 Croacia: Art. 50
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts.
 73.1; 73.3
 Eslovenia: Art. 69
 España: Art. 33.3
 Estonia: Art. 32.1
 Finlandia: Art. 15
 Grecia: Arts. 17.2-17.7
 Hungría: Art. XIII
 Irlanda: Art. 44.2.6°
 Italia: Arts. 42.2; 43
 Letonia: Art. 105
 Lituania: Art. 23
 Noruega: Art. 105
 Países Bajos: Art. 14
 Polonia: Art. 21
 Portugal: Arts. 62.2; 83; 94.1
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 11.4
 República Eslovaca: Art. 20
 Rumania: Art. 44.3
 Rusia: Art. 35.3
 Serbia: Art. 58.4
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 2.
 Arts. 15.1; 15.2
 Suiza: Art. 26
 Turquía: Art. 46

2.4 DERECHOS PROCESALES

Alemania: Art. 101

Derecho a apelar decisiones judiciales

Austria: Art. 87a
 Bélgica: Arts. 147; 156
 Croacia: Art. 18
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 71.4
 Eslovenia: Art. 25

Estonia: Art. 24.4
 Finlandia: Art. 21
 Grecia: Art. 14.4
 Irlanda: Arts. 34.3.4°; 34.4.1°; 34.5.3°
 Italia: Arts. 24; 111.7
 Países Bajos: Art. 115
 Polonia: Arts. 78; 176
 Portugal: Arts. 32.1; 210; 211
 Rumania: Art. 129
 Rusia: Art. 50.3
 Serbia: Arts. 30.3; 36.2
 Suiza: Arts. 32; 191

Derecho a examinar evidencia/testigos

Croacia: Arts. 29; 34
 Eslovenia: Art. 29
 España: Art. 24.2
 Italia: Art. 111.3
 Serbia: Art. 33.5
 Suiza: Art. 32

Derecho a juicios expeditos

Bulgaria: Art. 31
 Croacia: Art. 29
 Eslovenia: Art. 23
 España: Art. 24.2
 Finlandia: Art. 21
 Hungría: Art. XXVIII
 Países Bajos: Art. 15.3
 Polonia: Arts. 45; 233
 Portugal: Arts. 20.5; 32.2
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 38.2
 Rumania: Art. 21.3
 Serbia: Art. 33.6
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 2.
 Arts. 9.1; 11.2
 Suiza: Arts. 29; 191
 Turquía: Arts. 19; 141

Derecho a juicios públicos

Austria: Art. 90
 Bélgica: Arts. 148; 149
 Bulgaria: Art. 121
 Croacia: Art. 117

Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 65.1
 Eslovenia: Art. 24
 España: Arts. 24.2; 120.1
 Estonia: Arts. 24.3; 24.4
 Finlandia: Art. 21
 Grecia: Art. 93.2
 Hungría: Art. XXVIII
 Irlanda: Art. 34.1
 Italia: Art. 111.2
 Lituania: Arts. 31; 117
 Noruega: Art. 95
 Países Bajos: Art. 121
 Polonia: Arts. 45; 233
 Portugal: Art. 206
 República Checa: Art. 96; “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 38.2
 Rumania: Art. 127
 Rusia: Art. 123.1
 Serbia: Arts. 32.1; 32.3; 142.3
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 2.
 Arts. 11.2; 20 N° 4
 Suiza: Art. 30
 Turquía: Art. 141

Derecho a libertad durante la duración de un proceso penal

Croacia: Art. 25
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 71.3
 España: Art. 17.1
 Irlanda: Arts. 40.4.3°; 40.4.6°
 Italia: Art. 13
 Países Bajos: Art. 15.2
 Portugal: Art. 28.2
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 8.4
 Rumania: Art. 23.10
 Serbia: Art. 31.3
 Suiza: Art. 31
 Turquía: Art. 19

Derecho a un abogado

Bélgica: Art. 23
 Bulgaria: Arts. 30; 56; 122; 123; 134
 Croacia: Arts. 27; 29
 Eslovenia: Art. 29

España: Arts. 17.2; 24.1
 Estonia: Art. 21.2
 Italia: Art. 24.3
 Letonia: Art. 92
 Lituania: Art. 31
 Países Bajos: Art. 18
 Polonia: Arts. 42; 233
 Portugal: Arts. 20.2; 32.3
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Arts. 37.2; 40.3
 Rumania: Art. 24
 Rusia: Art. 48
 Serbia: Arts. 29.1; 33.2; 33.3; 67
 Suiza: Art. 29

Derecho a un juicio justo

Alemania: Arts. 101; 103; 104
 Bulgaria: Art. 31
 Croacia: Art. 29
 Eslovenia: Art. 29
 Hungría: Art. XXVIII
 Italia: Art. 111.1
 Letonia: Art. 92
 Lituania: Art. 31
 Noruega: Art. 95
 Polonia: Arts. 45; 233
 Portugal: Art. 20.4
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 37.3
 Rumania: Art. 21
 Rusia: Art. 123.3
 Serbia: Art. 32
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 2. Art. 11.2
 Suiza: Art. 29
 Turquía: Art. 36

Derecho de amparo

Eslovenia: Art. 15
 España: Art. 17.4
 Estonia: Art. 15.1
 Grecia: Art. 20.2
 Hungría: Art. IV
 Rusia: Arts. 46.1; 46.2; 47.1
 Suiza: Art. 31

Derecho del acusado a ser juzgado en su idioma nativo

Bélgica: Arts. 30; 157 bis
 Croacia: Art. 29
 Finlandia: Art. 17
 Italia: Art. 111.3
 Lituania: Art. 117
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 37.4
 Rumania: Arts. 23; 128
 Serbia: Arts. 27.2; 32.2; 33.1; 199.1

Garantías de debido proceso

Alemania: Arts. 13; 101; 103; 104
 Austria: Arts. 82 a 87
 Bélgica: Art. 149
 Bulgaria: Arts. 31; 121
 Croacia: Arts. 24; 29
 Eslovenia: Arts. 24; 29; 158
 España: Arts. 17; 24.2
 Finlandia: Arts. 8; 21
 Hungría: Art. XXVIII
 Irlanda: Art. 38.1
 Italia: Arts. 24; 111
 Letonia: Art. 90
 Lituania: Art. 22
 Noruega: Art. 95
 Portugal: Arts. 20.4; 20.5; 32.10
 República Checa: Arts. 90; 96; “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Arts. 36.1; 38.1
 República Eslovaca: Arts. 17; 47; 48; 50
 Rusia: Arts. 123.2; 123.3
 Serbia: Arts. 33.4; 36.1
 Turquía: Art. 19

Jurados obligatorios

Austria: Art. 91
 Bélgica: Art. 150
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 65.2
 Eslovenia: Art. 128
 Grecia: Art. 97
 Hungría: Art. 27
 Irlanda: Art. 38.5
 Polonia: Art. 182

Portugal: Art. 207.1
 República Checa: Art. 94
 Rusia: Arts. 47.2; 123.4
 Serbia: Art. 142.4
 Suecia: “Ley de Libertad de Prensa” Cap. 12.
 Art. 3; “Ley de Libertad de Expresión”
 Cap. 3. Art. 7.2; Cap. 10. Art. 1

Presunción de inocencia

Bulgaria: Art. 31
 Croacia: Art. 28
 Eslovenia: Art. 27
 España: Art. 24.2
 Estonia: Arts. 22.1; 22.2
 Finlandia: Art. 8
 Hungría: Art. XXVIII
 Italia: Art. 27.2
 Letonia: Art. 92
 Lituania: Art. 31
 Noruega: Art. 96
 Polonia: Arts. 42; 233
 Portugal: Art. 32.2
 República Checa: “Carta de Derechos y
 Libertades Fundamentales” Art. 40.2
 República Eslovaca: Art. 50
 Rumania: Art. 23.11
 Rusia: Art. 49
 Serbia: Art. 34.3
 Suiza: Art. 32
 Turquía: Arts. 15; 38

Principio de que no hay crimen sin ley

Bélgica: Art. 14
 Bulgaria: Art. 5
 Croacia: Art. 17
 Eslovenia: Art. 28
 España: Art. 25.1
 Estonia: Art. 23.1
 Finlandia: Art. 8
 Grecia: Art. 7.1
 Irlanda: Art. 15.5.1°
 Italia: Art. 25
 Lituania: Art. 31
 Noruega: Arts. 96; 113
 Países Bajos: Arts. 16; 89.2

Polonia: Arts. 42; 233
 Portugal: Art. 29.1
 República Checa: “Carta de Derechos y
 Libertades Fundamentales” Art. 39
 Rumania: Art. 2
 Serbia: Art. 34.2
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 2.
 Art. 10.1
 Turquía: Art. 38

Privilegios para menores de edad en procesos criminales

Estonia: Arts. 24.3; 24.4
 Grecia: Art. 96.3
 Serbia: Art. 32.3
 Turquía: Art. 141

Procedimiento de extradición

Alemania: Art. 16
 Bulgaria: Arts. 25; 27
 Croacia: Arts. 9; 33
 Eslovenia: Art. 47
 España: Art. 13.3
 Estonia: Arts. 20.2 N° 6; 36.2
 Finlandia: Art. 9
 Grecia: Art. 5.2
 Hungría: Art. XIV
 Italia: Arts. 10; 26
 Letonia: Arts. 98; 116
 Lituania: Art. 13
 Países Bajos: Art. 2.3
 Polonia: Art. 55
 Portugal: Art. 33
 Rumania: Art. 19
 Rusia: Art. 63.2
 Suiza: Art. 25
 Turquía: Art. 38

Prohibición de juzgar dos veces por la misma causa

Croacia: Art. 31
 Eslovenia: Arts. 31; 158
 Estonia: Art. 23.3
 Lituania: Art. 31
 Portugal: Art. 29.5

República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 40.5

República Eslovaca: Art. 50

Rusia: Art. 50.1

Serbia: Art. 34.4; 34.5

Protección contra confinamiento injustificado

Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 71.5; 71.6

Eslovenia: Art. 21

España: Art. 121

Finlandia: Art. 7

Grecia: Arts. 6.3; 7.4

Italia: Arts. 13; 24.4

Noruega: Art. 94

Portugal: Arts. 27.5; 29.6

República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 36.3

Rumania: Arts. 23; 52.3

Serbia: Art. 35

Protección contra detención arbitraria

Bélgica: Art. 12

Bulgaria: Art. 30

Croacia: Art. 24

Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 71.3

Eslovenia: Art. 20

España: Art. 17.4

Estonia: Arts. 20.2; 21

Francia: Arts. 66; 88-2

Grecia: Arts. 5.3; 6.1-6.3

Hungría: Art. IV

Irlanda: Art. 40.4.2°

Italia: Arts. 13.2; 13.3; 28

Letonia: Art. 94

Lituania: Art. 20

Noruega: Art. 94

Países Bajos: Art. 15.2

Polonia: Arts. 41; 233

Portugal: Arts. 27; 31

República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 8.3

Rumania: Art. 23.8

Rusia: Art. 22.1

Serbia: Art. 27

Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 2. Arts. 9.1; 9.2

Suiza: Arts. 9; 31

Protección contra la auto-incriminación

Bulgaria: Art. 31

Croacia: Art. 29

Eslovenia: Art. 29

Estonia: Art. 22.3

Lituania: Art. 31

República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Arts. 37.1; 40.4

Rusia: Art. 51.1

Serbia: Arts. 28.3; 29.1; 33.7

Protección de derechos de las víctimas

Estonia: Arts. 24.3; 24.4

Portugal: Art. 32.7

Rusia: Art. 52

Suiza: Arts. 123b; 124

Protección frente a leyes ex post facto

Alemania: Art. 103

Croacia: Art. 31

Eslovenia: Arts. 28; 155

España: Art. 25.1

Estonia: Arts. 23.1; 23.2

Finlandia: Art. 8

Francia: Art. 68-3

Grecia: Art. 7.1

Hungría: Art. XXVIII

Noruega: Art. 97

Países Bajos: Art. 16

Polonia: Arts. 42; 233

Portugal: Arts. 29.1; 29.4

República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 40.6

Rumania: Art. 15

Rusia: Art. 54

Serbia: Arts. 34.1; 197

Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 2. Art. 10.1

Turquía: Art. 38

Registro público de prisiones

Bulgaria: Art. 31

Regulación de recolección de evidencia

Croacia: Art. 34

Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 72

España: Art. 18.2

Estonia: Arts. 33; 43

Finlandia: Art. 10

Grecia: Arts. 9.1; 19.3

Italia: Arts. 14; 111.4; 111.5

Países Bajos: Art. 12

Portugal: Arts. 32.8; 34

República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 12.2

Rusia: Art. 50.2

Serbia: Art. 40

Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 2.
Arts. 5; 6; 20 N° 2

Turquía: Arts. 20; 22

2.5 DERECHOS SOCIALES

República Eslovaca: Arts. 35 a 42; 51

Acceso a la educación superior

Austria: Arts. 14; 81c

Bulgaria: Art. 53

Eslovenia: Art. 57

España: Art. 27.5

Finlandia: Art. 16

Hungría: Art. XI

Italia: Arts. 34.3; 34.4

Lituania: Art. 41

Noruega: Art. 109

Polonia: Art. 70

Portugal: Art. 76.1

República Eslovaca: Art. 42

Serbia: Arts. 71.3; 71.4

Suiza: Arts. 61a; 63; 63a; 66

Apoyo estatal para adultos mayores

Bulgaria: Art. 51

Croacia: Art. 64

España: Art. 50

Estonia: Art. 28.2

Finlandia: Art. 19

Grecia: Art. 21.3

Hungría: Art. XIX

Irlanda: Art. 45.4.1°

Italia: Art. 38.2

Letonia: Art. 109

Portugal: Arts. 63.2; 63.3

República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 30.1

Rusia: Arts. 7.2; 39.1

Serbia: Art. 68.2

Suiza: Arts. 12; 41; 106; 111; 112; 112a; 112b;
112c; 113; 196; 197

Turquía: Art. 61

Apoyo estatal para desempleados

Bulgaria: Art. 51

Croacia: Art. 56

España: Art. 41

Finlandia: Art. 19

Hungría: Art. XIX

Italia: Art. 38.1

Letonia: Art. 109

Lituania: Art. 52

Noruega: Art. 110

Polonia: Art. 67

Portugal: Arts. 63.2; 63.3

República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 26.3

Rumania: Art. 47.2

Rusia: Art. 37.3

Serbia: Art. 69.3

Suiza: Arts. 12; 41; 106; 114; 196

Apoyo estatal para menores de edad

Alemania: Art. 6

Bélgica: Art. 22 bis

Bulgaria: Art. 47

Croacia: Art. 63

Eslovenia: Art. 52

Estonia: Art. 28.4

Finlandia: Art. 19

Grecia: Arts. 21.2; 21.3

Hungría: Art. XIX

Irlanda: Arts. 42A.2.1°; 45.4.1°

Italia: Arts. 41; 58; 61
 Lituania: Arts. 38; 39
 Noruega: Art. 104
 Polonia: Arts. 72; 233
 Portugal: Arts. 63.2; 63.3
 Rusia: Arts. 7.2; [67.1.4]
 Serbia: Arts. 66; 68.2
 Suiza: Arts. 11; 41; 67; 67a

Apoyo estatal para personas con discapacidades

Bulgaria: Art. 48
 Croacia: Arts. 56; 63
 Eslovenia: Art. 52
 España: Art. 49
 Estonia: Art. 28.4
 Finlandia: Art. 19
 Grecia: Arts. 21.2; 21.3; 21.6
 Hungría: Art. XIX
 Irlanda: Art. 45.4.1°
 Italia: Art. 38.3
 Letonia: Arts. 109; 110
 Lituania: Art. 52
 Polonia: Arts. 69; 81
 Portugal: Arts. 63.2; 63.3
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 30.1
 Rumania: Art. 50
 Rusia: Arts. 7.2; 39.1; 114.1.c2
 Serbia: Art. 69.4
 Suiza: Arts. 12; 41; 112; 112a; 197
 Turquía: Art. 61

Derecho a albergue

Eslovenia: Art. 78
 España: Art. 47
 Finlandia: Art. 19
 Grecia: Art. 21.4
 Hungría: Art. XXII
 Portugal: Art. 65.1
 Rusia: Art. 40
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 1.
 Art. 2.2
 Suiza: Arts. 41; 108; 109
 Turquía: Art. 57

Derecho a descanso y ocio

Bélgica: Art. 23
 Bulgaria: Art. 48
 Croacia: Art. 55
 España: Art. 40.2
 Hungría: Art. XVII
 Italia: Art. 36.3
 Letonia: Art. 107
 Lituania: Art. 49
 Polonia: Arts. 66; 81; 233
 Portugal: Art. 59.1.d
 Rumania: Art. 41.2 Rusia: Art. 37.5
 Serbia: Art. 60.4
 Suiza: Art. 41
 Turquía: Art. 50

Derecho a disfrutar los beneficios de la ciencia

Bulgaria: Art. 54
 Croacia: Art. 68
 España: Art. 44.2
 Hungría: Art. XXVI
 Letonia: Art. 113
 Portugal: Art. 73.4
 Turquía: Art. 27

Derecho a huelga

Bulgaria: Arts. 50; 116
 Croacia: Art. 60
 Eslovenia: Art. 77
 España: Art. 28.2
 Estonia: Art. 29.5
 Grecia: Art. 23.2
 Hungría: Art. XVII
 Italia: Art. 40
 Letonia: Arts. 108; 116
 Lituania: Art. 51
 Polonia: Arts. 59; 233
 Portugal: Arts. 57.1; 57.4
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Arts. 27.4; 44
 República Eslovaca: Art. 37
 Rumania: Art. 43
 Rusia: Art. 37.4
 Serbia: Art. 61

Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 2.
 Art. 14
 Suiza: Art. 28
 Turquía: Art. 54

Derecho a igualdad salarial

España: Art. 35.1
 Grecia: Art. 22.1
 Italia: Arts. 36.1; 37; 51
 Polonia: Art. 32
 Portugal: Art. 59.1.a
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 28
 Rumania: Art. 41.4
 Rusia: Art. 37.3
 Serbia: Art. 60.4
 Suiza: Art. 8
 Turquía: Art. 55

Derecho a la salud

Bélgica: Art. 23
 Bulgaria: Art. 52
 Croacia: Arts. 58; 69
 Eslovenia: Art. 51
 España: Art. 43
 Estonia: Art. 28.1
 Finlandia: Art. 19
 Francia: Art. 1 Carta del Medio Ambiente
 Grecia: Arts. 5.5; 21.3
 Hungría: Art. XX
 Italia: Art. 32
 Letonia: Art. 111
 Lituania: Art. 53
 Países Bajos: Art. 22.1
 Polonia: Art. 68
 Portugal: Art. 64
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 31
 República Eslovaca: Art. 40
 Rumania: Art. 34
 Rusia: Art. 41.1
 Serbia: Art. 68
 Suiza: Arts. 41; 59; 117a; 118; 118a; 118b; 119
 Turquía: Art. 56

Derecho a un ambiente laboral seguro

Bélgica: Art. 23
 Bulgaria: Art. 48
 Eslovenia: Art. 66
 España: Art. 40.2
 Finlandia: Art. 19
 Hungría: Art. XVII
 Noruega: Art. 110
 Polonia: Arts. 66; 81; 233
 Portugal: Arts. 53; 59.1.c
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Arts. 28; 29.1
 Rumania: Art. 41
 Rusia: Art. 37.3
 Serbia: Arts. 60.4; 60.5
 Turquía: Art. 50

Derecho a un estándar razonable de vida

España: Art. 130.1
 Grecia: Art. 21.1
 Irlanda: Art. 45.2.i
 Italia: Art. 36
 Países Bajos: Art. 20
 Portugal: Arts. 59.1.a; 59.2.a
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 30.2
 República Eslovaca: Arts. 36; 39
 Rumania: Art. 47
 Rusia: Arts. 7.2; 75.5
 Serbia: Art. 69.1
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 1.
 Art. 2.2
 Suiza: Art. 41
 Turquía: Arts. 49; 55

Derecho al trabajo

Alemania: Art. 12
 Austria: Art. 10
 Bélgica: Art. 23
 Bulgaria: Arts. 16; 48
 Croacia: Art. 54
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 75.1
 Eslovenia: Arts. 49; 79
 España: Art. 35.1
 Estonia: Art. 29.3

Finlandia: Art. 18
 Grecia: Art. 22.1
 Hungría: Arts. XII; XVII
 Italia: Arts. 4; 35
 Letonia: Arts. 106; 116
 Lituania: Art. 48
 Noruega: Art. 110
 Países Bajos: Art. 19.1
 Polonia: Arts. 24; 65; 81; 233
 Portugal: Art. 58
 República Eslovaca: Arts. 18; 35; 36
 Rumania: Art. 41.1
 Serbia: Art. 60.1
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 1.
 Art. 2.2
 Suiza: Arts. 41; 110
 Turquía: Art. 49

Derecho de asociación a sindicatos

Alemania: Art. 9
 Bulgaria: Arts. 12; 49; 116
 Croacia: Arts. 43; 59
 Eslovenia: Art. 76
 España: Arts. 7; 28.1
 Estonia: Arts. 29.5; 31
 Finlandia: Art. 13
 Grecia: Arts. 12.1; 23
 Irlanda: Art. 40.6.iii
 Italia: Art. 39
 Letonia: Arts. 108; 116
 Lituania: Art. 50
 Noruega: Art. 101
 Polonia: Arts. 12; 59; 191; 233
 Portugal: Art. 55.1
 República Checa: “Carta de Derechos y
 Libertades Fundamentales” Art. 27.2
 República Eslovaca: Art. 37
 Rumania: Arts. 9; 40.1
 Rusia: Art. 30
 Serbia: Art. 55.1
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 2.
 Art. 17.1
 Suiza: Art. 28
 Turquía: Art. 51

Educación gratuita

Austria: Art. 14 N° 6
 Bélgica: Art. 24
 Bulgaria: Art. 53
 Croacia: Art. 65
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 76
 Eslovenia: Art. 57
 España: Art. 27.4
 Estonia: Art. 37.1
 Finlandia: Art. 16
 Hungría: Art. XI
 Irlanda: Art. 42.4
 Italia: Art. 34
 Letonia: Art. 112
 Lituania: Art. 41
 Países Bajos: Art. 23.4
 Polonia: Art. 70
 Portugal: Art. 74.1.a; 74.2.e
 República Checa: “Carta de Derechos y
 Libertades Fundamentales” Art. 33.2
 República Eslovaca: Art. 42
 Rumania: Arts. 32.1; 32.4
 Rusia: Art. 43
 Serbia: Art. 71
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 2.
 Art. 18.1
 Suiza: Arts. 19; 62; 197
 Turquía: Art. 42

Educación obligatoria

Austria: Art. 14 N° 7a
 Bélgica: Arts. 24; 127
 Bulgaria: Arts. 36; 53
 Croacia: Art. 65
 Eslovenia: Art. 57
 España: Art. 27.4
 Estonia: Art. 37.1
 Finlandia: Art. 16
 Grecia: Art. 16.3
 Hungría: Art. XI
 Irlanda: Art. 42.3.2°
 Italia: Art. 34
 Letonia: Art. 112
 Lituania: Art. 41
 Polonia: Art. 70

Portugal: Art. 74.1.a
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 33.1
 República Eslovaca: Art. 42
 Rumania: Art. 32.1
 Rusia: Art. 43.4
 Serbia: Art. 71
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 2. Art. 18.1
 Suiza: Arts. 19;62; 68; 197
 Turquía: Art. 42

Límites relativos al empleo de menores de edad

Croacia: Art. 64
 Grecia: Art. 16.4
 Hungría: Art. XVIII
 Irlanda: Art. 45.4.2°
 Italia: Art. 37
 Polonia: Arts. 65; 81; 233
 Portugal: Art. 69.3
 Rumania: Art. 49.4
 Serbia: Art. 66.4
 Turquía: Art. 50

Protección al consumidor

Alemania: Art. 72
 Bulgaria: Art. 19
 España: Art. 51
 Hungría: Art. M
 Lituania: Art. 46
 Polonia: Arts. 76; 81
 Portugal: Arts. 52.3.a; 60; 81.i
 Serbia: Art. 90
 Suiza: Art. 97
 Turquía: Arts. 171; 172

Protección del medio ambiente

Austria: Art. 11 N° 5
 Bélgica: Arts. 7 bis; 23
 Bulgaria: Arts. 15; 55
 Croacia: Arts. 3; 50; 69
 Eslovenia: Arts. 71; 72; 73
 España: Art. 45.1
 Estonia: Arts. 34; 53

Finlandia: Art. 20
 Francia: Arts. 1; 2; 3; 4; 5; 6 y 7 (Carta del Medio Ambiente- CAM)
 Grecia: Art. 24.1
 Hungría: Preámbulo; Arts. P; XX; XXI
 Letonia: Art. 115
 Lituania: Arts. 53; 54
 Noruega: Art. 112
 Países Bajos: Art. 21
 Polonia: Arts. 5; 68; 74; 81; 86
 Portugal: Arts. 52.3.a; 66; 81.m; 81.n; 90
 República Eslovaca: Arts. 4.1; 44; 45
 Rumania: Arts. 35; 44
 Rusia: Arts. 42; 58; 114.1.c
 Serbia: Arts. 74; 88.2; 97.9
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 1. Art. 2.3; “Ley de Libertad de Prensa” Cap. 1. Art. 12 Nos. 3 y 4
 Suiza: Arts. 65; 73; 74; 76; 77; 78; 79; 86; 87b; 104; 120; 197
 Turquía: Arts. 56; 169; 170

2.6 DERECHOS A LA INTEGRIDAD FÍSICA

Bélgica: Art. 22 bis
 Eslovenia: Art. 35
 Noruega: Art. 102

Derecho a la vida

Alemania: Arts. 2; 102
 Austria: Art. 63
 Bulgaria: Arts. 4; 28
 Croacia: Arts. 17; 21
 Eslovenia: Art. 17
 España: Art. 15
 Estonia: Art. 16
 Finlandia: Art. 7
 Grecia: Art. 5.2
 Hungría: Art. II
 Irlanda: Art. 40.3.2°
 Letonia: Art. 93
 Lituania: Art. 19
 Noruega: Art. 93
 Polonia: Arts. 38; 233
 Portugal: Art. 24.1

República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 6.1

República Eslovaca: Art. 14

Rumania: Art. 22.1

Rusia: Art. 20.1

Serbia: Art. 24.1

Suiza: Arts. 10; 59

Turquía: Art. 17

Prohibición de castigos corporales

Bulgaria: Art. 29

Eslovenia: Art. 18

Lituania: Art. 21

Noruega: Art. 93

Polonia: Arts. 40; 233

Rumania: Art. 22

Rusia: Art. 21.2

Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 2.
Art. 5

Turquía: Art. 17

Prohibición de la esclavitud

Estonia: Art. 29.2

Grecia: Art. 22.4

Hungría: Art. III

Italia: Art. 23

Noruega: Art. 93

República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 9.1

Rumania: Art. 42

Rusia: Art. 37.2

Serbia: Art. 26

Turquía: Art. 18

Prohibición de la pena de muerte

Alemania: Art. 102

Austria: Art. 85

Bélgica: Art. 14 bis

Croacia: Art. 21

Eslovenia: Art. 17

España: Art. 15

Finlandia: Art. 7

Francia: Art. 66-1

Grecia: Art. 7.3

Irlanda: Art. 15.5.2°

Italia: Art. 27.4

Noruega: Art. 93

Países Bajos: Art. 114

Portugal: Art. 24.1

República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 6.3

República Eslovaca: Art. 15

Rumania: Art. 22.3

Serbia: Art. 24.2

Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 2.
Art. 4

Suiza: Art. 10

Turquía: Art. 38

Prohibición de la tortura

Bulgaria: Art. 29

Croacia: Arts. 17; 23

Eslovenia: Art. 18

España: Art. 15

Estonia: Art. 18

Finlandia: Art. 7

Grecia: Art. 7.2

Hungría: Art. III

Italia: Art. 13.4

Letonia: Art. 95

Lituania: Art. 21

Noruega: Art. 93

Polonia: Arts. 40; 233

Portugal: Art. 25.2

República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 7.2

República Eslovaca: Art. 16

Rumania: Art. 22

Rusia: Art. 21.2

Serbia: Art. 25

Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 2.
Art. 5

Suiza: Art. 10

Turquía: Art. 17

Prohibición de tratos crueles

Bulgaria: Art. 29

Croacia: Arts. 17; 23

Eslovenia: Art. 18

España: Art. 15

Estonia: Art. 18
 Finlandia: Art. 7
 Grecia: Art. 7.2
 Hungría: Art. III
 Italia: Art. 27.3
 Letonia: Art. 95
 Lituania: Art. 21
 Noruega: Art. 93
 Polonia: Arts. 40; 233
 Portugal: Art. 25.2
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 7.2
 República Eslovaca: Art. 16
 Rumania: Art. 22.2
 Rusia: Art. 21.2
 Serbia: Art. 25
 Suiza: Art. 10
 Turquía: Art. 17

2.7 DERECHOS DE IGUALDAD, GÉNERO Y MINORÍA

Austria: Art. 7
 Bélgica: Art. 11
 Bulgaria: Art. 6
 Croacia: Arts. 3; 14; 15
 Eslovenia: Art. 64
 Polonia: Art. 32
 República Eslovaca: Art. 33
 Suiza: Art. 8

Derecho a la autodeterminación

Alemania: Art. 2
 Croacia: Arts. 1; 3; 4
 Eslovenia: Arts. 5; 19; 35; 64
 Estonia: Preámbulo; Art. 50
 Hungría: Art. XXIX
 Italia: Art. 5
 Lituania: Arts. 20; 21; 45
 Polonia: Arts. 31; 47; 51; 233
 Portugal: Art. 7.3
 Rusia: Arts. 5.3; 79.1
 Serbia: Arts. 75.3; 75.4; 79.1
 Suiza: Art. 10

Derecho a la cultura

Alemania: Art. 73
 Austria: Art. 8
 Bélgica: Art. 23
 Eslovenia: Art. 64
 España: Arts. 44.1; 46
 Estonia: Art. 50
 Finlandia: Arts. 17; 121
 Grecia: Arts. 24.1; 24.6; 105
 Hungría: Preámbulo; Art. P
 Italia: Art. 9
 Letonia: Art. 114
 Lituania: Arts. 37; 45
 Países Bajos: Art. 22.3
 Polonia: Arts. 6; 35
 Portugal: Art. 78.1
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Arts. 25.1; 34.2
 República Eslovaca: Preámbulo
 Rumania: Art. 33.1
 Rusia: Arts. 44.2; 68.4; 69.2
 Serbia: Arts. 75; 78-81
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 1. Art. 2.6
 Suiza: Arts. 67a; 69; 71; 78
 Turquía: Arts. 62; 63

Derechos de los indígenas a auto-gobierno

Portugal: Arts. 227-229; 231-234

Derechos de los indígenas a no pagar impuestos

Derechos de los indígenas a ser representados

Derechos de los indígenas al voto

Portugal: Art. 227.1.e

Garantía general de igualdad

Alemania: Arts. 3; 33
 Austria: Art. 7
 Bélgica: Art. 10

Bulgaria: Art. 6
 Croacia: Arts. 3; 14; 17
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 70
 Eslovenia: Art. 14
 España: Arts. 9; 14
 Estonia: Art. 12.1
 Finlandia: Art. 6
 Francia: Art. 1
 Grecia: Art. 4.1
 Hungría: Art. XV
 Irlanda: Art. 40.1
 Italia: Art. 3
 Letonia: Art. 91
 Lituania: Art. 29
 Noruega: Art. 98
 Países Bajos: Art. 1
 Polonia: Art. 32
 Portugal: Art. 13.1
 República Checa: Preámbulo; “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Arts. 1; 3
 República Eslovaca: Art. 12
 Rumania: Art. 16
 Rusia: Art. 19.1
 Serbia: Preámbulo; Arts. 21; 76
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 1. Arts. 2.1; 2.5
 Suiza: Art. 8
 Turquía: Art. 10

Igualdad de personas con discapacidades

Austria: Art. 7
 Eslovenia: Arts. 14; 52
 Hungría: Art. XV
 Serbia: Art. 21.3
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 1. Art. 2.5
 Suiza: Art. 8

Igualdad marital

Bulgaria: Art. 46
 Eslovenia: Art. 53
 España: Art. 32
 Estonia: Art. 27.2
 Italia: Art. 29.2
 Lituania: Art. 38

Polonia: Art. 32
 Portugal: Arts. 36.1; 36.3
 Rumania: Art. 48.1
 Serbia: Art. 62.3
 Suiza: Art. 8

Igualdad sin distinción de color de piel

Bulgaria: Art. 6
 Croacia: Art. 14
 Eslovenia: Art. 14
 Estonia: Art. 12.1
 Francia: Art. 1
 Hungría: Art. XV
 Italia: Art. 3
 Lituania: Art. 29
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 3.1
 República Eslovaca: Art. 12
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 1. Art. 2.5; Cap. 2. Art. 12
 Suiza: Art. 8
 Turquía: Art. 10

Igualdad sin distinción de edad

Croacia: Art. 14
 Finlandia: Art. 6
 Portugal: Art. 59.1
 Serbia: Art. 21.3
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 1. Art. 2.5
 Suiza: Art. 8

Igualdad sin distinción de estatus financiero

Bulgaria: Art. 6
 Croacia: Art. 14
 Eslovenia: Art. 14
 Estonia: Art. 12.1
 Hungría: Art. XV
 Portugal: Art. 13.2
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 3.1
 República Eslovaca: Art. 12
 Rusia: Art. 19.1
 Serbia: Art. 21.3

Suiza: Art. 8

Igualdad sin distinción de estatus social

Bulgaria: Art. 6

Croacia: Art. 14

Eslovenia: Art. 14

Estonia: Art. 12.1

Francia: Arts. 34; 75

Hungría: Art. XV

Lituania: Art. 29

Portugal: Art. 13.2

República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 3.1

República Eslovaca: Art. 12

Serbia: Art. 21.3

Suiza: Art. 8

Igualdad sin distinción de fe o creencias

Bélgica: Arts. 11; 24

Bulgaria: Art. 6

Croacia: Art. 14

Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 70

Eslovenia: Art. 14

Finlandia: Art. 6

Francia: Art. 1

Grecia: Art. 5.2

Hungría: Art. XV

Italia: Art. 3

Lituania: Art. 29

Noruega: Art. 16

Países Bajos: Art. 1

Polonia: Arts. 53; 233

Portugal: Arts. 13.2; 59.1

República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 3.1

República Eslovaca: Art. 12

Rusia: Art. 19.1

Serbia: Art. 21.3

Suiza: Art. 8

Turquía: Art. 10

Igualdad sin distinción de género

Austria: Arts. 7; 13

Bélgica: Art. 10

Bulgaria: Art. 6

Croacia: Art. 14

Eslovenia: Art. 14

Estonia: Art. 12.1

Finlandia: Art. 6

Francia: Art. 1

Grecia: Arts. 4.2; 116.2

Hungría: Art. XV

Italia: Arts. 3; 51

Lituania: Art. 29

Países Bajos: Art. 1

Polonia: Art. 32

Portugal: Arts. 9.h; 13.2; 59.1; 109

República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 3.1

República Eslovaca: Art. 12

Rusia: Art. 19

Serbia: Arts. 15; 21.3

Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 1. Art. 2.5; Cap. 2. Art. 13

Suiza: Art. 8

Turquía: Art. 10

Igualdad sin distinción de idioma

Bélgica: Art. 131

Croacia: Art. 14

Eslovenia: Art. 14

Grecia: Art. 5.2

Hungría: Art. XV

Italia: Art. 3

Lituania: Art. 29

Portugal: Art. 13.2

República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 3.1

República Eslovaca: Art. 12

Rusia: Art. 19.1

Serbia: Art. 21.3

Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 1. Art. 2.5

Suiza: Arts. 8; 18

Turquía: Art. 10

Igualdad sin distinción de nacionalidad

Bélgica: Art. 191

Bulgaria: Arts. 6; 26

Croacia: Arts. 14; 26; 33

Eslovenia: Arts. 5; 13
 Finlandia: Art. 6
 Grecia: Art. 5.2
 Italia: Art. 51
 Lituania: Art. 29
 Noruega: Art. 114
 Portugal: Art. 59.1
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 3.1
 República Eslovaca: Art. 12
 Rumania: Art. 18
 Rusia: Art. 19.1
 Serbia: Art. 21.3
 Suiza: Arts. 8; 37

Igualdad sin distinción de orientación sexual

Portugal: Art. 13.2
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 1. Art. 2.5; Cap. 2. Art. 12

Igualdad sin distinción de origen

Austria: Art. 7
 Bélgica: Art. 131
 Bulgaria: Arts. 6; 47
 Croacia: Art. 14
 Eslovenia: Art. 14
 Finlandia: Art. 6
 Francia: Art. 1
 Hungría: Art. XV
 Italia: Art. 3
 Lituania: Art. 29
 Portugal: Art. 13.2
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 3.1
 República Eslovaca: Art. 12
 Rumania: Art. 6.2
 Rusia: Art. 19.1
 Serbia: Art. 21.3
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 1. Art. 2.5; Cap. 2. Art. 12
 Suiza: Arts. 8; 37

Igualdad sin distinción de origen familiar

Austria: Art. 7

Bulgaria: Art. 6
 Croacia: Art. 14
 Eslovenia: Art. 54
 Hungría: Art. XV
 Italia: Art. 3
 Lituania: Art. 29
 Portugal: Arts. 13.2; 36.4
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Arts. 3.1; 32.3
 República Eslovaca: Arts. 12; 41
 Serbia: Arts. 21.3; 64.4

Igualdad sin distinción de partido político

Bulgaria: Arts. 6; 11
 Eslovenia: Art. 14
 Estonia: Art. 12.1
 Francia: Art. 4
 Grecia: Art. 5.2
 Hungría: Art. XV
 Países Bajos: Art. 1
 Portugal: Arts. 13.2; 59.1
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 3.1
 Rumania: Art. 4.2
 Suiza: Art. 8
 Turquía: Art. 10

Igualdad sin distinción de raza

Bulgaria: Art. 6
 Croacia: Art. 14
 Eslovenia: Art. 14
 Francia: Art. 1
 Grecia: Art. 5.2
 Hungría: Art. XV
 Lituania: Art. 29
 Países Bajos: Art. 1
 Portugal: Arts. 13.2; 59.1
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 3.1
 República Eslovaca: Art. 12
 Rumania: Art. 6.2
 Rusia: Art. 19.1
 Serbia: Arts. 14; 21.3
 Suiza: Art. 8
 Turquía: Art. 10

Igualdad sin distinción de religión

Bulgaria: Arts. 6; 13; 37
 Croacia: Arts. 14; 41
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 70
 Eslovenia: Art. 7
 Estonia: Arts. 20.2 N° 6; 36.2
 Finlandia: Art. 6
 Grecia: Art. 5.2
 Irlanda: Art. 44.2.3°
 Italia: Art. 3
 Lituania: Art. 29
 Noruega: Art. 16
 Países Bajos: Art. 1
 Polonia: Arts. 53; 233
 Portugal: Arts. 13.2; 59.1
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 3.1
 República Eslovaca: Art. 12
 Rusia: Art. 19.1
 Serbia: Art. 21.3
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 1.
 Art. 2.5
 Suiza: Art. 8
 Turquía: Art. 10

Igualdad sin distinción de tribu o clan

Bulgaria: Art. 6
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 3.1

Menciones a la clase social

Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 83
 Estonia: Art. 12.2
 Grecia: Art. 4.7
 Irlanda: Arts. 40.2; 45.2.ii
 Lituania: Art. 29
 Portugal: Arts. 55.4; 81.a
 Suiza: Art. 8

Nacionalidad de los grupos indígenas

Letonia: Art. 114

Protección de personas sin patria

Croacia: Art. 33
 Eslovenia: Art. 48

España: Art. 13.4
 Estonia: Art. 9.1
 Portugal: Arts. 33.2; 33.8
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 43
 Rumania: Art. 18.2
 Rusia: Art. 63.1
 Serbia: Art. 57

Restricciones a derechos de grupos

Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts.
 27.1; 44.2
 Grecia: Art. 4.4
 Italia: Art. 44
 Polonia: Arts. 13; 37
 Portugal: Arts. 15.2; 15.3
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Arts. 11.2; 26.4
 República Eslovaca: Art. 35
 Serbia: Art. 17
 Suecia: “Ley de Libertad de Prensa” Cap. 14.
 Art. 5; “Ley de Libertad de Expresión”
 Cap. 12. Art. 3
 Suiza: Art. 36
 Turquía: Art. 15

2.8 EJECUCIÓN**Comisión de derechos humanos**

Rusia: Art. 103.1.f

Derecho de amparo (o protección)

España: Art. 53.2
 Lituania: Art. 124
 Polonia: Arts. 41; 77; 233

Derechos inalienables

Bulgaria: Art. 4
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts.
 71.1; 72; 73.1
 Estonia: Arts. 26; 32.1; 33
 Finlandia: Art. 10
 Grecia: Arts. 5.2; 5.3; 9.1; 19.1
 Hungría: Art. I (número romano)
 Irlanda: Arts. 40.5; 41.1.1°; 42.1

Italia: Arts. 13.1; 24.2
 Lituania: Arts. 18; 20
 Noruega: Arts. 2; 92
 Países Bajos: Art. 13.1
 Polonia: Arts. 30; 233
 Portugal: Arts. 24.1; 25.1; 34; 41
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 1
 Rumania: Arts. 2; 23.1; 136
 Rusia: Art. 17.2
 Serbia: Arts. 3.1; 19

Ombudsman

Austria: Art. 148a
 Bulgaria: Art. 91 bis
 Croacia: Art. 93
 Eslovenia: Art. 159
 España: Art. 54
 Finlandia: Arts. 38; 109; 110; 111
 Francia: Art. 71-1
 Grecia: Art. 103.9
 Hungría: Arts. 1; 7; 9; 30
 Lituania: Art. 73
 Países Bajos: Art. 78a
 Polonia: Arts. 72; 80; 191; 208; 209; 210; 211; 212; 233
 Portugal: Arts. 23; 163.h; 283.1
 República Eslovaca: Art. 151a
 Rumania: Arts. 58; 59
 Serbia: Arts. 99 inc. segundo N° 5; 138
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 13. Art. 6

3. EJECUTIVO

Alemania: Art. 54
 Austria: Arts. 10 a 14b; 19; 26 n°4; 60
 República Checa: Art. 54

3.1 ESTRUCTURA DEL EJECUTIVO

Alemania: Art. 54
 Austria: Art. 69
 Bélgica: Art. 37
 República Eslovaca: Arts. 101 a 107

Nombre/estructura del(os) Ejecutivo(s)

Alemania: Art. 54
 Austria: Arts. 19; 60
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts. 14; 17.1
 España: Art. 98
 Estonia: Arts. 77; 86; 88
 Finlandia: Arts. 3; 60
 Francia: Arts. 5; 19
 Grecia: Arts. 26.2; 30.1; 81.1
 Irlanda: Arts. 12.1; 13.1.1°; 28.5.1°
 Italia: Art. 83
 Países Bajos: Arts. 24; 42.1; 43
 Polonia: Arts. 10; 126
 Portugal: Arts. 120; 183
 Rumania: Arts. 85; 107
 Rusia: Arts. 80.1; 110.2
 Serbia: Arts. 111; 125
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 1. Art. 5
 Suiza: Art. 144
 Turquía: Arts. 8; 104

Procurador general

Bélgica: Arts. 103; 151; 153
 Eslovenia: Arts. 135; 136
 España: Art. 124
 Finlandia: Art. 104
 Irlanda: Art. 30
 Italia: Art. 112
 Países Bajos: Art. 117.1
 Polonia: Art. 191
 Portugal: Arts. 219; 220
 República Checa: Art. 80
 República Eslovaca: Art. 149
 Rumania: Art. 131.3
 Rusia: Arts. 83.f1; 102.1.h; 129
 Serbia: Arts. 156-163
 Turquía: Arts. 148; 154

Reconocimiento constitucional del

Gabinete/Ministros

Bélgica: Arts. 96; 99
 Bulgaria: Arts. 105; 108

Croacia: Arts. 107; 108; 111
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts. 13; 14; 17.1
 Eslovenia: Arts. 110; 114
 España: Arts. 97; 98.1
 Estonia: Arts. 86; 88
 Finlandia: Art. 60
 Francia: Arts. 22; 49
 Grecia: Art. 81.1
 Irlanda: Arts. 13.1.2°; 28
 Letonia: Art. 46
 Lituania: Arts. 67; 91
 Países Bajos: Art. 45
 Polonia: Arts. 141; 146; 147; 149
 Portugal: Art. 184
 Rumania: Art. 102
 Rusia: Art. 110
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 6. Art. 1.1
 Suiza: Arts. 144; 174

Vicepresidente o Vice Primer Ministro

Alemania: Art. 40
 España: Art. 98.1
 Irlanda: Art. 28.6
 Lituania: Art. 89
 Portugal: Art. 184
 República Checa: Art. 66
 República Eslovaca: Arts. 109.1; 111
 Rusia: Arts. 83.e; 103.1.a1; 110.4; 112.2-112.5
 Serbia: Art. 125.1
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 6. Art. 10
 Suiza: Art. 176

3.2 FUERZAS ARMADAS

Alemania: Arts. 65a; 87a
 Austria: Arts. 79 a 81
 Bulgaria: Arts. 9; 84; 100
 Croacia: Arts. 7; 80
 Francia: Arts. 15; 20; 34
 Hungría: Arts. 45; 47
 Letonia: Art. 67
 Lituania: Arts. 84; 140

Polonia: Art. 26
 República Checa: Art. 63 c
 República Eslovaca: Art. 102k
 Suiza: Arts. 57; 58; 59; 60

Establecimiento de tribunales militares

Alemania: Art. 96
 Bélgica: Art. 157
 Grecia: Art. 96.4.a
 Irlanda: Art. 38.4
 Italia: Art. 103.3
 Letonia: Arts. 82; 86
 Polonia: Art. 175
 Portugal: Arts. 209.4; 213
 República Checa: Art. 110
 Turquía: Art. 142

Facultad de declarar la guerra

Alemania: Art. 115a
 Bulgaria: Arts. 84; 100
 Croacia: Arts. 80; 100
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 19.2
 Eslovenia: Art. 92
 España: Art. 63.3
 Estonia: Arts. 65 N° 15; 78 N° 17; 78 N° 18; 128
 Finlandia: Art. 93
 Francia: Art. 35
 Grecia: Art. 36.1
 Hungría: Art. 1
 Irlanda: Art. 28.2.1°
 Italia: Arts. 78; 87
 Letonia: Arts. 43; 44; 73
 Lituania: Arts. 64; 84
 Noruega: Art. 26
 Países Bajos: Art. 96
 Polonia: Art. 116
 Portugal: Arts. 135.c; 161.m; 179.3.f; 197.1.g
 República Checa: Art. 43
 República Eslovaca: Art. 86j
 Serbia: Arts. 99 inc. primero N° 5; 201
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 15. Art. 14
 Turquía: Art. 92

Nombramiento del Jefe de las Fuerzas**Armadas**

Alemania: Art. 115 b
 Austria: Art. 80
 Bélgica: Art. 107
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts. 19.2; 55
 Estonia: Arts. 78 N° 16; 127.1
 Finlandia: Art. 128
 Grecia: Art. 45
 Hungría: Arts. 1; 9; 45; 47; 49
 Irlanda: Art. 13.4
 Italia: Art. 87
 Letonia: Art. 42
 Lituania: Arts. 84; 140
 Noruega: Art. 21
 Países Bajos: Art. 97.2
 Polonia: Art. 134
 Portugal: Art. 120
 República Eslovaca: Art. 102k
 Rumania: Art. 92
 Rusia: Arts. 83.k; 87.1
 Serbia: Art. 112 inc. final
 Suiza: Art. 168
 Turquía: Art. 117

Provisiones de emergencia

Alemania: Arts. 80a; 81
 Bulgaria: Arts. 57; 84; 100
 Croacia: Art. 17
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 23
 Eslovenia: Art. 92
 España: Arts. 55; 116; 169
 Estonia: Arts. 65 N° 14; 78 N° 17; 87 N° 8; 106.1; 129-131; 161.2
 Finlandia: Art. 23
 Francia: Arts. 16; 36
 Grecia: Art. 48.1
 Hungría: Arts. XXXI; 48
 Irlanda: Arts. 28.2.2°; 28.2.3°; 40.4.5°
 Italia: Arts. 13.3; 77
 Letonia: Arts. 62; 73
 Lituania: Arts. 84; 142
 Noruega: Art. 25
 Países Bajos: Art. 103

Polonia: Arts. 134; 229
 Portugal: Arts. 19; 134.d; 138; 161.1; 172.1; 179.3.f; 197.1.f; 275.7; 289
 República Eslovaca: Art. 4.2
 Rumania: Arts. 53; 89.3
 Rusia: Arts. 56; 87.2; 87.3; 88; 102.1.b; 102.1.c; 109.5
 Serbia: Arts. 26.4; 99 inc. primero N° 5; 106.4; 108.2; 109.4; 116.2; 200; 202; 204
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 15. Arts. 2-8; 11; 15
 Suiza: Arts. 102; 165; 185; 196
 Turquía: Arts. 119; 148

Restricciones a las Fuerzas Armadas

Alemania: Art. 87a
 Austria: Art. 79
 Bulgaria: Art. 84
 Croacia: Arts. 7; 60
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 55
 Estonia: Art. 125
 Grecia: Arts. 56.1; 56.3.c
 Hungría: Art. 45
 Italia: Art. 98.3
 Lituania: Arts. 8; 137; 138; 141
 Noruega: Art. 25
 Polonia: Art. 117
 Portugal: Arts. 270; 275.4
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Arts. 27.4; 44
 Rumania: Arts. 37.1; 40.3
 Serbia: Art. 55.5
 Suiza: Art. 58
 Turquía: Arts. 15; 33; 67; 68; 76

Restricciones para ser Ministro de Defensa

Lituania: Art. 140

Selección de comandantes en servicio activo

Bélgica: Arts. 107; 114
 Bulgaria: Art. 100
 Estonia: Art. 78 N° 15
 Finlandia: Art. 128

Francia: Art. 34
 Hungría: Art. 9
 Letonia: Art. 42
 Lituania: Art. 84
 Noruega: Arts. 21; 28
 Polonia: Art. 134
 Serbia: Art. 112 inc. final
 Turquía: Arts. 104; 117

Servicio militar

Alemania: Arts. 4; 12 a; 17
 Austria: Arts. 4; 9a
 Bélgica: Art. 182
 Bulgaria: Art. 59
 Croacia: Art. 47
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 81
 Eslovenia: Art. 123
 España: Arts. 30.1; 30.2
 Finlandia: Art. 127
 Grecia: Art. 4.6
 Hungría: Art. XXXI
 Italia: Art. 52
 Lituania: Art. 139
 Noruega: Arts. 25; 119
 Países Bajos: Art. 98.2
 Portugal: Arts. 276.2-276.4
 República Eslovaca: Art. 25
 Rumania: Art. 55.2
 Rusia: Art. 59
 Suiza: Arts. 40; 59
 Turquía: Art. 72

Terrorismo

Alemania: Art. 73
 Hungría: Arts. 51A; 52
 Portugal: Arts. 34.3; 207.1
 República Eslovaca: Art. 17.3
 Suiza: Art. 87b
 Turquía: Art. 76

3.3 GABINETE

Austria: Arts. 69; 70
 Eslovenia: Art. 114
 Hungría: Art. 16
 Letonia: Art. 46

República Checa: Art. 68
 República Eslovaca: Art. 109

Facultades del Gabinete

Alemania: Art. 65
 Austria: Arts. 67; 69; 77
 Bélgica: Art. 57
 Bulgaria: Arts. 105; 106; 107; 115; 143; 149
 Croacia: Art. 102
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 17.2
 Eslovenia: Art. 110
 Estonia: Arts. 87; 94.2
 Finlandia: Art. 65
 Francia: Arts. 19; 22; 38
 Grecia: Art. 82.1
 Hungría: Arts. 18; 35; 47
 Italia: Art. 95
 Letonia: Arts. 53; 61; 62
 Lituania: Arts. 94; 100
 Noruega: Arts. 27; 28; 29; 30; 74
 Países Bajos: Art. 45.3
 Polonia: Arts. 141; 146; 204; 219; 221; 222; 226; 229; 232; 234
 Portugal: Art. 200
 Rumania: Art. 108
 Rusia: Arts. 110.3; 114
 Serbia: Art. 123
 Suiza: Arts. 177; 178; 180; 181; 182; 185; 186; 187
 Turquía: Art. 113

Reconocimiento constitucional del Gabinete/Ministros

Alemania: Arts. 62; 63; 64; 65; 65a; 66
 Bélgica: Arts. 96; 99
 Bulgaria: Arts. 105; 108
 Croacia: Arts. 107; 108; 111
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts. 13; 14; 17.1
 Eslovenia: Arts. 110; 114
 Estonia: Art. 125
 Finlandia: Arts. 60; 68
 Francia: Arts. 8; 13; 22; 31; 36; 38; 49
 Grecia: Art. 81.1
 Irlanda: Arts. 13.1.2°; 28

Letonia: Arts. 46; 55
 Lituania: Arts. 67; 91; 95
 Países Bajos: Art. 45
 Polonia: Arts. 141; 146; 147; 149
 Portugal: Art. 184
 Rusia: Art. 110
 Serbia: Art. 122
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 6.
 Art. 1.1
 Suiza: Arts. 144; 174
 Turquía: Art. 109

Remoción del Gabinete

Alemania: Art. 64
 Austria: Arts. 70; 74
 Bélgica: Arts. 96; 101; 102; 103
 Bulgaria: Arts. 89; 111
 Croacia: Art. 113
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts. 14;
 15; 60.1
 Eslovenia: Arts. 115; 116; 118
 España: Arts. 101; 114.1
 Estonia: Arts. 65 N° 13; 78 N° 10; 90; 92 N°
 3; 97; 98; 101.2; 139.3
 Finlandia: Arts. 61; 64
 Francia: Arts. 8; 49; 50
 Grecia: Arts. 37.1; 38.1; 84; 85
 Hungría: Art. 20
 Irlanda: Arts. 13.1.3°; 28.9.4°
 Letonia: Art. 59
 Lituania: Arts. 67; 84; 101
 Noruega: Arts. 22; 86
 Polonia: Arts. 158; 162
 Portugal: Art. 191
 República Checa: Arts. 72; 74
 República Eslovaca: Art. 88; 116
 Rumania: Arts. 109; 110; 113
 Rusia: Arts. 83.e; 83.e1; 103.1.b; 117
 Serbia: Arts. 99 inc. segundo N° 1; 128; 129.5;
 130; 131.3
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 6.
 Arts. 7.1; 8; 9; Cap. 13. Art. 4
 Turquía: Arts. 106; 109; 148

Requisitos de los miembros del Gabinete

Austria: Art. 70
 Bélgica: Arts. 50; 51; 97
 Bulgaria: Arts. 110; 113
 Estonia: Arts. 64.1; 99
 Finlandia: Art. 61
 Grecia: Art. 55.1
 Irlanda: Art. 28.7
 Letonia: Art. 59
 Lituania: Art. 99
 Noruega: Art. 14
 Rusia: Art. 110.4
 Serbia: Art. 126
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 6.
 Art. 2
 Turquía: Arts. 106; 109

Selección del Gabinete

Alemania: Art. 64
 Austria: Art. 70
 Bélgica: Arts. 50; 96
 Bulgaria: Arts. 84; 108
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 14
 Eslovenia: Art. 112
 España: Art. 100
 Estonia: Arts. 65 N° 5; 78 N° 10; 89
 Finlandia: Art. 61
 Francia: Art. 8
 Grecia: Arts. 37.1; 84
 Hungría: Art. 17
 Irlanda: Arts. 13.1.2°; 28.1
 Letonia: Arts. 55; 56
 Lituania: Arts. 67; 84
 Noruega: Arts. 12; 14
 Países Bajos: Art. 43
 Polonia: Arts. 154; 155
 Portugal: Art. 187.2
 República Checa: Art. 68
 República Eslovaca: Art. 111
 Rumania: Art. 85
 Rusia: Arts. 83.e; 83.e1; 102.1.j; 103.1.a1;
 112.2-112.5
 Serbia: Arts. 99 inc. segundo N° 1; 127

Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 6.
 Art. 6.1
 Suiza: Arts. 168; 175
 Turquía: Arts. 106; 109

3.4 INDEPENDENCIA Y FACULTADES

DEL EJECUTIVO

Eslovenia: Art. 102

Declaración de independencia del

Ejecutivo

Croacia: Art. 107
 Eslovenia: Art. 110
 Francia: Art. 5
 Rumania: Art. 1.4
 Rusia: Art. 10

Facultad de decreto del Jefe de Estado

Austria: Art. 18
 Bélgica: Art. 108
 Bulgaria: Art. 102
 Croacia: Arts. 88; 101
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 23
 Eslovenia: Art. 108
 Estonia: Arts. 78 N° 7; 109; 110
 Francia: Arts. 13; 37
 Grecia: Arts. 35; 43;
 Hungría: Arts. 50; 51
 Italia: Arts. 87; 89
 Lituania: Arts. 85; 105; 107
 Noruega: Art. 17
 Polonia: Arts. 87; 92; 142
 Rumania: Arts. 91; 92; 93; 100
 Rusia: Art. 90.1
 Turquía: Arts. 104; 119; 148

Facultad de decreto del Jefe de Gobierno

Alemania: Art. 80
 Croacia: Arts. 88; 110
 España: Art. 86
 Finlandia: Arts. 23; 80
 Francia: Arts. 37; 38; 41
 Hungría: Arts. 50; 51; 52
 Letonia: Art. 81
 Lituania: Arts. 95; 105; 107

Polonia: Arts. 87; 92; 146; 148
 Portugal: Arts. 136.4; 169; 198; 199.c; 201.3
 Rusia: Art. 115.1
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 15.
 Art. 6

Facultad de indulto

Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 24
 Estonia: Art. 78 N° 19
 Finlandia: Art. 105
 Francia: Art. 17
 Grecia: Arts. 47.1; 47.2
 Hungría: Art. 9
 Irlanda: Art. 13.6
 Italia: Art. 87
 Letonia: Art. 45
 Lituania: Art. 84
 Noruega: Art. 20
 Países Bajos: Art. 122.1
 Polonia: Arts. 44; 139
 Portugal: Art. 134.f
 Rusia: Art. 89.c
 Serbia: Arts. 97.2; 99 inc. primero N° 12
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 12.
 Art. 9
 Turquía: Art. 104

Facultades del Gabinete

Alemania: Art. 65
 Austria: Arts. 75; 76; 77
 Bélgica: Arts. 57; 90
 Bulgaria: Arts. 105; 106; 107; 115; 143; 149
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 17.2
 Francia: Arts. 19; 22
 Grecia: Art. 82.1
 Hungría: Arts. 18; 46; 47
 Italia: Art. 95
 Letonia: Arts. 58; 61; 62
 Lituania: Arts. 94; 100; 106
 Noruega: Arts. 21; 27; 28; 29; 40; 41
 Países Bajos: Art. 45.3
 Polonia: Arts. 141; 146; 204; 229; 232
 Portugal: Art. 200
 República Checa: Arts. 77; 79
 República Eslovaca: Art. 114

Rumania: Art. 108
 Rusia: Arts. 110.3; 114
 Serbia: Art. 123

Facultades del Jefe de Estado

Alemania: Arts. 59; 60
 Austria: Arts. 65; 66
 Bélgica: Arts. 36. 37; 40; 44; 45; 46; 50; 74; 96; 104; 105; 107; 109; 110; 111; 112; 113; 114; 151; 153; 167; 195
 Bulgaria: Arts. 75; 92; 98; 102; 104; 129; 149
 Croacia: Arts. 77; 89; 94; 98; 99; 100; 102; 103; 109; 109 b; 116; 133; 135; 141 ter
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts. 14; 17.1; 21; 25; 26; 60.1
 Eslovenia: Arts. 81; 92; 102; 107; 111; 131; 160; 163
 España: Arts. 56.1; 62; 63; 94
 Estonia: Art. 78
 Finlandia: Arts. 57; 58
 Francia: Arts. 5; 8; 9; 12; 13; 14; 15; 16; 19; 20; 50; 52; 54; 56; 61; 64; 65; 71-1; 89
 Grecia: Arts. 44; 45; 46
 Hungría: Arts. 3; 9
 Irlanda: Arts. 13.1; 13.2; 26.1.1°
 Italia: Arts. 87; 88
 Letonia: Arts. 20; 41; 53; 69; 70; 71; 72
 Lituania: Arts. 58; 65; 68; 70; 71; 72; 84; 92; 100; 103; 106; 112; 118; 126; 133; 142; 143; 144; 149
 Noruega: Arts. 13; 17; 18; 19; 21; 23; 24; 25; 34; 69; 81
 Polonia: Arts. 89; 98; 122; 125; 126; 133; 134; 136; 137; 138; 139; 140; 141; 144; 154; 155; 159; 161; 162; 179; 183; 185; 191; 192; 194; 214; 224; 225; 227; 229; 231; 234
 Portugal: Arts. 133; 134; 135; 234.1; 283.1
 República Checa: Arts. 62; 63; 64
 Rusia: Arts. 80; 83-86; 88; 89; 115.3
 Serbia: Art. 112
 Turquía: Arts. 104; 167

Facultades del Jefe de Gobierno

Alemania: Art. 65

Austria: Arts. 40; 67; 69
 Bélgica: Art. 54
 Bulgaria: Art. 114
 Croacia: Arts. 103; 110; 141 ter
 Eslovenia: Arts. 92; 112; 117; 160
 España: Art. 98.2
 Finlandia: Art. 66
 Francia: Arts. 19; 21; 22; 49
 Hungría: Arts. 18; 46; 47
 Letonia: Arts. 20; 53; 55; 60; 63; 66
 Lituania: Arts. 68; 92; 94; 97; 106
 Noruega: Arts. 13; 312; 32; 74
 Polonia: Arts. 89; 123; 134; 136; 144; 148; 154; 160; 161; 162; 171; 191; 192
 Portugal: Art. 140.1; 197-199; 201.1
 República Checa: Arts. 77; 79
 República Eslovaca: Art. 114
 Rumania: Art. 100.2
 Rusia: Art. 113
 Serbia: Art. 125.2
 Turquía: Art. 104

Inmunidad del Jefe de Gobierno

España: Art. 102.2
 Estonia: Art. 101
 Italia: Art. 96
 Lituania: Art. 100
 Portugal: Art. 196
 Serbia: Arts. 103; 134

Límites para remover al Jefe de Gobierno

Alemania: Arts. 67; 68
 Bélgica: Art. 96
 Eslovenia: Art. 115
 Estonia: Art. 97.6
 Francia: Arts. 49; 50; 68-1
 Lituania: Arts. 84; 92
 Noruega: Art. 86
 Portugal: Art. 194.3
 Rumania: Art. 113.4
 Serbia: Art. 130

Nombramiento del Jefe de las Fuerzas

Armadas

Alemania: Art. 65a

Austria: Art. 80
 Croacia: Art. 100
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts. 19.2; 55
 Eslovenia: Art. 102
 Francia: Art. 21
 Grecia: Art. 45
 Irlanda: Art. 13.4
 Italia: Art. 87
 Letonia: Art. 42
 Lituania: Art. 84
 Noruega: Art. 21
 Países Bajos: Art. 97.2
 Polonia: Art. 134
 Portugal: Art. 120
 República Checa: Art. 63 c
 Rusia: Arts. 83.k; 87.1
 Serbia: Art. 112 inc. final

Remoción del Gabinete

Alemania: Art. 64
 Austria: Arts. 70; 76
 Bélgica: Arts. 96; 101; 102; 103
 Bulgaria: Arts. 89; 111
 Croacia: Art. 113
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts. 14; 15; 60.1
 Eslovenia: Arts. 115; 116; 118
 Estonia: Art. 78 N° 19
 Finlandia: Art. 64
 Francia: Arts. 8; 49
 Grecia: Arts. 37.1; 38.1; 84; 85
 Hungría: Art. 20
 Irlanda: Arts. 13.1.3°; 28.9.4°
 Letonia: Art. 59
 Lituania: Arts. 67; 84; 101
 Noruega: Arts. 15; 22; 30; 86
 Polonia: Arts. 156; 157; 158; 159; 162
 Portugal: Art. 191
 República Checa: Arts. 72; 73; 74; 75
 República Eslovaca: Arts. 88; 116
 Rumania: Arts. 109; 113
 Rusia: Arts. 83.e; 83.e1; 103.1.b; 117
 Serbia: Arts. 99 inc. segundo N° 1; 128; 129.5; 130; 131.3

Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 6.
 Arts. 7.1; 8; 9; Cap. 13. Art. 4
 Turquía: Art. 104

Remoción del Jefe de Estado

Alemania: Art. 61
 Austria: Art. 142
 Bulgaria: Art. 103
 Croacia: Arts. 104; 105; 125
 Eslovenia: Arts. 109; 119
 Estonia: Arts. 82 N° 2; 139.3
 Francia: Art. 68
 Grecia: Art. 49
 Hungría: Art. 13
 Irlanda: Art. 12.10.1°
 Italia: Arts. 134; 135.7
 Letonia: Arts. 50; 51
 Lituania: Arts. 74; 86; 88
 Países Bajos: Art. 35
 Polonia: Arts. 131; 145; 198
 Portugal: Arts. 130; 163.c
 Rumania: Art. 95
 Rusia: Arts. 93; 102.1.f; 103.1.h
 Serbia: Art. 118
 Turquía: Art. 105

Remoción del Jefe de Gobierno

Alemania: Art. 67
 Austria: Arts. 70; 74; 76; 142
 Bélgica: Art. 96
 Bulgaria: Arts. 89; 111; 112
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts. 14; 15.1; 60.1
 Eslovenia: Arts. 115; 116; 118; 119
 Estonia: Arts. 65 N° 13; 92 N° 3; 97; 98; 101.2; 139.3
 Finlandia: Art. 43
 Francia: Arts. 8; 49
 Grecia: Art. 84; 86
 Hungría: Arts. 1; 16; 20; 21
 Irlanda: Art. 28.10
 Lituania: Arts. 67; 74; 84; 101
 Noruega: Arts. 22; 86
 Polonia: Arts. 158; 162; 198
 Portugal: Arts. 163.e; 180.i; 186.4; 192-195

República Checa: Arts. 72; 73; 74; 75
 República Eslovaca: Art. 88
 Rumania: Art. 114
 Rusia: Arts. 103.1.b; 117
 Serbia: Arts. 128; 129.5; 130; 131
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 6.
 Arts. 3; 7.1; 8

Requisitos de los miembros del Gabinete

Austria: Art. 70
 Bélgica: Arts. 50; 51; 97
 Bulgaria: Arts. 110; 113
 Eslovenia: Art. 114
 Estonia: Art. 78
 Grecia: Art. 55.1
 Irlanda: Art. 28.7
 Letonia: Art. 59
 Lituania: Art. 99
 Noruega: Art. 14
 Polonia: Art. 157
 Rusia: Art. 110.4
 Serbia: Art. 126
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 6.
 Art. 2
 Turquía: Art. 109

Supervisión legislativa del Ejecutivo

Austria: Art. 70
 Bélgica: Arts. 56; 100
 Bulgaria: Arts. 80; 83; 90; 103
 Croacia: Arts. 86; 92; 112
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts. 16;
 38.1; 47; 53; 60.1
 Eslovenia: Arts. 93; 97
 España: Arts. 108; 109; 110; 111
 Estonia: Art. 74
 Finlandia: Arts. 44; 45; 46; 47; 97
 Francia: Arts. 37; 38; 41; 43; 44; 45; 47-2;
 49; 50
 Irlanda: Arts. 13.8.2°; 28.4.1°
 Letonia: Arts. 20; 63; 69; 70; 71
 Lituania: Arts. 68; 74; 84; 94
 Noruega: Arts. 15; 44; 82
 Países Bajos: Arts. 68; 70
 Polonia: Arts. 111; 204

Portugal: Arts. 156.d; 162.a; 177.2; 177.3;
 179.3.a
 Rumania: Art. 112
 Rusia: Arts. 103.1.c; [103.1]; 114.1.a
 Serbia: Arts. 105 inc. segundo N° 10; 129
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 1.
 Arts. 4.2; 6; Cap. 13. Arts. 1; 2; 4; 5
 Suiza: Arts. 169; 170; 181

3.5 JEFE DE ESTADO

Alemania: Art. 54
 Austria: Art. 60
 Hungría: Art. 9
 Lituania: Art. 77
 Noruega: Art. 3
 República Checa: Art. 54
 República Eslovaca: Arts. 101 a 107

Duración del cargo de Jefe de Estado

Alemania: Art. 54
 Austria: Art. 60
 Bélgica: Arts. 85; 86
 Bulgaria: Art. 93
 Croacia: Art. 95
 Estonia: Art. 80.1
 Finlandia: Art. 54
 Francia: Art. 6
 Grecia: Art. 30.1
 Hungría: Art. 10
 Irlanda: Art. 12.3.1°
 Italia: Art. 85.1
 Letonia: Art. 35
 Lituania: Art. 78
 Países Bajos: Art. 25
 Polonia: Art. 127
 Portugal: Art. 128.1
 República Checa: Art. 55
 Rumania: Art. 83
 Rusia: Art. 81.1
 Serbia: Art. 116
 Turquía: Art. 101

Edad mínima del Jefe de Estado

Alemania: Art. 54
 Austria: Art. 60

Bélgica: Art. 91
 Bulgaria: Art. 93
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 7
 España: Art. 59.1
 Estonia: Art. 79.3
 Grecia: Art. 31
 Hungría: Art. 10
 Italia: Art. 84.1
 Letonia: Art. 37
 Lituania: Art. 78
 Países Bajos: Art. 33
 Polonia: Art. 127
 Portugal: Art. 122
 República Eslovaca: Art. 103
 Rumania: Art. 37.2
 Rusia: Art. 81.2
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 5.
 Art. 2
 Turquía: Art. 101

Facultades de decreto del Jefe de Estado

Bélgica: Art. 108
 Bulgaria: Art. 102
 Croacia: Arts. 88; 101
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 23
 Eslovenia: Art. 108
 España: Art. 62
 Finlandia: Art. 80
 Francia: Art. 37
 Grecia: Arts. 35; 43;
 Hungría: Arts. 50; 51; 52
 Italia: Arts. 87; 89; 126
 Lituania: Arts. 85; 105; 107
 Noruega: Art. 17
 Polonia: Arts. 87; 92; 142
 Rumania: Arts. 91; 92; 100
 Rusia: Art. 90.1
 Turquía: Arts. 105; 119; 148

Facultades del Jefe de Estado

Alemania: Arts. 59; 60
 Austria: Arts. 65; 66
 Bélgica: Arts. 36; 37; 40; 44; 45; 46; 50; 74;
 96; 104; 105; 107; 109; 110; 111; 112;
 113; 114; 151; 153; 167; 195

Bulgaria: Arts. 75; 92; 98; 102; 104; 129; 149
 Croacia: Arts. 77; 89; 94; 98; 99; 100; 102;
 103; 109; 109 b; 116; 133; 135; 141 ter
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts. 14;
 17.1; 21; 25; 26; 60.1
 Eslovenia: Arts. 81; 92; 102; 107; 111; 131;
 160; 163
 España: Arts. 56.1; 62; 63
 Estonia: Arts. 65 N° 13; 92 N° 3; 97; 98;
 101.2; 139.3
 Finlandia: Arts. 57; 58
 Francia: Arts. 5; 8; 9; 12; 13; 14; 15; 16; 19; 20;
 30; 37; 50; 52; 54; 56; 61; 64; 65; 71-1; 89
 Grecia: Arts. 44; 45; 46
 Hungría: Arts. 3; 9
 Irlanda: Arts. 13.1; 13.2; 26.1.1°
 Italia: Arts. 87; 88
 Letonia: Arts. 20; 41
 Lituania: Arts. 58; 65; 68; 70; 71; 72; 84; 92;
 100; 103; 106; 112; 118; 126; 133; 142;
 143; 144; 149
 Noruega: Arts. 13; 17; 18; 19; 21; 23; 24;
 25; 34; 69; 81
 Polonia: Arts. 89; 92; 98; 122; 125; 126; 133;
 134; 136; 137; 138; 139; 140; 141; 144;
 154; 155; 159; 161; 162; 179; 183; 185;
 191; 192; 194; 214; 224; 225; 227; 229;
 231; 234
 Portugal: Arts. 133; 134; 135; 234.1; 283.1
 República Checa: Arts. 62; 63; 64
 República Eslovaca: Art. 102
 Rumania: Arts. 85; 87; 91; 92; 94
 Rusia: Arts. 80; 83-86; 88; 89; 115.3
 Serbia: Art. 112
 Suiza: Art. 179
 Turquía: Art. 104

Inmunidad del Jefe de Estado

Austria: Art. 63
 Bélgica: Arts. 88; 106
 Bulgaria: Art. 103
 Croacia: Art. 105 bis
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 13
 España: Art. 56.3
 Estonia: Art. 85

Finlandia: Art. 113
 Francia: Art. 67
 Grecia: Art. 49.1
 Hungría: Arts. 12; 13
 Irlanda: Art. 13.8.1°
 Letonia: Arts. 53; 54
 Lituania: Art. 86
 Noruega: Art. 5
 Países Bajos: Art. 42.2
 República Checa: Arts. 54; 65
 República Eslovaca: Art. 107
 Rumania: Art. 84.2
 Rusia: Arts. 91; [92.1.1]
 Serbia: Arts. 103; 119
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 5.
 Art. 8

Límites a los periodos del Jefe de Estado

Alemania: Art. 54
 Austria: Art. 60
 Bulgaria: Art. 95
 Croacia: Art. 95
 Eslovenia: Art. 103
 Estonia: Art. 80.1
 Francia: Art. 6
 Grecia: Art. 30.5
 Hungría: Art. 10
 Irlanda: Art. 12.3.2°
 Letonia: Art. 39
 Lituania: Arts. 78; 87
 Polonia: Art. 127
 Portugal: Art. 123.1
 República Checa: Art. 57
 República Eslovaca: Art. 103
 Rumania: Arts. 81.4; 83
 Rusia: Arts. 81.3; 81.3.1
 Serbia: Art. 116.3
 Suiza: Art. 176
 Turquía: Art. 101

Reemplazo del Jefe de Estado

Austria: Art. 64
 Bélgica: Arts. 86; 90; 92; 93; 94; 95
 Bulgaria: Arts. 94; 97
 Croacia: Art. 97

Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 9;
 “Ley de Sucesión al Trono” Art. 6
 Eslovenia: Art. 106
 España: Art. 59.2
 Estonia: Arts. 83.1; 83.4
 Finlandia: Art. 55
 Francia: Arts. 7; 21
 Grecia: Arts. 32.1; 34
 Hungría: Arts. 11; 14
 Irlanda: Arts. 12.3.3°; 14.1
 Italia: Arts. 85; 86
 Lituania: Art. 88
 Países Bajos: Arts. 25; 37
 Polonia: Art. 131
 Portugal: Art. 132.1
 República Checa: Art. 56.8
 República Eslovaca: Art. 105
 Rumania: Art. 97
 Rusia: Arts. 92.2; 92.3
 Serbia: Art. 120
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 5.
 Arts. 4-7; “Ley de Sucesión” Art. 1

Remoción del Jefe de Estado

Alemania: Art. 61
 Austria: Arts. 60 N° 6; 63; 68
 Bulgaria: Arts. 97; 103
 Croacia: Art. 104
 Eslovenia: Arts. 109; 119
 Estonia: Art. 79.3
 Finlandia: Art. 55
 Francia: Art. 68
 Grecia: Art. 49
 Hungría: Art. 13
 Irlanda: Art. 12.10.1°
 Italia: Arts. 134; 135.7
 Letonia: Arts. 50; 51
 Lituania: Arts. 74; 86
 Países Bajos: Art. 35
 Polonia: Arts. 131; 145; 198
 Portugal: Arts. 130; 163.c
 República Checa: Art. 65
 República Eslovaca: Art. 106
 Rumania: Arts. 95; 96; 97
 Rusia: Arts. 93; 102.1.f; 103.1.h

Serbia: Art. 118

Requisitos para ser Jefe de Estado

Alemania: Art. 55

Austria: Arts. 26; 60

Bélgica: Art. 91

Bulgaria: Art. 93

Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 6; “Ley de Sucesión al Trono” Arts. 1; 4

Eslovenia: Arts. 103; 105

España: Art. 57

Estonia: Arts. 79.3; 84

Finlandia: Art. 54

Grecia: Art. 31

Hungría: Art. 10

Irlanda: Arts. 12.4.1°; 12.6

Italia: Art. 84

Letonia: Arts. 37; 38

Lituania: Arts. 78; 83

Noruega: Arts. 4; 8

Polonia: Arts. 127; 132

Portugal: Art. 122

República Checa: Art. 57

República Eslovaca: Arts. 101; 103

Rusia: Art. 81.2

Serbia: Art. 115

Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 5. Art. 2; “Ley de Sucesión” Arts. 1; 4; 5

Turquía: Art. 101

Selección del Jefe de Estado

Alemania: Art. 54

Austria: Art. 60

Bélgica: Art. 85

Bulgaria: Art. 93

Croacia: Art. 95

Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 2; “Ley de Sucesión al Trono” Arts. 2-4

Eslovenia: Art. 103

España: Art. 57

Estonia: Arts. 65 N° 3; 79

Finlandia: Art. 54

Francia: Arts. 6; 7; 58

Grecia: Arts. 30.1; 32.1; 32.3; 32.4

Hungría: Arts. 1; 10; 11

Irlanda: Arts. 12.2.1°; 12.2.3°; 12.4.2°

Italia: Arts. 83; 85

Letonia: Arts. 35; 36

Lituania: Arts. 67; 78; 79; 81

Noruega: Arts. 3; 48

Países Bajos: Art. 24

Portugal: Arts. 121.1; 126

República Checa: Arts. 54; 56; 57; 58; 59; 60

República Eslovaca: Art. 101

Rumania: Art. 81

Rusia: Arts 81.1; 81.4

Serbia: Art. 114

Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 1. Art. 5; Cap. 5. Art. 1; “Ley de Sucesión” Art. 1

Suiza: Arts. 168; 176

Turquía: Art. 78

Órganos consultivos del Jefe de Estado

Bulgaria: Art. 100

Croacia: Art. 106

España: Art. 107

Estonia: Art. 127.2

Finlandia: Art. 58

Francia: Arts. 16; 37; 38; 39

Hungría: Art. 48

Irlanda: Arts. 31; 32

Lituania: Arts. 112; 140

Noruega: Art. 12

Polonia: Arts. 135; 143; 144

Portugal: Arts. 141; 274

Rumania: Art. 86

Rusia: Arts. 83.f.5; 83.g

Turquía: Arts. 108; 118

3.6 JEFE DE GOBIERNO

Alemania: Art. 62

Austria: Art. 69

Hungría: Art. 15

República Checa: Art. 67

República Eslovaca: Arts. 108 a 123

Duración del cargo de Jefe de Gobierno

Alemania: Art. 69

Austria: Art. 74

España: Arts. 98; 101

Finlandia: Art. 61
 Hungría: Arts. 16; 20
 Italia: Art. 94
 Turquía: Art. 101

Edad mínima del Jefe de Gobierno

Austria: Art. 70
 Grecia: Arts. 55.1; 81.2
 Rusia: Art. 110.4
 Turquía: Art. 76

Facultad de decreto del Jefe de Gobierno

Bulgaria: Art. 114
 Croacia: Arts. 88; 110
 España: Art. 86
 Estonia: Art. 80.1
 Finlandia: Arts. 23; 80
 Francia: Arts. 21; 37; 38
 Hungría: Arts. 15; 18; 22; 51
 Letonia: Art. 81
 Lituania: Arts. 95; 105; 107
 Polonia: Arts. 87; 148
 Portugal: Arts. 136.4; 169; 198; 199.c; 201.3
 República Eslovaca: Art. 120
 Rumania: Art. 108
 Rusia: Art. 115.1
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 15.
 Art. 6
 Turquía: Art. 105

Facultades del Jefe de Gobierno

Alemania: Art. 65
 Austria: Art. 77
 Bélgica: Art. 54
 Bulgaria: Art. 114
 Croacia: Arts. 102; 103; 110; 141 ter
 Eslovenia: Arts. 92; 112; 117; 160
 España: Arts. 98.2; 100; 115
 Finlandia: Art. 66
 Francia: Arts. 21; 49; 50-1; 61; 89
 Hungría: Arts. 18; 46; 47
 Italia: Art. 95
 Letonia: Arts. 20; 55; 60; 61
 Lituania: Arts. 68; 92; 94; 97; 106
 Noruega: Arts. 13; 31; 32; 40; 41; 74

Polonia: Arts. 89; 123; 134; 136; 144; 148;
 154; 160; 161; 162; 171; 191; 192
 Portugal: Art. 140.1; 197-199; 201.1
 República Checa: Arts. 77; 79
 República Eslovaca: Art. 119
 Rumania: Arts. 100.2; 102; 107
 Rusia: Art. 113
 Serbia: Art. 125.2
 Turquía: Art. 104

Inmunidad del Jefe de Gobierno

España: Art. 102
 Italia: Art. 96
 Portugal: Art. 196
 Serbia: Arts. 103; 134

Límites a los periodos de Jefe de Gobierno

Alemania: Art. 69
 Turquía: Art. 104

Límites para remover al Jefe de Gobierno

Alemania: Arts. 67; 68
 Bélgica: Art. 96
 Eslovenia: Art. 115
 España: Art. 113.4
 Estonia: Art. 80.1
 Francia: Arts. 49; 50; 50-1; 68-1
 Letonia: Art. 55
 Lituania: Art. 84
 Noruega: Art. 86
 Portugal: Art. 194.3
 Rumania: Art. 113.4
 Serbia: Art. 130

Reemplazo del Jefe de Gobierno

Alemania: Arts. 63; 64
 Austria: Art. 69
 España: Arts. 99; 101; 114.2
 Estonia: Art. 93.2
 Francia: Art. 8
 Grecia: Art. 38.2
 Hungría: Art. 16
 Irlanda: Art. 28.6.2°
 Italia: Art. 94
 Lituania: Art. 84

Portugal: Art. 185.1
 Rumania: Art. 107.3
 Serbia: Arts. 130; 131.4; 131.5; 132.5

Remoción del Jefe de Gobierno

Alemania: Art. 67
 Austria: Arts. 70; 74; 76
 Bélgica: Art. 96
 Bulgaria: Arts. 89; 111; 112
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts. 14; 15.1; 60.1
 Eslovenia: Arts. 115; 118; 119
 España: Arts. 101; 113
 Estonia: Arts. 79.3; 84
 Finlandia: Art. 43
 Francia: Arts. 8; 49; 50
 Grecia: Art. 84; 86
 Hungría: Arts. 1; 16; 20; 21
 Irlanda: Art. 28.10
 Italia: Art. 94
 Lituania: Arts. 58; 67; 74; 101
 Noruega: Arts. 15; 22; 86
 Polonia: Arts. 158; 162; 198
 Portugal: Arts. 163.e; 180.i; 186.4; 192-195
 República Checa: Arts. 72; 73; 74; 75
 República Eslovaca: Arts. 111; 114; 115; 116
 Rumania: Arts. 107; 110
 Rusia: Arts. 103.1.b; 117
 Serbia: Arts. 128; 129.5; 130; 131
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 6. Arts. 3; 7.1; 8

Requisitos para ser Jefe de Gobierno

Alemania: Art. 63
 Austria: Art. 26 n° 4
 Grecia: Arts. 55.1; 81.2
 Irlanda: Art. 28.7.1°
 Lituania: Art. 60
 Noruega: Art. 12
 República Checa: Arts. 69; 70
 República Eslovaca: Art. 110
 Rusia: Art. 110.4
 Turquía: Art. 101

Rol del Jefe de Gobierno en la Legislatura

Austria: Art. 75
 Croacia: Art. 110
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 40
 Eslovenia: Art. 114
 Estonia: Art. 64.1
 Finlandia: Art. 61
 Francia: Arts. 21; 29; 43; 44; 50-1; 51-1; 61; 89
 Irlanda: Art. 28.7.1°
 Noruega: Arts. 40; 41
 Rumania: Art. 105
 Serbia: Art. 126

Selección del Jefe de Gobierno

Alemania: Arts. 63; 64
 Austria: Art. 70
 Bulgaria: Arts. 84; 99
 Croacia: Art. 98
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 14
 Eslovenia: Art. 111
 España: Art. 99
 Estonia: Arts. 78 N° 9; 89
 Finlandia: Art. 61
 Francia: Art. 8
 Grecia: Arts. 37; 84
 Hungría: Arts. 1; 9; 16
 Irlanda: Art. 13.1.1°
 Italia: Art. 92
 Letonia: Arts. 55; 56
 Lituania: Arts. 60; 67
 Noruega: Art. 12
 Países Bajos: Art. 43
 Polonia: Arts. 154; 155
 Portugal: Art. 187.1
 República Checa: Art. 67
 Rumania: Arts. 85; 103
 Rusia: Arts. 83.a; 103.1.a; 111
 Serbia: Arts. 112.3; 127
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 6. Arts. 4; 5
 Turquía: Art. 102

4. ELECCIONES

Austria: Art. 26

Hungría: Arts. B; 2; 9
 Lituania: Arts. 55; 57; 80; 84
 Noruega: Art. 49
 Polonia: Arts. 100; 228

4.1 NORMAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Lituania: Art. 84

Censos

Austria: Art. 34
 Bélgica: Arts. 63; 68
 Grecia: Art. 54
 Irlanda: Art. 16.2.3°
 Italia: Arts. 56.3; 57.3
 Noruega: Art. 57
 Portugal: Arts. 113.2; 115.11; 115.12
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 3.
 Art. 4.3

Distritos electorales

Alemania: Art. 28
 Austria: Art. 26 n°2
 Bélgica: Arts. 62; 63; 68
 España: Arts. 68.2; 69.3
 Finlandia: Art. 25
 Francia: Art. 34
 Grecia: Arts. 54.1; 54.4
 Irlanda: Art. 16.2.4°
 Letonia: Art. 7
 Noruega: Art. 59
 Portugal: Art. 149
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 3.
 Art. 5

Financiamiento de campañas

Bélgica: Art. 77
 Grecia: Art. 29.2
 Polonia: Art. 11
 Portugal: Art. 51.6
 Turquía: Arts. 68; 69

Programación de elecciones

Austria: Art. 26
 Bélgica: Arts. 46; 65

España: Art. 68.6
 Estonia: Arts. 60.3; 60.4; 80.2
 Hungría: Arts. 2; 3; 9
 Irlanda: Arts. 12.3.3°; 16.3.2°; 18.8
 Italia: Art. 61
 Letonia: Arts. 10; 13
 Lituania: Arts. 55; 57; 80; 84
 Noruega: Art. 54
 Polonia: Arts. 127; 128
 Portugal: Arts. 113.6; 125
 República Checa: Art. 56.7
 Serbia: Arts. 101.1; 114.2
 Turquía: Art. 77

Voto secreto

Alemania: Arts. 28; 38
 Austria: Arts. 26; 60; 95; 117
 Bélgica: Art. 62
 Croacia: Arts. 45; 71
 Eslovenia: Arts. 80; 103
 Estonia: Art. 60.1
 Grecia: Arts. 51.3; 102.2
 Hungría: Arts. 2; 35
 Irlanda: Arts. 12.2.3°; 16.1.4°
 Italia: Art. 48.2
 Letonia: Art. 6
 Lituania: Art. 55
 Noruega: Art. 49
 Países Bajos: Art. 53.2
 Portugal: Arts. 10.1; 113.1
 República Checa: Arts. 18; 56.1; 102; “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales”
 Art. 21.3
 República Eslovaca: Art. 30
 Rusia: Art. 81.1
 Serbia: Arts. 52.2; 100; 114.1; 180.3
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 3.
 Art. 1.1

4.2 PARTIDOS POLÍTICOS

Alemania: Art. 21
 Bulgaria: Art. 11
 Hungría: Art. VIII
 República Checa: Art. 5
 República Eslovaca: Art. 29

Suiza: Art. 137

Derecho a formar partidos políticos

Alemania: Art. 21
 Croacia: Arts. 6; 43
 España: Art. 6
 Estonia: Art. 48
 Grecia: Art. 29.1
 Hungría: Art. VIII
 Italia: Art. 49
 Letonia: Arts. 102; 116
 Lituania: Arts. 35; 145
 Noruega: Art. 101
 Polonia: Art. 11
 Portugal: Art. 51
 República Checa: Art. 5; “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 20.2
 República Eslovaca: Art. 29
 Serbia: Arts. 5.1; 5.2
 Suiza: Art. 34
 Turquía: Art. 68

Igualdad sin distinción de partido político

Bulgaria: Art. 6
 Francia: Art. 4
 Grecia: Art. 5.2
 Países Bajos: Art. 1
 Polonia: Art. 11
 Portugal: Arts. 13.2; 59.1
 República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 3.1
 Rumania: Art. 4.2
 Suiza: Art. 8

Partidos políticos predilectos/preferidos

Partidos políticos prohibidos

Alemania: Art. 21
 Bulgaria: Art. 11
 Croacia: Art. 6
 Estonia: Art. 48.3
 Rumania: Art. 40.2
 Serbia: Art. 5.3

Regulación de partidos políticos

Alemania: Art. 21
 Bulgaria: Art. 11
 Croacia: Art. 6
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 78.4
 Estonia: Art. 48.4
 Lituania: Arts. 35; 145
 Polonia: Art. 188
 Portugal: Art. 51
 Rumania: Art. 8
 Turquía: Arts. 68; 69; 149

Restricciones a partidos políticos

Alemania: Art. 21
 Bulgaria: Arts. 11; 12
 Croacia: Arts. 6; 43; 96
 Eslovenia: Arts. 133; 136; 160
 España: Art. 6
 Hungría: Art. VIII
 Letonia: Art. 116
 Polonia: Arts. 11; 13; 188
 Portugal: Arts. 51.3; 51.4
 Rumania: Art. 8.2
 Serbia: Art. 5.4
 Suiza: Arts. 36; 37
 Turquía: Art. 68

4.3 REFERENDOS E INICIATIVAS

Austria: Arts. 10 (1); 41; 43; 49; 60 n° 6
 Hungría: Arts. 8; 9; 32
 República Eslovaca: Art. 7

Iniciativas legislativas ciudadanas

Austria: Art. 41
 Eslovenia: Arts. 88; 168
 España: Art. 87.3
 Finlandia: Art. 53
 Grecia: Art. 73.6
 Italia: Art. 71.2
 Letonia: Arts. 64; 72; 78
 Lituania: Arts. 9; 68; 147
 Polonia: Art. 118
 Portugal: Art. 167.1
 Rumania: Art. 74

Serbia: Arts. 2; 105 inc. tercero N° 1; 107.1
Suiza: Arts. 45; 138; 139; 139b; 147; 193; 194

Referéndum

Alemania: Art. 29 (2)
Austria: Arts. 43; 45; 46; 49b; 97
Bélgica: Arts. 39 bis; 41
Bulgaria: Arts. 84; 136
Croacia: Arts. 80; 87
Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts. 20.2; 29.2; 42.1
Eslovenia: Arts. 3 bis; 90; 170
España: Art. 92
Estonia: Arts. 56 N° 2; 65 N° 2; 105; 106; 162; 163 N° 1; 164
Finlandia: Arts. 14; 53
Francia: Arts. 3; 11; 60
Grecia: Art. 44.2
Hungría: Arts. 8; 9; 32
Irlanda: Arts. 27; 46.2; 47
Italia: Arts. 75; 87; 123
Letonia: Arts. 48; 50; 68; 73; 74; 75; 77; 78; 79; 80
Lituania: Arts. 9; 67; 69; 71; 148; 151; 152
Polonia: Arts. 62; 90; 125; 170; 235
Portugal: Arts. 10.1; 115; 240
República Eslovaca: Arts. 67; 86; 93 a 100; 102 n; 125b
Rumania: Art. 90
Rusia: Arts. 3.3; 32.2; 84.c; 130.2; 135.3
Serbia: Arts. 2; 105 inc. tercero N° 1; 108; 182.5
Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 8. Arts. 2 N° 5; 16
Suiza: Arts. 136; 138; 139; 140; 141
Turquía: Art. 79

4.4 SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN

ELECTORAL

Bulgaria: Art. 42
Francia: Arts. 88; 3
Hungría: Art. XXIII
Lituania: Art. 56
Noruega: Arts. 50; 51
Suiza: Art. 34

Derechos de los indígenas al voto

Portugal: Art. 227.1.e

Restricciones al voto

Alemania: Art. 38
Austria: Arts. 26; 41; 46
Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 29
España: Art. 68.3
Estonia: Arts. 57; 58
Francia: Art. 3
Grecia: Art. 51.3
Irlanda: Art. 16.1.2°
Italia: Art. 48
Lituania: Art. 141
Noruega: Arts. 50; 53
Países Bajos: Art. 54
Portugal: Art. 49.1
República Checa: Art. 56.6
Rumania: Art. 36
Rusia: Arts. 32.3; 60
Serbia: Arts. 37.2; 52
Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 3. Arts. 4.1; 4.3
Turquía: Art. 67

Sufragio universal

Alemania: Arts. 28; 38
Austria: Arts. 26; 95; 117
Bélgica: Arts. 8; 61; 64; 162
Bulgaria: Arts. 10; 42; 138
Croacia: Arts. 45; 71; 95; 141 quinquies
Eslovenia: Arts. 43; 80; 103
Finlandia: Art. 14
Francia: Arts. 3; 6
Grecia: Arts. 51.3; 102.2
Hungría: Art. XXIII
Italia: Arts. 48.1; 56.1; 58.1; 126.3
Letonia: Arts. 6; 80
Lituania: Arts. 34; 55; 119
Noruega: Arts. 49; 50; 51
Países Bajos: Art. 4
Polonia: Arts. 62; 169
Portugal: Art. 10.1

República Checa: Arts. 18; 56.1; 102; “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Art. 21.3

República Eslovaca: Art. 30

Rumania: Art. 36

Rusia: Art. 81.1

Serbia: Art. 52.2

Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 1. Art. 1.2; Cap. 3. Art. 4.1

Suiza: Arts. 136; 143

Turquía: Arts. 67; 101

Voto obligatorio

Austria: Art. 95

Bélgica: Art. 62

Bulgaria: Arts. 10; 42

Grecia: Art. 51.5

4.5 SUPERVISIÓN ELECTORAL

Austria: Art. 26a

Polonia: Art. 101

Comisión electoral

Austria: Arts. 26 N° 3; 26a; 49b

Lituania: Art. 67

Noruega: Art. 55

Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 3. Art. 12; Cap. 4. Art. 11.2

Duración de un juez del Tribunal Electoral

Edad mínima de los jueces que forman parte del Tribunal Electoral

Facultades del Tribunal Electoral

Límite a los periodos de los jueces en el Tribunal Electoral

Remoción del Tribunal Electoral

Requisitos de los jueces del Tribunal Electoral

Selección de los miembros del Tribunal Electoral

5. ENMIENDA O REFORMA CONSTITUCIONAL

Alemania: Art. 79

Austria: Arts. 44; 99

Croacia: Art. 80

Francia: Art. 42

Hungría: Arts. S; 1; 8

Lituania: Art. 67

República Checa: Art. 9

República Eslovaca: Art. 84

Disposiciones constitucionales no sujetas a reforma

Alemania: Art. 79

Bélgica: Art. 195

Francia: Art. 89

Grecia: Art. 110.1

Italia: Art. 139

Noruega: Art. 121

Portugal: Art. 288

República Checa: Art. 9

Rumania: Art. 152

Suiza: Art. 193

Turquía: Art. 4

Procedimiento de reforma constitucional

Alemania: Art. 79

Austria: Arts. 44; 99

Bélgica: Arts. 77; 195; 196; 197; 198

Bulgaria: Arts. 85; 153; 154; 155; 156; 157; 158; 159; 160; 161; 162; 163

Croacia: Arts. 87; 136; 137; 138; 139

Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 88

Eslovenia: Arts. 168; 169; 170; 171

España: Arts. 75.3; 166; 167; 168

Estonia: Arts. 78 N° 8; 103 N° 5; 161-168

Finlandia: Art. 73

Francia: Art. 89

Grecia: Art. 110

Hungría: Art. S

Irlanda: Arts. 46; 47.1

Italia: Art. 138

Letonia: Arts. 76; 77; 78; 79
 Lituania: Arts. 67; 69; 147; 148; 149; 153
 Noruega: Art. 121
 Países Bajos: Arts. 137-142
 Polonia: Art. 235
 Portugal: Arts. 156.a; 161.a; 284-287
 Rumania: Arts. 150; 151
 Rusia: Arts. 125.5.1.a; 134-137
 Serbia: Arts. 203-205
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 8.
 Arts. 14-16; 21 N° 1
 Suiza: Arts. 192; 193; 194; 195
 Turquía: Arts. 104; 175; 9 Transit.

6. FEDERALISMO

Alemania: Arts. 20; 28; 29; 30; 31; 32; 35;
 84; 85; 86; 87; 104a; 104b; 105 a 109a
 Austria: Arts. 2; 3; 4; 10 a 15 a; 16; 20 a 23;
 66; 95 a 106
 Bélgica: Arts. 1; 104; 116; 117; 118; 119; 120

6.1 ESTRUCTURA DEL ESTADO

Alemania: Art. 20
 Austria: Arts. 1; 10; 19; 20
 Bélgica: Arts. 1; 39
 Eslovenia: Art. 4
 Francia: Art. 1
 Hungría: Arts. B; C
 Polonia: Arts. 3; 15
 República Checa: Art. 1
 República Eslovaca: Art. 1
 Suiza: Arts. 37; 43; 51; 52; 53; 56

Gobierno municipal

Alemania: Arts. 28; 30
 Austria: Arts. 115 a 120
 Bélgica: Arts. 121; 122; 123; 124; 125; 126;
 132; 133; 135; 136; 137; 138; 139; 140;
 162; 163; 164; 165; 166; 167
 Bulgaria: Arts. 135; 136; 137; 138; 139; 140;
 141; 145; 146
 Croacia: Arts. 4; 114; 128; 129; 129 bis; 129
 ter; 130; 131
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 82
 Eslovenia: Arts. 9; 138; 139; 140; 141; 142

España: Art. 140
 Estonia: Arts. 154-160
 Finlandia: Arts. 121; 122
 Francia: Art. 72
 Grecia: Art. 102
 Hungría: Arts. T; 31; 32; 33; 34
 Irlanda: Art. 28A
 Italia: Arts. 118; 119; 123
 Lituania: Arts. 67; 119; 120; 121
 Noruega: Art. 49
 Países Bajos: Arts. 123-125; 127; 129.1; 130;
 131; 132.6
 Polonia: Arts. 16; 148; 163; 164; 165; 166;
 167; 168; 169; 170; 172; 191; 203; 228
 Portugal: Arts. 238.1; 239; 250; 252; 254
 República Checa: Arts. 99 a 105
 República Eslovaca: Art. 64
 Rumania: Art. 121
 Rusia: Arts. 12; 32.2; 65.1; 66.2; 66.3; 72; 76.4;
 77; 78.2; 78.3; [103.1]; 104.1; 130-133
 Serbia: Arts. 12; 176; 180; 183 inc. final;
 188-193
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 1. Art.
 7; Cap. 8. Art. 2 N° 3; Cap. 14. Arts. 1-6
 Suiza: Arts. 47; 48; 48a; 50; 51; 57; 75b
 Turquía: Art. 127

Unidad gubernamental subsidiaria

Alemania: Art. 28
 Bulgaria: Arts. 135; 142; 143
 Croacia: Arts. 114; 129 ter; 130; 131
 Eslovenia: Art. 143
 España: Arts. 137; 143
 Finlandia: Arts. 119; 120; 121
 Francia: Arts. 72; 88-6
 Italia: Arts. 114; 121; 122; 131
 Lituania: Art. 123
 Países Bajos: Arts. 123-125; 127; 129.1; 132.6
 Polonia: Arts. 148; 152; 166
 Portugal: Arts. 227; 229.4; 230-232; 234
 Rusia: Arts. 65.1; 66.2; 66.3; 67.1; 72; 73;
 76.2; 76.4; 77; 78.2; 78.3; 104.1; 131-133
 Serbia: Arts. 12; 176; 180; 182-187
 Suiza: Arts. 43a; 52; 55; 56; 57; 74
 Turquía: Arts. 126; 127

6.2 FACULTAD LEGISLATIVA

Alemania: Art. 20
 Austria: Arts. 10; 11; 12; 24 a 59 b; 95 a 100
 Letonia: Art. 61
 Lituania: Art. 67
 República Checa: Arts. 15 a 53
 República Eslovaca: Art. 86

Legislación nacional vrs. sub-nacional

Alemania: Arts. 28; 31; 70; 71; 72; 73; 74; 76; 77; 80; 115c
 Austria: Arts. 10 a 21; 95 a 100; 116; 119a
 Bélgica: Arts. 127; 128; 129; 134; 138; 139; 140; 162
 Bulgaria: Arts. 143; 144
 Croacia: Arts. 114; 125
 Eslovenia: Arts. 144; 154
 España: Arts. 149; 150
 Estonia: Art. 142
 Francia: Art. 74-1
 Grecia: Art. 102.1
 Hungría: Arts. 25; 32
 Italia: Art. 117
 Lituania: Art. 119
 Países Bajos: Art. 132.4
 Polonia: Arts. 87; 94; 171; 184
 Rusia: Arts. 76.5; 76.6
 Serbia: Arts. 167 inc. primero N° 4; 167 inc. segundo N° 2; 195.2
 Suiza: Arts. 45; 54; 55; 56; 57; 62; 63; 66; 67; 67a; 69; 70; 72 73; 74; 75; 76; 78; 89; 95; 97; 98; 105; 111; 112a; 112b; 112c; 115; 117a; 118a; 122; 123; 124; 134; 135; 172; 186; 196; 197

Revisión federal de legislación sub-nacional

Alemania: Arts. 28; 31
 Austria: Arts. 10 a 21; 95 a 100; 116; 119a
 Bélgica: Arts. 141; 142; 143; 162
 Bulgaria: Arts. 144; 149
 Croacia: Art. 125
 Eslovenia: Art. 144
 Estonia: Arts. 139.1; 142
 Grecia: Art. 101.3

Hungría: Arts. 25; 32
 Polonia: Arts. 171; 184
 Portugal: Art. 226
 Rusia: Arts. 85.2; 125.2.b; 125.5.1.c
 Serbia: Arts. 167 inc. primero N° 4; 167 inc. segundo N° 2; 186
 Suiza: Arts. 46; 48a; 49; 84; 189

6.3 SECESIÓN Y ANEXIÓN

Francia: Arts. 53; 73; 76; 77
 Lituania: Arts. 10; 44; 138

Anexión de territorio

Austria: Art. 2
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 19.1
 Estonia: Arts. 121 N° 1; 122.2
 Rusia: Art. 65.2
 Serbia: Arts. 8; 182.3; 182.4

Secesión de territorio

Austria: Art. 2
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 19.1
 Estonia: Arts. 121 N° 1; 122.2
 Finlandia: Art. 4
 Francia: Arts. 72-3; 72-4
 Rusia: Art. 67.2.1

7. FUNCIÓN JUDICIAL

Alemania: Arts. 20; 92
 Austria: Art. 82
 Bélgica: Art. 144
 Hungría: Art. 25

7.1 AUTONOMÍA Y FACULTADES DEL JUDICIAL

Bélgica: Art. 152
 Croacia: Art. 118
 Lituania: Art. 109

Constitucionalidad de la legislación

Alemania: Art. 20
 Austria: Arts. 89; 140
 Bulgaria: Arts. 5; 149
 Croacia: Art. 89
 Eslovenia: Arts. 90; 153; 156

España: Arts. 161.1.a; 162.1.a; 163; 164
 Estonia: Arts. 15; 107.2; 139.1; 142; 149.3; 152
 Finlandia: Arts. 42; 106
 Grecia: Art. 93.4; 100.1; 100.4; 100.5
 Hungría: Arts. 6; 9; 24
 Irlanda: Arts. 15.4; 26; 40.4.3°
 Italia: Arts. 127; 136; 137
 Lituania: Arts. 7; 102; 105; 110
 Noruega: Art. 89
 Polonia: Arts. 8; 122; 188
 Portugal: Arts. 3.3; 134.g; 134.h; 277.1; 278;
 279; 280.1; 280.5; 281.1.a; 281.2; 281.3;
 282; 283
 República Checa: Art. 87
 Rumania: Arts. 146.a; 147.2
 Rusia: Arts. 15.1; 85.2; 90.3; 107.3; 108.2;
 115.3; 125.2; 125.4; 125.5; 125.5.1; 125.6
 Serbia: Arts. 168; 169; 175; 187.2; 193.2; 194.3
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 11.
 Art. 14; Cap. 12. Art. 10
 Turquía: Arts. 11; 104; 148; 149; 151; 153

Edad de jubilación forzosa de los jueces

Austria: Art. 88
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 64
 Grecia: Art. 88.5
 Irlanda: Art. 36.i
 Letonia: Art. 84
 Países Bajos: Art. 117.2
 Polonia: Art. 180
 Turquía: Art. 140

Facultades de la Corte Suprema

Austria: Art. 92
 Bélgica: Arts. 147; 158; 159
 Bulgaria: Arts. 124; 150
 Eslovenia: Art. 127
 Estonia: Arts. 83.1; 83.3; 107.2; 142.2; 149.3;
 152.2; 153.1
 Finlandia: Art. 99
 Irlanda: Art. 34.5.3°
 Letonia: Art. 82
 Noruega: Arts. 46; 83; 88; 90
 Países Bajos: Art. 118.1
 Polonia: Arts. 101; 125; 129; 183; 191; 192

República Eslovaca: Art. 141
 Rumania: Art. 96
 Rusia: Arts. 104.1; 126; 128.3
 Serbia: Art. 172.3
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 13.
 Art. 3
 Suiza: Art. 189

Facultades del Tribunal Constitucional

Alemania: Arts. 21; 93; 94; 100; 126
 Austria: Arts. 89; 126 a; 138 a 148; 148f
 Bélgica: Art. 142
 Bulgaria: Arts. 66; 93; 97; 103; 149; 150; 151
 Croacia: Arts. 89; 105; 105 bis; 120; 125;
 125 bis; 126
 Eslovenia: Arts. 82; 109; 119; 156; 160;
 161; 162
 Francia: Arts. 39; 41; 46; 54; 58; 59; 60; 61;
 61-1; 62; 74; 77
 Grecia: Art. 100.1
 Hungría: Arts. 6; 35; 37
 Letonia: Art. 85
 Lituania: Arts. 82; 88; 102; 105; 106; 107; 110
 Polonia: Arts. 79; 122; 131; 133; 186; 188;
 189; 190; 224; 239
 Portugal: Arts. 221; 223
 República Checa: Arts. 87; 95
 República Eslovaca: Arts. 125; 125a; 125b;
 126; 127; 127a; 128; 129; 129a
 Rusia: Arts. 104.1; 107.3; 108.2; 125; 128.3
 Serbia: Arts. 44.3; 55.4; 148.2; 155; 161.4;
 167; 170; 174.3; 187.1; 193.1

Independencia judicial

Alemania: Arts. 97; 98
 Austria: Art. 87
 Bélgica: Arts. 110; 151
 Bulgaria: Arts. 117; 118; 132 bis
 Croacia: Art. 115
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 62
 Eslovenia: Arts. 125; 133
 España: Arts. 117.1; 159.5
 Estonia: Art. 146
 Finlandia: Art. 3
 Francia: Art. 64

Grecia: Art. 87.1
 Hungría: Art. XXVIII
 Irlanda: Art. 35.2
 Italia: Art. 104.1
 Letonia: Arts. 81; 83
 Lituania: Arts. 31; 104; 108; 109; 114
 Noruega: Art. 95
 Polonia: Arts. 173; 178; 180; 186
 Portugal: Art. 203
 República Checa: Arts. 81; 82
 República Eslovaca: Arts. 46; 141
 Rumania: Arts. 124.3; 145
 Rusia: Arts. 10; 120.1
 Serbia: Arts. 3.2; 4.1; 142.2; 149
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 11.
 Art. 3
 Suiza: Arts. 30; 188; 191c
 Turquía: Art. 138

Interpretación constitucional

Bulgaria: Art. 149
 Croacia: Art. 3
 Eslovenia: Art. 156
 Estonia: Arts. 15.2; 107.2; 139.1; 142; 149.3;
 152
 Finlandia: Art. 106
 Hungría: Arts. 6; 28
 Lituania: Arts. 6; 7; 110
 Polonia: Arts. 188; 239
 Portugal: Art. 204
 Rusia: Arts. 125.2; 125.4; 125.5; 125.5.1; 125.6
 Serbia: Art. 167 inc. primero N° 1
 Turquía: Art. 138

Precedente judicial

Hungría: Art. 25
 Rumania: Art. 126.3

Protección del salario de los jueces

Grecia: Art. 88.2
 Irlanda: Art. 35.5.1°
 Polonia: Art. 180
 Turquía: Art. 139

Remoción de jueces de la Corte Suprema/ordinaria

Alemania: Arts. 97; 98
 Austria: Art. 88
 Bélgica: Art. 152
 Bulgaria: Art. 129
 Croacia: Art. 120
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 64
 Eslovenia: Art. 132
 España: Art. 117.2
 Estonia: Arts. 139.3; 147.1; 147.2; 153
 Francia: Art. 64
 Grecia: Art. 88.4
 Hungría: Art. 26
 Irlanda: Art. 35.4.1°
 Italia: Art. 107
 Letonia: Art. 84
 Lituania: Arts. 74; 84
 Noruega: Art. 86
 Países Bajos: Art. 117.3
 Polonia: Art. 180
 Portugal: Art. 216.1
 República Checa: Art. 82
 Rusia: Arts. 83.f3; 102.1.k; 121.2
 Serbia: Art. 148
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 11.
 Arts. 7-9
 Turquía: Art. 159

Remoción de un juez del Tribunal Constitucional

Alemania: Art. 132
 Bulgaria: Art. 148
 Croacia: Art. 124
 Eslovenia: Art. 164
 Lituania: Arts. 74; 108
 República Checa: Art. 82
 República Eslovaca: Art. 147
 Rusia: Arts. 83.f3; 102.1.k
 Serbia: Art. 174

7.2 CORTE SUPREMA

Alemania: Art. 96(3)
 Austria: Art. 92
 Bulgaria: Art. 119

Croacia: Art. 116
 Eslovenia: Art. 127
 Hungría: Art. 25
 Lituania: Art. 111
 República Checa: Art. 91
 República Eslovaca: Art. 141

Duración de un juez de la Corte Suprema

Estonia: Arts. 147.1; 147.2
 Grecia: Art. 88.1
 Hungría: Art. 26
 Lituania: Arts. 115; 116
 Países Bajos: Art. 117.1
 Rusia: Art. 121
 Serbia: Art. 144.2
 Suiza: Art. 145
 Turquía: Art. 154

Edad mínima de los jueces que forman parte de la Corte Suprema

Hungría: Art. 26
 Noruega: Art. 91
 Rusia: Art. 119

Facultades de la Corte Suprema

Bélgica: Arts. 147; 158; 159
 Bulgaria: Arts. 124; 150
 Eslovenia: Art. 127
 Finlandia: Art. 99
 Hungría: Art. 25
 Irlanda: Art. 34.5.3°
 Noruega: Arts. 46; 83; 88; 90
 Países Bajos: Art. 118.1
 Polonia: Arts. 101; 125; 129; 175; 183; 191; 192
 Rumania: Art. 126
 Rusia: Arts. 104.1; 126; 128.3
 Serbia: Art. 172.3
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 13.
 Art. 3
 Suiza: Art. 189
 Turquía: Art. 154

Límite a los periodos de los jueces en la Corte Suprema

Austria: Art. 88

Grecia: Art. 88.1
 Hungría: Art. 26
 Letonia: Art. 84
 Lituania: Art. 115
 Serbia: Art. 144.2
 Suiza: Art. 145

Opiniones de la Corte Suprema

Rumania: Art. 126
 Rusia: Art. 104.1
 Serbia: Art. 144.1
 Turquía: Art. 141

Requisitos de los jueces de la Corte Suprema

Austria: Art. 92
 Bélgica: Art. 151
 Grecia: Art. 88.1
 Irlanda: Art. 35.3
 Lituania: Art. 116
 Portugal: Art. 214.4
 República Checa: Art. 92
 República Eslovaca: Art. 141a
 Rusia: Art. 119
 Serbia: Art. 55.5
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 11.
 Art. 1.2
 Turquía: Art. 154

Selección de los miembros de la Corte Suprema

Austria: Art. 86
 Bélgica: Art. 151
 Croacia: Art. 116
 Estonia: Arts. 65 N° 7; 65 N° 8; 78 N° 11; 78
 N° 13; 150
 Francia: Art. 65
 Grecia: Art. 88.1
 Hungría: Arts. 1; 9; 26
 Irlanda: Art. 35.1
 Italia: Art. 106
 Letonia: Art. 84
 Lituania: Arts. 67; 84; 112
 Noruega: Art. 88
 Países Bajos: Arts. 117.1; 118.1

Polonia: Art. 144
 Portugal: Arts. 210.2; 214.4
 República Checa: Arts. 62 f; 92
 República Eslovaca: Arts. 102t; 141a
 Rumania: Art. 126.4
 Rusia: Arts. 83.f; 102.1.g; 128.1
 Serbia: Arts. 99 inc. segundo N° 3; 144.1; 147
 Suiza: Arts. 143; 168
 Turquía: Art. 154

7.3 ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL

Alemania: Arts. 92; 95
 Austria: Arts. 82 a 94
 Bélgica: Art. 40
 Bulgaria: Art. 119
 Lituania: Arts. 111; 112
 Polonia: Arts. 10; 175; 184
 República Checa: Arts. 81; 82; 90; 91
 República Eslovaca: Arts. 46; 141; 143

Establecimiento de tribunales administrativos

Alemania: Art. 95
 Austria: Arts. 129a; 129b; 130 a 134
 Bélgica: Arts. 160; 161
 Bulgaria: Arts. 119; 120; 125
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 63.2
 Estonia: Arts. 148 N° 1; 149.1
 Finlandia: Art. 98
 Grecia: Art. 94.1
 Italia: Art. 103
 Lituania: Art. 111
 Polonia: Arts. 175; 184
 Portugal: Arts. 209.1.b; 212.1
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 11.
 Art. 1.1
 Suiza: Art. 191a

Establecimiento de tribunales eclesiásticos

Establecimiento de tribunales laborales
 Alemania: Art. 95
 Lituania: Art. 111

Establecimiento de tribunales militares

Alemania: Art. 96
 Austria: Art. 84
 Bélgica: Art. 157
 Bulgaria: Art. 119
 Estonia: Art. 60.1
 Grecia: Art. 96.4.a
 Irlanda: Art. 38.4
 Italia: Art. 103.3
 Letonia: Arts. 82; 86
 Polonia: Art. 175
 Portugal: Arts. 209.4; 213
 Turquía: Arts. 145; 156; 157

Establecimiento de un consejo judicial

Bélgica: Art. 151
 Bulgaria: Arts. 129; 130; 130 bis; 130 ter;
 132 bis; 133; 150
 Croacia: Arts. 120; 121
 Eslovenia: Arts. 130; 131; 132
 España: Art. 122
 Francia: Arts. 64; 65
 Grecia: Art. 90.1
 Italia: Arts. 87; 104; 105
 Lituania: Art. 112
 Polonia: Arts. 179; 186; 187; 191
 Portugal: Arts. 217; 218
 República Eslovaca: Art. 141a
 Rumania: Arts. 133; 134
 Serbia: Arts. 144.1; 144.4; 147; 148; 151.2;
 153-155; 172.3
 Turquía: Arts. 154; 159

Establecimiento del Tribunal Constitucional

Alemania: Art. 92
 Austria: Art. 137
 Bélgica: Art. 142
 Bulgaria: Arts. 147; 152
 Croacia: Art. 122
 Eslovenia: Art. 160
 Francia: Art. 56
 Grecia: Art. 100
 Hungría: Art. 24
 Letonia: Art. 85

Lituania: Art. 102

Polonia: Art. 188

Portugal: Art. 209.1

República Checa: Art. 83

República Eslovaca: Art. 124

Rusia: Arts. 118.3; 125

Serbia: Art. 166

Estructura de los tribunales

Alemania: Arts. 92; 95

Austria: Art. 83

Bulgaria: Art. 119

Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts.
59.1; 61

Eslovenia: Arts. 126; 128; 137

España: Art. 123

Estonia: Art. 148

Finlandia: Art. 98

Grecia: Arts. 87; 93

Irlanda: Art. 34

Italia: Art. 102

Letonia: Art. 82

Lituania: Art. 111

Países Bajos: Art. 116

Polonia: Art. 175

Portugal: Arts. 209; 210.1

República Checa: Arts. 81; 82; 91

Rumania: Arts. 126; 131

Rusia: Arts. 118.3; 126

Serbia: Art. 143

Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 11.
Art. 1.1

Suiza: Arts. 191a; 191b

Turquía: Art. 154

Tribunales para juzgar a servidores públicos

Finlandia: Art. 101

Francia: Arts. 68; 68-1; 68-2

Noruega: Arts. 86; 87

Polonia: Arts. 156; 198; 199; 200; 201

7.4 REVISIÓN JUDICIAL Y CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Alemania: Arts. 20; 92; 93; 94

Austria: Art. 137

Acciones administrativas ultra-vires

Austria: Art. 23

Bulgaria: Art. 120

Croacia: Art. 19

Eslovenia: Art. 157

Finlandia: Art. 118

Francia: Art. 37

Grecia: Art. 95.1.a

Hungría: Arts. XXIV; XXVIII

Italia: Art. 113

Lituania: Art. 105

Portugal: Art. 268.5

República Checa: “Carta de Derechos y
Libertades Fundamentales” Arts. 36.2; 36.3

Rumania: Art. 126

Rusia: Art. 53

Serbia: Arts. 22; 35; 198

Turquía: Arts. 40; 125; 129

Constitucionalidad de legislación

Alemania: Arts. 20; 92; 93; 94

Austria: Art. 139

Bulgaria: Arts. 5; 149

Croacia: Art. 89

Eslovenia: Arts. 90; 153; 156

España: Arts. 161.1.a; 162.1.a; 163; 164

Finlandia: Arts. 42; 106

Grecia: Art. 93.4; 100.1; 100.4; 100.5

Irlanda: Arts. 15.4; 26; 40.4.3°

Italia: Arts. 127; 136; 137

Lituania: Arts. 7; 102; 105; 110

Noruega: Art. 89

Polonia: Arts. 8; 122; 188

Portugal: Arts. 3.3; 134.g; 134.h; 277.1; 278;
279; 280.1; 280.5; 281.1.a; 281.2; 281.3;
282; 283

Rumania: Arts. 146.a; 147.2

Rusia: Arts. 15.1; 85.2; 90.3; 107.3; 108.2;
115.3; 125.2; 125.4; 125.5; 125.5.1; 125.6

Serbia: Arts. 168; 169; 175; 187.2; 193.2; 194.3

Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 11.
Art. 14; Cap. 12. Art. 10

Turquía: Arts. 11; 148; 151

Derecho de amparo

Grecia: Art. 20.2

Rusia: Arts. 46.1; 46.2; 47.1

Interpretación constitucional

Bulgaria: Art. 149

Croacia: Art. 3

Eslovenia: Art. 156

Finlandia: Art. 74

Lituania: Arts. 6; 7; 110

Polonia: Art. 239

Portugal: Art. 204

Rusia: Arts. 125.2; 125.4; 125.5; 125.5.1; 125.6

Serbia: Art. 167 inc. primero N° 1

Turquía: Art. 152

7.5 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alemania: Arts. 21; 93; 94; 115g

Austria: Arts. 89; 126a

Bélgica: Art. 142

Croacia: Arts. 95; 127

Hungría: Art. 24

Lituania: Art. 102

Polonia: Arts. 196; 197

República Checa: Art. 83

República Eslovaca: Art. 124

Duración de un juez del Tribunal**Constitucional**

Alemania: Art. 97

Bulgaria: Art. 147

Eslovenia: Art. 163

España: Art. 159.3

Francia: Art. 56

Grecia: Art. 100.2

Hungría: Art. 24

Italia: Art. 135

Lituania: Arts. 103; 108

Polonia: Art. 194

Portugal: Art. 222.3

República Checa: Art. 84

República Eslovaca: Art. 134.3

Rumania: Art. 142.2

Serbia: Art. 172.1

Turquía: Art. 147

Edad mínima de los jueces que forman parte del Tribunal Constitucional

República Eslovaca: Art. 134

Turquía: Art. 146

Establecimiento del Tribunal Constitucional

Alemania: Arts. 21; 93; 94

Austria: Art. 137

Bélgica: Art. 142

Bulgaria: Arts. 147; 152

Croacia: Art. 122

Eslovenia: Art. 160

España: Art. 159

Francia: Art. 56

Grecia: Art. 100

Hungría: Art. 24

Italia: Art. 134

Letonia: Art. 85

Lituania: Art. 102

Polonia: Art. 188

Portugal: Art. 209.1

República Checa: Art. 83

República Eslovaca: Art. 124

Rumania: Art. 142

Rusia: Arts. 118.3; 125

Serbia: Art. 166

Turquía: Art. 146

Facultades del Tribunal Constitucional

Alemania: Arts. 21; 93; 94; 100

Austria: Arts. 138 a 148

Bélgica: Art. 142

Bulgaria: Arts. 66; 95; 97; 103; 149; 150; 151

Croacia: Arts. 89; 105; 105 bis; 120; 125; 125 bis; 126

Eslovenia: Arts. 82; 109; 119; 156; 160; 161; 162

España: Art. 161

Francia: Arts. 39; 41; 46; 54; 58; 59; 60; 61; 61-1; 62; 74; 77

Grecia: Art. 100.1

Hungría: Art. 24

Italia: Art. 134

Letonia: Art. 85

Lituania: Arts. 82; 102; 105; 106; 107; 110
 Polonia: Arts. 79; 122; 131; 133; 186; 188;
 189; 190; 224; 239
 Portugal: Arts. 221; 223
 República Checa: Arts. 87; 95
 República Eslovaca: Arts. 125; 125a; 125b;
 126; 127; 127a; 128; 129; 129a
 Rumania: Arts. 82; 146
 Rusia: Arts. 104.1; 107.3; 108.2; 125; 128.3
 Serbia: Arts. 44.3; 55.4; 148.2; 155; 161.4;
 167; 170; 174.3; 187.1; 193.1
 Turquía: Arts. 69; 85; 106; 148; 150; 152

Límite a los periodos de los jueces en el Tribunal Constitucional

Austria: Arts. 88; 147
 Bulgaria: Art. 147
 Croacia: Art. 122
 Eslovenia: Art. 165
 Francia: Art. 56
 Hungría: Art. 24
 Italia: Art. 135
 Lituania: Art. 103
 Polonia: Art. 194
 Portugal: Art. 222.3
 República Checa: Art. 84
 República Eslovaca: Art. 34.4
 Rumania: Art. 142.2
 Serbia: Art. 172.6

Opiniones del Tribunal Constitucional

Francia: Art. 16
 Lituania: Arts. 88; 106
 Rumania: Art. 142
 Turquía: Arts. 148; 153

Remoción de un juez del Tribunal Constitucional

Bulgaria: Art. 148
 Eslovenia: Art. 164
 España: Art. 159.5
 Lituania: Arts. 74; 108
 República Checa: Art. 84
 República Eslovaca: Art. 138
 Rusia: Arts. 83.f3; 102.1.k

Serbia: Art. 174
 Turquía: Art. 147

Requisitos de los jueces del Tribunal

Constitucional

Austria: Art. 147
 Bulgaria: Art. 147
 Croacia: Art. 122
 Eslovenia: Arts. 163; 166
 España: Art. 159.2
 Francia: Art. 57
 Grecia: Art. 88.1
 Hungría: Art. 24
 Italia: Art. 135
 Lituania: Arts. 103; 104
 Polonia: Arts. 194; 195
 Portugal: Art. 122.2
 República Checa: Art. 84
 República Eslovaca: Arts. 134; 137
 Rumania: Art. 143
 Serbia: Arts. 55.5; 172.5; 173.1
 Turquía: Art. 146

Selección de los miembros del Tribunal

Constitucional

Alemania: Art. 94
 Austria: Art. 147
 Bulgaria: Art. 147
 Croacia: Art. 122
 Eslovenia: Art. 163
 España: Art. 159.1
 Francia: Art. 56
 Grecia: Arts. 88.1; 100.2
 Hungría: Arts. 1; 24
 Italia: Art. 135
 Letonia: Art. 85
 Lituania: Arts. 67; 84; 103
 Polonia: Art. 194
 Portugal: Arts. 163.h; 122.1; 122.2; 122.4
 República Checa: Arts. 62 e; 84
 República Eslovaca: Art. 102s
 Rumania: Art. 142.3
 Rusia: Arts. 83.f; 102.1.g; 128.1
 Serbia: Arts. 99 inc. segundo N° 2; 172
 Turquía: Art. 146

7.6 TRIBUNAL ELECTORAL

Duración de un juez del Tribunal Electoral

Edad mínima de los jueces que forman parte del Tribunal Electoral

Facultades del Tribunal Electoral

Turquía: Art. 79

Límite a los periodos de los jueces en el Tribunal Electoral

Remoción del Tribunal Electoral

Requisitos de los jueces del Tribunal Electoral

Turquía: Art. 79

Selección de los miembros del Tribunal Electoral

Turquía: Art. 79

7.7 TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

Bélgica: Art. 160

Lituania: Art. 109

Polonia: Arts. 156; 166; 175; 184; 185; 191; 192; 198; 199; 200; 201

Acciones administrativas ultra-vires

Bulgaria: Art. 120

Croacia: Art. 19

Eslovenia: Art. 157

Finlandia: Art. 118

Grecia: Art. 95.1.a

Hungría: Arts. XXIV; XXVIII

Italia: Art. 113

Portugal: Art. 268.5

República Checa: “Carta de Derechos y Libertades Fundamentales” Arts. 36.2; 36.3

Rumania: Art. 126

Rusia: Art. 53

Serbia: Arts. 22; 35; 198

Turquía: Arts. 125; 129

Duración de un juez de un tribunal administrativo

Estonia: Arts. 147.1; 147.2

Grecia: Art. 88.1

Lituania: Art. 115

Polonia: Art. 180

Edad mínima de los jueces que forman parte de tribunales administrativos

Establecimiento de tribunales administrativos

Bélgica: Art. 160

Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 63.2

Grecia: Art. 94.1

Polonia: Arts. 175; 184

Portugal: Arts. 209.1.b; 212.1

Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 11. Art. 1.1

Turquía: Art. 155

Límite a los periodos de los jueces en tribunales administrativos

Bélgica: Art. 152

Grecia: Art. 88.1

Lituania: Art. 115

Requisitos de los jueces de tribunales administrativos

Grecia: Art. 88.1

Turquía: Art. 155

Selección de los miembros de tribunales administrativos

Bélgica: Art. 151

Bulgaria: Art. 129

Estonia: Arts. 78 N° 13; 150.3

Francia: Art. 65

Italia: Art. 125

Polonia: Art. 185

Portugal: Arts. 212.2; 217.2

Turquía: Art. 155

7.8 TRIBUNALES ORDINARIOS

Alemania: Arts. 92; 95

Bélgica: Art. 146
 Letonia: Art. 82
 Lituania: Arts. 106; 109
 Polonia: Arts. 175; 177; 193
 República Checa: Art. 90

Duración de un juez de un tribunal ordinario

Austria: Art. 88
 Bélgica: Art. 152
 Bulgaria: Art. 129
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 64
 Eslovenia: Art. 129
 Estonia: Arts. 147.1; 147.2
 Finlandia: Art. 102
 Grecia: Art. 88.1
 Italia: Art. 107
 Lituania: Art. 115
 Polonia: Art. 180
 Rusia: Art. 121
 Turquía: Art. 140

Edad mínima de los jueces que forman parte de los tribunales ordinarios

Rusia: Art. 119

Límite a los periodos de los jueces en tribunales ordinarios

Bélgica: Art. 152
 Grecia: Art. 88.1
 Hungría: Art. 26
 Letonia: Art. 84
 Lituania: Art. 115

Requisitos de los jueces de tribunales ordinarios

Eslovenia: Art. 133
 Hungría: Art. 26
 Irlanda: Art. 35.3
 Portugal: Arts. 215.2; 216.3; 216.5
 República Checa: Arts. 63 i; 93
 Rusia: Art. 119
 Serbia: Art. 55.5
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 11.
 Art. 11

Selección de los miembros de tribunales ordinarios

Austria: Art. 86
 Bélgica: Art. 151
 Bulgaria: Art. 129
 Estonia: Arts. 78 N° 13; 150.3
 Finlandia: Art. 102
 Francia: Art. 65
 Grecia: Art. 88.1
 Hungría: Arts. 9; 26
 Irlanda: Art. 35.1
 Italia: Arts. 102; 106
 Letonia: Art. 84
 Lituania: Arts. 67; 84; 112
 Polonia: Art. 144
 Portugal: Arts. 215.2; 215.3; 217.1
 República Checa: Art. 93
 República Eslovaca: Arts. 102t; 145
 Rusia: Arts. 83.f; 128.2
 Serbia: Arts. 99 inc. segundo N° 3; 147
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 11.
 Art. 6
 Turquía: Art. 140

8. LEGISLATIVO

Alemania: Arts. 20; 23; 70
 Austria: Arts. 24 a 39; 95
 Croacia: Arts. 109; 109 bis
 Hungría: Art. 1
 Lituania: Arts. 55; 76
 República Checa: Arts. 15 a 53
 República Eslovaca: Art. 72

8.1 DESTITUCIÓN Y SUSTITUCIÓN

Alemania: Art. 41
 Hungría: Art. 4

Destitución de la Legislatura

Alemania: Art. 41
 Bélgica: Arts. 46; 195
 Bulgaria: Art. 99
 Croacia: Arts. 77; 104
 Eslovenia: Arts. 111; 117
 España: Arts. 99.5; 115
 Estonia: Arts. 89.6; 97.4; 105.4; 119

Finlandia: Art. 26
 Francia: Arts. 12; 16
 Grecia: Arts. 37.4; 41
 Hungría: Art. 4
 Irlanda: Arts. 13.2.1°; 28.10
 Italia: Art. 88
 Letonia: Arts. 13; 14.1; 48; 49
 Lituania: Art. 58
 Países Bajos: Arts. 30; 64
 Polonia: Arts. 98; 131; 144; 155; 225; 228
 Portugal: Art. 172
 Rumania: Art. 89
 Rusia: Arts. 84.b; 109; 111.4; 112.4; 117.3; 117.4
 Serbia: Art. 109
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 3. Art. 11; Cap. 6. Arts. 5; 7.1
 Turquía: Art. 116

Destitución de legisladores (de forma individual)

Alemania: Art. 41
 Bulgaria: Art. 72
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts. 32.6; 33
 Estonia: Arts. 64.2; 139.3
 Finlandia: Art. 28
 Francia: Arts. 23; 25
 Hungría: Art. 4
 Lituania: Arts. 63; 74; 105
 Polonia: Art. 198
 Rusia: Art. 83.f2
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 4. Arts. 11.2; 11.3
 Turquía: Arts. 78; 84; 148

Inmunidad de legisladores

Alemania: Arts. 46; 47
 Austria: Arts. 57; 58
 Bélgica: Arts. 58; 59; 71; 120
 Bulgaria: Arts. 69; 70
 Croacia: Art. 75
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts. 34; 57
 Eslovenia: Art. 83
 España: Arts. 66.3; 71.2

Estonia: Arts. 62; 76
 Finlandia: Art. 30
 Francia: Art. 26
 Grecia: Arts. 60.1; 61.1; 61.2; 62
 Hungría: Art. 4
 Irlanda: Art. 15.13
 Italia: Art. 68
 Letonia: Arts. 28; 29; 30; 31
 Lituania: Art. 62
 Países Bajos: Art. 71
 Polonia: Arts. 105; 108
 Portugal: Art. 157
 República Checa: Art. 27
 Rumania: Art. 72
 Rusia: Art. 98
 Serbia: Art. 103
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 4. Art. 12
 Suiza: Art. 162
 Turquía: Art. 83

Reemplazo de legisladores

Bélgica: Art. 50
 Bulgaria: Art. 68
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 31.4
 Estonia: Art. 64.3
 Francia: Art. 25
 Grecia: Art. 53.2
 Irlanda: Arts. 18.10.2°; 18.10.3°
 Países Bajos: Art. 57a
 Portugal: Art. 153.2

8.2 ESTRUCTURA DE LAS CÁMARAS LEGISLATIVAS

Austria: Arts. 24 a 40
 Bélgica: Art. 42
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 28
 Grecia: Art. 51
 Hungría: Art. 1
 Lituania: Art. 76
 Noruega: Arts. 57; 73
 Países Bajos: Art. 51.1
 Polonia: Arts. 10; 95
 República Checa: Art. 15
 Serbia: Arts. 98; 100

Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 1.

Art. 4.1; Cap. 3. Art. 2

Suiza: Art. 148

Comisiones legislativas

Austria: Arts. 51d; 52a; 53; 55; 126d

Bulgaria: Arts. 79; 83

Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts. 19.3; 51

España: Art. 75.1

Estonia: Arts. 71; 100; 103 N° 3

Finlandia: Arts. 35; 37; 40; 50; 72; 96

Francia: Arts. 43; 45; 88-4; 88-5; 88-6

Grecia: Arts. 68; 71; 74.2

Hungría: Arts. 5; 50

Italia: Arts. 72; 82

Letonia: Arts. 25; 63

Polonia: Arts. 110; 124

Portugal: Art. 178

República Checa: Arts. 30; 31

Rumania: Art. 64.4

Rusia: Art. 101.3

Serbia: Arts. 144.1; 153.3; 158.2; 162.2; 164.3

Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 4. Arts. 3; 5; 8

Suiza: Art. 153

Turquía: Arts. 84; 159; 161

Comisiones permanentes

Austria: Art. 55

Bélgica: Art. 82

Bulgaria: Arts. 79; 80

España: Arts. 75.2; 78

Finlandia: Arts. 34; 37; 72; 96

Francia: Arts. 13; 43; 47-2; 51-2

Grecia: Arts. 68.1; 68.3

Italia: Art. 72.3

Polonia: Arts. 110; 124; 191; 192; 202; 205; 206; 207; 226

Portugal: Arts. 175.c; 179

Rumania: Art. 64.1

Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 13. Arts. 1-3

Suiza: Arts. 153; 154; 155

8.3 ESTRUCTURA DE LAS CÁMARAS LEGISLATIVAS

Alemania: Arts. 38; 50; 53 a

Estonia: Art. 59

Hungría: Art. 1

Irlanda: Art. 15.1.2°

Lituania: Art. 76

Polonia: Art. 95

Portugal: Art. 147

República Checa: Art. 15

República Eslovaca: Art. 72

Rusia: Art. 95.1

Independencia y facultades del Legislativo

Alemania: Art. 23

Bélgica: Arts. 5; 6; 7; 36; 60; 85; 86; 92; 93; 95; 182; 183; 185; 186; 195

Bulgaria: Arts. 62; 67; 68; 73; 99; 105; 130; 132 bis; 149

Croacia: Arts. 70; 116; 133; 135; 141 ter; 139

Eslovenia: Arts. 3 bis; 82; 91; 92; 109; 111; 112; 124; 130; 131; 132; 151; 160; 163

España: Art. 66

Finlandia: Art. 29

Francia: Arts. 10; 27; 47-2; 88; 88-4; 88-5; 88-6; 89

Letonia: Arts. 14; 43; 44; 45; 57; 72; 75; 76; 84

Lituania: Arts. 67; 92; 100; 101; 103; 106; 107; 112; 118; 126; 133; 134; 138; 140; 149; 153

Noruega: Arts. 74; 86

Polonia: Arts. 10; 61; 89; 90; 95; 117; 125; 191; 212; 214; 216; 218

Rumania: Art. 61

Rusia: Arts. 10; 94

Suiza: Art. 161

Aprobación de legislación general

Alemania: Arts. 42; 52; 76; 77; 78

Austria: Art. 41

Bulgaria: Arts. 86; 88

Croacia: Arts. 82; 89; 90

Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts. 22; 42.1

España: Arts. 62; 64; 74.2; 91
 Estonia: Art. 107
 Finlandia: Arts. 77; 78
 Francia: Arts. 10; 25; 42
 Grecia: Art. 42
 Hungría: Arts. 5; 6
 Irlanda: Arts. 25.1; 26
 Italia: Arts. 73; 87
 Letonia: Art. 63
 Lituania: Arts. 70; 71
 Noruega: Arts. 20; 26; 36; 37; 39; 44; 115
 Países Bajos: Art. 87.1
 Portugal: Art. 136.1
 República Checa: Arts. 39; 41
 Rusia: Art. 107
 Serbia: Arts. 112.2; 113
 Suiza: Arts. 54; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 64; 64a; 65; 66; 67; 67a; 68; 69; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 75a; 76; 77; 78; 79; 80; 81; 81a; 82; 83; 84; 85; 85a; 86; 87; 87a; 87b; 88; 89; 90; 91; 92; 93; 94; 95; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 102; 103; 104; 104a; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 111; 112; 113; 114; 115; 116; 117; 117a; 118; 118a; 118b; 119; 119a; 120; 121; 122; 123; 124; 125; 126; 127; 128; 129; 130; 131; 132; 133; 134; 135; 163; 164; 171; 172; 173; 196; 197
 Turquía: Art. 88

Destitución de la legislatura

Austria: Art. 29
 Bélgica: Arts. 46; 195
 Croacia: Art. 77
 Eslovenia: Art. 111
 Estonia: Arts. 71; 100; 103 N° 3
 Finlandia: Art. 26
 Francia: Art. 12
 Grecia: Arts. 37.4; 41
 Irlanda: Arts. 13.2.1°; 28.10
 Letonia: Arts. 13; 14.1; 48; 49
 Lituania: Art. 58
 Noruega: Art. 15
 Países Bajos: Arts. 30; 64
 Polonia: Arts. 98; 131; 144; 225; 228
 Portugal: Art. 172

Rumania: Art. 89
 Rusia: Arts. 84.b; 109; 111.4; 112.4; 117.3; 117.4
 Serbia: Art. 109
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 3. Art. 11; Cap. 6. Arts. 5; 7.1

Destitución de legisladores (de forma individual)

Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts. 32.6; 33
 Finlandia: Art. 28
 Francia: Art. 25
 Lituania: Arts. 74; 105
 Polonia: Art. 198
 Portugal: Art. 160
 Rusia: Art. 83.f2
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 4. Arts. 11.2; 11.3
 Turquía: Arts. 84; 148

Inmunidad de legisladores

Bélgica: Arts. 58; 59
 Bulgaria: Arts. 69; 71
 Croacia: Art. 75
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts. 34; 57
 Eslovenia: Art. 83
 España: Art. 66.3
 Estonia: Art. 59
 Finlandia: Art. 30
 Francia: Art. 26
 Grecia: Arts. 60.1; 61.1; 61.2; 62
 Irlanda: Art. 15.13
 Italia: Art. 68
 Letonia: Arts. 28; 29; 30; 31
 Lituania: Art. 62
 Noruega: Art. 66
 Países Bajos: Art. 71
 Polonia: Arts. 105; 108
 Portugal: Art. 157
 República Checa: Art. 27
 Rumania: Art. 72
 Rusia: Art. 98
 Serbia: Art. 103

Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 4.

Art. 12

Suiza: Art. 162

Turquía: Art. 83

Procedimiento de anulación de veto

Bulgaria: Art. 101

Eslovenia: Art. 91

Estonia: Art. 107.2

Finlandia: Art. 77

Francia: Art. 45

Grecia: Art. 42.2

Italia: Art. 74

Letonia: Art. 71

Lituania: Art. 72

Portugal: Arts. 136.2; 136.3

Rumania: Art. 77

Rusia: Art. 107.3

Serbia: Art. 113

Turquía: Art. 89

Reemplazo de legisladores

Austria: Art. 34

Bélgica: Art. 50

Bulgaria: Art. 68

Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 31.4

Finlandia: Art. 28

Francia: Art. 25

Grecia: Art. 53.2

Irlanda: Arts. 18.10.2°; 18.10.3°

Países Bajos: Art. 57a

Portugal: Art. 153.2

8.4 LEGISLACIÓN

Eslovenia: Art. 89

Aprobación de legislación general

Alemania: Arts. 42; 52; 77

Austria: Arts. 31; 37; 42

Bélgica: Arts. 53; 77; 78

Bulgaria: Arts. 84; 88

Croacia: Arts. 82; 89; 90

Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts.
22; 42.1

Eslovenia: Arts. 91; 94

España: Arts. 62; 64; 87

Finlandia: Art. 72

Francia: Art. 24

Grecia: Art. 42

Hungría: Arts. 5; 6

Irlanda: Arts. 25.1; 26

Italia: Art. 72

Lituania: Arts. 67; 70; 71; 128

Noruega: Arts. 20; 26; 36; 37; 39; 42; 77

Países Bajos: Art. 87.1

Polonia: Arts. 119; 120; 121; 124

Portugal: Art. 136.1

República Checa: Art. 39

República Eslovaca: Art. 84

Rumania: Art. 75

Rusia: Art. 107

Serbia: Arts. 112.2; 113

Turquía: Art. 87

División de trabajo entre las Cámaras

Austria: Art. 42

Bélgica: Arts. 76; 77

España: Arts. 74.2; 75

Francia: Arts. 25; 39; 42; 48

Irlanda: Arts. 20; 23.1.1°; 23.2.1°

Italia: Art. 72

Países Bajos: Art. 85

República Checa: Art. 33

Rusia: Arts. 104-106

Suiza: Art. 156

Inicio de legislación general

Alemania: Art. 77

Austria: Arts. 31; 37; 42

Bélgica: Arts. 75; 83

Bulgaria: Arts. 81; 84; 87

Croacia: Arts. 85; 110; 136; 137

Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts.
21; 41.1

Eslovenia: Arts. 88; 97

España: Arts. 68.6; 73.1; 87.1; 87.2

Estonia: Art. 87 N° 4; 103

Finlandia: Arts. 39; 70

Francia: Arts. 39; 42

Grecia: Art. 73

Hungría: Art. 5
 Irlanda: Art. 20
 Italia: Arts. 71; 99
 Letonia: Arts. 12; 17; 47; 63; 64; 65
 Lituania: Arts. 65; 66; 68
 Noruega: Arts. 69; 74; 76
 Países Bajos: Art. 82.1
 Polonia: Arts. 109; 118; 144; 235
 Portugal: Arts. 167.1; 167.2; 198.2
 República Checa: Art. 41
 República Eslovaca: Art. 87
 Rumania: Art. 74
 Rusia: Arts. 84.d; 104.1
 Serbia: Arts. 107; 123.4
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 4.
 Art. 4
 Suiza: Arts. 147; 160
 Turquía: Arts. 88; 93

Procedimiento de anulación de veto

Bulgaria: Art. 101
 Eslovenia: Art. 91
 Finlandia: Art. 77
 Francia: Art. 45
 Grecia: Art. 42.2
 Hungría: Art. 6
 Italia: Art. 74
 Lituania: Art. 72
 Noruega: Arts. 78; 79
 Polonia: Art. 121
 Portugal: Arts. 136.2; 136.3
 Rumania: Art. 77
 Rusia: Art. 107.3
 Serbia: Art. 113
 Turquía: Art. 89

Súper-mayoría necesaria para aprobar legislación

Alemania: Art. 80a
 Austria: Arts. 14 N° 10; 30
 Bélgica: Arts. 4; 5; 24; 39; 39 bis; 41; 46; 54;
 63; 77; 78; 82; 87; 118; 123; 127; 129;
 135; 136; 137; 138; 143; 151; 157 bis;
 163; 166; 167; 175; 177; 178; 195
 Bulgaria: Art. 22

Croacia: Arts. 17; 82; 83; 105; 133; 135; 138
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 20.2
 Eslovenia: Arts. 3 bis; 80; 90; 94; 124; 168;
 169; 174
 España: Art. 81
 Finlandia: Art. 95
 Grecia: Arts. 28.2; 47.3; 51.4; 54.1
 Hungría: Art. T
 Italia: Arts. 79; 138
 Letonia: Arts. 23; 76
 Lituania: Arts. 10; 69
 Noruega: Arts. 36; 115
 Países Bajos: Arts. 40.3; 63
 Polonia: Arts. 90; 120; 124; 125; 231; 235; 239
 Portugal: Arts. 112.3; 136.3; 168.6
 República Checa: Art. 39 (3)
 Rumania: Art. 76
 Rusia: Art. 108.2
 Suiza: Arts. 142; 159; 165

8.5 LEGISLACIÓN ESPECIAL

Lituania: Art. 69

Leyes orgánicas

Croacia: Art. 83
 España: Art. 81
 Francia: Arts. 6; 7; 13; 23; 25; 27; 34; 34-1;
 39; 44; 46; 47; 47-1; 57; 61; 61-1; 63; 64;
 65; 68; 68-2; 69; 71; 71-1; 72; 72-1; 72-2;
 72-4; 73; 74; 88-3
 Portugal: Arts. 112.3; 166.2; 168.5; 256.3
 Rumania: Art. 76

Planes económicos

Alemania: Arts. 104a a 115
 Austria: Arts. 51; 51a; 51b; c; 52
 España: Art. 131
 Francia: Arts. 34; 47-2; 70
 Polonia: Arts. 65; 81; 233
 Portugal: Art. 90
 Turquía: Art. 166

Presupuesto equilibrado

Alemania: Arts. 104a a 115
 Austria: Arts. 13; 51; 51a; 51b; 51c; 52

Bulgaria: Arts. 91; 141
 Croacia: Arts. 80; 91; 104; 110
 Eslovenia: Art. 148
 España: Art. 135
 Francia: Arts. 34; 47
 Hungría: Arts. N; 36; 37; 44
 Italia: Arts. 81.1; 81.6
 Letonia: Art. 66
 Noruega: Art. 75
 Polonia: Arts. 167; 203; 204; 220
 Portugal: Art. 105.4
 República Eslovaca: Art. 58
 Rumania: Art. 138
 Suiza: Arts. 135; 183

Proyectos legislativos de gasto

Alemania: Arts. 104a a 115
 Bélgica: Art. 179
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts.
 41.3; 42.6
 Eslovenia: Arts. 148; 149
 Finlandia: Art. 82
 Francia: Arts. 34; 40; 47-1
 Grecia: Art. 75.3
 Irlanda: Arts. 21.1; 22; 24.2.b
 Letonia: Art. 73
 Lituania: Arts. 67; 128
 Noruega: Art. 75
 República Eslovaca: Art. 58
 Rusia: Art. 104.3

Proyectos legislativos financieros

Alemania: Arts. 104a a 115
 Bélgica: Arts. 39 bis; 77; 170; 181
 Bulgaria: Art. 84
 Croacia: Art. 80
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts.
 41.3; 42.6; 45
 Eslovenia: Art. 146
 Finlandia: Arts. 46; 82
 Francia: Arts. 34; 39; 40; 42; 47-2; 48; 70
 Irlanda: Arts. 21.1; 22; 24.2.b
 Italia: Art. 81.2
 Letonia: Art. 73
 Noruega: Art. 75

Polonia: Arts. 118; 146
 Rumania: Art. 137
 Rusia: Arts. 104.3; 106.a
 Suiza: Arts. 126; 196

Proyectos legislativos presupuestarios

Alemania: Arts. 104a a 115
 Austria: Arts. 13; 51; 51a; 51b; 51c; 52
 Bélgica: Arts. 39 bis; 174; 175; 176; 177; 178
 Bulgaria: Arts. 84; 87; 91; 130 C; 132 bis; 141
 Croacia: Arts. 80; 91; 104
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts.
 41.3; 42.6
 Eslovenia: Arts. 90; 146; 148; 149
 España: Art. 134
 Estonia: Arts. 65 N° 6; 87 N° 5; 106.1; 115-119
 Finlandia: Arts. 46; 83; 84; 85; 86
 Francia: Arts. 34; 39; 40; 42; 47; 48; 70
 Grecia: Arts. 72.1; 75.1; 75.2; 79.1; 79.3; 79.5
 Hungría: Arts. 1; 3; 36; 37; 44
 Irlanda: Arts. 17.2; 28.4.4°
 Italia: Art. 81
 Letonia: Arts. 66; 73; 81
 Lituania: Arts. 67; 94; 127; 129; 130; 131; 132
 Noruega: Art. 75
 Países Bajos: Art. 105.2
 Polonia: Arts. 146; 167; 219; 220
 Portugal: Arts. 105; 106; 161.g
 República Checa: Art. 42
 República Eslovaca: Art. 58
 Rumania: Arts. 137; 138
 Rusia: Arts. 104.3; 106.a; 114.1.a
 Serbia: Arts. 92; 93; 99 inc. primero N° 11
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 9.
 Arts. 1-5
 Suiza: Arts. 167; 183
 Turquía: Arts. 161; 162; 163

Proyectos legislativos tributarios

Alemania: Arts. 104a a 115
 Austria: Art. 13
 Bélgica: Arts. 143; 170; 171; 172
 Bulgaria: Art. 84
 Eslovenia: Arts. 90; 146; 147
 España: Art. 133

Finlandia: Art. 81
 Francia: Arts. 34; 47; 72-2
 Irlanda: Arts. 21.1; 22; 24.2.b
 Italia: Arts. 75.2; 81
 Letonia: Arts. 73; 81
 Lituania: Arts. 67; 121; 127
 Noruega: Art. 18
 Polonia: Arts. 168; 217
 Rumania: Art. 139
 Rusia: Arts. 104.3; 106.a
 Suiza: Arts. 85; 86; 127; 128; 129; 130; 131;
 132; 133; 134; 164; 196

8.6 PRIMERA CÁMARA

Alemania: Art. 38
 Austria: Arts. 24 a 27
 Letonia: Art. 5
 República Checa: Art. 15

Cuotas de representación en la primera cámara

Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 28
 Eslovenia: Art. 80
 Francia: Art. 25
 Hungría: Art. 2
 Italia: Art. 56.2
 Serbia: Art. 100.2

Duración de un representante de la primera cámara

Alemania: Art. 38
 Austria: Art. 27
 Bélgica: Art. 65
 Bulgaria: Art. 64
 Croacia: Arts. 72; 76
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 32.1
 Eslovenia: Art. 81
 España: Art. 68.4
 Estonia: Art. 60.3
 Finlandia: Art. 24
 Francia: Art. 25
 Grecia: Art. 53.1
 Hungría: Art. 2
 Irlanda: Art. 16.5
 Italia: Art. 60

Letonia: Art. 10
 Noruega: Art. 71
 Países Bajos: Art. 52.1
 Polonia: Art. 98
 Portugal: Art. 153.1
 República Checa: Art. 15
 Rumania: Art. 63
 Rusia: Art. 96.1
 Serbia: Art. 102
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 3.
 Art. 3
 Suiza: Art. 149
 Turquía: Art. 77

Edad mínima de los representantes de la primera cámara

Alemania: Art. 38
 Austria: Art. 26
 Bélgica: Art. 64
 Bulgaria: Art. 65
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts.
 29.2; 30.1
 Estonia: Art. 60.2
 Grecia: Art. 55.1
 Irlanda: Art. 16.1.1°
 Italia: Art. 56.2
 Letonia: Art. 9
 Países Bajos: Art. 56
 Polonia: Art. 99
 Portugal: Art. 49.1; 150
 República Checa: Art. 19
 República Eslovaca: Art. 74
 Rusia: Art. 97.1
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 3.
 Art. 4.2
 Turquía: Art. 76

Líder de la primera cámara

Austria: Art. 30
 Bélgica: Art. 52
 Bulgaria: Arts. 76; 77; 97
 Croacia: Art. 79
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 35.2
 Eslovenia: Art. 84
 España: Arts. 72.2; 72.3

Estonia: Art. 69
 Finlandia: Arts. 34; 42
 Francia: Arts. 32; 61; 65; 68
 Grecia: Art. 65
 Hungría: Art. 5
 Irlanda: Art. 15.9.1°
 Italia: Art. 63.1
 Letonia: Arts. 16; 52
 Lituania: Arts. 70; 71; 89; 103
 Noruega: Art. 73
 Países Bajos: Art. 61.1
 Polonia: Arts. 98; 110; 119; 122; 128; 131; 191; 192; 211; 224
 Portugal: Art. 175.b
 República Checa: Art. 29
 República Eslovaca: Art. 89
 Rumania: Art. 64
 Rusia: Art. 101.1
 Serbia: Art. 104
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 4. Art. 2
 Suiza: Art. 152
 Turquía: Art. 94

Límite a los periodos de los representantes de la primera cámara

Alemania: Art. 39
 Hungría: Art. 2
 Portugal: Art. 118

Políticas reservadas para la primera cámara

Austria: Art. 42
 Bélgica: Arts. 56; 74; 96; 101; 102; 167; 180
 España: Art. 74.2
 Finlandia: Art. 96
 Francia: Arts. 25; 39; 42; 61
 Irlanda: Arts. 20; 21.1
 Países Bajos: Arts. 77.1; 78a.2; 82.1; 83; 118.1
 Polonia: Arts. 125; 171; 199; 202; 204; 205; 210; 211; 219; 222; 226; 231; 232; 234
 Portugal: Arts. 161-164; 175
 Rumania: Art. 75
 Rusia: Art. 103
 Turquía: Arts. 87; 99; 100

Requisitos de los representantes de la primera cámara

Alemania: Art. 38
 Austria: Arts. 26; 59
 Bélgica: Arts. 48; 49; 64
 Bulgaria: Art. 65
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 30.1
 Estonia: Art. 60.2
 Finlandia: Art. 27
 Grecia: Art. 55.1
 Hungría: Art. XXIII
 Irlanda: Arts. 15.14; 16.1.1°
 Italia: Art. 56
 Noruega: Art. 61
 Países Bajos: Art. 56
 Polonia: Arts. 99; 102; 103
 Portugal: Arts. 49.1; 150; 154.1
 República Checa: Art. 19
 República Eslovaca: Art. 74
 Rumania: Art. 16.3
 Rusia: Arts. 97.1; 97.2
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 3. Art. 4.2
 Turquía: Art. 76

Selección de los representantes de la primera cámara

Alemania: Art. 38
 Austria: Arts. 26; 30
 Bélgica: Arts. 43; 65
 Bulgaria: Art. 65
 Croacia: Art. 71
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 31.1
 Eslovenia: Art. 82
 España: Art. 68.3
 Estonia: Arts. 60.1; 60.5
 Finlandia: Art. 25
 Francia: Arts. 24; 25
 Grecia: Art. 51.3
 Hungría: Art. 2
 Irlanda: Arts. 16.2.3°; 16.2.5°; 16.2.6°; 16.6
 Italia: Art. 56
 Noruega: Art. 57
 Países Bajos: Arts. 53.1; 54.1
 Polonia: Art. 96

Portugal: Art. 149
 República Checa: Arts. 17; 18
 República Eslovaca: Art. 74
 Rumania: Art. 62
 Rusia: Art. 96.2
 Serbia: Art. 100
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 3.
 Arts. 1.1; 1.2; 6-9
 Suiza: Arts. 143; 149
 Turquía: Art. 76

Tamaño de la primera cámara

Bélgica: Art. 63
 Bulgaria: Art. 63
 Croacia: Art. 71
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 28
 España: Art. 68.1
 Estonia: Art. 60.1
 Finlandia: Art. 24
 Francia: Arts. 24; 25
 Grecia: Art. 51.1
 Irlanda: Art. 16.2.2°
 Italia: Art. 56
 Letonia: Art. 5
 Noruega: Art. 57
 Países Bajos: Art. 51.2
 Polonia: Art. 96
 Portugal: Arts. 148
 República Checa: Art. 15
 República Eslovaca: Art. 73
 Rumania: Art. 62
 Rusia: Art. 95.7
 Serbia: Art. 100
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 3.
 Arts. 2; 6.1
 Suiza: Art. 149
 Turquía: Art. 75

8.7 REGLAS Y RESTRICCIONES

LEGISLATIVAS

Austria: Arts. 10 a 14b; 26

Asistencia de los legisladores

Bélgica: Art. 45
 España: Art. 79

Grecia: Art. 63.3
 Lituania: Art. 60
 Noruega: Art. 73
 Portugal: Art. 159.a
 Turquía: Art. 84

Duración de sesiones legislativas

Austria: Art. 28
 Bélgica: Arts. 44; 73
 Bulgaria: Arts. 74; 75
 Croacia: Art. 78
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts.
 35.1; 36.1
 Eslovenia: Art. 85
 España: Art. 73.1
 Estonia: Art. 67
 Finlandia: Art. 33
 Francia: Arts. 28; 29; 48; 51
 Grecia: Art. 64.2
 Italia: Art. 62.1
 Letonia: Art. 12
 Lituania: Arts. 64; 84
 Noruega: Arts. 68; 80
 Polonia: Art. 109
 Portugal: Arts. 174.1; 174.2
 Rumania: Arts. 63; 66.1
 Rusia: Art. 99.1
 Serbia: Art. 106
 Suiza: Art. 151
 Turquía: Art. 93

Empleos externos de los legisladores

España: Arts. 67.1; 70.1
 Estonia: Art. 63
 Finlandia: Art. 27
 Francia: Art. 23
 Grecia: Arts. 56; 57
 Hungría: Art. 4
 Italia: Art. 66
 Letonia: Art. 32
 Lituania: Art. 60
 Países Bajos: Arts. 57; 61.2
 Polonia: Art. 107
 Rumania: Art. 71.2
 Rusia: Arts. 97.2; 97.3

Serbia: Art. 102.3

Suiza: Art. 144

Turquía: Art. 82

Periodos legislativos extraordinarios

Austria: Art. 28

Bélgica: Art. 44

Croacia: Arts. 76; 78

Eslovenia: Art. 85

España: Art. 73.2

Estonia: Arts. 68; 78 N° 5

Finlandia: Art. 33

Francia: Arts. 16; 18; 28; 29; 30; 51

Grecia: Art. 40.1

Irlanda: Art. 13.2.3°

Italia: Arts. 62.2; 62.3

Letonia: Arts. 19; 20; 49

Lituania: Arts. 64; 84; 142

Noruega: Art. 68

Portugal: Arts. 174.3; 174.4

Rumania: Art. 66.2

Rusia: Art. 99.2

Serbia: Arts. 106.3; 200.3

Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 15.
Art. 1

Suiza: Art. 165

Turquía: Art. 93

Publicación de deliberaciones

Bélgica: Art. 47

España: Art. 80

Letonia: Arts. 22; 34

Turquía: Art. 97

Quórum de sesiones legislativas

Alemania: Art. 52

Austria: Arts. 31; 37

Bélgica: Art. 53

Bulgaria: Arts. 75; 76; 78; 81

Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 50

Eslovenia: Art. 86

España: Art. 79

Estonia: Art. 70

Finlandia: Art. 67

Grecia: Art. 67

Hungría: Art. 5

Irlanda: Art. 15.11.3°

Italia: Art. 64.3

Letonia: Arts. 23; 24

Noruega: Art. 73

Países Bajos: Art. 67.1

Portugal: Art. 116.2

República Checa: Art. 39

República Eslovaca: Art. 84

Rumania: Art. 66

Serbia: Art. 105 inc. primero

Suiza: Art. 159

Turquía: Art. 96

Remuneración de los legisladores

Alemania: Art. 48

Bélgica: Art. 66

Bulgaria: Art. 71

Croacia: Art. 64

Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 58

Eslovenia: Art. 95

España: Art. 71.4

Estonia: Art. 75

Francia: Art. 25

Grecia: Art. 63.1

Hungría: Art. 4

Irlanda: Art. 15.15

Italia: Art. 69

Letonia: Art. 33

Lituania: Art. 60

Noruega: Art. 65

Países Bajos: Art. 63

Turquía: Art. 86

Requisito de publicidad de las remuneraciones

Bélgica: Art. 66

Francia: Art. 25

Reunión conjunta de cámaras legislativas

España: Arts. 72.2; 74.1

Francia: Arts. 16; 18; 24

Italia: Arts. 55.2; 63; 83; 90; 104.4

Países Bajos: Arts. 28.3; 29.2; 30; 32; 34; 35;
36; 37.2; 37.4; 51.4; 62; 65; 70; 96.3; 103.3

Polonia: Art. 114
 Rumania: Art. 65.2
 Rusia: Art. 100.3
 Suiza: Arts. 153; 157

Secreto del votos legislativos

Bélgica: Art. 55
 Bulgaria: Art. 81
 Estonia: Arts. 72.2; 79.4
 Finlandia: Art. 50
 Francia: Art. 33
 Letonia: Art. 22

Sesiones públicas o privadas

Alemania: Art. 42
 Austria: Arts. 32; 33; 37
 Bélgica: Art. 47
 Bulgaria: Art. 82
 Croacia: Arts. 73; 84
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 49
 España: Art. 80
 Estonia: Art. 72.1
 Finlandia: Art. 50
 Francia: Arts. 25; 33
 Grecia: Art. 66
 Hungría: Art. 5
 Irlanda: Art. 15.8
 Italia: Art. 64.2
 Letonia: Arts. 22; 34; 51
 Lituania: Art. 101
 Noruega: Art. 84
 Países Bajos: Art. 66.1
 Polonia: Arts. 113; 124
 Portugal: Art. 116.1
 República Eslovaca: Art. 83
 Rumania: Art. 68
 Rusia: Art. 100.2
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 4.
 Art. 9
 Suiza: Art. 158
 Turquía: Art. 97

Supervisión legislativa del Ejecutivo

Austria: Art. 52; 52a; 53
 Bélgica: Art. 56

Bulgaria: Arts. 80; 83; 90
 Croacia: Arts. 86; 92; 112
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts. 16;
 38.1; 47; 53; 60.1
 Eslovenia: Arts. 93; 97
 España: Arts. 66.2; 76
 Finlandia: Art. 44
 Francia: Arts. 24; 47-2; 48; 49; 88-4
 Irlanda: Arts. 13.8.2°; 28.4.1°
 Italia: Art. 64.4
 Letonia: Arts. 26; 27
 Lituania: Arts. 74; 94
 Noruega: Art. 82
 Países Bajos: Arts. 68; 70
 Polonia: Arts. 111; 123; 204
 Portugal: Arts. 156.d; 162.a; 177.2; 177.3;
 179.3.a
 Rumania: Art. 112
 Rusia: Arts. 103.1.c; [103.1]; 114.1.a
 Serbia: Arts. 105 inc. segundo N° 10; 129
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 1.
 Arts. 4.2; 6; Cap. 13. Arts. 1; 2; 4; 5
 Suiza: Arts. 169; 170
 Turquía: Art. 98

8.8 SEGUNDA CÁMARA

Alemania: Art. 50
 Austria: Art. 34

Cuotas de representación en la segunda cámara

Bélgica: Art. 67
 Francia: Art. 25
 Rumania: Art. 62.2

Duración de un representante de la segunda cámara

España: Art. 69.6
 Italia: Art. 60
 Países Bajos: Art. 52
 Polonia: Art. 98
 República Checa: Art. 15
 Rumania: Art. 63.1
 Rusia: Arts. 95.2; 95.6

Edad mínima de los representantes de la segunda cámara

Bélgica: Art. 69
 Irlanda: Arts. 16.1.1°; 18.2
 Italia: Art. 58.2
 Países Bajos: Art. 56
 Polonia: Art. 99
 República Checa: Art. 19
 Rusia: Art. 95.4

Líder de la segunda cámara

Alemania: Art. 52
 Austria: Art. 36
 Bélgica: Art. 52
 España: Arts. 72.2; 72.3
 Francia: Arts. 32; 61; 65
 Irlanda: Art. 15.9.1°
 Italia: Art. 63.1
 Países Bajos: Art. 61.1
 Polonia: Arts. 98; 112; 124; 131; 191; 192
 República Checa: Art. 29
 Rumania: Art. 64.2
 Rusia: Art. 101.1
 Suiza: Art. 152

Límite a los periodos de los representantes de la segunda cámara**Políticas reservadas para la segunda cámara**

Francia: Arts. 39; 42; 61
 Irlanda: Arts. 20; 21.1
 Polonia: Arts. 205; 210; 223
 Rusia: Art. 102

Requisitos de los representantes de la segunda cámara

Austria: Art. 35
 Bélgica: Arts. 48; 49; 69
 Irlanda: Arts. 15.14; 16.1.1°; 18.2
 Italia: Art. 58.2
 Países Bajos: Art. 56
 Polonia: Arts. 99; 102; 103; 108
 República Checa: Art. 19
 Rusia: Arts. 95.4; 95.5; 97.2

Suiza: Art. 150

Selección de los representantes de la segunda cámara

Alemania: Art. 52
 Austria: Art. 35
 Bélgica: Art. 43
 España: Arts. 69.2; 69.4; 69.5
 Francia: Art. 25
 Irlanda: Arts. 18; 19
 Italia: Arts. 57.1; 57.2; 59
 Países Bajos: Arts. 53.1; 55
 Polonia: Art. 97
 República Checa: Arts. 17; 18
 Rumania: Art. 62.1
 Rusia: Arts. 83.f2; 95.2; 96.2
 Suiza: Art. 143

Tamaño de la segunda cámara

Alemania: Art. 51
 Austria: Art. 34
 Bélgica: Art. 67
 España: Art. 69
 Francia: Arts. 24; 25
 Irlanda: Art. 18.1
 Italia: Art. 57
 Países Bajos: Art. 51.3
 Polonia: Art. 97
 República Checa: Art. 15
 Rumania: Art. 62
 Rusia: Art. 95.3
 Suiza: Art. 150

9. NORMAS INTERNACIONALES

Austria: Arts. 9; 15a; 23 a, b, c, d, e, f, i; 49; 145
 Croacia: Art. 134
 Hungría: Arts. E; P; XXIII; XXVIII; 1; 9; 22; 24; 45; 47
 Lituania: Art. 10

9.1 POLÍTICA EXTERIOR

Alemania: Arts. 32; 45
 Austria: Arts. 10; 65
 Bélgica: Arts. 107; 167
 Bulgaria: Art. 24

Croacia: Arts. 99; 110
 Hungría: Arts. E; P
 Lituania: Arts. 84; 135
 Polonia: Art. 146
 República Checa: Art. 63
 República Eslovaca: Art. 101
 Suiza: Arts. 54; 55; 56; 101; 166; 184; 185

Facultad de declarar la guerra

Alemania: Art. 115a
 Austria: Art. 40
 Bélgica: Art. 167
 Bulgaria: Arts. 84; 100
 Croacia: Arts. 80; 100
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 19.2
 Eslovenia: Art. 92
 España: Art. 63.3
 Finlandia: Art. 93
 Francia: Art. 35
 Grecia: Art. 36.1
 Hungría: Art. 1
 Irlanda: Art. 28.2.1°
 Italia: Art. 87
 Letonia: Arts. 43; 44; 73
 Lituania: Arts. 67; 84
 Países Bajos: Art. 96
 Polonia: Art. 116
 Portugal: Arts. 135.c; 161.m; 179.3.f; 197.1.g
 República Checa: Arts. 39; 43
 República Eslovaca: Art. 102 l
 Serbia: Arts. 99 inc. primero N° 5; 201
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 15.
 Art. 14
 Turquía: Art. 92

Representante en relaciones exteriores

Alemania: Art. 32
 Austria: Arts. 10; 65
 Bélgica: Art. 167
 Bulgaria: Arts. 92; 98; 105
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 19.1
 Eslovenia: Art. 107
 España: Art. 56.1
 Estonia: Arts. 78 N° 1; 78 N° 2
 Finlandia: Arts. 66; 93

Francia: Art. 14
 Grecia: Art. 36.1
 Hungría: Art. 9
 Irlanda: Art. 29.4.1°
 Italia: Art. 87
 Letonia: Art. 41
 Lituania: Art. 84
 Polonia: Art. 133
 Portugal: Art. 135.1
 República Checa: Art. 63
 República Eslovaca: Art. 101
 Rumania: Art. 80.1
 Rusia: Arts. 80.4; 83.1
 Serbia: Art. 112.1
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 10.
 Art. 1
 Turquía: Art. 104

9.2 REFERENCIAS EXPLÍCITAS AL DERECHO INTERNACIONAL

Alemania: Arts. 23; 24; 25; 45
 Austria: Arts. 9; 15a; 23 a, b, c, d, e, f, i; 49; 145
 Croacia: Arts. 7; 9; 115; 134
 Hungría: Arts. E; P; XXIII; XXVIII; 1; 9; 22;
 24; 45; 47
 Lituania: Art. 135
 República Checa: Arts. 1; 49
 República Eslovaca: Arts. 1; 7; 13; 67; 84; 102;
 119f; 119g; 125 (4); 125; 133

Derecho internacional

Alemania: Arts. 16; 23; 24; 25; 45; 123
 Austria: Arts. 9; 15a; 23 a, b, c, d, e, f, i; 49; 145
 Bélgica: Art. 34
 Bulgaria: Arts. 5; 22; 24; 25; 85
 Croacia: Arts. 31; 33; 134
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 20.1
 Eslovenia: Arts. 8; 68; 160
 España: Arts. 10.2; 94; 95; 96.1
 Estonia: Arts. 3.1; 36.2; 65 N° 11; 122; 123;
 128.1
 Finlandia: Arts. 84; 93; 95
 Grecia: Arts. 2.2; 5.2; 28.1
 Hungría: Arts. E; P; XXIII; XXVIII; 1; 9; 22;
 24; 45; 47

Irlanda: Art. 29
 Italia: Arts. 10; 72.4; 75.2; 120
 Lituania: Art. 135
 Países Bajos: Arts. 2.3; 73.1; 91-95; 120
 Polonia: Arts. 9; 42; 87; 233
 Portugal: Arts. 8; 16.1; 102
 República Checa: Arts. 1; 49; 95
 República Eslovaca: Arts. 1; 7; 13; 67; 84; 102; 119f; 119g; 125 (4); 125; 133
 Rumania: Arts. 10; 11
 Rusia: Arts. 15.4; 46.3; 63; 69.1; 79; 85.2; 106.d; 125.2.d; 125.5.1.b; 125.6
 Serbia: Arts. 16.1; 18; 75.2; 108.2; 142.2; 145.2; 156.2; 167 inc. primero N° 1; 194.4
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 15. Arts. 9.2; 13; 14
 Suiza: Arts. 189; 190; 193
 Turquía: Arts. 15; 16; 42; 90; 92; 104

Derecho internacional consuetudinario

Estonia: Art. 3.1
 Grecia: Arts. 2.2; 28.1
 Irlanda: Arts. 29.3; 29.8
 Portugal: Arts. 8.1; 29.2
 Rumania: Art. 3.2
 Rusia: Arts. 15.4; 17.1; 63.1; 69.1
 Serbia: Arts. 16.2; 18; 142.2; 167 inc. primero N° 1; 194.4

Organizaciones internacionales

Alemania: Arts. 23; 24; 25
 Austria: Arts. 9; 15a; 23 a, b, c, d, e, f, i; 26a; 50a; 50b; 50c; 50d
 Bélgica: Arts. 8; 65; 168; 168 bis
 Bulgaria: Arts. 4; 42; 85; 105
 Croacia: Arts. 2; 7; 133; 135; 140; 141; 141 bis; 141 ter; 141 C; 141 quinquies
 Eslovenia: Art. 3 bis
 España: Art. 93
 Estonia: Arts. 120; 121 N° 3
 Finlandia: Arts. 1; 14; 50; 93; 94; 96
 Francia: Art. 88-6
 Grecia: Arts. 28.2; 70.8; 80 inc. final
 Hungría: Arts. E; P; XXIII; XXVIII; 8; 19; 32 letra k)

Irlanda: Art. 29.9
 Italia: Arts. 11; 35.3; 117; 122.2
 Letonia: Arts. 68; 79
 Lituania: Arts. 84; 94; 136; 138
 Noruega: Art. 115
 Países Bajos: Arts. 92; 93
 Polonia: Arts. 25; 89; 90; 91; 146
 Portugal: Art. 8.3
 República Eslovaca: Arts. 77.1; 129.2
 Rumania: Arts. 148; 149
 Rusia: Arts. 46.3; 83.1
 Serbia: Art. 97.1
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 10. Arts. 1; 7.1; 8.1; 13; “Ley de Libertad de Prensa” Cap. 1. Art. 12 N° 3; Cap. 2. Art. 2 N° 1
 Suiza: Art. 197
 Turquía: Arts. 69; 90

Tratados internacionales de derechos humanos

Alemania: Arts. 23; 24; 25; 123
 Austria: Arts. 3; 10; 16; 48; 49; 49a; 50
 Bulgaria: Art. 85
 España: Art. 10.2
 Hungría: Arts. E; P; XXIII; XXVIII; 1; 9
 Letonia: Art. 89
 Noruega: Art. 92
 Polonia: Art. 59
 Portugal: Arts. 7.7; 16.2
 República Checa: Arts. 10; 49; 52; 95
 República Eslovaca: Arts. 1; 7; 13; 67; 84; 102; 119f; 119g; 125 (4); 125
 Rumania: Art. 20
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 2. Art. 19
 Suiza: Art. 54
 Turquía: Art. 148

9.3 TRATADOS

Austria: Arts. 3; 10; 16; 48; 49; 49a; 50
 Bélgica: Arts. 127; 128; 167; 169
 Bulgaria: Arts. 5; 157
 Croacia: Arts. 115; 132; 133

Francia: Arts. 5; 11; 52; 53; 54; 55; 88; 88-1; 88-5; 88-7
 Hungría: Arts. E; P; XXIII; XXVIII; 1; 9; 22; 24; 45; 47
 Letonia: Arts. 41; 68
 Lituania: Arts. 10; 13; 67; 84; 105; 138
 Noruega: Art. 26
 Polonia: Arts. 87; 88; 89; 90; 91; 116; 117; 133; 188; 229; 241
 Suiza: Art. 166

Estatus legal de los tratados

Austria: Art. 89
 Bulgaria: Art. 98
 Croacia: Arts. 132; 133
 Eslovenia: Arts. 90; 153
 España: Arts. 63.2; 95
 Estonia: Art. 123
 Finlandia: Art. 94
 Francia: Arts. 53; 55
 Grecia: Art. 28.1
 Hungría: Arts. E; P; 1; 9
 Irlanda: Art. 29.6
 Lituania: Arts. 67; 84; 105; 138
 Países Bajos: Arts. 91.3; 93; 94; 120
 Polonia: Arts. 25; 27; 88; 91; 188; 193
 Portugal: Arts. 8; 277.2
 República Checa: Art. 10
 República Eslovaca: Art. 7
 Rumania: Arts. 11.2; 11.3
 Rusia: Arts. 15.4; 125.2d; 125.6
 Serbia: Arts. 16.2; 16.3; 18; 167 inc. primero N° 2; 194.4; 194.5
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 10. Art. 9
 Turquía: Art. 90

Ratificación de tratados

Austria: Arts. 2; 10 N° 3; 15a; 50; 65; 66
 Bélgica: Art. 167
 Bulgaria: Arts. 85; 106 Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts. 19.1; 42.6
 Eslovenia: Art. 160
 España: Arts. 94; 96.2

Estonia: Arts. 65 N° 4; 87 N° 4; 106.1; 121; 122
 Francia: Arts. 11; 52; 53
 Grecia: Art. 36
 Hungría: Arts. E; P; 1; 9
 Irlanda: Art. 29.5
 Italia: Arts. 72.4; 80; 87
 Letonia: Arts. 41; 68
 Lituania: Arts. 67; 84; 138
 Países Bajos: Art. 91
 Polonia: Arts. 89; 90; 116; 117; 133; 146; 188; 241
 República Checa: Art. 10a
 República Eslovaca: Arts. 84; 86
 Rumania: Arts. 11.1; 91.1
 Rusia: Arts. 86.b; 106.d
 Serbia: Arts. 16.3; 99 inc. primero N° 4
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 10. Arts. 1-5
 Suiza: Arts. 141; 141a; 166; 184
 Turquía: Arts. 87; 104

Tratados internacionales de derechos humanos

Alemania: Arts. 16; 23; 24; 25; 45; 123
 Austria: Arts. 3; 10; 16; 48; 49; 49a; 50
 España: Art. 10.2
 Estonia: Art. 123
 Francia: Art. 53-1
 Hungría: Arts. E; P; XXIII; XXVIII; 1; 9; 22; 24; 45; 47
 Letonia: Art. 89
 Noruega: Art. 92
 Polonia: Art. 59
 Portugal: Arts. 7.7; 16.2
 República Checa: Arts. 10; 10a
 República Eslovaca: Arts. 1; 7; 13; 67; 84; 102; 119f; 119g; 125 (4); 125
 Rumania: Art. 20
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 2. Art. 19

10. PRINCIPIOS Y SÍMBOLOS

Hungría: Art. A

10.1 DEFINICIÓN DEL ESTADO Y SÍMBOLOS

Bandera nacional

Alemania: Art. 22
 Austria: Art. 8a
 Bélgica: Art. 193
 Bulgaria: Arts. 166; 167
 Croacia: Art. 11
 Eslovenia: Art. 6
 España: Art. 4.1
 Estonia: Art. 7
 Francia: Art. 2
 Hungría: Art. I (letra)
 Irlanda: Art. 7
 Italia: Art. 12
 Letonia: Art. 4
 Lituania: Art. 15
 Noruega: Art. 120
 Polonia: Art. 28
 Portugal: Art. 11.1
 República Checa: Art. 14
 República Eslovaca: Art. 8
 Rumania: Art. 12.1
 Rusia: Art. 70.1
 Serbia: Art. 7
 Turquía: Art. 3

Capital nacional

Alemania: Art. 22
 Austria: Arts. 5; 108
 Bélgica: Arts. 4; 135; 194
 Bulgaria: Art. 169
 Croacia: Art. 13
 Eslovenia: Art. 10
 España: Art. 5
 Hungría: Art. F
 Italia: Art. 114.2
 Letonia: Art. 15
 Lituania: Arts. 17; 82
 Países Bajos: Art. 32
 Polonia: Art. 29
 República Checa: Art. 13
 República Eslovaca: Art. 10
 Rumania: Art. 14

Rusia: Art. 70.2

Serbia: Art. 9

Turquía: Art. 3

Himno nacional

Bulgaria: Art. 168
 Croacia: Art. 11
 Eslovenia: Art. 6
 Francia: Art. 2
 Hungría: Art. I (letra)
 Lituania: Art. 16
 Polonia: Art. 28
 Portugal: Art. 11.2
 República Checa: Art. 14
 República Eslovaca: Art. 8
 Rumania: Art. 12
 Rusia: Art. 70.1
 Serbia: Art. 7
 Turquía: Art. 3

Lema nacional

Bélgica: Art. 193
 Bulgaria: Arts. 164; 165
 Croacia: Art. 11
 Eslovenia: Art. 6
 Francia: Art. 2
 Lituania: Art. 15
 Polonia: Art. 28
 Rumania: Art. 12

10.2 PRINCIPIOS BÁSICOS

Austria: Art. 1

Colonias

Francia: Arts. 72; 72-3; 72-4; 73; 74; 76; 77

Crímenes del régimen previo

Hungría: Preámbulo; Art. U
 Portugal: Art. 292

Fuente de autoridad constitucional

Bélgica: Arts. 33; 35; 42
 Bulgaria: Art. 1
 Croacia: Art. 1
 Eslovenia: Arts. 3; 121

Estonia: Preámbulo
 Francia: Art. 5
 Irlanda: Preámbulo
 Letonia: Preámbulo; Art. 2
 Portugal: Preámbulo
 Rusia: Preámbulo
 Serbia: Preámbulo
 Turquía: Art. 2

Grupo(s) regionales

Austria: Art. 23 B
 Bélgica: Arts. 3; 38; 39; 54; 68
 Croacia: Art. 4
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts. 28;
 31.5; 32.5; 42.8; 71.3; 86; 87
 Finlandia: Arts. 1; 14; 50; 66; 93
 Irlanda: Art. 29.4
 Italia: Arts. 119; 122.2
 Letonia: Preámbulo
 Países Bajos: Art. 132a
 Portugal: Arts. 5.1; 7.5; 7.6; 8.4; 15.5; 33.5;
 112.8; 161.n; 163.f; 197.1.i; 227.1.x; 295
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 1.
 Art. 10; Cap. 8. Art. 2 N° 6; Cap.10. Arts.
 4; 6; 10

Intelectuales políticos y personajes históricos

Turquía: Arts. 2; 42; 58; 81; 134

Juramentos de obediencia a la Constitución

Alemania: Art. 56
 Austria: Art. 62
 Bélgica: Arts. 70; 90; 91; 94; 96; 192
 Bulgaria: Arts. 76; 96; 109
 Croacia: Art. 95
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Arts. 8;
 27.1; 32.7
 Eslovenia: Arts. 104; 113
 España: Art. 61
 Estonia: Arts. 61.2; 81
 Finlandia: Art. 56
 Grecia: Arts. 33.2; 59.1
 Irlanda: Arts. 12.8; 34.6.1°; 34.6.2°

Italia: Arts. 54; 91
 Letonia: Arts. 18; 40
 Lituania: Arts. 59; 82; 93; 104; 112
 Noruega: Arts. 9; 21; 44
 Países Bajos: Arts. 32; 37.4; 49; 60
 Polonia: Arts. 104; 108; 130; 151
 Portugal: Art. 127.3
 República Checa: Arts. 23; 85
 República Eslovaca: Art. 134
 Rumania: Arts. 82.2; 104.1
 Rusia: Art. 82.1
 Serbia: Arts. 114.4; 128.2
 Turquía: Arts. 42; 103

Motivos para redactar la Constitución

Croacia: I. Fundamentos históricos
 Estonia: Preámbulo
 Hungría: Preámbulo
 República Checa: Preámbulo República
 Eslovaca: Preámbulo
 Rusia: Preámbulo
 Turquía: Art. 2

Propiedad de recursos naturales

Alemania: Art. 15
 Bulgaria: Art. 18
 Croacia: Arts. 2; 3; 52
 Eslovenia: Art. 70
 Estonia: Art. 5
 Francia: Art. 72-2
 Grecia: Arts. 18.1; 18.2; 24.1
 Hungría: Arts. P; 38
 Irlanda: Art. 10
 Lituania: Art. 47
 Portugal: Arts. 80.d; 84
 República Checa: Art. 7
 República Eslovaca: Arts. 4.1; 44
 Rumania: Art. 136.3
 Rusia: Art. 9.2
 Serbia: Art. 87
 Turquía: Arts. 43; 168

Reclutamiento de servidores públicos

Bélgica: Art. 107
 Bulgaria: Art. 116

Eslovenia: Arts. 120; 121; 122
 España: Art. 103.3
 Estonia: Art. 30.1
 Finlandia: Art. 125
 Francia: Art. 13
 Grecia: Art. 103.1
 Italia: Arts. 51; 97.4
 Letonia: Art. 101
 Lituania: Arts. 11; 95; 96; 98
 Polonia: Arts. 153; 203
 Portugal: Art. 47.2
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 12.
 Art. 5.2
 Turquía: Arts. 70; 128

Referencia a la fraternidad/solidaridad

Bélgica: Art. 7 bis
 Bulgaria: Art. 20
 España: Arts. 2; 45.2; 138; 156.1
 Grecia: Art. 25.4
 Italia: Art. 2
 Portugal: Arts. 55.1; 55.4; 63.5; 71.2; 73.2;
 225.2
 Rumania: Art. 4.1
 Rusia: Art. [75.1]
 Suiza: Art. 2
 Turquía: Arts. 2; 103; 136

Referencia a la historia del país

Bulgaria: Art. 23
 Croacia: I. Fundamentos históricos
 Eslovenia: Art. 50
 Hungría: Preámbulo; Art. U
 Italia: Art. 9
 Letonia: Preámbulo
 Lituania: Preámbulo; Arts. 42; 146; 150
 Polonia: Art. 19
 Portugal: Preámbulo
 Rumania: Art. 1.3
 Rusia: Arts. [67.1.1]-[67.1.3]
 Turquía: Arts. 2; 63; 134

Referencia al arte

Alemania: Art. 5
 Austria: Art. 81c

Bulgaria: Arts. 23; 54
 Croacia: Art. 68
 Eslovenia: Art. 59
 Estonia: Art. 38.1
 Grecia: Art. 16.1
 Hungría: Art. X
 Italia: Arts. 9; 33; 45.2; 59.2
 Lituania: Art. 42
 Polonia: Art. 73
 Portugal: Art. 42
 República Checa: “Carta de Derechos y
 Libertades Fundamentales” Art. 15.2
 Rumania: Art. 33.3
 Rusia: Art. 44.1
 Serbia: Art. 73
 Suiza: Arts. 21; 69; 71
 Turquía: Arts. 27; 64; 173

Referencias a la ciencia

Alemania: Art. 5
 Bulgaria: Arts. 23; 29; 54
 Croacia: Art. 68
 Eslovenia: Art. 59
 Estonia: Art. 38.1
 Finlandia: Art. 16
 Grecia: Arts. 16.1; 24.2
 Hungría: Arts. III; X; XXVI
 Italia: Arts. 9; 33; 45.2; 59.2
 Letonia: Art. 113
 Lituania: Arts. 21; 42
 Polonia: Art. 73
 Portugal: Arts. 26.3; 42; 73.4; 81.1
 República Checa: “Carta de Derechos y
 Libertades Fundamentales” Art. 15.2
 República Eslovaca: Art. 43
 Rusia: Arts. 44.1; 71.f; 72.1.f; 114.1.c; 114.1.c1
 Serbia: Arts. 73; 89.1; 97.12
 Suiza: Arts. 64; 119; 120; 123a; 197
 Turquía: Arts. 27; 42; 58; 130; 131

Tipo de gobierno concebido

Bélgica: Art. 1
 Bulgaria: Art. 1
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 2
 España: Art. 1.2

Estonia: Art. 1.1
 Finlandia: Art. 1
 Francia: Art. 1 (República)
 Grecia: Art. 1.1
 Irlanda: Art. 5
 Italia: Art. 1
 Letonia: Art. 1
 Lituania: Art. 1
 Noruega: Art. 1
 Polonia: Arts. 1(república); 10
 Portugal: Art. 1
 Rumania: Art. 1.2
 Rusia: Art. 1.1
 Serbia: Art. 1
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 1.
 Art. 1.2
 Suiza: Arts. 1; 3; 42; 52
 Turquía: Arts. 1; 2

11. REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN

11.1 ELECCIONES

Alemania: Arts. 20; 28; 38; 39
 Austria: Art. 26
 Bélgica: Arts. 39 ter; 168 bis
 Hungría: Arts. B; 3; 9
 Letonia: Art. 11
 Lituania: Arts. 57; 80
 Noruega: Art. 49
 Polonia: Arts. 100; 128

Comisión electoral

Austria: Arts. 26 n°3; 26a; 41; 50d; 56
 Lituania: Art. 67
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 3.
 Art. 12; Cap. 4. Art. 11.2
 Turquía: Art. 79

Duración de un juez del Tribunal Electoral

Edad mínima de los jueces que forman parte del Tribunal Electoral

Facultades del Tribunal Electoral

Turquía: Art. 79

Límite a los periodos de los jueces en el Tribunal Electoral

Regulación de partidos políticos

Alemania: Art. 21
 Bulgaria: Art. 11
 Croacia: Art. 6
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 78.4
 Francia: Art. 4
 Portugal: Art. 51
 Turquía: Art. 149

Remoción del Tribunal Electoral

Estonia: Arts. 71; 100; 103 N° 3

Requisitos de los jueces del Tribunal Electoral

Turquía: Art. 79

Selección de los miembros del Tribunal Electoral

Estonia: Art. 59
 Turquía: Art. 79

11.2 MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Comisión de telecomunicaciones

Grecia: Art. 15.2
 Portugal: Art. 39

Operación estatal de los medios

Grecia: Art. 15.2
 Portugal: Arts. 38.4-38.7
 Rumania: Art. 31.4
 Turquía: Arts. 31; 133

Radio

Grecia: Arts. 15.1; 15.2
 Irlanda: Art. 40.6.i
 Países Bajos: Art. 7.2
 Polonia: Arts. 103; 144; 198; 213; 214; 215

Portugal: Arts. 38.5; 40

Rumania: Art. 30.8

Serbia: Art. 50.2

Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 2. Art. 1.2; “Ley de Libertad de Prensa” Cap. 1. Arts. 5; 6; Cap. 4. Art. 4.2; Cap. 9. Art. 6; “Ley de Libertad de Expresión” Cap. 1. Arts. 1.1; 2-4; 9; 10.1; 11; 13; 14; 16-19; Cap. 2. Arts. 1-3; 5-7; Cap. 3. Arts. 1-9; Cap. 4. Arts. 1; 3; 4; 6; Cap. 5. Arts. 1; 4; 5; 7; Cap. 6. Arts. 1; 3; 5; 9; Cap. 7. Arts. 1; 3.1 N° 1; 5; Cap. 9. Arts. 1-3; Cap. 10. Art. 1; Cap. 11. Arts. 1; 7

Telecomunicaciones

España: Art. 20.3

Estonia: Art. 43

Países Bajos: Art. 13.2

Portugal: Arts. 32.8; 34.4

Turquía: Arts. 26; 133

Televisión

Grecia: Arts. 15.1; 15.2

Países Bajos: Art. 7.2

Polonia: Arts. 103; 144; 198; 213; 214; 215

Portugal: Arts. 38.5; 40 Serbia: Art. 50.2

Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 2. Art. 1.2; “Ley de Libertad de Prensa” Cap. 1. Arts. 5; 6; Cap. 4. Art. 4.2; Cap. 9. Art. 6; “Ley de Libertad de Expresión” Cap. 1. Arts. 1.1; 2-4; 9; 10.1; 11; 13; 14; 16-19; Cap. 2. Arts. 1-3; 5-7; Cap. 3. Arts. 1-3; 5-9; Cap. 4. Arts. 1; 3; 4; 6; Cap. 5. Arts. 1; 4; 5; 7; Cap. 6. Arts. 1; 3; 5; 9; Cap. 7. Arts. 1; 3.1 N° 1; 5; Cap. 9. Arts. 1-3; Cap. 10. Art. 1; Cap. 11. Arts. 1; 7

Turquía: Art. 26

11.3 ÓRGANOS AUTÓNOMOS Y COMISIONES

Alemania: Art. 87

Hungría: Arts. 1; 7; 9; 23; 24; 29

Banco Central

Alemania: Art. 88

Bulgaria: Art. 84

Croacia: Art. 53

Eslovenia: Art. 152

Estonia: Arts. 65 N° 7; 65 N° 9; 78 N° 11; 78 N° 12; 111; 112

Finlandia: Art. 91

Hungría: Arts. T; 7; 9; 18; 41; 44

Lituania: Arts. 67; 84; 125; 126

Noruega: Art. 120 a

Polonia: Arts. 144; 198; 203; 216; 220; 227; 240

Portugal: Art. 102

República Checa: Arts. 62 k; 98

República Eslovaca: Art. 55

Rusia: Arts. 75.1; 75.2; 83.d; 103.1.d; 103.1.d1

Serbia: Arts. 95; 99 inc. segundo N° 4

Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 8. Art. 13; Cap. 9. Arts. 13; 14

Suiza: Arts. 98; 99

Comisión anti-corrupción

Austria: Arts. 121 a 128

Hungría: Art. 43

República Checa: Art. 97

República Eslovaca: Art. 60

Comisión de derechos humanos

Rusia: Art. 103.1.f

Comisión de telecomunicaciones

Grecia: Art. 15.2

Portugal: Art. 39

Comisión de verdad y reconciliación

Comisión electoral

Lituania: Art. 67

Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 3. Art. 12; Cap. 4. Art. 11.2

Establecimiento de un consejo judicial

Bélgica: Art. 151

Bulgaria: Arts. 129; 130; 130 bis; 130 ter; 132 bis; 133; 150

Croacia: Arts. 120; 121

Eslovenia: Arts. 130; 131; 132

España: Art. 122
 Francia: Arts. 64; 65
 Grecia: Art. 90.1
 Italia: Arts. 87; 104; 105
 Lituania: Art. 112
 Polonia: Arts. 179; 186; 187; 191
 Portugal: Arts. 217; 218
 Rumania: Arts. 133; 134
 Serbia: Arts. 144.1; 144.4; 147; 148; 151.2;
 153-155; 172.3
 Turquía: Arts. 154; 159

Ombudsman

Austria: Arts. 148a - 148 j
 Bulgaria: Arts. 91 bis; 150
 Croacia: Art. 93
 Finlandia: Arts. 38; 109; 110; 111
 Francia: Art. 71-1
 Grecia: Art. 103.9
 Hungría: Arts. 1; 7; 9; 30
 Lituania: Art. 73
 Noruega: Art. 75
 Países Bajos: Art. 78a
 Polonia: Arts. 80; 191; 208; 209; 210; 211; 212
 Portugal: Arts. 23; 163.h; 283.1
 República Eslovaca: Art. 151a
 Rumania: Arts. 58; 59
 Serbia: Arts. 99 inc. segundo N° 5; 138
 Suecia: “Instrumento de Gobierno” Cap. 13.
 Art. 6

12. SECCIONES ESPECIALES

Austria: Arts. 149 a 152

Disposiciones transitorias

Alemania: Arts. 116 a
 Austria: Art. 149
 Bélgica: I; VI
 Bulgaria: Sí
 Dinamarca: “Acta de Constitución” Art. 89;
 “Ley de Sucesión al Trono” Art. 7
 Eslovenia: Arts. 172; 173; 174
 España: Sí
 Estonia: No
 Finlandia: Sí

Grecia: Arts. 111-120
 Hungría: Normas misceláneas
 Irlanda: Arts. 48-50
 Italia: Sí
 Letonia: No
 Países Bajos: Arts. I-XXX
 Polonia: Arts. 236; 237; 238; 239; 240; 241;
 242; 243
 Portugal: Arts. 290-296
 República Checa: Arts. 106 a 113
 República Eslovaca: Art. 152
 Rumania: Sí
 Rusia: Sección dos
 Serbia: No
 Suecia: Sí
 Suiza: Arts. 196; 197
 Turquía: Sí

Preámbulo

Alemania: No
 Bélgica: No
 Bulgaria: Sí
 Croacia: No
 Dinamarca: No
 Eslovenia: Sí
 España: Sí
 Estonia: Sí
 Finlandia: No
 Francia: Sí
 Grecia: Sí
 Hungría: Sí
 Irlanda: Sí
 Italia: No
 Letonia: Sí
 Lituania: Sí
 Noruega: No
 Países Bajos: No
 Polonia: Sí
 Portugal: Sí
 República Checa: Sí
 República Eslovaca: Sí
 Rumania: No
 Rusia: Sí
 Serbia: Sí
 Suiza: Sí

Turquía: Sí; Art. 176

OTRAS MATERIAS

Soberanía

Bulgaria: Art. 1
Croacia: Arts. 1; 2
Francia: Art. 3
Lituania: Arts. 2;3; 4
Polonia: Art. 4
Suiza: Art. 3

Estado unitario

Bélgica: Arts. 162; 163; 164; 165; 166
Bulgaria: Art. 2
Eslovenia: Art. 4
Francia: Art. 1
Lituania: Art. 10

Estado de derecho

Bélgica: Arts. 33; 105; 188; 190
Bulgaria: Arts. 4; 7
Croacia: Arts. 1; 3; 114
Eslovenia: Arts. 2; 3
Francia: Art. 18
Letonia: Preámbulo
Lituania: Arts. 5; 7; 8
Noruega: Art. 2
Polonia: Arts. 2; 7; 42; 233
Suiza: Arts. 5; 146

Separación de poderes

Bulgaria: Art. 8
Croacia: Art. 4
Eslovenia: Art. 3
Hungria: Art. C

Democracia

Eslovenia: Art. 1
Hungria: Art. B
Lituania: Art. 4
Noruega: Art. 2

Valores superiores

Letonia: Preámbulo
Noruega: Art. 2
Suiza: Arts. 2; 54

Principio de subsidiariedad

Suiza: Arts. 5a; 43a; 44; 52; 74

Trato de buena fe

Suiza: Art. 9

Pluralismo

Croacia: Arts. 3; 6

Justicia social

Croacia: Art. 3

Libertad

Croacia: Arts. 3; 22
Hungria: Art. IV

Respeto a los derechos humanos

Croacia: Arts. 3; 20
Letonia: Preámbulo
Noruega: Art. 109

Territorio

Croacia: Arts. 2; 8; 80
Hungria: Art. F
Letonia: Art. 3
Suiza: Arts. 75; 75a; 75b

Independencia del país

Francia: Arts. 5; 16
Letonia: Arts. 1; 2
Noruega: Art. 1

Monopolios y concesiones estatales

Bulgaria: Arts. 18; 52

Protección de inversiones

Bulgaria: Art. 19
Croacia: Art. 49

Cooperativismo

Bulgaria: Art. 19

Desarrollo regional equilibrado

Bélgica: Arts. 5; 6; 7; 7 bis

Bulgaria: Art. 20

Protección de la tierra

Bulgaria: Arts. 21; 22

Propiedad de la tierra por extranjeros

Bulgaria: Art. 22

Derechos de los extranjeros

Bélgica: Art. 191

Bulgaria: Art. 26

Eslovenia: Art. 79

Suiza: Arts. 25; 121; 121a; 197

Derecho de asilo o refugio

Bulgaria: Art. 27

Croacia: Art. 33

Eslovenia: Art. 48

Hungría: Art. XIV

Polonia: Art. 56

Prohibición de experimentación científica sin consentimiento

Bulgaria: Art. 29

Croacia: Art. 23

Eslovenia: Art. 18

Lituania: Art. 21

Polonia: Arts. 39; 233

Libertad personal

Bulgaria: Art. 30

Eslovenia: Arts. 19; 21; 34

Noruega: Art. 94

Polonia: Arts. 41; 233

Suiza: Art. 10

Inviolabilidad del domicilio

Bélgica: Art. 15

Bulgaria: Art. 33

Croacia: Art. 34

Eslovenia: Art. 36

Letonia: Arts. 96; 116

Lituania: Arts. 24; 145

Noruega: Art. 102

Polonia: Arts. 50; 233

Inviolabilidad de las comunicaciones

Bulgaria: Art. 34

Croacia: Art. 36

Eslovenia: Art. 37

Lituania: Arts. 22; 145

Inviolabilidad de la correspondencia

Bélgica: Art. 29

Letonia: Arts. 96; 116

Polonia: Art. 49

Límites a la libre expresión y prensa

Bulgaria: Arts. 39; 40

Lituania: Art. 44

Acceso a la información pública

Bélgica: Art. 32

Bulgaria: Art. 41

Croacia: Art. 38

Eslovenia: Art. 39

Noruega: Art. 100

Polonia: Arts. 51; 61; 74; 81

Deber de educar a los hijos

Bulgaria: Art. 47

Lituania: Arts. 26; 38; 40; 43

Polonia: Arts. 48; 53; 233

Protección de la maternidad

Bulgaria: Art. 47

Lituania: Art. 39

Polonia: Arts. 71; 81

Suiza: Arts. 116; 119

Prohibición de trabajos forzados

Bulgaria: Art. 48

Croacia: Art. 23

Lituania: Arts. 48; 139

Noruega: Art. 93

Derecho a la libertad profesional

Bulgaria: Art. 48
 Polonia: Arts. 17; 65; 81; 233
 Suiza: Art. 27

Derecho a seguridad social

Bélgica: Arts. 23; 127; 179
 Bulgaria: Art. 51
 Croacia: Arts. 56; 64
 Eslovenia: Art. 50
 Hungría: Art. XIX
 Letonia: Art. 109
 Lituania: Arts. 38; 39; 52
 Polonia: Arts. 67; 71; 72; 75; 81; 233
 Suiza: Arts. 41; 111; 112; 112a; 112b; 112c;
 113; 114; 115; 116; 117; 121; 196; 197

Autonomía universitaria

Bulgaria: Art. 53
 Croacia: Art. 67
 Eslovenia: Art. 57
 Lituania: Art. 40
 Noruega: Art. 109
 Polonia: Art. 70

Libertad de enseñanza

Bélgica: Arts. 24; 127; 130
 Bulgaria: Art. 53
 Croacia: Art. 66
 Eslovenia: Art. 57
 Lituania: Art. 40

Protección a nacionales fuera del país

Croacia: Art. 10
 Eslovenia: Art. 5
 Polonia: Arts. 36; 233
 Suiza: Arts. 40

Escaños reservados a minorías

Croacia: Art. 15

Cláusula de restricción de derechos

Bélgica: Art. 11
 Bulgaria: Art. 57
 Croacia: Arts. 16; 30; 39; 50; 52

Eslovenia: Arts. 15; 16; 87
 Suiza: Arts. 36; 121; 121a; 164; 197

Imprescriptibilidad excepcional de delitos

Croacia: Art. 31

Protección de los datos personales

Croacia: Art. 37
 Eslovenia: Art. 38
 Polonia: Art. 51
 Suiza: Art. 13

Derecho de rectificación

Croacia: Art. 38
 Eslovenia: Art. 40

Prohibición de la incitación al odio y la apología de la guerra

Croacia: Art. 39
 Eslovenia: Art. 63

Acceso a la función pública

Croacia: Art. 44
 Hungría: Art. XXIII
 Lituania: Art. 33
 Polonia: Art. 60

Derecho a una vida digna

Croacia: Art. 62

Tutela judicial de derechos

Bélgica: Art. 13; 17; 146
 Croacia: Arts. 19; 25
 Eslovenia: Arts. 15; 23; 24; 26; 30; 120
 Letonia: Art. 92
 Lituania: Arts. 30; 33; 122; 124
 Noruega: Art. 96
 Polonia: Art. 77
 Suiza: Art. 30

Derecho a participar en asuntos públicos

Eslovenia: Art. 44

Libre procreación

Eslovenia: Art. 55

Derecho al agua potable

Eslovenia: Art. 70 bis

Participación laboral en las empresas

Eslovenia: Art. 75

Estado de excepción

Bulgaria: Art. 57

Croacia: Art. 17

Eslovenia: Arts. 16; 92

Francia: Arts. 16; 36

Hungría: Arts. 48; 53

Letonia: Art. 62

Lituania: Arts. 142; 143; 144; 145; 147

Polonia: Arts. 136; 175; 228; 229; 230; 231;
232; 233; 234

Derechos intergeneracionales

Noruega: Art. 112

Igualdad paritaria

Bélgica: Art. 11 bis

Francia: Art. 1

Prohibición de la muerte civil

Bélgica: Art. 18

Derecho a la integridad física, síquica, moral y sexual

Bélgica: Art. 22 bis

Garantías de derechos económicos, sociales y culturales

Bélgica: Art. 23

Letonia: Art. 113

Derecho a negociación colectiva

Bélgica: Art. 23

Hungría: Art. XVII

Derecho a vivienda digna

Bélgica: Art. 23

Hungría: Art. XXII

Regulación estatal de la educación

Lituania: Art. 40

Derecho a condiciones de trabajo y remuneración justas

Bélgica: Art. 23

Bulgaria: Art. 48

Croacia: Art. 55

Letonia: Art. 107

Lituania: Art. 49

Polonia: Arts. 65; 81; 233

Promoción del deporte

Lituania: Art. 53

Suiza: Art. 68

Patrimonio cultural

Hungría: Art. P

Polonia: Art. 6

Economía social de mercado

Polonia: Art. 20

Sistema agrícola estatal

Polonia: Art. 23

Prohibición de indulto en crímenes contra la humanidad

Polonia: Art. 43

Prohibición de expulsión o de ingreso de nacionales

Polonia: Arts. 52; 233

Estadísticas

Suiza: Art. 65

Segundas residencias

Suiza: Arts. 75b; 197

Agua

Suiza: Art. 76

Bosques

Suiza: Art. 77

Pesca y caza

Suiza: Art. 79

Protección de animales

Suiza: Art. 80

Política energética

Suiza: Art. 89

Voto de confianza

Bélgica: Arts. 46; 96

Croacia: Arts. 109; 109 bis; 113

Voto de censura

Bulgaria: Art. 89

Croacia: Art. 113

Francia: Art. 49

Interpelación

Bulgaria: Art. 90

Croacia: Art. 86

Eslovenia: Art. 118

Hungría: Art. 7

Lituania: Arts. 61; 75; 89; 101

Polonia: Art. 115

Oficina Parlamentaria de Presupuestos

Bulgaria: Art. 91

Fiscalía General judicial

Bulgaria: Arts. 126; 128; 129; 150

Croacia: Arts. 121 bis

Inmunidad judicial

Bulgaria: Art. 132

Croacia: Arts. 119; 123

Eslovenia: Arts. 134; 167

Gobierno regional

Bélgica: Arts. 116; 117; 118; 118 bis; 119; 120

Bulgaria: Art. 142

Eslovenia: Arts. 91; 96; 97; 98; 99; 100; 101

Auditoría del Estado

Croacia: Art. 53 bis

Tribunal de Cuentas

Bélgica: Art. 180

Eslovenia: Arts. 150; 151

Francia: Art. 47-2

Noruega: Art. 75

Monarquía limitada y hereditariaBélgica: Arts. 85; 86; 87; 88; 89; 90; 91; 92;
93; 94; 95; 96; 102; 105Noruega: Arts. 1; 3; 6; 7; 35; 36; 37; 39; 44;
47; 48; 117; 118**Consejo de Estado**

Bélgica: Arts. 144; 160

Francia: Arts. 37; 38; 39; 61-1; 65; 74; 74-1; 76

Policía

Bélgica: Art. 184

Segunda vuelta

Francia: Art. 7

Lituania: Art. 81

Vacancia del Presidente

Francia: Art. 7

Organización electoral

Francia: Art. 25

Letonia: Art. 6; 7

Lituania: Arts. 58; 84; 87; 88

Noruega: Arts. 57; 57; 59; 60; 61

Legislación experimental

Francia: Art. 37-1

Oposición parlamentaria

Francia: Art. 51-1

Corte Penal Internacional

Francia: Art. 53-2

Nombramiento de fiscales

Francia: Art. 65

Consejo Económico, Social y Ambiental

Francia: Arts. 69; 70; 71

Aprobación programa de gobierno

Lituania: Arts. 58; 67; 101

Auditor del Estado

Lituania: Arts. 67; 84; 133; 134

Deuda pública

Lituania: Art. 128

Fuentes del derecho

Croacia: Art. 88

Polonia: Arts. 87; 93

Reglamento de la cámara

Polonia: Art. 112

Oficina de Intervención Estatal

Letonia: Arts. 87; 88

Disposiciones finales

Lituania: Arts. 150; 151; 152; 153; 154

Polonia: Art. 236

Alemania

LEY FUNDAMENTAL DE LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA DE 1949¹

PREÁMBULO

Consciente de su responsabilidad ante Dios y ante los hombres, animado de la voluntad de servir a la paz del mundo, como miembro con igualdad de derechos de una Europa unida, el pueblo alemán, en virtud de su poder constituyente, se ha otorgado la presente Ley Fundamental. Los alemanes, en los Länder de Baden-Wurtemberg, Baja Sajonia, Baviera, Berlín, Brandeburgo, Bremen, Hamburgo, Hesse, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Renania del Norte-Westfalia, Renania-Palatinado, Sajonia, Sajonia-Anhalt, Sarre, Schleswig-Holstein y Turingia, han consumado, en libre autodeterminación, la unidad y la libertad de Alemania. La presente Ley Fundamental rige, pues, para todo el pueblo alemán.

I. DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 1. Protección de la dignidad humana, vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales

- (1) La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público.
- (2) El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo.
- (3) Los siguientes derechos fundamentales vinculan a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial como derecho directamente aplicable.

Artículo 2. Libertad de acción y de la persona

- (1) Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otros ni atente contra el orden constitucional o la ley moral.
- (2) Toda persona tiene el derecho a la vida y a la integridad física. La libertad de la persona es inviolable. Estos derechos sólo podrán ser restringidos en virtud de una ley.

Artículo 3. Igualdad ante la ley

- (1) Todas las personas son iguales ante la ley.

¹ Texto en español se obtuvo desde el Bundestag Alemán, que incorpora hasta la modificación de 28 de marzo de 2019. Traducción de los Profesores Dr. Ricardo García Macho y Dr. Karl-Peter Sommermann. Disponible en <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>. Última consulta 7 de julio de 2021. El texto de las últimas enmiendas constitucionales de 15 de noviembre de 2019 y de 29 de septiembre de 2020 se obtuvieron desde el Boletín Oficial Federal en línea (Bundesgesetzblatt). Disponible en: <https://www.bgbl.de/>. Última consulta 16 de julio de 2021.

- (2) El hombre y la mujer gozan de los mismos derechos. El Estado promoverá la realización efectiva de la igualdad de derechos de las mujeres y los hombres e impulsará la eliminación de las desventajas existentes.
- (3) Nadie podrá ser perjudicado ni favorecido a causa de su sexo, su ascendencia, su raza, su idioma, su patria y su origen, sus creencias y sus concepciones religiosas o políticas. Nadie podrá ser perjudicado a causa de un impedimento físico o psíquico.

Artículo 4. Libertad de creencia, de conciencia y de confesión

- (1) La libertad de creencia y de conciencia y la libertad de confesión religiosa e ideológica son inviolables.
- (2) Se garantiza el libre ejercicio del culto.
- (3) Nadie podrá ser obligado, contra su conciencia, a realizar el servicio militar con armas. La regulación se hará por una ley federal.

Artículo 5. Libertad de opinión, de los medios de comunicación, artística y científica

- (1) Toda persona tiene el derecho a expresar y difundir libremente su opinión oralmente, por escrito y a través de la imagen, y de informarse sin trabas en fuentes accesibles a todos. La libertad de prensa y la libertad de información por radio, televisión y cinematografía serán garantizadas. La censura está prohibida.
- (2) Estos derechos tienen sus límites en las disposiciones de las leyes generales, en las disposiciones legales adoptadas para la protección de la juventud y en el derecho al honor personal.
- (3) El arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza científica son libres. La libertad de enseñanza no exime de la lealtad a la Constitución.

Artículo 6. Matrimonio y familia²

- (1) El matrimonio y la familia se encuentran bajo la protección especial del orden estatal.
- (2) El cuidado y la educación de los hijos son el derecho natural de los padres y el deber que les incumbe prioritariamente a ellos. La comunidad estatal velará por su cumplimiento.
- (3) En contra de la voluntad de las personas autorizadas para su educación, los hijos sólo podrán ser separados de sus familias en virtud de una ley, cuando las personas autorizadas para su educación no cumplan con su deber o cuando, por otros motivos, los hijos corran peligro de quedar abandonados.
- (4) Toda madre tiene derecho a la protección y a la asistencia por parte de la comunidad.
- (5) La legislación debe asegurar a los hijos extramatrimoniales las mismas condiciones que para los hijos nacidos dentro del matrimonio en lo que respecta a su desarrollo físico y espiritual y a su posición social.

Artículo 7. Sistema escolar

- (1) El sistema escolar, en su totalidad, está sometido a la supervisión del Estado.
- (2) Las personas autorizadas para la educación tienen el derecho de decidir la participación de sus hijos en la enseñanza de la religión.

² Actualmente, se discute en Alemania una reforma al artículo 6.2 de la Constitución del siguiente tenor: "Los derechos constitucionales de los niños, incluido su derecho a desarrollarse como personas responsables, deben respetarse y protegerse. El interés superior del niño debe tenerse en cuenta de manera adecuada. El derecho constitucional de los niños a un juicio justo frente a la ley debe ser garantizada. La responsabilidad principal de los padres no se verá afectada".

- (3) La enseñanza de la religión es asignatura ordinaria del programa en las escuelas públicas, con excepción de las no confesionales. Sin perjuicio del derecho de supervisión del Estado, la enseñanza religiosa será impartida de acuerdo con los principios de las comunidades religiosas. Ningún profesor podrá ser obligado contra su voluntad a impartir la enseñanza de la religión.
- (4) Se garantiza el derecho a crear escuelas privadas. Las escuelas privadas que sustituyan a escuelas públicas necesitan la autorización del Estado y están sometidas a las leyes del respectivo Land. La autorización debe concederse cuando las escuelas privadas no se encuentren en un nivel inferior al de las escuelas públicas en lo que respecta a sus programas e instalaciones y a la formación científica de su personal docente y no fomenten una segregación de los alumnos en base a la situación económica de los padres. La autorización será denegada cuando no esté suficientemente asegurada la situación económica y jurídica del personal docente.
- (5) Una escuela privada de enseñanza primaria sólo será autorizada si la administración de la instrucción pública le reconoce un interés pedagógico especial o, si las personas autorizadas para la educación solicitan la creación de una escuela interconfesional, confesional o ideológica y no existe escuela primaria pública de este tipo en el municipio.
- (6) Se mantiene la abolición de las escuelas preparatorias.

Artículo 8. Libertad de reunión

- (1) Todos los alemanes tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, sin notificación ni permiso previos.
- (2) Para las reuniones en lugares abiertos, este derecho puede ser restringido por ley o en virtud de una ley.

Artículo 9. Libertad de asociación

- (1) Todos los alemanes tienen el derecho de crear asociaciones y sociedades.
- (2) Están prohibidas las asociaciones cuyos fines o cuya actividad sean contrarios a las leyes penales o que estén dirigidas contra el orden constitucional o contra la idea del entendimiento entre los pueblos.
- (3) Se garantiza a toda persona y a todas las profesiones el derecho de fundar asociaciones para mantener y fomentar las condiciones económicas y de trabajo. Los convenios que restrinjan o tiendan a obstaculizar este derecho serán nulos, e ilegales las medidas que se adopten con este fin. Las medidas que se adopten según los Artículos 12a, 35 apartado (2) y (3), 87a apartado (4) y 91 no podrán dirigirse contra los conflictos laborales organizados por asociaciones en el sentido de la primera frase del presente apartado con el fin de mantener y fomentar las condiciones económicas y de trabajo.

Artículo 10. Secreto epistolar, postal y de telecomunicaciones

- (1) El secreto epistolar, así como el secreto postal y de las telecomunicaciones son inviolables.
- (2) Las restricciones sólo podrán ser ordenadas en virtud de una ley. Si la restricción está destinada a proteger el régimen fundamental de libertad y democracia o la existencia o seguridad de la Federación o de un Land, la ley podrá disponer que no se informe al afectado y que el recurso jurisdiccional sea reemplazado por el control de órganos y de órganos auxiliares designados por los representantes del pueblo.

Artículo 11. Libertad de circulación y de residencia

- (1) Todos los alemanes gozan de la libertad de circulación y de residencia en todo el territorio federal.
- (2) Este derecho no podrá ser restringido más que por ley o en virtud de una ley y sólo en los casos en los que no existiesen medios suficientes de subsistencia y, por ello, surgiesen cargas especiales para la comunidad, o cuando fuese necesario para defenderse frente a un peligro que amenace la existencia o el régimen fundamental de libertad y democracia de la Federación o de un Land, o para combatir el peligro de epidemias, catástrofes naturales o siniestros especialmente graves, para proteger a la juventud del desamparo o para prevenir actos delictivos.

Artículo 12. Libertad de profesión, prohibición del trabajo forzoso

- (1) Todos los alemanes tienen el derecho a elegir libremente su profesión, su lugar de trabajo y de formación profesional. El ejercicio de la profesión puede ser regulado por ley o en virtud de una ley.
- (2) Nadie puede ser obligado a un trabajo determinado salvo en el marco de un deber público de prestación que sea habitual, general e igual para todos.
- (3) El trabajo forzoso es admisible sólo en el caso de privación de libertad ordenada judicialmente.

Artículo 12a. Servicio militar y civil obligatorio

- (1) Los varones que hayan cumplido los dieciocho años de edad pueden ser obligados a prestar servicios en las Fuerzas Armadas, en el Cuerpo Federal de Protección de las Fronteras o en una unidad de defensa civil.
- (2) Quien por razones de conciencia rehúse el servicio militar con las armas, puede ser obligado a prestar un servicio sustitutorio. La duración del servicio sustitutorio no podrá superar a la del servicio militar. Las modalidades serán reguladas por una ley que no podrá restringir la libertad de decidir de acuerdo con la propia conciencia y que debe prever también la posibilidad de prestar un servicio sustitutorio que, en ningún caso, esté vinculado con unidades de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo Federal de Protección de las Fronteras.
- (3) En el caso de defensa, las personas sujetas al servicio militar y que no fueran llamadas a prestar uno de los servicios mencionados en los apartados (1) y (2) pueden ser obligadas por ley o en virtud de una ley, dentro del marco de una relación laboral, a prestar servicios civiles con fines de defensa, incluyendo la protección de la población civil; la prestación de servicios dentro de un régimen de derecho público podrá ser impuesta sólo para el ejercicio de funciones policiales o de aquellas funciones administrativas del poder público que sólo pueden cumplirse dentro de un régimen de servicio público. Las relaciones laborales contempladas en la primera frase podrán establecerse dentro de las Fuerzas Armadas, en el sector de abastecimiento de las mismas así como en la Administración pública; la imposición de relaciones laborales en el sector del abastecimiento de la población civil será admisible únicamente para cubrir las necesidades vitales de la misma o para garantizar su protección.
- (4) Cuando en el caso de defensa no pudieran cubrirse sobre una base voluntaria las necesidades de servicios civiles en el sector sanitario civil, así como en los hospitales militares establecidos, podrán ser obligadas, por ley o en virtud de una ley, a cumplir tales servicios las mujeres que hayan cumplido dieciocho años y tengan menos de

cincuenta y cinco. En ningún caso las mujeres podrán ser obligadas a prestar servicio con las armas.

- (5) Con anterioridad al caso de defensa, las obligaciones contempladas en el apartado (3) podrán ser establecidas sólo de acuerdo con el Artículo 80a, apartado (1). Para la preparación de las prestaciones de servicios previstos en el apartado (3) cuyo cumplimiento requiera conocimientos o aptitudes especiales, podrá imponerse por ley o en virtud de una ley la participación obligatoria en cursos de formación. En este caso no se aplicará lo dispuesto en la primera frase.
- (6) Si en el caso de defensa no pudieren cubrirse sobre una base voluntaria las necesidades de mano de obra para los sectores mencionados en el apartado (3), frase 2, por ley o en virtud de una ley podrá restringirse, para cubrir esas necesidades, la libertad de los alemanes de abandonar el ejercicio de una profesión o el puesto de trabajo. Antes de que se produzca el caso de defensa, es aplicable por analogía lo dispuesto en el apartado (5), frase 1.

Artículo 13. Inviolabilidad del domicilio

- (1) El domicilio es inviolable.
- (2) Los registros no podrán ser ordenados sino por el juez y, si la demora implicare un peligro inminente, también por los demás órganos previstos por las leyes, y únicamente en la forma estipulada en ellas.
- (3) Cuando determinados hechos justifican la sospecha que alguien ha cometido un delito particularmente grave y específicamente así predeterminado por la ley, podrán ser utilizados en la persecución del hecho delictivo, en base a una autorización judicial, medios técnicos para la vigilancia acústica de viviendas en las cuales presumiblemente se encuentra el inculpado si la investigación de los hechos fuese de otra manera desproporcionadamente difícil o no tuviese ninguna probabilidad de éxito. La medida tiene que ser limitada en el tiempo. La autorización debe efectuarse por una sección con tres jueces. Si la demora implicare un peligro inminente, la medida podrá ser tomada por un único juez.
- (4) En la defensa frente a peligros inminentes para el orden público, especialmente frente a un peligro para la comunidad o para la vida, los medios técnicos para la vigilancia acústica de viviendas sólo podrán ser utilizados en base a una autorización judicial. Si la demora implicare un peligro inminente, la medida puede ser autorizada por otro órgano predeterminado por la ley; una resolución judicial deber solicitarse sin dilación.
- (5) Si los medios técnicos están previstos exclusivamente para la protección de las personas que intervienen autorizadamente en la vivienda, la medida puede ser tomada por un órgano predeterminado por la ley. Una utilización con otra finalidad de los conocimientos recogidos en tal supuesto, sólo será permitida si sirve para la persecución penal o para la prevención ante un peligro y sólo si la legalidad de la medida ha sido verificada previamente por un juez; si la demora implicare un peligro inminente, la resolución judicial tiene que ser solicitada sin dilación.
- (6) El Gobierno Federal informa al Bundestag anualmente sobre la utilización de los medios técnicos realizada según el apartado (3) así como en el ámbito de competencia de la Federación según el apartado (4) y, en la medida en que se exija un control judicial, según el apartado (5). Un órgano elegido por el Bundestag ejerce el control

parlamentario sobre la base de este informe. Los Länder garantizan un control parlamentario equivalente.

- (7) Por lo demás, las intervenciones y restricciones sólo podrán realizarse para la defensa frente a un peligro común o un peligro mortal para las personas; en virtud de una ley, tales medidas podrán ser tomadas también para prevenir peligros inminentes para la seguridad y el orden públicos, especialmente para subsanar la escasez de viviendas, combatir una amenaza de epidemia o proteger a menores en peligro.

Artículo 14. Propiedad, derecho a la herencia y expropiación

- (1) La propiedad y el derecho a la herencia están garantizados. Su contenido y sus límites serán determinados por las leyes.
- (2) La propiedad obliga. Su uso debe servir al mismo tiempo al bien común.
- (3) La expropiación está permitida sólo por razones de bien común. Podrá ser efectuada sólo por ley o en virtud de una ley que establezca el modo y el monto de la indemnización. La indemnización se fijará considerando en forma equitativa los intereses de la comunidad y de los afectados. En caso de discrepancia sobre el monto de la indemnización quedará abierta la vía judicial ante los tribunales ordinarios.

Artículo 15. Socialización

Con fines de socialización, el suelo, los recursos naturales y los medios de producción pueden ser situados bajo un régimen de propiedad colectiva o de otras formas de gestión colectiva por una ley que fije el modo y el monto de la indemnización. Con respecto a la indemnización se aplicará por analogía lo establecido en el Artículo 14, apartado (3), frases 3 y 4.

Artículo 16. Nacionalidad, extradición

- (1) Nadie podrá ser privado de la nacionalidad alemana. La pérdida de la nacionalidad sólo podrá producirse en virtud de una ley, y contra la voluntad del afectado únicamente cuando éste no se convierta por ello en apátrida.
- (2) Ningún alemán podrá ser extraditado al extranjero. Por ley se podrá adoptar una regulación divergente para extradiciones a un Estado miembro de la Unión Europea o a un Tribunal internacional, siempre que se respeten los principios del Estado de Derecho.

Artículo 16a. Derecho de asilo

- (1) Los perseguidos políticos gozan del derecho de asilo.
- (2) El apartado (1) no podrá ser invocado por nadie que entre en el país desde un Estado miembro de las Comunidades Europeas o de otro tercer Estado en el cual esté asegurada la aplicación de la Convención Internacional sobre el Estatuto de los refugiados y el Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Los Estados fuera de las Comunidades Europeas en los cuales se cumplen las condiciones de la primera frase serán determinados por una ley que requiere la aprobación del Bundesrat. En los casos de la primera frase, las medidas que pongan fin a la residencia pueden ser ejecutadas independientemente del recurso judicial interpuesto contra ellas.
- (3) Podrá determinarse por una ley, que requiere la aprobación del Bundesrat, los Estados en los cuales, en base a la situación jurídica, la aplicación del derecho y las condiciones políticas generales, parece estar garantizada la no existencia de persecuciones políticas ni de castigos o tratamientos inhumanos o degradantes. Se supondrá que

un extranjero proveniente de uno de tales Estados no es perseguido, a menos que exponga hechos que fundamenten la presunción de que es perseguido políticamente, contrariamente a lo que se había supuesto.

- (4) La ejecución de medidas, que pongan fin a la residencia en los casos mencionados en el apartado (3) y en otros casos manifiestamente injustificados o considerados como manifiestamente injustificados, sólo será suspendida por el tribunal si hay serias dudas en cuanto a la legalidad de la medida; la extensión de la investigación puede ser restringida y una alegación posterior al plazo fijado puede no ser tenida en cuenta. La regulación se hará por una ley.
- (5) Los apartados (1) a (4) no contradicen los Tratados internacionales entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas y con terceros Estados que, tomando en cuenta las obligaciones que resultan de la Convención Internacional sobre el Estatuto de los refugiados y del Convenio para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales cuya aplicación debe estar garantizada en los Estados contratantes, definen las reglas de competencia para el examen de las solicitudes de asilo, incluyendo el reconocimiento recíproco de las decisiones en materia de asilo.

Artículo 17. Derecho de petición

Toda persona tiene el derecho de presentar individual o colectivamente, por escrito, peticiones o reclamaciones a las autoridades competentes y a los órganos de representación del pueblo.

Artículo 17a. Restricción de determinados derechos fundamentales mediante leyes referentes a la defensa y al servicio sustitutorio

- (1) Las leyes relativas al servicio militar y al servicio sustitutorio podrán determinar que para los integrantes de las Fuerzas Armadas y del servicio sustitutorio se restrinja durante el período de servicio el derecho fundamental de expresar y difundir libremente su opinión oralmente, por escrito y a través de la imagen (Artículo 5, apartado (1), primera parte de la frase 1), el derecho fundamental de la libertad de reunión (Artículo 8) y el derecho de petición (Artículo 17) en cuanto confiere el derecho de presentar peticiones o reclamaciones en forma colectiva.
- (2) Las leyes referentes a la defensa, incluyendo la protección de la población civil, podrán establecer que sean restringidos los derechos fundamentales de la libertad de circulación y de residencia (Artículo 11) y de inviolabilidad del domicilio (Artículo 13).

Artículo 18. Privación de los derechos fundamentales

Quien, para combatir el régimen fundamental de libertad y democracia, abuse de la libertad de expresión de opinión, particularmente de la libertad de prensa (Artículo 5, apartado (1)), de la libertad de enseñanza (Artículo 5, apartado (3)), de reunión (Artículo 8), de asociación (Artículo 9), del secreto de las comunicaciones postales y de las telecomunicaciones (Artículo 10), así como del derecho de propiedad (Artículo 14) y del de asilo (Artículo 16a) pierde estos derechos fundamentales. La privación y su alcance serán declarados por la Corte Constitucional Federal.

Artículo 19. Restricción de los derechos fundamentales

- (1) Cuando de acuerdo con la presente Ley Fundamental un derecho fundamental pueda ser restringido por ley o en virtud de una ley, ésta debe tener carácter general y no

estar limitada al caso individual. Además, la ley debe mencionar el derecho fundamental indicando el artículo correspondiente.

- (2) En ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su contenido esencial.
- (3) Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas con sede en el país, en tanto por su propia naturaleza sean aplicables a las mismas.
- (4) Toda persona cuyos derechos sean vulnerados por el poder público, podrá recurrir a la vía judicial. Si no hubiese otra jurisdicción competente para conocer el recurso, la vía será la de los tribunales ordinarios. No queda afectado el Artículo 10, apartado (2), frase 1.

II. LA FEDERACIÓN Y LOS LÄNDER

Artículo 20. Fundamentos del orden estatal, derecho de resistencia

- (1) La República Federal de Alemania es un Estado federal democrático y social.
- (2) Todo poder del Estado emana del pueblo. Este poder es ejercido por el pueblo mediante elecciones y votaciones y por intermedio de órganos especiales de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.
- (3) El poder legislativo está sometido al orden constitucional; los poderes ejecutivo y judicial, a la ley y al Derecho.
- (4) Contra cualquiera que intente eliminar este orden todos los alemanes tienen el derecho de resistencia cuando no fuere posible otro recurso.

Artículo 20a. Protección de los fundamentos naturales de la vida y de los animales

El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial.

Artículo 21. Partidos políticos

- (1) Los partidos participan en la formación de la voluntad política del pueblo. Su fundación es libre. Su organización interna debe responder a los principios democráticos. Los partidos deben dar cuenta públicamente de la procedencia y uso de sus recursos, así como de su patrimonio.
- (2) Los partidos que por sus fines o por el comportamiento de sus adherentes tiendan a desvirtuar o eliminar el régimen fundamental de libertad y democracia, o a poner en peligro la existencia de la República Federal de Alemania, son inconstitucionales.
- (3) Los partidos que por sus fines o por el comportamiento de sus adherentes tiendan a desvirtuar o eliminar el régimen fundamental de libertad y democracia, o a poner en peligro la existencia de la República Federal de Alemania, quedarán excluidos de la financiación estatal. En caso de que se verifique su exclusión, también se suprimirán los beneficios fiscales y las asignaciones para estos partidos.
- (4) La Corte Constitucional Federal decidirá sobre la constitucionalidad, de conformidad con el apartado (2), y sobre la exclusión de la financiación estatal, de conformidad con el apartado (3).
- (5) La regulación se hará por leyes federales.

Artículo 22. Capital y bandera federal

- (1) La capital de la República Federal de Alemania es Berlín. La representación de la totalidad del Estado en la capital federal incumbe a la Federación. La regulación de hará por una ley federal.
- (2) La bandera federal es negra-roja-gualda.

Artículo 23. Unión Europea – protección de los derechos fundamentales – principio de subsidiariedad

- (1) Para la realización de una Europa unida, la República Federal de Alemania contribuirá al desarrollo de la Unión Europea que está obligada a la salvaguardia de los principios democrático, del Estado de Derecho, social y federativo y del principio de subsidiaridad y garantiza una protección de los derechos fundamentales comparable en lo esencial a la asegurada por la presente Ley Fundamental. A tal efecto, la Federación podrá transferir derechos de soberanía por una ley que requiere la aprobación del Bundesrat. Los apartados (2) y (3) del Artículo 79 se aplican a la creación de la Unión Europea, al igual que a las reformas de los tratados constitutivos y a toda normativa análoga mediante la cual la presente Ley Fundamental sea reformada o completada en su contenido o hagan posible tales reformas o complementaciones.
 - (1a) El Bundestag y el Bundesrat tienen el derecho de presentar una acción ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea a causa de la infracción de un acto legislativo de la Unión Europea contra el principio de subsidiariedad. El Bundestag está obligado a hacerlo a petición de un cuarto de sus miembros. Por ley, que necesita el acuerdo del Bundesrat, pueden admitirse excepciones del Artículo 42, apartado (2), frase 1, y del Artículo 52, apartado (3), frase 1, para el ejercicio de los derechos que les son reconocidos al Bundestag y al Bundesrat en los Tratados básicos de la Unión Europea.
 - (2) En los asuntos vinculados con la Unión Europea participan el Bundestag y los Länder a través del Bundesrat. El Gobierno Federal debe informar en detalle y con la menor dilación al Bundestag y al Bundesrat.
 - (3) Antes de participar en los actos normativos de la Unión Europea, el Gobierno Federal dará al Bundestag la oportunidad de expresar su parecer. El Gobierno Federal tendrá en cuenta las tomas de posición del Bundestag en las negociaciones. La regulación se hará por una ley.
 - (4) El Bundesrat debe participar en la formación de la voluntad de la Federación en tanto tuviera que participar en las correspondientes medidas a nivel nacional o en tanto los Länder fueran competentes a nivel nacional.
 - (5) En tanto los intereses de los Länder sean afectados en una materia de competencia exclusiva de la Federación o en la medida en que la Federación tenga, por lo demás, el derecho de legislar, el Gobierno Federal tendrá en cuenta la toma de posición del Bundesrat. Cuando en su esencia sean afectadas las competencias legislativas de los Länder, la organización administrativa o sus procedimientos administrativos, el punto de vista del Bundesrat en eso habrá de ser tenido en cuenta de forma determinante en la formación de la voluntad de la Federación; la responsabilidad de la Federación por el Estado en su conjunto debe ser mantenida. La aprobación del Gobierno Federal será necesaria para toda cuestión susceptible de implicar un aumento de los gastos o una reducción de los ingresos de la Federación.

- (6) Cuando en su esencia sean afectadas competencias legislativas exclusivas de los Länder en las materias de la educación escolar, de la cultura o de la radiodifusión, el ejercicio de los derechos de que goza la República Federal de Alemania en tanto Estado miembro de la Unión Europea será transferido por la Federación a un representante de los Länder designado por el Bundesrat. El ejercicio de los derechos se realizará con la participación del Gobierno Federal y de acuerdo con él; se mantendrá la responsabilidad de la Federación por el Estado en su conjunto.
- (7) La regulación de los apartados (4) a (6) se hará por una ley que requiere la aprobación del Bundesrat.

Artículo 24. Instituciones interestatales

- (1) La Federación puede transferir, por vía legislativa, derechos de soberanía a instituciones interestatales.
- (1a) En tanto los Länder son competentes para el ejercicio de poderes y el cumplimiento de tareas estatales, pueden, con la aprobación del Gobierno Federal, transferir derechos de soberanía a instituciones regionales transfronterizas.
- (2) Para salvaguardar la paz, la Federación puede adherirse a un sistema de seguridad colectiva mutua; a tal efecto admitirá aquellas restricciones de sus derechos de soberanía que establezcan y garanticen un orden pacífico y duradero en Europa y entre los pueblos del mundo.
- (3) Para la regulación de conflictos internacionales, la Federación se adherirá a convenios sobre arbitraje internacional general, amplio y obligatorio.

Artículo 25. Derecho internacional y Derecho federal

Las reglas generales del Derecho internacional público son parte integrante del Derecho federal. Tienen primacía sobre las leyes y crean directamente derechos y obligaciones para los habitantes del territorio federal.

Artículo 26. Prohibición de una guerra de agresión

- (1) Los actos susceptibles de perturbar la convivencia pacífica de los pueblos y realizados con esta intención, especialmente la preparación de una guerra de agresión, son inconstitucionales. Serán reprimidos penalmente.
- (2) Sin autorización del Gobierno Federal no podrán ser fabricadas, transportadas ni comercializadas armas de guerra. La regulación se hará por una ley federal.

Artículo 27. Flota mercante

Todos los barcos mercantes alemanes constituyen una flota mercante única.

Artículo 28. Garantía federal de las Constituciones de los Länder, garantía de la autonomía municipal

- (1) El orden constitucional de los Länder debe responder a los principios del Estado de Derecho republicano, democrático y social en el sentido de la presente Ley Fundamental. En los Länder, distritos y municipios, el pueblo debe tener una representación surgida de elecciones generales, directas, libres, iguales y secretas. En los distritos y municipios, de acuerdo con el Derecho de la Comunidad Europea, el derecho de votar y de ser elegido lo tienen también las personas que posean la nacionalidad de un Estado miembro de la Comunidad Europea. En los municipios, en lugar de un cuerpo elegido podrá actuar la asamblea municipal.
- (2) Debe garantizarse a los municipios el derecho a regular bajo su propia responsabilidad, dentro del marco de las leyes, todos los asuntos de la comunidad local. Las

asociaciones de municipios tienen igualmente, dentro del marco de sus competencias legales y de acuerdo con las leyes, el derecho de autonomía administrativa. La garantía de la autonomía abarca también las bases de la propia responsabilidad financiera; estas bases incluyen una fuente tributaria que, junto con el derecho de fijar los tipos de recaudación, corresponde a los municipios y se rige por la respectiva capacidad económica.

- (3) La Federación garantizará la conformidad del orden constitucional de los Länder con los derechos fundamentales y las disposiciones de los apartados (1) y (2).

Artículo 29. Reorganización del territorio federal

- (1) El territorio federal puede ser reorganizado para garantizar que los Länder, por su tamaño y su capacidad económica, estén en condiciones de cumplir eficazmente las tareas que les incumben. A tal efecto deben tenerse en cuenta las afinidades regionales, los contextos históricos y culturales, la conveniencia económica, así como las exigencias de la ordenación territorial y planificación regional.
- (2) Las medidas de reorganización del territorio federal se adoptarán mediante ley federal que requiere la ratificación por referéndum. Deberá darse audiencia a los Länder afectados.
- (3) El referéndum se celebrará en los Länder cuyos territorios o partes de territorio pasen a formar parte de un nuevo Land o de un Land conformado con otros límites (Länder afectados). La votación se realizará sobre la cuestión de si los Länder afectados deben subsistir como hasta ahora, o bien ha de formarse el nuevo Land o el Land con nuevos límites. Será positivo el resultado del referéndum sobre la formación de un nuevo Land o de un Land con otros límites, cuando respectivamente la apruebe una mayoría en su futuro territorio y en el conjunto de los territorios o partes de territorio de un Land afectado, cuya pertenencia a un Land haya de ser modificada en igual sentido. Contrariamente, será negativo cuando en el territorio de uno de los Länder afectados una mayoría rechace la modificación; no obstante, el rechazo queda sin efecto si, en una parte del territorio cuya pertenencia al Land afectado debe ser modificada, una mayoría de dos tercios aprueba la modificación, a menos que una mayoría de dos tercios en la totalidad del Land afectado rechace la modificación.
- (4) Si en un área económica y de asentamientos humanos, conexa y delimitada, cuyas partes estén situadas en varios Länder y que por lo menos tenga un millón de habitantes, surge una iniciativa popular respaldada por una décima parte de los ciudadanos con derecho a voto en las elecciones federales, en la cual se solicita que para dicha área se establezca la pertenencia territorial a un solo Land, entonces habrá que decidir por ley federal en el plazo de dos años si la pertenencia a los Länder ha de ser modificada según el apartado 2, o si ha de llevarse a cabo en los Länder afectados una consulta popular.
- (5) La consulta popular tiene por objeto comprobar si cuenta con apoyo un cambio de la pertenencia a un Land que debe ser propuesto en la ley. Esta puede someter a consulta popular diversas propuestas, pero no más de dos. Si la mayoría aprueba una modificación propuesta de la pertenencia a un Land, habrá de determinarse por ley federal dentro del plazo de dos años si ha de modificarse la pertenencia a un Land según el apartado (2). Si una propuesta presentada a consulta popular alcanza la

aprobación correspondiente según los requisitos de las frases 3 y 4 del apartado (3), deberá promulgarse, en el plazo de dos años después de la realización de la consulta popular, una ley federal para la formación del Estado propuesto, que ya no necesita ratificación por referéndum.

- (6) La mayoría requerida en el referéndum y en la consulta popular es la mayoría de los votos emitidos siempre que estos comprendan, por lo menos, un cuarto de los ciudadanos del territorio afectado con derecho a voto en elecciones federales. Por lo demás, una ley federal regulará las modalidades del referéndum, de la iniciativa popular y de la consulta popular; esta ley federal puede prever también que las iniciativas populares no se repitan en el plazo de cinco años.
- (7) Otras modificaciones de la integridad territorial de los Länder pueden llevarse a cabo mediante Tratados estatales de los Länder interesados o por ley federal con aprobación del Bundesrat, siempre que la zona cuya pertenencia a un Land haya de modificarse no tenga más de 50.000 habitantes. La regulación se hará por una ley federal que necesita la aprobación del Bundesrat y de la mayoría de los miembros del Bundestag. Debe prever la consulta de los municipios y distritos afectados.
- (8) Los Länder pueden, apartándose de lo dispuesto en los apartados (2) a (7), regular a través de un Tratado estatal una nueva organización del territorio o de partes del territorio que respectivamente abarcan. Deberá darse audiencia a los municipios y distritos afectados. El Tratado estatal requiere la ratificación por referéndum de cada uno de los Länder interesados. Si el Tratado estatal afecta a partes del territorio de los Länder interesados, la ratificación puede restringirse a referéndums en estas partes de los territorios; queda sin efecto la segunda parte de la frase 5. En un referéndum decide la mayoría de los votos emitidos si, al menos, incluye la cuarta parte de quienes tienen derecho a voto en las elecciones al Bundestag; la regulación se hará por una ley federal. El Tratado estatal requiere la aprobación del Bundestag.

Artículo 30. Competencia de los Länder

El ejercicio de las competencias estatales y el cumplimiento de las funciones estatales competen a los Länder siempre que la presente Ley Fundamental no disponga o admita una disposición en contrario.

Artículo 31. Primacía del Derecho federal

El Derecho federal deroga el derecho de los Länder.

Artículo 32. Relaciones exteriores

- (1) El mantenimiento de las relaciones con Estados extranjeros compete a la Federación.
- (2) Antes de concertar un tratado que afecte la situación particular de un Land, éste será oído con la debida antelación.
- (3) En tanto los Länder tengan competencia legislativa, podrán, con el consentimiento del Gobierno Federal, concertar tratados con Estados extranjeros.

Artículo 33. Igualdad cívica de los alemanes, funcionarios públicos

- (1) Todos los alemanes tienen en todos los Länder los mismos derechos y deberes cívicos.
- (2) Todos los alemanes tienen igual acceso a cualquier cargo público según su idoneidad, su capacidad y su rendimiento profesional.
- (3) El goce de los derechos civiles y cívicos, la admisión a los cargos públicos, así como los derechos adquiridos en el servicio público son independientes de la confesión

religiosa. Nadie podrá ser discriminado a causa de su pertenencia o no pertenencia a una confesión o ideología.

- (4) El ejercicio de facultades de soberanía será confiado, como regla general y con carácter permanente, a funcionarios del servicio público sujetos a una relación de servicio y lealtad, bajo un régimen de Derecho público.
- (5) El estatuto legal del servicio público debe ser regulado y desarrollado teniendo en cuenta los principios tradicionales del régimen de funcionarios de carrera.

Artículo 34. Responsabilidad en caso de violación de los deberes del cargo

Cuando alguien en ejercicio de una función pública que le fuera confiada violare los deberes que la función le impone con respecto a un tercero, la responsabilidad recae, en principio, sobre el Estado o la corporación a cuyo servicio se encuentre. En caso de dolo o culpa grave queda abierta la acción de regreso. Para la reclamación de daños y perjuicios abierta así como para la acción de regreso no podrá excluirse la vía judicial ordinaria.

Artículo 35. Asistencia judicial y administrativa; ayuda en caso de catástrofe

- (1) Todas las autoridades de la Federación y de los Länder se prestarán mutuamente asistencia judicial y administrativa.
- (2) Para el mantenimiento o el restablecimiento de la seguridad o el orden públicos, un Land podrá, en casos de especial importancia, reclamar, en apoyo de su policía, fuerzas y servicios del Cuerpo Federal de Protección de las Fronteras, si sin ese apoyo la policía no pudiera, o sólo con notables dificultades, cumplir una misión. Con fines de ayuda en casos de catástrofe natural o cuando se produzca un siniestro particularmente grave, un Land podrá solicitar la asistencia de fuerzas de policía de otros Länder, de efectivos e instituciones de otras administraciones, así como del Cuerpo Federal de Protección de las Fronteras y de las Fuerzas Armadas.
- (3) Si la catástrofe natural o el siniestro pusieren en peligro el territorio de más de un Land, el Gobierno Federal podrá ordenar a los gobiernos de los Länder, en la medida de lo necesario para combatir eficazmente el peligro, que pongan a disposición de otros Länder, fuerzas de policía, así como emplear unidades del Cuerpo Federal de Protección de las Fronteras y de las Fuerzas Armadas para prestar su apoyo a las fuerzas de policía. Las medidas del Gobierno Federal tomadas en virtud de la primera frase se suspenderán en cualquier momento a petición del Bundesrat y, en cualquier caso, sin demora alguna después de haber sido conjurado el peligro.

Artículo 36. Personal de las autoridades federales

- (1) En los órganos ejecutivos supremos de la Federación deberán ser empleados, en proporción adecuada, funcionarios de todos los Länder. Las personas empleadas al servicio de otras autoridades federales se seleccionarán, por lo general, en el Land donde ejercen sus funciones.
- (2) Las leyes militares tienen que tomar en consideración igualmente la organización de la Federación en Länder y las particulares condiciones regionales de los mismos.

Artículo 37. Vía coactiva federal

- (1) Si un Land no cumpliera los deberes federales que la Ley Fundamental u otra ley federal le impongan, el Gobierno Federal, con la aprobación del Bundesrat, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar al Land al cumplimiento de dichos deberes por vía coactiva federal.

- (2) Para la ejecución de las medidas federales coactivas, el Gobierno Federal o su representante tiene el derecho de impartir instrucciones a todos los Länder y a las autoridades de los mismos.

III. EL BUNDESTAG

Artículo 38. Principios electorales

- (1) Los diputados del Bundestag alemán serán elegidos por sufragio universal, directo, libre, igual y secreto. Son los representantes del pueblo en su conjunto, no ligados a mandatos ni instrucciones, y sujetos únicamente a su conciencia.
- (2) Tiene derecho de voto quien haya cumplido dieciocho años de edad. Es elegible quien haya cumplido los años con los cuales se alcanza la mayoría de edad.
- (3) La regulación se hará por una ley federal.

Artículo 39. Legislatura y convocatoria

- (1) El Bundestag es elegido por cuatro años, salvo lo regulado en las disposiciones siguientes. Su legislatura termina con la constitución de un nuevo Bundestag. Las nuevas elecciones tendrán lugar no antes de cuarenta y seis meses y a más tardar cuarenta y ocho meses después del comienzo de la legislatura. En caso de disolución del Bundestag, las nuevas elecciones tendrán lugar dentro de los sesenta días siguientes.
- (2) El Bundestag se constituirá a más tardar treinta días después de las elecciones.
- (3) El Bundestag determinará la clausura y la reapertura de sus sesiones. Su Presidente podrá convocarlo para una fecha anterior. Estará obligado a hacerlo cuando así lo exijan la tercera parte de sus miembros, el Presidente Federal o el Canciller Federal.

Artículo 40. Presidente, reglamento interno

- (1) El Bundestag elige su presidente, los vicepresidentes y los secretarios. Dictará su reglamento interno.
- (2) El presidente tiene derechos domésticos y poderes de policía en el recinto del Bundestag. Sin su autorización no puede realizarse en los locales del Bundestag ningún registro o incautación.

Artículo 41. Control de las elecciones

- (1) El control de las elecciones compete al Bundestag. Decide también si uno de sus miembros ha perdido su calidad de tal.
- (2) Contra la decisión del Bundestag se admite el recurso de queja ante la Corte Constitucional Federal.
- (3) La regulación se hará por una ley federal.

Artículo 42. Publicidad de las sesiones, principio mayoritario

- (1) Las sesiones del Bundestag son públicas. A petición de una décima parte de sus miembros o del Gobierno Federal podrá excluirse la presencia de público si así lo decide una mayoría de dos tercios. La votación de esa moción se hará en sesión no pública.
- (2) Las resoluciones del Bundestag requieren la mayoría de los votos emitidos siempre que la presente Ley Fundamental no disponga otra cosa. El reglamento interno puede admitir excepciones relativas a las elecciones que deba celebrar el Bundestag.

- (3) Los informes verídicos sobre sesiones públicas del Bundestag y de sus comisiones quedan exentos de toda responsabilidad.

Artículo 43. Presencia de los miembros del Gobierno y del Bundesrat

- (1) El Bundestag y sus comisiones podrán exigir la presencia de cualquier miembro del Gobierno Federal.
- (2) Los miembros del Bundesrat y del Gobierno Federal así como sus delegados tienen acceso a todas las sesiones del Bundestag y de sus comisiones. Deben ser oídos en cualquier momento.

Artículo 44. Comisiones de investigación

- (1) El Bundestag tiene el derecho y, a petición de una cuarta parte de sus miembros, el deber de nombrar una Comisión de investigación encargada de reunir las pruebas necesarias en sesiones públicas. Podrá excluirse la presencia del público.
- (2) En la obtención del material probatorio se aplicarán por analogía las disposiciones del procedimiento penal. No se afectará al secreto de la correspondencia, de las comunicaciones postales y de las telecomunicaciones.
- (3) Los tribunales y las autoridades administrativas están obligadas a prestar ayuda judicial y administrativa.
- (4) Las resoluciones de las comisiones de investigación no podrán ser sometidas a la consideración judicial. Los tribunales gozan de libertad para apreciar y juzgar los hechos que son objeto de la investigación.

Artículo 45. Comisión para Asuntos de la Unión Europea

El Bundestag nombrará una Comisión para los asuntos de la Unión Europea. Podrá aquél autorizarla a ejercer, conforme al artículo 23, los derechos del Bundestag frente al Gobierno Federal. Podrá también autorizarla a ejercer los derechos que le son reconocidos al Bundestag en los Tratados básicos de la Unión Europea.

Artículo 45a. Comisiones de Asuntos Exteriores y de Defensa

- (1) El Bundestag nombrará una Comisión de Asuntos Exteriores y una Comisión de Defensa.
- (2) La Comisión de Defensa tiene también las facultades de una comisión de investigación. A petición de una cuarta parte de sus miembros está obligada a iniciar una investigación sobre un asunto determinado.
- (3) El Artículo 44, apartado (1), no se aplicará en materia de defensa.

Artículo 45b. Delegado del Bundestag para las Fuerzas Armadas

Para la protección de los derechos fundamentales y en calidad de órgano auxiliar del Bundestag para el ejercicio del control parlamentario, se nombrará un Delegado del Bundestag para las Fuerzas Armadas. La regulación se hará por una ley federal.

Artículo 45c. Comisión de Peticiones

- (1) El Bundestag designará una Comisión de Peticiones encargada de examinar las peticiones y quejas dirigidas al Bundestag en virtud del Artículo 17.
- (2) Una ley federal regulará las facultades de la Comisión para el examen de las quejas.

Artículo 45d. Órgano parlamentario de control

- (1) El Bundestag nombrará un órgano para el control de la actividad del servicio de información de la Federación.
- (2) La regulación se hará por una ley federal.

Artículo 46. Fuero parlamentario e inmunidad

- (1) Los diputados no podrán en ningún momento ser sometidos a un procedimiento judicial o disciplinario ni responsabilizados de otra forma fuera del Bundestag a causa de su voto o de una declaración que hicieran en el Bundestag o en una de sus comisiones. Esto no rige para las ofensas calumniosas.
- (2) A causa de actos sujetos a sanción penal, un diputado puede ser responsabilizado o detenido sólo con la autorización del Bundestag, a no ser que sea detenido en delito flagrante o durante el día siguiente de haber cometido el acto.
- (3) La autorización del Bundestag es necesaria igualmente para toda otra restricción de la libertad personal de un diputado o para iniciar contra un diputado el procedimiento previsto en el Artículo 18.
- (4) Todo proceso penal y todo procedimiento según el Artículo 18 iniciado contra un diputado, toda detención y toda otra limitación de la libertad personal, deberán ser suspendidos a solicitud del Bundestag.

Artículo 47. Derecho a negarse a prestar testimonio

Los diputados tendrán el derecho de negarse a prestar testimonio con respecto a personas que les han confiado hechos en su calidad de diputados o a quienes ellos, en dicha calidad, hubieren confiado hechos, así como con respecto a los hechos mismos. Dentro de los límites de este derecho no será admisible el secuestro de documentos.

Artículo 48. Derechos de los diputados

- (1) Quienes presentaren su candidatura a un escaño en el Bundestag tendrán derecho a las vacaciones necesarias para preparar su elección.
- (2) A nadie podrá impedírsele asumir y ejercer el cargo de diputado. No será lícito ningún despido o rescisión de un contrato de trabajo por este motivo.
- (3) Los diputados tienen derecho a una compensación económica adecuada que asegure su independencia. Tienen el derecho al uso gratuito de todos los medios de transporte estatales. La regulación se hará por una ley federal.

Artículo 49

(Derogado)

IV. EL BUNDESRAT**Artículo 50. Tareas**

Los Länder participarán, por medio del Bundesrat, en la legislación y en la administración de la Federación y en los asuntos de la Unión Europea.

Artículo 51. Composición

- (1) El Bundesrat se compone de miembros de los gobiernos de los Länder, que los designan y los cesan. Pueden ser representados por otros miembros de sus respectivos gobiernos.
- (2) Cada Land tiene, por lo menos, tres votos. Los Länder de más de dos millones de habitantes tienen cuatro; los de más de seis millones, cinco y los de más de siete millones, seis.

- (3) Cada Land podrá enviar tantos miembros como votos tenga. Los votos de un Land pueden ser emitidos sólo en bloque y sólo por los miembros presentes o sus representantes.

Artículo 52. Presidente, reglamento interno

- (1) El Bundesrat elige su presidente por un año.
- (2) El Presidente convoca al Bundesrat. Deberá hacerlo cuando así lo soliciten los delegados de al menos dos Länder o el Gobierno Federal.
- (3) El Bundesrat adoptará sus resoluciones al menos por mayoría de sus votos. Dictará su reglamento interno. Sus sesiones son públicas. Podrá excluirse la presencia de público.
- (3a) Para asuntos de la Unión Europea, el Bundesrat podrá crear una Cámara de asuntos europeos cuyas decisiones serán consideradas como decisiones del Bundesrat; el número de los votos de los Länder, que tienen que ser emitidos de modo uniforme, se determina según el Artículo 51, apartado (2).
- (4) Podrán ser miembros de las comisiones del Bundesrat otros miembros o delegados de los gobiernos de los Länder.

Artículo 53. Presencia de miembros del Gobierno

Los miembros del Gobierno Federal tienen el derecho y, cuando les sea solicitado, el deber de asistir a los debates del Bundesrat y de sus comisiones. Deberán ser oídos en todo momento. El Gobierno Federal tendrá al Bundesrat al corriente respecto de la gestión de los negocios públicos.

IVA. LA COMISIÓN CONJUNTA

Artículo 53a. Composición, reglamento interno

- (1) La Comisión Conjunta se compone en sus dos terceras partes por diputados del Bundestag y por un tercio de los miembros del Bundesrat. Los diputados serán designados por el Bundestag de acuerdo con la importancia numérica de los grupos parlamentarios; no podrán pertenecer al Gobierno Federal. Cada Land estará representado por un miembro del Bundesrat designado por él; estos miembros no estarán sujetos a instrucciones. La composición de la Comisión Conjunta y su procedimiento serán regulados por un reglamento interno acordado por el Bundestag con la aprobación del Bundesrat.
- (2) El Gobierno Federal deberá informar a la Comisión Conjunta acerca de sus planes en el caso de defensa. No serán afectados los derechos del Bundestag y de sus comisiones previstos en el Artículo 43, apartado (1).

V. EL PRESIDENTE FEDERAL

Artículo 54. Elección

- (1) El Presidente Federal es elegido sin debate por la Asamblea Federal. Es elegible todo alemán que posea el derecho de sufragio para el Bundestag y haya cumplido cuarenta años de edad.

- (2) El cargo del Presidente Federal dura cinco años. Se permitirá la reelección inmediata una sola vez.
- (3) La Asamblea Federal se compone de los miembros del Bundestag y de un número igual de miembros elegidos, según los principios de la representación proporcional, por las asambleas legislativas de los Länder.
- (4) La Asamblea Federal se reunirá en un plazo máximo de treinta días antes de la expiración de las funciones del Presidente Federal o, en caso de una terminación anticipada, en un plazo máximo de treinta días después de ese momento. La convocatoria estará a cargo del Presidente del Bundestag.
- (5) Una vez terminado el período legislativo, el plazo del apartado (4), frase 1, comenzará a correr a partir de la primera reunión del Bundestag.
- (6) Resultará elegido quien obtenga los votos de la mayoría de los miembros de la Asamblea Federal. Si en dos votaciones esta mayoría no fuera alcanzada por ninguno de los candidatos, resultará elegido quien en una siguiente votación reúna el mayor número de votos.
- (7) La regulación se hará por una ley federal.

Artículo 55. Incompatibilidades

- (1) El Presidente Federal no podrá pertenecer ni al Gobierno ni a un órgano legislativo de la Federación o de un Land.
- (2) El Presidente Federal no podrá ejercer ningún otro cargo público remunerado, ningún oficio ni profesión, ni tampoco pertenecer a la administración o al consejo de administración de una empresa con fines de lucro.

Artículo 56. Juramento

Al tomar posesión de su cargo, el Presidente Federal prestará ante los miembros reunidos del Bundestag y del Bundesrat el siguiente juramento: «Juro consagrar mis fuerzas al bien del pueblo alemán, acrecentar su bienestar, evitarle daños, salvaguardar y defender la Ley Fundamental y las leyes de la Federación, cumplir mis deberes escrupulosamente y ser justo con todos. Que Dios me ayude». El juramento puede prestarse también sin la invocación religiosa.

Artículo 57. Suplencia

Las funciones del Presidente Federal serán desempeñadas, en caso de impedimento o de terminación anticipada de su cargo, por el Presidente del Bundesrat.

Artículo 58. Refrendo

Las ordenanzas y disposiciones del Presidente Federal necesitan, para su validez, ser refrendadas por el Canciller Federal o por el Ministro federal competente. Esto no rige para el nombramiento y relevo del Canciller Federal, la disolución del Bundestag de acuerdo con el Artículo 63 y el requerimiento mencionado en el Artículo 69, apartado (3).

Artículo 59. Representación internacional de la Federación

- (1) El Presidente Federal representa a la Federación en el plano internacional. En nombre de la Federación concluye los tratados con Estados extranjeros. Acredita y recibe a los representantes diplomáticos.
- (2) Los tratados que regulen las relaciones políticas de la Federación o se refieran a materias de la legislación federal, requieren la aprobación o la participación, bajo la forma de una ley federal, de los órganos competentes en la respectiva materia

de legislación federal. A los convenios administrativos se aplicarán por analogía las disposiciones relativas a la administración federal.

Artículo 59a

(Derogado)

Artículo 60. Nombramiento y relevo de los jueces federales, funcionarios federales y militares; derecho de gracia

- (1) El Presidente Federal nombrará y relevará a los jueces federales y a los funcionarios federales, así como a los oficiales y suboficiales, siempre que las leyes no dispongan otra cosa.
- (2) Ejercerá en nombre de la Federación el derecho de gracia en cada caso particular.
- (3) Podrá delegar estas facultades en otras autoridades.
- (4) Los apartados (2) a (4) del Artículo 46 se aplicarán por analogía al Presidente Federal.

Artículo 61. Acusación ante la Corte Constitucional Federal

- (1) El Bundestag o el Bundesrat podrán acusar al Presidente Federal ante la Corte Constitucional Federal por violación dolosa de la Ley Fundamental o de otra ley federal. La solicitud de formulación de la acusación debe ser presentada, al menos, por una cuarta parte de los miembros del Bundestag o por una cuarta parte de los votos del Bundesrat. La resolución para formular la acusación requiere la mayoría de dos tercios de los miembros del Bundestag o de dos tercios de los votos del Bundesrat. La acusación estará representada por un delegado del órgano acusador.
- (2) Si la Corte Constitucional Federal comprueba que el Presidente Federal es culpable de una violación dolosa de la Ley Fundamental o de otra ley federal, podrá separarlo del cargo. Mediante una disposición cautelar podrá resolver, después de presentada la acusación, el impedimento del Presidente Federal para el ejercicio de su cargo.

VI. EL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 62. Composición

El Gobierno Federal se compone del Canciller Federal y de los ministros federales.

Artículo 63. Elección y nombramiento del Canciller Federal

- (1) El Canciller Federal es elegido sin debate por el Bundestag a propuesta del Presidente Federal.
- (2) Resultará elegido quien obtenga los votos de la mayoría de los miembros del Bundestag. El elegido deberá ser nombrado por el Presidente Federal.
- (3) Si la persona propuesta no fuera elegida, el Bundestag podrá elegir, por más de la mitad de sus miembros, un Canciller Federal dentro de los catorce días siguientes a la votación.
- (4) Si en dicho plazo no se realizare la elección, se procederá de inmediato a otra votación; será elegido quien obtenga la mayoría simple de votos. Si el elegido obtuviera los votos de la mayoría de los miembros del Bundestag, el Presidente Federal deberá nombrarlo en el plazo de los siete días siguientes a la elección. Si el elegido no alcanzare dicha mayoría, el Presidente Federal, en el plazo de siete días, deberá nombrarlo o disolver el Bundestag.

Artículo 64. Nombramiento y relevo de los ministros federales

- (1) Los ministros federales serán nombrados y relevados por el Presidente Federal a propuesta del Canciller Federal.
- (2) Al tomar posesión de sus cargos, el Canciller Federal y los ministros federales presentarán ante el Bundestag el juramento previsto en el Artículo 56.

Artículo 65. Atribuciones en el seno del Gobierno Federal

El Canciller Federal fija las directrices de la política y asume la responsabilidad de las mismas. Dentro de tales directrices, cada ministro federal dirige por sí y bajo su propia responsabilidad los asuntos de su cartera. Las diferencias de opinión que surjan entre los ministros federales serán resueltas por el Gobierno Federal. El Canciller Federal dirigirá los asuntos de Gobierno según un reglamento interno adoptado por el Gobierno Federal y aprobado por el Presidente Federal.

Artículo 65a. Mando de las Fuerzas Armadas

- (1) El Ministro Federal de Defensa ejerce la jefatura y el mando de las Fuerzas Armadas.
- (2) (derogado)

Artículo 66. Incompatibilidades

El Canciller Federal y los ministros federales no podrán ejercer ningún otro cargo público remunerado, ningún oficio ni profesión, ni tampoco pertenecer a la dirección ni, salvo autorización del Bundestag, al consejo de administración de una empresa con fines de lucro.

Artículo 67. Moción de censura constructiva

- (1) El Bundestag sólo podrá plantear una moción de censura frente al Canciller Federal si elige por mayoría de sus miembros a un sucesor y solicita del Presidente Federal el relevo del Canciller Federal. El Presidente Federal deberá acceder a esta solicitud nombrando a quien resulte elegido.
- (2) Entre la moción y la votación deberán transcurrir cuarenta y ocho horas.

Artículo 68. Cuestión de confianza, disolución del Bundestag

- (1) Si una solicitud del Canciller Federal de que se le exprese la confianza parlamentaria, no fuere aprobada por la mayoría de los miembros del Bundestag, el Presidente Federal, a propuesta del Canciller Federal, podrá disolver el Bundestag en un plazo de veintiún días. El derecho a la disolución expirará tan pronto como el Bundestag, por mayoría de sus miembros, elija otro Canciller Federal.
- (2) Entre la moción y la votación deberán transcurrir cuarenta y ocho horas.

Artículo 69. Representante del Canciller Federal, duración del cargo de los miembros del Gobierno

- (1) El Canciller Federal nombrará a un ministro federal para el cargo de Canciller Federal Suplente.
- (2) El mandato del Canciller Federal o de un ministro federal finaliza en todo caso al reunirse un nuevo Bundestag; el mandato de un ministro federal concluye igualmente ante cualquier forma de terminación del mandato del Canciller Federal.
- (3) A requerimiento del Presidente Federal, el Canciller Federal está obligado a seguir dirigiendo los asuntos de trámite hasta el nombramiento del sucesor, y a requerimiento del Canciller o del Presidente Federal, la misma obligación recae sobre un ministro federal.

VII. LEGISLACIÓN DE LA FEDERACIÓN

Artículo 70. Distribución de las competencias legislativas entre la Federación y los Länder

- (1) Los Länder poseen el derecho de legislar en tanto la presente Ley Fundamental no lo confiera a la Federación.
- (2) La delimitación de competencias entre la Federación y los Länder se rige por las disposiciones de la presente Ley Fundamental sobre la legislación exclusiva y concurrente.

Artículo 71. Legislación exclusiva de la Federación, concepto

En el ámbito de la legislación exclusiva de la Federación, los Länder tienen la facultad de legislar únicamente en el caso y en la medida en que una ley federal los autorice expresamente para ello.

Artículo 72. Legislación concurrente de la Federación, concepto

- (1) En el ámbito de la legislación concurrente, los Länder tienen la facultad de legislar mientras y en la medida que la Federación no haya hecho uso mediante ley de su competencia legislativa.
- (2) En las materias del Artículo 74, apartados (1) No. 4, 7, 11, 13, 15, 19a, 20, 22, 25 y 26, la Federación tiene la competencia legislativa, si y en la medida que sea necesaria una regulación legislativa federal en interés de la totalidad del Estado para la creación de condiciones de vida equivalentes en el territorio federal o el mantenimiento de la unidad jurídica o económica.
- (3) Si la Federación ha hecho uso de su competencia legislativa, los Länder pueden adoptar por ley regulaciones divergentes sobre:
 1. la caza (con exclusión del Derecho de la autorización de cazar);
 2. la protección de la naturaleza y el cuidado del paisaje (con exclusión de los principios generales de la protección de la naturaleza, de la protección de los especies o de la protección de la naturaleza del mar);
 3. la distribución del suelo;
 4. la ordenación del territorio;
 5. el régimen hidráulico (con exclusión de las regulaciones referidas a las sustancias e instalaciones);
 6. la admisión a las universidades y los diplomas de las universidades;
 7. el impuesto inmobiliario.

Leyes federales en estas materias entrarán en vigor lo más pronto seis meses después de su promulgación, salvo que no se determine otra cosa con la aprobación del Bundesrat. En las materias de la frase primera, la respectiva ley posterior prevalece en la relación del Derecho federal y de los Länder.

- (4) Por ley federal puede determinarse que una regulación legislativa federal que ya no sea necesaria en el sentido del apartado (2), pueda ser reemplazada por la legislación de los Länder.

Artículo 73. Legislación exclusiva de la Federación

- (1) Corresponde a la Federación la legislación exclusiva en las siguientes materias:

1. los asuntos exteriores así como la defensa y la protección de la población civil;
 2. la nacionalidad en la Federación;
 3. la libertad de circulación y de residencia, el régimen de pasaportes, empadronamiento y documentación personal, la inmigración y emigración y la extradición;
 4. el régimen cambiario y monetario y de acuñación de moneda, el sistema de pesas y medidas así como la fijación de la hora oficial;
 5. la unidad aduanera y comercial, los tratados de comercio y navegación, la libre circulación de mercancías, el intercambio comercial y financiero con el extranjero, incluyendo la policía de aduanas y fronteras;
 - 5a. La protección del patrimonio cultural alemán contra la evasión al extranjero;
 6. el tráfico aéreo;
 - 6a. el tráfico de los ferrocarriles que son propiedad total o en su mayoría de la Federación (ferrocarriles de la Federación), construcción, mantenimiento y explotación de las vías férreas de la Federación así como las tarifas por el uso de estas vías férreas;
 7. correos y telecomunicaciones;
 8. a situación jurídica de las personas al servicio de la Federación y de las corporaciones de Derecho público directamente dependientes de la Federación;
 9. la protección de la propiedad industrial, los derechos de autor y los derechos de edición;
 - 9a. La defensa frente a los peligros del terrorismo internacional por la Autoridad federal de la policía criminal en los casos en los cuales exista un peligro que se extienda más allá de los límites de un Land, cuando la competencia de una autoridad de policía de un Land no se reconozca o cuando la autoridad suprema del Land solicite el traspaso de la competencia.
 10. la cooperación de la Federación y los Länder
 - (a) en materia de policía criminal,
 - (b) para la defensa del régimen fundamental de libertad y democracia, la existencia o la seguridad de la Federación o de un Land (defensa de la Constitución), y
 - (c) para la defensa contra quienes, en el territorio federal, mediante el recurso a la violencia o acciones preparatorias en este sentido, intenten poner en peligro los intereses exteriores de la República Federal de Alemania, así como la creación de una Autoridad federal de policía criminal y la lucha internacional contra la delincuencia;
 11. la estadística para fines de la Federación;
 12. el Derecho de tenencia de armas y explosivos;
 13. la previsión de los mutilados de guerra y de las viudas y huérfanos de guerra y la asistencia a los antiguos prisioneros de guerra;
 14. la producción y el uso de la energía nuclear con fines pacíficos, la construcción y funcionamiento de instalaciones destinadas a tales fines, la protección frente a los peligros que puedan surgir de la liberación de la energía nuclear o de la producción de rayos ionizantes, y la eliminación de material radioactivo.
- (2) Leyes según el apartado (1) No. 9a requieren la aprobación del Bundesrat.

Artículo 74. Legislación concurrente de la Federación

- (1) La legislación concurrente abarca las materias siguientes:

1. el Derecho civil, el Derecho penal, la organización judicial, el procedimiento judicial (con exclusión del Derecho de ejecución de la prisión provisional), el régimen de la abogacía, del notariado y del asesoramiento jurídico;
2. el estado civil;
3. el derecho de asociación;
4. el derecho de residencia y establecimiento de los extranjeros;
5. (derogado)
6. los asuntos relativos a los refugiados y expulsados;
7. la asistencia social;
8. (derogado);
9. los daños de guerra y reparaciones;
10. las tumbas de guerra y las tumbas de otras víctimas de guerra y de la tiranía;
11. el Derecho de la economía (minería, industria, energía, artesanía, pequeña industria, comercio, régimen bancario y bursátil, seguros de derecho privado) con exclusión del Derecho del cierre del comercio, de los restaurantes y bares, de salas de juego, de la exhibición de personas, de las ferias, de las exposiciones y de los mercados;
12. el Derecho laboral con inclusión del régimen orgánico de las empresas, la protección laboral y las oficinas de colocación, así como el seguro social con inclusión del seguro de desempleo;
13. la regulación de las ayudas para la formación profesional y el fomento de la investigación científica;
14. el derecho de expropiación en lo referente a las materias comprendidas en los Artículos 73 y 74;
15. la transferencia de la tierra, de los recursos naturales y medios de producción a un régimen de propiedad colectiva u otras formas de economía colectiva;
16. la prevención del abuso de una posición de poder económico;
17. el fomento de la producción agrícola y forestal (con exclusión del Derecho de concentración parcelaria), el aseguramiento del abastecimiento de alimentos, la importación y exportación de productos agrícolas, ganaderos y forestales, la pesca costera y de alta mar y la protección de las costas;
18. las transacciones inmobiliarias, el Derecho del suelo (con exclusión del Derecho de las contribuciones por urbanización) y el régimen de los arrendamientos rurales, de las viviendas, de las colonias y hogares;
19. las medidas contra enfermedades humanas y animales contagiosas y peligrosas para la colectividad, la admisión al ejercicio de las profesiones médicas, paramédicas y afines, así como el comercio de medicamentos, remedios, estupefacientes y tóxicos;
- 19a. el financiamiento de los hospitales y la regulación de las tarifas de los mismos;
20. las medidas de protección en el comercio de productos alimenticios y estimulantes, artículos de consumo, piensos, semillas y plantas agrícolas y forestales, protección de las plantas contra enfermedades y parásitos, así como la protección de animales;

21. la navegación de alta mar y de cabotaje, así como las señales marítimas, la navegación interior, el servicio meteorológico, las vías marítimas y las vías navegables interiores destinadas al tráfico general;
 22. el tráfico por carretera, el régimen para vehículos de motor, la construcción y el mantenimiento de las carreteras para el tráfico de largo recorrido, así como la recaudación y distribución de ingresos por el uso de carreteras públicas con vehículos;
 23. los ferrocarriles que no sean ferrocarriles de la Federación, con excepción de los de montaña;
 24. la eliminación de basuras, el mantenimiento de la pureza del aire y la lucha contra el ruido;
 25. la responsabilidad del Estado;
 26. la inseminación artificial humana, la investigación sobre manipulaciones genéticas así como las regulaciones sobre trasplante de órganos y tejidos.
 27. los derechos estatuarios y obligaciones de los funcionarios de los Länder, municipios y otras corporaciones de Derecho público así como de los jueces en los Länder con la excepción de las carreras profesionales, de la remuneración y de previsión;
 28. la caza;
 29. la protección de la naturaleza y el cuidado del paisaje;
 30. la distribución de la tierra;
 31. la ordenación del territorio;
 32. el régimen hidráulico;
 33. la admisión a las universidades y los diplomas universitarios.
- (2) Las leyes según el apartado (1) No. 25 y 27 requieren la aprobación del Bundesrat.

Artículo 74a

(Derogado)

Artículo 75

(Derogado)

Artículo 76. Proyectos de ley

- (1) Los proyectos de ley serán presentados al Bundestag por el Gobierno Federal, por los miembros del Bundestag o por el Bundesrat.
- (2) Los proyectos de ley del Gobierno Federal deberán ser enviados primeramente al Bundesrat. Este podrá dictaminar sobre dichos proyectos dentro de un plazo de seis semanas. Si por razones importantes, especialmente debido a la extensión de un proyecto, solicitase una prórroga del plazo, éste será de nueve semanas. El Gobierno Federal podrá enviar al Bundestag, al cabo de tres semanas, o cuando el Bundesrat haya expresado una solicitud de acuerdo con la tercera frase, al cabo de seis semanas, un proyecto de ley que, a título excepcional, hubiere calificado de particularmente urgente al enviarlo al Bundesrat, aun cuando no hubiera recibido todavía el dictamen del Bundesrat; luego que el Gobierno Federal reciba dicho dictamen, lo hará llegar sin demora alguna al Bundestag. En el caso de proyectos de reforma de la presente Ley Fundamental y de transferencia de derechos de soberanía de acuerdo con el Artículo 23 o el Artículo 24, el plazo para el dictamen será de nueve semanas; la cuarta frase no tendrá aplicación alguna.

- (3) Los proyectos de ley del Bundesrat deberán ser enviados al Bundestag por el Gobierno Federal en un plazo de seis semanas. Este deberá expresar en ese momento su opinión. Si por razones importantes, especialmente debido a la extensión de un proyecto, solicitase una prórroga del plazo, éste será de nueve semanas. Si el Bundesrat, a título excepcional, hubiera calificado de particularmente urgente un proyecto, el plazo será de tres semanas o, si el Gobierno Federal hubiera expresado una solicitud de acuerdo con la tercera frase, de seis semanas. En el caso de proyectos de reforma de la presente Ley Fundamental y de transferencia de derechos de soberanía de acuerdo con el Artículo 23 o el Artículo 24, el plazo será de nueve semanas; la cuarta frase no tendrá aplicación alguna. El Bundestag tendrá que deliberar sobre el proyecto y adoptar una decisión en un plazo razonable.

Artículo 77. Procedimiento legislativo

- (1) Las leyes federales serán aprobadas por el Bundestag. Después de su adopción, el Presidente del Bundestag las transmitirá inmediatamente al Bundesrat.
- (2) Dentro de las tres semanas siguientes a la presentación de la ley aprobada, el Bundesrat podrá exigir la convocación de una Comisión integrada por miembros del Bundestag y del Bundesrat para la deliberación conjunta de proyectos de ley. La composición de esa Comisión y el procedimiento que ha de seguir serán establecidos por un reglamento interno dictado por el Bundestag con la aprobación del Bundesrat. Los miembros que el Bundesrat delegue en esta comisión no estarán sometidos a instrucciones. Cuando para la aprobación de una ley se requiera la aprobación del Bundesrat, el Bundestag y el Gobierno Federal pueden igualmente exigir la convocación de la Comisión. Si la Comisión propone una modificación del texto acordado, el Bundestag deberá adoptar una nueva resolución al respecto.
- (2a) En tanto una ley requiera la aprobación del Bundesrat, éste, si no ha presentado una solicitud de acuerdo con el apartado (2), frase 1, o el proceso de mediación haya concluido sin una propuesta de reforma del acuerdo de ley, deberá resolver la aprobación en un plazo adecuado.
- (3) En tanto una ley no requiera la aprobación del Bundesrat, éste, una vez terminado el procedimiento a que se refiere el apartado (2), podrá expresar su oposición en un plazo de dos semanas a la ley aprobada por el Bundestag. En el caso de la última frase del apartado (2), el plazo para la oposición comenzará a partir de la recepción de la nueva resolución adoptada por el Bundestag, y en todos los demás casos, a partir de la recepción de la comunicación del Presidente de la comisión prevista en el apartado (2) en el sentido de que ha sido concluido el procedimiento seguido ante la misma.
- (4) Si la oposición fuera acordada por mayoría de votos del Bundesrat, podrá ser rechazada por mayoría de los miembros del Bundestag. Si el Bundesrat hubiera acordado la oposición por una mayoría de, al menos, dos tercios de sus votos, el rechazo por el Bundestag requiere también una mayoría de dos tercios y, al menos, de la mayoría de los miembros del Bundestag.

Artículo 78. Adopción de las leyes federales

Un proyecto adoptado por el Bundestag se convertirá en ley si el Bundesrat lo aprobare o si no hiciera uso de la facultad que le confiere el Artículo 77, apartado (2), o si en

el plazo indicado en el Artículo 77, apartado (3), no expresare su oposición o la retirare, o si la oposición fuere rechazada por el Bundestag.

Artículo 79. Reforma de la Ley Fundamental

- (1) La Ley Fundamental sólo puede ser reformada por una ley que expresamente modifique o complemente su texto. En el caso de tratados internacionales que tengan por objeto un acuerdo de paz, la preparación de un acuerdo de paz o la abolición de un régimen de ocupación o que estén destinados a la defensa de la República Federal, será suficiente, para aclarar que las disposiciones de la presente Ley Fundamental no se oponen a la conclusión y a la entrada en vigor de tales tratados, incluir en el texto de la Ley Fundamental un agregado que se limite a dicha aclaración.
- (2) Una ley de este carácter requiere la aprobación de una mayoría de dos tercios de los miembros del Bundestag y de dos tercios de los votos del Bundesrat.
- (3) No está permitida ninguna modificación de la presente Ley Fundamental que afecte la organización de la Federación en Länder, o el principio de la participación de los Länder en la legislación, o los principios enunciados en los Artículos 1 y 20.

Artículo 80. Otorgamiento de decretos

- (1) El Gobierno Federal, un ministro federal o los gobiernos de los Länder podrán ser habilitados mediante ley para otorgar decretos. En la ley debe determinarse el contenido, el objeto y el alcance de la autorización otorgada. En tales decretos se mencionará su base legal. Cuando la ley prevea que una habilitación puede ser delegada, la delegación debe efectuarse por decreto.
- (2) Siempre que no existan disposiciones legales federales en contrario, se requerirá la aprobación del Bundesrat para los decretos del Gobierno Federal o de un ministro federal referentes a los principios y tasas para la utilización de instalaciones del correo y las telecomunicaciones, a la construcción y a la explotación de ferrocarriles, a los principios de la percepción de las tasas para el uso de las instalaciones de ferrocarriles de la Federación, así como para los decretos basados en leyes federales que requieran la aprobación del Bundesrat o que sean ejecutadas por los Länder, sea por delegación de la Federación, sea como materia propia.
- (3) El Bundesrat puede enviar al Gobierno Federal proyectos para el otorgamiento de decretos que requieren su aprobación.
- (4) En tanto que por ley federal o sobre la base de leyes federales, los Gobiernos de los Länder estén habilitados para dictar decretos, los Länder están autorizados para su regulación también por ley.

Artículo 80a. Aplicación de determinadas disposiciones jurídicas en el caso de tensión

- (1) Cuando en la presente Ley Fundamental o en una ley federal sobre la defensa, con inclusión de la protección de la población civil, se establezca que determinadas disposiciones jurídicas no pueden ser aplicadas más que con arreglo a lo establecido en el presente artículo, no estará permitida la aplicación de las mismas fuera del caso de defensa a menos que el Bundestag constate la existencia del caso de tensión cuando apruebe expresamente su aplicación. La comprobación del caso de tensión y la aprobación expresa en los casos previstos en el Artículo 12a, apartado (5), frase 1, y apartado (6), frase 2, requieren una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

- (2) En caso de que el Bundestag así lo exija, se anularán las medidas tomadas en virtud de las disposiciones jurídicas mencionadas en el apartado (1).
- (3) Frente a lo establecido en el apartado (1), la aplicación de tales disposiciones será lícita también sobre la base y en los términos de una resolución adoptada por un organismo internacional dentro del marco de un tratado de alianza, con la aprobación del Gobierno Federal. Las medidas adoptadas con arreglo al presente apartado deberán ser anuladas cuando así lo exija el Bundestag por mayoría de sus miembros.

Artículo 81. Estado de emergencia legislativa

- (1) Si en el caso previsto en el Artículo 68 el Bundestag no fuere disuelto, el Presidente Federal podrá, a solicitud del Gobierno Federal y con la aprobación del Bundesrat, declarar el estado de emergencia legislativa para un proyecto de ley que el Bundestag rechaze, a pesar de que el Gobierno Federal lo hubiese declarado urgente. Ello rige también para un proyecto de ley que hubiese sido rechazado a pesar de que el Canciller Federal lo hubiese presentado juntamente con la cuestión a que se refiere el Artículo 68.
- (2) Si después de haberse declarado el estado de emergencia legislativa, el Bundestag rechazare nuevamente el proyecto de ley o lo aprobase en una versión declarada inaceptable por el Gobierno Federal, el proyecto será convertido en ley en tanto lo apruebe el Bundesrat. Ello rige también en el caso de que el proyecto no fuera adoptado por el Bundestag dentro de las cuatro semanas siguientes a la nueva presentación.
- (3) Durante el mandato de un Canciller Federal, cualquier otro proyecto de ley rechazado por el Bundestag podrá asimismo ser adoptado, según los apartados (1) y (2), dentro de un plazo de seis meses después de la primera declaración del estado de emergencia legislativa. Vencido el plazo, no podrá volverse a declarar el estado de emergencia legislativa durante el período de funciones del mismo Canciller Federal.
- (4) La Ley Fundamental no podrá ser reformada ni derogada ni suspendida total o parcialmente por una ley adoptada en las condiciones del apartado (2).

Artículo 82. Expedición, promulgación y entrada en vigor de las leyes

- (1) Las leyes adoptadas de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley Fundamental, después de ser refrendadas, serán expedidas por el Presidente Federal y publicadas en el Boletín Oficial Federal. Los decretos serán promulgados por la autoridad que los dicte, y publicados en el Boletín Oficial Federal, siempre que no existan otras disposiciones legales al respecto.
- (2) Toda ley y todo decreto deben determinar el día de su entrada en vigor. A falta de tal disposición, entrarán en vigor el decimocuarto día después de la fecha en que fuere emitido el correspondiente Boletín Oficial Federal.

VIII. LA EJECUCIÓN DE LAS LEYES FEDERALES Y LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL

Artículo 83. Ejecución de las leyes federales por los Länder

Los Länder ejecutarán las leyes federales como asunto propio, salvo que la presente Ley Fundamental determine o admita otra cosa.

Artículo 84. Ejecución como asunto propio de los Länder, control federal

- (1) Cuando los Länder ejecuten las leyes federales como asunto propio, regularán la organización de las autoridades y el procedimiento administrativo. Si las leyes federales establecen otra cosa, los Länder pueden adoptar normas divergentes. Cuando un Land haya adoptado una norma divergente según la frase 2, normas federales posteriores, referidas a ella, sobre la organización de las autoridades y del procedimiento administrativo entrarán en vigor en este Land no antes de seis meses después de su promulgación, salvo que se determine otra cosa con la aprobación del Bundesrat. Artículo 72, apartado (3), frase 3, se aplica por analogía. En casos excepcionales, la Federación puede regular el procedimiento administrativo sin posibilidad de divergencia por los Länder cuando haya una necesidad especial de una normativa uniforme en la Federación. Estas leyes requieren la aprobación del Bundesrat. No se pueden transferir tareas por ley federal a los municipios y a las asociaciones de municipios.
- (2) El Gobierno Federal puede dictar con la aprobación del Bundesrat disposiciones administrativas generales.
- (3) El Gobierno Federal controla que los Länder ejecuten las leyes federales conforme al derecho vigente. Con este fin, el Gobierno Federal podrá enviar comisionados ante las autoridades supremas de los Länder con el consentimiento de las mismas y, en caso de negativa, con la aprobación del Bundesrat, también a las autoridades inferiores.
- (4) Si no fueren eliminadas las deficiencias comprobadas por el Gobierno Federal en la ejecución de las leyes federales en los Länder, el Bundesrat, a solicitud del Gobierno Federal o del Land, decidirá si el Land ha violado el derecho. Contra la resolución del Bundesrat podrá recurrirse ante la Corte Constitucional Federal.
- (5) Mediante una ley federal, que requiere la aprobación del Bundesrat, podrá conferirse al Gobierno Federal, a fin de asegurar la ejecución de leyes federales, la facultad de impartir instrucciones individuales para casos especiales. Estas instrucciones deberán ser dirigidas a las autoridades supremas del Land, salvo que el Gobierno Federal considere que el caso es urgente.

Artículo 85. Ejecución por delegación de la Federación

- (1) Cuando los Länder ejecuten leyes federales por delegación de la Federación la organización de las autoridades queda como asunto propio de los Länder, siempre que leyes federales aprobadas por el Bundesrat no dispongan otra cosa. No se pueden transferir tareas por ley federal a los municipios y a las asociaciones de municipios.
- (2) El Gobierno Federal, con la aprobación del Bundesrat, podrá dictar disposiciones administrativas generales. Podrá regular la formación uniforme de los funcionarios y empleados. Los directores de los órganos ejecutivos intermedios se nombrarán de común acuerdo con el Gobierno Federal.
- (3) Las autoridades de los Länder están sujetas a las instrucciones de las autoridades federales supremas competentes. Las instrucciones deberán ser dirigidas a las autoridades supremas del Land, salvo cuando el Gobierno Federal considere que el caso es urgente. Las autoridades supremas del Land deberán asegurar la ejecución de la instrucción.

- (4) El control federal se extiende tanto a la legalidad como a la oportunidad de la ejecución. A tal efecto, el Gobierno Federal podrá exigir informes y la presentación de expedientes y enviar comisionados a todas las autoridades.

Artículo 86. Administración propia de la Federación

Cuando la Federación ejecute las leyes por su propia administración federal o por corporaciones o establecimientos de Derecho público directamente dependientes de la Federación, el Gobierno Federal dictará las disposiciones administrativas generales, siempre que la ley no disponga una regulación especial. La Federación regulará la organización de las autoridades, siempre que la ley no disponga otra cosa.

Artículo 87. Materias de la administración propia de la Federación

- (1) Como administración propia de la Federación con su propia infraestructura administrativa se organizará el servicio exterior, la administración federal de hacienda y, en conformidad con el Artículo 89, la administración de la navegación y de las vías navegables federales. Mediante ley federal podrán crearse autoridades de protección de las fronteras, servicios centrales policiales de comunicaciones e informaciones, de policía criminal y para la reunión de expedientes con fines de defensa de la Constitución y de protección contra actividades en el territorio federal que mediante el recurso a la violencia, o acciones preparatorias en ese sentido, pongan en peligro intereses exteriores de la República Federal de Alemania.
- (2) Con carácter de corporaciones de Derecho público directamente dependientes de la Federación se organizarán aquellos organismos de Seguridad Social cuya competencia se extienda más allá de los límites de un Land. Los organismos de Seguridad Social cuya competencia se extienda más allá de un Land pero no a más de tres Länder, a diferencia de lo establecido en la primera frase serán organizados con carácter de corporaciones directamente dependientes del Land cuando los Länder participantes designen al Land encargado de su control.
- (3) Para los asuntos en los cuales la legislación corresponda a la Federación, podrán crearse además, por ley federal, autoridades federales autónomas y nuevas corporaciones e instituciones de Derecho público directamente dependientes de la Federación. Cuando en materias de su competencia legislativa surjan nuevas tareas para la Federación, podrán crearse en caso de urgente necesidad, con la aprobación del Bundesrat y de la mayoría de los miembros del Bundestag, autoridades federales de nivel intermedio e inferior.

Artículo 87a. Organización y atribuciones de las Fuerzas Armadas

- (1) La Federación organizará Fuerzas Armadas para la defensa. Sus efectivos numéricos y las características fundamentales de su organización deberán expresarse en el presupuesto.
- (2) Fuera de la defensa, las Fuerzas Armadas podrán utilizarse, sólo cuando así lo autorice expresamente la presente Ley Fundamental.
- (3) En los casos de defensa y de tensión, las Fuerzas Armadas estarán autorizadas para proteger objetos civiles y asumir tareas de regulación del tráfico, en tanto que ello sea necesario para la realización de su misión de defensa. Además, en los casos de defensa y de tensión, podrá también confiarse a las Fuerzas Armadas la protección de objetos civiles para apoyar así medidas policiales; en estos casos, las Fuerzas Armadas cooperarán con las autoridades competentes.

- (4) Para prevenir un peligro inminente para la existencia o el régimen fundamental de libertad y democracia de la Federación o de un Land, el Gobierno Federal podrá, siempre que se den los requisitos del artículo 91, apartado (2), y cuando no resultaren suficientes las fuerzas de la policía y del Cuerpo Federal de Protección de las Fronteras, utilizar las Fuerzas Armadas para apoyar a la policía y al Cuerpo Federal de Protección de las Fronteras en la protección de objetos civiles y para luchar contra sediciosos organizados y militarmente armados. Deberá cesar la actuación de las Fuerzas Armadas cuando así lo exigieran el Bundestag o el Bundesrat.

Artículo 87b. Administración de las Fuerzas Armadas

- (1) La administración de las Fuerzas Armadas se realizará por una administración federal propia con su propia infraestructura administrativa. Ella asumirá las tareas de gestión del personal y del abastecimiento material directo de las Fuerzas Armadas. Las tareas vinculadas con las pensiones de mutilados y con las construcciones pueden ser conferidas a la Administración de las Fuerzas Armadas sólo por una ley que requiere la aprobación del Bundesrat. Asimismo requieren la aprobación del Bundesrat las leyes que habiliten a la Administración de las Fuerzas Armadas para intervenir en derechos de terceros; ello no rige para leyes relacionadas con cuestiones de personal.
- (2) Por lo demás, en las leyes federales destinadas a la defensa, con inclusión del reclutamiento militar y de la defensa de la población civil, podrá determinarse, con la aprobación del Bundesrat, que las mismas sean ejecutadas total o parcialmente por la administración federal propia, con infraestructura administrativa propia, o bien por los Länder por delegación de la Federación. Cuando tales leyes fueren ejecutadas por los Länder por delegación de la Federación, podrá determinarse en las mismas, con la aprobación del Bundesrat, que las facultades concernientes en virtud del Artículo 85, al Gobierno Federal y a las supremas autoridades federales competentes sean delegadas total o parcialmente en autoridades federales superiores; se puede determinar en estos casos que dichas autoridades, al dictar disposiciones administrativas de carácter general, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 85, apartado (2), frase 1, no requieren la aprobación del Bundesrat.

Artículo 87c. Administración delegada en el sector de la energía nuclear

Las leyes que se dicten en virtud del Artículo 73, apartado (1), No. 14 podrán determinar, con la aprobación del Bundesrat, que sean ejecutadas por los Länder por delegación de la Federación.

Artículo 87d. Administración de la navegación aérea

- (1) La administración de la navegación aérea funcionará como administración federal. Tareas de seguridad aérea pueden ejercerse también a través de organizaciones extranjeras de seguridad aérea que hayan sido autorizadas conforme al Derecho de la Unión Europea. La regulación se hará por una ley federal.
- (2) Mediante ley federal que requiere la aprobación del Bundesrat, podrán transferirse a los Länder, con carácter de administración delegada tareas de la administración de la navegación aérea.

Artículo 87e. Administración de los transportes ferroviarios

- (1) Por lo que respecta a los ferrocarriles de la Federación, la administración de los transportes ferroviarios estará a cargo de una administración propia de la Federación. Una

ley federal puede transferir a los Länder tareas de la administración de los transportes ferroviarios como asunto propio.

- (2) La Federación asume las tareas de administración de los transportes ferroviarios que exceden el ámbito de los ferrocarriles de la Federación, que le sean transferidas por ley federal.
- (3) Los ferrocarriles de la Federación son gestionados bajo la forma de empresas económicas de Derecho privado. La Federación será su propietaria en la medida en que la actividad de la empresa económica abarque la construcción, mantenimiento y explotación de las vías férreas. La enajenación de participaciones de la Federación a las empresas según la segunda frase se efectuará en virtud de una ley; la mayoría de las participaciones en estas empresas debe quedar en manos de la Federación. La regulación se hará por ley federal.
- (4) La Federación garantiza que el bien de la comunidad, especialmente las necesidades de transporte, sean tenidas en cuenta en la ampliación y conservación de la red de vías férreas de los ferrocarriles de la Federación así como en sus ofertas de transporte sobre esta red, salvo aquellas relacionadas con el transporte ferroviario de pasajeros de cercanías. La regulación se hará por ley federal.
- (5) Las leyes dictadas en base a los apartados (1) a (4) requieren la aprobación del Bundesrat. Se requiere también la aprobación del Bundesrat para las leyes que regulan la disolución, fusión y división de las empresas ferroviarias de la Federación, la transferencia a terceros de vías férreas de los ferrocarriles de la Federación así como la supresión de vías férreas de los ferrocarriles de la Federación o que tengan efectos sobre el transporte ferroviario de pasajeros de cercanías.

Artículo 87f. Administración del servicio de correos y de las telecomunicaciones

- (1) Por lo que respecta al servicio de correos y a las telecomunicaciones, la Federación garantiza en todo el territorio, de acuerdo con lo que disponga una ley federal que requiere la aprobación del Bundesrat, servicios adecuados y suficientes.
- (2) Los servicios en el sentido del apartado (1) serán prestados como actividades económicas privadas por las empresas surgidas del Patrimonio Especial Correo Federal Alemán y por otras ofertas privadas. Las tareas de soberanía en el ámbito del servicio de correos y las telecomunicaciones serán realizadas por la administración propia de la Federación.
- (3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (2), frase 2, la Federación llevará a cabo, bajo la forma jurídica de un organismo federal de Derecho público, las tareas particulares relacionadas con las empresas surgidas del Patrimonio Especial Correo Federal Alemán, de acuerdo con lo que disponga una ley federal.

Artículo 88. Banco Federal

La Federación creará un banco monetario y emisor con carácter de Banco Federal. Dentro del marco de la Unión Europea, sus tareas y competencias podrán ser delegadas al Banco Central Europeo, que es independiente y está al servicio del objetivo prioritario de garantizar la estabilidad de los precios.

Artículo 89. Vías navegables federales

- (1) La Federación es propietaria de las anteriores vías navegables del Reich.
- (2) La Federación administrará las vías navegables federales por medio de órganos propios. Se ocupará de las tareas estatales resultantes de la navegación interior que

excedan el ámbito de un Land y de las de la navegación marítima que le sean transferidas por ley. La Federación podrá transferir a un Land, cuando le fuere solicitado y con carácter de administración delegada, la Administración de vías navegables ubicadas en el territorio de aquél. Cuando una vía navegable atravesase el territorio de varios Länder, la Federación la podrá delegar en el Land que propongan los Länder interesados.

- (3) En la administración, la ampliación y la construcción de vías navegables se respetarán, de conformidad con los Länder, las necesidades de los cultivos regionales y del régimen hidráulico.

Artículo 90. Autopistas, carreteras federales

- (1) La Federación mantiene la propiedad sobre las autopistas federales y otras carreteras federales de largo recorrido. Esta propiedad es inalienable.
- (2) La administración de las autopistas federales estará a cargo de la administración federal. La Federación podrá recurrir a una sociedad de Derecho privado para el cumplimiento de sus tareas. Esta sociedad es propiedad inalienable de la Federación. Se excluye la participación directa o indirecta de terceros en esta sociedad y sus filiales. La participación privada en el marco de las asociaciones público-privadas quedará excluida para las redes de rutas que abarcan la totalidad de la red federal de autopistas, o la totalidad de la red de las demás carreteras federales de largo recorrido de un Land o partes sustanciales de su territorio. La regulación se hará por ley federal.
- (3) Los Länder o las corporaciones administrativas de autogobierno que sean competentes de acuerdo con la legislación del respectivo Land administrarán por delegación de la Federación las demás carreteras federales de largo recorrido.
- (4) A solicitud de un Land, la Federación podrá transferir al régimen de administración federal las demás carreteras federales de largo recorrido, en la medida que estén ubicadas en el territorio de dicho Land.

Artículo 91. Estado de emergencia interior

- (1) Para la defensa contra un peligro que amenace la existencia del régimen fundamental de libertad y democracia de la Federación o de un Land, un Land podrá reclamar el concurso de fuerzas policiales de otros Länder, así como personal e instituciones de otras administraciones y del Cuerpo Federal de Protección de las Fronteras.
- (2) Si el Land amenazado por el peligro no estuviere por sí mismo dispuesto o en condiciones de combatirlo, el Gobierno Federal podrá tomar bajo su mando la policía de dicho Land y las fuerzas policiales de otros Länder, así como movilizar unidades del Cuerpo Federal de Protección de las Fronteras. Esta disposición será revocada después de desaparecer el peligro y, además, en cualquier momento en que así lo exija el Bundesrat. Si el peligro se extiende más allá del territorio de un solo Land, el Gobierno Federal podrá impartir instrucciones a los Gobiernos de los Länder en tanto así lo requiera un combate efectivo de dicho peligro; permanece intangible lo dispuesto en la primera y segunda frases.

VIIIA. TAREAS COMUNES, COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 91a. Participación de la Federación en tareas de los Länder

- (1) La Federación participa en la realización de tareas de los Länder, cuando estas fueren importantes para la colectividad y se requiera la participación de la Federación para mejorar las condiciones de vida (tareas comunes), en las materias siguientes:
 1. la mejora de la estructura económica regional;
 2. la mejora de las estructuras agrarias y de la protección de las costas.
- (2) Por ley federal con aprobación del Bundesrat se precisarán las tareas comunes así como los pormenores de la coordinación.
- (3) En los casos contemplados en el apartado (1) No. 1 la Federación se hace cargo de la mitad de los gastos en cada Land. En los casos mencionados en el apartado (1) No. 2, la Federación se hace cargo al menos de la mitad de los gastos; la participación de los Länder se fijará de modo uniforme para todos ellos. La regulación se hará por ley. La disponibilidad de los recursos queda reservada a la respectiva asignación de los presupuestos de la Federación y de los Länder.
- (4) (Derogado)
- (5) (Derogado)

Artículo 91b. Fomento de la ciencia e investigación; capacidad del sistema educativo

- (1) En casos de alcance suprarregional, la Federación y los Länder pueden cooperar en el fomento de la ciencia, la investigación y la docencia en virtud de convenios. Los convenios que afecten esencialmente a centros de enseñanza superior requieren la aprobación de todos los Länder. Lo anterior no es aplicable a los convenios relativos a edificios de investigación, incluyendo grandes instalaciones de investigación.
- (2) La Federación y los Länder pueden cooperar en virtud de convenios para determinar la capacidad de rendimiento del sistema educativo en el marco de una comparación internacional, y a través de informes y recomendaciones al respecto.
- (3) La distribución de gastos se regulará en el convenio.

Artículo 91c. Sistemas técnicos de información

- (1) La Federación y los Länder pueden cooperar en la planificación, creación y funcionamiento de los sistemas técnicos de información necesarios para el cumplimiento de sus tareas.
- (2) La Federación y los Länder pueden fijar, sobre la base de acuerdos, los estándares y exigencias necesarias para la comunicación entre sus sistemas técnicos de información. Los acuerdos sobre las bases de la cooperación según la frase 1 pueden prever, para tareas específicas, determinadas según su contenido y su alcance, qué regulaciones pormenorizadas entrarán en vigor para la Federación y los Länder por aprobación de una mayoría cualificada que tiene que ser determinada en el acuerdo. Los acuerdos necesitan la aprobación del Bundestag y de los Parlamentos de los Länder participantes; el derecho de rescisión de estos acuerdos no puede excluirse. Los acuerdos regularán también el sufragio de los gastos.

- (3) Los Länder pueden además acordar el funcionamiento comunitario de los sistemas técnicos de información así como la creación de las instituciones pertinentes.
- (4) La Federación crea, para la comunicación de las redes técnicas de información de la Federación y de los Länder, una red de comunicación. La regulación de la creación y del funcionamiento de la red de comunicación se hará por ley federal con aprobación del Bundesrat.
- (5) El acceso general a los servicios administrativos prestados por la Federación y los Länder, a través de los sistemas técnicos de información, estará regulado por ley federal con la aprobación del Bundesrat.

Artículo 91d. Comparación de rendimientos

La Federación y los Länder pueden, para comprobar y fomentar la capacidad de rendimiento de sus administraciones, llevar a cabo estudios comparativos y publicar los resultados.

Artículo 91e. Colaboración en el ámbito de la seguridad social básica para las personas que buscan trabajo

- (1) En la ejecución de las leyes federales en el ámbito de la seguridad social básica para las personas que buscan trabajo colaboran la Federación y los Länder o los municipios y las asociaciones de municipios competentes generalmente en instituciones comunes.
- (2) La Federación puede admitir que un número limitado de municipios y asociaciones de municipios, previa petición y con el acuerdo de las autoridades supremas de los Länder, lleven a cabo sólo las tareas referidas en el apartado (1). La Federación asume los gastos necesarios, incluidos los administrativos, en la medida que ella tiene que llevar a cabo las tareas en ejecución de las leyes según el apartado (1).
- (3) La regulación se hará por una ley federal que requiere la aprobación del Bundesrat.

IX. EL PODER JUDICIAL

Artículo 92. Organización judicial

El Poder Judicial es confiado a los jueces; es ejercido por la Corte Constitucional Federal y por los tribunales federales previstos en la presente Ley Fundamental y por los tribunales de los Länder.

Artículo 93. Competencia de la Corte Constitucional Federal

- (1) La Corte Constitucional Federal decide:
 1. sobre la interpretación de la presente Ley Fundamental respecto a controversias sobre el alcance de los derechos y deberes de un órgano supremo de la Federación o de otras partes investidas de derechos propios por la presente Ley Fundamental, o por el reglamento interno de un órgano federal supremo;
 2. en caso de controversias o dudas relativas a la compatibilidad formal y material de la normativa federal o de los Länder con la presente Ley Fundamental, o la compatibilidad del derecho de los Länder con otras normas del Derecho federal, a petición del Gobierno Federal, del Gobierno de un Land o de un cuarto de los miembros del Bundestag;

- 2a. en caso de controversias sobre si una ley se adecua a los requisitos del Artículo 72, apartado (2), a petición del Bundesrat, del Gobierno de un Land o de la Asamblea legislativa de un Land;
 3. en caso de controversias sobre los derechos y deberes de la Federación y de los Länder, especialmente en lo que concierne a la ejecución del Derecho federal por los Länder y al ejercicio del control federal;
 4. en otras controversias de Derecho público entre la Federación y los Länder, entre los Länder o dentro de un Land, siempre que no esté abierta otra vía judicial;
 - 4a. sobre los recursos de amparo que pueden ser interpuestos por toda persona que se crea lesionada por el poder público en uno de sus derechos fundamentales o en uno de sus derechos contenidos en los Artículos 20, apartado (4), 33, 38, 101, 103 y 104;
 - 4b. sobre los recursos de amparo interpuestos por municipios y mancomunidades de municipios por violación a través de una ley, del derecho de autonomía municipal establecido en el Artículo 28, exceptuándose, sin embargo, aquellos casos de violación por leyes de los Länder en los que quepa recurso ante la Corte Constitucional del respectivo Land;
 - 4c. sobre los recursos interpuestos por asociaciones contra el no-reconocimiento como partido para las elecciones al Bundestag;
 5. en los demás casos previstos en la presente Ley Fundamental.
- (2) La Corte Constitucional Federal decide además a petición del Bundesrat, de un Gobierno de un Land o de la Asamblea legislativa de un Land, si en caso del Artículo 72, apartado (4) no subsiste la necesidad de una regulación por ley federal según el Artículo 72, apartado (2), o si el Derecho federal ya no pudiese ser aprobado en los casos del Artículo 125a, apartado (2), frase 1. La declaración que la necesidad ya no existe o que el Derecho de la Federación ya no pudiese ser aprobado, sustituye a una ley federal según el Artículo 72, apartado (4) o según el Artículo 125a, apartado (2), frase 2. La petición según la frase primera sólo es admisible, si un proyecto de ley según el Artículo 72, apartado (4) o según el Artículo 125a, apartado (2), frase 2, ha sido rechazado en el Bundestag o no se ha deliberado en el plazo de un año y dictado una resolución sobre él, o si un proyecto de ley correspondiente ha sido rechazado en el Bundesrat.
- (3) La Corte Constitucional Federal intervendrá, además, en los casos que le sean atribuidos por ley federal.

Artículo 94. Composición de la Corte Constitucional Federal

- (1) La Corte Constitucional Federal se compone de magistrados federales y de otros miembros. Los miembros de la Corte Constitucional Federal serán elegidos por mitades por el Bundestag y por el Bundesrat. No podrán pertenecer ni al Bundestag ni al Bundesrat ni al Gobierno Federal ni a los órganos correspondientes de un Land.
- (2) Una ley federal regulará su organización y procedimiento determinando los casos en los cuales sus decisiones tienen fuerza de ley. Dicha ley podrá establecer como condición de los recursos de amparo el agotamiento previo de la vía judicial y establecer un procedimiento especial de admisión.

Artículo 95. Tribunales Supremos de la Federación, Sala Conjunta

- (1) En los ámbitos de las jurisdicciones ordinaria [civil y penal], administrativa, financiera, laboral y social, la Federación creará como Tribunales supremos la Corte Federal de Justicia, la Corte Federal Contencioso-administrativa, la Corte Federal de Hacienda, la Corte Federal de Trabajo y la Corte Federal Social.
- (2) Los magistrados de estos tribunales serán designados por el ministro federal competente para el respectivo ámbito, conjuntamente con una Comisión para la elección de jueces, compuesta por los ministros de los Länder competentes en su respectivo ámbito y por un número igual de miembros elegidos por el Bundestag.
- (3) Para salvaguardar la unidad de la jurisprudencia deberá constituirse una Sala conjunta de los tribunales mencionados en el apartado (1). La regulación se hará por una ley federal.

Artículo 96. Otros tribunales federales, ejercicio de la jurisdicción federal por los tribunales de los Länder

- (1) La Federación podrá crear un tribunal federal para asuntos de la protección de la propiedad industrial.
- (2) La Federación podrá crear tribunales penales militares como tribunales federales, para las Fuerzas Armadas. Estos no podrán ejercer la jurisdicción penal más que en el caso de defensa, así como sobre miembros de las Fuerzas Armadas que hubieren sido enviados al extranjero o que estuvieren embarcados en navíos de guerra. La regulación se hará por una ley federal. Estos tribunales se sitúan bajo la competencia del Ministro Federal de Justicia. Los jueces titulares de estos tribunales deben tener la capacidad requerida para el ejercicio de la judicatura.
- (3) La Corte Federal de Justicia es la corte suprema respecto a los tribunales mencionados en los apartados (1) y (2).
- (4) La Federación podrá crear tribunales federales que decidan en procedimientos disciplinarios y de queja respecto a las personas que se hallen frente a ella en una relación de servicio de Derecho público.
- (5) Una ley federal con la aprobación del Bundesrat puede prever que los tribunales de los Länder ejerzan la jurisdicción de la Federación respecto a los procesos penales en las siguientes materias:
 1. genocidio;
 2. crímenes del derecho penal internacional contra la humanidad;
 3. crímenes de guerra;
 4. otras acciones que sean idóneas y realizadas con la intención de perturbar la convivencia pacífica de los pueblos (Artículo 26, apartado (1));
 5. defensa del Estado.

Artículo 97. Independencia de los jueces

- (1) Los jueces son independientes y están sometidos únicamente a la ley.
- (2) Los jueces titulares y nombrados definitivamente con carácter permanente no podrán, contra su voluntad, ser relevados antes de la expiración de su mandato, ni suspendidos definitiva o temporalmente en su cargo, ni trasladados a otro puesto, ni jubilados, salvo en virtud de una resolución judicial y únicamente por los motivos y bajo las formalidades que determinen las leyes. La legislación podrá fijar límites de edad, pasados los cuales se jubilarán los jueces nombrados con carácter vitalicio.

En caso de modificación de la organización de los tribunales o de su jurisdicción, los jueces podrán ser trasladados a otro tribunal o relevados de su cargo, pero únicamente con el derecho al sueldo íntegro.

Artículo 98. Posición jurídica de los jueces en la Federación y en los Länder; acusación contra un juez

- (1) La posición jurídica de los jueces federales se regulará por ley federal especial.
- (2) Si un juez federal dentro o fuera de su cargo vulnerase los principios de la Ley Fundamental o del orden constitucional de un Land, la Corte Constitucional Federal podrá ordenar, a petición del Bundestag, por mayoría de dos tercios, que el juez sea trasladado a otro cargo o jubilado. En caso de infracción dolosa podrá ordenarse su destitución.
- (3) La posición jurídica de los jueces en los Länder será regulada por leyes especiales de los Länder siempre que el Artículo 74, apartado (1) n° 27, no determine otra cosa.
- (4) Los Länder podrán determinar que el nombramiento de los jueces en los Länder sea resuelto por el Ministro de Justicia del Land correspondiente conjuntamente con una Comisión para la elección de jueces.
- (5) Los Länder podrán dictar, respecto a sus jueces, disposiciones análogas a las previstas en el apartado (2). El Derecho constitucional vigente del Land permanece intangible. La decisión sobre la acusación contra un juez compete a la Corte Constitucional Federal.

Artículo 99. Decisión por la Corte Constitucional Federal y por los Tribunales Supremos de la Federación de litigios jurídicos dentro de un Land

Mediante una ley de un Land podrá conferirse a la Corte Constitucional Federal la decisión de litigios constitucionales dentro de dicho Land, y a los tribunales supremos de justicia mencionados en el Artículo 95, apartado (1), la decisión en última instancia de aquellos asuntos en los que se trate de la aplicación del derecho de un Land.

Artículo 100. Control concreto de normas

- (1) Si un tribunal considera que es inconstitucional una ley de cuya validez depende el fallo, se suspenderá el proceso y se recabará, cuando se trate de la violación de la Constitución de un Land, la decisión del tribunal del Land competente en asuntos constitucionales, y la de la Corte Constitucional Federal cuando se trate de la violación de la presente Ley Fundamental. Ello rige también cuando se trate de la violación de la presente Ley Fundamental por la legislación de un Land o de la incompatibilidad de una ley de un Land con una ley federal.
- (2) Si en el curso de un litigio hubiera dudas acerca de si una regla de Derecho internacional es parte integrante del Derecho federal y fuente directa de derechos y deberes para el individuo (Artículo 25), el tribunal recabará la decisión de la Corte Constitucional Federal.
- (3) Si en la interpretación de la Ley Fundamental, la Corte Constitucional de un Land quiere apartarse de una decisión de la Corte Constitucional Federal o de la Corte Constitucional de otro Land, recabará la decisión de la Corte Constitucional Federal.

Artículo 101. Prohibición de tribunales de excepción

- (1) No están permitidos los tribunales de excepción. Nadie podrá ser sustraído a su juez legal.
- (2) Sólo por ley podrán ser instituidos tribunales para materias especiales.

Artículo 102. Abolición de la pena de muerte

Queda abolida la pena de muerte.

Artículo 103. Derecho a ser oído, prohibición de leyes penales con efectos retroactivos y el principio de ne bis in idem

- (1) Todos tienen el derecho de ser oídos ante los tribunales.
- (2) Un acto sólo podrá ser penado si su punibilidad estaba establecida por ley anterior a la comisión del acto.
- (3) Nadie podrá ser penado más de una vez por el mismo acto en virtud de las leyes penales generales.

Artículo 104. Garantías jurídicas en caso de privación de libertad

- (1) La libertad de la persona podrá ser restringida únicamente en virtud de una ley formal y sólo respetando las formas prescriptas en la misma. Las personas detenidas no podrán ser maltratadas ni psíquica ni físicamente.
- (2) Sólo el juez decidirá sobre la admisibilidad y duración de una privación de libertad. En todo caso de privación de libertad no basada en una orden judicial debe procurarse de inmediato la decisión judicial. La policía, en el ejercicio de su autoridad, no podrá mantener a nadie bajo su custodia más allá del fin del día siguiente al de la detención. La regulación se hará por ley.
- (3) Toda persona detenida provisionalmente bajo la sospecha de haber cometido un acto delictivo debe ser llevada ante el juez lo más tarde el día siguiente al de su detención; el juez debe informarla acerca de las causas de la detención, interrogarla y darle la oportunidad para formular objeciones. El juez debe dictar de inmediato o bien una orden escrita de prisión indicando las causas de la misma, u ordenar la puesta en libertad.
- (4) De toda resolución judicial que ordene o prolongue una privación de libertad debe informarse sin demora alguna a un familiar del detenido o a una persona de su confianza.

X. HACIENDA**Artículo 104a. Distribución de gastos entre Federación y Länder, responsabilidad**

- (1) La Federación y los Länder asumen por separado los gastos que resulten del cumplimiento de sus tareas, siempre que la presente Ley Fundamental no disponga otra cosa.
- (2) Cuando los Länder actúen por delegación de la Federación, ésta asumirá los gastos que de ello resulten.
- (3) Las leyes federales, que otorguen prestaciones pecuniarias y que sean ejecutadas por los Länder, pueden disponer que las prestaciones pecuniarias sean asumidas total o parcialmente por la Federación. Cuando la ley establezca que la Federación debe aportar la mitad o más de los gastos, dicha ley será ejecutada por delegación de la Federación. En el caso del otorgamiento de prestaciones para el alojamiento y la calefacción en el ámbito de la seguridad social básica para las personas que buscan trabajo, la ley será ejecutada por delegación de la Federación si ésta asume las tres cuartas partes o más de los gastos.

- (4) Leyes federales, que ocasionen deberes de los Länder respecto a la realización de prestaciones pecuniarias, prestaciones de bienes valorables en dinero o prestaciones comparables de servicios frente a terceros, y que sean ejecutadas por los Länder como asunto propio o bien según el apartado (2), frase 3, por delegación de la Federación, requieren la aprobación del Bundesrat cuando los gastos que resulten de ello sean asumidos por los Länder.
- (5) La Federación y los Länder asumen los gastos administrativos originados por sus autoridades y son responsables en la relación entre ellos de una administración ordenada. La regulación se hará por una ley federal que requiere la aprobación del Bundesrat.
- (6) La Federación y los Länder asumen según su distribución interna de competencias y tareas las cargas de una infracción de las obligaciones supranacionales o de Derecho Internacional Público de Alemania. En casos de correcciones financieras de la Unión Europea que afecten a más de un Estado, la Federación y los Länder asumen estas cargas en una relación 15 a 85. El conjunto de los Länder asume en estos casos solidariamente 35 por ciento de las cargas totales conforme a una fórmula general; 50 por ciento de las cargas totales soportan los Länder que han causado estas cargas, proporcionalmente al montante de los medios recibidos. La regulación se hará por una ley federal que requiere la aprobación del Bundesrat.

Artículo 104b. Ayudas financieras para inversiones

- (1) La Federación puede otorgar, en la medida que esta Ley Fundamental le asigne competencias legislativas, ayudas financieras a los Länder para inversiones especialmente relevantes de los Länder y de los municipios (asociaciones de municipios), que sean necesarias:
 1. para la defensa contra una perturbación del equilibrio global de la economía o
 2. para compensar el diferente poder económico en el territorio federal o
 3. para fomentar el crecimiento económico.

Divergiendo de la frase 1, la Federación puede en casos de catástrofes naturales o de situaciones extraordinarias de emergencia, que se sustraen al control del Estado y que gravan considerablemente la situación financiera estatal, otorgar ayudas financieras también sin competencias legislativas.
- (2) La regulación, especialmente respecto a las modalidades de las inversiones que deben ser fomentadas, se hará por una ley federal que requiere la aprobación del Bundesrat, o por acuerdo administrativo en base a la ley del presupuesto federal. La ley federal o el acuerdo administrativo podrán prever disposiciones sobre el desarrollo de los respectivos programas de los Länder para la utilización de las ayudas financieras. La fijación de los criterios para el desarrollo de los programas de los Länder se acordará con los Länder afectados. Con el fin de garantizar la utilización apropiada de los recursos, el Gobierno Federal podrá exigir informes y la presentación de expedientes y recabar información de todas las autoridades. Los recursos proporcionados por la Federación se adicionarán a los recursos propios de los Länder. Los recursos deben ser otorgados para un plazo determinado y examinados periódicamente en cuanto a su utilización. Las ayudas financieras tienen que ser estructuradas regresivamente en el curso del tiempo.

(3) El Bundestag, el Gobierno Federal y el Bundesrat tienen que ser informados, si lo solicitan, sobre la ejecución de las medidas y las mejoras alcanzadas.

Artículo 104c. Ayudas financieras para inversiones en el ámbito de la infraestructura educativa municipal

La Federación podrá otorgar ayudas financieras a los Länder para inversiones relevantes a nivel nacional, así como para gastos especiales de los Länder y de los municipios (asociaciones de municipios), vinculados directamente con dichas inversiones y por un plazo determinado, con el fin de aumentar la capacidad de rendimiento de la infraestructura educativa municipal. Se aplicará por analogía lo establecido en el artículo 104b, apartado (2), frases 1 a 3, 5 y 6, y en el apartado (3). Con el fin de garantizar la utilización apropiada de los recursos, el Gobierno Federal podrá exigir informes y en determinadas ocasiones la presentación de los respectivos expedientes.

Artículo 104d. Ayudas financieras para inversiones en el ámbito de la construcción de la vivienda social

La Federación podrá otorgar ayudas financieras a los Länder para inversiones de los Länder y de los municipios (asociaciones de municipios), en el ámbito de la vivienda social, que sean relevantes a nivel nacional. Se aplicará por analogía lo establecido en el artículo 104b, apartado (2), frases 1 a 5, y en el apartado (3).

Artículo 105. Competencia legislativa

- (1) La Federación posee la competencia legislativa exclusiva sobre los derechos aduaneros y monopolios fiscales.
- (2) La Federación posee la competencia legislativa concurrente sobre el impuesto inmobiliario. Posee la competencia legislativa concurrente sobre los demás impuestos cuando los ingresos provenientes de dichos impuestos le correspondan total o parcialmente o se den las condiciones establecidas en el Artículo 72, apartado (2).
- (2a) Los Länder poseen la competencia legislativa en materia de impuestos locales sobre el consumo y el lujo mientras y en tanto que estos impuestos no fueran del mismo tipo que los regulados por ley federal. En el caso del impuesto de la compra de terrenos tienen la competencia para determinar el tipo impositivo.
- (3) Las leyes federales sobre impuestos cuyos ingresos correspondan total o parcialmente a los Länder o a los municipios (asociaciones de municipios) requieren la aprobación del Bundesrat.

Artículo 106. Distribución de los ingresos tributarios y el producto de los monopolios fiscales

- (1) Corresponden a la Federación el producto de los monopolios fiscales y de los impuestos siguientes:
 1. los derechos aduaneros;
 2. los impuestos sobre el consumo, siempre que no correspondan a los Länder según el apartado (2), a la Federación y a los Länder conjuntamente según el apartado (3) o a los municipios según el apartado (6);
 3. el impuesto sobre el transporte de mercancías por carretera, el impuesto sobre vehículos de motor y los demás impuestos sobre transacciones referentes a medios de circulación motorizados;
 4. el impuesto sobre las transacciones de capital, el impuesto sobre los seguros y el impuesto sobre las letras de cambio;

5. los tributos únicos sobre el patrimonio y los tributos recaudados para la realización de la compensación de cargas;
 6. el tributo complementario del impuesto sobre la renta y del impuesto de sociedades;
 7. los tributos dentro del marco de las Comunidades Europeas.
- (2) Corresponden a los Länder los ingresos provenientes de los siguientes impuestos:
1. el impuesto sobre el patrimonio;
 2. el impuesto sobre sucesiones;
 3. los impuestos sobre transacciones siempre que no correspondan a la Federación según el apartado (1) o conjuntamente a la Federación y a los Länder según el apartado (3);
 4. el impuesto sobre la cerveza;
 5. las tasas de las casas de juego.
- (3) Los ingresos provenientes de los impuestos sobre la renta, de sociedades y sobre volumen de negocios corresponden conjuntamente a la Federación y a los Länder (impuestos comunes), salvo que estén atribuidos a los municipios los ingresos provenientes del impuesto sobre la renta de acuerdo con el apartado (5) y los ingresos provenientes del impuesto sobre volumen de negocios de acuerdo con el apartado (5a). En los ingresos provenientes de los impuestos sobre la renta y de sociedades participan la Federación y los Länder a partes iguales. La participación de la Federación y la de los Länder en el impuesto sobre volumen de negocios será fijada por ley federal que requiere la aprobación del Bundesrat. Dicha fijación deberá responder a los siguientes principios:
1. Dentro del marco de los ingresos corrientes, la Federación y los Länder tienen el mismo derecho a la cobertura de sus respectivos gastos necesarios. A este respecto deberá determinarse la cuantía de dichos gastos teniendo en cuenta una planificación financiera de varios años.
 2. Las necesidades de cobertura de la Federación y de los Länder deberán ajustarse de tal forma entre sí que se garantice una compensación equitativa, evitando cargas excesivas a los contribuyentes y asegurando la homogeneidad de las condiciones de vida dentro del territorio federal.
- Adicionalmente, para la fijación de las participaciones de la Federación y de los Länder en el impuesto sobre volumen de negocios se tomará en cuenta la disminución de los ingresos fiscales que resulte para los Länder, a partir del 1 de enero de 1996, a raíz de la consideración de los hijos en el derecho del impuesto sobre la renta. La regulación se hará por la ley federal mencionada en la tercera frase.
- (4) La participación de la Federación y la de los Länder en el impuesto sobre volumen de negocios será objeto de una nueva fijación cuando la proporción entre los ingresos y los gastos de la Federación y de los Länder hubiere experimentado un desarrollo sensiblemente diferente; no se considerará aquí la disminución de los ingresos fiscales que, según el párrafo (3), frase 5, es tomada en cuenta para la fijación de las participaciones en el impuesto sobre volumen de negocios. En el caso de que por ley federal se les imponga a los Länder gastos adicionales o se los prive de ingresos, esta sobrecarga podrá también ser compensada, mediante ley federal que requiere la aprobación del Bundesrat, por medio de asignaciones financieras de la Federación,

siempre que la sobrecarga en cuestión se limite a un breve período de tiempo. En la ley se determinarán los principios para la fijación de dichas asignaciones, así como su distribución entre los Länder.

- (5) Los municipios reciben una parte de los ingresos provenientes del impuesto sobre la renta, que los Länder deberán hacer llegar a sus municipios sobre la base de los pagos efectuados por sus habitantes en concepto de impuesto sobre la renta. La regulación se hará por una ley federal que requiere la aprobación del Bundesrat. Dicha ley podrá autorizar a los municipios para que fijen tipos de recaudación para la participación municipal.
- (5a) Los municipios recibirán a partir del 1 de enero de 1998 una parte de los ingresos provenientes del impuesto sobre volumen de negocios. Esta parte será transferida por los Länder a sus municipios en base a un criterio referido a las circunstancias locales y económicas. La regulación se hará por una ley federal que requiere la aprobación del Bundesrat.
- (6) Los ingresos provenientes del impuesto inmobiliario y del impuesto industrial corresponden a los municipios, los provenientes de los impuestos sobre el consumo y de lujo corresponden a los municipios o, según determinen las legislaciones de los Länder, a las mancomunidades de municipios. Debe otorgarse a los municipios el derecho de fijar los tipos de recaudación de los impuestos inmobiliario e industrial dentro del marco de las leyes. Cuando en un Land no existan municipios, le corresponderán a aquél los ingresos provenientes de los impuestos inmobiliario e industrial así como los provenientes de los impuestos locales sobre el consumo y el lujo. Mediante un reparto podrán participar la Federación y los Länder en los ingresos provenientes del impuesto industrial. La regulación del reparto se hará por una ley federal que requiere la aprobación del Bundesrat. De acuerdo con las legislaciones de los Länder, podrán tomarse como base de estimación para el reparto los impuestos inmobiliario e industrial así como aquella parte de los ingresos provenientes de los impuestos sobre la renta y sobre volumen de negocios que corresponda a los municipios.
- (7) De aquella parte de los ingresos totales provenientes de los impuestos comunes que corresponda a los Länder, los municipios y las mancomunidades de municipios en su conjunto recibirán un determinado porcentaje que será fijado por las legislaciones de los Länder. Por lo demás, dichas legislaciones determinarán si y en qué proporción los ingresos provenientes de los impuestos de los Länder serán asignados a los municipios (asociaciones de municipios).
- (8) En caso de que la Federación estableciese la creación, en determinados Länder o municipios (asociaciones de municipios), de instituciones especiales que irroguen directamente a esos Länder o municipios (asociaciones de municipios) un aumento de gastos o una reducción de sus ingresos (cargas especiales), la Federación acordará la compensación necesaria en la medida en que no pudiera exigirse de los Länder o de los municipios (asociaciones de municipios) que asuman estas cargas especiales. Al fijarse dicha compensación se tendrán en cuenta las indemnizaciones pagadas por terceros y las ventajas financieras que resulten para esos Länder o municipios (asociaciones de municipios) como consecuencia de la creación de tales instituciones.
- (9) A los efectos del presente artículo se considerarán como ingresos y gastos de los Länder también los ingresos y gastos de los municipios (asociaciones de municipios).

Artículo 106a. Compensación financiera para el transporte público de pasajeros de cercanías

A partir del 1 de enero de 1996, corresponderá a los Länder una suma proveniente del ingreso impositivo de la Federación por el transporte público de pasajeros de cercanías. La regulación se hará por una ley federal que requiere la aprobación del Bundesrat. La suma prevista en la primera frase no será tomada en consideración en el cálculo de la capacidad financiera de acuerdo con el Artículo 107 apartado (2).

Artículo 106b. Participación de los Länder en el impuesto sobre vehículos de motor

Corresponde a los Länder a partir del 1 de julio de 2009, como consecuencia de la transmisión del impuesto sobre vehículos de motor a la Federación, un importe sobre la suma de la Federación. La regulación se hará por ley federal que requiere la aprobación del Bundesrat.

Artículo 107. Compensación financiera

- (1) Los ingresos provenientes de los impuestos de los Länder y la participación de los Länder en los ingresos provenientes del impuesto sobre la renta y de sociedades le corresponden a cada Land en tanto dichos impuestos fueren recaudados por las autoridades fiscales en su territorio (ingresos locales). Mediante una ley federal, que requiere la aprobación del Bundesrat, se dictarán respecto al impuesto de sociedades y de la renta disposiciones más detalladas sobre la delimitación, así como sobre la modalidad y extensión del reparto de los ingresos locales. La ley podrá fijar también disposiciones relativas a la delimitación y reparto de los ingresos locales provenientes de otros impuestos. La parte de los ingresos provenientes del impuesto sobre volumen de negocios que corresponde a los Länder, salvo lo regulado en el apartado (2), se repartirá entre los diferentes Länder en proporción al número de sus respectivos habitantes.
- (2) Se garantizará mediante ley federal, con la aprobación del Bundesrat, que la desigual capacidad financiera de los Länder quede debidamente compensada; a este respecto se tendrán en cuenta la capacidad financiera y las necesidades financieras de los municipios (asociaciones de municipios). A tal fin, la ley deberá regular según la capacidad financiera de cada Land suplementos o contribuciones, para la distribución de las respectivas participaciones de los Länder en los ingresos provenientes del impuesto sobre volumen de negocios. En la ley se determinarán las condiciones para la concesión de suplementos y la imposición de contribuciones, así como los criterios para la fijación de la cuantía de dichos suplementos y contribuciones. Con el fin de medir la capacidad financiera, se podrá considerar solo una parte de los ingresos provenientes de regalías mineras. Dicha ley podrá determinar asimismo que la Federación conceda de sus propios recursos asignaciones a los Länder de capacidad reducida para cubrir a título complementario sus necesidades financieras generales (asignaciones complementarias). Independientemente de los criterios establecidos en las frases 1 a 3, también podrán otorgarse asignaciones a esos Länder de capacidad reducida cuyos municipios (asociaciones de municipios) presenten una capacidad contributiva especialmente baja (asignaciones para la capacidad contributiva municipal), así como también a esos Länder de capacidad reducida cuya participación en las subvenciones según el artículo 91b sea inferior a la que les corresponde en proporción a sus habitantes.

Artículo 108. Administración financiera

- (1) Los derechos aduaneros, los monopolios fiscales, los impuestos sobre el consumo regulados por leyes federales, con inclusión del impuesto del valor añadido de importación, el impuesto sobre vehículos de motor y los demás impuestos sobre transacciones referentes a medios de circulación motorizados a partir del 1 de julio de 2009 así como los tributos dentro del marco de las Comunidades Europeas, serán administrados por las autoridades financieras federales. La organización de dichas autoridades será regulada por ley federal. Los directores de los órganos ejecutivos intermedios serán nombrados de común acuerdo con los gobiernos de los respectivos Länder.
- (2) Los demás impuestos serán administrados por las autoridades financieras de los Länder. La organización de dichas autoridades y la formación uniforme de sus funcionarios podrán ser reguladas por ley federal que requiere la aprobación del Bundesrat. Los directores de los órganos ejecutivos intermedios serán nombrados de común acuerdo con el Gobierno Federal.
- (3) Cuando las autoridades financieras de los Länder administren impuestos destinados total o parcialmente a la Federación actuarán por delegación de ésta. Para los efectos del Artículo 85 apartados (3) y (4), actuará, en lugar del Gobierno Federal, el Ministro Federal de Hacienda.
- (4) Mediante ley federal que requiere la aprobación del Bundesrat podrá preverse una actuación conjunta de las autoridades financieras de la Federación y de los Länder en la administración de impuestos, así como, en el caso de los impuestos contemplados en el apartado (1), la administración por parte de las autoridades financieras de los Länder y, en el caso de los otros impuestos, la administración por parte de autoridades financieras federales, si y en tanto ello mejore o facilite considerablemente la ejecución de las leyes tributarias. Respecto a los impuestos que sean asignados exclusivamente a los municipios (asociaciones de municipios), la administración que compete a las autoridades financieras de los Länder podrá ser delegada por los Länder total o parcialmente en los municipios (asociaciones de municipios). La ley federal mencionada en la primera frase podrá determinar, para la cooperación de la Federación y los Länder, que las regulaciones para la aplicación de las leyes tributarias, aprobadas por una mayoría que la ley específica, se vuelvan vinculantes para todos los Länder.
- (4a) Mediante ley federal que requiere la aprobación del Bundesrat podrá preverse una actuación conjunta de las autoridades financieras de los Länder en la administración de impuestos, en el caso de los impuestos contemplados en el apartado (2), y una transferencia amplia de competencias a las autoridades financieras de uno o varios Länder de conformidad con los Länder afectados, si y en tanto ello mejore o facilite considerablemente la ejecución de las leyes tributarias. La distribución de gastos podrá ser regulada por ley federal.
- (5) Por ley federal se establecerá el procedimiento aplicable por las autoridades financieras federales. El procedimiento aplicable por las autoridades financieras de los Länder y, en los casos del apartado (4), segunda frase, por los municipios (asociaciones de municipios), podrá ser regulado por ley federal que requiere la aprobación del Bundesrat.

- (6) La jurisdicción financiera será regulada uniformemente por ley federal.
- (7) El Gobierno Federal puede dictar disposiciones administrativas generales, que requieren la aprobación del Bundesrat, en tanto la administración incumba a las autoridades financieras de los Länder o a los municipios (asociaciones de municipios).

Artículo 109. Gestión presupuestaria de la Federación y de los Länder

- (1) La Federación y los Länder son autónomos y recíprocamente independientes por lo que respecta a su gestión presupuestaria.
- (2) La Federación y los Länder cumplen conjuntamente las obligaciones de la República Federal de Alemania que emanen de actos jurídicos de la Comunidad Europea en base al Artículo 104 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea sobre el respeto de la disciplina presupuestaria y tienen en cuenta en este marco las exigencias del equilibrio global de la economía.
- (3) Los presupuestos de la Federación y de los Länder deben ser equilibrados, en principio, sin ingresos provenientes de créditos. La Federación y los Länder pueden prever regulaciones para la toma en consideración, de forma simétrica en expansión y recesión, de los efectos de un desarrollo coyuntural divergente de la situación normal, así como una regulación de excepción para casos de catástrofes naturales o de situaciones extraordinarias de emergencia, que se sustraen al control del Estado y que graven considerablemente la situación financiera estatal. Para la regulación de excepción debe preverse una regulación correspondiente de amortización. El desarrollo se regula para el presupuesto de la federación en el Artículo 115 con la reserva que la frase 1 sólo se cumple si los ingresos provenientes de créditos no superan 0,35 por ciento en proporción al producto interior bruto nominal. El desarrollo para los presupuestos de los Länder regularán éstos en el marco de sus competencias jurídico constitucionales con la reserva que la frase 1 sólo se cumple si no se admiten ingresos provenientes de créditos.
- (4) Por ley federal, que requiere la aprobación del Bundesrat, podrán fijarse principios comunes para la Federación y los Länder, en materia de Derecho presupuestario, de una economía presupuestaria que tenga en cuenta las exigencias coyunturales y de una planificación financiera de varios años.
- (5) Medidas de sanción de la Comunidad Europea en el contexto con las disposiciones del Artículo 104 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea sobre el respeto de la disciplina presupuestaria soportan la Federación y los Länder en la proporción 65 a 35.

Artículo 109a. Situaciones de crisis presupuestaria

- (1) Para evitar situaciones de crisis presupuestaria, una ley federal, que requiere la aprobación del Bundesrat, regula:
 - 1. la supervisión continuada de la economía presupuestaria de la Federación y los Länder a través de un órgano comunitario (Consejo de Estabilidad),
 - 2. os supuestos y el procedimiento para la comprobación de una situación amenazante de crisis presupuestaria,
 - 3. los principios para la creación y ejecución de programas de saneamiento para evitar situaciones de crisis presupuestaria.
- (2) El Consejo de Estabilidad se encargará a partir del año 2020 de supervisar el cumplimiento de los supuestos del artículo 109 apartado (3) por parte de la Federación

y de los Länder. La supervisión se guiará por los supuestos y procedimientos de los actos jurídicos resultantes del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo que concierne al respeto de la disciplina presupuestaria.

- (3) Las resoluciones del Consejo de Estabilidad y los expedientes de deliberación en los que se basan deben publicarse.

Artículo 110. Plan presupuestario y ley de presupuesto de la Federación

- (1) Todos los ingresos y gastos de la Federación deberán figurar en el presupuesto; en el caso de las empresas federales y de los patrimonios especiales no necesitarán figurar más que las entradas o las entregas. El presupuesto federal deberá ser equilibrado en sus ingresos y gastos.
- (2) El presupuesto será fijado por la ley de presupuesto para uno o varios ejercicios económicos, separado por años, antes de que comience el primer ejercicio. Para partes del presupuesto podrá preverse que rijan por períodos diferentes, divididos en ejercicios económicos.
- (3) El proyecto de la ley de presupuesto mencionado en el apartado (2), primera frase, así como los proyectos de enmienda de la ley de presupuesto y del plan presupuestario serán presentados al Bundestag al mismo tiempo que sean enviados al Bundesrat. El Bundesrat podrá dictaminar sobre el proyecto en un plazo de seis semanas y en el caso de los proyectos de enmienda, en un plazo de tres semanas.
- (4) En la ley de presupuesto sólo se incluirán aquellas disposiciones que se refieran a los ingresos y gastos de la Federación y al período para el que fuere aprobada la ley de presupuesto. Dicha ley podrá prescribir que las disposiciones sean derogadas solamente cuando se promulgue la siguiente ley de presupuesto o, en el caso de haber sido otorgada una habilitación según el Artículo 115, en fecha posterior.

Artículo 111. Gestión presupuestaria provisional

- (1) Cuando al término de un ejercicio el presupuesto para el siguiente año no hubiese sido fijado por ley, el Gobierno Federal estará facultado para efectuar hasta su entrada en vigor todos los gastos necesarios para:
- (a) mantener las instituciones legalmente existentes y ejecutar las medidas dispuestas por ley;
 - (b) cumplir las obligaciones de la Federación jurídicamente fundadas;
 - (c) continuar los trabajos de construcción, las adquisiciones y demás prestaciones o seguir concediendo subvenciones para estos fines siempre que por el plan presupuestario de un ejercicio anterior ya se hayan aprobado los fondos.
- (2) En tanto los gastos mencionados en el apartado (1) no puedan ser cubiertos por ingresos creados por ley especial y provenientes de impuestos, contribuciones y otras fuentes, ni por las reservas para los gastos ordinarios, el Gobierno Federal podrá movilizar por vía de crédito los fondos necesarios para mantener la gestión económica hasta la cuantía de una cuarta parte de la suma final del presupuesto vencido.

Artículo 112. Gastos excedentes y extraordinarios

Los gastos que excedan el límite fijado en el presupuesto y los gastos extraordinarios, requieren la aprobación del Ministro Federal de Hacienda. Esta aprobación sólo podrá ser otorgada en el caso de una necesidad imprevista e ineludible. La regulación podrá hacerse por una ley federal.

Artículo 113. Aprobación del Gobierno Federal de los aumentos de gastos o la disminución de ingresos

- (1) Requieren la aprobación del Gobierno Federal las leyes que aumenten los gastos presupuestarios propuestos por el Gobierno Federal o que impliquen nuevos gastos o los involucren para el futuro. Lo mismo regirá respecto a las leyes que impliquen disminuciones de los ingresos o que las involucren para el futuro. El Gobierno Federal podrá exigir que el Bundestag postergue su decisión sobre tales leyes. En este caso, el Gobierno Federal deberá hacer llegar al Bundestag un dictamen en el plazo de seis semanas.
- (2) El Gobierno Federal podrá exigir en un plazo de cuatro semanas, a contar desde la aprobación de la ley por parte del Bundestag, que éste vuelva a adoptar una nueva decisión.
- (3) Si la ley hubiese sido adoptada de acuerdo con el Artículo 78, el Gobierno Federal sólo podrá negar su aprobación dentro de un plazo de seis semanas y únicamente en el caso de haber iniciado previamente el procedimiento previsto en el apartado (1), frases 3 y 4, o en el apartado (2). Vencido dicho plazo, la aprobación se considerará otorgada.

Artículo 114. Rendición y revisión de cuentas

- (1) Acerca de todos los ingresos y gastos así como de los bienes y las deudas correspondientes a cada ejercicio económico, el Ministerio Federal de Hacienda rendirá cuentas ante el Bundestag y el Bundesrat en el transcurso del ejercicio económico siguiente, para la exoneración del Gobierno Federal.
- (2) El Tribunal Federal de Cuentas, cuyos miembros gozarán de independencia judicial, revisará las cuentas, así como la economía y legalidad de la gestión presupuestaria y económica de la Federación. A los efectos de la revisión de conformidad con la primera frase, el Tribunal Federal de Cuentas también podrá recabar información de autoridades ajenas a la administración federal; esto también se aplicará en los casos en que la Federación asigne a los Länder recursos financieros con un fin específico para el cumplimiento de tareas de los Länder. El Tribunal Federal de Cuentas deberá informar directamente todos los años, además de al Gobierno Federal, también al Bundestag y al Bundesrat. Por lo demás, sus atribuciones serán reguladas por ley federal.

Artículo 115. Límites de la toma de créditos

- (1) La obtención de créditos y la prestación de fianzas, garantías u otras clases de seguridades que puedan dar lugar a gastos en ejercicios económicos futuros, necesitan una habilitación por ley federal que determine o permita determinar el monto de los mismos.
- (2) Ingresos y gastos tienen que equilibrarse, en principio, sin ingresos provenientes de créditos. Se cumple este principio, si los ingresos provenientes de créditos no superan 0,35 por ciento en proporción al producto interior bruto nominal. Además deben tomarse en cuenta en caso de un desarrollo coyuntural divergente de la situación normal, en forma simétrica en expansión y recesión, los efectos sobre el presupuesto. La toma de créditos de hecho que diverge del máximo crédito permitido según las frases 1 a 3, será incluido en una cuenta de control; cargas que superan el umbral de 1,5 por ciento en proporción al producto interior bruto nominal tienen

que ser reconducidos de acuerdo con la coyuntura. La regulación se hará por ley federal, especialmente el saneamiento de ingresos y gastos para las transacciones financieras y el procedimiento para el cálculo del límite máximo de la toma neta de crédito anual, tomando en cuenta el desarrollo coyuntural en base a un procedimiento de saneamiento coyuntural, así como el control y el equilibrio de tomas de crédito de hecho que divergen del límite regular. En caso de catástrofes naturales o de situaciones extraordinarias de emergencia, que se sustraen al control del Estado y que gravan considerablemente la situación financiera estatal, pueden superarse el límite máximo de crédito en base a una resolución de una mayoría de los miembros del Bundestag. La resolución debe vincularse con un plan de amortización. La reconducción de los créditos tomados según la frase 6 tiene que hacerse dentro de un plazo adecuado.

XA. EL CASO DE DEFENSA

Artículo 115a. Concepto y declaración

- (1) La declaración de que el territorio federal es objeto de una agresión armada o que una agresión tal es inminente (caso de defensa) la hará el Bundestag con la aprobación del Bundesrat. Dicha declaración se hará a petición del Gobierno Federal y requiere una mayoría de dos tercios de los votos emitidos y, como mínimo, la mayoría de los miembros del Bundestag.
- (2) Cuando la situación exigiera de modo irrecusable una actuación inmediata y existiesen obstáculos insuperables para una reunión a tiempo del Bundestag o, si no se pudiera deliberar por falta de quórum, el caso de defensa será declarado por la Comisión Conjunta por mayoría de los dos tercios de los votos emitidos y, como mínimo, por la mayoría de sus miembros.
- (3) La declaración será promulgada por el Presidente Federal de acuerdo con el Artículo 82 en el Boletín Oficial Federal. Si ello no fuere posible a su debido tiempo, la promulgación se realizará de otra manera; se publicará en el Boletín Oficial Federal tan pronto como lo permitan las circunstancias.
- (4) Si el territorio federal fuera objeto de una agresión armada y los órganos federales competentes no estuvieren en condiciones de declarar inmediatamente el caso de defensa de conformidad con el apartado (1), frase 1, se considerará como realizada y promulgada en el momento en que hubiere comenzado la agresión. El Presidente Federal dará a conocer ese momento tan pronto como lo permitan las circunstancias.
- (5) Si la declaración del caso de defensa hubiera sido promulgada y si el territorio federal estuviese siendo atacado con las armas, el Presidente Federal podrá, con la aprobación del Bundestag, hacer declaraciones a los efectos del Derecho internacional sobre la existencia del caso de defensa. En las condiciones previstas en el apartado (2), la Comisión Conjunta pasará a sustituir al Bundestag.

Artículo 115b. Transferencia al Canciller Federal de la jefatura y del mando de las Fuerzas Armadas

Con la proclamación del caso de defensa, la jefatura y el mando de las Fuerzas Armadas pasarán al Canciller Federal.

Artículo 115c. Competencia legislativa ampliada de la Federación

- (1) Durante el caso de defensa corresponde a la Federación la legislación concurrente también en las materias de competencia legislativa de los Länder. Estas leyes requieren la aprobación del Bundesrat.
- (2) Si las circunstancias lo requieren, durante el caso de defensa, una ley federal dictada para el caso de defensa podrá:
 1. regular con carácter provisional las indemnizaciones en caso de expropiación, a diferencia de lo establecido en el Artículo 14, apartado (3), frase 2,
 2. fijar para las privaciones de libertad un plazo que difiera del establecido en el Artículo 104, apartado (2), frase 3, y en el apartado (3), frase 1, pero que en ningún caso podrá exceder de cuatro días cuando el juez no pueda actuar dentro del plazo vigente en circunstancias normales.
- (3) Si ello fuere necesario para contrarrestar una agresión actual o inminente, una ley federal que requiere la aprobación del Bundesrat podrá regular, para el caso de defensa, la administración y el sistema fiscal de la Federación y de los Länder de modo diferente a lo preceptuado en las secciones VIII, VIIIa y X, salvaguardando la viabilidad de los Länder, de los municipios y mancomunidades de municipios, sobre todo desde el punto de vista financiero.
- (4) Para preparar su ejecución, las leyes federales sancionadas de acuerdo con los apartados (1) y (2), número 1, podrán aplicarse ya antes de que se presente el caso de defensa.

Artículo 115d. Procedimiento legislativo aplicable a los proyectos urgentes de ley

- (1) Para la legislación de la Federación se aplicará en el caso de defensa lo regulado en los siguientes apartados (2) y (3), no obstante lo establecido en el Artículo 76, apartado (2), el Artículo 77, apartado (1), frase 2, y apartados (2) a (4), el Artículo 78 y el Artículo 82, apartado (1).
- (2) Los proyectos de ley del Gobierno Federal que éste califique de urgentes deberán hacerse llegar al Bundesrat al mismo tiempo que se presenten al Bundestag. El Bundestag y el Bundesrat discutirán dichos proyectos conjuntamente y sin demora alguna. Siempre que una ley requiera la aprobación del Bundesrat para la adopción de una ley, será necesaria la aprobación por la mayoría de sus votos. La regulación se hará por un reglamento dictado por el Bundestag con la aprobación del Bundesrat.
- (3) Para la promulgación de las leyes, se aplicará por analogía el Artículo 115a, apartado (3), frase 2.

Artículo 115e. Atribuciones de la Comisión Conjunta

1. Si durante el caso de defensa, la Comisión Conjunta declara por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, y al menos por la mayoría de sus miembros que existen obstáculos insuperables para una reunión a tiempo del Bundestag o que éste no pueda formar quórum, la Comisión Conjunta pasará a desempeñar las funciones del Bundestag y del Bundesrat y ejercerá unitariamente las atribuciones de dichos cuerpos legislativos.
2. Las leyes dictadas por la Comisión Conjunta no podrán modificar la presente Ley Fundamental ni tampoco derogarla total o parcialmente ni suspender total o parcialmente su aplicación. La Comisión Conjunta no está facultada para dictar leyes

de acuerdo con el Artículo 23, apartado (1), frase 2, el Artículo 24, apartado (1), y el Artículo 29.

Artículo 115f. Atribuciones del Gobierno Federal

- (1) El Gobierno Federal podrá durante el caso de defensa y si así lo requieren las circunstancias:
 1. utilizar el Cuerpo Federal de Protección de las Fronteras en todo el territorio federal;
 2. impartir instrucciones no sólo a la administración federal sino también a los gobiernos de los Länder y, si lo considera urgente, a las autoridades de los Länder así como delegar dicha facultad en los miembros de los gobiernos de los Länder que él determine.
- (2) El Bundestag, el Bundesrat y la Comisión Conjunta deberán ser informados inmediatamente de las medidas tomadas en virtud del apartado (1).

Artículo 115g. Posición de la Corte Constitucional Federal

No podrá ser menoscabada la posición constitucional y el cumplimiento de las tareas constitucionales de la Corte Constitucional Federal ni de sus jueces. La ley sobre la Corte Constitucional Federal no podrá ser modificada por una ley de la Comisión Conjunta, salvo que también a juicio de la Corte Constitucional Federal la modificación sea imprescindible para que pueda seguir cumpliendo sus funciones. Hasta que se dicte una tal ley, la Corte Constitucional Federal podrá tomar las medidas necesarias para poder seguir funcionando. Las resoluciones de la Corte Constitucional Federal a que se refieren la segunda y la tercera frase serán tomadas por la mayoría de los magistrados presentes.

Artículo 115h. Funcionamiento de los órganos constitucionales

- (1) Los períodos electorales del Bundestag o de las asambleas legislativas en los Länder que expiren durante el caso de defensa, concluirán a los seis meses después de haber terminado éste. El mandato del Presidente Federal que expire durante el caso de defensa así como, en caso de terminación prematura de dicho mandato, el ejercicio de sus atribuciones por parte del Presidente del Bundesrat, terminarán a los nueve meses después de haber concluido el caso de defensa. El mandato de un miembro de la Corte Constitucional Federal que expire durante el caso de defensa, concluirá a los seis meses después de haber terminado dicho estado.
- (2) En caso de que la Comisión Conjunta tenga que elegir a un nuevo Canciller Federal, lo elegirá por la mayoría de sus miembros; el Presidente Federal propondrá un candidato a la Comisión Conjunta. La Comisión Conjunta sólo podrá proponer una moción de censura frente al Canciller Federal mediante la elección de un sucesor por mayoría de dos tercios de sus votos.
- (3) Mientras dure el caso de defensa, el Bundestag no podrá ser disuelto.

Artículo 115i. Atribuciones de los gobiernos de los Länder

- (1) Si los órganos federales competentes no estuvieran en condiciones de tomar las medidas necesarias para contrarrestar el peligro y si la situación requiriese irrecusablemente una actuación inmediata independiente en determinadas partes del territorio federal, los gobiernos de los Länder o las autoridades o delegados designados por ellos estarán facultados para adoptar, dentro de la esfera de su competencia, las medidas mencionadas en el Artículo 115f, apartado (1).

- (2) Las medidas previstas en el apartado (1) podrán ser revocadas en cualquier momento por el Gobierno Federal y con efectos para las autoridades de los Länder y las autoridades federales subordinadas, también por los ministros presidentes de los Länder.

Artículo 115k. Duración de la vigencia de las medidas jurídicas excepcionales

- (1) Mientras dure su aplicabilidad, las leyes que se dicten de acuerdo con los Artículos 115c, 115e y 115g, así como los decretos que se dicten en virtud de dichas leyes dejarán en suspenso las disposiciones que se opondan a ellas. Esto no se aplicará a las disposiciones anteriores dictadas en virtud de los Artículos 115c, 115e y 115g.
- (2) Las leyes acordadas por la Comisión Conjunta y los decretos dictados en virtud de dichas leyes dejarán de estar en vigor, a más tardar, a los seis meses después de haber terminado el caso de defensa.
- (3) Las leyes que contengan disposiciones contrarias a lo establecido en los Artículos 91a, 91b, 104a, 106 y 107 continuarán en vigor, como máximo, hasta el fin del segundo ejercicio económico siguiente a la terminación del caso de defensa. Una vez terminado el caso de defensa, pueden ser modificadas por ley federal que requiere la aprobación del Bundesrat, para volver a lo establecido en los capítulos VIIIa y X.

Artículo 115l. Derogación de las leyes y medidas extraordinarias, terminación del caso de defensa, conclusión de la paz

- (1) El Bundestag podrá derogar en cualquier momento, con la aprobación del Bundesrat, las leyes de la Comisión Conjunta. El Bundesrat podrá exigir que el Bundestag adopte una decisión a este respecto. Las demás medidas adoptadas por la Comisión Conjunta o por el Gobierno Federal para contrarrestar el peligro serán derogadas cuando así lo decidieran el Bundestag y el Bundesrat.
- (2) El Bundestag, con la aprobación del Bundesrat, podrá declarar en cualquier momento, mediante una decisión que deberá ser promulgada por el Presidente Federal, la terminación del caso de defensa. El Bundesrat podrá exigir que el Bundestag adopte una decisión a este respecto. Deberá declararse la terminación del caso de defensa tan pronto como hubieren desaparecido las condiciones que dieron lugar a su declaración.
- (3) Sobre la conclusión de la paz se decidirá por ley federal.

XI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 116. Concepto de (ANF) alemán (ABF), recuperación de la nacionalidad

- (1) A los efectos de la presente Ley Fundamental y salvo disposición legal en contrario, es alemán quien posea la nacionalidad alemana o haya sido acogido en el territorio del Reich tal como existía al 31 de diciembre de 1937, en calidad de refugiado o de expulsado perteneciente al pueblo alemán o de cónyuge o descendiente de aquél.
- (2) Las personas que poseían nacionalidad alemana y que fueron privadas de ella entre el 30 de enero de 1933 y el 8 de mayo de 1945 por razones políticas, raciales o religiosas, al igual que sus descendientes, recobrarán la nacionalidad alemana si así lo solicitaran. Se considerará que no han perdido su nacionalidad si estas personas hubieran fijado su domicilio en Alemania con posterioridad al 8 de mayo de 1945 y no hubiesen expresado voluntad en contrario.

Artículo 117. Disposición transitoria para el Artículo 3, apartado (2) y el Artículo 11

- (1) Las disposiciones que se opongán al Artículo 3, apartado (2) continuarán en vigor hasta que sean adaptadas a esta disposición de la Ley Fundamental, pero no más allá del 31 de marzo de 1953.
- (2) Las leyes que, a causa de la actual escasez de viviendas, restringen el derecho de libre residencia, continuarán en vigor hasta que sean derogadas por ley federal.

Artículo 118. Reorganización territorial de los Länder del Sudoeste

La reorganización territorial de los Länder de Baden, Wurtemberg-Baden y Wurtemberg-Hohenzollern podrá efectuarse, a diferencia de lo establecido en el Artículo 29, mediante convenio entre los Länder interesados. Si tal convenio no llegase a concretarse, la reorganización será dispuesta por ley federal que deberá prever una consulta popular.

Artículo 118a. Reorganización territorial de Berlín y Brandeburgo

La reorganización territorial en los territorios que abarcan los Länder de Berlín y Brandeburgo puede realizarse, a diferencia de lo prescrito en el Artículo 29, con participación de sus habitantes con derecho a voto, a través de un convenio entre ambos Länder.

Artículo 119. Decretos - leyes relativos a los refugiados y expulsados

En los asuntos relacionados con los refugiados y expulsados, especialmente para los fines de su distribución en los Länder, el Gobierno Federal, con la aprobación del Bundesrat, podrá dictar decretos-leyes hasta que la materia sea regulada por ley federal. Con respecto a casos especiales, el Gobierno Federal podrá ser habilitado para impartir instrucciones específicas. Salvo cuando la demora implique un peligro, las instrucciones serán dirigidas a las autoridades supremas del respectivo Land.

Artículo 120. Gastos de ocupación y cargas resultantes de la guerra

- (1) La Federación se hace cargo de los desembolsos en concepto de gastos de ocupación militar y de las demás cargas internas y externas resultantes de la guerra, en los términos que las leyes federales regulen la materia. En tanto dichas cargas hayan sido reguladas hasta el 1 de octubre de 1969 por leyes federales, les corresponderá a la Federación y a los Länder el pago de los desembolsos de acuerdo con lo establecido en dichas leyes. En tanto los Länder, los municipios (mancomunidades de municipios) u otras entidades que asuman tareas de los Länder o de los municipios hubieren efectuado desembolsos hasta el 1 de octubre de 1965 en concepto de cargas resultantes de la guerra que no hayan sido reguladas ni se regularán en las leyes federales, la Federación no estará obligada a hacerse cargo de dichos desembolsos después de dicha fecha. Correrán por cuenta de la Federación las subvenciones para las cargas de la seguridad social, con inclusión del seguro y del subsidio de desempleo. El reparto de las cargas resultantes de la guerra entre la Federación y los Länder regulada en el presente apartado no afectará la regulación legal de los derechos de indemnización a consecuencia de la guerra.
- (2) Los ingresos pasarán a la Federación en el momento en que ella se haga cargo de los gastos.

Artículo 120a. Ejecución de la compensación de cargas

- (1) Las leyes destinadas a ejecutar la compensación de cargas podrán determinar, con la aprobación del Bundesrat, que, en el campo de las prestaciones de compensación, ellas sean ejecutadas en parte por la Federación, en parte por los Länder por delegación de la Federación, así como también que las facultades que, en virtud del

Artículo 85, corresponden en esta materia al Gobierno Federal y a las autoridades supremas federales competentes sean delegadas total o parcialmente en la Oficina Federal de Compensación. En el ejercicio de estas facultades, la Oficina Federal de Compensación no necesita la aprobación del Bundesrat; salvo en caso de urgencia, sus instrucciones serán dirigidas a las autoridades supremas de los Länder (Oficinas de Compensación de los Länder).

- (2) No queda afectado lo dispuesto en el Artículo 87, apartado (2), frase 2.

Artículo 121. Concepto de (ANF) mayoría de los miembros (ABF)

A los efectos de la presente Ley Fundamental, se considera mayoría de los miembros del Bundestag y de la Asamblea Federal, la mayoría del número legal de sus miembros.

Artículo 122. Transferencia de competencias legislativas anteriores

(1) A partir de la reunión del Bundestag, las leyes serán adoptadas exclusivamente por las autoridades legislativas establecidas por la presente Ley Fundamental.

- (2) Los organismos legislativos o asesores en cuestiones legislativas cuya competencia expire en virtud del apartado anterior, quedan disueltos a partir del momento previsto en dicho apartado.

Artículo 123. Continuidad de la vigencia de la legislación y de los Tratados internacionales anteriores

(1) El derecho vigente antes de la reunión del Bundestag continuará en vigor siempre que no contradiga la presente Ley Fundamental.

- (2) Los tratados internacionales concluidos por el Reich Alemán relativos a materias que, de acuerdo con la presente Ley Fundamental, son de la competencia legislativa de los Länder y que según los principios generales del derecho son válidos y continúan rigiendo, permanecerán en vigor, bajo reserva de cualesquiera derechos y objeciones de los interesados, hasta la conclusión de otros tratados por las autoridades competentes de acuerdo con la presente Ley Fundamental o hasta que su expiración se produzca de otra manera, en virtud de sus propias disposiciones.

Artículo 124. Continuidad de la vigencia como Derecho federal en el ámbito de la legislación exclusiva

El derecho que se refiera a materias de la legislación exclusiva de la Federación se transforma en Derecho federal dentro del ámbito de su vigencia.

Artículo 125. Continuidad de la vigencia como Derecho federal en el ámbito de la legislación concurrente

El derecho que se refiera a materias de la legislación concurrente se transforma en Derecho federal dentro del ámbito de su vigencia:

1. en cuanto rija uniformemente dentro de una o varias zonas de ocupación,
2. en cuanto se trate de disposiciones jurídicas mediante las cuales el anterior derecho del Reich haya sido modificado con posterioridad al 8 de mayo de 1945.

Artículo 125a. Continuidad de la vigencia del Derecho federal; sustitución por el Derecho de los Länder

- (1) El Derecho que haya sido aprobado como Derecho federal, pero que debido a la reforma del Artículo 74, apartado (1), de la inclusión del Artículo 84, apartado (1), frase 7, del Artículo 85, apartado (1), frase 2, o del Artículo 105a, apartado (2a), frase 2, o a causa de la derogación del Artículo 74a, 75 o 98, apartado (3), frase 2,

no pudiera ser aprobado como Derecho federal sigue vigente como Derecho federal. Puede ser sustituido por el Derecho de los Länder.

- (2) El Derecho que haya sido aprobado en base al Artículo 72, apartado (2), en la versión vigente hasta el 15 de noviembre de 1994, pero que a causa de la modificación del Artículo 72, apartado (2), no pudiese ser aprobado como Derecho federal, sigue vigente como Derecho federal. Por ley federal puede establecerse, que puede ser sustituido por el Derecho de los Länder.
- (3) El Derecho que haya sido aprobado como Derecho del Länder, pero que a causa de la modificación del Artículo 73 no pudiese ser aprobado como Derecho de los Länder, sigue vigente como Derecho de los Länder. Puede ser sustituido por el Derecho federal

Artículo 125b. Continuidad de la vigencia de las leyes marco; competencia divergente de los Länder

- (1) El Derecho que, en base al Artículo 75 haya sido aprobado en la versión vigente hasta el 1 de septiembre de 2006, y que a partir de esa fecha pudiese ser aprobado como Derecho federal sigue vigente como Derecho federal. En esta medida, las competencias y obligaciones de los Länder con el legislador siguen en vigor. En las materias enumeradas en el Artículo 72, apartado (3), frase 1, los Länder pueden adoptar regulaciones divergentes de ese derecho, sin embargo en las materias del Artículo 72, apartado (3), frase 2 No. 2, 5 y 6 sólo, si y en tanto la Federación a partir del 1 de septiembre de 2006 ha hecho uso de su competencia legislativa, en los casos de los Números 2 y 5 lo más tarde a partir del 1 de enero de 2010, en caso del Número 6 lo más tarde a partir del 1 de agosto de 2008.
- (2) Pueden adoptar los Länder regulaciones divergentes de las leyes federales, que hayan sido aprobadas, en base al artículo 84, apartado 1, en la versión vigente antes del 1 de septiembre de 2006, de las regulaciones sobre el procedimiento administrativo hasta el 31 de diciembre del 2008, pero sólo cuando a partir del 1 de septiembre de 2006 hayan sido modificadas regulaciones del procedimiento administrativo en la respectiva ley federal.
- (3) En el ámbito del artículo 72, apartado (3), frase 1, Número 7, las regulaciones divergentes adoptadas por los Länder podrán servir de base para la recaudación del impuesto para los periodos que comiencen a partir 1 de enero de 2025.

Artículo 125c. Continuidad de la vigencia del Derecho federal en la esfera de las tareas comunes

- (1) Sigue vigente hasta el 31 de diciembre de 2006 el Derecho que haya sido aprobado en base al Artículo 91a, apartado (2) junto con el apartado (1) Número 1 en su versión vigente hasta el 1 de septiembre de 2006.
- (2) Siguen vigentes hasta el 31 de diciembre de 2006 las regulaciones establecidas según el artículo 104a, apartado (4) en la versión vigente hasta el 1 de septiembre de 2006 en las esferas de la financiación de la circulación en los municipios y del fomento de la vivienda social. Siguen vigentes hasta su derogación las regulaciones establecidas en la esfera de la financiación de la circulación en los municipios para los programas especiales según el artículo 6, apartado (1) de la ley de financiación de la circulación en los municipios, así como las regulaciones establecidas en la ley sobre ayudas financieras de la Federación según el artículo 104a, apartado (4) de la Ley

Fundamental, en favor de los Länder Bremen, Hamburgo, Mecklemburgo-Pomerania Occidental, Baja Sajonia y Schleswig-Holstein, para los puertos marítimos, adoptada el 20 de diciembre de 2001 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104a apartado (4) en la versión vigente hasta el 1 de septiembre de 2006. Una reforma a la ley de financiación de la circulación en los municipios mediante una ley federal está permitida. Se aplicará por analogía lo establecido en el artículo 104b, apartado (2), frase 4. Siguen vigentes hasta el 31 de diciembre de 2019 las demás regulaciones establecidas en virtud del artículo 104a, apartado (4) en la versión vigente hasta el 1 de septiembre de 2006, a no ser que se haya determinado o se determine una fecha anterior para la derogación.

- (3) El artículo 104b, apartado (2), frase 5 se aplica por primera vez a las regulaciones que hayan entrado en vigor después del 31 de diciembre de 2019.

Artículo 126. Controversias sobre la continuidad de la vigencia del derecho como Derecho federal

Las controversias sobre la continuidad de la vigencia de las normas, como Derecho federal, serán resueltas por la Corte Constitucional Federal.

Artículo 127. Derecho de la Zona Económica Unida

Con la aprobación de los gobiernos de los Länder interesados y en el plazo de un año desde la promulgación de la presente Ley Fundamental, el Gobierno Federal podrá poner en vigor, en los Länder de Baden, Gran Berlín, Renania-Palatinado y Wurtemberg-Hohenzollern, las disposiciones emanadas de la Administración de la Zona Económica Unida en tanto ellas continúen vigentes con carácter de Derecho federal, según los Artículos 124 y 125.

Artículo 128. Continuidad de la vigencia del derecho a dar instrucciones

En cuanto el derecho que continúa vigente prevea facultades de dar instrucciones conforme al Artículo 84, apartado (5), éste se mantendrá hasta que una ley disponga otra cosa.

Artículo 129. Continuidad de la vigencia de las habilitaciones

- (1) En cuanto las disposiciones jurídicas que continúan vigentes como Derecho federal incluyan una habilitación para dictar decretos o disposiciones administrativas generales, así como para realizar actos administrativos, dicha habilitación pasa a los órganos que en adelante sean competentes en la respectiva materia. En casos de duda decidirá el Gobierno Federal de común acuerdo con el Bundesrat; la resolución debe publicarse.
- (2) En cuanto las disposiciones que continúan vigentes como derecho de un Land incluyan tal autorización, ésta será ejercida por los órganos competentes con arreglo al derecho del respectivo Land.
- (3) En cuanto las disposiciones a que se refieren los apartados (1) y (2) autoricen su propia modificación o complementación o a dictar reglamentos o disposiciones administrativas en lugar de leyes, esas habilitaciones quedan sin efecto.
- (4) Las disposiciones de los apartados (1) y (2) se aplicarán por analogía en cuanto en disposiciones jurídicas se haga referencia a prescripciones ya no vigentes o a instituciones que hubieran dejado de existir.

Artículo 130. Subordinación de las instituciones ya existentes

- (1) Están sometidos al Gobierno Federal los órganos administrativos y demás instituciones de la administración pública o de la justicia que no tengan como base jurídica el derecho de un Land o tratados estatales concluidos entre los Länder, así como la Administración conjunta de los Ferrocarriles del Sudoeste de Alemania y el Consejo de Administración de Correos y Telecomunicaciones de la Zona francesa de ocupación. El Gobierno Federal regulará, con la aprobación del Bundesrat, su traspaso, disolución o liquidación.
- (2) La autoridad disciplinaria suprema de los miembros de dichas administraciones e instituciones es el ministro federal competente.
- (3) Las corporaciones y establecimientos de Derecho público que no dependan directamente de los Länder ni tengan como base jurídica tratados estatales concluidos entre los mismos estarán sometidos al control de la autoridad suprema federal competente.

Artículo 131. Situación jurídica de los antiguos miembros del servicio público

Una ley federal determinará la situación jurídica de las personas, incluyendo los refugiados y expulsados, que habiendo estado al servicio de la función pública el 8 de mayo de 1945 hubieran abandonado el mismo por causas no relacionadas con el Derecho de la función pública o con la normativa de los convenios colectivos y hasta ahora no hubieran sido restituidas a sus puestos anteriores o no lo hayan sido como corresponde a su posición anterior. Una regulación análoga se aplicará a las personas, incluyendo los refugiados y expulsados, que el 8 de mayo de 1945 tenían derecho a una pensión y que, por causas no relacionadas con el Derecho de la función pública o con el Derecho de convenios colectivos, no reciban más esa pensión o no reciban la que corresponda a su antigua posición. Hasta la entrada en vigor de la respectiva ley federal no podrá aplicarse derecho alguno a este respecto, salvo en caso de otra regulación de los Länder.

Artículo 132. Suspensión provisional de los derechos de los miembros del servicio público

- (1) En el plazo de los seis meses siguientes a la primera reunión del Bundestag, podrán ser jubilados o situados en excedencia forzosa o en un cargo de menor retribución aquellos funcionarios y jueces que en el momento de entrar en vigor la presente Ley Fundamental estén nombrados con carácter vitalicio, cuando carezcan de la calificación personal o profesional requerida para su cargo. Esta disposición se aplicará por analogía a los empleados cuyos contratos de servicio no sean rescindibles. En el caso de los empleados, cuyos contratos de servicio sean rescindibles, podrán derogarse, dentro del mismo plazo arriba indicado, los plazos de despido que excedan los plazos fijados por contrato colectivo.
- (2) Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará a los miembros del servicio público no afectados por las disposiciones sobre (ANF) Liberación del nacionalsocialismo y del militarismo (ABF) o que sean víctimas reconocidas de la persecución nacionalsocialista, salvo motivo importante inherente a su persona.
- (3) Los afectados podrán recurrir a la vía judicial de acuerdo con el Artículo 19, apartado (4).
- (4) La regulación se hará por un decreto del Gobierno Federal, que requiere la aprobación del Bundesrat.

Artículo 133. Sucesión jurídica de la Administración de la Zona Económica Unida

La Federación asume los derechos y deberes de la Administración de la Zona Económica Unida.

Artículo 134. Sucesión jurídica del patrimonio del Reich

- (1) En principio, los bienes del Reich pasarán a ser bienes de la Federación.
- (2) En cuanto estos bienes, según su finalidad originaria, estaban destinados primordialmente a tareas administrativas que con arreglo a la presente Ley Fundamental no son tareas administrativas de la Federación, serán transferidos a título gratuito a los organismos a los que correspondan ahora dichas tareas, y a los Länder en cuanto, por el uso que actualmente, y no sólo en forma transitoria, se haga de ellos, sirvan al cumplimiento de tareas administrativas que en los términos de la presente Ley Fundamental correspondan ahora a los Länder. La Federación podrá también transferir otros bienes a los Länder.
- (3) Los bienes que habían sido puestos gratuitamente a disposición del Reich por los Länder y municipios (asociaciones de municipios) volverán a ser patrimonio de los Länder y municipios (asociaciones de municipios) en tanto la Federación no los necesite para sus propias tareas administrativas.
- (4) La regulación se hará por una ley federal que requiere la aprobación del Bundesrat.

Artículo 135. Sucesión jurídica del patrimonio de los antiguos Länder y corporaciones

- (1) Si después del 8 de mayo de 1945 y hasta la entrada en vigor de la presente Ley Fundamental, se hubiese modificado la pertenencia de un territorio a un Land, los bienes, que pertenecían a aquel territorio, corresponderán al Land, del cual dependa actualmente.
- (2) Los bienes de los Länder y de otras corporaciones y establecimientos de Derecho público que hubieren dejado de existir, pasarán, en cuanto según su finalidad originaria estaban primordialmente destinados a tareas administrativas o que por el uso que actualmente, y no sólo en forma transitoria se haga de ellos, sirvan primordialmente al cumplimiento de tareas administrativas, al Land o a la corporación o establecimiento de Derecho público que ahora cumplan esas tareas.
- (3) Los bienes inmuebles de los Länder que hubieren dejado de existir, incluso sus accesorios, pasarán al Land en cuyo territorio estén situados, siempre que no se hallen ya comprendidos en los bienes a que se refiere el apartado (1).
- (4) Cuando así lo exigiere un interés preponderante de la Federación o el interés especial de una región, podrá adoptarse por ley federal una regulación que se aparte de lo dispuesto en los apartados (1) a (3).
- (5) Por lo demás, la sucesión y el reparto, en tanto éste no se realizare hasta el 1 de enero de 1952 mediante convenio entre los Länder o corporaciones o establecimientos de Derecho público interesados, serán reguladas por ley federal que requiere la aprobación del Bundesrat.
- (6) Las participaciones del antiguo Land de Prusia en empresas de Derecho privado pasarán a la Federación. La regulación se hará por una ley federal que asimismo podrá contener disposiciones que se aparten de ese principio.
- (7) Cuando al entrar en vigor la presente Ley Fundamental, un Land o una corporación o establecimiento de Derecho público, mediante ley de un Land o en virtud de una ley de Land o en otra forma, ya hubiere dispuesto de bienes que le corresponderían

de acuerdo con los apartados (1) a (3), la transferencia de los bienes se considerará efectuada antes del respectivo acto de disposición.

Artículo 135a. Obligaciones anteriores

- (1) Por medio de la legislación reservada a la Federación en el Artículo 134, apartado (4), y en el Artículo 135, apartado (5), podrá determinarse también que no deberán satisfacerse en absoluto o únicamente hasta una determinada cuantía:
 1. las obligaciones del Reich y las obligaciones del antiguo Land de Prusia y de otras corporaciones y establecimientos de Derecho público que hubieren dejado de existir;
 2. las obligaciones de la Federación o de otras corporaciones e instituciones de Derecho público que estén relacionadas con la transferencia de los bienes a que se refieren los Artículos 89, 90, 134 y 135, así como las obligaciones de dichas entidades que se basen en medidas adoptadas por las entidades mencionadas en el número 1;
 3. las obligaciones de los Länder y de los municipios (asociaciones de municipios) derivadas de medidas adoptadas por dichas entidades con anterioridad al 1 de agosto de 1945, para ejecutar órdenes de las potencias de ocupación o para remediar una situación de emergencia causada por la guerra, dentro del marco de las tareas administrativas que incumbían al Reich o fueron delegadas por él.
- (2) El apartado (1) será aplicado por analogía a las obligaciones de la República Democrática Alemana o de sus entidades jurídicas así como a las obligaciones de la Federación o de otras corporaciones y establecimientos de Derecho público relacionadas con la transferencia de bienes de la República Democrática Alemana a la Federación, a los Länder y municipios, y a las obligaciones que se basen en medidas de la República Democrática Alemana o de sus entidades jurídicas.

Artículo 136. Primera reunión del Bundesrat

- (1) El Bundesrat se reunirá, por vez primera, el mismo día de la primera reunión del Bundestag.
- (2) Hasta la elección del primer Presidente Federal, sus funciones serán ejercidas por el Presidente del Bundesrat quien no podrá disponer la disolución del Bundestag.

Artículo 137. Electividad de los miembros del servicio público

- (1) La electividad de los funcionarios públicos, de los empleados en el servicio público, de los soldados profesionales de por vida, de los soldados profesionales temporales y de los jueces en la Federación, en los Länder y en los municipios podrá ser limitada por ley.
- (2) Para la elección del primer Bundestag, de la primera Asamblea Federal y del primer Presidente Federal de la República Federal de Alemania, regirá la ley electoral que deberá dictar el Consejo Parlamentario.
- (3) La facultad que según el Artículo 41, apartado (2), corresponde a la Corte Constitucional Federal será ejercida hasta la elección del mismo por el Tribunal Superior Alemán de la Zona Económica Unida, que tomará sus decisiones de acuerdo con su reglamento de procedimiento.

Artículo 138. Notariado de Alemania del Sur

Las reformas de las instituciones notariales existentes en los Länder de Baden, Baviera, Wurtemberg-Baden y Wurtemberg-Hohenzollern requerirán la aprobación de los Gobiernos de estos Länder.

Artículo 139. Mantenimiento de la vigencia de las disposiciones sobre desnazificación

Las disposiciones jurídicas dictadas para la (ANF) Liberación del pueblo alemán del nacionalsocialismo y del militarismo (ABF) no se verán afectadas por las disposiciones de la presente Ley Fundamental.

Artículo 140. Derecho de las sociedades religiosas

Las disposiciones de los Artículos 136, 137, 138, 139 y 141 de la Constitución Alemana del 11 de agosto de 1919 son parte integrante de la presente Ley Fundamental.

Artículo 141. Cláusula de Bremen

El Artículo 7, apartado (3), frase 1, no se aplicará en un Land donde el 1 de enero de 1949 existía otra regulación en derecho.

Artículo 142. Derechos fundamentales en las Constituciones de los Länder

No obstante lo dispuesto en el Artículo 31, quedan en vigor también las disposiciones de las Constituciones de los Länder que garanticen derechos fundamentales en concordancia con los Artículos 1 a 18 de la presente Ley Fundamental.

Artículo 142a

(Derogado)

Artículo 143. Desvíos de la Ley Fundamental

- (1) El derecho en el territorio mencionado en el Artículo 3 del Tratado de Unificación podrá apartarse de las disposiciones de la presente Ley Fundamental a más tardar hasta el 31 de diciembre de 1992 en la medida y mientras, como consecuencia de las diferentes situaciones, no pueda alcanzarse la entera adecuación al orden establecido por la Ley Fundamental. Los desvíos no podrán violar el Artículo 19, apartado (2), y tienen que ser compatibles con los principios mencionados en Artículo 79, apartado (3).
- (2) Los desvíos de las secciones II, VIII, VIIIa, IX, X y XI estarán permitidos a más tardar hasta el 31 de diciembre de 1995.
- (3) Con independencia de los apartados (1) y (2), el Artículo 41 del Tratado de unificación y las regulaciones para su realización subsistirán también en tanto prevén que no podrán dejarse sin efecto las intervenciones en la propiedad en el territorio mencionado en el Artículo 3 de este Tratado.

Artículo 143a. Transformación de los Ferrocarriles Federales en empresas privadas

- (1) La Federación tiene la competencia legislativa exclusiva para todos los asuntos que resulten de la transformación en empresas privadas de los Ferrocarriles Federales que se gestionan bajo administración federal. El Artículo 87e, apartado (5), se aplica por analogía. Por ley, los funcionarios de los Ferrocarriles Federales pueden ser puestos a disposición de un ferrocarril de la Federación organizado bajo la forma de Derecho privado, salvaguardando su posición jurídica y la responsabilidad de la autoridad pública competente.
- (2) La Federación ejecuta las leyes previstas en el apartado (1).
- (3) La realización de las tareas en el ámbito del transporte ferroviario de cercanías de los hasta ahora Ferrocarriles Federales incumbe a la Federación hasta el 31 de diciembre

de 1995. Esto es válido también para las correspondientes tareas de la administración de transportes ferroviarios. La regulación se hará por una ley federal que requiere la aprobación del Bundesrat.

Artículo 143b. Transformación en materia de correos y telecomunicaciones

- (1) El patrimonio especial del Correo Federal Alemán será transformado en empresas de Derecho privado, según los criterios establecidos en una ley federal. La Federación tendrá competencia exclusiva para todos los asuntos que de ello se deriven.
- (2) Los derechos exclusivos de la Federación existentes con anterioridad a la transformación pueden ser otorgados por ley federal, para un período transitorio, a las empresas surgidas del Correo Federal Postdienst y del Correo Federal Telekom. La Federación no podrá ceder la mayoría del capital de las empresas surgidas del Correo Federal Postdienst antes de que hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la ley. Para ello se requiere una ley federal con aprobación del Bundesrat.
- (3) Los funcionarios federales que presten servicio en el Correo Federal Alemán serán empleados por las empresas privadas manteniéndose su posición jurídica y la responsabilidad del empleador público. La regulación se hará por una ley federal.

Artículo 143c. Cantidades de compensación por la cesación de las cuotas de financiación de la Federación

- (1) A los Länder les corresponden, desde el 1 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre del 2019, anualmente cantidades del presupuesto de la Federación por la supresión de las tareas comunes en la ampliación y nueva construcción de Universidades, incluyendo clínicas universitarias y la planificación educativa, así como por la cesación de las cuotas de financiación de la Federación, causada por la supresión de las ayudas financieras para la mejora de la situación de la circulación en los municipios y para el fomento de la vivienda social. Hasta el 31 de diciembre del 2013 estas cantidades se calcularán en base a la media de las cuotas de financiación de la Federación en el período de referencia del 2000 al 2008.
- (2) Las cantidades según el apartado (1) se distribuyen hasta el 31 de diciembre de 2013 como sigue:
 1. como cantidades fijas anuales, cuyo montante se calcula según la cuota media de cada Land en el período del 2000 hasta el 2003;
 2. correspondientemente adecuadas a los fines en el ámbito de tareas de la anterior financiación mixta.
- (3) La Federación y los Länder controlan hasta finales de 2013 en que montante los medios financieros asignados a los Länder, según el apartado 1, son todavía adecuados y necesarios para el cumplimiento de las tareas de los Länder. A partir del 1 de enero de 2014 se suprime la vinculación a los fines, prevista según el apartado (2) No. 2, apartado (1); la vinculación a los fines inversores del volumen de medios se mantiene. Los acuerdos del Pacto de solidaridad II permanecen intangibles.
- (4) La regulación se hará por una ley federal que requiere la aprobación del Bundesrat.

Artículo 143d. Preceptos transitorios en el marco de las ayudas de consolidación

- (1) Los Artículos 109 y 115 en la versión vigente hasta el 31 de julio de 2009 se aplican por última vez al año presupuestario de 2010. Los Artículos 109 y 115 en la versión vigente a partir del 1 de agosto de 2009 se aplican por primera vez al año presupuestario de 2011; las autorizaciones de crédito existentes al 31 de diciembre

de 2010, para patrimonios especiales ya establecidos, permanecen intangibles. Los Länder están autorizados a divergir de los supuestos del Artículo 109, apartado (3), en conformidad con las regulaciones del Derecho vigente de los Länder, en el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019. Los presupuestos de los Länder deben constituirse de tal manera que se cumpla el supuesto del Artículo 109, apartado (3), frase 5, en el año presupuestario 2020. La Federación puede divergir del supuesto del Artículo 115, apartado (2), frase 2, en el período del 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2015. Debe comenzarse con la reducción del déficit existente en el año presupuestario de 2011. Los presupuestos anuales tienen que ser constituidos de tal manera que se cumpla el supuesto del Artículo 115, apartado (2), frase 2, en el año presupuestario de 2016; la regulación se hará por una ley federal.

- (2) A partir del 1 de enero de 2020 pueden otorgarse a los Länder Berlín, Bremen, Saarland, Sachsen-Anhalt y Schleswig-Holstein, para el periodo de 2011 hasta 2019, ayudas de consolidación del presupuesto de la Federación por un montante anual de en total 800 millones de euros, como ayuda para el cumplimiento de los supuestos del Artículo 109, apartado (3). De ello corresponden a Bremen 300 millones de euros, a Saarland 260 millones de euros y a Berlín, Sachsen-Anhalt y Schleswig-Holstein 80 millones de euros respectivamente. Las ayudas se prestarán en base a un acuerdo administrativo conforme a una ley federal con aprobación del Bundesrat. El otorgamiento de las ayudas presupone una reducción completa del déficit financiero hasta el final del año 2020. La regulación se hará a través de una ley federal con aprobación del Bundesrat y de un acuerdo administrativo, especialmente los pasos anuales de reducción de los déficits financieros, la supervisión de la reducción del déficit financiero por el Consejo de Estabilidad así como las consecuencias en caso del incumplimiento de los pasos de reducción. Se excluye el otorgamiento simultáneo de las ayudas de consolidación y ayudas de saneamiento a causa de una situación extrema de crisis presupuestaria.
- (3) La carga financiera resultante del otorgamiento de las ayudas de consolidación será asumida a medias por la Federación y los Länder, por estos últimos de su participación en el impuesto sobre el volumen de negocios. La regulación se hará por una ley federal con aprobación del Bundesrat.
- (4) A partir del 1 de enero de 2020 pueden otorgarse a los Länder Bremen y Saarland ayudas de saneamiento del presupuesto de la Federación por un montante anual de en total 800 millones de euros, como ayuda para el cumplimiento futuro por sus propios medios de los supuestos del artículo 109, apartado (3). A tal efecto los Länder tomarán medidas para reducir el endeudamiento excesivo, así como para fortalecer el poder económico y la capacidad financiera. La regulación se hará por una ley federal, que requiere la aprobación del Bundesrat. Se excluye el otorgamiento simultáneo de las ayudas de saneamiento y ayudas de saneamiento a causa de una situación extrema de crisis presupuestaria.

Artículo 143e. Autopistas federales, transformación de la ejecución por delegación de la Federación

- (1) Las autopistas federales serán administradas como máximo hasta el 31 de diciembre de 2020, no obstante lo dispuesto en el artículo 90, apartado (2), a través de los Länder, o de las corporaciones administrativas de autogobierno competentes en virtud de la legislación del respectivo Land, por delegación de la Federación. La Federación regulará por ley federal, con aprobación del Bundesrat, la transformación de la ejecución por delegación de la Federación al régimen de administración federal, de conformidad con el artículo 90, apartados (2) y (4).
- (2) A solicitud de un Land, que debe presentarse antes del 31 de diciembre de 2018, y no obstante lo dispuesto en el artículo 90, apartado (4), la Federación transferirá al régimen de administración federal las demás carreteras federales de largo recorrido en la medida que estén ubicadas en el territorio de dicho Land, con efectos a partir del 1 de enero de 2021.
- (3) Mediante una ley federal, que requiere la aprobación del Bundesrat, se podrá disponer a solicitud de un Land que las tareas de admisión y aprobación de planes (*Planfeststellung* y *Plangenehmigung*) para la construcción y la modificación de las autopistas federales y otras carreteras federales de largo recorrido, que la Federación ha transferido al régimen de administración federal, de conformidad con el artículo 90, apartado (4), o el artículo 143e, apartado (2), las ejecute el propio Land por delegación de la Federación, así como las condiciones en las que podrá efectuarse esta restitución.

Artículo 143f. Relaciones financieras federales

El artículo 143d, la ley sobre la compensación financiera entre la Federación y los Länder y otras leyes promulgadas sobre la base del artículo 107, apartado (2), en la versión vigente a partir del 1 de enero de 2020, serán derogadas si después del 31 de diciembre de 2030 el Gobierno Federal, el Bundestag o al menos tres Länder en conjunto han solicitado la celebración de negociaciones para la reorganización de las relaciones financieras federales, y transcurridos cinco años desde la notificación al Presidente Federal de la solicitud de negociaciones por parte del Gobierno Federal, el Bundestag o los Länder no ha entrado en vigor ningún reordenamiento legal de las relaciones financieras federales. La fecha de derogación se publicará en el Boletín Oficial Federal.

Artículo 143g. Vigencia del artículo 107

Para regular la distribución de los ingresos fiscales, la compensación financiera entre los Länder y las asignaciones federales complementarias hasta el 31 de diciembre de 2019, se seguirá aplicando el artículo 107 en su versión vigente hasta la entrada en vigor de la Ley de reforma de la Ley Fundamental del 13 de julio de 2017.

Artículo 144. Sanción de la Ley Fundamental

- (1) La presente Ley Fundamental requiere la sanción por las Asambleas legislativas en las dos terceras partes de los Länder alemanes donde habrá de regir por el momento.
- (2) En tanto la aplicación de la presente Ley Fundamental estuviere sujeta a limitaciones en alguno de los Länder enumerados en el Artículo 23 o en una parte de uno de los mismos, el Land o la parte del mismo tendrá el derecho de enviar representantes al Bundestag según el Artículo 38, y al Bundesrat según el Artículo 50.

Artículo 145. Promulgación de la Ley Fundamental

- (1) El Consejo Parlamentario comprobará en sesión pública con la participación de los delegados del Gran Berlín la aprobación de la presente Ley Fundamental, la sancionará y la promulgará.
- (2) La presente Ley Fundamental entrará en vigor al expirar el día de su promulgación.
- (3) Será publicada en el Boletín Oficial Federal.

Artículo 146. Duración de la vigencia de la Ley Fundamental

La presente Ley Fundamental que, después de haberse consumado la unidad y la libertad de Alemania, es válida para todo el pueblo alemán, perderá su vigencia el día en que entre en vigor una Constitución que hubiere sido adoptada por libre decisión de todo el pueblo alemán.

EXTRACTO DE LA CONSTITUCIÓN DEL IMPERIO ALEMÁN DEL 11 DE AGOSTO DE 1919 (CONSTITUCIÓN DE WEIMAR)

RELIGIÓN Y SOCIEDADES RELIGIOSAS

Artículo 136

- (1) Los derechos y deberes civiles y cívicos no serán condicionados ni limitados por el ejercicio de la libertad del culto.
- (2) El goce de los derechos civiles y cívicos, así como la admisión a los cargos públicos, son independientes de la confesión religiosa.
- (3) Nadie está obligado a manifestar sus convicciones religiosas. Las autoridades no tendrán el derecho de preguntar sobre la pertenencia a una comunidad religiosa, salvo que de ello dependan derechos y deberes, o así lo exija una encuesta estadística dispuesta por ley.
- (4) Nadie podrá ser forzado a un acto o celebración religiosos, o a participar en prácticas religiosas o a emplear una fórmula religiosa de juramento.

Artículo 137

- (1) No existe una Iglesia de Estado.
- (2) Queda garantizada la libertad de asociación para sociedades religiosas. La agrupación de sociedades religiosas dentro del territorio del Reich no estará sometida a restricción alguna.
- (3) Toda sociedad religiosa regulará y administrará sus asuntos autónomamente, dentro del marco de la ley vigente para todos. Confiere sus cargos sin intervención del Estado o de la comunidad civil.
- (4) Las sociedades religiosas adquieren la capacidad jurídica de acuerdo con las disposiciones generales del Derecho civil.
- (5) Las sociedades religiosas que anteriormente hubieren sido corporaciones de Derecho público siguen siéndolo. A las demás sociedades religiosas se les concederán, si lo solicitaren, los mismos derechos, siempre que por su estatuto y el número de sus miembros ofrezcan garantía de duración. Si varias de tales sociedades religiosas de Derecho público se reunieren en una agrupación, ésta será también una corporación de Derecho público.

- (6) Las sociedades religiosas que sean corporaciones de Derecho público están facultadas para percibir impuestos, de acuerdo con las disposiciones legales de los Länder, en base al censo de contribuyentes civiles.
- (7) Serán equiparadas a las sociedades religiosas las asociaciones que tengan por finalidad el servicio en común de una concepción ideológica.
- (8) La regulación complementaria que pudiera necesitar la ejecución de estas disposiciones incumbe a la legislación de los Länder.

Artículo 138

- (1) Las prestaciones del Estado a las sociedades religiosas en virtud de una ley, de un tratado o de un título jurídico especial serán rescatadas por la legislación de los Länder. Los principios para ello los fija el Reich.
- (2) Serán garantizados el derecho de propiedad y otros derechos de las sociedades y asociaciones religiosas respecto a sus establecimientos, fundaciones y otros bienes destinados al culto, la enseñanza y la beneficencia.

Artículo 139

El domingo y los días festivos reconocidos oficialmente quedarán protegidos por ley como días de descanso laboral y de recogimiento espiritual.

Artículo 141

En tanto en el Ejército, en los hospitales, en los establecimientos penales o en otros establecimientos públicos exista la necesidad de culto y cuidado de almas, las sociedades religiosas serán autorizadas a realizar actos religiosos, debiendo abstenerse de toda coerción.

Austria

LEY CONSTITUCIONAL FEDERAL DE 1929¹

**TÍTULO OFICIAL COMPLETO: BUNDES-VERFASSUNGSGESETZ.
TÍTULO ABREVIADO: B-VG.**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES. DE LA UNIÓN EUROPEA

A. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Austria (Österreich) es una República democrática, cuyo ordenamiento jurídico emana del pueblo.

Artículo 2

- (1) Austria es un Estado federal (ein Bundesstaat).
- (2) El Estado federal se compone de los Estados autónomos (Länder) de Burgenland, Carinthia, Lower Austria, Upper Austria, Salzburg, Styria, Tirol, Vorarlberg, and Vienna.
- (3) Toda modificación del territorio de los Estados o restricción de la participación de los Estados prevista en el presente apartado y en el artículo 3 requerirá asimismo una ley constitucional de los propios Estados.

Artículo 3

- (1) El territorio federal comprende los territorios de los Estados federados (Bundesländer).
- (2) Los tratados internacionales por los que se modifiquen las fronteras federales sólo podrán concertarse con la conformidad de los Estados a los que afecte.
- (3) Toda modificación de límites dentro del territorio federal requiere leyes concurrentes de la Federación y de los Estados a los que afecte. Para los ajustes de límites dentro del territorio federal serán suficientes leyes concordes de los Estados afectados.
- (4) Cuando no se trate de simples ajustes de límites, los acuerdos del Consejo Nacional sobre modificación de fronteras o límites a que se refieren los apartados 2 y 3 requieren la presencia de la mitad, como mínimo, de sus miembros y una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

Artículo 4

- (1) El territorio federal constituye una zona uniforme monetaria, económica y aduanera.

¹ El texto en español se obtuvo de Daranas, M. (1979). Las Constituciones Europeas. Madrid: Editora Nacional. Las reformas constitucionales posteriores, incluyendo la última enmienda de 30 de junio de 2021, Ley Federal 107/2021, fueron obtenidas desde el Sistema de Información Legal de Austria. Disponible en <https://www.ris.bka.gv.at/>. Última consulta 10 de agosto de 2021.

- (2) No se podrán establecer dentro de la Federación líneas de demarcación aduanera ni otras restricciones al tráfico.

Artículo 5

- (1) La capital y sede de los órganos supremos de la Federación es Viena.
 (2) Podrá, sin embargo, el Presidente Federal, a instancias del Gobierno Federal, establecer en circunstancias extraordinarias en otro lugar del territorio federal la sede de los órganos federales supremos.

Artículo 6

- (1) Habrá en la República Austríaca (Republik Österreich) una ciudadanía uniforme.
 (2) Los ciudadanos austríacos que tengan su residencia principal en un Estado son ciudadanos de éste; las leyes de los Estados, sin embargo, podrán prever que también sean ciudadanos del Estado los ciudadanos austríacos que tengan en ellos una residencia que no sea la principal.
 (3) Se entiende que una persona tiene su residencia principal allí donde se haya establecido con la intención, demostrable o presumible a la vista de las circunstancias, de tener en ese lugar el centro de sus relaciones de vida. Si se cumple este requisito objetivo en la consideración global de la vida profesional, económica y social de una persona en más de un lugar de residencia, deberá el interesado designar como residencia principal el lugar con el que guarde una relación más estrecha.
 (4) En los asuntos de la celebración de la elección del Presidente Federal, las elecciones para los órganos representativos generales y el Parlamento Europeo, la elección del alcalde por parte de los que tienen derecho a elegir el consejo municipal, en los asuntos de la celebración de iniciativas populares, referendos y consultas del pueblo según lo dispuesto por la constitución federal o la constitución de una provincia, así como en los asuntos de la participación directa de los que tienen derecho a elegir el consejo municipal en la gestión de los asuntos de la propia esfera de competencia del municipio, mientras dure una detención o arresto en el sentido de la Ley Constitucional Federal, Gaceta de Leyes Federales No. 684/1988, las últimas residencias fuera del lugar del arresto o la detención y la última residencia principal fuera del lugar del arresto o la detención que una persona tenía antes del arresto o la detención se consideran las residencias o la residencia principal, respectivamente, de la persona arrestada o detenida.

Artículo 7

- (1) Todos los ciudadanos son iguales ante la ley. Quedan excluidos privilegios basados en el nacimiento, sexo, posición social, clase y religión. Nadie podrá ser discriminado por razón de discapacidad. La República (Federación, Estados y municipios) se compromete a garantizar igualdad de trato a discapacitados y a no discapacitados en todos los ámbitos de la vida cotidiana.
 (2) Federación, Estados y municipios se comprometen a la equiparación efectiva de hombres y mujeres. Son admisibles las medidas para promover la equiparación de hombres y mujeres, especialmente las dirigidas a eliminar las desigualdades existentes.
 (3) Se podrán utilizar las designaciones de cargos de tal forma que expresen el sexo del o de la titular. La misma norma se aplicará a los títulos, a los grados académicos y a las denominaciones de profesiones

- (4) Se garantiza a los empleados públicos, incluidos los pertenecientes al Ejército Federal, el ejercicio completo de sus derechos políticos.

Artículo 8

- (1) El idioma oficial de la República es el alemán, sin perjuicio de los derechos reconocidos por ley federal a las minorías lingüísticas.
- (2) La República (Federación, Estados y municipios) se identifica con su pluralidad cultural y lingüística, tal como se ha desarrollado y se manifiesta en los grupos étnicos autóctonos. Serán objeto de atención, salvaguardia y fomento la lengua, cultura, existencia y preservación de dichos grupos.
- (3) Se reconoce como idioma independiente el lenguaje austríaco por signos. Sus detalles serán regulados por ley.

Artículo 8a

- (1) Los colores de la República Austríaca son el rojo, blanco y rojo. La bandera consiste en tres bandas horizontales de igual anchura, siendo la de en medio blanca y rojas la superior y la inferior.
- (2) El escudo de la República Austríaca (escudo federal) consiste en un águila volando, de una sola cabeza y de color negro, si bien con garras de gules y lengua roja, y con el pecho cubierto por un escudo rojo, que lleva una barra plateada. El águila va coronada por un muro con tres almenas. Ambas garras aparecen rodeadas por una cadena rota. El águila lleva en la garra derecha una hoz de gules con el filo vuelto hacia dentro y en la izquierda un martillo también de gules.
- (3) Se establecerán por ley federal las normas de desarrollo, especialmente sobre protección de los colores y del escudo, así como del sello de la República.

Artículo 9

- (1) Son parte integrante del ordenamiento federal las normas generalmente reconocidas del derecho internacional.
- (2) Mediante ley o tratado internacional que ha de autorizarse conforme al apartado 1 del artículo 50, se podrán transferir potestades de soberanía de la Federación a otros estados u organizaciones internacionales. En el mismo sentido, se podrá regular dentro del marco del derecho internacional la actividad de órganos de Estados extranjeros en territorio nacional, así como la de órganos austríacos en el extranjero. Se podrá prever asimismo en estos casos que los órganos austríacos queden sometidos a instrucciones de los órganos de otros Estados o de instituciones interestatales o bien que éstos queden sometidos a la facultad de órganos austríacos de impartir instrucciones.

Artículo 9a

- (1) Austria se compromete a la defensa integral de su territorio. Esta misión consiste en preservar la independencia exterior, así como la integridad y unidad del territorio federal, en especial para el mantenimiento y salvaguardia de la neutralidad perpetua. En este ámbito han de protegerse y defenderse asimismo las instituciones constitucionales y su capacidad operativa, así como las libertades democráticas de los habitantes, frente a agresiones desde el exterior.
- (2) Forman parte de la defensa integral del territorio la defensa militar, la intelectual, la civil y la económica.

- (3) Todo ciudadano austríaco varón está obligado al servicio de las armas. Las ciudadanas austríacas podrán prestar servicio voluntario como soldados en el Ejército Federal y tendrán asimismo derecho a ponerle fin.
- (4) Quien se niegue a cumplirlo por objeción de conciencia y quede exento, debe prestar un servicio alternativo.

Artículo 10

- (1) Son de competencia federal la legislación y la ejecución en las materias siguientes:
 1. La Constitución Federal, en particular las elecciones al Consejo Nacional, las iniciativas populares, los referendos populares y consultas al pueblo conforme la Constitución Federal; la jurisdicción constitucional; la jurisdicción administrativa con la excepción de la organización de las Cortes Administrativas en los Estados.
 - 1.a Las elecciones al Parlamento Europeo; las iniciativas de los ciudadanos europeos;
 2. Los asuntos exteriores, incluyendo la representación política y económica ante el extranjero, especialmente la conclusión de tratados internacionales, sin perjuicio de la competencia de los Estados, según el apartado 1 del artículo 16; la delimitación de fronteras; el tráfico de mercancías y de ganado con el extranjero; y el régimen aduanero;
 3. La regulación y supervisión de la entrada en territorio federal y de la salida de él; la inmigración y emigración incluyendo el derecho de refugio por razones humanitarias; los pasaportes; la prohibición de estadía en el territorio nacional, la expulsión y deportación; el asilo; la extradición;
 4. La hacienda federal, especialmente los impuestos que deben recaudarse exclusiva o parcialmente para la Federación, y los monopolios;
 5. La moneda, crédito, bolsa de valores y banca; pesas y medidas, patrones y sellos;
 6. El derecho civil, incluyendo el régimen de asociaciones económicas con exclusión de las reglamentaciones que sometan a restricciones administrativas las transacciones sobre terrenos con extranjeros y el tráfico de terrenos edificados o destinados a serlo, incluida la adquisición mortis causa por personas que no figuren entre los herederos legítimos: el régimen de fundaciones privadas; el derecho penal, con exclusión de las sanciones administrativas en el ámbito de competencia autónoma de los Estados; la administración de justicia; los establecimientos para protección de la sociedad contra delincuentes o personas peligrosas por otros conceptos; el derecho de propiedad intelectual, el régimen de prensa, la expropiación en lo que no afecte a materias de competencia autónoma de los Estados; el notariado, la abogacía y profesiones conexas;
 7. El mantenimiento del orden, la paz y la seguridad públicos, incluyendo la prestación de primeros auxilios de carácter general, con excepción de la seguridad local; los derechos de reunión y asociación, el estado civil, incluyendo el registro de nacimientos, matrimonios y muertes, y el cambio de nombre; la policía de extranjeros y el registro de residencia; las materias relacionadas con la tenencia de armas, municiones y explosivos y el uso de armas de fuego;
 8. Las materias relativas al comercio y la industria, agencias públicas y corredores privados de comercio; lucha contra la competencia desleal, patentes y protección de marcas y otras denominaciones comerciales; agentes de la propiedad industrial,

- ingenieros civiles y peritos, cámaras de comercio, industria y profesiones, e institución de organismos de representación profesional que se extiendan a todo del territorio federal, con excepción de los agrarios y los forestales;
9. La regulación del tráfico ferroviario y aéreo, así como del fluvial, en lo que no esté comprendido en el artículo 11; transporte por camión; régimen de los tramos de carretera declarados carreteras federales por su importancia para el tráfico interior, con excepción de la policía de tráfico; policía de cursos de aguas y de navegación fluvial, en lo no comprendido en el artículo 11; correos y telecomunicaciones; evaluación de los efectos ecológicos de carreteras federales y de los tramos ferroviarios de alta velocidad, en los que haya que contar con repercusiones significativas sobre el medio ambiente;
 10. La minería; regulación forestal incluyendo el pastoreo; régimen de aguas; regulación y mantenimiento de cursos de agua para la evacuación sin daños de las riadas o para fines de navegación fluvial o de transporte por flotación; contención de torrentes, construcción y mantenimiento de canales; normalización y tipificación de instalaciones y plantas eléctricas y medidas de seguridad en el sector, el régimen de conducciones eléctricas que se extiendan a dos o más Estados; las calderas de vapor, los motores y la medición de terrenos;
 11. El derecho laboral, en tanto no esté comprendido en el Art. 12 11, incluyendo, no obstante, el derecho laboral, así como la protección del trabajador y del empleado, de quienes trabajan en aserraderos, instalaciones de procesamiento de resina, molinos y lecherías a cargo de cooperativas de trabajadores o empresarios en las áreas de agricultura y silvicultura, siempre y cuando cuenten con una cantidad de trabajadores a ser establecida por la ley federal desempeñándose de forma continua. Para dichos trabajadores aplican las mismas condiciones que para los que se desempeñan en instalaciones de carácter comercial, a saber, regulaciones legales, seguros de contrato y social, asignaciones por cuidado, derecho a compensación social, formación obligatoria para jóvenes, salas para trabajadores y empleados, con la excepción de aquellos en áreas de agricultura y silvicultura, pero sí para quienes se desempeñan en aserraderos, instalaciones de procesamiento de resina, molinos y lecherías a cargo de cooperativas de trabajadores o empresarios en las áreas de agricultura y silvicultura, siempre y cuando cuenten con una cantidad de trabajadores a ser establecida por la ley federal desempeñándose de forma continua.
 12. La salud pública, salvo lo relativo a cadáveres e inhumación y a los servicios municipales de sanidad y a los de salvamento, y únicamente la inspección sanitaria cuando se trate de establecimientos de salud y de asistencia, de sanatorios y de recursos naturales curativos; medidas para la prevención de perturbaciones peligrosas para el medio ambiente causadas por la transgresión de límites máximos de inmisión; mantenimiento de la pureza atmosférica, sin perjuicio de la competencia de los Estados en materia de instalaciones de calefacción; gestión de residuos en materia de residuos peligrosos, y, tratándose de otros residuos, sólo cuando exista necesidad de dictar normas uniformes; medicina veterinaria y alimentación, incluyendo el control de los productos alimenticios; la reglamentación del comercio de semillas y plantas, de abonos, fertilizantes y

productos antiparasitarios para cultivos, así como de los dispositivos de protección antiparasitaria, incluyendo la correspondiente autorización, y asimismo la homologación en el caso de semillas y plantas;

- 12a. La educación universitaria y superior, así como el sistema educativo relacionado con las residencias de estudiantes en estas materias
 13. El servicio de archivo y biblioteca científico y técnico; asuntos de las colecciones e instituciones artísticas y científicas del gobierno federal; asuntos de los teatros federales con excepción de su construcción; protección de monumentos; materias referentes al culto; los sistemas de censos, así como - mientras se preserven los derechos de los estados a operar cualquier estadística en su propio territorio - otras estadísticas, en la medida en que no sirvan únicamente a los intereses de un solo estado; asuntos generales relacionados con la protección de datos personales; gestión de fundaciones y fondos, en lo que se refiere a fundaciones y fondos que, según sus fines, traspasen el ámbito de interés de un estado y no hayan sido previamente gestionados de forma autónoma por los demás;
 14. La organización y dirección de la policía federal y la gendarmería federal y creación y organización de los demás cuerpos de vigilancia, con excepción de los municipales, incluyendo su armamento y el derecho a hacer uso de sus armas;
 15. Los asuntos militares; materias del servicio civil, cuestiones de daños de guerra y asistencia a combatientes y sus descendientes; cuidado de cementerios militares; medidas que resulten necesarias, con ocasión de una guerra o a consecuencia de ella, para asegurar una gestión uniforme de la economía, especialmente las de abastecimiento de la población civil en artículos de primera necesidad;
 16. La creación de órganos federales y demás oficinas de la Federación, y régimen de trabajo y de representación del personal para los empleados federales;
 17. La política demográfica;
 18. (derogado por Ley Federal Constitucional n° 12/2012).
- (2) En las leyes federales sobre derecho agrario de sucesión, así como en las que se dicten al amparo del apartado 1 del artículo 10, podrá el Poder Legislativo de los Estados ser autorizado a promulgar normas de aplicación de preceptos determinados, con precisión, siendo aplicable por analogía a esas leyes lo dispuesto en el artículo 15, apartado (6). Corresponde a la Federación la ejecución de las normas de ejecución así dictadas, si bien las ordenanzas de ejecución requerirán, en la medida en que se basen en las normas de aplicación, previo acuerdo el Gobierno del Estado de que se trate.
 - (3) Antes de que la Federación concierte tratados internacionales que exijan medidas de ejecución en el sentido del artículo 16, o que afecten de otro modo al ámbito de competencia de los Estados, se dará oportunidad a éstos para que tomen posición. Si los Estados presentan una posición uniforme ante la Federación, queda ésta vinculada por ella al concertar el tratado, y no podrá apartarse de ella sino por motivos apremiantes de política exterior, que comunicará inmediatamente a los Estados.
 - (4) (derogado por Ley Federal Constitucional n° 1.013/1994).
 - (5) (derogado por Ley Federal Constitucional n° 1.013/1994).
 - (6) (derogado por Ley Federal Constitucional n° 1.013/1994).

Artículo 11

- (1) Compete a la Federación legislar y a los Estados la ejecución en las materias siguientes:
 1. nacionalidad;
 2. organizaciones de representación profesional cuando no estén comprendidas en el artículo 10, excepto las agrarias y las forestales, así como de las que se constituyan en del sector del alpinismo y de las escuelas de esquí y de las enseñanzas de deportes comprendidas en el ámbito de competencia autónoma de los Estados;
 3. régimen de viviendas sociales, con excepción del fomento de la construcción de viviendas y de su rehabilitación;
 4. policía de carreteras;
 5. saneamiento de suelos y poblaciones;
 6. la navegación interior en lo que respecta a las licencias de navegación, a las instalaciones de navegación y a las medidas obligatorias relativas a dichas instalaciones en la medida en que no se aplique al Danubio, al lago de Constanza, al lago de Neusiedl y a los tramos fronterizos de otras aguas; la policía fluvial y de navegación en las aguas interiores a excepción del Danubio, del lago de Constanza, del lago de Neusiedl y de los tramos fronterizos de otras aguas;
 7. evaluación del impacto ambiental de proyectos en los que se haya de contar con repercusiones considerables sobre el medio ambiente, así como la autorización de dichos proyectos si se considera que existe necesidad de dictar normas uniformes;
 8. protección de la fauna en lo que no sea competencia legislativa federal en virtud de otras normas, con excepción de la práctica de la caza y de la pesca.
- (2) Se regularán por ley federal, cuando se considere que existe necesidad de regulación uniforme, incluso en materias en las que corresponda a los Estados la potestad legislativa, y especialmente en cuanto al ordenamiento tributario, al procedimiento administrativo, a las normas generales de derecho administrativo sancionador, el procedimiento de sanciones administrativas y la ejecución por vía administrativa. No se podrán adoptar normas divergentes en leyes federales ni de los Estados reguladoras de los diversos sectores sino cuando dichas normas sean necesarias para la reglamentación de la materia de que se trate.
- (3) Se dictarán por la los reglamentos de ejecución de las leyes federales que se promulguen al amparo de de los apartados (1) y (2), mientras no se disponga en ellas otra cosa. Se podrá regular por ley federal la forma de promulgación de reglamentos de ejecución para cuya aprobación estén autorizados los Estados, en las materias de los números 4 y 6 del apartado (1).
- (4) La aplicación de las leyes que se aprueben conforme al apartado 2 y de los correspondientes reglamentos de ejecución, corresponderá respectivamente a la Federación o a los Estados, según que la materia objeto del procedimiento sea de competencia ejecutiva de la Federación o de los Estados.
- (5) Cuando exista necesidad de dictar disposiciones uniformes, se podrán establecer por ley federal límites uniformes para la emisión de sustancias contaminantes a la atmósfera, que no podrán ser sobrepasados en las disposiciones federales o de los Estados que regulen los diversos sectores de actividad de la Administración.

- (6) Cuando exista necesidad de dictar reglas uniformes, se regularán por ley federal el procedimiento de intervención de los ciudadanos en proyectos sometidos a la legislación federal, la participación en el procedimiento administrativo subsiguiente al de intervención de los ciudadanos y la toma en consideración de los resultados de este último, para la concesión de las preceptivas autorizaciones, así como del permiso para los proyectos a que se refiere el artículo 10 en su apartado 1, núm. 9. Será aplicable para la ejecución de lo que antecede lo dispuesto en el apartado (4).
- (7) En las materias enunciadas en los núms. 7 y 8 del apartado (1) tienen el Gobierno Federal y cada uno de los ministros federales las siguientes facultades ante el Gobierno del Estado respectivo:
1. examinar por conducto de órganos federales el expediente elaborado por las autoridades de ese Estado;
 2. recabar toda la información necesaria para preparar leyes y reglamentos que se proponga elaborar la propia Federación;
 3. recabar datos y la presentación de documentos en determinados casos, siempre que fuere necesario para el ejercicio de otras facultades de la Federación.
 4. la facultad de exigir, en determinados casos, información y presentación de documentos en la medida en que sea necesario para el ejercicio de otras competencias.

Artículo 12

- (1) Es competencia de la Federación legislar y competencia de los Estados dictar leyes ejecución y ejecutarlas en las siguientes materias:
1. Bienestar social; sanatorios y residencias de ancianos;
 2. energía eléctrica en lo no comprendido en el artículo 10;
- (2) Las leyes de principios fundamentales y las normas de rango constitucional contenidas en leyes federales se harán contar expresamente como tales.

Artículo 13

- (1) Se regularán por una ley federal específica (Ley Constitucional Federal de la Hacienda) las competencias de la Federación y de los Estados en materia tributaria.
- (2) Federación, Estados y municipios (Gemeinden) procurarán asegurar con su gestión presupuestaria el equilibrio general del sistema económico, así como una estructura duradera de los propios Presupuestos. Deberán asimismo coordinar dicha gestión con vistas a estos objetivos.
- (3) La Federación, los Estados y los municipios deben procurar con su gestión presupuestaria la equiparación de mujeres y hombres.

Artículo 14

- (1) Son competencia de la Federación la legislación y la ejecución en materia de centros escolares, así como en materia de educación en cuanto a residencias de estudiantes, salvo que se disponga otra cosa en los apartados siguientes. No se tomarán en consideración para el régimen de centros escolares y de enseñanza en el sentido del presente artículo las materias que se regulan en el artículo 14 a.
- (2) Son competencia de la Federación la legislación y competencia de los Estados la ejecución el régimen funcional y el derecho de representación del personal de los profesores de escuelas públicas obligatorias, en la medida en que no se disponga otra cosa en el apartado 4, letra a). Las leyes federales correspondientes podrán autorizar a las Asambleas de los Estados a dictar normas de desarrollo sobre preceptos

determinados que deben especificarse con precisión, para lo que será aplicable por analogía lo dispuesto en el apartado (6) del artículo 15. Compete a la Federación dictar los reglamentos de ejecución de dichas leyes federales, si en ellas no se dispone otra cosa.

- (3) Corresponde a la Federación legislar sobre los principios básicos y a los Estados aprobar las leyes de aplicación y ejecutarlas en las materias siguientes:
 - a. organización exterior (estructura, formas orgánicas, instauración, conservación, supresión, demarcaciones locales, número de alumnos por clase y horas lectivas) de las escuelas públicas obligatorias;
 - b. organización externa de internados públicos destinados exclusiva o principalmente a alumnos de escuelas obligatorias;
 - c. requisitos profesionales de contratación por Estados, ayuntamientos o federaciones de éstos para titulares de jardines de infancia y para educadores en guarderías y en internados exclusiva o principalmente destinados a alumnos de escuelas públicas obligatorias.
- (4) Corresponden a los Estados la legislación y la ejecución en las materias siguientes:
 - a) asignación de competencias para el ejercicio de la potestad administrativa sobre los docentes de escuelas públicas obligatorias, sobre la base de las leyes que se promulguen en el marco del apartado 2.
 - b) lo relativo a jardines de infancia y a guarderías.
- (5) Por excepción a lo dispuesto en los apartados (2) al (4) serán competencia federal la legislación y la ejecución en las materias siguientes:
 - a. escuelas públicas de magisterio, centros de prácticas para jardines de infancia, centros de prácticas para guarderías y centros de prácticas para internados del mismo tipo que estén adscritos a un colegio público con vistas a unos ejercicios previstos en un plan de enseñanza;
 - b. internados públicos destinados exclusiva o principalmente a los alumnos especificados en los colegios de ejercicios a que se refiere la letra a);
 - c. régimen funcional y representación del personal de los maestros, educadores y maestras de jardines de infancia para los establecimientos públicos a que se refieren las letras a) y b).
- (5a) La democracia, la humanidad, la solidaridad, la paz y la justicia, así como el espíritu de apertura y la tolerancia con los demás, constituyen valores fundamentales de la educación, sobre la base de los cuales, y con la consecución y el desarrollo permanentes de la mejor calidad posible, se asegura a la población en su conjunto, independientemente del origen, la posición social y las circunstancias económicas, el máximo nivel de formación. Mediante la colaboración solidaria de alumnos, padres y docentes se hará posible impartir a niños y jóvenes el mejor desarrollo posible en lo intelectual, lo espiritual y lo corporal, a fin de que todos ellos se conviertan en seres humanos sanos, conscientes, felices, laboriosos, cumplidores de su deber, de espíritu artístico y creador, y capaces de asumir para sí mismos, para sus semejantes, para el medio ambiente y para las generaciones siguientes la responsabilidad de los valores sociales, religiosos y morales. Todo joven debe ser guiado según su desarrollo y su ciclo académico hacia la independencia de juicio y el entendimiento de la vida social, estar abierto al pensamiento político, religioso e ideológico de otros y estar

capacitado para participar en la vida cultural y económica de Austria, de Europa y del mundo y en los objetivos comunes de la humanidad, en amor por la libertad y la paz.

- (6) Las escuelas son instituciones en que los alumnos deben ser educados según un plan de estudios fijo e integral y en las que, en relación con la impartición de conocimientos y habilidades, se persigue un objetivo educativo integral. Las escuelas públicas son las escuelas establecidas y mantenidas por autoridades legalmente establecidas. Es autoridad académica la Federación en la medida en que sean competencia federal la legislación y la ejecución en materia de creación, gestión y supresión de colegios públicos. Es también autoridad académica cada uno de los Estados o, según las disposiciones legislativas del propio Estado, cada municipio o federación de municipios (Gemeindeverband), en tanto en cuanto sea competencia de los Estados legislar y ejecutar las leyes, crear, mantener y suprimir colegios públicos. En el marco de los requisitos legalmente establecidos, los colegios públicos serán accesibles a todos sin distinción de origen, sexo, raza, posición social, clase, idioma y conocimientos. Lo mismo es aplicable por analogía a los jardines de infancia, a los centros de media pensión y a los internados.
- (6a) El Poder Legislativo debe prever un sistema escolar diferenciado dividido como mínimo según sus contenidos en colegios de enseñanza general y colegios de formación profesional y, según el grado académico, en escuelas primarias y colegios de enseñanza secundaria, sin perjuicio de que en los últimos se deba disponer una diferenciación más amplia y adecuada.
- (7) Son colegios privados los no públicos, si bien se les concederá status público conforme a lo que disponga la ley.
- (7a) La escolaridad obligatoria dura como mínimo nueve años. Se instituye igualmente una escolaridad profesional obligatoria.
- (8) La Federación tendrá la facultad de comprobar en las materias comprendidas, según los apartados 2 y 3, en el ámbito de competencia ejecutiva de los Estados, el grado de observancia de las leyes y reglamentos dictados al amparo de dichos apartados. Para ello podrá igualmente enviar autoridades en misión especial a los colegios y a los internados. Si se advierten deficiencias, se impartirán instrucciones al gobernador del Estado para subsanarlas dentro de un plazo razonable. El gobernador del Estado velará, con sujeción a lo dispuesto por la ley, por la supresión de esas deficiencias y estará obligado, en la ejecución de las instrucciones, a aplicar asimismo los medios a su disposición en su calidad de órgano del ámbito de autonomía del Estado.
- (9) En cuanto al estatuto funcional de los maestros, educadoras y maestras de jardines de infancia, son aplicables las respectivas normas generales de los artículos 10 y 21, salvo lo dispuesto en otro sentido en los apartados precedentes, a la distribución de competencias legislativas y ejecutivas sobre condiciones de servicio en la Federación, en los Estados y en los municipios y sus federaciones. La misma regla se aplica al derecho de representación del personal de los maestros, educadores y maestras de jardines de infancia.
- (10) En materia de autoridades docentes de la Federación, en los Estados y en los distritos, así como de escolaridad obligatoria, organización académica de colegios privados y de relaciones entre colegios e iglesias (sociedades religiosas), incluyendo

la enseñanza de la religión en los colegios, y en lo que no se refiera a escuelas superiores ni academias de arte, sólo podrá el Consejo Nacional legislar en presencia de la mitad, como mínimo, de sus miembros y por mayoría de dos tercios de los votos emitidos. La misma regla se aplicará cuando se prescinda de los principios del artículo 6 a, así como para la autorización de tratados internacionales del tipo descrito en el artículo 50 sobre estas materias.

Artículo 14a

- (1) En el sector de escuelas agrarias y forestales y de la enseñanza agronómica y de silvicultura, son competencia de los Estados la legislación y la ejecución, a reserva de lo que se dispone en los apartados siguientes, sobre internados, estatuto funcional y representación del personal para profesores y docentes de dichos centros.
- (2) Corresponden a la Federación la legislación y la ejecución en las materias siguientes:
 - a) centros superiores de carácter agrario o forestal, así como las entidades para formación y perfeccionamiento de los profesores de escuelas agrarias y forestales;
 - b) escuelas técnicas de formación del personal forestal;
 - c) escuelas técnicas públicas de carácter agrario y forestal coordinadas con algunos de los centros públicos a que se refieren las letras a) y b) o con algún establecimiento experimental de la Federación en la agricultura o la silvicultura, para garantizar la realización de ejercicios previstos en un plan de estudios;
 - d) internados destinados exclusiva o principalmente a alumnos de las escuelas a que se refieren las letras a) a c);
 - e) régimen funcional y representación del personal para los profesores y docentes de los establecimientos a que se refieren las letras a) y d);
 - f) subvenciones a los gastos de personal de escuelas confesionales de carácter agrario y forestal;
 - g) centros de experimentación agraria y silvícola de la Federación o que estén coordinados en su organización con alguna escuela agraria o forestal gestionada por la Federación, con objeto de garantizar la realización en ésta de ejercicios previstos en planes de estudios.
- (3) En todo lo no concerniente al apartado 2 anterior, son competencia federal la legislación y competencia de los Estados la ejecución en las materias siguientes:
 - a) enseñanza religiosa;
 - b) estatuto funcional y de representación del personal de los profesores de escuelas públicas agrarias y forestales, así como el régimen profesional y técnico de los educadores de residencias públicas de estudiantes destinadas exclusiva o principalmente a estudiantes de dichos centros, con excepción de la asignación de competencia para el ejercicio de la potestad académica sobre dichos profesores y educadores. En las leyes federales que se aprueben al amparo de la letra b) se podrá autorizar al Poder Legislativo de los Estados a dictar normas de ejecución acerca de disposiciones concretas, que se especificarán con exactitud, siendo aplicable por analogía lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 15. Los reglamentos de ejecución de esas leyes deben ser dictados por la propia Federación, a menos que en ellas se disponga otra cosa.
- (4) Corresponde a la Federación legislar sobre los principios básicos y a los Estados promulgar las leyes de aplicación, así como proceder a la ejecución:

- a) tratándose de escuelas profesionales agrarias o forestales, sobre la determinación de los objetivos de la enseñanza y de las asignaturas obligatorias y sobre la gratuidad de la enseñanza, así como sobre la escolaridad obligatoria y el paso de escuelas de un Estado a las de otro;
 - b) tratándose de escuelas técnicas de capacitación agraria o forestal, sobre determinación de los supuestos de excepción, de los objetivos docentes, de las formas de organización, del ámbito de la enseñanza, de las asignaturas obligatorias, de la gratuidad de la enseñanza y del paso de escuelas de un Estado a las de otro;
 - c) en cuestiones de derecho público de las escuelas privadas de agronomía y silvicultura, con excepción de los centros comprendidos en la letra b) del apartado (2);
 - d) en materia de organización y ámbito de competencia de los vocales que colaboren en las materias del apartado 1 en la actividad ejecutiva de los Estados.
- (5) Sólo se pueden crear escuelas agrarias o forestales de tipo técnico o experimental según las letras c) y d) del apartado (2), cuando haya dado su conformidad el Gobierno del Estado donde haya de tener su sede la escuela técnica o centro experimental. No será necesario, sin embargo, dicho asentimiento si se trata de establecer una escuela técnica de capacitación agraria o forestal para profesores de escuelas agrarias o forestales, a fin de garantizar la realización de estudios previstos en planes de estudios.
- (6) Corresponde a la Federación la facultad de comprobar la observancia de los preceptos dictados por ella en las materias comprendidas, según los apartados (3) y (4), en el ámbito de competencia ejecutiva de los Estados.
- (7) Las disposiciones del Art. 14 párrafos Abs. 5a, 6, 6a, 7, 7a y 9 también son válidas para los ámbitos especificados
- (8) Se aplicará por analogía el apartado (10) del artículo 14.

Artículo 14b

- (1) Es competencia federal legislar en materia de contratos públicos que no estén comprendidas en el apartado (3).
- (2) La ejecución en las materias a que se refiere el apartado 1 es:
 - 1. competencia de la Federación en cuanto a:
 - a) contratos de la propia Federación;
 - b) contratos de fundaciones, fondos y entidades del tipo especificado en el artículo 126 b, apartado 1;
 - c) contratos de empresas del apartado (2) del artículo 126 b, cuando la participación de la Federación en el capital o la influencia que ejerza por otras medidas financieras o de otra naturaleza económica o de tipo organizativo sea por lo menos tan grande la participación económica o la influencia de los Estados;
 - d) contratos de corporaciones autónomas establecidas por ley federal;
 - e) contratos de sujetos jurídicos no comprendidos en las letras a) a la d):
 - aa) financiadas por la Federación, si la participación federal en su capital es como mínimo igual a la de los Estados;
 - bb) cuya dirección esté sometida a la Federación, en la medida en que la licitación no esté comprendida en el suportado aa) o en la letra e) del apartado (2);
 - cc) cuyos órganos de administración, dirección o vigilancia se compongan de miembros nombrados por la Federación, en caso de que ésta haya nombrado

- tantos, por lo menos, como los Estados, si no estuviere ya comprendida la licitación en el subapartado aa) o en el bb) o en la letra e) del apartado (2);
- f) contrataciones conjuntas de la Federación y los Estados, cuando la participación federal en el valor estimado de aquéllas sea del mismo importe que la suma de participaciones de los Estados;
 - g) adjudicación de contratos por sujetos jurídicos no especificados en las letras a) a la f) ni en el número 2.
2. competencia de los Estados si se trata de:
 - a) contratos de uno de los Estados, un ayuntamiento o una federación de ayuntamientos;
 - b) contratos de fundaciones, fondos y entidades a que se refieren el artículo 127, apartado 1, y el art. 127 a, aptdos. 3 y 8;
 - c) contratos de empresas del tipo descrito en el apto. 2 del art. 126 b que no estén comprendidas en el núm. 1, letra c), así como las licitaciones por empresas del artículo 127, aptdo. 3, y del art. 127 a, aptdos. 3 y 8;
 - d) contratos de corporaciones autónomas establecidas por leyes de los Estados;
 - e) contratos de sujetos jurídicos no citados en el núm. 1, letras a) a la d),
 - aa) que estén financiados exclusivamente por un Estado o con la Federación u otros Estados, siempre que el contrato no esté comprendido en la letra e) del núm. 1;
 - bb) cuya dirección esté sometida a vigilancia de un Estado, con tal que el contrato no esté comprendido en el número 1, letra e). subapartado aa) o bb);
 - cc) cuyos órganos de gestión, dirección o vigilancia se compongan de miembros nombrados por un Estado, siempre que el contrato no esté incluido en el número 1, la letra e), subapartados aa) a cc);
 - f) contrataciones conjuntas de Federación y Estados, a condición de que no estén comprendidas en el núm. 1, así como la contratación conjunta por varios Estados.
 1. Independientemente de su población, los municipios se consideran como sujetos jurídicos sometidos, a los efectos del núm. 1, letras b) y c), y del núm. 2, letras b) y c) a la competencia del Tribunal de Cuentas. En el marco del número 1, letras b), c), e) y f) se entiende que los licitadores a que se refiere el núm. 1 pertenecen a la Federación y los referidos en el núm. 2 a los Estados. Si en los supuestos del núm. 2. letras c), e) o f) estuvieren implicados varios Estados, la competencia ejecutiva se determinará por el signo predominante que según las letras correspondientes del número 1 resulte o debería decisivo para deslindar la competencia de la Federación y la de dichos Estados; en segundo lugar, por la sede (o residencia principal) del ente contratante, y si tampoco se pudiese determinar por este criterio la competencia, será competente el Estado que den el momento de iniciarse el expediente de contratación esté llamado a la Presidencia del Consejo Federal o bien lo haya sido por última vez.
- (3) Es competencia de los Estados legislar y ejecutar en materia de vigilancia de la adjudicación por los contratantes a que se refiere el número 2 del apartado (2).
 - (4) La Federación dará a los Estados la oportunidad de participar en la preparación de propuestas legislativas en las materias del aptdo. (1). Las leyes federales que se

dicten al amparo del aptdo. (1) y que regulen materias de competencia ejecutiva de los Estados sólo se podrán promulgar con la conformidad de los propios Estados.

- (5) Los reglamentos de ejecución de las leyes federales dictadas en el marco del apartado 1 se dictarán por la Federación, si en dichas leyes no se dispusiere otra cosa. Se aplicará por analogía el apartado 4 a dichos reglamentos.
- (6) (Nota: Párrafo 6 derogado por la Gaceta de la Ley Federal I N° 51/2012).

Artículo 15

- (1) Permanece en el ámbito autónomo de actuación de los Estados toda materia que no esté expresamente asignada por la Constitución Federal al Poder Legislativo o Ejecutivo de la Federación.
- (2) En materia de policía local de seguridad, es decir el ámbito de policía de seguridad apto y adecuado, en pro del interés exclusivo o primordial de la comunidad constituida por el municipio, para ser asumido por dicha comunidad dentro de sus límites locales, como el mantenimiento del decoro público y la prevención de ruidos molestos e incivilmente ocasionados, tiene competencia la Federación para supervisar la gestión de sus propios asuntos por los municipios y eliminar mediante instrucciones al Gobernador del Estado respectivo las deficiencias advertidas (art. 103). Con este fin se pueden enviar también órganos federales de inspección a los municipios, dándose cuenta en cada caso al Gobernador del Estado.
- (3) Las disposiciones legislativas federales en materia de salas de teatro y de exhibición cinematográfica, así como de espectáculos, representaciones y diversiones públicas, atribuirán a las autoridades federales de policía, en su ámbito de competencia, la vigilancia, por lo menos, de cualesquiera funciones, siempre que no se extienda a las medidas preventivas de policía de funcionamiento técnico, de construcción o antiincendios, y dispondrán asimismo la participación en primera instancia de dichas autoridades en el otorgamiento de las licencias que se prevean en esas leyes.
- (4) Se determinará mediante leyes concordes de la Federación y del Estado de que se trate en qué medida procede transferir a las autoridades federales de policía en su respectivo ámbito local de actuación actividades ejecutivas en materia de tráfico, excepto la policía de vías locales (art. 118, aptdo.3, núm. 4) y, en materia asimismo de policía fluvial y de navegación interior, salvo en el Danubio, el lago de Constanza, el lago Neusiedler y otros territorios limítrofes de aguas que formen frontera.
- (5) (Nota: Párrafo 5 derogado por la Gaceta de la Ley Federal I N° 51/2012).
- (6) Cuando a la Federación sólo le esté reservado el poder de legislar sobre principios fundamentales, corresponde a las Dietas de los Estados dictar leyes de desarrollo dentro del ámbito que se fije por ley de cada Estado. Podrán las leyes federales fijar para la promulgación de leyes de los Estados un plazo que no podrá, de no dar su consentimiento el Consejo Federal, ser inferior a seis meses ni superior a un año. Si no se observare dicho plazo por algún Estado, queda transferida a la Federación la potestad de promulgar la ley de desarrollo en dicho Estado. Sin embargo, en cuanto éste la haya aprobare, quedará derogada la ley federal así promulgada. Si el Poder Legislativo federal no ha establecido principios básicos, podrá la Dieta regular libremente la materia, si bien, en cuanto la Federación haya establecido dichos principios, deberán adaptarse las leyes de los Estados dentro l plazo que se especifique por la ley federal.

- (7) (Nota: párrafo 7 derogado por la Gaceta de la Ley Federal I N° 51/2012).
La publicación de las disposiciones legales a ser publicadas en el Boletín Oficial del Estado (Art. 97, Párrafo 1), así como las disposiciones legales de los municipios, las asociaciones municipales y otras autoridades establecidas en el ámbito de aplicación de los estados federados puede tener lugar en el marco del sistema de información legal del gobierno federal.
- (8) En las materias que estén reservadas al Poder Legislativo de la Federación en virtud de los artículos 11 y 12, tendrá la Federación la facultad de vigilar la observancia de las normas dictadas por ella misma.
- (9) Podrán los Estados, en el ámbito de su respectiva potestad legislativa, adoptar, incluso en los planos civil y penal, las disposiciones necesarias para la regulación de cualesquiera materias.
- (10) En las leyes estatales, a través de las cuales se cambia o se regula nuevamente la organización existente de las autoridades de la administración estatal general en los estados, puede ser provista cooperación transfronteriza entre las autoridades administrativas de distrito, incluidos los órganos de las ciudades con estatuto propio (Art. 116, párrafo 3), y en particular la transferencia de responsabilidades oficiales.
- (11) Los distritos de las circunscripciones políticas se determinarán por decreto del Gobierno Provincial.

Artículo 15a

- (1) Podrán la Federación y los Estados concertar convenios sobre materias de su respectiva competencia. Corresponde la conclusión de estos convenios en nombre de la Federación, según su objeto, al Gobierno Federal o a los ministros federales. Los convenios que deban vincular también a los órganos federales sólo pueden ser concertados por el Gobierno Federal con autorización del Consejo Federal, siendo aplicable por analogía en este punto el apartado (3) del artículo 50 al correspondiente acuerdo del Consejo Nacional. Los convenios se publicarán además en el Boletín de Legislación Federal (Bundesgesetzblatt).
- (2) Sólo pueden adoptarse convenios entre Estados en materias comprendidas en el ámbito de su autonomía. Se pondrán inmediatamente en conocimiento del Gobierno Federal.
- (3) Serán aplicables a los convenios a que se refiere el apartado (1) los principios del derecho internacional en materia de tratados. La misma regla se aplicará a los convenios mencionados en el apartado (2) si no se hubiere dispuesto otra cosa por leyes constitucionales concordantes de los Estados signatarios.

Artículo 16

- (1) Los Estados pueden, en materias de su ámbito de autonomía concertar tratados internacionales con Estados limítrofes de Austria o bien con partes de dichos Estados.
- (2) El Gobernador del Estado informará al Gobierno Federal antes del comienzo de las negociaciones sobre dichos tratados internacionales y debe obtener antes de que éstas concluyan, la conformidad del Gobierno Federal. Se entiende otorgada ésta si el Gobierno Federal no ha comunicado al Gobernador del Estado, dentro de las ocho semanas siguientes al día de entrada de la solicitud en la Oficina de la Cancillería Federal, que la petición se ha denegado. Corresponde al Presidente de la República, a propuesta del Gobierno Federal, y con el refrendo del Gobernador del Estado,

otorgar la autorización para el comienzo de las negociaciones y para la conclusión final del tratado.

- (3) A requerimiento del Gobierno Federal deberá el Estado de que se trate denunciar todo tratado internacional del tipo definido en el apartado (1). Si el Estado no diere cumplimiento a tiempo a esta obligación, quedará trasladada a la Federación la competencia en este punto.
- (4) Los Estados adoptarán las medidas que sean necesarias dentro de su ámbito de acción autónoma para la ejecución de tratados internacionales; en caso de que un Estado no cumpla dentro de plazo esta obligación, se traslada a la Federación la competencia para adoptar dichas medidas, en particular la promulgación de las leyes requeridas. Toda medida adoptada por la Federación al amparo del presente apartado, especialmente las leyes así promulgadas o reglamentos dictados de este modo, dejarán, sin embargo, de surtir efecto en cuanto el Estado en cuestión haya tomado las medidas necesarias.
- (5) La Federación tendrá, igualmente, el derecho de vigilancia con motivo de la ejecución de tratados con Estados extranjeros, incluso en materias pertenecientes al ámbito de autonomía de los Estados, y ostentará en este punto frente a los Estados federados los mismos derechos que en las cuestiones de administración federal indirecta (art. 102).
- (6) (derogado por Ley Federal BGBl. 1.013/1994).

Artículo 17

No afecta en modo alguno a la posición de los Estados y de la Federación como titulares de derechos privados lo dispuesto en los artículos 10 al 15 sobre competencias de legislación y de ejecución.

Artículo 18

- (1) Sólo en virtud de ley puede ejercitarse el conjunto de la actividad administrativa.
- (2) Toda autoridad administrativa puede dictar reglamentos en su ámbito de competencia y conforme a lo dispuesto en las leyes.
- (3) Cuando resulte necesario adoptar de modo inmediato medidas que requieran, en virtud de la Constitución, un acuerdo del Consejo Nacional, para evitar un daño manifiesto e irreparable a la colectividad, en un momento en que el Consejo Nacional no esté reunido o no pueda reunirse a tiempo, o se encuentre impedido por fuerza mayor de desempeñar sus funciones, podrá el Presidente de la República, a propuesta del Gobierno Federal, bajo su propia responsabilidad y la del Gobierno Federal, adoptar dichas medidas mediante decretos que tendrán provisionalmente fuerza de modificar las leyes. El Gobierno Federal formulará su propuesta de acuerdo con la Subcomisión Permanente (art. 55, aptdo. 2) que deberá designar la Comisión Principal del Consejo Nacional. Todo decreto de esta clase requiere refrendo del Gobierno Federal.
- (4) Todo decreto dictado al amparo del apartado (3) se someterá inmediatamente por el Gobierno Federal al Consejo Nacional, el cual será convocado por el Presidente de la República si no estuviere celebrando sesiones en ese momento. Si el Consejo está en período de sesiones, lo convocará su Presidente para uno de los ocho días consecutivos a la presentación. Dentro de las cuatro semanas siguientes el Consejo Nacional debe aprobar una ley federal en sustitución del decreto o bien exigir mediante resolución en este sentido que el Gobierno Federal deje inmediatamente sin

efecto el decreto. En el segundo supuesto el Gobierno Federal cumplirá sin demora el requerimiento. Con el fin de que el Consejo Nacional pueda adoptar resolución a tiempo, su Presidente someterá la propuesta a votación el penúltimo día, a más tardar, del plazo de cuatro semanas. El Reglamento de la Cámara establecerá la forma de aplicación. Si el decreto es derogado por el Gobierno Federal conforme a lo que antecede, entrarán nuevamente en vigor, el día mismo que surta efecto la derogación, las disposiciones legales que el decreto haya dejado sin efecto.

- (5) No podrán los decretos especificados en el apartado 3 suponer alteración alguna de disposiciones federales ni gravamen financiero permanente para la Hacienda federal ni carga económica para los ciudadanos o los municipios, así como tampoco obligaciones financieras para los ciudadanos de la Federación ni enajenación del patrimonio estatal. ni medidas del tipo indicado en el artículo 10, núm. 11. ni finalmente providencias que tengan por objeto modificar el derecho de asociación o la protección de los arrendatarios.

Artículo 19

- (1) Son órganos ejecutivos supremos el Presidente Federal, los ministros federales y los secretarios de Estado (Staatssekretäre), así como los miembros de los Gobiernos de los Estados (Landesregierungen).
- (2) Se podrá restringir mediante ley federal la posibilidad de ocupación lícita de los órganos especificados en el apartado (1) y de otros cargos públicos en actividades lucrativas privadas.

Artículo 20

- (1) Bajo la dirección de los órganos supremos de la Federación y de los Estados, la Administración será dirigida, conforme a lo dispuesto en las leyes, por órganos periódicamente elegidos o por órganos no electivos de índole profesional. Dichos órganos están, mientras no se disponga otra cosa en leyes aprobadas al amparo del apartado (2), sometidos a las instrucciones de los órganos superiores jerárquicos y responden ante éstos de su actividad oficial. El órgano subordinado puede negarse a cumplir instrucciones cuando hayan sido dictadas por un órgano incompetente o cuando su cumplimiento constituya infracción de preceptos de derecho penal.
- (2) Pueden determinados órganos quedar dispensados del cumplimiento de las instrucciones de sus órganos superiores:
- 1) para recurrir a una revisión pericial;
 - 2) para ejercer el control de legalidad administrativa, así como el control en materia de contratos públicos;
 - 3) para dictar resolución en última instancia, si están constituidos colegialmente, cuentan entre sus miembros un juez como mínimo y sus decisiones no sean susceptibles de revocación ni modificación en vía administrativa;-
 - 4) para misiones de arbitraje, mediación y representación de intereses;
 - 5) para asegurar la libre competencia y hacer efectiva la supervisión del sistema económico;
 - 6) para medidas ejecutivas en cuestiones concretas de régimen funcional y disciplinario;
 - 7) para convocar y dirigir elecciones o,

- 8) así lo imponga el ordenamiento de la Unión Europea. Se podrán crear por leyes constitucionales de los Estados otras categorías de órganos exentos de cualesquiera instrucciones. Se deberá prever por ley para los órganos supremos un derecho de vigilancia adecuado sobre las funciones de los órganos exentos de instrucciones, y la facultad, como mínimo, de informarse de los asuntos de la dirección de los órganos libres de instrucciones. Si no se trata de órganos para los cometidos de los números 2, 3 y 8, se deberá prever asimismo la facultad de suprimir órganos de esta clase por motivos importantes.
- (3) Todos los órganos que tengan encomendadas funciones de administración federal, de un Estado o de un municipio, así como los de cualesquiera otros entes de derecho público, están obligados, salvo que la ley disponga otra cosa, a guardar sigilo sobre los hechos que hayan llegado a su conocimiento exclusivamente con motivo de su actividad oficial y que se deban mantener secretos en interés del orden, la paz y la tranquilidad pública, la defensa integral del territorio o las relaciones exteriores, o en el interés económico de una entidad de derecho público o para preparar una decisión, o bien cuando así convenga al interés prevaleciente de las partes. No tendrán, sin embargo, deber de sigilo los funcionarios designados por una asamblea de representación general ante la propia asamblea, cuando ésta les pida expresamente informaciones del tipo descrito.
- (4) Todo órgano que tenga a su cargo funciones de administración federal, de un Estado o de un municipio, así como los de cualesquiera otras entidades de derecho público, vienen obligados a facilitar información sobre materias de su respectivo ámbito de actividad, salvo que se oponga a ello un deber legal de secreto oficial. Los órganos de representación profesional sólo están obligados a facilitar información a sus afiliados y únicamente en tanto en cuanto el suministro de esa información no menoscabe el debido cumplimiento de sus funciones legales. Es competencia de la Federación dictar y ejecutar las normas de desarrollo en lo relativo a los órganos federales, así como a los organismos autónomos que deban regularse por leyes federales; en cuanto a los órganos de los Estados y de los municipios y a los organismos autónomos que deban regirse por la legislación de los Estados, será asimismo competencia federal dictar las normas básicas de desarrollo, y competencia de los Estados las normas de ejecución y la ejecución misma.

Artículo 21

- (1) Corresponden a los Estados la legislación y la ejecución en materia de régimen funcional y de representación del personal para sus propios empleados y los de municipios y federaciones de municipios, salvo que se disponga otra cosa para dichas materias en el apartado del presente artículo, en los apartados (2), (3), letra y (5), letra c, del artículo 14 y en el art. 14 a, apartado 2, letra e), y apartado (3), letra b). Los conflictos sobre condiciones de servicio se resolverán por los tribunales.
- (2) Competen a los Estados la legislación y la ejecución en materia de protección laboral de los empleados (aptdo. 1) y la representación del personal de los empleados al servicio de los Estados, siempre que éstos no estén desarrollando su actividad laboral en empresas mercantiles. En la medida en que los Estados no sean competentes según el inciso primero, dichas materias entran en la competencia de la Federación.

- (3) Salvo disposición de la presente Ley en otro sentido, corresponde a los órganos federales supremos ejercer la potestad administrativa sobre el personal de la Federación y a los órganos superiores de los Estados ejercerla sobre el personal respectivo, si bien, en la medida en que la presente Ley prevea excepciones para empleados federales, se podrá disponer mediante leyes constitucionales de los Estados, que la potestad administrativa de éstos sobre sus empleados se ejerza por órganos de la misma naturaleza.
- (4) Se garantiza en todo momento a los empleados públicos la posibilidad de traslado entre Federación, Estados y municipios. Serán ilícitas las disposiciones legales por las que se hagan discriminaciones en el cómputo del tiempo de servicio según que el servicio se haya prestado en la Federación, en un Estado, en un municipio o en una federación de municipios. Con el fin de hacer posible un desarrollo equiparable del régimen de la función pública, del derecho de representación del personal y de la protección del trabajador en la Federación, los Estados y los municipios, deberán la Federación y los Estados informarse mutuamente sobre sus proyectos en estas materias.
- (5) Se puede prever mediante Ley Federal que:
- a) se nombren funcionarios por tiempo limitado para el desempeño de determinadas funciones directivas o en los casos en que así lo exija la naturaleza del cometido;
 - b) una vez expirado el plazo o en caso de cambios en la organización del departamento o de sus divisiones administrativas en virtud de ley ya no es necesario proceder a nombramiento alguno;
 - c) no es necesario nombramiento alguno en casos de traslado o de cambio de puesto de destino, a condición de que se haya delegado la competencia para nombramientos conforme al artículo 66, apartado 1.
- (6) No darán derecho a puesto de destino equivalente los casos del apartado (5).

Artículo 22

Todos los órganos de la Federación, de los Estados y de los municipios están obligados a prestarse mutuamente auxilio en su respectivo ámbito de competencia.

Artículo 23

- (1) Federación, Estados, municipios y demás corporaciones y entidades de derecho público serán responsables de los daños que hayan causado con una conducta ilícita personas que actuaban como órganos de estas autoridades en la aplicación de la ley.
- (2) Quienes actuando como órganos de una de las autoridades a que se refiere el apartado 1, hayan ocasionado daños a la propia autoridad por conducta dolosa o gravemente negligente, resarcirán a éste de las reparaciones que haya debido satisfacer al perjudicado.
- (3) Quienes actuando como órganos de una de las autoridades citadas en el apartado 1, responderán por los daños que con su comportamiento ilícito al aplicar la ley, hayan causado a la propia autoridad.
- (4) Se adoptarán por ley federal las disposiciones de aplicación de los apartados (1) al (3).
- (5) Se podrá establecer también por ley federal la medida en que proceda dictar en materia de correos y telégrafos normas especiales que se aparten de los principios enunciados en los apartados (1) al (3).

B. DE LA UNIÓN EUROPEA

Artículo 23a

- (1) Los diputados de Austria en el Parlamento Europeo serán elegidos por sufragio igual, directo, personal, libre y secreto, y conforme al principio de representación proporcional de hombres y mujeres que tengan 16 (dieciséis) años de edad cumplidos al finalizar en el día de las elecciones y que en esa fecha posean la nacionalidad austríaca y no estén privados del derecho de sufragio según el ordenamiento de la Unión Europea, o bien tengan la nacionalidad de otro Estado miembro de la Unión Europea, así como el derecho de sufragio según dicho ordenamiento comunitario.
- (2) Constituye circunscripción electoral única para las elecciones al Parlamento Europeo el territorio federal.
- (3) Son elegibles todos los varones y mujeres que antes del 1° de enero del año de las elecciones tengan 18 (dieciocho) años de edad cumplidos.
- (4) Se aplicará por analogía lo dispuesto en los apartados (5) al (8) del artículo 26.
- (5) (derogado por Ley BGBl. I, n° 27/2007).
- (6) (derogado por Ley BGBl. I, n° 27/2007).

Artículo 23b. (1) Los empleados públicos que aspiren a un escaño en el Parlamento Europeo dispondrán del tiempo necesario para el escrutinio de los votos. Los empleados públicos que hayan sido elegidos diputados al Parlamento Europeo serán suspendidos de sus funciones mientras dure su mandato, con pérdida de sus emolumentos. Las disposiciones detalladas se establecerán por ley.

- (2) Los profesores universitarios pueden continuar su actividad de investigación y docencia y su actividad de examen también mientras pertenecen al Parlamento Europeo. Los emolumentos por dicha actividad se calcularán en función de los servicios efectivamente prestados, pero no podrán superar el veinticinco por ciento del salario del profesor universitario.
- (3) En la medida en que esta ley constitucional federal establezca la incompatibilidad de las funciones con la pertenencia o la ex pertenencia al Consejo Nacional, estas funciones también serán incompatibles con la pertenencia o la ex pertenencia al Parlamento Europeo.

Artículo 23c. (1) La realización de las presentaciones austríacas para el nombramiento de los miembros de la Comisión Europea, de los miembros del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de los miembros del Tribunal de Cuentas, de los miembros del Comité Económico y Social, de los miembros del Comité de las Regiones y de sus suplentes y de los miembros del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones corresponde al Gobierno Federal.

- (2) Antes de realizar las presentaciones para el nombramiento de los miembros de la Comisión Europea, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, el Gobierno Federal deberá informar al Consejo Nacional y al Presidente Federal a quiénes piensa presentar. El Gobierno Federal se pondrá de acuerdo con la Comisión Principal del Consejo Nacional.
- (3) Antes de realizar las presentaciones para el nombramiento de los miembros del Comité Económico y Social, el Gobierno Federal recabará propuestas de las asociaciones

estatutarias y otras asociaciones profesionales de los distintos grupos que constituyen la comunidad económica y social.

- (4) Las presentaciones para la designación de los miembros del Comité de las Regiones y de sus suplentes serán realizadas por el Gobierno Federal sobre la base de las presentaciones de las provincias, así como de la Asociación Austriaca de Municipios y de la Asociación Comunal Austriaca. Cada provincia presentará un miembro y su suplente; los demás miembros y sus suplentes serán presentados por la Asociación Austriaca de Municipios y la Asociación Comunal Austriaca.
- (5) El Gobierno Federal informará al Consejo Nacional que haya nombrado en virtud de los párrafos 3 y 4 y al Consejo Federal que haya nombrado en virtud de los párrafos 2, 3 y 4.

Artículo 23d. (1) La Federación deberá informar sin demora a las provincias sobre todos los proyectos en el marco de la Unión Europea que afecten a la esfera de competencia autónoma de las provincias o que puedan interesarles de otro modo, y deberá darles la oportunidad de presentar sus observaciones en un plazo razonable que fijará la Federación. Estas observaciones se dirigirán a la Cancillería Federal. Lo mismo vale para los municipios en la medida en que se vea afectada su propia esfera de competencia u otros intereses importantes de los municipios. La representación de los municipios corresponde en estos asuntos a la Asociación Austriaca de Ciudades y Pueblos (Federación Municipal Austriaca) y a la Asociación Austriaca de Municipios (Federación Comunal Austriaca) (art. 115, párrafo 3).

- (2) Si las provincias han emitido una opinión uniforme sobre un proyecto relativo a asuntos en los que la legislación es asunto de las provincias, la Federación puede, en las negociaciones y votaciones en la Unión Europea, apartarse de esta opinión sólo por razones imperiosas de integración y política exterior. La Federación debe informar a las provincias de estas razones sin demora.
- (3) Si un proyecto afecta también a asuntos en los que la legislación es asunto provincial, el Gobierno Federal puede transferir el derecho a participar en las reuniones del Consejo y, en ese marco, a negociar el proyecto y emitir un voto, a un miembro de un Gobierno del Estado federado que haya sido designado por una de las provincias. El ejercicio de esta autoridad a través del representante de las provincias se realizará en cooperación y coordinación con el Ministro Federal competente; el párrafo 2 también se le aplica. En los asuntos relativos a la legislación federal, el representante de las provincias es responsable ante el Consejo Nacional, y en los asuntos relativos a la legislación provincial, ante las legislaturas provinciales, de conformidad con el art. 142.
- (4) Las disposiciones más detalladas respecto a los párrafos 1 a 3 anteriores se establecerán en un acuerdo entre la Federación y las provincias (art. 15a, párrafo 1).
- (5) Las provincias están obligadas a tomar las medidas que, dentro de su esfera de competencia autónoma, resulten necesarias para la aplicación de los actos jurídicos en el marco de la integración europea; si una provincia no cumple puntualmente con esta obligación y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea lo declara contra Austria, la competencia para tales medidas, en particular la promulgación de las leyes necesarias, pasa a la Federación. Una medida adoptada por la Federación en virtud de esta disposición, en particular la promulgación de tal ley o la emisión de

tal ordenanza, deja de estar en vigor tan pronto como la provincia haya tomado las medidas necesarias.

Artículo 23e. (1) El Ministro Federal competente informará sin demora al Consejo Nacional y al Consejo Federal sobre todos los proyectos en el marco de la Unión Europea y les dará la oportunidad de expresar su opinión.

(2) El Ministro Federal competente deberá informar expresa y oportunamente al Consejo Nacional y al Consejo Federal sobre una próxima resolución del Consejo Europeo o del Consejo relativa a

1. el cambio de la unanimidad a la mayoría cualificada o
2. el cambio de un procedimiento legislativo especial al procedimiento legislativo ordinario, de modo que el Consejo Nacional y el Consejo Federal puedan actuar dentro de sus competencias según este artículo.

(3) Si el Consejo Nacional ha emitido un dictamen sobre un proyecto destinado a la aprobación de un acto jurídico que afecte a la aprobación de actos federales en el ámbito regulado por el acto jurídico, el Ministro Federal competente, en las negociaciones y votaciones en la Unión Europea, sólo podrá apartarse de dicho dictamen por razones imperiosas de integración y política exterior. Si el Ministro Federal competente tiene la intención de apartarse del dictamen del Consejo Nacional, tiene que someter el asunto de nuevo al Consejo Nacional. Si el proyecto tiene por objeto la aprobación de un acto jurídico vinculante que, o bien requiere la aprobación de reglamentos constitucionales federales, o bien contiene normas que sólo pueden ser aprobadas por dichos reglamentos, dicha desviación sólo es admisible si el Consejo Nacional no se opone en un plazo adecuado. El ministro federal competente informará sin demora al Consejo Nacional después de la votación en la Unión Europea y, en su caso, indicará los motivos por los que se ha apartado del dictamen.

(4) Si el Consejo Federal ha emitido un dictamen sobre un proyecto destinado a la aprobación de un acto jurídico vinculante que, o bien requiera la aprobación de normas constitucionales federales que limiten la competencia de los Estados federados en materia de legislación y de poderes ejecutivos conforme al art. 44, apartado 2, o que contenga normas que sólo puedan aprobarse mediante dichas normas, el ministro federal competente sólo podrá apartarse de este dictamen en las negociaciones y votaciones en la Unión Europea por razones imperiosas de integración y política exterior. Sin embargo, una desviación sólo es admisible si el Consejo Federal no se opone en un plazo adecuado. El Ministro Federal competente deberá informar sin demora al Consejo Federal después de la votación en la Unión Europea y nombrar eventualmente las razones por las que se apartó del dictamen.

Artículo 23f. (1) El Consejo Nacional y el Consejo Federal ejercen las competencias asignadas a los Parlamentos Nacionales en el Tratado de la Unión Europea, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y los protocolos anexos a estos tratados, en su versión vigente.

(2) Todo Ministro Federal informa al Consejo Nacional y al Consejo Federal al principio de cada año sobre los proyectos del Consejo y de la Comisión Europea que se esperan en ese año y también sobre la posición austriaca ante dichos proyectos que se esperan.

(3) La ley federal determinará otras obligaciones de información.

(4) El Consejo Nacional y el Consejo Federal podrán expresar sus deseos sobre los proyectos de la Unión Europea en comentarios a las instituciones de la Unión Europea.

Artículo 23g. (1) El Consejo Nacional y el Consejo Federal presentan su opinión en un comentario fundado a un proyecto de acto jurídico en el marco de la Unión Europea, por lo que el proyecto es incompatible con el principio de subsidiariedad.

(2) El Consejo Nacional y el Consejo Federal podrán exigir al Ministro Federal competente que se pronuncie sobre la compatibilidad de los proyectos según el apartado 1 con el principio de subsidiariedad, que, por lo general, deberá presentarse en el plazo de dos semanas tras la presentación de la demanda.

(3) El Consejo Federal informará sin demora a los Parlamentos provinciales sobre todos los proyectos de conformidad con el apartado 1 y les dará la oportunidad de formular observaciones. Al resolver una declaración fundada en virtud del apartado 1, el Consejo Federal deberá tener en cuenta las observaciones de los Parlamentos provinciales e informarles sobre dichas resoluciones.

Artículo 23h. (1) El Consejo Nacional y el Consejo Federal pueden decidir presentar una reclamación contra un acto legislativo en el marco de la Unión Europea ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por violación del principio de subsidiariedad.

(2) La Cancillería Federal envía sin demora la reclamación en nombre del Consejo Nacional o del Consejo Federal al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Artículo 23i. (1) El miembro austriaco en el Consejo Europeo puede aceptar una iniciativa en virtud del Art. 8, apartado 7, del Tratado de la Unión Europea en la versión del Tratado de Lisboa sólo si el Consejo Nacional lo autoriza, con el consentimiento del Consejo Federal, sobre la base de una propuesta del Gobierno Federal. Tales acuerdos del Consejo Nacional y del Consejo Federal requieren cada uno la presencia de al menos la mitad de los miembros y una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

(2) En la medida en que el derecho de la Unión Europea para los Parlamentos nacionales prevea la posibilidad de rechazar una iniciativa o una propuesta relativa a

1. el paso de la unanimidad a la mayoría cualificada o
2. el paso de un procedimiento legislativo especial al procedimiento legislativo ordinario, el Consejo Nacional, con el consentimiento del Consejo Federal, podrá rechazar dicha iniciativa o propuesta en los términos previstos por el derecho de la Unión Europea.

(3) Las resoluciones del Consejo por las que se establezcan nuevas categorías de medios propios de la Unión Europea, requerirán la autorización del Consejo Nacional y el consentimiento del Consejo Federal; el Art. 50, apartado 4, segunda frase, se aplicará mutatis mutandis. Otras resoluciones del Consejo por las que se establezcan reglamentos sobre el sistema de medios propios de la Unión Europea requerirán la aprobación del Consejo Nacional. El art. 23e párrafo 2 se aplicará en consecuencia.

(4) El art. (4) El apartado 4 del artículo 50 se aplicará mutatis mutandis a otras resoluciones del Consejo Europeo o del Consejo, que entran en vigor según el derecho de la Unión Europea sólo después de la aprobación por los Estados miembros de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.

(5) Las resoluciones del Consejo Nacional y del Consejo Federal en virtud del presente artículo serán publicadas por el Canciller Federal en el Boletín Oficial Federal.

Artículo 23j. (1) Austria participa en la Política Exterior y de Seguridad Común de la Unión Europea sobre la base del título V, capítulos 1 y 2, del Tratado de la Unión Europea en la versión del Tratado de Lisboa, que establece en el Art. 3 apartado 5 y en el Art. 21, párrafo 1, en particular, la observancia y el respeto de los principios de la Carta de las Naciones Unidas. Esto incluye la participación en los deberes de acuerdo con el Art. 43 apartado 1 de este contrato y las medidas por las que se suspenden, restringen o cortan completamente las relaciones económicas y financieras con uno o varios terceros países. El Art. 50, apartado 4, se aplicará *mutatis mutandis* a las resoluciones del Consejo Europeo relativas a la defensa común.

- (2) El apartado 3 del art. 23e, apartado 3, se aplicará *mutatis mutandis* a las resoluciones en el marco de la Política Exterior y de Seguridad Común de la Unión Europea sobre la base del Título V, capítulo 2, del Tratado de la Unión Europea en la versión del Tratado de Lisboa.
- (3) El derecho de voto sobre las decisiones de iniciar una misión fuera de la Unión Europea, sobre las tareas de asesoramiento y asistencia militar, sobre las tareas de prevención de conflictos y de mantenimiento de la paz, sobre las tareas de las fuerzas de combate en la gestión de crisis, incluidas las de pacificación y estabilización posterior a los conflictos, así como sobre las decisiones en virtud del art. 42, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea en la versión del Tratado de Lisboa, relativas a la elaboración progresiva de una política de defensa común, será ejercida por el Canciller Federal de acuerdo con el ministro competente en materia de relaciones exteriores.
- (4) Si la decisión que se adopte puede suponer para Austria la obligación de enviar unidades o personas individuales, las medidas que se adopten en virtud del apartado 3 sólo podrán aprobarse con la reserva de que ello siga requiriendo la realización del procedimiento previsto en el derecho constitucional que regula el envío de unidades o personas individuales a otros países.

Artículo 23k. (1) Las disposiciones más detalladas relativas al Art. 23e, 23f párrafos 1, 2 y 4, así como 23g a 23j, se establecen en la Ley Federal sobre el Reglamento del Consejo Nacional y en el Reglamento del Consejo Federal.

- (2) Las competencias del Consejo Nacional en virtud del Art. 23e, 23f párrafo 4, 23g y 23j párrafo 2 corresponden a su Comisión Principal. La Ley Federal sobre el Reglamento Interno del Consejo Nacional podrá disponer que el Comité Principal elija un subcomité permanente, al que se aplicará *mutatis mutandis* el Art. 55, apartado 3, se aplicará *mutatis mutandis*. La Comisión Principal podrá transferir competencias a esta subcomisión permanente en virtud de la primera frase. Dicha transferencia puede ser revocada total o parcialmente en cualquier momento. En virtud de la Ley Federal sobre el Reglamento Interno del Consejo Nacional, las competencias del Comité Principal podrán ser transferidas, en virtud de la primera frase, al Consejo Nacional o a la subcomisión permanente del Comité Principal, en virtud de la segunda frase.
- (3) Las competencias del Consejo Federal en virtud del Art. 23e, 23f, párrafo 4 y 23g pueden ser transferidas por el Reglamento Interno del Consejo Federal a una comisión que éste debe elegir.

TÍTULO SEGUNDO DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL

A. DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 24

El Poder Legislativo de la Federación se ejerce conjuntamente por el Consejo Nacional (Der Nationalrat) y el Consejo Federal (der Bundesrat).

Artículo 25

(1) La sede del Consejo Nacional es Viena, la capital federal.

(2) Cuando se presenten circunstancias extraordinarias podrá el Presidente Federal, a instancia del Gobierno Federal, convocar el Consejo Nacional en cualquier otro lugar del territorio federal.

Artículo 26

(1) El Consejo Nacional es elegido por el pueblo de la Federación mediante sufragio igual, directo, secreto y personal, que hayan cumplido su decimosexto año de vida en el día de la elección.

(2) El territorio federal se dividirá en circunscripciones electorales geográficamente cerradas, cuyos límites no podrán traspasar las fronteras de los Estados, estas circunscripciones se subdividirán en circunscripciones regionales autónomas. El número de diputados se distribuirá entre los ciudadanos con derecho a voto de las circunscripciones electorales (cuerpo electoral) en proporción al número de los ciudadanos que, según los resultados del último censo de población, tengan en la circunscripción su residencia habitual, incrementado en el número de los que, aun no teniendo residencia habitual en territorio federal en la fecha del censo, estén, sin embargo, inscritos en el registro electoral de algún municipio de la circunscripción correspondiente. Del mismo modo se distribuirá el número de diputados de cada circunscripción entre los distritos comarcales. La ley electoral para el Consejo Nacional debe prever asimismo un procedimiento final de asignación de escaños para conseguir, por una parte, un equilibrio entre las candidaturas participantes en las diversas circunscripciones y, por otra, la distribución de los escaños que se no se hayan podido atribuir aplicando el principio de representación proporcional. No es lícita la división del cuerpo electoral en cualquier otra clase de agrupación.

(3) El día de las elecciones debe ser domingo o cualquier otra fiesta oficial. Si se dieran circunstancias que impidan el comienzo, la continuación o la terminación de las operaciones electorales, podrá la autoridad electoral prolongar o aplazar dichas operaciones hasta el día siguiente.

(4) Son elegibles los hombres y las mujeres que tengan el día señalado para las elecciones la nacionalidad austríaca y dieciocho años de edad cumplidos al expirar el día de las elecciones.

(5) La exclusión del derecho de sufragio activo o pasivo, también en mayor o menor medida, sólo puede establecerse en la legislación federal como consecuencia de una sentencia firme de los tribunales.

(6) Los ciudadanos con derecho a voto que vayan previsiblemente a ser impedidos el día de las elecciones de emitir voto ante la autoridad electoral competente, a causa, por ejemplo, de ausencia, por motivos de salud o por encontrarse en el extranjero, pueden, si

lo solicitan alegando sus motivos, ejercer por correo su derecho de sufragio. Se acreditará la identidad del solicitante y el elector deberá declarar con su firma, en sustitución del juramento, que emite su voto personalmente y en secreto.

(7) Se adoptarán por ley federal las disposiciones de desarrollo sobre procedimiento electoral.

Artículo 26a. (1) La celebración y dirección de las elecciones al Parlamento Europeo, al Consejo Nacional y a Presidente Federal y de las votaciones populares, así como la supervisión de iniciativas populares y referendos, correrán a cargo de órganos que se establecerán de nuevo por el Consejo Nacional antes de cada elección. Forman parte de ellas como vocales con derecho a voto representantes de los partidos en presencia y también, en el caso de la autoridad electoral federal, vocales que formen o hayan formado parte de la carrera judicial. El número de vocales se determinará en la ley electoral para el Consejo Nacional. Los vocales no judiciales se designarán a propuesta de los partidos concurrentes en proporción a sus efectivos en el Consejo Nacional resultantes de las últimas elecciones. Los partidos concurrentes que, habiendo tenido representación en la última legislatura del Consejo Nacional, no tengan derecho a designar vocales por el citado criterio, podrán no obstante proponer un vocal para el órgano electoral.

(2) La gestión del censo electoral y la creación de los registros correspondientes en caso de elección al Parlamento Europeo, elección al Consejo Nacional, elección del Presidente Federal, referéndum y un referéndum, es responsabilidad del municipio en el ámbito de actividad transferido. Los datos de los registros de votantes se almacenan en un registro de votantes central, en el que también se pueden guardar los registros de votantes sobre la base de la legislación estatal; los estados federales y municipios pueden utilizar estos datos para dichos registros en su área de responsabilidad.

Artículo 27

(1) La legislatura del Consejo Nacional dura cinco años contados desde el día de su primera sesión, si bien no expira hasta el día en que se reúna el Consejo Nacional siguiente.

(2) El Consejo Nacional recién elegido debe ser convocado por el Presidente Federal dentro de los treinta días, como máximo, siguientes a su elección. El Gobierno Federal organizará las elecciones de tal modo que el Consejo Nacional resultante pueda reunirse al día siguiente a la expiración del cuarto año de la legislatura precedente.

Artículo 28

(1) El Presidente Federal convocará cada año al Consejo Nacional para un período ordinario de sesiones que no podrá comenzar antes del 15 de septiembre ni durar más allá del 15 de julio del año siguiente.

(2) Podrá asimismo el Presidente Federal convocar el Consejo Nacional en períodos de extraordinarios de sesión. Si lo pidiere el Gobierno Federal, o un tercio, como mínimo, de los miembros del propio Consejo Nacional, el Presidente Federal debe proceder a efectuar la convocatoria dentro de un plazo de dos semanas a la recepción de la solicitud. No requiere refrendo la convocatoria. No será necesaria propuesta alguna del Gobierno Federal para convocar período extraordinario de sesiones si es a petición de miembros del Consejo Nacional o a instancias del Consejo Federal.

(3) El Presidente Federal declara clausurados los períodos de sesiones en virtud de acuerdo del propio Consejo Nacional.

- (4) Al abrirse un nuevo período de sesiones del Consejo Nacional durante la misma legislatura, continuarán los trabajos a partir de la situación en que se encontraban al finalizar el período de sesiones anterior. Finalizado un período de sesiones, podrán, sin embargo, determinadas comisiones ser requeridas a proseguir sus trabajos. Al dar comienzo a la nueva legislatura siguen siendo objeto de deliberación del Consejo Nacional las peticiones populares no sustanciadas totalmente y las iniciativas de ciudadanos dirigidas al Consejo Nacional. Lo mismo podrá disponer la Ley Federal del Reglamento del Consejo Nacional respecto a otras materias de deliberación.
- (5) Dentro del período de sesiones el Presidente del Consejo Nacional convoca cada una de ellas. En el supuesto de que, dentro de un período determinado, así lo pida el número de diputados fijado en la Ley Federal del Reglamento del Consejo Nacional o el Gobierno Federal, debe el Presidente de la Cámara convocar asimismo sesión. Se dictarán las normas de aplicación por la propia Ley Federal del Reglamento, que fijará igualmente fijar un plazo dentro del cual haya de reunirse el Consejo Nacional en Pleno.
- (6) Para el caso de que los Presidentes elegidos del Consejo Nacional estén impedidos en el desempeño de cargo o de que estén vacantes sus puestos, se dictarán disposiciones especiales sobre convocatoria del Consejo Nacional en la Ley Federal que apruebe su Reglamento.

Artículo 29

- (1) El Presidente Federal puede disolver el Consejo Nacional, si bien sólo una vez por el mismo motivo. Las nuevas elecciones se señalarán por el Gobierno Federal de tal modo que el Consejo Nacional siguiente se pueda reunir a los cien días, a más tardar, de su disolución.
- (2) Podrá el Consejo Nacional acordar por ley ordinaria su propia disolución antes de expirar la legislatura.
- (3) Tras una disolución en las condiciones previstas en el apartado 2, así como tras la expiración del período para el que haya sido elegido el Consejo Nacional, continuará, no obstante, la legislatura hasta el día en que se reúna el nuevo Consejo Nacional.

Artículo 30

- (1) El Consejo Nacional elige en su seno un Presidente, un Presidente segundo y un Presidente tercero.
- (2) Los asuntos del día se tramitarán conforme a una ley federal especial. La Ley Federal del Reglamento del Consejo Nacional sólo puede aprobarse en presencia, como mínimo, de la mitad de los diputados y por dos tercios de los votos emitidos.
- (3) La atención a las funciones parlamentarias y a los asuntos administrativos en los órganos legislativos federales, así como a los servicios auxiliares y asuntos administrativos análogos de los diputados que envíe la República Austríaca, corre a cargo de una Secretaría General (Parlamentsdirektion) a las órdenes del Presidente del Consejo Nacional. La organización de la Secretaría General en lo relativo al Consejo Federal se hará de acuerdo con el Presidente de éste, quien tiene asimismo la facultad de impartir instrucciones para la gestión de los asuntos encomendados al Consejo Federal en virtud de la presente Ley.

- (4) Corresponden asimismo en particular al Presidente del Consejo Nacional el nombramiento de los empleados de la Secretaría General y las demás facultades en materia de personal que afecten a dichos empleados.
- (5) El Presidente del Consejo Nacional podrá asignar a determinados miembros del personal a los grupos parlamentarios para el desempeño de funciones parlamentarias.
- (6) En la ejecución de las funciones administrativas que le competen según el presente artículo, el Presidente del Consejo Nacional es el órgano administrativo supremo y ejerce esta función a título exclusivo. Está facultado además para dictar normas reglamentarias, si bien únicamente para materias de administración comprendidas en el presente artículo.

Artículo 30a. La protección especial y el tratamiento confidencial de la información en relación con el Consejo Nacional y el Consejo Federal se regulan sobre la base de una legislación federal especial. La Ley Federal sobre las Normas de Información del Consejo Nacional y del Consejo Federal sólo puede ser aprobada por el Consejo Nacional en presencia de al menos la mitad de los miembros y por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos. Además, requiere el consentimiento del Consejo Federal, que debe darse en presencia de al menos la mitad de los miembros y por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

Artículo 30b. (1) Se creará una comisión disciplinaria en la Dirección Parlamentaria para dictar decisiones disciplinarias y decidir sobre las suspensiones de los funcionarios de la Dirección Parlamentaria, el Tribunal de Cuentas y la Defensoría del Pueblo.

- (2) Los miembros de la comisión disciplinaria y los procuradores disciplinarios serán designados por el Presidente del Consejo Nacional, el Presidente de la Oficina de Auditoría y el Presidente de la Junta de Defensoría del Pueblo.
- (3) Las disposiciones detalladas sobre la organización y el procedimiento de la comisión disciplinaria, así como el cargo y el nombramiento de los abogados disciplinarios, se rigen por la ley federal.

Artículo 31

Para la adopción de acuerdos se requiere la presencia, al menos, de un tercio de los diputados y la mayoría absoluta de los votos emitidos, salvo lo que se establezca en la presente Ley o en la Ley Federal del Reglamento del Consejo Nacional para asuntos concretos.

Artículo 32

- (1) Las sesiones del Consejo Nacional serán públicas.
- (2) No lo serán, sin embargo, cuando lo pida el Presidente o el número de miembros fijado en la Ley Federal del Reglamento del Consejo Nacional y así lo acuerde el propio Consejo Nacional una vez que se haya hecho salir del Salón de Sesiones a todos los espectadores.

Artículo 33

Quedan exentos de responsabilidad los informes verídicos sobre deliberaciones en público del Consejo Nacional en Pleno y de sus comisiones.

B. DEL CONSEJO FEDERAL

Artículo 34

- (1) Los Estados estarán representados en el Consejo Federal (Bundesrat) en proporción a su población.
- (2) El Estado que tenga el mayor número de habitantes envía doce miembros y cada uno de los demás tantos miembros como correspondan a la proporción entre el número total de sus habitantes y los del Estado citado al principio, contándose a estos efectos como número entero los restos que excedan de la mitad del coeficiente así obtenido. Todo Estado tiene derecho, no obstante, a una representación de tres miembros como mínimo. Se designará un suplente por cada miembro.
- (3) Se establecerá por el Presidente Federal, después de cada censo general de población, el número de miembros que cada Estado haya de enviar en lo sucesivo.

Artículo 35

- (1) Los miembros del Consejo Federal y sus suplentes serán elegidos por las Dietas de los Estados para toda la legislatura respectiva conforme al principio de representación proporcional, si bien se asignará como mínimo un escaño al partido que tenga el segundo número de miembros en la Dieta o, si varios partidos tuvieren el mismo número de escaños, al que haya conseguido el mayor número de votos en las últimas elecciones del Estado. En caso de que varios partidos tengan el mismo derecho, se decidirá por sorteo.
- (2) No podrán los miembros del Consejo Federal pertenecer a la Dieta que les envíe, pero deben ser elegibles a dicha Dieta.
- (3) Expirada la legislatura de una Dieta o disuelta ésta, los miembros enviados por ella al Consejo Federal permanecen en funciones hasta que la nueva Dieta proceda a la elección correspondiente.
- (4) Sólo puede modificarse lo dispuesto en los artículos 34 y 35 cuando, con independencia de la mayoría de votos necesaria para la adopción de acuerdos en general, la modificación haya sido aceptada por la mayoría de los representantes de cuatro Estados como mínimo.

Artículo 36

- (1) Los Estados se turnarán semestralmente por orden alfabético en la presidencia del Consejo Federal.
- (2) Actuará como Presidente el representante enviado en primer lugar por el Estado llamado a ejercer la presidencia, y que pertenecerá al partido que tenga más escaños en la Dieta respectiva o, si varios partidos tienen el mismo número de escaños, al que haya obtenido más votos; de tener varios partidos el mismo derecho, se decidirá por sorteo. La Dieta podrá, no obstante, acordar que se ejerza la Presidencia por otro representante. El acuerdo requiere en todo caso la conformidad de la mayoría de los miembros de la Dieta cuyo mandato corresponda al partido. Se regulará por el Reglamento del Consejo Federal la designación de los presidentes suplentes. El Presidente lleva el título de “Presidente del Consejo Federal” (Präsident des Bundesrates) y sus suplentes el de “Vicepresidente del Consejo Federal”.

- (3) El Consejo Nacional será convocado por su Presidente en la sede del Consejo Nacional. El Presidente debe convocarlo inmediatamente si lo solicita una cuarta parte de sus miembros o el Gobierno Federal.
- (4) Los Gobernadores de los Estados pueden participar en todas las deliberaciones del Consejo Federal y tendrán derecho, en los términos que establezca el Reglamento del Consejo Federal, a ser oídos sobre materias de su propio Estado cuantas veces lo soliciten.

Artículo 37

- (1) Para la adopción de acuerdos por el Consejo Federal serán necesarias, salvo que se disponga otra cosa en la presente Ley o en el Reglamento del Consejo Federal para materias concretas, la presencia de un tercio, como mínimo, de sus miembros y la mayoría absoluta de los votos emitidos.
- (2) El Consejo Federal aprobará su propio Reglamento mediante el correspondiente acuerdo, que debe adoptarse en presencia de la mitad de sus miembros y por mayoría de dos tercios, como mínimo, de los votos emitidos. En el Reglamento se pueden establecer también preceptos que excedan del ámbito interno del Consejo Federal, en la medida indispensable para regular su procedimiento. El Reglamento tiene la misma fuerza de obligar que una ley federal y se promulga en el Boletín de Legislación Federal.
- (3) Las sesiones del Consejo Federal serán públicas, si bien se podrá, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento, adoptar acuerdo en sentido contrario. Lo dispuesto en el artículo 33 es asimismo aplicable a las sesiones públicas del Consejo Federal y de sus comisiones.

C. DE LA ASAMBLEA FEDERAL

Artículo 38

El Consejo Nacional y el Consejo Federal se reunirán conjuntamente en Asamblea Federal (die Bundesversammlung) en la sede del Consejo Nacional, para tomar juramento al Presidente Federal y para acordar la declaración de guerra.

Artículo 39

- (1) La Asamblea Federal será convocada por el Presidente Federal, salvo en los casos de los artículos 60.6, 63.2, 64.4, y 68.2. La Presidencia corresponde alternativamente al Presidente del Consejo Nacional y al del Consejo Federal, asumiendo el turno inicial el primero.
- (2) Se aplicará por analogía en la Asamblea Federal el Reglamento del Consejo Nacional.
- (3) Es aplicable asimismo a las sesiones de la Asamblea Federal el artículo 33.

Artículo 40

- (1) Los acuerdos de la Asamblea Federal serán proclamados por su presidente y refrendados por el Canciller Federal.
- (2) Los acuerdos de la Asamblea Federal sobre declaración de guerra deben ser publicados por el Canciller Federal.

D. DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO FEDERAL

Artículo 41

- (1) Las propuestas legislativas se entregan en el Consejo Nacional como proposiciones de sus propios miembros, del Consejo Federal o de un tercio de los miembros del Consejo Federal, así como a título de proyectos del Gobierno.
- (2) Toda propuesta presentada por 100.000 (cien mil) personas con derecho a voto o por una sexta parte de cada electorado de tres Estados (iniciativa popular) se elevará por la Junta Electoral Federal al Consejo Nacional para que éste delibere sobre la propuesta conforme a su Reglamento. Pueden votar en las iniciativas populares quienes en el día señalado para la votación tengan derecho a votar en las elecciones al Consejo Nacional. La iniciativa popular, que debe tener por objeto materias reservadas a la legislación federal, puede adoptar la forma de propuesta legislativa. De acuerdo con la ley federal, el soporte electrónico para un referéndum puede ser proporcionado por quienes tienen derecho a voto, debiéndose garantizar que solo se realice en persona y una sola vez.
- (3) Se establecerán por ley federal las disposiciones de desarrollo sobre el procedimiento de la iniciativa popular.

Artículo 42

- (1) Todo acuerdo del Consejo Nacional de carácter legislativo se transmitirá sin demora al Presidente del Consejo Federal.
- (2) Mientras no se disponga otra cosa por ley constitucional, los textos legislativos aprobados sólo pueden ser promulgados y publicados si el Consejo Federal no opone su veto.
- (3) El veto se transmitirá por el Presidente del Consejo Federal al del Consejo Nacional dentro de las 8 (ocho) semanas siguientes a la recepción del texto legislativo en el Consejo Federal, y se comunicará asimismo al Canciller Federal.
- (4) Si el Consejo Nacional reitera su resolución originaria en presencia de la mitad, al menos, de sus miembros, el texto se promulgará y publicará como ley. Si el Consejo Federal acuerda no oponer veto alguno o si, dentro del plazo señalado en el apartado 3, no se formula veto razonado, se promulgará y sancionará igualmente el texto de la ley.
- (5) No podrá el Consejo Federal participar en resoluciones legislativas del Consejo Nacional que tengan por objeto el Reglamento del propio Consejo Nacional, la disolución de éste, leyes de carácter presupuestario, disposiciones provisionales en el sentido del artículo 51 a, aptdo. 4, o bienes del patrimonio federal, la asunción o transformación de obligaciones de la Federación, el concierto o la conversión de deudas de la Federación o la aprobación de cuentas finales de la Federación.

Artículo 42a. En la medida en que una disposición del Consejo Nacional requiera el consentimiento de las provincias, deberá ser notificada por el Canciller Federal, conforme al art. 42, inmediatamente después de que se haya cerrado el procedimiento, a las oficinas del Gobierno del Estado federado de las provincias afectadas. El consentimiento se considerará concedido si el Gobernador de la provincia no notifica al Canciller Federal, en el plazo de ocho semanas a partir del día en que la promulgación haya sido notificada a la Oficina del Gobierno del Estado Federado, que el consentimiento es denegado. Antes

de la expiración de este plazo, la promulgación sólo puede publicarse si los Gobernadores de las provincias afectadas han notificado el consentimiento expreso de la provincia.

Artículo 43

Todo texto legislativo aprobado por el Consejo Nacional se someterá a referéndum popular, una vez finalizado el procedimiento establecido en el artículo 42, pero antes de su promulgación por el Presidente Federal, si así lo acuerda el propio Consejo Nacional o lo pidiera la mayoría de sus miembros.

Artículo 44

- (1) Las leyes constitucionales o preceptos de carácter constitucional contenidos en leyes ordinarias sólo pueden aprobarse por el Consejo Nacional en presencia de la mitad, como mínimo, de sus miembros y por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, y deben ser designadas como tales (“ley constitucional”, “precepto constitucional”).
- (2) Las leyes constitucionales o preceptos constitucionales contenidos en leyes ordinarias por los que se limite la competencia de los Estados en materia legislativa o ejecutiva, requieren, además de la presencia de la mitad, como mínimo, de los miembros del Consejo Nacional y de dos tercios de los votos emitidos, la conformidad del Consejo Federal.
- (3) Las revisiones totales de la Constitución en todo caso y las parciales cuando lo solicite un tercio de los miembros del Consejo Nacional o el Consejo Federal, se someterán a referéndum popular una vez finalizada la tramitación prevista en el artículo 42 y antes, en todo caso, de la promulgación por el Presidente Federal.

Artículo 45

- (1) En los referendos populares decide la mayoría absoluta de los votos válidamente emitidos.
- (2) Se publicará oficialmente el resultado de todo referéndum.

Artículo 46

- (1) Corresponde al Presidente Federal convocar los referendos.
- (2) Tienen derecho a votar en los referendos quienes el día de la votación tengan derecho a votar en elecciones al Consejo Nacional.
- (3) Se adoptarán mediante ley federal las disposiciones de desarrollo sobre procedimiento en los referendos, aplicándose por analogía lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 26.

Artículo 47

- (1) Corresponde al Presidente Federal la promulgación de las leyes federales.
- (2) Compete al Canciller Federal presentar el texto para su promulgación.
- (3) La promulgación irá refrendada por el Canciller Federal.

Artículo 48

Las leyes federales y los tratados internacionales autorizados conforme al apartado 1 del artículo 50 se publicarán haciendo referencia a la correspondiente resolución del Consejo Nacional, y las leyes federales que se basen en un referéndum popular, haciendo referencia a su resultado.

Artículo 49

- (1) Las leyes federales se publicarán por el Canciller Federal en el Boletín de Legislación Federal. A menos que en ellas se disponga expresamente otra cosa, entran en vigor al expirar el día de su publicación y rigen en todo el territorio federal.

- (2) Los tratados internacionales autorizados conforme al artículo 50, apartado 1, se publicarán por el Canciller Federal en el Boletín de Legislación Federal. Podrá, sin embargo, el Consejo Nacional acordar, al autorizar tratados internacionales comprendidos en el artículo 50, de qué otro modo ha de efectuarse la publicación del tratado o de partes de él debidamente especificadas, debiéndose esta resolución publicarse asimismo en el Boletín de Legislación Federal por el Canciller Federal. Si no se dispone otra cosa expresamente, los tratados autorizados conforme al art. 5, apto. 1, entran en vigor al expirar el día su publicación o, en el caso del inciso segundo, al expirar el día de publicación de la resolución del Consejo Nacional, y rigen en todo el territorio federal. No se aplicará lo anterior a los tratados internacionales que deban ejecutarse mediante la aprobación de leyes (art. 50.2.4).
- (3) Las publicaciones hechas en el Boletín de Legislación Federal y conforme al aptdo. (2), inciso segundo, deben ser accesibles a todos y poder obtenerse en su tenor publicado de forma completa y permanente.
- (4) Se aprobarán por ley federal las disposiciones de ejecución sobre publicación en el Boletín de Legislación Federal.

Artículo 49a

- (1) El Canciller Federal está facultado, junto al ministro federal competente, para publicar de nuevo en el Boletín de Legislación Federal leyes federales, con excepción de la presente, así como tratados internacionales ya publicados en el Boletín de Legislación Federal, en el tenor con que estén vigentes en un momento determinado.
- (2) Se podrá, con motivo de la nueva publicación:
 - 1) corregir giros terminológicos obsoletos y actualizar el estilo;
 - 2) corregir referencias a otras disposiciones legales que ya no correspondan a la legislación vigente, así como cualesquiera otras divergencias;
 - 3) declarar como no vigentes en lo sucesivo disposiciones que hayan quedado derogadas por preceptos posteriores o que por cualquier razón carezcan ya de contenido;
 - 4) insertar el título abreviado y las letras para abreviatura del título;
 - 5) modificar como proceda la denominación de los artículos, párrafos, apartados y partes análogas en el supuesto de pérdida de vigencia o, por el contrario, de introducción de nuevos preceptos, rectificando con el mismo motivo las referencias a dichas a esas partes dentro del texto legal;
 - 6) refundir las disposiciones transitorias, así como los textos anteriores aún vigentes de leyes federales (o tratados internacionales), indicando su respectivo ámbito de aplicación.
- (3) Salvo que se disponga expresamente otra cosa, las leyes federales (o tratados internacionales) nuevamente publicados y demás preceptos contenidos en la publicación entran en vigor al expirar el día siguiente al de dicha publicación.

Artículo 49b

- (1) Se consultará al electorado sobre una materia determinada de importancia fundamental para toda Austria y cuya regulación sea competencia del Gobierno Federal, cuando así lo acuerde el Consejo Nacional, a propuesta de sus propios miembros, o el Gobierno Federal, previa deliberación de la Comisión Principal. No pueden, sin

embargo, ser objeto de consulta al electorado las elecciones mismas ni las materias sobre las cuales deba pronunciarse un tribunal o un órgano administrativo.

- (2) Toda propuesta formulada al amparo del apartado 1 debe contener la cuestión que se somete a consulta popular. La pregunta debe consistir en una pregunta que habrá que contestar con un “sí” un “no, o bien en dos propuestas alternativas la una de la otra.
- (3) Las consultas populares se celebrarán aplicando por analogía en lo dispuesto en los artículos 45 y 46. La Junta Electoral Federal comunicará los resultados al Consejo Nacional, así como al Consejo Federal.

E. PARTICIPACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL Y DEL CONSEJO FEDERAL EN LA FUNCIÓN EJECUTIVA DE LA FEDERACIÓN

Artículo 50. (1) La celebración de

1. los tratados político-estatales y los tratados estatales cuyo contenido modifique o complemente las leyes existentes y no estén comprendidos en el art. 16, apartado 1, así como
 2. los tratados de Estado que modifiquen la base del Tratado de la Unión Europea, requieren la aprobación del Consejo Nacional.
- (2) A los tratados estatales en virtud del apartado 1, párrafo 1, se aplica además lo siguiente:
1. En el caso de que un tratado estatal prevea su modificación simplificada dicha modificación no requiere la aprobación según el apartado 1, a menos que el Consejo Nacional se haya reservado dicha aprobación.
 2. En la medida en que un tratado estatal resuelva asuntos que entran en la esfera de competencia autónoma de las provincias, requerirá el consentimiento del Consejo Federal.
 3. En caso de que un tratado estatal haya sido redactado auténticamente en más de dos lenguas, bastará con que la aprobación prevista en el apartado 1 se conceda
 - a) sobre la base de dos versiones lingüísticas auténticas y una traducción a la lengua alemana,
 - b) si, no obstante, la versión en lengua alemana es auténtica, sobre la base de ésta y de otra versión lingüística auténtica.
 4. En el momento de la aprobación de un tratado estatal, el Consejo Nacional podrá decidir en qué medida se aplicará el tratado estatal en cuestión mediante la promulgación de leyes.
- (3) El art. 42, apartados 1 a 4, se aplicará mutatis mutandis a las resoluciones del Consejo Nacional de conformidad con los apartados 1, párrafo 1, y 2, párrafo 4, anteriores.
- (4) No obstante el Art. 44, apartado 3, los tratados estatales según el apartado 1, párrafo 2, sólo podrán celebrarse con la aprobación del Consejo Nacional y el consentimiento del Consejo Federal. Estos acuerdos requieren la presencia de al menos la mitad de los miembros y una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.
- (5) El Consejo Nacional y el Consejo Federal serán informados sin demora del inicio de las negociaciones de un tratado de Estado conforme al apartado 1.

Artículo 50a. El Consejo Nacional participa en los asuntos del mecanismo europeo de estabilidad.

Artículo 50b. Un representante austriaco en el Mecanismo Europeo de Estabilidad sólo podrá dar su acuerdo o abstenerse en la votación de

1. una propuesta de resolución para conceder una ayuda de estabilidad a un Estado miembro en principio
2. una modificación del capital social aprobado y una adaptación del volumen máximo de préstamos del Mecanismo Europeo de Estabilidad, así como la convocatoria de capital social aprobado no desembolsado y
3. la modificación de los instrumentos de ayuda financiera, si el Consejo Nacional le ha autorizado a hacerlo sobre la base de una propuesta del Gobierno Federal. En casos de especial urgencia, el Ministro Federal competente podrá someter el asunto al Consejo Nacional. Sin la autorización del Consejo Nacional, el representante austriaco deberá rechazar la propuesta de tal resolución.

Artículo 50c. (1) El Ministro Federal competente informará sin demora al Consejo Nacional en los asuntos del Mecanismo Europeo de Estabilidad de conformidad con las normas de la Ley Federal sobre el Reglamento Interno del Consejo Nacional. La Ley Federal sobre el Reglamento Interno del Consejo Nacional ha de prever el derecho a formular observaciones por parte del Consejo Nacional.

- (2) En la medida en que el Consejo Nacional haya formulado observaciones en asuntos del Mecanismo Europeo de Estabilidad con la debida antelación, el representante austriaco en el Mecanismo Europeo de Estabilidad deberá respetarlas en las negociaciones y votaciones. El Ministro Federal responsable deberá informar sin demora al Consejo Nacional después de la votación y, en su caso, dar a conocer los motivos por los que el representante austriaco no ha respetado las observaciones.
- (3) El Ministro Federal responsable informará periódicamente al Consejo Nacional sobre las medidas adoptadas en el marco del Mecanismo Europeo de Estabilidad.

Artículo 50d. (1) Otros detalles del Art. 50b y 50c párrafos 2 y 3 se determinan en la Ley Federal sobre el Reglamento Interno del Consejo Nacional.

- (2) La Ley Federal sobre el Reglamento Interno del Consejo Nacional podrá establecer competencias adicionales del Consejo Nacional para la participación en el ejercicio del derecho de voto de los representantes austriacos en el Mecanismo Europeo de Estabilidad.
- (3) Para la participación en los asuntos del Mecanismo Europeo de Estabilidad, el comité del Consejo Nacional encargado de la deliberación previa sobre las leyes federales de finanzas elige subcomités permanentes. Al menos un miembro de cualquier partido representado en el Comité Principal del Consejo Nacional debe formar parte de cualquiera de estos subcomités. Las competencias del Consejo Nacional en virtud del apartado 2, Art. 50b y 50c pueden ser transferidas a estas subcomisiones permanentes por la Ley Federal sobre el Reglamento Interno del Consejo Nacional. La Ley Federal sobre el Reglamento Interno del Consejo Nacional tiene que prever que las subcomisiones permanentes puedan ser convocadas y reunirse en cualquier momento. Si el Consejo Nacional es disuelto por el Presidente Federal según el Art. 29 apartado 1, la participación en los asuntos del Mecanismo Europeo de Estabilidad corresponde a los subcomités permanentes.

Artículo 51. (1) El Consejo Nacional vota la Ley Marco Federal de Finanzas y dentro de sus límites la Ley Federal de Finanzas. El proyecto del Gobierno Federal respectivo será la base de los debates.

- (2) El Gobierno Federal tiene que presentar al Consejo Nacional cada año, a más tardar en la fecha límite fijada en una ley federal, el proyecto de una ley marco de finanzas o el proyecto de una ley federal por la que se modifique la ley marco federal de finanzas. La Ley Marco Federal de Finanzas debe contener límites máximos para la utilización de los créditos que debe aprobar el Consejo Nacional en la respectiva Ley Federal de Finanzas que se apruebe en función de las categorías, así como de los fundamentos de la planificación personal; se exceptúa la utilización de los créditos para el reembolso de las deudas financieras y de los compromisos monetarios para el refuerzo temporal de los fondos de tesorería y la utilización de los créditos como resultado del cambio de capital en caso de acuerdos de divisas. Para otras subcategorías deben preverse límites superiores para el ejercicio siguiente y los tres ejercicios siguientes.
- (3) El Gobierno Federal debe presentar al Consejo Nacional el proyecto de Ley Federal de Finanzas para el ejercicio fiscal siguiente para el que se ha de resolver una Ley Federal de Finanzas a más tardar diez semanas antes del comienzo del ejercicio. Excepcionalmente, el Gobierno Federal podrá presentar al Consejo Nacional el proyecto de una Ley Federal de Finanzas también para el año fiscal siguiente y el siguiente, por separado según los años.
- (4) En caso de que se apruebe una Ley Federal de Finanzas para el año fiscal posterior y el siguiente, en el segundo semestre del año fiscal posterior, el Gobierno Federal deberá presentar al Consejo Nacional el proyecto de una ley federal que modifique la Ley Federal de Finanzas, a más tardar diez semanas antes del comienzo del siguiente año fiscal. Las modificaciones de la Ley Federal de Finanzas contenidas en la misma tienen que hacer referencia, en cualquier caso, al siguiente ejercicio financiero. El proyecto deberá ser negociado por el Consejo Nacional hasta el final del ejercicio financiero siguiente. El Art. 51 a párrafo 1 y párrafo 2 se aplicarán en consecuencia.
- (5) La Ley Federal de Finanzas incluirá como anexos las estimaciones del presupuesto federal y la planificación personal, así como otros elementos materiales para la gestión del hogar.
- (6) A la gestión del hogar de la Federación se aplican
 1. Los límites máximos de las categorías de la Ley Marco de Finanzas Federales no podrán ser superados, ni tampoco la superación autorizada.
 2. Los límites superiores de las subcategorías, que se determinarán mediante una ley federal conforme al apartado 7 de la Ley Marco Federal de Finanzas para el ejercicio económico siguiente, no podrán superarse ni autorizarse dicha superación, a menos que una ley federal conforme al apartado 9 establezca que estos límites superiores pueden superarse con el consentimiento del Ministro Federal de Finanzas.

Si excepcionalmente se aprueba una ley federal de finanzas para el ejercicio siguiente y el siguiente, se aplicarán las disposiciones del apartado 2 con la salvedad de que los límites máximos mencionados en la última frase del apartado 2 se aplicarán al ejercicio siguiente y al siguiente.

- (7) Los límites máximos del apartado 6, párrafos 1 y 2, podrán superarse en los siguientes casos
1. En caso de peligro inminente, sobre la base de una ordenanza del Gobierno Federal, de acuerdo con el Comité del Consejo Nacional encargado de la deliberación preliminar sobre las Leyes Financieras Federales, podrán preverse medios adicionales imprevisibles e inobjetables hasta un máximo de 2/1000 de la suma de las utilizaciones de los créditos que hayan sido previstas por la Ley Federal de Finanzas, si la cobertura está garantizada. Si la Comisión del Consejo Nacional encargada de la deliberación previa no se pronuncia en el plazo de dos semanas, se considerará que se ha dado el consentimiento.
 2. En el caso de la defensa, para los fines de la defensa militar integral (art. 9a) se podrán asignar medios adicionales inobjetables dentro del ejercicio presupuestario hasta un total de 10/100 de la suma de las utilizaciones de los créditos que hayan sido previstos por la Ley Federal de Finanzas para los gastos, sobre la base de una ordenanza del Gobierno Federal en consentimiento con el Comité del Consejo Nacional encargado de la deliberación preliminar sobre las Leyes Federales de Finanzas. En la medida en que la asignación de dichos medios adicionales no pueda ser salvaguardada por la economización de medios o por los medios adicionales recaudados, la ordenanza del Gobierno Federal deberá autorizar al Ministro de Finanzas a ocuparse de la asignación necesaria de medios mediante la realización o la conversión de deudas financieras.
- (8) En la gestión de los presupuestos federales deben respetarse los principios de búsqueda de la eficacia, en particular también en el marco del objetivo de la igualdad de trato entre mujeres y hombres, de la transparencia, de la eficacia y de la imagen fiel de la situación financiera de la Federación en la medida de lo posible.
- (9) Las disposiciones más detalladas en cuanto a la elaboración de la Ley Marco de las Finanzas Federales, la Ley Federal de Finanzas y en cuanto a la demás gestión de la casa federal se establecerán de conformidad con principios uniformes según lo dispuesto en el párrafo 8 por ley federal. Esta última prescribirá en particular
1. las medidas para una administración que busque la eficiencia, en particular también en lo que respecta al objetivo de la igualdad de trato entre mujeres y hombres;
 2. las medidas para salvaguardar la transparencia, incluida la obligación de presentar informes a la Comisión del Consejo Nacional encargada de la deliberación previa sobre las leyes federales de finanzas
 3. la elaboración, estructuración y efecto vinculante de la Ley Marco de Finanzas Federales
 4. la estructuración del presupuesto federal
 5. el efecto vinculante de la Ley Federal de Finanzas, en particular en lo que se refiere a los aspectos de tiempo y cantidad;
 6. la argumentación de las deudas por adelantado, incluidas las condiciones previas que, en caso de cumplirse, requieren una ordenanza del Ministro Federal de Finanzas en consentimiento con el Comité del Consejo Nacional encargado de la deliberación previa de las Leyes Federales de Finanzas o de la autorización estatutaria

7. la creación de reservas presupuestarias positivas y negativas
8. la enajenación de activos federales, incluidas las condiciones previas que, en caso de cumplirse, requieren una ordenanza del Ministro Federal de Finanzas en acuerdo con el Comité del Consejo Nacional encargado de la deliberación preliminar sobre las Leyes de Finanzas Federales o la autorización reglamentaria
9. la asunción de pasivos por parte de la Federación;
10. la realización o conversión de pasivos mediante la adquisición de medios financieros, que no se amortizan dentro del mismo ejercicio financiero o mediante la financiación a largo plazo (deudas financieras)
11. mecanismos de incentivo y sanción;
12. el control;
13. participación del Tribunal de Cuentas para la corrección de la contabilidad.

Artículo 51a. (1) En caso de que el Gobierno Federal no haya presentado al Consejo Nacional a su debido tiempo (art. 51, párrafos 2 y 3) el proyecto de una Ley Marco Federal de Finanzas o de una Ley Federal de Finanzas, los miembros del Consejo Nacional también podrán presentar un proyecto de Ley Marco Federal de Finanzas o de una Ley Federal de Finanzas.

- (2) En caso de que el Gobierno Federal presente el proyecto de una Ley Marco Federal de Finanzas o de una Ley Federal de Finanzas después de que se haya presentado dicha propuesta, el Consejo Nacional podrá acordar considerar cualquiera de los dos proyectos en sus deliberaciones.
- (3) En caso de que el Consejo Nacional no haya aprobado una Ley Marco de Finanzas Federales en un ejercicio económico, seguirán aplicándose los límites superiores del último ejercicio económico para el que se hayan determinado límites superiores.
- (4) Si el Consejo Nacional no aprueba una Ley Federal de Finanzas para un ejercicio financiero y tampoco adopta ninguna disposición temporal por medio de una ley federal, el hogar federal se gestionará de acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de Finanzas más recientemente aprobada. En ese caso, sólo se podrán contraer deudas monetarias hasta la mitad de los importes máximos respectivamente previstos, así como compromisos a corto plazo para el refuerzo temporal de la tesorería.

Artículo 51b. (1) El Ministro Federal de Hacienda debe disponer que, en la gestión del presupuesto, se cubran primero las obligaciones exigibles y, a continuación, se realicen las demás utilidades de los créditos, siempre que puedan cubrirse y respetando los principios del art. 51, apartado 8.

- (2) Si la evolución del Presupuesto federal lo requiere o si en el transcurso del ejercicio económico comienza a surgir un cambio esencial del desarrollo económico nacional, el Ministro Federal de Hacienda, con el consentimiento del Gobierno Federal o sobre la base de una autorización en virtud de la Ley Federal de Finanzas, para controlar el Presupuesto federal podrá destinar un determinado porcentaje de los créditos previstos por la Ley Federal de Finanzas, en la medida en que ello no afecte al cumplimiento de las obligaciones debidas de la Federación. En el plazo de un mes después de la asignación, deberá informar a la Comisión del Consejo Nacional encargada de la deliberación previa sobre las Leyes de Finanzas Federales.

- (3) El Ministro Federal de Hacienda debe informar regularmente a los miembros del Gobierno Federal y a los demás órganos de gestión presupuestaria sobre la ejecución del presupuesto.

Artículo 51c. (1) Toda utilización de créditos que no esté prevista en la Ley Federal de Finanzas o que exceda la utilización de créditos aprobada por el Consejo Nacional sólo podrá realizarse sobre la base de una autorización por Ley Federal de Finanzas.

- (2) El Consejo Nacional podrá autorizar al Ministro Federal de Hacienda y a la Ley Federal de Finanzas a consentir la superación de la utilización de créditos prevista en la Ley Federal de Finanzas. Dicha autorización sólo podrá concederse en la medida en que la superación esté vinculada a condiciones previas por motivos materiales y sea concreta o computable en su cuantía. Además, con el consentimiento del Ministro Federal de Finanzas, los créditos previstos en la Ley Federal de Finanzas pueden ser superados

1. sobre la base de una obligación legal,
2. en el caso de una deuda financiera existente o sobre la base de acuerdos de cambio de moneda o
3. sobre la base de otra obligación ya existente en el momento de la entrada en vigor de la Ley Federal de Finanzas.

El consentimiento sobre la base de las disposiciones de este párrafo sólo podrá concederse en caso de una necesidad imprevista y sólo en la medida en que se garantice la cobertura y los límites máximos aplicables respectivamente vinculantes de conformidad con el Art. 51, apartados 2 y 6, para el ejercicio financiero correspondiente. El Ministro Federal de Hacienda podrá transferir las autorizaciones concedidas sobre la base de las disposiciones de este apartado para la autorización de exceder la utilización de los créditos que se hayan previsto -con la excepción de las previstas en el apartado 2- de común acuerdo con los principales órganos presupuestarios responsables, a los jefes de los ejecutivos oficiales, en la medida en que ello sea necesario para llevar a cabo una administración que busque la eficiencia.

- (3) El Ministro Federal de Hacienda deberá informar trimestralmente a la Comisión del Consejo Nacional encargada de la deliberación previa de las Leyes Federales de Hacienda sobre las medidas adoptadas en virtud del apartado 2.

Artículo 51d. (1) El Comité del Consejo Nacional encargado de la deliberación preliminar sobre las leyes federales de finanzas debe participar en la gestión del presupuesto. Podrá transferir cierto orden del día a un subcomité permanente al que también corresponda la participación en la gestión presupuestaria, en caso de que el Consejo Nacional sea disuelto por el Presidente Federal en virtud del Art. 29 apartado 1. El Comité encargado de las consultas preliminares de las leyes federales de finanzas y su subcomité permanente también deben ser convocados cuando el Consejo Nacional (Art. 28) no esté reunido, si es necesario. La Ley Federal sobre el Reglamento Interno del Consejo Nacional ofrece más detalles.

- (2) Cualquier otro informe que vaya más allá del Art. 51b, párrafo 2, y 51c, párrafo 3, se presentarán a la Comisión del Consejo Nacional encargada de la deliberación previa sobre las leyes federales de finanzas en relación con las disposiciones legales federales específicas.

Artículo 52. (1) El Consejo Nacional y el Consejo Federal tienen derecho a examinar la administración de los asuntos del Gobierno Federal, a interrogar a sus miembros sobre todos los temas relativos a la ejecución y a exigir toda la información pertinente, así como a ventilar en resoluciones sus deseos sobre el ejercicio del poder ejecutivo.

- (1a) Las comisiones competentes del Consejo Nacional y del Consejo Federal están facultadas para exigir la presencia del jefe de un órgano ejecutivo que no esté vinculado por las instrucciones del Art. 20, apartado 2, en las sesiones de las comisiones y a interrogarle sobre todos los temas de la administración de los asuntos.
- (2) Los derechos de control en virtud del apartado 1 son válidos también para el Gobierno Federal y sus miembros en relación con las empresas en las que la Federación tenga una participación de al menos el cincuenta por ciento del capital social o de los fondos propios y que estén sometidas al control del Tribunal de Cuentas. Dicha participación financiera se considerará equivalente al dominio de las empresas mediante diferentes medidas financieras u otras medidas económicas u organizativas. Esto se aplica también a las empresas de cualquier otro nivel en las que se den los requisitos previstos en este apartado.
- (3) Todo miembro del Consejo Nacional y del Consejo Federal tiene derecho, durante las sesiones del Consejo Nacional y del Consejo Federal, a formular breves preguntas orales a los miembros del Gobierno Federal.
- (4) Las normas detalladas relativas al derecho de interrogación se establecerán en la Ley Federal sobre el Reglamento del Consejo Nacional, así como en el Reglamento del Consejo Federal.

Artículo 52a. (1) Las comisiones competentes del Consejo Nacional eligen cada una una subcomisión permanente de investigación para revisar las medidas de salvaguardia de los organismos constitucionalmente establecidos, así como su capacidad operativa y las medidas de inteligencia para asegurar la defensa militar del país. Cada subcomisión debe incluir al menos un miembro de cada uno de los partidos representados en la Comisión Principal del Consejo Nacional.

- (2) Las subcomisiones permanentes están facultadas para exigir a los Ministros Federales competentes toda la información y el conocimiento de los materiales pertinentes. Esto no se aplica a la información y al material, en particular sobre las fuentes, cuya divulgación pondría en peligro la seguridad nacional o la seguridad de las personas.
- (3) Las subcomisiones permanentes pueden, en caso de necesidad, reunirse en horarios distintos a los de las sesiones del Consejo Nacional.
- (4) La Ley Federal sobre el Reglamento Interno del Consejo Nacional establece disposiciones detalladas.

Artículo 52b. (1) Para el control de un procedimiento concreto en un asunto relacionado con la administración financiera federal, el Comité constituido en virtud del art. 126d párrafo 2 elige una subcomisión permanente. Al menos un miembro de cada partido representado en la Comisión Principal del Consejo Nacional debe pertenecer a esta subcomisión.

- (2) Las disposiciones detalladas se establecen en la Ley Federal sobre el Reglamento Interno del Consejo Nacional.

Artículo 53. (1) El Consejo Nacional puede crear, mediante resolución, comisiones de investigación. Además, una comisión de investigación debe constituirse a petición de una cuarta parte de sus miembros.

- (2) El objeto de la investigación es un determinado proceso concluido relativo a asuntos en los que la Federación es responsable de la aplicación de las leyes. Esto incluye todas las actividades de los órganos ejecutivos o funcionarios de la Federación a través de los cuales la Federación ejerce derechos asociados a la posesión de un interés económico y derechos de supervisión, independientemente de la proporción de su interés. Queda excluido el examen de la competencia.
- (3) Todos los órganos ejecutivos o funcionarios de la Federación, de las provincias, de los municipios y de las asociaciones municipales, así como de los demás organismos autónomos, deberán presentar a una comisión de investigación, a petición de ésta, sus expedientes y documentos, en la medida en que éstos estén relacionados con el objeto de la investigación, y deberán acceder a la solicitud de una comisión de investigación para tomar pruebas en relación con el objeto de la investigación. Esto no se aplica a la presentación de expedientes y documentos cuya divulgación pondría en peligro las fuentes, tal como se menciona en el art. 52 bis, apartado 2.
- (4) No existe la obligación prevista en el apartado 3 si el proceso de toma de decisiones legal del Gobierno Federal o de sus miembros individuales o la preparación inmediata del proceso de toma de decisiones se ven afectados negativamente.
- (5) La Ley Federal sobre el Reglamento del Consejo Nacional establece disposiciones más detalladas. Esta ley puede prever la participación de los miembros del Consejo del Defensor del Pueblo y disposiciones especiales sobre la suplencia del presidente y la función de éste. La ley también debe especificar hasta qué punto la comisión de investigación puede adoptar medidas coercitivas y solicitar que se ordenen o ejecuten dichas medidas.

Artículo 54

(Derogado)

Artículo 55

- (1) El Consejo Nacional elige en su seno una Comisión Principal (Hauptausschuss) conforme al principio de representación proporcional.
- (2) La Comisión Principal será convocada incluso fuera de los periodos de sesiones del Consejo Nacional (art. 28) si resultare necesario.
- (3) La Comisión Principal elige una subcomisión permanente, que tendrá las facultades especificadas en la presente Ley. La elección se hará según el principio de representación proporcional, si bien al aplicarse el principio debe asignarse a la Comisión un miembro, como mínimo, de cada uno de los partidos representados en la Comisión Principal. La Ley Federal del Reglamento del Consejo Nacional dispondrá lo necesario para que la subcomisión permanente pueda convocarse y reunirse en todo momento. Si fuere disuelto el Consejo Nacional por el Presidente Federal al amparo del art. 29, apartado 1, deberá la subcomisión permanente participar en las funciones ejecutivas que corresponden al Consejo Nacional (Comisión Principal) en virtud de la presente Ley.
- (4) Se podrá establecer por ley federal que determinados actos de índole general del Gobierno Federal o de un ministro federal requieran un acuerdo con la Comisión

Principal, así como que el Gobierno Federal o un ministro federal deba presentar informes ante la Comisión Principal. La Ley Federal del Reglamento del Consejo nacional establecerá las normas de aplicación, especialmente para el caso de que no se llegue a ningún acuerdo.

- (5) Se deberá prever la conformidad de la Comisión Principal del Consejo Nacional para los decretos del ministro federal competente sobre medidas de orientación para asegurar la producción sin impedimentos o el abastecimiento de la población y de otros necesitados en artículos de consumo y de primera necesidad, y se adoptarán con este motivo disposiciones legales especiales para el caso de peligro en la demora y sobre derogación de dichos decretos. Los acuerdos de la Comisión Principal por los que se otorgue su conformidad a los decretos, sólo se podrán adoptar en presencia de la mitad, por lo menos, de sus miembros y por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

F. DE LA POSICIÓN INSTITUCIONAL DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL Y DEL CONSEJO FEDERAL

Artículo 56

- (1) Los diputados del Consejo Nacional y los miembros del Consejo Federal no están vinculados por mandato alguno en el ejercicio de sus funciones.
- (2) Si un miembro del Gobierno Federal o un Secretario de Estado renuncia a su mandato de diputado del Consejo Nacional, debe la Junta Electoral competente, una vez que haya abandonado el cargo y, en los supuestos del artículo 71, después de que se le haya relevado del encargo de continuar despachando los asuntos de su departamento, renovarle su credencial de diputado, a menos que el diputado renuncie dentro de los ocho días siguientes a ejercer de nuevo su mandato parlamentario.
- (3) Con esta renovación se extingue el mandato del diputado del Consejo Nacional que haya estado desempeñando mientras tanto las funciones del miembro temporalmente apartado, siempre y cuando ningún otro miembro del Consejo Nacional que haya entrado posteriormente en él, haya declarado ante la Junta Electoral competente, al ser proclamado diputado por la misma circunscripción, que desea ejercer temporalmente sus funciones parlamentarias en sustitución del miembro apartado.
- (4) Serán asimismo aplicables los apartados (2) y (3) cuando un miembro del Gobierno Federal o un Secretario de Estado no haya aceptado su elección como diputado al Consejo Nacional.

Artículo 57

- (1) No se puede exigir responsabilidad en ningún caso a los diputados por los votos emitidos en el desempeño de su mandato, y sólo el Consejo Nacional puede exigírsela por palabras pronunciadas o escritas con este motivo.
- (2) No pueden los diputados del Consejo Nacional ser detenidos por acto delictivo por acto delictivo, salvo en caso de flagrante delito, sino con la autorización del Consejo Nacional. Requerirá asimismo aprobación del Consejo Nacional todo registro del domicilio de un diputado del Consejo Nacional.
- (3) Los diputados del Consejo Nacional sólo pueden ser perseguidos por la autoridad, sin autorización del Consejo Nacional, por actos delictivos que no guarden

manifiestamente relación con la actividad política del diputado. La autoridad debe, sin embargo, recabar decisión del Consejo Nacional sobre posible existencia de esa relación, si así lo solicita el propio diputado o un tercio de los miembros de la comisión permanente encargada del examen de esa clase de asuntos. De presentarse dicha solicitud, queda en suspenso o, en su caso, interrumpida toda acción procesal.

- (4) Se entiende otorgada la autorización del Consejo Nacional en todos los casos citados cuando el Consejo Nacional no se haya pronunciado dentro de las ocho semanas siguientes a la recepción del suplicatorio. Para que se pueda adoptar decisión a tiempo por el Consejo Nacional, su Presidente someterá a votación el suplicatorio el penúltimo día, a más tardar, de dicho plazo, no computándose a estos efectos los días en que no se celebre sesión.
- (5) En caso de ser sorprendido en flagrante delito un diputado, la autoridad comunicará inmediatamente la detención al Presidente del Consejo Nacional. Si así lo requiere el propio Consejo Nacional o, en días en que no se celebre sesión, la comisión permanente encargada de esta clase de asuntos, quedará sin efecto la detención o se pondrá fin a las actuaciones.
- (6) La inmunidad del diputado expira el día en que se reúna el siguiente Consejo Nacional y, en el caso de órganos del Consejo Nacional cuya actividad se prolongue más allá de esa fecha, al extinguirse la función misma.
- (7) Se establecerán las correspondientes normas de desarrollo por la Ley Federal del Reglamento del Consejo Nacional.

Artículo 58

Los miembros del Consejo Federal gozan, durante el período de sus funciones, de la misma inmunidad que los miembros de la Dieta del Estado que los haya designado.

Artículo 59

No podrá ningún diputado del Consejo Nacional, miembro del Consejo Federal o diputado al Parlamento Europeo pertenecer simultáneamente a una de las otras dos Cámaras.

Artículo 59a

- (1) Se concederá a los empleados públicos que sean candidatos a un escaño del Consejo Nacional el tiempo libre necesario para sus actos de candidatura.
- (2) El empleado público que sea diputado al Consejo Nacional o miembro del Consejo Federal quedará excedente o bien dispensado de la prestación de sus servicios en la medida necesaria para el desempeño de su mandato, devengando durante esta situación sus emolumentos como tal empleado público en la proporción correspondiente a los servicios efectivamente prestados con el límite máximo en todo caso del 75 por 100 (setenta y cinco por ciento) de la remuneración total. Se aplicará igualmente este límite cuando no se hiciera uso del paso a la excedencia ni de la dispensa de servicio. El paso a la excedencia lleva aparejada la no percepción de remuneración alguna.
- (3) Si como consecuencia del desempeño de su mandato parlamentario no pudiere un empleado público ser destinado a su plaza anterior, tendrá derecho a serlo a una actividad presumiblemente equivalente (o, si da su consentimiento, a una que no lo sea). La remuneración se regulará en cualquier caso por el tipo de actividad que realice efectivamente el interesado.

Artículo 59b

- (1) Para el control de los emolumentos de los empleados públicos que hayan sido elegidos miembros del Consejo Nacional o del Consejo Federal, se instituye en el seno de la Secretaría General del Parlamento un comité del cual formarán parte:
 - a) un representante propuesto nominativamente por cada uno de los presidentes del Consejo Nacional;
 - b) dos representantes propuestos nominativamente por el Presidente del Consejo Federal con la conformidad de sus vicepresidentes;
 - c) dos representantes de los Estados;
 - d) dos representantes de los municipios y
 - e) un miembro que haya ejercido con anterioridad algún cargo judicial.

f) Los miembros a que se refieren los números 3 al 5 serán nombrados por el Presidente Federal, quedando vinculado el Gobierno Federal en su proposición (art. 67) en el caso del número 3 por la propuesta común de los Gobernadores de Estados y en el supuesto del número 4 por la propuesta de Federación Austríaca de Municipios y por la Federación de Ciudades Austríacas. Los miembros del comité a que se refieren los números 1 al 4 deben ser personas que hayan desempeñado con anterioridad una función del tipo indicado en el art. 19, aptdo. 2. No podrá formar parte del comité quien ejerza profesión de finalidad lucrativa. La calidad de miembro del comité expira con la legislatura, pero no antes de la propuesta o del nombramiento oficial del nuevo miembro.
- (2) A petición de un empleado público que sea miembro del Consejo Nacional o de los del Consejo Federal, o bien a requerimiento del órgano donde preste servicio, el comité adoptará posición sobre las discrepancias entre dicho órgano y el empleado público de éste que puedan surgir en la aplicación del artículo 59a o de normas legales dictadas para su ejecución. También adoptará posición sobre discrepancias entre un juez y una de las salas o comités a que se refiere el aptdo. (2) del art. 87, así como sobre las discrepancias entre algún miembro del Consejo Nacional o del Consejo Federal y el Presidente del Consejo Nacional en virtud de lo dispuesto en el art. 30, aptdo. 3.
- (3) Todo miembro del Consejo Nacional o del Consejo Federal que sea empleado público, está obligado a comunicar anualmente al comité el régimen de excedencia o de dispensa que haya dispuesto en virtud del artículo 59 al órgano en el que prestaba servicio y de qué modo se comprobarán los servicios que deba prestar. Se aplicará por analogía el art. 53, aptdo. 3, a la recogida de pruebas por el comité. El comité aprobará su propio Reglamento. Elevará anualmente al Consejo Nacional –y al Consejo Federal cuando resulten afectados miembros de éste– un informe que será objeto de publicación.

TÍTULO TERCERO DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA DE LA FEDERACIÓN

A. DE LA ADMINISTRACIÓN

1. Del Presidente Federal

Artículo 60

- (1) El Presidente Federal (Der Bundespräsident) es elegido por sufragio igual, directo, personal, libre y secreto de varones y mujeres que tengan derecho a votar en las elecciones al Consejo Nacional. Si sólo se presenta un candidato a la elección, se efectuará la elección en forma de referéndum, al que se aplicará por analogía el art. 26, aptdos. 5 al 7.
- (2) Resultará elegido quien haya obtenido más de la mitad de los votos válidos. De no conseguirse esta mayoría, se celebrará nueva votación, a la que sólo se podrá votar válidamente por uno de los dos candidatos que más votos hayan conseguido en la primera vuelta.
- (3) Sólo puede ser elegido Presidente Federal quien tenga derecho a votar en elecciones al Consejo Nacional y 35 (treinta y cinco) años de edad cumplidos el día de la votación. No son elegibles los miembros de familias reinantes ni de familias reales que hayan reinado.
- (4) Se publicará oficialmente por el Canciller Federal el resultado de la elección de Presidente Federal.
- (5) El Presidente Federal permanecerá seis años en el cargo y sólo podrá ser reelegido una vez para el período consecutivo.
- (6) Antes de que expire su mandato podrá el Presidente Federal ser depuesto por referéndum, que se celebrará cuando así lo pida la Asamblea Federal. Ésta será convocada con este fin por el Canciller Federal una vez que el Consejo Nacional haya formulado la petición. Para esta resolución del Consejo Nacional se requiere como mínimo la presencia de la mitad de sus miembros y una mayoría de dos tercios de los votos emitidos. Adoptada esta resolución por el Consejo Nacional, queda el Presidente Federal inhabilitado para seguir desempeñando el cargo. El rechazo a la deposición en el referéndum se entenderá como una nueva elección y llevará aparejada la disolución del Consejo Nacional a los efectos del art. 29, aptdo. 1. Sin embargo, no podrá tampoco en este caso permanecer el Presidente Federal más de doce años en el cargo.

Artículo 61

- (1) No podrá el Presidente Federal pertenecer durante su mandato a ninguna asamblea electiva ni ejercer ningún otro cargo.
- (2) Ninguna otra persona puede usar el título de “Presidente Federal”, ni siquiera con una adición o en conexión con otras denominaciones. Dicho título gozará de protección legal.

Artículo 62

- (1) El Presidente Federal prestará al tomar posesión de su cargo el siguiente juramento ante la Asamblea Federal: “JURO observar fielmente la Constitución y todas las leyes de la República y cumplir mis obligaciones según mi leal saber y entender”.
- (2) Se podrá añadir una invocación religiosa.

Artículo 63

- (1) Sólo procede una acusación oficial contra el Presidente Federal previa conformidad de la Asamblea Federal.
- (2) La moción de acusación contra el Presidente Federal se interpondrá por la autoridad competente ante el Consejo Nacional, el cual decidirá si procede que la Asamblea Federal examine el caso. Si el Consejo Nacional se pronuncia afirmativamente, el Canciller Federal convocará inmediatamente dicha Asamblea.

Artículo 64

- (1) Cuando el Presidente Federal se encuentre impedido, todas sus funciones se transmiten en primer lugar al Canciller Federal. No se considera impedimento la estancia en otro Estado miembro de la Unión Europea. Si el impedimento se prolonga más allá de 20 (veinte) días o si el Presidente queda inhabilitado para continuar ejerciendo el cargo en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 60, desempeñarán colegiadamente sus funciones el Presidente, el Presidente segundo y el Presidente tercero del Consejo Nacional. Lo mismo se aplicará cuando estuviere vacante de modo prolongado el cargo de Presidente Federal.
- (2) El órgano colegiado (das Kollegium) al que se encomienden, según el apartado (1), las funciones de Presidente Federal, adoptará sus decisiones por mayoría de votos, correspondiendo su presidencia al Presidente del Consejo Nacional, quien asume asimismo la representación pública del órgano.
- (3) Si estuvieren impedidos uno o dos de los presidentes del Consejo Nacional o vacantes sus cargos de modo prolongado, seguirá, no obstante, el órgano colegiado estando habilitado para tomar decisiones, y si se diere algún empate con este motivo, tendrá voto de calidad el presidente de mayor rango.
- (4) En caso de vacante prolongada del cargo de Presidente Federal debe el Gobierno Federal disponer inmediatamente la elección de nuevo Presidente. Una vez celebrada la elección, el órgano colegiado convocará inmediatamente la Asamblea Federal para la toma de juramento como Presidente Federal.

Artículo 65

- (1) El Presidente Federal representa a la República en el exterior, recibe y acredita a los representantes diplomáticos, da el plázet a los cónsules extranjeros, provee al nombramiento de los cónsules de la República en el extranjero y concierta los tratados internacionales. Puede asimismo, con motivo de un tratado internacional no comprendido en el ámbito del artículo 40 o de un tratado del tipo previsto en el art. 16, aptdo. 1, y siempre que no modifique ni adicione leyes vigentes, disponer que el tratado se ejecute mediante la aprobación de los decretos necesarios.
- (2) El presidente Federal tiene además las siguientes facultades, sin perjuicio de las que se le encomiendan en otros artículos de la Constitución:
 - a) nombramiento de los empleados de la Federación, incluyendo los oficiales y demás funcionarios federales y el otorgamiento de títulos oficiales a todos ellos;

- b) creación y concesión de títulos profesionales;
 - c) en casos individuales, indulto de condenados por sentencia firme, reducción y conmutación de las penas impuestas por los tribunales, revisión de las consecuencias jurídicas, cancelación de condenas como acto de gracia y anulación de actuaciones judiciales penales con motivo de actos perseguibles de oficio;
 - d) declaración como legítimos de hijos no habidos en matrimonio, a petición de sus padres.
- (3) Se determinará por leyes especiales en qué medida ostentará además el Presidente Federal competencias de otorgamiento de derechos honoríficos, gratificaciones, suplementos y pensiones extraordinarias, nombramientos y confirmación de éstos, y otras facultades en cuestiones de personal.

Artículo 66

- (1) El Presidente Federal podrá transmitir su facultad de nombrar funcionarios federales de determinadas categorías a los ministros competentes del Gobierno Federal o autorizar a éstos a delegar a su vez esta facultad a sus órganos subordinados.
- (2) Podrá el Presidente Federal autorizar al Gobierno Federal o a miembros competentes de él para firmar determinadas clases de tratados internacionales no comprendidos ni en el art. 16, aptdo. 1, ni en el art. 50. La autorización incluirá la facultad de ordenar que dichos tratados se ejecuten promulgando los decretos que sean necesarios.
- (3) El Presidente Federal puede, por recomendación de un Gobierno del Estado federado y con la firma del Gobernador, autorizar al Gobierno del Estado federado a celebrar tratados estatales de acuerdo con el Art. 16.1 cuando no modifiquen ni complementen las leyes existentes; dicha autorización se extiende también a la facultad de disponer que estos tratados estatales se apliquen mediante la promulgación de ordenanzas.

Artículo 67

- (1) Todos los actos del Presidente Federal requieren, salvo que se disponga constitucionalmente otra cosa, una propuesta del Gobierno Federal o del ministro federal autorizado por el Gobierno Federal. La ley determinará cuándo el Gobierno Federal o el ministro federal están a su vez vinculados por propuestas de otros órganos.
- (2) Todos los actos del Presidente Federal requieren para su validez, si no se dispone constitucionalmente otra cosa, del refrendo del Canciller Federal o del ministro federal competente.

Artículo 67a

- (1) Habrá una Secretaría de la Presidencia (die Präsidentschaftskanzlei), a las órdenes del Presidente Federal y encargada de asistirle en el desempeño de sus funciones oficiales. Se podrá dictar por el Presidente Federal un Reglamento interior con las normas de funcionamiento de la Secretaría de Presidencia.
- (2) No se aplica el artículo 67 a la emanación del Reglamento interior para la Secretaría de la Presidencia ni a la concesión de títulos oficiales a la Secretaría, así como a los actos del Presidente Federal en el ejercicio de su potestad de dirección sobre ella.

Artículo 68

- (1) El Presidente Federal responde del desempeño de sus funciones ante la Asamblea Federal en los términos del artículo 142.
- (2) El Canciller Federal convocará la Asamblea Federal, en virtud de acuerdo del Consejo Nacional o del Consejo Federal para hacer efectiva la exigencia de dicha responsabilidad.

- (3) Todo acuerdo de formular acusación conforme al artículo 142 requiere la presencia de la mitad, como mínimo, de los miembros de cada una de las dos Cámaras representativas, así como mayoría de dos tercios de los votos emitidos.
- (4) Los apartados 2 y 3 se aplicarán mutatis mutandis al procedimiento de conformidad con el artículo 141, apartado 1, letra d).

2. Del Gobierno Federal

Artículo 69

- (1) Se encomienda la administración superior de la Federación al Canciller Federal, al Vicecanciller y a los demás ministros federales, salvo los que estén confiados al Presidente Federal. Todos ellos constituyen en su conjunto el Gobierno Federal, bajo la presidencia del Canciller Federal (der Bundeskanzler).
- (2) El Vicecanciller sustituye al Canciller Federal en todas sus competencias. En caso de que el Canciller Federal y el Vicecanciller se encuentren impedidos al mismo tiempo, asume la suplencia del Canciller Federal el de más antigüedad o, en caso de igual antigüedad, el de más edad, siempre que no sufra impedimento.
- (3) El Gobierno Federal toma sus decisiones por unanimidad. Se permiten resoluciones circulares. Si se reúnen presencialmente los miembros del Gobierno Federal, tiene quórum si más de la mitad de sus miembros están presentes.

Artículo 70

- (1) El Presidente Federal nombra al Canciller Federal y, a propuesta de él, a los demás miembros del Gobierno Federal. No se requiere propuesta alguna para la separación del Canciller Federal o de todo el Gobierno Federal; la separación de miembros individuales del Gobierno Federal se hará a propuesta del Canciller Federal. El nombramiento del nuevo Canciller Federal o del Gobierno Federal en su conjunto debe ser refrendado por el Canciller recién nombrado; la separación no exige, por el contrario, refrendo alguno.
- (2) Los miembros del Gobierno Federal no necesitan pertenecer al Consejo Nacional.
- (3) En caso de que el Presidente Federal nombre un nuevo Gobierno Federal no estando en período de sesiones el Consejo Nacional, deberá convocar el Consejo Nacional en sesión extraordinaria (art. 28, aptdo. 2) con el fin de presentar al nuevo Gobierno Federal, y de tal modo que el Consejo Nacional pueda reunirse en el plazo de una semana.

Artículo 71

En caso de cese del Gobierno Federal en sus funciones debe el Presidente Federal, mientras no se constituya un nuevo Gobierno Federal, encomendar la continuación de las funciones administrativas a los miembros del Gobierno saliente y confiar a uno de ellos la presidencia de este Gobierno provisional. Se podrá encargar asimismo la continuación en el despacho de los asuntos corrientes a uno de los Secretarios de Estado adscritos a los ministros federales salientes o a un alto funcionario del Ministerio Federal de que se trate. Se aplicará lo anterior por analogía al cese de miembros del Gobierno Federal a título individual. El encargado de proseguir el despacho de las funciones administrativas asume la misma responsabilidad que un ministro federal (art. 76).

Artículo 72

- (1) Los miembros del Gobierno Federal prestarán juramento ante el Presidente Federal antes de tomar posesión de sus cargos. Podrán añadir una invocación religiosa al juramento.
- (2) El Presidente Federal extenderá las actas de nombramiento del Canciller Federal, del Vicecanciller y de los demás ministros federales, con el refrendo del recién nombrado Canciller Federal.
- (3) Se aplicará lo anterior por analogía en los casos del artículo 71.

Artículo 73

- (1) En caso de impedimento temporal de un ministro federal, éste encargará, de acuerdo con otro ministro federal, que asuma su suplencia él mismo, uno de los Secretarios de Estado adscritos a él o un alto funcionario de su departamento federal, dando cuenta al Presidente Federal y al Canciller Federal. No se entiende por impedimento a estos efectos una estancia en otro Estado miembro de la Unión Europea. Si un ministro federal no estuviere en condiciones de confiar su suplencia del modo previsto en el inciso primero, el Canciller Federal, de acuerdo con el Vicecanciller, encargará la sustitución a otro ministro federal, a uno de los Secretarios de Estado adscritos a él o a un alto funcionario de su ministerio, dando cuenta de ello al Presidente Federal. El suplente asume la misma responsabilidad que un ministro federal (art. 76).
- (2) El ministro federal competente en cada caso puede delegar en otro ministro federal o en un Secretario de Estado la facultad de tomar parte en las sesiones del Consejo de Ministros de la Unión Europea, de dirigir en su seno las negociaciones para propuestas comunitarias concretas y de emitir su voto en ellas.
- (3) El ministro federal competente en cada caso que se encuentre en otro Estado miembro de la Unión Europea, puede hacer que uno de sus Secretarios de Estado u otro ministro federal le represente en el Consejo Nacional o en el Consejo Federal. Los miembros del Gobierno Federal que no estén representados, pueden, sin que ello afecte a su responsabilidad, delegar su derecho de voto en el Gobierno Federal a otro ministro federal. El derecho de voto sólo se puede delegar en miembros del Gobierno Federal que no tengan ya encomendada la representación de otro miembro del Gobierno Federal ni a los que ya tengan delegado otro derecho de voto.

Artículo 74

(1) Si el Consejo Nacional niega su confianza, en particular mediante resolución expresa, al Gobierno Federal o a uno de sus miembros, queda destituido el Gobierno Federal o, en su caso, dicho ministro federal.

(2) Toda resolución por la que el Consejo Nacional deniegue su confianza requiere al menos la presencia de la mitad de sus miembros. No obstante, cuando así lo pida el número de diputados que determine la Ley Federal del Reglamento del Consejo Nacional, se aplazará la votación al segundo hábil siguiente. Sólo por resolución del Consejo Nacional podrá aplazarse de nuevo la votación.

(3) Sin perjuicio de las facultades que confiere al Presidente Federal el art. 70, aptdo. 1, el Gobierno Federal o sus miembros a título individual serán destituidos por el Presidente Federal en los casos previstos por la ley o bien a petición propia.

Artículo 75

Los miembros del Gobierno Federal, así como los Secretarios de Estado, pueden participar en las deliberaciones del Consejo Nacional, del Consejo Federal y de la Asamblea Federal, así como de las comisiones o subcomisiones de estas asambleas, pero sólo por invitación especial en las de la subcomisión permanente de la Comisión Principal y de comisiones de investigación del Consejo Nacional. Tienen asimismo derecho a ser oídos, con sujeción a los preceptos específicos de la Ley Federal del Reglamento del Consejo Nacional y a los del Reglamento del Consejo Federal. El Consejo Nacional, el Consejo Federal y la Asamblea Federal, así como sus comisiones (o subcomisiones) pueden, por su parte, recabar la presencia de miembros del Gobierno Federal y pedirle que proceda a la recogida de pruebas.

Artículo 76

- (1) Los miembros del Gobierno Federal, tal como se definen en los arts. 69 y 71, responden ante el Consejo Nacional en los términos del artículo 142.
- (2) Sólo en presencia de más de la mitad de los diputados se puede adoptar resolución acusatoria en los términos del artículo 142.

Artículo 77

- (1) Compete a los ministerios federales y a las entidades subordinadas la gestión de la Administración Pública.
- (2) Una ley federal determinará el número de los ministerios federales, y su respectivo ámbito de competencia y dispondrá su creación.
- (3) La dirección de la Secretaría de la Cancillería Federal corre a cargo del Canciller Federal y la de cada ministerio federal, a cargo del respectivo ministro federal. Podrá, no obstante, el Presidente Federal delegar la dirección material de determinados asuntos del ámbito de competencia de la Secretaría de la Cancillería Federal, incluyendo el régimen de personal y la organización, a ministros federales titulares de un departamento, sin perjuicio de que dichos sectores continúen perteneciendo a la citada Secretaría. Los ministros federales tendrán en esas materias la condición de ministro federal competente.
- (4) El Canciller Federal y los demás ministros federales pueden asimismo ser excepcionalmente encargados de la dirección de otro ministerio federal.

Artículo 78

- (1) En casos especiales se podrá autorizar a los ministros federales la dirección de un determinado ministerio federal, aun sin confiárseles formalmente la gestión del departamento.
- (2) Se podrán asignar Secretarios de Estado a los ministros federales, para que les ayuden en la gestión de los asuntos y les representen en el Parlamento, en las mismas condiciones de nombramiento y de separación que para los ministros federales. Podrá el Canciller Federal, de acuerdo con el Vicecanciller, siempre que éste tenga su cargo la dirección de un ministerio federal, hacerse representar en el Consejo Nacional y en el Consejo Federal por un Secretario de Estado adscrito a dicho ministerio. El Vicecanciller encargado de dirigir un ministerio federal podrá a su vez, de acuerdo con el Canciller Federal, hacerse representar en el Consejo Nacional y en el Consejo Federal por un Secretario de Estado adscrito al Canciller Federal.

- (3) El ministro federal podrá confiar asimismo al Secretario de Estado, si éste diere su conformidad, el desempeño de determinadas funciones, en cuya ejecución queda el Secretario de Estado sometido al Ministro y vinculado por sus instrucciones.

3. Las Autoridades de Seguridad Federal

Artículo 78a

- (1) La suprema autoridad federal en materia de seguridad es el ministro federal del Interior (der Bundesminister für Inneres), que tendrá bajo su mando los órganos de administración de los distritos y las Direcciones de Policía Federal como autoridades de seguridad.
- (2) En caso de peligro existente o inminente para la vida, la salud, la libertad y la propiedad de las personas, las autoridades de seguridad quedan facultadas, sin perjuicio de la competencia de cualesquiera otras para prevenir ese peligro, para prestar primeros auxilios de índole general, hasta que intervenga el órgano competente en cada caso.
- (3) Las leyes federales determinarán en qué medida pueden intervenir los municipios como autoridades de seguridad.

Artículo 78b

- (1) Habrá en cada Estado una Dirección de Seguridad, con un Director de Seguridad al frente. En Viena la Dirección de Policía Federal es al mismo tiempo Dirección de Seguridad y su Presidente es asimismo el Director de Seguridad.
- (2) El ministro federal del Interior nombra al Director de Seguridad de acuerdo con el Gobernador del Estado respectivo.
- (3) El ministro federal del Interior comunicará a los Gobernadores toda instrucción que él mismo imparta a los Directores de Seguridad y que sea políticamente significativa y determinante para el mantenimiento del orden público, de la paz y de la seguridad en cada Estado.

Artículo 78c.

La ley federal establece hasta qué punto la dirección de policía de una provincia es simultáneamente autoridad de seguridad en primera instancia para la zona de un municipio.

Artículo 78d

- (1) Los cuerpos de vigilancia son formaciones armadas y uniformadas u organizadas de otro modo según el modelo militar, encargadas de determinadas funciones de carácter policial. Constituirán cuerpos de vigilancia en particular: el de protección de sectores concretos de la cultura como la agricultura y la explotación forestal (protección del campo, del suelo y del bosque), de la minería, de la caza, de la pesca o de otras actividades acuáticas sujetas a licencia, los órganos de disciplina del mercado y las brigadas de bomberos.
- (2) No podrá ninguna corporación territorial establecer cuerpos de seguridad en la demarcación de otra Dirección de la Policía Federal.

4. Del Ejército Federal

Artículo 79

- (1) La defensa militar del país compete al Ejército Federal, que estará organizado según los principios del sistema de milicias.
- (2) El Ejército Federal (das Bundesheer) tiene asimismo, en la medida en que la autoridad civil legalmente establecida requiera su intervención, las misiones:
 - a) incluso más allá del ámbito de la defensa militar,
 - 1) de salvaguardia de las instituciones constitucionales y de su capacidad de funcionamiento, así como de las libertades democráticas de la población;
 - 2) de mantenimiento del orden y la seguridad interiores;
 - b) de prestar ayuda en caso de acontecimientos naturales y de accidentes de dimensión extraordinaria.
- (3) Se regularán por ley federal constitucional cualesquiera otras misiones del Ejército Federal.
- (4) La Ley de Defensa determinará qué autoridades y órganos están directamente facultados para recabar la intervención del Ejército Federal.
- (5) Sólo procede la intervención independiente del ejército con los fines especificados en el apartado 2 cuando las autoridades competentes no se encuentren, por causa de fuerza mayor, en condiciones de promover dicha intervención y fuere previsible algún daño irreparable para la colectividad como consecuencia de una mayor dilación, o cuando se trate de eliminar una resistencia violenta o de rechazar un ataque por la fuerza contra una parte del Ejército Federal.

Artículo 80

- (1) El Presidente Federal ostenta el mando supremo del Ejército Federal.
- (2) En tanto en cuanto el Presidente Federal no disponga del Ejército Federal al amparo de la Ley de Defensa, compete toda decisión en la materia al ministro federal competente, dentro de la autorización que se le haya conferido por el Gobierno Federal.
- (3) El mando sobre el Ejército Federal se ejercerá por el ministro federal competente (art. 76. aptdo.1).

Artículo 81

Se establecerá por ley federal la medida en que los Estados deban colaborar en el reclutamiento, aprovisionamiento y alojamiento del Ejército y en la cobertura de sus demás necesidades.

5. De las universidades

Artículo 81c

- (1) Las universidades públicas son centros de libre investigación y enseñanza y de libre introducción a las artes. Se administran con autonomía en el marco de las leyes y pueden aprobar sus propios estatutos. No están sometidos a instrucciones los miembros de los órganos colegiales universitarios.
- (2) Se podrá prever por ley federal la posibilidad de que personas que no tengan la nacionalidad austríaca ejerzan actividades en la Universidad, así como que participen en sus órganos de gobierno y en sus asambleas representativas.

(Nota: Párrafo 3 derogado por la Gaceta de la Ley Federal I No. 51/2012)

B. JURISDICCIÓN DE LAS CORTES DE JUSTICIA

Artículo 82

- (1) Toda jurisdicción (Gerichtsbarkheit) emana de la Federación.
- (2) Las sentencias y declaraciones se pronuncian y ejecutan en nombre de la República.

Artículo 83

- (1) Se establecerán mediante ley federal la composición y la competencia de los tribunales. Los distritos de los tribunales de distrito serán determinados por ordenanza del gobierno federal.
- (2) Nadie puede ser sustraído a su juez legal.
- (3) (derogado por art. 1°, núm. 1, Ley BGBl. 73/1968)

Artículo 84

Queda suprimida la jurisdicción militar, salvo en tiempo de guerra.

Artículo 85

Queda abolida la pena de muerte.

Artículo 86

- (1) Salvo que se disponga otra cosa en la presente Ley, los jueces son nombrados a propuesta del Gobierno Federal por el Presidente Federal o por el ministro federal habilitado por éste para ello. El Gobierno Federal o el ministro federal debe en todo caso recabar propuestas de designación a las salas a las que la Ley del Poder Judicial encomiende esta función.
- (2) La propuesta de designación que se haya de presentar al ministro federal competente y que éste deba elevar al Gobierno Federal, habrá de contener, cuando haya candidatos suficientes, tres nombres, por lo menos, pero cuando haya que proveer más de un puesto, el doble como mínimo de nombres que el número de jueces a designar.

Artículo 87

- (1) Los jueces (Die Richter) son independientes en el ejercicio de su función jurisdiccional.
- (2) Se considera en el ejercicio de su función jurisdiccional a todo juez que esté ocupándose de asuntos judiciales que le competan según la ley y el reparto de casos, con exclusión de las materias administrativas de la justicia que, según lo dispuesto en la ley, no deban resolverse por los tribunales ni por comisiones.
- (3) Los asuntos se repartirán por adelantado entre los magistrados de cada tribunal por el período especificado en la Ley del Poder Judicial. Los que se hayan confiado a un magistrado por reparto sólo se le podrán sustraer mediante auto de la Sala llamada a acordarlo en virtud de la Ley del Poder Judicial, y únicamente en caso de que dicho magistrado se encuentre impedido o no pueda por el volumen de su trabajo despachar esos asuntos en un plazo razonable.

Artículo 87a

- (1) Se podrá encomendar por ley federal a empleados federales con formación especial, aunque no pertenezcan a la carrera judicial, la realización en litigios de derecho civil de trámites judiciales de primera instancia especificados con toda precisión por categorías individuales.

- (2) El juez competente por reparto puede, no obstante lo anterior, reservarse en todo momento el fallo de la causa o avocar la tramitación a su persona.
- (3) En la tramitación de los asuntos a que se refiere el apartado 1, los empleados federales no pertenecientes a la carrera judicial están sometidos únicamente a las instrucciones del magistrado competente por reparto, sin perjuicio de que sea aplicable en este punto el apartado (1), inciso tercero, del artículo 20.

Artículo 88

- (1) Se establecerá en la Ley del Poder Judicial un límite de edad, pasado el cual los jueces quedan jubilados.
- (2) Sólo por decisión judicial formal y en los casos previstos por ley pueden los jueces ser depuestos del cargo, trasladados contra su voluntad o jubilados. No se aplica, sin embargo, lo anterior, a los traslados o jubilaciones que resulten necesarios en virtud de cambios en la composición de los tribunales. En estos casos se especificará por la ley el plazo dentro del cual pueden los jueces ser trasladados o jubilados sin los trámites establecidos con carácter general.
- (3) Sólo puede acordarse la separación interina de los jueces por auto del Presidente del Tribunal o del órgano judicial superior simultáneo a la remisión del caso al tribunal competente.

Artículo 88a

La Ley del Poder Judicial podrá disponer que se puedan proveer plazas para jueces comarcales adscritas a tribunales de rango superior, en número que no podrá exceder del 3 por 100 (tres por ciento) de las plazas existentes en los tribunales inferiores. Se acordará por la Sala del tribunal superior competente según la Ley del Poder Judicial la prestación eventual de servicios por jueces comarcales en tribunales inferiores, si bien únicamente a título de suplencia por impedimento del titular o cuando por el volumen de trabajo pendiente el titular no estuviere en condiciones de finalizar las actuaciones en un plazo razonable.

Artículo 89

- (1) No compete a los tribunales examinar la validez de los reglamentos debidamente promulgados ni de la promulgación del texto modificado de una ley o de un tratado internacional ni la validez de las leyes o tratados internacionales en general, salvo que se disponga otra cosa en los apartados siguientes.
- (2) Si un tribunal tuviere reparos por ración de ilegalidad para la aplicación de un reglamento, debe interponer solicitud de anulación ante el Tribunal Constitucional. Si el Tribunal Supremo (der oberste Gerichtshof) u otro tribunal competente en segunda instancia concibe reservas contra la aplicación de una ley por motivo de inconstitucionalidad, interpondrá ante el Tribunal Constitucional recurso de anulación de dicha ley.
- (3) Si ya no estuviere en vigor la disposición que el tribunal haya de aplicar, éste debe pedir en su recurso al Tribunal Constitucional que declare que la norma era ilegal o inconstitucional.
- (4) La ley federal determinará qué efectos tiene una solicitud en virtud del apartado 2 o del apartado 3 anterior sobre el procedimiento pendiente en el tribunal de justicia.

Artículo 90

- (1) Son públicas y orales las vistas en las causas civiles y penales, salvo las excepciones que se establezcan por ley.
- (2) En el proceso penal rige el principio acusatorio.

Artículo 90a

Los fiscales son funcionarios de la jurisdicción. Representan la investigación y el enjuiciamiento en casos de actos que conllevan una pena por parte del tribunal. La ley federal determina las normas detalladas sobre su vinculación a las instrucciones de sus funcionarios superiores.

Artículo 91

- (1) El pueblo participará en la administración de justicia.
- (2) En los delitos castigados con penas graves, debidamente especificados por la ley, así como en todas las infracciones y faltas de naturaleza política, compete a los jurados pronunciarse sobre la culpabilidad del acusado.
- (3) En procedimientos penales causados por otras acciones punibles tomarán parte en el pronunciamiento del fallo jueces a título honorario cuando la pena aplicable sobrepase el nivel determinado por la ley.

Artículo 92

- (1) El Tribunal Supremo (der Oberste Gerichtshof) constituye la última instancia en las causas civiles y penales.
- (2) No podrán pertenecer al Tribunal Supremo los miembros del Gobierno Federal, de Gobiernos de los Estados, de asambleas de elección popular o del Parlamento Europeo. Para los componentes de asambleas representativas elegidos por un período determinado de mandato legislativo o de otras funciones, la incompatibilidad se prolonga, incluso en caso de renuncia anticipada al acta, hasta la expiración del período de mandato. No puede ser nombrado presidente ni vicepresidente del Tribunal Supremo quien haya desempeñado en los últimos cinco años alguno de los cargos indicados.

Artículo 93

Las amnistías por actos judicialmente perseguibles se concederán por ley federal.

Artículo 94. (1) Los poderes judicial y administrativo estarán separados en todos los niveles del procedimiento.

- (2) La legislación federal o provincial podrá prever en materias específicas un recurso de la autoridad administrativa ante un tribunal de justicia en lugar de un recurso ante el Tribunal Administrativo. En los asuntos de ejecución de la Federación no tramitados directamente por las autoridades federales, así como en las materias del Art. 11, 12, 14 párr. 2 y 3 y 14a párr. 3 y 4 las leyes federales sólo podrán publicarse, de acuerdo con la primera frase, con el consentimiento de las provincias. A la legislación provincial según la primera frase se aplica el Art. 97, apartado 2, se aplica en consecuencia.

TÍTULO CUARTO DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DE LOS ESTADOS

A. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 95

- (1) La función legislativa en los Estados se ejerce por las Dietas (Landtage), cuyos miembros se eligen, conforme al principio de representación proporcional, por sufragio igual, directo, secreto y personal de todos los ciudadanos de uno y otro sexo con derecho a votar según las leyes electorales para la respectiva Dieta. Las Constituciones de los Estados pueden prever que los ciudadanos que antes de haber trasladado su residencia al extranjero, tenían una residencia en el Estado, puedan también votar en las elecciones a la Dieta durante su estancia fuera de Austria, con un límite máximo de diez años.
- (2) Los requisitos de sufragio activo y pasivo que dispongan las leyes electorales de los Estados no podrán ser más rigurosas que los establecidos en la Constitución para las elecciones al Consejo Nacional y las condiciones de elegibilidad no pueden ir allá de las disposiciones legales federales para las elecciones al Consejo Nacional.
- (3) Los electores ejercitan su derecho en circunscripciones electorales, cada una de las cuales comprenderá un territorio cerrado, y que podrán ser subdivididas en distritos electorales comarcales también territorialmente cerrados. El número de los diputados se repartirá entre los distritos electorales en proporción a la población respectiva. Las leyes de elecciones a las Dietas podrán prever en todo el territorio del Estado un procedimiento de final de atribución por el cual se consiga tanto una compensación entre los escaños asignados a los partidos enfrentados en las distintas circunscripciones electorales, como la asignación de los escaños aún no atribuidos según el principio de representación proporcional. No se podrá dividir al electorado en otra clase de grupos electorales.
- (4) Se aprobarán por las leyes electorales de los Estados las disposiciones de desarrollo sobre procedimiento electoral, aplicándose por analogía el aptdo. 6 del art. 26.
- (5) Es aplicable el artículo 59a a los empleados públicos que se presenten candidatos a la Dieta del Estado o que sean elegidos diputados de la Dieta, si bien se podrán establecer regulaciones más rigurosas. Se podrá crear por ley constitucional de los Estados una entidad con las mismas facultades y el mismo deber de publicar informes que los del comité previsto en el artículo 59b.

Artículo 96

- (1) Los miembros de las Dietas de Estado gozan de la misma inmunidad que los del Consejo Nacional, siendo aplicable por analogía lo dispuesto en el artículo 57.
- (2) Es aplicable también a las sesiones de las Dietas lo dispuesto en los arts. 32 y 33.
- (3) Por ley regional se podrá adoptar para los miembros de la Dieta del Estado que renuncien a su puesto con motivo de su elección al Consejo Federal o como miembros del Gobierno del Estado, un régimen equivalente al del art. 56, aptdos. 2 al

Artículo 97

- (1) Se requieren para la adopción de las leyes en los Estados el acuerdo correspondiente de la Dieta, la promulgación o el refrendo según lo que disponga la Constitución

del Estado y la publicación por el Gobernador en el Boletín Legislativo del Estado (Landesgesetzblatt).

- (2) Se requiere la conformidad del Consejo Federal cuando una ley de un Estado prevea la intervención de órganos federales para su ejecución.
- (3) Cuando fuere menester dictar inmediatamente disposiciones que según la Constitución requieran la adopción del acuerdo correspondiente por la Dieta, para la prevención de daños manifiestos e irreparables a la colectividad en un momento en que la Dieta no pueda reunirse a tiempo o viere su funcionamiento impedido por fuerza mayor, podrá el Gobierno del Estado, de acuerdo con una comisión de la Dieta designada por representación proporcional, adoptar dichas medidas mediante decretos provisionales de modificación de leyes en vigor. Estas medidas se comunicarán inmediatamente por el Gobierno del Estado al Gobierno Federal. La Dieta será convocada en cuanto haya cesado el impedimento para su reunión, aplicándose por analogía el aptdo. (4) del art. 18.
- (4) Las ordenanzas especificadas en el párrafo 3 anterior no pueden en ningún caso significar una alteración de las disposiciones constitucionales provinciales y no pueden comprender una carga financiera permanente para la provincia ni una carga financiera para la Federación o los municipios, ni compromisos financieros para los nacionales del Estado, ni una disposición de la propiedad provincial, ni medidas relativas a las materias especificadas en el Art. 12, párrafo 1, apartado 6, ni, por último, las relacionadas con los asuntos de las cámaras de trabajo que se dedican a la agricultura y la silvicultura.

Artículo 98. En la medida en que una resolución legislativa requiera el consentimiento del Gobierno Federal, será notificada por el Gobernador a la Cancillería Federal inmediatamente después de que la resolución haya sido aprobada por la Dieta. El consentimiento se considerará concedido si el Gobierno Federal no ha notificado al Gobernador del Estado federado, en el plazo de ocho semanas a partir del día en que la Cancillería Federal recibió la resolución legislativa, que se deniega el consentimiento. Antes de que expire este plazo, la resolución legislativa sólo podrá promulgarse si el Gobierno Federal ha dado su consentimiento expreso.

Artículo 99

- (1) Las Constituciones de los Estados, que deben promulgarse mediante ley constitucional de cada Estado, pueden ser modificadas por otras leyes constitucionales del propio Estado en tanto en cuanto no resulte afectada la Constitución Federal.
- (2) Las leyes constitucionales de los Estados sólo pueden aprobarse en presencia de la mitad, como mínimo, de los miembros de la Dieta respectiva y por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

Artículo 100

- (1) Las Dietas de los Estados pueden ser disueltas a requerimiento del Gobierno Federal con la conformidad del Consejo Federal, si bien este acuerdo sólo podrá adoptarse una vez por el mismo motivo. Sólo puede acordarse la conformidad del Consejo Federal en presencia de la mitad, como mínimo, de sus miembros y por mayoría de dos tercios de los votos emitidos. No pueden tomar parte en la votación los representantes del Estado cuya Dieta deba ser disuelta.

- (2) En caso de disolución, se anunciarán nuevas elecciones en un plazo de tres semanas de acuerdo con las disposiciones de la Constitución del estado; la convocatoria de la asamblea estatal recién elegida debe tener lugar dentro de las cuatro semanas posteriores a la elección.

Artículo 101

- (1) La función ejecutiva en los Estados corre a cargo del Gobierno del Estado elegido por la Dieta.
- (2) Los miembros del gobierno estatal no necesitan pertenecer a la Dieta, pero pueden ser elegidos para ésta.
- (3) El Gobierno del Estado se compone del Gobernador, del número necesario de Vicegobernadores de éste y de los demás ministros.
- (4) Ante de asumir el cargo, prestarán juramento sobre la Constitución Federal el Gobernador del Estado, quien lo hará ante el Presidente Federal, y los demás miembros del Gobierno del Estado, que lo harán ante el propio Gobernador. Se pueden añadir invocaciones religiosas.

Artículo 102

- (1) En el ámbito de los Estados ejercen la función ejecutiva de la Federación, en la medida en que no existan órganos federales específicos (administración federal directa) el Gobernador del Estado y los órganos del Estado subordinados al propio Gobernador (administración federal indirecta). Cuando en materias que se gestionen en régimen de administración federal indirecta existan órganos federales, en particular autoridades de policía federal, encargados de la función ejecutiva, dichos órganos estarán subordinados al Gobernador del Estado y sometidos a sus instrucciones en los términos del art. 20, aptdo. 1. Se regulará por ley federal la cuestión de si procede, y en caso afirmativo en qué medida, encomendar actuaciones ejecutivas a esos órganos federales. Dicha ley federal sólo puede promulgarse con la conformidad de los Estados afectados si no se trata de confiar la ejecución de cometidos especificados en el apartado (2) siguiente.
- (2) Los siguientes asuntos pueden ser tratados directamente por las autoridades federales en el marco constitucionalmente establecido:

Marcado de fronteras; comercio de mercancías y ganado con el extranjero; aduanas; regulación y supervisión de la entrada y salida del territorio federal; derecho de residencia por motivos dignos de consideración; sistema de pasaportes; prohibición de residencia, expulsión y deportación; asilo; extradición; finanzas federales; monopolios; dinero, crédito, bolsa y banca; pesos y medidas, normas y matrículas; Poder judicial; prensa; mantenimiento de la paz, el orden y la seguridad públicos, incluidos los primeros auxilios, pero con excepción de la policía de seguridad local; derecho de asociación y reunión; policía de extranjería y registro; armas, municiones y explosivos, tiro; derecho de cárteles; patentes y protección de diseños, marcas y otras denominaciones de productos; Transportes; policía eléctrica y de navegación; correos y telecomunicaciones; minería; regulación y mantenimiento del Danubio; control de torrentes; construcción y mantenimiento de vías navegables; agrimensura; derecho laboral; seguros sociales y contractuales; subsidios de asistencia; derecho de compensación social; las transacciones comerciales de semillas y plántulas, forrajes, abonos y productos fitosanitarios, así como los equipos de protección de las

plantas, incluida la autorización y, en el caso de las semillas y plántulas, también el reconocimiento; la protección de los monumentos históricos; las cuestiones generales relativas a la protección de los datos personales; la organización y la gestión de la Policía Federal; las cuestiones militares; las cuestiones relativas al servicio civil; la política demográfica; la escolarización y la enseñanza agrícola y forestal en las materias contempladas en el art. 14a párrafo 2, así como las instituciones educativas centrales; la educación universitaria y superior, así como la educación relativa a las residencias de estudiantes en estas materias; la educación obligatoria de los jóvenes; la contratación pública.

- (3) Se reserva a la Federación, incluso en las materias enumeradas en el apartado (2), la facultad de confiar a los Gobernadores cometidos ejecutivos de la Federación.
- (4) Sólo con la conformidad de los Estados afectados puede acordarse la creación de órganos propios de la Federación en materias que no sean las enunciadas en el apartado (2).
- (5) Cuando en algún Estado, tratándose de materias de administración federal directa, sea necesario adoptar medidas para prevenir un daño manifiesto e irreparable a la colectividad, en un momento en que no pueden hacerlo los órganos superiores de la Administración Federal por causa de fuerza mayor, suplirá a éstos el Gobernador del Estado.

Artículo 103

- (1) En materias de administración federal indirecta los Gobernadores de los Estados están sometidos a las instrucciones del Gobierno Federal, así como a las de cada uno de los ministros federales (art. 20), y obligado, al ejecutarlas, a emplear incluso los medios que tenga a su disposición como órganos de competencia autónoma de su respectivo Estado.
- (2) Los Gobiernos de los Estados podrán, al elaborar su respectivo reglamento interior, acordar que determinadas categorías de materias de administración federal indirecta sean asumidas en nombre del Gobernador por miembros del Gobierno del Estado.
- (3) Las instrucciones del Gobierno Federal o de un ministro federal a título individual dictadas al amparo del apartado 1, irán dirigidas asimismo, en los supuestos del apartado (2), al Gobernador del Estado, quien, cuando no asuma por sí mismo los asuntos de administración federal de que se trate, estará obligado a transmitir las instrucciones, bajo su responsabilidad y sin alteración (art. 42, apartado 2, letra f) al miembro competente del Gobierno del Estado y a supervisar su ejecución. De no darse cumplimiento a aquéllas aun habiendo adoptado el Gobernador las providencias necesarias, responderá también el miembro en cuestión del Gobierno de Estado, en los términos del artículo 142.

(Nota: Párrafo 4 derogado por Ley Constitucional Federal N° 51/2012)

Artículo 104

- (1) No se aplicará lo dispuesto en el artículo 102 a los órganos de gestión de las materias federales especificadas en el artículo 17.
- (2) Los ministros federales encargados de la administración del patrimonio federal pueden delegarla a los Gobernadores de los Estados y a los respectivos órganos subordinados. La delegación se puede revocar total o parcialmente en todo momento. Se determinará por ley federal la medida en que proceda, en casos excepcionales,

que la Federación pague una compensación por los gastos originados por la gestión, aplicándose por analogía los apartados (2) y (3) del artículo 103.

Artículo 105

- (1) El Gobernador del Estado representa a éste y responde ante el Gobierno Federal conforme al artículo 142 en las materias de administración federal interna. Será suplido por uno de los miembros del Gobierno del Estado designado por éste como Vicegobernador (Landeshauptmann-Stellvertreter). Se comunicará la designación al Canciller Federal. Si se diere el supuesto de suplencia, el miembro del Gobierno del Estado designado para la sustitución responde igualmente ante el Gobierno Federal en los términos del artículo 142, sin que su inmunidad sea impedimento para exigir responsabilidad al Gobernador o al miembro del Gobierno del Estado que le supla. Tampoco será óbice dicha inmunidad para la responsabilidad de miembros del Gobierno del Estado en los casos del art. 103, aptdo. 3.
- (2) Los miembros del Gobierno del Estado responden ante la Dieta respectiva conforme a lo prevenido en el artículo 142.
- (3) Se requiere la presencia de la mitad de los miembros de la Dieta para la aprobación de una resolución acusatoria en los términos del artículo 142.

Artículo 106

Un empleado legalmente competente de la Oficina de la Diputación Provincial será nombrado Director de la Oficina Provincial para gestionar el servicio interno de la Oficina de la Diputación Provincial. También será el órgano auxiliar del Gobernador en materia de administración federal indirecta.

Artículo 107

(derogado por Ley Constitucional Federal de 10 de julio de 1974).

B De la capital federal Viena

Artículo 108

El Ayuntamiento de la capital federal Viena, en su calidad de Estado, ostenta igualmente el rango de Dieta de Estado, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento (der Stadttsenat) el de Gobierno del Estado, el Alcalde (der Bürgermeister) el de Gobernador, la Junta Ejecutiva (der Magistrat) el de Secretaría General del Gobierno del Estado y el Secretario de la Junta Ejecutiva el de Secretario General del Gobierno del Estado.

Artículo 109

El art. 102, párrafo 1, se aplica a la capital federal de Viena con la salvedad de que la ejecución de la Federación, en la medida en que no existan autoridades federales separadas (administración federal directa), la ejerce el alcalde como gobernador y su administración municipal subordinada como autoridad administrativa de distrito.

Artículo 110

(Derogado por Ley Constitucional Federal de 27 de noviembre de 1994, BGBl. 490).

Artículo 111

(Derogado por Ley Constitucional Federal de 27 de noviembre de 1994, BGBl. 490).

Artículo 112

A reserva de lo dispuesto en los artículos 108 y 109 son aplicables en lo demás a la capital federal Viena los preceptos de la Sección C) del presente Título, excepto el apartado (6), inciso segundo, del artículo 117; del artículo 119, apartado 4, y el artículo 119

a. Se aplicará además por analogía el artículo 142, apartado 2, letra e), a la gestión de las competencias delegadas por la Federación a la capital federal Viena.

TÍTULO QUINTO

APLICACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA ESCOLARIZACIÓN Y LA EDUCACIÓN

Artículo 113. (1) La ejecución en el campo de la escolarización y en el campo de la educación en materia de residencias de estudiantes de conformidad con el artículo 14, pero con la excepción del jardín de infantes y la atención extraescolar de conformidad con el artículo 14, párrafo 4 lit. b, debe ser atendida por el ministro federal responsable y, en la medida en que no sea una institución central de enseñanza, por las direcciones de educación subordinadas al ministro federal responsable.

(2) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, asumirá en materia de ejecución de conformidad con el artículo 14, párrafo 2, párrafo 3, letras a y b, así como el párrafo 4, letra a, de acuerdo a disposiciones más detalladas de la constitución estatal, el gobierno estatal o miembros individuales del mismo (artículo 101, párrafo 1) en lugar del Ministro Federal.

(3) Se establece una autoridad conjunta federal y estatal, denominada Dirección de Educación, para cada estado federado.

(4) Las direcciones de educación son responsables de la aplicación de la ley escolar para las escuelas públicas de conformidad con el artículo 14, incluida la garantía de calidad, la supervisión escolar y el control de la educación, y la aplicación de la ley de servicios y el derecho a representar al personal de los maestros en las escuelas públicas y otros empleados federales en las escuelas públicas. La ley federal puede transferir otros asuntos de ejecución federal, y la ley estatal otros asuntos de ejecución estatal a la Dirección de Educación, o se puede prever la participación de la Dirección de Educación en su ejecución. Estos asuntos deben estar relacionados de hecho con los asuntos mencionados en los párrafos 1 y 2. En materia de aplicación federal, las leyes federales de conformidad con la segunda oración solo pueden promulgarse con el consentimiento de los estados. En estos asuntos, la Dirección de Educación depende del Ministro Federal. Para las leyes estatales de acuerdo con la segunda oración, el Art. 97, Párrafo 2 se aplica en consecuencia. En materia de implementación estatal, la Dirección de Educación está subordinada al gobierno estatal (o un miembro individual del mismo).

(5) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las tareas en el ámbito de la aplicación de la ley de servicios y la ley de representación del personal de los profesores, en particular las tareas en los ámbitos de la legislación disciplinaria, la evaluación del desempeño, la igualdad de trato y la protección de los empleados, pueden ser transferidas a otros órganos por ley. El mantenimiento de las escuelas públicas obligatorias puede transferirse a los municipios o asociaciones municipales.

(6) Al mando de la Dirección de Educación está el Director de Educación. El ministro federal competente nombra al director de educación de acuerdo con el gobernador, a sugerencia de éste. El nombramiento del director de educación está limitado a cinco años. Se permiten renovaciones. Si no se puede llegar a un acuerdo, el gobernador puede encomendar temporalmente a una persona la función de director de

educación. La ley federal de conformidad con el párrafo 10 contiene disposiciones más detalladas.

- (7) En el cumplimiento de sus funciones en materia de ejecución federal, el director de educación está obligado por las instrucciones del ministro federal competente y en materia de ejecución estatal por las instrucciones del gobierno estatal (o de un miembro individual del mismo). En asuntos generales, el director de educación está sujeto a las instrucciones del ministro federal responsable de acuerdo con el gobierno estatal (o un miembro individual del mismo).
- (8) Una ley provincial puede estipular que el gobernador de la dirección de educación actúe como presidente. En este caso, el gobernador puede encomendar el ejercicio de esta función al miembro competente del gobierno provincial por ordenanza. Si una ley estatal prevé un presidente, el párrafo 7 se aplica al presidente. En tal caso, el director de educación está sujeto a las instrucciones del presidente. Las instrucciones del ministro federal responsable o del gobierno estatal (o un miembro individual del mismo) también se pueden enviar directamente al director de educación. El Presidente debe llevar inmediatamente instrucciones al Director de Educación en asuntos de aplicación federal a la atención del Ministro Federal responsable.
- (9) El gobierno federal y el estado deben asignar a la dirección de educación el número de empleados federales o estatales necesarios para llevar a cabo sus tareas. El director de educación ejerce la supervisión oficial y técnica de todos los empleados federales y estatales en la dirección de educación.
- (10) Las disposiciones más detalladas sobre el establecimiento, organización y publicación de las ordenanzas de la Dirección de Educación, incluidos los requisitos para la idoneidad personal y profesional del Director de Educación y su nombramiento, se establecen en la ley federal. Esta ley federal puede estipular que el ministro federal competente debe establecer un acuerdo con el gobierno estatal (o un miembro individual del mismo) sobre asuntos individuales. El gobierno federal debe brindar a los estados la oportunidad de participar en la preparación de dichos proyectos legislativos; la ley solo puede darse a conocer con el consentimiento de los estados federales.

TÍTULO SEXTO DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN AUTÓNOMA

A. DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 115

- (1) Toda referencia a los municipios (Gemeinden) en los artículos siguientes se entiende hecha también a entidades locales menores (Ortsgemeinden).
- (2) Cuando no esté expresamente establecida la competencia de la Federación, deberá el Poder Legislativo de los Estados regular el régimen municipal conforme a los principios fundamentales de los artículos siguientes de la presente Sección. La competencia para regular los asuntos que deban ser atendidos por los municipios según los artículos 118 y 119, se regirá por las disposiciones generales de la presente Constitución.

- (3) La Federación Austríaca de Municipios y la Federación Austríaca de Ciudades asumen la representación de los intereses de los municipios.

Artículo 116

- (1) Los Estados se dividen en municipios. El municipio constituye una corporación territorial con derecho a administrarse por sí misma y al mismo tiempo una circunscripción administrativa. Toda parcela del territorio debe pertenecer a un municipio determinado.
- (2) Los municipios son corporaciones económicamente independientes con derecho, dentro de los límites señalados por la legislación general de la Federación y de los Estados, a poseer y adquirir toda clase de bienes y a disponer de ellos, a explotar empresas mercantiles y, en el marco de las disposiciones de la Constitución en materia de hacienda, a administrar autónomamente sus presupuestos y establecer impuestos.
- (3) Se otorgará mediante leyes de los Estados a todo municipio de más de 20.000 (veinte mil) habitantes como mínimo, si éste lo solicita y ello no supone peligro para los intereses del Estado respectivo, un estatuto especial (régimen metropolitano). Toda ciudad con estatuto especial debe asumir, además de las funciones de gestión municipal, las de administración de distrito (Bezirksverwaltung).
- (4) (Derogado por citada Ley Constitucional Federal de 27 de noviembre de 1984, BGBl. 490).

Artículo 116a

- (1) Los municipios pueden constituirse, mediante el acuerdo correspondiente, en mancomunidades intermunicipales (Gemeindeverbände) para realizar tareas concretas en su ámbito propio de actividad. La mancomunidad requiere en todo caso el permiso de la autoridad de tutela. Se otorgará la autorización por decreto siempre que exista un acuerdo intermunicipal ajustado a la ley y que:
- a) tratándose de funciones de alta administración, no se menoscabe la actividad de los municipios interesados como corporaciones autónomas;
 - b) si se trata de misiones de los municipios como titulares de derechos privados por razones de eficacia, economicidad y ahorro, redunde en interés de los municipios participantes.
- (2) Para mayor eficacia podrá la asamblea electiva correspondiente (arts. 10 al 15) prever para la realización de actividades determinadas la constitución de consorcios, a condición de que no sea en detrimento de la actividad de los municipios como tales corporaciones autónomas. Se oír a los municipios implicados previamente a la constitución de mancomunidades de tipo ejecutivo.
- (3) En caso de que los consorcios deban atender cometidos propios del ámbito de autonomía de los municipios, se concederá a los municipios miembros influencia preponderante en el desempeño de las tareas del consorcio.
- (4) El Poder Legislativo del Estado regulará la organización de las mancomunidades, que debe prever en todo caso a título de órganos mancomunados una junta de la mancomunidad compuesta por representantes electivos de los municipios integrantes y un director de la mancomunidad. Para las mancomunidades que se hayan formado por vía de convenio, se adoptarán disposiciones sobre ingreso y salida de municipios, así como para el caso de disolución.

- (5) Se regirá por las disposiciones generales de la presente Ley Constitucional Federal la competencia para regular los asuntos que deban atender las mancomunidades.
- (6) La fusión de municipios de diferentes provincias en mancomunidades municipales está permitida bajo la condición de un acuerdo entre las respectivas provincias de acuerdo con el Art. 15a, en el que deben figurar, en particular, disposiciones sobre la aprobación de la formación de asociaciones municipales y la aplicación de la supervisión.

Artículo 116b. Los municipios de una provincia pueden celebrar acuerdos entre sí en su respectiva esfera de competencia, en la medida en que la legislatura provincial así lo disponga. Al hacerlo, la legislatura provincial también tiene que prever disposiciones sobre la publicación de dichos acuerdos, así como sobre la solución de desacuerdos. El art. 116a, párrafo 6, se aplica en consecuencia a los acuerdos de los municipios de diferentes provincias.

Artículo 117

- (1) Se preverán en todo caso como órganos del municipio:
 - a) el Ayuntamiento (der Gemeinrat) como asamblea de representación popular elegida por quienes tengan derecho de voto en el municipio;
 - b) la Junta Municipal (der Gemeindevorstand) y, en las ciudades con estatuto propio, la Comisión de Gobierno (der Stadtssenat), y
 - c) el alcalde.
- (2) Las elecciones de Ayuntamientos se celebran por sufragio, igual, directo, secreto y personal, conforme al principio de representación proporcional, de los ciudadanos que tengan su residencia en el municipio. Se podrá, no obstante, prever en la ley electoral que también tengan derecho de voto los ciudadanos quienes tengan residencia, aunque no la principal, en el municipio. No se podrán imponer en la ley electoral condiciones de sufragio activo y sufragio pasivo más rigurosas que en la ley electoral para la Dieta del Estado, pudiéndose, sin embargo, disponer que no se conceda derecho de sufragio activo y pasivo en elecciones municipales a personas que aún no lleven un año residiendo en el municipio, cuando sea manifiesto el carácter transitorio de su estancia. Entre los requisitos que hayan de establecerse en la ley electoral se puede disponer que sean también electores y elegibles ciudadanos de otros Estados miembros de la Unión Europea. La ley electoral puede establecer que los electores ejerzan su derecho de voto en distritos electorales de los que cada uno comprenda un territorio cerrado. Se aplicarán por analogía los preceptos sobre voto obligatorio en las elecciones a la Dieta del Estado respectivo (art. 95, aptdo. 1, último inciso), a las elecciones de Ayuntamientos. No se admitirá división algunas del electorado en otra clase de grupos electorales. La ley electoral podrá asimismo prever que, de no presentarse ninguna lista de candidatos, queden proclamadas electas las personas cuyos nombres figuren más veces en las papeletas de voto.
- (3) Para la aprobación de acuerdos en los Ayuntamientos se requiere la mayoría simple del quórum de concejales para la adopción de acuerdos, si bien se podrán prever otros requisitos para aprobar resoluciones en materias determinadas.
- (4) Las sesiones de los Ayuntamientos serán públicas, si bien pueden disponerse excepciones. No se puede, sin embargo, suprimir la publicidad cuando se esté

deliberando sobre el proyecto de presupuestos municipales o la liquidación de las cuentas municipales.

- (5) Los partidos representados en los Ayuntamientos tienen derecho a estarlo asimismo en la Junta Municipal, en proporción a sus efectivos.
- (6) El alcalde es elegido por el Ayuntamiento en Pleno, si bien se puede prever en las Constituciones del Estado que sea elegido por los ciudadanos con derecho de voto en elecciones municipales, aplicándose por analogía en este caso el art. 26, aptdo. 6.
- (7) Los asuntos municipales corren a cargo de la Secretaría Municipal (Stadtamt) y en las ciudades con estatuto propio a cargo de la Comisión de Gobierno. Se nombrará director de los asuntos interiores a un funcionario administrativo experto en derecho.
- (8) El Poder Legislativo del Estado puede disponer para asuntos de competencia propia de los municipios la participación e intervención directa de los vecinos con derecho de voto en las elecciones al Ayuntamiento.

Artículo 118

- (1) El municipio tiene su ámbito propio de competencia y además el que le confíe la Federación o el Estado.
- (2) El ámbito de competencia propia comprende, además de las facultades enumeradas en el apartado 2 del artículo 116, todas las que convengan al interés exclusivo o preponderante de la comunidad local incorporada en el municipio y sea procedente que administre la propia comunidad dentro de sus límites locales. Las leyes federales deben designar expresamente esas materias como constitutivas del marco de competencia propia del municipio.
- (3) Se garantizan en particular al municipio funciones de autoridad para su área de competencia propia del municipio en las materias siguientes:
 - a) nombramiento de los órganos municipales, sin perjuicio de la competencia de las autoridades electorales de ámbito supralocal, y regulación de las dependencias interiores para la administración de las funciones municipales;
 - b) nombramiento de los empleados al servicio del municipio y ejercicio de la autoridad en materia de servicio, sin detrimento de la competencia de las autoridades supralocales en materia disciplinaria, de aptitud y de exámenes;
 - c) policía de seguridad local (aptdo. 2 del art. 15) y policía local de espectáculos;
 - d) administración de las superficies destinadas a la circulación en el municipio y policía local de tráfico;
 - e) policía de protección del suelo rural;
 - f) policía local de mercados;
 - g) policía local de sanidad, especialmente en materia de primeros auxilios y salvamento, así como de servicios funerarios y de entierros;
 - h) policía de las costumbres;
 - i) policía local de construcción, cuando no tenga por objeto edificios de la Federación destinados a fines públicos (art. 15, aptdo. 5); policía local de incendios y planificación local del territorio;
 - j) instituciones públicas para la resolución extrajudicial de conflictos, y
 - k) subasta pública libre de bienes muebles.

- (4) El municipio administrará bajo su responsabilidad y sin sujeción a directrices los asuntos de su ámbito de competencia propia en el marco fijado por las leyes y reglamentos de la Federación y del respectivo Estado, y –a reserva de lo dispuesto en el aptdo. 5 del art. 119a– con exclusión de la posibilidad de recurso ante órgano administrativo alguno fuera del municipio. La Federación y el Estado ejercen un derecho de vigilancia (art. 119a) frente al municipio, en relación con el marco de competencia propia de éste último, sin que esto afecte a lo dispuesto en el aptdo. 2 del art. 12.
- (5) El alcalde, los componentes de la Junta Municipal (o de la Comisión de Gobierno) y en cualquier caso los demás órganos de nombramiento del municipio son responsables ante el Ayuntamiento de la ejecución de las funciones municipales comprendidas en su respectiva competencia.
- (6) En materias de su competencia propia los municipios están facultados para dictar libremente ordenanzas de policía local con el fin de prevenir sucesos inminentes o de eliminar situaciones existentes que perturben la vida local en común, así como para declarar infracción administrativa la inobservancia de aquéllas. No podrán, sin embargo, dichas ordenanzas ir contra las leyes y reglamentos vigentes de la Federación o del Estado.
- (7) Se podrá, a instancias de un municipio, delegar en un órgano estatal por decreto del Gobierno del Estado o, en su caso, de su Gobernador, siempre con sujeción al apartado (3) del artículo 119a, la administración de asuntos de la competencia propia de dicho municipio. Todo decreto de delegación de facultades en órganos federales requiere la conformidad del Gobierno Federal y, en caso de que en virtud de la ordenanza del Gobernador se deleguen competencias a un órgano del Estado, la ordenanza requiere el asentimiento del respectivo Gobierno. La ordenanza queda en cualquier caso sin efecto en cuanto haya desaparecido el motivo para su adopción. No podrá la delegación extenderse a la facultad misma de dictar ordenanzas conferida por el apartado (6).
- (8) Se notificará al Gobierno Federal la creación de todo cuerpo de seguridad municipal o la modificación de su estructura.

Artículo 118a

- (1) Se podrá prever por ley de un Estado la posibilidad de que los componentes de cuerpos de seguridad local sean autorizados, con la conformidad del municipio respectivo, a realizar tareas ejecutivas para la autoridad competente.
- (2) Podrá toda Junta de Distrito (Bezirksverwaltungsbehörde), con la conformidad del municipio respectivo, facultar a los cuerpos de vigilancia local para colaborar en la aplicación de la Ley de Infracciones Administrativas en la misma medida que los demás órganos del Servicio de Seguridad Pública. Sólo procede, sin embargo, conferir esta autorización cuando los órganos del Servicio de Seguridad Pública tengan la misión de vigilar la observancia de disposiciones administrativas en la materia que constituya el objeto el procedimiento sancionador administrativo, o si dicha materia se ha de atender en el ámbito propio de competencia del municipio.

Artículo 119

- (1) El ámbito de competencias delegadas comprende las materias que el municipio deba atender según lo dispuesto en leyes federales, por encargo de la Federación y con

sujeción a sus instrucciones o bien con sujeción a las leyes del Estado respectivo y a las instrucciones de éste.

- (2) Las materias objeto de delegación serán asumidas por el alcalde, que en este caso estará sujeto en los asuntos de ejecución federal a las instrucciones de los órganos competentes de la Federación y en los de ejecución por los Estados a las instrucciones de los órganos correspondientes del Estado, respondiendo de todo ello conforme a lo que se dispone en el apartado 4.
- (3) Podrá el alcalde, sin perjuicio de su responsabilidad, confiar la gestión en su nombre de categorías determinadas de asuntos del ámbito de competencia delegada, por su conexión objetiva con los de competencia propia, a miembros de la Junta Municipal (o, en su caso, de la Comisión de Gobierno) a otros órganos instituidos al amparo del art. 117, aptdo. 1, o, dentro de órganos colegiados, a los miembros de éstos.
- (4) Por infracción de ley, así como por el incumplimiento de un reglamento o de unas instrucciones, podrán los órganos especificados en los apartados 2 y 3, si cupiere imputarles premeditación o bien negligencia grave, ser depuestos del cargo por el Gobernador del Estado, si actuaban en el ámbito de ejecución federal, o por el Gobierno del Estado si lo hacían en el marco ejecutivo de los Estados. No afectará esto, sin embargo, a la permanencia del sancionado en sus funciones de miembro de la Junta Municipal.

Artículo 119a

- (1) La Federación y el Estado ejercen el derecho de supervisión sobre los municipios a fin de que no infrinjan las leyes y los reglamentos en la gestión de sus competencias propias, y en particular de que no se excedan de sus límites y cumplan las tareas que legalmente les incumben.
- (2) Cada Estado tendrá derecho además a inspeccionar la gestión de los municipios desde el punto de vista de la austeridad, la economicidad y la eficacia. El resultado de la supervisión se pondrá en conocimiento del alcalde, para que éste lo exponga a su vez ante el Ayuntamiento. El alcalde comunicará en un plazo de tres meses a la autoridad de tutela las medidas adoptadas en virtud de los resultados de la inspección.
- (3) El derecho de inspección y su regulación legislativa corresponden a la Federación en la medida en que las competencias propias de los municipios comprendan materias de ejecución federal, y a los Estados en cualesquiera otras materias. El derecho de inspección se ejercerá por los órganos de la Administración Federal general.
- (4) La autoridad de tutela está facultada para informarse sobre cualesquiera asuntos municipales. Los municipios están obligados a suministrar en cada caso las informaciones recabadas por la autoridad de tutela y a permitir que ésta proceda a inspecciones in situ.
(Nota: Párrafo 5 derogado por la Gaceta de la Ley Federal I No. 51/2012)
- (6) Los municipios darán cuenta sin demora a la autoridad de tutela de las ordenanzas que dicten en el ejercicio de sus competencias propias. La autoridad de tutela anulará por decreto cualesquiera ordenanzas ilegales después de haber oído al municipio, comunicándole al mismo tiempo las razones de la anulación.
- (7) Cuando la legislación aplicable según el aptdo. (3) prevea como medio de tutela la disolución del Ayuntamiento, corresponde esta medida al Gobierno del Estado en el

ejercicio del derecho de inspección del Estado respectivo y al Gobernador del Estado en el ejercicio del derecho de supervisión de la Federación. Se limitará a los casos de necesidad absoluta la gestión sustitutiva como medio de tutela. Las medidas de tutela se utilizarán salvaguardando al máximo los derechos adquiridos de terceros.

- (8) La asamblea legislativa competente en el sentido del aptdo. 3 podrá supeditar a la autorización del órgano de tutela las medidas individuales que hayan de adoptar los municipios en su ámbito de competencia y por las cuales queden afectados de modo especial intereses que trasciendan la esfera local, en particular los de gran importancia económica. Sólo se puede prever como motivo de negativa de la autorización una categoría de hecho que justifique inequívocamente la prioridad de intereses supralocales.
- (9) El municipio tiene la consideración de parte procesal en las actuaciones del órgano de tutela y está facultado para presentar recurso contra ella ante el Tribunal Administrativo (arts. 131 y 132) y ante el Tribunal Constitucional (art. 144).
- (10) Se aplicará por analogía este artículo a la supervisión de mancomunidades intermunicipales en la medida en que realicen actividades de competencia propia de los municipios.

Artículo 120

Se establecerá mediante ley constitucional federal el régimen de fusión de municipios en áreas metropolitanas, de creación de éstas conforme al modelo de corporaciones autónomas y de establecimiento de los demás principios de organización de la administración general de los Estados, mientras que la ejecución correrá a cargo del Poder Legislativo Federal. Se regulará asimismo mediante ley constitucional federal la competencia en materia de estatuto de la función pública y representación del personal para los empleados de las áreas metropolitana.

B. DE LOS DEMÁS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Artículo 120a

- (1) Se puede disponer por ley la asociación de personas individuales en organismos autónomos para desempeñar independientemente funciones públicas que obedezcan a intereses exclusiva o preponderantemente comunes y que sean susceptibles de ejercicio conjunto por organismos.
- (2) La República reconoce la misión de los agentes sociales, respeta su autonomía y fomenta el diálogo social mediante la creación de organismos autónomos.

Artículo 120b

- (1) Los organismos autónomos tienen derecho a gestionar sus cometidos con plena responsabilidad y sin instrucciones y a aprobar sus propios estatutos en el marco establecido por las leyes. La Federación o los Estados tienen, con sujeción a las disposiciones legales, derecho a supervisar la legalidad de la gestión administrativa. Este derecho puede extenderse al control de eficacia de la gestión, si fuere necesario en razón de las misiones del organismo.
- (2) Se podrán delegar funciones de administración estatal en los organismos autónomos. Las leyes deberán calificar expresamente dichas funciones como materias delegadas

y prever la posibilidad de instrucciones vinculantes por parte del órgano superior de la Administración.

- (3) Se podrán prever por ley formas de cooperación de los organismos autónomos en las funciones ejecutivas estatales.

Artículo 120c

- (1) Los órganos de las entidades autónomas se constituyen en el seno de sus miembros sobre bases democráticas.
- (2) Se asegurará, con sujeción a lo que disponga la ley, un cumplimiento austero y económico y eficaz de las misiones de los organismos autónomos mediante las aportaciones de sus miembros o por otros medios.
- (3) Los organismos autónomos son corporaciones económicas independientes, con capacidad, dentro del marco de la ley, de adquirir y poseer bienes de toda clase y de disponer de ellos.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL CONTROL CONTABLE Y ADMINISTRATIVO DE LA HACIENDA PÚBLICA

Artículo 121

- (1) Compete al Tribunal de Cuentas (der Rechnungshof) revisar la administración federal, la de los Estados y la de las mancomunidades de municipios y de los municipios y otros sujetos jurídicos que la ley determine.
- (2) El Tribunal de Cuentas redacta la censura de cuentas de la Federación y a presenta al Consejo Nacional.
- (3) Todos los documentos sobre deudas de la Federación deben ir refrendados por el Presidente del Tribunal de Cuentas y, si éste se halla impedido, por un suplente, si se deriva de aquéllos una obligación para la Federación. El refrendo únicamente certifica la legalidad de la asunción de la deuda y la regularidad de su inscripción en el Libro Mayor de la Deuda Pública.
- (4) El Tribunal de Cuentas comprobará cada dos años, tratándose de empresas y entidades que estén sometidas a su control y para las cuales exista obligación de informar al Consejo Nacional, los ingresos medios de dichas empresas y entidades, incluyendo cualesquiera prestaciones adicionales para pensiones de los Consejos de Administración y de Vigilancia, así como de todas las personas empleadas por aquéllas. Recabará asimismo información de dichas empresas y entidades y elevar informe de todo ello al Consejo Nacional. Los ingresos medios de las personas citadas figurarán por separado para cada empresa y para cada instalación.

Artículo 122

- (1) El Tribunal de Cuentas depende directamente del Consejo Nacional. Se ocupa en calidad de órgano del Consejo Nacional de materias de la Administración Federal y de la administración de los colegios profesionales legalmente establecidos, en la medida en que dichas materias estén comprendidas en el ámbito de competencia a ejecutiva de la Federación y, como órgano de la Dieta de cada Estado, se ocupa de la actividad administrativa del Estado, las federaciones de municipios y los municipios, así como de los colegios profesionales legalmente constituidos.

- (2) El Tribunal de Cuentas es independiente del Gobierno Federal y de los Gobiernos de los Estados, y está sometido únicamente a la ley.
- (3) El Tribunal de Cuentas se compone de un Presidente y de los funcionarios auxiliares necesarios.
- (4) El Presidente del Tribunal de Cuentas es elegido por el Consejo Nacional en su Comisión Principal para un mandato de doce años, y no puede ser reelegido. Antes de su elección prestará juramento ante el Presidente Federal.
- (5) El presidente del Tribunal de Cuentas debe ser elegible para el Consejo Nacional, no puede pertenecer a un órgano representativo general o al Parlamento Europeo y no puede haber sido miembro del gobierno federal o estatal en los últimos cinco años.

Artículo 123

- (1) El Presidente del Tribunal de Cuentas tiene, a efectos de responsabilidad, la misma consideración que los miembros del Gobierno Federal, o del Gobierno del Estado de que se trate, según que esté actuando como órgano del Consejo Nacional o como órgano de la Dieta respectiva.
- (2) Puede ser destituido por acuerdo del Consejo Nacional.

Artículo 123a

- (1) El Presidente del Tribunal de Cuentas está facultado para participar en las deliberaciones en el Consejo Nacional en Pleno y en sus comisiones sobre los informes del propio Tribunal de Cuentas, en las cuentas finales de la Federación, en las mociones sobre ejecución de actos determinados de control de la Administración por el Tribunal de Cuentas y sobre las partidas de la Ley Federal de Presupuestos relativas al Tribunal de Cuentas.
- (2) El Presidente del Tribunal de Cuentas tiene derecho, conforme a las normas de desarrollo de la Ley Federal de Reglamento del Consejo Nacional, a ser oído, cuantas veces lo solicite, en las deliberaciones sobre materias a que se refiere el apartado 1.

Artículo 124

- (1) Si el Presidente del Tribunal de Cuentas estuviere impedido, le sustituirá el funcionario de mayor antigüedad del Tribunal de Cuentas. Se aplicará igualmente lo anterior cuando esté vacante el cargo de Presidente. Se regulará por la Ley Federal de Reglamento del Consejo Nacional la suplencia del Presidente del Tribunal de Cuentas en el Consejo Nacional.
- (2) En caso de sustitución del Presidente es aplicable el aptdo. 1 del art. 123.

Artículo 125

- (1) Los funcionarios del Tribunal de Cuentas son nombrados a propuesta y con el refferendo de su Presidente por el Presidente Federal y la misma norma se aplica para el otorgamiento de los títulos oficiales. Podrá, sin embargo, el Presidente Federal habilitar al del Tribunal de Cuentas para nombrar a funcionarios de determinadas categorías.
- (2) El personal auxiliar será nombrado por el Presidente del Tribunal de Cuentas.
- (3) Se ejercerá por el Presidente del Tribunal de Cuentas la potestad organizativa de la Federación sobre las personas empleadas en dicho Tribunal.

Artículo 126

Ningún miembro del Tribunal de Cuentas puede tomar parte en la dirección y administración de empresas que estén sujetas al control del propio Tribunal, ni participar en la dirección y administración de empresas de finalidad lucrativa.

Artículo 126a

El Tribunal Constitucional se pronunciará, a instancias del Gobierno Federal o del Gobierno de un Estado o bien del propio Tribunal, sobre las discrepancias entre éste y los órganos sujetos a control contable (art. 121, aptdo. 1). Todos los órganos sometidos a control contable vienen obligados, conforme a la doctrina legal del Tribunal Constitucional, a hacer posible la fiscalización por el Tribunal de Cuentas.

Artículo 126b

- (1) El Tribunal de Cuentas revisará toda la administración económica de la Federación, así como la de las fundaciones, legados, fondos y entidades administrados por órganos de la Federación o por personas físicas (comunidades de personas) designadas con este fin por órganos federales.
- (2) El Tribunal de Cuentas revisa asimismo la gestión de empresas en las que participe la Federación, sola o con otros órganos sometidos al control del Tribunal, con el 50 por 100 (cincuenta por ciento) del capital fundacional, principal o propio o que la Federación esté explotando sola o con participación de dichos órganos. Se equipara a estos efectos con dicha participación la posición de control de empresas mediante medidas financieras y económicas u organizativas de otra índole. La competencia del Tribunal de cuentas es extensiva a las empresas de cualquier escalón económico inferior en el que se den los supuestos del presente apartado.
- (3) El Tribunal de Cuentas está facultado para revisar la gestión de corporaciones de derecho público que utilicen recursos económicos de la Federación.
- (4) El Tribunal de Cuentas deberá, si así lo acuerda el Consejo Nacional o a instancias de diputados de éste, realizar actos concretos de revisión de la gestión administrativa comprendidos en su ámbito de competencia, conforme a las normas de desarrollo que establezca la Ley Federal de Reglamento del Consejo Nacional. Del mismo modo deberá realizar dichos actos a petición motivada del Gobierno Federal o de algún ministro federal y comunicar los resultados al órgano autor de la petición.
- (5) La revisión por el Tribunal de Cuentas comprende asimismo la exactitud aritmética, la conformidad a las normas vigentes y la economicidad, la eficacia y la racionalidad de los medios empleados.

Artículo 126c

El Tribunal de Cuentas estará facultado para revisar la gestión de los órganos administradores de la Seguridad Social.

Artículo 126d

- (1) El Tribunal de Cuentas elevará informe al Consejo Nacional no más tarde del 31 de diciembre de cada año sobre su actividad en el año precedente. Puede además informar en todo momento sobre inspecciones concretas al Consejo Nacional, formulando en su caso propuestas. El Tribunal de Cuentas transmitirá simultáneamente cada uno de sus informes al Canciller Federal. La memoria anual de actividades se hará pública una vez presentada al Consejo Nacional.
- (2) Se constituirá en el Consejo Nacional una Comisión Permanente, compuesta por representación proporcional, para discutir los informes del Tribunal de Cuentas.

Artículo 127

- (1) El Tribunal de Cuentas inspecciona la administración realizada por los Estados en su ámbito de autonomía, así como la gestión de fundaciones, fondos y entidades administrados por órganos de los Estados o por personas (o comunidades de personas) designadas con este fin por órganos de los Estados. La inspección se extiende a la exactitud aritmética y a la conformidad con las normas legales vigentes, y además, en rigor, a la economicidad, eficacia y racionalidad de la gestión, pero no podrá pronunciarse sobre los acuerdos de las respectivas asambleas representativas que hayan sido determinantes para la administración realizada.
- (2) Los Gobiernos de los Estados deben transmitir cada año sus Presupuestos y sus cuentas finales al Tribunal de Cuentas.
- (3) El Tribunal de Cuentas inspeccionará asimismo la gestión de empresas en las que un Estado, solo o en unión con otros órganos sometidos al ámbito de competencia del Tribunal, participe con el 50 por 100 (cincuenta por ciento), por lo menos, del capital fundacional, principal o propio o que el propio Estado estuviere explotando por sí solo o en unión de otros órganos. Es aplicable por analogía al concepto de participación económica el apartado (2) del artículo 126 b. La competencia del Tribunal de Cuentas es extensiva a las empresas de sectores verticalmente subordinados en las que se den los supuestos del presente apartado.
- (4) El Tribunal de Cuentas está facultado para revisar la administración de corporaciones de derecho público que utilicen recursos económicos de los Estados.
- (5) El Tribunal de Cuentas pondrá el resultado de su inspección en conocimiento del Gobierno del Estado respectivo, el cual debe adoptar posición y comunicar dentro de los tres meses siguientes al propio Tribunal las medidas que haya adoptado a la vista de dicho resultado.
- (6) El Tribunal de Cuentas elevará a la Dieta de cada Estado no más tarde del 31 de diciembre de cada año una memoria sobre sus actividades en el año precedente, y podrá informar además a la Dieta en todo momento sobre comprobaciones concretas. Debe asimismo, simultáneamente a la presentación de su memoria a la Dieta, transmitirla al Gobierno Federal y al Gobierno del Estado. Los informes del Tribunal de Cuentas se harán públicos una vez presentados a la Dieta.
- (7) Deberá el Tribunal de Cuentas, si así lo acuerda una Dieta a instancias del número de sus miembros que se fije por ley constitucional del Estado, y que no puede en ningún caso exceder de un tercio, efectuar actos especiales de inspección administrativa. Mientras el Tribunal de Cuentas no eleve informe a la Dieta en virtud del requerimiento, no se podrá formular solicitud de la misma naturaleza. El Tribunal de Cuentas debe asimismo realizar actos de esta clase a instancia motivada del Gobierno del Estado y comunicar el resultado al órgano solicitante.
- (8) Es aplicable igualmente el presente artículo al control de la administración de la Ciudad de Viena, desempeñando en este caso el Ayuntamiento el papel de la Dieta y la Comisión de Gobierno el del Gobierno del Estado.

Artículo 127a

- (1) Estará sometida a la inspección del Tribunal de Cuentas la administración de todos los municipios que cuenten, como mínimo, 20.000 (veinte mil) habitantes, así como la gestión de fundaciones, fondos y entidades administradas por órganos de

un municipios o por personas (o comunidades de personas) nombradas con este fin por un municipio. La inspección se extiende a la exactitud aritmética y a la conformidad con las normas legales en vigor, así como a la economicidad, a la eficacia y a la racionalidad de la gestión.

- (2) Los alcaldes comunicarán anualmente al Tribunal de Cuentas y simultáneamente al Gobierno del Estado respectivo los Presupuestos y las cuentas finales.
- (3) El Tribunal de Cuentas inspeccionará además la administración de empresas en las que participe algún municipio de 20.000 (veinte mil) habitantes por lo menos, solo o en unión de otros órganos sometidos a la competencia del Tribunal de Cuentas, con un 50 por 100 (cincuenta por ciento) como mínimo del capital fundacional, principal o propio, o que sean explotadas por el mismo municipio por sí solo o en unión de dichos órganos. Se aplica por analogía el apartado (2) del artículo 126 en cuanto al concepto de participación económica. La competencia del Tribunal de Cuentas es extensiva igualmente a las empresas de sectores verticalmente inferiores en las que se den los supuestos del presente apartado.
- (4) El Tribunal de Cuentas está facultado para inspeccionar la administración de corporaciones de derecho público que utilicen recursos de municipios que cuenten, por lo menos, 20.000 (veinte mil) habitantes.
- (5) El Tribunal de Cuentas pondrá en conocimiento del alcalde el resultado de su inspección. El alcalde adoptará posición y comunicará al Tribunal de Cuentas, dentro de los tres meses siguientes, las medidas que adopte en consecuencia. El Tribunal comunicará además el resultado de su control administrativo, con las manifestaciones, en su caso, del alcalde, al Gobierno del Estado y al Gobierno Federal.
- (6) El Tribunal de Cuentas elevará al Ayuntamiento no más tarde del 31 de diciembre de cada año, una memoria sobre su actividad en el año precedente, en todo lo que dicha actividad haya afectado al municipio, y transmitirá asimismo todos sus informes al Gobierno del Estado y al Gobierno Federal. Una vez entregados al Ayuntamiento, los informes se harán públicos.
- (7) El Tribunal de Cuentas debe también, a instancia razonada del Gobierno del Estado competente, revisar la gestión de los municipios de menos de 20.000 (veinte mil) habitantes y comunicar el resultado al Gobierno del Estado. Es aplicable lo dispuesto en los apartados (1) y (3) del presente artículo.
- (8) Son aplicables por analogía al control de la gestión de mancomunidades intermunicipales las disposiciones vigentes sobre revisión de la gestión de municipios de 20.000 (veinte mil) o más habitantes.

Artículo 127b

- (1) El Tribunal de Cuentas estará facultado para revisar la gestión de los colegios profesionales legalmente establecidos.
- (2) Los colegios profesionales legalmente constituidos deben remitir todos los años al Tribunal de Cuentas sus Presupuestos y sus cuentas finales.
- (3) El control del Tribunal de Cuentas es extensivo a la exactitud aritmética, a la conformidad con las disposiciones legales vigentes y también a la economicidad y racionalidad de la gestión, pero no a los acuerdos adoptados en el ejercicio de funciones de representación de intereses por los órganos competentes de las juntas legalmente constituidas.

(4) El Tribunal de Cuentas comunicará el resultado de su revisión al presidente del órgano con potestad estatutaria (o junta general) del colegio profesional legalmente instituido, quien debe, a su vez, presentar esos resultados. Con su eventual toma de posición, al propio órgano (o junta general) del colegio. El Tribunal comunicará al mismo tiempo el resultado de la revisión a la autoridad competente para el control en última instancia del colegio profesional. Los informes del tribunal de Cuentas se harán públicos una vez entregados al órgano dotado de potestad estatutaria (o junta general).

Artículo 127c. En el caso de que un land haya establecido un Tribunal de Cuentas de la provincia, la ley constitucional de la provincia podrá establecer las siguientes disposiciones

1. una disposición correspondiente al Art. 126a primera frase con la salvedad de que el Art. 126a segunda frase también se aplica en este caso;
2. disposiciones correspondientes al Art. 127a, apartados 1 a 6, relativas a los municipios de menos de 10.000 habitantes;
3. las disposiciones correspondientes al art. 127a apartados 7 y 8 relativas a los municipios de al menos 10.000 habitantes

(Nota: El apartado 4 ha sido derogado por la Gaceta Federal I n° 51/2012)

Artículo 128

Se aprobarán por ley federal las normas generales sobre creación y funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

TÍTULO OCTAVO DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y ADMINISTRATIVAS

Artículo 129. En todas las provincias hay Tribunales Administrativos de la provincia. Para la Federación hay un Tribunal Administrativo de la Federación, que se denominará Tribunal Federal de Administración y un Tribunal Administrativo de la Federación para las finanzas que se denominará Tribunal Federal Financiero.

Artículo 130. (1) Los Tribunales Administrativos se pronuncian sobre las reclamaciones

1. contra las resoluciones de las autoridades administrativas por ser ilegales
2. contra el ejercicio de la potestad administrativa directa y la coacción por ilegalidad
3. contra el incumplimiento del deber de resolver por parte de una autoridad administrativa;
4. (derogado por Art. 1 apartado 13 de la Ley Federal BGBl. I Nr. 138/2017)

(1a) El Tribunal Administrativo de la Federación se pronuncia sobre el uso de medidas coercitivas en relación con los testigos de una comisión de investigación del Consejo Nacional de acuerdo con la Ley Federal sobre el Reglamento del Consejo Nacional.

(2) La legislación federal o provincial puede establecer otras competencias de los Tribunales Administrativos para decidir sobre

1. reclamaciones por ilegalidad de la conducta de una autoridad administrativa en la ejecución de la ley o
2. reclamaciones por comportamiento ilegal de una autoridad contratante en materia de contratos públicos o
3. Controversias en materia de derecho de servicio público, o

4. Quejas, disputas o solicitudes en otros asuntos.

En los asuntos de ejecución federal que no sean tratados directamente por las autoridades federales, así como en los asuntos de los artículos 11, 12, 14, párrafos 2 y 3 y 14a, párrafos 3 y 4, las leyes federales solo pueden promulgarse con el consentimiento de los estados federales.

- (2a) Los tribunales administrativos conocen las denuncias de las personas que son ejercidas por el respectivo tribunal administrativo en el ejercicio de sus competencias judiciales en sus derechos en virtud del Reglamento (UE) 2016/679 sobre la protección de las personas naturales en lo que respecta al tratamiento de datos personales, sobre la libre circulación de datos y sobre la derogación de la Directiva 95/46 / EG (Reglamento General de Protección de Datos) - GDPR, DO No. L 119 de 4 de mayo de 2016 p. 1, con alegación de haber sido violada.
- (3) Salvo en los procedimientos penales administrativos y en las cuestiones jurídicas relativas a la competencia del Tribunal Administrativo de la Federación para las finanzas ilícitas no existe en la medida en que la ley permite a la autoridad administrativa aplicar la discrecionalidad y la autoridad lo ha hecho en el sentido de la ley.
- (4) El Tribunal Administrativo debe decidir en el propio asunto sobre las reclamaciones según el apartado 1 en materia penal administrativa. El Tribunal Administrativo debe decidir sobre las reclamaciones según el párrafo 1, apartado 1, en otros asuntos legales sobre el fondo de la cuestión si
1. se han establecido los hechos relevantes o
 2. la comprobación de los hechos relevantes por el propio Tribunal Administrativo redundaría en el interés de un procedimiento rápido o está relacionada con un ahorro sustancial de costes.
- (5) Salvo que la presente ley disponga otra cosa, las cuestiones jurídicas relativas a la competencia de los tribunales de justicia o del Tribunal Constitucional quedan excluidas de la competencia del Tribunal Administrativo.

Artículo 131. (1) En la medida en que los párrafos 2 y 3 no dispongan otra cosa, los Tribunales Administrativos de las provincias se pronuncian sobre las reclamaciones según el Art. 130, párrafo 1.

- (2) En la medida en que el párrafo 3 no disponga otra cosa, el Tribunal Administrativo de la Federación se pronuncia sobre las reclamaciones de acuerdo con el Art. 130, párrafo 1, en asuntos jurídicos, en materia de ejecución de la Federación, ejecutados directamente por las autoridades federales. En la medida en que una ley establezca la competencia de los Tribunales Administrativos de acuerdo con el Art. 130 párr. 2, el Tribunal Administrativo de la Federación se pronuncia sobre las reclamaciones en materia jurídica y de colocación de contratos públicos, que pertenecen a la ejecución de la Federación de acuerdo con el Art. 14b, párrafo 2, apartado 1. En la medida en que una ley establezca la competencia de los Tribunales Administrativos de acuerdo con el Art. 130, párrafo 2, apartado 3, el Tribunal Administrativo de la Federación se pronunciará sobre los litigios en materia de derecho de la función pública de los funcionarios.
- (3) El Tribunal Administrativo de la Federación para las Finanzas se pronuncia de acuerdo con el Art. 130, párrafo 1, apartados 1 a 3, en asuntos de derecho público (con excepción de las tasas administrativas de la Federación, de las provincias y de los

municipios) y de derecho penal financiero, así como en otros asuntos determinados por la ley, en la medida en que los asuntos nombrados sean tratados directamente por las autoridades fiscales o penales financieras de la Federación.

- (4) La ley federal puede prever
1. una competencia de los Tribunales Administrativos de las provincias: en asuntos jurídicos, en asuntos según el párrafo 2 und 3;
 2. una competencia de los Tribunales Administrativos de la Federación
 - a) en materia jurídica, en asuntos de exámenes de compatibilidad ambiental de proyectos, cuando se prevean efectos materiales sobre el medio ambiente (art. 10, párr. 1, apartado 9 y art. 11, párr. 1, apartado 7);
 - b) en materia jurídica en las materias del Art. 14 párrafos 1 y 5;
 - c) en otros asuntos jurídicos en materia de ejecución por parte de la Federación, no tratados directamente por las autoridades federales, así como en las materias del Art. 11, 12, 14 párrafo 2 y 3 y 14a párrafo 3.

Las leyes federales según el párrafo 1 y el párrafo 2, apartado b, sólo podrán publicarse con el consentimiento de las provincias.
- (5) Las leyes provinciales pueden prever una competencia de los Tribunales Administrativos de la Federación en materia jurídica, en asuntos de la esfera de competencia autónoma de las provincias. Se aplica el Art. 97 párrafo 2 se aplica en consecuencia.
- (6) Los tribunales administrativos competentes en esta materia de conformidad con los párrafos 1 a 4 de este artículo reconocerán las denuncias en materias legales en las que una ley disponga la jurisdicción de los tribunales administrativos de conformidad con el Art. 130 Párrafo 2, numerales 1 y 4. Si no hay jurisdicción de acuerdo con la primera oración, los tribunales administrativos de los estados federales reconocen tales denuncias.

Artículo 132. (1) La queja contra la resolución de una autoridad administrativa por ilegalidad puede ser planteada por

1. quien alegue la vulneración de sus derechos;
 2. el Ministro Federal competente en materia jurídica en materia de Art. 11, 12, 14 párrafo 2 y 3 y 14a párrafo 3 y 4.
- (2) Contra el ejercicio de la potestad administrativa directa o de coacción puede reclamar quien alegue la vulneración de sus derechos a causa de ellos.
- (3) Contra el incumplimiento de la obligación de adoptar una decisión puede recurrir quien alega, como parte en un procedimiento administrativo, tener derecho a obtener una decisión.
- (4) Las leyes federales y provinciales establecen quién puede presentar una reclamación por ilegalidad en otros casos distintos a los mencionados en los párrafos 1 y 2 y en aquellos casos en los que la ley establece la competencia de los Tribunales Administrativos de acuerdo con el Art. 130 párrafo 2.
- (5) En los asuntos de la propia esfera de competencia del municipio, la queja puede ser planteada ante el Tribunal Administrativo sólo después de que se hayan agotado todos los recursos.

Artículo 133. (1) El Tribunal Administrativo Supremo se pronuncia sobre:

1. las reclamaciones definitivas contra la decisión de un Tribunal Administrativo por ilegalidad;

2. las peticiones de fijación de un plazo por violación del deber de decisión de un Tribunal Administrativo
 3. conflictos de competencia entre Tribunales Administrativos o entre un Tribunal Administrativo y el Tribunal Administrativo Supremo.
- (2) La ley federal o provincial puede prever otras competencias del Tribunal Administrativo Supremo para decidir sobre las solicitudes de un tribunal de justicia para establecer la ilegalidad de una ordenanza o de la decisión de un Tribunal Administrativo.
- (2a) El Tribunal Administrativo reconoce una denuncia de una persona que afirma haber sido violada en sus derechos bajo el RGPD por el Tribunal Administrativo en el ejercicio de sus poderes judiciales.
- (3) La ilegalidad no existe en la medida en que el Tribunal Administrativo haya aplicado la discrecionalidad en el sentido de la ley.
- (4) La reclamación final contra la resolución de un Tribunal Administrativo es admisible, si la solución depende de una cuestión jurídica de importancia esencial, en particular porque la resolución se aparta de la jurisprudencia del Tribunal Administrativo Supremo, dicha jurisprudencia no existe o la cuestión jurídica a resolver no ha sido respondida de manera uniforme por la jurisprudencia anterior del Tribunal Administrativo Supremo. Si el fallo se refiere únicamente a una multa de escasa cuantía, la ley federal puede disponer que la revisión sea inadmisibile.
- (5) Quedan excluidas de la competencia del Tribunal Supremo Administrativo las cuestiones jurídicas que pertenecen a la competencia del Tribunal Constitucional.
- (6) La reclamación final contra una resolución de un Tribunal Administrativo por ilegalidad puede plantear
1. a quien alegue haber sido vulnerado en sus derechos por la resolución;
 2. la autoridad implicada en el procedimiento ante el Tribunal Administrativo
 3. el Ministro Federal competente en las materias jurídicas mencionadas en el Art. 132, apartado 1, párrafo 2;
 4. (Nota: Apartado 4 liberado por el Art. I apartado 18 de la Gaceta Federal I n° 138/2017)
- (7) Por violación de la carga de decidir alguien puede solicitar un plazo que alega tener derecho como parte en el procedimiento ante el Tribunal Administrativo para reclamar la carga de decidir.
- (8) Las leyes federales o provinciales establecen quién puede plantear la revisión por ilegalidad en otros casos que los nombrados en el párrafo 6.
- (9) Las disposiciones de este artículo aplicables a sus resoluciones se aplicarán mutatis mutandis a las resoluciones del Tribunal Administrativo. La ley federal específica que determina la organización y el procedimiento del Tribunal Administrativo Supremo establece en qué medida se puede plantear la revisión contra las resoluciones de los Tribunales Administrativos.

Artículo 134. (1) Los Tribunales Administrativos y el Tribunal Administrativo Supremo se componen cada uno de un Presidente, un Vicepresidente y el número necesario de otros miembros.

- (2) El Presidente, el Vicepresidente y los demás miembros del Tribunal Administrativo de una provincia son nombrados por el Gobierno del Estado federado; en la medida en que no se trate del cargo de Presidente o de Vicepresidente, tiene que convocar

propuestas de tres candidatos del pleno del Tribunal Administrativo o de una comisión a elegir entre sus miembros, formada por el Presidente, el Vicepresidente y el mínimo de otros cinco miembros del Tribunal Administrativo de la provincia, enumerando tres candidatos. Los miembros de los Tribunales Administrativos de las provincias deben haber completado estudios jurídicos o de ciencias jurídicas y políticas y tener al menos cinco años de experiencia profesional jurídica.

- (3) El Presidente, el Vicepresidente y los demás miembros de los Tribunales Administrativos de la Federación son nombrados por el Presidente Federal a propuesta del Gobierno Federal; en la medida en que no se trate del cargo del Presidente o del Vicepresidente, tiene que convocar propuestas del pleno del Tribunal Administrativo de la Federación o de un comité a elegir entre sus miembros, compuesto por el Presidente, el Vicepresidente y el mínimo de otros cinco miembros del Tribunal Administrativo de la Federación, enumerando tres candidatos. Los miembros del Tribunal Administrativo de la Federación deben haber completado estudios jurídicos o estudios de ciencias jurídicas y políticas y tener al menos cinco años de experiencia profesional jurídica, los miembros del Tribunal Administrativo de la Federación para las finanzas deben haber completado un estudio apropiado y tener al menos cinco años de experiencia profesional jurídica..
- (4) El Presidente, el Vicepresidente y los demás miembros del Tribunal Administrativo Supremo son nombrados por el Presidente de la Federación a propuesta del Gobierno Federal; en lo que no se refiere al cargo del Presidente o del Vicepresidente, hace sus propuestas sobre la base de la asamblea plenaria del Tribunal Administrativo Supremo o de una comisión que se elegirá entre sus miembros, formada por el Presidente, el Vicepresidente y al menos otros cinco miembros del Tribunal Administrativo Supremo, con una lista de tres candidatos. Los miembros del Tribunal Administrativo Supremo deben haber cursado estudios jurídicos o de ciencias jurídicas y políticas y tener al menos diez años de experiencia profesional en el ámbito jurídico. Al menos el veinticinco por ciento debe proceder de cargos profesionales de las provincias, preferentemente del servicio administrativo de las mismas.
- (5) No pueden pertenecer a los Tribunales Administrativos y al Tribunal Supremo Administrativo: los miembros del Gobierno Federal, de un Gobierno de un Land, del Consejo Nacional, del Consejo Federal, de un Parlamento Provincial o del Parlamento Europeo; además, los miembros de otro órgano representativo general no pueden pertenecer al Tribunal Supremo Administrativo; en el caso de los miembros de un órgano representativo general o del Parlamento Europeo que hayan sido elegidos para un mandato legislativo o un cargo fijo, dicha incompatibilidad continúa hasta la expiración de dicho mandato legislativo o del cargo.
- (6) Quien haya ejercido una de las funciones especificadas en el apartado 5 en los últimos cinco años no puede ser nombrado Presidente o Vicepresidente de un Tribunal Administrativo o del Tribunal Supremo Administrativo.
- (7) Los miembros de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Supremo Administrativo son jueces. Art. 87 párrafos 1 y 2 y Art. 88, apartados 1 y 2, se aplicarán, mutatis mutandis, con la salvedad de que el límite de edad en el que los miembros de los Tribunales Administrativos de las provincias se jubilan definitivamente o en el que finaliza su situación de servicio, se determina por la legislación provincial.

(8) La prerrogativa de servicio con respecto a los empleados del Tribunal Administrativo Supremo es ejercida por su presidente.

Artículo 135. (1) Los Tribunales Administrativos dictan sentencia por jueces únicos. La ley sobre los procedimientos de los Tribunales Administrativos o la ley federal o provincial pueden prever que los Tribunales Administrativos dicten sentencia a través de salas. El tamaño de las salas se determina por la ley sobre la organización del Tribunal Administrativo. Las salas serán constituidas por la asamblea plenaria o por un comité que será elegido entre sus miembros, compuesto por el Presidente, el Vicepresidente y un número de otros miembros del Tribunal Administrativo, que será determinado por la ley, entre los miembros del Tribunal Administrativo, y, en la medida en que la ley federal o provincial prevea la participación de jueces legos expertos en la judicatura entre un número, que será determinado por la ley, de jueces legos expertos. En la medida en que una ley federal prevea que un Tribunal Administrativo de la provincia dicte sentencia en sala o que los jueces legos expertos participen en la judicatura, deberá obtenerse el consentimiento de las respectivas provincias. El Tribunal Administrativo Supremo dicta sentencia en salas que serán constituidas por la asamblea plenaria o por una comisión que será elegida entre sus miembros, compuesta por el Presidente, el Vicepresidente y un número de otros miembros del Tribunal Administrativo Supremo, que será determinado por la ley, entre los miembros del Tribunal Administrativo Supremo.

(2) Los asuntos a tratar por el Tribunal Administrativo serán asignados a los jueces individuales y a las salas para el período previsto por la ley, de antemano por la asamblea plenaria o por un comité que será elegido entre sus miembros, compuesto por el Presidente, el Vicepresidente y un número de otros miembros del Tribunal Administrativo que será determinado por la ley. Los asuntos que debe tratar el Tribunal Supremo Administrativo serán asignados a las salas para el período previsto por la ley de antemano por la asamblea plenaria o por un comité que será elegido entre sus miembros, compuesto por el Presidente, el Vicepresidente y un número de otros miembros del Tribunal Supremo Administrativo que será determinado por la ley.

(3) Un asunto que recaiga sobre un miembro sólo podrá serle retirado por el órgano competente en virtud del apartado 2 y únicamente en caso de que se le impida o se le impida tramitarlo en el plazo previsto debido a la amplitud de sus tareas.

(4) El art. 89 se aplicará mutatis mutandis a los Tribunales Administrativos y al Tribunal Supremo Administrativo.

Artículo 135a. (1) La ley sobre la organización del Tribunal Administrativo podrá prever que ciertos tipos de negocios, que se especificarán exactamente, puedan ser asignados a personas especialmente capacitadas que no sean jueces.

(2) El miembro del Tribunal Administrativo competente de acuerdo con la asignación de los negocios puede, sin embargo, en cualquier momento, reservarse o asumir el desempeño de dichos negocios.

(3) Los empleados que no son jueces, en el desempeño de los asuntos, sólo están obligados por las instrucciones del miembro del Tribunal Administrativo competente de acuerdo con la asignación de los asuntos. Se aplicará el Art. 20, párrafo 1, tercera frase.

Artículo 136. (1) La organización de los Tribunales Administrativos de las provincias se determina por la ley provincial, la organización de los Tribunales Administrativos de la Federación por la ley federal.

- (2) El procedimiento de los Tribunales Administrativos, a excepción del Tribunal Administrativo de la Federación para las Finanzas, se regirá por una ley federal independiente. La Federación debe conceder a las provincias la posibilidad de participar en la elaboración de dicha ley. La ley federal o provincial puede prever disposiciones sobre el procedimiento de los Tribunales Administrativos, en la medida necesaria para organizar la materia o la ley federal separada mencionada en la primera frase autoriza a hacerlo.
- (3) El procedimiento del Tribunal Administrativo de la Federación para las Finanzas se regirá por la ley federal. La ley federal también podrá determinar el procedimiento de ingresos ante los Tribunales Administrativos de las provincias.
- (3a) La Ley Federal sobre el Reglamento del Consejo Nacional puede establecer disposiciones especiales sobre el procedimiento del Tribunal Administrativo de la Federación en virtud del Art. 130 párrafo 1a.
- (3b) En los casos del Art. 130, párrafo 2, núm. 4, las leyes federales o estatales pueden establecer disposiciones especiales para los procedimientos de los tribunales administrativos.
- (4) La organización y el procedimiento del Tribunal Administrativo Supremo se rigen por una ley federal independiente.
- (5) Las asambleas plenarias de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Supremo Administrativo adoptan normas de procedimiento sobre la base de las leyes promulgadas según los párrafos anteriores.

D. DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 137

El Tribunal Constitucional (der Verfassungsgerichtshof) entenderá de las acciones de carácter patrimonial contra la Federación, los Estados, los municipios y las mancomunidades de éstos que no puedan sustanciarse ni por la vía administrativa ordinaria ni por resolución de un órgano administrativo.

Artículo 138

- (1) El Tribunal Constitucional se pronuncia sobre los conflictos de competencia:
- a) entre tribunales y órganos administrativos;
 - b) entre tribunales ordinarios y el Tribunal Contencioso-Administrativo o el del Derecho de Asilo, entre éste y el Tribunal Contencioso-Administrativo o entre el propio Tribunal Constitucional y cualesquiera otros tribunales;
 - c) entre la Federación y un Estado o entre los Estados.
- (2) El Tribunal Constitucional declara además a instancias del Gobierno Federal o del Gobierno de uno de los Estados si determinado acto del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo está comprendido en las competencias de la Federación o en las de los Estados.

Artículo 138a

- (1) El Tribunal Constitucional declarará, a instancias de Gobierno Federal o del Gobierno del Estado de que se trate, si existe convenio en el sentido del art. 15a, aptdo. 1, y si se han cumplido o no las obligaciones derivadas de aquél, siempre que no se trate de acciones de carácter patrimonial.
- (2) Cuando así se prevea en un convenio de los definidos en el apartado (2) del artículo 15a, el Tribunal Constitucional declara, además, a instancias del Gobierno de un Estado, si existe el convenio en cuestión y si se han cumplido las obligaciones dimanantes de él, salvo que se trate de acciones de carácter patrimonial.

Artículo 138b. (1) El Tribunal Constitucional se pronuncia sobre:

1. la impugnación de las órdenes de la Comisión del Reglamento del Consejo Nacional por las que se declara inadmisibile, en todo o en parte, la demanda de una cuarta parte de los miembros del Consejo Nacional para la creación de una comisión de investigación, por ser contraria a la ley;
2. el alcance suficiente de la orden de base para oír las pruebas de la Comisión de Reglamento del Consejo Nacional a petición de una cuarta parte de sus miembros, de conformidad con el apartado 1;
3. la conformidad con la ley de una orden de una comisión de investigación del Consejo Nacional por la que se discute la existencia de una conexión objetiva entre una demanda de una cuarta parte de sus miembros relativa a la obtención de más pruebas y el objeto de la investigación, a petición de la cuarta parte de sus miembros que apoyan esta demanda;
4. las diferencias de opinión entre una comisión de investigación del Consejo Nacional, una cuarta parte de sus miembros y los funcionarios ejecutivos u organismos sujetos a la obligación de proporcionar información sobre la obligación de proporcionar información a la comisión de investigación, a petición de la comisión de investigación, una cuarta parte de sus miembros o el funcionario ejecutivo u organismo sujeto a la obligación de proporcionar información;
5. la conformidad con la ley de una orden de una comisión de investigación del Consejo Nacional por la que se discute la existencia de una conexión objetiva entre una demanda de una cuarta parte de sus miembros relativa a la citación de un testigo y el objeto de la investigación, a petición de la cuarta parte de sus miembros que apoyan esta demanda;
6. diferencias de opinión entre una comisión de investigación del Consejo Nacional y el Ministro Federal de Justicia sobre la exigencia y la interpretación de un acuerdo sobre la consideración de las actividades de las fuerzas del orden, a petición de la comisión de investigación o del Ministro Federal de Justicia
7. las quejas de una persona que alega que debido a la conducta
 - a) de una comisión de investigación del Consejo Nacional
 - b) de un miembro de dicha comisión en el ejercicio de sus funciones como miembro del Consejo Nacional, o
 - c) de las personas que determine la ley en el ejercicio de su función en los procedimientos ante la comisión de investigación se han vulnerado sus derechos de la personalidad.

(2) Además, el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre la impugnación de las decisiones del Presidente del Consejo Nacional y del Presidente del Consejo Federal relativas a la clasificación de la información a disposición del Consejo Nacional o del Consejo Federal, por parte del órgano ejecutivo o del funcionario sujeto a la obligación de proporcionar información, por ser contrarias a la ley.

Artículo 139. El Tribunal Constitucional pronuncia sentencia sobre si las ordenanzas son contrarias a la ley o no.

1. a solicitud de un tribunal
 2. de oficio, en la medida en que el tribunal deba aplicar la ordenanza en un juicio pendiente ante él
 3. a solicitud de quien alega haber sido vulnerado en sus derechos directamente por contrariedad con la ley, si la ordenanza ha entrado en vigor sin que se haya dictado resolución judicial o sin que se haya dictado sentencia para esta persona;
 4. a solicitud de quien, como parte en un asunto judicial resuelto por un tribunal de primera instancia, alegue vulneración de sus derechos por la aplicación de una ordenanza contraria a la ley, con ocasión de un recurso de apelación interpuesto contra esa decisión;
 5. en el caso de ordenanzas de una autoridad federal, también a solicitud de un gobierno del Estado o del Defensor del Pueblo;
 6. En el caso de ordenanzas de una autoridad de una provincia también a solicitud del Gobierno Federal o, en la medida en que la ley constitucional de una provincia haya declarado competente al Defensor del Pueblo también para el ámbito de competencia de la administración de la provincia respectiva, el Defensor del Pueblo o una institución de conformidad con el art. 148i, párr 2.
 7. en el caso de ordenanzas de una autoridad supervisora de acuerdo con el art. 119a, párr. 6, también a solicitud del municipio cuya ordenanza ha sido derogada.
- El artículo 89, apartado 3, se aplicará mutatis mutandis a las solicitudes de conformidad con los subpárrafos 3 y 4.

(1a) Si se requiere para salvaguardar el propósito de los procedimientos ante el tribunal de justicia, la presentación de una solicitud de conformidad con el párrafo 1 subpárrafo 4 puede ser declarada inadmisibles por una ley federal. Una ley federal tiene que especificar los efectos de una solicitud de conformidad con el párrafo 1 subpárrafo 4.

(1b) El Tribunal Constitucional puede negarse, mediante orden, a tramitar una solicitud de conformidad con el párrafo 1 subpárrafo 3 o 4 hasta el momento de la audiencia si la solicitud no tiene suficientes perspectivas de éxito.

(2) Si el litigante en un proceso interpuesto ante el Tribunal Constitucional, que implique la aplicación de una ordenanza por parte del Tribunal Constitucional, fuere satisfecho, el proceso iniciado para examinar la legalidad de la ordenanza continuará.

(3) El Tribunal Constitucional podrá rescindir una ordenanza por ser contraria a la ley sólo en la medida en que su derogación haya sido solicitada expresamente o hubiera tenido que aplicarla en el juicio pendiente. Si el Tribunal Constitucional llega a la conclusión de que toda la ordenanza

1. no tiene fundamento jurídico,
2. fue emitida por una autoridad sin competencia en la materia, o
3. se publicó de manera contraria a la ley,

rescindirá toda la ordenanza por considerarla ilegal. Esto no es válido si la derogación de toda la ordenanza es manifiestamente contraria a los intereses legítimos del litigante que ha presentado una solicitud de conformidad con el párrafo 1 subpárrafo 3 o 4 anterior, o cuya demanda ha sido la ocasión para la iniciación de oficio del examen del procedimiento previsto en la ordenanza.

- (4) Si la ordenanza en el momento de la emisión de la sentencia del Tribunal Constitucional ya ha dejado de estar en vigor y el proceso se inició de oficio o la demanda fue presentada por un tribunal o un solicitante alegando violación de sus derechos personales a través de la ordenanza contraria a la ley, la Corte Constitucional debe pronunciarse si la ordenanza contravino la ley. El párrafo 3 anterior se aplica de manera análoga.
- (5) La sentencia del Tribunal Constitucional que deroga una ordenanza por ser contraria a la ley impone a la máxima autoridad federal o provincial competente la obligación de publicar sin demora la derogación. Esto se aplica de manera análoga en el caso de un pronunciamiento de conformidad con el párrafo 4 anterior. La derogación entra en vigencia al vencimiento del día de publicación si el Tribunal Constitucional no fija un plazo, que no podrá exceder de seis meses o si son necesarias disposiciones legales 18 meses, para la derogación.
- (6) Si una ordenanza ha sido anulada por ilegalidad o si el Tribunal Constitucional, de conformidad con el párrafo 4 anterior, ha declarado que una ordenanza es contraria a la ley, todos los tribunales y autoridades administrativas están obligados por la decisión del Tribunal Constitucional. No obstante, la ordenanza deberá continuar aplicándose a las circunstancias efectuadas antes de la derogación, salvo que el Tribunal Constitucional en su sentencia decida lo contrario. Si el Tribunal Constitucional ha fijado en su sentencia un plazo de conformidad con el apartado 5 anterior, la ordenanza se aplicará a todas las circunstancias que se produzcan, salvo el caso en cuestión, hasta la expiración de este plazo.
- (7) Para asuntos legales que motivaron la presentación de una solicitud de conformidad con el párrafo 1 subpárrafo 4, una ley federal debe especificar que la decisión del Tribunal Constitucional con la que se rescinde la ordenanza por ser contraria a la ley permite que se adopte una nueva decisión. Lo mismo se aplicará en consecuencia en el caso de un pronunciamiento de conformidad con el párrafo 4.

Artículo 139a. El Tribunal Constitucional se pronuncia sobre la ilegalidad de la proclamación de la reedición de una ley (tratado estatal). El artículo 139 deberá aplicarse *mutatis mutandis*.

Artículo 140. (1) La Corte Constitucional se pronuncia sobre la inconstitucionalidad

1. de leyes

a) a solicitud de un tribunal;

b) de oficio en la medida en que deba aplicar dicha ley en un proceso pendiente ante él;

c) a instancia de quien alegue haber sido vulnerado en sus derechos directamente por inconstitucionalidad, si la ordenanza ha entrado en vigor sin que se haya dictado resolución judicial o sin que se haya dictado sentencia para esta persona;

d) a instancia de quien, como parte en un asunto judicial resuelto por un tribunal de justicia de primera instancia, alegue vulneración de sus derechos por

aplicación de una ley inconstitucional, con motivo de un recurso interpuesto contra esa decisión;

2. de las leyes federales también por aplicación de un Gobierno de un Estado, un tercio de los miembros del Consejo Nacional o un tercio de los miembros del Consejo Federal.
3. de la legislación provincial también a solicitud del Gobierno Federal o, si así lo dispone la ley constitucional de una provincia, a solicitud de un tercio de los miembros del Parlamento Provincial.

El artículo 89, párrafo 3, se aplicará mutatis mutandis a las solicitudes de conformidad con el subpárrafo 1 (c) y (d).

- (1a) Si se requiere para salvaguardar el propósito del procedimiento ante el tribunal de justicia, la presentación de una solicitud de conformidad con el párrafo 1 subpárrafo 1 (d) puede ser declarada inadmisibles por una ley federal. Una ley federal tiene que especificar los efectos de una solicitud de conformidad con el párrafo 1 subpárrafo 1 (d).
- (1b) El Tribunal Constitucional puede negarse, mediante orden, a tramitar una solicitud de conformidad con el párrafo 1 subpárrafo 1 (c) o (d) hasta el momento de la audiencia si la solicitud no tiene suficientes perspectivas de éxito.
- (2) Si el litigante en un proceso interpuesto ante el Tribunal Constitucional, que conlleva la aplicación de una ley por el Tribunal, resulta satisfecho, el proceso iniciado para examinar la constitucionalidad de la ley continuará.
- (3) El Tribunal Constitucional sólo podrá derogar una ley por inconstitucional en la medida en que se solicite expresamente su derogación o el Tribunal Constitucional deba aplicar la ley en el juicio que tiene pendiente. Sin embargo, si el Tribunal Constitucional concluye que toda la ley fue promulgada por un órgano legislativo no calificado de acuerdo con la asignación de competencia o publicada de manera inconstitucional, derogará toda la ley por inconstitucional. Esto no se aplica si la derogación de toda la ley va en contra de los intereses de la parte que presentó una solicitud de conformidad con el párrafo 1, subpárrafo 1, c) o d).
- (4) Si la ley en el momento de la emisión de la sentencia del Tribunal Constitucional ya ha dejado de estar en vigor y el proceso se inició de oficio o la demanda presentada por un tribunal o un solicitante alegando violación de sus derechos por aplicación de una ley inconstitucional, el Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de la ley. El párrafo 3 anterior se aplica de manera análoga.
- (5) La sentencia del Tribunal Constitucional que deroga una ley por inconstitucional impone al Canciller Federal o al Gobernador competente la obligación de publicar sin demora la derogación. Esto se aplica de manera análoga en el caso de un pronunciamiento de conformidad con el párrafo 4 anterior. La derogación entra en vigor al expirar el día de publicación si el Tribunal Constitucional no fija un plazo para la derogación. Este plazo no podrá superar los dieciocho meses.
- (6) Si una ley es derogada por inconstitucional por sentencia del Tribunal Constitucional, las disposiciones legales derogadas por la ley que el Tribunal Constitucional haya declarado inconstitucional volverán a tener vigencia, a menos que la sentencia diga lo contrario, el día de la entrada en vigor de la derogación. La publicación sobre la

derogación de la ley también anunciará qué disposiciones legales vuelven a entrar en vigor.

- (7) Si una ley ha sido derogada por inconstitucionalidad o si el Tribunal Constitucional, de conformidad con el párrafo 4 anterior, ha declarado que una ley es inconstitucional, todos los tribunales y autoridades administrativas están sujetos a la decisión del Tribunal Constitucional. No obstante, la ley seguirá aplicándose a las circunstancias que se hayan producido antes de la derogación, salvo que el Tribunal Constitucional en su sentencia derogatoria decida otra cosa. Si el Tribunal Constitucional en su sentencia derogatoria ha fijado un plazo de conformidad con el párrafo 5 anterior, la ley se aplicará a todas las circunstancias que se produzcan hasta la expiración de este plazo.
- (8) Para asuntos legales que motivaron la presentación de una solicitud de conformidad con el párrafo 1 subpárrafo 1 (d), una ley federal tiene que especificar que la decisión del Tribunal Constitucional con la cual la ley es derogada por inconstitucional permite una nueva decisión para hacerse en ese asunto. Lo mismo se aplicará en el caso de un pronunciamiento de conformidad con el párrafo 4.

Artículo 140a. El Tribunal Constitucional declara si los tratados estatales son contrarios a la ley. El Art. 140 se aplica a los tratados internacionales políticos, modificatorios y complementarios y a los tratados internacionales mediante los cuales se modifica el Tratado de la Unión Europea, y el artículo 139 se aplica a todos los demás tratados internacionales, con las siguientes disposiciones:

1. Un tratado estatal que establezca el Tribunal Constitucional que sea contrario a la ley o inconstitucional, no podrá ser aplicado más por las autoridades competentes para su ejecución a partir de la expiración del día de la publicación de la sentencia, a menos que el Tribunal Constitucional fije un plazo, antes de lo cual el tratado continuará aplicándose. Dicho plazo no debe exceder de dos años para los tratados políticos y modificatorios de la ley y los tratados que modifiquen las bases de la Unión Europea y de un año en el caso de todos los demás tratados.
2. Además, una disposición según la cual el tratado se aplicará mediante la emisión de ordenanzas o una resolución o que el tratado se aplicará mediante la promulgación de leyes, dejará de estar en vigor al expirar el día de la publicación de la sentencia.

Artículo 141. (1) El Tribunal Constitucional se pronuncia sobre

- a) impugnaciones a la elección del Presidente Federal y elecciones a los órganos representativos generales, el Parlamento Europeo y las autoridades constituyentes (órganos representativos) de las asociaciones profesionales estatutarias;
- b) la impugnación a las elecciones de un gobierno estatal y de los órganos de un municipio con poder ejecutivos;
- c) a solicitud de un órgano de representación general por la pérdida del mandato de uno de sus miembros o, si así lo prevén las disposiciones legales que regulen el procedimiento del respectivo órgano de representación; a solicitud del presidente o de un tercio de los miembros de la el organismo representativo; a petición de al menos la mitad de los miembros del Parlamento Europeo elegidos en Austria para que uno de estos miembros del Parlamento Europeo pierda su mandato;
- d) a solicitud de la Asamblea Federal por la pérdida del cargo del Presidente Federal;

- e) a solicitud del Consejo Nacional por la pérdida del cargo de un miembro del Gobierno Federal, un Secretario de Estado, el Presidente del Tribunal de Cuentas o un miembro de la Defensoría del Pueblo;
- f) a solicitud de una asamblea estatal por la pérdida del cargo de un miembro del gobierno estatal;
- g) a solicitud de un consejo municipal por la pérdida de un mandato de un miembro del órgano encargado de la ejecución del municipio con respecto a esta función y a solicitud de un órgano estatutario (órgano de representación) de una representación profesional estatutaria para una pérdida del mandato de uno de sus miembros;
- h) sobre impugnar el resultado de iniciativas populares, referendos, plebiscitos e iniciativas ciudadanas europeas;
- i) sobre la inclusión de personas en el padrón electoral y la eliminación de personas en el padrón electoral;
- j) sobre la impugnación de notificaciones y decisiones de las autoridades administrativas que puedan impugnarse de forma independiente, así como, si así lo dispone la ley federal o estatal, los tribunales administrativos en los casos de las letras a) a c), y g) a i).

La impugnación según las letras a, b, e, h, i y j, puede basarse en la supuesta ilegalidad del procedimiento, la solicitud según las letras c y g, en una razón legalmente prevista para la pérdida de la membresía en un órgano de representación general, en el Parlamento Europeo, en un organismo encargado de la ejecución de un municipio o en un organismo estatutario (organismo representativo) de una representación profesional estatutaria. de oficina. El Tribunal Constitucional debe interponer recurso si la supuesta ilegalidad del proceso ha sido probada y ha tenido un impacto en el resultado del proceso. En los procedimientos ante la autoridad administrativa, el órgano de representación general y el órgano estatutario (órgano de representación) de la representación profesional legal también tienen un cargo de partido.

- (2) If a challenge pursuant to para 1 subpara a above is allowed and it thereby becomes necessary to hold the election to a general representative body, to the European Parliament or to a constituent authority of the statutory professional associations in whole or in part again, the representative body's members concerned lose their seat at the time when it is assumed by those elected at the ballot which has to be held within a hundred days after delivery of the Constitutional Court's decision.

Artículo 142

- (1) El Tribunal Constitucional conocerá de las actuaciones por las que se elija a los órganos de la Federación y de los Estados responsabilidad constitucional por infracciones de ley cometidas, mediando culpa, en el ejercicio del cargo.
- (2) La acusación puede entablarse:
 - a) mediante acuerdo de la Asamblea Federal contra el Presidente Federal por violación de la Constitución;
 - b) Por resolución del Consejo Nacional contra los miembros del Gobierno Federal y los órganos que les sean equivalentes en materia de responsabilidad y los secretarios de Estado por violar la ley;

- c) por acuerdo del propio Consejo Nacional contra la representación austríaca en el Consejo de Ministros de la UNIÓN EUROPEA por infracción de ley en materias en la que la legislación sería de competencia federal, y por acuerdo unánime de las Dieta de los Estados en materias que serían de competencia legislativa de los Estados;
 - d) por acuerdo de la Dieta de un Estado contra miembros del respectivo Estado u órgano equiparados en cuanto a responsabilidad por la presente Ley o por la Constitución del Estado;
 - e) por resolución del Gobierno Federal, contra Gobernadores de los Estados, su suplente en el sentido del artículo 105, apartado 1, o miembros de Gobiernos de Estados en el sentido del art. 103, aptdos 2 y 3, por infracción de ley, así como por incumplimiento de reglamentos u otras ordenanzas (o instrucciones) de la Federación en asuntos de administración federal indirecta, y también, cuando se trate de miembros del Gobierno de un Estado, por inobservancia de instrucciones del Gobernador del Estado en esta clase de materias;
 - f) por resolución del Gobierno Federal contra órganos de la capital Federal Viena, por infracción de ley, cuando dichos órganos estén ejerciendo, dentro de su esfera de competencia, funciones del ámbito ejecutivo de la Federación;
 - g) por resolución del Gobierno Federal contra el Gobernador de un Estado por incumplimiento de instrucciones impartidas conforme al art. 14, aptdo. 8;
 - h) por resolución del Gobierno Federal contra un Presidente de la Dirección de Educación o el Presidente interino del Consejo Escolar del Estado; el miembro del Gobierno del Estado encargado del ejercicio de esta función por violación de la ley y por incumplimiento de las ordenanzas federales u otras órdenes (instrucciones); por resolución del parlamento estatal competente por incumplimiento de otras órdenes (instrucciones) del estado.
 - i) contra los miembros de un Gobierno del Estado federado por contravención de la ley y por impedimento de las facultades según el Art. 11 párrafo 9, en lo que se refiere a los asuntos del Art. 11, párrafo 1, apartado 8: por votación del Consejo Nacional o del Gobierno Federal.
- (3) Si la acusación fuere entablada por el Gobierno Federal conforme al apartado (2), Letra e) sólo contra el Gobernador de un Estado o su suplente y se probare que ha incurrido en culpa según otro miembro del Gobierno del Estado encargado al amparo del art. 103, aptdo. 2, de asuntos de administración federal indirecta en el sentido del aptdo. (2), letra e), podrá el Gobierno Federal en cualquier momento anterior a la sentencia hacer extensiva su acusación a dicho miembro.
- (4) La sentencia del Tribunal Constitucional que condenó la pérdida del cargo y, en circunstancias particularmente agravantes, la pérdida temporal de los derechos político; En el caso de violaciones legales leves en los casos mencionados en el párrafo 2 bajo c, e, g y h, el Tribunal Constitucional puede limitarse a determinar que se ha producido una violación legal. La pérdida del cargo de Presidente de la Dirección de Educación también resulta en la pérdida del cargo con el que está vinculado el cargo de Presidente de conformidad con el Art. 113, Párrafo 8.
- (5) El Presidente Federal sólo puede hacer uso de la facultad que le confiere el aptdo. (2), letra c) del artículo 65 a instancia de la o las asambleas de representación popular que

hayan entablado o acordado entablar acusación, o del Gobierno Federal si ha sido éste quien acordó interponerla, y en cualquier caso únicamente con la conformidad del acusado.

Artículo 143

Se podrá asimismo entablar acusación contra las personas especificadas en el artículo 142 por actos perseguibles en la jurisdicción penal que guarden relación con la actividad oficial del imputado. En este caso sólo será competente el Tribunal Constitucional y se le transferirán las actuaciones inquisitivas eventualmente pendientes ante los tribunales de lo penal, pudiendo el Tribunal en este supuesto aplicar los preceptos de la ley penal además del apartado (4) del artículo 142.

Article 144. (1) The Constitutional Court pronounces on rulings by an Administrative Court in so far as the appellant alleges an infringement by the ruling of a constitutionally guaranteed right or on the score of an illegal ordinance, an illegal pronouncement on the republication of a law (treaty), an unconstitutional law, or an unlawful treaty.

- (2) The Constitutional Court can refuse, by order, to deal with a complaint until the hearing if the complaint by does not sufficiently seem to be successful or if the decision cannot be expected to clarify a constitutional problem.
- (3) In case the Constitutional Court finds that the decision of the Administrative Court has not violated a right in the sense of para 1, it has, on appeal by the appellant, to decide whether the appellant has been violated in another right, to forward the complaint to the Supreme Administrative Court. To resolutions pursuant para 2 the first phrase shall apply mutatis mutandis.
- (4) To resolutions of the Administrative Courts the provisions of this Article to be applied to their decisions shall apply mutatis mutandis. The specific law determining the organization and the procedure of the Constitutional Court provides, to which extent complaints may be raised against resolutions of the Administrative Court.
- (5) To the extent the decision or the resolution of the Administrative Court concerns the admissibility of the revision, an appeal pursuant to para 1 is inadmissible.

Artículo 145

El Tribunal Constitucional entenderá, con sujeción a lo que se disponga en una ley federal especial, de las violaciones del derecho internacional.

Artículo 146

- (1) Se ejecutarán por los Tribunales ordinarios las sentencias del Tribunal Constitucional dictadas en el ámbito de los artículos 126a, 127d y 137.
- (2) Compete al Presidente Federal la ejecución de las demás sentencias del Tribunal Constitucional. La ejecución se llevará a efecto por los órganos de la Federación o de los Estados, incluyendo el Ejército Federal, a los que el Presidente la encomiende discrecionalmente y siguiendo sus instrucciones. El Tribunal Constitucional remitirá con este fin al Presidente Federal el requerimiento de ejecución. No se exige el refrendo a que se refiere el artículo 67 para las instrucciones del Presidente Federal cuando se trate de sentencias contra la Federación o contra alguno de sus órganos.

Artículo 147

- (1) El Tribunal Constitucional se compone del Presidente, de un Vicepresidente, de otros doce miembros y de seis suplentes.

- (2) El Presidente, el Vicepresidente, otros seis miembros y tres suplentes son nombrados por el Presidente Federal a propuesta del Gobierno Federal, todos ellos escogidos entre jueces, funcionarios de la Administración Pública y catedráticos de asignaturas jurídicas en alguna universidad. De los otros seis miembros restantes y tres suplentes se designan tres de los primeros y dos de los segundos por el Presidente Federal a propuesta del Consejo Nacional, y los otros tres titulares y el suplente restante por el Presidente Federal a propuesta del Consejo Federal. Tres de los titulares y dos de los suplentes deben tener residencia fija fuera de la capital federal Viena. Los funcionarios de la Administración Pública que sean nombrados miembros del Tribunal Constitucional pasarán a la situación de excedencia no retribuida. Quienes sean designados como suplentes y estén liberados de toda actividad sujeta a instrucciones, no pasarán, sin embargo, a la citada situación administrativa, mientras dure dicha liberación.
- (3) El Presidente, el vicepresidente y los demás miembros titulares y suplentes deben haber terminado la licenciatura de Derecho o los estudios de Ciencias Jurídicas y Políticas y haber ostentado durante un mínimo de diez años una situación profesional para la que se exija la graduación en dichos estudios.
- (4) No pueden formar parte del Tribunal Constitucional los miembros del Gobierno Federal o del Gobierno de un Estado, de una asamblea representativa o del Parlamento Europeo. Para los componentes del Consejo Nacional, del Consejo Federal o de cualquier otra asamblea de representación popular o del Parlamento Europeo que hayan sido elegidos por determinado período de legislatura o de funciones, la incompatibilidad dura, aunque renuncien anticipadamente, hasta la expiración de la legislatura o del período de funciones. No pueden finalmente pertenecer al Tribunal Constitucional los empleados o funcionarios de cualquier otra índole de partidos políticos.
- (5) No puede ser nombrado Presidente o vicepresidente del Tribunal Constitucional quien haya ejercido en los cuatro años anteriores alguna de las funciones especificadas en el apartado (4).
- (6) Son aplicables a los miembros del Tribunal Constitucional los arts. 87, aptdos. 1 y 2, y 88, aptdo. 2. Se establecerán las normas de desarrollo por la Ley Federal que se prevé en el artículo 148. Se fija en el 31 de diciembre del año en que el juez cumpla la edad de setenta el límite pasado el cual termina el reempeño del cargo.
- (7) Cuando un titular o un suplente haya dejado de asistir sin excusa suficiente a tres convocatorias consecutivas para deliberaciones del Tribunal Constitucional, el propio Tribunal así lo declarará después de haber oído a dicho miembro. Esta declaración lleva aparejada la pérdida de la condición de miembro o de la calidad de suplente.
- (8) La prerrogativa de servicio con respecto a los empleados del Tribunal Constitucional la ejerce su presidente.

Artículo 148

Se dictarán las normas de organización y procedimiento del Tribunal Constitucional por ley federal especial y, sobre esta base, por un Reglamento interior elaborado por el propio Tribunal.

TÍTULO NOVENO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

Artículo 148a. (1) Cualquier persona puede formular queja ante la Oficina del Defensor del Pueblo (Volksanwaltschaft) por presuntas irregularidades en la Administración Federal, incluyendo la actividad de ésta como titular de derechos privados, siempre que el interesado se haya visto afectado por esas medidas y no tenga o ya no tuviere ningún recurso a su disposición. Toda reclamación de esta índole será contrastada por la Oficina del Defensor del Pueblo, quien notificará al recurrente el resultado de su indagación, así como las medidas que en su caso se hayan adoptado con dicho motivo.

(2) El Defensor del Pueblo está facultado para comprobar de oficio las irregularidades que crea haber observado en la Administración Federal, incluyendo su actividad como titular de derechos privados.

(3) Para la protección y el avance de los derechos humanos incumbe a la oficina del Defensor del Pueblo y a las comisiones que ésta designe (Art. 148h párr. 3) en el ámbito de la administración de la Federación, incluida su actividad como titular de derechos privados:

1. Visitar e inspeccionar los lugares de privación de libertad,
2. Vigilar y controlar de manera consultiva la conducta de los órganos autorizados para ejercer el poder administrativo directo y compulsivo, así como
3. comprobar y visitar determinadas instituciones y programas para personas discapacitadas

(4) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, cualquier persona puede presentar una queja ante la oficina del Defensor del Pueblo alegando el retraso de un tribunal para conocer un caso, si se ve afectado personalmente. El párrafo 2 se aplica a lo anterior.

(5) Además, corresponde a la Oficina del Defensor del Pueblo ayudar en la tramitación de las peticiones e iniciativas ciudadanas que se presenten al Consejo Nacional. La Ley Federal de Reglamento del Consejo Nacional estipula los detalles al respecto.

(6) La oficina del Defensor del Pueblo es independiente en el ejercicio de su autoridad.

Artículo 148b. (1) Todas las autoridades federales, provinciales, municipales y asociaciones municipales, así como los demás órganos autoadministrados, apoyarán a la Defensoría del Pueblo en el desempeño de sus funciones, le permitirán la inspección de sus registros y, bajo demanda, proporcionarán la información requerida. La confidencialidad oficial no aplica respecto de la oficina del Defensor del Pueblo.

(2) La Defensoría del Pueblo debe respetar la confidencialidad oficial en la misma medida que la autoridad a la que se ha dirigido en el cumplimiento de sus funciones. Sin embargo, la Defensoría del Pueblo está obligada a respetar la confidencialidad oficial en sus informes al Consejo Nacional sólo en la medida en que sea necesario en nombre de los intereses de las partes interesadas o de la seguridad nacional.

(3) Los párrafos 1 y 2 se aplican en consecuencia a los miembros de las comisiones y los miembros y miembros suplentes del Consejo de Derechos Humanos.

Artículo 148c. La Defensoría del Pueblo puede emitir a las autoridades encargadas las más altas recomendaciones administrativas empresariales de la Federación sobre las medidas que deben tomarse en o en razón de un caso particular. En materia de administración autónoma o de administración por órganos no vinculados por instrucciones,

la Defensoría del Pueblo puede emitir recomendaciones a la autoridad administrativa autónoma o al órgano no vinculado por instrucciones, asimismo, el órgano administrativo supremo de la Federación atenderá tales recomendaciones. Los interesados deben cumplir con las recomendaciones dentro de un plazo que será resuelto por la ley federal e informar a la oficina del Defensor del Pueblo en consecuencia, o indicar por escrito por qué no se han cumplido las recomendaciones. La Defensoría del Pueblo puede, en un caso específico con ocasión de un determinado caso, solicitar a un tribunal un plazo para subsanar la demora (art. 148a, párrafo 4) y sugerir medidas de control de supervisión.

Artículo 148d. (1) La Defensoría del Pueblo rendirá anualmente al Consejo Nacional y al Consejo Federal un informe sobre su actividad. Además, la Defensoría del Pueblo puede informar sobre observaciones singulares en cualquier momento al Consejo Nacional y al Consejo Federal. Se publicarán los informes de la Defensoría del Pueblo después de haber sido presentados al Consejo Nacional y al Consejo Federal.

(2) Los miembros de la Defensoría del Pueblo tienen derecho a participar en los debates del Consejo Nacional y del Consejo Federal y de sus comités (subcomités) sobre los informes de la Defensoría del Pueblo y en cada ocasión a que se les conceda audiencia, previa solicitud. Los miembros de la Defensoría del Pueblo tendrán este derecho también respecto de los debates del Consejo Nacional y sus comités (subcomités) sobre las subdivisiones de capítulo del proyecto de Ley Federal de Finanzas relativas a la Defensoría del Pueblo. Los detalles están estipulados en la Ley Federal sobre el Reglamento del Consejo Nacional y el Reglamento del Consejo Federal.

Artículo 148f

En caso de discrepancia entre la Oficina del Defensor del Pueblo y el Gobierno Federal o un ministro federal sobre la interpretación de disposiciones legales que regulen la competencia de la Oficina del Defensor del Pueblo se pronunciará sobre la cuestión el Tribunal Constitucional a instancias de éste o del Gobierno Federal.

Artículo 148g

(1) La Oficina del Defensor del Pueblo tendrá su sede en Viena y estará compuesta por 3 (tres) miembros, uno de los cuales ostenta por turno la presidencia. El período de mandato será de 6 (seis) años y no podrá haber más de una reelección.

(2) Los miembros de la Junta del Defensor del Pueblo son elegidos por el Consejo Nacional sobre la base de una recomendación conjunta elaborada por el Comité Principal en presencia de al menos la mitad de sus miembros. Cada uno de los tres partidos con mayor número de miembros en el Consejo Nacional tiene derecho a nominar a un miembro para esta recomendación. En caso de igual número de miembros, el número de votos emitidos en la última elección del Consejo Nacional es decisivo. Los miembros de la Oficina del Defensor del Pueblo prestarán juramento ante el Presidente Federal antes de tomar posesión del cargo.

(3) La presidencia de la Oficina del Defensor del Pueblo rotará anualmente por orden de mayor a menor representación numérica de los partidos que hayan formulado propuesta nominativa. Este orden permanecerá inalterado durante todo el mandato de la Oficina del Defensor del Pueblo.

(4) Si un miembro de la Junta del Ombudsman abandona el cargo, el partido representado en el Consejo Nacional que nombró a este miembro designará a un nuevo miembro. La nueva elección para el período restante del cargo se efectuará de conformidad

con el apartado 2 anterior. La asignación de asuntos se aplicará mutatis mutandis al nuevo miembro hasta que se realice una eventual nueva asignación de asuntos.

- (5) Los miembros de la junta del Defensor del Pueblo deben ser elegibles para el Consejo Nacional y tener conocimiento de la organización y funcionamiento de la administración y conocimiento en el campo de los derechos humanos; mientras estén en el cargo, no podrán pertenecer a un órgano de representación general ni al Parlamento Europeo, ni ser miembros del Gobierno Federal o de un Gobierno del Land ni ejercer ninguna otra profesión.
- (6) Cada miembro de la Defensoría del Pueblo es tratado en pie de igualdad con los miembros del Gobierno Federal en lo que respecta a la responsabilidad de conformidad con el artículo 142.

Artículo 148h

- (1) Los funcionarios de la Oficina del Defensor del Pueblo serán nombrados por el Presidente Federal a propuesta y con el refrendo del presidente de la propia Oficina, y lo misma norma se seguirá para el otorgamiento de los títulos oficiales. Podrá, no obstante, el Presidente Federal autorizar al de la Oficina del Defensor del Pueblo para nombrar funcionarios de determinadas categorías. El presidente de la Oficina del Defensor del Pueblo es en este punto un órgano superior de la Administración y ejercerá él solo estas funciones.
- (2) La prerrogativa de servicio de la federación con respecto a los empleados de la Oficina del Defensor del Pueblo la ejerce su Presidente.
- (3) Para cumplir con las tareas de acuerdo con el Art. 148a párr. 3, la Oficina del Defensor del Pueblo debe nombrar comisiones y crear un Consejo de Derechos Humanos como asesor. El Consejo de Derechos Humanos está formado por un presidente, un vicepresidente y otros miembros y miembros suplentes designados por la Oficina del Defensor del Pueblo. La ley federal establece en qué medida la Oficina del Defensor del Pueblo, al nombrar miembros y miembros suplentes del Consejo de Derechos Humanos, está sujeta a propuestas de otras instituciones. El presidente, el vicepresidente y los demás miembros del Consejo de Derechos Humanos no están sujetos a ninguna instrucción en el ejercicio de su actividad.
- (4) La Oficina del Defensor del Pueblo resuelve el reglamento interno y sobre la asignación de negocios. En particular debe establecer qué tareas deben ser manejadas individualmente por los miembros de la oficina del Defensor del Pueblo. La resolución sobre el reglamento interno y la asignación de asuntos requiere la unanimidad de los miembros de la Defensoría del Pueblo.

Artículo 148i

- (1) Podrán los Estados, por ley constitucional estatal, declarar competente también a la Oficina del Defensor del Pueblo en su respectivo ámbito de administración, aplicándose en este punto por analogía el artículo 148f.
- (2) En caso de que los Estados establezcan en su ámbito respectivo órganos de funciones equivalentes a los de la Oficina del Defensor del Pueblo, se podrá aprobar mediante ley de un Estado una regulación correlativa a la del artículo 148f.
- (3) Una provincia que no haga uso de la autorización del párrafo 1 con respecto a las tareas de acuerdo con el Art 148a párrafo 3, debe crear por ley constitucional de la provincia una agencia para tareas similares al Art. 148a párr. 3 en el ámbito de la

administración de la provincia y disponer las disposiciones correspondientes para el cumplimiento de las tareas previstas en el art. 148c y art. 148d.

Artículo 148j

Se aprobarán por ley federal las normas de desarrollo para la aplicación de lo dispuesto en el presente Título.

TÍTULO DÉCIMO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 149

Además de la presente Ley rigen como leyes constitucionales en el sentido del art. 44. aptdo. 1, salvo las modificaciones impuestas por la presente ley:

- a) la Ley Fundamental del Estado (Staatsgrundgesetz) de 21 de diciembre de 1867, Boletín de Legislación del Imperio (Reichsgesetzblatt, en lo sucesivo RGBl.) n° 142, sobre los derechos generales de los ciudadanos en los Reinos y Estados representados en el Consejo Imperial (art. 20 derogado por el art. 8 de la Ley BGBl. 684/1988);
- b) La ley de 27 de octubre de 1862, RGBl. N° 88, sobre inviolabilidad del domicilio (derogada por Ley Constit. Fed. BGBl. 684/1988)
- c) la Resolución de la Asamblea Interina de 30 de octubre de 1918 Boletín Oficial del Estado (Staatsgesetzblatt, abreviadamente StGBL.) n° 3;
- d) Ley de 3 de abril de 1919, StGBL. n° 209, sobre expulsión y confiscación de los bienes de la Casa de Habsburgo-Lorena;
- e) Ley de 3 de abril de 1919, StGBL. N° 211, sobre abolición de la nobleza, de las órdenes de caballeros y damas y de determinados títulos dignidades, y
- f) Sección V del Título III del Tratado de Saint-Germain de 10 de septiembre de 1919, StGBL. N° 303 de 1920. Quedan derogados el artículo 20 de la Ley Fundamental del Estado de 21 de diciembre de 1867, RGBl. N° 142, y la Ley de 5 de mayo de 1869, RGBl.66, aprobada sobre la base de dicho artículo.

Artículo 150

- (1) La transición a la Constitución Federal aprobada por la presente Ley se regulará mediante una ley constitucional especial, que entrará en vigor al mismo tiempo que la presente.
- (2) Las leyes que correspondan estrictamente a textos modificados de disposiciones federales ya existentes podrán promulgarse a partir de la promulgación de la Ley Constitucional Federal que opere la modificación. No pueden, sin embargo, entrar en vigor antes de que comience la vigencia de las nuevas disposiciones constitucionales federales, a menos que prevean simplemente medidas indispensables para su aplicación efectiva en el momento en que comiencen a regir dichas disposiciones de rango constitucional.

Artículo 151

- (1) Art. 78d y Art. 118 párrafo 8 de la versión de la ley constitucional federal Gaceta de leyes federales. No 565/1991 entran en vigor el 1 de enero de 1992. Los constabularios existentes el 1 de enero de 1992 no se verán afectados; esta disposición entrará en vigor el 1 de enero de 1992.

- (2) Art. 10 apartado 1 n° 7, Art. 52a, Arts. 78a a 78c, Art. 102, apartado 2, así como los cambios de denominación en el capítulo III y en el art. 102 de la versión de la ley constitucional federal Gaceta Federal n° 565/1991 entran en vigor el 1 de mayo de 1993.
- (3) El art. 102, párrafo 5, segunda frase, así como los párrafos 6 y 7, dejan de estar en vigor a partir de la medianoche del 30 de abril de 1993. Las palabras “, con exclusión de la administración de seguridad local,” del apartado 2 del artículo 102 quedan derogadas a partir de la medianoche del 30 de abril de 1993. 102, apartado 2, quedan derogadas a partir de la medianoche del 30 de abril de 1993.
- (4) Los arts. 26, Art. 41 apartado 2, Art. 49b apartado 3, Art. 56, apartados 2 a 4, Art. 95 apartados 1 a 3, Art. 96 apartado 3, y además la nueva denominación del apartado 1 en el Art. 56 en la versión de la ley constitucional federal Gaceta de Derecho Federal n° 470/1992 entran en vigor el 1 de mayo de 1993.
- (5) El art. 54 de la versión de la ley constitucional federal Gaceta Federal n° 868/1992 entran en vigor el 1 de enero de 1993.
- (6) Las siguientes disposiciones, formuladas en la versión de la ley constitucional federal Gaceta de leyes federales n° 508/1993 entran en vigor
1. Art. 10, apartado 1, párrafo 9, Art. 11, párrafo 1, apartado 7, así como el art. 11 párrafos 6, 7, 8 y 9 el 1 de julio de 1994;
 2. Art. 28 apartado 5, Art. 52 apartado 2, la designación de los antiguos Art. 52 párrafos 2 y 3 como párrafos 3 y 4, así como el Art. 52b el 1 de octubre de 1993; (Nota: Párrafo 3 derogado por la Gaceta Federal I n° 114/2000) (Nota: Párrafo 7 derogado por la Gaceta Federal I n° 127/2009)
- (7a) Art. 102 párrafo 2 en la versión de la ley constitucional federal Gaceta de la Ley Federal I N° 2/1997 entró en vigor el 1 de enero de 1994. El art. 102 párr. 2 de la versión de la ley federal Gaceta de leyes federales n° 532/1993 deja de estar en vigor simultáneamente.
- (8) El art. 54 de la versión de la ley constitucional federal Gaceta de leyes federales n° 268/1994 entran en vigor el 1 de abril de 1994.
- (9) Art. 6 párrafos 2 y 3, Art. 26 apartado 2, Art. 41 apartado 2, Art. 49b apartado 3 y Art. 117, apartado 2, primera frase, de la versión de la ley constitucional federal Gaceta Oficial Federal n° 504/1994 entran en vigor el 1 de enero de 1995. En las normas legales federales y provinciales, el término “domicilio” en todas sus versiones gramaticales se sustituye por el término “residencia principal” a partir del 1 de enero de 1996, a menos que el término “domicilio” se sustituya por el término “residencia principal” hasta el 31 de diciembre de 1995. El término “domicilio” no debe utilizarse más en las normas legales federales y provinciales a partir del 1 de enero de 1996; mientras la legislación provincial no estipule que el sufragio del Parlamento Provincial o del consejo municipal dependa de la residencia principal o de la residencia depende del domicilio. En lo que respecta al reparto del número de diputados entre las circunscripciones (órganos electorales) y en lo que respecta a las circunscripciones regionales (art. 26, párrafo 2) y a la representación de las provincias en el Consejo Federal (art. 34), el domicilio establecido por el último censo general vale como residencia principal hasta el momento en que se disponga de los resultados del siguiente censo general.

- (10) Art. 87 apartado 3 y Art. 88a de la versión de la ley constitucional federal Gaceta de leyes federales n° 506/1994 entran en vigor el 1 de julio de 1994.
- (11) Para la entrada en vigor de las disposiciones recién formuladas o insertadas por la ley constitucional federal Gaceta de Leyes Federales n° 1013/1994, la derogación de las disposiciones derogadas por esta misma ley constitucional federal, así como la transición al nuevo estatus jurídico, es válido lo siguiente
1. el título de esta ley, Art. 21 párrafos 6 y 7, Art. 56 párrafos 2 y 4, Art. 122 párrafos 3 a 5, Art. 123 apartado 2, Art. 123a apartado 1, Art. 124, Art. 147, apartado 2, segunda frase, así como el art. 150 apartado 2 entran en vigor el 1 de enero de 1995.
 2. El título del capítulo I, el título de la sección A del capítulo I, el apartado 18 del artículo 10 y el artículo 150, apartado 2, entran en vigor el 1 de enero de 1995. 10 apartado 1 párrafo 18, Art. 16 apartado 4, sección B del capítulo I, Art. 30 apartado 3, Art. 59, Art. 73 apdo. 2, Art. 117 apartado 2, Art. 141 apartado 1 y 2, Art. 142 apartado 2 inciso c y designaciones de los en adelante incisos d a i así como el Art. 142 párrafos 3 a 5 entran en vigor simultáneamente con el Tratado de Adhesión de la República de Austria a la Unión Europea.
 3. Art. 10 párrafos 4 a 6 y Art. 16 párrafo 6 de la versión de la ley constitucional federal Gaceta de la Ley Federal n° 276/1992 dejan de estar en vigor simultáneamente con la entrada en vigor de las disposiciones especificadas en el apartado 2.
 4. Art. 122 apartado 1 y Art. 127b entran en vigor el 1 de enero de 1997. Se aplican a los actos de administración de fondos públicos posteriores al 31 de diciembre de 1994.
 5. Mientras los representantes de Austria en el Parlamento Europeo no hayan sido elegidos en unas elecciones generales, serán delegados por el Consejo Nacional de entre los miembros de la Asamblea Federal. Esta delegación se produce a partir de las propuestas de los partidos representados en función de su fuerza en virtud del principio de representación proporcional. Durante el período de su delegación, los miembros del Consejo Nacional y del Consejo Federal pueden ser simultáneamente miembros del Parlamento Europeo. Si un miembro del Consejo Nacional delegado en el Parlamento Europeo renuncia a su puesto como miembro del Consejo Nacional, se aplica el art. 56, apartados 2 y 3. Los apartados 1 y 2 del art. 23b, apartados 1 y 2, también se aplica de forma análoga.
 6. El apartado 5 entra en vigor el 22 de diciembre de 1994.
- (11a) Art. 112 en la versión de la ley constitucional federal Gaceta de leyes federales n° 1013/1994 y Art. 103 apartado 3 y Art. 151, párrafo 6, apartado 3, de la versión de la ley constitucional federal Gaceta de Derecho Federal I n° 8/1999 entran en vigor el 1 de enero de 1995.
- (12) Los artículos 59a, 59b y 95, párrafo 4 de la versión de la ley constitucional federal Gaceta Federal n° 392/1996 entran en vigor el 1 de agosto de 1996. Hasta que se aprueben las normas legales provinciales de conformidad con el Art. 59a y Art. 95, párrafo 4, se aplicarán por analogía las normas legales federales correspondientes en las provincias en cuestión, a menos que éstas ya hayan aprobado normas en el sentido del art. 59a y Art. 95, apartado 4.

- (13) El art. 23e apartado 6 y Art. 28, apartado 5, de la versión de la ley constitucional federal Gaceta de leyes federales n° 437/1996 entran en vigor el 15 de septiembre de 1996.
- (14) Art. 49 y Art. 49a párrafos 1 y 3 de la versión de la ley constitucional federal Gaceta de leyes federales n° 659/1996 entran en vigor el 1 de enero de 1997.
- (15) El art. 55 de la versión de la ley constitucional federal Gaceta Federal I n° 2/1997 entran en vigor el 1 de enero de 1997. El art. 54 expirará simultáneamente.
- (16) El art. 147 párrafo 2 de la versión de la ley constitucional federal Gaceta de Derecho Federal I n° 64/1997 entra en vigor el 1 de agosto de 1997.
- (17) Art. 69, apartados 2 y 3, Art. 73 apartado 1, Art. 73 apartado 3 y Art. 148d de la versión de la ley constitucional federal Gaceta de Derecho Federal I 87/1997 entran en vigor el 1 de septiembre de 1997. Art. 129, sección B del capítulo VI, Art. 131, apartado 3, y las nuevas denominaciones de las secciones del capítulo VI entran en vigor el 1 de enero de 1998.
- (18) El art. 9a apartado 4 de la versión de la ley federal Gaceta de leyes federales I n° 30/1998 entra en vigor el 1 de enero de 1998.
- (19) El art. 23f entra en vigor simultáneamente con el Tratado de Amsterdam. El Canciller Federal anunciará esta fecha en el Boletín Oficial Federal.
- (20) En el Art. 149, apartado 1, dejan de estar en vigor las siguientes partes
1. la adición de la Ley Constitucional de 30 de noviembre de 1945, Gaceta de Derecho Federal núm. 6 de 1946, relativa a la Ley de protección de la libertad personal de 27 de octubre de 1862, RGBl. núm. 87, en los procedimientos ante el Tribunal Popular al expirar el 30 de diciembre de 1955;
 2. las palabras “Ley de 8. de mayo de 1919, StGBI. n° 257, sobre el escudo y el sello de Estado de la República de Alemania-Austria, con las modificaciones efectuadas por los arts. 2, 5 y 6 de la ley de 21 de octubre de 1919, StGBI. n° 484;” al expirar el 31 de julio de 1981.
- (21) Las palabras “o mediante el ejercicio de la potestad administrativa directa y la coacción” del art. 144, apartado 3, deja de estar en vigor a partir de la medianoche del 31 de diciembre de 1990.
- (22) Los arts. 10 apartado 1 párrafo 14, Art. 15 párr. 3 y 4, 18 párr. 5, 21, 37 párr. 2, 51b párr. 6, 52 b párr. 1, 60 párr. 2, 78d párr. 2, 102 párr. 1, la nueva denominación del Art. 102 apartado 6 y los arts. 118 párrafo 8, 118a y 125 párrafo 3 en la versión de la ley constitucional federal Gaceta de la Ley Federal I N° 8/1999 entra en vigor el 1 de enero de 1999. El art. 102, párrafo 5, deja de estar en vigor al expirar el 31 de diciembre de 1998.
- (23) Los arts. 30 párr. 3 primera frase, 127c, 129c párr. 4, 147 párr. 2 cuarta y quinta frase, y 147 párr. 6 primera frase de la versión de la ley constitucional federal Gaceta de leyes federales I n° 148/1999 entran en vigor el 1 de agosto de 1999.
- (24) El art. 8 de la versión de la ley constitucional federal Gaceta Federal I n° 68/2000 entra en vigor el 1 de agosto de 2000.
- (25) El art. 11, párrafo 8, de la versión de la ley constitucional federal Gaceta de leyes federales I n° 114/2000 entra en vigor el 1 de diciembre de 2000. diciembre de 2000. Art. 151, párrafo 6, apartado 3, deja de estar en vigor al expirar el 24 de noviembre de 2000.

- (26) En la versión de la ley constitucional federal Gaceta de leyes federales I n° 121/2001 entra en vigor
1. Art. 18 párrafo 3 y Art. 23e párrafo 5 el 1 de enero de 1997.
 2. Art. 21 apartado 1 y apartado 6 el 1 de enero de 1999;
 3. Art. 147, apartado 2, primera frase, el 1 de agosto de 1999;
 4. Art. 18 apartado 4, Art. 23b apartado 2, Art. 39 apartado 2 y Art. 91, apartado 2, el 1 de enero de 2002;
 5. Art. 23f apartado 1 a 3 simultáneamente con el tratado de Niza. El Canciller Federal debe publicar esta fecha en el Boletín Oficial Federal I.
- (27) Art. 14b, Art. 102 apartado 2 y Art. 131 apartado 3 de la versión de la ley federal Gaceta Federal I n° 99/2002 entran en vigor el 1 de enero de 2003. En consecuencia, se aplican el § 2, el § 4, apartado 1, el § 5 y el § 6, apartados 1 y 2, de la Gaceta de leyes de transición n° 368/1925. Una ley provincial que se haya convertido en ley federal en virtud de la segunda frase antes del 1 de enero de 2003 dejará de estar en vigor con la entrada en vigor de una ley provincial aprobada sobre la base del Art. 14b párrafo 3, a más tardar al expirar el 30 de junio de 2003; simultáneamente entran en vigor las normas correspondientes de la Ley Federal de Licitaciones 2002, Boletín Oficial Federal I N° 99/2002 en esta medida.
- (28) Art. 23a, apartados 1 y 3, Art. 26 apartado 1 y 4, Art. 41 apartado 2, Art. 46 apartado 2, Art. 49b apartado 3 y Art. 60 apartado 3 primera frase en la versión de la ley federal Gaceta de la Ley Federal I n° 90/2003 entran en vigor el 1 de enero de 2004.
- (29) El art. 11 apartado 8 de la versión de las leyes federales Gaceta de leyes federales I n° 114/2000 y Gaceta de leyes federales I n° 100/2003 entra en vigor el 1 de diciembre de 2000, Art. 151 párrafo 7 en la versión de la ley federal Gaceta de leyes federales I n° 100/2003 al expirar el día de la publicación de esta ley federal. Art. 7 apartado 1, Art. 8, Art. 8a, Art. 9a, Art. 10 apartado 1 párrafo 10, Art. 13 apartado 1, Art. 14 apartado 1, apartado 5 letra a y apartado 8, Art. 14 bis, Art. 15 apartado 4, Art. 18 apartado 4 y 5, Art. 23 apartado 1 y 5, Art. 23e apartado 6, Art. 26, Art. 30 apdo. 2, Art. 34 apartado 2, Art. 35 apartado 1, Art. 42 apartado 4, Art. 47 apdo. 1, Art. 48, Art. 49, Art. 49 bis, Art. 51, Art. 51a, Art. 51 b, Art. 51c, Art. 52b, Art. 57, Art.71, Art.73, Art.81a párrafo 1, 4 y 5, Art. 87a, Art. 88a, Art.89, Art.97 apartado 1 y 4, Art.102 apartado 2, Art. 112, Art. 115, Art.116, Art. 116a, Art. 117, Art. 118, Art. 118 bis, Art. 119, Art. 119a, Art. 126a, Art. 126b apartado 2, Art. 127 apartado 3, Art. 127a, Art. 127c, Art. 134 apartado 3, Art. 135, Art. 136, Art. 137, Art. 139, Art. 139 bis, Art. 140, Art. 140a, Art. 144, Art. 146 apartado 1, Art. 147 apartado 3, Art. 148, Art. 148a, Art. 148b, Art. 148e a Art. 148j y Art. 149, así como los títulos y las demás disposiciones de la versión de la ley federal Gaceta de la Ley Federal n° 100/2003 entran en vigor el 1 de enero de 2004.
- (30) Art. 11, párrafo 1, apartados 7 y 8, así como el apartado 9 de la versión de la ley federal Gaceta de Derecho Federal I n° 118/2004 entran en vigor el 1 de enero de 2005, pero no antes de que expire el día de la publicación de la ley federal mencionada en la Gaceta de Derecho Federal. En la medida en que la legislación federal no disponga lo contrario, simultáneamente las regulaciones provinciales existentes en las materias del Art. 11, apartado 1, párrafo 8, dejarán de estar en vigor.

- (31) El art. 10, apartado 1, párrafo 9, y el art. 151 apartado 7 de la versión de la ley federal Gaceta de Derecho Federal I n° 153/2004 entran en vigor el 1 de enero de 2005.
- (32) El art. 14 apartado 5a, 6, 6a, 7a y 10 y el Art. 14a párr. 7 y 8 entran en vigor al expirar el día de la publicación de la ley constitucional federal Gaceta de Derecho Federal I núm. 31/2005 en la Gaceta de Derecho Federal.
- (33) En la versión de la Gaceta de Derecho Constitucional Federal I n° 81/2005 entran en vigor
1. Art. 151 párrafo 31 al expirar el 30 de diciembre de 2004;
 2. El apartado 3 del artículo 8 al expirar el mes de la publicación de la presente ley constitucional federal.
- (33a) Art. 129 a, Art. 129b y Art. 129c párrafo 1, 3, 5 y 7 de la versión de la ley federal Gaceta de Derecho Federal I n° 100/2005 entran en vigor el 1 de enero de 2006.
- (34) Art. 9a apartado 3 y 4, Art. 10 apartado 1 párrafo 15 y Art. 102 apartado 2 de la versión de la ley federal Gaceta de Derecho Federal I n° 106/2005 entran en vigor el 1 de enero de 2006.
- (35) El art. 88a de la versión de la ley federal Gaceta Federal I n° 121/2005 entra en vigor el 1 de noviembre de 2005.
- (36) Para la entrada en vigor de las normas modificadas o añadidas por la ley constitucional federal Gaceta de leyes federales I n° 27/2007 y el cese de la vigencia de las normas suprimidas por esta ley constitucional federal, así como para la transición a la nueva situación jurídica, se aplica lo siguiente
1. Art. 23a párrafo 1, 3 y 4, Art. 26 Abs. 1, 4, 6 y 8, Art. 30 apartado 3, Art.41 apartado 3, Art. 46, Art. 49b apartado 1 primera frase y apartado 3 segunda frase, Art. 60 apartado 1 y apartado 3 primera frase, Art. 95, apartados 1, 2, 4 y 5, Art. 117, apartados 2 y 6, así como el art. 151 apartado 33a entran en vigor el 1 de julio de 2007; simultáneamente, el art. 23 a apartado 5 y 6 dejan de estar en vigor. Los reglamentos provinciales deben adaptarse a la nueva situación legal hasta el 31 de diciembre de 2007.
 2. El art. 26a entra en vigor el 1 de julio de 2007. La modificación de la Junta Electoral Federal de acuerdo con este reglamento debe tener lugar hasta la expiración del 31 de agosto de 2007; los detalles a este respecto serán determinados por el reglamento electoral al Consejo Nacional.
 3. El art. 27 párrafo 1 entra en vigor al comienzo del XXIV. Período legislativo.
- (37) Para la entrada en vigor de los reglamentos añadidos o recién determinados por el Art. 1 de la ley constitucional federal Gaceta de leyes federales I n° 1/2008:
1. Art. 13 párrafo 2 y 3, Art. 51 en la versión del apartado 4, Art. 51a, Art. 51b en la versión de los apartados 7 a 9a, Art. 123a, apartado 1 y Art. 148d entrarán en vigor el 1 de enero de 2009; la Ley Marco Federal de Finanzas para los ejercicios 2009 a 2012 y la Ley Federal de Finanzas para el ejercicio 2009 se prepararán y aprobarán ya sobre la base de estas disposiciones y el proyecto de la Ley Marco Federal de Finanzas para los ejercicios 2009 a 2012 se presentará al Consejo Nacional a más tardar simultáneamente con el proyecto de la Ley Federal de Finanzas para el ejercicio 2009.
 2. El art. 51 en la versión del apartado 5, Art. 51b en la versión del apartado 10, Art. 51c y 51d entran en vigor el 1 de enero de 2013. El art. 51 en la versión del

apartado 4 y el art. 51b en la versión de los apartados 7 a 9a dejan de estar en vigor al expirar el 31 de diciembre de 2012. Esta situación jurídica ya se aplica a la elaboración de la Ley Marco Federal de Finanzas para los ejercicios 2013 a 2016, así como de la Ley Federal de Finanzas para el ejercicio 2013 y la aprobación de la Ley por el Consejo Nacional.

El art. 51a de la versión de la ley federal Gaceta Federal I n° 100/2003 sigue aplicándose hasta la expiración del 31 de diciembre de 2012.

- (38) Art. 2 apartado 3, Art. 3 apartado 2 a 4, Art. 9 apartado 2, Art. 10 apartado 3 segunda y tercera frase, Art. 20, apartados 1 y 2, Art. 23f apartado 1 última frase y apartado 3, Art. 50, Art. 52 apartado 1a, la sexta subsección de la sección A del capítulo tercero, Art. 67a, Art. 88 apartado 1, Art. 90a, Art. 112, las rúbricas del Art. 115, la sección B del (nuevo) capítulo quinto, las rúbricas del art. 121 y Art. 129, Art. 134, apartado 6, la rúbrica del art. 148a, Art. 148 bis, apartados 3 a 5, la última frase del art. 148c última frase y el título del Art. 149 en la versión de la ley constitucional federal Gaceta de leyes federales I n° 2/2008 entran en vigor el 1 de enero de 2008. Las leyes federales y provinciales necesarias para la adaptación al Art. 20, párrafo 2, última frase, y al art. 120b, párrafo 2, deberán aprobarse como máximo hasta el 31 de diciembre de 2009.
- (39) Art. 10 apartado 1 párrafo 1, 3, 6 y 14, Art. 78d apartado 2, Art. 102 apartado 2, Art. 129, sección B del (nuevo) capítulo séptimo, Art. 132 bis, art. 135 apdo. 2 y 3, art. 138, apartado 1, Art. 140 apartado 1 primera frase y Art. 144a en la versión de la ley constitucional federal Gaceta de Derecho Federal I n° 2/2008 entran en vigor el 1 de julio de 2008. A la transición a la nueva situación jurídica se aplica
1. A partir del 1 de julio de 2008, el antiguo Tribunal Federal de Asilo independiente se convierte en el Tribunal de Asilo.
 2. Hasta el nombramiento del presidente, el vicepresidente y los demás miembros del Tribunal de Asilo, el antiguo presidente, el antiguo vicepresidente y los antiguos miembros del Tribunal Federal de Asilo independiente ejercen sus funciones. Las medidas necesarias para el nombramiento del presidente, del vicepresidente y de los demás miembros del Tribunal de Asilo, así como la contratación de empleados extrajudiciales, podrán tener lugar ya al expirar el día de la publicación de la ley constitucional federal Gaceta de la Ley Federal I n° 2/2008.
 3. Los miembros del Tribunal Federal de Asilo independiente, que solicitan un nombramiento como miembro del Tribunal de Asilo y que tienen la cualificación personal y profesional para el nombramiento, tienen derecho a ser nombrados; los requisitos del Art. 129d, párrafo 3, se consideran cumplidos por dichos solicitantes. El Gobierno Federal decide sobre el nombramiento de dichos solicitantes.
 4. Los casos pendientes a 1 de julio de 2008 en el Tribunal Federal de Asilo independiente deben ser continuados por el Tribunal de Asilo. Los casos sobre reclamaciones contra las decisiones del Tribunal Federal de Asilo independiente en el Tribunal Administrativo Supremo o en el Tribunal Constitucional deben ser continuados por ellos con la condición de que el Tribunal de Asilo se considere la autoridad implicada.
 5. A partir del 28 de noviembre de 2007, en los casos pendientes ante el Tribunal Federal de Asilo independiente, ya no es admisible la reclamación por incumplimiento

de la obligación de adoptar una decisión. Los casos ya pendientes en el Tribunal Administrativo Supremo por violación de la carga de la decisión por parte del Tribunal Federal de Asilo independiente se consideran suspendidos al expirar el 30 de junio de 2008; los casos a los que se refiere la queja por violación de la carga de la decisión deben ser continuados por el Tribunal de Asilo.

- (40) Art. 27, apartado 2, Art. 92, apartado 2, Art. 122, apartado 5, Art. 134, apartados 4 y 5, así como el art. 147, apartado 4, primera frase y apartado 5 de la versión de la ley constitucional federal Gaceta de leyes federales I n° 2/2008 entran en vigor al comienzo de la XXIV legislatura. A las personas que al inicio de la legislatura XXIV ya ejercen una función en el sentido del Art. 92 apartado 2, Art. 122 apartado 5, Art. 134, apartados 4 y 5, así como el art. 147, apartado 4, primera frase, y apartado 5, se seguirán aplicando las normas vigentes hasta esa fecha.
- (41) El art. 28 párr. 4 de la versión de la ley constitucional federal Gaceta de Derecho Federal I n° 31/2009 entra en vigor el 1 de abril de 2009.
- (42) El art. 20, apartado 2, de la versión de la ley federal Gaceta Federal I n° 50/2010 entra en vigor el 1 de octubre de 2010.
- (43) Art. 23c, Art. 23d párrafo 2, párrafo 3 primera y segunda frase y párrafo 5 primera frase, Art. 23e a Art. 23k y Art. 73 apartado 2 en la versión de la ley constitucional federal Gaceta de Derecho Federal I n° 57/2010 entran en vigor el 1 de agosto de 2010.
- (44) Art. 127a apartado 1, 3, 4 y 7 a 9, Art. 127c y Art. 146 apartado 1 en la versión de la ley federal Gaceta de la Ley Federal I n° 98/2010 entran en vigor el 1 de enero de 2011.
- (45) Art. 6, apartado 4, Art. 26 apartado 5 y Art. 60, apartado 3, de la versión de la ley federal Gaceta de Derecho Federal I n° 43/2011 entran en vigor el 1 de octubre de 2011. La derogación del Art. 60, apartado 3, segunda frase, no afecta a la ley relativa a la expulsión de la casa Habsburgo-Lothringen y a la toma de posesión de sus bienes, StGBI. n° 209/1919.
- (46) Art. 10 apartado 1 párrafo 11 y Art. 102 apartado 2 de la versión de la ley federal Gaceta de Derecho Federal I n° 58/2011 entran en vigor el 1 de enero de 2012. Para la transición a la nueva situación jurídica se aplica
1. Las disposiciones de las leyes provinciales que regulan el dinero de acogida se convierten en leyes federales en el sentido de esta ley.
 2. Las ordenanzas que se hayan dictado sobre la base de las leyes nombradas en el apartado 1 se convierten en ordenanzas de la Federación y se consideran modificadas en consecuencia en la medida en que contradigan las disposiciones organizativas de esta ley.
 3. La ley federal establece en qué medida las leyes y ordenanzas nombradas en el apartado 1 y en el apartado 2 siguen aplicándose en los procedimientos pendientes a 1 de enero de 2012; la ejecución de dichos procedimientos es competencia de las provincias. Las disposiciones de esta ley a aplicar en materia de Art. 11 se aplicarán en lo sucesivo mutatis mutandis.
 4. La ley federal podrá establecer disposiciones detalladas para la transición a la nueva situación jurídica.
 5. El Ministro Federal competente informará al Consejo Nacional y al Consejo Federal, a más tardar hasta el 31 de diciembre de 2014, sobre la ejecución en materia de fomento monetario.

- (47) Art. 15, apartado 10, segunda frase, Art. 116a apartado 1 primera frase, Art. 116a apartado 1 párrafo 1 y párrafo 2, Art. 116a apartado 2, apartados 3 y 6 y Art. 116b en la versión de la ley constitucional federal Gaceta de Derecho Federal I n° 60/2011 entran en vigor el 1 de octubre de 2011.
- (48) Art. 22, Art. 148a, Art. 148b párrafo 1 primera frase y párrafo 3, Art. 148c última frase, Art. 148d, Art. 148g párrafos 2 a 5, Art. 148h apartado 3 y 4 y Art. 148i párrafo 3 en la versión de la ley federal Gaceta de la Ley Federal I N° 1/2012 entran en vigor el 1 de julio de 2012. Las medidas organizativas y personales necesarias para el inicio de la actividad de las comisiones y del Consejo de Derechos Humanos ya pueden ser tomadas por la junta del Defensor del Pueblo al expirar la fecha de publicación de la Gaceta de la Ley Federal I No. 1/2012. Si en una provincia está en vigor una ley constitucional de la provincia el 1 de julio de 2012, por la cual la junta del Defensor del Pueblo ha sido declarada también competente para la administración de la provincia según el Art. 148i párrafo 1, se considera que una provincia ha hecho uso de esta autorización también en lo que respecta a las tareas según el Art. 148a, párrafo 3, en la versión de la Gaceta Federal I n° 1/2012. Las leyes constitucionales de las provincias según el Art. 148i, párrafo 3, deberán aprobarse como máximo hasta el 31 de diciembre de 2012.
- (49) Art. 10, apartado 1, párrafo 1a y párrafo 17, Art. 26, apartado 3, primera frase, Art. 26a primera frase y Art. 141 párrafo 3 primera frase en la versión de la ley federal Gaceta de la Ley Federal I N° 12/2012 entran en vigor el 1 de abril de 2012. Simultáneamente el Art. 10 párrafo 1 apartado 18 deja de estar en vigor.
- (50) El Art. 15 apartado 3 y 4, Art. 78a apartado 1, Art. 78b, Art. 78c, Art. 78d apartado 2 y Art. 102 párr. 1 de la versión de la ley constitucional federal Gaceta Federal I núm. 49/2012 entran en vigor el 1 de septiembre de 2012; simultáneamente deja de estar en vigor la ordenanza del Gobierno Federal sobre la constitución de las Direcciones de la Policía Federal y la determinación de la competencia regional (ordenanza de la Dirección de la Policía Federal), Gaceta Federal II núm. 56/1999.
- (51) Para la entrada en vigor de las disposiciones que han sido modificadas o insertadas por la Gaceta de leyes federales I núm. 51/2012 y para la invalidación de las disposiciones derogadas por esta ley federal, así como para la transición a la nueva situación jurídica, se aplicará lo siguiente:
1. Las medidas organizativas y personales necesarias para el inicio de la actividad de los Tribunales Administrativos podrán tomarse ya al expirar el día de la publicación de la Gaceta de la Ley Federal I n° 51/2012. Para el nombramiento de los miembros de los Tribunales Administrativos antes del 1 de enero de 2014, el Art. 134 párrafo 2, 3, 5 y 6 en la versión de la ley federal Gaceta de la Ley Federal I No. 51/2012 se aplican con la salvedad, de que no se requieren las propuestas triples de la asamblea plenaria del Tribunal Administrativo resp. un comité a ser elegido entre sus miembros.
 2. Tiene derecho a ser designado como miembro del respectivo Tribunal Administrativo de la Federación es:
 - a) quien sea presidente, vicepresidente o presidente de una cámara de la Oficina Federal de Licitaciones el 1 de julio de 2012 y solicite ser nombrado miembro

del Tribunal Administrativo de la Federación y tenga la cualificación personal y profesional para desempeñar las tareas vinculadas al empleo previsto;
 b) que sea miembro del Senado Independiente de Finanzas el 1 de julio de 2012 y solicite ser nombrado miembro del Tribunal Administrativo de la Federación para las Finanzas y tenga la cualificación personal y profesional para cumplir las tareas vinculadas con el empleo previsto.

3. El Presidente y el Vicepresidente del Tribunal Administrativo de la Federación deben ser nombrados por el Gobierno Federal dentro de las seis semanas siguientes a la expiración del día de la publicación de la Gaceta de la Ley Federal I n° 51/2012.
4. La solicitud para ser nombrado como otro miembro del respectivo Tribunal Administrativo de la Federación puede ser presentada hasta la expiración del 31 de diciembre de 2012. Las condiciones previas del Art. 134 párrafo 3 última frase se consideran cumplidos para dichos solicitantes. El Gobierno Federal decide sobre el nombramiento de dichos solicitantes hasta el 28 de febrero de 2013. Las personas a las que se les deniega la solicitud tienen derecho a presentar una reclamación contra la resolución denegatoria de conformidad con el art. 130, apartado 1, letra a), ante el Tribunal Administrativo Supremo y, de conformidad con el art. 144 ante el Tribunal Constitucional.
5. El derecho a nombrar a los miembros de los Tribunales Administrativos de las provincias y el procedimiento de nombramiento serán determinados por la ley provincial bajo principios de igualdad.
6. Art. 10, párrafo 1, apartado 3, Art. 10, apartado 1, párrafo 8, Art. 11 apartado 2, Art. 14a apartado 5 primera frase, Art. 14b apartado 5 segunda frase, Art. 15 apartado 6 penúltima frase, Art. 18 apartado 5, Art. 22, Art. 23f apartado 2, Art. 42a, Art. 43, Art. 49 apartado 2, Art. 50 apartado 2 y 3, Art. 97 apartado 2 y 4, Art. 101a, Art. 102 apdo. 2, Art. 117 apartado 8, Art. 118 apartado 3 párrafo 9, Art. 127c párrafo 3, Art. 140a, Art. 147 apartado 3, Art. 148a apartado 3 párrafo 3 y Art. 148b para 1 primera frase en la versión de la ley federal Gaceta de la Ley Federal I No. 51/2012 así como el Art. 131 párrafo 3 en la versión del Art. 1 apartado 61 y el Art. 134 párrafo 3 en la versión del Art. 1 apartado 62 de esta ley federal entran en vigor al expirar el mes de la publicación; simultáneamente el Art. 15 apartado 5, Art. 98 y Art. 127c apartado 4 dejan de estar en vigor. Art. 10 apartado 1 párrafo 1, Art. 11 apartado 9 (apartado 7 nuevo), Art. 12 apdo. 4 (apdo. 2 nuevo), Art. 20 apartado 2, Art. 21 apartado 1 última frase, Art. 81b apartado 3 primera frase, el encabezamiento del capítulo B de la tercera parte principal, Art. 82 apartado 1, Art. 83 apartado 1, Art. 86 apartado 1, Art. 87 apartado 3, Art. 88 apartado 2 y 3, Art. 88 bis, Art. 89 apartado 1 a 3 y 5, Art. 90 apartado 1, Art. 90 bis, Art. 94, Art. 109, Art. 112, Art. 115 apdo. 2, Art. 118 apartado 4, Art. 119 bis, apartado 9, los artículos 129 a 136, incluidos los titulares de los capítulos (capítulo A nuevo de la séptima parte principal), el titular del capítulo D (capítulo B nuevo) de la séptima parte principal, el art. 138 apartado 1 párrafo 2, Art. 139 apartado 1, 3 y 4 primera frase, Art. 139 bis, Art. 140 apartado 1, 3 última frase y 4 primera frase, Art. 141 apartado 1, Art. 144, Art. 147 apartado 8, Art. 148i párrafo 1 y 2 y la exposición en la versión de la

ley federal Gaceta de la Ley Federal I N° 51/2012 entran en vigor el 1 de enero de 2014; simultáneamente Art. 11 apartado 7 y 8, Art. 12 para 2 y 3, Art. 14b párrafo 6, Art. 15, apartado 7, Art. 81a apartado 4 última frase, Art. 81c apartado 3, Art. 103 apartado 4, Art. 111, Art. 119a apartado 5, Art. 141 apartado 3, Art. 144a y Art. 148e quedan sin efecto.

7. El 1 de enero de 2014 el Tribunal de Asilo se convierte en Tribunal Administrativo de la Federación; los miembros del Tribunal de Asilo pasan a ser miembros del Tribunal Administrativo de la Federación.
 8. El 1 de enero de 2014 se disuelven los senados administrativos independientes de las provincias, la Oficina Federal de Licitaciones y el Senado Independiente de Finanzas (en lo siguiente: autoridades administrativas independientes); además se disuelven las autoridades administrativas nombradas en la exposición (en lo siguiente: otras autoridades administrativas independientes). La competencia para continuar los procedimientos pendientes a la expiración del 31 de diciembre de 2013 en estas autoridades, así como los procedimientos pendientes en las autoridades de control sobre las representaciones (Art. 119a párrafo 5) pasa a los Tribunales Administrativos; esto también se aplica a los procedimientos pendientes en otras autoridades en las que estas autoridades pueden ser autoridad superior en el fondo o autoridad superior en el curso de la apelación, con la excepción de los órganos del municipio.
 9. Los Tribunales Administrativos sustituyen a las autoridades administrativas independientes, a otras autoridades administrativas independientes y, en lo que respecta a los procedimientos de reclamación, a todas las demás autoridades administrativas, excepto a las autoridades administrativas que hayan decidido en primera y última instancia o que hayan estado bajo la responsabilidad de decidir, así como con la excepción de los órganos del municipio, sustituyen a los Tribunales Administrativos en los procedimientos pendientes ante el Tribunal Supremo Administrativo y ante el Tribunal Constitucional al expirar el 31 de diciembre de 2013. Tras la finalización del procedimiento ante el Tribunal Supremo Administrativo en relación con la resolución o la falta de resolución de una autoridad administrativa independiente o ante el Tribunal Constitucional en relación con la resolución de la misma, el procedimiento debe continuar eventualmente ante el Tribunal Administrativo.
 10. Art. 131 párrafo 3 en la versión del Art. 1 apartado 61 de la Gaceta de la Ley Federal I n° 51/2012 sigue aplicándose en los procedimientos de reclamación pendientes ante el Tribunal Supremo Administrativo al expirar el 31 de diciembre de 2013.
 11. Otros detalles sobre la transición de la jurisdicción serán determinados por la ley federal.
- (52) Los arts. 50a a 50d de la versión de la ley federal Gaceta de Derecho Federal I n° 65/2012 entran en vigor simultáneamente con el Tratado por el que se establece el Mecanismo Europeo de Estabilidad.
- (53) El art. 10 apartado 1 subpárrafos 11 y 15 y Art. 102 apartado 2 de la versión de la ley federal Gaceta de Derecho Federal I n° 59/2013 entran en vigor al expirar el mes de publicación de esta ley federal.

- (54) Las siguientes disposiciones de la versión de la ley constitucional federal Gaceta de Derecho Federal I n° 114/2013 entran en vigor o dejan de estarlo, respectivamente:
1. a partir del 6 de junio de 2012: párrafo 51 apartados 4 y 6;
 2. a partir del 1 de julio de 2012: Art. 49 párrafo 2 apartado 1;
 3. al expirar el mes de la publicación de esta ley constitucional federal: Art. 7 apartado 4, Art. 12, apartado 1, párrafo 1, Art. 14a apartado 1, Art. 16 apartado 5, Art. 52 apartado 4, Art. 59b apartado 1 párrafo 2, Art. 81a apdo. 1, Art. 127 apdo. 8, Art. 147 apartado 6, Art. 148f y el signo de la nota al pie “*”) en el apartado 2 del artículo 11 y la nota al pie de esta disposición;
 4. A partir del 1 de enero de 2014: Art. 94, apartado 2;
 5. a partir del 1 de enero de 2015: Art. 89, apartados 2 a 4, Art. 139 apartados 1, 1a, 1b, 3 última frase, 4 y 7 y Art. 140 párrafos 1, 1a, 1b, 3 última frase, 4 y 8.
- (55) Art. 6 apartado 4, Art. 10, apartado 1, párrafo 1, Art. 130 apartado 5 y Art. 141 párr. 1 g) de la versión de la ley constitucional federal Gaceta de Derecho Federal I n° 115/2013 entran en vigor a partir del 1 de enero de 2014.
- (56) Las siguientes disposiciones de la versión de la Ley de Reforma Administrativa de las Autoridades Escolares 2013, Gaceta de la Ley Federal I n° 164/2013, entran en vigor:
1. al expirar el día de la publicación en el Boletín Oficial Federal: Art. 14 apartado 5 a) y b) y la frase introductoria del Art. 81b apartado 1,
 2. a partir del 1 de septiembre de 2013: Art. 81 bis, apartado 1,
 3. a partir del 1 de agosto de 2014: Art. 14 apartado 3 (a), apartado 4 (a), Art. 81a apartado 2 y apartado 3, Art. 81 ter, apdo. 1 (salvo en el apartado 1), Art. 132, apartados 1 y 4, y Art. 133, apartado 6.
- (57) Art. 53, Art. 57, Art. 130 apdo. 1a, Art. 136 apartado 3a y Art. 138b en la versión de la ley federal Gaceta de Derecho Federal I n° 101/2014 entran en vigor a partir del 1 de enero de 2015.
- (58) El art. 30a de la versión de la ley federal Gaceta de Derecho Federal I n° 102/2014 entra en vigor a partir del 1 de enero de 2015.
- (59) Art. 142 Párrafo 2 letra i de la versión de la Ley Federal, Gaceta de Leyes Federales I No. 41/2016 entra en vigencia el 1 de enero de 2014. Art. 61 párr. 1, Art. 68 párr. 4, Art. 70 párr. 2, Art. 78 párr. 2, Art. 101 párr. 2, Art. 122 párr. 5, Art. 141 párr. 1, Art. 142 párr. 2 letra b, y Art. 148g párr. 6 de la versión de la Ley Federal, Gaceta de Leyes Federales I No. 41/2016, entran en vigencia el 1 de enero de 2017. El Art. 95 párr. 2 de la versión de la Ley Federal, Gaceta de Leyes Federales I No. 41/2016 entra en vigencia el 1 de enero de 2018.
- (59a) El Art. 10 párr. 1 numeral 11 y el Art. 102 párr. 2 en la versión de la Ley Federal, Gaceta de Leyes Federales I No. 62/2016 entran en vigencia el 1 de agosto de 2016.
- (60) El Art. 23a párr. 4, Art. 26 párr. 7, Art. 26a y Art. 41 párr. 2 de la versión del Boletín Oficial Federal I No. 106/2016 entran en vigencia el 1 de enero de 2018; al mismo tiempo, deja de aplicarse el artículo 26, apartado 7. El Art. 60 párr. 1 de la versión del Boletín Oficial Federal I No. 107/2021 entra en vigor el 1 de enero de 2018.
- (61) El Art. 10 párr. 1 núm. 12a, art. 14 párr. 1 y 3 y párr. 4 letra a, art. 14a párr. 1, art. 21 párr. 1, título antes del artículo 81c, art. 102 párrafo 2, artículo 112, quinta parte principal, los títulos anteriores a los artículos 115, 121 y 129, artículo 130 Párrafo 1, punto 3, artículo 131 Párrafo 4, punto 2, letra byc, y párrafo 4, última

frase, artículo 132 párr. 1 núm. 2, párrs. 4 y 5, art. 133 párr. 6, art. 142 párr. 2 letra h, art. 142 párr. 4 última frase, así como los epígrafes anteriores a los artículos 148a y 149 de la versión de la Gaceta de Leyes Federales I No. 138/2017 entra en vigencia el 1 de enero de 2019. Al mismo tiempo, el quinto inciso de la párr. A del tercer título, Art. 130, párr. 1, núm. 4, Art. 132, párr. 4 y Art. 133, párr. 6, núm. 4 ya no se encuentran vigentes. A menos que la legislación federal estipule lo contrario, las leyes básicas existentes y las disposiciones básicas de las leyes federales, así como las disposiciones de las leyes estatales existentes en estos asuntos, dejarán de aplicarse en este momento. Lo siguiente se aplica a la transición a la nueva situación legal:

1. El Director de Educación podrá ser designado a partir del 1 de enero de 2018 de acuerdo con el procedimiento establecido en el Art. 113 Párrafo 6 de la versión de la Gaceta de Leyes Federales I No. 138/2017. El gobernador puede encomendar al presidente titular de la junta escolar estatal la función de director de educación desde el 1 de enero de 2018 hasta el 30 de junio de 2018 inclusive. La solicitud para que se le confíe la función de director de educación se puede presentar hasta finales del 31 de enero de 2018. Si el director de la junta escolar estatal es encomendado por el gobernador, la función como director de educación finaliza el día de la reunión del parlamento estatal recién elegido del estado respectivo. Si el gobernador confía al presidente en ejercicio de la junta escolar estatal la función de director de educación después de que se haya reunido el parlamento estatal recién elegido, la función de director de educación finaliza a fines del 30 de junio de 2018. director de educación de acuerdo con el Art. 113, Párrafo 6 según enmendado Gaceta de Leyes Federales I No. 138/2017 está permitido. Durante el tiempo que dure su nombramiento o encomienda, el Director de Educación ejerce la función de Presidente en ejercicio del Consejo Escolar del Estado a más tardar hasta finales del 31 de diciembre de 2018.
 2. El Presidente de la Dirección de Educación podrá ser designado a partir del 1 de enero de 2018 de acuerdo con el procedimiento establecido en el Art. 113 párr. 8 de la versión del Boletín Oficial Federal I No. 138/2017.
 3. Al final del 31 de diciembre de 2018, los consejos escolares estatales, incluidas las universidades establecidas en el marco de los consejos escolares estatales, se disolverán. Al final del 31 de diciembre de 2018, los empleados federales y estatales que trabajan para las juntas escolares estatales en ese momento se consideran asignados a la dirección de educación. La responsabilidad de continuar los trámites pendientes con las juntas escolares estatales a fines del 31 de diciembre de 2018 será transferida a las direcciones de educación. Lo mismo ocurre con los procesos pendientes en los gobiernos estatales a fines del 31 de diciembre de 2018 en los asuntos señalados en el Art. 113 inciso 2 de la versión del Boletín Oficial Federal I No. 138/2017. Las disposiciones más detalladas sobre la transferencia de responsabilidad pueden establecerse por ley federal.
 4. Las medidas organizativas y de personal requeridas para el inicio de las actividades de las direcciones de educación ya se pueden tomar al final del día en que se anuncie la ley federal en la Gaceta de Leyes Federales I No. 138/2017.
- (62) El Art. 130 párr. 2a y el Art. 133 párr. 2a en la versión de la Ley Federal, Gaceta de Leyes Federales I No. 22/2018, entran en vigencia el 25 de mayo de 2018.

(63) Lo siguiente se aplica a la entrada en vigor de la Ley Federal, Gaceta de Leyes Federales I No. 14/2019:

1. Art. 15 párr. 7, 10 y 11, Art. 83 párr. 1, Art. 97 párr. 2, Art. 98, Art. 106, Art. 116 párr. 3, Art. 117 párr. 7, Art. 130 párr. 2, Art. 131 párr. 6 y Art. 136 párr. 3b entran en vigencia al final del mes en que se promulga esta Ley Federal. Al mismo tiempo, deja de aplicarse el Art. 101a.
2. Para las personas que hayan sido nombradas director de oficina regional o director de magistrado hasta este momento, se considerarán cumplidos los requisitos del Art. 106 primera frase y del Art. 117 párr.7 segunda frase de la versión de esta ley federal.
3. Las disposiciones legales correspondientes no se verán afectadas hasta que se dicten las ordenanzas de conformidad con el Art. 83 Párrafo 1 en la versión de esta Ley Federal.
4. Art. 10 párr. 1 núm. 6, 11 y 17, Art. 11 párr. 1 núm. 8 y 9, Art. 12 párr. 1 en la redacción de los núm. 7 y 8, Art. 97 párr. 4, Art. 102 párrafo 2 en la versión No. 18 y Art. 118 Párrafo 3 No. 10 entran en vigencia el 1 de enero de 2020; al mismo tiempo, la Ley Constitucional Federal de 2 de junio de 1948, relativa a la competencia de la Federación en el campo del derecho laboral, así como a la protección y representación profesional de trabajadores y empleados, Gaceta de Leyes Federales No. 139/1948, y Art. V de la Enmienda Constitucional Federal de 1974, Gaceta de Leyes Federales. N° 444/1974, ya no está en vigor. Art. I, párr. 2 de la octava enmienda de la Ley de empleo para discapacitados - octavo BEinstGNov, Boletín de Leyes Federales No. 721/1988, Artículo 1 párr. 3 de la Ley de Seguridad en el Empleo de 1991, Boletín de Leyes Federales No. 683/1991, y Artículo 1 párr. 3 de la Ley de Lucha contra el Dumping Salarial y Social - LSD-BG, Boletín de Leyes Federales I No. 44/2016, permanece inalterado. Lo siguiente se aplica a las disposiciones legales aplicables al cierre del 31 de diciembre de 2019, que regulan materias para las cuales la jurisdicción para la legislación y aplicación se encuentra regulada por la Ley Federal, Gaceta de Leyes Federales I No. 14/2019, sin perjuicio del No 5: En las Materias del Art. 12 anterior dejan de regir las leyes básicas dictadas; Las leyes estatales promulgadas en estos asuntos se convierten en leyes federales para el estado en el que fueron promulgadas, o siguen siendo leyes estatales, dependiendo de si la legislación en estas materias es un asunto federal o estatal con base en las disposiciones de esta Ley Constitucional Federal. Lo mismo se aplica a las ordenanzas emitidas sobre la base de estas leyes. Si contradicen las disposiciones de esta Ley Constitucional Federal relativas a la competencia de las autoridades, las leyes y ordenanzas pertinentes se considerarán modificadas en consecuencia; De surgir dudas sobre la base de esta regla de interpretación, dependiendo de lo dispuesto en esta Ley Constitucional Federal que regule las competencias, el gobierno federal o el gobierno estatal de que se trate deberá regular esta materia de manera provisional mediante ordenanza hasta que se dicte una disposición estatutaria. Los avisos emitidos antes de la entrada en vigencia de la Ley Federal, Gaceta de

Leyes Federales I No. 14/2019, se consideran avisos de las autoridades federales o estatales responsables en base a lo dispuesto en esta Ley Constitucional Federal.

5. El art. 12 párr. 1 de la versión núm. 7a entra en vigor en el momento en que un acuerdo entre el gobierno federal y los estados de conformidad con el art. 15a párr. 1 sobre el tema de la Ley Federal de Bienestar Infantil y Juvenil de 2013 – B-KJHG 2013, Gaceta de Leyes Federales I No. 69/2013 (nota 1) entra en vigencia. Para las disposiciones legales vigentes en este momento que regulan las materias relativas al bienestar de la maternidad, la infancia y la juventud, se aplica mutatis mutandis el punto 4.
 6. El Art. 10 párr. 1 núm. 13 y el Art. 102 párr. 2 de la versión n.º 17 entran en vigor el 1 de enero de 2020. Al mismo tiempo, dejan de estar vigentes las disposiciones legales estatales en materia general relativas a la protección de datos personales en el tráfico de datos no automatizado.
- (64) El Art. 30b de la Gaceta de Leyes Federales I No. 57/2019 entra en vigencia al día siguiente del anuncio. Lo siguiente se aplica a la transición a la nueva situación legal:
1. El expediente sancionador pendiente con las comisiones disciplinarias en el ámbito de la Dirección Parlamentaria, el Tribunal de Cuentas y la Defensoría del Pueblo hasta el 30 de septiembre de 2020 se continuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Función Pública de 1979 en su versión de la Gaceta de Leyes Federales I No. 32/2019.
 2. A partir del 1 de octubre de 2020, la responsabilidad de la ejecución de los procedimientos disciplinarios respecto de los funcionarios de la Dirección Parlamentaria, el Tribunal de Cuentas y la Defensoría del Pueblo pasará a la Comisión de Disciplina de conformidad con el Art. 30b en la versión de este Ley Federal, Gaceta de Leyes Federales I No. 57/2019.
- (65) El artículo 69, párr. 3 en la versión del artículo 19 núm. 1 de la Ley Federal, Gaceta de Leyes Federales I No. 16/2020, entra en vigencia el día en que se promulga dicha ley federal y expira el 31 de diciembre de 2021. El Art. 69 párr. 3 en la versión del Art. 19 inciso 2 de la citada Ley Federal entra en vigencia el 1 de enero de 2022.
- (66) El Art. 117 párr. 3 en la versión del Art. 5 núm. 1 de la Ley Federal, Gaceta de Leyes Federales I No. 24/2020, entra en vigencia el día en que se promulga dicha ley federal y expira el 31 de diciembre de 2021. Art. 117 párr. 3 en la versión del Art. 5 No. 2 de la citada ley federal entra en vigencia el 1 de enero de 2022.
- Nota 1: El acuerdo entra en vigencia el 1 de enero de 2020, ver Gaceta de Leyes Federales I No. 106/2019.

Artículo 152

Se encomienda al Gobierno Federal la aplicación de la presente Ley Constitucional federal.

Bélgica

CONSTITUCIÓN DE BÉLGICA DE 1994¹

Esta publicación contiene el texto de la Constitución, tal y como se coordinó el 17 de febrero de 1994, incluyendo las siguientes revisiones sucesivas:

Artículo 7 bis (25 abril 2007 - Gaceta del Estado Belga del 26 de abril de 2007)

Artículo 8 (11 de diciembre de 1998 - Gaceta del Estado Belga del 15 diciembre 1998).

Artículo 10 (21 febrero de 2002 - Gaceta del Estado Belga del 26 de febrero de 2002).

Artículo 11 bis (21 de febrero de 2002 - Gaceta del Estado Belga del 26 de febrero de 2002).

Artículo 14 (2 de febrero de 2005 - Gaceta del Estado Belga del 17 de febrero de 2005).

Artículo 22 bis (23 de marzo de 2000 - Gaceta del Estado Belga del 25 de mayo de 2000).

Artículo 22 bis (22 de diciembre de 2008 - Gaceta del Estado Belga del 29 de diciembre de 2008).

Artículo 41 (11 de marzo de 1997 - Gaceta del Estado Belga del 2 de abril de 1997).

Artículo 41 (12 de marzo de 1999 - Gaceta del Estado Belga del 9 de abril de 1999).

Artículo 41 (26 de marzo de 2005 - Gaceta del Estado Belga del 7 de abril de 2005).

Artículo 59 (28 de febrero de 1997 - Gaceta del Estado Belga del 1 de marzo de 1997).

Artículo 66 (25 de marzo de 1996 - Gaceta del Estado Belga del 19 de abril de 1996).

Artículo 67.1 (2 de junio de 2004 - Gaceta del Estado Belga del 11 de junio de 2004).

Artículo 71 (25 de marzo de 1996 - Gaceta del Estado Belga del 19 de abril de 1996).

Artículo 103 (12 de junio de 1998 - Gaceta del Estado Belga del 16 de junio de 1998).

Encabezamiento del título III, Capítulo IV, Sección I, sub-sección I (9 de julio de 2004 - Gaceta del Estado Belga del 13 de agosto de 2004).

Encabezamiento del Título III, Capítulo V y Sección II (7 de mayo de 2007 - Gaceta del Estado Belga del 8 de mayo de 2007).

Artículo 118 bis (25 de marzo de 1996 - Gaceta del Estado Belga del 19 de abril de 1996).

Artículo 125 (17 de junio de 1998 - Gaceta del Estado Belga del 18 de junio de 1998).

Artículo 130 (20 de mayo de 1997 - Gaceta del Estado Belga del 21 de junio de 1997).

Artículo 142 bis (7 de mayo de 2007 - Gaceta del Estado Belga del 8 de mayo de 2007).

Artículo 147 (16 de mayo de 2000 - Gaceta del Estado Belga del 27 de mayo de 2000).

Artículo 150 (7 de mayo de 1999 - Gaceta del Estado Belga del 29 de mayo de 1999).

Artículo 151 (20 de noviembre de 1998 - Gaceta del Estado Belga del 24 de noviembre de 1998).

¹ El texto en español se obtuvo de Daranas, M. (1979). Las Constituciones Europeas. Madrid: Editora Nacional.

Artículo 157 (17 de diciembre de 2002 - Gaceta del Estado Belga del 31 de enero de 2003).

Artículo 184 (30 de marzo de 2001 - Gaceta del Estado Belga del 31 de marzo de 2001).

TÍTULO I

DE LA BÉLGICA FEDERAL, DE SUS COMPONENTES Y DE SU TERRITORIO

Artículo 1

Bélgica es un Estado Federal compuesto de Comunidades y Regiones.

Artículo 2

Bélgica comprende tres Comunidades: la Comunidad Flamenca, la Comunidad Francesa y la Comunidad de habla alemana.

Artículo 3

Bélgica comprende tres regiones: la Región Flamenca, la Región Valona y la Región de Bruselas.

Artículo 4

Bélgica comprende cuatro regiones lingüísticas: la región de lengua francesa, la región de lengua Neerlandesa, la región bilingüe de Bruselas- Capital y la región de lengua alemana. Cada municipio del Reino forma parte de una de estas regiones lingüísticas. Los límites de las cuatro regiones lingüísticas no pueden ser modificados o rectificadas sino por una ley adoptada por mayoría de votos en cada grupo lingüístico de cada una de las Cámaras, a condición de que esté presente la mayoría de los miembros de cada grupo y que el total de los votos favorables emitidos en los dos grupos lingüísticos alcance los dos tercios de los votos.

Artículo 5

La Región Valona comprende las provincias siguientes: Brabante valón, Hainaut, Lieja, Luxemburgo y Namur. La Región Flamenca comprende las provincias siguientes: Amberes, Brabante flamenco, Flandes occidental, Flandes oriental y Limburgo.

Una ley puede sustraer ciertos territorios a la división en provincias y fijar sus límites, haciéndolos depender directamente del poder ejecutivo federal y someterlos a un estatuto propio. Esta ley será aprobada por la mayoría prevista en el último párrafo del Artículo 4.

Artículo 6

Las subdivisiones de las provincias sólo pueden ser establecidas por ley.

Artículo 7

Los límites del Estado, de las provincias y de los municipios sólo pueden modificarse o rectificarse en virtud de una ley.

TÍTULO I BIS DE LOS OBJETIVOS POLÍTICOS GENERALES DE LA BÉLGICA FEDERAL, LAS COMUNIDADES Y LAS REGIONES

Artículo 7bis

En el ejercicio de sus respectivas competencias, el Estado Federal, las Comunidades y las Regiones perseguirán los objetivos de un desarrollo en aspectos sociales, económicos y medioambientales, teniendo en cuenta la solidaridad entre generaciones.

TÍTULO II DE LOS BELGAS Y DE SUS DERECHOS

Artículo 8

La condición de ciudadano belga se adquiere, se conserva y se pierde según las normas establecidas por la ley civil.

La Constitución y las demás leyes relativas a los derechos políticos, determinan cuáles son, además de esa cualidad, las condiciones necesarias para el ejercicio de esos derechos.

Como excepción del párrafo segundo, la ley puede, de acuerdo con las obligaciones internacionales y supranacionales de Bélgica, establecer el derecho al voto de ciudadanos de la Unión Europea, que no sean ciudadanos belgas.

El derecho al voto al que se refiere el párrafo anterior puede extenderse por ley a residentes en Bélgica que no sean ciudadanos de un Estado Miembro de la Unión Europea, bajo las condiciones y de acuerdo con los términos de tal ley.

Disposición transitoria

La ley a la que se refiere el párrafo cuarto no puede ser aprobada antes del 1° de Enero de 2001.

Artículo 9

La naturalización es otorgada por el poder legislativo federal.

Artículo 10

No hay en el Estado distinción alguna por estamentos.

Los belgas son iguales ante la ley; sólo ellos son admitidos a los empleos civiles y militares, salvo las excepciones que puedan ser establecidas por una ley para casos particulares.

Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 11

El disfrute de los derechos y libertades reconocidos a los belgas debe estar garantizado sin discriminación. A este fin, las leyes y las leyes federativas asegurarán en especial los derechos y libertades de las minorías ideológicas y filosóficas.

En todo el texto de la Constitución el término “ley” se refiere a un acto legislativo adoptado por las cámaras legislativas federales (Cámara de Representantes y Senado) y el término “ley federativa” se refiere a un acto legislativo adoptado por las cámaras de las Regiones y Comunidades (el Parlamento Flamenco, el Parlamento de la Comunidad

Francesa, el Parlamento de la Comunidad de habla alemana y el Parlamento de la Región Valona).

Artículo 11bis

La ley, los decretos o normas a las que se refiere el Artículo 134 garantizan a las mujeres y hombres el igual ejercicio de sus derechos y libertades y en particular impulsa su acceso igualitario a cargos públicos o elegidos.

El Consejo de Ministros y los Gobiernos de las Comunidades y Regiones incluyen personas de diferente sexo.

Las leyes, los decretos o normas a las que se refiere el Artículo 134 organizan la presencia de personas de sexo diferente que formen parte de las diputaciones permanentes de los consejos provinciales, de los colegios de los alcaldes y concejales, de los consejos y comités permanentes de los centros de bienestar social o de los órganos ejecutivos de cualquier otro cuerpo interterritorial, intermunicipal o intramunicipal.

El párrafo anterior no es de aplicación cuando la ley, decreto o norma a las que se refiere el Artículo 134 establezca la elección directa de los miembros de las diputaciones permanentes de los consejos provinciales, de concejales o de miembros de los consejos o comités permanentes de los centros de bienestar social o de los órganos ejecutivos o cualquier otra corporación territorial, interprovincial, intermunicipal o intra-municipal.

Artículo 12

Se garantiza la libertad individual.

Nadie puede ser perseguido, sino en los casos previstos por la ley y de la forma que ella prescriba.

Excepto en caso de flagrante delito, nadie puede ser detenido sino es en virtud de resolución judicial motivada, que debe ser notificada en el momento de la detención o a más tardar en las cuarenta y ocho horas siguientes desde la privación de libertad y solo puede conducir a una prisión preventiva.

Artículo 13

Nadie puede ser privado, contra su voluntad, del juez determinado por la ley.

Artículo 14

Ninguna pena puede establecerse o aplicarse sino es en virtud de la ley.

Artículo 14a

La pena capital está abolida.

Artículo 15

El domicilio es inviolable; ninguna entrada domiciliaria podrá realizarse sino en los casos previstos por ley y de la forma que ella prescriba.

Artículo 16

Nadie puede ser privado de su propiedad sino es por causa de utilidad pública, en los casos y de la forma establecida por la ley, y mediante justa y previa indemnización.

Artículo 17

No puede establecerse pena de confiscación de bienes.

Artículo 18

La pena de muerte está abolida; no puede ser restablecida.

Artículo 19

La libertad de cultos, su ejercicio público, así como la libertad de manifestar las propias opiniones en todos los asuntos están garantizadas, salvo por la represión de delitos cometidos con ocasión del uso de estas libertades.

Artículo 20

Nadie podrá ser obligado a participar de cualquier forma en los actos y ceremonias de un culto ni a observar los días de descanso de éste.

Artículo 21

El Estado no tiene el derecho de intervenir ni en el nombramiento ni en la incardinación de los ministros de ningún culto, ni prohibirles la comunicación con sus superiores ni a la publicación de sus escritos, salvo, en este último caso, por la responsabilidad ordinaria en materia de prensa y de publicaciones.

El matrimonio civil deberá preceder siempre al matrimonio religioso salvo, si tiene lugar, por las excepciones que establezca la ley.

Artículo 22

Todos tienen derecho al respeto de su vida privada y familiar, salvo en los casos y condiciones fijadas por la ley.

Las leyes, las leyes federativas o normas previstas en el Artículo 134 garantizarán la protección de este derecho.

Artículo 22a

Todos los niños tienen derecho a que su integridad moral, física, mental o sexual sea respetada.

Todos los niños tienen el derecho de expresar su opinión en los asuntos que les afecten, que será ponderada de acuerdo con su edad y madurez.

Todos los niños tienen el derecho a las medidas y servicios que promuevan su desarrollo.

En todas las decisiones concernientes a niños, el interés de los mismos es la consideración primaria.

Artículo 22 bis

Todo niño tiene derecho al respeto de su integridad moral, física, psicológica y sexual. Todo niño tiene derecho a expresarse sobre cualquier asunto que le concierna; teniendo en cuenta su opinión acorde a su edad y discernimiento. Todo niño tiene derecho a beneficiarse de las medidas y servicios que contribuyan a su desarrollo. En cualquier decisión que le concierna, se tendrá en cuenta ante todo el interés superior del niño. La ley, decreto o norma a que se refiere el artículo 134 garantiza estos derechos del niño.

Artículo 23

Todos tienen derecho a llevar una vida conforme con la dignidad humana.

Con este fin, la ley, el decreto o la norma previstos en el Artículo 134 garantizarán, teniendo en cuenta las obligaciones correspondientes, los derechos económicos, sociales y culturales, y determinarán las condiciones para su ejercicio.

Estos derechos comprenderán en particular:

- 1° el derecho al trabajo y a la libre elección de una actividad profesional en el marco de una política general de empleo, tendente, entre otros fines, a asegurar un nivel de empleo tan estable y elevado como sea posible, el derecho a condiciones de trabajo y a una remuneración equitativas, así como el derecho de información, de consulta y de negociación colectiva;

- 2° el derecho a la seguridad social, a la protección de la salud y a la ayuda social, médica y jurídica.
- 3° el derecho a una vivienda digna.
- 4° el derecho a la protección de un medio ambiente saludable.
- 5° el derecho al propio desarrollo cultural y social.
- 6° el derecho a las prestaciones familiares.

Artículo 24

1. La enseñanza es libre; toda medida preventiva está prohibida; el castigo de delitos sólo podrá regularse por ley o por ley federativa.
La Comunidad ofrecerá la libertad de elección a los padres.
La Comunidad organizará una enseñanza neutral. Esta neutralidad implica, en particular, el respeto a las creencias filosóficas, ideológicas o religiosas de los padres y de los alumnos.
Los colegios organizados por los poderes públicos ofrecerán, hasta el fin de la enseñanza obligatoria, la elección entre la enseñanza de una de las religiones reconocidas o de una enseñanza moral no confesional.
2. Si una Comunidad, como autoridad organizadora, quiere delegar sus competencias a uno o más órganos autónomos, sólo podrá hacerlo mediante ley federativa aprobada por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.
3. Todos tienen derecho a la enseñanza en el respeto a las libertades y derechos fundamentales. El acceso a la enseñanza es gratuito hasta el cumplimiento de la enseñanza obligatoria.
Todos los alumnos en edad escolar tienen derecho, a cargo de la Comunidad, a una educación moral o religiosa.
4. Todos los alumnos o estudiantes, padres, miembros del personal y establecimientos de enseñanza son iguales ante la ley o ley federativa. La ley y ley federativa tendrán en cuenta las diferencias objetivas y, en particular, las características propias de cada autoridad organizadora, que justifiquen un tratamiento apropiado.
5. La organización, el reconocimiento y la subvención de la enseñanza por la Comunidad serán reguladas por ley o por ley federativa.

Artículo 25

La prensa es libre; la censura no podrá ser jamás establecida; no puede ser exigida fianza alguna a escritores, editores o impresores.

Cuando el autor sea conocido y esté domiciliado en Bélgica no podrán ser acusados ni el editor, ni el impresor ni el distribuidor.

Artículo 26

Los belgas tienen el derecho a reunirse pacíficamente y sin armas, de conformidad con las leyes que regulen el ejercicio de este derecho, que no podrán someterlo a autorización previa.

Esta disposición no es aplicable a las reuniones al aire libre, que queden totalmente sometidas a las normas de la policía.

Artículo 27

Los belgas tienen el derecho a asociarse; este derecho no puede ser sometido a ninguna medida preventiva.

Artículo 28

Todos tienen el derecho de dirigir a las autoridades peticiones firmadas por una o más personas.

Sólo las autoridades constituidas tienen el derecho de dirigir peticiones en nombre colectivo.

Artículo 29

El secreto de la correspondencia es inviolable.

La ley determinará que agentes son responsables de levantar la confidencialidad de la correspondencia confiada al correo.

Artículo 30

El empleo de las lenguas usadas en Bélgica es facultativo; no podrá ser regulado sino por ley, y solamente para actos de las autoridades públicas y para los asuntos judiciales.

Artículo 31

No es necesaria autorización previa para entablar procedimiento judicial contra los funcionarios públicos por actos resultantes del desempeño de sus funciones, salvo lo que se establezca al respecto para los Ministros y los miembros de los Gobiernos de las Comunidades y de la Regiones.

Artículo 32

Todos tienen el derecho a consultar cualquier documento administrativo y a que se les entregue copia, salvo en los casos y condiciones fijadas en las leyes, leyes federativas o normas previstas en el Artículo 134.

TÍTULO III DE LOS PODERES

Artículo 33

Todos poderes emanan de la Nación.

Son ejercidos de la forma establecida en 1a Constitución.

Artículo 34

El ejercicio de determinados poderes podrá ser atribuido por un tratado o por una ley a instituciones de Derecho público internacional.

Artículo 35

La autoridad federal sólo tendrá competencia en las materias que le atribuyan expresamente la Constitución y las leyes dictadas en virtud de la propia Constitución.

Las Comunidades o las Regiones, cada una en lo que le concierne, son competentes en las demás materias, en las condiciones y el modo fijado por la ley. Esta ley debe ser aprobada por la mayoría prevista en el último párrafo del Artículo 4.

Disposición transitoria

La ley prevista en el párrafo 2 determinará la fecha en la que el presente Artículo entrará en vigor. Esta fecha no podrá ser anterior a la fecha de entrada en vigor del nuevo Artículo, que insertará en el Título III de la Constitución y que determinará las competencias exclusivas de la autoridad federal.

Artículo 36

El poder legislativo federal es ejercitado conjuntamente por el Rey, la Cámara de los Representantes y el Senado.

Artículo 37

Al Rey le corresponde el poder ejecutivo federal, según está regulado por la Constitución.

Artículo 38

Cada Comunidad tiene las atribuciones que le son reconocidas por la Constitución o las leyes dictadas en virtud de ella.

Artículo 39

La ley atribuirá a los órganos regionales que ella establezca y que estarán constituidos por mandatarios elegidos, la competencia de regular las materias que ella determine, a excepción de las previstas en los Artículos 30 y del 127 al 129, en el ámbito de sus competencias y del modo que ella establezca. Esta ley deberá ser aprobada por la mayoría prevista en el último párrafo del Artículo 4.

Artículo 39 bis

Con excepción de las materias relativas a las finanzas o al presupuesto o los asuntos que se resuelven por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, los asuntos asignados exclusivamente a los órganos regionales podrán ser objeto de una consulta popular en la región de que se trate.

La norma a que se refiere el artículo 134 que regula las modalidades y organización de la consulta y que se adopta por la mayoría de dos tercios de los votos emitidos, a condición de que la mayoría de los parlamentarios concernidos estén presentes. Una ley aprobada por la mayoría prevista en el último párrafo del artículo 4 prevé las condiciones de mayoría suplementarias que se exigen respecto del Parlamento de la Región de Bruselas-Capital.

Artículo 39 ter

La ley, decreto o norma a que se refiere el artículo 134 que regula las elecciones de la Cámara de Representantes, de un Parlamento de las comunidades o regional, que se promulgue a menos de un año de la fecha prevista de término de la legislatura, entrará en vigor, a más tardar, un año después de su promulgación.

Disposición transitoria

Este artículo entra en vigor el día de las primeras elecciones al Parlamento Europeo tras la publicación de este artículo en el Boletín Oficial de Bélgica.

Artículo 40

El poder judicial es ejercido por los Tribunales.

Los autos y sentencias judiciales son se ejecutarán en nombre del Rey.

Artículo 41

Los intereses exclusivamente municipales o provinciales serán regulados por los consejos municipales o provinciales, según los principios establecidos por la Constitución. No obstante, en ejecución de una ley adoptada por la mayoría prevista en el último párrafo del artículo 4, la norma a que se refiere el artículo 134 podrá suprimir las instituciones provinciales. En este caso, la norma a que se refiere el artículo 134 podrá reemplazarlos por colectividades supracomunales cuyos consejos regulen exclusivamente los intereses

supramunicipales de acuerdo con los principios establecidos por la Constitución. La regla a que se refiere el artículo 134 deberá aprobarse por la mayoría de dos tercios de los votos emitidos, a condición de que la mayoría de los miembros del Parlamento concernidos estén presentes.

La norma a la que se refiere el Artículo 134 determinará las reglas de funcionamiento y del modo de elección de los órganos territoriales intracomunales que están autorizados para regular asuntos de interés municipal.

Estos organismos intra- municipales territoriales están creados en municipios de más de 100.000 habitantes, siguiendo la iniciativa del consejo municipal. Sus miembros son elegidos de forma directa. En ejecución de una ley adoptada por una mayoría según se establece en el Artículo 4, último párrafo, el decreto o la norma a la que se refiere el Artículo 134 regulará las otras condiciones y el modo en la que tales organismos territoriales intra- municipales podrán ser creados.

Este decreto o norma a la que se refiere el Artículo 134 solo podrá ser adoptada por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos, con la condición de que la mayoría de los miembros del Parlamento en cuestión estén presentes.

Las materias de interés municipal, supracomunal o provincial podrán someterse a consulta popular en el municipio, la colectividad supracomunal o la provincia correspondiente. La norma a la que se refiere el Artículo 134 regulará los procedimientos y disposiciones de dicha consulta popular.

CAPÍTULO I De las Cámaras federales

Artículo 42

Los miembros de las dos Cámaras representan a la Nación, y no únicamente a quienes los han elegido.

Artículo 43

1. Para los casos determinados por la Constitución, los miembros de cada Cámara se dividen en un grupo lingüístico francés y en un grupo lingüístico neerlandés, de la manera fijada por la ley.
2. Para los casos determinados por la Constitución, los senadores, con la excepción del senador designado por el Parlamento de la comunidad germanófono, serán distribuidos en un grupo lingüístico francés y un grupo lingüístico neerlandés.

Los senadores a que se refieren el artículo 67 del apartado 1°, números 2° a 4° y 7°, forman el grupo lingüístico francés del Senado. Los senadores a que se refiere el artículo 67, apartado 1°, numerales 1° y 6°, forman el grupo lingüístico neerlandés del Senado.

Disposición transitoria

Este artículo entra en vigor el día de las elecciones para la renovación integral de los Parlamentos de las Comunidades y regionales en 2014. Hasta ese día, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- 1° Para los casos determinados en la Constitución, los miembros electos de cada cámara serán distribuidos en un grupo lingüístico francés y un grupo lingüístico neerlandés, de la manera establecida en la ley.
- 2° Los senadores a que se refiere el artículo 67, apartado 1°, numerales 2°, 4° y 7°, forman el grupo lingüístico del Senado. Los senadores a que se refiere el artículo 67, apartado 1°, numerales 1°, 3° y 6°, forman el grupo lingüístico neerlandés del Senado.

Artículo 44

Las Cámaras se reúnen de pleno derecho, cada año, el segundo martes de octubre, a menos que sean convocados antes por el Rey.

Las Cámaras deben reunirse al menos cuarenta días al año. El Senado es un órgano no permanente.

El Rey declara la clausura del período de sesiones.

El Rey tiene el derecho de convocar a las Cámaras en sesión extraordinaria.

Disposición transitoria

La segunda frase del inciso segundo de este artículo entra en vigor el día de las elecciones en vista de la renovación integral del Parlamento de las Comunidades y de la Región el 2014.

Artículo 45

El Rey puede suspender las Cámaras. Sin embargo, la suspensión no podrá exceder de un mes, ni repetirse en el mismo período de sesiones sin el consentimiento de las Cámaras.

Artículo 46

El Rey no tiene el derecho de disolver la Cámara de los Representantes, salvo que ésta, por mayoría absoluta de sus miembros:

- 1° o bien, rechace una moción de confianza del Gobierno federal y no proponga al Rey, en un plazo de tres días a partir del día del rechazo de la moción, el nombramiento de un sucesor del Primer Ministro;
- 2° o bien, apruebe una moción de censura al Gobierno federal y no proponga simultáneamente al Rey el nombramiento de un sucesor del Primer Ministro.

Las mociones de confianza y de censura no pueden votarse hasta que hayan transcurrido cuarenta y ocho horas desde la presentación de la moción.

Además, el Rey puede, en caso de dimisión del Gobierno federal, disolver la Cámara de los Representantes después de haber recibido su asentimiento, emitido por mayoría absoluta de sus miembros.

El decreto de disolución contendrá la convocatoria a los electores dentro de los cuarenta días y de la Cámara de Representantes en dos meses.

En caso de disolución de las dos cámaras, de conformidad con el artículo 195, las Cámaras serán convocadas dentro de los tres meses.

En caso de disolución anticipada, la nueva legislatura federal no podrá transcurrir más allá del día de las primeras elecciones al Parlamento Europeo tras esta disolución.

Disposición transitoria

Una ley adoptada por la mayoría prevista en el artículo 4, último inciso, determinará, antes de las elecciones para el Parlamento Europeo de 2014, la fecha de entrada en vigor del inciso sexto. Esta fecha corresponderá al día de la entrada en vigor del artículo 65, inciso 3°, y del artículo 118, apartado 2°, inciso 4°.

Los incisos 4° y 5° entrarán en vigor el día de las elecciones en vista de la renovación integral del Parlamento de las Comunidades y de la Región el 2014. Hasta esa fecha, las siguientes disposiciones se aplicarán en lugar de los incisos 4° y 5°:

“La disolución de la Cámara de Representantes entraña la disolución del Senado.

El acto de disolución debe contener la convocatoria a elecciones dentro de cuarenta días y la convocatoria de las Cámaras dentro de dos meses.

La disolución de la Cámara de Representantes que condujera a las elecciones legislativas federales, tendrán lugar el mismo día que las elecciones para los Parlamentos de las Comunidades y de la región de 2014, lo que entraña la disolución del Senado. Los electores para la Cámara de Representantes serán convocadas dentro de cuarenta días. Las Cámaras serán convocadas dentro de tres meses.

Artículo 47

Las sesiones de las Cámaras son públicas.

No obstante, cada Cámara se constituirá en sesión secreta, a instancias de su Presidente o de diez de sus miembros.

Inmediatamente decidirá, por mayoría absoluta, si la sesión debe continuar con público sobre el mismo asunto.

Artículo 48

Cada Cámara verifica las credenciales de sus miembros y juzga las impugnaciones que se eleven sobre este asunto.

Artículo 49

Nadie puede, a la vez, ser miembro de ambas Cámaras.

Artículo 50

El miembro de cualquiera de las dos Cámaras nombrado por el Rey en calidad de Ministro y que acepte, renunciará a su escaño y reasumirá su mandato, cuando el Rey ponga fin a sus funciones de Ministro. La ley prevé las modalidades de su sustitución en la Cámara correspondiente.

Artículo 51

El miembro de cualquiera de las dos Cámaras nombrado por el Gobierno federal para otra función retribuida, que no sea la de Ministro y que acepte, renunciará a su escaño en la Cámara y no reasumirá sus funciones, sino en virtud de nueva elección.

Artículo 52

En cada período de sesiones, cada una de las Cámaras nombra a su Presidente, a sus vicepresidentes y constituye su Mesa.

Artículo 53

Toda decisión será adoptada por mayoría absoluta de votos, salvo lo que esté establecido por los Reglamentos de las Cámaras respecto a elecciones y propuestas de nombramiento.

En caso de empate de votos, la propuesta objeto de deliberación quedará rechazada.

Ninguna de las Cámaras puede tomar una decisión sino con la presencia de la mayoría de sus miembros.

Artículo 54

Salvo para los Presupuestos, así como para las leyes que requieran una mayoría especial, una moción motivada firmada por las tres cuartas partes, al menos, de uno de los grupos lingüísticos y presentada después de la entrega del dictamen y antes de la votación final en sesión pública, podrá declarar que las disposiciones de un proyecto o proposición de ley especificado en la propia moción, pueden de afectar gravemente las relaciones entre Comunidades.

En este caso, el procedimiento parlamentario será suspendido y la moción remitida al Consejo de Ministros, que en treinta días, dará su opinión motivada sobre la moción e invitará a la Cámara a pronunciarse sobre ella, o bien sobre el proyecto o proposición de ley eventualmente enmendado.

Este procedimiento sólo puede ser aplicado una vez por los miembros de un grupo lingüístico respecto a un mismo proyecto o a una misma proposición de ley.

Artículo 55

Los votos de los miembros de las Cámaras son emitidos sentados o levantados o por llamamiento nominal; sobre la votación de totalidad de una ley, la votación será siempre por llamamiento nominal. Las elecciones y propuestas de candidatos se harán siempre por votación secreta.

Artículo 56

Las Cámaras tienen el derecho de desarrollar una investigación.

El Senado podrá, a requerimiento de quince de sus miembros, de la Cámara de Representantes, de un Parlamento de Comunidades, o de una región o del rey, decidir por la mayoría absoluta de los votos emitidos, con al menos un tercio de los sufragios emitidos por cada grupo lingüístico, que una cuestión, que igualmente tenga consecuencias para las competencias de las Comunidades o de las regiones, sea objeto de un informe de investigación. Este reporte será aprobado por la mayoría absoluta de los sufragios emitidos, con al menos un tercio de los sufragios emitidos por cada grupo lingüístico.

Disposición transitoria

El presente artículo entrará en vigor el día de las elecciones en vista de la renovación integral de los Parlamentos de las Comunidades y de la región en 2014. Hasta esa fecha, se aplicará la siguiente disposición: "Cada Cámara tiene derecho a desarrollar una investigación".

Artículo 57

Está prohibido presentar en persona peticiones a las Cámaras.

La Cámara de Representantes tiene la facultad de enviar a los Ministros las peticiones que le sean dirigidas. Los Ministros están obligados a dar explicaciones sobre su contenido, cada vez que la Cámara lo exija.

Disposición transitoria

El inciso segundo entrará en vigor el día de las elecciones en vista de la renovación integral de los Parlamentos de las Comunidades y de la región en 2014. Hasta ese día, la disposición siguiente se aplicará en lugar del inciso 2:

“Cada Cámara tiene la facultad de enviar a los Ministros las peticiones que le sean dirigidas. Los Ministros están obligados a dar explicaciones sobre su contenido, cada vez que la Cámara lo exija.”

Artículo 58

Ningún miembro de una u otra Cámara puede ser perseguido ni investigado por opiniones y votos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 59

Ningún miembro de una u otra Cámara, durante el periodo de sesiones, puede ser citado ante un tribunal ni detenido por causa penal, sino con autorización de la Cámara de la que forme parte, salvo en caso de flagrante delito.

Excepto en el caso de flagrante delito, ninguna medida coercitiva que requiera la intervención de un juez puede ser tomada contra algún miembro de las Cámaras durante el periodo de sesiones y en asuntos criminales, excepto por el primer Presidente del Tribunal Apelación y por petición del juez competente. Esta decisión tiene que ser comunicada al Presidente de la Cámara correspondiente.

Todas las investigaciones o detenciones realizadas en virtud del párrafo anterior deberán ser realizadas en presencia del Presidente de la Cámara correspondiente o de un miembro designado por él.

Durante el periodo de sesiones solamente los oficiales de la oficina del fiscal público y oficiales competentes pueden instruir procedimientos criminales contra alguno de los miembros de las Cámaras.

El miembro afectado de alguna de las Cámaras podrá, en cualquier fase de la instrucción judicial, durante el periodo de sesiones y en causas criminales, solicitar que la Cámara de la que es miembro suspenda el proceso. La cámara correspondiente decidirá sobre esta petición por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos.

La detención o el enjuiciamiento criminal de un miembro de una u otra Cámara quedarán en suspenso durante el período de sesiones, incluso por toda la legislatura, si la Cámara de la que es miembro así lo exige.

Artículo 60

La Cámaras determinarán en su Reglamento el modo de ejercer sus atribuciones.

SECCIÓN I

DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

Artículo 61

Los miembros de la Cámara de los Representantes son elegidos directamente por los ciudadanos de dieciocho años de edad cumplidos y no incurso en ninguna de las causas de exclusión previstas por la ley.

Cada elector tendrá derecho únicamente a un voto.

Artículo 62

La constitución de los colegios electorales se regulará por ley.

Las elecciones se efectúan por el sistema de representación proporcional que la ley determine.

El voto es obligatorio y secreto; tiene lugar en el municipio, salvo las excepciones que determine la ley.

Artículo 63

1. La Cámara de los Representantes consta de ciento cincuenta miembros.
2. Cada circunscripción electoral consta de tantos escaños como veces esté contenido en la cifra de su población el divisor federal, obtenido dividiendo la cifra de población del Reino por ciento cincuenta.

Los escaños restantes se asignarán a las circunscripciones electorales que tengan el excedente mayor de población aún no representado.

3. El reparto de los miembros de la Cámara de los Representantes entre las circunscripciones electorales será establecido en relación con la población por el Rey.

La cifra de población de cada circunscripción electoral es determinada cada diez años por un censo de población o por cualquier otro medio definido por la ley. El Rey publicará los resultados en un plazo de seis meses.

En los tres meses siguientes a esta publicación, el Rey determinará el número de escaños atribuidos a cada circunscripción electoral.

El nuevo reparto se aplicará a partir de las elecciones generales siguientes.

4. La ley determinará las circunscripciones electorales; determina asimismo las condiciones exigibles para ser elector y el desarrollo de los procesos electorales. Sin embargo, y con el fin de garantizar los intereses legítimos de los habitantes neerlandeses y franceses de la antigua provincia de Brabante, la ley preverá modalidades especiales.

La modificación de las normas que establecen estos arreglos especiales sólo podrá efectuarse mediante ley aprobada por la mayoría prevista en el último inciso del artículo 4.

Artículo 64

Para ser elegible es necesario:

1. ser belga.
2. gozar de los derechos civiles y políticos.
3. tener la edad dieciocho años cumplidos.
4. tener el domicilio en Bélgica.

Ninguna otra condición de elegibilidad podrá ser exigida.

Disposición transitoria

El inciso 1° numeral 3°, entrará en vigor el día de las elecciones para la renovación integral de los Parlamentos de las Comunidades y regionales en 2014. Hasta ese día, se requerirá, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64, inciso primero, numerales 1°, 2° y 4°, tener 21 años de edad cumplidos.

Artículo 65

Los miembros de la Cámara de los Representantes son elegidos por cinco años.

La Cámara será renovada integralmente cada cinco años.

La elección para la Cámara tendrá lugar el mismo día que las elecciones para el Parlamento Europeo.

Disposición transitoria

Una ley adoptada por la mayoría prevista en el artículo 4, inciso final, determinará, antes de las elecciones para el Parlamento Europeo de 2014, la fecha de entrada en vigor del inciso 3°. Esta fecha corresponderá con la entrada en vigor del artículo 46, inciso 6°, y del artículo 118, párrafo 2, inciso 4°.

En cualquier caso, las elecciones legislativas federales se celebrarán el mismo día que las primeras elecciones para el Parlamento Europeo tras la publicación de la presente revisión en el Boletín Oficial de Bélgica.

Artículo 66

Cada miembro de la Cámara de Representantes goza de una retribución anual de doce mil francos.

Dentro del territorio nacional, los miembros de la Cámara de Representantes tendrán derecho a viajar gratuitamente en todos los medios de transporte gestionados o concedidos por las autoridades públicas.

Se podrá atribuir una gratificación anual, que se cargará a la dotación destinada a cubrir los gastos de la Cámara de los Representantes, al Presidente de esta asamblea.

La Cámara determinará el importe de las deducciones que puedan hacerse de las retribuciones como cotización a fondos de pensiones o de retiro, que juzgue oportuno instituir.

SECCIÓN II DEL SENADO

Artículo 67

1. El Senado se compone de sesenta senadores, entre ellos:
 - 1° veintinueve senadores designados por el Parlamento flamenco dentro de él o del grupo lingüístico neerlandés del Parlamento de la Región Bruselas-Capital;
 - 2° diez senadores designados por el Parlamento de la Comunidad Francesa en su interior;
 - 3° ocho senadores designados por el Parlamento de la Región Valona en su interior;
 - 4° dos senadores designados por el grupo lingüístico francés del Parlamento de la Región de Bruselas-Capital dentro del mismo;
 - 5° un senador designado entre sus miembros por el Parlamento de la Comunidad germanoparlante.
 - 6° seis senadores designados por los senadores a los que se refiere el número 1°.
 - 7° cuatro senadores designados por los senadores a que los se refieren los números 2° y 4°.
2. Al menos, uno de los senadores a que se refiere el número 1°, del apartado 1, deberá estar domiciliado, el día de su elección, en la Región bilingüe de Bruselas-Capital.

Tres de los senadores a que se refiere el número 2° del apartado 1, son miembros del grupo lingüístico francés del Parlamento de la Región de Bruselas-Capital. No obstante, lo dispuesto en el apartado 1°, numeral 2° uno de estos tres senadores no debe ser miembro del Parlamento de la Comunidad francesa.

3. El Senado no podrá tener más de dos tercios de senadores del mismo género.
4. Cuando una lista mencionada en el artículo 68, apartado 2, no esté representada por los senadores a que se refiere respectivamente en los apartado 1°, numeral 1°, o en el apartado 1, numerales 2°, 3° o 4°, la designación de los senadores a que se refieren el apartado 1, numeral 6°, o el apartado 1, numeral 7°, pueden ser realizados por los diputados elegidos en la lista antes mencionada.

Disposición transitoria

Este artículo entra en vigor el día de las elecciones para la renovación integral de los Parlamentos de las Comunidades y Regiones en 2014. Hasta esa fecha se aplican las siguientes disposiciones:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 72, el Senado se compone de setenta y un senadores, entre los cuales se encuentran:
 - 1° veinticinco senadores elegidos conforme al Artículo 61 por el colegio electoral neerlandés;
 - 2° quince senadores elegidos conforme al Artículo 61 por el colegio electoral francés;
 - 3° diez senadores designados entre sus miembros por el Parlamento de la Comunidad Flamenca, llamado Parlamento flamenco;
 - 4° diez senadores designados entre sus miembros por el Parlamento de la Comunidad Francesa;
 - 5° un senador designado entre sus miembros por el Parlamento de la Comunidad de habla alemana.
 - 6° seis senadores designados por los senadores a los que se refieren los números 1° y 3°.
 - 7° cuatro senadores designados por los senadores a que los se refieren los números 2° y 4°.

Cuando el Parlamento es reelegido en su totalidad y esta reelección no coincide con la renovación del Senado, los senadores a los que se refiere el apartado primero, 3° al 5°, quienes cesaran en su escaño en el Parlamento, retendrán su mandato como senadores hasta la apertura del siguiente periodo de sesiones que siga a la reelección de su Parlamento.

2. Al menos, uno de los senadores a que se refieren los números 1°, 3° y 6° del apartado 1, deberá estar domiciliado, el día de su elección, en la Región bilingüe de Bruselas-Capital.

Al menos, seis de los senadores a que se refieren los números 2°, 4° y 7° el apartado 1, deberán estar domiciliados, el día de su elección, en la Región bilingüe de Bruselas-Capital. Si cuatro, al menos, de los senadores a que se refiere el número 2° del apartado 1, no estuvieran el día de su elección domiciliados en la Región bilingüe de Bruselas-Capital, al menos, dos de los senadores a que se refiere el número 4° del

apartado 1°, deberán estar domiciliados, el día en que fueren elegidos, en la Región bilingüe de Bruselas Capital.

Artículo 68

1. Los escaños del Senado a que se refiere el número 1°, del apartado 1, del Artículo 67, se distribuyen entre las listas según la suma de las cifras electorales de éstas, obtenidas en las distintas circunscripciones electorales en las elecciones del Parlamento Flamenco, según las modalidades previstas por la ley, siguiendo el sistema de representación proporcional que la ley determine.

Las listas cuyas cifras electorales se agregan en virtud del apartado 1, podrán participar en la distribución de los escaños a que se refiere el artículo 67, apartado 1, numeral 1°, solo si han obtenido al menos un escaño en el Parlamento flamenco.

Los escaños del Senado, a que se refiere el artículo 67, apartado 1, numerales 2° a 4°, se distribuyen entre las listas según la suma de las cifras electorales de las listas, obtenidas en las distintas circunscripciones electorales en las elecciones del Parlamento de la Región Valona así como de las cifras electorales de las listas del grupo lingüístico francés, obtenidas en las elecciones al Parlamento de la Región Bruselas-Capital, en los términos previstos por la ley y siguiendo el sistema de representación proporcional que la ley determine.

Las listas, cuyas cifras electorales se agregan en virtud del apartado 3, no pueden participar en la distribución de los escaños del Senado a que se refiere el artículo 67, apartado 1, numerales 2° a 4°, a menos que hayan obtenido un escaño respectivamente en el Parlamento de la Comunidad Francesa, en el Parlamento Valón y en el grupo lingüístico francés del Parlamento de la Región de Bruselas-Capital.

La ley regula el nombramiento de los senadores a que se refiere el artículo 67, apartado 1, numerales 1° al 4°, con excepción de las modalidades que designe una ley adoptada por la mayoría prevista en el artículo 4, último inciso, que se regulan por decreto de los Parlamentos comunitarios, cada uno en lo que le concierne. Este decreto deberá ser adoptado por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, siempre que esté presente la mayoría de los miembros del Parlamento de que se trate.

El senador mencionado en el artículo 67, apartado 1, numeral 5°, es designado por el Parlamento de la Comunidad de habla alemana por mayoría absoluta de los votos emitidos.

2. Los escaños del Senado a que se refiere el artículo 67, apartado 1, numerales 6° y 7°, se distribuyen entre las listas según la suma de las cifras electorales de las listas, obtenidas en las elecciones a la Cámara de Representantes, según las modalidades previstas por ley, según el sistema de representación proporcional que la ley determine. Este sistema es el utilizado en el artículo 63, apartado 2. Una ley adoptada por la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, determina las circunscripciones territoriales cuyos votos se toman en cuenta para la distribución de los escaños de los senadores a que se refiere el artículo 67, apartado 1, numerales 6° y 7°, del grupo de lengua neerlandés y del grupo lingüístico francés del Senado, respectivamente. Solo se puede tener en cuenta una lista para la distribución de escaños para un único grupo lingüístico.

La ley regula el nombramiento de los senadores a que se refiere el artículo 67, apartado 1, numerales 6° y 7°.

Disposición transitoria

Este artículo entra en vigor el día de las elecciones para la plena renovación de los Parlamentos Comunitarios y Regionales en 2014, a excepción del apartado 2, numeral 1, última oración. Hasta la fecha, se aplican las siguientes disposiciones:

“1. El número total de senadores a que se refiere el artículo 67, apartado 1, numerales 1°, 2°, 3°, 4°, 6° y 7°, se distribuye dentro de cada grupo lingüístico según la cifra electoral de las listas obtenidas en la elección. de los senadores a que se refiere el artículo 67, apartado 1, 1° y 2°, según el sistema de representación proporcional que determine la ley.

Para la designación de los senadores a que se refiere el artículo 67, apartado 1, 3° y 4°, sólo se tendrán en cuenta las listas en las que obtengan al menos un senador a que se refiere el artículo 67, apartado 1, numerales 1° y 2°, elegidos y siempre que un número suficiente de miembros elegidos de estas listas se reúnan, según sea el caso, en el Parlamento de la Comunidad Flamenca o en el Parlamento de la Comunidad Francesa.

Para la designación de los senadores a que se refiere el artículo 67, apartado 1, 6° y 7°, sólo se tendrán en cuenta las listas en las que al menos un senador a que se refiere el artículo 67, apartado 1, 1° y 2°, elegido.

2. Para la elección de los senadores a que se refiere el artículo 67, apartado 1, numerales 1° y 2°, el voto es obligatorio y secreto. Tiene lugar en el municipio, con las excepciones que determine la ley.

3. Para la elección de los senadores a que se refiere el artículo 67, apartado 1, numerales 1° y 2°, la ley determina los distritos electorales y la composición de los colegios electorales; también determina las condiciones que deben cumplirse para poder ser votante, así como la conducción de las operaciones electorales.

La ley regula el nombramiento de los senadores a que se refiere el artículo 67, apartado 1, numerales 3° al 5°, con excepción de las modalidades designadas por ley aprobada por mayoría de votos previstas en el último párrafo del artículo 4, que son reguladas por decreto de los Parlamentos comunitarios, cada uno en lo que le concierne. Este decreto deberá ser adoptado por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, siempre que esté presente la mayoría de los miembros del Parlamento de que se trate.

El senador mencionado en el artículo 67, apartado 1, numeral 5°, es designado por el Parlamento de la Comunidad de habla alemana por mayoría absoluta de los votos emitidos.

La ley regula el nombramiento de los senadores a que se refiere el artículo 67, apartado 1, numerales 6° y 7°.

Artículo 69

Para ser elegido o designado senador es necesario:

- 1° ser belga.
- 2° gozar de los derechos civiles políticos.
- 3° tener la edad de dieciocho años cumplidos.
- 4° estar domiciliado en Bélgica.

Disposición transitoria

El presente artículo entrará en vigor el día de la renovación integral de las elecciones al Parlamento de las Comunidades y Regiones en 2014. Hasta ese día, las disposiciones siguientes se aplicarán:

“Para ser elegido o designado senador es necesario:

- 1° ser belga.
- 2° gozar de los derechos civiles políticos.
- 3° tener la edad de veintiún años cumplidos.
- 4° estar domiciliado en Bélgica.”

Artículo 70

El mandato de los senadores señalados en el artículo 67 apartado 1, numerales 1° a 5°, comienza el día de su juramento en el Senado y finaliza, después de la plena renovación del Parlamento que los nombró, el día de su juramento y apertura de la primera sesión del mismo.

El mandato de los senadores a que se refiere el artículo 67, apartado 1, numerales 6° y 7°, comienza el día de su juramentación en el Senado y finaliza el día de la apertura de la primera sesión de la Cámara de Representantes que son renovados integralmente.

Disposición transitoria

El presente artículo entrará en vigor el día de la renovación integral de las elecciones al Parlamento de las Comunidades y Regiones en 2014. Hasta ese día, las disposiciones siguientes se aplicarán:

“Los senadores a que se refieren los números 1° y 2° del apartado 1 del Artículo 67, serán elegidos por cuatro años. Los senadores previstos en los números 6° y 7° del apartado 1 del Artículo 67, serán designados por cuatro años.

En todo caso, el Senado se renovará íntegramente en las elecciones para los Parlamentos de las Comunidades y Regiones en 2014.”

Artículo 71

Los senadores no reciben salario.

Sin embargo, tienen derecho a ser compensados por sus desembolsos.

La compensación de los senadores a que se refiere el artículo 67, apartado 1, numerales 1° a 4°, la determina el Parlamento comunitario o regional que los designa. La indemnización corre a cargo de este Parlamento.

La indemnización del senador a que se refiere el artículo 67, apartado 1, numeral 5°, corresponde a la indemnización de los senadores a que se refiere el artículo 67, apartado 1, numeral 3°, y es pagadera por el Parlamento de la Comunidad germanoparlante.

La indemnización de los senadores a que se refiere el artículo 67, apartado 1, numerales 6° y 7°, está a cargo de la dotación del Senado.

Dentro del territorio nacional, los miembros del Senado tendrán derecho a viajar gratuitamente en todos los medios de transporte gestionados o concedidos por las autoridades públicas.

Disposición transitoria

La inserción de los apartados 3 a 5 de este artículo entra en vigor el día de las elecciones con vistas a la renovación completa de los Parlamentos comunitarios y regionales en 2014. Hasta el día de hoy, los senadores tienen derecho a una indemnización de cuatro mil francos anuales.

Artículo 72

Derogado

Artículo 73

Toda sesión del Senado que se celebre fuera del período de sesiones de la Cámara de los Representantes es nula de pleno derecho.

CAPÍTULO II

Del Poder Legislativo Federal

Artículo 74

No obstante lo dispuesto en el Artículo 36, el poder legislativo federal se ejercerá conjuntamente por el Rey y la Cámara de los Representantes para asuntos distintos de los mencionados en los artículos 77 y 78.

Disposición transitoria

Este artículo entra en vigor el día de las elecciones para la plena renovación de los Parlamentos Comunitarios y Regionales en 2014. Hasta la fecha, se aplican las siguientes disposiciones:

“No obstante lo dispuesto en el artículo 36, el poder legislativo federal lo ejercen colectivamente el Rey y la Cámara de Representantes para:

- 1° el otorgamiento de naturalizaciones;
- 2° las leyes relativas a la responsabilidad civil y penal de los ministros del Rey;
- 3° Presupuestos y cuentas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 1 del artículo 174;
- 4° fijación del contingente del ejército”.

Artículo 75

El derecho de iniciativa corresponde a cada una de las ramas del poder legislativo federal. El derecho de iniciativa del Senado está sujeto al límite de materias designadas en el artículo 77.

Salvo para las materias previstas en el Artículo 78, los proyectos de ley sometidos a las Cámaras por iniciativa del Rey, se presentan ante la Cámara de Representantes y se remiten después al Senado.

Disposición transitoria

Este artículo entra en vigor el día de las elecciones para la plena renovación de los Parlamentos Comunitarios y Regionales en 2014. Hasta la fecha, se aplican las siguientes disposiciones:

“El derecho de iniciativa corresponde a cada una de las ramas del poder legislativo federal.

Salvo para las materias previstas en el Artículo 77, los proyectos de ley sometidos a las Cámaras por iniciativa del Rey, se presentan ante la Cámara de Representantes y se remiten después al Senado.

Los proyectos de ley por los que se otorgue autorización a tratados internacionales, y que se sometan a las Cámaras por iniciativa del Rey, se presentan en el Senado y se remiten luego a la Cámara de los Representantes.

Artículo 76

Un proyecto de ley no puede ser aprobado por una Cámara sino después de haber sido votado Artículo por Artículo.

Las Cámaras tienen el derecho de enmendar y dividir los Artículos y las enmiendas presentadas.

El reglamento de la Cámara de Representantes preverá un procedimiento de segunda lectura.

Disposición transitoria

El inciso tercero entrará en vigor el día de las elecciones de renovación integral de los Parlamentos de las Comunidades y Regiones el 2014.

Artículo 77

La Cámara de los Representantes y el Senado son competentes en pie de igualdad para:

- 1° la declaración de revisión de la Constitución así como de la revisión y coordinación de la Constitución.;
- 2° las materias que deban ser reguladas por las dos Cámaras legislativas en virtud de la Constitución;
- 3° las leyes a adoptar según la mayoría prevista en el artículo cuarto, inciso final;
- 4° las leyes concernientes a las instituciones de la Comunidad germanófona y su financiamiento;
- 5° las leyes concernientes al financiamiento de los partidos políticos y al control de los gastos electorales;
- 6° las leyes concernientes a la organización del Senado y al estatuto del senador.

Una ley aprobada por la mayoría prevista en el último párrafo del Artículo 4, puede designar otras leyes para las que serán competentes el Senado y la Cámara de los Representantes en pie de igualdad.

Disposición transitoria

El presente artículo entrará en vigor el día de las elecciones de renovación integral de los Parlamentos de las Comunidades y Regiones el 2014. Hasta ese día, las disposiciones siguientes se aplicarán:

“La Cámara de los Representantes y el Senado son competentes en pie de igualdad para:

- 1° la declaración de que existen razones para revisar un precepto constitucional así como para la revisión constitucional;
- 2° las materias que deban ser reguladas por las dos Cámaras legislativas en virtud de la Constitución;

- 3° las leyes previstas en los Artículos 5, 39, 43, 50, 68, 71, 77, 82, 115, 117, 118, 121, 123, 127 a 131, 135 a 137, 140 a 143, 145, 146, 163, 165, 166, párrafo 3 del apartado 1, apartado 4 y apartado 5 del 167, 169, 170 párrafo 2 del apartado 2, párrafo 2 y 3 del apartado 3, y párrafo 2 del apartado 4 y 175 a 177, así como las leyes que se dicten en ejecución de dichas leyes y artículos;
- 4° las leyes que hayan de aprobarse por la mayoría prevista en el último párrafo del Artículo 4, así como las leyes que se dicten en ejecución de aquéllas;
- 5° las leyes previstas en el Artículo 34;
- 6° las leyes de aprobación de tratados;
- 7° las leyes que se aprueben conforme al Artículo 169 con el fin de garantizar el respeto de las obligaciones internacionales o supranacionales;
- 8° las leyes relativas al Consejo de Estado;
- 9° la organización de los tribunales;
- 10° las leyes sobre aprobación de acuerdos de cooperación concluidos entre el Estado, las Comunidades y las Regiones.

Una ley aprobada por la mayoría prevista en el último párrafo del Artículo 4, puede designar otras leyes para las que serán competentes el Senado y la Cámara de los Representantes en pie de igualdad.

Artículo 78

1. Sin perjuicio del artículo 77, el proyecto de ley adoptado por la Cámara de Representantes se transmite al Senado en las siguientes materias:
 - 1° las leyes adoptadas en ejecución de las leyes que serán adoptadas por la mayoría prevista en el último párrafo del artículo 4;
 - 2° las leyes a que se refieren los artículos 5, 39, 115, 117, 118, 121, 123, 127 a 129, 131, 135 a 137, 141 a 143, 163, 165, 166, 167, § 1, párrafo 3, 169, 170, § 2, párrafo 2, § 3, párrafos 2 y 3, y § 4, párrafo 2, 175 y 177, así como las leyes adoptadas en ejecución de las leyes y artículos antes mencionados, con excepción de la legislación organizar la votación automatizada;
 - 3° leyes adoptadas de conformidad con el artículo 169 para garantizar el cumplimiento de obligaciones internacionales o supranacionales;
 - 4° leyes relativas al Consejo de Estado y jurisdicciones administrativas federales.

Una ley adoptada por la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, podrá designar otros asuntos que el Senado podrá examinar de acuerdo con el procedimiento a que se refiere este artículo.
2. A solicitud de la mayoría de sus miembros con al menos un tercio de los miembros de cada grupo lingüístico, el Senado examina el proyecto de ley. Esta solicitud se realiza dentro de los quince días siguientes a la recepción del proyecto. El Senado podrá, en un plazo no mayor de treinta días:
 - decidir que no es necesario modificar el proyecto de ley;
 - aprobar el proyecto de ley después de haberlo modificado.

Si el Senado no se ha pronunciado dentro del plazo o si ha informado a la Cámara de Representantes de su decisión de no modificar el proyecto de ley, la Cámara de Representantes lo transmite al Rey.

Si el proyecto de ley ha sido modificado, el Senado lo transmite a la Cámara de Diputados, que decide definitivamente, ya sea adoptando o modificando el proyecto de ley.

Disposición transitoria

Este artículo entra en vigor el día de las elecciones para la plena renovación de los Parlamentos de las Comunidades y Regionales en 2014. Hasta la fecha, se aplican las siguientes disposiciones:

“En materias distintas a las referidas en los artículos 74 y 77, se transmite al Senado el proyecto de ley adoptado por la Cámara de Representantes.

A solicitud de al menos quince de sus miembros, el Senado examina el proyecto de ley. Esta solicitud se realiza dentro de los quince días siguientes a la recepción del proyecto.

El Senado podrá, en un plazo no superior a sesenta días:

- decidir que no es necesario modificar el proyecto de ley;
- aprobar el proyecto después de haberlo modificado.

Si el Senado no se ha pronunciado dentro del plazo o si ha informado a la Cámara de Representantes de su decisión de no modificar el proyecto de ley, la Cámara de Representantes lo transmite al Rey.

Si el proyecto de ley ha sido reformado, el Senado lo transmite a la Cámara de Diputados, que decide definitivamente, ya sea adoptando o rechazando total o parcialmente las modificaciones aprobadas por el Senado”.

Artículo 79

Derogado

Artículo 80

Derogado

Artículo 81

Derogado

Artículo 82

Una comisión parlamentaria de concertación compuesta paritariamente de miembros de la Cámara de los Representantes y del Senado resolverá los conflictos de competencia que surjan entre las dos Cámaras y podrá, de común acuerdo, alargar en todo momento los plazos de examen previstos en el artículo 78.

A falta de mayoría en las dos partes componentes de la comisión, ésta se pronunciará por mayoría de dos tercios de sus miembros.

Una ley determinará la composición y el funcionamiento de la comisión, así como el modo de calcular los plazos fijados en el artículo 78.

Disposición transitoria

Este artículo entra en vigor el día de las elecciones para la plena renovación de los Parlamentos de las Comunidades y Regionales en 2014. Hasta la fecha, se aplican las siguientes disposiciones:

“Un comité de consulta parlamentario compuesto a partes iguales por miembros de la Cámara de Representantes y del Senado resuelve los conflictos de competencia que surja entre las dos Cámaras y podrá, de común acuerdo, prorrogar en cualquier momento los períodos de examen previstos en los artículos 78 a 81.

A falta de mayoría en los dos componentes de la comisión, esta última decide por mayoría de dos tercios de sus miembros.

Una ley determina la composición y funcionamiento de la comisión, así como el método de cálculo de los plazos establecidos en los artículos 78 a 81”.

Artículo 83

Toda proposición de ley y todo proyecto de ley especificarán si se trata de alguna de las materias previstas en el Artículo 74, en el Artículo 77 o en el Artículo 78

Artículo 84

La interpretación de las leyes por vía de autoridad sólo podrá hacerse por ley.

CAPÍTULO III Del Rey y del Gobierno Federal

SECCIÓN I DEL REY

Artículo 85

Los poderes constitucionales del Rey son hereditarios en la descendencia directa, natural y legítima de S. M. Leopoldo, Jorge, Cristián, Federico de Sajonia-Coburgo, por orden de primogenitura.

Serán privados de sus derechos a la Corona los descendientes previstos el primer párrafo que contraigan matrimonio sin el consentimiento del Rey o de quienes, en su defecto, ejerzan sus poderes en los casos previstos por la Constitución.

Sin embargo, podrá ser levantada esta privación por el Rey o, por aquellos que en su defecto ejerzan sus poderes en los casos previstos por la Constitución, pero únicamente con el consentimiento de las dos Cámaras.

Artículo 86

En defecto de descendencia de S. M. Leopoldo, Jorge, Cristián, Federico de Sajonia-Coburgo, podrá el Rey nombrar a su sucesor, con el consentimiento de las Cámaras, emitido del modo previsto en el Artículo 87.

A falta de nombramiento hecho del modo anteriormente descrito, el trono quedará vacante.

Artículo 87

No puede el Rey ser al mismo tiempo Jefe de otro Estado sin el consentimiento de ambas Cámaras.

Ninguna de las dos Cámaras podrá deliberar sobre este asunto, si no estuvieran presentes dos tercios, al menos, de sus miembros, y sólo se podrá adoptar acuerdo por dos tercios, al menos, de los votos.

Artículo 88

La persona del Rey es inviolable; sus ministros son responsables.

Artículo 89

La ley fija la lista civil del Rey para la duración del reinado.

Artículo 90

A la muerte del Rey, las Cámaras se reunirán sin convocatoria el décimo día, a más tardar, desde su fallecimiento. Si las Cámaras hubieren sido disueltas con anterioridad y se hubiere hecho la convocatoria en el acta de disolución, para un momento posterior

al décimo día, las antiguas Cámaras volverán a entrar en funciones hasta que se reúnan las que deban reemplazarlas.

A partir de la muerte del Rey y hasta que preste juramento su sucesor al Trono o el Regente, los poderes constitucionales del Rey serán ejercidos en nombre del pueblo belga por los Ministros reunidos en Consejo, y bajo su responsabilidad.

Artículo 91

El Rey es mayor de edad al cumplir los dieciocho años.

El Rey no toma posesión del Trono hasta después de prestado solemnemente, ante las dos Cámaras reunidas conjuntamente, el siguiente juramento: “Juro observar la Constitución y las leyes del pueblo belga, mantener la independencia y la integridad del territorio”.

Artículo 92

Si, a la muerte del Rey, su sucesor fuese menor de edad, las dos Cámaras se reunirán en asamblea conjunta, a efectos de proveer a la regencia y a la tutela.

Artículo 93

Si el Rey se encontrara en la imposibilidad de reinar, los Ministros, después de constatar esta imposibilidad, convocarán inmediatamente a las Cámaras. Éstas reunidas en sesión conjunta, proveerán a la tutela y a la regencia.

Artículo 94

La regencia no puede ser confiada más que a una sola persona.

El Regente no entrará en funciones hasta haber prestado el juramento prescrito en el Artículo 91.

Artículo 95

En caso de hallarse vacante el Trono, las Cámaras deliberarán en sesión conjunta para proveer provisionalmente la regencia, hasta que se reúnan las Cámaras íntegramente renovadas; esta reunión no podrá tener lugar después de los dos meses siguientes. Las nuevas Cámaras deliberarán en sesión conjunta para proveer la vacante.

SECCIÓN II DEL GOBIERNO FEDERAL

Artículo 96

El Rey nombra y revoca a sus Ministros.

El Gobierno Federal presentará su dimisión al Rey si la Cámara de los Representantes aprobase por mayoría absoluta de sus miembros una moción de censura en la que se proponga al Rey el nombramiento de un sucesor al Primer Ministro, o propusiese al Rey el nombramiento de un sucesor al Primer Ministro en los tres días siguientes al rechazo de una moción de confianza. El Rey nombrará Primer Ministro al sucesor propuesto, que entrará en funciones en el momento en que el nuevo Gobierno federal preste juramento.

Artículo 97

Sólo los belgas pueden ser Ministros.

Artículo 98

Ningún miembro de la familia real puede ser Ministro.

Artículo 99

El Consejo de Ministros cuenta como máximo con quince miembros.

Con la posible excepción del Primer Ministro, el Consejo de Ministros contará con tantos miembros de lengua Francesa, como de expresión neerlandesa.

Artículo 100

Los ministros tienen acceso a cada una de las Cámaras y serán oídos cuantas veces lo soliciten.

La Cámara de Representantes puede solicitar la presencia de ministros. El Senado podrá solicitar su presencia en el marco de las materias a que se refieren los artículos 77 o 78. Para los demás asuntos podrá también solicitar su presencia.

Disposición transitoria

La segunda frase del apartado 2 entrará en vigor el día de las elecciones para la renovación completa de los Parlamentos comunitarios y regionales en 2014. Hasta este día, sin perjuicio del apartado 1 y de la primera y última frase del apartado 2, la siguiente disposición aplica:

“El Senado podrá requerir su presencia para la discusión de un proyecto de ley o de un particular a que se refiere el artículo 77 o un proyecto de ley a que se refiere el artículo 78 o para el ejercicio de su derecho de información, según el artículo 56”.

Artículo 101

Los Ministros son responsables ante la Cámara de los Representantes.

Ningún Ministro puede ser perseguido ni investigado con motivo de opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 102

En ningún caso, una orden verbal o escrita del Rey puede eximir a un Ministro de su responsabilidad.

Artículo 103

Los Ministros serán juzgados exclusivamente por el Tribunal Apelación por los delitos que presuntamente hayan cometido en el ejercicio de sus funciones. La misma regla se aplica en el caso de delitos que presuntamente hayan cometido fuera del ejercicio de sus funciones y que sean juzgados durante el ejercicio de sus funciones. Según sea el caso los Artículos 59 y 120 no serán de aplicación.

La ley determina la forma de proceder contra ellos, tanto cuando sean procesados como cuando sean juzgados

La ley determinará el Tribunal Apelación competente, el cual se reunirá en pleno y establecerá su composición. Las sentencias del Tribunal Apelación podrán ser recurridas a las salas unidas del Tribunal Supremo, el cual no se pronuncia sobre el fondo del caso.

Únicamente el fiscal público del Tribunal Apelación competente puede instruir y dirigir los procesos penales contra un ministro.

Es necesaria la autorización de la Cámara de Representantes para la petición de un fiscal público de citación de un ministro ante un tribunal o para dispensarle de su citación ante el Tribunal Apelación, excepto en el caso de flagrante delito para su arresto.

La ley determinará el procedimiento a seguir cuando los Artículos 103 y 125 sean de aplicación.

Puede concederse el indulto a un ministro convicto de acuerdo con el primer apartado, únicamente por petición de la Cámara de Representantes.

La ley determinará en que casos y de acuerdo con que normas las partes damnificadas pueden entablar acción civil.

Disposición transitoria

El presente Artículo no es de aplicación para los actos que hayan sido objeto de una investigación judicial preliminar o para los procesos instruidos antes de la entrada en vigor de la ley que desarrolla este Artículo.

En tal caso se aplicará la siguiente norma: La Cámara de Representantes tiene el derecho de acusar a los ministros y presentarlos ante el Tribunal Supremo. Únicamente las cámaras unidas de este Tribunal tienen jurisdicción para encausar a ministros en los casos incluidos en las leyes criminales y para la determinación de las penas establecidas por tales leyes. La Ley de 17 de Diciembre de 1996 relativa a la aplicación temporal y parcial del Artículo 103 de la Constitución sigue siendo de aplicación para tales casos.

Artículo 104

El Rey nombra y separa a los secretarios de Estado Federales.

Estos son miembros del Gobierno federal. No forman parte del Consejo de Ministros. Son adjuntos de un Ministro.

El Rey determinará sus atribuciones y los límites en los que podrán recibir el derecho de de refrendo.

Las disposiciones constitucionales referentes a los Ministros son aplicables a los secretarios de Estado Federales, a excepción del párrafo 2 del Artículo 90, y de los Artículos 93 y 99.

SECCIÓN III DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 105

El Rey no tiene otros poderes que los que le atribuyan formalmente la Constitución y las leyes específicas dictadas en virtud de la propia Constitución.

Artículo 106

Ningún acto del Rey puede tener efecto, si no está refrendado por un Ministro, quien, por este acto, es responsable.

Artículo 107

El Rey confiere los grados militares.

Nombra los funcionarios de la administración general y de relaciones exteriores, salvo las excepciones establecidas por las leyes.

No puede nombrar ningún otro cargo, sino en virtud de disposición expresa de una ley.

Artículo 108

El Rey dictará los reglamentos y decretos necesarios para la ejecución de las leyes, sin que pueda nunca, suspender las leyes ni dispensar de su ejecución.

Artículo 109

El Rey sanciona y promulga las leyes.

Artículo 110

El Rey tiene el derecho de condonar o reducir las penas impuestas por los tribunales, salvo lo que esté dispuesto acerca de los Ministros y de los miembros de los Gobiernos de las Comunidades y de las Regiones.

Artículo 111

El Rey no puede indultar a Ministros o a miembros de los Gobiernos de Comunidad o de Región condenados por el Tribunal Supremo, sino a solicitud de la Cámara de los Representantes o del Parlamento de que se trate.

Artículo 112

El Rey tiene el derecho de acuñar moneda, en ejecución de la ley.

Artículo 113

El Rey tiene la facultad de conceder títulos de nobleza, sin que puedan en ningún caso llevar aparejado privilegio alguno.

Artículo 114

El Rey confiere las órdenes militares, con observancia a este respecto de lo que la ley prescriba.

CAPÍTULO IV**De las Comunidades y de las Regiones****SECCIÓN I****DE LOS ÓRGANOS****SUBSECCIÓN I****DE LOS PARLAMENTOS DE COMUNIDAD Y DE REGIÓN****Artículo 115**

Habrá un Parlamento de la Comunidad Flamenca, llamado Parlamento Flamenco y un Parlamento para la Comunidad Francesa, cuya composición y funcionamiento se determinarán por ley aprobada por la mayoría prevista en el último párrafo del Artículo 4. Habrá asimismo un Parlamento de la Comunidad de habla alemana cuya composición y funcionamiento serán regulados por ley.

Sin perjuicio del Artículo 137, los órganos regionales previstos en el Artículo 39 incluirán un Parlamento para cada Región.

Artículo 116

1. Los Parlamentos de las Comunidades y Regiones están compuestos de representantes elegidos.
2. Cada Parlamento de Comunidad está compuesto de miembros elegidos directamente en calidad de miembro del Parlamento de Comunidad correspondiente o en calidad de miembro de un Parlamento de Región.

Salvo en el caso de aplicación del Artículo 137, cada Parlamento de Región está compuesto por miembros elegidos directamente en calidad de miembro del Parlamento de Región correspondiente o en calidad de miembro de un Parlamento de Comunidad.

Artículo 117

Los miembros de los Parlamentos de Comunidad y de Región son elegidos por un período de cinco años. Los Parlamentos de Comunidad y de Región son renovados íntegramente cada cinco años.

Las elecciones para los Parlamentos de la Comunidad y Región tendrán lugar el mismo día y en coincidencia con las elecciones para el Parlamento Europeo.

En ejecución de una ley mencionada por el artículo 118, apartado 2, párrafo 4, un decreto o una regla mencionada en el artículo 134, adoptada de conformidad con el artículo 118, apartado 2, párrafo 4, podrá derogar lo dispuesto en los párrafos 1 y 2.

Artículo 118

1. La ley regula las elecciones a que se refiere el artículo 116, apartado 2, así como la composición y el funcionamiento de los Parlamentos de las Comunidades y regionales. Salvo el Parlamento de la Comunidad de habla alemana, esta ley se adopta por la mayoría prevista en el último párrafo del artículo 4.
2. Una ley, adoptada por la mayoría prevista en el último párrafo del artículo 4, designa las materias relativas a la elección, composición y funcionamiento del Parlamento de la Región de Bruselas-Capital, del Parlamento de la Comunidad Francesa, del Parlamento de la Región Valona y del Parlamento de la Comunidad Flamenca, que son regulados por estos Parlamentos, cada uno en lo que le concierne, por decreto o por una norma a que se refiere el artículo 134, según el caso. Este decreto y esta regla a que se refiere el artículo 134 se adoptan por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, siempre que estén presentes la mayoría de los miembros del Parlamento correspondiente.

La ley mencionada en el apartado 1 establece condiciones de mayoría adicionales en el Parlamento de la Región de Bruselas-Capital.

Una ley designa aquellas materias relativas a la elección, composición y funcionamiento del Parlamento de la Comunidad de habla alemana que son reguladas por este Parlamento por decreto. Este decreto se adopta por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, siempre que esté presente la mayoría de los miembros del Parlamento.

La ley mencionada en el apartado 1 o en el apartado 3, según sea el caso, podrá conferir a los Parlamentos de las Comunidades y Regional la competencia para regular la duración de su legislatura, así como la fecha de elección de su Parlamento. en lo que a él respecta, por decreto o por norma a que se refiere el artículo 134, según sea el caso. Este decreto y esta regla a que se refiere el artículo 134 se adoptan por las mayorías previstas en los párrafos 1 a 3.

Disposición transitoria

Una ley adoptada, según la mayoría prevista en el artículo 4, último inciso, determinará, antes de las elecciones para el Parlamento Europeo de 2014, la fecha de entrada en vigor del parágrafo 2, inciso 4. Esta fecha corresponderá a la fecha de entrada en vigor el artículo 46, inciso 6°, y del artículo 65, inciso 3°.

Artículo 118bis

Los miembros de los Parlamentos de Comunidad y de Región tienen el derecho de viajar de forma gratuita, dentro del territorio nacional en todos los medios de transporte operados o concedidos por las autoridades públicas.

Artículo 119

El mandato de miembro de un Parlamento de Comunidad o de Región es incompatible con el de miembro de la Cámara de los Representantes. Es también incompatible con el mandato de senador previsto en los números 1°, 6° y 7° del apartado 1 del Artículo 67.

Disposición transitoria

Este artículo entra en vigor el día de las elecciones para la plena renovación de los Parlamentos de las Comunidades y Regionales en 2014. Hasta la fecha, se aplican las siguientes disposiciones:

“El mandato de un miembro de un parlamento comunitario o regional es incompatible con el de un miembro de la Cámara de Representantes. También es incompatible con el mandato de senador a que se refiere el artículo 67, § 1, 1°, 2°, 6° y 7°”.

Artículo 120

Todo miembro de uno de los Parlamentos de Comunidad o de Región goza de las inmunidades previstas en los Artículos 58 y 59.

SUBSECCIÓN II**DE LOS GOBIERNOS DE COMUNIDAD Y DE REGIÓN****Artículo 121**

1. Hay un Gobierno de la Comunidad Flamenca y un Gobierno de la Comunidad Francesa cuya composición y funcionamiento son fijados por ley aprobada por la mayoría prevista en el último párrafo Artículo 4.

Hay un Gobierno de la Comunidad, de habla alemana cuya composición y funcionamiento son fijados por la ley.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 137, los órganos regionales previstos en el Artículo 39 comprenderán un Gobierno para cada Región.

Artículo 122

Los miembros de cada Gobierno de Comunidad o Región son elegidos por su Parlamento.

Artículo 123

1. La ley regulará la composición y el funcionamiento de los Gobiernos de Comunidad y de Región. Salvo en lo que concierne al Gobierno de la Comunidad de habla alemana, esta ley deberá aprobarse por la mayoría prevista en el último párrafo del Artículo 4.

2. Una ley, adoptada por la mayoría prevista en el último párrafo del artículo 4, designa las materias relativas a la composición y funcionamiento del gobierno de la Región de Bruselas-Capital, del Gobierno del Gobierno francés, del Gobierno del Región Valona y Gobierno de la Comunidad Flamenca, que se rigen por sus Parlamentos, cada uno en lo que le concierne, por decreto o por una norma a que se refiere el artículo 134, según sea el caso. Este decreto y esta regla a que se refiere el artículo 134 se adoptan por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, siempre que estén presentes la mayoría de los miembros del Parlamento correspondiente.

La ley mencionada en el apartado 1 establece condiciones de mayoría adicionales en el Parlamento de la Región de Bruselas-Capital.

Una ley designa las materias relativas a la composición y funcionamiento del gobierno de la Comunidad de habla alemana que están reguladas por su Parlamento por decreto. Este decreto se adopta por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, siempre que esté presente la mayoría de los miembros del Parlamento.

Artículo 124

Ningún miembro de un Gobierno de Comunidad o de Región puede ser perseguido o investigado con motivo de las opiniones o de los votos emitidos por él en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 125

Los miembros de los Gobiernos de Comunidad o Región son juzgados exclusivamente por el Tribunal Apelación por los delitos que presuntamente hayan cometidos en el ejercicio de sus funciones. La misma regla se aplica para delitos presuntamente cometidos por miembros de los Gobiernos de Comunidad o Región fuera del ejercicio de sus funciones pero que hayan de ser juzgados durante el ejercicio de las mismas. Según sea el caso los Artículos 120 y 59 no son de aplicación.

La ley determina la forma de proceder contra ellos tanto durante el proceso como durante el juicio.

La ley determina el Tribunal Apelación competente, que se reúne en pleno, y especifica su composición. Las sentencias del Tribunal Apelación pueden ser recurridas ante las cámaras unidas del Tribunal Supremo, el cual no se pronuncia sobre el fondo del caso.

Solamente un fiscal público del Tribunal Apelación competente puede instruir y dirigir los procesos contra un miembro de un Gobierno de Comunidad o de Región.

Es necesaria la autorización del Parlamento de Comunidad o de Región para la petición de un fiscal público de citación de un miembro de gobierno ante un particular tribunal o para dispensarle de su citación ante el Tribunal Apelación, excepto en el caso de flagrante delito para su arresto.

La ley determina el procedimiento a seguir cuando los Artículos 103 y 125 son aplicables así como cuando hay una doble aplicación del Artículo 125.

Puede concederse el indulto a un miembro del Gobierno de una Comunidad o Región convicto de acuerdo con el primer párrafo, solamente mediante la petición del Parlamento de Comunidad o de Región correspondiente.

La ley determina en que casos y de acuerdo con que normas las partes damnificadas pueden entablar una acción civil.

Las leyes a las que se refiere el presente Artículo tienen que ser aprobadas por la mayoría descrita en el último párrafo del apartado 4.

Disposición transitoria

El presente Artículo no es de aplicación para los actos que hayan sido objeto de una investigación judicial preliminar o para los procesos instruidos antes de la entrada en vigor de la ley que implementa este artículo.

En tal caso se aplicará la siguiente norma: El Parlamento de Comunidad o de Región correspondiente tiene el derecho de acusar a los miembros de su Gobierno y presentarlos

ante el Tribunal Supremo. Únicamente las cámaras unidas de este Tribunal tienen competencia para encausar a ministros en los casos incluidos en las leyes criminales y para la determinación de las penas establecidas por tales leyes. La Ley especial del 28 de Febrero de 1997 relativa a la implementación temporal y parcial del Artículo 125 de la Constitución sigue siendo de aplicación para tales casos.

Artículo 126

Las disposiciones constitucionales relativas a los miembros de los Gobiernos de Comunidad o de Región, así como las leyes de ejecución previstas en el Artículo 125, último párrafo, son igualmente aplicables a los secretarios de Estado regionales.

SECCIÓN II DE LAS COMPETENCIAS

SUBSECCIÓN I DE LAS COMPETENCIAS DE LAS COMUNIDADES

Artículo 127

1. Los Parlamentos de las Comunidades Flamenca y Francesa y de la Comunidad Flamenca, cada uno en lo que le concierne, regularán por ley federativa:
 - 1° las materias culturales.
 - 2° la enseñanza, a excepción:
 - a) de la fijación del comienzo y del final de la enseñanza obligatoria;
 - b) de las condiciones mínimas para colación de títulos;
 - c) del régimen de pensiones.
 - 3° La cooperación entre las Comunidades, así como la cooperación internacional, incluyendo la conclusión de los tratados, para las materias previstas en los números 1° y 2°.
 - 4° Por ley aprobada con la mayoría prevista en el último párrafo del Artículo 4, se dispondrán las materias culturales previstas en el número 1°, las formas de cooperación previstas en el número 3°, así como las modalidades de conclusión de tratados, previstas en el número 3.
2. Estas leyes federativas tendrán fuerza de ley, respectivamente, en la Región de lengua Francesa y en la de lengua Neerlandesa, así como en las instituciones establecidas en la Región bilingüe de Bruselas-Capital que, en razón de sus actividades, deben ser consideradas como pertenecientes exclusivamente a una u otra Comunidades.

Artículo 128

1. Los Parlamentos de las Comunidades Flamenca y Francesa regulan por ley federativa, cada uno en lo que le concierne, las materias relativas a las personas, así como dentro de dichas materias, la cooperación entre las Comunidades y la cooperación internacional, incluyendo la conclusión de tratados.
Una ley aprobada por la mayoría prevista en el último párrafo del Artículo 4, determinará esas materias relativas a las personas, así como las formas de cooperación y las modalidades específicas de conclusión de tratados.
2. Estas leyes federativas tendrán fuerza de ley, respectivamente, en la Región de lengua Neerlandesa y en la de lengua Francesa, así como, a menos que se disponga otra cosa

por una ley aprobada con la mayoría exigida en el último párrafo del Artículo 4, en las instituciones que, aún estando establecidas en la Región bilingüe de Bruselas-Capital, deban ser consideradas exclusivamente como pertenecientes a una u otra de las dos Comunidades.

Artículo 129

1. Los Parlamentos de las Comunidades Flamenca y Francesa, cada uno en lo que le concierne, regularán por ley federativa, quedando excluido al legislador federal, el uso de las lenguas para:
 - 1° las materias administrativas;
 - 2° la enseñanza en los centros creados, subvencionados o reconocidos por los poderes públicos;
 - 3° Las relaciones sociales entre los empresarios y su personal, así como las actas y documentos de las empresas impuestos por la ley y los reglamentos.
2. Estas leyes federativas tendrán fuerza de ley en la Región de lengua Neerlandesa y en la de lengua Francesa respectivamente, excepto en lo que referente a:
 - 1° los municipios o grupos de municipios contiguos a otra Región lingüística y donde la ley prescriba o permita el empleo de otra lengua que no sea la de la Región donde estuvieren situados. Para estos municipios sólo se podrá introducir una modificación de las normas sobre empleo de las lenguas en las materias previstas en el apartado 1 por una ley aprobada por la mayoría prevista en el último párrafo del Artículo 4;
 - 2° los servicios cuya actividad se extienda más allá de la Región lingüística donde estuvieren establecidos;
 - 3° las instituciones federales e internacionales designadas por la ley, cuya actividad sea común a más de una Comunidad.

Artículo 130

1. El Parlamento de la Comunidad de habla alemana regulará por ley federativa:
 - 1° las materias culturales;
 - 2° las materias relacionadas con las personas;
 - 3° la enseñanza, en los límites fijados por el número 2°, del párrafo 1 del apartado 1 del Artículo 127;
 - 4° la cooperación entre las Comunidades, así como la cooperación internacional, incluyendo la conclusión de tratados, para las materias de los números 1°, 2° y 3°.
 - 5° El uso de las lenguas utilizadas en la enseñanza en los establecimientos creados, subvencionados reconocidos por las autoridades públicas
La ley establece las materias culturales y relativas a las personas previstas en los números 1° y 2°, así como las formas de cooperación previstas en el número 4° y el modo en que sean concluidos los tratados.
2. Estas leyes federativas tendrán fuerza de ley en la Región de lengua alemana.

Artículo 131

La ley establecerá las medidas para prevenir toda discriminación por razones ideológicas y filosóficas.

Artículo 132

El derecho de iniciativa pertenece al Gobierno de Comunidad y a los miembros del Parlamento de Comunidad.

Artículo 133

La interpretación de las leyes federativas por vía de autoridad sólo puede hacerse por ley federativa.

SUBSECCIÓN II**COMPETENCIAS DE LAS REGIONES****Artículo 134**

Las leyes adoptadas en ejecución del Artículo 39, determinarán la fuerza jurídica de las normas que los órganos creados por ellas dicten en las materias que esas mismas leyes determinen.

Elas pueden conferir a estos órganos el poder de dictar leyes federativas con fuerza de ley, en el ámbito y según el modo que ellas establezcan.

SUBSECCIÓN III**DISPOSICIONES ESPECIALES****Artículo 135**

Una ley aprobada por la mayoría prevista en el último párrafo del Artículo 4, designará las autoridades que, para la región bilingüe de Bruselas-Capital, ejercerán las competencias no reconocidas a las Comunidades en las materias previstas en el apartado 1 del Artículo 128.

Artículo 135 bis

Una ley adoptada por la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, podrá otorgar, para la región bilingüe de Bruselas-Capital, a la Región de Bruselas-Capital, competencias no transferidas a las comunidades en las materias a que se refiere el artículo 127, apartado 1, párrafo 1, 1°, y, para estas materias, 3°.

Artículo 136

Habrán grupos lingüísticos en el Parlamento de la Región de Bruselas- Capital, así como órganos ejecutivos, responsables sobre las materias comunitarias; su composición, funcionamiento y competencias y, sin perjuicio del Artículo 175, su financiación será regulada mediante una ley aprobada por la mayoría prevista en el último párrafo del Artículo 4.

Los colegios forman conjuntamente el Colegio Unido, que ejercerá las funciones de órgano de consulta y coordinación entre las dos Comunidades.

Artículo 137

Con vistas a la aplicación del Artículo 39, los Parlamentos de las Comunidades Flamenca y Francesa, así como sus respectivos Gobiernos, podrán ejercitar las competencias respectivamente de la Región Flamenca y de la Región Valona, en las condiciones y según las modalidades previstas por la ley. Esta ley deberá ser aprobada por la mayoría prevista en el último párrafo del Artículo 4.

Artículo 138

El Parlamento de la Comunidad Francesa, por una parte, y el Parlamento de la Región Valona y el grupo lingüístico francés del Parlamento de la Región de Bruselas-Capital, por otra, podrán decidir de común acuerdo y cada uno por ley federativa que el Parlamento y el Gobierno de la Región Valona en la Región de lengua Francesa y el grupo lingüístico francés del Parlamento de la Región de Bruselas-Capital y su colegio ejecutivo en la Región bilingüe de Bruselas-Capital, ejerzan, total o parcialmente, las competencias de la Comunidad Francesa.

Estas leyes federativas serán aprobados por mayoría de dos tercios de los votos emitidos en el seno del Parlamento de la Comunidad Francesa y por mayoría absoluta de los votos emitidos en el seno del Parlamento de la Región Valona y del grupo lingüístico francés del Parlamento de la Región de Bruselas-Capital, a condición de que la mayoría de los miembros del Parlamento o del grupo lingüístico respectivo estén presentes. Estas leyes federativas podrán regular la financiación de las competencias que ellos designen, así como las transferencias de personal, de bienes, derechos y obligaciones ligados a esas competencias.

Estas competencias serán ejercitadas, según los casos, por vía de leyes federativas, decretos o reglamentos.

Artículo 139

A propuesta de sus Gobiernos respectivos, el Parlamento de la Comunidad de habla alemana y el Parlamento de la Región Valona podrán, cada uno por ley federativa, decidir de común acuerdo que el Parlamento y el Gobierno de la Comunidad de habla alemana ejercerán, total o parcialmente, las competencias de la Región Valona.

Estas competencias se ejercitarán, según los casos, por vía de ley federativa, decreto o reglamento.

Artículo 140

El Parlamento y el Gobierno de la Comunidad de habla alemana ejercerán por vía de decretos y reglamentos cualquier otra competencia que les sea atribuida por la ley.

El Artículo 159 es aplicable a dichos decretos y reglamentos.

CAPÍTULO V**Del Tribunal Constitucional, y de la prevención y de la solución de conflictos****SECCIÓN I****DE LA PREVENCIÓN DE CONFLICTOS DE COMPETENCIA****Artículo 141**

La ley organizará el procedimiento tendente a prevenir los conflictos entre las leyes, leyes federativas y reglamentos previstos en el Artículo 134, así como leyes federativas entre sí ellas y los reglamentos a los que se refiere el Artículo 134, entre ellos.

SECCIÓN II DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 142

Hay para toda Bélgica un Tribunal Constitucional, cuya composición, competencias y funcionamiento serán determinados por la ley.

Este Tribunal se pronuncia mediante sentencia sobre:

- 1° los conflictos previstos en el Artículo 141;
- 2° la vulneración por una ley, un decreto o norma prevista en el Artículo 134, de los Artículos 10, 11 y 24;
- 3° la violación por una ley, un decreto o disposición de las previstas en el Artículo 134, de los Artículos de la Constitución que la ley determine.

Al Tribunal podrá acudir cualquier autoridad que la ley especifique, cualquier persona que acredite un interés en el caso o, a título prejudicial, por cualquier jurisdicción

La Corte se pronuncia por decisión sobre cada consulta popular a que se refiere el artículo 39bis, con anterioridad a su organización, en las condiciones y de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley.

La ley podrá, en los casos y según las condiciones y modalidades que determine, conferir a la Corte la competencia para pronunciarse, mediante sentencia, sobre los recursos interpuestos contra las decisiones de las Asambleas Legislativas o de sus órganos, en control de gastos electorales incurridos para las elecciones a la Cámara de Representantes.

Las leyes previstas en el párrafo 1°, en el número 3° del párrafo 2 y en el párrafo 3 a 5 deberán aprobarse con la mayoría prevista en el último párrafo del Artículo 4.

SECCIÓN III DE LA PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES

Artículo 143

1. En el ejercicio de sus competencias respectivas, el Estado Federal, las Comunidades, las Regiones y la Comisión Conjunta de Comunidades actuarán con respecto a la lealtad federal, con el fin de evitar conflictos de intereses.
2. El Senado se pronunciará, mediante dictamen motivado acerca de los conflictos de intereses que puedan surgir entre las asambleas que legislen mediante ley, de decreto o disposición de las previstos en el Artículo 134, en las condiciones y conforme a las modalidades que determine una ley aprobada por la mayoría prevista en el último párrafo del Artículo 4.
3. Una ley aprobada por la mayoría prevista en el último párrafo del Artículo 4, organizará el procedimiento tendente a prevenir y a resolver los conflictos de intereses entre el Gobierno Federal, los Gobiernos de la Comunidad y de la Región y el Colegio reunido de la Comisión Conjunta de Comunidades.
4. Los procedimientos referidos en los párrafos 2 y 3 no son aplicables a las leyes, sentencias, reglamentos, actos o decisiones del Estado Federal relativos a la base imponible, las tarifas impositivas, las exenciones y todo otro elemento interviniente en la base de cálculo de impuestos de las personas físicas.

Disposición transitoria

En lo que concierne a la prevención y la solución de conflictos de intereses, la ley ordinaria de 9 de agosto de 1980 de reformas institucionales se mantendrá aplicable; no podrá, sin embargo, ser derogada, completada, modificada o sustituida, sino por las leyes previstas en los apartados 2 y 3.

CAPÍTULO VI Del Poder Judicial

Artículo 144

Los litigios que tuvieren por objeto derechos civiles son de exclusiva competencia de los Tribunales.

Sin embargo, la ley podrá, según las modalidades que ella determine, facultar al Consejo de Estado o las jurisdicciones administrativas federales a pronunciarse sobre los efectos civiles de sus decisiones.

Artículo 145

Los litigios que tuvieren por objeto derechos políticos son competencia de los tribunales, salvo las excepciones que la ley determine.

Artículo 146

Ningún tribunal ni órgano competente para dictar sentencias puede ser instituido sino en virtud de ley. No se podrán crear comisiones ni tribunales extraordinarios, cualquiera que sea su denominación.

Artículo 147

Hay para toda Bélgica un Tribunal Supremo.

Este Tribunal no conocerá el fondo de los asuntos.

Artículo 148

Las audiencias de los tribunales son públicas, a menos que este acceso público sea peligroso para el orden o las costumbres; en este caso, el Tribunal así lo declarará mediante auto.

En materia de delitos políticos y de prensa, la audiencia a puerta cerrada sólo se podrá decretar por unanimidad.

Artículo 149

Las sentencias son motivadas. Se hace público de acuerdo a las modalidades fijadas por la ley. En materia penal, su parte resolutive se pronuncia en audiencia pública.

Artículo 150

El jurado se establece para todas las materias criminales y para los delitos políticos y de prensa, con excepción de los delitos de presa ocasionados por racismo o xenofobia.

Artículo 151

1. Los jueces son independientes en el ejercicio de sus competencias jurisdiccionales. El Ministerio público es independiente para dirigir investigaciones individuales y acusaciones, sin perjuicio del derecho de los ministros competentes de solicitar acusaciones o recomendar directivas vinculantes sobre política criminal, incluyendo la política sobre investigaciones y acusaciones.

A través del ministerio al que se refiere el apartado 1, los gobiernos de las comunidades y regiones también tienen derecho a ordenar procesamientos en los asuntos que sean de su competencia. Una ley aprobada por la mayoría prevista en el último párrafo del artículo 4, establece los procedimientos para el ejercicio de este derecho. Una ley aprobada por la mayoría prevista en el último párrafo del artículo 4 prevé la participación de las comunidades y regiones, en los asuntos de su competencia, en la elaboración de las directivas a que se refiere el párrafo 1 y en la planificación de la política de seguridad, así como la participación, en estos mismos asuntos, de sus representantes en reuniones del Colegio de Procuradores Fiscales.

2. Existe un Consejo Superior de Justicia para toda Bélgica. En el ejercicio de sus competencias este Alto Consejo respeta la independencia a la que se refiere el apartado 1°.

El Consejo Superior de Justicia se compone de un colegio de lengua francesa y de un colegio de lengua neerlandés. Cada colegio comprende igual número de miembros y están constituidos paritariamente con igual representación, por una parte, de jueces y oficiales del Ministerio Público elegidos directamente por sus pares en las condiciones y forma establecidas por la ley, y por otra parte de miembros designados por el Senado, por una mayoría de dos tercios de los votos emitidos, en las condiciones establecidas por la ley.

Dentro de cada colegio existe un comité de designación y nombramiento así como un comité de consulta e investigación, los cuales están constituidos con igual representación de acuerdo con las disposiciones establecidas en el inciso anterior.

La ley establece la composición del Consejo Superior de Justicia, sus colegios y de sus comisiones, así como las condiciones y forma en las que ellos ejercitan sus competencias.

3. El Consejo Superior de Justicia ejerce sus competencias en las siguientes materias:
 - 1° La designación de candidatos para su nombramiento como jueces, según se establece en el apartado 4, párrafo primero o para oficiales del Ministerio público.
 - 2° La designación de candidatos para su nombramiento a los puestos a los que se refiere el apartado 5, primer párrafo y al puesto de jefe de la oficina del Ministerio Público.
 - 3° El acceso al puesto de juez u oficial del Ministerio Público.
 - 4° La formación de jueces u oficiales del Ministerio Público.
 - 5° El establecimiento de los perfiles generales de los puestos indicados en 2°.
 - 6° Asesoramiento y propuestas concernientes sobre el funcionamiento general y organización del orden judicial.
 - 7° Vigilancia general y promoción de utilización de los medios de control interno.
 - 8° Con exclusión de toda jurisdicción disciplinaria y penal:
 - Recibir y asegurar el seguimiento de las quejas relacionadas con el funcionamiento del Poder Judicial;
 - Iniciar una investigación sobre el funcionamiento del Poder Judicial.

Bajo las condiciones y en la forma determinadas por la ley, las competencias del 1° al 4° son asignadas al pertinente comité de designación y nombramientos competentes y las competencias del 5° al 8° son asignadas al pertinente comité de asesoramiento e investigación. La ley determinará los casos y la forma en la

que el comité de designación y nombramientos y el comité de asesoramiento e investigación ejercerán sus competencias en forma conjunta.

Una ley adoptada por la mayoría indicada en el Artículo 4, último párrafo determina otras competencias de este Consejo.

4. Los jueces de paz y los jueces de los juzgados, los tribunales de Apelación y de la Tribunal Supremo son nombrados por el Rey bajo las condiciones y forma previstas en la ley.

Tal nombramiento se hace sobre una designación motivada del pertinente comité de designaciones y nombramientos, por una mayoría de dos tercios de acuerdo con los términos establecidos por la ley y después de una evaluación de las cualificaciones y aptitudes. La designación puede ser rechazada solo en la forma establecida por la ley y debidamente motivada.

En el caso de nombramientos de jueces para tribunales de Apelación o para el Tribunal Supremo, las asambleas generales concernientes a cada Corte emitirán una opinión motivada, en la forma establecida por la ley, con anterioridad a la designación a la que se refiere el párrafo anterior.

5. El primer presidente del Tribunal Supremo, los primeros presidentes de los tribunales de Apelación y los presidentes de los tribunales inferiores son nombrados por el Rey en las condiciones y forma determinadas por la ley.

Tal nombramiento es realizado sobre una designación motivada hecha por el pertinente comité de designaciones y nombramientos, por una mayoría de dos tercios de acuerdo con los términos establecidos por la ley y después de una evaluación de las cualificaciones y aptitudes. La designación puede ser rechazada solamente en la forma establecida por la ley y debidamente motivada.

En el caso del nombramiento al puesto de primer presidente del Tribunal Supremo o a los puestos de primeros presidentes de los tribunales de Apelación, la asamblea general del tribunal correspondiente emite un dictamen motivado en la forma establecida por la ley, con anterioridad a la designación a la que se refiere el párrafo anterior.

El presidente del Tribunal Supremo, los presidentes de las secciones de este tribunal, los presidentes de las divisiones de los tribunales de Apelación y los vicepresidentes de los tribunales inferiores son nombrados a estos puestos entre ellos en las condiciones y forma establecidas por la ley.

No obstante, las disposiciones del Artículo 152, la ley determina la duración de los nombramientos a estos puestos

6. En la forma establecida por la ley, los jueces, los titulares de puestos a los que se refiere el apartado 5, párrafo cuarto y los oficiales del Ministerio Público están sometidos a evaluación.

Disposición transitoria

Las disposiciones de los párrafos 3 al 6 entraran en vigor con posterioridad al establecimiento del Consejo Superior de Justicia al que se refiere el párrafo 2.

En esa fecha se supone que el primer presidente y el presidente del Tribunal Supremo, los presidentes de las secciones de este tribunal, los primeros presidentes de los tribunales

de Apelación, los presidentes de las divisiones de estos tribunales y los presidentes y vicepresidentes de los tribunales inferiores han sido nombrados a esos puestos en las condiciones y por el tiempo que determina la ley y que han sido nombrados al mismo tiempo al Tribunal Supremo a los tribunales de Apelación o a los tribunales de lo laboral o a los tribunales inferiores, respectivamente.

Entretanto, las siguientes disposiciones seguirán siendo de aplicación:

Los jueces de paz y los jueces de los tribunales inferiores serán nombrados directamente por el Rey.

Los jueces de los tribunales de Apelación y los presidentes y vicepresidentes de los tribunales de primera instancia bajo su jurisdicción son nombrados por el Rey de dos listas, cada una con dos candidatos, una de ellas presentada por estos tribunales y la otra por los consejos provinciales o el Parlamento de la Región de Bruselas-Capital, dependiendo del caso.

Los jueces del Tribunal Supremo son nombrados por el Rey de dos listas, cada una con dos candidatos, una propuesta por el Tribunal Supremo y la otra alternativamente por la Cámara de Representantes y por el Senado.

En estos dos casos los candidatos de una lista pueden también aparecer en la otra.

Todas las designaciones son hechas públicas al menos con quince días de antelación al nombramiento.

Los tribunales eligen de entre sus miembros sus presidentes y vicepresidentes.

Artículo 152

Los jueces son nombrados de por vida. Quedan en situación de jubilación al cumplir la edad determinada por la ley y gozan de la jubilación prevista por la ley.

Ningún juez puede ser privado de su cargo ni suspendido sino en virtud de sentencia judicial.

El traslado de los jueces no puede tener lugar más que por un nuevo nombramiento y con su consentimiento.

Artículo 153

El Rey nombra y separa a los oficiales del ministerio fiscal, adscritos a los tribunales y los juzgados.

Artículo 154

Las remuneraciones de los miembros de la carrera judicial son fijadas por ley.

Artículo 155

Ningún juez puede aceptar de un Gobierno funciones remuneradas, a menos que las ejerza gratuitamente e incluso entonces cuando tal función no suponga una incompatibilidad determinada por ley.

Artículo 156

Hay cinco tribunales de Apelación en Bélgica:

- a) el de Bruselas, cuya jurisdicción comprende las provincias de Brabante flamenco, de Brabante Valón y de la Región bilingüe de Bruselas- Capital;
- b) el de Gante, cuya jurisdicción comprende las provincias de Flandes occidental y de Flandes oriental;
- c) el de Amberes, cuya jurisdicción comprende las provincias de Amberes y de Limburgo;
- d) el de Lieja, cuya jurisdicción comprende las provincias de Lieja, de Namur y de Luxemburgo.

e) el de Mons, cuya jurisdicción comprende la provincia de Henao.

Artículo 157

Se constituirán tribunales militares cuando el estado de guerra al que se refiere el Artículo 167, apartado 1, párrafo segundo haya sido declarado. La organización de los tribunales militares, sus atribuciones, los derechos y obligaciones de sus miembros así como la duración de sus funciones se determinan por ley.

Existen tribunales de comercio en los lugares determinados por la ley. Esta ley regulará su organización, sus atribuciones, el modo de nombramiento de sus miembros y la duración de las funciones de estos últimos.

La ley regulará también la organización de los tribunales laborales, sus atribuciones, el modo de nombramiento de sus miembros y la duración de las funciones de estos últimos.

Existen también tribunales de aplicación de penas en los lugares determinados por la ley. La ley regulará su organización, sus atribuciones, el modo de nombramiento de sus miembros y la duración de las funciones de estos últimos.

Disposición transitoria

El párrafo primero entrará en vigor en la fecha de revocación de la ley de 15 de Junio de 1899, que contiene los Títulos I y II del Código de Procedimiento Penal Militar.

Hasta entonces, la siguiente disposición permanece efectiva:

Leyes específicas regulan la organización de tribunales militares, sus atribuciones, los derechos y obligaciones de sus miembros, así como la duración de las funciones de estos últimos.

Artículo 157 bis

Los elementos esenciales de la reforma sobre el uso de las lenguas en materia judicial dentro del distrito judicial de Bruselas, así como los aspectos relacionados con la fiscalía, la sede y la jurisdicción, sólo pueden ser modificados por una ley adoptada por la mayoría prevista en el último párrafo del artículo 4.

Disposición transitoria

La ley fija la fecha de entrada en vigor de este artículo. Esta fecha corresponde a la fecha de entrada en vigor de la ley de 19 de julio de 2012 de reforma del distrito judicial de Bruselas

Artículo 158

El Tribunal Supremo se pronunciará sobre los conflictos de atribuciones en la forma prevista por la ley.

Artículo 159

Los tribunales y juzgados sólo aplicarán los decretos y disposiciones generales, provinciales y locales, que sean conformes a las leyes.

CAPÍTULO VII

Del Consejo de Estado y de las jurisdicciones administrativas

Artículo 160

Existe para toda Bélgica un Consejo de Estado, cuya composición, competencias y funcionamiento están regulados por la ley. Sin embargo, la ley podrá atribuir al Rey el poder de establecer su procedimiento, conforme a los principios que ella fije.

El Consejo de Estado se pronuncia por vía de resolución como jurisdicción administrativa y emite dictamen en los casos que determine la ley.

La modificación del reglamento de la asamblea general de la sección contencioso administrativa del Consejo de Estado que entre en vigor el mismo día del presente párrafo, sólo podrá efectuarse mediante ley adoptada por la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo.

Disposición transitoria

Este artículo entra en vigor el 14 de octubre de 2012.

Artículo 161

Ninguna jurisdicción administrativa podrá ser establecida sino en virtud de una ley.

CAPÍTULO VIII

Se las instituciones provinciales y municipales

Artículo 162

Las instituciones provinciales y municipales están reguladas por ley.

La ley consagra la aplicación de los principios siguientes:

- 1° la elección directa de los miembros de consejos provinciales y municipales;
- 2° la atribución a los consejos provinciales y municipales de todo lo que es de interés provincial y municipal, sin perjuicio de la aprobación de sus respectivos actos en los casos y según el modo que la ley determine;
- 3° la descentralización de atribuciones a las instituciones provinciales y municipales;
- 4° la publicidad de las sesiones de los consejos provinciales y municipales dentro de los límites establecidos por la ley;
- 5° la publicidad de los presupuestos y de las cuentas;
- 6° la intervención de la autoridad de tutela o del poder legislativo federal, para impedir que la ley sea vulnerada o el interés general lesionado.

Las comunidades supracomunales se rigen por la norma a que se refiere el artículo 134. Esta norma establece la aplicación de los principios a que se refiere el apartado 2. La norma a que se refiere el artículo 134 podrá establecer otros principios que considere imprescindibles. recurriendo o no a una mayoría de dos tercios de los votos emitidos a condición de que se cumpla la mayoría de los miembros del Parlamento de que se trate. Los artículos 159 y 190 se aplican a los decretos y reglamentos de las autoridades supramunicipales.

De acuerdo con una ley adoptada por la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, el decreto o norma a que se refiere el artículo 134 regula las condiciones y el

método según el cual se pueden constituir varias provincias, varias comunidades supra-comunales o varios municipios ". escuchar o asociar. Sin embargo, no se puede permitir que varios consejos provinciales, varios consejos de colectividades supramunicipales o varios consejos municipales deliberen en común.

Artículo 163

Las competencias ejercidas en las Regiones Flamenca y Valona por los órganos provinciales electivos serán ejercidas en la Región bilingüe de Bruselas- Capital por las Comunidades Flamenca y Francesa y por la Comisión Comunitaria Conjunta, cada una en aquello que le concierna, según los Artículos 127 y 128 y en lo que se refiere a las otras materias, por la Región de Bruselas- Capital.

Sin embargo, una ley aprobada por la mayoría establecida en el último párrafo del Artículo 4, regulará las modalidades por las que la Región de Bruselas- Capital o toda institución cuyos miembros fuesen designados por ésta, ejercerá las competencias previstas en el párrafo 1 que no correspondan a materias previstas en el Artículo 39. Una ley aprobada por la misma mayoría, regulará la atribución a las instituciones previstas en el Artículo 136, de toda o parte de las competencias previstas en el párrafo 1 referentes a las materias previstas en los Artículos 127 y 128.

Artículo 164

La redacción de certificados de estado civil y la gestión de los registros son de la exclusiva competencia de las autoridades municipales.

Artículo 165

1. La ley creará áreas metropolitanas y federaciones de municipios. Determinará, también, su organización y competencia de unas y otras y garantiza la en aplicación de los principios enunciados en el Artículo 162. Hay para cada área metropolitana un consejo y un colegio ejecutivo. El presidente del colegio ejecutivo es elegido por el consejo en su seno; su elección es ratificada por el Rey; la ley regulará su estatuto. Los Artículos 159 y 190 se aplican a los decretos y reglamentos de las áreas metropolitanas y de las federaciones de municipios. Los límites de las áreas metropolitanas y de las federaciones de municipios no pueden ser modificados o rectificadas en virtud de una ley.
2. La ley creará el órgano en cuyo seno cada área metropolitana y las federaciones de municipios más próximas habrán de concertarse en las condiciones y según el modo que la ley fije, para el examen de problemas comunes de carácter técnico que pertenezcan a su competencia respectiva.
3. Varias federaciones de municipios podrán colaborar o asociarse entre ellas, o con una o varias áreas metropolitanas en las condiciones y del modo que determine la ley, con el fin de regular y gestionar en común materias relativas a su competencia. No estará permitido que sus Consejos deliberen en común.

Artículo 166

1. El Artículo 165 es aplicable en el área metropolitana a la que pertenece la capital del Reino, salvo lo que esté previsto más adelante.
2. Las competencias del área metropolitana a la que pertenece la capital del Reino se ejercerán, del modo que determine una ley aprobada por la mayoría prevista en el último párrafo del Artículo 4, por los órganos de la Región de Bruselas-Capital creadas en virtud del Artículo 39.

3. Los órganos previstos en el Artículo 136:
 - 1° tienen, cada uno en su Comunidad, las mismas competencias que los demás poderes organizadores de las materias culturales, de enseñanza y relativas a las personas;
 - 2° ejercen, cada uno en su Comunidad, las competencias delegadas por los Parlamentos de la Comunidad Flamenca y de la Comunidad Francesa;
 - 3° regulan conjuntamente las materias previstas en el número 1, que sean de interés común.

TÍTULO IV DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 167

1. El Rey dirige las relaciones internacionales, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades y de las Regiones de regular la cooperación internacional, incluyendo la conclusión de tratados, para las materias relativas a su competencia respectiva según la presente Constitución o en virtud de ella.
El Rey comanda las Fuerzas Armadas y constata el estado de guerra, así como el fin de las hostilidades. Informará a las Cámaras en cuanto lo permitan el interés y la seguridad del Estado, adjuntando las comunicaciones que convengan.
Ninguna cesión, ni canje, ni anexión de territorios puede efectuarse sino en virtud de ley.
2. El Rey concluye los tratados, en excepción de lo relativo a las materias previstas en el apartado 3. Estos tratados no tendrán efecto hasta que hayan recibido la conformidad de las Cámaras.
3. Los Gobiernos de Comunidades y de Regiones previstos en el Artículo 121 concluyen, cada uno en su competencia, tratados sobre materias de competencia de su Parlamento. Estos tratados no tendrán efecto hasta que hayan recibido la conformidad del Parlamento.
4. Una ley aprobada por la mayoría dispuesta en el último párrafo del Artículo 4, establecerá las modalidades de conclusión de los tratados previstos en el apartado 3 y de los tratados que no tengan exclusivamente por objeto materias de competencia de las Comunidades o de las Regiones por o en virtud de la Constitución.
5. El Rey puede denunciar los tratados concluidos antes del 18 de mayo de 1993 que tengan por objeto materias previstas en el apartado 3, de común acuerdo con los Gobiernos de Comunidades o Regiones interesados.
El Rey puede denunciar tratados firmados antes del 18 mayo de 1993 y las materias descritas en el apartado 3 si los Gobiernos interesados de Comunidad o de Región se lo indican. El Rey denunciará estos tratados si el Gobierno de la Comunidad o Región correspondiente se lo solicita. Una ley adoptada por la mayoría descrita en el último párrafo del Artículo 4 establece el procedimiento a seguir en el caso de desacuerdo entre los Gobiernos de la Comunidad o Región correspondientes.

Disposición transitoria

La segunda frase del apartado entrará en vigor el día de las elecciones en donde se produce la renovación integral de los Parlamentos de las Comunidades y de las Regiones el 2014. Hasta ese día, los tratados aprobados según dicho párrafo 2° sólo surten efecto después de haber recibido la aprobación por ambas Cámaras.

Artículo 168

Desde la apertura de las negociaciones tendentes a revisar los tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y de los tratados y actas que los hayan modificado o completado, se informará a las Cámaras. Estas deberán tener conocimiento del proyecto de tratado antes de su firma.

Artículo 168 bis

Para las elecciones al Parlamento Europeo, la ley prevé disposiciones especiales para garantizar los intereses legítimos de los hablantes de holandés y francés en la antigua provincia de Brabante.

La modificación de las normas que establecen estos arreglos especiales sólo podrá efectuarse mediante ley aprobada por la mayoría prevista en el último párrafo del artículo 4.

Artículo 169

Con el fin de garantizar el respeto a las obligaciones internacionales o supranacionales, las autoridades mencionadas en los Artículos 36 y 37 pueden, dentro del respeto a las condiciones fijadas por la ley, sustituir temporalmente a los órganos previstos en los Artículos 115 y 121. Esta ley deberá ser aprobada por la mayoría, prevista en el último párrafo del Artículo 4.

TÍTULO V DE LA HACIENDA

Artículo 170

1. Ningún impuesto en favor del Estado puede ser establecido sino por la ley.
2. Ningún tributo en favor de una Comunidad o de una Región puede ser establecido sino por decreto o disposición previstas en el Artículo 134. La ley determinará, en lo relativo a los impuestos previstos en el párrafo 1°, las excepciones cuya necesidad estuviere demostrada.
3. Ninguna carga ni tributo podrá ser establecida por las provincias sino por acuerdo de su consejo. La ley determinará, en lo relativo a los impuestos previstos en el primer párrafo, las excepciones cuya necesidad sea demostrada. La ley podrá suprimir, total o parcialmente, los tributos previstos el párrafo 1°.
4. Ninguna carga o tributo podrá ser establecido por las áreas metropolitanas, las federaciones de municipios y los municipios sino por acuerdo de su consejo. La ley determinará, respecto a los tributos previstos en el primer párrafo, las excepciones cuya necesidad sea demostrada.

Artículo 171

Los impuestos en favor del Estado, de las Comunidades y de las Regiones son votados anualmente.

Las normas que los establezcan sólo estarán en vigor por un año si no fuesen renovadas.

Artículo 172

No se podrán establecer privilegios en materia de impuestos.

Ninguna exención o reducción tributaria podrá ser establecida sino lo es por ley.

Artículo 173

Excepto para el beneficio de las provincias y de los organismos responsables de los terrenos ganados al mar, del drenaje y de la protección de inundaciones, y de los casos formalmente exceptuados por ley, por ley federativa o por norma previstas en el Artículo 134, no se podrá exigir a los ciudadanos cargo alguno que no sea a título de impuesto en favor del Estado, de una Comunidad, de una Región, de un área metropolitana, de una federación de municipios o de un municipio.

Artículo 174

Cada año la Cámara de los Representantes adoptará una ley de cuentas generales y votará p aprobara el presupuesto. Sin embargo, la Cámara de los Representantes y el Senado fijarán anualmente, cada uno en su ámbito, su dotación de funcionamiento.

Todos los ingresos y gastos del Estado deben ser incluidos en los presupuestos y en las cuentas generales.

Artículo 175

Una ley aprobada por la mayoría prevista en el Artículo 4, último párrafo, fijará el sistema de financiación para la Comunidad Flamenca y para la Comunidad Francesa.

Los Parlamentos de la Comunidad Flamenca y de la Comunidad Francesa, regularán por ley federativa, cada uno en aquello que les concierne, el destino de sus ingresos.

Artículo 176

Una ley fijará el sistema de financiación de la Comunidad de habla alemana.

El Parlamento de la Comunidad de habla alemana regulará por ley federativa el destino de los ingresos.

Artículo 177

Una ley aprobada por la mayoría prevista en el último párrafo del Artículo 4, fijará el sistema de financiación de las Regiones.

Los Parlamentos Regionales determinarán, cada uno en lo que le concierne, el destino de sus ingresos de acuerdo con las normas previstas en el Artículo 134.

Artículo 178

En las condiciones y según las modalidades determinadas por ley aprobada con la mayoría prevista en el último párrafo del Artículo 4, el Parlamento de la Región de Bruselas- Capital transferirá, de acuerdo con la norma prevista en el Artículo 134, medios financieros a la Comisión Comunitaria Conjunta y a las Comisiones Comunitarias Flamenca y Francesa.

Artículo 179

Ninguna pensión ni gratificación con cargo al Tesoro público podrá ser acordada sino en virtud de una ley.

Artículo 180

Los miembros del Tribunal de Cuentas son nombrados por la Cámara de los Representantes por el período fijado por la ley.

Este Tribunal está encargado del examen y aprobación de las cuentas de la Administración general y de todos los que tengan que rendir cuentas al tesoro público. El Tribunal vela igualmente para que cada Artículo de los gastos del presupuesto no sea

sobrepasado, no tenga lugar ninguna transferencia. El Tribunal ejerce igualmente el control general de las operaciones relativas al establecimiento y cobro de los derechos a los que es acreedor el Estado, incluyendo los ingresos fiscales. Aprueba las cuentas de las diferentes administraciones del Estado y es responsable de recoger a este fin todas las informaciones y documentos contables necesarios.

Las cuentas generales del Estado se someten a la Cámara de los Representantes con las observaciones del Tribunal de Cuentas.

Este Tribunal será organizado por una ley.

La ley puede encomendar al Tribunal de Cuentas el control de los presupuestos y las cuentas de las comunidades y las regiones, así como de los organismos de interés público que dependen de ellos. También podrá permitir que el decreto o la norma a que se refiere el artículo 134 regulen este control. A excepción de la Comunidad de habla alemana, esta ley es adoptada por la mayoría prevista en el último párrafo del artículo 4.

Las misiones adicionales podrán ser encomendadas a la Corte por ley, decreto o norma a que se refiere el artículo 134. Con el dictamen conforme de la Corte, el decreto o norma a que se refiere el artículo 134 determina la remuneración de la Corte por el ejercicio de estas misiones. No se adeuda ninguna remuneración por una misión realizada por la Corte para una comunidad o región antes de la fecha de entrada en vigor de este párrafo.

Artículo 181

1. Las remuneraciones y pensiones de los ministros de los cultos son a cargo del Estado; los importes necesarios se consignarán anualmente en los presupuestos.
2. Los sueldos y pensiones de los delegados de organizaciones reconocidas por la ley que ofrezcan asistencia moral según concepciones filosóficas no confesionales son a cargo del Estado; los importes necesarios se consignarán anualmente en los presupuestos.

TÍTULO VI DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 182

El modo de reclutamiento del Ejército es determinado por la ley. La ley regulará igualmente los ascensos y los derechos y obligaciones del personal militar.

Artículo 183

El contingente del Ejército es votado anualmente. La ley que lo fije sólo tendrá vigor por un año, a menos que sea renovada.

Artículo 184

La organización y competencias del servicio integrado de policía, estructurado en dos niveles, esta regulado por ley. Las características esenciales del status de los miembros del servicio integrado de policía, estructurado en dos niveles, esta regulado por ley.

Disposición transitoria

Sin embargo el Rey puede decidir e implementar las características esenciales del status de los miembros del personal del servicio integrado de policía, estructurado en dos

niveles, siempre que este decreto, en relación con estas características, sea confirmado por ley antes del 30 Abril de 2002.

Artículo 185

Ninguna tropa extranjera puede ser admitida al servicio del Estado ni ocupar o atravesar el territorio sino en virtud de una ley.

Artículo 186

Los militares no pueden ser privados de su graduación, honores y pensiones sino de la manera establecida por la ley.

TÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 187

La Constitución no puede ser suspendida ni en todo ni en parte.

Artículo 188

A partir del día en que esta Constitución entre en vigor, todas las leyes, decretos, órdenes, reglamentos y otros actos contrarios a ella quedan derogados.

Artículo 189

El texto de la Constitución es redactado en Neerlandés, Francés y Alemán.

Artículo 190

Ninguna ley, ningún decreto o ningún reglamento de la Administración general, provincial o municipal serán vinculantes sino han sido publicados en la forma determinada por la ley.

Artículo 191

Todo extranjero que se encuentre en territorio de Bélgica goza de la protección concedida a las personas y a los bienes, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Artículo 192

Ningún juramento puede ser impuesto sino en virtud de la ley. Ésta determinará su fórmula.

Artículo 193

La Nación belga adopta los colores rojo, amarillo y negro, y por escudo del Reino el León de Bélgica con la divisa: LA UNIÓN HACE LA FUERZA.

Artículo 194

La ciudad de Bruselas es la capital de Bélgica y la sede del Gobierno Federal.

TÍTULO VIII DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL

Artículo 195

El Poder legislativo federal tiene el derecho de declarar que es procedente la revisión de las disposiciones constitucionales que él designe.

Después de esta declaración, las dos Cámaras quedan disueltas de pleno derecho.

Serán convocadas dos nuevas Cámaras conforme al Artículo 46.

Estas Cámaras se pronuncian, de común acuerdo con el Rey, sobre los puntos sometidos a revisión.

En este caso, las Cámaras no pueden deliberar sino está presente dos tercios, como mínimo, de los miembros que las compongan; y no puede aprobarse ningún cambio si no obtuviere, por lo menos, dos tercios de los votos.

Disposición transitoria

No obstante, las Cámaras, constituidas tras la renovación de éstas el 13 de junio de 2010, podrán, de común acuerdo con el Rey, pronunciarse sobre la revisión de las siguientes disposiciones, artículos y agrupaciones de artículos, exclusivamente en el sentido que se indica a continuación:

- 1° Artículos 5, párrafo 2, 11bis, 41, párrafo 5, 159 y 190 en vista de asegurar el pleno ejercicio de la autonomía de las regiones con respecto a las provincias sin perjuicio de las disposiciones específicas vigentes de la ley de 9 de agosto de 1988 que modifica la ley municipal, la ley electoral municipal, la ley orgánica de centros públicos de asistencia social, la ley provincial, el código electoral, la ley orgánica de elecciones provinciales y la ley que organice la elección simultánea de las Cámaras Legislativas y de los Consejos Provinciales y los relacionados con la función de los gobernadores, y que limite el significado de la palabra “provincia” utilizada en la Constitución a su única significación territorial, más allá de cualquier significación institucional;
- 2° Artículo 23 para garantizar el derecho a las asignaciones familiares;
- 3° Título III con miras a insertar una disposición que prohíba la modificación de la legislación electoral dentro de un año de la fecha prevista para las elecciones;
- 4° Artículos 43, § 1, 44, párrafo 2, 46, párrafo 5, 69, 71, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 168 para llevar a cabo la reforma del bicameralismo y encomendar a la Cámara de Representantes poderes legislativos residuales;
- 5° Los artículos 46 y 117 con el fin de disponer que las elecciones legislativas federales tendrán lugar el mismo día que las elecciones al Parlamento Europeo y que, en caso de disolución anticipada, la duración de la nueva legislatura federal no podrá exceder el día de las elecciones al Parlamento Europeo tras esta disolución, así como permitir que una ley adoptada por la mayoría prevista en el último párrafo del artículo 4, confiera a las comunidades y regiones la competencia para regular, mediante decreto especial u ordenanza especial, la duración de la legislatura de sus parlamentos, así como fijar la fecha de la elección para ellos y disponer que una ley adoptada por la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, regule la fecha de entrada en vigor de las nuevas normas establecidas en este punto relativo a las elecciones;
- 6° Artículo 63, § 4, con miras a agregar un párrafo que establezca que, para las elecciones a la Cámara de Representantes, la ley preverá modalidades especiales con el fin de garantizar los intereses legítimos de los hablantes de holandés y francés en la antigua provincia de Brabante, y que la modificación de las normas que establecen estas modalidades especiales sólo puede ser realizada mediante ley aprobada por la mayoría prevista en el último párrafo del artículo 4;
- 7° Título III, Capítulo IV, Sección II, Subsección III, con miras a insertar un artículo que permita a una ley adoptada por la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, asignar, para la región bilingüe de Bruselas-Capital, a la Región de Bruselas-Capital,

las competencias no transferidas a las comunidades en las materias a que se refiere el artículo 127, § 1, párrafo 1, 1° y, para las materias a que se refiere el 1°, 3°;

- 8° Título III, Capítulo IV, Sección II, Subsección III, a fin de permitir que una ley adoptada por la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, simplifique los procedimientos de cooperación entre las entidades;
- 9° artículo 143 para agregar un párrafo que excluya el procedimiento de conflicto de intereses respecto de una ley o decisión de la autoridad federal que modifique la base imponible, la tasa del impuesto, las exenciones o cualquier otro elemento involucrado en el cálculo de los impuestos sobre la renta;
- 10° Título III, Capítulo VI, con el fin de insertar en el mismo una disposición que prevea una modificación de los elementos esenciales de la reforma sobre el uso de las lenguas en materia judicial dentro del distrito judicial de Bruselas, así como los aspectos relacionados en relación con el tribunal, la sede y la jurisdicción sólo pueden introducirse mediante una ley aprobada por la mayoría prevista en el último párrafo del artículo 4;
- 11° Artículo 144 para disponer que el Consejo de Estado y, en su caso, los tribunales administrativos federales, podrán pronunciarse sobre los efectos en derecho privado de sus decisiones;
- 12° artículo 151 § 1, con el fin de disponer que las comunidades y regiones tienen derecho a ordenar los procesamientos en los asuntos que sean de su competencia, a través del Ministro Federal de Justicia, quien vela por ello mediante su ejecución inmediata, y permitir una ley aprobada por la mayoría prevista en el artículo 4, último párrafo, que prevé la participación de las comunidades y regiones, en los asuntos de su competencia, en materia de política de investigación y persecución de la fiscalía, directivas vinculantes de política penal, representación en el Colegio de Fiscales Generales, así como la nota marco integral de seguridad y el Plan Nacional de Seguridad;
- 13° artículo 160 para añadir un párrafo que disponga que la modificación de las nuevas facultades y modalidades de deliberación de la asamblea general de la sección contencioso administrativa del Consejo de Estado sólo podrá efectuarse mediante ley aprobada por la mayoría prevista en Artículo 4, último párrafo;
- 14° Título IV con el fin de insertar un artículo que establezca que para las elecciones al Parlamento Europeo, la ley prevé disposiciones especiales con el fin de garantizar los intereses legítimos de los hablantes de neerlandés y francés en la antigua provincia de Brabante, y que una modificación a las normas que fijen estas modalidades especiales sólo podrá hacerse mediante ley adoptada por la mayoría prevista en el último párrafo del artículo 4;
- 15° Artículo 180 para disponer que las asambleas que legislen por decreto o norma a que se refiere el artículo 134 podrán encomendar misiones al Tribunal de Cuentas, en su caso, a cambio de una retribución.

Las Cámaras no podrán deliberar sobre los puntos a que se refiere el apartado 1 si no se encuentran presentes al menos dos tercios de los miembros que integran cada una de ellas; y no se adoptará ningún cambio a menos que reciba al menos dos tercios de los votos.

Esta disposición transitoria no constituye una declaración en el sentido del párrafo 2 del artículo 195.

Artículo 196

Ninguna revisión de la Constitución puede ser iniciada ni continuada en tiempo de guerra o cuando las Cámaras se encuentren impedidas de reunirse libremente en el territorio federal.

Artículo 197

Durante una regencia ninguna modificación en la Constitución podrá introducirse en lo referente a los poderes constitucionales del Rey y a los Artículos 85 a 88, 91 a 95, 106 y 197 de la Constitución.

Artículo 198

De común acuerdo con el Rey, las Cámaras Constituyentes pueden adaptar la numeración de los Artículos y de las subdivisiones de Artículos de la Constitución, así como las subdivisiones de éstos en títulos, capítulos y secciones, modificar la terminología de las disposiciones no sometidas a revisión para situarlos en concordancia con la terminología de las nuevas disposiciones y asegurar la concordancia entre los textos Neerlandés, Frances y Alemán de la Constitución.

En este caso, las Cámaras no podrán deliberar sino en presencia de dos tercios, al menos, de los miembros que compongan cada una; y las modificaciones no serán aprobadas, si el conjunto de las modificaciones no alcanzase al menos los dos tercios de los votos emitidos.

TÍTULO IX ENTRADA EN VIGOR Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I.

Las disposiciones del Artículo 85 serán aplicables, por primera vez, a la descendencia de S. A. R. el Príncipe Alberto, Félix, Humberto, Teodoro, Cristián, Eugenio, María, Príncipe de Lieja, Príncipe de Bélgica, quedando entendido que el matrimonio de S. A. R. la Princesa Astrid, Josefina, Carlota, Fabricia, Isabel, Paola, María, Princesa de Bélgica, con Lorenzo, Archiduque de Austria- Este, se supone que ha obtenido el consentimiento previsto en el Artículo 85, segundo párrafo.

Hasta ese momento las disposiciones siguientes se mantienen en vigor.

Los poderes constitucionales del Rey son hereditarios en la descendencia directa, natural y legítima de S. M. Leopoldo, Jorge, Cristián, Federico de Sajonia-Coburgo, de varón en varón, por orden de primogenitura y con exclusión a permanente de las mujeres y de su descendencia.

Será privado de sus derechos a la Corona, el príncipe que contraiga matrimonio sin el consentimiento del Rey o de aquellos que en su defecto, ejerzan sus poderes en los casos previstos por la Constitución.

Sin embargo, podrá ser levantada esta privación por el Rey o por aquellos que en su defecto, ejerzan sus poderes en los casos previstos por la Constitución, y mediante el consentimiento de las dos Cámaras.

II.

Revocado

III.

El Artículo 125 es de aplicación a los hechos posteriores al 8 de mayo de 1993

IV.

Revocado

V.

Revocado

VI.

1.

Revocado

2.

Revocado

3.

Los miembros del personal y el patrimonio de la provincia de Brabante serán repartidos entre la provincia del Brabante Flamenca, la provincia del Brabante Valona, la Región de Bruselas- Capital, las entidades e instituciones previstas en los Artículos 135 y 136, así como la entidad federal, según las modalidades establecidas en la ley aprobada por la mayoría prevista en el último párrafo del Artículo 4. Después de la próxima renovación total de los consejos provinciales y hasta el momento de su distribución, el personal y el patrimonio que quede en común serán gestionados conjuntamente por la provincia del Brabante Flamenca, la del Brabante Valona y de las entidades competentes en la Región bilingüe de Bruselas-Capital.

4.

Revocado.

5.

Revocado

Bulgaria

CONSTITUCIÓN DE BULGARIA DE 1991¹

PREÁMBULO

Nosotros, los miembros de la Séptima Gran Asamblea Nacional, guiados por nuestro deseo de expresar la voluntad del pueblo de Bulgaria, prometiendo nuestra lealtad a los valores humanos universales de libertad, paz, humanismo, igualdad, justicia y tolerancia; sosteniendo como principio supremo los derechos, la dignidad y la seguridad de la persona;

conscientes de nuestro deber irrevocable de velar por la integridad nacional y estatal de Bulgaria,

proclamamos por la presente nuestra determinación de crear un Estado democrático y social, regido por el Estado de Derecho, mediante el establecimiento de esta CONSTITUCIÓN.

CAPÍTULO I

Principios fundamentales

Artículo 1

1. Bulgaria será una república con una forma de gobierno parlamentaria.
2. Todo el poder del Estado emana del pueblo. El pueblo ejercerá este poder directamente y a través de los órganos establecidos por esta Constitución.
3. Ninguna parte del pueblo, ningún partido político ni ninguna otra organización, institución estatal o individuo usurpará la expresión de la soberanía popular.

Artículo 2

1. La República de Bulgaria será un Estado unitario con autogobierno local. No se permitirá la existencia de formaciones territoriales autónomas en ella.
2. La integridad territorial de la República de Bulgaria será inviolable.

Artículo 3

El búlgaro es la lengua oficial de la República.

Artículo 4

1. La República de Bulgaria es un Estado de Derecho. Se regirá por la Constitución y las leyes del país.
2. La República de Bulgaria garantizará la vida, la dignidad y los derechos de la persona y creará las condiciones propicias para el libre desarrollo del individuo y de la sociedad civil.

¹ Texto en inglés proporcionado por la Asamblea Nacional de Bulgaria, que contiene la última reforma constitucional de 18 de diciembre de 2015. Disponible en: <https://www.parliament.bg/en/const>. Última consulta 17 de julio de 2021.

3. La República de Bulgaria participará en la construcción y el desarrollo de la Unión Europea.

Artículo 5

1. La Constitución será la ley suprema, y ninguna otra ley podrá contravenirla.
2. Las disposiciones de la Constitución se aplicarán directamente.
3. Nadie podrá ser condenado por una acción o una inacción que, en el momento de cometerse, no constituya un delito.
4. Los tratados internacionales que hayan sido ratificados de acuerdo con el procedimiento constitucional, promulgados y que hayan entrado en vigor con respecto a la República de Bulgaria, formarán parte de la legislación del Estado. Tendrán primacía sobre cualquier disposición contradictoria de la legislación interna.
5. Todos los actos legislativos serán promulgados y entrarán en vigor tres días después de la fecha de su publicación, salvo que los propios actos dispongan otra cosa.

Artículo 6

1. Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.
2. Todos los ciudadanos* son iguales ante la ley. No habrá privilegios ni restricción de derechos por motivos de raza, origen nacional o social, identidad étnica, sexo, religión, educación, opinión, afiliación política, situación personal o social o situación patrimonial.

* El término “ciudadanos” se refiere a todas las personas a las que se aplica esta Constitución.

Artículo 7

El Estado será responsable de los daños y perjuicios causados por actos o acciones ilícitas de sus organismos y funcionarios.

Artículo 8

El poder del Estado estará dividido entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

Artículo 9

1. Las fuerzas armadas garantizarán la soberanía, la seguridad y la independencia del país y defenderán su integridad territorial.
2. La actividad de las fuerzas armadas se establecerá por ley.

Artículo 10

Todas las elecciones y los referendos nacionales y locales se celebrarán por sufragio universal, igual y directo y por voto secreto.

Artículo 11

1. La actividad política en la República de Bulgaria se basará en el principio del pluralismo político.
2. Ningún partido político o ideología podrá ser proclamado o afirmado como partido o ideología del Estado.
3. Todos los partidos facilitarán la formación y la expresión de la voluntad política de los ciudadanos. La ley establecerá el procedimiento de constitución y disolución de los partidos políticos y las condiciones de su actividad.
4. No habrá partidos políticos de carácter étnico, racial o religioso, ni partidos que pretendan la toma violenta del poder del Estado.

Artículo 12

1. Las asociaciones de ciudadanos servirán para satisfacer y salvaguardar sus intereses.

2. Las asociaciones, incluidos los sindicatos, no perseguirán ningún objetivo político, ni realizarán ninguna actividad política que corresponda a los partidos políticos.

Artículo 13

1. La práctica de cualquier religión no tendrá restricciones.
2. Las instituciones religiosas estarán separadas del Estado.
3. El cristianismo ortodoxo oriental será considerado la religión tradicional en la República de Bulgaria.
4. Las instituciones y comunidades religiosas, así como las creencias religiosas, no se utilizarán con fines políticos.

Artículo 14

La familia, la maternidad y los niños gozarán de la protección del Estado y de la sociedad.

Artículo 15

La República de Bulgaria garantizará la protección y la reproducción del medio ambiente, la conservación de la naturaleza viva en toda su variedad y la utilización razonable de los recursos naturales y de otro tipo del país.

Artículo 16

El trabajo estará garantizado y protegido por la ley.

Artículo 17

1. El derecho a la propiedad y a la herencia estará garantizado y protegido por la ley.
2. La propiedad será privada y pública.
3. La propiedad privada será inviolable.
4. La ley establecerá el régimen aplicable a las distintas unidades de propiedad estatal y municipal.
5. La expropiación forzosa de bienes en nombre de las necesidades del Estado o de los municipios sólo podrá efectuarse en virtud de una ley, siempre que estas necesidades no puedan ser satisfechas de otro modo, y después de haberse asegurado previamente una justa indemnización.

Artículo 18

1. El Estado gozará de derechos de propiedad exclusivos sobre los recursos del subsuelo; las playas y las vías nacionales, así como sobre las aguas, los bosques y los parques de importancia nacional, y las reservas naturales y arqueológicas establecidas por la ley.
2. El Estado ejercerá los derechos de soberanía en la prospección, el desarrollo, la utilización, la protección y la gestión de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva extraterritorial, así como de los recursos biológicos, minerales y energéticos que en ella se encuentren.
3. El Estado ejercerá los derechos de soberanía con respecto al espectro de radiofrecuencias y las posiciones orbitales geoestacionarias asignadas por acuerdos internacionales a la República de Bulgaria.
4. Se establecerá por ley un monopolio estatal sobre el transporte ferroviario, las redes nacionales de correos y telecomunicaciones, la utilización de la energía nuclear, la fabricación de productos radiactivos, el armamento y las sustancias explosivas y tóxicas potentes.

5. La ley establecerá las condiciones y el procedimiento por el que el Estado otorgará concesiones sobre unidades de propiedad y licencias para las actividades enumeradas en los dos apartados anteriores.
6. El Estado utilizará y gestionará todos los bienes del Estado en beneficio del individuo y de la sociedad.

Artículo 19

1. La economía de la República de Bulgaria se basará en la libre iniciativa económica.
2. El Estado establecerá y garantizará la igualdad de condiciones legales para la actividad económica a todos los ciudadanos y personas jurídicas, impidiendo cualquier abuso de la condición de monopolio y la competencia desleal, y protegiendo al consumidor.
3. Todas las inversiones y la actividad económica de los ciudadanos y las personas jurídicas gozarán de la protección de la ley.
4. La ley establecerá las condiciones propicias para la creación de cooperativas y otras formas de asociación de ciudadanos y personas jurídicas en la búsqueda de la prosperidad económica y social.

Artículo 20

El Estado establecerá las condiciones propicias para el desarrollo equilibrado de las diferentes regiones del país y ayudará a las entidades y actividades territoriales mediante su política fiscal, crediticia y de inversiones.

Artículo 21

1. La tierra, como principal bien nacional, gozará de especial protección por parte del Estado y de la sociedad.
2. Las tierras cultivables se destinarán exclusivamente a fines agrícolas. Cualquier cambio de destino sólo se permitirá en circunstancias excepcionales, cuando se demuestre su necesidad, y en los términos y por el procedimiento que establezca una ley.

Artículo 22

1. Los extranjeros y las personas jurídicas extranjeras podrán adquirir la propiedad sobre la tierra en las condiciones derivadas de la adhesión de Bulgaria a la Unión Europea, o en virtud de un tratado internacional que haya sido ratificado, promulgado y entrado en vigor para la República de Bulgaria, así como mediante la herencia por ministerio de la ley.
2. La ley de ratificación del tratado internacional a que se refiere el apartado 1 deberá ser aprobada por una mayoría de dos tercios de todos los miembros del Parlamento.
3. El régimen de la tierra se establecerá por ley.

Artículo 23

El Estado establecerá las condiciones propicias para el libre desarrollo de la ciencia, la educación y las artes, y ayudará a dicho desarrollo. Organizará la conservación de todos los monumentos nacionales de la historia y la cultura.

Artículo 24

1. La República de Bulgaria conducirá su política exterior de acuerdo con los principios y normas del derecho internacional.
2. La política exterior de la República de Bulgaria tendrá como objetivo supremo la seguridad nacional y la independencia del país, el bienestar y los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos búlgaros, así como la promoción de un orden internacional justo.

CAPÍTULO II

Derechos y deberes fundamentales de los ciudadanos

Artículo 25

1. Es ciudadano búlgaro todo aquel nacido de al menos uno de los progenitores que posea la ciudadanía búlgara, o nacido en el territorio de la República de Bulgaria, si no tiene derecho a ninguna otra ciudadanía en virtud de su origen. La ciudadanía búlgara será además adquirible por naturalización.
2. El ciudadano de origen búlgaro adquirirá la ciudadanía búlgara mediante un procedimiento facilitado.
3. Nadie podrá ser privado de la ciudadanía búlgara adquirida por nacimiento.
4. Ningún ciudadano búlgaro podrá ser entregado a otro Estado o a un tribunal internacional a efectos de enjuiciamiento penal, salvo que lo contrario esté previsto en un tratado internacional que haya sido ratificado, publicado y entrado en vigor para la República de Bulgaria.
5. Todo ciudadano búlgaro en el extranjero gozará de la protección de la República de Bulgaria.
6. Las condiciones y el procedimiento de adquisición, conservación o pérdida de la ciudadanía búlgara se establecerán por ley.

Artículo 26

1. Independientemente del lugar en que se encuentren, todos los ciudadanos de la República de Bulgaria estarán investidos de todos los derechos y deberes que se derivan de la presente Constitución.
2. Los extranjeros que residan en la República de Bulgaria estarán investidos de todos los derechos y deberes que se derivan de la presente Constitución, excepto aquellos derechos y deberes para los que la ciudadanía búlgara sea exigida por la presente Constitución o por otra ley.

Artículo 27

1. Los extranjeros que residan legalmente en el país no podrán ser expulsados o extraditados a otro Estado contra su voluntad, salvo de conformidad con las disposiciones y los procedimientos establecidos por la ley.
2. La República de Bulgaria concederá asilo a los extranjeros perseguidos por sus opiniones o por su actividad en defensa de los derechos y libertades internacionalmente reconocidos.
3. Las condiciones y el procedimiento para la concesión del asilo se establecerán por ley.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a la vida. Todo atentado contra la vida humana será castigado como crimen gravísimo.

Artículo 29

1. Nadie podrá ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a la asimilación forzosa.
2. Nadie podrá ser sometido a experimentos médicos, científicos o de otro tipo sin su consentimiento voluntario y por escrito.

Artículo 30

1. Toda persona tiene derecho a la libertad e inviolabilidad personales.
2. Nadie podrá ser detenido ni sometido a inspección, registro o cualquier otra forma de violación de su inviolabilidad personal, salvo en las condiciones y forma establecidas por la ley.
3. Las autoridades del Estado sólo podrán detener a los ciudadanos en las circunstancias urgentes expresamente previstas por la ley, y avisarán inmediatamente a las autoridades judiciales. Las autoridades judiciales se pronunciarán sobre la legalidad de una detención dentro de las 24 horas siguientes.
4. Toda persona tendrá derecho a asistencia letrada desde el momento de la detención o desde el momento de la imputación.
5. Toda persona tendrá derecho a entrevistarse con su abogado en privado. La confidencialidad de dicha comunicación será inviolable.

Artículo 31

1. Toda persona acusada de un delito será llevada ante un tribunal en el plazo establecido por la ley.
2. Nadie será obligado a declararse culpable y nadie será condenado sólo en virtud de una confesión.
3. El acusado será considerado inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme.
4. Los derechos de un acusado no serán restringidos más allá de lo necesario para los fines de un juicio justo.
5. Los reclusos deberán ser mantenidos en condiciones que permitan el ejercicio de aquellos de sus derechos fundamentales que no estén restringidos en virtud de su condena.
6. Las penas de prisión se cumplirán únicamente en los centros establecidos por la ley.
7. No habrá limitación alguna para el enjuiciamiento y la ejecución de la pena por delitos contra la paz y la humanidad.

Artículo 32

1. La intimidad de los ciudadanos será inviolable. Toda persona tiene derecho a ser protegida contra toda injerencia ilegítima en sus asuntos privados o familiares y contra todo atentado a su honor, dignidad y reputación.
2. Nadie podrá ser seguido, fotografiado, filmado, grabado o sometido a cualquier otra actividad análoga sin su conocimiento o a pesar de su desaprobación expresa, salvo cuando tales acciones estén permitidas por la ley.

Artículo 33

1. El domicilio es inviolable. Nadie podrá entrar o permanecer en el interior de un domicilio sin el consentimiento de su ocupante, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.
2. La entrada o la permanencia en el interior de un domicilio sin el consentimiento de su ocupante o sin la autorización de las autoridades judiciales sólo se permitirá para prevenir un delito inminente o en curso, para la captura de un delincuente o en caso de extrema necesidad.

Artículo 34

1. La libertad y el secreto de la correspondencia y de todas las demás comunicaciones serán inviolables.
2. Sólo se admitirán excepciones a esta disposición con la autorización de las autoridades judiciales para descubrir o prevenir un delito grave.

Artículo 35

1. Toda persona podrá elegir libremente su lugar de residencia y tendrá derecho a circular libremente por el territorio del país y a salir de él. Este derecho sólo podrá ser restringido en virtud de la ley en nombre de la seguridad nacional, la salud pública y los derechos y libertades de los demás ciudadanos.
2. Todo ciudadano búlgaro tendrá derecho a regresar al país.

Artículo 36

1. El estudio y el uso de la lengua búlgara serán un derecho y una obligación de todo ciudadano búlgaro.
2. Los ciudadanos cuya lengua materna no sea el búlgaro tendrán derecho a estudiar y utilizar su propia lengua junto con el estudio obligatorio de la lengua búlgara.
3. La ley establecerá las situaciones en las que sólo se utilizará la lengua oficial.

Artículo 37

1. La libertad de conciencia, la libertad de pensamiento y la elección de religión y de opiniones religiosas o ateas serán inviolables. El Estado contribuirá al mantenimiento de la tolerancia y el respeto entre los creyentes de distintas confesiones, y entre creyentes y no creyentes.
2. La libertad de conciencia y de religión no podrá practicarse en detrimento de la seguridad nacional, del orden público, de la salud y de la moral públicas, ni de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 38

Nadie podrá ser perseguido o limitado en sus derechos a causa de sus opiniones, ni se le obligará o forzará a proporcionar información sobre sus propias opiniones o las de otra persona.

Artículo 39

1. Toda persona tiene derecho a expresar su opinión o a hacerla pública mediante la palabra, el sonido o la imagen, escritos u orales, o de cualquier otro modo.
2. Este derecho no podrá utilizarse en perjuicio de los derechos y la reputación de los demás, ni para incitar a la alteración forzosa del orden constitucionalmente establecido, a la comisión de un delito o a la incitación a la enemistad o a la violencia contra cualquier persona.

Artículo 40

1. La prensa y los demás medios de información de masas serán libres y no podrán ser objeto de censura.
2. Sólo se permitirá el requerimiento o la confiscación de impresos u otros medios de información mediante un acto de las autoridades judiciales en caso de atentado contra el pudor público o de incitación a la alteración forzosa del orden constitucionalmente establecido, a la comisión de un delito o a la incitación a la violencia contra cualquier persona. La suspensión de la medida cautelar perderá su vigencia si no va seguida de un decomiso en el plazo de 24 horas.

Artículo 41

1. Toda persona tiene derecho a buscar, obtener y difundir información. Este derecho no podrá ejercerse en perjuicio de los derechos y la reputación de los demás, ni en detrimento de la seguridad nacional, el orden público, la salud pública y la moralidad.
2. Toda persona tendrá derecho a obtener información de los órganos y organismos del Estado sobre cualquier asunto que le interese legítimamente, que no constituya un secreto de Estado u oficial y que no afecte a los derechos de los demás.

Artículo 42

1. Todo ciudadano mayor de dieciocho años, con excepción de los sometidos a interdicción judicial o que estén cumpliendo una pena de prisión, podrá elegir libremente a las autoridades estatales y locales y votar en los referendos.
2. La ley establecerá la organización y el procedimiento para la celebración de elecciones y referendos.
3. La ley regulará la elección de los diputados al Parlamento Europeo y la participación de los ciudadanos de la Unión Europea en las elecciones para las autoridades locales.

Artículo 43

1. Todos los ciudadanos tendrán derecho a reunirse pacíficamente y sin armas para celebrar reuniones y manifestaciones.
2. El procedimiento para la organización y celebración de reuniones y manifestaciones se establecerá por ley.
3. No se exigirá la notificación a las autoridades municipales para las reuniones celebradas en el interior.

Artículo 44

1. Todos los ciudadanos serán libres de asociarse.
2. La actividad de la/s organización/es no será contraria a la soberanía e integridad nacional del país, ni a la unidad de la nación, ni incitará a la enemistad racial, nacional, étnica o religiosa, ni a la invasión de los derechos y libertades de los ciudadanos; ninguna organización establecerá estructuras clandestinas o paramilitares ni tratará de alcanzar sus objetivos mediante la violencia.
3. La ley establecerá qué organizaciones estarán sujetas a registro, el procedimiento para su cese y sus relaciones con el Estado.

Artículo 45

Todos los ciudadanos tendrán derecho a presentar quejas, propuestas y peticiones ante las autoridades del Estado.

Artículo 46

1. El matrimonio es la unión libre entre un hombre y una mujer. Sólo será legal el matrimonio civil.
2. Los cónyuges tendrán los mismos derechos y obligaciones en el matrimonio y en la familia.
3. La ley establecerá la forma del matrimonio, las condiciones y el procedimiento para su celebración y terminación, así como todas las relaciones privadas y materiales entre los cónyuges.

Artículo 47

1. La crianza y educación de los hijos hasta su mayoría de edad será un derecho y una obligación de sus padres y estará asistida por el Estado.

2. Las madres serán objeto de especial protección por parte del Estado y se les garantizará el permiso prenatal y postnatal, la asistencia obstétrica gratuita, las condiciones de trabajo aliviadas y otras ayudas sociales.
3. Los hijos nacidos fuera del matrimonio gozarán de iguales derechos que los nacidos dentro del mismo.
4. Los niños abandonados gozarán de la protección del Estado y de la sociedad.
5. La ley establecerá las condiciones y el procedimiento para la restricción o suspensión de la patria potestad.

Artículo 48

1. Los ciudadanos tendrán derecho a trabajar. El Estado velará por proporcionar las condiciones para el ejercicio de este derecho.
2. El Estado creará las condiciones propicias para el ejercicio del derecho al trabajo de los disminuidos físicos o psíquicos.
3. Toda persona será libre de elegir profesión y lugar de trabajo.
4. Nadie será obligado a realizar trabajos forzados.
5. Los trabajadores y empleados tendrán derecho a condiciones de trabajo sanas y no peligrosas, a un salario mínimo garantizado y a una remuneración por el trabajo efectivamente realizado, así como al descanso y a las vacaciones, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 49

1. Los trabajadores y empleados tendrán libertad para constituir organizaciones y alianzas sindicales en defensa de sus intereses relacionados con el trabajo y la seguridad social.
2. Los empresarios tendrán libertad para asociarse en defensa de sus intereses económicos.

Artículo 50

Los trabajadores y empleados tendrán derecho a la huelga en defensa de sus intereses económicos y sociales colectivos. Este derecho se ejercerá de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 51

1. Los ciudadanos tendrán derecho a la seguridad social y a la asistencia social.
2. El Estado proporcionará seguridad social a los desempleados temporales de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por la ley.
3. Los ancianos sin parientes e incapaces de mantenerse por sí mismos, así como los inválidos y los socialmente débiles, recibirán una protección especial del Estado y de la sociedad.

Artículo 52

1. Los ciudadanos tendrán derecho a un seguro médico que les garantice una asistencia médica asequible, así como a una asistencia médica gratuita de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por la ley.
2. La asistencia médica será financiada con cargo al presupuesto del Estado, por los empleadores, a través de regímenes de seguro de enfermedad privados y colectivos, y por otras fuentes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos establecidos por la ley.
3. El Estado protegerá la salud de todos los ciudadanos y promoverá el desarrollo del deporte y del turismo.

4. Nadie podrá ser sometido a tratamiento médico o a medidas sanitarias por la fuerza, salvo en las circunstancias establecidas por la ley.
5. El Estado controlará todas las instalaciones médicas y la producción y el comercio de productos farmacéuticos, sustancias biológicamente activas y equipos médicos.

Artículo 53

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. La asistencia a la escuela hasta los dieciséis años será obligatoria.
3. La enseñanza primaria y secundaria en las escuelas estatales y municipales será gratuita. En las circunstancias que establezca la ley, los centros de enseñanza superior impartirán la enseñanza de forma gratuita.
4. Los centros de enseñanza superior gozarán de autonomía académica.
5. Los ciudadanos y las organizaciones serán libres de fundar escuelas de acuerdo con las condiciones y los procedimientos establecidos por la ley. La enseñanza que impartan se ajustará a las necesidades del Estado.
6. El Estado promoverá la educación abriendo y financiando escuelas, apoyando a los estudiantes escolares y universitarios capaces, y ofreciendo oportunidades de formación y reciclaje profesional. Ejercerá el control de todos los tipos y niveles de enseñanza.

Artículo 54

1. Toda persona tiene derecho a beneficiarse de los valores culturales humanos nacionales y universales y a desarrollar su propia cultura de acuerdo con su autoidentificación étnica, que será reconocida y garantizada por la ley.
2. La creatividad artística, científica y tecnológica será reconocida y garantizada por la ley.
3. El Estado protegerá todos los derechos de los inventores, los derechos de autor y los derechos conexos.

Artículo 55

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano y favorable, de acuerdo con las normas establecidas. Deberán proteger el medio ambiente.

Artículo 56

Toda persona tiene derecho a la defensa jurídica cuando sus derechos o intereses legítimos sean violados o estén en peligro. Tendrá derecho a estar acompañada de un abogado cuando comparezca ante un organismo del Estado.

Artículo 57

1. Los derechos civiles fundamentales serán irrevocables.
2. No se podrá abusar de los derechos, ni ejercerlos en perjuicio de los derechos o intereses legítimos de los demás.
3. Tras la proclamación de la guerra, de la ley marcial o del estado de excepción, el ejercicio de los derechos civiles individuales podrá ser restringido temporalmente por la ley, salvo los derechos establecidos por el artículo 28, el artículo 29, los apartados 1, 2 y 3 del artículo 31, el apartado 1 del artículo 32 y el artículo 37.

Artículo 58

1. Todos los ciudadanos observarán y aplicarán la Constitución y las leyes. Respetarán los derechos e intereses legítimos de los demás.

2. Las obligaciones establecidas por la Constitución y las leyes no podrán ser incumplidas por razón de convicciones religiosas o de otra índole.

Artículo 59

1. La defensa de la patria será un deber y una cuestión de honor de todo ciudadano búlgaro. La alta traición y la traición a la patria serán tratadas como delitos de máxima gravedad y serán castigadas con toda la severidad de la ley.
2. La formación de los ciudadanos para la defensa de la patria se establecerá por ley.

Artículo 60

1. Los ciudadanos pagarán los impuestos y derechos establecidos por la ley de forma proporcional a sus ingresos y bienes.
2. La ley establecerá cualquier concesión o recargo fiscal.

Artículo 61

Los ciudadanos prestarán ayuda al Estado y a la sociedad en caso de catástrofe natural o de otro tipo, en las condiciones y en la forma que establezca la ley.

CAPÍTULO III De la Asamblea Nacional

Artículo 62

1. La Asamblea Nacional estará investida de la potestad legislativa y ejercerá el control parlamentario.
2. La Asamblea Nacional dispondrá de un presupuesto independiente.

Artículo 63

La Asamblea Nacional se compone de 240 miembros.

Artículo 64

1. La Asamblea Nacional será elegida por un período de cuatro años.
2. En caso de guerra, de hostilidades armadas o de otro estado de emergencia que se produzca durante o después de la expiración del mandato de la Asamblea Nacional, su mandato se prorrogará hasta la expiración de las circunstancias.
3. Las elecciones para una nueva Asamblea Nacional se celebrarán dentro de los dos meses siguientes a la expiración del mandato de la anterior.

Artículo 65

1. Podrán ser elegidos para la Asamblea Nacional todos los ciudadanos búlgaros que no posean otra ciudadanía, sean mayores de 21 años, no estén bajo interdicción judicial y no estén cumpliendo una pena de prisión.
2. El candidato a un escaño de la Asamblea Nacional que esté en activo deberá suspender su desempeño en el momento de la inscripción de su candidatura.

Artículo 66

La legitimidad de una elección podrá ser impugnada ante el Tribunal Constitucional por el procedimiento que establezca la ley.

Artículo 67

1. Los diputados de la Asamblea Nacional representarán no sólo a sus circunscripciones sino a toda la nación. Ningún diputado estará sometido a un mandato imperativo.
2. Los miembros de la Asamblea Nacional actuarán sobre la base de la Constitución y las leyes y de acuerdo con su conciencia y sus convicciones.

Artículo 68

1. El diputado a la Asamblea Nacional no podrá ocupar otro cargo estatal, ni ejercer cualquier otra actividad que la ley defina como incompatible con la condición de diputado a la Asamblea Nacional.
2. El diputado a la Asamblea Nacional elegido como ministro dejará de serlo durante su mandato como tal. Durante ese período, será sustituido en la Asamblea Nacional en la forma establecida por la ley.

Artículo 69

Los miembros de la Asamblea Nacional no serán responsables penalmente por sus opiniones o votos en la Asamblea Nacional.

Artículo 70

1. Los miembros de la Asamblea Nacional no podrán ser detenidos ni perseguidos penalmente, salvo por la comisión de un delito, en cuyo caso se requerirá la autorización de la Asamblea Nacional o, en el período entre sesiones, del Presidente de la Asamblea Nacional. No se requerirá permiso alguno cuando un diputado sea detenido en flagrante delito; se notificará inmediatamente a la Asamblea Nacional o, en el período entre sesiones, al Presidente de la Asamblea Nacional.
2. No se requerirá autorización para iniciar un proceso penal cuando el diputado a la Asamblea Nacional haya dado su consentimiento por escrito.

Artículo 71

La Asamblea Nacional fijará los emolumentos de sus miembros.

Artículo 72

1. Las prerrogativas de un diputado expirarán antes de la expiración de su mandato cuando se produzca alguno de los siguientes supuestos
 1. Dimisión presentada ante la Asamblea Nacional;
 2. Entrada en vigor de una sentencia firme que imponga pena de prisión por un delito doloso, o si no se ha suspendido la ejecución de la pena de prisión;
 3. Constatación de inelegibilidad o incompatibilidad;
 4. Muerte.
2. Los casos a los que se refieren los puntos 1 y 2 requerirán una resolución de la Asamblea Nacional; los casos a los que se refiere el punto 3 requerirán una sentencia del Tribunal Constitucional.

Artículo 73

La Asamblea Nacional se organizará y actuará de acuerdo con la Constitución y su propio reglamento interno.

Artículo 74

La Asamblea Nacional será un órgano de actuación permanente. Podrá determinar libremente sus recesos.

Artículo 75

La Asamblea Nacional recién elegida será convocada para una primera sesión por el Presidente de la República dentro del mes siguiente a su elección. Si el Presidente no lo hiciera, será convocada por una quinta parte de los miembros de la Asamblea Nacional.

Artículo 76

1. La primera sesión de la Asamblea Nacional será inaugurada por el diputado presente de mayor edad.

2. En la primera sesión los diputados prestarán el siguiente juramento “Juro en nombre de la República de Bulgaria observar la Constitución y las leyes del país y en todas mis acciones guiarme por los intereses del pueblo. He jurado”.
3. La Asamblea Nacional elegirá en la misma sesión a su Presidente y a sus Vicepresidentes.

Artículo 77

1. El Presidente de la Asamblea Nacional deberá:
 1. Representar a la Asamblea Nacional;
 2. Proponer el orden del día de cada sesión;
 3. Abrir, presidir y clausurar las sesiones de la Asamblea Nacional y mantener el orden;
 4. Dar fe con su firma del contenido de las actas aprobadas por la Asamblea Nacional;
 5. Promulgar todas las resoluciones, declaraciones y discursos aprobados por la Asamblea Nacional;
 6. Organizar los contactos internacionales de la Asamblea Nacional.
2. Los Vicepresidentes de la Asamblea Nacional asistirán al Presidente y realizarán las actividades que éste les encomiende.

Artículo 78

La Asamblea Nacional será convocada para sus sesiones por su Presidente:

1. Por iniciativa propia;
2. A petición de una quinta parte de sus miembros;
3. A petición del Presidente;
4. A petición del Consejo de Ministros.

Artículo 79

1. La Asamblea Nacional elegirá de entre sus miembros comisiones permanentes y ad hoc.
2. Las comisiones permanentes ayudarán a los trabajos de la Asamblea Nacional y ejercerán el control parlamentario en su nombre.
3. Las comisiones ad hoc serán elegidas para llevar a cabo investigaciones.

Artículo 80

Todo funcionario o ciudadano citado por una comisión parlamentaria estará obligado a declarar y a presentar los documentos que le sean requeridos.

Artículo 81

1. La Asamblea Nacional abrirá sus sesiones y adoptará resoluciones cuando esté presente más de la mitad de sus miembros.
2. La Asamblea Nacional aprobará las leyes y demás actos por mayoría de más de la mitad de los diputados presentes, salvo cuando la Constitución exija una mayoría cualificada.
3. Las votaciones serán personales y abiertas, salvo cuando la Constitución exija o la Asamblea Nacional resuelva el voto secreto.

Artículo 82

Las sesiones de la Asamblea Nacional serán públicas. La Asamblea Nacional podrá acordar excepcionalmente la celebración de algunas sesiones a puerta cerrada.

Artículo 83

1. Los Ministros podrán asistir libremente a las sesiones de la Asamblea Nacional y de las comisiones parlamentarias. Tendrán prioridad para dirigirse a los diputados.

2. La Asamblea Nacional y las comisiones parlamentarias tendrán libertad para ordenar a los ministros que asistan a sus sesiones y respondan a las preguntas.

Artículo 84

La Asamblea Nacional podrá:

1. Aprobar, modificar, completar y derogar las leyes;
2. Aprobar el presupuesto del Estado y el informe presupuestario;
3. Establecer los impuestos y determinar la cuantía de los impuestos estatales;
4. Programar las elecciones a Presidente de la República;
5. Aprobar la resolución sobre la celebración de un referéndum nacional;
6. Elegir y destituir al Primer Ministro y, a propuesta suya, a los miembros del Consejo de Ministros; efectuar cambios en el Gobierno a propuesta del Primer Ministro;
7. Crear, transformar y suprimir ministerios a propuesta del Primer Ministro;
8. Elegir y destituir al Gobernador del Banco Nacional de Bulgaria y a los directores de otras instituciones establecidas por la ley;
9. Aprobar los acuerdos de préstamo del Estado;
10. Resolver sobre la declaración de guerra y la conclusión de la paz;
11. Aprobar cualquier despliegue y utilización de las fuerzas armadas búlgaras fuera de las fronteras del país, así como el despliegue de tropas extranjeras en el territorio del país o su paso por el mismo;
12. A propuesta del Presidente o del Consejo de Ministros, instaurar la ley marcial o el estado de excepción en todo o parte del territorio del país;
13. Conceder la amnistía;
14. Instituir órdenes y medallas;
15. Establecer los días festivos oficiales;
16. Conocer y aprobar los informes anuales del Tribunal Supremo de Casación, del Tribunal Supremo Administrativo y del Fiscal General, presentados por el Consejo Judicial Supremo, sobre la aplicación de la ley y el funcionamiento de los tribunales, la fiscalía y las autoridades de investigación. La Asamblea Nacional también podrá escuchar y aprobar otros informes del Fiscal General sobre el funcionamiento de la magistratura de instrucción en la aplicación de la ley, la lucha contra la delincuencia y la aplicación de la política penal;
17. Oír y aprobar informes sobre la actividad de los órganos, total o parcialmente designados por la Asamblea Nacional, cuando así lo disponga la ley.

Artículo 85

1. La Asamblea Nacional ratificará o denunciará por ley todos los tratados internacionales que
 1. Sean de naturaleza política o militar;
 2. Se refieran a la participación de la República de Bulgaria en organizaciones internacionales;
 3. Prevean correcciones en las fronteras de la República de Bulgaria;
 4. Contengan obligaciones para el tesoro;
 5. Contemplan la participación del Estado en arbitrajes o procedimientos judiciales internacionales;
 6. Se refieren a los derechos humanos fundamentales;
 7. Afecten a la acción de la ley o requieran una nueva legislación para su aplicación;

8. Exijan expresamente su ratificación;
9. Atribuyan a la Unión Europea competencias derivadas de la presente Constitución.
2. La ley de ratificación del tratado internacional a que se refiere el punto 9 del apartado 1 deberá ser aprobada por una mayoría de dos tercios de todos los miembros del Parlamento.
3. Los tratados ratificados por la Asamblea Nacional sólo podrán ser modificados o denunciados por su procedimiento construido o de acuerdo con las normas de derecho internacional universalmente reconocidas.
4. La celebración de un tratado internacional que exija una modificación de la Constitución deberá ir precedida de la aprobación de dicha modificación.

Artículo 86

1. La Asamblea Nacional aprobará leyes, resoluciones, declaraciones y discursos.
2. Las leyes y resoluciones aprobadas por la Asamblea Nacional serán obligatorias para todos los órganos del Estado, todas las organizaciones y todos los ciudadanos.

Artículo 87

1. Cualquier miembro de la Asamblea Nacional o del Consejo de Ministros tendrá derecho a presentar un proyecto de ley.
2. El proyecto de ley de presupuestos del Estado será elaborado y presentado por el Consejo de Ministros.

Artículo 88

1. Los proyectos de ley serán leídos y votados dos veces, en sesiones diferentes. Excepcionalmente, la Asamblea Nacional podrá acordar la celebración de ambas votaciones en una misma sesión.
2. Todos los demás actos de la Asamblea Nacional requerirán una sola votación.
3. Cada ley aprobada será promulgada en el Boletín Oficial del Estado dentro de los 15 días siguientes a su aprobación.

Artículo 89

1. La moción de censura contra el Consejo de Ministros requerirá el apoyo de al menos una quinta parte de los miembros de la Asamblea Nacional. Para ser aprobada, la moción requerirá una mayoría de más de la mitad de los votos de todos los miembros de la Asamblea Nacional.
2. En caso de que la Asamblea Nacional vote en contra del Primer Ministro o del Consejo de Ministros, el Primer Ministro presentará la dimisión de su Gobierno.
3. En caso de que la Asamblea Nacional rechace una moción de censura contra el Consejo de Ministros, la siguiente moción de censura por los mismos motivos no podrá presentarse en el plazo de seis meses.

Artículo 90

1. Los miembros de la Asamblea Nacional tendrán derecho a dirigir preguntas e interpelaciones al Consejo de Ministros y a cada uno de los ministros, que estarán obligados a responder.
2. Para que una interpelación se convierta en un debate en el que se apruebe una resolución, será necesaria la moción de una quinta parte de los miembros de la Asamblea Nacional.

Artículo 91

1. La Asamblea Nacional creará una Oficina Nacional de Auditoría para supervisar la ejecución del presupuesto.
2. La ley establecerá la organización, la autoridad y los procedimientos de actuación de la Oficina Nacional de Auditoría.

Artículo 91 bis

1. La Asamblea Nacional elegirá un Defensor del Pueblo, que defenderá los derechos y libertades de los ciudadanos.
2. Las competencias y actividades del Defensor del Pueblo se regularán por ley.

CAPÍTULO IV

Del Presidente de la República

Artículo 92

1. El Presidente es el Jefe del Estado. Encarna la unidad de la nación y representa al Estado en sus relaciones internacionales.
2. El Presidente estará asistido en sus actuaciones por un Vicepresidente.

Artículo 93

1. El Presidente será elegido directamente por los votantes para un período de cinco años por el procedimiento que establezca la ley.
2. Podrá ser elegido Presidente cualquier ciudadano búlgaro de nacimiento, mayor de 40 años y capacitado para ser elegido a la Asamblea Nacional, que haya residido en el país durante los cinco años anteriores a la elección.
3. Para ser elegido, un candidato necesitará más de la mitad de los votos válidos, siempre que más de la mitad de todos los votantes elegibles hayan emitido su voto en la elección.
4. En caso de que ninguno de los candidatos a Presidente sea elegido, se celebrará una segunda vuelta en el plazo de siete días entre los dos candidatos más votados. El ganador será el candidato que obtenga la mayoría de los votos.
5. Las elecciones presidenciales se celebrarán no antes de tres meses ni después de dos meses antes de la expiración del mandato del Presidente en ejercicio.
6. El Tribunal Constitucional se pronunciará sobre cualquier impugnación de la legalidad de una elección presidencial a más tardar un mes después de la misma.

Artículo 94

El Vicepresidente será elegido al mismo tiempo y en la misma candidatura que el Presidente, en las mismas condiciones y por el mismo procedimiento.

Artículo 95

1. El Presidente y el Vicepresidente sólo podrán ser reelegidos una vez para el mismo cargo.
2. El Presidente y el Vicepresidente no podrán ser miembros de la Asamblea Nacional ni ejercer ninguna otra actividad estatal, pública o económica, ni participar en la dirección de ningún partido político.

Artículo 96

El Presidente y el Vicepresidente prestarán ante la Asamblea Nacional el juramento establecido en el apartado 2 del artículo 76.

Artículo 97

1. La autoridad del Presidente o del Vicepresidente caducará antes de la expiración de su mandato cuando se produzca alguno de los siguientes supuestos
 1. Dimisión presentada ante el Tribunal Constitucional;
 2. Incapacidad permanente de hecho para el ejercicio de sus funciones causada por enfermedad grave;
 3. Por aplicación del artículo 103.
 4. Fallecimiento;
2. En los casos mencionados en los puntos 1 y 2, las prerrogativas del Presidente o del Vicepresidente serán suspendidas cuando el Tribunal Constitucional constate la existencia de las respectivas circunstancias;
3. En los casos mencionados en el punto 1, el Vicepresidente asumirá las funciones del Presidente hasta la expiración del mandato.
4. En caso de que el Vicepresidente no pueda asumir las funciones del Presidente, las prerrogativas de éste serán asumidas por el Presidente de la Asamblea Nacional hasta la elección de un nuevo Presidente y Vicepresidente. Las elecciones de Presidente y Vicepresidente se celebrarán entonces en el plazo de dos meses.

Artículo 98

El Presidente de la República:

1. Programará las elecciones a la Asamblea Nacional y a los órganos de autogobierno local y fijará la fecha de los referendos nacionales en virtud de una resolución de la Asamblea Nacional;
2. Dirigirse a la nación y a la Asamblea Nacional;
3. Celebrar tratados internacionales en las circunstancias establecidas por la ley;
4. Promulgar las leyes;
5. A propuesta del Consejo de Ministros, determinar las fronteras de las unidades territoriales administrativas y sus centros;
6. A propuesta del Consejo de Ministros, nombrar y destituir a los jefes de las misiones diplomáticas y permanentes de la República de Bulgaria ante las organizaciones internacionales, y recibir las credenciales y las cartas de retirada de los representantes diplomáticos extranjeros ante este país;
7. Nombrar y destituir a otros funcionarios del Estado, establecidos por la ley;
8. Conceder órdenes y medallas;
9. Conceder, restituir, relevar y retirar la ciudadanía búlgara;
10. Conceder asilo;
11. Ejercer el derecho de gracia.
12. Cancelar las deudas incobrables con el Estado;
13. Nombrar monumentos y comunidades de importancia nacional;
14. Informar a la Asamblea Nacional sobre los problemas básicos de sus prerrogativas.

Artículo 99

1. El Presidente, previa consulta a los grupos parlamentarios, designará al Primer Ministro propuesto por el partido con mayor número de escaños en la Asamblea Nacional para formar gobierno.

2. En caso de que el Primer Ministro designado no consiga formar Gobierno en el plazo de siete días, el Presidente encomendará esta tarea a un Primer Ministro designado por el segundo grupo parlamentario más numeroso.
3. Si el nuevo Primer Ministro designado tampoco consigue formar Gobierno en el plazo establecido en el apartado anterior, el Presidente encomendará la tarea a un Primer Ministro designado por uno de los grupos parlamentarios menores.
4. En caso de que las consultas tengan éxito, el Presidente pedirá a la Asamblea Nacional que elija al Primer Ministro designado.
5. En caso de que no se llegue a un acuerdo para la formación de un Gobierno, el Presidente nombrará un Gobierno provisional, disolverá la Asamblea Nacional y convocará nuevas elecciones en el plazo establecido en el apartado 3 del artículo 64. El acto del Presidente sobre la disolución de la Asamblea Nacional fijará también la fecha de las nuevas elecciones generales.
6. El procedimiento de formación de Gobierno establecido en los apartados anteriores se aplicará además en los casos previstos en el apartado 1 del artículo 111.
7. En los casos previstos en los apartados 5 y 6, el Presidente no podrá disolver la Asamblea Nacional durante los tres últimos meses de su mandato. Si el Parlamento no logra formar gobierno en el plazo establecido, el Presidente nombrará un gobierno provisional.

Artículo 100

1. El Presidente será el Comandante Supremo en Jefe de las Fuerzas Armadas de la República de Bulgaria.
2. El Presidente nombrará y destituirá a los mandos superiores de las Fuerzas Armadas y otorgará todos los grados militares superiores a propuesta del Consejo de Ministros.
3. El Presidente presidirá el Consejo Consultivo de Seguridad Nacional, cuyo estatuto se establecerá por ley.
4. El Presidente proclamará la movilización general o parcial a propuesta del Consejo de Ministros, de acuerdo con la ley.
5. El Presidente proclamará el estado de guerra en caso de ataque armado contra Bulgaria o cuando se requieran acciones urgentes en virtud de un compromiso internacional, o proclamará la ley marcial o cualquier otro estado de emergencia cuando la Asamblea Nacional no esté reunida y no pueda ser convocada. La Asamblea Nacional será convocada inmediatamente para refrendar la decisión.

Artículo 101

1. En el plazo establecido en el apartado 3 del artículo 88, el Presidente podrá devolver a la Asamblea Nacional un proyecto de ley junto con sus motivos, para su posterior debate, que no podrá ser rechazado.
2. La nueva aprobación de dicho proyecto de ley requerirá una mayoría de más de la mitad de los miembros de la Asamblea Nacional.
3. Tras la nueva aprobación del proyecto de ley por la Asamblea Nacional, el Presidente lo promulgará en los siete días siguientes a su recepción.

Artículo 102

1. En el marco de las prerrogativas que le son conferidas, el Presidente emitirá decretos, discursos y mensajes.

2. Los decretos del Presidente serán refrendados por el Primer Ministro o el ministro correspondiente.
3. No será necesario el refrendo de los decretos relativos a:
 1. El nombramiento de un gobierno provisional;
 2. El nombramiento de un Primer Ministro designado;
 3. La disolución de la Asamblea Nacional;
 4. La devolución de un proyecto de ley a la Asamblea Nacional para su posterior debate;
 5. La organización y el modo de actuación de las oficinas de la Presidencia y el nombramiento de su personal;
 6. La programación de unas elecciones o un referéndum;
 7. La promulgación de la ley.

Artículo 103

1. El Presidente y el Vicepresidente no serán responsables de los actos cometidos en el ejercicio de sus funciones, salvo por alta traición, o por violación de la Constitución.
2. El juicio político requerirá una moción de no menos de una cuarta parte de todos los diputados de la Asamblea Nacional y prosperará si es apoyado por más de dos tercios de los diputados.
3. El juicio político contra el Presidente o el Vicepresidente será juzgado por el Tribunal Constitucional en el plazo de un mes a partir de la presentación de la acusación. Si el Tribunal Constitucional condenara al Presidente o al Vicepresidente por alta traición o por violación de la Constitución, se suspenderán las prerrogativas del Presidente o del Vicepresidente.
4. Nadie podrá poner en prisión al Presidente o al Vicepresidente, ni iniciar un proceso penal contra ellos.

Artículo 104

El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente las prerrogativas establecidas en los puntos 7, 9, 10 y 11 del artículo 98.

CAPÍTULO V

Consejo de Ministros

Artículo 105

1. El Consejo de Ministros dirigirá y conducirá la política interior y exterior del Estado de acuerdo con la Constitución y las leyes.
2. El Consejo de Ministros velará por el orden público y la seguridad nacional y ejercerá la dirección general de la Administración del Estado y de las Fuerzas Armadas.
3. El Consejo de Ministros informará a la Asamblea Nacional sobre las cuestiones relativas a las obligaciones de la República de Bulgaria derivadas de su pertenencia a la Unión Europea.
4. Cuando participe en la elaboración y adopción de instrumentos de la Unión Europea, el Consejo de Ministros informará previamente a la Asamblea Nacional y dará cuenta detallada de sus actuaciones.

Artículo 106

El Consejo de Ministros gestionará la ejecución del presupuesto del Estado; organizará la gestión del patrimonio del Estado; celebrará, confirmará o denunciará tratados internacionales cuando la ley lo autorice.

Artículo 107

El Consejo de Ministros dejará sin efecto cualquier acto ilegítimo o indebido dictado por un ministro.

Artículo 108

1. El Consejo de Ministros estará compuesto por un Primer Ministro, los Viceprimeros Ministros y los Ministros.
2. El Primer Ministro dirigirá, coordinará y será responsable de la política general del Gobierno. Nombrará y destituirá a los viceministros.
3. Cada miembro del Consejo de Ministros estará al frente de un ministerio, salvo que la Asamblea Nacional resuelva lo contrario. Cada ministro dará cuenta de su propia actividad.

Artículo 109

Los miembros del Consejo de Ministros prestarán ante la Asamblea Nacional el juramento previsto en el apartado 2 del artículo 76.

Artículo 110

Podrá ser elegido miembro del Consejo de Ministros todo ciudadano búlgaro que reúna las condiciones para ser elegido miembro de la Asamblea Nacional.

Artículo 111

1. La autoridad del Consejo de Ministros expirará cuando se produzca alguno de los siguientes hechos
 1. El voto de censura al Consejo de Ministros o al Primer Ministro;
 2. La dimisión del Consejo de Ministros o del Primer Ministro;
 3. Muerte del Primer Ministro.
2. El Consejo de Ministros presentará su dimisión ante la nueva Asamblea Nacional elegida.
3. En caso de que se produzca alguno de los supuestos anteriores, el Consejo de Ministros seguirá actuando hasta la elección de un nuevo Consejo de Ministros.

Artículo 112

1. El Consejo de Ministros será libre de pedir el voto de confianza de la Asamblea Nacional sobre su política general, su declaración programática o sobre una cuestión concreta. La resolución requerirá una mayoría de más de la mitad de los votos de los miembros presentes de la Asamblea Nacional.
2. Si el Consejo de Ministros no recibe el voto de confianza solicitado, el Primer Ministro presentará la dimisión del Gobierno.

Artículo 113

1. Los miembros del Consejo de Ministros no podrán ejercer ningún cargo ni actividad incompatible con la condición de diputado de la Asamblea Nacional.
2. La Asamblea Nacional podrá determinar libremente cualquier otro cargo o actividad que no pueda desempeñar un miembro del Consejo de Ministros.

Artículo 114

El Consejo de Ministros adoptará, en aplicación de las leyes, decretos, ordenanzas y resoluciones. El Consejo de Ministros elaborará normas y reglamentos por decreto.

Artículo 115

Los Ministros dictarán normas, reglamentos, instrucciones y órdenes.

Artículo 116

1. Los funcionarios del Estado serán los ejecutores de la voluntad y los intereses de la nación. En el cumplimiento de su deber se guiarán exclusivamente por la ley y serán políticamente neutrales.
2. La ley establecerá las condiciones de nombramiento y cese de los funcionarios del Estado, así como las condiciones de libertad de afiliación a partidos políticos y sindicatos, y de ejercicio del derecho de huelga.

CAPÍTULO VI Del Judicialismo

Artículo 117

1. El poder judicial protegerá los derechos e intereses legítimos de todos los ciudadanos, las personas jurídicas y el Estado.
2. El poder judicial será independiente. En el ejercicio de sus funciones, todos los jueces, asesores judiciales, fiscales y jueces de instrucción sólo estarán sometidos a la ley.
3. El poder judicial dispondrá de un presupuesto independiente.

Artículo 118

Todo el poder judicial se ejercerá en nombre del pueblo.

Artículo 119

1. La justicia será administrada por el Tribunal Supremo de Casación, el Tribunal Supremo Administrativo, los tribunales de apelación, los tribunales regionales, los tribunales militares y los tribunales de distrito.
2. En virtud de la ley podrán crearse tribunales especializados.
3. No habrá tribunales extraordinarios.

Artículo 120

1. Los tribunales controlarán la legalidad de los actos y actuaciones de los órganos administrativos.
2. Los ciudadanos y las personas jurídicas podrán impugnar libremente cualquier acto administrativo que les afecte, salvo los enumerados expresamente por las leyes.

Artículo 121

1. Los tribunales garantizarán la igualdad y las mismas oportunidades de todas las partes en la vía judicial para presentar su caso.
2. El procedimiento judicial garantizará el establecimiento de la verdad.
3. Todos los tribunales celebrarán sus audiencias en público, salvo que la ley disponga otra cosa.
4. Todas las resoluciones judiciales serán motivadas.

Artículo 122

1. Los ciudadanos y las personas jurídicas tendrán derecho a la asistencia letrada en todas las fases del juicio.

2. La ley establecerá el procedimiento por el que se ejercerá el derecho a la asistencia letrada.

Artículo 123

Los asesores judiciales participarán en el proceso judicial en determinados casos establecidos por la ley.

Artículo 124

El Tribunal Supremo de Casación ejercerá el control judicial supremo en cuanto a la aplicación precisa e igualitaria de la ley por todos los tribunales.

Artículo 125

1. El Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo ejercerá el control jurisdiccional supremo sobre la aplicación precisa y equitativa de la ley en la justicia administrativa.
2. El Tribunal Supremo Administrativo decidirá sobre todas las impugnaciones de la legalidad de los actos del Consejo de Ministros y de los ministros, así como de cualquier otro acto previsto por la ley.

Artículo 126

1. La estructura de la fiscalía se corresponderá con la de los tribunales.
2. El Fiscal General velará por la legalidad y orientará metodológicamente a todos los demás fiscales.

Artículo 127

La fiscalía velará por el cumplimiento de la legalidad:

1. dirigiendo la investigación y supervisando la legalidad de la misma;
2. puede llevar a cabo la investigación;
3. presentando cargos contra los sospechosos de delitos y apoyando los cargos en los casos perseguibles;
4. supervisando la ejecución de las penas y otras medidas de coerción;
5. actuando para la rescisión de todos los actos ilícitos;
6. participando en los procesos civiles y administrativos siempre que la ley lo exija.

Artículo 128

Las fiscalías de instrucción estarán dentro del sistema de la judicatura. Llevarán a cabo la investigación de las causas penales cuando lo prescriba la ley.

Artículo 129

1. Los jueces, los fiscales y los magistrados de instrucción serán nombrados, promovidos, degradados, trasladados y liberados de su cargo por la Sala de Jueces o, respectivamente, por la Sala de Fiscales del Consejo Superior de la Magistratura.
2. El Presidente del Tribunal Supremo de Casación, el Presidente del Tribunal Supremo Administrativo y el Fiscal General serán nombrados y relevados por el Presidente de la República, a propuesta del Pleno del Consejo Judicial Supremo, por un período único de siete años. El Presidente no podrá negarse a decretar tal nombramiento o liberación a partir de una segunda moción.
3. Después de completar un quinto año en el cargo de juez, fiscal o magistrado de instrucción y después de la evaluación, los jueces, fiscales y magistrados de instrucción adquirirán un estatuto de titularidad por decisión de la Sala de Jueces o, respectivamente, de la Sala de Fiscales del Consejo Judicial Supremo. Ellos, incluidas las personas contempladas en el apartado (2), podrán ser relevados de su cargo únicamente al

1. Cumplir 65 años de edad;
2. Renuncia;
3. Entrada en vigor de una sentencia firme de prisión por un delito doloso;
4. Incapacidad permanente de hecho para el ejercicio de sus funciones durante más de un año;
5. Infracción grave o abandono sistemático de sus deberes oficiales, así como acciones que atenten contra el prestigio del Poder Judicial.
4. En los casos previstos en el apartado 3, punto 5, el Presidente del Tribunal Supremo de Casación, el Presidente del Tribunal Supremo Administrativo y el Fiscal General serán destituidos por el Presidente de la República, también a propuesta de una cuarta parte de los miembros de la Asamblea Nacional, adoptada por una mayoría de dos tercios de los miembros de la Asamblea Nacional. El Presidente no podrá negar la destitución a propuesta reiterada.
5. En los casos de destitución en virtud de los puntos 2 y 4 del apartado 3, la persona adquirida será restituida de forma inamovible al ser nombrada posteriormente para el cargo de juez, fiscal o magistrado de instrucción.
6. Los titulares de los órganos judiciales, excepto los mencionados en el apartado 2, serán nombrados por un período de 5 años y podrán optar a un segundo mandato.

Artículo 130

1. El Consejo Superior de la Magistratura estará compuesto por 25 miembros. Formarán parte de él, por derecho propio, el Presidente del Tribunal Supremo de Casación, el Presidente del Tribunal Supremo Administrativo y el Fiscal General.
2. Podrán ser elegidos miembros del Consejo Judicial Supremo, además de sus miembros de oficio, los abogados en ejercicio de alta integridad profesional y moral con al menos 15 años de experiencia profesional.
3. Once de los miembros del Consejo Judicial Supremo serán elegidos por la Asamblea Nacional por una mayoría de dos tercios de los Representantes Nacionales, y once serán elegidos por las autoridades judiciales. Los miembros del Consejo Superior de la Magistratura serán elegidos en los términos establecidos por los apartados 3 y 4 del artículo 130 bis del presente Estatuto y según un procedimiento establecido por la ley.
4. Los miembros elegidos del Consejo Superior de la Magistratura duran cinco años. No podrán ser reelegidos inmediatamente.
5. (Revocado - SG 100/2015)
6. (Revocado - SG 100/2015)
7. (Revocado - SG 100/2015)
8. El mandato de un miembro electo del Consejo Superior de la Magistratura expirará por cualquiera de los siguientes acontecimientos:
 1. Dimisión;
 2. Acto judicial definitivo por un delito cometido;
 3. Incapacidad permanente de hecho para el ejercicio de sus funciones durante más de un año
 4. Destitución disciplinaria del cargo o privación del derecho a ejercer la profesión o actividad jurídica.

9. En caso de terminación del mandato de un miembro electo del Consejo Superior de la Magistratura, se elegirá un nuevo miembro de la misma cuota, que ocupará el cargo hasta la expiración del mandato.

Artículo 130 bis

1. El Consejo Superior de la Magistratura ejercerá sus competencias a través de un Pleno, una Sala de Jueces y una Sala de Fiscales.
2. El Pleno se compone de todos los miembros del Consejo Superior de la Magistratura.
3. El Pleno del Consejo Judicial Supremo desempeñará las siguientes funciones:
 1. adoptar el proyecto de presupuesto judicial;
 2. adoptar la decisión sobre el cese de las credenciales de un miembro electivo del Consejo Superior de la Magistratura en los términos establecidos por el artículo 130 (8) de la presente ley;
 3. organizar la formación continua de los jueces, fiscales y magistrados de instrucción;
 4. tratar los asuntos de organización comunes a la magistratura;
 5. conocer y aprobar los informes anuales a que se refiere el punto 16 del artículo 84 de este Estatuto;
 6. administrar los bienes corporales del poder judicial;
 7. formular propuestas al Presidente de la República para el nombramiento y liberación del Presidente del Tribunal Supremo de Casación, del Presidente del Tribunal Supremo Administrativo y del Fiscal General;
 8. ejercer también otras atribuciones, determinadas por la ley.
3. La Sala de Jueces del Consejo Judicial Supremo estará compuesta por 14 miembros y se compondrá de los presidentes del Tribunal Supremo de Casación y del Tribunal Supremo Administrativo, de seis miembros elegidos directamente por los jueces y de seis miembros elegidos por la Asamblea Nacional.
4. La Sala de los Fiscales del Consejo Superior de la Magistratura estará compuesta por 11 miembros e incluirá al Fiscal General, cuatro miembros elegidos directamente por los fiscales, un miembro elegido directamente por los jueces de instrucción y cinco miembros elegidos por la Asamblea Nacional.
5. Las cámaras, actuando cada una en su ámbito profesional, desempeñarán las siguientes funciones:
 1. nombrar, promover, trasladar y cesar a los jueces, fiscales y magistrados de instrucción;
 2. evaluar periódicamente a los jueces, fiscales, magistrados de instrucción y a los responsables administrativos de las autoridades judiciales y tratar las cuestiones relativas a la adquisición y restitución de la condición de titular;
 3. imponer a los jueces, fiscales, magistrados de instrucción y jefes administrativos de las autoridades judiciales las sanciones disciplinarias de degradación y separación del cargo;
 4. nombrar y liberar a los jefes administrativos de las autoridades judiciales;
 5. tratar los asuntos relativos a la organización del funcionamiento del respectivo sistema de autoridades judiciales;
 6. ejercer también otras competencias, determinadas por la ley.

Artículo 130 ter

1. Las reuniones del Pleno del Consejo Superior de la Magistratura serán presididas por el Ministro de Justicia. Dicho Ministro asistirá con voz y sin voto.
2. La Sala de Jueces del Consejo Judicial Supremo será presidida por el Presidente del Tribunal Supremo de Casación. La Sala de Fiscales del Consejo Judicial Supremo estará presidida por el Fiscal General. El Ministro de Justicia podrá asistir a las reuniones sin derecho a voto.
3. El Inspector General podrá asistir a las reuniones del Pleno del Consejo Judicial Supremo y a las reuniones de la Sala de Jueces y de la Sala de Fiscales del Consejo Judicial Supremo con voz y sin voto.

Artículo 130 C

El Ministro de Justicia:

1. propondrá un proyecto de presupuesto judicial y presentará dicho proyecto al Consejo Judicial Supremo;
2. (derogado, SG n° 100/2015);
3. podrá proponer el nombramiento, la promoción, la degradación, el traslado y la liberación del cargo de los jueces, fiscales y magistrados de instrucción;
4. participará en las disposiciones relativas a la formación continua de los jueces, fiscales y magistrados de instrucción;
5. (derogado, SG n° 12/2007).

Artículo 131

(Revocado - SG 100/2015)

Artículo 132

1. En el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces, fiscales y magistrados de instrucción no tendrán responsabilidad civil o penal por sus actuaciones oficiales o por los actos que realicen, salvo que el acto realizado sea constitutivo de un delito doloso perseguible.
2. (Revocado - SG 12/07).
3. (Revocado - SG 12/07).
4. (Revocado - SG 12/07).

Artículo 132 bis

1. Se creará una Inspección al Consejo Judicial Supremo, que estará compuesta por un inspector jefe y diez inspectores.
2. El inspector jefe será elegido por la Asamblea Nacional por mayoría de dos tercios de los diputados para un mandato de cinco años.
3. Los inspectores serán elegidos por la Asamblea Nacional para un mandato de cuatro años según el procedimiento establecido en el apartado 2.
4. El inspector jefe y los inspectores podrán ser reelegidos, pero no para dos mandatos consecutivos.
5. El presupuesto de la Inspección será aprobado por la Asamblea Nacional en el marco del presupuesto del poder judicial.
6. La Inspección examinará el funcionamiento de las autoridades judiciales sin afectar a la independencia de los jueces, jurados, fiscales y jueces de instrucción en el ejercicio de sus funciones. 7. La Inspección llevará a cabo un control de la integridad y del conflicto de intereses de los jueces, fiscales y jueces de instrucción, de las

declaraciones de intereses económicos de los mismos, así como de la comprobación de las actuaciones que dañen el prestigio de la judicatura y de las que vulneren la independencia de los jueces, fiscales y jueces de instrucción. El Inspector General y los inspectores serán independientes en el desempeño de sus funciones y sólo estarán sometidos a la ley.

7. La Inspección actuará de oficio, a iniciativa de los ciudadanos, de las personas jurídicas o de los órganos del Estado, incluidos los jueces, fiscales y magistrados de instrucción.
8. La Inspección presentará un informe anual sobre su actividad al Consejo Superior de la Magistratura.
9. La Inspección enviará señales, propuestas e informes a otros órganos del Estado, incluidos los órganos judiciales competentes. La Inspección proporcionará información pública sobre su actividad.
10. Las condiciones y el procedimiento aplicables a la elección y a la destitución del inspector jefe y de los inspectores, así como la organización y la actividad de la Inspección serán establecidos por la ley.

Artículo 133

La organización y la actividad del Consejo Superior de la Magistratura, de los tribunales, de la fiscalía y de la magistratura de instrucción, el estatuto de los jueces, de los fiscales y de los magistrados de instrucción, las condiciones y el procedimiento para el nombramiento y la destitución de los jueces, de los asesores judiciales, de los fiscales y de los magistrados de instrucción y la materialización de su responsabilidad serán establecidos por la ley.

Artículo 134

1. El Colegio de Abogados será libre, independiente y autónomo. Asistirá a los ciudadanos y a las personas jurídicas en la defensa de sus derechos e intereses legítimos.
2. La ley establecerá la organización y el modo de actuación del colegio de abogados.

CAPÍTULO VII

Autogobierno y administración local

Artículo 135

1. El territorio de la República de Bulgaria se dividirá en municipios y regiones. La división territorial y las prerrogativas de la capital y de las demás ciudades principales se establecerán por ley.
2. Las demás unidades territoriales administrativas y los órganos de autogobierno se establecerán por ley.

Artículo 136

1. El municipio será la unidad territorial administrativa básica a cuyo nivel se practicará el autogobierno. Los ciudadanos participarán en el gobierno del municipio tanto a través de sus órganos elegidos de autogobierno local como directamente, mediante referéndum o asamblea general del pueblo.
2. Los límites de un municipio se establecerán tras un referéndum de la población.
3. El municipio es una persona jurídica.

Artículo 137

1. Los municipios podrán asociarse libremente para la solución de asuntos comunes.
2. La ley establecerá las condiciones que favorezcan la asociación entre municipios.

Artículo 138

El órgano de autogobierno local de un municipio será un consejo municipal elegido directamente por la población para un período de cuatro años mediante el procedimiento previsto en la ley.

Artículo 139

1. El alcalde es el poder ejecutivo del municipio. Será elegido para un mandato de cuatro años por el pueblo o por el consejo municipal en la forma que establezca la ley.
2. En su actividad, el alcalde se guiará por la ley, las actas del consejo municipal y las decisiones del pueblo.

Artículo 140

El municipio tendrá derecho a poseer bienes municipales, que utilizará en interés de la comunidad territorial.

Artículo 141

1. El municipio dispondrá de un presupuesto propio.
2. Las fuentes permanentes de ingresos del municipio se establecerán por ley.
3. El consejo municipal determinará la cuantía de los impuestos locales en las condiciones, mediante un procedimiento y dentro de los marcos establecidos por la ley.
4. El consejo municipal determinará la cuantía de las tasas locales mediante un procedimiento establecido por la ley.
5. El Estado garantizará el funcionamiento normal de los municipios mediante créditos presupuestarios y otros medios.

Artículo 142

La región será una unidad territorial administrativa para la conducción de una política regional, la aplicación de la gobernanza estatal a nivel local y la garantía de la concurrencia de los intereses nacionales y locales.

Artículo 143

1. Cada región será gobernada por un gobernador regional asistido por una administración regional.
2. El gobernador regional será nombrado por el Consejo de Ministros.
3. El gobernador regional velará por la aplicación de la política del Estado, la salvaguardia de los intereses nacionales, la ley y el orden público, y ejercerá el control administrativo.

Artículo 144

Los órganos centrales del Estado y sus subdivisiones territoriales ejercerán el control de legalidad de los actos de los órganos de gobierno local sólo cuando la ley les autorice a hacerlo.

Artículo 145

Los ayuntamientos podrán impugnar ante los tribunales cualquier acto que vulnere sus derechos.

Artículo 146

La organización y los procedimientos de los órganos de autogobierno local y de la administración local se establecerán por ley.

CAPÍTULO VIII Del Tribunal Constitucional

Artículo 147

1. El Tribunal Constitucional estará compuesto por doce jueces, de los cuales un tercio será elegido por la Asamblea Nacional, un tercio será designado por el Presidente y un tercio será elegido por una reunión conjunta de los jueces del Tribunal Supremo de Casación y del Tribunal Supremo Administrativo.
2. Los magistrados del Tribunal Constitucional serán elegidos o designados por un período de nueve años y no podrán ser reelegidos ni nombrados de nuevo. La composición del Tribunal Constitucional se renovará cada tres años a partir de cada cupo, según el orden de rotación establecido por la ley.
3. Los magistrados del Tribunal Constitucional deberán ser abogados de alta integridad profesional y moral y con al menos quince años de experiencia profesional.
4. Los jueces del Tribunal Constitucional elegirán por votación secreta un Presidente del Tribunal por un período de tres años.
5. La condición de magistrado del Tribunal Constitucional será incompatible con el ejercicio de un mandato representativo, o de cualquier cargo estatal o público, o con la pertenencia a un partido político o sindicato, o con el ejercicio de una profesión libre, comercial o cualquier otra remunerada.
6. El magistrado del Tribunal Constitucional gozará de la misma inmunidad que un miembro de la Asamblea Nacional.

Artículo 148

1. El mandato de un magistrado del Tribunal Constitucional expirará por cualquiera de los siguientes hechos:
 1. La expiración del mandato;
 2. La dimisión presentada ante el Tribunal Constitucional;
 3. Entrada en vigor de una sentencia firme que imponga pena de prisión por un delito doloso;
 4. Incapacidad permanente de hecho para el ejercicio de sus funciones durante más de un año;
 5. Incompatibilidad con un cargo o actividad de los mencionados en el apartado 5 del artículo 147.
 6. Muerte.
2. El Tribunal Constitucional levantará la inmunidad de un juez o establecerá su incapacidad de hecho para el ejercicio de sus funciones mediante una votación secreta que requerirá una mayoría de al menos dos tercios de los votos de todos los jueces.
3. Cuando se produzca el cese de un magistrado del Tribunal Constitucional, se nombrará o elegirá un nuevo magistrado del mismo cupo en el plazo de un mes.

Artículo 149

1. El Tribunal Constitucional deberá:
 1. Realizar interpretaciones vinculantes de la Constitución;
 2. Dictaminar sobre la constitucionalidad de las leyes y demás actos aprobados por la Asamblea Nacional y de los actos del Presidente;

3. Dictaminar sobre los pleitos de competencia entre la Asamblea Nacional, el Presidente y el Consejo de Ministros, y entre los órganos de autogobierno local y el poder ejecutivo central;
 4. Dictaminar sobre la compatibilidad entre la Constitución y los tratados internacionales celebrados por la República de Bulgaria antes de su ratificación, y sobre la compatibilidad de las leyes nacionales con las normas de derecho internacional universalmente reconocidas y los tratados internacionales de los que Bulgaria es parte;
 5. Dictaminar sobre la impugnación de la constitucionalidad de los partidos y asociaciones políticas;
 6. Decidir sobre la impugnación de la legalidad de la elección del Presidente y del Vicepresidente;
 7. Decidir sobre la impugnación de la legalidad de la elección de un miembro de la Asamblea Nacional;
 8. Decidir sobre la impugnación de la Asamblea Nacional contra el Presidente o el Vicepresidente.
2. Ninguna autoridad del Tribunal Constitucional podrá ser investida o suspendida por ley.

Artículo 150

1. El Tribunal Constitucional actuará a iniciativa de no menos de una quinta parte de los miembros de la Asamblea Nacional, del Presidente, del Consejo de Ministros, del Tribunal Supremo de Casación, del Tribunal Supremo Administrativo o del Fiscal General. La impugnación de la competencia en virtud del apartado 1 punto 3 del artículo anterior podrá ser presentada además por un consejo municipal.
2. En caso de constatar una discrepancia entre la ley y la Constitución, el Tribunal Supremo de Casación o el Tribunal Supremo Administrativo suspenderán la tramitación de un asunto y lo remitirán al Tribunal Constitucional.
3. El Defensor del Pueblo podrá dirigirse al Tribunal Constitucional para solicitar que se declare la inconstitucionalidad de una ley que vulnere los derechos y libertades de la persona.
4. El Consejo Superior de la Magistratura podrá dirigirse al Tribunal Constitucional para que declare la inconstitucionalidad de cualquier ley que vulnere los derechos y libertades de los ciudadanos.

Artículo 151

1. La sentencia del Tribunal Constitucional requerirá una mayoría de más de la mitad de los votos de todos los jueces.
2. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el Boletín Oficial del Estado en el plazo de 15 días a partir de la fecha en que se dicten. Las sentencias entrarán en vigor tres días después de su promulgación. Todo acto declarado inconstitucional dejará de aplicarse a partir de la fecha de entrada en vigor de la sentencia.
3. La parte de una ley que no sea declarada inconstitucional seguirá en vigor.

Artículo 152

La ley establecerá la organización y el funcionamiento del Tribunal Constitucional.

CAPÍTULO IX

Modificaciones de la Constitución, adopción de una nueva Constitución

Artículo 153

La Asamblea Nacional tendrá libertad para modificar todas las disposiciones de la Constitución, salvo las que sean competencia de la Gran Asamblea Nacional.

Artículo 154

1. La iniciativa para presentar un proyecto de ley de reforma constitucional corresponderá a una cuarta parte de los miembros de la Asamblea Nacional y al Presidente.
2. El proyecto de ley de reforma será debatido por la Asamblea Nacional no antes de un mes ni después de tres meses a partir de la fecha de su presentación.

Artículo 155

1. La reforma constitucional requerirá una mayoría de tres cuartas partes de los votos de todos los miembros de la Asamblea Nacional en tres votaciones realizadas en tres días diferentes.
2. Un proyecto de ley que haya obtenido menos de las tres cuartas partes pero más de los dos tercios de los votos de todos los Diputados podrá ser reintroducido transcurridos no menos de dos meses ni más de cinco. Para ser aprobado en esta nueva lectura, el proyecto requerirá una mayoría de dos tercios de los votos de todos los diputados.

Artículo 156

Las enmiendas a la Constitución serán firmadas y promulgadas en el Boletín Oficial del Estado por el Presidente de la Gran Asamblea Nacional dentro de los siete días siguientes a su aprobación.

Artículo 157

La Gran Asamblea Nacional se compone de 400 diputados elegidos según la ley electoral vigente.

Artículo 158

La Gran Asamblea Nacional deberá:

1. Adoptar una nueva Constitución;
2. Resolver sobre cualquier cambio en el territorio de la República de Bulgaria y ratificar cualquier tratado internacional que prevea dicho cambio.
3. Decidir sobre cualquier cambio en la estructura del Estado o en la forma de gobierno;
4. Resolver sobre cualquier modificación de los apartados 2 y 4 del artículo 5 y de los apartados 1 y 3 del artículo 57 de la presente Constitución;
5. Resolver sobre cualquier modificación del capítulo noveno de la Constitución.

Artículo 159

1. Sólo el Presidente o al menos la mitad de los miembros de la Gran Asamblea Nacional están facultados para presentar un proyecto de ley de modificación en virtud del artículo anterior.
2. El proyecto de una nueva Constitución o de una propuesta de modificación de la Constitución existente, así como cualquier proyecto de ley para introducir una modificación en el territorio del país en virtud del artículo 158, serán debatidos por la Asamblea Nacional no antes de dos meses ni después de cinco meses a partir de la fecha de su presentación.

Artículo 160

1. La resolución de la Asamblea Nacional por la que se anuncien elecciones para una Gran Asamblea Nacional requerirá una mayoría de dos tercios de los votos de todos los diputados.
2. El Presidente programará las elecciones para una Gran Asamblea Nacional dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de la resolución de la Asamblea Nacional.
3. El mandato de la Asamblea Nacional expirará con la celebración de las elecciones a la Gran Asamblea Nacional.

Artículo 161

Para aprobar un proyecto de ley, la Gran Asamblea Nacional requerirá una mayoría de dos tercios de los votos de todos los diputados, en tres votaciones en tres días diferentes.

Artículo 162

1. La Gran Asamblea Nacional sólo resolverá sobre los proyectos de ley de reforma constitucional para los que haya sido elegida.
2. En caso de emergencia, una Gran Asamblea Nacional desempeñará además las funciones de una Asamblea Nacional.
3. Las prerrogativas de una Gran Asamblea Nacional expirarán después de que resuelva sobre todos los asuntos para los que ha sido elegida. El Presidente convocará entonces elecciones por el procedimiento que establezca la ley.

Artículo 163

Una ley de la Gran Asamblea Nacional será firmada y promulgada en el Boletín Oficial del Estado por el Presidente de la Asamblea dentro de los siete días siguientes a su aprobación.

CAPÍTULO X**Escudo, Sello, Bandera, Himno, Capital****Artículo 164**

El escudo de la República de Bulgaria representará un león rampante de oro sobre un escudo de gules oscuro.

Artículo 165

El sello del Estado representará el escudo de la República de Bulgaria.

Artículo 166

La bandera de la República de Bulgaria será tricolor: blanca, verde y roja desde arriba, colocada horizontalmente.

Artículo 167

Las normas para la colocación del sello del Estado y el izado de la bandera nacional se establecerán por ley.

Artículo 168

El himno nacional de la República de Bulgaria será la canción “Mila Rodino”.

Artículo 169

La República de Bulgaria tendrá como capital la ciudad de Sofía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 1

1. La Gran Asamblea Nacional se disolverá tras la adopción de la Constitución.
2. La Gran Asamblea Nacional seguirá funcionando como Asamblea Nacional hasta la elección de una nueva Asamblea Nacional. Dentro de este plazo, aprobará proyectos de ley para la elección de una nueva Asamblea Nacional, un Presidente, órganos de autogobierno local y otros proyectos de ley. El Tribunal Constitucional y el Consejo Judicial Supremo se establecerán dentro de la misma legislatura.
3. Los miembros de la Asamblea Nacional, el Presidente, el Vicepresidente y los miembros del Consejo de Ministros prestarán el juramento establecido por esta Constitución en la primera sesión de la Asamblea Nacional tras la entrada en vigor de esta Constitución.

Artículo 2

Hasta la elección de un Tribunal Supremo de Casación y de un Tribunal Supremo Administrativo, sus prerrogativas, según el apartado 3 del artículo 130 y el apartado 1 del artículo 147 de la Constitución, serán ejercidas por el Tribunal Supremo de la República de Bulgaria.

Artículo 3

1. Las disposiciones de las leyes vigentes serán aplicables siempre que no sean contrarias a la Constitución.
2. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Constitución, la Asamblea Nacional derogará las disposiciones de las leyes existentes que no hayan sido derogadas en virtud de la fuerza directa de la Constitución de acuerdo con su artículo 5, apartado 2.
3. Las leyes exigidas expresamente por esta Constitución serán aprobadas por la Asamblea Nacional en el plazo de tres años.

Artículo 4

La organización del poder judicial establecida por la Constitución entrará en vigor tras la aprobación de las nuevas leyes estructurales y procesales en el plazo establecido por el apartado 2 del artículo 3.

Artículo 5

Los jueces, fiscales y magistrados de instrucción serán inamovibles si en el plazo de tres meses desde su constitución el Consejo Superior de la Magistratura no dictamina que carecen de los méritos profesionales necesarios.

Artículo 6

Hasta que se apruebe una nueva legislación relativa a la Televisión Nacional Búlgara, la Radio Nacional Búlgara y la Agencia de Noticias Búlgara, la Asamblea Nacional ejercerá las prerrogativas conferidas a la Gran Asamblea Nacional con respecto a estas instituciones nacionales.

Artículo 7

1. Las elecciones a la Asamblea Nacional y a los órganos de autogobierno local se celebrarán en los tres meses siguientes a la autodisolución de la Gran Asamblea Nacional. La fecha de las elecciones será programada por el Presidente de acuerdo con sus prerrogativas en virtud del artículo 98 punto 1 de la Constitución.

2. Las elecciones a Presidente y Vicepresidente se celebrarán en los tres meses siguientes a las elecciones a la Asamblea Nacional.
3. En espera de la elección de un Presidente y de un Vicepresidente, sus funciones establecidas por la presente Constitución serán desempeñadas por el Presidente y el Vicepresidente.

Artículo 8

El Gobierno continuará ejerciendo sus funciones de acuerdo con esta Constitución hasta la formación de un nuevo Gobierno.

Artículo 9

La presente Constitución entrará en vigor el día en que sea promulgada en el Boletín Oficial del Estado por el Presidente de la Gran Asamblea Nacional, y sustituirá a la Constitución de la República de Bulgaria adoptada el 18 de mayo de 1971

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES. A LA LEY PARA MODIFICAR Y COMPLETAR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA

Artículo 4

1. En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la Ley que modifica y complementa la Constitución de la República de Bulgaria, la Asamblea Nacional aprobará las leyes relacionadas con la aplicación de estas modificaciones y complementos.
2. En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del punto 3 del artículo 1, el Consejo Judicial Supremo nombrará a los jefes de los órganos judiciales.

Artículo 5

Los jefes de los órganos judiciales que, hasta la entrada en vigor de la presente Ley, hayan ocupado el respectivo cargo administrativo durante más de 5 años, podrán ser nombrados para el mismo cargo por un solo mandato más.

Artículo 6

Los jueces, fiscales y magistrados de instrucción que en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley no hayan completado el mandato de 3 años en el respectivo cargo, serán inamovibles en los términos del artículo 1, punto 1, de la presente Ley.

Artículo 7

El artículo 1, punto 3, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 7

El artículo 2 entrará en vigor a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de Adhesión de la República de Bulgaria a la Unión Europea y no se aplicará a los tratados internacionales encontrados.

DISPOSICIONES FINALES. LEY PARA MODIFICAR Y COMPLETAR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA

Artículo 12

La Asamblea Nacional aprobará las leyes referentes a la aplicación de estas modificaciones y complementos, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley de modificación y complemento de la Constitución de la República de Bulgaria.

Artículo 13

Los apartados 1 y 2 entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES. A LA LEY DE MODIFICACIÓN Y COMPLEMENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE BULGARIA

Artículo 9

En un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, la Asamblea Nacional adoptará las leyes relativas a la aplicación de los artículos 130a y 130b de la Constitución de la República de Bulgaria.

Artículo 10

Los miembros electivos del Consejo Superior de la Magistratura en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, ejercerán sus funciones por el tiempo restante de su mandato.

Artículo 11

1. En el plazo de un mes después de la entrada en vigor de las leyes que se refieren a la aplicación de los artículos 130a y 130b [de la Constitución de la República de Bulgaria], el Consejo Judicial Supremo asignará los miembros del Consejo elegidos por la Asamblea Nacional a las Salas de Jueces y a la Sala de Fiscales del Consejo Judicial Supremo.
2. En caso de que el Consejo Judicial Supremo no asigne los miembros del Consejo elegidos por la Asamblea Nacional a las Salas de Jueces y a la Sala de Fiscales dentro del plazo mencionado en el párrafo (1), la Asamblea Nacional asignará dichos miembros mediante una resolución.

Croacia

CONSTITUCIÓN DE CROACIA DE 1990¹

I. FUNDAMENTOS HISTÓRICOS

La identidad nacional milenaria de la nación croata y la continuidad de su condición de Estado, confirmada por el curso de toda su experiencia histórica en diversas formas políticas y por la preservación y el desarrollo de la idea de un Estado Nacional, fundada en el derecho histórico de la nación croata a la plena soberanía, manifestada en:

- La formación de los principados croatas en el siglo VII;
- El Estado medieval independiente de Croacia fundado en el siglo IX;
- El Reino de los Croatas establecido en el siglo X;
- La conservación de los atributos de la condición de Estado en la unión personal croata-húngara;
- La decisión independiente y soberana del Parlamento croata de 1527 de elegir un rey de la dinastía de los Habsburgo;
- La decisión independiente y soberana del Parlamento croata de ratificar la Pragmática Sanción de 1712;
- Las conclusiones del Parlamento croata de 1848 sobre la restauración del Reino Trino de Croacia bajo la autoridad del Bánus (virrey), basadas en el derecho histórico, nacional y natural de la nación croata;
- El compromiso croata-húngaro de 1868 que regula las relaciones entre el Reino de Dalmacia, Croacia y Eslavonia y el Reino de Hungría, basado en las tradiciones legales de ambos Estados y en la Pragmática Sanción de 1712;
- La decisión del Parlamento croata del 29 de octubre de 1918 de disolver las relaciones estatales entre Croacia y Austria-Hungría y la afiliación simultánea de la Croacia independiente, invocando su derecho histórico y natural como nación, con el Estado de Eslovenos, Croatas y Serbios, proclamado en el antiguo territorio del Imperio de los Habsburgo;
- El hecho de que el Parlamento croata nunca sancionara la decisión del Consejo Nacional del Estado de Eslovenos, Croatas y Serbios de unirse con Serbia y Montenegro en el Reino de Serbios, Croatas y Eslovenos (1 de diciembre de 1918), proclamado posteriormente Reino de Yugoslavia (3 de octubre de 1929);

¹ El texto en inglés se obtuvo del Constitute Project, en el sitio <https://www.constituteproject.org/countries?lang=en>, así como del proporcionado por el Tribunal Constitucional de Croacia. Disponible en <https://www.usud.hr/en/the-constitution>, que contiene la última reforma constitucional aprobada por referéndum de 1 de diciembre de 2013. Última consulta 17 de julio de 2021.

- El establecimiento de la Banovina (provincia autónoma) de Croacia en 1939, por el que se restauró la identidad estatal croata dentro del Reino de Yugoslavia,
- El establecimiento de los fundamentos de la soberanía estatal durante el transcurso de la Segunda Guerra Mundial, mediante las decisiones del Consejo Antifascista de Liberación Nacional de Croacia (1943), frente a la proclamación del Estado Independiente de Croacia (1941) y, posteriormente, en la Constitución de la República Popular de Croacia (1947) y en todas las constituciones posteriores de la República Socialista de Croacia (1963-1990), en el momento histórico marcado por el colapso del sistema comunista y los cambios en el orden internacional europeo, la nación croata, mediante su voluntad libremente expresada en las primeras elecciones democráticas (1990), reafirmó su condición de Estado milenario.
- La nueva Constitución de la República de Croacia (1990) y la victoria de la nación croata y de los defensores de Croacia en la justa, legítima y defensiva guerra de liberación, la Guerra de la Patria (1991-1995), en la que la nación croata demostró su determinación y disposición a establecer y preservar la República de Croacia como un Estado independiente y autónomo, soberano y democrático.

Considerando los hechos históricos presentados y los principios universalmente aceptados del mundo contemporáneo, así como el derecho inalienable e indivisible, intransferible y perpetuo de la nación croata a la autodeterminación y a la soberanía estatal, incluido el derecho inviolable a la secesión y a la asociación como condiciones básicas para la paz y la estabilidad del orden internacional, la República de Croacia se establece como el Estado de la nación croata y el Estado de los miembros de sus minorías nacionales: serbios, checos, eslovacos, italianos, húngaros, judíos, alemanes, austriacos, ucranianos, rusos, bosnios, eslovenos, montenegrinos, macedonios, rusos, búlgaros, polacos, romaníes, rumanos, turcos, valacos, albaneses y otros que son sus ciudadanos y a los que se les garantiza la igualdad con los ciudadanos de nacionalidad croata y el ejercicio de sus derechos nacionales en cumplimiento de las normas democráticas de las Naciones Unidas y de los países del mundo libre.

Respetando la voluntad de la nación croata y de todos los ciudadanos, decididamente expresada en elecciones libres, se funda la República de Croacia y se desarrollará como un Estado soberano y democrático en el que se garanticen y aseguren la igualdad y las libertades y los derechos humanos y civiles, y se promueva su progreso económico y cultural y el bienestar social.

II. PROVISIONES BÁSICAS

Artículo 1

La República de Croacia es un estado democrático y social unitario e indivisible.

El poder en la República de Croacia proviene del pueblo y pertenece al pueblo como comunidad de ciudadanos libres e iguales.

El pueblo ejercerá este poder mediante la elección de representantes y a través de la toma de decisiones directa.

Artículo 2

La soberanía de la República de Croacia es inalienable, indivisible e intransferible.

La soberanía de la República de Croacia incluye su superficie terrestre, ríos, lagos, canales, las aguas marítimas internas, el mar territorial y el espacio aéreo sobre estos.

La República de Croacia ejercerá sus derechos soberanos y jurisdicción en las zonas marítimas y los fondos marinos y su subsuelo del mar Adriático fuera del territorio estatal hasta las fronteras con sus vecinos de acuerdo con las normas internacionales ley.

El Parlamento croata (Sabor) o el pueblo directamente, independientemente y de acuerdo con la Constitución y la ley, decidir:

- Sobre la regulación de las relaciones económicas, legales y políticas en la República de Croacia.
- Sobre la preservación de la riqueza natural y cultural y su utilización
- Sobre la asociación en alianzas con otros estados.

La República de Croacia puede celebrar alianzas con otros estados, conservando su derecho soberano a decidir sobre los poderes a delegar y el derecho a libremente retirarse de tales asociaciones.

Artículo 3

La libertad, la igualdad de derechos, la igualdad nacional y la igualdad de géneros, el amor a la paz, la justicia social, el respeto por los derechos humanos, la inviolabilidad de la propiedad, la conservación de la naturaleza y el medio ambiente, el estado de derecho y un sistema democrático multipartidista son los valores más altos de el orden constitucional de la República de Croacia y la base de la interpretación de la Constitución.

Artículo 4

En la República de Croacia, el gobierno se organizará según el principio de separación de poderes en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, pero limitada por el derecho al autogobierno local y regional garantizado por esta Constitución.

El principio de separación de poderes incluye las formas de cooperación mutua y verificaciones y contrapesos recíprocos previstos por la Constitución y la ley.

Artículo 5

En la República de Croacia las leyes se ajustarán a la Constitución, y las demás normas y reglamentos se ajustarán a la Constitución y a la ley. Toda persona deberá acatar la Constitución y la ley y respetar el ordenamiento jurídico de la República de Croacia.

Artículo 6

La formación de los partidos políticos es libre.

La organización interna de los partidos políticos se ajustará a los principios democráticos constitucionales fundamentales.

Los partidos deberán hacer públicas las cuentas sobre el origen de sus bienes y propiedades.

Son inconstitucionales los partidos políticos que con sus programas o actividades violentas pretendan demoler el orden democrático libre y pongan en peligro la existencia de la República de Croacia. La decisión sobre la inconstitucionalidad la tomará el Tribunal Constitucional de la República de Croacia.

El estatuto y la financiación de los partidos políticos se regularán por ley.

Artículo 7

Las fuerzas armadas de la República de Croacia protegerán su soberanía e independencia y defenderán su integridad territorial.

Los Estados aliados también podrán prestar asistencia a la República de Croacia en la protección de su soberanía e independencia y en la defensa de su integridad territorial, en virtud de los tratados internacionales ratificados.

Las fuerzas armadas de los Estados aliados podrán cruzar la frontera nacional y entrar en la República de Croacia o actuar dentro de sus fronteras nacionales según lo estipulado en los tratados internacionales ratificados, en virtud de una decisión del Gobierno de la República de Croacia con el consentimiento previo del Presidente de la República de Croacia.

La República de Croacia podrá prestar asistencia a los Estados aliados en caso de agresión armada a uno o más de ellos, tal como se estipula en los tratados internacionales ratificados, de conformidad con una decisión del Parlamento croata propuesta por el Gobierno de la República de Croacia con el consentimiento previo del Presidente de la República de Croacia.

Las fuerzas armadas de la República de Croacia pueden cruzar sus fronteras nacionales u operar a través de sus fronteras en virtud de una decisión del Parlamento croata propuesta por el Gobierno de la República de Croacia con el consentimiento previo del Presidente de la República de Croacia.

La decisión especificada en los párrafos (3), (4) y (5) del artículo será tomada por el Parlamento croata por mayoría de votos de todos sus miembros.

En la medida en que el Presidente de la República de Croacia niegue el consentimiento especificado en los párrafos (3), (4) y (5) de este artículo, el Parlamento croata tomará la decisión por una mayoría de dos tercios de los votos de todos sus miembros.

Las fuerzas armadas de la República de Croacia podrán cruzar las fronteras nacionales de la República de Croacia con el fin de realizar ejercicios militares y entrenamiento en el marco de las organizaciones internacionales a las que la República de Croacia se ha adherido o está en proceso de adhesión en virtud de los tratados internacionales y con el fin de prestar asistencia humanitaria, en virtud de una decisión del Gobierno de la República de Croacia con el consentimiento previo del Presidente de la República de Croacia.

Las fuerzas armadas de los Estados aliados podrán cruzar las fronteras nacionales de la República de Croacia para realizar maniobras y entrenamientos militares en el marco de las organizaciones internacionales a las que la República de Croacia se haya adherido o esté en proceso de adhesión en virtud de tratados internacionales y para prestar asistencia humanitaria, en virtud de una decisión del Gobierno de la República de Croacia con el consentimiento previo del Presidente de la República de Croacia.

En las circunstancias especificadas en los artículos 17 y 101 de la Constitución, las fuerzas armadas pueden, si es necesario por la naturaleza de una amenaza, ser desplegadas para ayudar a la policía y a otros organismos estatales.

Las fuerzas armadas de la República de Croacia también pueden ser desplegadas para ayudar en las operaciones de extinción de incendios y salvamento y en la vigilancia y protección de los derechos de la República de Croacia en el mar.

La estructura de defensa, la cadena de mando, la administración y el control democrático de las fuerzas armadas de la República de Croacia se regularán por la Constitución y la ley.

Artículo 8

Las fronteras de la República de Croacia sólo podrán ser modificadas por decisión del Parlamento croata.

Artículo 9

La ciudadanía croata, su adquisición y extinción se regula por la ley.

Ningún ciudadano croata podrá ser exiliado de la República de Croacia o privado de la ciudadanía, ni extraditado a otro Estado, excepto en caso de ejecución de una decisión de extradición o entrega hecha en cumplimiento de un tratado internacional o del acervo comunitario de la Unión Europea.

Artículo 10

La República de Croacia protegerá los derechos e intereses de sus ciudadanos que viven o residen en el extranjero, y promoverá sus vínculos con la patria.

A las partes de la nación croata en otros estados se les garantizará una preocupación y protección especial por parte de la República de Croacia.

Artículo 11

El escudo de la República de Croacia es el escudo histórico de Croacia, cuya base consiste en 25 campos rojos y blancos (argentos) alternados.

La bandera de la República de Croacia se compone de tres colores: rojo, blanco y azul, con el escudo histórico de Croacia en el centro.

El himno de la República de Croacia es “Nuestra hermosa patria” (Lijepa naša domovino).

La descripción del escudo histórico croata y de la bandera, el texto del himno y el uso de estos y otros símbolos del Estado serán regulados por ley.

Artículo 12

El idioma croata y la escritura latina son de uso oficial en la República de Croacia.

En las unidades locales individuales, junto con el idioma croata y el alfabeto latino, se puede introducir en el uso oficial otro idioma y el alfabeto cirílico o algún otro alfabeto en las condiciones especificadas por la ley.

Artículo 13

La capital de la República de Croacia es Zagreb.

El estatus, la jurisdicción y la organización de la capital de Zagreb serán regulados por la ley.

III.**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES****1. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 14**

Toda persona en la República de Croacia gozará de derechos y libertades, independientemente de su raza, color, sexo, idioma, religión, convicciones políticas o de otro tipo, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, educación, condición social u otras características.

Todos serán iguales ante la ley.

Artículo 15

Los miembros de todas las minorías nacionales tendrán los mismos derechos en la República de Croacia.

La igualdad y la protección de los derechos de las minorías nacionales se regularán mediante la Ley Constitucional que se adoptará por el procedimiento previsto en la ley orgánica.

Además del derecho electoral general, el derecho especial de los miembros de las minorías nacionales a elegir a sus representantes en el Parlamento croata podrá ser establecido por ley.

A los miembros de todas las minorías nacionales se les garantizará la libertad de expresar su nacionalidad, la libertad de usar su idioma y escritura, y la autonomía cultural.

Artículo 16

Las libertades y los derechos sólo podrán ser restringidos por ley para proteger las libertades y los derechos de los demás, el orden público, la moral pública y la salud.

Toda restricción de libertades o derechos será proporcional a la naturaleza de la necesidad de restricción en cada caso concreto.

Artículo 17

Durante un estado de guerra o una amenaza inmediata a la independencia y la unidad del Estado, o en caso de graves desastres naturales, las libertades y los derechos individuales garantizados por la Constitución pueden ser restringidos. Esto será decidido por el Parlamento croata por una mayoría de dos tercios de todos los miembros o, si el Parlamento croata no puede reunirse, a propuesta del Gobierno y con la contrafirma del Primer Ministro, por el Presidente de la República.

La extensión de tales restricciones deberá ser adecuada a la naturaleza del peligro, y no podrá dar lugar a la desigualdad de las personas con respecto a la raza, el color, el género, el idioma, la religión, el origen nacional o social.

Ni siquiera en el caso de una amenaza inmediata para la existencia del Estado podrán imponerse restricciones a la aplicación de las disposiciones de esta Constitución relativas al derecho a la vida, a la prohibición de la tortura y de los tratos o penas crueles o degradantes, a las definiciones legales de los delitos y las penas, o a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Artículo 18

Se garantizará el derecho a recurrir las decisiones en primera instancia adoptadas por los tribunales u otras autoridades.

El derecho a recurrir podrá excluirse excepcionalmente en los casos previstos por la ley, si se garantizan otros recursos legales.

Artículo 19

Las decisiones individuales de las agencias administrativas y de otros organismos dotados de autoridad pública deberán estar fundadas en la ley.

Se garantizará la revisión judicial de las decisiones adoptadas por las agencias administrativas y otros organismos dotados de autoridad pública.

Artículo 20

Quien viole las disposiciones de la Constitución relativas a los derechos humanos y a las libertades fundamentales será considerado personalmente responsable y no podrá ser exculpado invocando una orden superior.

2. LIBERTADES Y DERECHOS PERSONALES Y POLÍTICOS

Artículo 21

Todo ser humano tiene derecho a la vida.

En la República de Croacia no existirá la pena capital.

Artículo 22

La libertad y la personalidad de todos son inviolables.

Nadie podrá ser privado de su libertad, ni su libertad podrá ser restringida, salvo por decisión judicial de acuerdo con la ley.

Artículo 23

Nadie podrá ser sometido a ninguna forma de malos tratos ni, sin su consentimiento, a experimentos médicos o científicos.

Se prohíbe el trabajo forzoso y obligatorio.

Artículo 24

Nadie podrá ser arrestado o detenido sin una orden judicial. Dicha orden deberá ser leída y notificada a la persona detenida.

La policía podrá detener a una persona sin orden judicial cuando se sospeche razonablemente que ha cometido un delito grave definido por la ley. La persona detenida será informada sin demora, en términos comprensibles, de los motivos de la detención y de sus derechos determinados por la ley.

Toda persona detenida o retenida tendrá derecho a recurrir a un tribunal, que decidirá sin demora sobre la legalidad de la detención.

Artículo 25

Toda persona detenida o condenada será tratada humanamente y se respetará su dignidad.

Toda persona detenida y acusada de una infracción penal tendrá derecho a ser puesta a disposición judicial en el plazo más breve que señale la ley y a ser absuelta o condenada en el plazo establecido.

El detenido podrá ser puesto en libertad bajo fianza legal para defenderse.

Toda persona que haya sido ilegalmente privada de libertad o condenada tendrá derecho, de conformidad con la ley, a una indemnización por daños y perjuicios y a una disculpa pública.

Artículo 26

Todos los ciudadanos de la República de Croacia y los extranjeros serán iguales ante los tribunales, los órganos de gobierno y otros órganos investidos de autoridad pública.

Artículo 27

El Colegio de Abogados, como servicio autónomo e independiente, proporcionará a todos asistencia jurídica, de conformidad con la ley.

Artículo 28

Toda persona se presume inocente y no puede ser considerada culpable de un delito hasta que su culpabilidad haya sido probada por una sentencia judicial firme.

Artículo 29

Toda persona tiene derecho a un juicio independiente y equitativo, previsto por la ley, que decidirá, en un plazo razonable, sobre sus derechos y obligaciones, o sobre la sospecha o la acusación de una infracción penal.

En caso de sospecha o acusación por un delito penal, el sospechoso, acusado o procesado tendrá derecho a:

- A ser informada detalladamente, y en la lengua que entienda, en el plazo más breve posible, de la naturaleza y las razones de los cargos que se le imputan y de las pruebas que le incriminan,
- A tener el tiempo y la oportunidad adecuados para preparar su defensa,
- A un abogado defensor y a la libre comunicación con él, y a ser informado de este derecho,
- A defenderse personalmente o con la asistencia de un abogado defensor de su elección, y si carece de recursos para contratar un abogado, a disponer de un abogado gratuito en los términos previstos por la ley,
- A ser juzgado en su presencia si es accesible al tribunal,
- A interrogar o hacer interrogar a los testigos de la acusación y a exigir la presencia y la audiencia de los testigos de la defensa en las mismas circunstancias que los testigos de la acusación,
- A la asistencia gratuita de un intérprete si no entiende la lengua utilizada en el tribunal.

El sospechoso, el acusado y el procesado no serán obligados a confesar su culpabilidad.

Las pruebas obtenidas ilegalmente no serán admitidas en el proceso judicial.

El proceso penal sólo se iniciará ante el tribunal de justicia a petición de un fiscal autorizado.

Artículo 30

La condena por una infracción penal grave y excepcionalmente deshonrosa podrá tener como consecuencia, de conformidad con la ley, la pérdida de los derechos adquiridos o la prohibición de adquirir, durante un período determinado, determinados derechos relativos a la gestión de asuntos concretos, si ello es necesario para la protección del orden jurídico.

Artículo 31

Nadie podrá ser castigado por un hecho que antes de su comisión no estuviera tipificado como infracción punible por la ley o el derecho internacional, ni podrá ser condenado a una pena que no estuviera definida por la ley. Si después de la comisión de un hecho se determina por ley una pena menos grave, se impondrá dicha pena.

Nadie podrá ser juzgado de nuevo ni sancionado en un proceso penal por un hecho del que ya haya sido absuelto o condenado por sentencia judicial firme de acuerdo con la ley.

Los casos y los motivos de la reanudación del proceso judicial en virtud del apartado 2 del presente artículo sólo podrán ser previstos por la ley, de conformidad con la Constitución y un acuerdo internacional.

La prescripción no se aplicará a los delitos penales de lucro de guerra, ni a los delitos penales perpetrados en el curso de la transformación económica y la privatización y perpetrados durante el período de la Guerra de la Patria y la reintegración pacífica, en tiempo de guerra y durante los tiempos de peligro claro y presente para la independencia y la integridad territorial del Estado, según lo estipulado por la ley, o los que no están sujetos a la prescripción en virtud del derecho internacional. Las ganancias obtenidas por estos actos o en relación con ellos serán confiscadas.

Artículo 32

Toda persona que se encuentre legalmente en el territorio de la República de Croacia gozará de libertad de circulación y de elección de su residencia.

Todo ciudadano de la República de Croacia tendrá derecho a abandonar el territorio del Estado en cualquier momento y establecerse en el extranjero de forma permanente o temporal, y a regresar a su patria en cualquier momento.

La libertad de circulación dentro de la República de Croacia y el derecho a entrar o salir de ella podrán restringirse excepcionalmente por ley, si es necesario para proteger el orden jurídico o la salud, los derechos y las libertades de los demás.

Artículo 33

Los ciudadanos extranjeros y los apátridas podrán obtener asilo en la República de Croacia, a menos que sean procesados por delitos no políticos y actividades contrarias a los principios básicos del derecho internacional.

Ningún extranjero que se encuentre legalmente en el territorio de la República de Croacia podrá ser expulsado o extraditado a otro Estado, salvo en cumplimiento de una decisión adoptada de conformidad con un tratado y la ley.

Artículo 34

Los domicilios serán inviolables.

Sólo un tribunal podrá ordenar el registro de un domicilio u otros locales, emitiendo una orden judicial con la exposición de motivos, de conformidad con la ley.

El inquilino o su representante tendrá derecho a estar presente en el registro de su domicilio u otros locales en presencia obligatoria de dos testigos.

En las condiciones previstas por la ley, las autoridades policiales podrán entrar en el domicilio o en los locales de una persona y efectuar un registro en ausencia de testigos, incluso sin orden judicial o sin el consentimiento del arrendatario, si ello es indispensable para ejecutar una orden de detención o para aprehender al delincuente, o para prevenir un peligro grave para la vida y la salud de las personas o de bienes importantes.

Un registro destinado a encontrar o a asegurar pruebas de las que existe una probabilidad fundada de que se encuentren en el domicilio del autor de una infracción penal sólo podrá llevarse a cabo en presencia de testigos.

Artículo 35

Se garantiza a toda persona el respeto y la protección jurídica de la vida personal y familiar, de la dignidad, de la reputación y del honor.

Artículo 36

Se garantizan y son inviolables la libertad y el secreto de la correspondencia y de todas las demás formas de comunicación.

Las restricciones necesarias para la protección de la seguridad del Estado y el desarrollo del proceso penal sólo podrán ser prescritas por la ley.

Artículo 37

Se garantiza a toda persona la seguridad y el secreto de los datos personales. Sin el consentimiento del interesado, los datos personales sólo podrán ser recogidos, tratados y utilizados en las condiciones previstas por la ley.

La protección de los datos y la supervisión del trabajo de los sistemas de información en el Estado se regularán por ley.

Se prohíbe la utilización de los datos personales en contra de la finalidad de su recogida.

Artículo 38

Se garantiza la libertad de pensamiento y de expresión.

La libertad de expresión comprende, en particular, la libertad de prensa y otros medios de comunicación, la libertad de palabra y de expresión pública y el libre establecimiento de todas las instituciones de comunicación pública.

Queda prohibida la censura. Los periodistas tendrán derecho a la libertad de información y al acceso a la misma.

Se garantizará el derecho de acceso a la información en poder de cualquier autoridad pública. Las restricciones al derecho de acceso a la información deberán ser proporcionadas a la naturaleza de la necesidad de dicha restricción en cada caso individual y necesarias en una sociedad libre y democrática, tal y como establece la ley.

Se garantizará el derecho de rectificación a toda persona cuyos derechos constitucionales y legales hayan sido vulnerados por la información pública.

Artículo 39

Se prohíbe y se sanciona por ley todo llamamiento o incitación a la guerra, o el recurso a la violencia, al odio nacional, racial o religioso, o a cualquier forma de intolerancia.

Artículo 40

Se garantiza la libertad de conciencia y de religión y la libertad de manifestar la religión y otras convicciones.

Artículo 41

Todas las comunidades religiosas serán iguales ante la ley y estarán separadas del Estado.

Las comunidades religiosas serán libres, de conformidad con la ley, de prestar públicamente servicios religiosos, de abrir escuelas, instituciones educativas y de otra índole, instituciones sociales y de beneficencia y de administrarlas, y en su actividad gozarán de la protección y asistencia del Estado.

Artículo 42

Se garantiza a toda persona el derecho de reunión pública y de manifestación pacífica, de conformidad con la ley.

Artículo 43

Se garantiza el derecho de toda persona a asociarse libremente para la defensa de sus intereses o la promoción de sus convicciones y objetivos sociales, económicos, políticos, nacionales, culturales, etc. A tal efecto, toda persona podrá fundar libremente sindicatos y otras asociaciones, afiliarse a ellos o abandonarlos, de conformidad con la ley.

El ejercicio de este derecho estará limitado por la prohibición de cualquier amenaza violenta al orden constitucional democrático y a la independencia, unidad e integridad territorial de la República de Croacia.

Artículo 44

Todo ciudadano de la República de Croacia tendrá derecho, en igualdad de condiciones, a participar en la dirección de los asuntos públicos y a tener acceso a los servicios públicos.

Artículo 45

Todos los ciudadanos croatas que hayan alcanzado la edad de dieciocho años (votantes) tendrán derecho al sufragio universal e igual en las elecciones para el Parlamento croata, el Presidente de la República de Croacia y el Parlamento Europeo y en los procedimientos de toma de decisiones por referéndum nacional, en cumplimiento de la ley.

En las elecciones al Parlamento de Croacia, los votantes que no tengan domicilio registrado en la República de Croacia tendrán derecho a elegir tres representantes de conformidad con la ley.

En las elecciones para el Parlamento croata, el Presidente de la República de Croacia y el Parlamento Europeo y en los procedimientos de toma de decisiones por referéndum nacional, el sufragio se ejercerá en elecciones directas por voto secreto, en el que los votantes que no tienen domicilio registrado en la República de Croacia votarán en las mesas electorales en los locales de las oficinas diplomáticas-consulares de la República de Croacia en los países extranjeros en los que residen.

En las elecciones para el Parlamento croata, el Presidente de la República de Croacia y el Parlamento Europeo y en los procedimientos de toma de decisiones por referéndum nacional, la República de Croacia garantizará el ejercicio del sufragio a sus ciudadanos con domicilio registrado en la República de Croacia que se encuentren fuera de sus fronteras durante las elecciones, de manera que puedan votar en las oficinas diplomático-consulares de la República de Croacia en los países extranjeros en los que se encuentren o de alguna otra manera especificada por la ley.

Artículo 46

Toda persona tendrá derecho a presentar peticiones y quejas, a hacer propuestas al gobierno y a otros organismos públicos, y a recibir también respuestas.

Artículo 47

El servicio militar y la defensa de la República de Croacia serán el deber de todo ciudadano capaz de la República de Croacia.

Se permitirá la objeción de conciencia a todos aquellos que por razones religiosas o morales no estén dispuestos a participar en el cumplimiento del servicio militar en las fuerzas armadas. Dichas personas estarán obligadas a cumplir otros deberes especificados por la ley.

3. DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 48

Se garantiza el derecho de propiedad.

La propiedad implica obligaciones. Los propietarios y los usuarios de bienes deben contribuir al bienestar general.

Las personas extranjeras podrán adquirir bienes en las condiciones establecidas por la ley.

Se garantiza el derecho a la herencia.

Artículo 49

La libertad de empresa y de mercado será la base del sistema económico de la República de Croacia.

El Estado garantizará a todos los empresarios un estatus legal igual en el mercado. Se prohibirá el abuso de la posición de monopolio definida por la ley.

El Estado estimulará el progreso económico y el bienestar social y velará por el desarrollo económico de todas sus regiones.

Los derechos adquiridos a través de la inversión de capital no podrán ser disminuidos por la ley, ni por ningún otro acto jurídico.

Se garantizará a los inversores extranjeros la libre transferencia y repatriación de los beneficios y del capital invertido.

Artículo 50

La propiedad podrá, en interés de la República de Croacia, ser restringida o expropiada por ley, previo pago de una indemnización igual a su valor de mercado.

El ejercicio de la libertad de empresa y de los derechos de propiedad podrá ser restringido excepcionalmente por ley con el fin de proteger los intereses y la seguridad de la República de Croacia, la naturaleza, el medio ambiente y la salud pública.

Artículo 51

Toda persona participará en la financiación de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica.

El sistema tributario se basará en los principios de igualdad y equidad.

Artículo 52

El mar, la orilla del mar y las islas, las aguas, el espacio aéreo, las riquezas minerales y otros recursos naturales, así como la tierra, los bosques, la fauna y la flora, otras partes de la naturaleza, los bienes inmuebles y los bienes de especial importancia cultural, histórica, económica o ecológica que la ley señale como de interés para la República de Croacia, gozarán de su especial protección.

La forma en que los bienes de interés para la República de Croacia pueden ser utilizados y explotados por los titulares de derechos sobre ellos y por sus propietarios, así como la compensación por las restricciones impuestas a los mismos, se regularán por ley.

Artículo 53

El Banco Nacional de Croacia será el banco central de la República de Croacia.

El Banco Nacional de Croacia será autónomo e independiente, e informará sobre su trabajo al Parlamento de Croacia.

El Banco Nacional de Croacia será administrado y sus operaciones serán dirigidas por el Gobernador del Banco Nacional de Croacia.

La organización, el objetivo, las tareas y las atribuciones del Banco Nacional de Croacia se rigen por la ley.

Artículo 53 bis

La Oficina de Auditoría del Estado es la institución suprema de auditoría de la República de Croacia, y es autónoma e independiente en su trabajo.

La Oficina de Auditoría del Estado será dirigida por el Auditor General, quien informará sobre su trabajo al Parlamento de Croacia.

El establecimiento, la organización, el alcance y el funcionamiento de la Oficina de Auditoría del Estado se regirán por la ley.

Artículo 54

Toda persona tiene derecho a trabajar y a disfrutar de la libertad de trabajo.

Toda persona es libre de elegir su vocación y ocupación, y todos los empleos y funciones son accesibles a todos en las mismas condiciones.

Artículo 55

Todo trabajador tiene derecho a una retribución justa que le asegure a él y a su familia un nivel de vida libre y digno.

La ley regulará la duración máxima del trabajo.

Todo trabajador tendrá derecho a un descanso semanal y a vacaciones anuales retribuidas, siendo estos derechos irrenunciables.

Los trabajadores podrán, de conformidad con la ley, participar en la toma de decisiones de la empresa.

Artículo 56

El derecho de los trabajadores y de los miembros de su familia a la seguridad social y a los seguros sociales será regulado por la ley y por los convenios colectivos.

Los derechos relacionados con el nacimiento, la maternidad y el cuidado de los hijos se regularán por ley.

Artículo 57

El Estado garantizará el derecho de asistencia a los débiles, desvalidos y demás personas que no puedan satisfacer sus necesidades básicas debido al desempleo o a la incapacidad laboral.

El Estado dedicará especial atención a la protección de las personas con discapacidad y a su integración en la vida social.

El Estado dedicará especial cuidado a la protección de los veteranos de guerra croatas y de los veteranos de guerra croatas discapacitados, así como de las viudas, padres e hijos de los veteranos de guerra croatas caídos.

No se puede prohibir la recepción de ayuda humanitaria del extranjero.

Artículo 58

Se garantiza a todos el derecho a la asistencia sanitaria, de conformidad con la ley.

Artículo 59

Con el fin de proteger sus intereses económicos y sociales, todos los trabajadores tendrán derecho a formar sindicatos y serán libres de afiliarse y abandonarlos.

Los sindicatos podrán constituir sus federaciones y afiliarse a organizaciones sindicales internacionales.

La formación de sindicatos en las fuerzas armadas y en la policía puede estar restringida por la ley.

Los empresarios tendrán derecho a constituir asociaciones y serán libres de afiliarse a ellas o de abandonarlas.

Artículo 60

Se garantiza el derecho de huelga.

El derecho de huelga podrá ser restringido en las fuerzas armadas, la policía, la administración pública y los servicios públicos en la forma que determine la ley.

Artículo 61

La familia gozará de la especial protección del Estado.

El matrimonio es una unión vital entre una mujer y un hombre.

La ley regulará el matrimonio y las relaciones jurídicas del matrimonio, la unión de hecho y la familia.

Artículo 62

El Estado protegerá la maternidad, la infancia y la juventud, y creará las condiciones sociales, culturales, educativas, materiales y de otra índole que promuevan el derecho a una vida digna.

Artículo 63

Los padres tendrán el deber de criar, mantener y educar a sus hijos, y tendrán el derecho y la libertad de decidir autónomamente sobre su crianza.

Los padres serán responsables de garantizar el derecho de sus hijos a un desarrollo pleno y armonioso de su personalidad.

Los niños física y mentalmente discapacitados y socialmente abandonados tendrán derecho a cuidados especiales, educación y bienestar.

Los hijos estarán obligados a cuidar de sus padres ancianos y desamparados.

El Estado se ocupará especialmente de los menores sin padres o abandonados por ellos.

Artículo 64

Todos tienen el deber de proteger a los niños y a las personas desamparadas.

Los niños no podrán ser empleados antes de alcanzar la edad legalmente determinada, ni se les podrá obligar o permitir que realicen trabajos perjudiciales para su salud o su moralidad.

Los jóvenes, las madres y los discapacitados tendrán derecho a una protección especial en el trabajo.

Artículo 65

En la República de Croacia, toda persona tendrá acceso a la educación en igualdad de condiciones y de acuerdo con sus aptitudes.

La enseñanza obligatoria será gratuita, de conformidad con la ley.

Artículo 66

En las condiciones especificadas por la ley, podrán establecerse escuelas e instituciones educativas privadas.

Artículo 67

Se garantiza la autonomía de las universidades.

Las universidades decidirán de forma independiente su organización y funcionamiento de acuerdo con la ley.

Artículo 68

Se garantiza la libertad de creación científica, cultural y artística.

El Estado estimulará y ayudará al desarrollo de la ciencia, la cultura y las artes.

El Estado protegerá los bienes científicos, culturales y artísticos como valores espirituales nacionales.

Se garantizará la protección de los derechos morales y materiales derivados de las actividades científicas, culturales, artísticas, intelectuales y otras actividades creativas.

El Estado promoverá y asistirá el cuidado de la educación física y el deporte.

Artículo 69

Toda persona tiene derecho a una vida sana.

El Estado garantizará las condiciones de un medio ambiente sano.

Todos están obligados, en el marco de sus competencias y actividades, a prestar especial atención a la protección de la salud pública, la naturaleza y el medio ambiente.

IV. ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO

1. EL PARLAMENTO CROATA

Artículo 70

El Parlamento croata (Sabor) es un órgano representativo del pueblo y está investido del poder legislativo en la República de Croacia.

Artículo 71

El Parlamento croata está compuesto por no menos de 100 y no más de 160 miembros, elegidos por sufragio universal directo e igual por voto secreto.

Artículo 72

Los miembros del Parlamento Croata son elegidos por un período de cuatro años.

El número de miembros del Parlamento Croata, así como las condiciones y procedimientos para su elección, serán regulados por la ley.

Artículo 73

Las elecciones de los diputados al Parlamento Croata se realizan a más tardar 60 días después de la expiración del mandato o de la disolución del Parlamento Croata.

La primera sesión del Parlamento Croata se celebrará a más tardar 20 días después de la finalización de las elecciones.

El Parlamento Croata se constituirá en la primera sesión mediante la elección de su Presidente por la mayoría de sus miembros presentes.

Artículo 74

Los miembros del Parlamento Croata no tienen mandato imperativo.

Los miembros del Parlamento Croata reciben una remuneración monetaria regular y tienen otros derechos especificados por la ley.

Artículo 75

Los diputados del Parlamento Croata gozan de inmunidad.

Ningún representante podrá ser procesado, detenido o castigado por una opinión expresada o un voto emitido en el Parlamento Croata.

Ningún representante será detenido, ni se iniciará un proceso penal contra él, sin el consentimiento del Parlamento Croata.

Un representante puede ser detenido sin el consentimiento del Parlamento croata sólo si ha sido sorprendido en el acto de cometer un delito penal que conlleva una pena de prisión de más de cinco años. En tal caso, se notificará al Presidente del Parlamento croata.

Si el Parlamento Croata no está en sesión, la aprobación de la detención de un representante, o la continuación del proceso penal en su contra, se dará y su derecho a la inmunidad se decidirá por el comité de credenciales e inmunidad, dicha decisión está sujeta a la confirmación posterior del Parlamento Croata.

Artículo 76

El mandato de los miembros del Parlamento Croata puede ser prolongado por ley sólo en caso de guerra o en los casos previstos en los artículos 17 y 101 de la Constitución.

Artículo 77

El Parlamento croata puede ser disuelto para convocar a elecciones anticipadas si así lo decide la mayoría de todos los diputados.

El Presidente de la República puede, de conformidad con el artículo 104, disolver el Parlamento croata.

Artículo 78

El Parlamento Croata se reunirá en sesión ordinaria dos veces al año: el primer período entre el 15 de enero y el 15 de julio, y el segundo período entre el 15 de septiembre y el 15 de diciembre.

El Parlamento Croata convocará sesiones de emergencia a petición del Presidente de la República, del Gobierno o de la mayoría de sus miembros.

El Presidente del Parlamento Croata puede, previa consulta con los clubes parlamentarios de los miembros de los partidos parlamentarios, convocarlo a una sesión de emergencia.

Artículo 79

El Parlamento Croata está compuesto por el Presidente y uno o más vicepresidentes.

La organización interna y el procedimiento del Parlamento Croata se regulan por su Reglamento.

El Reglamento se aprueba por mayoría de votos de todos los diputados.

Artículo 80

El Parlamento Croata:

- Decidir sobre la promulgación y modificación de la Constitución;
- Aprobar las leyes;
- Aprobar el presupuesto del Estado;
- Decidir sobre la guerra y la paz;
- Aprobar documentos que expresen la política del Parlamento croata;
- Adoptar la estrategia de seguridad nacional y la estrategia de defensa de la República de Croacia;
- Realizar el control civil sobre las fuerzas armadas y los servicios de seguridad de la República de Croacia;
- Decidir sobre la modificación de las fronteras de la República de Croacia;
- Convocar referendos;
- Realizar elecciones, nombramientos y relevos de cargos, de conformidad con la Constitución y la ley;
- Supervisar el trabajo del Gobierno de la República de Croacia y de otros titulares de la autoridad pública responsables ante el Parlamento croata, de conformidad con la Constitución y la ley;
- Conceder amnistías por delitos penales;
- Llevar a cabo otros asuntos especificados en la Constitución.

Artículo 81

Derogado

Artículo 82

A menos que la Constitución especifique lo contrario, el Parlamento croata tomará decisiones por mayoría de votos, siempre que la mayoría de los representantes estén presentes en la sesión.

Los representantes deberán votar personalmente.

Artículo 83

Las leyes (leyes orgánicas) que regulan los derechos de las minorías nacionales serán aprobadas por el Parlamento croata por una mayoría de dos tercios de los votos de todos los representantes.

Las leyes (leyes orgánicas) que elaboran los derechos humanos y las libertades fundamentales definidos por la Constitución, el sistema electoral, la organización, la autoridad y el funcionamiento de los órganos de gobierno y la organización y la autoridad del autogobierno local y regional serán aprobadas por el Parlamento croata por mayoría de votos de todos los representantes.

La decisión prevista en el artículo 8 de la Constitución será aprobada por el Parlamento croata por una mayoría de dos tercios de todos los representantes.

Artículo 84

Las sesiones del Parlamento Croata serán públicas.

Artículo 85

Cada representante del Parlamento Croata, los clubes parlamentarios de representantes y los órganos de trabajo del Parlamento Croata, así como el Gobierno de la República de Croacia, tienen derecho a proponer leyes.

Artículo 86

Los diputados del Parlamento Croata tienen el derecho de hacer preguntas al Gobierno de la República de Croacia y a los ministros individuales.

Al menos una décima parte de los representantes del Parlamento croata puede presentar una interpelación sobre el funcionamiento del Gobierno de la República de Croacia o de algunos de sus miembros individuales.

Las preguntas e interpellaciones serán reguladas de manera más específica por el Reglamento Permanente.

Artículo 87

El Parlamento croata puede convocar un referéndum sobre una propuesta de modificación de la Constitución, sobre un proyecto de ley o sobre cualquier otro asunto de su competencia.

El Presidente de la República puede, a propuesta del Gobierno y con la contrafirma del Primer Ministro, convocar un referéndum sobre una propuesta de modificación de la Constitución o sobre cualquier otra cuestión que considere importante para la independencia, la unidad y la existencia de la República de Croacia.

El Parlamento croata convocará un referéndum sobre las cuestiones de los apartados 1 y 2 de este artículo cuando así lo solicite el diez por ciento de todos los votantes de la República de Croacia.

En dicho referéndum, la decisión será tomada por la mayoría de los votantes que participen en él.

Las decisiones tomadas en los referendos serán vinculantes.

Se aprobará una ley sobre referendos. Dicha ley podrá establecer también las condiciones para la celebración de un referéndum consultivo.

Artículo 88

El Parlamento croata podrá autorizar al Gobierno de la República de Croacia, por un período máximo de un año, a regular por medio de decretos determinadas cuestiones de

su competencia, excepto las relacionadas con la elaboración de los derechos humanos y las libertades fundamentales definidos constitucionalmente, los derechos nacionales, el sistema electoral, la organización, la autoridad y el funcionamiento de los órganos de gobierno y el autogobierno local.

Los decretos basados en la autoridad estatutaria no tendrán efecto retroactivo.

Los decretos aprobados sobre la base de la autoridad estatutaria dejarán de ser válidos después de la expiración del período de un año a partir de la fecha en que se concedió dicha autoridad, a menos que el Parlamento croata decida lo contrario.

Artículo 89

Las leyes serán promulgadas por el Presidente de la República dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que fueron aprobadas en el Parlamento Croata.

Si el Presidente de la República considera que la ley promulgada no se ajusta a la Constitución, podrá iniciar un procedimiento de revisión de la constitucionalidad de la ley ante el Tribunal Constitucional de la República de Croacia.

Artículo 90

Antes de su entrada en vigor, las leyes y demás normas y reglamentos de los órganos de gobierno se publicarán en “Narodne Novine”, el boletín oficial de la República de Croacia.

Las normas y los reglamentos de los organismos dotados de autoridad pública se publicarán, antes de su entrada en vigor, de forma accesible, de acuerdo con la ley.

Una ley entrará en vigor, como muy pronto, a los ocho días de su publicación, salvo que la ley disponga otra cosa por razones excepcionalmente justificadas.

Las leyes y otros reglamentos de los órganos gubernamentales o de los órganos investidos de autoridad pública no tendrán efecto retroactivo.

Sólo las disposiciones individuales de una ley podrán tener efecto retroactivo por razones excepcionalmente justificadas.

Artículo 91

Los ingresos y los gastos del Estado serán determinados por el presupuesto del Estado.

El Parlamento croata aprobará el presupuesto central por mayoría de votos de todos los diputados.

Una ley cuya aplicación requiere fondos financieros deberá especificar las fuentes de dichos fondos.

Artículo 92

El Parlamento de Croacia puede formar comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público.

La composición, la competencia y las facultades de las comisiones de investigación se ajustarán a la ley.

El presidente de la comisión de investigación será designado por la mayoría de los representantes de la oposición.

Artículo 93

El Defensor del Pueblo será un comisionado del Parlamento croata responsable de la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades consagradas en la Constitución, las leyes y los instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos y libertades ratificados por la República de Croacia.

Toda persona puede presentar una queja ante el Defensor del Pueblo si considera que sus derechos constitucionales o legales han sido amenazados o violados como resultado

de cualquier acto ilegal o irregular por parte de los organismos gubernamentales y la administración pública, los organismos autónomos locales y regionales y los organismos investidos de autoridad pública.

El Parlamento croata elegirá al Defensor del Pueblo por un período de ocho años. El Defensor del Pueblo será autónomo e independiente en su trabajo.

Las condiciones para la elección y la destitución del Defensor del Pueblo y sus adjuntos, su autoridad y el método de su trabajo serán regulados por la ley. La ley también podrá conferir al Defensor del Pueblo determinados poderes con respecto a las personas físicas y jurídicas con el fin de proteger los derechos constitucionales fundamentales.

El Defensor del Pueblo y otros comisionados del Parlamento croata responsables de la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales gozarán de la misma inmunidad que los diputados del Parlamento croata.

2. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CROACIA

Artículo 94

El Presidente de la República de Croacia representa y defiende a la República de Croacia en el país y en el extranjero.

El Presidente de la República se ocupará del funcionamiento regular y armonizado y de la estabilidad del gobierno estatal.

El Presidente de la República es responsable de la defensa de la independencia y la integridad territorial de la República de Croacia.

Artículo 95

El Presidente de la República será elegido en elecciones directas y secretas, por sufragio universal e igualitario, por un período de cinco años.

Nadie podrá ser elegido Presidente de la República más de dos veces.

El Presidente de la República será elegido por mayoría de votos de todos los electores que hayan votado. Si ninguno de los candidatos ha obtenido dicha mayoría, se celebrarán nuevas elecciones al cabo de 14 días.

Los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la primera elección tendrán derecho a presentarse a la nueva elección. Si uno de estos candidatos se retira, el candidato que le siga en número de votos obtenidos adquirirá el derecho a presentarse a la nueva elección.

Las elecciones a Presidente de la República se celebrarán no menos de 30 ni más de 60 días antes de la expiración del mandato del Presidente en ejercicio.

Antes de asumir sus funciones, el Presidente de la República prestará ante el Presidente del Tribunal Constitucional un juramento solemne de fidelidad a la Constitución.

La elección del Presidente de la República, el juramento y su prestación se regularán por ley.

Artículo 96

El Presidente de la República no podrá ejercer ninguna otra función pública o profesional.

Después de la elección, el Presidente de la República renunciará a la pertenencia al partido político y lo notificará al Parlamento croata.

Artículo 97

En caso de que el Presidente de la República se vea impedido temporalmente de desempeñar sus funciones, debido a su ausencia o enfermedad o a una licencia anual, el Presidente de la República podrá confiar al Presidente del Parlamento Croata su sustitución. El Presidente de la República decide sobre su regreso a sus funciones.

En caso de que el Presidente de la República se vea impedido de ejercer sus funciones por un período más prolongado, debido a una enfermedad o incapacidad, y en particular si no puede decidir si confía sus funciones a un sustituto temporal, el Presidente del Parlamento Croata asumirá el cargo de Presidente temporal de la República por decisión del Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional decidirá al respecto a propuesta del Gobierno.

En caso de muerte, o de dimisión que será presentada al Presidente del Tribunal Constitucional de la República de Croacia y notificada al Presidente del Parlamento Croata, o cuando el Tribunal Constitucional determine las razones de la terminación del mandato del Presidente de la República, el deber del Presidente temporal de la República será asumido por el Presidente del Parlamento Croata por la fuerza de la Constitución.

Cuando el Presidente del Parlamento Croata, en calidad de Presidente temporal de la República, emite un acto de promulgación de la ley, el acto deberá ser refrendado por el Primer Ministro de la República de Croacia.

Las elecciones para el nuevo Presidente de la República se llevarán a cabo dentro del plazo de 60 días a partir del día en que el Presidente temporal de la República haya asumido el cargo de acuerdo con el apartado 3 de este artículo.

Artículo 98

El Presidente de la República deberá:

- Convocar las elecciones para el Parlamento croata y convocar su primera sesión;
- Convocar referendos, de conformidad con la Constitución;
- Confirmar el mandato para formar el Gobierno a la persona que, tras la distribución de los escaños en el Parlamento croata y las consultas realizadas, goce de la confianza de la mayoría de sus miembros;
- Conceder indultos;
- Conceder condecoraciones y otros premios especificados por la ley;
- Realizar otras tareas especificadas por la Constitución.

Artículo 99

El Presidente de la República y el Gobierno de la República de Croacia cooperan en la formulación y ejecución de la política exterior.

El Presidente de la República, a propuesta del Gobierno y con la contrafirma del Primer Ministro, decidirá el establecimiento de misiones diplomáticas y oficinas consulares de la República de Croacia en el extranjero.

El Presidente de la República, con la contrafirma del Primer Ministro de la República de Croacia, nombrará y retirará a los representantes diplomáticos de la República de Croacia, a propuesta del Gobierno y previa opinión de la comisión autorizada del Parlamento croata.

El Presidente de la República recibirá las cartas de acreditación y las cartas de revocación de los representantes diplomáticos extranjeros.

Artículo 100

El Presidente de la República es el Comandante en Jefe de las fuerzas armadas de la República de Croacia.

El Presidente de la República nombrará y relevará a los mandos militares, de conformidad con la ley.

Sobre la base de la decisión del Parlamento croata, el Presidente de la República puede declarar la guerra y concluir la paz.

En caso de una amenaza inmediata a la independencia, la unidad y la existencia del Estado, el Presidente de la República puede, con la contrafirma del Primer Ministro, ordenar el empleo de las fuerzas armadas aunque no se haya declarado el estado de guerra.

Artículo 101

Durante el estado de guerra, el Presidente de la República puede dictar decretos con fuerza de ley sobre la base y dentro de la autoridad obtenida del Parlamento croata. Si el Parlamento croata no está en sesión, el Presidente de la República está autorizado a regular todas las cuestiones que requiere el estado de guerra mediante decretos con fuerza de ley.

En caso de una amenaza inmediata a la independencia, la unidad y la existencia del Estado, o si los órganos de gobierno se ven impedidos de cumplir regularmente con sus deberes constitucionales, el Presidente de la República, a propuesta del Primer Ministro y con su contrafirma, emitirá decretos con fuerza de ley.

El Presidente de la República someterá los decretos con fuerza de ley a la aprobación del Parlamento croata tan pronto como el Parlamento esté en condiciones de reunirse.

Si el Presidente de la República no presenta un decreto para su aprobación al Parlamento croata como se requiere en la sección 3 de este artículo, o si el Parlamento croata no lo aprueba, el decreto con fuerza de ley deja de estar en vigor.

En el caso indicado en las secciones 1 y 2 de este artículo, el Presidente de la República puede convocar una sesión del Gobierno y presidirla.

Artículo 102

El Presidente de la República podrá proponer al Gobierno la celebración de una sesión y el examen de determinados asuntos.

El Presidente de la República podrá estar presente en la reunión del Gobierno y participar en las deliberaciones.

Artículo 103

El Presidente de la República y el Gobierno de la República de Croacia cooperarán, de acuerdo con la Constitución y la ley, en la dirección de las operaciones de los servicios de seguridad.

El nombramiento de los jefes de los servicios de seguridad, previo dictamen de la comisión autorizada del Parlamento croata, será refrendado por el Presidente de la República y el Primer Ministro de la República de Croacia.

Artículo 104

El Presidente de la República, a propuesta del Gobierno y con la contrafirma del Primer Ministro, previa consulta con los representantes de los clubes de los partidos parlamentarios, disuelve el Parlamento croata si, a propuesta del Gobierno, el Parlamento ha aprobado un voto de censura al Gobierno, o si no ha aprobado el presupuesto del Estado dentro de los 120 días a partir de la fecha en que fue propuesto.

El Presidente de la República no puede, a propuesta del Gobierno, disolver el Parlamento croata si se ha iniciado el procedimiento de destitución contra él por violación de la Constitución.

Artículo 105

El Presidente de la República podrá ser sometido a juicio político por cualquier violación de la Constitución que haya cometido en el ejercicio de sus funciones.

El procedimiento de destitución del Presidente de la República puede ser instituido por el Parlamento croata con el voto de dos tercios de todos los representantes.

La destitución del Presidente de la República será decidida por el Tribunal Constitucional de la República de Croacia por una mayoría de dos tercios de los votos de todos los jueces.

El Tribunal Constitucional decidirá sobre la destitución del Presidente de la República durante el plazo de 30 días a partir del día de la presentación de la propuesta de destitución del Presidente de la República por violación de la Constitución.

Si el Tribunal Constitucional de la República de Croacia sostiene el juicio político, el Presidente de la República cesará en sus funciones por la fuerza de la Constitución.

Artículo 105 bis

El Presidente de la República gozará de inmunidad.

El Presidente de la República no podrá ser detenido ni se podrá iniciar un proceso penal contra él sin el consentimiento previo del Tribunal Constitucional.

El Presidente de la República sólo podrá ser detenido sin el consentimiento previo del Tribunal Constitucional cuando haya sido sorprendido en la comisión de un delito que lleve aparejada una pena de prisión superior a cinco años. En tal caso, el órgano estatal que haya detenido al Presidente de la República lo notificará inmediatamente al Presidente del Tribunal Constitucional.

Artículo 106

En el ejercicio de sus funciones, el Presidente de la República estará asistido por órganos consultivos. Los miembros de estos órganos serán nombrados y relevados por el Presidente de la República. No se permitirán nombramientos contrarios al principio de separación de poderes.

La Oficina del Presidente de la República realizará tareas de asesoramiento, profesionales y de otro tipo. La Oficina del Presidente de la República y los servicios de personal del Gobierno de la República de Croacia cooperarán en la realización de tareas de interés común. La financiación necesaria para el trabajo de la Oficina del Presidente de la República estará garantizada en el presupuesto central de la República de Croacia.

3. EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CROACIA

Artículo 107

El Gobierno de la República de Croacia ejercerá los poderes ejecutivos de conformidad con la Constitución y la ley.

Artículo 108

El Gobierno de la República de Croacia estará compuesto por un Primer Ministro, uno o varios Viceprimeros Ministros y ministros.

El Primer Ministro y los demás miembros del Gobierno no podrán desempeñar ninguna otra función pública o profesional sin el consentimiento del Gobierno.

Artículo 109

La persona a la que el Presidente de la República confíe el mandato de formar el Gobierno propondrá a sus miembros.

Inmediatamente después de la formación del Gobierno, pero a más tardar 30 días después de la aceptación del mandato, el mandatario presentará el Gobierno y su programa al Parlamento croata y exigirá que se apruebe un voto de confianza.

El Gobierno asumirá su cargo si el voto de confianza es aprobado por mayoría de votos de todos los miembros del Parlamento croata.

El Primer Ministro y los miembros del Gobierno prestarán un juramento solemne ante el Parlamento croata. El texto del juramento será determinado por la ley.

Tras la decisión del Parlamento croata de expresar la confianza al Gobierno de la República de Croacia, la decisión sobre el nombramiento del Primer Ministro será presentada por el Presidente de la República, con la contrafirma del Presidente del Parlamento croata, y la decisión sobre el nombramiento de los miembros del Gobierno será presentada por el Primer Ministro con la contrafirma del Presidente del Parlamento croata.

Artículo 109 bis

Si el mandatario no logra formar el Gobierno dentro del plazo de 30 días a partir del día de la aceptación del mandato, el Presidente de la República puede decidir la prolongación del plazo por no más de 30 días adicionales.

Si el mandatario no logra formar el Gobierno durante el plazo prorrogado, o si el Gobierno propuesto no obtiene la confianza del Parlamento croata, el Presidente de la República confiará el mandato para formar el Gobierno a otra persona.

Artículo 109b

Si el Gobierno no se forma de acuerdo con los artículos 110 y 111 de la Constitución, el Presidente de la República nombrará un Gobierno temporal no partidista y simultáneamente convocará elecciones anticipadas para el Parlamento croata.

Artículo 110

El Gobierno de la República de Croacia deberá:

- Proponer al Parlamento croata la legislación y otros actos;
- Proponer el presupuesto del Estado y las cuentas anuales;
- Ejecutar las leyes y otras decisiones del Parlamento croata;
- Promulgar decretos para aplicar las leyes;
- Dirigir la política exterior e interior;
- Dirigir y controlar el funcionamiento de la administración del Estado;
- Cuidar del desarrollo económico del país;
- Dirigir el funcionamiento y desarrollo de los servicios públicos;
- Desempeñar las demás funciones que determinen la Constitución y la ley.

Artículo 111

La organización, el funcionamiento y la toma de decisiones del Gobierno se regularán por la ley y el reglamento interno.

Artículo 112

El Gobierno será responsable ante el Parlamento croata.

El Primer Ministro y los miembros del Gobierno serán responsables conjuntamente de las decisiones tomadas por el Gobierno, y serán responsables personalmente de sus respectivas competencias.

Artículo 113

A propuesta de al menos una quinta parte de los miembros del Parlamento Croata, se pondrá en marcha un voto de confianza en el Primer Ministro, en miembros individuales del Gobierno o en el Gobierno en su conjunto.

El voto de confianza en el Gobierno también puede ser solicitado por el Primer Ministro.

El debate y el voto de confianza no podrán realizarse antes de que transcurran siete días a partir de la fecha de presentación de la moción en el Parlamento croata.

El debate y el voto de confianza se llevarán a cabo a más tardar 30 días a partir del día en que se presentó la moción al Parlamento croata.

La decisión de no confianza será aceptada si ha sido votada por la mayoría del número total de miembros del Parlamento Croata.

Si el Parlamento croata rechaza la propuesta de voto de censura, los representantes que la hayan presentado no podrán volver a hacer la misma propuesta antes de que transcurran seis meses.

Si se aprueba un voto de censura al Primer Ministro o al Gobierno en su conjunto, el Primer Ministro y el Gobierno deberán presentar su dimisión. Si el voto de confianza a un nuevo mandatario y a los miembros que propone para el Gobierno no se aprueba durante el plazo de 30 días, el Presidente del Parlamento croata lo notificará al Presidente de la República de Croacia. Una vez recibida la notificación, el Presidente de la República emitirá inmediatamente una decisión de disolución del Parlamento croata, y simultáneamente convocará elecciones para el Parlamento croata.

En caso de que se apruebe un voto de censura a un miembro individual del Gobierno, el Primer Ministro podrá proponer al Parlamento croata otro miembro para un voto de confianza o el Primer Ministro y el Gobierno en su conjunto podrán presentar su dimisión.

En todos los casos de dimisión del Primer Ministro o del Gobierno se aplicará la sección 7 de este artículo.

Artículo 114

La organización y las competencias, así como el funcionamiento de la Administración del Estado, se regularán por ley.

La ley podrá encomendar determinadas competencias de la Administración del Estado a los órganos de autogobierno local y regional y a los órganos jurídicos investidos de autoridad pública.

El estatuto de los funcionarios del Estado y el estatuto jurídico de los empleados del Estado serán regulados por la ley y otras normas.

4. PODER JUDICIAL**Artículo 115**

El poder judicial será ejercido por los tribunales.

El poder judicial será autónomo e independiente.

Los tribunales administrarán justicia de acuerdo con la Constitución, la ley, los tratados internacionales y otras fuentes de derecho válidas.

Artículo 116

El Tribunal Supremo de la República de Croacia, como máximo tribunal de justicia, garantizará la aplicación uniforme de las leyes y la igualdad de todos ante la ley.

El Presidente del Tribunal Supremo de la República de Croacia será nombrado y relevado por el Parlamento croata a propuesta del Presidente de la República, previa opinión de la sesión general del Tribunal Supremo de la República de Croacia y de la comisión autorizada del Parlamento croata. El Presidente del Tribunal Supremo de la República de Croacia será nombrado por un período de cuatro años.

El establecimiento, la jurisdicción, la composición y la organización de los tribunales y de los procedimientos judiciales serán regulados por la ley.

Artículo 117

Las audiencias de los tribunales estarán abiertas al público y las sentencias se pronunciarán públicamente en nombre de la República de Croacia.

El público podrá ser excluido de una audiencia o de parte de ella por las razones necesarias en una sociedad democrática en interés de la moral, el orden público o la seguridad del Estado, en particular si se juzga a menores, o para proteger la vida privada de las partes, o en los conflictos matrimoniales y en los procedimientos relacionados con la tutela y la adopción, o con el fin de proteger los secretos militares, oficiales o comerciales y para la protección de la seguridad y la defensa de la República de Croacia, pero sólo en la medida en que, a juicio del tribunal, sea absolutamente necesario en las circunstancias concretas en que el público pueda resultar perjudicial para los intereses de la justicia.

Artículo 118

La función judicial recae personalmente en los jueces.

Los magistrados legos y los asesores judiciales participarán en los procedimientos judiciales de conformidad con la ley.

Artículo 119

Los jueces gozarán de inmunidad de acuerdo con la ley.

Los jueces y los asesores legos que participen en la administración de justicia no serán llamados a rendir cuentas por una opinión o un voto emitido en el proceso de toma de decisiones judiciales, a menos que exista una violación de la ley por parte de un juez que constituya un delito.

Un juez no podrá ser sometido a prisión preventiva o de investigación en el marco de un proceso penal iniciado por un delito cometido en el ejercicio de su función judicial, sin el consentimiento previo del Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 120

La función judicial será permanente.

El juez será relevado de sus funciones judiciales:

- A petición propia,
- Si se encuentra en situación de incapacidad permanente para el ejercicio de su cargo,
- Si ha sido condenado por una infracción penal que lo haga indigno de ejercer la función judicial,
- Si, de conformidad con la ley, así lo decide el Consejo Nacional de la Magistratura por la comisión de un acto de infracción grave de la disciplina,
- Al cumplir los setenta años de edad.

Contra la decisión de ser relevado de su cargo, el juez tendrá derecho a apelar ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de 15 días a partir del día en que la decisión haya sido notificada, sobre la cual el Tribunal Constitucional decidirá en el procedimiento y la composición determinados por la Ley Constitucional sobre el Tribunal Constitucional de la República de Croacia.

Contra la decisión del Consejo Nacional de la Magistratura sobre la responsabilidad disciplinaria, el juez tendrá derecho a apelar ante el Tribunal Constitucional de la República de Croacia en el plazo de 15 días a partir del día de la notificación de la decisión. El Tribunal Constitucional decidirá sobre el recurso en la forma y el procedimiento determinados por la Ley Constitucional sobre el Tribunal Constitucional de la República de Croacia.

En los casos de los apartados 3 y 4 de este artículo, el Tribunal Constitucional decidirá en un plazo no superior a 30 días desde la presentación del recurso. La decisión del Tribunal Constitucional excluye el derecho al recurso de inconstitucionalidad.

Un juez no podrá ser trasladado contra su voluntad, salvo en el caso de que el Tribunal sea suprimido o reorganizado de conformidad con la ley.

El juez no podrá desempeñar un cargo o trabajo definido por la ley como incompatible con su función judicial.

Artículo 121

El Consejo Nacional de la Magistratura es un órgano autónomo e independiente que garantiza la autonomía e independencia del poder judicial en la República de Croacia.

El Consejo Nacional de la Magistratura decidirá autónomamente, de conformidad con la Constitución y la ley, sobre el nombramiento, la promoción, el traslado, la destitución y la responsabilidad disciplinaria de los jueces y de los presidentes de los tribunales, excepto en el caso del Presidente del Tribunal Supremo de la República de Croacia.

Las decisiones especificadas en el párrafo (2) de este artículo serán tomadas por el Consejo de manera imparcial sobre la base de los criterios establecidos por la ley.

El Consejo Nacional de la Magistratura participará en la formación y el perfeccionamiento de los jueces y demás personal judicial.

El Consejo Nacional de la Magistratura estará compuesto por once miembros, de los cuales siete serán jueces, dos profesores universitarios de derecho y dos miembros del Parlamento, uno de los cuales pertenecerá a las filas de la oposición.

Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura elegirán un presidente de entre sus filas.

Los presidentes de los tribunales no podrán ser elegidos miembros del Consejo Judicial Nacional.

Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura serán elegidos por un período de cuatro años. Nadie podrá ser miembro del Consejo Nacional de la Magistratura durante más de dos mandatos.

El ámbito, la organización, la forma de elección y el modo de funcionamiento del Consejo Nacional de la Magistratura serán regulados por la ley.

5. EL MINISTERIO FISCAL

Artículo 121 bis

El Ministerio Público es un órgano judicial autónomo e independiente, facultado y obligado a promover el enjuiciamiento de los autores de delitos penales y otros delitos, a iniciar medidas legales para proteger la propiedad de la República de Croacia y a aplicar recursos legales para proteger la Constitución y la ley.

El Parlamento croata nombrará al Fiscal General por un período de cuatro años, a propuesta del Gobierno de la República de Croacia y previo dictamen de la comisión correspondiente del Parlamento croata.

Los fiscales generales adjuntos serán nombrados, destituidos y su responsabilidad disciplinaria será determinada por el Consejo Fiscal Nacional.

Las decisiones especificadas en el párrafo (3) de este artículo serán tomadas por el Consejo Fiscal Nacional de manera imparcial sobre la base de los criterios establecidos por la ley.

Los fiscales generales adjuntos serán vitalicios.

El Consejo Nacional del Ministerio Fiscal estará compuesto por once miembros, de los cuales siete serán fiscales generales adjuntos, dos profesores universitarios de derecho y dos diputados, uno de los cuales deberá pertenecer a las filas de la oposición.

Los miembros del Consejo Fiscal Nacional serán elegidos por un período de cuatro años. Nadie podrá ser miembro del Consejo Fiscal Nacional durante más de dos mandatos.

Los miembros del Consejo Nacional del Ministerio Fiscal elegirán un presidente de entre sus filas.

Los jefes del Ministerio Público no podrán ser elegidos en el Consejo Fiscal Nacional.

El ámbito, la organización, la forma de elección y el modo de funcionamiento del Consejo Nacional de la Fiscalía serán regulados por la ley.

La ley regulará la creación, la organización, el ámbito y la competencia del Consejo Nacional de la Fiscalía.

V.

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE CROACIA

Artículo 122

El Tribunal Constitucional de la República de Croacia estará compuesto por trece jueces elegidos por una mayoría de dos tercios de los diputados del Parlamento croata entre juristas notables, especialmente jueces, fiscales, abogados y profesores universitarios de derecho, según el procedimiento y el método establecido por una ley constitucional. El mandato de un magistrado del Tribunal Constitucional será de ocho años, prorrogable, en casos excepcionales, hasta seis meses, cuando al expirar el mandato de un titular no haya sido elegido un nuevo magistrado o no haya asumido el cargo.

Los procedimientos de candidatura y la propuesta de los jueces del Tribunal Constitucional de la República de Croacia al Parlamento croata serán llevados a cabo por la comisión del Parlamento croata, autorizada para las cuestiones constitucionales.

El Tribunal Constitucional de la República de Croacia elegirá a su Presidente por un período de cuatro años.

Artículo 123

Los jueces del Tribunal Constitucional de la República de Croacia no podrán desempeñar ninguna otra función pública o profesional.

Los jueces del Tribunal Constitucional de la República de Croacia gozarán de la misma inmunidad que los miembros del Parlamento croata.

Artículo 124

Un juez del Tribunal Constitucional de la República de Croacia podrá ser relevado de su cargo antes de la expiración del mandato para el que ha sido elegido si lo solicita, si es condenado a prisión o si se encuentra en situación de incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, según lo establecido por el propio Tribunal.

Artículo 125

El Tribunal Constitucional de la República de Croacia deberá:

- Decidir sobre la conformidad de las leyes con la Constitución;
- Decidir sobre la conformidad de otras normas con la Constitución y las leyes;
- Decidir sobre la constitucionalidad de las leyes y la constitucionalidad de las leyes y otras normas que hayan perdido su fuerza legal, siempre que desde el momento de la pérdida de la fuerza legal hasta la presentación de una solicitud o una propuesta para iniciar el procedimiento no haya transcurrido más de un año;
- Decidir sobre los recursos de inconstitucionalidad contra las decisiones individuales de los órganos gubernamentales, los órganos de autogobierno local y regional y las entidades jurídicas con autoridad pública, cuando estas decisiones violen los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el derecho al autogobierno local y regional garantizado por la Constitución de la República de Croacia;
- Observar la realización de la constitucionalidad y la legalidad e informar al Parlamento croata sobre los casos de inconstitucionalidad e ilegalidad observados
- Decidir sobre las disputas jurisdiccionales entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial;
- Decidir, de conformidad con la Constitución, sobre la destitución del Presidente de la República;
- Supervisar la constitucionalidad de los programas y actividades de los partidos políticos, pudiendo, de conformidad con la Constitución, prohibir su actuación;
- Supervisar la constitucionalidad y la legalidad de las elecciones y de los referendos nacionales, y decidir sobre los litigios electorales que no sean competencia de los tribunales;
- Desempeñar las demás funciones previstas en la Constitución.

Artículo 125 bis

Si el Tribunal Constitucional comprueba que el órgano autorizado no ha promulgado una norma o un reglamento necesario para la aplicación de la Constitución, la ley u otro reglamento, estando obligado a promulgarlo, lo notificará al Gobierno, mientras que el Parlamento croata será notificado sobre los reglamentos que el Gobierno ha sido obligado a promulgar.

Artículo 126

El Tribunal Constitucional de la República de Croacia derogará una ley si la encuentra inconstitucional.

El Tribunal Constitucional de la República de Croacia derogará o anulará cualquier otra norma si la considera inconstitucional o ilegal.

En los casos del artículo 129, apartado 1, línea 3, de la Constitución, si el Tribunal Constitucional de la República de Croacia comprueba que una ley no ha sido conforme con la Constitución y la ley o que otra norma no ha sido conforme con la Constitución y la ley, dictará una resolución de comprobación de inconstitucionalidad o ilegalidad.

Artículo 127

El procedimiento y las condiciones para la elección de los jueces del Tribunal Constitucional de la República de Croacia y el cese de sus funciones, las condiciones y los plazos para la incoación de procedimientos para la evaluación de la constitucionalidad y la legalidad, el procedimiento y los efectos jurídicos de sus decisiones, la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales garantizados por la Constitución, así como otras cuestiones importantes para el desempeño de las funciones y el trabajo del Tribunal Constitucional de la República de Croacia, se regularán en la Ley Constitucional.

La Ley Constitucional se aprobará de acuerdo con el procedimiento determinado para la modificación de la Constitución.

La organización interna del Tribunal Constitucional de la República de Croacia será regulada por su reglamento interno.

VI. AUTONOMÍA LOCAL Y REGIONAL

Artículo 128

Se garantiza a los ciudadanos el derecho a la autonomía local y regional.

El derecho al autogobierno local y regional se ejercerá a través de órganos representativos locales y/o regionales, compuestos por miembros elegidos en elecciones libres y secretas por sufragio directo, igual y general.

Los ciudadanos podrán participar directamente en la gestión de los asuntos locales, mediante reuniones, referendos y otras formas de decisión directa, de conformidad con la ley y los estatutos.

Los derechos especificados en el presente artículo serán ejercidos por los nacionales de la Unión Europea de conformidad con la ley y el acervo comunitario.

Artículo 129

Los municipios y las ciudades son unidades de autogobierno local, y sus áreas se determinan en la forma prescrita por la ley. La ley podrá establecer otras unidades de autogobierno local.

Las comarcas son unidades de autogobierno regional. La superficie de un condado se determina en la forma prescrita por la ley.

La ley puede atribuir a la capital, Zagreb, la condición de condado. A las ciudades más grandes de la República de Croacia se les puede atribuir la autoridad de un condado por ley.

De conformidad con la ley, podrán establecerse formas de autogobierno local en las localidades y partes de las mismas.

Artículo 129 bis

Las unidades de autogobierno local llevarán a cabo los asuntos de la jurisdicción local mediante los cuales se satisfacen directamente las necesidades de los ciudadanos, y en

particular los asuntos relacionados con la organización de las localidades y la vivienda, la planificación territorial y urbana, los servicios públicos, el cuidado de los niños, el bienestar social, los servicios de salud primaria, la educación y las escuelas primarias, la cultura, la educación física y el deporte, la cultura técnica, la protección del cliente, la protección y la mejora del medio ambiente, la protección contra incendios y la defensa civil.

Las unidades de autogobierno regional llevarán a cabo los asuntos de importancia regional, y en particular los asuntos relacionados con la educación, el servicio de salud, la planificación territorial y urbana, el desarrollo económico, el tráfico y la infraestructura de tráfico y el desarrollo de la red de instituciones educativas, sanitarias, sociales y culturales.

Los asuntos de competencia local y regional se regularán por ley. En la asignación de los asuntos, se dará prioridad a los organismos más cercanos a los ciudadanos.

En la determinación de las competencias de los gobiernos autónomos locales y regionales se tendrá en cuenta el alcance y la naturaleza de los asuntos y las exigencias de eficacia y economía.

Artículo 129 ter

Las unidades de autogobierno local y regional tendrán derecho, dentro de los límites previstos por la ley, a regular autónomamente mediante sus estatutos la organización interna y la competencia de sus órganos y a acomodarlos a las necesidades y potencialidades locales.

Artículo 130

Las unidades de autogobierno local y regional serán autónomas en el desempeño de los asuntos de su competencia y sólo estarán sujetas al control de constitucionalidad y legalidad por parte de los órganos de gobierno autorizados.

Artículo 131

Las unidades de autogobierno local y regional tendrán derecho a sus propios ingresos y dispondrán de ellos libremente en la ejecución de los asuntos de su competencia.

Los ingresos de las unidades locales y regionales de autogobierno serán proporcionales a sus atribuciones previstas en la Constitución y la ley.

El Estado prestará asistencia a las unidades de autogobierno local y regional más débiles desde el punto de vista financiero, de conformidad con la ley.

VII.

RELACIONES INTERNACIONALES

1. ACUERDOS INTERNACIONALES

Artículo 132

Los acuerdos internacionales se celebrarán, de conformidad con la Constitución, la ley y las normas del derecho internacional, según la naturaleza y el contenido del acuerdo internacional, dentro de la autoridad del Parlamento croata, el Presidente de la República y el Gobierno de la República de Croacia.

Artículo 133

Los acuerdos internacionales que implican la aprobación de la modificación de las leyes, los acuerdos internacionales de carácter militar y político, y los acuerdos

internacionales que comprometen financieramente a la República de Croacia, estarán sujetos a la ratificación del Parlamento croata.

Los acuerdos internacionales que otorguen a las organizaciones o alianzas internacionales facultades derivadas de la Constitución de la República de Croacia, estarán sujetos a la ratificación del Parlamento croata por mayoría de dos tercios de los votos de todos los representantes.

El Presidente de la República firmará los documentos de ratificación, admisión, aprobación o aceptación de los acuerdos internacionales ratificados por el Parlamento croata de conformidad con los apartados 1 y 2 de este artículo.

Los acuerdos internacionales que no son objeto de ratificación por parte del Parlamento croata son celebrados por el Presidente de la República a propuesta del Gobierno, o por el Gobierno de la República de Croacia.

Artículo 134

Los acuerdos internacionales celebrados y ratificados de conformidad con la Constitución y hechos públicos, y que estén en vigor, formarán parte del ordenamiento jurídico interno de la República de Croacia y estarán por encima de la ley en cuanto a sus efectos jurídicos. Sus disposiciones sólo podrán ser modificadas o derogadas en las condiciones y en la forma que se especifique en ellos o de acuerdo con las normas generales del derecho internacional.

2. ASOCIACIÓN Y SUCESIÓN

Artículo 135

El procedimiento para la asociación de la República de Croacia en alianzas con otros estados puede ser instituido por al menos un tercio de los representantes del Parlamento croata, el Presidente de la República y el Gobierno de la República de Croacia.

Se prohíbe iniciar cualquier procedimiento para la asociación de la República de Croacia en alianzas con otros estados si dicha asociación conduce, o puede conducir, a la renovación de una comunidad de estados eslavos del sur o a cualquier forma de estado balcánico de cualquier tipo.

Cualquier asociación de la República de Croacia deberá ser decidida primero por el Parlamento croata por una mayoría de dos tercios de los votos de todos los representantes.

Cualquier decisión relativa a la asociación de la República de Croacia se tomará en un referéndum por el voto mayoritario de todos los votantes en el referéndum.

Dicho referéndum se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el Parlamento croata haya tomado la decisión.

Las disposiciones de este artículo relativas a la asociación se refieren también a las condiciones y al procedimiento de disociación de la República de Croacia.

VIIA. UNIÓN EUROPEA

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA ADHESIÓN Y LA TRANSFERENCIA DE PODERES CONSTITUCIONALES

Artículo 141 bis

De conformidad con el artículo 142² de la Constitución, la República de Croacia, como Estado miembro de la Unión Europea, participará en la creación de la unidad europea para garantizar, junto con los demás Estados europeos, una paz, una libertad, una seguridad y una prosperidad duraderas, así como para alcanzar otros objetivos comunes acordes con los principios y valores fundacionales de la Unión Europea.

De conformidad con los artículos 140 y 141³ de la Constitución, la República de Croacia atribuirá a las instituciones de la Unión Europea las competencias necesarias para el disfrute de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la pertenencia a la misma.

2. PARTICIPACIÓN EN LAS INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA

Artículo 141 ter

Los ciudadanos de la República de Croacia estarán directamente representados en el Parlamento Europeo, donde decidirán, a través de sus representantes elegidos, sobre los asuntos de su competencia.

El Parlamento de Croacia participará en el proceso legislativo europeo tal y como se regula en los tratados fundacionales de la Unión Europea.

El Gobierno de la República de Croacia informará al Parlamento croata sobre los proyectos de reglamentos y decisiones en cuya adopción participa en las instituciones de la Unión Europea. Con respecto a dichos proyectos de reglamentos y decisiones, el Parlamento croata podrá adoptar conclusiones que servirán de base para la actuación del Gobierno en las instituciones de la Unión Europea.

El control parlamentario de las acciones del Gobierno de la República de Croacia en las instituciones de la Unión Europea por parte del Parlamento croata se regulará por ley.

La República de Croacia estará representada en el Consejo y en el Consejo Europeo por el Gobierno y el Presidente de la República de Croacia de acuerdo con sus respectivas competencias constitucionales.

² La referencia es al artículo 135.

³ La referencia es a los artículos 133 y 134, respectivamente.

3. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

Artículo 141 C

El ejercicio de los derechos derivados del acervo comunitario de la Unión Europea se equiparará al ejercicio de los derechos de la legislación croata.

Todos los actos y decisiones legales aceptados por la República de Croacia en las instituciones de la Unión Europea se aplicarán en la República de Croacia de acuerdo con el acervo comunitario de la Unión Europea.

Los tribunales croatas protegerán los derechos subjetivos basados en el acervo comunitario de la Unión Europea.

Los organismos gubernamentales, los órganos de autogobierno local y regional y las personas jurídicas investidas de autoridad pública aplicarán directamente el Derecho de la Unión Europea.

4. DERECHOS DE LOS CIUDADANOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Artículo 141 quinquies

Los ciudadanos de la República de Croacia serán ciudadanos de la Unión Europea y disfrutarán de los derechos garantizados por el acervo comunitario de la Unión Europea, y en particular

- libertad de circulación y residencia en el territorio de todos los Estados miembros,
- el derecho de voto activo y pasivo en las elecciones parlamentarias europeas y en las elecciones locales de otro Estado miembro, de conformidad con la legislación de dicho Estado,
- el derecho a la protección diplomática y consular de cualquier Estado miembro, que es igual a la protección proporcionada a los propios ciudadanos cuando se encuentran en un tercer país en el que la República de Croacia no tiene representación diplomática-consular
- el derecho a presentar peticiones al Parlamento Europeo, quejas al Defensor del Pueblo Europeo y el derecho a dirigirse a las instituciones y órganos consultivos de la Unión Europea en lengua croata, así como en todas las demás lenguas oficiales de la Unión Europea, y a recibir una respuesta en la misma lengua.

Todos los derechos se ejercerán respetando las condiciones y limitaciones establecidas en los tratados constitutivos de la Unión Europea y las medidas adoptadas en virtud de dichos tratados.

En la República de Croacia, todos los derechos garantizados por el acervo comunitario de la Unión Europea serán disfrutados por todos los ciudadanos de la Unión Europea.

VIII. MODIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 136

Las enmiendas a la Constitución de la República de Croacia pueden ser propuestas por al menos un quinto de los miembros del Parlamento croata, el Presidente de la República y el Gobierno de la República de Croacia.

Artículo 137

El Parlamento croata decidirá por mayoría de votos de todos los representantes si se inicia o no el procedimiento para la modificación de la Constitución.

Los proyectos de enmiendas a la Constitución se determinarán por el voto mayoritario de todos los miembros del Parlamento Croata.

Artículo 138

La decisión de enmendar la Constitución será tomada por una mayoría de dos tercios de votos de todos los miembros del Parlamento Croata.

Artículo 139

La modificación de la Constitución será promulgada por el Parlamento Croata.

Dinamarca

CONSTITUCIÓN DE DINAMARCA DE 1953¹

ACTA DE CONSTITUCIÓN

PARTE I

Artículo 1. La presente Ley Constitucional se aplicará a todas las partes del Reino de Dinamarca.

Artículo 2. La forma de gobierno será la de una monarquía constitucional. El Poder Real será heredado por hombres y mujeres de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Sucesión al Trono, de 27 de marzo de 1953.

Artículo 3. El poder legislativo recae en el Rey y en el Folketing conjuntamente. El poder ejecutivo corresponde al Rey. El poder judicial corresponderá a los tribunales de justicia.

Artículo 4. La Iglesia Evangélica Luterana será la Iglesia oficial de Dinamarca y, como tal, será sostenida por el Estado.

PARTE II

Artículo 5. El Rey no reinará en otros países sino con el consentimiento del Folketing.

Artículo 6. El Rey será miembro de la Iglesia Evangélica Luterana.

Artículo 7. El Rey será mayor de edad cuando haya cumplido los dieciocho años. La misma disposición se aplicará al sucesor al trono.

Artículo 8. El Rey, antes de su acceso al Trono, hará una declaración solemne por escrito ante el Consejo de Estado de que se adherirá fielmente al Acta de Constitución. Se ejecutarán dos originales idénticos de la Declaración, uno de los cuales se entregará al Folketing para que lo conserve en sus archivos, y el otro se archivará en el Registro Público. Cuando el Rey, debido a su ausencia o por otras razones, no pueda firmar la citada Declaración inmediatamente después de su acceso al Trono, el gobierno, salvo que las leyes dispongan otra cosa, será dirigido por el Consejo de Estado hasta que se haya firmado dicha Declaración. Cuando el Rey ya como sucesor al Trono haya firmado la citada Declaración, accederá al Trono inmediatamente al quedar vacante.

¹ El texto en inglés se obtuvo del Constitute Project, en el sitio <https://www.constituteproject.org/countries?lang=en>. Desde su promulgación, el “Acta de Constitución” no ha sido modificada. La “Ley de Sucesión al Trono” fue enmendada el 12 de junio de 2009. Última consulta 15 de julio de 2021.

Artículo 9. Las disposiciones relativas al ejercicio del poder soberano en caso de minoría de edad, enfermedad o ausencia del Rey serán establecidas por la Ley. Cuando al quedar vacante el Trono no haya sucesor al mismo, el Folketing elegirá un Rey y establecerá el futuro orden de sucesión al Trono.

Artículo 10.

1. La lista civil del Rey se concederá por la duración de su reinado mediante una ley. Dicha ley dispondrá también de los castillos, palacios y otros bienes del Estado que se pondrán a disposición del Rey para su uso.
2. La Lista Civil no será imputable a ninguna deuda.

Artículo 11. Los miembros de la Casa Real podrán recibir anualidades por Ley. Dichas rentas no podrán ser disfrutadas fuera del Reino salvo con el consentimiento del Folketing.

PARTE III

Artículo 12. Sin perjuicio de las limitaciones establecidas en la presente Acta de Constitución, el Rey tendrá la autoridad suprema en todos los asuntos del Reino, y la ejercerá a través de la Ley.

Artículo 13. El Rey no será responsable de sus actos; su persona será sacrosanta. Los Ministros serán responsables de la conducción del Gobierno; su responsabilidad será determinada por la Ley.

Artículo 14. El Rey nombrará y destituirá al Primer Ministro y a los demás Ministros. Decidirá el número de Ministros y la distribución de las funciones de gobierno entre ellos. 15. La firma del Rey en las resoluciones relativas a la legislación y al gobierno dará validez a dichas resoluciones, siempre que la firma del Rey vaya acompañada de la firma o firmas de uno o varios Ministros. El Ministro que haya firmado una resolución será responsable de la misma.

Artículo 15.

1. Un Ministro no podrá permanecer en su cargo después de que el Folketing haya aprobado un voto de censura contra él.
2. Cuando el Folketing apruebe un voto de censura contra el Primer Ministro, éste pedirá la destitución del Ministerio, a menos que se expidan mandatos para unas elecciones generales. 3. Cuando se haya emitido un voto de censura contra un Ministerio, o éste haya solicitado su cese, continuará en funciones hasta que se haya nombrado un nuevo Ministerio. Los Ministros que continúen en el cargo como se ha dicho, sólo harán lo necesario para el desarrollo ininterrumpido de los asuntos oficiales.

Artículo 16. Los Ministros podrán ser acusados por el Rey o por el Folketing de mala administración del cargo. El Alto Tribunal del Reino juzgará los casos de impugnación presentados contra los Ministros por mala administración del cargo.

Artículo 17.

1. El cuerpo de Ministros formará el Consejo de Estado, en el que tendrá asiento el Sucesor al Trono cuando sea mayor de edad. El Consejo de Estado será presidido por el Rey, excepto en el caso mencionado en el artículo 8, y en los casos en que el Poder Legislativo, en virtud del artículo 9, haya delegado la dirección del Gobierno en el Consejo de Estado.

2. Todos los proyectos de ley y las medidas importantes del Gobierno se discutirán en el Consejo de Estado.

Artículo 18. Si el Rey no pudiera celebrar un Consejo de Estado, podrá encomendar la discusión de un asunto a un Consejo de Ministros. Dicho Consejo de Ministros estará compuesto por todos los Ministros y será presidido por el Primer Ministro. El voto de cada Ministro se anotará en un libro de actas, y toda cuestión se decidirá por mayoría de votos. El Primer Ministro presentará el acta, firmada por los Ministros presentes, al Rey, quien decidirá si acepta inmediatamente las recomendaciones del Consejo de Ministros, o si hace que el asunto sea llevado ante él en un Consejo de Estado.

Artículo 19.

1. El Rey actuará en nombre del Reino en los asuntos internacionales. Sin embargo, sin el consentimiento del Parlamento, el Rey no emprenderá ningún acto por el que el territorio del Reino aumente o disminuya, ni contraerá ninguna obligación cuyo cumplimiento requiera el consentimiento del Parlamento, o que sea de gran importancia; el Rey tampoco podrá rescindir, salvo con el consentimiento del Parlamento, ningún tratado internacional celebrado con el consentimiento del Parlamento.
2. Salvo para defenderse de un ataque armado contra el Reino o las fuerzas danesas, el Rey no utilizará la fuerza militar contra ningún Estado extranjero sin el consentimiento del Folketing. Cualquier medida que el Rey adopte en cumplimiento de esta disposición se someterá inmediatamente al Folketing. Si el Folketing no está reunido, será convocado inmediatamente.
3. El Folketing nombrará de entre sus miembros una Comisión de Asuntos Exteriores, a la que el Gobierno consultará antes de tomar cualquier decisión de gran importancia para la política exterior. Las normas aplicables a la Comisión de Asuntos Exteriores se establecerán por Ley.

Artículo 20.

1. Las facultades conferidas a las autoridades del Reino en virtud de la presente Acta de Constitución podrán ser delegadas, en la medida en que lo disponga la Ley, en autoridades internacionales creadas de común acuerdo con otros Estados para la promoción de las normas jurídicas internacionales y la cooperación.
2. Para la aprobación de un proyecto de ley relativo a lo anterior se requerirá una mayoría de cinco sextos de los miembros del Folketing. Si no se obtiene esta mayoría, mientras que sí se obtiene la mayoría requerida para la aprobación de Proyectos de Ley ordinarios, y si el Gobierno la mantiene, el Proyecto de Ley se someterá al Electorado para su aprobación o rechazo de acuerdo con las normas de Referéndum establecidas en el artículo 42.

Artículo 21. El Rey podrá hacer que se presenten proyectos de ley y otras medidas en el Folketing.

Artículo 22. Un proyecto de ley aprobado por el Folketing se convertirá en ley si recibe el Asentimiento Real a más tardar treinta días después de su aprobación definitiva. El Rey ordenará la promulgación de las leyes y velará por su cumplimiento.

Artículo 23. En caso de urgencia, el Rey podrá, cuando el Parlamento no pueda reunirse, promulgar leyes provisionales, siempre que no sean contrarias al Acta de Constitución, y siempre que, inmediatamente después de reunirse el Parlamento, se sometan a éste para su aprobación o rechazo.

Artículo 24. El Rey tendrá la prerrogativa de clemencia y de conceder amnistía. El Rey podrá conceder a los Ministros el indulto de las sentencias dictadas contra ellos por el Alto Tribunal del Reino sólo con el consentimiento del Folketing.

Artículo 25. El Rey podrá, directamente o a través de las autoridades gubernamentales competentes, conceder las concesiones y exenciones de las leyes que se justifiquen en virtud de las normas existentes antes del 5 de junio de 1849, o que se justifiquen por una ley aprobada desde esa fecha.

Artículo 26. El Rey puede hacer que se acuñe dinero según lo dispuesto en las leyes.

Artículo 27.

1. Las normas que regulan el nombramiento de los funcionarios se establecerán por ley. No se nombrará funcionario a nadie que no sea súbdito danés. Los funcionarios nombrados por el Rey harán una declaración solemne de adhesión al Acta de Constitución.
2. Las normas que regulan el despido, el traslado y la jubilación de los funcionarios se establecerán por ley, véase el artículo 64.
3. Los funcionarios nombrados por el Rey sólo podrán ser trasladados sin su consentimiento si no sufren ningún 1088 en los ingresos devengados por sus puestos o cargos, y si se les ha ofrecido la opción de dicho traslado o de la jubilación con arreglo a la normativa general.

PARTE IV

Artículo 28. El Folketing constará de una asamblea de no más de ciento setenta y nueve miembros, de los cuales dos serán elegidos en las Islas Feroe y dos en Groenlandia.

Artículo 29.

1. Todo súbdito danés que tenga su residencia permanente en el Reino y que reúna los requisitos de edad para el sufragio previstos en el apartado (2) de este artículo, tendrá derecho a votar en las elecciones del Folketing, siempre que no haya sido declarado incapaz de dirigir sus propios asuntos. Se establecerá por ley en qué medida la condena y la asistencia pública equivalente a la ayuda a la pobreza en el sentido de la ley supondrán la privación del derecho de voto.
2. La edad de sufragio será la que resulte del referéndum celebrado en virtud de la Ley de 26 de marzo de 1953. Dicha calificación de edad para el sufragio puede ser modificada en cualquier momento por la ley. Un proyecto de ley aprobado por el Folketing a efectos de dicha promulgación sólo recibirá el Asentimiento Real cuando la disposición sobre la alteración de la calificación de la edad para el sufragio haya sido sometida a un Referéndum de conformidad con el apartado (5) del artículo 42, que no haya dado lugar al rechazo de la disposición.

Artículo 30.

1. Toda persona con derecho a voto en las elecciones al Folketing será elegible como miembro del Folketing, a menos que haya sido condenada por un acto que a los ojos de la opinión pública la haga indigna de ser miembro del Folketing.
2. Los funcionarios que sean elegidos miembros del Folketing no necesitarán permiso del Gobierno para aceptar su elección.

Artículo 31.

1. Los miembros del Folketing serán elegidos por votación general y directa.
2. Las normas para el ejercicio del sufragio serán establecidas por la Ley de Elecciones, la cual, para asegurar la representación equitativa de las diversas opiniones del electorado, prescribirá la forma de elección y decidirá si se adopta la representación proporcional con o sin elecciones en circunscripciones uninominales.
3. Al determinar el número de escaños que se asignarán a cada zona se tendrá en cuenta el número de habitantes, el número de electores y la densidad de población.
4. La Ley Electoral establecerá las normas que regulen la elección de los suplentes y su admisión en el Folketing, así como el procedimiento a seguir en caso de que sea necesaria una nueva elección.
5. Las leyes podrán establecer normas especiales para la representación de Groenlandia en el Folketing.

Artículo 32.

1. Los miembros del Folketing serán elegidos por un período de cuatro años.
2. El Ring podrá emitir en cualquier momento órdenes para una nueva elección con el efecto de que los escaños existentes queden vacantes en una nueva elección. Sin embargo, las órdenes de elección no se emitirán tras el nombramiento de un nuevo Ministerio hasta que el Primer Ministro se haya presentado al Folketing.
3. El Primer Ministro hará que se celebren elecciones generales antes de que expire el período para el que ha sido elegido el Folketing.
4. Ningún escaño quedará vacante hasta que se celebren nuevas elecciones.
5. Las leyes podrán establecer normas especiales para el inicio y la determinación de la representación de las Islas Feroe y Groenlandia en el Folketing.
6. Si un miembro del Folketing deja de ser elegible, su puesto en el Folketing quedará vacante.
7. En el momento de la aprobación de su elección, cada nuevo miembro hará una declaración solemne de que se adherirá al Acta de Constitución.

Artículo 33. El propio Folketing determinará la validez de la elección de cualquier Miembro y decidirá si un Miembro ha perdido su elegibilidad o no.

Artículo 34. El Folketing será inviolable. Cualquier persona que atente contra su seguridad o libertad, o cualquier persona que emita u obedezca cualquier orden que apunte a ella, será considerada culpable de alta traición.

PARTE V

Artículo 35.

1. Un Folketing recién elegido se reunirá a las doce del mediodía del duodécimo día de la semana después del día de la elección, a menos que el Rey haya convocado previamente una reunión de sus miembros.
2. Inmediatamente después de la comprobación de los mandatos, el Folketing se constituirá mediante la elección de un Presidente y Vicepresidentes.

Artículo 36.

1. El año de sesión del Folketing comenzará el primer martes de octubre y continuará hasta el primer martes de octubre del año siguiente.
2. El primer día del año de sesión, a las doce del mediodía, los miembros se reunirán para una nueva sesión del Folketing.

Artículo 37. El Folketing se reunirá en el lugar donde tenga su sede el Gobierno. No obstante, en circunstancias extraordinarias, el Folketing podrá reunirse en otro lugar del Reino.

Artículo 38.

1. En la primera reunión del año de sesión, el Primer Ministro dará cuenta del estado general del país y de las medidas propuestas por el Gobierno.
2. Dicha exposición será objeto de un debate general.

Artículo 39. El Presidente del Folketing convocará las reuniones del Folketing, indicando el orden del día. El Presidente convocará una reunión del Folketing a petición por escrito de al menos dos quintos de los miembros del Folketing o del Primer Ministro, indicando el orden del día.

Artículo 40. Los Ministros tendrán derecho a asistir de oficio a las sesiones del Folketing y a tomar la palabra durante los debates cuantas veces lo deseen, siempre que se atengan al Reglamento del Folketing. Sólo tendrán derecho a voto cuando sean miembros del Folketing.

Artículo 41.

1. Cualquier miembro del Folketing tendrá derecho a presentar proyectos de ley y otras medidas.
2. Ningún proyecto de ley será aprobado definitivamente hasta que haya sido leído tres veces en el Folketing.
3. Dos quintas partes de los miembros del Folketing podrán solicitar al Presidente que la tercera lectura de un proyecto de ley no tenga lugar hasta doce días laborables después de su segunda lectura. La solicitud se hará por escrito y será firmada por los diputados que la formulen. Sin embargo, no habrá tal aplazamiento en relación con los proyectos de ley de finanzas, los proyectos de ley de asignaciones suplementarias, los proyectos de ley de asignaciones provisionales, los proyectos de ley de préstamos gubernamentales, los proyectos de ley de naturalización, los proyectos de ley de expropiación, los proyectos de ley de impuestos indirectos y, en casos de emergencia, los proyectos de ley cuya promulgación no pueda aplazarse debido a la intención de la ley.
4. En el caso de una nueva elección y al final del año de la sesión, todos los Proyectos de Ley y otras medidas que no hayan sido aprobados definitivamente, serán abandonados.

Artículo 42.

1. Cuando un proyecto de ley haya sido aprobado por el Folketing, un tercio de los miembros del Folketing podrá, en el plazo de tres semanas a partir de la aprobación definitiva del proyecto de ley, solicitar al Presidente que éste sea sometido a referéndum. Dicha solicitud deberá hacerse por escrito y estar firmada por los diputados que la formulen.
2. Salvo en el caso mencionado en el apartado 7, ningún proyecto de ley que pueda ser sometido a referéndum, según lo dispuesto en el apartado 6, podrá recibir el asentimiento real antes de la expiración del plazo mencionado en el apartado 1, o antes de que se haya celebrado un referéndum solicitado como se ha dicho.
3. Cuando se haya solicitado un referéndum sobre un proyecto de ley, el Folketing podrá, en un plazo de cinco días laborables a partir de la aprobación definitiva del proyecto de ley, resolver que éste sea retirado.
4. Cuando el Folketing no haya tomado ninguna resolución de conformidad con el apartado (3), se notificará sin demora al Primer Ministro que el proyecto de ley se someterá a referéndum, y éste hará que se publique el proyecto de ley junto con una declaración de que se celebrará un referéndum. El referéndum se celebrará de acuerdo con la decisión del Primer Ministro en un plazo no inferior a doce y no superior a dieciocho días laborables después de la publicación del proyecto de ley.
5. En el referéndum se votará a favor o en contra del proyecto de ley. Para que el proyecto de ley sea rechazado, la mayoría de los electores que participen en la votación, sin embargo, no menos del treinta por ciento de todas las personas con derecho a voto, deberán haber votado en contra del proyecto de ley.
6. Los proyectos de ley de finanzas, los proyectos de ley de asignaciones suplementarias, los proyectos de ley de asignaciones provisionales, los proyectos de ley de préstamos del Gobierno, los proyectos de ley de funcionarios (enmienda), los proyectos de ley de salarios y pensiones, los proyectos de ley de naturalización, los proyectos de ley de expropiación, los proyectos de ley de impuestos (directos e indirectos), así como los proyectos de ley presentados con el fin de cumplir con las obligaciones de los tratados existentes, no estarán sujetos a una decisión por referéndum. Esta disposición se aplicará también a los proyectos de ley a que se refieren los artículos 8, 9, 10 y 11, y a las resoluciones previstas en el artículo 19, si existen en forma de ley, a menos que se haya dispuesto por una ley especial que dichas resoluciones se sometan a referéndum. Las modificaciones del Acta de Constitución se registrarán por las normas establecidas en el artículo 88.
7. En caso de urgencia, un proyecto de ley que pueda ser sometido a Referéndum podrá recibir el Asentimiento Real inmediatamente después de su aprobación, siempre que el proyecto contenga una disposición a tal efecto. Cuando, en virtud de las normas del apartado (1), un tercio de los miembros del Folketing solicite un referéndum sobre el proyecto de ley o sobre la ley a la que se ha dado el asentimiento real, dicho referéndum se celebrará de acuerdo con las normas mencionadas. Cuando la ley sea rechazada en el referéndum, el Primer Ministro lo anunciará sin demora y a más tardar catorce días después de la celebración del referéndum. A partir de la fecha de dicho anuncio, la Ley quedará sin efecto.

8. Las normas relativas a los referendos, incluida la medida en que se celebrarán referendos en las Islas Feroe y en Groenlandia, se establecerán por Ley.

Artículo 43. No se impondrán, modificarán o derogarán impuestos si no es por medio de una ley; tampoco se reclutará a ningún hombre ni se obtendrá ningún préstamo público si no es por medio de una ley.

Artículo 44.

1. Ningún extranjero podrá ser naturalizado si no es por Ley.
2. El alcance del derecho de los extranjeros a convertirse en propietarios de bienes inmuebles se establecerá por ley.

Artículo 45.

1. Se presentará al Folketing un proyecto de ley de finanzas para el siguiente ejercicio económico a más tardar cuatro meses antes del comienzo de dicho ejercicio.
2. Cuando se prevea que la lectura del proyecto de ley de finanzas para el siguiente ejercicio no se completará antes del comienzo de dicho ejercicio, se presentará al Folketing un proyecto de ley de consignación provisional.

Artículo 46.

1. No se recaudarán impuestos antes de que el Folketing haya aprobado la Ley de Finanzas o una Ley de Asignación Provisional.
2. No se sufragará ningún gasto si no está previsto en la Ley de Finanzas aprobada por el Folketing, o en una Ley de Asignación Suplementaria, o en una Ley de Asignación Provisional aprobada por el Folketing.

Artículo 47.

1. Las cuentas públicas se presentarán al Folketing a más tardar seis meses después del cierre del ejercicio.
2. El Folketing elegirá un número de auditores. Dichos auditores examinarán las cuentas públicas anuales y comprobarán que todos los ingresos del Estado han sido debidamente consignados en ellas y que no se ha sufragado ningún gasto que no esté previsto en la Ley de Finanzas o en otra Ley de Asignación de Créditos. Los auditores podrán exigir toda la información necesaria y tendrán derecho a acceder a todos los documentos necesarios. Las leyes establecerán el número de auditores y sus funciones.
3. Las cuentas públicas, junto con el informe de los auditores, se someterán a la decisión del Folketing.

Artículo 48. El Folketing establecerá su propio reglamento interno, que incluirá las normas que regulen su funcionamiento y el mantenimiento del orden.

Artículo 49. Las sesiones del Folketing serán públicas. Sin embargo, el Presidente, o el número de miembros que prevea el Reglamento, o un Ministro, tendrán derecho a exigir la expulsión de todas las personas no autorizadas, tras lo cual se decidirá, sin debate, si el asunto se debatirá en sesión pública o secreta.

Artículo 50. Para tomar una decisión deberá estar presente y participar en la votación más de la mitad de los miembros del Folketing.

Artículo 51. El Folketing podrá nombrar comisiones de entre sus miembros para investigar asuntos de importancia general. Dichas comisiones estarán facultadas para exigir información escrita u oral tanto a los ciudadanos particulares como a las autoridades públicas.

Artículo 52. La elección por el Folketing de los diputados que formen parte de las comisiones y de los diputados que desempeñen funciones especiales se hará según la representación proporcional.

Artículo 53. Con el consentimiento del Folketing, cualquier miembro del mismo podrá someter a discusión cualquier asunto de interés público y solicitar a los Ministros una declaración al respecto.

Artículo 54. Las peticiones sólo podrán ser presentadas al Folketing a través de uno de sus miembros.

Artículo 55. Por Ley se dispondrá el nombramiento por el Folketing de una o dos personas, que no serán miembros del Folketing, para controlar la administración civil y militar del Estado.

Artículo 56. Los miembros del Folketing estarán obligados únicamente por su propia conciencia y no por las indicaciones de sus electores.

Artículo 57. Ningún miembro del Folketing podrá ser perseguido o encarcelado de ninguna manera sin el consentimiento del Folketing, a menos que sea sorprendido en flagrante delito.

Fuera del Folketing, ningún miembro podrá ser considerado responsable de sus declaraciones en el Folketing, salvo con el consentimiento del Folketing.

Artículo 58. Los miembros del Folketing recibirán la remuneración prevista en la Ley Electoral.

PARTE VI

Artículo 59.

1. El Alto Tribunal del Reino estará compuesto por un máximo de quince de los miembros ordinarios más antiguos -según la antigüedad en el cargo- del más alto tribunal de justicia del Reino, y un número igual de miembros elegidos por seis años por el Folketing según la representación proporcional. Se elegirán uno o varios suplentes por cada miembro elegido. Ningún miembro del Folketing podrá ser elegido miembro del Alto Tribunal del Reino, ni un miembro del Folketing podrá actuar como miembro del Alto Tribunal del Reino. Cuando en un caso concreto algunos de los miembros del más alto tribunal de justicia del Reino no puedan participar en el juicio de un caso, un número igual de los miembros del Alto Tribunal del Reino elegidos en último lugar por el Folketing se retirarán de sus puestos.
2. El Tribunal Superior del Reino elegirá un presidente de entre sus miembros.
3. Cuando se haya presentado un caso ante el Alto Tribunal del Reino, los miembros elegidos por el Folketing conservarán sus puestos en el Alto Tribunal del Reino mientras dure el caso, aunque haya expirado el período para el que fueron elegidos.
4. El reglamento del Alto Tribunal del Reino será establecido por la Ley.

Artículo 60.

1. El Alto Tribunal del Reino juzgará las acciones que el Rey o el Folketing puedan interponer contra los Ministros.

2. Con el consentimiento del Folketing, el Rey podrá hacer juzgar ante el Alto Tribunal del Reino también a otras personas por delitos que considere especialmente peligrosos para el Estado.

Artículo 61. El ejercicio del poder judicial se regirá únicamente por la Ley. No se establecerán tribunales de justicia extraordinarios con competencias judiciales.

Artículo 62. La administración de justicia será siempre independiente del poder ejecutivo. La Ley establecerá normas al respecto.

Artículo 63.

1. Los tribunales de justicia estarán facultados para decidir cualquier cuestión que afecte al ámbito de competencias del poder ejecutivo. Sin embargo, la persona que quiera cuestionar dicha autoridad no podrá evitar, mediante la presentación del caso ante los tribunales de justicia, el cumplimiento temporal de las órdenes dadas por el poder ejecutivo.
2. Las cuestiones relativas al alcance de la autoridad del poder ejecutivo podrán ser remitidas por la ley para su resolución a uno o varios tribunales administrativos. Siempre que la decisión de los tribunales administrativos sea recurrida ante el más alto tribunal del Reino. Las normas que regulen este procedimiento se establecerán por ley.

Artículo 64. En el ejercicio de sus funciones, los jueces se regirán exclusivamente por la ley. Los jueces no podrán ser destituidos sino por sentencia, ni trasladados contra su voluntad, salvo en los casos de reordenación de los tribunales de justicia. Sin embargo, el juez que haya cumplido sesenta y cinco años podrá ser jubilado, pero sin disminución de ingresos hasta el momento en que le corresponda la jubilación por edad.

Artículo 65.

1. En la administración de justicia todas las actuaciones serán públicas y orales en la mayor medida posible.
2. Los legos participarán en el procedimiento penal. Los casos y la forma en que se producirá dicha participación, incluyendo los casos que deban ser juzgados por un jurado, serán previstos por la Ley.

PARTE VII

Artículo 66. La constitución de la Iglesia oficial se establecerá por Ley.

Artículo 67. Los ciudadanos tendrán derecho a formar congregaciones para el culto a Dios de la manera que esté de acuerdo con sus convicciones, siempre que no se enseñe ni se haga nada que sea contrario a las buenas costumbres o al orden público.

Artículo 68. Nadie estará obligado a hacer aportaciones personales a otra confesión que no sea la que le corresponda.

Artículo 69. Las normas relativas a los organismos religiosos que disientan de la Iglesia oficial se establecerán por Ley.

Artículo 70. Ninguna persona podrá ser privada, por razón de su credo o ascendencia, del acceso al pleno disfrute de sus derechos cívicos y políticos, ni podrá eludir por tales motivos el cumplimiento de ningún deber cívico común.

PARTE VIII

Artículo 71.

1. La libertad personal será inviolable. Ningún súbdito danés podrá ser privado de su libertad en modo alguno por sus convicciones políticas o religiosas o por su ascendencia.
2. Una persona sólo podrá ser privada de su libertad cuando lo justifique la ley.
3. Toda persona detenida deberá ser llevada ante un juez en un plazo de veinticuatro horas. Cuando la persona detenida no pueda ser puesta en libertad inmediatamente, el juez decidirá, de forma motivada, en un auto que se dictará lo antes posible y, a más tardar, en el plazo de tres días, si la persona detenida debe ser ingresada en prisión, y en los casos en que pueda ser liberada bajo fianza, el juez determinará la naturaleza y la cuantía de ésta. Esta disposición puede ser modificada por la Ley en lo que respecta a Groenlandia, si por consideraciones locales se considera necesario.
4. La resolución dictada por el juez podrá ser recurrida inmediatamente por el interesado ante un tribunal de justicia superior.
5. Ninguna persona podrá ser puesta en prisión preventiva por un delito que sólo pueda conllevar un castigo consistente en una multa o una pena de prisión atenuada.
6. Fuera del procedimiento penal, la legalidad de la privación de libertad que no sea por orden de la autoridad judicial, y que no esté justificada por la legislación de extranjería, se someterá a la decisión de los tribunales ordinarios de justicia o de otra autoridad judicial, a petición de la persona que haya sido privada de su libertad, o a petición de cualquier persona que actúe en su nombre. Las normas que regulen este procedimiento se establecerán por ley.
7. Las personas mencionadas en el subapartado (6) estarán bajo la supervisión de una junta creada por el Folketing, a la que podrán dirigirse los interesados.

Artículo 72. La vivienda será inviolable. El registro domiciliario, la incautación y el examen de las cartas y otros papeles, así como cualquier violación del secreto que debe observarse en materia postal, telegráfica y telefónica, sólo tendrán lugar en virtud de una orden judicial, a menos que la ley justifique una excepción particular.

Artículo 73.

1. El derecho de propiedad será inviolable. No se ordenará a nadie que ceda su propiedad, salvo cuando lo exija el bien público. Sólo podrá hacerse en la forma prevista por la ley y a cambio de una indemnización completa.
2. Cuando se haya aprobado un proyecto de ley relativo a la expropiación de bienes, un tercio de los miembros del Folketing podrá, en el plazo de tres semanas a partir de la aprobación definitiva de dicho proyecto, exigir que no se presente para su aprobación real hasta que se hayan celebrado nuevas elecciones al Folketing y el proyecto haya sido aprobado de nuevo por el Folketing reunido a continuación.
3. Toda cuestión relativa a la legalidad de un acto de expropiación y al importe de la indemnización podrá ser planteada ante los tribunales de justicia. El conocimiento de las cuestiones relativas a la cuantía de la indemnización podrá ser remitido, por Ley, a los tribunales de justicia establecidos a tal efecto.

Artículo 74. Toda restricción al libre e igual acceso al comercio que no esté basada en el interés público, será suprimida por la Ley.

Artículo 75.

1. Con el fin de promover el bienestar público, se debe procurar dar trabajo a todo ciudadano apto, en condiciones que aseguren su existencia.
2. Toda persona que no pueda mantenerse a sí misma o a sus dependientes tendrá derecho, cuando no haya otra persona que se encargue de su mantenimiento, a recibir asistencia pública, siempre que cumpla con las obligaciones impuestas por la Ley al respecto.

Artículo 76. Todos los niños en edad escolar tendrán derecho a la instrucción gratuita en las escuelas elementales. Los padres o tutores que dispongan por sí mismos que sus hijos o pupilos reciban una instrucción igual a la general de la escuela elemental, no estarán obligados a que sus hijos o pupilos reciban instrucción en una escuela elemental.

Artículo 77. Toda persona tiene derecho a publicar sus pensamientos en la imprenta, por escrito y de palabra, siempre que pueda responder ante un tribunal de justicia. Nunca más se introducirá la censura ni otras medidas preventivas.

Artículo 78.

1. Los ciudadanos tendrán derecho, sin necesidad de permiso previo, a asociarse con cualquier fin lícito.
2. Las asociaciones que empleen la violencia, o que pretendan alcanzar su objeto mediante la violencia, la instigación a la violencia o la influencia punible similar sobre personas de otras opiniones, serán disueltas por sentencia.
3. Ninguna asociación podrá ser disuelta por una medida gubernamental. Sin embargo, una asociación podrá ser prohibida temporalmente, siempre que se inicie inmediatamente un procedimiento contra ella para su disolución.
4. Los casos relativos a la disolución de las asociaciones políticas podrán presentarse, sin autorización especial, ante el más alto tribunal de justicia del Reino.
5. Los efectos jurídicos de la disolución serán determinados por las leyes.

Artículo 79. Los ciudadanos tendrán derecho, sin permiso previo, a reunirse desarmados. La policía tendrá derecho a estar presente en las reuniones públicas. Podrán prohibirse las reuniones al aire libre cuando se tema que puedan constituir un peligro para la paz pública.

Artículo 80. En caso de disturbios, las fuerzas armadas, a menos que sean atacadas, sólo podrán actuar después de que la multitud, en nombre del Rey y de la Ley, haya sido conminada tres veces a dispersarse, y tal advertencia haya sido desatendida.

Artículo 81. Todo varón capaz de portar armas estará obligado con su persona a contribuir a la defensa de su país bajo las normas que se establezcan en la Ley.

Artículo 82. El derecho de los municipios a gestionar sus propios asuntos de forma independiente bajo la supervisión del Estado será establecido por la Ley.

Artículo 83. Se suprimirán todos los privilegios que la legislación atribuye a la nobleza, al título y al rango.

Artículo 84. En lo sucesivo no se crearán feudos, patrimonios en cola de laúd ni patrimonios en cola de bienes muebles.

Artículo 85. Las disposiciones de los artículos 71, 78 y 79 sólo serán aplicables a las fuerzas de defensa, con las limitaciones que se deriven de las disposiciones de las leyes militares.

PARTE IX

Artículo 86. El requisito de edad para los electores del gobierno local y los electores del consejo congregacional será el que se aplique en todo momento a los electores del Folketing. Con referencia a las Islas Feroe y a Groenlandia, la edad de los electores del gobierno local y de los electores del consejo congregacional será la que se establezca en las leyes o se fije de acuerdo con las mismas.

Artículo 87. Los ciudadanos de Islandia que gozan de los mismos derechos que los ciudadanos de Dinamarca en virtud de la Ley de la Unión Danesa-Islandesa (Abolición), etc. Los ciudadanos islandeses que disfruten de los mismos derechos que los ciudadanos daneses en virtud de la Ley de la Constitución (abolición), etc., seguirán disfrutando de los derechos vinculados a la ciudadanía danesa en virtud de las disposiciones de la Ley de la Constitución.

PARTE X

Artículo 88. Cuando el Folketing apruebe un proyecto de ley a efectos de una nueva disposición constitucional, y el Gobierno desee seguir adelante con el asunto, se emitirán órdenes para la elección de los miembros de un nuevo Folketing. Si el proyecto de ley es aprobado sin enmiendas por el Folketing reunido después de la elección, el proyecto de ley se someterá, en el plazo de seis meses a partir de su aprobación definitiva, a los electores para que lo aprueben o lo rechacen mediante votación directa. Las reglas para esta votación serán establecidas por las leyes. Si la mayoría de los participantes en la votación y al menos el 40 por ciento del electorado han votado a favor del proyecto de ley aprobado por el Folketing, y si el proyecto de ley recibe la aprobación real, formará parte integrante del Acta de Constitución.

PARTE XI

Artículo 89. La presente Acta de Constitución entrará en vigor inmediatamente. Sin embargo, el último Rigsdag elegido en virtud de la Ley de la Constitución del Reino de Dinamarca de 6 de junio de 1915, modificada el 10 de septiembre de 1920, seguirá vigente hasta que se celebren elecciones generales de acuerdo con las normas establecidas en la Parte IV. Hasta que se celebren elecciones generales, seguirán en vigor las disposiciones establecidas para el Rigsdag en el Acta de Constitución del Reino de Dinamarca de 5 de junio de 1915, modificada el 10 de septiembre de 1920.

LA LEY DE SUCESIÓN AL TRONO (MODIFICADA EN 2009)

Artículo 1. El Trono será heredado por los descendientes del Rey Cristian X y la Reina Alejandrina.

Artículo 2. A la muerte de un Rey, el Trono pasará a su hijo o hija, de modo que el hijo mayor tendrá prioridad sobre el hijo menor.

Cuando uno de los hijos del Rey o de la Reina regente haya fallecido, la descendencia del difunto ocupará su lugar de acuerdo con la descendencia lineal y las normas establecidas en el apartado 1.

Artículo 3. En caso de fallecimiento de un Rey o de una Reina regente que no haya dejado descendencia con derecho a la sucesión en el Trono, el Trono pasará a su hermano o hermana. Cuando el Rey o la Reina regente tengan uno o más hermanos o una o más hermanas, o cuando alguno de sus hermanos o hermanas haya fallecido, se aplicarán en consecuencia las normas del apartado 2.

Artículo 4. Cuando no haya ninguna persona con derecho a suceder en el Trono según las normas de las secciones 2 y 3, el Trono pasará a la línea colateral más próxima de los descendientes del Rey Cristian X y de la Reina Alejandrina, según la descendencia lineal, y con preferencia del mayor sobre el menor, tal como se establece en las secciones 2 y 3.

Artículo 5. Sólo los hijos nacidos de legítimo matrimonio tendrán derecho a suceder en el Trono.

El Rey o la Reina regente no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento del Folketing.

Cuando una persona con derecho a la sucesión al Trono contraiga matrimonio sin el consentimiento del Rey o de la Reina regente dado en el Consejo de Estado, la persona en cuestión perderá su derecho a la sucesión al Trono para sí misma y para los hijos nacidos del matrimonio y para su descendencia.

Artículo 6. Las disposiciones de los artículos 2 a 5 se aplicarán de forma correspondiente en caso de abdicación de un Rey o de una Reina regente.

Artículo 7. La presente Ley entrará en vigor al mismo tiempo que la Ley de la Constitución del Reino de Dinamarca de 5 de junio de 1953.

Eslovenia

CONSTITUCIÓN DE ESLOVENIA DE 1991¹

PREÁMBULO

Partiendo de la Carta Constitucional Básica sobre la Soberanía e Independencia de la República de Eslovenia, y de los derechos humanos y libertades fundamentales, y del derecho fundamental y permanente de la nación eslovena a la autodeterminación; y del hecho histórico de que en una lucha de siglos por la liberación nacional los eslovenos hemos establecido nuestra identidad nacional y afirmado nuestra condición de Estado, la Asamblea de la República de Eslovenia adopta por la presente

I.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Eslovenia es una república democrática.

Artículo 2

Eslovenia es un Estado de derecho y un Estado social.

Artículo 3

Eslovenia es un Estado de todos sus ciudadanos y se basa en el derecho permanente e inalienable de la nación eslovena a la autodeterminación.

En Eslovenia el poder se confiere al pueblo. Los ciudadanos ejercen este poder directamente y mediante elecciones, de acuerdo con el principio de separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

Artículo 3 bis

En virtud de un tratado ratificado por la Asamblea Nacional por mayoría de dos tercios de los votos de todos los diputados, Eslovenia podrá transferir el ejercicio de parte de sus derechos de soberanía a organizaciones internacionales que se basen en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, de la democracia y de los principios del Estado de derecho, y podrá establecer una alianza defensiva con Estados que se basen en el respeto de estos valores.

Antes de ratificar un tratado de los mencionados en el párrafo anterior, la Asamblea Nacional podrá convocar un referéndum. La propuesta será aprobada en el referéndum si la mayoría de los electores que hayan emitido votos válidos votan a favor de la misma. La Asamblea Nacional está obligada por el resultado de dicho referéndum. Si se ha celebrado

¹ El texto en inglés se obtuvo del Constitute Project, en el sitio <https://www.constituteproject.org/countries?lang=en>, que contiene hasta la reforma constitucional de 25 de noviembre de 2016. El texto de la última enmienda constitucional, adoptada el 4 de junio de 2021 y que entró en vigor el 8 de junio de 2021, se obtuvo del sitio web la Corte Constitucional de Eslovenia. Disponible en <https://www.us-rs.si/legal-basis/constitution/?lang=en>. Última consulta 20 de julio de 2021.

dicho referéndum, no podrá convocarse un referéndum sobre la ley de ratificación del tratado en cuestión.

Los actos jurídicos y las decisiones adoptadas en el seno de las organizaciones internacionales a las que Eslovenia ha transferido el ejercicio de una parte de sus derechos de soberanía se aplicarán en Eslovenia de conformidad con la normativa legal de dichas organizaciones.

En los procedimientos para la adopción de actos jurídicos y decisiones en las organizaciones internacionales a las que Eslovenia ha transferido el ejercicio de parte de sus derechos soberanos, el Gobierno informará sin demora a la Asamblea Nacional de las propuestas de dichos actos y decisiones, así como de sus propias actividades. La Asamblea Nacional podrá adoptar posiciones al respecto, que el Gobierno tendrá en cuenta en sus actividades. Las relaciones entre la Asamblea Nacional y el Gobierno derivadas del presente apartado serán reguladas en detalle por una ley aprobada por mayoría de dos tercios de los votos de los diputados presentes.

Artículo 4

Eslovenia es un Estado territorialmente unificado e indivisible.

Artículo 5

El Estado protegerá en su propio territorio los derechos humanos y las libertades fundamentales. Protegerá y garantizará los derechos de las comunidades nacionales autóctonas italiana y húngara. Se preocupará por las minorías nacionales eslovenas autóctonas en los países vecinos y por los emigrantes y trabajadores eslovenos en el extranjero y fomentará sus contactos con la patria. Velará por la conservación de la riqueza natural y del patrimonio cultural y creará oportunidades para el desarrollo armonioso de la sociedad y la cultura en Eslovenia.

Los eslovenos que no posean la ciudadanía eslovena podrán disfrutar de derechos y privilegios especiales en Eslovenia. La naturaleza y el alcance de dichos derechos y privilegios se regularán por ley.

Artículo 6

El escudo de Eslovenia tiene forma de escudo. En el centro del escudo, sobre un fondo azul, hay una representación del monte Triglav en blanco, bajo la cual hay dos líneas azules onduladas que simbolizan el mar y los ríos y sobre las que hay tres estrellas doradas de seis puntas que forman un triángulo que apunta hacia abajo. El escudo está bordeado de rojo. El escudo está diseñado de acuerdo con una norma establecida de geometría y color.

La bandera de Eslovenia es la bandera nacional eslovena blanca-azul-roja con el escudo de Eslovenia. La relación entre la anchura y la longitud de la bandera es de uno a dos. Los colores de la bandera están en el siguiente orden: blanco, azul y rojo. Cada color ocupa una banda horizontal que cubre un tercio de la superficie de la bandera. El escudo está situado en la parte superior izquierda de la bandera, de manera que una mitad está en el campo blanco y la otra en el campo azul.

El himno nacional de Eslovenia es “Zdravljica”.

El uso del escudo, la bandera y el himno nacional se establece por ley.

Artículo 7

El Estado y las comunidades religiosas estarán separados.

Las comunidades religiosas gozarán de igualdad de derechos; ejercerán sus actividades libremente.

Artículo 8

Las leyes y los reglamentos deberán ajustarse a los principios generalmente aceptados del derecho internacional y a los tratados vinculantes para Eslovenia. Los tratados ratificados y publicados se aplicarán directamente.

Artículo 9

Se garantiza la autonomía local en Eslovenia.

Artículo 10

La capital de Eslovenia es Liubiana.

Artículo 11

La lengua oficial en Eslovenia es el esloveno. En los municipios donde residan comunidades nacionales italianas o húngaras, el italiano o el húngaro serán también lenguas oficiales.

Artículo 12

La ciudadanía eslovena se regulará por ley.

Artículo 13

De conformidad con los tratados, los extranjeros en Eslovenia gozan de todos los derechos garantizados por esta Constitución y las leyes, excepto los derechos que, en virtud de esta Constitución o de la ley, sólo disfrutan los ciudadanos de Eslovenia.

II.

DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

Artículo 14. Igualdad ante la ley

En Eslovenia se garantiza a todas las personas la igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales con independencia de su origen nacional, raza, sexo, lengua, religión, convicciones políticas o de otro tipo, posición económica, nacimiento, educación, condición social, discapacidad o cualquier otra circunstancia personal.

Todos son iguales ante la ley.

Artículo 15. Ejercicio y limitación de los derechos

Los derechos humanos y las libertades fundamentales se ejercerán directamente sobre la base de la Constitución.

La forma de ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales podrá ser regulada por ley cuando así lo disponga la Constitución o cuando resulte necesario por la especial naturaleza de un derecho o libertad individual.

Los derechos humanos y las libertades fundamentales sólo podrán ser limitados por los derechos de los demás y en los casos previstos en la presente Constitución.

Se garantiza la tutela judicial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, así como el derecho a obtener reparación por la violación de los mismos.

Ningún derecho humano o libertad fundamental regulado por los actos jurídicos vigentes en Eslovenia podrá ser restringido por el hecho de que esta Constitución no reconozca dicho derecho o libertad o lo haga en menor medida.

Artículo 16. Suspensión y restricción temporal de derechos

Los derechos humanos y las libertades fundamentales previstos en la presente Constitución podrán ser suspendidos o restringidos temporalmente, con carácter excepcional, durante la guerra y el estado de excepción. Los derechos humanos y las libertades fundamentales sólo podrán ser suspendidos o restringidos mientras dure la guerra o el estado de excepción, pero únicamente en la medida en que lo exijan las circunstancias y siempre que las medidas adoptadas no creen desigualdades basadas únicamente en la raza, el origen nacional, el sexo, la lengua, la religión, las convicciones políticas o de otro tipo, la posición material, el nacimiento, la educación, la condición social o cualquier otra circunstancia personal.

La disposición del párrafo anterior no permite ninguna suspensión o restricción temporal de los derechos previstos en los artículos 17, 18, 21, 27, 28, 29 y 41.

Artículo 17. Inviolabilidad de la vida humana

La vida humana es inviolable. No existe la pena capital en Eslovenia.

Artículo 18. Prohibición de la tortura

Nadie puede ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Se prohíbe la realización de experimentos médicos o científicos en cualquier persona sin su libre consentimiento.

Artículo 19. Protección de la libertad personal

Toda persona tiene derecho a la libertad personal.

Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos y según las modalidades previstas por la ley.

Toda persona privada de libertad debe ser informada inmediatamente, en su lengua materna o en una lengua que comprenda, de los motivos de su privación de libertad. En el plazo más breve posible, se le informará también por escrito de los motivos de su privación de libertad. Deberá ser instruido inmediatamente de que no está obligado a hacer ninguna declaración, de que tiene derecho a una representación legal inmediata de su propia elección y de que la autoridad competente deberá, a petición suya, notificar la privación de su libertad a sus familiares o allegados.

Artículo 20. Órdenes de detención y duración de la misma

Una persona razonablemente sospechosa de haber cometido una infracción penal sólo podrá ser detenida en virtud de una orden judicial cuando ello sea absolutamente necesario para el desarrollo del proceso penal o por razones de seguridad pública.

En el momento de la detención, pero a más tardar veinticuatro horas después, la persona detenida debe recibir la orden judicial por escrito con una declaración de motivos. La persona detenida tiene derecho a apelar contra la orden judicial, y dicha apelación debe ser resuelta por un tribunal en un plazo de cuarenta y ocho horas. La detención sólo puede durar mientras existan razones legales para ello, pero no más de tres meses desde el día de la privación de libertad. El Tribunal Supremo puede prorrogar la detención otros tres meses.

Si al término de estos plazos no se han presentado cargos, la persona sospechosa será puesta en libertad.

Artículo 21. Protección de la personalidad y la dignidad humanas

Se garantizará el respeto a la personalidad y a la dignidad humanas en los procesos penales y en todos los demás procesos judiciales, así como durante la privación de libertad y la ejecución de las sanciones punitivas.

Se prohíbe todo tipo de violencia sobre cualquier persona cuya libertad haya sido restringida de alguna manera, así como el uso de cualquier forma de coacción para obtener confesiones y declaraciones.

Artículo 22. Igualdad de protección de los derechos

Se garantizará a toda persona la igualdad de protección de sus derechos en cualquier procedimiento ante un tribunal y ante otras autoridades estatales, autoridades comunitarias locales y portadores de autoridad pública que decidan sobre sus derechos, deberes o intereses legales.

Artículo 23. Derecho a la tutela judicial

Toda persona tiene derecho a que toda decisión relativa a sus derechos, deberes y a los cargos que se le imputan sea adoptada, sin dilaciones indebidas, por un tribunal independiente e imparcial, constituido conforme a la ley.

Sólo podrá juzgar a una persona un juez debidamente designado conforme a las normas previamente establecidas por la ley y por los reglamentos judiciales.

Artículo 24. Carácter público de las actuaciones judiciales

Las audiencias judiciales serán públicas. Las sentencias se pronunciarán públicamente. Las excepciones serán previstas por la ley.

Artículo 25. Derecho a los recursos judiciales

Se garantiza a toda persona el derecho a recurrir o a cualquier otro recurso contra las decisiones de los tribunales y demás autoridades del Estado, de las colectividades locales y de los poderes públicos que determinen sus derechos, deberes o intereses legítimos.

Artículo 26. Derecho a la indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada por los daños y perjuicios causados por acciones ilícitas en relación con el desempeño de cualquier función u otra actividad por parte de una persona u organismo que desempeñe dicha función o actividad bajo la autoridad del Estado, la autoridad de la comunidad local o como portador de autoridad pública.

Toda persona que sufra un daño tiene derecho a exigir, de conformidad con la ley, una indemnización también directamente de la persona u organismo que haya causado el daño.

Artículo 27. Presunción de inocencia

Toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta que sea declarada culpable en sentencia firme.

Artículo 28. Principio de Legalidad en el Derecho Penal

Nadie podrá ser castigado por un acto que no haya sido declarado delictivo por la ley, o para el que no se haya establecido una pena, en el momento de su realización.

Los actos que sean delictivos se establecerán y las penas resultantes se pronunciarán de acuerdo con la ley que estaba en vigor en el momento en que se realizó el acto, salvo que una ley adoptada más recientemente sea más benévola con el delincuente.

Artículo 29. Garantías jurídicas en el proceso penal

A toda persona acusada de un delito se le deben garantizar, además de la igualdad absoluta, los siguientes derechos:

- el derecho a disponer de tiempo y medios adecuados para preparar su defensa
- el derecho a estar presente en su juicio y a dirigir su propia defensa o a ser defendida por un representante legal
- el derecho a presentar todas las pruebas en su beneficio;
- el derecho a no inculparse a sí mismo ni a sus familiares o allegados, ni a admitir su culpabilidad.

Artículo 30. Derecho a la rehabilitación y a la indemnización

Toda persona condenada injustamente por un delito penal o privada de su libertad sin causa justificada tiene derecho a la rehabilitación y a la indemnización, así como a los demás derechos previstos en la ley.

Artículo 31. Prohibición de la doble incriminación

Nadie podrá ser condenado o castigado dos veces por el mismo delito por el que se haya sobreesido definitivamente el proceso penal, o por el que se haya desestimado definitivamente la acusación, o por el que haya sido absuelto o condenado por sentencia firme.

Artículo 32. Libertad de circulación

Toda persona tiene derecho a circular libremente, a elegir su lugar de residencia, a salir del país y a regresar en cualquier momento.

Este derecho puede ser limitado por la ley, pero sólo cuando sea necesario para asegurar el curso de un proceso penal, para evitar la propagación de enfermedades infecciosas, para proteger el orden público o si la defensa del Estado lo exige.

La entrada en el país de los extranjeros, así como la duración de su estancia en el país, podrá limitarse en base a la ley.

Artículo 33. Derecho a la propiedad privada y a la herencia

Se garantiza el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

Artículo 34. Derecho a la dignidad y seguridad personales

Toda persona tiene derecho a la dignidad y seguridad personales.

Artículo 35. Protección del derecho a la intimidad y a la personalidad

Se garantiza la inviolabilidad de la integridad física y psíquica de toda persona, su intimidad y sus derechos de personalidad.

Artículo 36. Inviolabilidad de las viviendas

Las viviendas son inviolables.

Nadie podrá, sin orden judicial, entrar en la vivienda u otros locales de otra persona, ni podrá registrarlos, contra la voluntad del residente.

Toda persona cuya vivienda u otros locales sean registrados tiene derecho a estar presente o a que esté presente un representante.

Este registro sólo puede realizarse en presencia de dos testigos.

En las condiciones previstas por la ley, un funcionario puede entrar en la vivienda u otros locales de otra persona sin orden judicial y, en circunstancias excepcionales, puede realizar un registro en ausencia de testigos, cuando sea absolutamente necesario para la detención directa de una persona que haya cometido un delito o para proteger a personas o bienes.

Artículo 37. Protección de la intimidad de la correspondencia y otros medios de comunicación

Se garantizará el secreto de la correspondencia y de otros medios de comunicación.

Sólo una ley podrá prescribir que, sobre la base de una orden judicial, la protección de la intimidad de la correspondencia y otros medios de comunicación y la inviolabilidad de la intimidad personal se suspendan durante un tiempo determinado cuando sea necesario para la institución o el curso de un proceso penal o por razones de seguridad nacional.

Artículo 38. Protección de datos personales

Se garantizará la protección de los datos personales. Se prohíbe el uso de los datos personales en contra de la finalidad para la que fueron recogidos.

La recolección, el tratamiento, el uso designado, la supervisión y la protección de la confidencialidad de los datos personales estarán previstos por la ley.

Toda persona tiene derecho a acceder a los datos personales recolectados que le conciernen y a la protección judicial en caso de abuso de los mismos.

Artículo 39. Libertad de expresión

Se garantiza la libertad de expresión del pensamiento, la libertad de palabra y de comparecencia en público, de la prensa y de las demás formas de comunicación y expresión públicas. Toda persona puede recoger, recibir y difundir libremente informaciones y opiniones.

Salvo en los casos previstos por la ley, toda persona tiene derecho a obtener información de carácter público en la que tenga un interés jurídico fundado conforme a la ley.

Artículo 40. Derecho de rectificación y respuesta

Se garantiza el derecho de rectificación de las informaciones publicadas que hayan lesionado un derecho o interés de una persona, organización u organismo, así como el derecho de réplica a dichas informaciones publicadas.

Artículo 41. Libertad de conciencia

Las creencias religiosas y de otro tipo podrán profesarse libremente en la vida privada y pública.

Nadie estará obligado a declarar sus creencias religiosas o de otro tipo.

Los padres tienen derecho a dar a sus hijos una educación religiosa y moral conforme a sus convicciones. La orientación religiosa y moral impartida a los hijos debe ser adecuada a su edad y madurez, y estar en consonancia con su libre conciencia y sus creencias o convicciones religiosas o de otro tipo.

Artículo 42. Derecho de reunión y asociación

Se garantiza el derecho de reunión pacífica y de reunión pública.

Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras.

Se permitirán restricciones legales a estos derechos cuando lo exija la seguridad nacional o la seguridad pública y la protección contra la propagación de enfermedades infecciosas.

Los miembros profesionales de las fuerzas de defensa y de la policía no podrán ser miembros de partidos políticos.

Artículo 43. Derecho de sufragio

El derecho de sufragio es universal e igualitario.

Todo ciudadano mayor de dieciocho años tiene derecho a votar y ser elegido.

La ley podrá establecer en qué casos y bajo qué condiciones los extranjeros tienen derecho al voto.

La ley establecerá medidas para fomentar la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres en la presentación de candidaturas a las autoridades del Estado y de las comunidades locales.

Artículo 44. Participación en la gestión de los asuntos públicos

Todo ciudadano tiene derecho, de acuerdo con la ley, a participar directamente o a través de representantes elegidos en la gestión de los asuntos públicos.

Artículo 45. Derecho de petición

Todo ciudadano tiene derecho a presentar peticiones y a llevar a cabo otras iniciativas de alcance general.

Artículo 46. Derecho a la objeción de conciencia

La objeción de conciencia será admisible en los casos previstos por la ley, siempre que no limite los derechos y libertades de los demás.

Artículo 47. Extradición

Ningún ciudadano de Eslovenia podrá ser extraditado o entregado a menos que dicha obligación de extraditar o entregar se derive de un tratado por el que, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 3 bis, Eslovenia haya transferido el ejercicio de parte de sus derechos soberanos a una organización internacional.

Artículo 48. Asilo

Dentro de los límites de la ley, se reconocerá el derecho de asilo a los extranjeros y apátridas que sean objeto de persecución por su compromiso con los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 49. Libertad de trabajo

Se garantiza la libertad de trabajo.

Toda persona podrá elegir libremente su trabajo.

Toda persona podrá acceder, en igualdad de condiciones, a cualquier puesto de trabajo. Queda prohibido el trabajo forzoso.

Artículo 50. Derecho a la Seguridad Social

Los ciudadanos tienen derecho a la seguridad social, incluido el derecho a la pensión, en las condiciones previstas por la ley.

El Estado regulará los seguros obligatorios de enfermedad, pensiones, invalidez y otros seguros sociales, y velará por su buen funcionamiento.

Se garantizará una protección especial, de acuerdo con la ley, a los veteranos de guerra y a las víctimas de la misma.

Artículo 51. Derecho a la asistencia sanitaria

Toda persona tiene derecho a la asistencia sanitaria en las condiciones previstas por la ley.

El derecho a la asistencia sanitaria con cargo a fondos públicos estará previsto por la ley.

Nadie podrá ser obligado a someterse a un tratamiento médico, salvo en los casos previstos por la ley.

Artículo 52. Derechos de los discapacitados

Se garantizará a los discapacitados la protección y la formación laboral de acuerdo con la ley.

Los niños física o mentalmente discapacitados y otras personas gravemente discapacitadas tienen derecho a la educación y a la formación para una vida activa en la sociedad.

La educación y la formación a que se refiere el párrafo anterior se financiarán con fondos públicos.

Artículo 53. El matrimonio y la familia

El matrimonio se basa en la igualdad de los cónyuges. Los matrimonios se solemnizarán ante una autoridad estatal habilitada.

El matrimonio y las relaciones jurídicas en el seno del mismo y de la familia, así como las de la unión extramatrimonial, se regularán por ley.

El Estado protegerá a la familia, a la maternidad, a la paternidad, a los niños y a los jóvenes y creará las condiciones necesarias para dicha protección.

Artículo 54. Derechos y deberes de los padres

Los padres tienen el derecho y el deber de mantener, educar y criar a sus hijos. Este derecho y este deber sólo podrán ser revocados o restringidos por las razones previstas en la ley para proteger el interés del niño.

Los hijos nacidos fuera del matrimonio tienen los mismos derechos que los nacidos dentro de él.

Artículo 55. Libertad de elección en la procreación

Toda persona es libre de decidir si quiere tener hijos.

El Estado garantizará las posibilidades de ejercer esta libertad y creará las condiciones que permitan a los padres decidir tener hijos.

Artículo 56. Derechos de los niños

Los niños gozarán de especial protección y cuidado. Los niños gozarán de los derechos humanos y de las libertades fundamentales acordes con su edad y madurez.

Se garantizará a los niños una protección especial contra la explotación y los abusos económicos, sociales, físicos, mentales o de otro tipo. Dicha protección se regulará por ley.

Los niños y los menores que no estén al cuidado de sus padres, que carezcan de ellos o que carezcan de una atención familiar adecuada, gozarán de la especial protección del Estado. Su situación se regulará por ley.

Artículo 57. Educación y escolarización

Se garantiza la libertad de enseñanza.

La enseñanza primaria es obligatoria y se financiará con fondos públicos.

El Estado creará las oportunidades para que los ciudadanos obtengan una educación adecuada.

Artículo 58. Autonomía de las Universidades y otras Instituciones de Educación Superior

Las universidades estatales y las instituciones estatales de enseñanza superior serán autónomas.

El modo de su financiación se regulará por ley.

Artículo 59. Libertad de las ciencias y de las artes

Se garantiza la libertad del quehacer científico y artístico.

Artículo 60. Derechos de propiedad intelectual

Se garantiza la protección de los derechos de autor y otros derechos derivados de las actividades artísticas, científicas, de investigación y de invención.

Artículo 61. Expresión de la afiliación nacional

Toda persona tiene derecho a expresar libremente su afiliación a su nación o comunidad nacional, a fomentar y expresar su cultura y a utilizar su lengua y escritura.

Artículo 62. Derecho al uso de la lengua y la escritura propias

Toda persona tiene derecho a usar su lengua y su escritura, en la forma prevista por la ley, en el ejercicio de sus derechos y deberes y en los procedimientos ante el Estado y otros organismos que desempeñen una función pública.

Artículo 62a. Lenguaje de señas y lenguaje de señas táctil.

Se garantiza el libre uso y desarrollo de la lengua de señas eslovena. En aquellos municipios en los que el italiano o el húngaro son también lenguas oficiales, se garantizará el libre uso de la lengua de señas italiana o húngara, respectivamente. El uso de estas lenguas y el estatus de sus usuarios se regulará por ley.

El libre uso y desarrollo de la lengua de señas táctil se regulará por ley.

Artículo 63. Prohibición de la incitación a la discriminación y a la intolerancia y prohibición de la incitación a la violencia y a la guerra

Toda incitación a la discriminación nacional, racial, religiosa o de otro tipo, así como la exacerbación del odio y la intolerancia nacionales, raciales, religiosos o de otro tipo son inconstitucionales.

Toda incitación a la violencia y a la guerra es inconstitucional.

Artículo 64. Derechos especiales de las comunidades nacionales autóctonas italiana y húngara en Eslovenia

Se garantiza a las comunidades nacionales autóctonas italiana y húngara y a sus miembros el derecho a utilizar libremente sus símbolos nacionales y, para preservar su identidad nacional, el derecho a crear organizaciones y desarrollar actividades económicas, culturales, científicas y de investigación, así como actividades en el ámbito de los medios de comunicación públicos y la edición. De acuerdo con las leyes, estas dos comunidades nacionales y sus miembros tienen derecho a la educación y la escolarización en sus propias lenguas, así como a establecer y desarrollar dicha educación y escolarización. Las zonas geográficas en las que las escuelas bilingües son obligatorias se establecerán por ley. Se garantizará a estas comunidades nacionales y a sus miembros el derecho a fomentar las relaciones con sus naciones de origen y sus respectivos países. El Estado proporcionará apoyo material y moral para el ejercicio de estos derechos.

Para el ejercicio de sus derechos, los miembros de estas comunidades establecerán sus propias comunidades autónomas en las áreas geográficas donde viven. A propuesta de estas comunidades nacionales autónomas, el Estado podrá autorizarlas a desempeñar determinadas funciones de la jurisdicción nacional y proporcionará fondos para el desempeño de dichas funciones.

Las dos comunidades nacionales estarán directamente representadas en los órganos representativos de la autonomía local y en la Asamblea Nacional.

La posición de las comunidades nacionales italiana y húngara y la forma de ejercer sus derechos en las zonas geográficas en las que viven, las obligaciones de las comunidades locales autónomas para el ejercicio de estos derechos, y los derechos que los miembros de estas comunidades nacionales ejercen también fuera de estas zonas, serán regulados por ley. Los derechos de las comunidades nacionales y de sus miembros estarán garantizados independientemente del número de miembros de estas comunidades.

Las leyes, los reglamentos y otros actos generales que se refieran al ejercicio de los derechos constitucionalmente previstos y a la posición de las comunidades nacionales exclusivamente, no podrán adoptarse sin el consentimiento de los representantes de estas comunidades nacionales.

Artículo 65. Estatuto y derechos especiales de la comunidad gitana en Eslovenia

El estatus y los derechos especiales de la comunidad gitana que vive en Eslovenia se regularán por ley.

III. RELACIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES

Artículo 66. Seguridad en el empleo

El Estado creará oportunidades de empleo y trabajo, y garantizará la protección de ambos por ley.

Artículo 67. Propiedad

La ley establecerá las modalidades de adquisición y disfrute de la propiedad para asegurar su función económica, social y medioambiental.

La ley establecerá el modo y las condiciones de la herencia.

Artículo 68. Derechos de propiedad de los extranjeros

Los extranjeros podrán adquirir derechos de propiedad sobre bienes inmuebles en las condiciones previstas por la ley o por un tratado ratificado por la Asamblea Nacional.

Artículo 69. Expropiación

Los derechos de propiedad sobre bienes inmuebles podrán ser revocados o limitados por razones de interés público, mediante la concesión de una indemnización en especie o monetaria en las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 70. Bienes nacionales y recursos naturales

Podrán adquirirse derechos especiales de uso de los bienes nacionales, en las condiciones que establezca la ley.

La ley establecerá las condiciones de explotación de los recursos naturales.

La ley podrá prever que los recursos naturales puedan ser explotados también por personas extranjeras y establecerá las condiciones de dicha explotación.

Artículo 70A. Derecho al agua potable

Toda persona tiene derecho al agua potable.

Los recursos hídricos serán un bien público gestionado por el Estado.

Los recursos hídricos se utilizarán prioritariamente y de forma sostenible para abastecer a la población de agua potable y agua para uso doméstico y, en este sentido, no serán un bien de mercado.

El suministro de agua potable y de agua para uso doméstico a la población será garantizado por el Estado directamente a través de las comunidades locales autónomas y sin ánimo de lucro.

Artículo 71. Protección de la tierra

La ley establecerá condiciones especiales para la utilización de la tierra con el fin de garantizar su uso adecuado.

La ley establecerá una protección especial de las tierras agrícolas.

El Estado promoverá el progreso económico, cultural y social de la población que vive en las zonas de montaña.

Artículo 72. Entorno de vida saludable

Toda persona tiene derecho, de acuerdo con la ley, a un entorno de vida saludable.

El Estado promoverá un entorno de vida saludable. A tal fin, se establecerán por ley las condiciones y el modo en que se desarrollan las actividades económicas y de otro tipo.

La ley establecerá en qué condiciones y en qué medida una persona que haya dañado el entorno vital está obligada a indemnizar.

La ley regulará la protección de los animales contra la crueldad.

Artículo 73. Protección del patrimonio natural y cultural

Todos están obligados, de acuerdo con la ley, a proteger los lugares naturales de especial interés, las rarezas y los monumentos culturales.

El Estado y las comunidades locales promoverán la preservación del patrimonio natural y cultural.

Artículo 74. Libre empresa

Se garantiza la libre iniciativa económica.

La ley establecerá las condiciones para la creación de organizaciones comerciales. Las actividades comerciales no podrán ejercerse de forma contraria al interés público.

Se prohíben las prácticas de competencia desleal y las que restringen la competencia de forma contraria a la ley.

Artículo 75. Participación en la gestión

Los trabajadores participarán en la gestión de las organizaciones e instituciones comerciales en la forma y condiciones previstas por la ley.

Artículo 76. Libertad sindical

Se garantiza la libertad de creación, funcionamiento y afiliación de los sindicatos.

Artículo 77. Derecho de huelga

Los trabajadores tienen derecho a la huelga.

Cuando lo exija el interés público, el derecho de huelga podrá ser restringido por ley, teniendo en cuenta el tipo y la naturaleza de la actividad.

Artículo 78. Vivienda adecuada

El Estado creará oportunidades para que los ciudadanos obtengan una vivienda adecuada.

Artículo 79. Extranjeros empleados en Eslovenia

Los extranjeros empleados en Eslovenia y los miembros de sus familias tienen derechos especiales previstos por la ley.

IV.

ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

A. LA ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 80. Composición y elección

La Asamblea Nacional se compone de diputados de los ciudadanos de Eslovenia y consta de noventa diputados.

Los diputados son elegidos por voto universal, igualitario, directo y secreto.

En la Asamblea Nacional se elegirá siempre un diputado de las comunidades nacionales italiana y húngara.

El sistema electoral será regulado por una ley aprobada por la Asamblea Nacional por mayoría de dos tercios de los votos de todos los diputados.

Los diputados, excepto los de las comunidades nacionales, son elegidos según el principio de la representación proporcional con un umbral del cuatro por ciento requerido para la elección de la Asamblea Nacional, teniendo en cuenta que los votantes tienen una influencia decisiva en la asignación de los escaños a los candidatos.

Artículo 81. Duración de la Asamblea Nacional

La Asamblea Nacional es elegida por cuatro años.

Si el mandato de la Asamblea Nacional expira durante una guerra o un estado de emergencia, su mandato expirará seis meses después del final de la guerra o del estado de emergencia, o antes si la propia Asamblea Nacional así lo decide.

Las elecciones a la Asamblea Nacional son convocadas por el Presidente de la República. Se elegirá una nueva Asamblea Nacional no antes de dos meses y no más tarde de quince días antes de la expiración de cuatro años desde la fecha de la primera sesión de la Asamblea Nacional anterior. En caso de disolución de la Asamblea Nacional, se elegirá una nueva Asamblea Nacional a más tardar dos meses después de la disolución de la anterior. El mandato de la Asamblea Nacional anterior terminará en la primera sesión de la nueva Asamblea Nacional, que será convocada por el Presidente de la República a más tardar veinte días después de la elección de la nueva Asamblea Nacional.

Artículo 82. Diputados

Los diputados de la Asamblea Nacional son representantes de todo el pueblo y no estarán sujetos a ninguna instrucción.

La ley establecerá quiénes no pueden ser elegidos diputados y la incompatibilidad del cargo de diputado con otros cargos y actividades.

La Asamblea Nacional confirma la elección de los diputados. La decisión de la Asamblea Nacional podrá ser recurrida ante el Tribunal Constitucional, de acuerdo con la ley.

Artículo 83. Inmunidad de los diputados

Ningún diputado de la Asamblea Nacional será responsable penalmente por las opiniones expresadas o los votos emitidos en las sesiones de la Asamblea Nacional o de sus órganos de trabajo.

Ningún diputado podrá ser detenido ni, en caso de que invoque la inmunidad, podrá iniciarse un procedimiento penal contra él sin la autorización de la Asamblea Nacional, excepto cuando dicho diputado haya sido detenido por la comisión de un delito penal para el que esté prevista una pena de prisión superior a cinco años.

La Asamblea Nacional también podrá conceder la inmunidad a un diputado que no la haya reclamado o que haya sido sorprendido cometiendo el delito mencionado en el párrafo anterior.

Artículo 84. Presidente de la Asamblea Nacional

La Asamblea Nacional tiene un presidente que es elegido por mayoría de votos de todos los diputados.

Artículo 85. Sesiones de la Asamblea Nacional

La Asamblea Nacional se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias son convocadas por el Presidente de la Asamblea Nacional; una sesión extraordinaria debe ser convocada si lo requiere al menos una cuarta parte de los diputados de la Asamblea Nacional o el Presidente de la República.

Artículo 86. Toma de decisiones

La Asamblea Nacional puede adoptar decisiones si la mayoría de los diputados está presente en la sesión. La Asamblea Nacional adopta las leyes y otras decisiones y ratifica los tratados por mayoría de votos de los diputados presentes, salvo que la Constitución o la ley prevean otro tipo de mayoría.

Artículo 87. Poder legislativo de la Asamblea Nacional

Los derechos y deberes de los ciudadanos y otras personas sólo podrán ser determinados por la Asamblea Nacional mediante ley.

Artículo 88. Iniciativa legislativa

Las leyes podrán ser propuestas por el Gobierno o por cualquier diputado. Las leyes también podrán ser propuestas por un mínimo de cinco mil electores.

Artículo 89. Procedimiento legislativo

La Asamblea Nacional aprobará las leyes por un procedimiento plurifásico, salvo que su reglamento interno disponga otra cosa.

Artículo 90. Referéndum legislativo

La Asamblea Nacional convocará un referéndum sobre la entrada en vigor de una ley que haya aprobado si así lo exigen al menos cuarenta mil electores.

No podrá convocarse un referéndum

- sobre leyes relativas a medidas urgentes para garantizar la defensa del Estado, la seguridad o la eliminación de las consecuencias de catástrofes naturales;
- sobre las leyes relativas a los impuestos, los derechos de aduana y otras cargas obligatorias, así como sobre la ley adoptada para la ejecución del presupuesto del Estado;
- sobre las leyes relativas a la ratificación de tratados;
- sobre las leyes que eliminan una inconstitucionalidad en el ámbito de los derechos humanos y las libertades fundamentales o cualquier otra inconstitucionalidad.

Tienen derecho a votar en un referéndum todos los ciudadanos con derecho a voto en las elecciones.

Una ley es rechazada en un referéndum si la mayoría de los votantes que han emitido votos válidos votan en contra de la ley, siempre que al menos una quinta parte de todos los votantes cualificados hayan votado en contra de la ley.

Los referendos están regulados por una ley aprobada en la Asamblea Nacional por una mayoría de dos tercios de los votos de los diputados presentes.

Artículo 91. Promulgación de las leyes

Las leyes son promulgadas por el Presidente de la República a más tardar ocho días después de su aprobación.

El Consejo Nacional podrá, dentro de los siete días siguientes a la aprobación de una ley y antes de su promulgación, exigir a la Asamblea Nacional que se pronuncie de nuevo sobre dicha ley. Al decidir de nuevo, la mayoría de todos los diputados debe votar a favor de la aprobación de dicha ley, a menos que la Constitución prevea una mayoría superior para la aprobación de la ley en cuestión. Esta nueva decisión de la Asamblea Nacional es definitiva.

Artículo 92. Guerra y estado de emergencia

Se declarará el estado de excepción cuando un peligro grande y general amenace la existencia del Estado. La declaración de la guerra o del estado de emergencia, las medidas urgentes y su derogación serán decididas por la Asamblea Nacional a propuesta del Gobierno.

La Asamblea Nacional decide el uso de las fuerzas de defensa.

En caso de que la Asamblea Nacional no pueda reunirse, el Presidente de la República decidirá sobre las cuestiones de los párrafos primero y segundo de este artículo. Estas decisiones deberán ser sometidas a la confirmación de la Asamblea Nacional inmediatamente después de su próxima convocatoria.

Artículo 93. Investigación parlamentaria

La Asamblea Nacional podrá ordenar investigaciones sobre asuntos de importancia pública, y deberá hacerlo cuando lo requiera un tercio de los diputados de la Asamblea Nacional o cuando lo requiera el Consejo Nacional. A tal efecto, nombrará una comisión que, en materia de investigación y examen, tendrá poderes comparables a los de las autoridades judiciales.

Artículo 94. Reglamento interno de la Asamblea Nacional

La Asamblea Nacional dispone de un reglamento interno que aprobará por mayoría de dos tercios de los votos de los diputados presentes.

Artículo 95. Remuneración de los diputados

Los diputados de la Asamblea Nacional reciben el sueldo o la remuneración que establezca la ley.

B. EL CONSEJO NACIONAL

Artículo 96. Composición

El Consejo Nacional es el órgano representativo de los intereses sociales, económicos, profesionales y locales. El Consejo Nacional tiene cuarenta miembros. Está compuesto por:

- cuatro representantes de los empresarios
- Cuatro representantes de los trabajadores;
- cuatro representantes de los agricultores, los artesanos y las profesiones independientes
- seis representantes de los ámbitos no comerciales;
- veintidós representantes de los intereses locales.

La organización del Consejo Nacional se regula por ley.

Artículo 97. Competencias del Consejo Nacional

El Consejo Nacional puede:

- proponer a la Asamblea Nacional la aprobación de leyes;
- transmitir a la Asamblea Nacional su opinión sobre todas las cuestiones que sean competencia de la Asamblea Nacional;
- pedir a la Asamblea Nacional que se pronuncie de nuevo sobre una ley determinada antes de su promulgación;
- solicitar la realización de investigaciones sobre asuntos de importancia pública, tal como se menciona en el artículo 93.

Cuando la Asamblea Nacional lo requiera, el Consejo Nacional deberá pronunciarse sobre un asunto concreto.

Artículo 98. Elección

La elección del Consejo Nacional será regulada por una ley aprobada por la Asamblea Nacional por mayoría de dos tercios de los votos de todos los diputados.

Los miembros del Consejo Nacional son elegidos por un período de cinco años.

Artículo 99. Toma de decisiones

El Consejo Nacional puede adoptar decisiones si la mayoría de sus miembros está presente en la sesión.

El Consejo Nacional decide por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 100. Inmunidad e incompatibilidad del cargo

Un miembro del Consejo Nacional no puede ser al mismo tiempo diputado de la Asamblea Nacional.

Los miembros del Consejo Nacional gozan de la misma inmunidad que los diputados. La inmunidad es decidida por el Consejo Nacional.

Artículo 101. Reglamento interno del Consejo Nacional

El Consejo Nacional dispone de un reglamento interno que adoptará por mayoría de votos de todos sus miembros.

C. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**Artículo 102. Cargo de Presidente de la República**

El Presidente de la República representa a la República de Eslovenia y es el comandante en jefe de sus fuerzas de defensa.

Artículo 103. Elección del Presidente de la República

El Presidente de la República es elegido en elecciones directas, generales y secretas.

El candidato que obtiene la mayoría de los votos válidos emitidos es elegido Presidente de la República.

El Presidente de la República es elegido para un mandato de cinco años y puede ser elegido para un máximo de dos mandatos consecutivos. Si el mandato del Presidente de la República expira durante una guerra o un estado de emergencia, el mandato del Presidente expirará seis meses después del cese de dicha guerra o estado de emergencia.

Sólo un ciudadano de Eslovenia puede ser elegido Presidente de la República. Las elecciones al cargo de Presidente de la República son convocadas por el Presidente de la Asamblea Nacional. El Presidente de la República debe ser elegido a más tardar quince días antes de la expiración del mandato del Presidente en ejercicio.

Artículo 104. Juramento del Presidente de la República

Antes de tomar posesión del cargo, el Presidente de la República prestará el siguiente juramento ante la Asamblea Nacional:

“Juro que defenderé el orden constitucional, que actuaré según mi conciencia y que haré todo lo que esté en mi mano por el bien de Eslovenia”.

Artículo 105. Incompatibilidad del cargo de Presidente de la República

El cargo de Presidente de la República es incompatible con cualquier otro cargo público u ocupación.

Artículo 106. Sustitución del Presidente de la República

En caso de ausencia definitiva, fallecimiento, dimisión u otro cese en el desempeño del cargo de Presidente, el Presidente de la Asamblea Nacional desempeñará temporalmente

las funciones del cargo de Presidente de la República hasta la elección de un nuevo Presidente de la República. En tal caso, las elecciones para un nuevo Presidente de la República deberán ser convocadas a más tardar quince días después del cese en el cargo del anterior Presidente de la República.

El Presidente de la Asamblea Nacional también ejerce temporalmente las funciones del cargo de Presidente de la República durante cualquier ausencia del Presidente de la República.

Artículo 107. Atribuciones del Presidente de la República

El Presidente de la República:

- convoca elecciones a la Asamblea Nacional;
- Promulga las leyes;
- nombra a los funcionarios del Estado en los casos previstos por la ley;
- nombra y retira a los embajadores y enviados de la República, y acepta las cartas credenciales de los representantes diplomáticos extranjeros;
- emite instrumentos de ratificación;
- Decide sobre la concesión de clemencia;
- Confiere condecoraciones y títulos honoríficos;
- desempeña las demás funciones que determina la presente Constitución.

Cuando la Asamblea Nacional lo requiera, el Presidente de la República deberá expresar su opinión sobre un asunto concreto.

Artículo 108. Decretos con Fuerza de Ley

En caso de que la Asamblea Nacional no pueda reunirse debido a un estado de emergencia o de guerra, el Presidente de la República podrá, a propuesta del Gobierno, dictar decretos con fuerza de ley.

Dichos decretos podrán, excepcionalmente, restringir los derechos individuales y las libertades fundamentales según lo dispuesto en el artículo 16 de la presente Constitución.

El Presidente de la República deberá someter los decretos con fuerza de ley a la Asamblea Nacional para su confirmación inmediatamente después de su próxima convocatoria.

Artículo 109. Responsabilidad del Presidente de la República

Si en el ejercicio de su cargo el Presidente de la República viola la Constitución o infringe gravemente la ley, podrá ser recusado por la Asamblea Nacional ante el Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional decidirá la procedencia de la acusación de destitución o la desestimación de la misma, pudiendo además decidir sobre el relevo del Presidente de la República por mayoría de dos tercios de los votos de todos los magistrados. Al recibir una resolución de destitución de la Asamblea Nacional, el Tribunal Constitucional podrá decidir que, en espera de una decisión sobre la destitución, el Presidente de la República no podrá ejercer su cargo.

CC. EL GOBIERNO

Artículo 110. Composición del Gobierno

El Gobierno está compuesto por el Presidente y los Ministros. En el ámbito de sus competencias, el Gobierno y los ministros son independientes y responsables ante la Asamblea Nacional.

Artículo 111. Elección del Presidente del Gobierno

El Presidente de la República, previa consulta con los jefes de los grupos parlamentarios, propone a la Asamblea Nacional un candidato a Presidente del Gobierno.

El Presidente del Gobierno es elegido por la Asamblea Nacional por mayoría de votos de todos los diputados, salvo que la presente Constitución disponga otra cosa. La votación es secreta.

Si dicho candidato no obtuviera la mayoría de votos necesaria, el Presidente de la República, tras una nueva consulta, podrá proponer en el plazo de catorce días un nuevo candidato, o el mismo candidato de nuevo, y también podrán proponer candidatos los grupos parlamentarios o un mínimo de diez diputados. Si dentro de este plazo se han propuesto varios candidatos, se vota cada uno de ellos por separado empezando por el candidato propuesto por el Presidente de la República, y si este candidato no es elegido, se vota sobre los demás candidatos en el orden en que fueron propuestos.

Si no resulta elegido ningún candidato, el Presidente de la República disuelve la Asamblea Nacional y convoca nuevas elecciones, a menos que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, la Asamblea Nacional decida, por mayoría de votos de los diputados presentes, celebrar nuevas elecciones a Presidente del Gobierno, siendo suficiente la mayoría de votos de los diputados presentes para la elección del candidato. En estas nuevas elecciones se vota a los candidatos individualmente por orden del número de votos recibidos en la votación anterior y luego a los nuevos candidatos propuestos antes de la nueva votación, teniendo preferencia cualquier candidato propuesto por el Presidente de la República.

Si en estas elecciones ningún candidato obtiene el número necesario de votos, el Presidente de la República disuelve la Asamblea Nacional y convoca nuevas elecciones.

Artículo 112. Nombramiento de los ministros

Los ministros son nombrados y destituidos por la Asamblea Nacional a propuesta del Presidente del Gobierno.

Antes de su nombramiento, el ministro propuesto deberá comparecer ante una comisión competente de la Asamblea Nacional y responder a sus preguntas.

Artículo 113. Juramento del Gobierno

En el momento de la elección y del nombramiento, respectivamente, el Presidente del Gobierno y los ministros prestarán ante la Asamblea Nacional el juramento previsto en el artículo 104.

Artículo 114. Organización del Gobierno

El Presidente del Gobierno es responsable de garantizar la unidad de la dirección política y administrativa del Gobierno y coordina la labor de los ministros. Los ministros son responsables colectivamente de la labor del Gobierno y cada ministro es responsable de la labor de su ministerio.

La ley regulará la composición y el funcionamiento del Gobierno, así como el número, las competencias y la organización de los ministerios.

Artículo 115. Cese del Presidente del Gobierno y de los Ministros

El Presidente del Gobierno y los Ministros cesan en sus funciones cuando se reúne una nueva Asamblea Nacional después de las elecciones; los Ministros también cesan en sus funciones cuando el Presidente del Gobierno cesa en sus funciones y cuando dichos Ministros son destituidos o dimiten; no obstante, los Ministros deben seguir

desempeñando sus funciones ordinarias hasta la elección de un nuevo Presidente del Gobierno o hasta el nombramiento de nuevos Ministros.

Artículo 116. Voto de censura

La Asamblea Nacional sólo podrá aprobar un voto de censura al Gobierno mediante la elección de un nuevo Presidente del Gobierno a propuesta de al menos diez diputados y por el voto mayoritario de todos los diputados. El Presidente del Gobierno en funciones queda así destituido, pero junto con sus ministros debe seguir ejerciendo sus funciones habituales hasta la toma de posesión de un nuevo Gobierno.

Entre la presentación de la propuesta de elección de un nuevo Presidente del Gobierno y la votación no deben transcurrir menos de cuarenta y ocho horas, salvo que la Asamblea Nacional decida lo contrario por mayoría de dos tercios de todos los diputados, o si el país está en guerra o en estado de emergencia.

Cuando un Presidente del Gobierno haya sido elegido sobre la base del cuarto párrafo del artículo 111, se expresará un voto de censura contra él si, a propuesta de al menos diez diputados, la Asamblea Nacional elige un nuevo Presidente del Gobierno por mayoría de votos emitidos.

Artículo 117. Voto de confianza

El Presidente del Gobierno podrá exigir un voto de confianza al Gobierno. Si el Gobierno no recibe el apoyo de la mayoría de los votos de todos los diputados, la Asamblea Nacional debe elegir en el plazo de treinta días un nuevo Presidente del Gobierno o en una nueva votación expresar su confianza en el Presidente del Gobierno en funciones, o en su defecto, el Presidente de la República disuelve la Asamblea Nacional y convoca nuevas elecciones. El Presidente del Gobierno puede vincular la cuestión de confianza a la aprobación de una ley o a alguna otra decisión de la Asamblea Nacional. Si no se adopta dicha decisión, se considera que se ha aprobado una moción de censura contra el Gobierno.

Entre la exigencia de un voto de confianza y la votación propiamente dicha deberán transcurrir no menos de cuarenta y ocho horas.

Artículo 118. Interpelación

Una interpelación respecto a la labor del Gobierno o de un ministro individual podrá ser iniciada en la Asamblea Nacional por al menos diez diputados.

Si, tras el debate que sigue a la interpelación, la mayoría de todos los diputados da un voto de censura al Gobierno o a un ministro en particular, la Asamblea Nacional destituye al Gobierno o a dicho ministro.

Artículo 119. Acusación del Presidente del Gobierno y de los Ministros

La Asamblea Nacional podrá someter al Presidente del Gobierno o a los ministros a un juicio político ante el Tribunal Constitucional, acusados de violar la Constitución y las leyes en el ejercicio de su cargo. El Tribunal Constitucional examinará los cargos en la forma determinada en el artículo 109.

D. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Artículo 120. Organización y trabajo de la Administración del Estado

La organización de la Administración del Estado, su competencia y el modo de nombramiento de sus funcionarios están regulados por la ley.

Los órganos administrativos realizan su trabajo de forma independiente en el marco y sobre la base de la Constitución y las leyes.

Se garantiza la protección judicial de los derechos e intereses legales de los ciudadanos y organizaciones frente a las decisiones y actuaciones de los órganos administrativos y de los titulares de la autoridad pública.

Artículo 121. Autoridades públicas

Las personas jurídicas y las personas físicas pueden ser investidas por la ley o sobre la base de la misma de la autoridad pública para desempeñar determinadas funciones de la administración del Estado.

Artículo 122. Empleo en la Administración del Estado

El empleo en la Administración del Estado sólo es posible sobre la base de un concurso público, salvo en los casos previstos por la ley.

E. DEFENSA NACIONAL

Artículo 123. Obligación de participar en la defensa nacional

La participación en la defensa nacional es obligatoria para los ciudadanos dentro de los límites y en la forma previstos por la ley.

Los ciudadanos que, por sus convicciones religiosas, filosóficas o humanitarias, no estén dispuestos a cumplir con los deberes militares, deben tener la oportunidad de participar en la defensa nacional de otra manera.

Artículo 124. Defensa nacional

La forma, el alcance y la organización de la defensa de la inviolabilidad y la integridad del territorio nacional serán regulados por una ley aprobada por la Asamblea Nacional por mayoría de dos tercios de los votos de los diputados presentes.

La conducción de la defensa es supervisada por la Asamblea Nacional.

En la provisión de seguridad el Estado procede principalmente de una política de paz, y de una ética de paz y no agresión.

F. EL PODER JUDICIAL

Artículo 125. Independencia de los jueces

Los jueces serán independientes en el ejercicio de la función judicial. Estarán sujetos a la Constitución y a las leyes.

Artículo 126. Organización y competencia de los tribunales

La organización y la competencia de los tribunales se determinan por ley.

No podrán establecerse tribunales extraordinarios, ni tribunales militares en tiempo de paz.

Artículo 127. Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo es el más alto tribunal del Estado.

Resuelve los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios y ejerce las demás funciones previstas en la ley.

Artículo 128. Participación de los ciudadanos en el ejercicio del poder judicial

Las circunstancias y la forma de la participación directa de los ciudadanos en el ejercicio del poder judicial se regulan por ley.

Artículo 129. Permanencia de la función judicial

El cargo de juez es permanente. El requisito de edad y las demás condiciones de elección se determinan por ley.

La edad de jubilación de los jueces se determina por ley.

Artículo 130. Elección de los jueces

Los jueces son elegidos por la Asamblea Nacional a propuesta del Consejo Judicial.

Artículo 131. Consejo Judicial

El Consejo de la Magistratura se compone de once miembros. La Asamblea Nacional elige, a propuesta del Presidente de la República, a cinco miembros entre profesores universitarios de derecho, abogados y otros juristas, mientras que los jueces que ejercen funciones judiciales permanentes eligen a seis miembros de entre ellos. Los miembros del Consejo eligen un presidente de entre ellos.

Artículo 132. Cese y destitución de las funciones judiciales

1. Un juez cesa en sus funciones judiciales cuando se dan las circunstancias previstas por la ley.
2. Si en el desempeño de la función judicial un juez viola la Constitución o infringe gravemente la ley, la Asamblea Nacional podrá destituirlo a propuesta del Consejo Judicial.
3. Si se comprueba, por sentencia firme, que un juez ha cometido deliberadamente un delito por abuso de la función judicial, la Asamblea Nacional lo destituye.

Artículo 133. Incompatibilidad de la función judicial

La función judicial es incompatible con el desempeño de cargos en otros órganos del Estado, en órganos de autogobierno local y en órganos de partidos políticos, así como con otros cargos y actividades previstos en la ley.

Artículo 134. Inmunidad de los jueces

Nadie que participe en la toma de decisiones judiciales podrá ser responsabilizado por una opinión expresada durante la toma de decisiones en un tribunal.

Si un juez es sospechoso de haber cometido un delito en el ejercicio de sus funciones judiciales, no podrá ser detenido ni se podrá iniciar un proceso penal contra él sin el consentimiento de la Asamblea Nacional.

G. FISCALÍA DEL ESTADO**Artículo 135. Fiscalía del Estado**

Los Fiscales de Estado formulan y presentan acusaciones penales y tienen otras atribuciones previstas en la ley.

La organización y las competencias de las fiscalías del Estado están previstas por la ley.

Artículo 136. Incompatibilidad del cargo de Fiscal del Estado

El cargo de Fiscal General del Estado es incompatible con los cargos en otros órganos del Estado, en los órganos de autogobierno local y en los órganos de los partidos políticos, así como con otros cargos y actividades previstos en la ley.

H. ABOGACÍA Y NOTARIADO

Artículo 137. Abogacía y Notariado

La abogacía es un servicio independiente dentro del sistema de justicia, y se regula por ley.

El notariado es un servicio público regulado por ley.

V. AUTOGOBIERNO

A. AUTOGOBIERNO LOCAL

Artículo 138. Ejercicio de la autonomía local

Los habitantes de Eslovenia ejercen la autonomía local en los municipios y otras comunidades locales.

Artículo 139. Municipios

Los municipios son comunidades locales autónomas.

El territorio de un municipio comprende un asentamiento o varios asentamientos unidos por las necesidades e intereses comunes de los residentes.

Un municipio se establece por ley tras un referéndum en el que se determina la voluntad de los residentes en un territorio determinado. El territorio del municipio también se define por ley.

Artículo 140. Ámbito de la autonomía local

Las competencias de un municipio comprenden los asuntos locales que pueden ser regulados por el municipio de forma autónoma y que sólo afectan a los residentes del municipio.

El Estado podrá, por ley, transferir a los municipios el desempeño de determinadas funciones de competencia estatal si, además, aporta recursos económicos que lo permitan.

Las autoridades estatales supervisarán la correcta y competente realización de los trabajos relativos a las materias que el Estado confiere a las entidades locales.

Artículo 141. Municipios urbanos

Una ciudad puede alcanzar la condición de municipio urbano de acuerdo con el procedimiento y las condiciones que establezca la ley.

Un municipio urbano ejerce, por ser de su competencia originaria, funciones particulares de competencia estatal relativas al desarrollo urbano según lo dispuesto por la ley.

Artículo 142. Ingresos municipales

El municipio se financia con sus propios recursos. A los municipios que no puedan atender completamente el cumplimiento de sus obligaciones debido a un desarrollo económico insuficiente, el Estado les asegura una financiación adicional de acuerdo con los principios y criterios previstos por la ley.

Artículo 143. Región

Una región es una comunidad local autónoma que gestiona los asuntos locales de mayor importancia y ciertos asuntos de importancia regional previstos por la ley.

Las regiones se establecen por una ley que también determina su territorio, su sede y su nombre. Dicha ley es aprobada por la Asamblea Nacional por una mayoría de dos

tercios de los votos de los diputados presentes. Debe garantizarse la participación de los municipios en el procedimiento de aprobación de la ley.

El Estado transfiere por ley a las regiones el ejercicio de determinadas funciones de competencia estatal y debe proporcionarles los recursos financieros necesarios para ello.

Artículo 144. Supervisión por parte de las autoridades estatales

Las autoridades estatales supervisan la legalidad del trabajo de las autoridades comunitarias locales.

B. OTRAS FORMAS DE AUTOGOBIERNO

Artículo 145. Autogestión en el ámbito de las actividades sociales

1. Los ciudadanos pueden constituir asociaciones de autogobierno para promover sus intereses.
2. La ley podrá facultar a los ciudadanos para que gestionen mediante el autogobierno determinadas materias de competencia estatal.

VI.

FINANZAS PÚBLICAS

Artículo 146. Financiación del Estado y de las Entidades Locales

1. El Estado y las entidades locales recaudan fondos para el ejercicio de sus funciones mediante impuestos y otras tasas obligatorias, así como con los ingresos procedentes de su propio patrimonio.
2. El Estado y las entidades locales hacen público el valor de su patrimonio mediante balances.

Artículo 147. Impuestos

El Estado impone por ley impuestos, derechos de aduana y otras cargas. Las comunidades locales imponen impuestos y otras tasas en las condiciones previstas por la Constitución y la ley.

Artículo 148. Presupuestos

Todos los ingresos y gastos para la financiación del gasto público deben figurar en los presupuestos del Estado.

Los ingresos y los gastos de los presupuestos del Estado deben estar equilibrados a medio plazo sin necesidad de empréstitos, o los ingresos deben ser superiores a los gastos. Sólo se permite una desviación temporal de este principio cuando el Estado se vea afectado por circunstancias excepcionales.

La forma y el plazo de aplicación del principio mencionado en el párrafo anterior, los criterios para determinar las circunstancias excepcionales y la forma de actuar cuando se produzcan, se determinarán mediante una ley aprobada por la Asamblea Nacional por mayoría de dos tercios de los votos de todos los diputados.

Si un presupuesto no ha sido aprobado el primer día de su ejecución, los beneficiarios financiados por el mismo se financian temporalmente de acuerdo con el presupuesto anterior.

Artículo 149. Empréstitos del Estado

Los empréstitos estatales y las garantías del Estado para los empréstitos sólo se permiten en base a la ley.

Artículo 150. Tribunal de Cuentas

El Tribunal de Cuentas es el máximo órgano de control de las cuentas del Estado, del presupuesto del Estado y de todos los gastos públicos.

La organización y las competencias del Tribunal de Cuentas están previstas por la ley.

El Tribunal de Cuentas es independiente en el ejercicio de sus funciones y está sometido a la Constitución y a las leyes.

Artículo 151. Nombramiento de los miembros del Tribunal de Cuentas

Los miembros del Tribunal de Cuentas son nombrados por la Asamblea Nacional.

Artículo 152. Banco Central

Eslovenia tiene un banco central. En su funcionamiento, el banco es independiente y responde directamente ante la Asamblea Nacional. El banco central se establece por ley.

El gobernador del banco central es nombrado por la Asamblea Nacional.

VII.**CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD****Artículo 153. Conformidad de los actos jurídicos**

Las leyes, reglamentos y demás actos jurídicos de carácter general deben ser conformes con la Constitución.

Las leyes deben estar en conformidad con los principios generalmente aceptados del derecho internacional y con los tratados válidos ratificados por la Asamblea Nacional, mientras que los reglamentos y otros actos jurídicos generales deben estar también en conformidad con otros tratados ratificados.

Los reglamentos y otros actos jurídicos generales deben ser conformes con la Constitución y las leyes.

Los actos individuales y las acciones de las autoridades estatales, de las autoridades comunitarias locales y de los portadores de la autoridad pública deben basarse en una ley o en un reglamento adoptado de conformidad con la ley.

Artículo 154. Validez y publicación de los reglamentos

Los reglamentos deben ser publicados antes de su entrada en vigor. Un reglamento entra en vigor el decimoquinto día después de su publicación, salvo que se determine lo contrario en el propio reglamento.

Los reglamentos estatales se publican en el boletín oficial del Estado, mientras que los reglamentos de las comunidades locales se publican en la publicación oficial determinada por la comunidad local.

Artículo 155. Prohibición del efecto retroactivo de los actos jurídicos

Las leyes y otros reglamentos y actos jurídicos generales no pueden tener efecto retroactivo.

Sólo una ley puede establecer que algunas de sus disposiciones tengan efecto retroactivo, si así lo exige el interés público y siempre que no se infrinjan con ello derechos adquiridos.

Artículo 156. Revisión constitucional

Si un tribunal que resuelve un asunto considera que una ley que debe aplicar es inconstitucional, debe suspender el procedimiento e iniciar un proceso ante el Tribunal Constitucional. El procedimiento ante el tribunal puede continuar después de que el Tribunal Constitucional haya emitido su decisión.

Artículo 157. Revisión judicial de los actos administrativos

El tribunal competente para la revisión de los actos administrativos decide la legalidad de los actos individuales definitivos con los que las autoridades estatales, las autoridades de las comunidades locales y los portadores de la autoridad pública deciden los derechos u obligaciones y los derechos legales de los individuos y las organizaciones, si la ley no proporciona otra protección legal para un asunto concreto.

Si no está prevista otra protección jurídica, el tribunal competente para el control de los actos administrativos decide también sobre la legalidad de los actos individuales y de los actos que atentan contra los derechos constitucionales de la persona.

Artículo 158. Firmeza de las decisiones judiciales

Las relaciones jurídicas reguladas por la decisión final de una autoridad estatal sólo podrán ser anuladas, derogadas o modificadas en los casos y por los procedimientos previstos en la ley.

Artículo 159. Defensor de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

1. Para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales frente a las autoridades del Estado, de los gobiernos autónomos locales y de los titulares de los poderes públicos, se creará por ley la figura del Defensor de los derechos de los ciudadanos.
2. También se podrán establecer por ley defensores especiales de los derechos de los ciudadanos para ámbitos concretos.

VIII.**EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****Artículo 160. Competencias del Tribunal Constitucional**

El Tribunal Constitucional decide:

- sobre la conformidad de las leyes con la Constitución;
- sobre la conformidad de las leyes y otras normas con los tratados ratificados y con los principios generales del derecho internacional;
- sobre la conformidad de los reglamentos con la Constitución y con las leyes;
- La conformidad de los reglamentos de las comunidades locales con la Constitución y las leyes;
- sobre la conformidad de los actos generales dictados para el ejercicio del poder público con la Constitución, las leyes y los reglamentos;
- sobre los recursos de inconstitucionalidad derivados de la violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales por parte de actos individuales;
- sobre los litigios jurisdiccionales entre el Estado y las comunidades locales y entre las propias comunidades locales
- sobre litigios jurisdiccionales entre los tribunales y otras autoridades estatales

- sobre los litigios jurisdiccionales entre la Asamblea Nacional, el Presidente de la República y el Gobierno;
- sobre la inconstitucionalidad de los actos y actividades de los partidos políticos; y
- sobre las demás materias atribuidas al Tribunal Constitucional por esta Constitución o las leyes.

En el proceso de ratificación de un tratado, el Tribunal Constitucional, a propuesta del Presidente de la República, del Gobierno o de un tercio de los diputados de la Asamblea Nacional, emite un dictamen sobre la conformidad de dicho tratado con la Constitución. La Asamblea Nacional queda vinculada por el dictamen del Tribunal Constitucional.

Salvo que la ley disponga otra cosa, el Tribunal Constitucional decide sobre un recurso de inconstitucionalidad sólo si se han agotado las vías de recurso. El Tribunal Constitucional decidirá la admisión a trámite de un recurso de inconstitucionalidad con arreglo a los criterios y procedimientos previstos en la ley.

Artículo 161. Derogación de una ley

Si el Tribunal Constitucional establece que una ley es inconstitucional, la deroga total o parcialmente. Dicha derogación surtirá efecto inmediatamente o en el plazo que determine el Tribunal Constitucional. Este plazo no puede ser superior a un año. El Tribunal Constitucional anula o deroga otras normas o actos generales inconstitucionales o contrarios a la ley. En las condiciones previstas por la ley, el Tribunal Constitucional puede, hasta una decisión definitiva, suspender total o parcialmente la aplicación de un acto cuya constitucionalidad o legalidad esté siendo revisada.

Si, al resolver un recurso de inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional establece la inconstitucionalidad de una norma o de un acto general, podrá, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, anular o derogar dicha norma o acto.

Las consecuencias jurídicas de las decisiones del Tribunal Constitucional se regularán por ley.

Artículo 162. Procedimientos ante el Tribunal Constitucional

El procedimiento ante el Tribunal Constitucional se regulará por ley.

La ley determinará quién puede requerir la iniciación de un procedimiento ante el Tribunal Constitucional. Cualquier persona que demuestre interés jurídico podrá solicitar la iniciación de un procedimiento ante el Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional decide por mayoría de votos de todos sus magistrados, salvo que la Constitución o la ley dispongan otra cosa para casos concretos. El Tribunal Constitucional podrá decidir la iniciación de un procedimiento a raíz de un recurso de inconstitucionalidad con un número menor de magistrados, según lo previsto en la ley.

Artículo 163. Composición y elección

El Tribunal Constitucional se compone de nueve jueces, elegidos a propuesta del Presidente de la República por la Asamblea Nacional en la forma prevista por la ley.

Los magistrados son elegidos entre juristas.

El Presidente del Tribunal Constitucional es elegido por los magistrados de entre ellos mismos para un mandato de tres años.

Artículo 164. Cese anticipado de un magistrado del Tribunal Constitucional

El juez del Tribunal Constitucional sólo podrá ser objeto de cese anticipado en la forma prevista por la ley:

- si el propio juez lo solicita,

- si el juez es sancionado con prisión por un delito penal, o
- por pérdida permanente de la capacidad para el ejercicio del cargo.

Artículo 165. Duración del mandato de los jueces

Los jueces del Tribunal Constitucional son elegidos por un período de nueve años. Los magistrados del Tribunal Constitucional no podrán ser reelegidos.

Al expirar el mandato para el que ha sido elegido un magistrado del Tribunal Constitucional, éste continúa ejerciendo su cargo hasta la elección de un nuevo magistrado.

Artículo 166. Incompatibilidad del cargo

El cargo de magistrado del Tribunal Constitucional es incompatible con el desempeño de cargos en los órganos del Estado, en los órganos de autogobierno local y en los órganos de los partidos políticos, así como con otros cargos y actividades que no sean compatibles por ley con el cargo de magistrado del Tribunal Constitucional.

Artículo 167. Inmunidad

Los magistrados del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad que los diputados de la Asamblea Nacional. La Asamblea Nacional decide sobre dicha inmunidad.

IX.

PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 168. Propuesta de inicio del procedimiento

La propuesta de iniciar el procedimiento de reforma de la Constitución podrá ser formulada por veinte diputados de la Asamblea Nacional, por el Gobierno o por un mínimo de treinta mil electores.

La Asamblea Nacional decidirá sobre dicha propuesta por mayoría de dos tercios de los votos de los diputados presentes.

Artículo 169. Leyes de modificación de la Constitución

La Asamblea Nacional adopta las leyes que modifican la Constitución por mayoría de dos tercios de los votos de todos los diputados.

Artículo 170. Confirmación de las reformas constitucionales por referéndum

La Asamblea Nacional debe someter una propuesta de reforma constitucional a los votantes para su aprobación en referéndum, si así lo exigen al menos treinta diputados.

Una enmienda constitucional se adopta en referéndum si la mayoría de los votantes vota a favor de la misma, siempre que en el referéndum haya participado la mayoría de todos los votantes.

Artículo 171. Promulgación de las enmiendas constitucionales

Las enmiendas constitucionales entran en vigor desde su promulgación en la Asamblea Nacional.

X. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 172.

La presente Constitución entra en vigor desde su promulgación.

Artículo 173

Las disposiciones de la presente Constitución se aplican a partir del día de su promulgación, salvo que se disponga otra cosa en el acto constitucional de desarrollo de la misma.

Artículo 174

Se promulgará una ley constitucional para desarrollar la presente Constitución y garantizar la transición a la aplicación de las disposiciones de la misma.

El acto constitucional se aprobará por mayoría de dos tercios de los votos de todos los diputados de todas las cámaras de la Asamblea de la República de Eslovenia.

España

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978¹

Don Juan Carlos I, Rey de España, a todos los que la presente vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han aprobado y el pueblo español ratificado la siguiente Constitución:

PREÁMBULO

La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo.

Consolidar un Estado de Derecho que asegure el imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.

Establecer una sociedad democrática avanzada, y

Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente

CONSTITUCIÓN

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.
2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

¹ El texto se obtuvo desde el Boletín Oficial del Estado e incorpora la última reforma constitucional, de 27 de septiembre de 2011. Disponible en <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>. Última consulta 12 de julio de 2021.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Artículo 2

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Artículo 3

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Artículo 4

1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.
2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

Artículo 5

La capital del Estado es la villa de Madrid.

Artículo 6

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 7

Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 8

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.
2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

Artículo 9

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.
2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.
3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables

o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

TÍTULO I DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES

Artículo 10

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.
2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

CAPÍTULO PRIMERO De los españoles y los extranjeros

Artículo 11

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.
2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.
3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Artículo 12

Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

Artículo 13

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.
2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.
3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.
4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

CAPÍTULO SEGUNDO

Derechos y libertades

Artículo 14

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

SECCIÓN 1ª

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS

Artículo 15

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo 16

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.
2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.
3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.
2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.
3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.
4. La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Artículo 18

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 19

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Artículo 20

1. Se reconocen y protegen los derechos:
 - a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
 - b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
 - c) A la libertad de cátedra.
 - d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.
2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.
3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.
4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.
5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Artículo 21

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.
2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Artículo 22

1. Se reconoce el derecho de asociación.
2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.
4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.
5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 23

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.
2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Artículo 24

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

Artículo 25

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.
2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.
3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

Artículo 26

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

Artículo 27

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

Artículo 28

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.
2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 29

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.
2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho sólo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

SECCIÓN 2ª

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 30

1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.
2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.
3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.
4. Mediante ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Artículo 31

1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.
2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.
3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.

Artículo 32

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.
2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Artículo 33

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.
3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Artículo 34

1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley.
2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

Artículo 35

1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.
2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

Artículo 36

La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Artículo 37

1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.
2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que puedan establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 38

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

CAPÍTULO TERCERO**De los principios rectores de la política social y económica****Artículo 39**

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Artículo 40

1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.
2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

Artículo 41

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Artículo 42

El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno.

Artículo 43

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.
2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.
3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Artículo 44

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.
2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Artículo 45

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Artículo 46

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Artículo 47

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación. La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

Artículo 48

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Artículo 49

Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

Artículo 50

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Artículo 51

1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.
3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

Artículo 52

La ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

CAPÍTULO CUARTO

De las garantías de las libertades y derechos fundamentales

Artículo 53

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a).
2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.
3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.

Artículo 54

Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

CAPÍTULO QUINTO

De la suspensión de los derechos y libertades

Artículo 55

1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1, a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

TÍTULO II DE LA CORONA

Artículo 56

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.
2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.
3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65,2.

Artículo 57

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.
2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.
3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.
4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.
5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

Artículo 58

La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

Artículo 59

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.
2. Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.
3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.
4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.
5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

Artículo 60

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.
2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

Artículo 61

1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.
2. El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

Artículo 62

Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.

- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.
- j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

Artículo 63

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.
2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.
3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

Artículo 64

1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el Presidente del Congreso.
2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.

Artículo 65

1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.
2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

TÍTULO III DE LAS CORTES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO De las Cámaras

Artículo 66

1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.
2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.
3. Las Cortes Generales son inviolables.

Artículo 67

1. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.
2. Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo.
3. Las reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.

Artículo 68

1. El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley.

2. La circunscripción electoral es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado. La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.
3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.
4. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.
5. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.
La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.
6. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y sesenta días desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 69

1. El Senado es la Cámara de representación territorial.
2. En cada provincia se elegirán cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.
3. En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores -Gran Canaria, Mallorca y Tenerife- y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.
4. Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas dos Senadores.
5. Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea legislativa o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.
6. El Senado es elegido por cuatro años. El mandato de los Senadores termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

Artículo 70

1. La ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderán, en todo caso:
 - a) A los componentes del Tribunal Constitucional.
 - b) A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno.
 - c) Al Defensor del Pueblo.
 - d) A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.
 - e) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.
 - f) A los miembros de las Juntas Electorales.

2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral.

Artículo 71

1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.
2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.
3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.
4. Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.

Artículo 72

1. Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos, aprueban autónomamente sus presupuestos y, de común acuerdo, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales. Los Reglamentos y su reforma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad, que requerirá la mayoría absoluta.
2. Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los demás miembros de sus Mesas. Las sesiones conjuntas serán presididas por el Presidente del Congreso y se regirán por un Reglamento de las Cortes Generales aprobado por mayoría absoluta de cada Cámara.
3. Los Presidentes de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.

Artículo 73

1. Las Cámaras se reunirán anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo de febrero a junio.
2. Las Cámaras podrán reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

Artículo 74

1. Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta para ejercer las competencias no legislativas que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales.
2. Las decisiones de las Cortes Generales previstas en los artículos 94.1, 145.2 y 158.2, se adoptarán por mayoría de cada una de las Cámaras. En el primer caso, el procedimiento se iniciará por el Congreso, y en los otros dos, por el Senado. En ambos casos, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso, se intentará obtener por una Comisión Mixta compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto que será votado por ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Artículo 75

1. Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones.
2. Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en

cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación.

3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 76

1. El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.
2. Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

Artículo 77

1. Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas.
2. Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo exijan.

Artículo 78

1. En cada Cámara habrá una Diputación Permanente compuesta por un mínimo de veintiún miembros, que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica.
2. Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones la prevista en el artículo 73, la de asumir las facultades que correspondan a las Cámaras, de acuerdo con los artículos 86 y 116, en caso de que éstas hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato y la de velar por los poderes de las Cámaras cuando éstas no estén reunidas.
3. Expirado el mandato o en caso de disolución, las Diputaciones Permanentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales.
4. Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

Artículo 79

1. Para adoptar acuerdos, las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.
2. Dichos acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas y las que para elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras.
3. El voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable.

Artículo 80

Las sesiones plenarias de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara, adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la elaboración de las leyes

Artículo 81

1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.
2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Artículo 82

1. Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.
2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.
3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.
4. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.
5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.
6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

Artículo 83

Las leyes de bases no podrán en ningún caso:

- a) Autorizar la modificación de la propia ley de bases.
- b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

Artículo 84

Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto, podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

Artículo 85

Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos.

Artículo 86

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos,

deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general.

2. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.
3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior, las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

Artículo 87

1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.
2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.
3. Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. No procederá dicha iniciativa en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

Artículo 88

Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros, que los someterá al Congreso, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

Artículo 89

1. La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados por el artículo 87.
2. Las proposiciones de ley que, de acuerdo con el artículo 87, tome en consideración el Senado, se remitirán al Congreso para su trámite en éste como tal proposición.

Artículo 90

1. Aprobado un proyecto de ley ordinaria u orgánica por el Congreso de los Diputados, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.
2. El Senado en el plazo de dos meses, a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos dos meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.
3. El plazo de dos meses de que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

Artículo 91

El Rey sancionará en el plazo de quince días las leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

Artículo 92

1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.
2. El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del Gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados.
3. Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.

CAPÍTULO TERCERO

De los Tratados Internacionales

Artículo 93

Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

Artículo 94

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:
 - a) Tratados de carácter político.
 - b) Tratados o convenios de carácter militar.
 - c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.
 - d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.
 - e) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.
2. El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios.

Artículo 95

1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.
2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.

Artículo 96

1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.

TÍTULO IV DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 97

El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 98

1. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley.
2. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.
3. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.
4. La ley regulará el estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

Artículo 99

1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.
2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.
3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.
4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.
5. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.

Artículo 100

Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

Artículo 101

1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.

2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Artículo 102

1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.
2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.
3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

Artículo 103

1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.
2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.
3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 104

1. Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.
2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.

Artículo 105

La ley regulará:

- a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.
- b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.
- c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

Artículo 106

1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.
2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Artículo 107

El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. Una ley orgánica regulará su composición y competencia.

TÍTULO V**DE LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES****Artículo 108**

El Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

Artículo 109

Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Artículo 110

1. Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno.
2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus Departamentos.

Artículo 111

1. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.
2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.

Artículo 112

El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.

Artículo 113

1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.
2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.
3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.
4. Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

Artículo 114

1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 99.

2. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 99. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

Artículo 115

1. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.
2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.
3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 99, apartado 5.

Artículo 116

1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencias y limitaciones correspondientes.
2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.
3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.
4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.
5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.
Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.
6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.

TÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL

Artículo 117

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.
2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.
3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.
4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.
5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.
6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

Artículo 118

Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Artículo 119

La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Artículo 120

1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.
2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.
3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

Artículo 121

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.

Artículo 122

1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.
2. El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros

y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

Artículo 123

1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.
2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

Artículo 124

1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.
2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.
3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.
4. El Fiscal General del Estado será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 125

Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

Artículo 126

La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

Artículo 127

1. Los Jueces y Magistrados así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.
2. La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

TÍTULO VII ECONOMÍA Y HACIENDA

Artículo 128

1. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.
2. Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.

Artículo 129

1. La ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general.
2. Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

Artículo 130

1. Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.
2. Con el mismo fin, se dispensará un tratamiento especial a las zonas de montaña.

Artículo 131

1. El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.
2. El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.

Artículo 132

1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.
2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.
3. Por ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación.

Artículo 133

1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.

2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.
3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley.
4. Las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.

Artículo 134

1. Corresponde al Gobierno la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y a las Cortes Generales, su examen, enmienda y aprobación.
2. Los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.
3. El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los Presupuestos Generales del Estado al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior.
4. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.
5. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.
6. Toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.
7. La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.

Artículo 135

1. Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria.
2. El Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados Miembros.

Una ley orgánica fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto. Las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario.

3. El Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar autorizados por ley para emitir deuda pública o contraer crédito.

Los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta. Estos créditos no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.

El volumen de deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas en relación con el producto interior bruto del Estado no podrá superar el valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.
5. Una ley orgánica desarrollará los principios a que se refiere este artículo, así como la participación, en los procedimientos respectivos, de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera. En todo caso, regulará:
 - a) La distribución de los límites de déficit y de deuda entre las distintas Administraciones Públicas, los supuestos excepcionales de superación de los mismos y la forma y plazo de corrección de las desviaciones que sobre uno y otro pudieran producirse.
 - b) La metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural.
 - c) La responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.
6. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos y dentro de los límites a que se refiere este artículo, adoptarán las disposiciones que procedan para la aplicación efectiva del principio de estabilidad en sus normas y decisiones presupuestarias.

Artículo 136

1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica de Estado, así como del sector público.
Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado.
2. Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste.
El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.
3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces.
4. Una ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas.

TÍTULO VIII DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO Principios generales

Artículo 137

El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Artículo 138

1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.
2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

Artículo 139

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.
2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Administración Local

Artículo 140

La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

Artículo 141

1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.
2. El Gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.
3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.
4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

Artículo 142

Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

CAPÍTULO TERCERO

De las Comunidades Autónomas

Artículo 143

1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.
2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.
3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

Artículo 144

Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional:

- a) Autorizar la constitución de una comunidad autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143.
- b) Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.
- c) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143.

Artículo 145

1. En ningún caso se admitirá la federación de Comunidades Autónomas.
2. Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales.

Artículo 146

El proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

Artículo 147

1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

2. Los Estatutos de autonomía deberán contener:
 - a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.
 - b) La delimitación de su territorio.
 - c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.
 - d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.
3. La reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica.

Artículo 148

1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:
 - 1ª Organización de sus instituciones de autogobierno.
 - 2ª Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.
 - 3ª Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
 - 4ª Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.
 - 5ª Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.
 - 6ª Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
 - 7ª La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
 - 8ª Los montes y aprovechamientos forestales.
 - 9ª La gestión en materia de protección del medio ambiente.
 - 10ª Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.
 - 11ª La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.
 - 12ª Ferias interiores.
 - 13ª El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.
 - 14ª La artesanía.
 - 15ª Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.
 - 16ª Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.
 - 17ª El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.
 - 18ª Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.
 - 19ª Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
 - 20ª Asistencia social.
 - 21ª Sanidad e higiene.

- 22^a La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.
2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

Artículo 149

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:
- 1^a La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
 - 2^a Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.
 - 3^a Relaciones internacionales.
 - 4^a Defensa y Fuerzas Armadas.
 - 5^a Administración de Justicia.
 - 6^a Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.
 - 7^a Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.
 - 8^a Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.
 - 9^a Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.
 - 10^a Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.
 - 11^a Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación de crédito, banca y seguros.
 - 12^a Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.
 - 13^a Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.
 - 14^a Hacienda general y Deuda del Estado.
 - 15^a Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.
 - 16^a Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.
 - 17^a Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.
 - 18^a Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación

básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

- 19^a Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.
 - 20^a Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.
 - 21^a Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.
 - 22^a La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.
 - 23^a Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.
 - 24^a Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.
 - 25^a Bases de régimen minero y energético.
 - 26^a Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.
 - 27^a Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.
 - 28^a Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.
 - 29^a Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.
 - 30^a Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
 - 31^a Estadística para fines estatales.
 - 32^a Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.
2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.
 3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos.

La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

Artículo 150

1. Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.
2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.
3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

Artículo 151

1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143.2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.
2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:
 - 1° El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.
 - 2° Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.
 - 3° Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

- 4° Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.
- 5° De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2 de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.
3. En los casos de los párrafos 4.° y 5.° del apartado anterior, la no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias no impedirá la constitución entre las restantes de la Comunidad Autónoma proyectada, en la forma que establezca la ley orgánica prevista en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 152

1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.
- Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los censos correspondientes.
3. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias, que gozarán de plena personalidad jurídica.

Artículo 153

El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

- a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.
- b) Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150.

- c) Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.
- d) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

Artículo 154

Un Delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad.

Artículo 155

1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliere las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.
2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

Artículo 156

1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.
2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

Artículo 157

1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:
 - a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.
 - b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
 - c) Transferencias de un Fondo de Compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
 - d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.
 - e) El producto de las operaciones de crédito.
2. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.
3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

Artículo 158

1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

TÍTULO IX DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 159

1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno, y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial.
2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.
3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.
4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal, y con cualquier actividad profesional o mercantil.
En lo demás los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.
5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

Artículo 160

El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

Artículo 161

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:
 - a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de ley, interpretada por la jurisprudencia, afectará a ésta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.
 - b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53, 2, de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.
 - c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.
 - d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.
2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el

Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Artículo 162

1. Están legitimados:
 - a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 Diputados, 50 Senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas.
 - b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.
2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

Artículo 163

Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la ley, que en ningún caso serán suspensivos.

Artículo 164

1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.
2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

Artículo 165

Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

TÍTULO X DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo 166

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87.

Artículo 167

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.
2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Artículo 168

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.
2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.
3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Artículo 169

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

Segunda.

La declaración de mayoría de edad contenida en el artículo 12 de esta Constitución no perjudica las situaciones amparadas por los derechos forales en el ámbito del Derecho privado.

Tercera.

La modificación del régimen económico y fiscal del archipiélago canario requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del órgano provisional autonómico.

Cuarta.

En las Comunidades Autónomas donde tengan su sede más de una Audiencia Territorial, los Estatutos de Autonomía respectivos podrán mantener las existentes, distribuyendo las competencias entre ellas, siempre de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

En los territorios dotados de un régimen provisional de autonomía, sus órganos colegiados superiores, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, podrán sustituir la iniciativa que en el apartado 2 del artículo 143 atribuye a las Diputaciones Provinciales o a los órganos interinsulares correspondientes.

Segunda.

Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de autonomía y cuenten, al tiempo de promulgarse esta Constitución, con regímenes provisionales de autonomía podrán proceder inmediatamente en la forma que se prevé en el apartado 2 del artículo 148, cuando así lo acordaren, por mayoría absoluta, sus órganos preautonómicos colegiados superiores, comunicándolo al Gobierno. El proyecto de Estatuto será elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 151, número 2, a convocatoria del órgano colegiado preautonómico.

Tercera.

La iniciativa del proceso autonómico por parte de las Corporaciones locales o de sus miembros, prevista en el apartado 2 del artículo 143, se entiende diferida, con todos sus efectos, hasta la celebración de las primeras elecciones locales una vez vigente la Constitución.

Cuarta.

1. En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, en lugar de lo que establece el artículo 143 de la Constitución, la iniciativa corresponde al Órgano Foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de los miembros que lo componen. Para la validez de dicha iniciativa será preciso, además, que la decisión del Órgano Foral competente sea ratificada por referéndum expresamente convocado al efecto, y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.
2. Si la iniciativa no prosperase, solamente se podrá reproducir la misma en distinto período del mandato del Órgano Foral competente, y en todo caso, cuando haya transcurrido el plazo mínimo que establece el artículo 143.

Quinta.

Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 144.

Sexta.

Cuando se remitieran a la Comisión Constitucional del Congreso varios proyectos de Estatuto, se dictaminarán por el orden de entrada en aquélla, y el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 151 empezará a contar desde que la Comisión termine el estudio del proyecto o proyectos de que sucesivamente haya conocido.

Séptima.

Los organismos provisionales autonómicos se considerarán disueltos en los siguientes casos:

- a) Una vez constituidos los órganos que establezcan los Estatutos de Autonomía aprobados conforme a esta Constitución.
- b) En el supuesto de que la iniciativa del proceso autonómico no llegara a prosperar por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 143.
- c) Si el organismo no hubiera ejercido el derecho que le reconoce la disposición transitoria primera en el plazo de tres años.

Octava.

1. Las Cámaras que han aprobado la presente Constitución asumirán, tras la entrada en vigor de la misma, las funciones y competencias que en ella se señalan, respectivamente, para el Congreso y el Senado, sin que en ningún caso su mandato se extienda más allá del 15 de junio de 1981.
2. A los efectos de lo establecido en el artículo 99, la promulgación de la Constitución se considerará como supuesto constitucional en el que procede su aplicación. A tal efecto, a partir de la citada promulgación se abrirá un período de treinta días para la aplicación de lo dispuesto en dicho artículo.
Durante este período, el actual Presidente del Gobierno, que asumirá las funciones y competencias que para dicho cargo establece la Constitución, podrá optar por utilizar la facultad que le reconoce el artículo 115 o dar paso, mediante la dimisión, a la aplicación de lo establecido en el artículo 99, quedando en este último caso en la situación prevista en el apartado 2 del artículo 101.
3. En caso de disolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115, y si no se hubiera desarrollado legalmente lo previsto en los artículos 68 y 69, serán de aplicación en las elecciones las normas vigentes con anterioridad, con las solas excepciones de que en lo referente a inelegibilidades e incompatibilidades se aplicará directamente lo previsto en el inciso segundo de la letra b) del apartado 1 del artículo 70 de la Constitución, así como lo dispuesto en la misma respecto a la edad para el voto y lo establecido en el artículo 69,3.

Novena.

A los tres años de la elección por vez primera de los miembros del Tribunal Constitucional se procederá por sorteo para la designación de un grupo de cuatro miembros de la misma procedencia electiva que haya de cesar y renovarse. A estos solos efectos se entenderán agrupados como miembros de la misma procedencia a los dos designados a propuesta del Gobierno y a los dos que proceden de la formulada por el Consejo General del Poder Judicial. Del mismo modo se procederá transcurridos otros tres años entre los dos grupos no afectados por el sorteo anterior. A partir de entonces se estará a lo establecido en el número 3 del artículo 159.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Queda derogada la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, así como, en tanto en cuanto no estuvieran ya derogadas por la anteriormente mencionada Ley, la de Principios del Movimiento Nacional, de 17 de mayo de 1958; el Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945; el del Trabajo, de 9 de marzo de 1938; la Ley Constitutiva de las Cortes, de 17 de julio de 1942; la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, de 26 de julio de 1947, todas ellas modificadas por la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967, y en los mismos términos esta última y la de Referéndum Nacional de 22 de octubre de 1945.
2. En tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogada la Ley de 25 de octubre de 1839 en lo que pudiera afectar a las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

En los mismos términos se considera definitivamente derogada la Ley de 21 de julio de 1876.

3. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el Boletín Oficial del Estado. Se publicará también en las demás lenguas de España.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Constitución como norma fundamental del Estado.

Palacio de las Cortes, a veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES

Antonio Hernández Gil

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Fernando Álvarez de Miranda y Torres

EL PRESIDENTE DEL SENADO

Antonio Fontán Pérez

Estonia

CONSTITUCIÓN DE ESTONIA DE 1992¹

PREÁMBULO

Con una fe inquebrantable y una firme voluntad de fortalecer y desarrollar el Estado, que encarna el inextinguible derecho del pueblo de Estonia a la autodeterminación nacional y que fue proclamado el 24 de febrero de 1918, que se basa en la libertad, la justicia y el estado de derecho, que ha sido creada para proteger la paz y defender al pueblo contra las agresiones del exterior, y que constituye un compromiso con las generaciones presentes y futuras para su progreso y bienestar social, que debe garantizar la preservación del pueblo estonio, la lengua estonia y la cultura estonia a través de los tiempos, el pueblo de Estonia, sobre la base del artículo 1 de la Constitución que entró en vigor en 1938, y en el referéndum celebrado el 28 de junio de 1992, ha adoptado la siguiente Constitución.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1

Estonia es una república democrática independiente y soberana en la que el poder supremo del Estado reside en el pueblo.

La independencia y la soberanía de Estonia son intemporales e inalienables.

Artículo 2

La tierra, las aguas territoriales y el espacio aéreo del Estado estonio son un conjunto inseparable e indivisible.

Estonia es políticamente un Estado unitario en el que la división administrativa se establecerá por ley.

Artículo 3

La autoridad del Estado se ejercerá únicamente en virtud de la Constitución y de las leyes que se ajusten a ella. Los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos forman parte inseparable del ordenamiento jurídico estonio.

Las leyes se publicarán en la forma prescrita. Sólo las leyes publicadas tienen fuerza obligatoria.

¹ El texto en inglés se obtuvo del Constitute Project, en el sitio <https://www.constituteproject.org/countries?lang=en>, que contiene la última reforma constitucional de 15 de mayo de 2015. Última consulta 20 de julio de 2021.

Artículo 4

Las actividades del Riigikogu (Parlamento de Estonia), del Presidente de la República, del Gobierno de la República y de los tribunales se organizarán según el principio de separación y equilibrio de poderes.

Artículo 5

Las riquezas naturales y los recursos de Estonia son riquezas nacionales que deben ser utilizadas económicamente.

Artículo 6

La lengua oficial de Estonia es el estonio.

Artículo 7

Los colores nacionales de Estonia son el azul, el negro y el blanco. El diseño de la bandera nacional y del escudo nacional se establecerá por ley.

CAPÍTULO II**Derechos, libertades y deberes fundamentales****Artículo 8**

Todo hijo de padres estonios tiene derecho a la ciudadanía estonia por nacimiento.

Toda persona que haya perdido la ciudadanía estonia siendo menor de edad tiene derecho a recuperarla.

Nadie podrá ser privado de la ciudadanía estonia adquirida por nacimiento.

Nadie podrá ser privado de la ciudadanía estonia a causa de sus creencias.

Las condiciones y los procedimientos para la adquisición, la pérdida y la reanudación de la ciudadanía estonia se establecerán en la Ley de Ciudadanía.

Artículo 9

Los derechos, las libertades y los deberes de todas las personas, establecidos en la Constitución, serán iguales para los ciudadanos estonios y para los ciudadanos de Estados extranjeros y apátridas en Estonia.

Los derechos, las libertades y los deberes establecidos en la Constitución se extenderán a las personas jurídicas en la medida en que ello esté en consonancia con los objetivos generales de las personas jurídicas y con la naturaleza de tales derechos, libertades y deberes.

Artículo 10

Los derechos, libertades y deberes enunciados en el presente Capítulo no excluyen otros derechos, libertades y deberes que se deriven del espíritu de la Constitución o estén en consonancia con él, y que sean conformes a los principios de la dignidad humana y de un Estado de Derecho y de justicia social.

Artículo 11

Los derechos y libertades sólo podrán restringirse de acuerdo con la Constitución. Dichas restricciones deberán ser necesarias en una sociedad democrática y no deberán desvirtuar la naturaleza de los derechos y libertades restringidos.

Artículo 12

Todas las personas son iguales ante la ley. Nadie podrá ser discriminado por razones de nacionalidad, raza, color, sexo, lengua, origen, religión, opinión política o de otra índole, posición económica o social, o por otros motivos.

La ley prohíbe y sanciona la incitación al odio, a la violencia o a la discriminación nacional, racial, religiosa o política. La ley también prohíbe y sanciona la incitación al odio, la violencia o la discriminación entre capas sociales.

Artículo 13

Toda persona tiene derecho a la protección del Estado y de la ley. El Estado estonio protegerá también a sus ciudadanos en el extranjero.

La ley protegerá a toda persona del ejercicio arbitrario de la autoridad del Estado.

Artículo 14

La garantía de los derechos y las libertades es un deber de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, así como de los gobiernos locales.

Artículo 15

Toda persona cuyos derechos y libertades sean violados tiene derecho a recurrir a los tribunales. Toda persona tiene derecho, mientras su caso esté en manos de los tribunales, a solicitar que se declare la inconstitucionalidad de cualquier ley, otro acto legislativo o procedimiento.

Los tribunales observarán la Constitución y declararán inconstitucional toda ley, otra legislación o procedimiento que viole los derechos y libertades previstos en la Constitución o que, de otro modo, sea contrario a la misma.

Artículo 16

Toda persona tiene derecho a la vida. Este derecho será protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 17

El honor y el buen nombre de nadie podrán ser difamados.

Artículo 18

Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles o degradantes.

Nadie podrá ser sometido a experimentos médicos o científicos contra su voluntad.

Artículo 19

Toda persona tiene derecho a desarrollar libremente su personalidad.

Toda persona debe respetar y considerar los derechos y libertades de los demás y observar la ley en el ejercicio de sus derechos y libertades y en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 20

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo en los casos y según el procedimiento previstos por la ley:

1. para ejecutar una condena o una detención ordenada por un tribunal;
2. en caso de incumplimiento de una orden judicial o para garantizar el cumplimiento de una obligación prevista por la ley;
3. para combatir una infracción penal o administrativa, para hacer comparecer a una persona de la que se sospecha razonablemente que ha cometido dicha infracción ante una autoridad estatal competente, o para impedir su fuga;
4. poner a un menor bajo vigilancia disciplinaria o llevarlo ante una autoridad estatal competente para determinar si se le impone dicha vigilancia;

5. para detener a una persona que padezca una enfermedad infecciosa, una persona con problemas mentales, un alcohólico o un drogadicto, si dicha persona es peligrosa para sí misma o para los demás;
6. impedir el asentamiento ilegal en Estonia y expulsar a una persona de Estonia o extraditarla a un Estado extranjero.

Nadie podrá ser privado de su libertad por el mero hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 21

Toda persona privada de libertad será informada sin demora, en una lengua y de una manera que comprenda, del motivo de la privación de libertad y de sus derechos, y tendrá la posibilidad de informar a sus allegados. La persona sospechosa de haber cometido un delito también tendrá rápidamente la oportunidad de elegir y consultar a un abogado. El derecho de la persona sospechosa de haber cometido un delito a notificar la privación de libertad a sus allegados sólo podrá restringirse en los casos y según el procedimiento previsto por la ley para combatir un delito o en interés de la averiguación de la verdad en un procedimiento penal.

Nadie podrá permanecer en prisión preventiva durante más de cuarenta y ocho horas sin la autorización expresa de un tribunal. La decisión del tribunal se comunicará sin demora a la persona detenida en una lengua y de una manera que comprenda.

Artículo 22

Nadie se presume culpable de una infracción penal hasta que entre en vigor una condena de un tribunal contra él.

Nadie tiene el deber de demostrar su inocencia en un procedimiento penal.

Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra sus allegados.

Artículo 23

Nadie podrá ser condenado por un acto que no constituya una infracción penal con arreglo a la legislación vigente en el momento de su comisión.

No se impondrá a nadie una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si, con posterioridad a la comisión de un delito, la ley prevé una pena menor, se aplicará ésta.

Nadie podrá ser perseguido o castigado de nuevo por un hecho por el que haya sido condenado o absuelto por sentencia firme con arreglo a la ley.

Artículo 24

Nadie podrá ser trasladado, contra su voluntad, de la jurisdicción del tribunal determinado por la ley a la jurisdicción de otro tribunal.

Toda persona tiene derecho a ser juzgada en su presencia.

Las sesiones del tribunal serán públicas. Un tribunal podrá, en los casos y según el procedimiento previsto por la ley, declarar que una sesión o parte de ella se celebre a puerta cerrada para proteger un secreto de Estado o de empresa, la moral o la vida privada y familiar de una persona, o cuando lo exija el interés de un menor, de una víctima o la justicia.

La sentencia se pronunciará públicamente, salvo en los casos en que el interés de un menor, de un cónyuge o de una víctima exija lo contrario.

Toda persona tiene derecho a recurrir ante un tribunal superior la sentencia dictada en su caso, según el procedimiento previsto en la ley.

Artículo 25

Toda persona tiene derecho a la reparación de los daños morales y materiales causados por la acción ilícita de cualquier persona.

Artículo 26

Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de la vida privada y familiar. Los organismos estatales, las administraciones locales y sus funcionarios no podrán inmiscuirse en la vida privada o familiar de ninguna persona, salvo en los casos y según el procedimiento previstos por la ley para proteger la salud, la moral, el orden público o los derechos y libertades de los demás, para combatir un delito o para detener a un delincuente.

Artículo 27

La familia, por ser fundamental para la conservación y el crecimiento de la nación y por ser la base de la sociedad, será protegida por el Estado.

Los cónyuges tienen los mismos derechos.

Los padres tienen el derecho y el deber de criar y cuidar a sus hijos.

La protección de los padres y de los hijos estará garantizada por la ley.

La familia tiene el deber de atender a sus miembros necesitados.

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Todo ciudadano estonio tiene derecho a la asistencia del Estado en caso de vejez, incapacidad laboral, pérdida de un proveedor o necesidad. Las categorías y el alcance de la asistencia, así como las condiciones y el procedimiento para recibirla, se establecerán por ley. Los ciudadanos de Estados extranjeros y los apátridas que se encuentren en Estonia tienen este derecho en igualdad de condiciones que los ciudadanos estonios, salvo que la ley disponga otra cosa.

El Estado promoverá los servicios de asistencia social del voluntariado y de las administraciones locales.

Las familias con muchos hijos y las personas con discapacidad estarán bajo la atención especial del Estado y de las administraciones locales.

Artículo 29

El ciudadano estonio tiene derecho a elegir libremente su área de actividad, su profesión y su lugar de trabajo. La ley podrá establecer las condiciones y el procedimiento para el ejercicio de este derecho. Los ciudadanos de Estados extranjeros y los apátridas que se encuentren en Estonia tienen este derecho en igualdad de condiciones que los ciudadanos estonios, salvo que la ley disponga otra cosa.

Nadie podrá ser obligado a realizar un trabajo o servicio contra su libre voluntad, excepto el servicio en las fuerzas armadas o el servicio alternativo, el trabajo para prevenir la propagación de una enfermedad infecciosa, el trabajo en caso de desastre natural o catástrofe y el trabajo que un convicto deba realizar sobre la base y conforme al procedimiento establecido por la ley.

El Estado organizará la formación profesional y ayudará a las personas que busquen empleo a encontrarlo.

Las condiciones de trabajo estarán bajo la supervisión del Estado.

Toda persona puede pertenecer libremente a sindicatos y federaciones de trabajadores y empresarios. Los sindicatos y las federaciones de trabajadores y empresarios podrán

defender sus derechos e intereses legítimos por medios no prohibidos por la ley. La ley establecerá las condiciones y el procedimiento para el ejercicio del derecho de huelga.

El procedimiento de resolución de los conflictos laborales será establecido por la ley.

Artículo 30

Los puestos de trabajo en los organismos estatales y en las administraciones locales serán ocupados por ciudadanos estonios, sobre la base y con arreglo al procedimiento establecido por la ley. Excepcionalmente, estos puestos podrán ser ocupados por ciudadanos de Estados extranjeros o apátridas, de acuerdo con la ley.

La ley puede restringir el derecho de algunas categorías de funcionarios del Estado a emprender actividades empresariales y a formar asociaciones comerciales (artículo 31), así como el derecho a pertenecer a partidos políticos y a algunos tipos de asociaciones sin ánimo de lucro (artículo 48).

Artículo 31

Los ciudadanos estonios tienen derecho a ejercer la actividad empresarial y a constituir empresas comerciales y sindicatos. La ley puede establecer las condiciones y el procedimiento para el ejercicio de este derecho. Los ciudadanos de Estados extranjeros y los apátridas que se encuentren en Estonia tienen este derecho en pie de igualdad con los ciudadanos estonios, salvo que la ley disponga otra cosa.

Artículo 32

La propiedad de toda persona es inviolable y está igualmente protegida. La propiedad sólo podrá ser expropiada sin el consentimiento del propietario por razones de interés público, en los casos y según el procedimiento previsto por la ley, y mediante una indemnización justa e inmediata. Toda persona cuya propiedad sea expropiada sin su consentimiento tiene derecho a recurrir a los tribunales y a impugnar la expropiación, la indemnización o su cuantía.

Toda persona tiene derecho a poseer, usar y disponer libremente de sus bienes. Las restricciones se establecerán por ley. La propiedad no podrá utilizarse de forma contraria al interés público.

La ley puede establecer las clases de bienes que, en interés público, sólo pueden adquirir en Estonia los ciudadanos estonios, algunas categorías de personas jurídicas, las administraciones locales o el Estado estonio.

Se garantiza el derecho de sucesión.

Artículo 33

El domicilio es inviolable. No se podrá entrar ni registrar por la fuerza la vivienda, los bienes muebles o inmuebles bajo su control, ni el lugar de trabajo, salvo en los casos y según el procedimiento previsto por la ley, para proteger el orden público, la salud o los derechos y libertades de los demás, para combatir un delito, para detener a un delincuente o para averiguar la verdad en un procedimiento penal.

Artículo 34

Toda persona que se encuentre legalmente en Estonia tiene derecho a la libertad de circulación y a la elección de residencia. El derecho a la libertad de circulación puede ser restringido en los casos y según el procedimiento previsto por la ley para proteger los derechos y las libertades de los demás, en interés de la defensa nacional, en caso de desastre natural o catástrofe, para evitar la propagación de una enfermedad infecciosa, para proteger el medio ambiente natural, para evitar que un menor o una persona sin

capacidad mental quede sin supervisión, o para garantizar la administración de un procedimiento penal.

Artículo 35

Toda persona tiene derecho a salir de Estonia. Este derecho puede ser restringido en los casos y según el procedimiento previsto por la ley para garantizar la administración de un procedimiento judicial o prejudicial, o para ejecutar una sentencia judicial.

Artículo 36

Ningún ciudadano estonio podrá ser expulsado de Estonia ni se le impedirá establecerse en el país.

Ningún ciudadano estonio podrá ser extraditado a un Estado extranjero, salvo en las condiciones prescritas por un tratado internacional y según el procedimiento previsto por dicho tratado y por la ley. La extradición será decidida por el Gobierno de la República. Toda persona sobre la que pese una orden de extradición tiene derecho a impugnar la extradición ante un tribunal estonio.

Todo estonio tiene derecho a establecerse en Estonia.

Artículo 37

Toda persona tiene derecho a la educación. La educación es obligatoria para los niños en edad escolar, en la medida en que lo especifique la ley, y será gratuita en las escuelas de enseñanza general del Estado y de las administraciones locales.

Para que la educación sea accesible, los gobiernos estatales y locales mantendrán el número necesario de instituciones educativas. También podrán establecerse y mantenerse otras instituciones educativas, incluidas las escuelas privadas, de conformidad con la ley.

Los padres tendrán la decisión final en la elección de la educación de sus hijos.

Todos tienen derecho a recibir instrucción en estonio. La lengua de enseñanza en los centros educativos de las minorías nacionales será elegida por el centro educativo.

La enseñanza será supervisada por el Estado.

Artículo 38

La ciencia y el arte y su instrucción son libres.

Las universidades y las instituciones de investigación son autónomas dentro de las restricciones prescritas por la ley.

Artículo 39

El autor tiene el derecho inalienable a su obra. El Estado protegerá los derechos del autor.

Artículo 40

Toda persona tiene libertad de conciencia, de religión y de pensamiento.

Toda persona puede pertenecer libremente a iglesias y sociedades religiosas. No hay Iglesia de Estado.

Toda persona tiene libertad para practicar su religión, individual o colectivamente, en público o en privado, salvo que ello atente contra el orden, la salud o la moral públicos.

Artículo 41

Toda persona tiene derecho a permanecer fiel a sus opiniones y creencias. Nadie podrá ser obligado a cambiarlas.

Las creencias no excusarán la violación de la ley.

Nadie será responsable jurídicamente a causa de sus creencias.

Artículo 42

Los organismos estatales, las administraciones locales y sus funcionarios no podrán recoger o almacenar información sobre las creencias de un ciudadano estonio en contra de la libre voluntad de éste.

Artículo 43

Toda persona tiene derecho a la confidencialidad de los mensajes que envíe o reciba por correo, telégrafo, teléfono u otros medios de uso común. Podrán hacerse excepciones mediante autorización judicial para combatir un delito o para averiguar la verdad en un procedimiento penal, en los casos y según el procedimiento previstos por la ley.

Artículo 44

Toda persona tiene derecho a obtener libremente la información difundida para uso público.

Todos los organismos estatales, las administraciones locales y sus funcionarios tienen la obligación de proporcionar información sobre sus actividades, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley, a un ciudadano estonio que lo solicite, excepto la información cuya divulgación esté prohibida por la ley y la información destinada exclusivamente a uso interno.

Un ciudadano estonio tiene derecho a acceder a la información sobre sí mismo que se encuentra en los organismos estatales y en las administraciones locales, así como en los archivos de las administraciones estatales y locales, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley. Este derecho puede restringirse en virtud de la ley para proteger los derechos y libertades de otras personas o la confidencialidad de la filiación de un niño, y en interés de la lucha contra un delito, la detención de un delincuente o la determinación de la verdad en un procedimiento penal.

Los ciudadanos de Estados extranjeros y los apátridas que se encuentran en Estonia tienen los derechos especificados en los párrafos dos y tres de esta sección en pie de igualdad con los ciudadanos estonios, salvo que la ley disponga otra cosa.

Artículo 45

Toda persona tiene derecho a difundir libremente sus ideas, opiniones, creencias y otras informaciones por medio de la palabra, la letra, la imagen o cualquier otro medio. Este derecho puede ser restringido por la ley para proteger el orden público, la moral y los derechos y libertades, la salud, el honor y el buen nombre de los demás. Este derecho también puede ser restringido por ley para los funcionarios públicos de la administración estatal y local, para proteger un secreto de Estado o de negocios o una información recibida de forma confidencial, que haya llegado a su conocimiento por razón de su cargo, y la vida familiar y privada de los demás, así como en interés de la justicia.

No hay censura.

Artículo 46

Toda persona tiene derecho a dirigirse a los organismos estatales, a las administraciones locales y a sus funcionarios con memorandos y peticiones. La ley establecerá el procedimiento de respuesta.

Artículo 47

Toda persona tiene derecho, sin necesidad de autorización previa, a reunirse pacíficamente y a celebrar reuniones. Este derecho podrá ser restringido en los casos y según el procedimiento previsto por la ley para garantizar la seguridad nacional, el orden público,

la moral, la seguridad del tráfico y la seguridad de los participantes en una reunión, o para evitar la propagación de una enfermedad infecciosa.

Artículo 48

Toda persona tiene derecho a constituir asociaciones sin ánimo de lucro. Sólo los ciudadanos estonios pueden pertenecer a partidos políticos.

La creación de organizaciones y sindicatos que posean armas, estén organizados militarmente o realicen ejercicios militares requiere una autorización previa, cuyas condiciones y procedimiento de expedición serán establecidos por ley.

Están prohibidas las organizaciones, sindicatos y partidos políticos cuyos objetivos o actividades estén dirigidos a cambiar el orden constitucional de Estonia por la fuerza, o que entren en conflicto con la ley que establece la responsabilidad penal.

Sólo un tribunal podrá poner fin a las actividades de una organización, sindicato o partido político, o suspenderlas, o imponerle una multa, por violación de la ley.

Artículo 49

Toda persona tiene derecho a preservar su identidad nacional.

Artículo 50

Las minorías nacionales tienen derecho, en interés de la cultura nacional, a establecer organismos de autogestión en las condiciones y según el procedimiento previsto en la Ley de Autonomía Cultural de las Minorías Nacionales.

Artículo 51

Toda persona tiene derecho a dirigirse a los organismos estatales, a las administraciones locales y a sus funcionarios en estonio y a recibir respuestas en estonio.

En las localidades en las que al menos la mitad de los residentes permanentes pertenezcan a una minoría nacional, toda persona tiene derecho a recibir también respuestas de los organismos estatales, las administraciones locales y sus funcionarios en la lengua de la minoría nacional.

Artículo 52

La lengua oficial de los organismos estatales y de las administraciones locales será el estonio.

En las localidades donde la lengua de la mayoría de los residentes no sea el estonio, los gobiernos locales podrán, en la medida y según el procedimiento previsto por la ley, utilizar la lengua de la mayoría de los residentes permanentes de la localidad como lengua de trabajo interna.

El uso de lenguas extranjeras, incluidas las lenguas de las minorías nacionales, en los organismos estatales y en los procedimientos judiciales y prejudiciales se establecerá por ley.

Artículo 53

Toda persona tiene el deber de preservar el medio ambiente humano y natural y de indemnizar los daños que haya causado al medio ambiente. La ley establecerá el procedimiento de indemnización.

Artículo 54

Todo ciudadano estonio tiene el deber de ser leal al orden constitucional y de defender la independencia de Estonia.

Si no hay otros medios disponibles, todo ciudadano estonio tiene derecho a iniciar la resistencia contra un cambio forzoso del orden constitucional.

Artículo 55

Los ciudadanos de Estados extranjeros y los apátridas que se encuentren en Estonia tienen el deber de observar el orden constitucional de Estonia.

CAPÍTULO III El Pueblo

Artículo 56

El poder supremo del Estado será ejercido por el pueblo a través de los ciudadanos con derecho a voto:

1. mediante la elección del Riigikogu;
2. a través de un referéndum.

Artículo 57

Todo ciudadano estonio que haya cumplido dieciocho años tiene derecho a votar.

El ciudadano estonio que haya sido desposeído de su capacidad jurídica por un tribunal no tiene derecho a votar.

Artículo 58

La participación en las votaciones puede estar restringida por ley para los ciudadanos estonios que hayan sido condenados por un tribunal y estén cumpliendo penas en instituciones penitenciarias.

CAPÍTULO IV El Riigikogu

Artículo 59

El poder legislativo corresponde al Riigikogu.

Artículo 60

El Riigikogu se compone de ciento un miembros. Los miembros del Riigikogu serán elegidos en elecciones libres según el principio de proporcionalidad. Las elecciones serán generales, uniformes y directas. El voto será secreto.

Todo ciudadano estonio que haya cumplido veintiún años y tenga derecho a voto puede ser candidato al Riigikogu.

Las elecciones ordinarias al Riigikogu se celebran el primer domingo de marzo del cuarto año siguiente al año electoral anterior del Riigikogu.

Las elecciones extraordinarias al Riigikogu se celebrarán, en los casos previstos en los artículos 89, 97, 105 y 119 de la Constitución, no antes de veinte ni después de cuarenta días después de la declaración de las elecciones.

El procedimiento para la elección del Riigikogu será previsto por la Ley de Elección del Riigikogu.

Artículo 61

La autoridad de los miembros del Riigikogu comenzará el día en que se anuncien los resultados de las elecciones. La autoridad de los miembros del Riigikogu precedente terminará el mismo día.

Antes de asumir sus funciones, los miembros del Riigikogu prestarán juramento de fidelidad a la República de Estonia y a su ordenamiento constitucional.

Artículo 62

El miembro del Riigikogu no estará obligado por su mandato ni incurrirá en responsabilidad legal por los votos emitidos o las declaraciones políticas realizadas por él en el Riigikogu o en cualquiera de sus órganos.

Artículo 63

Los miembros del Riigikogu no podrán desempeñar ningún otro cargo estatal.

Un miembro del Riigikogu está exento de la obligación de servir en las Fuerzas Armadas durante su mandato.

Artículo 64

La autoridad de un miembro del Riigikogu se suspenderá en el momento de su nombramiento como miembro del Gobierno de la República y se restablecerá en el momento de su cese como miembro del Gobierno.

La autoridad de un miembro del Riigikogu terminará prematuramente

1. al asumir otro cargo estatal;
2. por la entrada en vigor de una condena judicial en su contra;
3. en caso de dimisión, según el procedimiento previsto por la ley;
4. si el Tribunal Supremo decide que está incapacitado para desempeñar sus funciones durante un período prolongado;
5. por su fallecimiento.

En caso de suspensión o cese prematuro de la autoridad de un miembro del Riigikogu, éste será sustituido por un miembro suplente, según el procedimiento previsto por la ley. Un miembro suplente tiene todos los derechos y deberes de un miembro del Riigikogu.

La autoridad de un miembro suplente cesará cuando se restablezca la autoridad del miembro del Riigikogu.

Artículo 65

El Riigikogu deberá:

1. aprobar leyes y resoluciones;
2. decidir sobre la celebración de un referéndum;
3. elegir al Presidente de la República, de conformidad con el artículo 79 de la Constitución;
4. ratificar y denunciar los tratados internacionales, de acuerdo con el artículo 121 de la Constitución;
5. autorizar al candidato a Primer Ministro para formar el Gobierno de la República;
6. aprobar el presupuesto del Estado y el informe sobre su ejecución;
7. a propuesta del Presidente de la República, nombrar al Presidente del Tribunal Supremo, al Presidente del Consejo del Banco de Estonia, al Auditor General y al Canciller de Justicia;
8. A propuesta del Presidente del Tribunal Supremo, nombrar a los jueces del Tribunal Supremo;
9. Nombrar a los miembros del Consejo del Banco de Estonia;
10. a propuesta del Gobierno, decidir sobre los empréstitos del Estado y sobre la asunción de otras obligaciones patrimoniales por parte del Estado;
11. presentar comunicados, declaraciones y llamamientos al pueblo de Estonia, a otros Estados y a organizaciones internacionales;
12. establecer premios estatales y rangos militares y diplomáticos;

13. decidir sobre la expresión de desconfianza en el Gobierno de la República, el Primer Ministro o los ministros individuales;
14. declarar el estado de emergencia en el Estado, de conformidad con el artículo 129 de la Constitución;
15. a propuesta del Presidente de la República, declarar el estado de guerra y ordenar la movilización y desmovilización;
16. resolver otros asuntos nacionales que la Constitución no confiera al Presidente de la República, al Gobierno de la República, a otros órganos del Estado o a los gobiernos locales.

Artículo 66

La primera sesión de los nuevos miembros del Riigikogu se celebrará dentro de los diez días siguientes al anuncio de los resultados de las elecciones al Riigikogu. La primera sesión del Riigikogu será convocada por el Presidente de la República.

Artículo 67

Las sesiones ordinarias del Riigikogu tendrán lugar desde el segundo lunes de enero hasta el tercer jueves de junio, y desde el segundo lunes de septiembre hasta el tercer jueves de diciembre.

Artículo 68

Las sesiones extraordinarias del Riigikogu serán convocadas por el Presidente del Riigikogu, a propuesta del Presidente de la República, del Gobierno de la República o de una quinta parte, como mínimo, de los miembros del Riigikogu.

Artículo 69

El Riigikogu elegirá de entre sus miembros al presidente del Riigikogu y a dos vicepresidentes que dirigirán los trabajos del Riigikogu de conformidad con la Ley de Procedimiento del Riigikogu y la Ley de Administración del Riigikogu.

Artículo 70

El quórum del Riigikogu se establece en la Ley de Procedimiento del Riigikogu. En una sesión extraordinaria, el Riigikogu tendrá quórum si está presente más de la mitad de los miembros del Riigikogu.

Artículo 71

El Riigikogu formará comisiones.

Los miembros del Riigikogu tienen derecho a formar facciones.

El procedimiento para la formación de comités y facciones, así como sus derechos, serán previstos por la Ley de Procedimiento del Riigikogu.

Artículo 72

Las sesiones del Riigikogu serán públicas, a menos que el Riigikogu decida lo contrario por mayoría de dos tercios.

Las votaciones en el Riigikogu serán abiertas. La votación secreta se realizará en los casos previstos por la Constitución o por la Ley de Procedimiento del Riigikogu, únicamente en la elección o el nombramiento de funcionarios.

Artículo 73

La legislación del Riigikogu se aprobará por mayoría de votos a favor, salvo que la Constitución prescriba otra cosa.

Artículo 74

Todo miembro del Riigikogu tiene derecho a formular preguntas al Gobierno de la República y a sus miembros, al Presidente del Consejo del Banco de Estonia, al Presidente del Banco de Estonia, al Auditor General y al Canciller de Justicia.

Las consultas serán contestadas en una sesión del Riigikogu en el plazo de veinte días de sesión.

Artículo 75

La remuneración de los miembros del Riigikogu y las restricciones a la percepción de otros ingresos laborales se establecerán por ley, que podrá ser modificada para la siguiente composición del Riigikogu.

Artículo 76

Los miembros del Riigikogu gozan de inmunidad. Sólo podrá ser acusado penalmente a propuesta del Canciller de Justicia y con el consentimiento de la mayoría de los miembros del Riigikogu.

CAPÍTULO V El Presidente de la República

Artículo 77

El Presidente de la República es el jefe de Estado de Estonia.

Artículo 78

Al Presidente de la República corresponde:

1. representar a la República de Estonia en las relaciones internacionales;
2. nombrar y revocar a los agentes diplomáticos de la República de Estonia, a propuesta del Gobierno de la República, y recibir las credenciales de los agentes diplomáticos acreditados en Estonia;
3. declarar las elecciones ordinarias al Riigikogu y, de conformidad con los artículos 89, 97, 105 y 119 de la Constitución, las elecciones extraordinarias al Riigikogu;
4. convocar a los nuevos miembros del Riigikogu, de conformidad con el artículo 66 de la Constitución, y abrir su primera sesión;
5. proponer al Presidente del Riigikogu la convocatoria de una sesión extraordinaria del Riigikogu, de conformidad con el artículo 68 de la Constitución;
6. proclamar leyes, de conformidad con los artículos 105 y 107 de la Constitución, y firmar los instrumentos de ratificación;
7. dictar decretos, de conformidad con los artículos 109 y 110 de la Constitución;
8. iniciar la modificación de la Constitución;
9. designar al candidato a Primer Ministro, de conformidad con el artículo 89 de la Constitución;
10. nombrar y destituir a los miembros del Gobierno, de conformidad con los artículos 89, 90 y 92 de la Constitución;
11. hacer propuestas al Riigikogu para los nombramientos de los cargos de Presidente del Tribunal Supremo, Presidente del Consejo del Banco de Estonia, Auditor General y Canciller de Justicia;
12. a propuesta del Consejo del Banco de Estonia, nombrar para el cargo al Presidente del Banco de Estonia;

13. a propuesta del Tribunal Supremo, nombrar a los jueces;
14. [derogado por RT I, 27.04.2011, 1 - entrada en vigor 22.07.2011];
15. conferir premios de Estado y rangos militares y diplomáticos;
16. ser el comandante supremo de la defensa nacional de Estonia;
17. hacer propuestas al Riigikogu para declarar el estado de guerra, ordenar la movilización y la desmovilización y, de conformidad con el artículo 129 de la Constitución, declarar el estado de emergencia;
18. declarar, en caso de agresión contra Estonia, el estado de guerra y ordenar la movilización en virtud del artículo 128 de la Constitución;
19. por medio de la clemencia liberar o conceder la conmutación a los condenados que lo soliciten;
20. iniciar la presentación de cargos penales contra el Canciller de Justicia, de conformidad con el artículo 145 de la Constitución.

Artículo 79

El Presidente de la República será elegido por el Riigikogu o, en el caso previsto en el párrafo cuarto de esta sección, por un órgano electoral.

El derecho a designar un candidato a Presidente de la República corresponde a no menos de una quinta parte de los miembros del Riigikogu.

Un ciudadano estonio de nacimiento que haya cumplido los cuarenta años de edad puede ser propuesto como candidato a Presidente de la República.

El Presidente de la República será elegido por votación secreta. Cada miembro del Riigikogu tendrá un voto. Se considerará elegido el candidato a favor del cual vote una mayoría de dos tercios de los miembros del Riigikogu. Si ningún candidato obtiene la mayoría requerida, se celebrará una nueva ronda de votaciones al día siguiente. Antes de la segunda ronda de votaciones, se procederá a una nueva designación de candidatos. Si ningún candidato obtiene la mayoría requerida en la segunda ronda de votaciones, se celebrará el mismo día una tercera ronda de votaciones entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la segunda ronda. Si el Presidente de la República sigue sin ser elegido en la tercera ronda de votaciones, el Presidente del Riigikogu convocará, en el plazo de un mes, un órgano electoral para elegir al Presidente de la República.

El órgano electoral estará compuesto por miembros del Riigikogu y representantes de los consejos de gobierno local. Cada consejo de gobierno local elegirá al menos un representante en el órgano electoral, que deberá ser un ciudadano estonio.

El Riigikogu presentará al cuerpo electoral los dos candidatos que reciban el mayor número de votos en el Riigikogu como candidatos a Presidente. El derecho a designar un candidato a Presidente corresponde también a no menos de veintiún miembros del cuerpo electoral.

El cuerpo electoral elegirá al Presidente de la República por mayoría de los miembros del cuerpo electoral con derecho a voto. Si no se elige a ningún candidato en la primera vuelta, se celebrará una segunda vuelta el mismo día entre los dos candidatos que reciban el mayor número de votos.

El procedimiento específico para la elección del Presidente de la República será previsto por la Ley Electoral del Presidente de la República.

Artículo 80

El Presidente de la República será elegido por un período de cinco años. Nadie podrá ser elegido para el cargo de Presidente de la República por más de dos mandatos consecutivos.

La elección ordinaria del Presidente de la República se celebrará no antes de sesenta ni después de diez días antes del final del mandato del Presidente de la República.

Artículo 81

El Presidente de la República tomará posesión de su cargo prestando el siguiente juramento al pueblo de Estonia ante el Riigikogu:

“Al asumir el cargo de Presidente de la República, yo (nombre y apellidos), juro solemnemente defender firmemente la Constitución y las leyes de la República de Estonia, ejercer el poder que se me ha confiado de manera justa e imparcial, y desempeñar fielmente mis funciones con todas mis capacidades y según mi leal saber y entender, en beneficio del pueblo de Estonia y de la República de Estonia.”

Artículo 82

Los poderes del Presidente de la República terminarán cuando:

1. su dimisión del cargo;
2. la entrada en vigor de una condena por parte de un tribunal contra él o ella;
3. Su fallecimiento;
4. la toma de posesión del nuevo Presidente de la República.

Artículo 83

Si el Presidente de la República se encuentra incapacitado para el ejercicio de sus funciones durante un período prolongado, según lo decidido por el Tribunal Supremo, o si se encuentra temporalmente incapacitado para el ejercicio de las mismas en los casos previstos por la ley, o si sus poderes han cesado prematuramente, sus funciones se transferirán temporalmente al Presidente del Riigikogu.

Mientras el Presidente del Riigikogu esté desempeñando las funciones del Presidente de la República, su autoridad como miembro del Riigikogu quedará suspendida.

El Presidente del Riigikogu, actuando como Presidente de la República, no tiene derecho, sin el consentimiento del Tribunal Supremo, a declarar elecciones extraordinarias al Riigikogu o a negarse a proclamar leyes.

En caso de que el Presidente de la República no pueda ejercer sus funciones durante más de tres meses consecutivos, o si sus poderes terminan prematuramente, el Riigikogu elegirá un nuevo Presidente de la República en un plazo de catorce días, de conformidad con el artículo 79 de la Constitución.

Artículo 84

Al tomar posesión de su cargo, el Presidente de la República cesará en su autoridad y sus funciones en todos los cargos de elección y de nombramiento, y suspenderá su afiliación a los partidos políticos mientras dure su mandato.

Artículo 85

Sólo podrán formularse acusaciones penales contra el Presidente de la República a propuesta del Canciller de Justicia y con el consentimiento de la mayoría de los miembros del Riigikogu.

CAPÍTULO VI

El Gobierno de la República

Artículo 86

El poder ejecutivo corresponde al Gobierno de la República.

Artículo 87

Al Gobierno de la República corresponde:

1. ejecutar la política interior y exterior del Estado;
2. dirigir y coordinar las actividades de los organismos gubernamentales;
3. administrar la aplicación de las leyes, las resoluciones del Riigikogu y la legislación del Presidente de la República;
4. presentar proyectos de ley y someter los tratados internacionales al Riigikogu para su ratificación y denuncia;
5. preparar el proyecto de presupuesto del Estado y presentarlo al Riigikogu, administrar la ejecución del presupuesto del Estado y presentar un informe sobre la ejecución del presupuesto del Estado al Riigikogu;
6. dictar reglamentos y órdenes sobre la base y para la aplicación de la ley;
7. gestionar las relaciones con otros Estados;
8. declarar una situación de emergencia en todo el Estado o en una parte del mismo, en caso de desastre natural o catástrofe, o para evitar la propagación de una enfermedad infecciosa;
9. ejercer las demás funciones que la Constitución y las leyes confieren al Gobierno de la República.

Artículo 88

El Gobierno de la República estará compuesto por el Primer Ministro y los ministros.

Artículo 89

El Presidente de la República designará, dentro de los catorce días siguientes a la dimisión del Gobierno de la República, un candidato a Primer Ministro al que el Presidente de la República encargará la formación de un nuevo Gobierno.

El candidato a Primer Ministro, en el plazo de catorce días tras recibir el encargo de formar un nuevo Gobierno, presentará al Riigikogu las bases para la formación del próximo Gobierno, tras lo cual el Riigikogu decidirá, sin debate y por votación abierta, si autoriza al candidato a Primer Ministro a formar Gobierno.

El candidato a Primer Ministro que sea autorizado por el Riigikogu a formar Gobierno presentará, en el plazo de siete días, la composición del Gobierno al Presidente de la República, que lo nombrará en el plazo de tres días.

Si el candidato a primer ministro designado por el Presidente de la República no recibe la mayoría de votos a favor del Riigikogu, o no puede o declina formar gobierno, el Presidente de la República tiene derecho a presentar un segundo candidato a primer ministro en el plazo de siete días.

Si el Presidente de la República no presenta un segundo candidato a Primer Ministro en el plazo de siete días o declina hacerlo, o si el segundo candidato no puede obtener la autorización del Riigikogu en las condiciones y los plazos previstos en los párrafos segundo y tercero de esta sección, o no puede o declina formar gobierno, el derecho a designar un candidato a Primer Ministro se transferirá al Riigikogu.

El Riigikogu designará un candidato a Primer Ministro que presentará la composición de un Gobierno al Presidente de la República. Si la composición de un Gobierno no se presenta al Presidente de la República en los catorce días siguientes a la transferencia al Riigikogu del derecho a designar un candidato a Primer Ministro, el Presidente de la República declarará elecciones extraordinarias al Riigikogu.

Artículo 90

Los cambios en los miembros designados del Gobierno de la República serán realizados por el Presidente de la República, a propuesta del Primer Ministro.

Artículo 91

El Gobierno tomará posesión de su cargo prestando juramento ante el Riigikogu.

Artículo 92

El Gobierno de la República dimitirá cuando:

1. la convención de la nueva composición del Riigikogu;
2. la dimisión o el fallecimiento del Primer Ministro;
3. la expresión de no confianza en el Gobierno de la República o en el Primer Ministro por parte del Riigikogu.

El Presidente de la República cesará al Gobierno de la República en el momento de la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Artículo 93

El Primer Ministro representará al Gobierno de la República y dirigirá sus actividades.

El Primer Ministro nombrará a dos ministros que tendrán derecho a sustituir al Primer Ministro durante su ausencia. El procedimiento de sustitución será especificado por el Primer Ministro.

Artículo 94

Se establecerán, conforme a la ley, los correspondientes ministerios para la administración de las áreas de gobierno.

Un ministro dirigirá un ministerio, gestionará los asuntos de su ámbito de gobierno, dictará reglamentos y directivas sobre la base y para la aplicación de la ley, y desempeñará otras funciones que se le asignen sobre la base y según el procedimiento previsto por la ley.

En caso de que un ministro no pueda desempeñar temporalmente las funciones de su cargo por enfermedad u otros impedimentos, el Primer Ministro transferirá las funciones del ministro a otro ministro durante ese tiempo.

El Presidente de la República podrá, a propuesta del Primer Ministro, nombrar para el cargo a ministros que no dirijan ministerios.

Artículo 95

La Cancillería de Estado, dirigida por el Secretario de Estado, está dentro del Gobierno de la República.

El Secretario de Estado será nombrado y relevado de su cargo por el Primer Ministro.

El Secretario de Estado participará en las sesiones del Gobierno con derecho a voz.

El Secretario de Estado, como director de la Cancillería de Estado, tiene los mismos derechos que la ley concede a un ministro en la dirección de un ministerio.

Artículo 96

Las sesiones del Gobierno de la República serán a puerta cerrada, salvo que el Gobierno decida lo contrario.

El Gobierno adoptará sus decisiones a propuesta del Primer Ministro o del ministro correspondiente.

Los reglamentos del Gobierno tendrán fuerza si llevan las firmas del Primer Ministro, del ministro correspondiente y del Secretario de Estado.

Artículo 97

El Riigikogu podrá expresar su desconfianza en el Gobierno de la República, en el Primer Ministro o en un ministro mediante una resolución a favor de la cual vote la mayoría de los miembros del Riigikogu.

Una expresión de desconfianza puede ser iniciada por no menos de una quinta parte de los miembros del Riigikogu mediante la presentación de una moción escrita en una sesión del Riigikogu.

La moción de censura no puede decidirse antes del segundo día después de su presentación, a menos que el Gobierno requiera una decisión más rápida.

Si la moción de censura se manifiesta contra el Gobierno o el Primer Ministro, el Presidente de la República puede, a propuesta del Gobierno y en el plazo de tres días, declarar elecciones extraordinarias al Riigikogu.

Si se expresa la desconfianza en un ministro, el Presidente del Riigikogu lo notificará al Presidente de la República, que liberará al ministro de su cargo.

Podrá iniciarse una expresión de desconfianza por el mismo motivo no antes de transcurridos tres meses desde la anterior votación de desconfianza.

Artículo 98

El Gobierno de la República podrá vincular la aprobación de un proyecto de ley que presente al Riigikogu a la cuestión de confianza.

La votación no podrá tener lugar antes del segundo día después de la vinculación del proyecto de ley a la cuestión de confianza. Si el Riigikogu no aprueba el proyecto de ley, el Gobierno dimitirá.

Artículo 99

Los miembros del Gobierno de la República no podrán desempeñar ningún otro cargo estatal, ni pertenecer al consejo de administración o de vigilancia de una empresa comercial.

Artículo 100

Los miembros del Gobierno de la República podrán participar en las sesiones del Riigikogu y de sus comisiones con derecho a voz.

Artículo 101

Sólo se podrán presentar cargos penales contra un miembro del Gobierno de la República a propuesta del Canciller de Justicia y con el consentimiento de la mayoría de los miembros del Riigikogu.

La autoridad de un miembro del Gobierno cesará en el momento en que entre en vigor una condena de un tribunal contra él.

CAPÍTULO VII **Legislación**

Artículo 102

Las leyes se aprobarán de conformidad con la Constitución.

Artículo 103

Tienen derecho a promulgar leyes

1. un miembro del Riigikogu;
2. una facción del Riigikogu;
3. una comisión del Riigikogu;
4. el Gobierno de la República;
5. el Presidente de la República, para modificar la Constitución.

El Riigikogu tiene derecho, sobre la base de una resolución tomada por la mayoría de sus miembros, a proponer al Gobierno de la República que inicie un proyecto de ley deseado por el Riigikogu.

Artículo 104

El procedimiento de aprobación de las leyes será previsto por la Ley de Procedimiento del Riigikogu.

Las siguientes leyes sólo podrán ser aprobadas y modificadas por la mayoría de los miembros del Riigikogu:

1. Ley de Ciudadanía;
2. Ley electoral del Riigikogu;
3. Ley electoral del Presidente de la República;
4. Ley de elecciones a los gobiernos locales;
5. Ley de Referéndum;
6. Ley de Procedimiento del Riigikogu y Ley de Administración del Riigikogu;
7. Ley de remuneración del Presidente de la República y de los miembros del Riigikogu;
8. Ley del Gobierno de la República;
9. Ley de iniciación de procedimientos judiciales contra el Presidente de la República y los miembros del Gobierno;
10. Ley de autonomía cultural de las minorías nacionales;
11. Ley de Presupuestos del Estado;
12. Ley del Banco de Estonia;
13. Ley de la Oficina de Auditoría del Estado;
14. Ley de administración de los tribunales y leyes de procedimiento judicial;
15. Leyes relativas a los préstamos extranjeros y nacionales, y a las obligaciones patrimoniales del Estado;
16. Ley sobre el estado de emergencia;
17. Ley de defensa nacional en tiempo de paz y ley de defensa nacional en tiempo de guerra.

Artículo 105

El Riigikogu tiene derecho a someter a referéndum un proyecto de ley u otro asunto nacional.

La decisión del pueblo se tomará por mayoría de los participantes en la votación.

La ley aprobada en referéndum será proclamada sin demora por el Presidente de la República. La decisión del referéndum será vinculante para todas las instituciones del Estado.

Si un proyecto de ley sometido a referéndum no obtiene la mayoría de los votos a favor, el Presidente de la República declarará elecciones extraordinarias al Riigikogu.

Artículo 106

No se someterán a referéndum las cuestiones relativas al presupuesto, la fiscalidad, las obligaciones financieras del Estado, la ratificación y la denuncia de los tratados internacionales, la declaración o el cese del estado de excepción o la defensa nacional.

El procedimiento para la celebración de un referéndum se establecerá en la Ley de Referéndum.

Artículo 107

Las leyes serán proclamadas por el Presidente de la República.

El Presidente de la República podrá negarse a proclamar una ley aprobada por el Riigikogu y, dentro de los catorce días siguientes a su recepción, devolver la ley, junto con su resolución motivada, al Riigikogu para un nuevo debate y decisión. Si el Riigikogu vuelve a aprobar la ley que le devuelve el Presidente de la República, sin modificaciones, el Presidente de la República proclamará la ley o propondrá al Tribunal Supremo que declare la inconstitucionalidad de la ley. Si el Tribunal Supremo declara la constitucionalidad de la ley, el Presidente de la República la proclamará.

Artículo 108

La ley entrará en vigor a los diez días de su publicación en el Riigi Teataja (Boletín Oficial del Estado), salvo que la propia ley disponga otra cosa.

Artículo 109

Si el Riigikogu no puede reunirse, el Presidente de la República podrá, en casos de urgente necesidad estatal, dictar decretos con fuerza de ley, que llevarán las contrafirmas del Presidente del Riigikogu y del Primer Ministro.

Cuando el Riigikogu se reúna, el Presidente de la República presentará los decretos al Riigikogu, que aprobará sin demora una ley para su confirmación o derogación.

Artículo 110

La Constitución, las leyes previstas en el artículo 104 de la Constitución, las leyes que establecen los impuestos del Estado y el presupuesto del Estado no podrán ser promulgados, modificados o derogados por un decreto del Presidente de la República.

CAPÍTULO VIII**De las finanzas y del presupuesto del Estado****Artículo 111**

El Banco de Estonia tiene el derecho exclusivo de emitir moneda estonia. El Banco de Estonia regulará la circulación de la moneda y mantendrá la estabilidad de la moneda nacional.

Artículo 112

El Banco de Estonia actuará con arreglo a la ley e informará al Riigikogu.

Artículo 113

Los impuestos estatales, los derechos, las tasas, las multas y los pagos de seguros obligatorios se establecerán por ley.

Artículo 114

La ley establecerá los procedimientos de posesión, utilización y enajenación de los bienes del Estado.

Artículo 115

El Riigikogu aprobará por ley el presupuesto de todos los ingresos y gastos del Estado para cada año.

El Gobierno de la República presentará al Riigikogu un proyecto de presupuesto del Estado a más tardar tres meses antes del comienzo del ejercicio presupuestario.

A propuesta del Gobierno, el Riigikogu podrá aprobar un presupuesto suplementario durante el ejercicio presupuestario.

Artículo 116

Si una propuesta de modificación del presupuesto del Estado o de su proyecto tiene por efecto la disminución de los ingresos previstos, el aumento de los gastos o la reasignación de los mismos, el proponente de la modificación deberá adjuntar a la misma cálculos financieros que demuestren las fuentes de ingresos necesarias para cubrir los gastos.

El Riigikogu no eliminará ni reducirá gastos en el presupuesto del Estado o en su proyecto que estén prescritos por otras leyes.

Artículo 117

Los procedimientos de elaboración y aprobación del presupuesto del Estado se establecerán por ley.

Artículo 118

El presupuesto del Estado aprobado por el Riigikogu entrará en vigor al comienzo del ejercicio presupuestario. Si el Riigikogu no aprueba el presupuesto del Estado antes del comienzo del ejercicio presupuestario, podrán efectuarse gastos hasta una doceava parte de los gastos del ejercicio presupuestario precedente cada mes.

Artículo 119

Si el Riigikogu no ha aprobado el presupuesto del Estado en los dos meses siguientes al comienzo del ejercicio presupuestario, el Presidente de la República declarará elecciones extraordinarias al Riigikogu.

CAPÍTULO IX**Relaciones exteriores y tratados internacionales****Artículo 120**

El procedimiento para las relaciones de la República de Estonia con otros Estados y con las organizaciones internacionales se establecerá por ley.

Artículo 121

El Riigikogu ratificará y denunciará los tratados de la República de Estonia:

1. que modifiquen las fronteras del Estado;
2. cuya aplicación requiera la aprobación, modificación o derogación de leyes estonias;
3. por los que la República de Estonia se adhiera a organizaciones o uniones internacionales;
4. por los que la República de Estonia asume obligaciones militares o de propiedad;
5. en los que se prescriba la ratificación.

Artículo 122

Los límites terrestres de Estonia están determinados por el Tratado de Paz de Tartu de 2 de febrero de 1920 y por otros acuerdos internacionales sobre límites. Los límites marítimos y aéreos de Estonia se determinarán sobre la base de convenios internacionales.

La ratificación de los tratados internacionales que modifican las fronteras estatales de Estonia requiere una mayoría de dos tercios de los miembros del Riigikogu.

Artículo 123

La República de Estonia no celebrará tratados internacionales que entren en conflicto con la Constitución.

Si las leyes u otra legislación de Estonia entran en conflicto con los tratados internacionales ratificados por el Riigikogu, se aplicarán las disposiciones del tratado internacional.

CAPÍTULO X **Defensa Nacional**

Artículo 124

Los ciudadanos estonios tienen el deber de participar en la defensa nacional sobre la base y según el procedimiento previsto por la ley.

La persona que se niegue a servir en las Fuerzas Armadas por razones religiosas o morales tiene el deber de realizar un servicio alternativo conforme al procedimiento establecido por la ley.

Los miembros de las fuerzas armadas y del servicio alternativo tienen todos los derechos, libertades y deberes constitucionales, salvo que la ley prescriba otra cosa debido a los intereses especiales del servicio. Los derechos y libertades prescritos en los apartados 3 y 4 del artículo 8, en los artículos 11-18, en el apartado 3 del artículo 20, en los artículos 21-28, en el artículo 32, en el artículo 33, en los artículos 36-43, en los apartados 1 y 2 del artículo 44 y en los artículos 49-51 de la Constitución no serán restringidos. El estatuto jurídico de las personas que forman parte de las fuerzas armadas y del servicio alternativo se establecerá por ley.

Artículo 125

Las personas en servicio activo no podrán desempeñar otros cargos de elección o designación, ni participar en las actividades de ningún partido político.

Artículo 126

La organización de la defensa nacional estará prevista en la Ley de Defensa Nacional en Tiempo de Paz y en la Ley de Defensa Nacional en Tiempo de Guerra.

La organización de las fuerzas armadas estonias y de las organizaciones de defensa nacional se establecerá por ley.

Artículo 127

El comandante supremo de la defensa nacional es el Presidente de la República.

El Consejo de Defensa Nacional es un órgano consultivo del Presidente de la República, y su composición y sus funciones se establecerán por ley.

Artículo 128

El Riigikogu, a propuesta del Presidente de la República, declarará el estado de guerra, ordenará la movilización y la desmovilización y decidirá la utilización de las fuerzas armadas en el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado estonio.

En caso de agresión contra la República de Estonia, el Presidente de la República declarará el estado de guerra, ordenará la movilización y nombrará al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas sin esperar una resolución del Riigikogu.

Artículo 129

En caso de amenaza al orden constitucional estonio, el Riigikogu podrá, a propuesta del Presidente de la República o del Gobierno de Estonia, por mayoría de sus miembros, declarar el estado de excepción en todo el Estado, pero por un período no superior a tres meses.

La organización del estado de excepción se establecerá por ley.

Artículo 130

Durante el estado de excepción o el estado de guerra, se podrán restringir los derechos y libertades de una persona y se le podrán imponer obligaciones en interés de la seguridad nacional y el orden público, en las condiciones y según el procedimiento establecido por la ley. No se restringirán los derechos y libertades previstos en el artículo 8, en los artículos 11 a 18, en el apartado 3 del artículo 20, en el artículo 22, en el artículo 23, en los apartados 2 y 4 del artículo 24, en el artículo 25, en el artículo 27, en el artículo 28, en el apartado 2 del artículo 36, en el artículo 40, en el artículo 41, en el artículo 49 y en el apartado 1 del artículo 51 de la Constitución.

Artículo 131

Durante el estado de excepción o el estado de guerra, el Riigikogu, el Presidente de la República y los órganos representativos de los gobiernos locales no serán elegidos, ni se pondrá fin a su autoridad.

La autoridad del Riigikogu, del Presidente de la República y de los órganos representativos de los gobiernos locales se prorrogará si la autoridad finaliza durante el estado de emergencia o el estado de guerra o dentro de los tres meses siguientes a la finalización del estado de emergencia o el estado de guerra. En estos casos, se declararán nuevas elecciones dentro de los tres meses siguientes a la terminación del estado de emergencia o del estado de guerra.

CAPÍTULO XI**El Tribunal de Cuentas del Estado****Artículo 132**

El Tribunal de Cuentas del Estado será, en sus actividades, un órgano estatal independiente encargado del control económico.

Artículo 133

La State Audit Office auditará:

1. las actividades económicas de los organismos estatales, las empresas estatales y otras organizaciones estatales;
2. el uso y la conservación de los bienes del Estado;
3. el uso y la enajenación de los bienes estatales que hayan sido transferidos al control de las administraciones locales;
4. las actividades económicas de las empresas en las que el Estado posee más de la mitad de los votos en forma de partes o acciones, o cuyos préstamos u obligaciones contractuales están garantizados por el Estado.

Artículo 134

El Tribunal de Cuentas del Estado será dirigido por el Auditor General, que será nombrado y relevado de su cargo por el Riigikogu, a propuesta del Presidente de la República.

El mandato del Auditor General será de cinco años.

Artículo 135

El Auditor General presentará al Riigikogu una visión general sobre la utilización y conservación de los bienes del Estado durante el ejercicio presupuestario precedente, al mismo tiempo que se debate en el Riigikogu el informe sobre la ejecución del presupuesto del Estado.

Artículo 136

El Auditor General podrá participar en las sesiones del Gobierno de la República en las que se debatan asuntos relacionados con sus funciones, con derecho a voz.

El Auditor General, como director de su oficina, tiene los mismos derechos que la ley concede a un ministro en la dirección de un ministerio.

Artículo 137

La organización del Tribunal de Cuentas del Estado se establecerá por ley.

Artículo 138

Sólo podrán formularse acusaciones penales contra el Auditor General a propuesta del Canciller de Justicia y con el consentimiento de la mayoría de los miembros del Riigikogu.

CAPÍTULO XII El Canciller de Justicia

Artículo 139

El Canciller de Justicia será, en sus actividades, un funcionario independiente que revisará la legislación de los poderes legislativo y ejecutivo y de los gobiernos locales para comprobar su conformidad con la Constitución y las leyes.

El Canciller de Justicia analizará las propuestas que se le formulen sobre la modificación de las leyes, la aprobación de nuevas leyes y las actividades de los organismos estatales y, en su caso, presentará un informe al Riigikogu.

El Canciller de Justicia, en los casos previstos en los artículos 76, 85, 101, 138 y 153 de la Constitución, propondrá al Riigikogu la presentación de cargos penales contra un miembro del Riigikogu, el Presidente de la República, un miembro del Gobierno de la República, el Auditor General, el Presidente del Tribunal Supremo o un juez del Tribunal Supremo.

Artículo 140

El Canciller de Justicia será nombrado en su cargo por el Riigikogu, a propuesta del Presidente de la República, por un período de siete años.

El Canciller de Justicia sólo podrá ser destituido por sentencia judicial.

Artículo 141

El Canciller de Justicia, en la dirección de su cargo, tiene los mismos derechos que la ley concede a un ministro en la dirección de un ministerio.

El Canciller de Justicia podrá participar en las sesiones del Riigikogu y del Gobierno de la República con derecho a voz.

Artículo 142

Si el Canciller de Justicia comprueba que la legislación aprobada por los poderes legislativo o ejecutivo o por un gobierno local es contraria a la Constitución o a una ley,

propondrá al órgano que ha aprobado la legislación que la ponga en conformidad con la Constitución o la ley en el plazo de veinte días.

Si la legislación no se ajusta a la Constitución o a la ley en el plazo de veinte días, el Canciller de Justicia propondrá al Tribunal Supremo que declare la invalidez de la legislación.

Artículo 143

El Canciller de Justicia presentará al Riigikogu un informe anual sobre la conformidad de la legislación aprobada por los poderes legislativo y ejecutivo y por los gobiernos locales con la Constitución y las leyes.

Artículo 144

La ley determinará el estatuto jurídico del Canciller de Justicia y la organización de su cargo.

Artículo 145

Sólo podrán formularse acusaciones penales contra el Canciller de Justicia a propuesta del Presidente de la República y con el consentimiento de la mayoría de los miembros del Riigikogu.

CAPÍTULO XIII Los Tribunales

Artículo 146

La justicia será administrada únicamente por los tribunales. Los tribunales serán independientes en su actuación y administrarán justicia de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 147

Los jueces serán nombrados de por vida. La ley establecerá las causas y el procedimiento para la separación de los jueces de sus funciones.

Los jueces sólo podrán ser destituidos por sentencia judicial.

Los jueces no podrán desempeñar ningún otro cargo de elección o designación, salvo en los casos previstos por la ley.

La ley determinará el estatuto jurídico de los jueces y las garantías de su independencia.

Artículo 148

El sistema judicial estará compuesto por:

1. tribunales de condado y de ciudad, y tribunales administrativos;
2. los tribunales de circuito;
3. El Tribunal Supremo.

La ley establecerá la creación de tribunales especializados con competencias específicas. Se prohíbe la creación de tribunales de excepción.

Artículo 149

Los tribunales de condado y de ciudad y los tribunales administrativos son tribunales de primera instancia.

Los tribunales de circuito son tribunales de apelación y revisarán las sentencias de los tribunales de primera instancia mediante procedimientos de apelación.

El Tribunal Supremo es el más alto tribunal del Estado y revisará las sentencias de los tribunales mediante procedimientos de casación. El Tribunal Supremo es también el tribunal de revisión constitucional.

La ley establecerá las normas relativas a la administración de los tribunales y las normas de procedimiento judicial.

Artículo 150

El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado en su cargo por el Riigikogu, a propuesta del Presidente de la República.

Los jueces del Tribunal Supremo serán nombrados por el Riigikogu, a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo.

Los demás jueces serán nombrados en sus funciones por el Presidente de la República, a propuesta del Tribunal Supremo.

Artículo 151

Las normas de procedimiento judicial relativas a la representación, la defensa, la acusación estatal y el control de la legalidad serán establecidas por la ley.

Artículo 152

El Tribunal no podrá aplicar en un proceso judicial ninguna ley u otro acto legislativo que esté en contradicción con la Constitución.

El Tribunal Supremo declarará inválida cualquier ley u otro acto legislativo que se oponga a las disposiciones y al espíritu de la Constitución.

Artículo 153

Sólo se podrá formular acusación penal contra un juez durante su mandato, a propuesta del Tribunal Supremo y con el consentimiento del Presidente de la República.

El Presidente del Tribunal Supremo y los magistrados del Tribunal Supremo sólo podrán ser acusados penalmente a propuesta del Canciller de Justicia y con el consentimiento de la mayoría de los miembros del Riigikogu.

CAPÍTULO XIV El Gobierno Local

Artículo 154

Todos los asuntos locales serán resueltos y gestionados por los gobiernos locales, que funcionarán de forma independiente conforme a la ley.

Sólo podrán imponerse obligaciones a un gobierno local en virtud de la ley o por acuerdo con el gobierno local. Los gastos relacionados con los deberes del Estado impuestos por la ley a un gobierno local se financiarán con cargo al presupuesto del Estado.

Artículo 155

Los gobiernos locales son municipios y ciudades rurales.

Podrán constituirse otros gobiernos locales sobre la base y con arreglo al procedimiento previsto en la ley.

Artículo 156

El órgano representativo de un gobierno local es el consejo, que será elegido en elecciones libres por un período de cuatro años. El período de autoridad de un consejo puede ser acortado por una ley debido a la fusión o división de gobiernos locales o a la

incapacidad del consejo para actuar. Las elecciones serán generales, uniformes y directas. El voto será secreto.

En las elecciones a los consejos de las entidades locales, tienen derecho a voto, en las condiciones que establezca la ley, las personas que residan permanentemente en el territorio de la entidad local y tengan al menos dieciséis años de edad.

Artículo 157

Los entes locales tienen un presupuesto autónomo cuyas bases y procedimiento de elaboración serán establecidos por ley.

El ente local tiene derecho, con arreglo a la ley, a recaudar y exigir impuestos, así como a imponer tributos.

Artículo 158

Los límites de los gobiernos locales no podrán ser modificados sin considerar la opinión de los gobiernos locales interesados.

Artículo 159

Los gobiernos locales tienen derecho a formar uniones y organismos conjuntos con otros gobiernos locales.

Artículo 160

La administración de los gobiernos locales y la supervisión de sus actividades serán establecidas por la ley.

CAPÍTULO XV Modificación de la Constitución

Artículo 161

El derecho a iniciar la reforma de la Constitución corresponde a no menos de una quinta parte de los miembros del Riigikogu y al Presidente de la República.

No se iniciará la reforma de la Constitución, ni se modificará la Constitución, durante el estado de excepción o el estado de guerra.

Artículo 162

El capítulo I “Disposiciones generales” y el capítulo XV “Modificación de la Constitución” de la Constitución sólo podrán ser modificados mediante referéndum.

Artículo 163

La Constitución será modificada por una ley aprobada por:

1. un referéndum;
2. dos miembros sucesivos del Riigikogu;
3. el Riigikogu, con carácter de urgencia.

Un proyecto de ley para modificar la Constitución se debatirá en tres lecturas en el Riigikogu, en las que el intervalo entre la primera y la segunda lectura no será inferior a tres meses, y el intervalo entre la segunda y la tercera lectura no será inferior a un mes. En la tercera lectura se decidirá la forma de modificar la Constitución.

Artículo 164

Se requiere una mayoría de tres quintos de los miembros del Riigikogu para someter a referéndum un proyecto de reforma de la Constitución. El referéndum no podrá celebrarse antes de transcurridos tres meses desde que el Riigikogu apruebe una resolución a tal efecto.

Artículo 165

Para que dos miembros sucesivos del Riigikogu puedan modificar la Constitución, el proyecto de ley de modificación de la Constitución deberá ser apoyado por la mayoría de los miembros del Riigikogu.

Si el proyecto de ley de reforma de la Constitución que recibe el apoyo de la mayoría de los miembros anteriores del Riigikogu es aprobado por el Riigikogu siguiente, sin modificaciones, en su primera lectura y con una mayoría de tres quintos, se aprueba la Ley de reforma de la Constitución.

Artículo 166

La resolución de considerar urgente un proyecto de ley de reforma de la Constitución será aprobada por una mayoría de cuatro quintos del Riigikogu. En este caso, la Ley de Reforma de la Constitución será aprobada por una mayoría de dos tercios de los miembros del Riigikogu.

Artículo 167

La Ley de Reforma de la Constitución será proclamada por el Presidente de la República y entrará en vigor en la fecha que se especifique en ella, pero no antes de tres meses desde la fecha de su proclamación.

Artículo 168

No podrá iniciarse una reforma de la Constitución sobre la misma cuestión en el plazo de un año desde el rechazo de un proyecto de ley correspondiente por referéndum o por el Riigikogu.

Finlandia

CONSTITUCIÓN DE FINLANDIA DE 1999¹

Sancionada en Helsinki el 11 de junio de 1999

En virtud de la decisión del Parlamento adoptada conforme a lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica del Parlamento, se establece:

CAPÍTULO 1

Bases del ordenamiento estatal

Artículo 1. Ordenamiento jurídico del Estado

Finlandia es una república soberana.

El ordenamiento jurídico de Finlandia está sancionado en la presente Constitución. El ordenamiento jurídico garantiza la inviolabilidad de la dignidad humana y de los derechos fundamentales y libertades públicas, y promueve la Justicia en la sociedad.

Finlandia participa en la cooperación internacional para la salvaguarda de la paz y los derechos humanos y por el desarrollo de la sociedad. Finlandia es un Estado Miembro de la Unión Europea.

Artículo 2. La democracia y el principio del Estado de Derecho

El poder del Estado pertenece al pueblo, quien está representado por el Parlamento reunido en sesión.

La democracia implica el derecho del individuo a participar e influir en el desarrollo de la sociedad y de su entorno.

El ejercicio del poder público debe basarse en la Ley. En todo acto público debe observarse estrictamente lo establecido por la Ley.

Artículo 3. La división de poderes y el parlamentarismo

El Poder Legislativo es ejercido por el Parlamento, que también toma las decisiones acerca de las finanzas estatales.

El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República y por el Consejo de Gobierno, cuyos miembros deben gozar de la confianza del Parlamento.

El Poder Judicial es ejercido por Tribunales independientes. Los Tribunales superiores son el Tribunal Supremo y el Tribunal Supremo Administrativo.

¹ El texto en español se obtuvo de Daranas, M. (1979). Las Constituciones Europeas. Madrid: Editora Nacional. Las modificaciones posteriores a la Constitución de Finlandia se obtuvieron del texto en inglés proporcionado por el Ministerio de Justicia de ese país, que contiene la última reforma constitucional N° 817/2018, de 5 de octubre de 2018. Disponible en <https://finlex.fi/fi/laki/kaannokset/1999/en19990731.pdf>. Última consulta 12 de julio de 2021.

Artículo 4. El territorio nacional

El territorio de Finlandia es indivisible. Los límites de la Nación no pueden ser alterados sin autorización del Parlamento.

Artículo 5. La nacionalidad finlandesa

La nacionalidad finlandesa se adquiere por nacimiento y por la nacionalidad de los padres, de acuerdo con lo que, al respecto, establezca la Ley. La ciudadanía también podrá concederse, con las condiciones establecidas por Ley, en base a una declaración o una solicitud.

Se podrá conceder a una persona la renuncia a la nacionalidad finlandesa sólo por motivos establecidos por Ley y siempre que la persona tenga o adquiera la nacionalidad de otro Estado.

CAPÍTULO 2

Derechos fundamentales

Artículo 6. La igualdad

Las personas son iguales ante la Ley.

No se puede, sin motivo admisible, tratar desigualmente a persona alguna por razón de sexo, edad, origen, idioma, religión, convicciones, opiniones, estado de salud, minusvalidez u otro motivo inherente al individuo.

Los niños deben ser tratados de manera igual como individuos, y debe permitírseles, de acuerdo con su madurez, influir en los asuntos que les afectan.

Se promoverá la igualdad entre hombres y mujeres en la actividad social y en la vida laboral, especialmente al establecerse la remuneración y demás condiciones de la relación laboral, de acuerdo con lo establecido al respecto por Ley.

Artículo 7. El derecho a la vida y a la libertad y la inviolabilidad de la persona

Todas las personas tienen derecho a la vida y a la libertad, a la inviolabilidad y a la seguridad personal.

Nadie puede ser condenado a muerte, torturado, ni tratado de otra manera que atente contra la dignidad humana.

No se puede quebrantar la inviolabilidad personal ni detener arbitrariamente o sin previsión legal a nadie. Toda pena privativa de la libertad habrá de ser impuesta por un Tribunal de Justicia. La legitimidad de otras privaciones de la libertad podrá someterse al enjuiciamiento de un Tribunal. Los derechos de las personas que sean privadas de libertad estarán garantizados por Ley.

Artículo 8. El principio de legalidad en materia penal

Nadie podrá ser considerado culpable de un delito ni condenado por un acto que en el momento de su comisión no estuviere penado por Ley. No podrá condenarse por un delito a una pena más severa que la establecida por Ley en el momento de su comisión.

Artículo 9. Libertad de desplazamiento

Los ciudadanos finlandeses y los extranjeros legalmente residentes en el país tienen derecho a circular por el país y a elegir su lugar de residencia.

Todas las personas tienen derecho a salir del país. Podrán establecerse por Ley las limitaciones a este derecho que sean imprescindibles para garantizar un proceso judicial

o el cumplimiento de una pena, o para asegurar el cumplimiento del deber de defender a la Patria.

No se podrá impedir a los ciudadanos finlandeses el ingreso al país, deportarlos ni extraditarlos o trasladarlos a otro país sin su consentimiento. Sin embargo, por causa de un acto delictivo, a los efectos de un procedimiento judicial o para ejecutar una decisión relativa a la custodia o el cuidado de un niño, la Ley podrá establecer que un ciudadano finlandés puede ser extraditado o trasladado a un país en el que estén garantizados sus derechos humanos y su protección jurídica.

Los derechos de los extranjeros a ingresar en Finlandia y a residir en el país estarán regulados por Ley.

No se podrá expulsar, extraditar ni repatriar a un extranjero si el mismo estuviere amenazado de ser reo de pena de muerte, torturas u otro tratamiento atentatorio a la dignidad humana.

Artículo 10. Protección de la privacidad

Se garantiza la privacidad, el honor y la inviolabilidad del domicilio de todas las personas. La protección de los datos personales estará regulada más precisamente por Ley.

El secreto de las comunicaciones postales, telefónicas y otras confidenciales es inviolable.

La Ley podrá establecer medidas que afecten el ámbito de la inviolabilidad del hogar cuando ellas sean necesarias para salvaguardar los derechos y libertades fundamentales o para esclarecer delitos.

La Ley podrá imponer limitaciones al secreto de las comunicaciones cuando ellas sean necesarias en la investigación de delitos contra la seguridad de un individuo o de la sociedad o contra la inviolabilidad del domicilio, en procesos judiciales y en el control de la seguridad, durante una pena de privación de libertad, y con el fin de obtener información sobre actividades militares u otras actividades similares que representen una amenaza grave a la seguridad nacional.

Artículo 11. Libertad de religión y de conciencia

Todas las personas gozan de libertad de religión y de conciencia.

La libertad de religión y de conciencia implica el derecho a profesar y practicar religiones, el derecho a expresar convicciones y el derecho a pertenecer o no a comunidades religiosas. Nadie está obligado a practicar una religión contra su voluntad.

Artículo 12. Libertad de expresión e información

Todas las personas gozan de libertad de expresión. La libertad de expresión implica el derecho a expresar, publicar y recibir informaciones, opiniones y otros mensajes sin ningún tipo de restricción previa.

Las disposiciones más precisas sobre el ejercicio de la libertad de expresión serán establecidas por Ley. Se podrán regular por Ley las restricciones en el acceso a materiales visuales que sean imprescindibles para la protección de los niños.

Los documentos y otros registros en poder de las autoridades son públicos, salvo previsión legal en contrario por motivos justificados. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información de los documentos y registros públicos.

Artículo 13. Libertad de reunión y de asociación

Todas las personas tienen derecho a organizar reuniones y manifestaciones sin solicitar autorización, y a participar en ellas.

Todas las personas gozan de libertad de asociación. La libertad de asociación implica el derecho a constituir asociaciones sin necesidad de autorización, a pertenecer o no a asociaciones y a participar en las actividades de asociaciones. Están igualmente garantizadas la libertad de gremios y la libertad de organizarse para velar por otros intereses.

Las disposiciones más precisas sobre el ejercicio de la libertad de reunión y de la libertad de asociación serán establecidas por Ley.

Artículo 14. Derechos de sufragio y de participación

Todos los ciudadanos finlandeses que hayan cumplido los dieciocho años tienen derecho de sufragio activo en las elecciones generales y en los referendos. El derecho de sufragio pasivo en las elecciones generales se rige por lo establecido expresamente en esta Constitución.

Todos los ciudadanos finlandeses y extranjeros de la Unión Europea residentes en Finlandia, que hayan cumplido los dieciocho años, tienen derecho de sufragio activo en las elecciones del Parlamento Europeo, con arreglo a la Ley.

Todos los ciudadanos finlandeses y extranjeros residentes permanentemente en el país que hayan cumplido los dieciocho años tienen derecho de sufragio activo en las elecciones y referendos municipales de la manera establecida por Ley. Los derechos a participar en otras esferas de la administración municipal serán establecidos por Ley.

Es tarea del poder público promover la participación de los individuos en la vida social y toma de decisión de los asuntos que les conciernen.

Artículo 15. Protección de la propiedad

Se garantiza el derecho a la propiedad privada.

La expropiación de bienes por causa de necesidad pública, con plena indemnización, estará regulada por Ley.

Artículo 16. Derecho a la educación

Todas las personas tienen derecho a una educación básica gratuita. La obligatoriedad de la educación estará regulada por Ley.

El poder público debe asegurar a todas las personas, de acuerdo con lo que se regule por Ley, la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad, y conforme a sus capacidades y necesidades especiales, a una educación diferente de la básica, y a desarrollarse pese a la escasez de recursos.

Se garantiza la libertad científica, artística y de educación superior.

Artículo 17. Derecho al idioma y a la cultura propios

Los idiomas nacionales de Finlandia son el finlandés y el sueco.

Estará garantizado por Ley el derecho de cada persona a utilizar su propio idioma, finlandés o sueco, ante los Tribunales y otras autoridades, y a recibir las notificaciones que les afecten en ese idioma. El poder público habrá de atender en condiciones de igualdad a las necesidades sociales y culturales de la población de idioma finlandés y de idioma sueco.

Los Sami, como pueblo aborigen, así como los gitanos y otros grupos, tienen derecho a conservar y desarrollar su propia lengua y cultura. Los derechos de los Sami a emplear el idioma sami ante la Administración Pública estarán regulados por Ley. Los derechos de las personas que han de utilizar el lenguaje por signos y de las personas que por minusvalidez necesitan interpretación y traducción estarán garantizados por Ley.

Artículo 18. Derecho al trabajo y libertad de empresa

Todas las personas tienen derecho, con arreglo a la ley, a procurar su sustento mediante el trabajo, la profesión o la actividad que elijan. El poder público debe atender a la protección de los trabajadores.

El poder público debe fomentar el empleo y procurar que quede garantizado el derecho de todos al trabajo. El derecho a la capacitación profesional estará regulado por Ley. Nadie podrá ser despedido de su trabajo sin un motivo amparo por la Ley.

Artículo 19. Derecho a la Seguridad Social

Todas las personas que no puedan procurarse la seguridad inherente a una vida digna tienen derecho al sustento y a la atención imprescindibles.

Se garantizará por Ley a todas las personas el derecho a la seguridad del sustento básico durante períodos de desempleo, enfermedad, incapacidad laboral y vejez, así como por causa de nacimiento de hijos o de pérdida del medio de sustento familiar.

El poder público deberá asegurar a todos, de la manera que se regule por Ley, servicios sociales y sanitarios suficientes, y promoverá la salud de la población. El poder público habrá igualmente de prestar la ayuda necesaria a las familias y otras personas que tengan a su cargo la atención de menores, en garantía del bienestar y desarrollo individual de los niños.

Es tarea del poder público fomentar el derecho de todos a la vivienda y apoyar las iniciativas privadas de vivienda.

Artículo 20. Responsabilidad por el medio ambiente

La responsabilidad por la naturaleza y su diversidad, por el medioambiente y por el patrimonio cultural, pertenece a todos.

El poder público deberá procurar garantizar a todos el derecho a un medioambiente adecuado, procurando intervenir en la decisiones que afecten al hábitat.

Artículo 21. Seguridad jurídica

Todas las personas tienen derecho a que sus asuntos sean tomados en consideración de manera apropiada y sin dilaciones indebidas, por los Tribunales competentes o por otras autoridades de acuerdo con la Ley, así como derecho a que las decisiones sobre sus derechos y deberes sean sometidas a la tutela de un Tribunal u otro órgano judicial independiente.

La publicidad de los procedimientos y el derecho a ser oído, a las sentencias motivadas y a recurrir, así como las garantías de un juicio justo y de una buena administración de la Justicia, estarán garantizados por Ley.

Artículo 22. Garantía de los derechos fundamentales

El poder público debe garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas.

Artículo 23. Los derechos y libertades fundamentales en el Estado de excepción

Podrán establecerse por Ley las excepciones transitorias a la vigencia de los derechos y libertades fundamentales que sean imprescindibles y que estén de acuerdo con los compromisos internacionales de Finlandia sobre derechos humanos, durante ataques armados contra Finlandia, así como durante otras situaciones de emergencia que, en virtud de Ley, representen una amenaza grave a la Nación. Asimismo, dichas excepciones transitorias podrán establecerse por Decreto del Consejo de Gobierno en virtud de una autorización otorgada por Ley, fundada en una razón especial y sujeta a un ámbito de

aplicación estrictamente limitado. No obstante, los motivos de las excepciones transitorias se establecerán mediante Ley.

Los Decretos del Consejo de Gobierno relativos a las excepciones transitorias se someterán sin demora al Parlamento para su examen. Corresponderá al Parlamento decidir sobre la validez de los Decretos.

CAPÍTULO 3 El Parlamento y los Diputados

Artículo 24. Composición del Parlamento y Legislatura

El Parlamento es unicameral. Se compone de doscientos Diputados, elegidos por un mandato de cuatro años.

Cada Legislatura comenzará una vez convalidados los resultados de las elecciones parlamentarias y continuará hasta que se hayan celebrado las siguientes elecciones parlamentarias.

Artículo 25. Celebración de las elecciones parlamentarias

Los Diputados son elegidos por sufragio directo, proporcional y secreto. Cada elector tiene en las elecciones iguales derechos de sufragio.

A efectos de la celebración de las elecciones parlamentarias, el país se dividirá en un mínimo de doce y un máximo de dieciocho circunscripciones electorales, atendiendo al número de población. La provincia de Åland constituirá además una circunscripción electoral propia para la elección de un Diputado.

Tendrán el derecho a presentar candidatos en las elecciones parlamentarias los partidos políticos registrados y grupos de electores cuyo número estará determinado por Ley.

Las disposiciones sobre fecha de las elecciones parlamentarias, presentación de candidatos, celebración de las elecciones y circunscripciones electorales serán desarrolladas por Ley.

Artículo 26. Convocatoria a elecciones anticipadas

El Presidente de la República, por iniciativa motivada del Primer Ministro, después de oír a los grupos parlamentarios y durante un período de sesiones, podrá convocar la celebración de elecciones parlamentarias anticipadas. El Parlamento decidirá a continuación la fecha en que finalizará su trabajo antes de la celebración de las elecciones.

Después de las elecciones parlamentarias anticipadas, el Parlamento se constituirá en sesiones el primer día del primer mes que comience después de los noventa días de la fecha de la convocatoria a elecciones, si el Parlamento no hubiere decidido una fecha de constitución anterior.

Artículo 27. Elegibilidad e incompatibilidad para el mandato parlamentario

En las elecciones parlamentarias será elegible todo elector que no esté incapacitado.

No obstante, serán inelegibles como Diputados los militares profesionales en activo.

No podrán ser Diputados el Canciller de Justicia del Consejo de Gobierno, el Defensor del Pueblo del Parlamento, los componentes del Tribunal Supremo y del Tribunal Supremo Administrativo ni el Procurador General de Justicia. Si un Diputado es elegido Presidente de la República o es elegido o nombrado para alguno de los cargos mencionados anteriormente, su mandato se extinguirá a partir de la fecha en que haya

sido elegido o nombrado. El mandato parlamentario también se extinguirá si el Diputado pierde su elegibilidad.

Artículo 28. Suspensión, dimisión y revocación del mandato parlamentario

El ejercicio del mandato parlamentario se suspenderá durante el período en que un Diputado sea miembro del Parlamento Europeo. Durante dicho período el mandato será ejercido por su suplente. El ejercicio del mandato se suspenderá también durante el período de cumplimiento del servicio militar.

El Parlamento podrá aceptar la dimisión de un Diputado a su mandato si considera que existen motivos admisibles para ello.

Si un Diputado desatiende sustancial y reiteradamente el ejercicio de su mandato, el Parlamento podrá, después de recibir el correspondiente dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales, revocar su mandato definitiva o temporalmente, por acuerdo aprobado por al menos dos terceras partes de los votos emitidos.

Si un Diputado electo es condenado por sentencia firme a una pena de privación de libertad por un delito doloso o a una pena por delito electoral, el Parlamento podrá valorar si se le permite conservar su condición de Diputado. Si el delito hace evidente que el sentenciado no merece la confianza y el respeto inherentes al mandato, el Parlamento podrá, después de recibir el correspondiente dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales, declarar extinto su mandato, por acuerdo aprobado por al menos dos terceras partes de los votos emitidos.

Artículo 29. Independencia de los Diputados

Los Diputados están obligados a observar la Ley y a honrar la verdad en el ejercicio de sus funciones.

Están obligados a observar la Constitución y no estarán ligados por otros mandatos.

Artículo 30. Prerrogativas parlamentarias

No se podrá impedir a los Diputados el ejercicio de sus funciones.

Los Diputados no podrán ser inculcados ni detenidos por las opiniones manifestadas en las deliberaciones ni por su proceder en la tramitación de los asuntos, salvo consentimiento del Parlamento por acuerdo aprobado por al menos cinco sextas partes de los votos emitidos.

Deberá informarse inmediatamente al Presidente del Parlamento de la detención o privación de libertad de un Diputado. No se podrá detener o privar de su libertad a un Diputado antes del comienzo de su enjuiciamiento sin el consentimiento del Parlamento, salvo que existan motivos suficientes para considerarlo culpable de un delito para el que estuviese establecida una pena mínima de seis meses de privación de libertad.

Artículo 31. Libertad de expresión e intervención de los Diputados

Los Diputados tienen derecho a hablar libremente en el Parlamento sobre todos los asuntos en debate y tramitación.

Los Diputados habrán de intervenir con firmeza y dignidad, y sin ofender a otras personas. Si un Diputado viola esta norma, el Presidente del Parlamento podrá hacerle una advertencia o retirarle el uso de la palabra.

El Parlamento podrá advertir a un Diputado que viole reiteradamente el Reglamento, o suspenderlo de las sesiones plenarias por un máximo de dos semanas.

Artículo 32. Incapacidad de los Diputados

Los Diputados están incapacitados para participar en la preparación y en la adopción de decisiones sobre asuntos que les afecten personalmente. Podrán participar sin embargo en el debate que sobre el asunto se realice en sesión plenaria. Los Diputados tampoco podrán participar en las Comisiones en la tramitación de asuntos que afecten al control de sus actos oficiales.

CAPÍTULO 4 **Actividad del Parlamento**

Artículo 33. Los períodos de sesiones

El Parlamento se reunirá anualmente en período de sesiones en la fecha que el mismo decida, tras lo cual el Presidente de la República declarará inaugurado el período de sesiones.

El período de sesiones continuará hasta la reunión del siguiente período de sesiones. El último período de sesiones de la Legislatura, sin embargo, continuará hasta que el Parlamento decida finalizar su trabajo. A continuación el Presidente declarará finalizada la labor parlamentaria de la Legislatura. El Presidente del Parlamento, sin embargo, tendrá derecho, si fuera necesario, a convocar nuevamente a sesión antes de la celebración de las nuevas elecciones.

Artículo 34. El Presidente del Parlamento y el Consejo de Presidencia

El Parlamento elegirá de entre sus miembros a un Presidente y dos Vicepresidentes por cada período de sesiones.

El Presidente y los Vicepresidentes del Parlamento serán elegidos en votación secreta. En las elecciones será elegido el Diputado que obtenga más de la mitad de los votos emitidos. Si en las dos primeras elecciones nadie obtiene la mayoría necesaria de votos emitidos, será elegido el Diputado que obtenga más votos en la tercera elección.

El Presidente y los Vicepresidentes, junto con los Presidentes de las Comisiones Parlamentarias, constituyen el Consejo de Presidencia. El Consejo de Presidencia dicta las instrucciones para la organización de la labor parlamentaria y decide, conforme a lo establecido expresamente en esta Constitución o en el Reglamento del Parlamento, los procedimientos a seguir en la tramitación de los asuntos en el período de sesiones. El Consejo de Presidencia puede realizar iniciativas de leyes o de enmiendas de leyes relacionadas con los funcionarios del Parlamento y con el Reglamento del Parlamento, así como proposiciones de aprobación de otras normas sobre la actividad del Parlamento.

Artículo 35. Las Comisiones Parlamentarias

El Parlamento constituirá para cada Legislatura una Comisión Principal, una Comisión de Asuntos Constitucionales, una Comisión de Asuntos Exteriores, una Comisión de Hacienda, una Comisión de Auditoría y las otras comisiones permanentes establecidas por el Reglamento del Parlamento. El Parlamento podrá asimismo constituir comisiones temporales para preparar o para investigar asuntos especiales.

La Comisión Principal estará integrada por veinticinco miembros. La Comisión de Asuntos Constitucionales, la Comisión de Asuntos Exteriores y la Comisión de Hacienda estarán integradas, al menos, por diecisiete miembros. Las otras comisiones permanentes

tendrán al menos once miembros. Las Comisiones dispondrán asimismo la cantidad necesaria de suplentes.

Las Comisiones tendrán quórum con la presencia de al menos dos terceras partes de sus miembros, salvo que se establezca expresamente un quórum mayor para determinados asuntos.

Artículo 36. Otros órganos y representantes elegidos por el Parlamento

El Parlamento elegirá delegados para supervisar la administración y la gestión del Instituto Nacional de Pensiones, de la manera que se regule por Ley.

El Parlamento elegirá a los miembros necesarios de otros órganos, conforme a lo establecido en esta Constitución, en otras Leyes o en el Reglamento del Parlamento.

La elección de representantes parlamentarios ante órganos derivados de Tratados Internacionales o ante otros organismos internacionales estará regulada por Ley o por el Reglamento del Parlamento.

Artículo 37. Elección de los órganos parlamentarios

Las Comisiones y los otros órganos parlamentarios serán constituidos en el primer período de sesiones de cada Legislatura para toda su duración, salvo disposición en contrario en esta Constitución, en el Reglamento del Parlamento o en las regulaciones del órgano correspondiente aprobadas por el Parlamento.

No obstante, el Parlamento podrá durante la Legislatura decidir, a propuesta del Consejo de Presidencia, reconstituir nuevamente un órgano.

El Parlamento elegirá a los miembros de las Comisiones y de los otros órganos. Si no hubiere unanimidad en el Parlamento, se procederá a una elección por el sistema proporcional.

Artículo 38. El Defensor del Pueblo del Parlamento

El Parlamento designará por un mandato de cuatro años a un Defensor del Pueblo y dos Defensores del Pueblo adjuntos, quienes deberán ser juristas eminentes. Con arreglo a la Ley, un Defensor del Pueblo adjunto podrá tener un sustituto. Las provisiones sobre el Defensor del Pueblo regirán en la parte que resulte aplicable a los Defensores del Pueblo adjuntos y a sus sustitutos.

El Parlamento podrá, después de recibir el dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales, separar de sus funciones al Defensor del Pueblo durante su mandato por motivos de especial trascendencia, por acuerdo aprobado por al menos dos terceras partes de los votos emitidos.

Artículo 39. La iniciación de los asuntos en el Parlamento

La tramitación de un asunto en el Parlamento se iniciará por proyecto del Gobierno o por iniciativa de un Diputado, o de otra manera establecida en esta Constitución o en el Reglamento del Parlamento.

Los Diputados tendrán derecho a presentar:

- 1) iniciativas legislativas, que contienen la proposición de aprobación de una Ley;
- 2) iniciativas presupuestarias, que contienen la proposición de incorporación de partidas o de otras resoluciones al Presupuesto o al Presupuesto suplementario; y
- 3) iniciativas de acción, que contienen proposiciones de iniciar la preparación de una Ley u otra acción.

Artículo 40. La preparación de los asuntos

Los proyectos del Gobierno, las iniciativas de los Diputados, los informes presentados al Parlamento y los otros asuntos que se establezcan en esta Constitución o en el Reglamento del Parlamento, habrán de ser tramitados para su preparación en una Comisión antes de su tramitación definitiva en el Pleno.

Artículo 41. La tramitación de los asuntos en el Pleno

Los proyectos de Ley y las proposiciones acerca del Reglamento del Parlamento serán tramitados en el Pleno en dos lecturas. No obstante, un proyecto de Ley que haya sido dejado en suspenso o una Ley sin sancionar serán tramitados en el Pleno en una lectura. El resto de los asuntos serán tramitados en el Pleno en lectura única.

Salvo disposición expresa en contrario de esta Constitución, las decisiones se tomarán en el Pleno por mayoría simple de los votos emitidos. En caso de empate se decidirá por sorteo, salvo en caso de que la aprobación de una proposición requiera una mayoría cualificada. El sistema de votación será regulado por el Reglamento del Parlamento.

Artículo 42. Funciones del Presidente del Parlamento en el Pleno

El Presidente del Parlamento convoca a las sesiones plenarias. En ellas, presenta los asuntos y dirige los debates, y vela por la observancia de la Constitución en la tramitación de los asuntos en el Pleno.

El Presidente del Parlamento no podrá negarse a iniciar la tramitación de un asunto o a someter a votación una proposición realizada, salvo que considere que ello es contrario a la Constitución, a otras Leyes o a decisiones ya adoptadas por el Parlamento. En estos casos, el Presidente deberá exponer los motivos de su decisión. Si el proceder del Presidente no se considera adecuado por el Parlamento, el asunto será enviado a la Comisión de Asuntos Constitucionales, la que deberá determinar sin demora si el Presidente ha actuado correctamente.

El Presidente del Parlamento no participa en los debates ni en las votaciones de los Plenos.

Artículo 43. La interpelación

Cualquier grupo de al menos veinte Diputados podrá formular interpelaciones al Consejo de Gobierno o a los Ministros sobre cuestiones de su competencia. Las interpelaciones habrán de contestarse en el Pleno dentro de un plazo de quince días a partir de la fecha de comunicación de la interpelación al Consejo de Gobierno.

Si durante el debate se propone una moción de censura al Consejo de Gobierno o a un Ministro, como conclusión de la tramitación de la interpelación se someterá a votación si el Consejo de Gobierno o el Ministro gozan de la confianza del Parlamento.

Artículo 44. Las comunicaciones y las informaciones del Consejo de Gobierno

El Consejo de Gobierno podrá remitir al Parlamento comunicaciones e informaciones sobre asuntos relacionados con el gobierno de la nación o con las relaciones exteriores.

Si durante el debate se propone una moción de censura al Consejo de Gobierno o a un Ministro, como conclusión de la tramitación de la comunicación se someterá a votación si el Consejo de Gobierno o el Ministro gozan de la confianza del Parlamento. En la tramitación de una información no se podrán tomar decisiones sobre la confianza de que gozan el Consejo de Gobierno o sus miembros.

Artículo 45. Las preguntas, los anuncios y los debates

Los Diputados tendrán derecho a formular preguntas a los Ministros sobre asuntos de su competencia, a las que éstos deberán contestar. Las reglas para la formulación y la contestación de las preguntas serán establecidas por el Reglamento del Parlamento.

El Primer Ministro o el Ministro que él designe podrán hacer anuncios al Parlamento sobre asuntos de actualidad.

En las sesiones plenarias se podrán debatir cuestiones de actualidad de acuerdo con lo regulado en el Reglamento del Parlamento.

El Parlamento no adoptará decisiones sobre los asuntos previstos en este artículo. En la tramitación de los mismos se podrán hacer excepciones a lo establecido en el primer párrafo del artículo 31.

Artículo 46. Informes que se presentan al Parlamento

El Gobierno habrá de presentar anualmente al Parlamento un informe sobre su gestión y sobre las medidas adoptadas a raíz de las decisiones del Parlamento, así como un informe sobre la gestión de las finanzas estatales y su sujeción al Presupuesto.

Se presentarán otros informes al Parlamento conforme a lo que se establezca en esta Constitución, en otras Leyes o en el Reglamento del Parlamento.

Artículo 47. Derecho del Parlamento a recibir información

El Parlamento tendrá derecho a recibir del Consejo de Gobierno la información que necesite para la tramitación de los asuntos. El Ministro correspondiente deberá encargarse de que las Comisiones u otros órganos del Parlamento reciban sin demora los documentos y otra información que necesiten y que esté en poder de las autoridades.

Las Comisiones tendrán derecho a recibir del Consejo de Gobierno o del Ministerio correspondiente aclaraciones sobre asuntos de su competencia. Las Comisiones podrán, a raíz de las aclaraciones, remitir dictámenes sobre los asuntos al Consejo de Gobierno o al Ministerio.

Los Diputados tendrán derecho a recibir de las autoridades la información en poder de éstas que ellos necesiten para el ejercicio de su mandato, salvo que aquélla sea secreta o que incumba al proyecto de Ley de Presupuestos del Estado en preparación.

El derecho del Parlamento a recibir información sobre asuntos internacionales se registrará asimismo por lo establecido al respecto en esta Constitución.

Artículo 48. Derecho de acceso de los Ministros, del Defensor del Pueblo y del Procurador General de Justicia

Los Ministros tendrán acceso a las sesiones plenarias y la facultad de participar en sus debates aunque no sean miembros del Parlamento. Los Ministros no podrán ser miembros de las Comisiones del Parlamento. Mientras un Ministro ejerza las funciones del Presidente de la República conforme a lo establecido en el artículo 59, no podrá participar en la actividad del Parlamento.

El Defensor del Pueblo del Parlamento y el Procurador General de Justicia del Consejo de Gobierno tendrán acceso a las sesiones plenarias y la facultad de participar en sus debates cuando se tramiten sus propios informes u otro asunto propuesto por su propia iniciativa.

Artículo 49. La continuidad de la tramitación de los asuntos

La tramitación de los asuntos inconclusos en un período de sesiones se continuará en el siguiente período de sesiones, salvo que se celebren en el intervalo elecciones

parlamentarias. En caso necesario, la tramitación de un asunto internacional en trámite en el Parlamento podrá continuar también en el período legislativo posterior a unas elecciones parlamentarias.

Artículo 50. Publicidad de las actividades del Parlamento

Las sesiones plenarias del Parlamento serán públicas, si el Parlamento no decide lo contrario respecto de algún asunto por motivos de especial consideración. El Parlamento publicará los documentos de los períodos de sesiones, de acuerdo con lo regulado en el Reglamento del Parlamento.

Las sesiones de las Comisiones no serán públicas. Una Comisión podrá no obstante disponer que sus sesiones sean públicas mientras la Comisión recaba información para la tramitación de determinado asunto. Las actas de las Comisiones y los documentos relacionados con aquéllas serán públicos, salvo que por motivos especialmente relevantes se disponga lo contrario en el Reglamento del Parlamento o cuando una Comisión disponga lo contrario respecto de algún asunto.

Los miembros de las Comisiones deberán guardar la reserva que la Comisión estime adecuada sobre aquellos asuntos en los que sea requerido por motivos relevantes. En la tramitación de las relaciones exteriores de Finlandia o en asuntos de la Unión Europea, los miembros de las Comisiones no obstante deberán guardar la reserva que la Comisión de Asuntos Exteriores o la Comisión Principal, después de oír al Consejo de Gobierno, estime que el asunto requiere.

Artículo 51. De los idiomas del trabajo parlamentario

En el trabajo parlamentario se empleará el idioma finlandés y el sueco.

El Gobierno y las otras autoridades deberán remitir los documentos necesarios para la tramitación de los asuntos en el Parlamento en finlandés y en sueco. Las respuestas y los escritos del Parlamento, los informes y dictámenes de las Comisiones, así como las proposiciones por escrito del Consejo de Presidencia serán redactados tanto en finlandés como en sueco.

Artículo 52. Reglamento, Instrucciones y Reglamentaciones del Parlamento

En el Reglamento del Parlamento se establecerán provisiones más precisas sobre los procedimientos que deberán observarse en los períodos de sesiones, así como sobre los órganos del Parlamento y la labor parlamentaria. El Reglamento será aprobado en sesión plenaria conforme al procedimiento establecido para la tramitación de proyectos de Ley, y será publicado en el Boletín de Legislación de Finlandia.

El Parlamento podrá emitir Instrucciones detalladas para la administración interna del Parlamento, para las elecciones que deba realizar el Parlamento y para la organización detallada de otras labores del Parlamento. Asimismo, el Parlamento podrá aprobar Reglamentaciones para los órganos que él mismo constituya.

Artículo 53. Referendo e iniciativa ciudadana

La organización de un referéndum consultivo estará regulado por Ley en la que se habrán de establecer la fecha del referéndum y las alternativas que se someterán a los electores.

Los procedimientos que habrán de observarse en los referendos serán regulados por Ley.

Los ciudadanos tienen iniciativa de ley ante el Parlamento, la que deberá ser respaldada por al menos cincuenta mil ciudadanos finlandeses con derecho a voto, de la manera establecida en la Ley.

CAPÍTULO 5 El Presidente de la República y el Consejo de Gobierno

Artículo 54. Elección del Presidente de la República

El Presidente de la República es elegido por sufragio directo entre los ciudadanos finlandeses por un mandato de seis años. La misma persona puede ser elegida Presidente consecutivamente por un máximo de dos mandatos.

Es elegido Presidente el candidato que obtiene en las elecciones más de la mitad de los votos emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta de los votos emitidos, se realiza una nueva elección entre los dos candidatos que han obtenido mayor número de votos. En este caso es elegido Presidente el candidato que obtiene más votos en la nueva elección. Si se presenta sólo un candidato, el mismo es elegido Presidente sin que sea necesario llevar a cabo nueva votación.

Tienen derecho a presentar candidatos en las elecciones presidenciales los partidos políticos registrados de cuyas listas se haya elegido al menos un Diputado en las elecciones parlamentarias precedentes, y todo grupo compuesto por veinte mil electores. La fecha de las elecciones y el correspondiente procedimiento serán regulados por Ley.

Artículo 55. Mandato del Presidente

El Presidente de la República entra en funciones el primer día del mes siguiente a su elección.

El mandato del Presidente expira al entrar en funciones el Presidente elegido en las siguientes elecciones.

Si el Presidente fallece o el Consejo de Gobierno lo declara inhabilitado permanentemente para ejercer las funciones presidenciales, debe elegirse un nuevo Presidente a la mayor brevedad posible.

Artículo 56. Declaración solemne del Presidente

Al asumir, el Presidente de la República hará la siguiente declaración solemne ante el Parlamento:

“Yo, XX. XX., elegido Presidente de la República por el pueblo de Finlandia, declaro que en el desempeño de mis funciones presidenciales observaré con honestidad y lealtad la Constitución y las Leyes de la República, y que promoveré con todo mi esfuerzo el bienestar del pueblo finlandés”.

Artículo 57. Funciones del Presidente

El Presidente de la República desempeñará las funciones expresamente establecidas en esta Constitución o en otras Leyes.

Artículo 58. Decisiones del Presidente

El Presidente de la República adopta sus decisiones en el Consejo de Gobierno, a propuesta del mismo.

Si el Presidente no decide sobre un asunto de acuerdo con la propuesta de decisión del Consejo de Gobierno, el asunto será devuelto al Consejo de Gobierno para su valoración. En tal caso, en asuntos distintos de los relativos a la confirmación de una ley

o al nombramiento de un cargo o puesto, el Consejo de Gobierno podrá presentar al Parlamento un informe sobre el asunto. A continuación, el asunto se decidirá de acuerdo con la posición adoptada por el Parlamento sobre la base del informe, si así lo propone el Consejo de Gobierno.

El Presidente, no obstante lo establecido en el primer párrafo, decide en los siguientes asuntos sin propuesta de decisión del Consejo de Gobierno:

- 1) el nombramiento del Consejo de Gobierno y de sus miembros y la aceptación de las dimisiones del Consejo de Gobierno y de sus miembros;
- 2) la convocatoria de elecciones parlamentarias anticipadas;
- 3) los indultos y los otros asuntos expresamente establecidos por Ley que afecten a personas individuales o que por su naturaleza no requieran la tramitación del Pleno del Consejo de Gobierno; y
- 4) los asuntos comprendidos en la Ley de Autonomía de Åland, salvo los que afecten a la economía de la provincia.

El Ministro correspondiente someterá cada asunto a la decisión del Presidente. Los cambios en la composición del Consejo de Gobierno que afecten a todo el Consejo de Gobierno serán sometidos no obstante por el proponente competente del Consejo de Gobierno.

El Presidente decidirá en los asuntos del mando militar conjuntamente con un Ministro de acuerdo con lo regulado por Ley. En los asuntos de nombramientos militares y los que afecten a la Oficina de la Presidencia, el Presidente decidirá de acuerdo con lo regulado por Ley.

Las decisiones sobre la participación de Finlandia en la gestión de una crisis militar se adoptarán según lo dispuesto específicamente en una Ley.

Artículo 59. Imposibilidad del Presidente

En caso de imposibilidad del Presidente de la República, sus funciones son ejercidas por el Primer Ministro, y en caso de imposibilidad de éste, por el Ministro que se actúe como Primer Ministro en sustitución.

Artículo 60. El Consejo de Gobierno

El Consejo de Gobierno se compone de un Primer Ministro y el número necesario de Ministros. Los Ministros deberán ser ciudadanos finlandeses conocidos por su idoneidad para el cargo y honestidad.

Los Ministros son responsables ante el Parlamento por sus actos oficiales. Todo Ministro que participe en la tramitación de un asunto en el Consejo de Gobierno será responsable de la decisión, salvo si hubiere hecho constar en actas su opinión disidente.

Artículo 61. Formación del Consejo de Gobierno

El Parlamento elige al Primer Ministro, quien es nombrado para este cargo por el Presidente de la República. Los restantes Ministros son nombrados por el Presidente de la República según la proposición del Primer Ministro elegido.

Antes de la elección del Primer Ministro, los Grupos Parlamentarios deliberarán sobre el programa del Gobierno y la composición del Consejo de Gobierno. En base a los resultados de estas negociaciones y después de oír al Presidente del Parlamento, el Presidente de la República propondrá al Parlamento el nombre del candidato a Primer Ministro. El candidato será elegido Primer Ministro si obtiene en una votación pública en el Parlamento más de la mitad de los votos emitidos.

Si el candidato no obtiene la mayoría requerida, se propondrá por el mismo procedimiento un nuevo candidato a Primer Ministro. Si el nuevo candidato tampoco obtiene más de la mitad de los votos emitidos, la elección del Primer Ministro se realizará en el Parlamento a través de votación pública. En este caso, será elegido el candidato que obtenga más votos.

Para nombrar al Consejo de Gobierno y modificar significativamente su composición, el Parlamento deberá estar en sesión.

Artículo 62. Comunicación del programa de Gobierno

El Consejo de Gobierno deberá remitir sin demora su programa al Parlamento en forma de comunicación.

La misma provisión habrá de emplearse si se modifica esencialmente la composición del Consejo de Gobierno.

Artículo 63. Compromisos de los Ministros

Los miembros del Consejo de Gobierno no podrán ejercer durante su mandato cargos públicos ni otras funciones que puedan perjudicar la atención de sus funciones ministeriales o pongan en riesgo la credibilidad de su desempeño como miembros del Consejo de Gobierno.

Los Ministros, una vez nombrados, deberán declarar sin demora al Parlamento sus actividades mercantiles, sus participaciones en la propiedad de sociedades y otros bienes patrimoniales significativos, así como sus ocupaciones ajenas a su actividad ministerial y otros compromisos que puedan tener relevancia al evaluarse su desempeño como miembros del Consejo de Gobierno.

Artículo 64. Dimisión del Consejo de Gobierno y de los Ministros

El Presidente de la República aceptará las dimisiones que presenten el Consejo de Gobierno o los Ministros. El Presidente también podrá separar a los Ministros a iniciativa del Primer Ministro.

El Presidente deberá remover al Consejo de Gobierno o a los Ministros si éstos han perdido la confianza parlamentaria, aunque no hayan dimitido.

Si un Ministro es elegido Presidente de la República o Presidente del Parlamento, se le considerará separado de sus funciones desde la fecha en que haya sido elegido.

Artículo 65. Funciones del Consejo de Gobierno

Corresponden al Consejo de Gobierno las funciones específicamente establecidas en esta Constitución, y los restantes asuntos gubernamentales y administrativos asignados a la esfera de decisión del Consejo de Gobierno o los Ministerios, y los que no están asignados a la competencia del Presidente de la República o de otras autoridades.

El Consejo de Gobierno ejecuta las decisiones del Presidente de la República.

Artículo 66. Funciones del Primer Ministro

El Primer Ministro dirige la labor del Consejo de Gobierno, y tiene a su cargo la coordinación de la preparación y la tramitación de los asuntos que corresponden al Consejo de Gobierno. El Primer Ministro dirige la tramitación de los asuntos en el Consejo de Gobierno.

El Primer Ministro representa a Finlandia en el Consejo Europeo. El Primer Ministro también representa a Finlandia en las demás actividades de la Unión Europea que requieran la participación del más alto nivel del Estado, salvo que el Consejo de Gobierno, excepcionalmente, lo decida de otra manera.

En caso de imposibilidad del Primer Ministro, sus funciones serán ejercidas por el Ministro designado suplente, y en caso de imposibilidad de éste, por el Ministro con mayor antigüedad en funciones.

Artículo 67. Decisiones del Consejo de Gobierno

Los asuntos correspondientes al Consejo de Gobierno son decididos en sesión plenaria del Consejo de Gobierno o en el Ministerio competente. En las sesiones plenarios se deciden los asuntos trascendentales, las cuestiones de especial relevancia y los restantes asuntos cuya significación así lo requiera. Las bases del ordenamiento del poder de decisión del Consejo de Gobierno serán reguladas por Ley.

Los asuntos que se tramitan en el Consejo de Gobierno se preparan en el Ministerio competente. El Consejo de Gobierno puede tener Comités Ministeriales para la preparación de los asuntos.

La sesión plenaria del Consejo de Gobierno tiene quórum con la presencia de cinco miembros.

Artículo 68. Los Ministerios

El Consejo de Gobierno contará con el número que sea necesario de Ministerios. Cada Ministerio responde en su propia esfera de competencia por la preparación de los asuntos correspondientes al Consejo de Gobierno y por la adecuada gestión de la administración.

Cada Ministerio es dirigido por un Ministro.

La cantidad máxima de Ministerios y los principios generales de su constitución estarán regulados por Ley. Las esferas de competencia de los Ministerios y la división de competencias entre ellos, así como las otras formas de organización del Consejo de Gobierno, estarán reguladas por Ley o por Decreto del Consejo de Gobierno.

Artículo 69. El Procurador General de Justicia del Consejo de Gobierno

Adjuntos al Consejo de Gobierno hay un Procurador General de Justicia y un Procurador General de Justicia adjunto, quienes son nombrados por el Presidente de la República y deben ser juristas eminentes. El Presidente designa asimismo un suplente para el Procurador General de Justicia adjunto por un período máximo de cinco años, quien en caso de imposibilidad del Procurador General de Justicia adjunto desempeñará sus funciones.

El Procurador General de Justicia adjunto y su suplente se rigen por la parte que les fuera aplicable de las provisiones dispuestas para el Procurador General de Justicia.

CAPÍTULO 6

La elaboración de las leyes

Artículo 70. La iniciativa legislativa

La elaboración de las leyes se inicia en el Parlamento por un proyecto del Gobierno o, mientras el Parlamento está reunido en sesiones, por moción legislativa de un Diputado.

Artículo 71. Complementación y retirada de los proyectos de Ley del Gobierno

Un proyecto de Ley del Gobierno podrá ser complementado mediante la presentación de un nuevo proyecto complementario, o podrá ser retirado. No se podrá presentar un proyecto complementario después de que la Comisión a cargo de la preparación del asunto haya expedido su informe.

Artículo 72. Tramitación de una proposición de Ley en el Parlamento

Las proposiciones de Ley, una vez emitido el informe de la Comisión a cargo de la preparación del asunto, se tramitan en el Pleno en dos lecturas.

En la primera lectura de la proposición de Ley se presenta y se debate el informe de la Comisión, y se decide el texto de la proposición. En la segunda lectura, que se realizará no antes del tercer día a partir de la finalización de la primera lectura, se decide la aprobación o el rechazo de la proposición de Ley.

Una proposición de Ley se puede remitir para su tramitación por la Comisión Principal en el curso de su primera lectura.

La tramitación de las proposiciones de Ley estará regulada más precisamente en el Reglamento del Parlamento.

Artículo 73. Procedimiento de promulgación constitucional

Una proposición de promulgación, reforma o derogación de la Constitución, o de una derogación parcial de la Constitución, si es aprobada en la segunda lectura por mayoría de votos, habrá de quedar en suspenso hasta el primer período de sesiones posterior a las elecciones parlamentarias. En esa ocasión, la proposición, una vez emitido el informe de la Comisión, habrá de ser aprobada en el Pleno en una lectura sin modificar su texto por una mayoría de, al menos, dos terceras partes de los votos emitidos.

La proposición podrá no obstante ser declarada urgente por acuerdo aprobado al menos por cinco sextas partes de los votos emitidos. En este caso la proposición no se dejará en suspenso y podrá ser aprobada por una mayoría de al menos dos terceras partes de los votos emitidos.

Artículo 74. El control de la constitucionalidad

Es función de la Comisión de Asuntos Constitucionales del Parlamento emitir su dictamen sobre la constitucionalidad de las proposiciones de Ley y de los otros asuntos que se sometan a su tramitación, así como sobre su relación con los Acuerdos internacionales sobre derechos humanos.

Artículo 75. Leyes especiales de la provincia de Åland

Sobre la regulación y procedimientos de la Ley de Autonomía de Åland y de la Ley de adquisición de tierras de Åland, registrá lo que se establezca específicamente en las Leyes mencionadas.

Sobre el derecho del Parlamento Provincial de Åland a realizar iniciativas y sobre el establecimiento de las Leyes provinciales de Åland, registrá lo que se establezca al respecto en la Ley de Autonomía.

Artículo 76. Ley de la Iglesia

En la Ley de la Iglesia se establecerá la forma de organización y la administración de la Iglesia Evangélica Luterana.

La regulación de la Ley de la Iglesia y el derecho de iniciativa sobre la misma se registrarán por lo establecido en la mencionada Ley.

Artículo 77. Sanción de las leyes

Una Ley aprobada por el Parlamento deberá ser presentada al Presidente de la República para su sanción. El Presidente deberá decidir la sanción de la Ley dentro de un plazo de tres meses a partir de la remisión de la Ley para su sanción. El Presidente podrá recabar del Tribunal Supremo o del Tribunal Supremo Administrativo un dictamen sobre la Ley.

Si el Presidente no sanciona la Ley, ésta será devuelta a la tramitación del Parlamento. Si el Parlamento vuelve a aprobar la Ley sin modificar su texto, la misma entrará en vigor sin sanción. Si el Parlamento no la vuelve a aprobar, la misma se considerará extinguida.

Artículo 78. Tramitación de una Ley no sancionada

Si el Presidente de la República no sanciona una Ley dentro del plazo previsto, la Ley se someterá sin demora a una nueva tramitación del Parlamento. Una vez emitido el informe de la Comisión, la Ley deberá ser aprobada sin enmendar su contenido o rechazada en el Pleno del Parlamento en trámite de lectura única por mayoría de votos.

Artículo 79. Promulgación y entrada en vigor de las leyes

Si una Ley ha sido adoptada al amparo de lo establecido en la Constitución para el procedimiento de reforma constitucional, ello debe ser mencionado en la Ley.

Una Ley que haya sido sancionada o que haya entrado en vigor sin sanción, deberá ser firmada por el Presidente de la República y refrendada por el Ministro competente. A continuación el Consejo de Gobierno deberá publicar la Ley sin demora en el Boletín de Legislación de Finlandia.

En la Ley deberá mencionarse su fecha de entrada en vigor. Por motivos especiales, en una Ley podrá establecerse que su fecha de entrada en vigor se establezca por Decreto. Si la Ley no se ha publicado en la fecha establecida para su entrada en vigor, entrará en vigor a la fecha de su publicación.

Las leyes se promulgarán y publicarán en finlandés y en sueco.

Artículo 80. Expedición de Decretos y delegación de poderes legislativos

El Presidente de la República, el Consejo de Gobierno y los Ministerios pueden expedir Decretos en virtud de los poderes establecidos en esta Constitución o en otras Leyes. No obstante, los fundamentos de los derechos y deberes del individuo y los asuntos que, en virtud de la Constitución, pertenezcan al ámbito de competencias de la Ley deberán regularse por Ley. Si no se dispone nada en contrario al respecto, la autoridad que debe expedir el Decreto será el Consejo de Gobierno.

También se puede delegar por Ley en otra autoridad la expedición de normas jurídicas sobre determinados asuntos, si para ello existen motivos especiales relacionados con el objeto de la disposición y la importancia material de la disposición no requiere que el asunto sea regulado por Ley o por Decreto. El rango de aplicación de este tipo de delegación debe estar claramente delimitado.

Las provisiones generales sobre la publicación y entrada en vigor de los Decretos y otras normas jurídicas se regularán por Ley.

CAPÍTULO 7

Las finanzas del Estado

Artículo 81. Tributos y tasas del Estado

Los tributos del Estado serán regulados por Leyes que contendrán provisiones sobre los fundamentos de la tributación y el importe de los tributos, así como sobre la seguridad jurídica de los contribuyentes.

Los principios generales sobre el carácter de las tasas de los actos oficiales, los servicios y otras actividades de las autoridades del Estado, así como el importe de las tasas, estarán regulados por Ley.

Artículo 82. El endeudamiento y las garantías del Estado

El endeudamiento del Estado deberá contar con el consentimiento del Parlamento, en el que deben expresarse los importes máximos del nuevo endeudamiento y de la deuda estatal.

La garantía y aval del Estado pueden concederse con la autorización del Parlamento.

Artículo 83. El Presupuesto del Estado

El Parlamento aprobará para cada ejercicio el Presupuesto del Estado, que será publicado en el Boletín de Legislación de Finlandia.

El proyecto de Presupuesto del Estado y los otros proyectos del Gobierno relacionados con aquél serán sometidos a la tramitación del Parlamento con antelación suficiente al comienzo del ejercicio fiscal. La ampliación y retirada del proyecto de Presupuesto se regirá por lo establecido en el artículo 71.

Al amparo del proyecto de Presupuesto los Diputados podrán realizar proposiciones de incorporar partidas de gastos en el mismo o en relación a otras cuestiones, mediante una iniciativa presupuestaria.

Una vez emitido el informe correspondiente de la Comisión de Hacienda del Parlamento, el Presupuesto del Estado será aprobado en el Pleno del Parlamento en trámite de lectura única. La tramitación del proyecto de Presupuesto será regulada por el Reglamento del Parlamento.

Si la publicación del Presupuesto del Estado se demora hasta el inicio del nuevo ejercicio fiscal, el proyecto de Presupuesto del Estado presentado por el Gobierno se aplicará provisionalmente en los términos que se decidan por el Parlamento.

Artículo 84. Contenido del Presupuesto

El Presupuesto del Estado incluirá las estimaciones de los ingresos anuales y de las partidas de gastos anuales, así como las propuestas de aplicación de las partidas de gastos y los restantes fundamentos del Presupuesto. Se podrá disponer por Ley la inclusión en el Presupuesto de estimaciones de ingresos o de partidas de gastos correspondientes a la diferencia entre ciertos ingresos y ciertos gastos estrechamente relacionados entre sí.

Las estimaciones de ingresos incluidas en el Presupuesto deberán cubrir las partidas de gastos incluidas. Al cubrirse las partidas de gastos se podrán tomar en consideración el superávit o el déficit de las cuentas del Estado de la manera que se establezca por Ley.

Las estimaciones de ingresos y las partidas de gastos correspondientes a ingresos y gastos relacionados entre sí podrán ser incluidas en el Presupuesto por varios años fiscales de la manera que se establezca por Ley.

Los principios generales de la gestión y la economía de los entes del Estado serán regulados por Ley. Las estimaciones de ingresos y las partidas de gastos concernientes a los entes del Estado se incluirán en el Presupuesto sólo en la parte que se establezca por Ley. El Parlamento aprobará, en el marco de la tramitación del Presupuesto, los principales objetivos de servicio y otros objetivos de la gestión de los entes del Estado.

Artículo 85. Las partidas de gastos del Presupuesto

Las partidas de gastos se incluirán en el Presupuesto del Estado como partidas fijas, partidas estimadas o partidas transferibles. Las partidas estimadas podrán ser superadas y las partidas transferibles podrán transferirse para ser empleadas después del ejercicio fiscal de la manera regulada por Ley. Salvo autorización de una Ley, las partidas fijas y las transferibles no podrán ser superadas, y las fijas no podrán ser transferidas.

Las partidas de gastos no podrán transferirse de un apartado a otro del Presupuesto, salvo autorización del Presupuesto. No obstante, se podrá autorizar por Ley el traslado de partidas de gastos a un apartado estrechamente relacionado con su propósito de aplicación.

El Presupuesto podrá otorgar facultades, limitadas en importancia y razón de aplicación, para incurrir en un ejercicio fiscal en gastos para los cuales se incluirán las partidas necesarias en Presupuestos de años posteriores.

Artículo 86. Presupuesto suplementario

Si existen motivos fundados para enmendar el Presupuesto, el Gobierno someterá al Parlamento un proyecto de Presupuesto suplementario.

Los Diputados podrán realizar iniciativas presupuestarias de enmienda para que sean incluidas directamente en el Presupuesto suplementario.

Artículo 87. Fondos extrapresupuestarios

Se podrá disponer por Ley que un fondo del Estado quede fuera del Presupuesto, si así lo requiere de manera especial el ejercicio de una función permanente del Estado. La aprobación de un proyecto de Ley que signifique la constitución de un fondo extrapresupuestario o la ampliación sustancial de un fondo de esta naturaleza o de la razón de aplicación, requiere en el Parlamento una mayoría de, al menos, dos terceras partes de los votos emitidos.

Artículo 88. Créditos de los individuos con el Estado

Toda persona tiene derecho, sin perjuicio del Presupuesto, a recibir del Estado lo que legalmente le corresponde.

Artículo 89. Aprobación de las condiciones de servicio del personal del Estado

La correspondiente Comisión del Parlamento aprobará en nombre del Parlamento el acuerdo sobre las condiciones de servicio de los funcionarios y personal del Estado en la medida en que sea necesario el consentimiento del Parlamento.

Artículo 90. Fiscalización y auditoría de las finanzas estatales

El Parlamento fiscaliza la gestión económica del Estado y la observancia del Presupuesto del Estado. A tal efecto, el Parlamento contará con una Comisión de Auditoría. La Comisión de Auditoría informará al Parlamento de cualquier hallazgo importante en materia de supervisión.

Para la auditoría de la gestión económica del Estado y de la observancia del Presupuesto del Estado, funciona adjunto al Parlamento un órgano independiente, la Auditoría de las Finanzas del Estado. El carácter y las funciones de la Auditoría estarán regulados por Ley.

La Comisión de Auditoría y la Auditoría de las Finanzas del Estado tienen derecho a recibir de las autoridades y de otros agentes que estén bajo su control la información que requieran para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 91. El Banco de Finlandia

El Banco de Finlandia opera bajo la garantía y la asistencia del Parlamento de acuerdo con lo regulado por Ley. El Parlamento elige a los consejeros delegados bancarios para la supervisión de las actividades del Banco de Finlandia.

La Comisión competente del Parlamento y los consejeros delegados bancarios tienen derecho a acceder a la información que necesiten para la fiscalización del Banco de Finlandia.

Artículo 92. El Patrimonio del Estado

Estarán regulados por Ley las competencias y procedimientos que se aplicarán en el ejercicio de los derechos de accionista en las sociedades en que el Estado ejerza control. También se establecerán por Ley las condiciones en que se requerirá el consentimiento del Parlamento para la adquisición y la cesión del control de una sociedad por parte del Estado.

Sólo podrán enajenarse bienes inmuebles del Estado con la conformidad del Parlamento o de acuerdo con lo regulado por Ley.

CAPÍTULO 8

Las relaciones internacionales

Artículo 93. Competencia en los asuntos internacionales

La política exterior de Finlandia es dirigida por el Presidente de la República en colaboración con el Consejo de Gobierno. El Parlamento aprueba no obstante los acuerdos internacionales y su denuncia, y decide la puesta en vigor de los acuerdos internacionales tal como se establece en esta Constitución. El Presidente decide sobre la declaración de guerra y de paz con el consentimiento del Parlamento.

El Consejo de Gobierno tiene a su cargo la preparación a nivel nacional de las decisiones a adoptar en la Unión Europea, y decide las acciones de Finlandia relacionadas con aquéllas, si la decisión no requiere la aprobación del Parlamento. El Parlamento participa en la preparación a nivel nacional de las resoluciones a adoptar en la Unión Europea de acuerdo con lo establecido en esta Constitución.

La comunicación a otros Estados y a las organizaciones internacionales de las posiciones trascendentales en política exterior estará a cargo del Ministro a cuya competencia correspondan las relaciones internacionales.

Artículo 94. Aprobación de los acuerdos internacionales y su denuncia

El Parlamento aprueba aquellos Tratados y otros acuerdos internacionales que contengan provisiones de competencia legislativa, o que revistan especial importancia o que requieran por mandato de esta Constitución la aprobación del Parlamento. También se requiere la aprobación del Parlamento para la denuncia de acuerdos de esta naturaleza.

La decisión de aprobar o de denunciar un acuerdo internacional se adopta por mayoría de votos. No obstante, si una proposición de aprobación de un acuerdo afecta a la Constitución o a la integridad territorial de la Nación o la transferencia de autoridad a la Unión Europea, a una organización internacional o a un organismo internacional que reviste importancia con respecto a la soberanía de Finlandia, la misma deberá ser aprobada por decisión de al menos por dos terceras partes de los votos emitidos.

Los acuerdos internacionales no pueden comprometer los fundamentos democráticos del régimen constitucional.

Artículo 95. Puesta en vigor de los acuerdos internacionales

Las disposiciones de los Tratados y otros acuerdos internacionales, en la medida en que sean de carácter legislativo, entrarán en vigor mediante Ley. Los restantes acuerdos internacionales entrarán en vigor mediante Decreto.

Las proposiciones de Ley de entrada en vigor de acuerdos internacionales serán tramitadas según el procedimiento legislativo común. No obstante, si una proposición afecta

a la Constitución o a la integridad territorial de la Nación o la transferencia de autoridad a la Unión Europea, a una organización internacional o a un organismo internacional que reviste importancia con respecto a la soberanía de Finlandia, el Parlamento deberá aprobarla, sin dejarla en suspenso, por decisión de al menos por dos terceras partes de los votos emitidos.

En una Ley de entrada en vigor de un acuerdo internacional se podrá disponer que su entrada en vigor será establecida por Decreto. Las provisiones generales sobre la publicación de Tratados y otros acuerdos internacionales se establecerán por Ley.

Artículo 96. Participación del Parlamento en la preparación a nivel nacional de los asuntos de la Unión Europea

El Parlamento tramita las proposiciones de las normas, acuerdos u otras acciones que se decidan en la Unión Europea y que corresponderían en virtud de la Constitución a la competencia del Parlamento.

El Consejo de Gobierno deberá remitir por escrito al Parlamento las proposiciones previstas en el párrafo anterior inmediatamente después de haber tenido conocimiento de las mismas para que el Parlamento fije su posición. Las proposiciones serán tramitadas en la Comisión Principal y en general en una o varias otras Comisiones que le remitirán a aquélla su dictamen. Las proposiciones sobre política exterior y de seguridad serán tramitadas no obstante en la Comisión de Asuntos Exteriores. La Comisión Principal o la Comisión de Asuntos Exteriores podrán en caso necesario remitir al Consejo de Gobierno su dictamen sobre la proposición. El Consejo de Gobierno podrá decidir someter a debate un asunto de esta naturaleza también en el Pleno, en cuyo caso el Parlamento no adoptará sin embargo decisión sobre el asunto.

El Consejo de Gobierno deberá proveer a las Comisiones pertinentes de información sobre la tramitación de los asuntos en la Unión Europea. También debe comunicar a la Comisión Principal o la Comisión de Asuntos Exteriores la posición del Consejo de Gobierno sobre los asuntos.

Artículo 97. Derecho del Parlamento a ser informado en asuntos internacionales

La Comisión de Asuntos Exteriores del Parlamento deberá, a su solicitud y en otros casos según las correspondientes necesidades, recibir del Consejo de Gobierno aclaraciones sobre asuntos que afecten a la política exterior y seguridad. La Comisión Principal del Parlamento deberá, en los mismos términos, recibir aclaraciones sobre la preparación de otros asuntos en la Unión Europea. El Consejo de Presidencia podrá decidir someter a debate las aclaraciones en el Pleno, en cuyo caso el Parlamento no obstante no adoptará decisión sobre el asunto.

El Primer Ministro deberá con la debida antelación facilitar al Parlamento o a sus Comisiones información sobre los asuntos que se traten en las reuniones del Consejo Europeo, y siempre, sin demora, después de las correspondientes reuniones. Se procederá de la misma manera cuando se preparen enmiendas a los Tratados Fundamentales de la Unión Europea.

La Comisión competente del Parlamento podrá remitir un dictamen al Consejo de Gobierno con motivo de las aclaraciones e informaciones mencionadas.

CAPÍTULO 9

La Administración de Justicia

Artículo 98. Los Tribunales

Los Tribunales ordinarios serán el Tribunal Supremo, los Tribunales de Apelaciones y los Juzgados de Primera Instancia.

Los Tribunales Administrativos ordinarios son el Tribunal Supremo Administrativo y los Tribunales Administrativos locales.

La regulación de Tribunales especiales que ejerzan potestad jurisdiccional en competencias expresamente determinadas se establecerá por Ley.

Se prohíben los Tribunales de excepción.

Artículo 99. Funciones de los Tribunales Supremos

La más alta potestad jurisdiccional en asuntos contenciosos y penales es ejercida por el Tribunal Supremo, y en asuntos de justicia administrativa por el Tribunal Supremo Administrativo.

Los Tribunales Supremos supervisan la Administración de Justicia en sus propias esferas de competencia. Pueden realizar proposiciones al Consejo de Gobierno para que inicie una acción legislativa.

Artículo 100. Composición de los Tribunales Supremos

El Tribunal Supremo y el Tribunal Supremo Administrativo estarán integrados por su Presidente y la cantidad que sea precisa de miembros.

Los Tribunales Supremos obtendrán quórum con la asistencia de cinco miembros, si no se establece otro quórum expresamente por Ley.

Artículo 101. El Tribunal de Justicia de la Nación

El Tribunal de Justicia de la Nación tramitará las acusaciones contra los miembros del Consejo de Gobierno, el Procurador General de Justicia del Consejo de Gobierno, el Defensor del Pueblo del Parlamento o los miembros del Tribunal Supremo y del Tribunal Supremo Administrativo por infracciones en el desempeño de sus funciones. El Tribunal de Justicia de la Nación tramitará también las acusaciones previstas en el artículo 113.

El Tribunal de Justicia de la Nación estará presidido por el Presidente del Tribunal Supremo e integrado asimismo por el Presidente del Tribunal Supremo Administrativo, los tres Presidentes de Tribunales de Apelaciones con mayor antigüedad en funciones y cinco miembros elegidos por el Parlamento, cuyo mandato será de cuatro años.

La composición, el quórum y las funciones del Tribunal de Justicia de la Nación estarán regulados por Ley.

Artículo 102. Nombramiento de los Jueces

El Presidente de la República nombrará a los Jueces titulares conforme al procedimiento establecido por Ley. La regulación del nombramiento de otros Jueces se establecerá por Ley.

Artículo 103. Derecho de inamovilidad de los Jueces

Los Jueces no podrán ser separados de sus cargos sino por Sentencia de un Tribunal. Tampoco podrán ser trasladados a otro puesto sin su conformidad, salvo si el traslado deriva de reorganización del sistema judicial.

Se regulará por Ley la obligación de los Jueces de dimitir de su cargo a la edad de retiro o en caso de pérdida de su capacidad laboral.

Los demás aspectos referidos a la relación laboral de los Jueces se regularán por Ley.

Artículo 104. Los Fiscales

El Ministerio Fiscal será dirigido en su condición de Fiscal superior por el Fiscal General del Estado, quien será nombrado por el Presidente de la República. El Ministerio Fiscal será regulado por Ley.

Artículo 105. El indulto

En casos concretos, el Presidente de la República podrá, previo dictamen del Tribunal Supremo, condonar en todo o en parte la pena impuesta por un Tribunal u otras sanciones penales.

Los indultos generales deberán ser regulados por Ley.

CAPÍTULO 10 El control de juridicidad

Artículo 106. Jerarquía normativa de la Constitución

Si en un asunto que se esté tramitando ante Tribunal se aprecia una evidente contradicción entre una norma con rango de Ley y la Constitución, el Tribunal deberá otorgar jerarquía normativa a la norma constitucional.

Artículo 107. Restricción de aplicación de normas de rango inferior al de Ley

Si las disposiciones de un Decreto o de una norma de rango inferior al de Ley están en contradicción con la Constitución o con otra Ley, las mismas no podrán ser aplicadas por los Tribunales ni por otras autoridades.

Artículo 108. Funciones del Procurador General de Justicia del Consejo de Gobierno

Es función del Procurador General de Justicia fiscalizar la legitimidad de los actos oficiales del Consejo de Gobierno y del Presidente de la República. El Procurador General de Justicia también debe fiscalizar que los Tribunales y las otras autoridades y funcionarios, los trabajadores de los entes públicos y otras personas en el ejercicio de funciones públicas respeten la Ley y cumplan sus obligaciones. En el ejercicio de sus funciones, el Procurador General de Justicia fiscaliza el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas.

El Procurador General de Justicia debe proporcionar al Presidente, al Consejo de Gobierno y a los Ministerios, a petición de éstos, informaciones y dictámenes sobre asuntos legales.

El Procurador General de Justicia remitirá al Parlamento y al Consejo de Gobierno un informe anual acerca de sus actividades y sus apreciaciones sobre el cumplimiento de la Ley.

Artículo 109. Funciones del Defensor del Pueblo del Parlamento

El Defensor del Pueblo del Parlamento fiscalizará que los Tribunales y las otras autoridades y funcionarios, los trabajadores de los entes públicos y otras personas en el ejercicio de funciones públicas respeten la Ley y cumplan con sus obligaciones. En el ejercicio de sus funciones, el Defensor del Pueblo fiscaliza el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas.

El Defensor del Pueblo remitirá al Parlamento un informe anual acerca de sus actividades y de la situación de la Administración de Justicia, así como de las deficiencias que advierta en la legislación.

Artículo 110. Derechos de acusación del Procurador General de Justicia y del Defensor del Pueblo, y distribución de funciones entre ellos

La decisión de acusar a un Juez por infracciones en el ejercicio de sus funciones estará a cargo del Procurador General de Justicia o del Defensor del Pueblo. Éstos podrán también sustanciar una acusación u ordenar que se instruya una acusación en otros asuntos correspondientes a sus funciones de fiscalización de la legalidad.

La distribución de funciones entre el Procurador General de Justicia y el Defensor del Pueblo podrá regularse por Ley, sin reducir no obstante la competencia de ninguno de ellos en lo referente a sus funciones de fiscalización de la legalidad.

Artículo 111. Derecho del Procurador General de Justicia y del Defensor del Pueblo a recibir información

El Procurador General de Justicia y el Defensor del Pueblo tienen derecho a recibir de las autoridades y de otras personas en el ejercicio de la función pública la información que necesiten para el desarrollo de sus funciones de fiscalización de la legalidad.

El Procurador General de Justicia debe asistir a las sesiones del Consejo de Gobierno y a las exposiciones de asuntos ante el Presidente de la República en el Consejo de Gobierno. El Defensor del Pueblo tiene derecho a asistir a estas sesiones y exposiciones.

Artículo 112. Fiscalización de la legalidad de los actos oficiales del Consejo de Gobierno y del Presidente de la República

Si el Procurador General de Justicia constata que la legalidad de una decisión o de una medida del Consejo de Gobierno o de un Ministro o del Presidente de la República da motivo a una advertencia, deberá formularla de manera fundamentada. Si ésta no es tenida en consideración, el Procurador General de Justicia deberá hacer constar su posición en el Acta de Sesiones del Consejo de Gobierno y en caso necesario adoptar otras medidas. También el Defensor del Pueblo tendrá una facultad similar de formular advertencias y adoptar otras medidas.

Si una decisión del Presidente es contraria a la Ley, el Consejo de Gobierno deberá, una vez recibido el dictamen del Procurador General de Justicia, declarar que la decisión no puede ser ejecutada, y proponer al Presidente la modificación o la revocación de la decisión.

Artículo 113. Responsabilidad penal del Presidente de la República

Si el Procurador General de Justicia, el Defensor del Pueblo o el Consejo de Gobierno consideran que el Presidente de la República ha cometido delito de traición a la Patria, delito contra la seguridad del Estado o crimen contra la humanidad, deberán denunciarlo ante el Parlamento. Si el Parlamento por una mayoría de al menos tres cuartas partes de los votos emitidos decide que se instruya la acusación, el Fiscal General del Estado deberá sustanciar la misma ante el Tribunal de Justicia de la Nación y el Presidente deberá abstenerse del ejercicio de sus funciones durante dicha sustanciación. No se podrá en otros casos instruir una acusación por actos oficiales del Presidente.

Artículo 114. Instrucción y trámite de una acusación contra un Ministro

Una acusación contra un miembro del Consejo de Gobierno por infracciones en el ejercicio de sus funciones será tramitada ante el Tribunal de Justicia de la Nación de acuerdo con lo regulado por Ley.

La instrucción de la acusación será decidida por el Parlamento una vez recibido el dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales sobre la ilegalidad de la conducta

del miembro del Consejo de Gobierno. El Parlamento, antes de resolver acerca de la instrucción de la acusación, deberá conceder al miembro del Consejo de Gobierno la oportunidad de efectuar sus alegaciones al respecto. Al tratar el asunto, la Comisión deberá estar integrada por todos sus miembros.

La acusación contra un miembro del Consejo de Gobierno será sustanciada por el Fiscal General del Estado.

Artículo 115. Inicio de una cuestión de responsabilidad contra un Ministro

La investigación de la legalidad de los actos oficiales de los miembros del Consejo de Gobierno podrá iniciarse en la Comisión de Asuntos Constitucionales del Parlamento:

- 1) mediante denuncia realizada por el Procurador General de Justicia o el Defensor del Pueblo ante la Comisión de Asuntos Constitucionales;
- 2) mediante nota firmada al menos por diez Diputados; y
- 3) mediante solicitud de investigación presentada a la Comisión de Asuntos Constitucionales por otra Comisión del Parlamento.

La Comisión de Asuntos Constitucionales también puede por propia iniciativa iniciar la investigación de la legalidad de los actos oficiales de un miembro del Consejo de Gobierno.

Artículo 116. Requisitos para la instrucción de una acusación contra un Ministro

Podrá decidirse la instrucción de una acusación contra un miembro del Consejo de Gobierno si éste dolosamente o por negligencia grave ha infringido sustancialmente las obligaciones inherentes a la función ministerial o ha procedido de otra manera en forma manifiestamente ilegal en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 117. Responsabilidad jurídica del Procurador General de Justicia y del Defensor del Pueblo

La investigación de la legalidad de los actos oficiales del Procurador General de Justicia y del Defensor del Pueblo, la instrucción de una acusación contra ellos por infracciones en el desempeño de sus funciones y la tramitación de un proceso de esta naturaleza se regirán por lo establecido en los artículos 114 y 115 para los miembros del Consejo de Gobierno.

Artículo 118. Responsabilidad de los funcionarios

Los funcionarios son responsables de la legalidad de sus actos en el ejercicio de la función pública. Son también responsables de las decisiones de los órganos colegiados que hayan apoyado como miembros de los mismos.

Un funcionario proponente es responsable de lo que se decida a partir de su propuesta, salvo si hace constar su opinión divergente con la decisión.

Toda persona que haya sufrido una violación de sus derechos o un perjuicio a causa de una infracción o una negligencia de un funcionario o de otra persona en el ejercicio de funciones públicas, tiene derecho a solicitar que éste sea condenado a una pena, así como a una indemnización por parte del Ente Público o del funcionario o de otra persona en el ejercicio de funciones públicas, conforme con lo regulado por Ley. Sin embargo, no existirá el derecho de acusación comprendido en este artículo, si la acusación, según la Constitución, debe ser tramitada en el Tribunal de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO 11

Organización de la Administración y autonomía

Artículo 119. La administración del Estado

A la Administración Central del Estado podrán pertenecer, además del Consejo de Gobierno y los Ministerios, Direcciones, Entes y otros organismos. El Estado también podrá tener funcionarios regionales y locales. La administración dependiente del Parlamento estará regulada expresamente por Ley.

Los fundamentos generales de los organismos de la Administración del Estado entre cuyas funciones esté comprendido el ejercicio del poder público deberán regularse por Ley. Los fundamentos generales de la Administración regional y local del Estado también estarán regulados por Ley. Los órganos de la Administración del Estado por el contrario podrán estar regulados por Decreto.

Artículo 120. La posición especial de Åland

La provincia de Åland gozará de autonomía de acuerdo con lo que se establezca específicamente en la Ley de Autonomía de Åland.

Artículo 121. Autonomía municipal y otras autonomías regionales

Finlandia está dividida territorialmente en municipios, cuya administración debe fundarse en la autonomía de sus habitantes.

Las Bases Generales de la Administración municipal y las facultades concedidas a los municipios estarán reguladas por Ley.

Los municipios tienen derecho a recaudar impuestos. Las bases de la obligación tributaria y de la fijación de los impuestos, así como la seguridad jurídica de los contribuyentes, estarán reguladas por Ley.

Las provisiones sobre autonomía en territorios administrativos mayores que un municipio serán establecidas por Ley. Los Sami tendrán autonomía lingüística y cultural en su región de residencia original de acuerdo con lo regulado por Ley.

Artículo 122. Divisiones administrativas

En la organización de la Administración deberá procurarse la creación de divisiones territoriales compatibles entre sí, en las que se garanticen las posibilidades de la población de idioma finlandés y sueco de recibir servicios en su propio idioma según bases similares.

Las bases de la división municipal serán establecidas por Ley.

Artículo 123. Universidades y otros establecimientos de enseñanza

Las universidades gozarán de autonomía de acuerdo con lo regulado por Ley.

Los principios de las otras formas de enseñanza organizadas por el Estado y los municipios, así como el derecho a organizar una enseñanza equivalente en establecimientos privados, estarán regulados por Ley.

Artículo 124. Adscripción de tareas administrativas a personas ajenas a la Administración

Sólo se podrán adscribir funciones propias de la Administración Pública a personas ajenas a ésta por Ley o en virtud de Ley, si ello es necesario para la ejecución adecuada de la función y no pone en peligro los derechos fundamentales, la seguridad jurídica u otros requisitos de la buena administración. No obstante, podrán adscribirse sólo a las autoridades las funciones que incluyan un ejercicio sustancial del poder público.

Artículo 125. Requisitos de elegibilidad para cargos públicos y bases de los nombramientos

Se podrá establecer por Ley que para determinados cargos o funciones públicas se pueda nombrar sólo a ciudadanos finlandeses.

Las bases generales de los nombramientos de los cargos públicos son la idoneidad, la capacidad y un mérito cívico comprobado.

Artículo 126. Nombramiento de cargos del Estado

El Consejo de Gobierno nombra a los funcionarios del Estado cuyo nombramiento no esté establecido como facultad presidencial, ministerial o de otra autoridad.

El Presidente de la República designa al secretario permanente de la Oficina del Presidente de la República y a los jefes de las representaciones diplomáticas finlandesas en el extranjero.

CAPÍTULO 12 Defensa nacional

Artículo 127. Obligación de defender a la patria

Todo ciudadano finlandés tiene el deber de participar en la defensa de la patria o de contribuir a ella de acuerdo con lo regulado por Ley.

El derecho a obtener la exención de la participación en la defensa armada sobre la base de la objeción de conciencia estará regulado por Ley.

Artículo 128. El mando supremo de las Fuerzas de Defensa

El Presidente de la República es el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas. A proposición del Consejo de Gobierno en Estados de excepción, el Presidente puede traspasar el mando supremo de las Fuerzas de Defensa a otro ciudadano finlandés.

El Presidente nombra a los oficiales.

Artículo 129. Movilización

El Presidente de la República decidirá, a proposición del Consejo de Gobierno, la movilización de las Fuerzas Armadas. Si el Parlamento no está en sesión, deberá ser convocado de inmediato.

CAPÍTULO 13 Disposiciones finales

Artículo 130. Entrada en vigor

La presente Constitución entrará en vigor el primero de marzo del año 2000.

Las normas necesarias para la ejecución de la Constitución se establecerán por Ley especial.

Artículo 131. Leyes Constitucionales que se derogan

Por la presente Constitución se derogan las siguientes Leyes, con sus enmiendas posteriores:

- 1) Ley Orgánica del Gobierno, sancionada el 17 de julio de 1919;
- 2) Ley Orgánica del Parlamento, sancionada el 13 de enero de 1928;

- 3) Ley sobre el Tribunal del Estado (273/1922), sancionada el 25 de noviembre de 1922; y
- 4) Ley sobre la facultad del Parlamento de fiscalizar la legitimidad de los actos de los miembros del Consejo de Gobierno, del Procurador General de Justicia y del Defensor del Pueblo (274/1922), sancionada el 25 de noviembre de 1922.

Francia

CONSTITUCIÓN FRANCESA DEL 4 DE OCTUBRE DE 1958¹

El Gobierno de la República, de conformidad con la Estatuto constitucional del 3 de junio de 1958, ha propuesto,

Los franceses han adoptado,

El Presidente de la República por la presente promulga el Estatuto constitucional redactado como sigue:

ADVERTENCIA

En virtud de la ley constitucional n.º 2008-724 de 23 de julio de 2008:

- 1º Las versiones de los artículos 11, 13, 25 sin perjuicio de lo dispuesto en el 4º abajo, 34-1, 39, 44, 56, 61-1, 65, 69, 71-1 y 73 de la Constitución entrarán en vigor en las condiciones fijadas por las leyes y leyes orgánicas necesarias para su aplicación.
- 2º Las versiones de los artículos 41, 42, 43, 45, 46, 48, 49, 50-1, 51-1 y 51-2 de la Constitución entrarán en vigor el 1 de marzo de 2009.
- 3º Las versiones del encabezamiento del título XV y de los artículos 88-1, 88-2, 88-4, 88-5, 88-6, 88-7 entrarán en vigor a partir de la entrada en vigor del tratado de Lisboa por el que se modifican el tratado sobre la Unión Europea y el tratado que instituye la Comunidad Europea, firmado el 13 de diciembre de 2007.
- 4º Las disposiciones del artículo 25 de la Constitución relativas al carácter temporal de la sustitución de los diputados y senadores que aceptan funciones gubernamentales se aplicarán a los diputados y senadores que hayan aceptado dichas funciones antes de la fecha de entrada en vigor de la ley orgánica prevista en este artículo si, en esta misma fecha, siguen ejerciendo dichas funciones y el mandato parlamentario para el que han sido elegidos aún no ha vencido.
- 5º Las dos versiones del artículo 88-5 no serán aplicables a las adhesiones consecutivas a una conferencia intergubernamental cuya convocatoria haya sido decidida por el Consejo Europeo antes del 1 de julio de 2004.

¹ El texto en español se obtuvo de Daranas, M. (1979). Las Constituciones Europeas. Madrid: Editora Nacional.

PREÁMBULO

El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos humanos y a los principios de la soberanía nacional tal y como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946, así como a los derechos y deberes definidos en la Carta del Medio Ambiente de 2003.

En virtud de estos principios y de la libre determinación de los pueblos, la República ofrece a los Territorios de Ultramar que manifiesten la voluntad de adherirse a ella nuevas instituciones fundadas en el ideal común de libertad, igualdad y fraternidad y concebidas para favorecer su evolución democrática.

Artículo 1

Francia es una República indivisible, laica, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y que respeta todas las creencias. Su organización es descentralizada.

La ley favorecerá el igual acceso de las mujeres y los hombres a los mandatos electorales y cargos electivos, así como a las responsabilidades profesionales y sociales.

TÍTULO PRIMERO DE LA SOBERANÍA

Artículo 2

La lengua de la República es el francés.

El emblema nacional es la bandera tricolor, azul, blanca y roja.

El himno nacional es la “Marsellesa”.

El lema de la República es “Libertad, Igualdad, Fraternidad”.

Su principio es: gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

Artículo 3

La soberanía nacional reside en el pueblo, que la ejerce a través de sus representantes y por la vía del referéndum.

Ningún sector del pueblo ni ningún individuo puede atribuirse el ejercicio de la soberanía.

El sufragio puede ser directo o indirecto en las condiciones previstas por la Constitución. Es siempre universal, igual y secreto.

Son electores, en las condiciones determinadas por la ley, todos los nacionales franceses mayores de edad, de ambos sexos, que se hallen en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 4

Los partidos y las agrupaciones políticas concurren a la expresión del sufragio. Se forman y ejercen su actividad libremente dentro del respeto a los principios de la soberanía nacional y de la democracia.

Estas entidades contribuirán a la aplicación del principio enunciado en el segundo párrafo del artículo 1 de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

La ley garantizará las expresiones pluralistas de las opiniones y la participación equitativa de los partidos y las agrupaciones políticas a la vida democrática de la Nación.

TÍTULO II DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Artículo 5

El Presidente de la República vela por el respeto de la Constitución. Asegura, mediante su arbitraje, el funcionamiento regular de los poderes públicos y así como la continuidad del Estado.

Es garante de la independencia nacional, de la integridad del territorio, y del respeto a los tratados.

Artículo 6

El Presidente de la República es elegido para un período de cinco años por sufragio universal directo.

Nadie podrá ejercer más de dos mandatos consecutivos.

Las modalidades de aplicación del presente artículo se determinarán en una Ley Orgánica.

Artículo 7

El Presidente de la República se elegirá por mayoría absoluta de los sufragios emitidos. De no obtiene dicha mayoría en la primera votación, se procederá, el decimocuarto día siguiente, a una segunda votación. Solamente podrán presentarse a ésta los dos candidatos que hayan obtenido la mayor suma de votos en la primera votación, teniendo en cuenta la posible retirada de algunos candidatos más favorecidos.

Los comicios se convocarán por el Gobierno.

La elección del nuevo Presidente se celebrará entre los veinte y los treinta y cinco días antes de la expiración de los poderes del Presidente en ejercicio.

En caso de que quedare vacante la Presidencia de la República, por cualquier causa o por impedimento comprobado por el Consejo Constitucional, requerido por el Gobierno, pronunciándose por mayoría absoluta de sus miembros, las funciones del Presidente de la República, con excepción de las señaladas en los artículos 11 y 12, serán ejercidas por el Presidente del Senado o, si éste se encontrare impedido a su vez para ejercer esas funciones, por el Gobierno.

En caso vacante o cuando el impedimento fuere declarado definitivo por el Consejo Constitucional, los comicios para la elección del nuevo Presidente se celebrarán, salvo en caso de fuerza mayor comprobado por el Consejo Constitucional, entre los veinte y los treinta y cinco posteriores a producirse la vacante o de declararse el carácter definitivo del impedimento.

Si, en los siete días precedentes a la fecha límite del depósito de la presentación de las candidaturas, una de las personas que hubiera anunciado, al menos de treinta días antes de esta fecha, su decisión de ser candidato, falleciera o se encontrara impedida, el Consejo Constitucional podrá decidir retrasar la elección.

Si, antes de la primera vuelta, uno de los candidatos falleciera o se encontrara impedido, el Consejo constitucional retrasará la elección.

En caso de fallecimiento o de impedimento de uno de los dos candidatos más votados en la primera vuelta, antes de las retiradas, el Consejo constitucional declarará que hay que proceder de nuevo a realizar el conjunto de las operaciones electorales; esto mismo

será aplicable en caso de fallecimiento o impedimento de uno de los dos candidatos que permaneciera en la segunda vuelta.

En todos los casos, se recurrirá al Consejo Constitucional según las condiciones fijadas en el segundo párrafo del artículo 61, o en las condiciones determinadas para la presentación de un candidato por la Ley Orgánica prevista en el artículo 6.

El Consejo constitucional puede prorrogar los plazos previstos en los párrafos tercero y quinto sin que los comicios puedan celebrarse más de treinta y cinco días después de la fecha de la decisión del Consejo Constitucional. Si la aplicación de las disposiciones del presente párrafo tuviera como efecto retrasar la elección a una fecha posterior a la expiración de los poderes del Presidente en ejercicio, éste permanecerá en funciones hasta el nombramiento de su sucesor.

No pueden aplicarse lo dispuesto en los artículos 49 y 50, o en el artículo 89 de la Constitución, mientras la Presidencia de la República estuviese vacante o en el período comprendido entre la declaración del carácter definitivo del impedimento del Presidente de la República y la elección de su sucesor.

Artículo 8

El Presidente de la República nombra al Primer Ministro. Pone fin a sus funciones cuando presenta éste último la dimisión del Gobierno.

El Presidente de la República nombra, a propuesta del Primer Ministro, a los otros miembros del Gobierno y, de la misma forma, pone fin a sus funciones.

Artículo 9

El Presidente de la República preside el Consejo de Ministros.

Artículo 10

El Presidente de la República promulga las leyes dentro de los quince días siguientes a la transmisión al Gobierno de la ley definitivamente adoptada.

El Presidente de la República puede, antes de expirar ese plazo, solicitar del Parlamento una nueva deliberación de la ley o de alguno de sus artículos. Esta nueva deliberación no podrá ser denegada.

Artículo 11

El Presidente de la República, a propuesta del Gobierno, y mientras dure el período de sesiones, o a propuesta conjunta de las dos Cámaras, publicadas en el Boletín Oficial, puede someter a referéndum cualquier proyecto de ley relativo a la organización de los poderes públicos, sobre reformas relativas a la política económica y social de la Nación y a los servicios públicos que concurren en ella, o que tiendan a autorizar la ratificación de un tratado que, sin ser contrario a la Constitución, incidiere en el funcionamiento de las instituciones.

Cuando se organice el referéndum a propuesta del Gobierno, éste presentará ante cada Cámara una declaración seguida de un debate.

Cuando el referéndum concluya con la aprobación del proyecto o de la proposición de ley, el Presidente de la República promulgará la ley dentro de los quince días siguientes a la proclamación de los resultados de la consulta.

Artículo 12

El Presidente de la República puede, tras consulta con el Primer Ministro y con los Presidentes de las Cámaras, disolver la Asamblea Nacional.

Las elecciones generales se celebrarán entre los veinte y los cuarenta días siguientes a la disolución

La Asamblea Nacional se reúne de pleno derecho el segundo jueves siguiente a su elección. Si esta reunión se efectuara fuera del período ordinario de sesiones, se abrirá una sesión de derecho con una duración de quince días.

No podrá procederse a una nueva disolución, dentro del año siguiente a estas elecciones.

Artículo 13

El Presidente de la República firmará las ordenanzas y los decretos discutidos en Consejo de Ministros.

Nombrará los cargos civiles y militares del Estado.

Serán nombrados en Consejo de Ministros los Consejeros de Estado, el Gran Canciller de la Legión de Honor, los embajadores y enviados extraordinarios, los consejeros del Tribunal de Cuentas, los prefectos, los representantes del Estado en las entidades de Ultramar regidas por el artículo 74 y en Nueva Caledonia, los oficiales generales, los rectores de las academias, los directores de las administraciones centrales.

Una Ley Orgánica determinará los demás cargos que deben ser cubiertos en Consejo de Ministros, así como las condiciones en las cuales el Presidente de la República podrá delegar su competencia en los nombramientos para ser ejercida en su nombre.

Una Ley Orgánica determinará los cargos y funciones otros que los mencionados en el tercer párrafo, para los que debido a su importancia para la garantía de los derechos y las libertades o la vida económica y social de la Nación, el poder de nombramiento del Presidente de la República se ejercerá previo anuncio público de la comisión permanente competente de cada Cámara. El Presidente de la República no podrá proceder a un nombramiento cuando la suma de los votos negativos en cada comisión represente al menos tres quintos de los votos emitidos en el seno de las dos comisiones. La ley determinará las comisiones permanentes competentes según los cargos o las funciones correspondientes.

Artículo 14

El Presidente de la República acredita a los embajadores y enviados extraordinarios ante las potencias extranjeras; los embajadores y enviados extraordinarios extranjeros se acreditan ante él.

Artículo 15

El Presidente de la República es el Jefe de las Fuerzas Armadas. Preside los consejos y los comités superiores de defensa nacional.

Artículo 16

Cuando las instituciones de la República, la independencia de la Nación, la integridad de su territorio o el cumplimiento de sus compromisos internacionales estén amenazados de una manera grave e inmediata y se interrumpa el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales, el Presidente de la República tomará las medidas que tales circunstancias exijan, después de consulta oficial con el Primer Ministro, con los presidentes de las Asambleas y el Consejo Constitucional.

Informará de ello a la Nación por medio de un mensaje.

Dichas medidas deben estar inspiradas por el deseo de asegurar a los poderes públicos constitucionales, con la menor dilación, los medios para cumplir su misión. El Consejo Constitucional será consultado sobre ello.

El Parlamento se reúne de pleno derecho.

La Asamblea Nacional no puede ser disuelta durante el ejercicio de los poderes excepcionales.

Tras treinta días de ejercicio de los poderes excepcionales, el Consejo Constitucional podrá ser consultado por el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado, sesenta diputados o sesenta senadores, a efectos de examinar si se siguen cumpliendo las condiciones enunciadas en el primer párrafo. Se pronunciará lo antes posible mediante anuncio público. Procederá de pleno derecho a este examen y se pronunciará en las mismas condiciones al término de sesenta días de ejercicio de los poderes excepcionales y en cualquier momento pasado este plazo.

Artículo 17

El Presidente de la República tiene el derecho de gracia.

Artículo 18

El Presidente de la República se comunica con las dos Asambleas del Parlamento por medio de mensajes que manda leer y que no dan lugar a debate alguno.

Puede tomar la palabra ante el Parlamento reunido a estos efectos en Congreso. Su declaración podrá dar lugar, fuera de su presencia, a un debate que no será objeto de ninguna votación.

Fuera de los períodos de sesiones, el Parlamento se reunirá especialmente a este efecto.

Artículo 19

Los actos del Presidente de la República distintos de los previstos en el párrafo 1 del artículo 8 y en los artículos 11, 12, 16, 18, 54, 56 y 61, son refrendados por el Primer Ministro y, en su caso, por los Ministros responsables.

TÍTULO III DEL GOBIERNO

Artículo 20

El Gobierno determina y dirige la política de la Nación.

Dispone de la administración y de la fuerza armada.

Es responsable ante el Parlamento en las condiciones y según los procedimientos previstos en los artículos 49 y 50.

Artículo 21

El Primer Ministro dirige la acción del Gobierno. Es responsable de la Defensa Nacional. Garantiza la ejecución de las leyes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, ejerce la potestad reglamentaria y nombra los cargos civiles y militares.

Puede delegar algunos de sus poderes en los Ministros.

Suple, en caso necesario, al Presidente de la República en la presidencia de los consejos y de los comités previstos en el artículo 15.

Puede, a título excepcional, suplir al Presidente de la República en la presidencia de un Consejo de Ministros en virtud de una delegación expresa y con un orden del día determinado.

Artículo 22

Las decisiones del Primer Ministro son refrendadas, en caso necesario, por los ministros encargados de su ejecución.

Artículo 23

Las funciones de miembro del Gobierno son incompatibles con el ejercicio de cualquier mandato parlamentario, con toda función de representación de carácter nacional, de cualquier empleo público y con toda actividad profesional.

Una Ley Orgánica fijará las condiciones en las cuales se procederá a la sustitución de los titulares de tales mandatos, funciones y empleos.

La sustitución de los miembros del Parlamento tendrá lugar conforme a las disposiciones del artículo 25.

TÍTULO IV DEL PARLAMENTO

Artículo 24

El Parlamento votará la ley. Controlará la acción del Gobierno. Evaluará las políticas públicas.

El Parlamento está formado por la Asamblea Nacional y el Senado.

Los diputados de la Asamblea Nacional, cuyo número no podrá exceder de quinientos setenta y siete, se eligen por sufragio directo.

El Senado, cuyo número de miembros no podrá exceder de trescientos cuarenta y ocho, se elige por sufragio indirecto. Asegurará la representación de las colectividades territoriales de la República.

Los franceses establecidos fuera de Francia estarán representados en la Asamblea Nacional y en el Senado.

Artículo 25

Una Ley Orgánica fijará la duración de los poderes de cada Cámara, el número de sus miembros, su retribución, las condiciones de elegibilidad y los regímenes de inelegibilidad e incompatibilidad.

También fijará el modo de elección de las personas llamadas a cubrir las vacantes de diputados y de senadores hasta la renovación parcial o total de la Cámara a la que pertenecían o su sustitución temporal en caso de aceptación por su parte de funciones gubernamentales.

Una comisión independiente, cuya composición, normas de organización y funcionamiento serán fijadas por ley, se pronunciará mediante anuncio público sobre los proyectos de texto y las proposiciones de ley que delimiten las circunscripciones para la elección de los diputados o que modifiquen el reparto de los escaños de diputados o senadores.

Artículo 26

Ningún miembro del Parlamento puede ser procesado, perseguido, detenido, preso o juzgado por las opiniones o votos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

En materia criminal o correccional, ningún miembro del Parlamento, podrá ser objeto de arresto o de cualquier otra medida privativa o restrictiva de libertad sin autorización de la Mesa de la Cámara de la que forme parte. Esta autorización no es necesaria en caso de crimen, flagrante delito o condena definitiva.

La detención, las medidas privativas o restrictivas de libertad o la persecución de un miembro del Parlamento, serán suspendidas durante la duración del período de sesiones si la Cámara de que forma parte lo requiriese.

La Cámara interesada se reunirá de pleno derecho en sesiones extraordinarias para permitir, en caso necesario, la aplicación del párrafo anterior.

Artículo 27

Todo mandato imperativo es nulo.

El derecho de voto de los miembros del Parlamento es personal.

La Ley Orgánica podrá autorizar excepcionalmente la delegación del voto. En este caso, nadie podrá recibir la delegación de más de un mandato.

Artículo 28

El Parlamento se reunirá de pleno derecho en un período de sesiones ordinario que comienza el primer día laborable de octubre y termina el último día laborable de junio.

El número de días del período de sesiones del que cada Cámara puede disponer en el transcurso del período ordinario de sesiones, no puede exceder de ciento veinte. Las semanas de sesión son fijadas por cada Cámara.

El Primer Ministro, previa consulta con el Presidente de la Cámara correspondiente, o la mayoría de miembros de cada Cámara, puede decidir la ampliación de los días de la sesión.

Los días y horarios de las sesiones serán determinados por el Reglamento de cada Cámara.

Artículo 29

El Parlamento se reúne en período extraordinario de sesiones, a petición del Primer Ministro o de la mayoría de los miembros que componen la Asamblea Nacional, para tratar un orden del día determinado.

Cuando el período extraordinario de sesiones tenga lugar a petición de los miembros de la Asamblea Nacional, el decreto de clausura regirá desde el momento en que el Parlamento agote el orden del día para el que fue convocado y, como máximo, doce días después de haberse reunido.

Sólo el Primer Ministro puede solicitar una nueva sesión antes de expirar el mes siguiente al decreto de clausura.

Artículo 30

Excepto en los casos en que el Parlamento se reúne de pleno derecho, los períodos extraordinarios de sesiones se abren y se clausuran por decreto del Presidente de la República.

Artículo 31

Los miembros del Gobierno tendrán acceso a las dos Cámaras; serán oídos cuando lo soliciten.

Podrán auxiliarse por comisarios del Gobierno.

Artículo 32

El Presidente de la Asamblea Nacional será elegido por el tiempo que dure la legislatura. El Presidente del Senado se elegirá después de cada renovación parcial de sus miembros.

Artículo 33

Las sesiones de las dos Cámaras serán públicas. El acta íntegra de los debates se publicará en el Boletín Oficial.

Cada Cámara podrá reunirse en sesión secreta a petición del Primer Ministro o de una décima parte de sus miembros.

TÍTULO V DE LAS RELACIONES ENTRE EL PARLAMENTO Y EL GOBIERNO

Artículo 34

La ley es votada por el Parlamento.

La ley fija las reglas referentes a:

- los derechos civiles y las garantías fundamentales concedidas a los ciudadanos para el ejercicio de las libertades públicas; la libertad, el pluralismo y la independencia de los medios de comunicación; las prestaciones impuestas por la defensa nacional a los ciudadanos, en cuanto a sus personas y sus bienes;
- la nacionalidad, el estado y la capacidad de las personas, los regímenes matrimoniales, las sucesiones y las donaciones;
- la tipificación de los delitos, así como las penas aplicables, el procedimiento penal, la amnistía, la creación de nuevos órdenes de jurisdicción y el estatuto de los magistrados y fiscales;
- la base impositivas, la tasa y las modalidades de recaudación de impuestos y el régimen de emisión de moneda.

La ley fijará, asimismo las reglas referentes a:

- el régimen electoral de las Cámaras parlamentarias y de las asambleas locales y las instancias representativas de los franceses establecidos fuera de Francia, así como las condiciones de ejercicio de los mandatos electorales y los cargos electivos de los miembros de las asambleas deliberantes de las entidades territoriales;
- la creación de categorías de establecimientos públicos;
- las garantías fundamentales concedidas a los funcionarios civiles y militares del Estado;
- la nacionalización de empresas y la transmisión de la propiedad de empresas del sector público al privado.

La ley determinará los principios fundamentales:

- de la organización general de la Defensa Nacional;
- de la libre administración de las colectividades locales, de sus competencias y de sus recursos;
- de la enseñanza;
- de la preservación del medio ambiente;
- del régimen de la propiedad, de los derechos reales y de las obligaciones civiles y comerciales;
- del derecho laboral, del derecho sindical y de la seguridad social.

Las leyes de Presupuestos determinarán los ingresos y gastos del Estado en las condiciones y con las reservas previstas por una Ley Orgánica.

Las leyes de financiación de la seguridad social determinarán las condiciones generales de su equilibrio financiero y, teniendo en cuenta sus previsiones de ingresos, fijarán sus objetivos de gastos del modo y con los límites previstos en una Ley Orgánica.

Mediante leyes de programación se determinarán los objetivos de la acción económica y social del Estado.

Las orientaciones plurianuales de las finanzas públicas serán definidas por leyes de programación. Se inscribirán dentro del objetivo de equilibrio de las cuentas de las administraciones públicas.

Las disposiciones del presente artículo podrán precisarse y completarse por una Ley Orgánica.

Artículo 34-1

Las Cámaras podrán votar resoluciones en las condiciones fijadas por la Ley Orgánica.

No serán admisibles y no podrán inscribirse en el orden del día las proposiciones de resolución de las que el Gobierno considere que su aprobación o su rechazo sería susceptible de cuestionar su responsabilidad o que contienen mandamientos hacia él.

Artículo 35

La declaración de guerra es autorizada por el Parlamento.

El Gobierno informará al Parlamento sobre su decisión de hacer intervenir las fuerzas armadas en el extranjero, a más tardar tres días después del inicio de la intervención. Concretará los objetivos perseguidos. Esta información podrá dar lugar a un debate que no será objeto de ninguna votación.

Cuando la duración de la intervención exceda de cuatro meses, el Gobierno someterá su prolongación a la autorización del Parlamento. Podrá pedir a la Asamblea Nacional que decida en última instancia.

Si el Parlamento no está en período de sesiones al vencimiento del plazo de cuatro meses, se pronunciará a la apertura del siguiente período de sesiones.

Artículo 36

El estado de sitio es decretado en Consejo de Ministros.

Su prórroga, después de doce días, sólo podrá ser autorizada por el Parlamento.

Artículo 37

Las materias que no sean del dominio de la ley tendrán carácter reglamentario.

Los textos con rango de ley sobre estas materias podrán ser modificados por decretos expedidos, previo dictamen del Consejo de Estado. Los textos de este carácter que se aprobaran después de la entrada en vigor de la presente Constitución, sólo podrán ser modificados por decreto si el Consejo Constitucional ha declarado que tienen carácter reglamentario en virtud del párrafo anterior.

Artículo 37-1

La ley y el reglamento pueden contener disposiciones de carácter experimental para una duración y un fin determinados.

Artículo 38

El Gobierno podrá, para la ejecución de su programa, solicitar la autorización del Parlamento, para adoptar, por vía de ordenanzas, durante un plazo limitado, medidas que normalmente pertenecientes al dominio de la ley.

Las ordenanzas serán aprobadas en Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado. Entrarán en vigor desde su publicación, pero caducarán si el proyecto de ley de ratificación se deposita ante el Parlamento antes de la fecha fijada por la ley de habilitación. Sólo podrán ratificarse de manera expresa.

Expirado el plazo mencionado en el párrafo primero del presente artículo, las ordenanzas ya no podrán ser modificadas sino por ley en las materias que pertenecen al ámbito legislativo.

Artículo 39

La iniciativa legislativa pertenece conjuntamente al Primer Ministro y a los miembros del Parlamento.

Los proyectos de ley serán deliberados en Consejo de Ministros previo dictamen del Consejo de Estado y presentados ante la Mesa de una de las dos Cámaras. Los proyectos de leyes de Presupuestos y leyes de financiación de la seguridad social serán sometidos en primer lugar a la Asamblea Nacional. Sin perjuicio del párrafo 1 del artículo 44, los proyectos de ley cuya finalidad principal sea la organización de las entidades territoriales serán previamente sometidos al Senado.

La presentación de los proyectos de ley ante la Asamblea Nacional o el Senado cumplirá las condiciones fijadas por una Ley Orgánica.

Los proyectos de ley no podrán inscribirse en el orden del día si la Conferencia de los Presidentes de la primera Cámara solicitada constata que las normas fijadas por la Ley Orgánica se desconocen. En caso de desacuerdo entre la Conferencia de los Presidentes y el Gobierno, el Presidente de la Cámara correspondiente o el Primer Ministro podrá solicitar al Consejo Constitucional, que se pronunciará en el plazo de ocho días.

En las condiciones previstas por la ley, el Presidente de una Cámara podrá someter al dictamen del Consejo de Estado, antes del examen en comisión, una proposición de ley presentada por uno de los miembros de dicha Cámara, excepto si este último se opone.

Artículo 40

Las propuestas y enmiendas formuladas por los miembros del Parlamento no serán admisibles cuando su adopción tuviera como consecuencia una disminución de los ingresos públicos o la creación o el aumento de un gasto público.

Artículo 41

Si en el transcurso del procedimiento legislativo se advierte que una proposición o una enmienda no pertenece al ámbito de la ley o es contraria a una delegación concedida en virtud del artículo 38, el Gobierno o el Presidente de la Cámara solicitada podrá oponerse a su admisión.

En caso de desacuerdo entre el Gobierno y el Presidente de la Cámara interesada, el Consejo Constitucional, a petición de una u otra parte, se pronunciará en el plazo de ocho días.

Artículo 42

La discusión de los proyectos de ley y las proposiciones de ley versará, en sesión, sobre el texto aprobado por la comisión solicitada en aplicación del artículo 43 o, en defecto, sobre el texto presentado a la Cámara.

Sin embargo, la discusión en sesión de los proyectos de reforma constitucional, los proyectos de ley de Presupuestos y los proyectos de ley de financiación de la seguridad social versará, en primera lectura ante la primera Cámara solicitada, sobre el texto presentado por el Gobierno y, en las demás lecturas, sobre el texto trasladado por la otra Cámara.

La discusión en sesión, en primera lectura, de un proyecto o una proposición de ley sólo podrá producirse, ante la primera Cámara solicitada, al vencimiento de un plazo de seis semanas después de su presentación. Sólo podrá producirse, ante la segunda Cámara solicitada, al vencimiento de un plazo de cuatro semanas a partir de su traslado.

El párrafo anterior no se aplicará si el procedimiento acelerado ha sido iniciado en las condiciones previstas en el artículo 45. Tampoco se aplicará a los proyectos de ley de

Presupuestos, los proyectos de ley de financiación de la seguridad social y los proyectos relativos a los estados de crisis.

Artículo 43

Los proyectos y las proposiciones de ley serán enviados para su examen a una de las comisiones permanentes, cuyo número queda limitado a ocho en cada Cámara.

A petición del Gobierno o de la Cámara a la que hayan sido sometidos, los proyectos o las proposiciones de ley serán enviados para su examen a una comisión especialmente designada al efecto.

Artículo 44

Los miembros del Parlamento y el Gobierno tendrán derecho de enmienda. Este derecho se ejercerá en sesión o comisión según las condiciones fijadas por los reglamentos de las Cámaras, en el marco determinado por una Ley Orgánica.

Una vez abierto el debate, el Gobierno podrá oponerse al examen de cualquier enmienda que no haya sido previamente sometida a la comisión.

Si el Gobierno lo pide, la Cámara que esté entendiendo en el asunto se pronunciará mediante una sola votación sobre la totalidad o una parte del texto en discusión sin más modificación que las enmiendas propuestas o aceptadas por el Gobierno.

Artículo 45

Todo proyecto o proposición de ley será examinado sucesivamente en las dos Cámaras del Parlamento para aprobar un texto idéntico. Sin perjuicio de la aplicación de los artículos 40 y 41, toda enmienda será admisible en primera lectura a condición de que presente un vínculo, aún indirecto, con el texto presentado o trasladado.

Cuando, a causa de un desacuerdo entre ambas Cámaras, un proyecto o una proposición de ley no haya podido ser aprobado después de dos lecturas en cada Cámara o si el Gobierno ha decidido iniciar el procedimiento acelerado sin que las Conferencias de los Presidentes se hayan conjuntamente opuesto a ello, después de una sola lectura en cada una de ellas, el Primer Ministro o, para una proposición de ley, los Presidentes de las dos Cámaras que actúen conjuntamente, estarán facultados para provocar la reunión de una comisión mixta paritaria encargada de proponer un texto sobre las disposiciones que queden por discutir.

El texto elaborado por la comisión mixta podrá ser sometido por el Gobierno a la aprobación de ambas Cámaras. Ninguna enmienda será admisible salvo conformidad del Gobierno.

Si la comisión mixta no llega a aprobar un texto común, o si este texto no es aprobado en las condiciones establecidas en el apartado anterior, el Gobierno podrá, después de una nueva lectura por la Asamblea Nacional y por el Senado, pedir a la Asamblea Nacional que se pronuncie definitivamente. En tal caso, la Asamblea Nacional podrá considerar bien el texto elaborado por la comisión mixta o bien el último texto votado por ella, modificado en su caso por una o varias de las enmiendas aprobadas por el Senado.

Artículo 46

Las leyes a las cuales la Constitución confiere el carácter de orgánicas serán votadas y modificadas en las siguientes condiciones.

El proyecto o la proposición no podrán, en primera lectura, ser sometidos a la deliberación y la votación de las Cámaras, sino después del vencimiento de los plazos fijados en el tercer párrafo del artículo 42. Sin embargo, si el procedimiento acelerado ha sido

iniciado en las condiciones previstas por el artículo 45, el proyecto o la proposición no podrán ser sometidos a la deliberación de la primera Cámara que lo haya recibido, sino después de quince días de su presentación.

Se aplicará el procedimiento del artículo 45. No obstante, si no hubiere acuerdo entre ambas Cámaras, el texto no podrá ser aprobado por la Asamblea Nacional en última lectura sino por mayoría absoluta de sus miembros.

Las leyes orgánicas relativas al Senado deberán ser votadas en los mismos términos por ambas Cámaras.

Las leyes orgánicas no podrán ser promulgadas sino después de declarada por el Consejo Constitucional su conformidad con la Constitución.

Artículo 47

El Parlamento votará los proyectos de leyes financieras en las condiciones previstas por una Ley Orgánica.

Si la Asamblea Nacional no se ha pronunciado sobre un proyecto en primera lectura en el plazo de cuarenta días después de su presentación, el Gobierno lo presentará al Senado, el cual deberá resolver en un plazo de quince días. Tras ello, se procederá con arreglo a las condiciones previstas por el artículo 45.

Si el Parlamento no se ha pronunciado en el plazo de setenta días, las disposiciones del proyecto podrán entrar en vigor por vía de ordenanza.

Si la ley de presupuestos que fija los ingresos y los gastos de un ejercicio no ha sido presentada con tiempo suficiente para ser promulgada antes del comienzo de tal ejercicio, el Gobierno solicitará urgentemente al Parlamento autorización para percibir los impuestos y consignará por decreto los créditos concernientes para los servicios votados.

Los plazos previstos en el presente artículo quedarán suspendidos cuando el Parlamento no esté en período de sesiones.

Artículo 47-1

El Parlamento votará los proyectos de ley de financiación de la seguridad social en las condiciones previstas en una Ley Orgánica.

Si la Asamblea Nacional no se hubiere pronunciado en primera lectura en el plazo de 20 días después de la presentación de un proyecto, el Gobierno lo trasladará al Senado, quien deberá pronunciarse en el plazo de 15 días. Procederá después del modo dispuesto en el artículo 45.

Si el Parlamento no se hubiere pronunciado en un plazo de 50 días, se podrán poner en vigor las disposiciones del proyecto mediante ordenanza.

Quedarán en suspenso los plazos previstos en el presente artículo cuando el Parlamento no esté en período de sesiones y, respecto a cada Cámara, en el transcurso de las semanas en las que haya decidido no celebrar sesión conforme al segundo apartado del artículo 28.

Artículo 47-2

El Tribunal de Cuentas asistirá al Parlamento en el control de la acción del Gobierno. Asistirá al Parlamento y al Gobierno en el control de la ejecución de las leyes de Presupuestos y de la aplicación de las leyes de financiación de la seguridad social, así como en la evaluación de las políticas públicas. Por sus informes públicos, contribuirá a la información de los ciudadanos.

Las cuentas de las administraciones públicas serán regulares y sinceras. Darán una imagen fiel del resultado de su gestión, su patrimonio y su situación financiera.

Artículo 48

Sin perjuicio de la aplicación de los tres últimos párrafos del artículo 28, el orden del día será fijado por cada Cámara.

Dos semanas de sesión sobre cuatro estarán reservadas prioritariamente, y en el orden que el Gobierno haya fijado, al examen de los textos y a los debates, cuya inscripción haya pedido en el orden del día.

Además, el examen de los proyectos de ley de Presupuestos, los proyectos de ley de financiación de la seguridad social y, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, los textos trasladados por la otra Cámara desde al menos seis semanas, los proyectos relativos a los estados de crisis y las solicitudes de autorización referidas en el artículo 35 será, a petición del Gobierno, inscrito en el orden del día prioritariamente.

Una semana de sesión sobre cuatro estará reservada prioritariamente, y en el orden fijado por cada Cámara, al control de la acción del Gobierno y a la evaluación de las políticas públicas.

Un día de sesión por mes estará reservado a un orden del día fijado por cada Cámara por iniciativa de los grupos de oposición de la Cámara correspondiente y de los grupos minoritarios.

Al menos una sesión por semana, incluido durante las sesiones extraordinarias previstas en el artículo 29, estará reservada prioritariamente a las preguntas de los miembros del Parlamento y a las respuestas del Gobierno.

Artículo 49

El Primer Ministro, previa deliberación del Consejo de Ministros, planteará ante la Asamblea Nacional la responsabilidad del Gobierno sobre su programa y eventualmente sobre una declaración de política general.

La Asamblea Nacional juzgará la responsabilidad del Gobierno mediante la votación de una moción de censura, la cual sólo será admisible si va firmada al menos por una décima parte de los miembros de la Asamblea Nacional. La votación tendrá lugar cuarenta y ocho horas después de su presentación. Sólo se considerarán los votos favorables a la moción de censura, la cual sólo podrá ser aprobada por la mayoría de los miembros que componen la Asamblea Nacional. Salvo en lo dispuesto en el párrafo siguiente, ningún diputado podrá ser firmante de más de tres mociones de censura en el mismo período ordinario de sesiones ni de más de una en el mismo período extraordinario de sesiones.

El Primer Ministro podrá, previa deliberación del Consejo de Ministros, plantear la responsabilidad del Gobierno ante la Asamblea Nacional sobre la votación de un proyecto de ley de Presupuestos o de financiación de la seguridad social. En tal caso este proyecto se considerará aprobado, salvo si una moción de censura, presentada dentro de las veinticuatro horas siguientes, fuere votada en las condiciones previstas en el párrafo anterior.

Asimismo el Primer Ministro podrá recurrir a este procedimiento para otro proyecto o una proposición de ley por período de sesión.

El Primer Ministro estará facultado para pedir al Senado la aprobación de una declaración de política general.

Artículo 50

Cuando la Asamblea Nacional adopte una moción de censura, o cuando desapruébe el programa o una declaración de política general del Gobierno, el Primer Ministro deberá presentar la dimisión del Gobierno al Presidente de la República.

Artículo 50-1

Ante una u otra de las Cámaras, el Gobierno podrá, por su propia iniciativa o a petición de un grupo parlamentario en el sentido del artículo 51-1, hacer una declaración sobre un tema determinado, que dé lugar a debate, y podrá, si lo decide, ser objeto de una votación sin plantear su responsabilidad.

Artículo 51

La clausura de los períodos ordinarios o extraordinarios de sesiones quedará aplazada de pleno derecho para permitir, en caso necesario, la aplicación de las disposiciones del artículo 49. Con tal fin, se procederá a sesiones extraordinarias.

Artículo 51-1

El reglamento de cada Cámara determinará los derechos de los grupos parlamentarios constituidos dentro de la misma. Reconocerá derechos específicos a los grupos de oposición de la Cámara correspondiente, así como a los grupos minoritarios.

Artículo 51-2

Para el ejercicio de las misiones de control y evaluación definidas en el primer párrafo del artículo 24, podrán crearse comisiones de investigación dentro de Cada cámara para recoger elementos de información, en las condiciones previstas por la ley.

La ley determinará sus normas de organización y funcionamiento. Sus condiciones de creación serán fijadas por el reglamento de cada Cámara.

TÍTULO VI DE LOS TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES

Artículo 52

El Presidente de la República negociará y ratificará los tratados.

Será informado de cualquier negociación encaminada a concluir un acuerdo internacional que no precise ratificación.

Artículo 53

Los tratados de paz, los tratados comerciales, los tratados o acuerdos relativos a la organización internacional, los que impliquen obligaciones financieras a la hacienda del Estado, los que modifiquen disposiciones de naturaleza legislativa, los relativos al estado de las personas, los que entrañen cesión, cambio o adhesión del territorio, no podrán ser ratificados o aprobados sino en virtud de ley.

No surtirán efecto antes de ser ratificados o aprobados.

Ninguna cesión, cambio o adhesión del territorio será válida sin el consentimiento de las poblaciones interesadas.

Artículo 53-1

La República puede concluir con los Estados europeos que estén vinculados por compromisos idénticos a los suyos en materia de asilo y de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales, acuerdos que determinen sus respectivas competencias para examinar las demandas de asilo que les sean presentadas.

Sin embargo, aunque la solicitud no entre dentro de su competencia en virtud de dichos acuerdos, las autoridades de la República tendrán derecho a conceder el asilo a todo extranjero perseguido por su acción en favor de la libertad o que solicite la protección de Francia por otro motivo.

Artículo 53-2

La República podrá reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional de acuerdo con las condiciones previstas por el tratado firmado el 18 de julio de 1998.

Artículo 54

Si el Consejo Constitucional, requerido por el Presidente de la República, por el Primer Ministro, por el Presidente de cualquiera de las Cámaras o por sesenta diputados o por sesenta senadores, declarara que un acuerdo internacional contiene una cláusula contraria a la Constitución, la autorización para ratificar o aprobar el acuerdo internacional sólo podrá realizarse previa revisión de la Constitución.

Artículo 55

Los tratados o acuerdos, validamente ratificados o aprobados, tendrán desde el momento de su publicación, una autoridad superior a las leyes, a reserva, para cada acuerdo o tratado, de su aplicación por la otra parte.

TÍTULO VII DEL CONSEJO CONSTITUCIONAL

Artículo 56

El Consejo Constitucional estará compuesto por nueve miembros, cuyo mandato durará nueve años y no será renovable. El Consejo Constitucional se renovará por tercios cada tres años. Tres de sus miembros serán nombrados por el Presidente de la República, tres por el Presidente de la Asamblea Nacional y tres por el Presidente del Senado. El procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 13 será aplicable a estos nombramientos. Los nombramientos realizados por el Presidente de cada Cámara serán sometidos únicamente al dictamen de la comisión permanente competente de la Cámara correspondiente.

Además de los nueve miembros arriba mencionados, los ex-Presidentes de la República serán miembros vitalicios de pleno derecho del Consejo Constitucional.

El Presidente será nombrado por el Presidente de la República. Tendrá voto de dirimente en caso de empate.

Artículo 57

Las funciones de miembro del Consejo Constitucional son incompatibles con las de Ministro o miembro del Parlamento. Las demás incompatibilidades serán determinadas por una Ley Orgánica.

Artículo 58

El Consejo Constitucional velará por la regularidad en la elección del Presidente de la República.

Examinará las reclamaciones y proclamará los resultados del escrutinio.

Artículo 59

El Consejo Constitucional se pronunciará, en caso de impugnación, sobre la regularidad de la elección de los diputados y senadores.

Artículo 60

El Consejo Constitucional velará por la regularidad de las operaciones del referéndum previstas en los artículos 11 y 89 y en el título XV. Proclamará sus resultados.

Artículo 61

Las leyes orgánicas, antes de su promulgación, las proposiciones de ley mencionadas en el artículo 11 antes de que sean sometidas a referéndum, y los reglamentos de las Cámaras parlamentarias, antes de su aplicación, deben ser sometidos al Consejo Constitucional, el cual se pronunciará sobre su conformidad con la Constitución.

Con el mismo fin, pueden presentarse las leyes al Consejo Constitucional, antes de su promulgación, por el Presidente de la República, por el Primer Ministro, por el Presidente de la Asamblea Nacional, por el Presidente del Senado, o por sesenta diputados, o por sesenta senadores.

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, el Consejo Constitucional debe pronunciarse en el plazo de un mes. No obstante, a petición del Gobierno, y si existe urgencia, el plazo podrá reducirse a ocho días.

En estos mismos casos, la remisión al Consejo Constitucional suspenderá el plazo de la promulgación.

Artículo 61-1

Cuando, con motivo de una instancia pendiente ante una jurisdicción, se alegue que una disposición legislativa perjudica a los derechos y las libertades que garantiza la Constitución, se podrá someter el asunto, tras su remisión por parte del Consejo de Estado o del Tribunal de Casación, al Consejo Constitucional que se pronunciará en un plazo determinado.

Una Ley Orgánica determinará las condiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 62

Una disposición declarada inconstitucional en virtud del artículo 61 no podrá ser promulgada, ni puesta en aplicación.

Una disposición declarada inconstitucional en base al artículo 61-1 será derogada a partir de la publicación de la decisión del Tribunal Constitucional o una fecha posterior fijada en dicha decisión. El Tribunal Constitucional determinará las condiciones y los límites en que los efectos producidos por la disposición puedan cuestionarse.

Las decisiones del Consejo Constitucional son inapelables. Deben ser reconocidas por los poderes públicos y por todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Artículo 63

Una Ley Orgánica determinará las reglas de organización y funcionamiento del Consejo Constitucional, el procedimiento que se seguirá ante él y, en particular, los plazos para someterle impugnaciones.

TÍTULO VIII DE LA AUTORIDAD JUDICIAL

Artículo 64

El Presidente de la República es el garante de la independencia de la autoridad judicial. Le asiste el Consejo Superior de la Magistratura.

Una Ley Orgánica determinará el estatuto de los magistrados y fiscales.

Los magistrados son inamovibles.

Artículo 65

El Consejo Superior de la Magistratura estará compuesto de una sala para los magistrados y otra para los fiscales.

La sala de los magistrados será presidida por el Primer Presidente del Tribunal de Casación. Comprenderá, además, cinco magistrados y un fiscal, un consejero de Estado designado por el Consejo de Estado, un abogado así como seis personalidades calificadas que no pertenezcan ni al Parlamento ni a la carrera judicial, ni a la carrera administrativa. El Presidente de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional y el Presidente del Senado designarán cada uno a dos personalidades calificadas. El procedimiento previsto en último párrafo del artículo 13 será aplicable a los nombramientos de las personalidades calificadas. Los nombramientos realizados por el Presidente de cada Cámara del Parlamento serán sometidos únicamente al dictamen de la comisión permanente competente de la Cámara correspondiente.

La sala de los fiscales será presidida por el Fiscal General del Tribunal de Casación. Comprenderá, además, cinco fiscales y un magistrado, así como el consejero de Estado, el abogado y las seis personalidades calificadas mencionados en el segundo párrafo.

La sala de los magistrados del Consejo Superior de la Magistratura formulará propuestas para los nombramientos de los magistrados del Tribunal de Casación, los de primer presidente de tribunal de apelación y los de presidente de tribunal de gran instancia. Los demás magistrados serán nombrados con su dictamen favorable.

La sala de los fiscales del Consejo Superior de la Magistratura emitirá su dictamen sobre los nombramientos relativos a los fiscales.

La sala de los magistrados del Consejo Superior de la Magistratura se pronunciará como consejo de disciplina de los magistrados. Comprenderá entonces, además de los miembros referidos en el segundo párrafo, al magistrado que pertenezca a la sala de los fiscales.

La sala de los fiscales del Consejo Superior de la Magistratura emitirá su dictamen sobre las sanciones disciplinarias relativas a los fiscales. Comprenderá entonces, además de los miembros referidos en el tercer párrafo, al fiscal que pertenezca a la sala de los magistrados.

El Consejo Superior de la Magistratura se reunirá en formación plenaria para responder a las solicitudes de dictamen formuladas por el Presidente de la República en base al artículo 64. Se pronunciará en la misma formación sobre las preguntas relativas a la deontología de los magistrados, y cualquier pregunta relativa al funcionamiento de la justicia presentada al Ministro de Justicia. La formación plenaria comprenderá tres de los cinco magistrados mencionados en el segundo párrafo, tres de los cinco fiscales mencionados en el tercer párrafo, así como el Consejero de Estado, el abogado y las seis personalidades calificadas mencionados en el segundo párrafo. Será presidida por el Primer Presidente del Tribunal de Casación, que podrá reemplazar al Fiscal General del mismo tribunal.

Salvo en materia disciplinaria, el Ministro de Justicia podrá participar en las sesiones de las formaciones del Consejo Superior de la Magistratura.

El Consejo Superior de la Magistratura podrá entender en un asunto presentado por un justiciable en las condiciones fijadas por una Ley Orgánica.

La Ley Orgánica determinará las condiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 66

Nadie puede ser detenido arbitrariamente.

La autoridad judicial, garante de la libertad individual, asegurará el respeto de este principio en las condiciones previstas por la ley.

Artículo 66-1

Nadie podrá ser condenado a la pena de muerte.

TÍTULO IX DEL ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 67

El Presidente de la República no será responsable de los actos realizados en calidad de tal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 53-2 y 68.

No podrá, durante su mandato y ante ninguna jurisdicción o autoridad administrativa francesa, ser requerido para testificar ni ser objeto de una acción o acto de información, instrucción o acusación. Quedarán suspendidos todos los plazos de prescripción o preclusión.

Las instancias y procedimientos a los que pongan obstáculos de esta forma podrán reanudarse o iniciarse en su contra al término del plazo de un mes desde el cese de sus funciones.

Artículo 68

El Presidente de la República no podrá ser destituido sino en caso de incumplimiento de sus deberes manifiestamente incompatible con el ejercicio de su mandato. La destitución será acordada por el Parlamento constituido en Alto Tribunal de Justicia.

La propuesta de reunión del Alto Tribunal de Justicia adoptada por una de las Cámaras del Parlamento será inmediatamente presentada a la otra, que se pronunciará en los quince días.

El Alto Tribunal de Justicia será presidido por el Presidente de la Asamblea Nacional. Se pronunciará en el plazo de un mes, a votación secreta, sobre la destitución. Su decisión tendrá efecto inmediato.

Las decisiones adoptadas en aplicación del presente artículo lo serán por mayoría de los dos tercios de los miembros que compongan la Cámara correspondiente o el Alto Tribunal de Justicia. Cualquier delegación de voto será prohibida. Sólo se considerarán los votos favorables a la propuesta de reunión del Alto Tribunal de Justicia o la destitución.

Una Ley Orgánica fijará las condiciones de aplicación del presente artículo.

TÍTULO X DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO

Artículo 68-1

Los miembros del Gobierno serán responsables penalmente de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones que hayan sido calificados de crímenes o delitos en el momento en que hayan sido cometidos.

Serán juzgados por el Tribunal de Justicia de la República.

El Tribunal de Justicia de la República está sujeto a la definición de los crímenes y los delitos así como a la determinación de las penas que resulten de la ley.

Artículo 68-2

El Tribunal de Justicia de la República está compuesto por quince jueces: doce parlamentarios elegidos, en su seno y en número igual por la Asamblea Nacional y por el Senado después de cada renovación total o parcial de dichas Cámaras, y tres magistrados- jueces del Tribunal Casación, uno de los cuales presidirá el Tribunal de Justicia de la República.

Cualquier persona que se considere afectada por un delito cometido por un miembro del Gobierno en el ejercicio de sus funciones podrá presentar una denuncia ante la comisión de demandas.

Esta comisión ordenará, bien sea el archivo del procedimiento bien sea su transmisión al Fiscal General del Tribunal Superior de Casación con objeto de que se recurra al Tribunal de Justicia de la República.

El Fiscal General del Tribunal de Casación puede recurrir también de oficio al Tribunal de Justicia de la República, previo dictamen favorable de la comisión de demandas.

Una Ley Orgánica determinará las condiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 68-3

Las disposiciones del presente Título son aplicables a los hechos cometidos antes de su entrada en vigor.

TÍTULO XI DEL CONSEJO ECONÓMICO, SOCIAL Y MEDIOAMBIENTAL

Artículo 69

El Consejo Económico, Social y Medioambiental emitirá, a requerimiento del Gobierno, su dictamen sobre los proyectos de ley, de ordenanza o de decreto, así como sobre las proposiciones de ley que le sean sometidos.

El Consejo Económico, Social y Medioambiental podrá designar a uno de sus miembros para que exponga ante las Cámaras parlamentarias el dictamen del Consejo sobre los proyectos o proposiciones que le hayan sido sometidos.

El Consejo Económico, Social y Medioambiental podrá ser solicitado por vía de petición en las condiciones fijadas por una Ley Orgánica. Tras el examen de la petición, dará a conocer al Gobierno y al Parlamento su respuesta a la misma.

Artículo 70

El Consejo Económico y Social y Medioambiental puede también ser consultado por el Gobierno y el Parlamento sobre cualquier problema de carácter económico, social o medioambiental. Asimismo podrá ser consultado por el Gobierno sobre los proyectos de ley de programación que definan las orientaciones plurianuales de las finanzas públicas. Cualquier plan o proyecto de ley de programa de carácter económico, social o medioambiental le será sometido para que se pronuncie al respecto.

Artículo 71

Una Ley Orgánica determinará la composición del Consejo Económico, Social y Medioambiental, cuyo número de miembros no podrá exceder de doscientos treinta y tres, y sus normas de funcionamiento.

TÍTULO XI BIS DEL DEFENSOR DE LOS DERECHOS

Artículo 71-1

El Defensor de los Derechos velará por el respeto de los derechos y las libertades por parte de las administraciones del Estado, las entidades territoriales, los establecimientos públicos, así como cualquier organismo encargado de una misión de servicio público o respecto del cual la Ley Orgánica le atribuya competencias.

Podrá ser solicitado, en las condiciones previstas en la Ley Orgánica, por cualquier persona que se considere perjudicada por el funcionamiento de un servicio público o un organismo referido en el primer párrafo. Podrá ser solicitado de oficio.

La Ley Orgánica definirá las atribuciones y las modalidades de intervención del Defensor de los Derechos. Determinará las condiciones en que pueda ser asistido por un colegio para el ejercicio de algunas de sus atribuciones.

El Defensor de los Derechos será nombrado por el Presidente de la República por un mandato de seis años no renovable, según el procedimiento previsto en el último párrafo del artículo 13. Sus funciones serán incompatibles con las de miembro del Gobierno y miembro del Parlamento. Las demás incompatibilidades serán fijadas por la Ley Orgánica.

El Defensor de los Derechos dará cuenta de su actividad al Presidente de la República y al Parlamento.

TÍTULO XII DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Artículo 72

Las entidades territoriales de la República son los municipios, los departamentos las regiones, las entidades con estatuto particular y las entidades de Ultramar regidas por el artículo 74. Cualquier otra colectividad territorial deberá ser creada por la ley, en su caso, en lugar de una o de varias de las entidades mencionadas en este apartado.

Las entidades territoriales podrán decidir sobre el conjunto de las competencias que mejor pueden ejercerse a sus respectivos niveles.

En las condiciones previstas por la ley, estas entidades se administran libremente a través de consejos elegidos y disponen de un poder reglamentario para ejercer sus competencias.

En las condiciones previstas por la Ley Orgánica, y salvo que se trate de las condiciones esenciales para el ejercicio de una libertad pública o de un derecho garantizado por la Constitución, las entidades territoriales o agrupaciones podrán, cuando esté previsto por la ley o por el reglamento, derogar, a título experimental y para una duración y fin limitados, las disposiciones legislativas o reglamentarias que rigen el ejercicio de sus competencias.

Ninguna entidad territorial podrá ejercer una tutela sobre otra. Sin embargo, cuando el ejercicio de una competencia necesite la ayuda de varias entidades territoriales, la ley permite que una de esas entidades o agrupaciones organice las modalidades de su acción común.

En las entidades territoriales de la República, el representante del Estado, que lo es también de cada uno de los miembros del Gobierno, velará por los intereses nacionales, el control administrativo y el respeto a las leyes.

Artículo 72-1

La Ley establece las condiciones según las cuales los electores de cada entidad territorial pueden, para ejercer el derecho de petición, solicitar la inclusión de un asunto de su competencia en el orden del día de la asamblea deliberante de esta entidad.

En las condiciones previstas por la Ley Orgánica, los proyectos de deliberación o de actos que sean competencia de una entidad territorial podrán, por iniciativa de ésta, someterse a través de un referéndum, al acuerdo de los electores de esta entidad.

Cuando se prevea crear una entidad territorial dotada de un estatuto particular o modificar la organización de la misma, se podrá tomar el acuerdo legal de consultar a los electores inscritos en las entidades correspondientes. La modificación de los límites de las entidades territoriales puede también dar lugar a la consulta de los electores en las condiciones previstas por la ley.

Artículo 72-2

Las entidades territoriales se benefician de los recursos de que pueden disponer libremente, en las condiciones establecidas por la ley.

Las entidades pueden recibir la totalidad o parte del producto de los impuestos de cualquier naturaleza. Están autorizadas por ley a fijar la base imponible y el tipo, dentro de los límites determinados por la ley.

Las recaudaciones fiscales y los otros recursos propios de las entidades territoriales representan, para cada categoría de entidad, una parte determinante del conjunto de sus recursos. La Ley Orgánica establece las condiciones en las cuales se aplica esta regla.

Toda transferencia de competencias entre el Estado y las entidades territoriales irá acompañada de la atribución de recursos equivalentes a los que estaban consagrados a su ejercicio. Toda creación o extensión de competencias que aumente los gastos de las entidades territoriales irá acompañada de los recursos determinados por la ley.

La ley prevé dispositivos de distribución equitativa destinados a favorecer la igualdad entre las entidades territoriales.

Artículo 72-3

La República reconoce a las poblaciones de Ultramar dentro del pueblo francés, compartiendo un ideal común de libertad, igualdad y fraternidad.

Guadalupe, Guyana, Martinica, La Reunión, Mayotte, Saint-Barthélemy, Saint-Martin, Saint-Pierre-et-Miquelon, las islas Wallis y Futuna, así como la Polinesia francesa, se rigen por el artículo 73 para los departamentos y regiones de Ultramar, y para las entidades territoriales creadas en aplicación del último apartado del artículo 73, y por el artículo 74 en las otras entidades.

El estatuto de Nueva Caledonia se rige por el título XIII.

La ley determina el régimen legislativo y la organización particular de las tierras australes y antárticas francesas y de Clipperton.

Artículo 72-4

No podrá efectuarse ningún cambio total o parcial en ninguna de las entidades mencionadas en el apartado 2 del artículo 72-3, o de un régimen a otro de los previstos por los artículos 73 y 74, sin que el consentimiento de los electores de la entidad, o de

la parte interesada de esta, haya sido previamente recabado en las condiciones que se establecen en el apartado siguiente. Este cambio de régimen se acuerda por una Ley Orgánica.

El Presidente de la República, a propuesta del Gobierno durante el periodo de sesiones o a propuesta conjunta de ambas Cámaras, publicadas en el Boletín Oficial, puede acordar la consulta a los electores de una colectividad territorial situada en Ultramar acerca de un problema relativo a su organización, a sus competencias o a su régimen legislativo. Cuando la consulta sea en relación con un cambio previsto en el apartado anterior y esté organizada a propuesta del Gobierno, este formulará una declaración ante cada Cámara, declaración que irá seguida de un debate.

Artículo 73

En los departamentos y regiones de Ultramar, las leyes y reglamentos serán aplicables de pleno derecho y podrán ser objeto de adaptaciones debidas a las características y obligaciones particulares de estas entidades.

Esas adaptaciones podrán ser acordadas por estas entidades en los asuntos donde se ejerzan sus competencias o si ellas están facultadas por la ley.

Por derogación en el párrafo 1 y para tener en cuenta sus particularidades, las entidades regidas por este artículo pueden ser facultadas por la ley para que ellas mismas establezcan las reglas aplicables sobre su territorio, en un número limitado de materias que pueden pertenecer al ámbito legal.

Estas reglas no podrán referirse a la nacionalidad, derechos cívicos, garantías de libertades públicas, estado y capacidad de las personas, organización de la justicia, derecho penal, procedimiento penal, política exterior, defensa, seguridad y orden público, moneda, crédito y cambios, así como al derecho electoral. Esta enumeración se podrá precisar y completar por Ley Orgánica.

La disposición prevista en los dos anteriores apartados no es aplicable en el departamento y región de La Reunión.

Las facultades previstas en los apartados 2 y 3 se acuerdan, a petición de la entidad interesada, en las condiciones y bajo las reservas previstas por una Ley Orgánica. No pueden ejercerse cuando se trate de las condiciones fundamentales para el ejercicio de una libertad pública o de un derecho garantizado por la Constitución.

La creación por ley de una entidad que sustituya a un departamento y una región de Ultramar, o la institución de una asamblea deliberante única para estas dos entidades, no podrá efectuarse sin que previamente, según lo previsto en el apartado 2 del artículo 72-4, se haya obtenido el consentimiento de los electores inscritos en estas entidades.

Artículo 74

Las entidades ultramarinas regidas por el presente artículo tienen un estatuto que considera los intereses de cada una dentro de la República.

Este estatuto se regula Ley Orgánica aprobada previo dictamen de la asamblea deliberante, que establezca:

- las condiciones en que son aplicables las leyes y reglamentos.
- las competencias de esta entidad; salvo las que ya haya ejercido, la cesión de competencias del Estado no podrá referirse a las materias enumeradas en el apartado 4 del artículo 73, precisadas y completadas, si ese es el caso, por la Ley Orgánica.

- las normas de organización y de funcionamiento de las instituciones de la entidad y el régimen electoral de su asamblea deliberante.
- las condiciones según las cuales sus instituciones son consultadas sobre los proyectos y proposiciones de ley y los proyectos de ordenanza o de decreto que incluyan disposiciones particulares a la entidad, así como sobre la ratificación o aprobación de compromisos internacionales concertados en materias que sean de su competencia.

La Ley Orgánica puede igualmente determinar, para las entidades que gozan de autonomía, las condiciones en las cuales:

- el Consejo de Estado ejerce un control jurisdiccional específico sobre ciertas categorías de actos de la asamblea deliberante que se efectúan en concepto de las competencias que esta tiene en el ámbito de la ley.
- la asamblea deliberante puede modificar una ley promulgada con posterioridad a la entrada en vigor del estatuto de la entidad, cuando el Consejo Constitucional, requerido sobre todo por las autoridades de la entidad, haya comprobado que la ley se aplicó en el ámbito de competencia de esta entidad.
- la entidad puede emplear medidas justificadas por las necesidades locales a favor de su población, en asuntos de acceso al empleo, del derecho a establecerse para el ejercicio de una actividad profesional o para la protección del patrimonio de bienes raíces.
- la entidad puede participar, bajo control del Estado, en el ejercicio de las competencias que este conserva, respetando las garantías otorgadas sobre el conjunto del territorio nacional para el ejercicio de las libertades públicas.

Las otras modalidades de la organización particular de las entidades a las que se refiere este artículo se determinan y modifican por ley, previa consulta de su asamblea deliberante.

Artículo 74-1

En las entidades de Ultramar referidas en el artículo 74 y en Nueva Caledonia, el Gobierno podrá, en aquellas materias que sigan siendo competencia del Estado, extender por ordenanzas, con las necesarias adaptaciones, las disposiciones de naturaleza legislativa en vigor en la metrópoli o adaptar las disposiciones de naturaleza legislativa en vigor en la organización particular de la entidad correspondiente, bajo reserva que la ley no haya excluido expresamente, para dichas disposiciones, el recurso a este procedimiento.

Las ordenanzas se aprobarán en el Consejo de Ministros, previo dictamen de las correspondientes asambleas deliberantes y del Consejo de Estado. Entrarán en vigor a partir de su publicación y dejarán de ser válidas en el plazo de dieciocho meses después de su publicación, si en ese periodo no hubieran sido ratificadas por el Parlamento.

Artículo 75

Los ciudadanos de la República que no tengan estatuto civil de derecho común, único estatuto contemplado en el artículo 34, conservarán su estatuto personal mientras no hayan renunciado a él.

Artículo 75-1

Las lenguas regionales pertenecen al patrimonio de Francia.

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON NUEVA CALEDONIA

Artículo 76

Las poblaciones de Nueva Caledonia están llamadas a pronunciarse antes del 31 de diciembre de 1998 sobre las disposiciones del acuerdo que se firmó en Nouméa el 5 de mayo de 1998, publicado el 27 de mayo de 1998 en el Boletín Oficial de la República Francesa.

Podrán participar en la votación aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 2 de la ley núm. 88-1028, de 9 de noviembre de 1988.

Las medidas necesarias para la organización de la votación se adoptarán mediante decreto en Consejo de Estado y tras deliberación del Consejo de Ministros.

Artículo 77

Tras la aprobación del acuerdo en la consulta prevista por el artículo 76, la Ley Orgánica, tomada tras dictamen de la asamblea deliberante de Nueva Caledonia, con el fin de garantizar la evolución de Nueva Caledonia conforme a las orientaciones definidas por este acuerdo y según las modalidades necesarias a su aplicación, establecerá:

- las competencias del Estado que habrán de transferirse, de forma definitiva, a las instituciones de Nueva Caledonia, el escalonamiento y las modalidades de estas transferencias, así como la repartición de los gastos originados por éstas.
- las normas de organización y funcionamiento de las instituciones de Nueva Caledonia, de modo especial las condiciones en las cuales ciertas categorías de actos de la asamblea deliberante de Nueva Caledonia podrán someterse, antes de su publicación, a la fiscalización del Consejo Constitucional.
- las reglas relativas a la ciudadanía, al sistema electoral, al empleo y al derecho civil consuetudinario.
- las condiciones y plazos en los que las poblaciones afectadas de Nueva Caledonia habrán de pronunciarse sobre el acceso a la plena soberanía.

Las otras medidas necesarias para la aplicación del acuerdo al que se hace referencia en el artículo 76 se definirán por ley.

Para la definición del cuerpo electoral llamado a elegir a los miembros de las asambleas deliberantes de Nueva Caledonia y provincias, la lista a la que se refieren el acuerdo mencionado en el artículo 76 y los artículos 188 y 189 de la Ley Orgánica núm. 99-209, de 19 de marzo de 1999, relativa a Nueva Caledonia será la lista elaborada con motivo de la votación prevista en dicho artículo 76 y que incluya a las personas no admitidas a participar.

Artículos 78 a 86

Derogados.

TÍTULO XIV

DE LA FRANCOFONÍA Y DE LOS ACUERDOS DE ASOCIACIÓN

Artículo 87

La República participará en el desarrollo de la solidaridad y la cooperación entre los Estados y los pueblos que tengan en común la lengua francesa.

Artículo 88

La República podrá concluir acuerdos con los Estados que deseen asociarse a ella para desarrollar sus civilizaciones.

TÍTULO XV DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y DE LA UNIÓN EUROPEA

Artículo 88-1

La República participa en la Unión Europea compuesta por Estados que han optado libremente ejercer en común algunas de sus competencias en virtud del Tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, texto modificado por el Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007.

Artículo 88-2

Se establecerán por ley las normas sobre la orden de detención europea, en aplicación de los actos aprobados por las instituciones de la Unión Europea.

Artículo 88-3

A condición de reciprocidad y del modo previsto por el Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992, solo podrá concederse derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales a los ciudadanos de la Unión residentes en Francia, quienes no podrán ejercer las funciones de alcalde o teniente de alcalde ni participar en la designación de electores senatoriales ni en la elección de senadores. Se determinarán por Ley Orgánica votada en ambos términos por las dos Cámaras las condiciones de aplicación del presente artículo.

Artículo 88-4

El Gobierno someterá a la Asamblea Nacional y al Senado, en el momento de su traslado al Consejo de la Unión Europea, los proyectos de actos legislativos europeos, así como los demás proyectos o propuestas de actos de la Unión Europea

Según las modalidades fijadas por el reglamento de cada Cámara, podrán adoptarse resoluciones europeas, llegado el caso fuera de los períodos de sesiones, sobre los proyectos o las propuestas mencionados en el primer párrafo, así como sobre cualquier documento que emane de una institución de la Unión Europea.

En cada Cámara parlamentaria se instituirá una comisión encargada de los asuntos europeos.

Artículo 88-5

Todo proyecto de ley que autorice la ratificación de un tratado relativo a la adhesión de un Estado a la Unión Europea será sometido a referéndum por el Presidente de la República.

Sin embargo, mediante el voto de una moción adoptada en términos idénticos por cada Cámara por mayoría de las tres quintas partes, el Parlamento podrá autorizar la adopción del proyecto de ley según el procedimiento previsto en el tercer párrafo del artículo 89.

Artículo 88-6

La Asamblea Nacional o el Senado podrán emitir dictamen razonado sobre la conformidad de un proyecto de acto legislativo europeo con el principio de subsidiariedad. Dicho dictamen, del que se dará cuenta al Gobierno, será remitido por el Presidente de

la Cámara correspondiente a los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión Europea.

Cada Cámara podrá interponer un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea contra un acto legislativo europeo por violación del principio de subsidiariedad. El recurso será trasladado por el Gobierno al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

A estos fines se podrán aprobar resoluciones, incluso fuera de los períodos de sesiones, según modalidades de iniciativa y discusión fijadas por el reglamento de cada Cámara. A petición de sesenta diputados o sesenta senadores, el recurso será de derecho.

Artículo 88-7

Mediante moción votada en términos idénticos por la Asamblea Nacional y el Senado, podrá el Parlamento oponerse a la modificación de las normas de aprobación de actos de la Unión Europea en los casos previstos, en materia de revisión simplificada de los tratados o de cooperación judicial civil, por el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento, modificados por el Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007.

TÍTULO XVI DE LA REFORMA

Artículo 89

La iniciativa de la reforma de la Constitución pertenece conjuntamente al Presidente de la República, a propuesta del Primer Ministro, y a los miembros del Parlamento.

El proyecto o la proposición de reforma deberán ser examinados en las condiciones de plazo fijadas en el tercer párrafo del artículo 42, y votados por las dos Cámaras en idénticos términos. La reforma será definitiva después de ser aprobada por referéndum.

No obstante, el proyecto de reforma no será sometido a referéndum cuando el Presidente de la República decida someterlo al Parlamento convocado en Congreso; en este caso, el proyecto de reforma será aprobado, solamente, si obtiene una mayoría de los tres quintos de los votos emitidos. La Mesa del Congreso será la de la Asamblea Nacional.

No podrá ser iniciado, ni proseguir ningún procedimiento de reforma, que atente contra la integridad del territorio.

La forma republicana de Gobierno no podrá ser objeto de reforma.

TÍTULO XVII DEROGADO

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE 26 DE AGOSTO DE 1789

Los Representantes del Pueblo Francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del Hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los Gobiernos, han resuelto exponer, en una Declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del Hombre, para que esta declaración, constantemente presente para todos los Miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; para que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse en todo momento con la finalidad de cualquier institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos. En consecuencia, la Asamblea Nacional reconoce y declara, en presencia del Ser Supremo y bajo sus auspicios, los siguientes derechos del Hombre y del Ciudadano:

Artículo 1. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Artículo 2. La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del Hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3. El principio de toda Soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo ni ningún individuo pueden ejercer autoridad alguna que no emane expresamente de ella.

Artículo 4. La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás. Por ello, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tan sólo tiene como límites los que garantizan a los demás Miembros de la Sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites tan sólo pueden ser determinados por la Ley.

Artículo 5. La Ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la Sociedad. Nada que no esté prohibido por la Ley puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer algo que ésta no ordene.

Artículo 6. La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los Ciudadanos tienen derecho a contribuir a su elaboración, personalmente o a través de sus Representantes. Debe ser la misma para todos, tanto para proteger como para sancionar. Además, puesto que todos los Ciudadanos son iguales ante la Ley, todos ellos pueden presentarse y ser elegidos para cualquier dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y aptitudes.

Artículo 7. Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, salvo en los casos determinados por la Ley y en la forma determinada por ella. Quienes soliciten, cursen, ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; con todo, cualquier ciudadano que sea requerido o aprehendido en virtud de la Ley debe obedecer de inmediato, y es culpable si opone resistencia.

Artículo 8. La Ley sólo debe establecer penas estricta y evidentemente necesarias, y tan sólo se puede ser castigado en virtud de una Ley establecida y promulgada con anterioridad al delito, y aplicada legalmente.

Artículo 9. Puesto que cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable, si se juzga indispensable detenerlo, cualquier rigor que no sea necesario para apoderarse de su persona debe ser severamente reprimido por la Ley.

Artículo 10. Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, siempre y cuando su manifestación no perturbe el orden público establecido por la Ley.

Artículo 11. La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del Hombre; por consiguiente, cualquier Ciudadano puede hablar, escribir e imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de esta libertad en los casos determinados por la Ley.

Artículo 12. La garantía de los derechos del Hombre y del Ciudadano necesita de una fuerza pública; por ello, esta fuerza es instituida en beneficio de todos y no para el provecho particular de aquéllos a quienes se encomienda.

Artículo 13. Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, resulta indispensable una contribución común, la cual debe repartirse equitativamente entre los ciudadanos, de acuerdo con sus capacidades.

Artículo 14. Todos los Ciudadanos tienen el derecho de comprobar, por sí mismos o a través de sus representantes, la necesidad de la contribución pública, de aceptarla libremente, de vigilar su empleo y de determinar su prorrata, su base, su recaudación y su duración.

Artículo 15. La Sociedad tiene derecho a pedir cuentas de su gestión a cualquier Agente público.

Artículo 16. Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución.

Artículo 17. Por ser la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella, salvo cuando la necesidad pública, legalmente comprobada, lo exija de modo evidente, y con la condición de haya una justa y previa indemnización.

PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN FRANCESA DE 27 DE OCTUBRE DE 1946

1. Tras la victoria de los pueblos libres sobre los regímenes que pretendieron sojuzgar y degradar la persona humana, el pueblo francés proclama de nuevo que cualquier ser humano, sin distinción de raza, religión o creencias, posee derechos inalienables y sagrados. Reafirma solemnemente los derechos y libertades del hombre y del ciudadano, consagrados por la Declaración de derechos de 1789, y los principios fundamentales reconocidos por las leyes de la República.
2. Proclama, asimismo, por ser especialmente necesarios en nuestra época, los siguientes principios políticos, económicos y sociales:
3. La ley garantiza a la mujer, en todos los ámbitos, derechos iguales a los del hombre.
4. Cualquier hombre perseguido a causa de su acción a favor de la libertad goza del derecho de asilo en los territorios de la República.
5. Cada individuo tiene el deber de trabajar y el derecho de obtener un empleo. Nadie puede verse perjudicado en su trabajo o en su empleo a causa de sus orígenes, opiniones o creencias.

6. Cualquier hombre puede defender sus derechos y sus intereses a través de la acción sindical y afiliarse al sindicato de su elección
7. El derecho de huelga se ejerce con arreglo a las leyes que lo reglamentan.
8. Todos los trabajadores participan, a través de sus delegados, en la determinación colectiva de las condiciones laborales, así como en la gestión de las empresas.
9. Cualquier bien o empresa cuya explotación posea o adquiera el carácter de un servicio público nacional o de un monopolio debe pasar a ser propiedad de la colectividad.
10. La Nación garantiza al individuo y a la familia las condiciones necesarias para su desarrollo.
11. Garantiza a todos, y especialmente al niño, a la madre y a los antiguos trabajadores, la protección de la salud, la seguridad material, el descanso y el ocio. Todo ser humano que, debido a su edad, su estado físico o mental o su situación económica, se encuentre incapacitado para trabajar, tiene derecho a obtener de la colectividad los medios de existencia necesarios.
12. La Nación proclama la solidaridad y la igualdad de todos los franceses ante las cargas resultantes de calamidades nacionales.
13. La Nación garantiza la igualdad de acceso del niño y del adulto a la instrucción, a la formación profesional y a la cultura. La organización de la enseñanza pública gratuita y laica en todos los niveles es un deber del Estado.
14. La República Francesa, fiel a sus tradiciones, cumple con las normas del derecho público internacional. No hará ninguna guerra con fines de conquista y nunca empleará sus fuerzas contra la libertad de ningún pueblo.
15. A condición de que haya reciprocidad, Francia acepta las limitaciones de soberanía necesarias para la organización y la defensa de la paz. 16. Francia forma con los pueblos ultramarinos una Unión basada en la igualdad de derechos y deberes, sin distinciones de raza ni de religión.
17. La Unión francesa se compone de naciones y pueblos que ponen en común o coordinan sus recursos y sus esfuerzos para desarrollar sus respectivas civilizaciones, aumentar su bienestar y garantizar su seguridad.
18. Fiel a su misión tradicional, Francia pretende conducir a los pueblos que tiene a su cargo hasta la libertad de administrarse a sí mismos y de tratar democráticamente sus propios asuntos; rechazando todo sistema de colonización basado en la arbitrariedad, garantiza a todos la igualdad de acceso a las funciones públicas y el ejercicio individual o colectivo de los derechos y libertades anteriormente proclamados o confirmados.

CARTA DEL MEDIO AMBIENTE DEL 1° DE MARZO DE 2005

“El pueblo francés,

Considerando

Que los recursos y los equilibrios naturales han condicionado la emergencia de la humanidad.

Que el futuro y la propia existencia de la humanidad son indisolubles de su medio natural.

Que el medio ambiente es patrimonio común de todos los seres humanos.

Que el hombre ejerce una creciente influencia en las condiciones de la vida y en su propia evolución.

Que la diversidad biológica, el desarrollo de la personalidad y el progreso de las sociedades humanas se ven afectados por ciertos modos de consumo o producción y por la explotación excesiva de los recursos naturales.

Que la preservación del medio ambiente debe perseguirse al igual que los demás intereses fundamentales de la Nación.

Que, con el fin de garantizar un desarrollo sostenible, las opciones adoptadas para responder a las necesidades del presente no deben comprometer la capacidad de las generaciones futuras y de los demás pueblos para satisfacer sus propias necesidades.

Proclama lo siguiente”:

Artículo 1

Cada uno tiene el derecho de vivir en un medio ambiente equilibrado y respetuoso de la salud.

Artículo 2

Toda persona tiene el deber de participar en la preservación y la mejora del medio ambiente.

Artículo 3

Toda persona debe, en las condiciones definidas por la ley, prevenir las alteraciones que es susceptible de provocar en el medio ambiente o, en su defecto, limitar sus consecuencias.

Artículo 4

Toda persona debe contribuir a la reparación de los daños que cause al medio ambiente, en las condiciones definidas por la ley.

Artículo 5

Cuando la producción de un daño, aunque incierta en el estado de los conocimientos científicos, pueda afectar de manera grave e irreversible al medio ambiente, las autoridades públicas velarán, mediante la aplicación del principio de precaución y en sus ámbitos de competencia, por la implantación de procedimientos de evaluación de riesgos y la adopción de medidas provisionales y proporcionadas con el fin de prevenir la producción del daño.

Artículo 6

Las políticas públicas deben promover un desarrollo sostenible. A estos efectos, conciliarán la protección y mejoramiento del medio ambiente con el desarrollo económico y el progreso social.

Artículo 7

Toda persona tiene el derecho, en las condiciones y límites definidos por la ley, de acceder a los datos relativos al medio ambiente que posean las autoridades públicas y de participar en la elaboración de las decisiones públicas con incidencia en el medio ambiente.

Artículo 8

La educación y la formación medioambiental deben contribuir al ejercicio de los derechos y deberes definidos por la presente Carta.

Artículo 9

La investigación y la innovación deben contribuir a la rpeservación y a la revalorización del medio ambiente.

Artículo 10

La presente Carta inspira la acción europea e internacional de Francia.

Gran Bretaña

REINO UNIDO¹

DECLARACIÓN DE DERECHOS 1689

Preámbulo

Una ley que declara los derechos y libertades del súbdito y establece la sucesión de la Corona.

Considerando que los Lords Spirituall and Temporall y los Comons reunidos en Westminster, representando legal y libremente a todos los Estados del Pueblo de este Reino, el día trece de febrero del año de nuestro Señor mil seiscientos ochenta y ocho, presentaron a sus Majestades, entonces llamados y conocidos por los Nombres y el Estilo de Guillermo y María, Príncipes de Orange, estando presentes en sus propias Personas, una cierta Declaración por Escrito hecha por dichos Lords y Comons en las siguientes palabras

I

Título 1. Los títulos de la declaración de los Lores y los Comunes, recitados

Considerando que el difunto Rey Jacobo II, con la ayuda de diversos consejeros malvados, jueces y ministros empleados por él, se esforzó por subvertir y extirpar la religión protestante y las leyes y libertades de este Reino.

Título 2. Dispensa y suspensión del poder

Al asumir y ejercer el poder de dispensar y suspender las leyes y la ejecución de las mismas sin el consentimiento del Parlamento.

Título 3. Compromiso de los prelados

Al comprometer y procesar a diversos Prelados dignos por solicitar humildemente que se les exima de participar en dicho poder asumido.

Título 4. Comisión Eclesiástica

Emitiendo y haciendo que se ejecute una Comisión bajo el Gran Sello para la creación de un Tribunal llamado Tribunal de Comisionados para Causas Eclesiásticas.

¹ Revisión a partir de lo definido como leyes constitucionales en el sitio www.legislation.gov.uk Existe un alto número de leyes constitucionales del Reino Unido que se caracteriza por no tener una Constitución formal. En este trabajo solo haremos una selección de ellas en función de su vigencia actual y no del carácter histórico que éstas tengan en la historia del constitucionalismo. Por lo mismo, no hemos incorporado la Carta Magna, la Petición de Derechos de 1628, la Ley de Habeas Corpus de 1679; el Ley de Conciliación de 1701, la Ley de Unión con Escocia de 1706, la Ley de Unión con Irlanda de 1800, la Ley de Parentesco vitalicio de 1958, la Ley de Comunidades Europeas de 1972, la Ley de los Tribunales Superiores de 1981, la Ley de Irlanda del Norte de 1998, la Ley de Escocia de 1998 y la Ley del Gobierno de Gales de 2006.

Título 5. Recaudación de dinero

Al recaudar dinero para y para el uso de la Corona con el pretexto de la Prerrogativa por otro tiempo y de otra manera que la misma fue concedida por el Parlyament.

Título 6. Ejército permanente

Al levantar y mantener un Ejército Permanente dentro de este Reino en tiempos de Paz sin el Consentimiento del Parlamento y el Acuartelamiento de Soldados en contra de la Ley.

Título 7. Desarmar a los protestantes, etc.

Al hacer que varios buenos súbditos protestantes fueran desarmados al mismo tiempo que los papistas estaban armados y desplegados, en contra de la ley.

Título 8. Violación de las elecciones

Al violar la libertad de elección de los miembros para servir en el Parlamento.

Título 9. Procesos ilegales

Por los juicios en el Tribunal del Rey por asuntos y causas que sólo se pueden conocer en el Parlamento y por otros procedimientos arbitrarios e ilegales.

Título 10. Jurados

Y considerando que en los últimos años se han designado y servido como jurados en juicios a personas parcialmente corruptas e inhabilitadas y, en particular, a diversos jurados en juicios por alta traición que no eran libres,

Título 11. Fianza excesiva

Y se ha exigido una fianza excesiva a las Personas comprometidas en Casos Criminales para eludir el Beneficio de las Leyes hechas para la Libertad de los Súbditos.

Rúbrica 12. Multas

Se han impuesto multas excesivas.

Rúbrica 13. Castigos

Y castigos ilegales y crueles infligidos.

Título 14. Concesión de multas, etc. antes de la condena, etc.

Y varias concesiones y promesas de multas y confiscaciones antes de cualquier condena o juicio contra las personas a las que se les imponen. Todo lo cual es directamente contrario a las leyes y estatutos conocidos y a la libertad de este Reino.

Título 15. Considerando que el difunto Rey Jacobo II había abdicado del Gobierno, y que el Trono estaba vacante, y que el Príncipe de Orange había escrito cartas a los Lores y a los Comunes para elegir representantes en el Parlamento

Y considerando que el mencionado difunto Rey Jacobo II había abdicado del Gobierno y que el Trono estaba vacante, Su Señoría el Príncipe de Orange (a quien Dios Todopoderoso ha querido convertir en el glorioso instrumento para liberar a este Reino del papismo y del poder arbitrario) hizo (por consejo de los Lords Spirituall y Temporall y de diversas personas principales de los Comunes) que se escribieran cartas a los Lords Spirituall y Temporall siendo Protestantes y otras Cartas a los diversos Condados, Ciudades, Universidades y Puertos Cincos para la Elección de las Personas que los representaran y que tuvieran derecho a ser enviadas al Parlamento para reunirse y sentarse en Westminster a los veintidós días de enero de este Año mil seiscientos ochenta y ocho, con el fin de establecer que sus Leyes y Libertades Religiosas no estuvieran de nuevo en peligro de ser subvertidas, En consecuencia, se han hecho elecciones por carta.

Título 16. Los derechos de los súbditos

Y por lo tanto, los mencionados Lords Spirituall y Temporall y los Comunes, de conformidad con sus respectivas Cartas y Elecciones, estando ahora reunidos en una representación plena y libre de esta Nación, considerando seriamente los mejores medios para lograr los fines antes mencionados, en primer lugar (como sus antepasados en casos similares han hecho habitualmente) para la reivindicación y afirmación de sus derechos y libertades comunes, declaran

Título 17. El poder de dispensación

Que el pretendido Poder de Suspender las Leyes o la Ejecución de las Leyes por la Autoridad Reglamentaria sin el Consentimiento del Parlamento es ilegal.

Título 18. Poder de dispensa tardía

La supuesta facultad de suspender las leyes o la ejecución de las mismas por parte de la Autoridad Reglamentaria, tal y como se ha asumido y ejercido últimamente, es ilegal.

Título 19. Tribunales eclesiásticos ilegales

Que la Comisión para erigir el último Tribunal de Comisionados para Causas Eclesiásticas y todas las demás Comisiones y Tribunales de la misma naturaleza son ilegales y Perniciosas.

Título 20. Recaudación de dinero

La recaudación de dinero para o para el uso de la Corona con el pretexto de una prerrogativa sin la concesión de un parlamento por un tiempo más largo o de otra manera que el mismo es o será concedido es ilegal.

Título 21. Derecho de petición

El derecho de los súbditos a presentar peticiones al Rey y todos los compromisos y procesos por dichas peticiones son ilegales.

Título 22. Ejército permanente

El levantamiento o mantenimiento de un ejército permanente dentro del Reino en tiempos de paz, a menos que sea con el consentimiento del Parlamento, es contrario a la ley.

Título 23. Armas de los súbditos

Que los súbditos que son protestantes pueden tener armas para su defensa adecuadas a sus condiciones y según lo permitido por la Ley.

Título 24. Libertad de elección

La elección de los miembros del Parlamento debe ser libre.

Título 25. Libertad de Expresión

La libertad de expresión y los debates o procedimientos en el Parlamento no deben ser impugnados o cuestionados en ningún tribunal o lugar fuera del Parlamento.

Título 26. Fianza excesiva

No se debe exigir una fianza excesiva, ni imponer multas excesivas, ni infligir castigos crueles e inusuales.

Título 27. Jurados

Los jurados deben ser debidamente constituidos y devueltos.

Título 28. Concesiones de confiscación

Que todas las concesiones y promesas de multas y confiscaciones de personas particulares antes de la condena son ilegales y nulas.

Título 29. Parlamentos frecuentes

Y que para la resolución de todos los agravios y para la modificación, fortalecimiento y preservación de las leyes, los parlamentos deben celebrarse con frecuencia.

Título 30. Dichos Derechos reclamados. La licitación de la Corona. Ejercicio del poder real. Limitación de la Corona

Y reclaman e insisten en todas y cada una de las premisas como sus indudables derechos y libertades, y que ninguna declaración, sentencia o procedimiento en perjuicio del pueblo en cualquiera de las mencionadas premisas debe ser en modo alguno objeto de consecuencia o ejemplo. A esta demanda de sus derechos les anima especialmente la declaración de su Alteza el Príncipe de Orange como el único medio para obtener una plena reparación y remedio. Teniendo, por tanto, una gran confianza en que su Alteza el Príncipe de Orange perfeccionará la liberación que tanto ha adelantado y los preservará de la violación de sus derechos que han afirmado aquí y de cualquier otro intento de atentar contra sus derechos y libertades religiosas. Los citados Lords Spirituall and Temporall y Commons reunidos en Westminster resuelven que Guillermo y María, Príncipes de Orange, sean declarados Rey y Reina de Inglaterra, Francia e Irlanda y de los dominios que les pertenecen, y que mantengan la Corona y la Dignidad Real de dichos Reinos y Dominios durante sus vidas y las de sus supervivientes. Y que el único y pleno ejercicio del poder real sea ejecutado por el mencionado Príncipe de Orange en nombre de los mencionados Príncipes mientras duren sus vidas y después de su muerte, la dignidad real de dichos reinos y dominios será para los herederos del cuerpo de la mencionada Princesa y, en su defecto, para la Princesa Ana de Dinamarca y los herederos de su cuerpo y, en su defecto, para los herederos del cuerpo del mencionado Príncipe de Orange. Y los Lords Spirituall and Temporall y los Comunes ruegan a dicho Príncipe y a la Princesa que lo acepten en consecuencia.

Título 31. Nuevos juramentos de lealtad, etc.

Y que los Juramentos que se mencionan a continuación sean tomados por todas las Personas a las que la Ley les exija los Juramentos de Lealtad y Supremacía en lugar de ellos, y que los mencionados Juramentos de Lealtad y Supremacía sean abrogados.

Título 32. Lealtad

Yo A B prometo y juro sinceramente que seré fiel y guardaré verdadera lealtad a sus Majestades el Rey Guillermo y la Reina María, así que me ayudará Dios.

Rúbrica 33. Supremacía

Yo A B juro que aborrezco, detesto y abjuro de corazón esta maldita doctrina y posición de que los príncipes excomulgados o privados por el Papa o cualquier autoridad de la Sede de Roma pueden ser depuestos o asesinados por sus súbditos o cualquier otro. Y declaro que ningún Príncipe, Persona, Prelado, Estado o Potentado tiene o debe tener ninguna Jurisdicción, Poder, Superioridad, Preeminencia o Autoridad Eclesiástica o Espiritual dentro de este Reino, así que ayúdeme Dios.

Título 34. Aceptación de la Corona. Las dos Cámaras deben sentarse. Se permitirán las libertades de los súbditos y los ministros servirán en lo sucesivo de acuerdo con las mismas. Guillermo y María declarados Rey y Reina. Limitación de la Corona. Los papistas quedan excluidos de la Corona. Todo Rey, &c. deberá hacer la Declaración de 30 Car. II. Si es menor de 12 años, se hará después de cumplirlos. El asentimiento del Rey y la Reina

Tras lo cual sus Majestades aceptaron la Corona y la Dignidad Real de los Reinos de Inglaterra, Francia e Irlanda y los Dominios que les pertenecen, de acuerdo con la Resolución y el Deseo de los mencionados Lores y Comunes contenidos en dicha Declaración. Y en consecuencia, Sus Majestades se complacieron en que dichos Lords Spirituall y Temporall y los Comunes, siendo las dos Cámaras del Parlamento, continuaran sentados y, con la Real Concurrencia de Sus Majestades, tomaran medidas efectivas para el establecimiento de las leyes religiosas y las libertades de este Reino, a fin de que las mismas no volvieran a estar en peligro de ser subvertidas, a lo que dichos Lords Spirituall y Temporall y los Comunes acordaron y procedieron a actuar en consecuencia. Ahora, en cumplimiento de las premisas, los mencionados Lords Spirituall y Temporall y los Comunes, reunidos en Parlamento, para ratificar, confirmar y establecer dicha Declaración y los Artículos, Cláusulas y Cosas contenidas en ella por la Fuerza de una Ley hecha en debida forma por la Autoridad del Parlamento, solicitan que se declare y promulgue que todos y cada uno de los Derechos y Libertades afirmados y reclamados en dicha Declaración son los verdaderos Derechos y Libertades aúntientes e indubitables del Pueblo de este Reino y así serán estimados permitidos adjudicados considerados y tomados como tales y que todos y cada uno de los detalles antes mencionados serán firme y estrictamente sostenidos y observados como se expresan en dicha Declaración Y todos los Oficiales y Ministros que sean servirán a sus Majestades y a sus Sucesores de acuerdo con lo mismo en todos los tiempos venideros. Y los mencionados Lords Spirituall y Temporall y los Comunes considerando seriamente cómo ha complacido a Dios Todopoderoso en su maravillosa Providencia y misericordiosa Bondad para con esta Nación proveer y preservar a sus dichas Majestades Reales Personas muy felizmente para Raigne sobre nosotros en el Trono de sus Auncestors por lo que le rinden desde el fondo de sus corazones sus más humildes agradecimientos y alabanzas, creen y reconocen por la presente que el Rey Jaime II ha abdicado del Gobierno y que sus Majestades han aceptado la Corona y la Dignidad Real como se ha mencionado anteriormente. por las Leyes de este Reino, nuestro Soberano Señor y Señora, Rey y Reina de Inglaterra, Francia e Irlanda y de los Dominios que pertenecen a ellos, y a cuyas Personas Principescas pertenece y pertenece el Estado Real, la Corona y la Dignidad de dichos Reinos con todos los Honores, Títulos, Regalías, Prerrogativas, Poderes, Jurisdicciones y Autoridades. Y para prevenir todas las cuestiones y divisiones en este Reino por razón de cualquier título pretendido a la Corona y para preservar una certeza en la sucesión de la misma en y sobre la cual la Unidad, la Paz, la Tranquilidad y la Seguridad de esta Nación depende bajo Dios. Los citados Señores Espiritual y Temporalmente y los Comunes suplican a sus Majestades que se promulgue, establezca y declare que la Corona y el Gobierno Real de los citados Reinos y Dominios, con todas y cada una de las propiedades que les pertenecen, serán y continuarán para sus Majestades y los supervivientes de los mismos mientras dure su mandato. Y que el perfecto y pleno ejercicio del poder y gobierno real sea ejecutado únicamente por su Majestad en nombre de sus dos Majestades durante sus vidas y después de su muerte, dicha Corona y los bienes serán y permanecerán para los herederos del cuerpo de su Majestad. Y después de su fallecimiento, dicha Corona y Premisas serán y quedarán para los herederos del cuerpo de su Majestad y, en su defecto, para los herederos del cuerpo de su Majestad Y a ello se someten humilde y fielmente dichos Señores Espiritual y Temporalmente y los Comunes, en nombre de todo el pueblo antes mencionado. sus herederos y descendientes

para siempre y prometen fielmente que mantendrán y defenderán a sus Majestades y también la limitación y sucesión de la Corona aquí especificada y contenida hasta el máximo de sus poderes con sus vidas y bienes contra todas las personas que intenten lo contrario. Y considerando que se ha encontrado por experiencia que es inconsistente con la Seguridad y el Bienestar de este Reino Protestante el ser gobernado por un Príncipe Populista, los mencionados Señores Espirituales y Temporales y los Comunes ruegan además que se promulgue que toda y cualquier persona y personas que se reconcilien o comulguen con la Sede o la Iglesia de Roma o profesen la religión papista serán excluidas y no podrán heredar, poseer o disfrutar de la Corona y el Gobierno de este Reino e Irlanda y de los Dominios correspondientes o de cualquier parte del mismo. parte de los mismos o tener uso o ejercer cualquier Poder Regio, Autoridad o Jurisdicción dentro de los mismos Y en todos y cada uno de tales Casos el Pueblo de estos Reinos será y queda por la presente absuelto de su Lealtad Y dicha Corona y Gobierno descenderá de vez en cuando a y será disfrutada por tal persona o personas siendo a la persona o personas protestantes que hubieran heredado y disfrutado de la misma en caso de que dicha persona o personas reconciliadas que comulguen o profesen como se ha dicho estuvieran naturalmente muertas Y que todo Rey y Reina de este Reino que en cualquier momento en adelante llegue y suceda en el Imperio y suceda en la Corona Imperial de este Reino, el primer día de la reunión del primer Parlamento siguiente a su llegada a la Corona, se sentará en su Trono en la Cámara de los Pueblos en presencia de los Lores y los Comunes reunidos o en su Coronación ante la persona o personas que le presten el Juramento de Coronación en el momento en que preste dicho Juramento (lo que ocurrirá primero), suscribirá y repetirá de forma audible la Declaración mencionada en el Estatuto hecho en el trigésimo año del reinado del Rey Carlos el Segundo, titulado Ley para preservar más eficazmente la persona y el gobierno de los reyes, impidiendo que los papistas se sienten en cualquiera de las Cámaras del Parlamento. años, entonces dicho Rey o Reina suscribirá y repetirá de forma audible dicha Declaración en su Coronación o el primer día de la reunión del primer Parlamento, como se ha mencionado anteriormente, que se producirá por primera vez después de que dicho Rey o Reina haya cumplido la edad de doce años. Todo lo que Sus Majestades están contentos y complacidos de que se declare promulgado y establecido por la autoridad de este Parlamento y permanecerá y será la Ley de este Reino para siempre. Y lo mismo es por sus Majestades, por y con el consejo y consentimiento de los Lords Spirituall y Temporall y los Comunes en el Parlamento reunido y por la autoridad del mismo declarado promulgado y establecido en consecuencia.

II

No obstante anulados no se permitirá ninguna dispensa por o a cualquier Estatuto o cualquier parte del mismo, sino que el mismo se considerará nulo y de ningún efecto, a menos que se permita una dispensa en dicho Estatuto

III

[Derogado]

LEYES DEL PARLAMENTO DE 1911 Y 1949

Preámbulo

Una Ley para establecer disposiciones con respecto a los poderes de la Cámara de los Lores en relación con los de la Cámara de los Comunes, y para limitar la duración del Parlamento.

[18 de agosto de 1911]

Considerando que es conveniente que se tomen disposiciones para regular las relaciones entre las dos Cámaras del Parlamento:

Y que se pretende sustituir la Cámara de los Lores, tal como existe en la actualidad, por una Segunda Cámara constituida sobre una base popular en lugar de hereditaria, pero que dicha sustitución no puede ponerse en práctica inmediatamente:

Y considerando que el Parlamento deberá adoptar en lo sucesivo una medida que haga efectiva dicha sustitución para limitar y definir los poderes de la nueva Segunda Cámara, pero que es conveniente adoptar las disposiciones que aparecen en esta Ley para restringir los actuales poderes de la Cámara de los Lores:

1. Poderes de la Cámara de los Lores en materia de proyectos de ley

1. Si un proyecto de ley monetaria, habiendo sido aprobado por la Cámara de los Comunes, y enviado a la Cámara de los Lores al menos un mes antes del final del período de sesiones, no es aprobado por la Cámara de los Lores sin enmiendas en el plazo de un mes después de haber sido enviado a dicha Cámara, el proyecto, a menos que la Cámara de los Comunes disponga lo contrario, será presentado a Su Majestad y se convertirá en una ley del Parlamento cuando se firme el asentimiento real, a pesar de que la Cámara de los Lores no haya dado su consentimiento al proyecto.

2. Un proyecto de ley monetaria es un proyecto de ley pública que, en opinión del Presidente de la Cámara de los Comunes, contiene únicamente disposiciones relativas a todos o a algunos de los siguientes temas, a saber, la imposición, la derogación, la remisión, la modificación o la regulación de los impuestos; la imposición, para el pago de la deuda u otros fines financieros, de cargas sobre el Fondo Consolidado, el Fondo Nacional de Préstamos o sobre el dinero proporcionado por el Parlamento, o la variación o derogación de cualquiera de dichas cargas; el suministro; la apropiación, el recibo, la custodia, la emisión o la auditoría de las cuentas del dinero público; la obtención o la garantía de cualquier préstamo o el reembolso del mismo; o asuntos subordinados relacionados con estos temas o con cualquiera de ellos. En esta subsección, las expresiones “impuestos”, “dinero público” y “préstamo”, respectivamente, no incluyen ningún impuesto, dinero o préstamo recaudado por las autoridades u organismos locales para fines locales.

3. En todo proyecto de ley monetaria, cuando se envíe a la Cámara de los Lores y cuando se presente a Su Majestad para su aprobación, se hará constar el certificado del Presidente de la Cámara de los Comunes, firmado por él, de que se trata de un proyecto de ley monetaria. Antes de dar su certificado, el Speaker consultará, si es posible, a dos

miembros que serán designados de la Comisión de Presidentes al comienzo de cada Sesión por el Comité de Selección.

2. Limitación de los poderes de la Cámara de los Lores en lo que respecta a los proyectos de ley que no sean monetarios

1. Si un proyecto de ley pública (que no sea un proyecto de ley monetaria o un proyecto de ley que contenga una disposición que prolongue la duración máxima del Parlamento más allá de cinco años) es aprobado por la Cámara de los Comunes en dos períodos de sesiones sucesivos (sean o no del mismo Parlamento) y, habiendo sido enviado a la Cámara de los Lores al menos un mes antes del final del período de sesiones, es rechazado por la Cámara de los Lores en cada uno de esos períodos de sesiones, dicho proyecto, al ser rechazado por segunda vez por la Cámara de los Lores, salvo que la Cámara de los Comunes disponga lo contrario, será presentado a Su Majestad y se convertirá en una Ley del Parlamento al firmarse el Asentimiento Real al mismo, a pesar de que la Cámara de los Lores no haya dado su consentimiento al proyecto: Siempre que esta disposición no surta efecto a menos que haya transcurrido un año entre la fecha de la segunda lectura en la primera de esas sesiones del proyecto de ley en la Cámara de los Comunes y la fecha en que se apruebe en la Cámara de los Comunes en la segunda de esas sesiones.

2. Cuando un proyecto de ley sea presentado a Su Majestad para su aprobación en cumplimiento de las disposiciones de esta sección, deberá ser refrendado en el proyecto de ley el certificado del Presidente de la Cámara de los Comunes, firmado por él, de que las disposiciones de esta sección han sido debidamente cumplidas.

3. Un proyecto de ley se considerará rechazado por la Cámara de los Lores si no es aprobado por la Cámara de los Lores, ya sea sin enmiendas o sólo con las enmiendas que puedan acordar ambas Cámaras.

4. Se considerará que un proyecto de ley es el mismo que el enviado a la Cámara de los Lores en el período de sesiones anterior si, al ser enviado a la Cámara de los Lores, es idéntico al anterior o sólo contiene las modificaciones que el Presidente de la Cámara de los Comunes certifique que son necesarias debido al tiempo transcurrido desde la fecha del anterior proyecto, o para representar cualquier enmienda que haya sido hecha por la Cámara de los Lores en el anterior proyecto de ley en el período de sesiones anterior, y cualquier enmienda que sea certificada por el Presidente de la Cámara de los Lores como hecha por la Cámara de los Lores en el segundo período de sesiones y acordada por la Cámara de los Comunes será insertada en el proyecto de ley tal como se presenta para el Asentimiento Real en cumplimiento de esta sección:

Siempre que la Cámara de los Comunes pueda, si lo considera oportuno, al pasar dicho proyecto de ley por la Cámara en la segunda sesión, sugerir cualquier otra enmienda sin insertar las enmiendas en el proyecto de ley, y las enmiendas sugeridas serán consideradas por la Cámara de los Lores y, si son acordadas por dicha Cámara, serán tratadas como enmiendas hechas por la Cámara de los Lores y acordadas por la Cámara de los Comunes; pero el ejercicio de esta facultad por parte de la Cámara de los Comunes no afectará la aplicación de esta sección en caso de que el proyecto de ley sea rechazado por la Cámara de los Lores.

3. Certificado del Speaker

Todo certificado del Speaker de la Cámara de los Comunes otorgado en virtud de la presente Ley será concluyente a todos los efectos y no podrá ser cuestionado ante ningún tribunal.

4. Palabras de promulgación

1. En todo proyecto de ley presentado a Su Majestad en virtud de las disposiciones anteriores de esta Ley, las palabras de promulgación serán las siguientes, es decir

“Sea promulgado por la Excelentísima Majestad del Rey, por y con el consejo y consentimiento de los Comunes en este presente Parlamento reunido, de acuerdo con las disposiciones de las Leyes del Parlamento de 1911 y 1949 y por la autoridad de las mismas, como sigue”.

2. Cualquier alteración de un proyecto de ley necesaria para dar efecto a esta sección no se considerará una enmienda del proyecto de ley.

5. Excluidos los proyectos de ley de Ordenación Provisional

En la presente Ley, la expresión “Proyecto de Ley Pública” no incluye ningún proyecto de ley para confirmar para confirmar una Orden Provisional.

6. Salvaguarda de los derechos y privilegios existentes en la Cámara de los Comunes

Nada de lo dispuesto en esta Ley disminuirá o calificará los derechos y privilegios existentes de la Cámara de los Comunes.

7. Duración del Parlamento

[Omitido]

8. Título abreviado

Esta ley puede ser citada como las Leyes del Parlamento de 1911 y 1949.

LEY DE DERECHOS HUMANOS DE 1998

Preámbulo

Una ley para dar mayor efecto a los derechos y libertades garantizados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos; para establecer disposiciones con respecto a los titulares de ciertos cargos judiciales que se convierten en jueces del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; y para fines relacionados.

[9 de noviembre de 1998]

Sea promulgado por la Excelentísima Majestad de la Reina, por y con el consejo y consentimiento de los Loes Espirituales y Temporales, y de los Comunes, en este presente Parlamento reunido, y por la autoridad del mismo, como sigue:-

SUBTÍTULO 1. INTRODUCCIÓN

1. Los derechos de la Convención

1. En la presente ley, se entiende por “derechos del Convenio” los derechos y libertades fundamentales establecidos en
 - a. Los artículos 2 a 12 y 14 del Convenio,
 - b. los artículos 1 a 3 del Primer Protocolo, y
 - c. El artículo 1 del Decimotercer Protocolo, en relación con los artículos 16 a 18 del Convenio.
2. Dichos artículos surtirán efecto a los efectos de la presente Ley, sin perjuicio de cualquier derogación o reserva designada (respecto a la cual véanse los artículos 14 y 15).
3. Los artículos figuran en el anexo 1.
4. El Secretario de Estado podrá, mediante orden, introducir las modificaciones que considere oportunas en esta Ley para reflejar el efecto, en relación con el Reino Unido, de un protocolo.
5. En el apartado (4), “protocolo” significa un protocolo del Convenio
 - a. que el Reino Unido haya ratificado; o
 - b. que el Reino Unido haya firmado con vistas a su ratificación.
6. No se podrá realizar ninguna enmienda mediante una orden en virtud del apartado (4) para que entre en vigor antes de que el protocolo en cuestión esté en vigor en relación con el Reino Unido.

2. Interpretación de los derechos del Convenio

1. Un órgano jurisdiccional que resuelva una cuestión que se haya planteado en relación con un derecho del Convenio deberá tener en cuenta cualquier
 - a. sentencia, decisión, declaración u opinión consultiva del Tribunal Europeo de Derechos Humanos,
 - b. el dictamen de la Comisión emitido en un informe adoptado en virtud del artículo 31 del Convenio,
 - c. la decisión de la Comisión en relación con el artículo 26 o el apartado 2 del artículo 27 del Convenio, o

- d. decisión del Comité de Ministros adoptada en virtud del artículo 46 del Convenio, siempre que se haya formulado o dictado, en la medida en que, a juicio del órgano jurisdiccional, sea pertinente para el procedimiento en el que se haya planteado dicha cuestión.
- 2. La prueba de cualquier sentencia, decisión, declaración u opinión que deba ser tenida en cuenta en virtud de la presente sección se aportará en los procedimientos ante cualquier órgano jurisdiccional en la forma que se establezca reglamentariamente.
- 3. En esta sección, se entiende por “reglas” las reglas del tribunal o, en el caso de los procedimientos ante un tribunal, las reglas establecidas a los efectos de esta sección
 - a. por el Lord Chancellor o el Secretario de Estado, en relación con cualquier procedimiento fuera de Escocia;
 - b. por el Secretario de Estado, en relación con los procedimientos en Escocia; o
 - c. por un departamento de Irlanda del Norte, en relación con los procedimientos ante un tribunal de Irlanda del Norte-
 - i. que se ocupa de asuntos transferidos; y
 - ii. para los que no están en vigor las normas establecidas en el apartado (a).

SUBTÍTULO 2. LEGISLACIÓN

3. Interpretación de la legislación

1. En la medida de lo posible, la legislación primaria y la legislación subordinada deben interpretarse y aplicarse de forma compatible con los derechos del Convenio.
2. La presente sección
 - a. se aplica a la legislación primaria y a la legislación subordinada siempre que se promulgue;
 - b. no afecta a la validez, a la continuidad de la aplicación o al cumplimiento de cualquier legislación primaria incompatible; y
 - c. no afecta a la validez, a la continuación de la operación o a la aplicación de cualquier legislación subordinada incompatible si (sin tener en cuenta cualquier posibilidad de revocación) la legislación primaria impide la eliminación de la incompatibilidad.

4. Declaración de incompatibilidad

1. El apartado (2) se aplica en cualquier procedimiento en el que un tribunal determine si una disposición de la legislación primaria es compatible con un derecho del Convenio.
2. Si el tribunal está convencido de que la disposición es incompatible con un derecho del Convenio, puede hacer una declaración de dicha incompatibilidad.
3. La subsección (4) se aplica a cualquier procedimiento en el que un tribunal determine si una disposición de legislación subordinada, adoptada en el ejercicio de una facultad conferida por la legislación primaria, es compatible con un derecho del Convenio.
4. Si el tribunal está convencido de que
 - a. que la disposición es incompatible con un derecho del Convenio, y
 - b. que (sin tener en cuenta la posibilidad de revocación) la legislación primaria en cuestión impide la eliminación de la incompatibilidad, podrá declarar dicha incompatibilidad.

5. En esta sección se entiende por “tribunal”
 - a. el Tribunal Supremo;
 - b. el Comité Judicial del Consejo Privado;
 - c. el Tribunal de Apelación de la Corte Marcial;
 - d. en Escocia, el High Court of Justiciary que no actúa como tribunal de primera instancia o el Court of Session
 - e. en Inglaterra y Gales o en Irlanda del Norte, la High Court o la Court of Appeal
 - f. el Court of Protection, en cualquier asunto del que se ocupe el Presidente de la Family Division, el Chancellor of the High Court o un juez puisne del High Court.
6. Una declaración en virtud de esta sección (“una declaración de incompatibilidad”)
 - a. no afecta a la validez, a la continuidad o a la ejecución de la disposición respecto de la cual se dicta; y
 - b. no es vinculante para las partes del procedimiento en el que se realiza.

5. Derecho de la Corona a intervenir

1. Cuando un tribunal estudie la posibilidad de hacer una declaración de incompatibilidad, la Corona tiene derecho a ser notificada de acuerdo con las normas del tribunal.
2. En cualquier caso al que se aplique el apartado (1)
 - a. un Ministro de la Corona (o una persona designada por él),
 - b. un miembro del Ejecutivo escocés,
 - c. un Ministro de Irlanda del Norte,
 - d. un departamento de Irlanda del Norte, tiene derecho, previa notificación de conformidad con las normas del tribunal, a ser parte en el procedimiento.
3. La notificación prevista en el apartado (2) podrá realizarse en cualquier momento del procedimiento.
4. Una persona que se haya convertido en parte en un procedimiento penal (que no sea en Escocia) como resultado de una notificación en virtud del apartado (2) podrá, con autorización, recurrir ante el Tribunal Supremo contra cualquier declaración de incompatibilidad realizada en el procedimiento.
5. En el apartado (4)
 - “procedimiento penal” incluye todos los procedimientos ante el Tribunal de Apelación de la Corte Marcial; y
 - “autorización” significa la autorización concedida por el tribunal que hace la declaración de incompatibilidad o por el Tribunal Supremo.

APARTADO 3. AUTORIDADES PÚBLICAS

6. Actos de las autoridades públicas

1. Es ilegal que una autoridad pública actúe de forma incompatible con un derecho del Convenio.
2. El apartado (1) no se aplica a un acto si
 - a. como consecuencia de una o varias disposiciones de Derecho primario, la autoridad no podía haber actuado de otra manera; o

- b. en el caso de una o más disposiciones de la legislación primaria, o elaboradas en virtud de la misma, que no pueden ser interpretadas o aplicadas de forma compatible con los derechos del Convenio, la autoridad actuó para dar efecto o hacer cumplir dichas disposiciones.
- 3. En esta sección, el término “autoridad pública” incluye
 - a. un juzgado o tribunal, y
 - b. cualquier persona algunas de cuyas funciones sean de carácter público, pero no incluye a ninguna de las Cámaras del Parlamento ni a una persona que ejerza funciones en relación con los procedimientos del Parlamento.
- 4. [Derogado]
- 5. En relación con un acto concreto, una persona no es una autoridad pública en virtud únicamente de la subsección (3)(b) si la naturaleza del acto es privada.
- 6. “Un acto” incluye una omisión, pero no incluye una omisión de
 - a. introducir o presentar al Parlamento una propuesta legislativa; o
 - b. elaborar legislación primaria o una orden de reparación.

7. Procedimientos

- 1. Una persona que alegue que una autoridad pública ha actuado (o se propone actuar) de una manera que es ilegal según el artículo 6(1) puede
 - a. presentar una demanda contra la autoridad en virtud de esta Ley ante el tribunal correspondiente, o
 - b. invocar el derecho o los derechos del Convenio en cuestión en cualquier procedimiento judicial, pero sólo si es (o sería) víctima del acto ilegal.
- 2. En la subsección (1)(a) “tribunal apropiado” significa el tribunal que se determine de acuerdo con las normas; y los procedimientos contra una autoridad incluyen una reconvencción o un procedimiento similar.
- 3. Si el procedimiento se inicia por una solicitud de revisión judicial, se considerará que el solicitante tiene un interés suficiente en relación con el acto ilícito sólo si es, o sería, víctima de dicho acto.
- 4. Si el procedimiento se realiza mediante una petición de revisión judicial en Escocia, se considerará que el solicitante tiene título e interés para demandar en relación con el acto ilícito sólo si es, o sería, víctima de dicho acto.
- 5. El procedimiento previsto en el apartado (1)(a) deberá iniciarse antes de que finalice
 - a. el plazo de un año a partir de la fecha en que tuvo lugar el acto denunciado; o
 - b. el plazo más largo que el órgano jurisdiccional considere equitativo teniendo en cuenta todas las circunstancias, pero que está sujeto a cualquier norma que imponga un plazo más estricto en relación con el procedimiento en cuestión.
- 6. En el apartado (1)(b), el término “procedimiento judicial” incluye
 - a. los procedimientos iniciados por una autoridad pública o a instancias de la misma; y
 - b. un recurso contra la decisión de un juzgado o tribunal.
- 7. A los efectos de esta sección, una persona es víctima de un acto ilícito sólo si lo sería a los efectos del artículo 34 del Convenio si se iniciara un procedimiento ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con dicho acto.
- 8. Nada de lo dispuesto en esta Ley crea un delito penal.
- 9. En esta sección se entiende por “normas”

- a. en relación con los procedimientos ante un juzgado o tribunal fuera de Escocia, las normas dictadas por el Lord Chancellor o el Secretario de Estado a los efectos de este artículo o las normas del tribunal,
 - b. en relación con los procedimientos ante un juzgado o tribunal de Escocia, las normas dictadas por el Secretario de Estado a estos efectos,
 - c. en relación con los procedimientos ante un tribunal de Irlanda del Norte-
 - i. que se ocupen de asuntos transferidos; y
 - ii. para los que no estén en vigor normas elaboradas con arreglo al apartado (a), las normas elaboradas por un departamento de Irlanda del Norte para esos fines, e incluye las disposiciones dictadas por orden en virtud del artículo 1 de la Ley de Tribunales y Servicios Jurídicos de 1990.
10. En la elaboración de las normas, debe tenerse en cuenta el artículo 9.
11. El Ministro que tenga la facultad de dictar normas en relación con un tribunal concreto podrá, en la medida en que lo considere necesario para garantizar que el tribunal pueda ofrecer un recurso adecuado en relación con un acto (o propuesta de acto) de una autoridad pública que sea (o pudiera ser) ilegal como consecuencia del artículo 6(1), añadir por orden
- a. las medidas o recursos que el tribunal puede conceder; o
 - b. los motivos por los que puede conceder alguno de ellos.
12. Una orden dictada en virtud del apartado (11) podrá contener las disposiciones incidentales, complementarias, consecuentes o transitorias que el Ministro que la dicte considere oportunas.
13. “El Ministro” incluye el departamento de Irlanda del Norte correspondiente.

8. Recursos judiciales

1. En relación con cualquier acto (o propuesta de acto) de una autoridad pública que el tribunal considere que es (o sería) ilegal, podrá conceder la reparación o el remedio, o dictar la orden, dentro de sus competencias, que considere justa y apropiada.
2. Pero la indemnización por daños y perjuicios sólo puede ser concedida por un tribunal que esté facultado para conceder una indemnización por daños y perjuicios, o para ordenar el pago de una compensación, en un procedimiento civil.
3. No se concederá una indemnización por daños y perjuicios a menos que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, incluyendo
 - a. cualquier otra reparación o remedio concedido, o la orden dictada, en relación con el acto en cuestión (por ese o cualquier otro tribunal), y
 - b. las consecuencias de cualquier decisión (de ese u otro tribunal) en relación con dicho acto, el tribunal esté convencido de que la adjudicación es necesaria para dar una justa satisfacción a la persona en cuyo favor se dicta.
4. Al determinar
 - a. la concesión de una indemnización por daños y perjuicios, o
 - b. la cuantía de la indemnización,
 el tribunal debe tener en cuenta los principios aplicados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación con la concesión de una indemnización en virtud del artículo 41 del Convenio.
5. Una autoridad pública contra la que se concede una indemnización por daños y perjuicios debe ser tratada

- a. en Escocia, a los efectos del artículo 3 de la Law Reform (Miscellaneous Provisions) (Scotland) Act de 1940, como si la indemnización se hubiera dictado en el marco de una acción por daños y perjuicios en la que la autoridad hubiera sido declarada responsable de los daños y perjuicios sufridos por la persona a la que se ha concedido la indemnización;
 - b. a los efectos de la Ley de Responsabilidad Civil (Contribución) de 1978, como responsable de los daños sufridos por la persona a la que se adjudica.
6. En esta sección
- “tribunal” incluye un juzgado;
 - “daños y perjuicios” significa daños y perjuicios por un acto ilícito de una autoridad pública; y
 - “ilícito” significa ilícito según el artículo 6(1).

9. Actos judiciales

1. Los procedimientos en virtud de la sección 7(1)(a) con respecto a un acto judicial sólo pueden iniciarse
 - a. mediante el ejercicio del derecho de recurso;
 - b. mediante una solicitud (en Escocia una petición) de revisión judicial; o
 - c. en cualquier otro foro que pueda ser prescrito por las normas.
2. Esto no afecta a ninguna norma de derecho que impida que un tribunal sea objeto de revisión judicial.
3. En los procedimientos en virtud de la presente Ley respecto de un acto judicial realizado de buena fe, no podrá concederse una indemnización por daños y perjuicios que no sea para compensar a una persona en la medida exigida por el apartado 5 del artículo 5 del Convenio.
4. La indemnización por daños y perjuicios permitida por el apartado (3) se dictará contra la Corona; pero no podrá dictarse ninguna indemnización a menos que la persona correspondiente, si no es parte en el procedimiento, se adhiera a él.
5. En esta sección
 - “persona apropiada” significa el Ministro responsable del tribunal en cuestión, o una persona o departamento gubernamental designado por él;
 - “tribunal” incluye un juzgado;
 - “juez” incluye a un miembro de un tribunal, un juez de paz (o, en Irlanda del Norte, un magistrado lego) y un secretario u otro funcionario con derecho a ejercer la jurisdicción de un tribunal;
 - “acto judicial” significa un acto judicial de un tribunal e incluye un acto realizado bajo las instrucciones, o en nombre, de un juez; y
 - “reglas” tiene el mismo significado que en la sección 7(9).

SUBTÍTULO 4. ACCIONES CORRECTIVAS

10. Facultad de adoptar medidas correctoras

1. Esta sección se aplica si
 - a. una disposición legislativa ha sido declarada, en virtud del artículo 4, incompatible con un derecho del Convenio y, si se presenta un recurso

- i. todas las personas que pueden recurrir han declarado por escrito que no tienen intención de hacerlo;
 - ii. el plazo para interponer un recurso ha expirado y no se ha interpuesto ningún recurso dentro de dicho plazo; o
 - iii. un recurso presentado dentro de ese plazo ha sido resuelto o abandonado; o
 - b. un Ministro de la Corona o Su Majestad en Consejo considere que, a la vista de una sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictada después de la entrada en vigor de esta sección en un procedimiento contra el Reino Unido, una disposición legislativa es incompatible con una obligación del Reino Unido derivada del Convenio.
2. Si un Ministro de la Corona considera que existen razones de peso para proceder en virtud de esta sección, podrá, mediante una orden, introducir en la legislación las modificaciones que considere necesarias para eliminar la incompatibilidad.
 3. Si, en el caso de la legislación subordinada, un Ministro de la Corona considera
 - a. que es necesario modificar la legislación primaria en virtud de la cual se elaboró la legislación subordinada en cuestión, para permitir que se elimine la incompatibilidad, y
 - b. que existen razones de peso para proceder en virtud de esta sección, podrá, mediante orden, realizar las modificaciones de la legislación primaria que considere necesarias.
 4. Esta sección también se aplica cuando la disposición en cuestión se encuentra en la legislación subordinada y ha sido anulada, o declarada inválida, por razón de incompatibilidad con un derecho del Convenio y el Ministro se propone proceder de acuerdo con el párrafo 2(b) del Anexo 2.
 5. Si la legislación es una Orden del Consejo, la facultad conferida por la subsección (2) o (3) es ejercida por Su Majestad en Consejo.
 6. En esta sección “legislación” no incluye una Medida de la Asamblea de la Iglesia o del Sínodo General de la Iglesia de Inglaterra.
 7. El anexo 2 contiene disposiciones adicionales sobre las órdenes de reparación.

SUBTÍTULO 5. OTROS DERECHOS Y PROCEDIMIENTOS

11. Salvaguarda de los derechos humanos existentes

El hecho de que una persona invoque un derecho del Convenio no restringe

- a. cualquier otro derecho o libertad que le sea conferido por o en virtud de cualquier ley que tenga efecto en cualquier parte del Reino Unido; o
- b. su derecho a presentar cualquier reclamación o a entablar cualquier procedimiento que pudiera presentar o entablar al margen de los artículos 7 a 9.

12. Libertad de expresión

1. Esta sección se aplica si un tribunal está estudiando la posibilidad de conceder alguna medida que, en caso de ser concedida, podría afectar al ejercicio del derecho a la libertad de expresión previsto en el Convenio.
2. Si la persona contra la que se solicita la reparación (“el demandado”) no está presente ni representada, no se concederá dicha reparación a menos que el tribunal esté convencido de que

- a. que el solicitante ha tomado todas las medidas posibles para notificar al demandado; o
 - b. que existen razones de peso para no notificar al demandado.
3. No se concederá ninguna medida para impedir la publicación antes del juicio, a menos que el tribunal esté convencido de que el solicitante puede demostrar que no debe permitirse la publicación.
 4. El tribunal debe tener especialmente en cuenta la importancia del derecho a la libertad de expresión consagrado en el Convenio y, cuando el procedimiento se refiera a material que el demandado afirme, o que le parezca al tribunal, que es material periodístico, literario o artístico (o a una conducta relacionada con dicho material),
 - a. la medida en que
 - i. el material ha sido, o está a punto de ser, puesto a disposición del público; o
 - ii. es, o sería, de interés público que el material se publicara;
 - b. cualquier código de privacidad relevante.
 5. En esta sección
 - “tribunal” incluye un juzgado; y
 - “reparación” incluye cualquier recurso u orden (que no sea en un procedimiento penal).

13. Libertad de pensamiento, conciencia y religión

1. En caso de que la resolución de un tribunal sobre cualquier cuestión que surja en virtud de esta Ley pueda afectar al ejercicio por parte de una organización religiosa (por sí misma o por sus miembros colectivamente) del derecho de la Convención a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, deberá tener especialmente en cuenta la importancia de ese derecho.
2. En esta sección, el término “tribunal” incluye un tribunal.

APARTADO 6. EXCEPCIONES Y RESERVAS

14. Excepciones

1. En esta Ley se entiende por “derogación designada” cualquier derogación por parte del Reino Unido de un artículo del Convenio, o de cualquier protocolo del Convenio, que se designe a los efectos de esta Ley en una orden dictada por el Secretario de Estado.
2. [Derogado]
3. Si una excepción designada es modificada o sustituida, deja de ser una excepción designada.
4. Sin embargo, el apartado (3) no impide que el Secretario de Estado ejerza la facultad que le otorga el apartado (1) de dictar una nueva orden de designación con respecto al artículo en cuestión.
5. El Secretario de Estado deberá, mediante una orden, introducir las modificaciones en el anexo 3 que considere oportunas para reflejar
 - a. cualquier orden de designación; o
 - b. el efecto del apartado (3).
6. Una orden de designación puede ser dictada en previsión de que el Reino Unido haga una propuesta de excepción.

15. Reservas

1. En la presente Acta se entiende por “reserva designada”
 - a. la reserva del Reino Unido al artículo 2 del Primer Protocolo del Convenio; y
 - b. cualquier otra reserva del Reino Unido a un artículo del Convenio, o de cualquier protocolo del Convenio, que sea designada a los efectos de esta Ley en una orden dictada por el Secretario de Estado.
2. El texto de la reserva a la que se refiere el apartado (1)(a) figura en la Parte II del Anexo 3.
3. Si una reserva designada se retira total o parcialmente, deja de ser una reserva designada.
4. Pero el apartado (3) no impide que el Secretario de Estado ejerza la facultad que le otorga el apartado (1)(b) de dictar una nueva orden de designación con respecto al artículo en cuestión.
5. El Secretario de Estado deberá, mediante una orden, realizar las modificaciones de esta Ley que considere oportunas para reflejar
 - a. cualquier orden de designación; o
 - b. el efecto del apartado (3).

16. Período de vigencia de las excepciones designadas

1. Si el Reino Unido no la ha retirado ya, una excepción designada dejará de surtir efecto a efectos de la presente Ley al final del período de cinco años que comienza con la fecha en que se dictó la orden que la designa.
2. En cualquier momento antes del período
 - a. fijado por el apartado (1), o
 - b. ampliado por una orden en virtud de este apartado, llegue a su fin, el Secretario de Estado podrá, mediante una orden, prorrogarlo por un nuevo período de cinco años.
3. Una orden en virtud del apartado 1 del artículo 14 dejará de tener efecto al final del período de examen, a menos que cada Cámara haya aprobado una resolución aprobando la orden.
4. El apartado (3) no afecta a
 - a. todo lo que se haga en virtud de la orden; o
 - b. la facultad de dictar una nueva orden en virtud del artículo 14(1).
5. En el apartado (3), se entiende por “período de examen” el período de cuarenta días que comienza con el día en que se dictó la orden.
6. En el cálculo del plazo de examen, no se tendrá en cuenta el tiempo durante el cual
 - a. se disuelva o prorrogue el Parlamento; o
 - b. ambas Cámaras estén suspendidas por más de cuatro días.
7. Si el Reino Unido retira una excepción designada, el Secretario de Estado deberá, mediante una orden, introducir las modificaciones en esta Ley que considere necesarias para reflejar dicha retirada.

17. Revisión periódica de las reservas designadas

1. El Ministro competente deberá revisar la reserva designada a la que se refiere el artículo 15(1)(a)
 - a. antes de que finalice el período de cinco años que comienza con la fecha de entrada en vigor del artículo 1(2); y

- b. si dicha designación sigue en vigor, antes de que finalice el período de cinco años que comienza con la fecha en que se presentó el último informe relativo a la misma en virtud del apartado (3).
- 2. El Ministro competente deberá revisar cada una de las demás reservas designadas (si las hubiera)
 - a. antes de que finalice el período de cinco años que comienza con la fecha en que la orden de designación de la reserva entró en vigor por primera vez; y
 - b. si la designación sigue en vigor, antes de que finalice el período de cinco años que comienza con la fecha en que se presentó el último informe relativo a la misma en virtud del apartado (3).
- 3. El Ministro que lleve a cabo una revisión en virtud de este apartado deberá elaborar un informe sobre el resultado de la revisión y presentar una copia del mismo ante cada Cámara del Parlamento.

APARTADO 7. JUECES DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

18. Nombramiento en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos

1. En esta sección, se entiende por “cargo judicial” el cargo de
 - a. Lord Justice of Appeal, Justice of the High Court o Circuit judge, en Inglaterra y Gales;
 - b. Juez de Court of Session o sheriff, en Escocia;
 - c. Lord Justice of Appeal, juez de la High Court o juez de tribunal de condado, en Irlanda del Norte.
2. El titular de una oficina judicial puede convertirse en juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (“el Tribunal”) sin tener que renunciar a su cargo.
3. Pero no está obligado a ejercer las funciones de su cargo judicial mientras sea juez del Tribunal.
4. Por lo que respecta a cualquier período en el que sea juez del Tribunal
 - a. un Lord Justice of Appeal o Justice of the High Court no cuenta como juez del tribunal correspondiente a los efectos del artículo 2(1) o 4(1) de la Senior Courts Act 1981 (número máximo de jueces) ni como juez de los Senior Courts a los efectos del artículo 12(1) a (6) de dicha ley (salarios, etc.);
 - b. un juez del Court of Session no cuenta como juez de dicho tribunal a los efectos del artículo 1(1) de la Court of Session Act 1988 (número máximo de jueces) ni del artículo 9(1)(c) de la Administration of Justice Act 1973 (“la Ley de 1973”) (salarios, etc.);
 - c. un Lord Justice of Appeal o juez de la High Court de Irlanda del Norte no cuenta como juez del tribunal correspondiente a los efectos del artículo 2(1) o 3(1) de la Judicature (Northern Ireland) Act 1978 (número máximo de jueces) ni como juez del Court of Judicature of Northern Ireland a los efectos del artículo 9(1) (d) de la Ley de 1973 (salarios, etc.);
 - d. un juez de circuito no debe contar como tal a efectos del artículo 18 de la Ley de Tribunales de 1971 (salarios, etc.)
 - e. un sheriff no cuenta como tal a efectos del artículo 14 de la Ley de Tribunales del Sheriff (Escocia) de 1907 (salarios, etc.);

- f. un juez de tribunal de condado de Irlanda del Norte no debe contar como tal a efectos del artículo 106 de la County Courts Act Northern Ireland) 1959 (salarios, etc.).
- 5. Si un sheriff principal es nombrado juez del Tribunal, la sección 11(1) de la Ley de Tribunales del Sheriff (Escocia) de 1971 (nombramiento temporal del sheriff principal) se aplica, mientras ostenta dicho nombramiento, como si su cargo estuviera vacante.
- 6. El anexo 4 establece disposiciones sobre las pensiones judiciales en relación con el titular de un cargo judicial que ejerce como juez del Tribunal.
- 7. El Lord Chancellor o el Secretario de Estado pueden, mediante una orden, adoptar las disposiciones transitorias (incluyendo, en particular, disposiciones para un aumento temporal del número máximo de jueces) que considere apropiadas en relación con cualquier titular de un cargo judicial que haya completado su servicio como juez del Tribunal.
- 7A. Los siguientes párrafos se aplican a la emisión de una orden en virtud de la subsección (7) en relación con cualquier titular de un cargo judicial enumerado en la subsección (1)(a)-.
 - a. antes de decidir qué disposición transitoria es conveniente adoptar, la persona que dicte la orden deberá consultar al Lord Chief Justice de Inglaterra y Gales;
 - b. antes de dictar la orden, dicha persona deberá consultar al Lord Chief Justice de Inglaterra y Gales.
- 7B. Los siguientes párrafos se aplicarán a la adopción de una orden en virtud del apartado (7) en relación con cualquier titular de un cargo judicial enumerado en el apartado (1)(c)
 - a. antes de decidir qué disposición transitoria es conveniente adoptar, la persona que dicte la orden deberá consultar al Lord Chief Justice de Irlanda del Norte;
 - b. antes de dictar la orden, dicha persona deberá consultar al Lord Chief Justice de Irlanda del Norte.
- 7C. El Lord Chief Justice de Inglaterra y Gales podrá nombrar a un titular de un cargo judicial (en el sentido del artículo 109(4) de la Ley de Reforma Constitucional de 2005) para que ejerza sus funciones en virtud de este artículo.
- 7D. El Lord Chief Justice de Irlanda del Norte podrá designar a cualquiera de las siguientes personas para que ejerza sus funciones en virtud de esta sección
 - a. el titular de uno de los cargos enumerados en el Anexo 1 de la Ley de Justicia (Irlanda del Norte) de 2002;
 - b. un Lord Justice of Appeal (tal y como se define en el artículo 88 de dicha Ley).

SUBTÍTULO 8. PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO

19. Declaraciones de compatibilidad

- 1. El Ministro de la Corona encargado de un proyecto de ley en cualquiera de las dos Cámaras debe, antes de la segunda lectura del proyecto de ley
 - a. hacer una declaración en el sentido de que, en su opinión, las disposiciones del proyecto de ley son compatibles con los derechos de la Convención (“una declaración de compatibilidad”); o

- b. hacer una declaración en el sentido de que, aunque no pueda hacer una declaración de compatibilidad, el Gobierno desea que la Cámara siga adelante con el proyecto de ley.
2. La declaración debe hacerse por escrito y publicarse de la manera que el Ministro que la haga considere adecuada.

APARTADO 9. SUPLEMENTO

20. Órdenes, etc., en virtud de esta Ley

1. Toda facultad de un Ministro de la Corona para dictar una orden en virtud de esta Ley es ejercitable por instrumento legal.
2. La facultad del Lord Chancellor o del Secretario de Estado para dictar normas (que no sean normas judiciales) en virtud del artículo 2(3) o del artículo 7(9) es ejercitable por instrumento legal.
3. Cualquier instrumento legal elaborado en virtud de la sección 14, 15 o 16(7) debe ser presentado ante el Parlamento.
4. El Lord Chancellor o el Secretario de Estado no podrán dictar ninguna orden en virtud del apartado 4 del artículo 1, del apartado 11 del artículo 7 o del apartado 2 del artículo 16, a menos que se haya presentado un proyecto de orden ante cada una de las Cámaras del Parlamento y éste lo haya aprobado.
5. Todo instrumento legal elaborado en virtud del artículo 18(7) o del anexo 4, o al que se aplique el apartado (2), podrá ser anulado en virtud de una resolución de cualquiera de las Cámaras del Parlamento.
6. La facultad de un departamento de Irlanda del Norte para dictar
 - a. normas en virtud de la sección 2(3)(c) o 7(9)(c), o
 - b. una orden en virtud de la sección 7(11), es ejercitable por norma legal a efectos de la Orden de Normas Estatutarias (Irlanda del Norte) de 1979.
7. Cualquier norma dictada en virtud del artículo 2(3)(c) o del artículo 7(9)(c) estará sujeta a resolución negativa; y el artículo 41(6) de la Ley de Interpretación de Irlanda del Norte) de 1954 (significado de “sujeta a resolución negativa”) se aplicará como si la facultad de dictar las normas fuera conferida por una Ley de la Asamblea de Irlanda del Norte.
8. Un departamento de Irlanda del Norte no podrá dictar ninguna orden en virtud del apartado 11 del artículo 7 a menos que se haya presentado un proyecto de orden ante la Asamblea de Irlanda del Norte y ésta lo haya aprobado.

21. Interpretación, etc.

1. En esta Ley
 - “modificar” incluye derogar y aplicar (con o sin modificaciones);
 - “el Ministro correspondiente” significa el Ministro de la Corona que tiene a su cargo el departamento gubernamental autorizado correspondiente (en el sentido de la Ley de Procedimientos de la Corona de 1947);
 - “la Comisión” significa la Comisión Europea de Derechos Humanos;
 - “el Convenio” significa el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, acordado por el Consejo de Europa en Roma

- el 4 de noviembre de 1950, tal y como está vigente en la actualidad en relación con el Reino Unido;
- “declaración de incompatibilidad” significa una declaración en virtud del artículo 4;
 - “Ministro de la Corona” tiene el mismo significado que en la Ley de Ministros de la Corona de 1975;
 - “Ministro de Irlanda del Norte” incluye al Primer Ministro y al Viceprimer Ministro de Irlanda del Norte;
 - “legislación primaria” significa cualquier
 - a. Ley general pública;
 - b. ley local y personal
 - c. Ley privada;
 - d. Medida de la Asamblea de la Iglesia;
 - e. Medida del Sínodo General de la Iglesia de Inglaterra;
 - f. Order in Council.
 - i. realizada en ejercicio de la Prerrogativa Real de Su Majestad;
 - ii. realizada en virtud del artículo 38(1)(a) de la Ley de la Constitución de Irlanda del Norte de 1973 o de la disposición correspondiente de la Ley de Irlanda del Norte de 1998; o
 - iii. que modifique una ley del tipo mencionado en el párrafo (a), (b) o (c);
 - e incluye una orden u otro instrumento dictado en virtud de la legislación primaria (que no haya sido dictado por los Ministros galeses, el Primer Ministro de Gales, el Consejero General del Gobierno de la Asamblea de Gales, un miembro del Ejecutivo escocés, un Ministro de Irlanda del Norte o un departamento de Irlanda del Norte) en la medida en que tenga por objeto la entrada en vigor de una o varias disposiciones de dicha legislación o la modificación de cualquier legislación primaria;
 - “el Primer Protocolo” significa el protocolo del Convenio acordado en París el 20 de marzo de 1952;
 - [Omitido]
 - “el Undécimo Protocolo” significa el protocolo del Convenio (que reestructura el mecanismo de control establecido por el Convenio) acordado en Estrasburgo el 11 de mayo de 1994;
 - “el Decimotercer Protocolo” significa el protocolo del Convenio (relativo a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia) acordado en Vilnius el 3 de mayo de 2002;
 - “orden correctiva” significa una orden en virtud del artículo 10;
 - “legislación subordinada” significa cualquier
 - a. Orden en el Consejo que no sea una-
 - i. realizado en ejercicio de la Prerrogativa Real de Su Majestad;
 - ii. dictada en virtud del artículo 38(1)(a) de la Northern Ireland Constitution Act 1973 o de la disposición correspondiente de la Northern Ireland Act 1998;
 - o
 - iii. que modifique una ley del tipo mencionado en la definición de legislación primaria;

- b. Ley del Parlamento escocés;
 - ba. Medida de la Asamblea Nacional de Gales;
 - bb. Ley de la Asamblea Nacional de Gales;
 - c. Ley del Parlamento de Irlanda del Norte;
 - d. Medida de la Asamblea establecida en virtud del artículo 1 de la Ley de la Asamblea de Irlanda del Norte de 1973;
 - e. Ley de la Asamblea de Irlanda del Norte;
 - f. orden, normas, reglamentos, plan, ordenanza, reglamento u otro instrumento elaborado en virtud de la legislación primaria (salvo en la medida en que sirva para poner en vigor una o varias disposiciones de dicha legislación o modifique cualquier legislación primaria);
 - g. orden, normas, reglamentos, plan, orden, reglamento u otro instrumento elaborado en virtud de la legislación mencionada en el apartado (b), (c), (d) o (e) o elaborado en virtud de una Orden del Consejo que se aplique únicamente a Irlanda del Norte;
 - h. la orden, las normas, los reglamentos, el plan, la orden, la ordenanza u otro instrumento elaborado por un miembro del Ejecutivo escocés, los Ministros galeses, el Primer Ministro de Gales, el Consejero General del Gobierno de la Asamblea de Gales, un Ministro de Irlanda del Norte o un departamento de Irlanda del Norte en el ejercicio de prerrogativas u otras funciones ejecutivas de Su Majestad que puedan ser ejercidas por dicha persona en nombre de Su Majestad;
 - “asuntos transferidos” tiene el mismo significado que en la Ley de Irlanda del Norte de 1998; y
 - “tribunal” significa cualquier tribunal en el que se pueda iniciar un procedimiento judicial.
2. Las referencias en los párrafos (b) y (c) del apartado 1 del artículo 2 a los artículos se refieren a los artículos del Convenio en vigor inmediatamente antes de la entrada en vigor del Undécimo Protocolo.
 3. La referencia que se hace en la letra d) del apartado 1 de la sección 2 al artículo 46 incluye una referencia a los artículos 32 y 54 del Convenio tal como estaban vigentes inmediatamente antes de la entrada en vigor del Undécimo Protocolo.
 4. Las referencias del apartado 1 del artículo 2 a un informe o una decisión de la Comisión o a una decisión del Comité de Ministros incluyen referencias a un informe o una decisión tomados según lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 6 del artículo 5 del Undécimo Protocolo (disposiciones transitorias).
 5. [Derogado]

22. Título corto, entrada en vigor, aplicación y alcance

1. Esta Ley puede ser citada como la Ley de Derechos Humanos de 1998.
2. Los artículos 18, 20 y 21(5) y este artículo entran en vigor en el momento de la aprobación de esta Ley.
3. Las demás disposiciones de esta Ley entrarán en vigor el día que el Secretario de Estado designe por orden; y podrán designarse diferentes días para distintos fines.
4. El párrafo (b) de la subsección (1) de la sección 7 se aplica a los procedimientos iniciados por o a instancias de una autoridad pública siempre que el acto en cuestión

haya tenido lugar; pero por lo demás esa subsección no se aplica a un acto que tenga lugar antes de la entrada en vigor de dicha sección.

5. Esta Ley obliga a la Corona.
6. Esta Ley se extiende a Irlanda del Norte.
7. [Derogado]

ESQUEMAS

ANEXO 1 LOS ARTÍCULOS

PARTE I LOS DERECHOS Y LIBERTADES DEL CONVENIO

Artículo 2. Derecho a la vida

1. El derecho de toda persona a la vida estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida intencionadamente, salvo en ejecución de una sentencia judicial dictada a raíz de una condena por un delito para el que la ley prevea esa pena.
2. La privación de la vida no se considerará infligida en contravención del presente artículo cuando resulte del uso de la fuerza que no sea más que absolutamente necesario
 - c. para defender a una persona de una violencia ilegítima;
 - b. para efectuar una detención legal o para impedir la fuga de una persona legalmente detenida;
 - c. en una acción legalmente emprendida con el fin de sofocar un motín o una insurrección.

Artículo 3. Prohibición de la tortura

Nadie podrá ser sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Artículo 4. Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado

1. Nadie será sometido a esclavitud o servidumbre.
2. Nadie podrá ser obligado a realizar trabajos forzados u obligatorios.
3. A los efectos del presente artículo, el término “trabajo forzoso u obligatorio” no incluye
 - a. todo trabajo exigido en el curso ordinario de una detención impuesta conforme a las disposiciones del artículo 5 del presente Convenio o durante la liberación condicional de dicha detención;
 - b. todo servicio de carácter militar o, en el caso de los objetores de conciencia en los países en que estén reconocidos, el servicio exigido en lugar del servicio militar obligatorio
 - c. cualquier servicio exigido en caso de emergencia o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad
 - d. cualquier trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 5. Derecho a la libertad y a la seguridad

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley
 - a. la detención legal de una persona tras su condena por un tribunal competente;
 - b. el arresto o la detención legal de una persona por incumplimiento de una orden judicial legítima o para asegurar el cumplimiento de una obligación prescrita por la ley;

- c. la detención o retención legal de una persona efectuada con el fin de hacerla comparecer ante la autoridad judicial competente por sospecha razonable de haber cometido un delito o cuando se considere razonablemente necesario para evitar que cometa un delito o que huya después de haberlo hecho;
 - d. la detención de un menor por orden legal con fines de supervisión educativa o su detención legal con el fin de llevarlo ante la autoridad judicial competente;
 - e. la detención legal de personas para prevenir la propagación de enfermedades infecciosas, de personas insanas, de alcohólicos o drogadictos o de vagabundos;
 - f. la detención o el encarcelamiento legítimos de una persona para impedir su entrada no autorizada en el país o de una persona contra la que se haya emprendido una acción con vistas a su deportación o extradición.
2. Toda persona detenida deberá ser informada sin demora, en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de los cargos que se le imputan.
 3. Toda persona detenida o retenida en virtud de lo dispuesto en la letra c) del apartado 1 del presente artículo deberá ser conducida sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad en espera de juicio. La puesta en libertad podrá estar condicionada por las garantías de comparecencia en el juicio.
 4. Toda persona privada de libertad mediante arresto o detención tendrá derecho a entablar un procedimiento en el que se decidirá rápidamente la legalidad de su detención por un tribunal y se ordenará su puesta en libertad si la detención no es legal.
 5. Toda persona que haya sido víctima de una detención o privación de libertad en contravención de lo dispuesto en el presente artículo tendrá derecho a una indemnización exigible.

Artículo 6. Derecho a un juicio justo

1. En la determinación de sus derechos y obligaciones civiles o de cualquier acusación penal formulada contra ella, toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías, en un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley. La sentencia se pronunciará públicamente, pero la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte del juicio en interés de la moral, el orden público o la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando así lo exija el interés de los menores o la protección de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria a juicio del tribunal en circunstancias especiales en que la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia.
2. Toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta que se demuestre su culpabilidad conforme a la ley.
3. Toda persona acusada de un delito tiene los siguientes derechos mínimos
 - a. a ser informada sin demora, en una lengua que comprenda y de forma detallada, de la naturaleza y la causa de la acusación formulada contra ella;
 - b. a disponer de tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - c. a defenderse personalmente o mediante asistencia letrada de su elección o, si no tiene medios suficientes para pagar la asistencia letrada, a recibirla gratuitamente cuando el interés de la justicia lo exija

- d. a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia y el interrogatorio de los testigos de descargo en las mismas condiciones que los testigos de cargo
- e. a ser asistido gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla la lengua utilizada en el juicio.

Artículo 7. Ninguna pena sin ley

1. Nadie podrá ser condenado por acciones u omisiones que, en el momento de cometerse, no constituyan una infracción según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá una pena más grave que la aplicable en el momento en que se cometió la infracción penal.
2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio del juicio y de la condena de cualquier persona por un acto u omisión que, en el momento de su comisión, fuera delictivo según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

Artículo 8. Derecho al respeto de la vida privada y familiar

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 9. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia.
2. La libertad de manifestar la propia religión o las propias convicciones sólo podrá ser objeto de las limitaciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad pública, para la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o para la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 10. Libertad de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y de recibir y difundir informaciones e ideas sin que pueda haber injerencia de la autoridad pública y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impedirá que los Estados exijan la concesión de licencias a las empresas de radiodifusión, televisión o cine.
2. El ejercicio de estas libertades, que entraña deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a las formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la integridad territorial o de la seguridad pública, para prevenir desórdenes o delitos, para proteger la salud o la moral, para proteger la reputación o los

derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para mantener la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

Artículo 11. Libertad de reunión y de asociación

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación con otras personas, incluido el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos para la defensa de sus intereses.
2. El ejercicio de estos derechos sólo podrá ser objeto de las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o de la seguridad pública, para prevenir desórdenes o delitos, para proteger la salud o la moral o para proteger los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de estos derechos por parte de los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

Artículo 12. Derecho a contraer matrimonio

Los hombres y las mujeres en edad de contraer matrimonio tienen derecho a casarse y a fundar una familia, de acuerdo con las leyes nacionales que regulan el ejercicio de este derecho.

Artículo 14. Prohibición de la discriminación

El disfrute de los derechos y libertades proclamados en el presente Convenio se garantiza sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, color, lengua, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.

Artículo 16. Restricciones a la actividad política de los extranjeros

Nada de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 14 impedirá a las Altas Partes Contratantes imponer restricciones a la actividad política de los extranjeros.

Artículo 17. Prohibición del abuso de derecho

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio podrá interpretarse en el sentido de que implique para cualquier Estado, grupo o persona, un derecho a desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el mismo o a su limitación en mayor grado que el previsto en el Convenio.

Artículo 18. Limitación del uso de las restricciones a los derechos

Las restricciones permitidas por el presente Convenio a dichos derechos y libertades no podrán aplicarse para fines distintos de aquellos para los que han sido prescritas.

PARTE II EL PRIMER PROTOCOLO

Artículo 1. Protección de la propiedad

Toda persona física o jurídica tiene derecho al disfrute pacífico de sus bienes. Nadie podrá ser privado de sus bienes sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del derecho internacional.

No obstante, las disposiciones precedentes no menoscabarán en modo alguno el derecho de un Estado a aplicar las leyes que considere necesarias para controlar el uso de la propiedad de acuerdo con el interés general o para asegurar el pago de impuestos u otras contribuciones o sanciones.

Artículo 2. Derecho a la educación

No se negará a nadie el derecho a la educación. En el ejercicio de las funciones que asuma en relación con la educación y la enseñanza, el Estado respetará el derecho de los padres a asegurarlas de acuerdo con sus propias convicciones religiosas y filosóficas.

Artículo 3. Derecho a elecciones libres

Las Altas Partes Contratantes se comprometen a celebrar elecciones libres, a intervalos razonables, mediante voto secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo.

PARTE III EL DECIMOTERCER PROTOCOLO

Artículo 1. Abolición de la pena de muerte

Queda abolida la pena de muerte. Nadie podrá ser condenado a dicha pena ni ejecutado.

Artículo 2. Órdenes correctivas

SUBTÍTULO 1. ÓRDENES

- 1.**
1. Una orden de subsanación puede
 - a. contener las disposiciones accesorias, complementarias, consecuentes o transitorias que la persona que la dicte considere oportunas;
 - b. ser formulada para que surta efecto a partir de una fecha anterior a la de su promulgación;
 - c. rever la delegación de funciones específicas;
 - d. adoptar disposiciones diferentes para los distintos casos.
2. El poder conferido por el subpárrafo (1)(a) incluye
 - a. la facultad de modificar la legislación primaria (incluida la legislación primaria distinta de la que contiene la disposición incompatible); y
 - b. la facultad de modificar o revocar la legislación subordinada (incluida la legislación subordinada distinta de la que contiene la disposición incompatible).
3. La orden de subsanación podrá tener el mismo alcance que la legislación a la que afecta.
4. Nadie será culpable de un delito por el mero hecho de que una orden de reparación tenga efectos retroactivos.

APARTADO 2. PROCEDIMIENTO

- 2.** No podrá dictarse ninguna orden de subsanación a menos que
 - a. un proyecto de orden haya sido aprobado por una resolución de cada una de las Cámaras del Parlamento hecha después de transcurrido el plazo de 60 días a partir del día en que se presentó el proyecto; o
 - b. se declare en la orden que, a juicio de la persona que la dicta, es necesario dictarla sin que se haya aprobado un proyecto.

APARTADO 3. ÓRDENES PRESENTADAS EN PROYECTO

3.

1. No se podrá presentar ningún proyecto con arreglo al apartado 2(a), a menos que
 - a. la persona que se proponga dictar la orden haya presentado al Parlamento un documento que contenga un proyecto de la orden propuesta y la información requerida; y
 - b. haya transcurrido el plazo de 60 días a partir del día en que se haya presentado el documento exigido en este apartado.
2. Si se han presentado alegaciones durante dicho período, el proyecto presentado en virtud del apartado 2(a) deberá ir acompañado de una declaración que contenga
 - a. un resumen de las alegaciones; y
 - b. si, como resultado de las alegaciones, se ha modificado la orden propuesta, los detalles de los cambios.

APARTADO 4. CASOS URGENTES

4.

1. Si se dicta una orden correctiva (“la orden original”) sin haber sido aprobada en proyecto, la persona que la dicta debe presentarla al Parlamento, acompañada de la información requerida, después de haberla dictado.
2. Si se han presentado alegaciones durante el plazo de 60 días a partir del día en que se dictó la orden original, la persona que la haya dictado deberá (una vez finalizado dicho plazo) presentar al Parlamento una declaración que contenga
 - a. un resumen de las alegaciones; y
 - b. si, como resultado de las alegaciones, considera oportuno introducir cambios en la orden original, los detalles de dichos cambios.
3. Si se aplica el subpárrafo (2)(b), la persona que hace la declaración debe
 - a. dictar una nueva orden correctiva que sustituya a la orden original; y
 - b. presentar la orden sustitutiva ante el Parlamento.
4. Si, al final del período de 120 días que comienza con el día en que se dictó la orden original, no se ha aprobado una resolución por parte de cada Cámara aprobando la orden original o la que la sustituye, la orden deja de tener efecto (pero sin que ello afecte a nada que se haya hecho previamente en virtud de cualquiera de las dos órdenes o de la facultad de dictar una nueva orden correctora).

SUBTÍTULO 5. DEFINICIONES

5. En el presente anexo

- “alegaciones” significa las alegaciones sobre una orden correctiva (o una propuesta de orden correctiva) presentadas a la persona que la ha dictado (o que se propone dictarla) e incluye cualquier informe o resolución parlamentaria pertinente; y
- “información requerida” significa

- a. una explicación de la incompatibilidad que la orden (o la propuesta de orden) pretende eliminar, incluidos los detalles de la declaración, conclusión u orden pertinentes; y
- b. una declaración de las razones para proceder conforme a la sección 10 y para dictar una orden en esos términos.

APARTADO 6. CÓMPUTO DE PLAZOS

6. En el cómputo de cualquier periodo a efectos de este Anexo, no se tendrá en cuenta ningún tiempo durante el cual

- a. se disuelva o prorrogue el Parlamento; o
- b. ambas Cámaras estén suspendidas por más de cuatro días.

7.

1. Este apartado se aplica en relación con
 - a. cualquier orden de reparación dictada, y cualquier proyecto de dicha orden que se proponga dictar, -
 - i. por los ministros escoceses; o
 - ii. dentro de las competencias transferidas (en el sentido de la Ley de Escocia de 1998) por Su Majestad en Consejo; y
 - b. cualquier documento o declaración que se presente en relación con dicha orden (o propuesta de orden).
2. Este anexo tiene efecto en relación con cualquier orden (o propuesta de orden), documento o declaración, con las siguientes modificaciones.
3. Cualquier referencia al Parlamento, a cada Cámara del Parlamento o a ambas Cámaras del Parlamento se interpretará como una referencia al Parlamento escocés.
4. No se aplicará el apartado 6 y, en cambio, al calcular cualquier período a efectos de este anexo, no se tendrá en cuenta el tiempo durante el cual el Parlamento escocés esté disuelto o en receso durante más de cuatro días.

ANEXO 3 EXCEPCIÓN Y RESERVA

Parte I

[Derogada]

Parte II Reserva

En el momento de la firma del presente (Primer) Protocolo, declaro que, a la vista de ciertas disposiciones de las Leyes de Educación del Reino Unido, el principio afirmado en la segunda frase del artículo 2 es aceptado por el Reino Unido sólo en la medida en que sea compatible con la provisión de una instrucción y formación eficaces, y con la evitación de un gasto público no razonable.

Con fecha 20 de marzo de 1952

Hecho por el Representante Permanente del Reino Unido ante el Consejo de Europa.

ANEXO 4 PENSIONES JUDICIALES

SUBTÍTULO 1. OBLIGACIÓN DE DICTAR ÓRDENES SOBRE PENSIONES

1. El Ministro competente deberá, mediante orden, establecer disposiciones relativas a las pensiones pagaderas a cualquier titular de un cargo judicial que ejerza como juez del TEDH.

2. La orden de pensiones debe incluir las disposiciones que el Ministro que la dicte considere necesarias para garantizar que

- a. un juez del TEDH que, inmediatamente antes de su nombramiento como juez del TEDH, estaba afiliado a un plan de pensiones judicial tenga derecho a seguir afiliado a dicho plan;
- b. las condiciones de permanencia en el régimen sean las que le habrían sido aplicables de no haber sido nombrado juez del TEDH; y
- c. el derecho a las prestaciones pagaderas de acuerdo con el régimen se sigue determinando como si, mientras ejercía como juez del TEDH, su salario fuera el que (de no ser por el artículo 18(4)) se le habría pagado respecto a su servicio continuado como titular de su cargo judicial.

SUBTÍTULO 2. COTIZACIONES

2. Una orden de pensiones puede, en particular, prever

- a. que las cotizaciones que deba pagar una persona que siga siendo miembro de un régimen como consecuencia de la orden, y que de otro modo serían pagaderas

- mediante deducción de su salario, se realicen de otro modo que mediante deducción de su salario como juez del TEDH; y
- b. para que dichas cotizaciones se recauden del modo que determinen los administradores del régimen.

SUBTÍTULO 3. MODIFICACIÓN DE OTRAS LEYES

3. Una orden de pensiones puede modificar cualquier disposición de una ley de pensiones, o hecha en virtud de la misma, de la manera y en la medida en que el ministro que la dicta considere necesario o conveniente para garantizar la correcta administración de cualquier régimen al que se refiera.

LEY DE LA CÁMARA DE LOS LORES DE 1999²

Preámbulo

Una Ley para restringir la pertenencia a la Cámara de los Lores en virtud de un parentesco hereditario; para establecer disposiciones relacionadas con las descalificaciones para votar en las elecciones y para ser miembro de la Cámara de los Comunes; y para fines relacionados.

[11 de noviembre de 1999]

Sea promulgado por la Excelentísima Majestad de la Reina, por y con el consejo y el consentimiento de los Lores Espirituales y Temporales, y los Comunes, en este presente Parlamento reunido, y por la autoridad del mismo, como sigue:-

1. Exclusión de los pares hereditarios

Nadie podrá ser miembro de la Cámara de los Lores en virtud de un linaje hereditario.

2. Excepción al artículo 1

1. La sección 1 no se aplicará en relación con cualquier persona exceptuada de la misma por o de acuerdo con el Reglamento de la Cámara.
2. En cualquier momento, 90 personas estarán exceptuadas de la sección 1; pero cualquier persona exceptuada como titular del office de Earl Marshal, o como desempeñando el office de Lord Great Chamberlain, no contará para ese límite.
3. Una vez exceptuada del artículo 1, una persona seguirá siéndolo durante toda su vida (hasta que una ley del Parlamento disponga lo contrario).
4. El Reglamento establecerá las disposiciones para cubrir las vacantes entre las personas exceptuadas del artículo 1; y en cualquier caso en que
 - a. la vacante se produzca por un fallecimiento ocurrido después de la finalización del primer período de sesiones del siguiente Parlamento después de la aprobación de esta Ley, y
 - b. la persona fallecida estaba exceptuada como consecuencia de una elección, dicha disposición exigirá la celebración de una elección parcial.
5. Una persona puede ser exceptuada de la sección 1 por o de acuerdo con las Órdenes Permanentes hechas en anticipación a la promulgación o inicio de esta sección.
6. Cualquier cuestión sobre si una persona está exceptuada de la sección 1 será decidida por el Secretario de los Parlamentos, cuyo certificate será concluyente.

3. Eliminación de las descalificaciones en relación con la Cámara de los Comunes

1. El titular de un peerage hereditario no será descalificado en virtud de dicho peerage para-
 - a. votar en las elecciones a la Cámara de los Comunes, o

² Se omiten los anexos debido a su extensión - el texto completo de los anexos puede encontrarse en línea en <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1999/34/schedules>

- b. ser, o ser elegido como, miembro de dicha Cámara.
- 2. El apartado (1) no se aplicará en relación con cualquier persona exceptuada del apartado 1 en virtud del apartado 2.

4. Enmiendas y derogaciones

- 1. Los decretos mencionados en el anexo 1 se modifican según se especifica en el mismo.
- 2. Las leyes mencionadas en el anexo 2 quedan derogadas en la medida que allí se especifica.

5. Entrada en vigor y disposición transitoria

- 1. Los artículos 1 a 4 (incluidos los anexos 1 y 2) entrarán en vigor al final del período de sesiones del Parlamento en el que se apruebe la presente Ley.
- 2. En consecuencia, toda orden de comparecencia emitida para el presente Parlamento en derecho de paridad hereditaria no tendrá efecto después de dicho Período de Sesiones, a menos que haya sido emitida a una persona que, al final del Período de Sesiones, esté exceptuada del artículo 1 en virtud del artículo 2.
- 3. El Secretario de Estado podrá, mediante orden, adoptar las disposiciones transitorias que considere oportunas sobre el derecho de los titulares de parentescos hereditarios a votar en las elecciones a la Cámara de los Comunes o al Parlamento Europeo.
- 4. La orden que se dicte en virtud de este artículo
 - a. podrá modificar el efecto de cualquier ley o de cualquier disposición adoptada en virtud de una ley, y
 - b. se hará mediante un instrumento legal que estará sujeto a la anulación en cumplimiento de una resolución de cualquiera de las Cámaras del Parlamento.

6. Interpretación y título abreviado

- 1. En esta Ley, el término “parentesco hereditario” incluye el principado de Gales y el condado de Chester.
- 2. Esta Ley puede ser citada como la Ley de la Cámara de los Lores de 1999.

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2005

Preámbulo

Ley para modificar el cargo de Lord Chancellor y establecer disposiciones relativas a las funciones de dicho cargo; para establecer un Tribunal Supremo del Reino Unido y abolir la jurisdicción de apelación de la Cámara de los Lores; para establecer disposiciones sobre la jurisdicción del Comité Judicial del Consejo Privado y las funciones judiciales del Presidente del Consejo; para establecer otras disposiciones sobre la judicatura, su nombramiento y disciplina; y para fines relacionados.

[24 de marzo de 2005]

Se promulga por la Excelentísima Majestad de la Reina, por y con el consejo y consentimiento de los Lores Espirituales y Temporales, y los Comunes, en este presente Parlamento reunido, y por la autoridad del mismo, lo siguiente

PARTE 1 EL ESTADO DE DERECHO

1. El Estado de Derecho

Esta Ley no afecta negativamente

- a. el principio constitucional existente del Estado de Derecho, o
- b. la función constitucional existente del Lord Chancellor en relación con dicho principio.

PARTE 2 DISPOSICIONES PARA MODIFICAR EL CARGO DE LORD CHANCELLOR

SUBTÍTULO 1. REQUISITOS PARA EL CARGO DE LORD CHANCELLOR

2. El Lord Canciller debe ser calificado por su experiencia

1. No se podrá recomendar el nombramiento de una persona como Lord Chancellor a menos que el Primer Ministro considere que está cualificada por su experiencia.
2. El Primer Ministro podrá tener en cuenta
 - a. la experiencia como Ministro de la Corona;
 - b. la experiencia como miembro de cualquiera de las Cámaras del Parlamento;
 - c. la experiencia como profesional cualificado;
 - d. experiencia como profesor de derecho en una universidad;
 - e. otra experiencia que el Primer Ministro considere pertinente.
3. En esta sección, se entiende por “profesional cualificado” cualquiera de los siguientes
 - a. una persona que tenga una cualificación de Senior Courts, en el sentido del artículo 71 de la Courts and Legal Services Act 1990 (c. 41);
 - b. un abogado en Escocia o un solicitador con derecho a comparecer ante el Court of Session y el High Court of Justiciary;

- c. un miembro del Colegio de Abogados de Irlanda del Norte o un solicitador de la Court of Judicature de Irlanda del Norte.

SUBTÍTULO 2

CONTINUIDAD DE LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

3. Garantía de la continuidad de la independencia judicial

1. El Lord Canciller, los demás Ministros de la Corona y todos los responsables de asuntos relacionados con el poder judicial o con la administración de justicia deben defender la independencia permanente del poder judicial.
2. El subapartado (1) no impone ninguna obligación que sea competencia legislativa del Parlamento escocés.
3. Una persona no está sujeta al deber impuesto por la subsección (1) si está sujeta al deber impuesto por la sección 1(1) de la Ley de Justicia (Irlanda del Norte) de 2002 (c. 26).
4. Los siguientes deberes particulares se imponen con el fin de mantener dicha independencia.
5. El Lord Chancellor y otros Ministros de la Corona no deben tratar de influir en determinadas decisiones judiciales a través de un acceso especial al poder judicial.
6. El Lord Canciller debe tener en cuenta
 - a. la necesidad de defender dicha independencia;
 - b. la necesidad de que el poder judicial cuente con el apoyo necesario para poder ejercer sus funciones;
 - c. la necesidad de que el interés público en los asuntos relacionados con el poder judicial o con la administración de justicia esté debidamente representado en las decisiones que afectan a dichos asuntos.
7. En esta sección “el poder judicial” incluye el poder judicial de cualquiera de los siguientes
 - a. el Tribunal Supremo;
 - b. cualquier otro tribunal establecido bajo la ley de cualquier parte del Reino Unido;
 - c. cualquier tribunal internacional.
- 7A. En esta sección, “la judicatura” también incluye a toda persona que
 - a. ocupe un cargo de los enumerados en el Anexo 14 o un cargo de los enumerados en la subsección (7B), y
 - b. de no ser por este apartado, no sería miembro del poder judicial a los efectos de esta sección.
- 7B. Los cargos son los siguientes
 - a. Presidente Superior de los Tribunales;
 - b. Presidente de los Tribunales de Empleo (Escocia);
 - c. Vicepresidente de los Tribunales de Empleo (Escocia);
 - d. miembro de un panel de jueces de empleo (Escocia);
 - e. miembro de un panel de miembros de los tribunales de empleo que no sea un panel de jueces de empleo;
 - f. [Se omite]

8. En la subsección (7), “tribunal internacional” significa la Corte Internacional de Justicia o cualquier otro tribunal o corte que ejerza jurisdicción, o realice funciones de naturaleza judicial, en cumplimiento de
- un acuerdo en el que el Reino Unido o el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido sea parte, o
 - una resolución del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

4. Garantía de la continuidad de la independencia judicial: Irlanda del Norte

1. El artículo 1 de la Ley de Justicia (Irlanda del Norte) de 2002 (c. 26) (garantía de la continuidad de la independencia judicial) se sustituye por
- “1 Garantía de la continuidad de la independencia judicial
- (1) Las siguientes personas deben defender la independencia continuada del poder judicial
 - el Primer Ministro,
 - el Viceprimer Ministro,
 - los Ministros de Irlanda del Norte, y
 - todas las personas con responsabilidad en asuntos relacionados con el poder judicial o con la administración de justicia, cuando dicha responsabilidad deba ser desempeñada únicamente en Irlanda del Norte o en relación con ella.
 - (2) Se impone la siguiente obligación particular con el fin de mantener dicha independencia.
 - (3) El Primer Ministro, el Viceprimer Ministro y los Ministros de Irlanda del Norte no deben tratar de influir en determinadas decisiones judiciales mediante un acceso especial al poder judicial.
 - (4) En esta sección, “el poder judicial” incluye el poder judicial de cualquiera de los siguientes
 - el Tribunal Supremo;
 - cualquier otro tribunal establecido bajo la ley de cualquier parte del Reino Unido;
 - cualquier tribunal internacional.
 - (5) En la subsección (4), “tribunal internacional” significa la Corte Internacional de Justicia o cualquier otro tribunal que ejerza jurisdicción, o realice funciones de naturaleza judicial, en cumplimiento de-
 - un acuerdo del que sea parte el Reino Unido o el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido, o
 - una resolución del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General de las Naciones Unidas”.
 - (2) En el artículo 91(2) de dicha Ley (alcance: disposiciones no limitadas a Irlanda del Norte), antes del apartado (a) se inserta “(za) la sección 1,”.

SUBTÍTULO 3 REPRESENTACIONES DE LOS JUECES SUPERIORES

5. Representaciones ante el Parlamento

1. El presidente del Tribunal Supremo de cualquier parte del Reino Unido podrá presentar ante el Parlamento representaciones escritas sobre asuntos que le parezcan de importancia relacionados con el poder judicial, o de otro modo con la administración de justicia, en esa parte del Reino Unido.
2. En relación con Escocia, estos asuntos no incluyen los asuntos de la competencia legislativa del Parlamento escocés, a menos que sean asuntos a los que se refiera un proyecto de ley del Parlamento.
3. En relación con Irlanda del Norte, estos asuntos no incluyen las materias transferidas dentro de la competencia legislativa de la Asamblea de Irlanda del Norte, a menos que sean asuntos a los que se refiera un proyecto de ley del Parlamento.
4. En el apartado (3), la referencia a las materias transferidas tiene el significado que le da el artículo 4(1) de la Ley de Irlanda del Norte de 1998 (c. 47).
5. En esta sección, “chief justice” significa
 - a. en relación con Inglaterra y Gales o Irlanda del Norte, el Lord Chief Justice de esa parte del Reino Unido;
 - b. en relación con Escocia, el Lord President de la Court of Session.

6. Representaciones ante la Asamblea de Irlanda del Norte

1. El Lord Chief Justice de Irlanda del Norte podrá presentar ante la Asamblea de Irlanda del Norte representaciones escritas sobre asuntos comprendidos en el apartado (2) que le parezcan importantes en relación con el poder judicial, o de otro modo con la administración de justicia, en Irlanda del Norte.
2. Los asuntos son
 - a. materias exceptuadas o reservadas a las que se refiere un proyecto de ley de la Asamblea de Irlanda del Norte;
 - b. las materias transferidas dentro de la competencia legislativa de la Asamblea de Irlanda del Norte, a menos que sean materias a las que se refiera un proyecto de ley del Parlamento.
3. En el subapartado (2) las referencias a las materias exceptuadas, reservadas y transferidas tienen el significado que se les da en el artículo 4(1) de la Ley de Irlanda del Norte de 1998.

APARTADO 4. PODER JUDICIAL Y TRIBUNALES EN INGLATERRA Y GALES

7. Presidente de los Tribunales de Inglaterra y Gales

1. El Lord Chief Justice ocupa el cargo de Presidente de los Tribunales de Inglaterra y Gales y es el Jefe del Poder Judicial de Inglaterra y Gales.
2. Como Presidente de los Tribunales de Inglaterra y Gales es responsable de
 - a. de representar las opiniones del poder judicial de Inglaterra y Gales ante el Parlamento, ante el Lord Chancellor y ante los Ministros de la Corona en general;

- b. de mantener los acuerdos apropiados para el bienestar, la formación y la orientación de la judicatura de Inglaterra y Gales dentro de los recursos puestos a disposición por el Lord Chancellor;
 - c. para el mantenimiento de acuerdos apropiados para el despliegue de la judicatura de Inglaterra y Gales y la asignación de trabajo dentro de los tribunales.
3. El Presidente de los Tribunales de Inglaterra y Gales es el presidente de los tribunales enumerados en la subsección (4) y tiene derecho a formar parte de cualquiera de ellos.
 4. Los tribunales son
 - el Tribunal de Apelación
 - la High Court
 - la Crown Court
 - el tribunal de familia
 - el tribunal de condado
 - los tribunales de magistrados.
 5. En el artículo 1 de la Ley del Tribunal Supremo de 1981 (c. 54), la subsección (2)(El Lord Chancellor será el presidente del Tribunal Supremo de Inglaterra y Gales) deja de tener efecto.

8. Jefe y Subjefe de Justicia Penal

1. Habrá un Jefe de Justicia Penal.
2. El Director de Justicia Penal es
 - a. el Lord Chief Justice, o
 - b. si el Lord Chief Justice nombra a otra persona, esa persona.
3. El Lord Chief Justice puede nombrar a una persona como Jefe Adjunto de Justicia Penal.
4. El Lord Chief Justice no debe nombrar a una persona en virtud del apartado (2)(b) o (3) a menos que se cumplan estas condiciones
 - a. el Lord Chief Justice ha consultado al Lord Chancellor;
 - b. la persona que se va a nombrar es un juez del Tribunal de Apelación.
5. Una persona nombrada en virtud del apartado (2)(b) o (3) ocupa el cargo para el que ha sido nombrada de acuerdo con las condiciones de su nombramiento.

9. Jefe y Subjefe de la Justicia de Familia

1. El Presidente de la División de Familia es el Jefe de la Justicia de Familia.
2. El Lord Chief Justice podrá designar a una persona como Jefe Adjunto de la Justicia de Familia.
3. El Lord Chief Justice no debe nombrar a una persona en virtud del apartado (2) a menos que se cumplan estas condiciones
 - a. el Lord Chief Justice ha consultado al Lord Chancellor;
 - b. la persona a nombrar es un juez ordinario del Tribunal de Apelación.
4. Una persona nombrada como Jefe Adjunto de Justicia de Familia ocupa ese cargo de acuerdo con las condiciones de su nombramiento.

SUBTÍTULO 5. PODER JUDICIAL Y TRIBUNALES EN IRLANDA DEL NORTE

10. El Lord Chancellor y los tribunales de Irlanda del Norte

En la Ley de la Judicatura (Irlanda del Norte) de 1978 (c. 23), después del artículo 68, se añade

“68A Deberes del Lord Chancellor

- (1) El Lord Chancellor tiene el deber de garantizar que exista un sistema eficiente y eficaz para apoyar el desarrollo de las actividades de
 - (a) el Tribunal Supremo,
 - (b) los tribunales de condado,
 - (c) los tribunales de magistrados, y
 - (d) los tribunales de instrucción,
 y que se presten los servicios adecuados a dichos tribunales.
- (2) El Lord Chancellor debe, en un plazo de 18 meses a partir de la entrada en vigor de esta sección, y posteriormente de forma anual, preparar y presentar ante ambas Cámaras del Parlamento un informe sobre el modo en que ha cumplido con su deber según la subsección (1).”

11. Lord Chief Justice de Irlanda del Norte

El apartado (1) del artículo 12 de la Ley de Justicia (Irlanda del Norte) de 2002 (c. 26) (función del Lord Chief Justice) se sustituye por

- “(1A) El Lord Chief Justice ocupa el cargo de Presidente de los Tribunales de Irlanda del Norte y es el Jefe del Poder Judicial de Irlanda del Norte.
- (1B) Como Presidente de los Tribunales de Irlanda del Norte es responsable de
- (a) representar las opiniones del poder judicial de Irlanda del Norte ante el Parlamento, el Lord Chancellor y los Ministros de la Corona en general;
 - (b) de representar las opiniones del poder judicial de Irlanda del Norte ante la Asamblea de Irlanda del Norte, el Primer Ministro y el Viceprimer Ministro y los Ministros de Irlanda del Norte;
 - (c) para el mantenimiento de disposiciones apropiadas para el bienestar, la formación y la orientación de la judicatura de Irlanda del Norte dentro de los recursos puestos a disposición por el Lord Chancellor;
 - (d) el mantenimiento de disposiciones adecuadas para el despliegue de la judicatura de Irlanda del Norte y la asignación de trabajo en los tribunales.
- (1C) El Presidente de los Tribunales de Irlanda del Norte es el presidente de los tribunales enumerados en la subsección (1D) y tiene derecho a formar parte de cualquiera de ellos.
- (1D) Los tribunales son
- el Tribunal de Apelación
 - la High Court
 - la Crown Court
 - los tribunales de condado
 - los juzgados de paz”.

**SUBTÍTULO 6. OTRAS DISPOSICIONES SOBRE EL PODER JUDICIAL
Y LOS TRIBUNALES**

12. Competencias para dictar normas

1. La parte 1 del anexo 1 establece un proceso para el ejercicio de las competencias normativas.
2. La parte 2 del anexo contiene las modificaciones de las leyes que contienen competencias normativas.
3. Dichas modificaciones
 - a. prevén que estos poderes se ejerzan de acuerdo con el proceso establecido en la Parte 1 del Anexo, y establecen las disposiciones consiguientes.

13. Poderes para dar instrucciones

1. La Parte 1 del Anexo 2 establece un proceso para el ejercicio de los poderes para dar instrucciones.
2. La parte 2 del anexo contiene las modificaciones de las leyes que contienen facultades para dar instrucciones.
3. Dichas modificaciones
 - a. prevén que dichas competencias se ejerzan de acuerdo con el procedimiento establecido en la parte 1 del anexo, y
 - b. se adoptan las disposiciones correspondientes.

14. Transferencia de las funciones de nombramiento a Su Majestad

El anexo 3 prevé

- a. que Su Majestad, en lugar del Lord Chancellor, realice los nombramientos para determinados cargos, y
- b. la modificación de las leyes relativas a dichos cargos.

15. Otras funciones del Lord Chancellor y organización de los tribunales

1. El anexo 4 prevé
 - a. la transferencia de funciones al o del Lord Chancellor,
 - b. la modificación de otras funciones del Lord Chancellor,
 - c. la modificación de las leyes relativas a dichas funciones, y
 - d. la modificación de las disposiciones relativas a la organización de los tribunales.
2. El anexo 5 contiene disposiciones similares sobre las funciones de la legislación relativa a Irlanda del Norte.

16. Funciones del Lord Chief Justice durante la vacante o la incapacidad

1. Esta sección se aplica durante cualquier período en el que el cargo de Lord Chief Justice esté vacante, o el Lord Chief Justice esté incapacitado.
2. Durante este período cualquier función del Lord Chief Justice puede ser ejercida por el Jefe de División superior; todo lo que deba hacerse en relación con el Lord Chief Justice podrá hacerse en relación con el Jefe de División superior.
3. El Jefe de División superior es...
 - el Master of the Rolls, o
 - el Presidente de la Queen's Bench Division, si el cargo del apartado (a) está vacante, o
 - el Presidente de la División de Familia, si los cargos de los párrafos (a) y (b) están vacantes, o

- el Chancellor del High Court, si los cargos de las letras a), b) y c) están vacantes.
4. A los efectos de esta sección el Lord Chief Justice sólo se considerará incapacitado si al menos tres de los Jefes de División declaran por escrito que están convencidos de que está incapacitado;
En tal caso, el Presidente del Tribunal Supremo se considerará incapacitado hasta que al menos tres de los Jefes de División declaren por escrito que están convencidos de que ya no está incapacitado.
 5. En esta sección
 - a. “Lord Chief Justice” significa el Lord Chief Justice de Inglaterra y Gales;
 - b. “incapacitado”, en relación con el Lord Chief Justice, significa incapaz de ejercer las funciones de ese cargo;
 - c. “Jefe de División” significa cada uno de los titulares de los cargos mencionados en la subsección (3).

APARTADO 7. JURAMENTO DEL LORD CANCELLER

17. Juramento del Lord Canciller

1. En la Ley de Juramentos Promisorios de 1868 (c. 72), después del artículo 6, se inserta
“6A Juramento del Lord Canciller
 - (1) El juramento establecido en la subsección (2) será ofrecido y tomado por el Lord Canciller, después y de la misma manera que el juramento oficial, tan pronto como sea posible después de su aceptación del cargo.
 - (2) El juramento es
“Yo, xx, juro que en el cargo de Lord High Chancellor de Gran Bretaña respetaré el estado de derecho, defenderé la independencia del poder judicial y cumpliré con mi deber de garantizar la provisión de recursos para el apoyo eficiente y eficaz de los tribunales de los que soy responsable. Que Dios me ayude”.
2. El apartado introducido por el subapartado (1) no se aplica en caso de aceptación del cargo antes de la entrada en vigor de este apartado.

SUBTÍTULO 8. PRESIDENCIA DE LA CÁMARA DE LOS LORES

18. Presidencia de la Cámara de los Lores

El anexo 6 contiene modificaciones relativas a la presidencia de la Cámara de los Lores.

SUBTÍTULO 9. FUNCIONES SUJETAS A TRANSFERENCIA, MODIFICACIÓN O SUPRESIÓN

19. Transferencia, modificación o supresión de funciones por orden

1. El Lord Chancellor puede, mediante una orden, tomar disposiciones para cualquiera de estos fines
 - a. transferir una función existente del Lord Chancellor a otra persona;
 - b. Disponer que una función existente del Lord Chancellor se ejerza de forma concurrente con otra persona;

- c. Disponer que una función existente del Lord Chancellor que se ejerce de forma concurrente con otra persona deje de ser ejercida por el Lord Chancellor;
 - d. modificar una función existente del Lord Chancellor;
 - e. suprimir una función existente del Lord Chancellor.
2. Una orden en virtud del apartado (1) puede, en particular
 - a. modificar o derogar cualquiera de los siguientes elementos
 - i. una promulgación que no esté contenida en una Ley aprobada, o en la legislación de Irlanda del Norte aprobada o elaborada, después de la Sesión en la que se aprueba esta Ley;
 - ii. la legislación subordinada que no sea la contenida en una Ley aprobada, o en la legislación de Irlanda del Norte aprobada o elaborada, después de la Sesión en la que se apruebe esta Ley;
 - iii. cualquier otro instrumento o documento, incluido un instrumento prerrogativo;
 - b. incluye
 - i. cualquier disposición complementaria, incidental o consecuente, y
 - ii. cualquier disposición transitoria, de transición o de salvaguarda que el Lord Chancellor considere necesarias o convenientes a los efectos de, como consecuencia de, o para dar pleno efecto a las disposiciones adoptadas en virtud del apartado (1).
 3. Las modificaciones que pueden realizarse en virtud del apartado (2)(a) se suman a las realizadas por o en virtud de cualquier otra disposición de esta Ley.
 4. Una orden en virtud de la subsección (1) no puede incluir disposiciones que puedan realizarse en virtud de la sección 1(1) de la Ley de Ministros de la Corona de 1975 (c. 26) (poder de transferir funciones a otros Ministros, etc.).
 5. La orden prevista en el apartado (1) no podrá dictarse en relación con ninguna función del Lord Chancellor que esté incluida en el anexo 7.
 6. Una orden conforme a la subsección (1) puede modificar el Anexo 7 para incluir cualquier función que, en virtud de lo dispuesto en la orden
 - a. pase a ser ejercida por el Lord Chancellor de forma concurrente con otra persona, o
 - b. sea modificada.
 7. Una orden conforme a la subsección (1) no podrá, en la medida en que modifique el Anexo 7, ser revocada por otra orden conforme a la subsección (1).
 8. En esta sección
 - “función existente” significa cualquier función que no esté conferida por
 - a. una Ley aprobada, o la legislación de Irlanda del Norte aprobada o elaborada, después de la Sesión en la que se aprueba esta Ley, o
 - b. la legislación subordinada elaborada en virtud de una Ley aprobada, o la legislación de Irlanda del Norte aprobada o elaborada, después de la Sesión en la que se aprueba esta Ley;
 - “instrumento prerrogativo” significa una Orden en el Consejo, orden, carta u otro instrumento hecho bajo la prerrogativa.

20. Funciones protegidas no transferibles en virtud de la Ley de Ministros de la Corona de 1975

1. La Ley de Ministros de la Corona de 1975 (c. 26) se modifica como sigue.

2. En el artículo 1 (facultad de transferir las funciones de los Ministros mediante una Orden del Consejo), después del apartado (5) se inserta
 - “(6) Esta sección no se aplica a las funciones del Lord Chancellor que están dentro del Anexo 7 de la Ley de Reforma Constitucional de 2005.
 - (7) Una Orden del Consejo en virtud de esta sección puede modificar el Anexo 7 de la Ley de Reforma Constitucional de 2005 para incluir cualquier función que, en virtud de lo dispuesto en la Orden del Consejo
 - (a) se transfiera al Lord Chancellor,
 - (b) pase a ser ejercida por el Lord Chancellor de forma concurrente con otra persona, o
 - (c) sigue siendo ejercido por el Lord Chancellor pero deja de ser ejercido de forma concurrente con otra persona.
 - (8) Una Orden en el Consejo bajo esta sección no puede, en la medida en que modifique el Anexo 7 de la Ley de Reforma Constitucional de 2005, ser revocada por otra Orden en el Consejo bajo esta sección.”
3. Después de la sección 5(3) (Órdenes en virtud de la Ley que son revocables), insértese “(3A) La subsección (3) está sujeta a la sección 1(8)”.

21. Modificación del anexo 7

1. El Lord Chancellor podrá, mediante orden, modificar el Anexo 7 para incluir en él cualquier función del Lord Chancellor en virtud de una ley, que no sea una ley contenida en una Ley aprobada, o en una legislación de Irlanda del Norte aprobada o elaborada, después de la Sesión en la que se aprueba esta Ley.
2. A los efectos del apartado (1), no importa si una función del Lord Chancellor puede ser ejercida por él solo o conjuntamente con otra persona.
3. Una orden dictada en virtud de esta sección no podrá ser revocada por una orden dictada en virtud de esta sección.

SUBTÍTULO 10. SUPLEMENTO

22. Transferencias: complementarias

1. Esta sección se aplica cuando una función del Lord Chancellor se transfiera a otra persona (“el cesionario”) por cualquier disposición de esta Ley o de una orden en virtud de la sección 19 (“la disposición de modificación”).
2. Cuando el cesionario sea Su Majestad, las referencias al cesionario en las siguientes disposiciones de esta sección se entenderán como referencias al Lord Chancellor.
3. El traspaso no afecta a la validez de todo lo hecho (o que surta efecto como si se hubiera hecho) por el Lord Chancellor o en relación con él antes de la entrada en vigor de la disposición de modificación.
4. En la medida en que sea necesario como consecuencia de la transferencia, una ley o un instrumento aprobado o elaborado antes de la entrada en vigor de la disposición surtirá efecto, sin perjuicio de cualquier modificación efectuada por la disposición de modificación o cualquier otra disposición de la presente Ley, como si
 - a. una referencia al Lord Chancellor fuera una referencia al cesionario;
 - b. una referencia al Departamento del Lord Chancellor fuera una referencia al departamento del cesionario;

- c. una referencia a un funcionario del Lord Chancellor fuera una referencia a un funcionario del cesionario.
- 5. Todo lo que se haga por el Lord Chancellor o en relación con él en relación con la función surtirá efecto, en la medida en que sea necesario para que siga surtiendo efecto después de la entrada en vigor de la disposición de modificación, como si se hiciera por el cesionario o en relación con él.
- 6. Todo lo que esté relacionado con la función y que esté en proceso de ser realizado por o en relación con el Lord Chancellor al comienzo de la disposición de modificación podrá ser continuado por o en relación con el cesionario.
- 7. Los procedimientos judiciales en los que sea parte el Lord Chancellor en relación con la función al comienzo de la disposición de modificación podrán continuar por o contra el cesionario.
- 8. Los documentos o formularios impresos para su uso en relación con la función podrán utilizarse en relación con la misma aunque contengan (o deban interpretarse como que contienen) referencias al Lord Chancellor, a su Departamento o a un funcionario del mismo.
- 9. A efectos de la utilización de dichos documentos después de la entrada en vigor de la disposición de modificación, dichas referencias se entenderán hechas al cesionario, a su departamento o a un funcionario del mismo.

PARTE 3 EL TRIBUNAL SUPREMO

SUBTÍTULO 1 EL TRIBUNAL SUPREMO

23. El Tribunal Supremo

1. Habrá un Tribunal Supremo del Reino Unido.
2. El Tribunal se compone de las personas nombradas como sus jueces por Su Majestad mediante cartas patentes, pero ningún nombramiento puede hacer que el número equivalente a tiempo completo de jueces del Tribunal sea en cualquier momento superior a 12.
3. Su Majestad puede, de vez en cuando, mediante una Orden del Consejo, modificar el apartado (2) para aumentar o incrementar el número máximo de jueces del Tribunal en equivalente a tiempo completo.
4. No se podrá recomendar a Su Majestad en Consejo que dicte una Orden en virtud del apartado (3) a menos que se haya presentado un proyecto de Orden ante cada una de las Cámaras del Parlamento y se haya aprobado por resolución.
5. Su Majestad puede, mediante cartas patentes, nombrar a uno de los jueces como Presidente y a otro como Vicepresidente del Tribunal.
6. Los jueces que no sean el Presidente y el Vicepresidente se denominarán “Jueces del Tribunal Supremo”.
7. El Tribunal se considerará debidamente constituido a pesar de cualquier vacante en el cargo de Presidente o Vicepresidente.

8. A los efectos de la presente sección, el número equivalente de jueces a tiempo completo del Tribunal se calculará tomando el número de jueces a tiempo completo y añadiendo, por cada juez que no sea a tiempo completo, la fracción que sea razonable.

24. Primeros miembros del Tribunal

A partir de la entrada en vigor del artículo 23-

- a. las personas que inmediatamente antes de dicha entrada en vigor sean Lores de Apelación Ordinarios se convierten en jueces del Tribunal Supremo,
- b. la persona que inmediatamente antes de la entrada en vigor sea el Lord de Apelación ordinario más antiguo se convertirá en el Presidente del Tribunal, y
- c. la persona que inmediatamente antes de la entrada en vigor sea el segundo Lord de Apelación ordinario más antiguo se convertirá en Presidente Adjunto del Tribunal.

APARTADO 2. NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES

25. Requisitos para el nombramiento

1. Una persona no está calificada para ser nombrada juez del Tribunal Supremo a menos que haya (en cualquier momento)
 - a. haber ocupado un alto cargo judicial durante un período de al menos 2 años,
 - b. haya cumplido la condición de elegibilidad para el nombramiento judicial por un período de 15 años, o
 - c. haber sido un profesional cualificado durante un período de al menos 15 años.
2. Una persona es un profesional cualificado a los efectos de esta sección en cualquier momento cuando
 - a. [se omite]
 - b. sea un abogado en Escocia o un solicitador con derecho a comparecer ante el Court of Session y el High Court of Justiciary, o
 - c. sea miembro del Colegio de Abogados de Irlanda del Norte o solicitador del Tribunal de Justicia de Irlanda del Norte.

26. Selección de los miembros del Tribunal

1. Esta sección se aplica a la recomendación de un nombramiento para uno de los siguientes cargos
 - a. Juez del Tribunal Supremo;
 - b. Presidente del Tribunal;
 - c. Presidente Adjunto del Tribunal.
2. La recomendación sólo puede ser hecha por el Primer Ministro.
3. El Primer Ministro
 - a. debe recomendar a cualquier persona que sea seleccionada como resultado de la convocatoria de una comisión de selección en virtud de esta sección;
 - b. no podrá recomendar a ninguna otra persona.
4. Cuando se recomiende a una persona que no sea juez del Tribunal para su nombramiento como Presidente o Vicepresidente, la recomendación deberá también recomendar a la persona para su nombramiento como juez.
5. Si se produce una vacante en el cargo de Presidente del Tribunal o en el cargo de Vicepresidente del Tribunal, o le parece que pronto se producirá dicha vacante, el

Lord Chancellor deberá convocar una comisión de selección para elegir a la persona que se recomiende.

- 5A. Si-
- a. el número equivalente a tiempo completo de jueces del Tribunal es inferior al máximo especificado en la sección 23(2), o le parece al Lord Chancellor que el número equivalente a tiempo completo de jueces del Tribunal será pronto inferior a ese máximo, y
 - b. el Lord Chancellor, o el juez más antiguo del Tribunal, después de consultar con el otro, considera conveniente que se haga una recomendación para el nombramiento del cargo de juez del Tribunal, el Lord Chancellor deberá convocar una comisión de selección para la elección de la persona a recomendar.
- 5B. En la subsección (5A)(b) “el juez superior del Tribunal” significa
- a. el Presidente del Tribunal, o
 - b. si no hay Presidente, el Presidente Adjunto, o
 - c. si no hay Presidente ni Vicepresidente, el juez ordinario más antiguo.
6. El anexo 8 se refiere a las comisiones de selección.
7. Los apartados (5) y (5A) están sujetos al anexo 8 (casos en los que se suspende la obligación de convocar una comisión de selección).
- 7A. A los efectos de este artículo y del anexo 8, una persona es seleccionada como resultado de la convocatoria de una comisión de selección si la selección de la persona es el resultado final de
- a. el proceso de selección mencionado en el artículo 27(1) aplicado por la comisión, y
 - b. la aplicación en el caso concreto de cualquier proceso previsto en la normativa del artículo 27A.
8. El artículo 27 se aplica cuando se convoca una comisión de selección en virtud de este artículo.

27. Proceso de selección

1. La comisión deberá
 - a. determinar el proceso de selección que debe aplicar,
 - b. aplicar el proceso de selección, y
 - c. realizar una selección en consecuencia.
2. [Se omite]
3. [Omitido]
4. Las subsecciones (5) a (10) se aplican a cualquier selección en virtud de esta sección o de las regulaciones de la sección 27A.
5. La selección debe ser por méritos.
- 5A. Cuando dos personas tengan los mismos méritos
 - a. el artículo 159 de la Ley de Igualdad de 2010 (acción positiva: contratación, etc.) no se aplica en relación con la elección entre ellos, pero
 - b. la parte 5 de dicha ley (nombramientos públicos, etc.) no impide que la comisión prefiera a uno de ellos sobre el otro con el fin de aumentar la diversidad dentro del grupo de personas que son los jueces del Tribunal.
6. Una persona sólo puede ser seleccionada si cumple los requisitos del artículo 25.
7. No se podrá seleccionar a una persona si es miembro de la comisión.

8. Al realizar la selección para el nombramiento de los jueces del Tribunal, la comisión deberá garantizar que los jueces tengan conocimientos y experiencia en la práctica del Derecho de cada parte del Reino Unido.
9. La comisión debe tener en cuenta cualquier orientación dada por el Lord Chancellor en cuanto a las cuestiones que deben tenerse en cuenta (sin perjuicio de cualquier otra disposición de esta Ley) al realizar una selección.
10. Toda selección deberá ser de una sola persona.
11. A los efectos de esta sección, una persona no está legalmente cualificada si la persona
 - a. no ocupa, ni ha ocupado nunca, ninguno de los cargos enumerados en el Anexo 1 de la Ley de Inhabilitación de la Cámara de los Comunes de 1975 (cargos judiciales que inhabilitan para ser miembro de la Cámara de los Comunes), y
 - b. no ejerce ni trabaja como abogado, y nunca ha ejercido ni trabajado como abogado.

27A. Normativa sobre el proceso de selección

1. El Lord Chancellor debe, mediante un reglamento elaborado con el acuerdo del juez superior del Tribunal Supremo
 - a. tomar más disposiciones sobre la composición de las comisiones de selección convocadas en virtud del artículo 26,
 - b. establecer otras disposiciones sobre el proceso que debe aplicarse en cualquier caso en el que se requiera la convocatoria de una comisión de selección en virtud del artículo 26, y
 - c. asegurar que, en cada caso, habrá un punto en el proceso en el que una selección tiene que ser aceptada, ya sea incondicionalmente o sujeta sólo a cuestiones tales como la voluntad y disponibilidad de la persona seleccionada, por o en nombre del Lord Chancellor.
2. El reglamento podrá, en particular
 - a. prever un proceso adicional al proceso de selección aplicado por una comisión de selección en virtud del artículo 27(1), incluido el proceso posterior a la aceptación;
 - b. establecer lo que debe o no debe hacer una comisión de selección i. como parte del proceso de selección aplicado por ella en virtud del artículo 27(1), o ii. al determinar cómo ha de ser ese proceso;
 - c. disponer que el Lord Chancellor tenga derecho a exigir a una comisión de selección que reconsidere una selección en virtud del artículo 27(1) o cualquier selección posterior;
 - d. disponer que el Lord Chancellor tenga derecho a rechazar una selección en virtud del artículo 27(1) o cualquier selección posterior;
 - e. otorgar otras funciones al Lord Chancellor;
 - f. prever las medidas particulares que debe tomar una comisión de selección después de haber cumplido con la sección 27;
 - g. prever la disolución de una comisión de selección;
 - h. disponer que la sección 16(2)(a) o (b) no se aplique en relación con las funciones del Lord Chief Justice-;
 - i. como miembro de una comisión de selección (incluidas las funciones de presidencia de una comisión de selección), o ii. en relación con el nombramiento de los miembros de una comisión de selección;

- i. disponer que una persona deje de ser miembro de una comisión de selección cuando un requisito sobre los miembros de la comisión deje de cumplirse por la pertenencia de la persona a la comisión;
 - j. disponer que una persona pase a ser miembro de una comisión de selección ya convocada cuando otra persona deje de ser miembro de la comisión o cuando un requisito sobre los miembros de la comisión deje de cumplirse por la pertenencia de otra persona a la comisión;
 - k. prever el pago a un miembro de una comisión de selección de cantidades en concepto de dietas o gastos;
 - l. prever lo que equivale a la práctica o al empleo como abogado a los efectos del artículo 27(11)(b).
3. Antes de dictar reglamentos en virtud de esta sección, el Lord Chancellor debe consultar
- a. al Primer Ministro de Escocia,
 - b. la Comisión de Nombramientos Judiciales de Irlanda del Norte,
 - c. el Primer Ministro de Gales,
 - d. el Lord President del Court of Session,
 - e. el Lord Chief Justice de Irlanda del Norte, y
 - f. el Lord Chief Justice de Inglaterra y Gales.
4. Los reglamentos de esta sección
- a. podrá establecer disposiciones diferentes para fines diferentes;
 - b. puede establecer disposiciones transitorias, de transición o de salvaguardia.
5. En esta sección “el juez superior”, en relación con el Tribunal, tiene el significado que se le da en la sección 26(5B).

27B. Orientaciones para la selección: suplementarias

- 1. Antes de emitir cualquier guía de selección, el Lord Chancellor debe
 - a. consultar al juez superior del Tribunal Supremo;
 - b. después de hacerlo, presentar un proyecto de las orientaciones propuestas ante cada Cámara del Parlamento.
- 2. Si el proyecto es aprobado por una resolución de cada Cámara del Parlamento en el plazo de 40 días, el Lord Chancellor debe emitir las orientaciones en la forma del proyecto.
- 3. En cualquier otro caso, el Lord Chancellor no debe tomar ninguna otra medida en relación con la propuesta de orientación.
- 4. La subsección (3) no impide que se presente un nuevo proyecto de la propuesta de orientación ante cada Cámara del Parlamento tras consultar con el juez superior del Tribunal.
- 5. Las orientaciones de selección entrarán en vigor en la fecha que el Lord Chancellor designe por orden.
- 6. Cuando las directrices de selección estén en vigor, el Lord Chancellor sólo podrá revocarlas mediante
 - a. nuevas orientaciones de selección emitidas de acuerdo con las disposiciones anteriores de esta sección, o
 - b. una orden dictada tras consultar al juez superior del Tribunal.
- 7. En esta sección

- “Plazo de 40 días” en relación con el proyecto de cualquier propuesta de orientación para la selección significa-
- a. si el proyecto se presenta ante una Cámara en un día posterior al día en que se presenta ante la otra Cámara, el período de 40 días que comienza con el día posterior, y
- b. en cualquier otro caso, el período de 40 días que comienza con el día en que el proyecto se presenta ante cada Cámara,
- sin tener en cuenta los periodos de disolución o prórroga del Parlamento o de suspensión de sesiones de ambas Cámaras por más de 4 días;
- “el juez superior”, en relación con el Tribunal, tiene el significado que se le da en la sección 26(5B);
- “orientación para la selección” significa la orientación mencionada en la sección 27(9).

28. [Se omite]

29. [Se omite]

30. [Omitido]

31. [Omitido]

SUBTÍTULO 3

CONDICIONES DE NOMBRAMIENTO

32. Juramento de fidelidad y juramento judicial

1. La persona que sea nombrada Presidente del Tribunal deberá, tan pronto como sea posible después de aceptar el cargo, prestar los juramentos requeridos en presencia de
 - a. el Presidente Adjunto, o
 - b. Si no hay Presidente Adjunto, el Juez ordinario más antiguo.
2. La persona que sea nombrada Presidente Adjunto del Tribunal Supremo deberá, tan pronto como sea posible después de aceptar el cargo, prestar los juramentos requeridos en presencia de
 - a. el Presidente, o
 - b. Si no hay Presidente, el juez ordinario más antiguo.
3. La persona que sea nombrada juez del Tribunal Supremo deberá, tan pronto como sea posible después de aceptar el cargo, prestar los juramentos requeridos en presencia de
 - a. el Presidente, o
 - b. si no hay Presidente, del Vicepresidente, o
 - c. si no hay Presidente ni Vicepresidente, el juez ordinario más antiguo.
4. Los apartados (1) y (2) se aplican independientemente de que la persona designada como Presidente o Vicepresidente haya prestado previamente los juramentos requeridos de acuerdo con esta sección tras aceptar otro cargo.
5. El apartado (3) no se aplicará cuando una persona sea nombrada por primera vez como juez del Tribunal tras su nombramiento como Presidente o Vicepresidente.
6. En esta sección se entiende por “juramento obligatorio” el juramento de fidelidad, y

el juramento judicial,
tal y como se establece en la Ley de Juramentos Promisorios de 1868 (c. 72).

33. Tenencia

Un juez del Tribunal Supremo ejerce su cargo durante su buena conducta, pero puede ser destituido por decisión de ambas Cámaras del Parlamento.

34. Sueldos y subsidios

1. El juez del Tribunal Supremo tiene derecho a un sueldo.
2. La cuantía del sueldo será determinada por el Lord Chancellor con el acuerdo del Tesoro.
3. Hasta que se determine lo contrario en virtud del apartado (2), la cuantía es la del salario de un Lord de Apelación Ordinario inmediatamente antes de la entrada en vigor del artículo 23.
4. La determinación en virtud del apartado (2) puede aumentar pero no reducir el importe.
5. Los salarios pagaderos en virtud de esta sección se imputarán y pagarán con cargo al Fondo Consolidado del Reino Unido.
6. Cualquier asignación determinada por el Lord Chancellor con el acuerdo del Tesoro puede ser pagada a un juez del Tribunal con dinero proporcionado por el Parlamento.

35. Dimisión y jubilación

1. Un juez del Tribunal Supremo puede renunciar a su cargo en cualquier momento, notificándolo por escrito al Lord Chancellor.
2. El Presidente o el Vicepresidente del Tribunal podrá dimitir en cualquier momento de su cargo (independientemente de que renuncie o no a su cargo de juez) notificándolo por escrito al Lord Chancellor.
3. En el artículo 26(4)(a) y en el anexo 5 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Judiciales de 1993 (c. 8) (jubilación), en lugar de “Lord of Appeal in Ordinary”, se sustituye “Judge of the Supreme Court”.

36. Jubilación médica

1. Esta sección se aplica si el Lord Chancellor está convencido, mediante un certificado médico, de que una persona que ocupa un puesto de juez del Tribunal Supremo
 - a. está incapacitado por enfermedad permanente para el desempeño de las funciones de su cargo, y
 - b. está incapacitado por el momento para renunciar a su cargo.
2. El Lord Chancellor puede, mediante un instrumento bajo su mano, declarar que el cargo de la persona ha quedado vacante.
3. Una declaración por instrumento en virtud del apartado (2) tiene el mismo efecto a todos los efectos que si la persona hubiera renunciado a su cargo en la fecha del instrumento.
4. No obstante, dicha declaración no surtirá efecto a menos que se haga
 - a. en el caso de un juez ordinario, con el acuerdo del Presidente y del Vicepresidente del Tribunal;
 - b. en el caso del Presidente, con el acuerdo del Presidente Adjunto y del Juez ordinario más antiguo;
 - c. en el caso del Presidente Adjunto, con el acuerdo del Presidente y del juez ordinario más antiguo.

37. Pensiones

1. En las tablas de los artículos 1 y 16 de la Ley de Pensiones Judiciales de 1981 (c. 20) (aplicación e interpretación), para “Lord of Appeal in Ordinary”
 - a. en la primera columna, sustituir “Juez del Tribunal Supremo”, y
 - b. en la segunda columna, en cada lugar sustituir “juez del Tribunal Supremo”.
2. En la Parte 1 del Anexo 1 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Judiciales de 1993 (cargos judiciales calificados: jueces), en lugar de “Lord of Appeal in Ordinary”, sustitúyase por “Juez del Tribunal Supremo”.
3. Las modificaciones introducidas por este artículo en las Leyes de 1981 y 1993 no afectan a la aplicación de ninguna disposición de dichas Leyes o realizada en virtud de las mismas, ni a nada hecho en virtud de dichas disposiciones, en relación con el cargo o el servicio de Lord of Appeal in Ordinary.

SUBTÍTULO 4. JUECES EN FUNCIONES

38. Jueces interinos

1. A petición del Presidente del Tribunal Supremo podrá actuar como juez del Tribunal cualquiera de las siguientes personas
 - a. una persona que ocupe el cargo de juez territorial superior;
 - b. un miembro de la sala complementaria del artículo 39.
2. La solicitud prevista en el apartado (1) podrá ser formulada por el Presidente Adjunto del Tribunal si no hay Presidente o si el Presidente no puede formular dicha solicitud.
3. En la sección 26(7) de la Ley de Pensiones Judiciales y Jubilación de 1993 (c. 8) (requisito de no actuar en ciertas capacidades después de la edad de 75 años), el párrafo (b) se sustituye por
“b) actuar como juez del Tribunal Supremo en virtud del artículo 38 de la Ley de Reforma Constitucional de 2005;”.
4. Toda persona que actúe en virtud de este artículo será, sin perjuicio de los apartados (5) y (6), tratada a todos los efectos como juez del Tribunal Supremo (y por tanto podrá desempeñar cualquiera de las funciones de un juez del Tribunal).
5. Una persona no debe ser tratada bajo la subsección (4) como un juez de la Corte a los efectos de cualquier disposición legal relacionada con
 - a. el nombramiento, la jubilación, la destitución o la inhabilitación de los jueces de la Corte,
 - b. la permanencia en el cargo y los juramentos que deben prestar los jueces del Tribunal, o
 - c. la remuneración, los subsidios o las pensiones de los jueces del Tribunal.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Judiciales de 1993, no se considerará que una persona ha sido juez del Tribunal si ha actuado en el mismo únicamente en virtud de este artículo.
7. Las remuneraciones e indemnizaciones que el Lord Chancellor, con el acuerdo del Tesoro, determine, podrán pagarse con cargo a los fondos proporcionados por el Parlamento a cualquier persona que actúe como juez del Tribunal en virtud de esta sección.

8. En esta sección, por “cargo de juez territorial superior” se entiende el cargo de cualquiera de los siguientes
 - a. un juez del Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales;
 - b. un juez de la Court of Session, pero sólo si el titular del cargo es miembro de la Primera o Segunda División de la Inner House de dicha Corte;
 - c. un juez de la Court of Appeal de Irlanda del Norte, a menos que el titular del cargo sólo lo ocupe en virtud de su condición de juez puisne de la High Court.

39. Grupo de expertos suplementario

1. Se creará un grupo de personas conocido como grupo de expertos complementario.
2. A partir de la entrada en vigor de este artículo, cualquier miembro de la Cámara de los Lores que
 - a. cumpla una de las condiciones del apartado (3),
 - b. no tenga un alto cargo judicial,
 - c. no haya cumplido los 75 años de edad, y
 - d. no sea una persona que haya sido nombrada para el cargo de Lord Chancellor a partir del 12 de junio de 2003, se convierte en miembro del panel.
3. Las condiciones son
 - a. que haya dejado de ocupar un alto cargo judicial menos de 5 años antes de la entrada en vigor de esta sección;
 - b. que haya sido miembro del Comité Judicial del Consejo Privado inmediatamente antes de la entrada en vigor;
 - c. que haya dejado de ser miembro de dicho Comité menos de 5 años antes de dicha entrada en vigor.
4. Una persona pasa a ser miembro del panel complementario cuando deja de ocupar el cargo de juez del Tribunal Supremo o de juez territorial superior, pero sólo si, mientras ocupa dicho cargo
 - a. el Presidente del Tribunal Supremo aprueba por escrito su pertenencia a la sala, y
 - b. el Presidente del Tribunal notifica por escrito al Lord Chancellor dicha aprobación.
5. El subapartado (4) no se aplica a una persona que deja de ocupar el cargo de juez del Tribunal Supremo cuando deja de ser Presidente del Tribunal.
6. Dicha persona se convierte en miembro del grupo complementario al dejar de ser Presidente del Tribunal, a menos que
 - a. mientras sea Presidente, notifique al Lord Chancellor que no va a formar parte de la sala,
 - b. deje de ser Presidente al ser destituido como juez del Tribunal por decisión de ambas Cámaras del Parlamento, o
 - c. su cargo sea declarado vacante en virtud del artículo 36.
7. Una persona no se convierte en miembro del panel complementario en virtud del apartado (4) o (6) si
 - a. al cesar en su cargo de juez del Tribunal Supremo, toma posesión de su cargo de juez territorial superior, o
 - b. al cesar en su cargo de juez territorial superior, toma posesión de su cargo de juez del Tribunal Supremo.

8. Un miembro de la sala complementaria podrá dimitir mediante notificación por escrito al Presidente del Tribunal.
9. A menos que renuncie (y sujeto a las secciones 26(7)(b) y 27 de la Ley de Pensiones y Jubilación Judicial de 1993 (c. 8)), una persona deja de ser miembro del panel complementario
 - a. al final de los 5 años posteriores al último día en que ocupó su cargo calificado, o
 - b. si es antes, al final del día en que cumpla 75 años.
10. En esta sección
 - a. “cargo de juez territorial superior” tiene el mismo significado que en el artículo 38;
 - b. el “cargo calificado” de una persona es el cargo (es decir, el alto cargo judicial, la pertenencia al Comité Judicial del Consejo Privado, el cargo de juez del Tribunal Supremo o el cargo de juez territorial superior) que tenía antes de convertirse en miembro del panel complementario.

APARTADO 5. COMPETENCIA, RELACIÓN CON OTROS TRIBUNALES, ETC.

40. Jurisdicción

1. El Tribunal Supremo es un tribunal superior de registro.
2. Se puede apelar ante el Tribunal cualquier orden o sentencia del Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales en procedimientos civiles.
3. Se puede recurrir ante el Tribunal de cualquier orden o sentencia de un tribunal de Escocia si se ha interpuesto un recurso de apelación ante la Cámara de los Lores en la fecha de entrada en vigor de esta sección o inmediatamente antes.
4. El anexo 9
 - a. transfiere otras competencias de la Cámara de los Lores al Tribunal,
 - b. transfiere la competencia de devolución del Comité Judicial del Consejo Privado al Tribunal, y
 - c. realiza otras modificaciones relativas a la jurisdicción.
5. El Tribunal está facultado para determinar cualquier cuestión necesaria para hacer justicia en una apelación ante él en virtud de cualquier ley.
6. El recurso de casación previsto en el apartado (2) sólo puede interponerse con la autorización del Tribunal de Apelación o del Tribunal Supremo, pero ello está sujeto a las disposiciones de cualquier otra ley que restrinjan dicho recurso.

41. Relación con otros tribunales, etc.

1. Nada de lo dispuesto en esta parte afectará a las distinciones entre los distintos sistemas jurídicos de las partes del Reino Unido.
2. Una decisión del Tribunal Supremo en apelación de un tribunal de cualquier parte del Reino Unido, que no sea una decisión sobre un asunto de devolución, se considerará como la decisión de un tribunal de esa parte del Reino Unido.
3. Una decisión del Tribunal Supremo sobre una cuestión de desconcentración
 - a. no es vinculante para dicho Tribunal cuando toma tal decisión;
 - b. en caso contrario, es vinculante en todos los procedimientos judiciales.
4. En esta sección se entiende por “asunto de devolución”

- a. una cuestión remitida al Tribunal Supremo en virtud del artículo 99 o 112 de la Ley del Gobierno de Gales de 2006, del artículo 33 de la Ley de Escocia de 1998 (c. 46) o del artículo 11 de la Ley de Irlanda del Norte de 1998 (c. 47)
- b. una cuestión de devolución tal y como se define en el anexo 9 de la Government of Wales Act 2006 (c. 38), el anexo 6 de la Scotland Act 1998 o el anexo 10 de la Northern Ireland Act 1998.

SUBTÍTULO 6

COMPOSICIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS

42. Composición

1. El Tribunal Supremo está debidamente constituido en cualquier procedimiento sólo si se cumplen todas las condiciones siguientes
 - a. el Tribunal se compone de un número impar de jueces;
 - b. el Tribunal se compone de al menos tres jueces;
 - c. más de la mitad de esos jueces son jueces permanentes.
2. Los párrafos y de la subsección están sujetos a las instrucciones de que en determinados procedimientos el Tribunal esté compuesto por un número determinado de jueces que sea a la vez impar y superior a tres.
3. Los párrafos de la subsección están sujetos a las instrucciones de que, en determinados procedimientos, el Tribunal esté compuesto por un número mínimo de jueces superior a tres.
4. Esta sección está sujeta a la sección 43.
5. En esta sección
 - a. “instrucciones” significa las instrucciones dadas por el Presidente de la Corte;
 - b. “especificado”, en relación con las instrucciones, significa especificado en dichas instrucciones;
 - c. las referencias a los jueces permanentes son referencias a los jueces de la Corte que no son jueces en funciones según la sección 38.
6. Esta sección y la sección 43 se aplican a la constitución de la Corte en cualquier procedimiento desde el momento en que los jueces son designados para conocer el procedimiento.

43. Cambios en la composición

1. Esta sección se aplica si en cualquier procedimiento el Tribunal deja de estar debidamente constituido de acuerdo con la sección 42, o de acuerdo con una dirección bajo esta sección, porque uno o más miembros del Tribunal no pueden continuar.
2. El juez que preside puede ordenar que el Tribunal siga debidamente constituido en el procedimiento.
3. El presidente del tribunal sólo podrá dar una orden en virtud de esta sección si
 - a. las partes están de acuerdo;
 - b. el Tribunal sigue estando formado por al menos tres jueces (tanto si el número de jueces es par como impar);
 - c. al menos la mitad de esos jueces son jueces permanentes.
4. Los apartados (2) y (3) están sujetos a las instrucciones del Presidente del Tribunal.

5. Si en cualquier procedimiento el Tribunal está debidamente constituido en virtud de esta sección con un número par de jueces, y esos jueces están divididos de forma paritaria, el caso debe volver a ser juzgado en un Tribunal que esté constituido de acuerdo con la sección 42.
6. En esta sección
 - a. “juez que preside” significa el juez que debe presidir o preside el procedimiento;
 - b. las referencias a los jueces permanentes tienen el mismo significado que en la sección 42.

APARTADO 7. PRÁCTICA Y PROCEDIMIENTO

44. Asesores especialmente cualificados

1. Si el Tribunal Supremo lo considera oportuno en cualquier procedimiento, podrá conocer y resolver el mismo total o parcialmente con la asistencia de uno o varios asesores especialmente cualificados designados por él.
2. La remuneración de estos asesores será fijada por el Tribunal, salvo acuerdo entre el asesor y las partes en el procedimiento.
3. Cualquier remuneración forma parte de las costas del procedimiento.

45. Elaboración de normas

1. El Presidente del Tribunal Supremo podrá dictar normas (que se denominarán “Reglamento del Tribunal Supremo”) que regulen la práctica y el procedimiento a seguir en el Tribunal.
2. La facultad de dictar reglamentos del Tribunal Supremo incluye la facultad de establecer disposiciones diferentes para los distintos casos, incluyendo disposiciones diferentes
 - a. para diferentes tipos de procedimientos, o
 - b. para una competencia diferente del Tribunal Supremo.
3. El Presidente debe ejercer la facultad de dictar el Reglamento del Tribunal Supremo con el fin de garantizar que
 - a. que el Tribunal sea accesible, justo y eficaz, y
 - b. las reglas sean simples y se expresen con sencillez.
4. Antes de elaborar el Reglamento del Tribunal Supremo, el Presidente debe consultar a todas las personas siguientes
 - a. el Lord Chancellor;
 - b. los organismos enumerados en el apartado (5);
 - c. otros organismos que representen a personas que puedan verse afectadas por el Reglamento y que el Presidente considere oportuno consultar.
5. Los organismos mencionados en la subsección (4)(b) son-
 - El Consejo General del Colegio de Abogados de Inglaterra y Gales;
 - La Law Society de Inglaterra y Gales;
 - La Facultad de Abogados de Escocia;
 - La Law Society de Escocia;
 - El Consejo General del Colegio de Abogados de Irlanda del Norte;
 - La Law Society de Irlanda del Norte.

46. Procedimiento tras la adopción de normas

1. El Presidente del Tribunal Supremo deberá presentar al Lord Chancellor las normas dictadas por el Tribunal Supremo.
2. Los reglamentos del Tribunal Supremo presentados al Lord Chancellor
 - a. entran en vigor el día que el Lord Chancellor indique, y
 - b. deben estar contenidas en un instrumento legal al que se aplique la Statutory Instruments Act 1946 (c. 36) como si el instrumento contuviera normas elaboradas por un Ministro de la Corona.
3. Un instrumento legal que contenga normas del Tribunal Supremo está sujeto a la anulación en cumplimiento de una resolución de cualquiera de las Cámaras del Parlamento.

47. Fotografía, etc.

1. En el artículo 41 de la Ley de Justicia Penal de 1925 (c. 86) (prohibición de tomar fotografías, etc., en los tribunales), el apartado (2)(a) se sustituye por “a) la expresión “tribunal” significa cualquier tribunal de justicia (incluido el tribunal de un juez de instrucción), aparte del Tribunal Supremo;”.
2. En el artículo 29 de la Ley de Justicia Penal (Irlanda del Norte) de 1945 (c. 15 N.I.) (prohibición de tomar fotografías, etc., en los tribunales), el apartado 2 (a) se sustituye por “a) la expresión “tribunal” significa cualquier tribunal de justicia (incluido el tribunal de un juez de instrucción), aparte del Tribunal Supremo;”.

SUBTÍTULO 8. PERSONAL Y RECURSOS**48. Jefe del Ejecutivo**

1. El Tribunal Supremo debe tener un jefe ejecutivo.
2. Corresponde al Presidente del Tribunal nombrar al jefe del ejecutivo.
3. El Presidente del Tribunal puede delegar en el director general cualquiera de estas funciones
 - a. funciones del Presidente en virtud del artículo 49.1 o del artículo 51A.1.a) o b);
 - b. funciones no judiciales del Tribunal.
4. El jefe del ejecutivo debe desempeñar sus funciones (en virtud del apartado (3) o de otro modo) de acuerdo con las indicaciones del Presidente de la Corte.

49. Funcionarios y personal

1. El Presidente del Tribunal Supremo podrá nombrar a los funcionarios y al personal del Tribunal.
2. Corresponde al presidente del Tribunal Supremo determinar
 - a. el número de funcionarios y personal del Tribunal;
 - b. sin perjuicio de los apartados (2A) y (3), la duración del nombramiento de los funcionarios y del personal.
- 2A. El servicio como jefe de la Corte, y el servicio como funcionario o personal designado en virtud de la subsección (1), es servicio en la administración pública del Estado.
3. En consecuencia, el régimen de pensiones de la función pública vigente se aplica (con las adaptaciones necesarias) al presidente del Tribunal y a las personas nombradas

en virtud del apartado (1), del mismo modo que se aplica a otras personas empleadas en la función pública del Estado.

4. En el apartado (3), se entiende por “régimen de pensiones de la función pública”
 - a. el régimen principal de pensiones de la función pública (en el sentido del artículo 2 de la Superannuation Act 1972 (c. 11), y
 - b. cualquier otra prestación de jubilación que se prevea en virtud del artículo 1 de dicha Ley para las personas empleadas en la administración pública del Estado.

50. Alojamiento y otros recursos

1. El Lord Chancellor debe garantizar que el Tribunal Supremo disponga de
 - a. las sedes judiciales, los despachos y otros alojamientos que el Lord Chancellor considere apropiados para el desarrollo de las actividades del Tribunal;
 - b. otros recursos que el Lord Chancellor considere apropiados para el desarrollo de las actividades del Tribunal.
2. El Lord Chancellor puede cumplir con la obligación del apartado (1)
 - a. proporcionando alojamiento u otros recursos, o
 - b. concertando acuerdos con cualquier otra persona para la provisión de alojamiento u otros recursos.
3. Los poderes para adquirir terrenos para el servicio público conferidos por
 - a. la sección 2 de la Ley de Comisionados de Obras de 1852 (c. 28) (adquisición por acuerdo), y
 - b. el artículo 228(1) de la Ley de Ordenación del Territorio de 1990 (c. 8) (adquisición obligatoria), se considerará que incluye la facultad de adquirir terrenos para su provisión en virtud de los acuerdos previstos en el apartado (2)(b).
4. Los Ministros escoceses podrán efectuar pagos en concepto de contribución a los gastos en que incurra el Lord Chancellor para dotar al Tribunal de recursos de conformidad con la subsección (1)(b).
5. En esta sección, se entiende por “sala de audiencias” cualquier lugar en el que se reúna el Tribunal, incluidos los recintos de cualquier edificio en el que se reúna.

51. Sistema de apoyo a la Corte para el desarrollo de sus actividades

1. El director general del Tribunal Supremo debe garantizar que los recursos del Tribunal se utilicen para proporcionar un sistema eficiente y eficaz de apoyo al Tribunal en el desempeño de su actividad.
2. En particular
 - a. se deben proporcionar los servicios adecuados para el Tribunal;
 - b. los locales previstos en el artículo 50 deben estar adecuadamente equipados, mantenidos y gestionados.

SUBTÍTULO 8A. SEGURIDAD DE LA CORTE

51A. Agentes de seguridad

1. Un oficial de seguridad del Tribunal Supremo es una persona que es
 - a. nombrada por el Presidente del Tribunal Supremo en virtud del artículo 49(1) o proporcionada en virtud de un contrato, y
 - b. designado por el Presidente como oficial de seguridad del Tribunal Supremo.
2. El Presidente podrá dar instrucciones sobre

- a. los cursos de formación que deben realizar los agentes de seguridad del Tribunal Supremo;
 - b. las condiciones que deben cumplirse para que una persona pueda ser designada como agente de seguridad del Tribunal Supremo.
3. A los efectos de los artículos 51B a 51E, no se considerará que un agente de seguridad del Tribunal Supremo que no sea fácilmente identificable como tal (ya sea por medio de un uniforme o una insignia o de otro modo) actúa en el ejercicio de sus funciones.
 4. En estas secciones, se entiende por “edificio judicial” cualquier edificio
 - a. en el que se desarrollan las actividades del Tribunal Supremo o del Comité Judicial del Consejo Privado, y
 - b. al que tenga acceso el público.

51B. Facultades de registro, exclusión, expulsión e inmovilización

1. Un agente de seguridad del Tribunal Supremo que actúe en el ejercicio de sus funciones podrá registrar
 - a. cualquier persona que se encuentre en un edificio judicial o que intente entrar en él, y
 - b. cualquier artículo que esté en posesión de dicha persona.
2. El apartado (1) no autoriza al agente de seguridad del Tribunal Supremo a exigir a una persona que se quite cualquier prenda de vestir que no sea un abrigo, una chaqueta, un gorro, unos guantes o un calzado.
3. Un agente de seguridad del Tribunal Supremo que actúe en el ejercicio de sus funciones podrá excluir o expulsar de un edificio judicial, o de una parte del mismo, a toda persona que se niegue a
 - a. a permitir un registro en virtud del apartado (1), o
 - b. a entregar un artículo en posesión de la persona cuando se le pida que lo haga en virtud del artículo 51C(1).
4. Un agente de seguridad del Tribunal Supremo que actúe en el ejercicio de sus funciones podrá
 - a. retener a cualquier persona que se encuentre en un edificio judicial, o
 - b. excluir o sacar a cualquier persona de un edificio del tribunal, o de una parte del mismo, si es razonablemente necesario hacerlo para uno de los fines indicados en el apartado (5).
5. Los propósitos son
 - a. permitir que los asuntos del Tribunal Supremo, o del Comité Judicial del Consejo Privado, se lleven a cabo sin interferencias ni retrasos;
 - b. mantener el orden;
 - c. garantizar la seguridad de cualquier persona en el edificio del tribunal.
6. Un agente de seguridad del Tribunal Supremo que actúe en el ejercicio de sus funciones podrá expulsar a cualquier persona de la sala de vistas a petición de
 - a. un juez del Tribunal Supremo, o
 - b. un miembro del Comité Judicial del Consejo Privado.
7. Los poderes otorgados por las subsecciones (3), (4) y (6) incluyen el poder de usar una fuerza razonable, cuando sea necesario.

51C. Entrega, incautación y retención de cuchillos y otros artículos

1. Si un agente de seguridad del Tribunal Supremo que actúa en el ejercicio de sus funciones cree razonablemente que un artículo en posesión de una persona que está en un edificio judicial o que intenta entrar en él debe ser entregado por cualquiera de los motivos indicados en el apartado (2), el agente deberá pedir a la persona que entregue el artículo; y, si la persona se niega a entregarlo, el agente podrá incautarlo.
2. Los motivos son que el artículo
 - a. puede poner en peligro el mantenimiento del orden en el edificio del tribunal (o en una parte del mismo),
 - b. puede poner en peligro la seguridad de cualquier persona que se encuentre en el edificio del tribunal, o
 - c. puede ser prueba de un delito o estar relacionado con él.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (4), un agente de seguridad del Tribunal Supremo podrá retener un artículo que haya sido
 - a. entregado en respuesta a una solicitud en virtud del apartado (1), o
 - b. incautado en virtud de dicho apartado
 hasta el momento en que la persona que lo entregó, o a quien se le incautó, abandone el edificio del tribunal.
4. Si un agente de seguridad del Tribunal Supremo cree razonablemente que el artículo puede ser una prueba de un delito o estar relacionado con él, podrá retenerlo hasta que
 - a. el momento en que la persona que lo entregó, o a la que se le incautó, abandone el edificio del tribunal, o
 - b. el final del período permitido,
5. En el apartado (4), “el período permitido” significa el período, que no excede de 24 horas desde el momento en que el artículo fue entregado o incautado, que permitirá al oficial de seguridad del Tribunal Supremo llamar la atención de un agente sobre el artículo.
6. Los apartados (3) a (5) no se aplican cuando un cuchillo es
 - a. se entregue a un agente de seguridad del Tribunal Supremo en respuesta a una solicitud en virtud del apartado (1), o
 - b. incautado por un agente de seguridad del Tribunal Supremo en virtud de dicho apartado, pero, en cambio, el cuchillo debe ser conservado de acuerdo con las regulaciones del artículo 51D(3) a menos que sea devuelto o eliminado de acuerdo con dichas regulaciones o con las regulaciones del artículo 51D(1).
7. Si un agente de seguridad del Tribunal Supremo cree razonablemente que un cuchillo retenido puede ser una prueba de un delito o estar relacionado con él, nada de lo dispuesto en el apartado (6) impide que el agente retenga el cuchillo durante el tiempo necesario para permitirle llamar la atención de un agente.
8. En esta sección, el término “cuchillo” incluye
 - a. la hoja de un cuchillo, y
 - b. cualquier otro artículo que
 - i. tenga una hoja o sea puntiagudo, y
 - ii. esté fabricado o adaptado para su uso con el fin de causar lesiones a la persona.

51D. Normas sobre la retención de cuchillos y otros artículos

1. El Lord Chancellor podrá, mediante reglamentos, disponer lo siguiente
 - a. la prestación a las personas-
 - i. por las que se hayan entregado artículos en respuesta a una solicitud en virtud del apartado (1) del artículo 51C, o
 - ii. a quienes se les hayan incautado artículos en virtud de dicho apartado, de información escrita sobre los poderes de retención de los oficiales de seguridad del Tribunal Supremo,
 - b. el mantenimiento de registros sobre los artículos que han sido entregados o incautados de este modo,
 - c. el período durante el cual deben conservarse los artículos no reclamados, y
 - d. la eliminación de los artículos no reclamados al final de dicho período.
2. En el apartado (1) se entiende por “artículo no reclamado” un artículo
 - a. que ha sido retenido en virtud del artículo 51C,
 - b. que una persona tiene derecho a que se le devuelva,
 - c. que no ha sido devuelto, y
 - d. cuya devolución no ha sido solicitada por una persona con derecho a ello.
3. Sin perjuicio de la generalidad del apartado (1), el Lord Chancellor deberá establecer, mediante reglamentos, lo siguiente
 - a. el procedimiento a seguir cuando se retenga un cuchillo en virtud del artículo 51C;
 - b. la presentación de solicitudes de devolución de cuchillos retenidos por parte de personas con derecho a ello;
 - c. el procedimiento que debe seguirse cuando se devuelva un cuchillo en virtud de una solicitud presentada de conformidad con la normativa.
4. En el apartado (3)
 - “persona elegible”, en relación con un cuchillo retenido en virtud del artículo 51C, significa-
 - a. la persona que entregó el cuchillo en virtud del apartado (1) del artículo 51C o a quien se le incautó el cuchillo en virtud de dicho apartado, o
 - b. cualquier otra persona especificada en los reglamentos bajo la subsección (3);
 - “cuchillo” tiene el mismo significado que en la sección 51C.

51E. Agresión y obstrucción a los agentes de seguridad del Tribunal Supremo

1. Toda persona que agrede a un agente de seguridad del Tribunal Supremo que actúe en el cumplimiento de su deber comete un delito.
2. La persona culpable de un delito contemplado en el apartado (1) podrá ser condenada en juicio sumario
 - a. a una pena de prisión no superior a 12 meses, o
 - b. a una multa que no supere el nivel 5 de la escala estándar, o
 - c. a ambas cosas.
3. El apartado (2) se aplica
 - a. en Inglaterra y Gales en relación con los delitos cometidos antes de la entrada en vigor del artículo 154(1) de la Ley de Justicia Penal de 2003 (límite general de la facultad del tribunal de magistrados para imponer penas de prisión), y

- b. en Irlanda del Norte, como si la referencia a 12 meses fuera una referencia a 6 meses.
- 4. Una persona que se resiste u obstruye intencionadamente a un agente de seguridad del Tribunal Supremo que actúa en el cumplimiento de su deber comete un delito.
- 5. La persona culpable de un delito en virtud del apartado (4) podrá ser condenada en juicio sumario a una multa que no excederá del nivel 3 de la escala estándar.”

APARTADO 9. TASAS

52. Tasas

1. El Lord Chancellor puede, con el acuerdo del Tesoro, prescribir mediante una orden las tasas a pagar respecto a todo lo que sea tratado por el Tribunal Supremo.
2. Una orden en virtud de esta sección puede, en particular, contener disposiciones sobre
 - a. escalas o tasas de honorarios;
 - b. exenciones de tasas;
 - c. reducciones de tasas;
 - d. la condonación total o parcial de las tasas.
3. Al incluir cualquier disposición en una orden en virtud de esta sección, el Lord Chancellor debe tener en cuenta el principio de que no se debe negar el acceso a los tribunales.
4. Antes de dictar una orden en virtud de esta sección, el Lord Chancellor debe consultar a todas las personas siguientes
 - a. las personas enumeradas en el apartado (5);
 - b. los organismos enumerados en la subsección (6).
5. Las personas mencionadas en la subsección (4)(a) son-
 - a. el Presidente del Tribunal Supremo;
 - b. el Lord Chief Justice de Inglaterra y Gales;
 - c. el Master of the Rolls;
 - d. el Lord President de la Court of Session;
 - e. el Lord Chief Justice de Irlanda del Norte
 - f. el Lord Justice Clerk
 - g. el Presidente de la Queen’s Bench Division
 - h. el Presidente de la División de Familia
 - i. el Chancellor del High Court.
6. Los organismos a los que se refiere el apartado (4)(b) son
 - a. el Consejo General del Colegio de Abogados de Inglaterra y Gales;
 - b. la Law Society of England and Wales;
 - c. la Faculty of Advocates of Scotland;
 - d. la Law Society de Escocia;
 - e. el Consejo General del Colegio de Abogados de Irlanda del Norte;
 - f. la Law Society de Irlanda del Norte.

53. Tasas: suplementarias

1. Las tasas del Tribunal Supremo son recuperables sumariamente como una deuda civil.

2. El Lord Chancellor debe tomar las medidas que sean razonablemente factibles para poner en conocimiento de las personas que probablemente deban pagar las tasas del Tribunal Supremo la información sobre las mismas.
3. En esta sección, se entiende por “tasas del Tribunal Supremo” las tasas prescritas en una orden en virtud del artículo 52.

APARTADO 10. INFORME ANUAL

54. Informe anual

1. Tan pronto como sea posible después de cada ejercicio económico, el director general del Tribunal Supremo debe preparar un informe sobre los asuntos del Tribunal Supremo durante ese año y entregar una copia de dicho informe a las siguientes personas
 - a. el Lord Chancellor;
 - b. el Primer Ministro en Escocia;
 - c. el Primer Ministro y el Viceprimer Ministro de Irlanda del Norte;
 - d. el Primer Ministro de Gales.
2. El Lord Chancellor deberá presentar una copia de cualquier informe del que se entregue una copia en virtud del apartado (1)(a) ante cada Cámara del Parlamento.
3. Cada uno de los siguientes es un “año financiero” a efectos de esta sección
 - a. el período que comienza con la fecha de entrada en vigor de esta sección y termina con el 31 de marzo siguiente;
 - b. cada período sucesivo de 12 meses.

SUBTÍTULO 11. SUPLEMENTO

55. Sello

1. El Tribunal Supremo tendrá un sello oficial.
2. Todo documento que pretenda estar sellado con el sello oficial del Tribunal Supremo será recibido como prueba en todo el Reino Unido sin necesidad de otras pruebas.

56. Registros del Tribunal Supremo

1. La Ley de Registros Públicos de 1958 (c. 51) se modifica como sigue.
2. En la sección 8 (registros judiciales)
 - a. en el apartado (1) después de “dichos registros” se inserta “que no sean registros del Tribunal Supremo;”;
 - b. después de la subsección (1) insertar-
“(1A) Los registros del Tribunal Supremo de los que es responsable el Lord Chancellor en virtud de la subsección (1) estarán bajo la custodia del director general de dicho tribunal”.
3. En el Anexo 1 (definición de registros públicos), en el párrafo 4 (registros de los juzgados y tribunales), antes del subpárrafo (1)(a) se inserta “(za) registros del Tribunal Supremo;”.

57. Procedimientos bajo la jurisdicción transferida al Tribunal Supremo

El anexo 10 contiene una disposición transitoria relativa a los procedimientos bajo jurisdicción que se transfieren al Tribunal Supremo por esta Ley desde la Cámara de los Lores o el Comité Judicial del Consejo Privado.

58. Ley de Irlanda del Norte de 1998: asuntos exceptuados y reservados relativos al Tribunal Supremo

1. La Ley de Irlanda del Norte de 1998 (c. 47) se modifica como sigue.
2. En el anexo 2 (materias exceptuadas), después del párrafo 11 se inserta “11A El Tribunal Supremo”.
3. [Se omite]

59. Cambio de denominación de los Tribunales Supremos de Inglaterra y Gales y de Irlanda del Norte

1. El Tribunal Supremo de Inglaterra y Gales pasa a llamarse Senior Courts of England and Wales.
2. El Tribunal Supremo de la Judicatura de Irlanda del Norte pasa a denominarse Tribunal de la Judicatura de Irlanda del Norte.
3. El Comité del Reglamento del Tribunal Supremo de Irlanda del Norte pasa a denominarse Comité del Reglamento del Tribunal de la Judicatura de Irlanda del Norte.
4. Cualquier referencia en una ley, instrumento u otro documento a un tribunal o comité rebautizado por esta sección se entenderá, en la medida en que sea necesario para mantener su efecto, como una referencia a los Tribunales Superiores, al Tribunal de la Judicatura o al Comité de Reglas del Tribunal de la Judicatura de Irlanda del Norte (según sea el caso).
5. El anexo 11 (que introduce modificaciones en relación con la nueva denominación) surte efecto.
6. Salvo que se disponga lo contrario, las modificaciones introducidas por una ley (A) (esté o no en vigor) en otra ley (B)
 - a. no se incluyen en las referencias que se hacen en ese anexo al decreto A;
 - b. se incluyen en las referencias de ese Anexo al decreto B.

60. Interpretación de la Parte 3

1. En esta Parte
 - “parte del Reino Unido” significa Inglaterra y Gales, Escocia o Irlanda del Norte;
 - “los jueces superiores” significa
 - a. los jueces del Tribunal Supremo;
 - b. el Lord Chief Justice de Inglaterra y Gales;
 - c. el Master of the Rolls;
 - d. el Lord President de la Court of Session;
 - e. el Lord Chief Justice de Irlanda del Norte
 - f. el Lord Justice Clerk
 - g. el Presidente de la Queen’s Bench Division
 - h. el Presidente de la División de Familia
 - i. el Chancellor of the High Court;
 - “el Tribunal Supremo” significa el Tribunal Supremo del Reino Unido.
2. En esta Parte

- a. “alto cargo judicial” significa el cargo de juez de cualquiera de los siguientes tribunales-
 - i. el Tribunal Supremo;
 - ii. el Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales;
 - iii. la High Court en Inglaterra y Gales;
 - iv. el Tribunal de la Sesión;
 - v. el Tribunal de Apelación de Irlanda del Norte;
 - vi. la High Court de Irlanda del Norte;
 - o como Lord of Appeal in Ordinary;
 - b. una persona nombrada para el cargo de Lord Chancellor el 12 de junio de 2003 o después de esa fecha, que ejerza o haya ejercido un cargo de los mencionados en el párrafo (a) (“el cargo calificado”), se considerará que ejerce o ha ejercido un alto cargo judicial sólo si
 - i. ha dejado de ser Lord Chancellor en virtud de dicho nombramiento, y
 - ii. ocupa o ha ocupado el cargo calificado de otra manera que no sea en virtud de ese nombramiento como Lord Chancellor.
3. En esta Parte
 - a. “juez ordinario” significa un juez del Tribunal Supremo que no es el Presidente o el Vicepresidente del Tribunal;
 - b. el juez ordinario más antiguo en un momento dado es, de entre los jueces ordinarios en ese momento, el que haya prestado más tiempo de servicio como juez del Tribunal (ya sea durante uno o más periodos e incluyendo o no uno o más periodos anteriores como Presidente o Vicepresidente).
 4. Los servicios prestados como Juez de Apelación Ordinario se computan como servicios prestados como juez del Tribunal a los efectos de la subsección (3)(b).
 5. [Se omite]

PARTE 4 NOMBRAMIENTOS JUDICIALES Y DISCIPLINA

CAPÍTULO 1 Comisión y Defensor del Pueblo

61. La Comisión de Nombramientos Judiciales

1. En la actualidad existe un órgano denominado Comisión de Nombramientos Judiciales.
2. El anexo 12 se refiere a la Comisión.

62. Defensor del Pueblo para Nombramientos Judiciales y Conducta

1. Habrá un Defensor del Pueblo de Nombramientos Judiciales y Conducta.
2. El anexo 13 se refiere al Defensor del Pueblo.

CAPÍTULO 2 Nombramientos

SUBTÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

63. Mérito y honorabilidad

1. Los apartados (2) a (4) se aplican a cualquier selección realizada en virtud de esta parte por la Comisión o por un comité de selección (“el órgano de selección”).
2. La selección deberá basarse exclusivamente en los méritos.
3. Una persona no debe ser seleccionada a menos que el órgano de selección esté convencido de que tiene buena reputación.
4. Ni el término “únicamente” del apartado (2) ni la Parte 5 de la Ley de Igualdad de 2010 (nombramientos públicos, etc.) impiden que el órgano de selección, cuando dos personas tengan los mismos méritos, prefiera a una de ellas sobre la otra con el fin de aumentar la diversidad dentro de
 - a. el grupo de personas que ocupan cargos para los que se realiza una selección en virtud de esta parte, o
 - b. un subgrupo de dicho grupo.

64. Fomento de la diversidad

1. La Comisión, en el desempeño de sus funciones en virtud de esta Parte, debe tener en cuenta la necesidad de fomentar la diversidad en el conjunto de personas disponibles para la selección para los nombramientos.
2. Esta sección está sujeta a la sección 63.

65. Orientación sobre los procedimientos

1. El Lord Chancellor podrá emitir orientaciones sobre los procedimientos para el desempeño por parte de la Comisión o de un comité de selección de sus funciones de
 - a. identificar a las personas que desean ser consideradas para la selección en virtud de esta parte, y
 - b. evaluar a dichas personas a efectos de selección.
2. Las orientaciones podrán referirse, entre otras cosas, a la consulta u otras medidas para determinar dichos procedimientos.
3. Los fines para los que se pueden publicar orientaciones en virtud de esta sección incluyen el fomento de la diversidad en la gama de personas disponibles para la selección.
4. La Comisión y cualquier comité de selección deberán tener en cuenta las orientaciones en los asuntos a los que se refieran.

66. Orientaciones: suplementarias

1. Antes de publicar cualquier orientación, el Lord Chancellor debe
 - a. obtener el acuerdo del Lord Chief Justice;
 - b. después de hacerlo, presentar un proyecto de las orientaciones propuestas ante cada Cámara del Parlamento.
2. Si el proyecto es aprobado por una resolución de cada Cámara del Parlamento en el plazo de 40 días, el Lord Chancellor debe emitir las orientaciones en la forma del proyecto.

3. En cualquier otro caso, el Lord Chancellor no debe tomar ninguna otra medida en relación con la propuesta de orientación.
4. La subsección (3) no impide que se presente un nuevo proyecto de las orientaciones propuestas ante cada Cámara del Parlamento tras consultar con el Lord Chief Justice.
5. Las orientaciones entrarán en vigor en la fecha que el Lord Chancellor designe por orden.
6. El Lord Chancellor puede
 - a. Revisar periódicamente la totalidad o parte de las orientaciones y volver a publicarlas;
 - b. tras consultar al Lord Chief Justice, revocar por orden cualquier orientación.
7. En esta sección
 - “Plazo de 40 días” en relación con el proyecto de cualquier orientación propuesta significa-
 - a. si el proyecto se presenta ante una de las Cámaras en un día posterior al día en que se presenta ante la otra Cámara, el período de 40 días que comienza con el día posterior, y
 - b. en cualquier otro caso, el período de 40 días que comienza con el día en que el proyecto se presenta ante cada Cámara,
 - No se tendrá en cuenta ningún período durante el cual el Parlamento esté disuelto o prorrogado o durante el cual ambas Cámaras estén aplazadas durante más de 4 días;
 - “orientación” significa la orientación emitida por el Lord Chancellor en virtud de la sección 65 e incluye la orientación que ha sido revisada y reeditada.

SUBTÍTULO 2. SUBTÍTULO 2. LORD CHIEF JUSTICE Y JEFES DE DIVISIÓN

67. Selección del Lord Chief Justice y de los Jefes de División

1. Los artículos 68 a 70 se aplican a la recomendación de un nombramiento para uno de los siguientes cargos
 - a. Lord Chief Justice;
 - b. Master of the Rolls;
 - c. Presidente de la Queen’s Bench Division;
 - d. Presidente de la División de Familia;
 - e. Chancellor of the High Court.
2. Cualquier recomendación de este tipo debe hacerse de acuerdo con esas secciones y la sección 94C y las regulaciones hechas bajo ella.

68. Deber de cubrir las vacantes

1. El Lord Chancellor debe hacer una recomendación para cubrir cualquier vacante en el cargo de Lord Chief Justice.
2. El Lord Canciller debe hacer una recomendación para cubrir cualquier vacante en cualquier otro cargo enumerado en la sección 67(1).
3. El apartado (2) no se aplica a una vacante mientras el Lord Chief Justice esté de acuerdo en que quede sin cubrir.

69. Solicitud de selección

1. El Lord Chancellor podrá solicitar a la Comisión la selección de una persona para una recomendación a la que se aplique esta sección.
2. Antes de formular la solicitud, el Lord Chancellor deberá consultar al Lord Chief Justice.
3. El apartado (2) no se aplicará cuando el cargo de Lord Chief Justice esté vacante o cuando el Lord Chief Justice esté incapacitado a los efectos del artículo 16 (funciones durante la vacante o la incapacidad).
4. La sección 70 se aplica cuando el Lord Chancellor realiza una solicitud en virtud de esta sección.
5. Esta sección está sujeta a la sección 95 (retirada y modificación de solicitudes).

70. Proceso de selección

1. Al recibir una solicitud, la Comisión debe nombrar un comité de selección.
2. El tribunal deberá
 - a. determinar el proceso de selección que debe aplicar,
 - b. aplicar el proceso de selección, y
 - c. realizar una selección en consecuencia.
- 2A. [Se omite]
3. Sólo debe seleccionarse una persona por cada recomendación a la que se refiera una solicitud.
4. El apartado (3) se aplica a la selección en virtud de esta sección y a la selección en virtud de los reglamentos del artículo 94C.
5. [Se omite]
6. Un comité de selección es un comité de la Comisión.

71. [Se omite]**71A. [Se omite]****71B. [Omitido]****72. [Se omite]****73. [Omitido]****74. [Omitido]****75. [Omitido]****SUBTÍTULO 3. PRESIDENTE DE LOS TRIBUNALES****75A. Los artículos 75B a 75G se aplican cuando se solicita la selección**

1. La sección 75B se aplica cuando el Lord Chancellor realiza una solicitud a la Comisión en virtud del párrafo 2(5) del Anexo 1 de la Ley de Tribunales, Juzgados y Ejecución de 2007 (solicitud de selección de una persona para recomendar su nombramiento para el cargo de Presidente Senior de los Tribunales).
2. Esta sección está sujeta a la sección 95 (retirada y modificación de solicitudes).

75B. Proceso de selección

1. Al recibir una solicitud, la Comisión debe nombrar un comité de selección.
2. El tribunal deberá
 - a. determinar el proceso de selección que debe aplicar,
 - b. aplicar el proceso de selección, y

- c. realizar la selección correspondiente.
 - 3. Como parte del proceso de selección, el tribunal debe consultar
 - a. al Lord Chief Justice, si no es miembro del tribunal,
 - b. el Lord Presidente del Tribunal de Sesiones, si no es miembro del tribunal, y
 - c. el Lord Chief Justice de Irlanda del Norte, si no es miembro del tribunal.
 - 4. Sólo debe seleccionarse una persona para la recomendación a la que se refiere la solicitud.
 - 5. El apartado (4) se aplica a la selección en virtud de este artículo y a la selección en virtud de la normativa del artículo 94C.
 - 6. Un comité de selección es un comité de la Comisión.
- 75C. [Se omite]**
75D. [Se omite]
75E. [Se omite]
75F. [Se omite]
75G. [Omitido]

SUBTÍTULO 4. LORES DE APELACIÓN

76. Selección de los Lores Jueces de Apelación

1. Los artículos 77 a 79 se aplican a la recomendación de nombramiento como Lord Justice of Appeal.
2. Cualquier recomendación de este tipo debe hacerse de acuerdo con dichas secciones y con la sección 94C.

77. Obligación de cubrir las vacantes

1. El Lord Canciller debe hacer una recomendación para cubrir cualquier vacante en el cargo de Lord Justice of Appeal.
2. El subapartado (1) no se aplica a una vacante mientras el Lord Chief Justice esté de acuerdo en que quede sin cubrir.

78. Solicitud de selección

1. El Lord Chancellor podrá solicitar a la Comisión que se seleccione a una persona para recomendar su nombramiento como Lord Justice of Appeal.
2. Antes de realizar la solicitud, el Lord Chancellor deberá consultar al Lord Chief Justice.
3. Una solicitud puede referirse a más de una recomendación.
4. El artículo 79 se aplica cuando el Lord Chancellor realiza una solicitud en virtud de este artículo.
5. Esta sección está sujeta a la sección 95 (retirada y modificación de solicitudes).

79. Proceso de selección

1. Al recibir una solicitud, la Comisión debe nombrar un comité de selección.
- 1A. El tribunal deberá estar compuesto por un número impar de miembros no inferior a cinco.
- 1B. Entre los miembros del tribunal deberán figurar
 - a. al menos dos que no sean juristas,
 - b. al menos dos miembros judiciales, y
 - c. al menos dos miembros de la Comisión,

y la contribución al cumplimiento de más de uno de los requisitos puede ser realizada por la pertenencia de la misma persona al panel.

2. El comité deberá
 - a. determinar el proceso de selección que debe aplicar,
 - b. aplicar el proceso de selección, y
 - c. realizar una selección en consecuencia.
3. Sólo debe seleccionarse una persona por cada recomendación a la que se refiera una solicitud.
4. El apartado (3) se aplica a la selección en virtud de esta sección y a la selección en virtud de los reglamentos del artículo 94C.
5. Un comité de selección es un comité de la Comisión.

80. [Se omite]

81. [Se omite]

82. [Omitido]

83. [Omitido]

84. [Omitido]

SUBTÍTULO 5. JUECES DE PAZ Y OTROS TITULARES DE CARGOS

85. Selección de los Jueces de Paz y otros titulares de cargos

1. Los artículos 86 a 88 se aplican a
 - a. una recomendación para un nombramiento para el cargo de juez puisne del Tribunal Superior;
 - b. una recomendación para un nombramiento para un cargo enumerado en la Parte 1 del Anexo 14 en el ejercicio de la función de Su Majestad en virtud de la promulgación enumerada al lado de dicho cargo;
 - c. un nombramiento para un cargo enumerado en la Tabla 1 de la Parte 2 o 3 de dicho Anexo en ejercicio de la función del Lord Chancellor en virtud de la promulgación enumerada al lado de dicho cargo;
 - d. un nombramiento para un cargo enumerado en el cuadro 2 de la parte 2 de dicho anexo en el ejercicio de la función del Lord Chief Justice en virtud de la ley enumerada al lado de dicho cargo;
 - e. un nombramiento para un cargo enumerado en el cuadro 2 de la parte 3 de dicho cuadro en ejercicio de la función del Presidente Superior de los Tribunales en virtud de la disposición que figura al lado de dicho cargo.
2. Cualquier recomendación o nombramiento de este tipo debe realizarse de acuerdo con dichas secciones y con la sección 94C y los reglamentos dictados en virtud de la misma.
- 2A. Esta sección está sujeta a
 - a. el artículo 30(4) de la Ley de Tribunales Marciales (Apelaciones) de 1951,
 - b. las secciones 91(1ZB) y 102(1C) de la Ley del Tribunal Supremo de 1981,
 - c. sección 8(1ZC) de la Ley de Tribunales de Condado de 1984, y
 - d. las secciones 94A, 94AA y 94B siguientes.
3. El Lord Chancellor puede, mediante una orden, introducir cualquiera de las siguientes modificaciones en el Anexo 14-

- a. una modificación que añada una referencia a una ley en virtud de la cual se realicen nombramientos para un cargo;
 - b. una modificación que añada una referencia a un cargo para el que se realicen nombramientos en virtud de una ley;
 - c. Una enmienda que tenga como consecuencia la supresión o el cambio de nombre de un cargo;
 - d. una modificación que tenga como consecuencia la sustitución de una o varias leyes por una ley en virtud de la cual se efectúen nombramientos para un cargo.
4. El Lord Chancellor puede, mediante una orden, modificar la sección 94A, 94AA o 94B si considera que la modificación es consecuente con una modificación realizada en el Anexo 14 mediante una orden en virtud de la subsección (3).

86. Obligación de cubrir las vacantes

1. El Lord Chancellor debe hacer una recomendación para cubrir cualquier vacante en el cargo de juez puisne de la High Court o en un cargo enumerado en la Parte 1 del Anexo 14.
- 1A. El Lord Chancellor debe, tan pronto como sea razonablemente factible después de ser informado por el Lord Chief Justice de que una selección en virtud de este Capítulo para una recomendación de nombramiento para un cargo enumerado en la Tabla 2 de la Parte 1 de dicho Anexo ha sido aceptada incondicionalmente o sujeta a condiciones que se han cumplido desde entonces, hacer una recomendación de la persona seleccionada para un nombramiento para ese cargo.
- 1B. El Lord Chancellor debe, tan pronto como sea razonablemente práctico después de ser informado por el Presidente Superior de los Tribunales de que una selección en virtud de este Capítulo para una recomendación de nombramiento para un cargo enumerado en la Tabla 3 de la Parte 1 de dicho Anexo ha sido aceptada incondicionalmente o sujeta a condiciones que se han cumplido desde entonces, hacer una recomendación de la persona seleccionada para un nombramiento para ese cargo.
2. El Lord Chancellor debe realizar un nombramiento para cubrir cualquier vacante en un cargo enumerado en la Tabla 1 de la Parte 2 o 3 de dicho Anexo.
- 2A. El Lord Chief Justice debe realizar un nombramiento para cubrir cualquier vacante en un cargo enumerado en la Tabla 2 de la Parte 2 de dicho Anexo.
- 2B. El Presidente Superior de los Tribunales deberá efectuar un nombramiento para cubrir cualquier vacante en un cargo enumerado en el Cuadro 2 de la Parte 3 de dicho Anexo.
3. Los apartados (1) y (2) no se aplicarán a una vacante mientras el Lord Chief Justice acuerde que puede quedar sin cubrir.
4. Las subsecciones (2A) y (2B) no se aplican a una vacante mientras el Lord Chancellor esté de acuerdo en que puede quedar sin cubrir.

87. Solicitud de selección

1. El Lord Chancellor puede solicitar a la Comisión que seleccione a una persona para una recomendación o nombramiento al que se aplique esta sección.
- 1A. El Lord Chancellor podrá solicitar a la Comisión que seleccione a una persona para formar parte de un grupo de solicitudes en virtud del artículo 9(1) de la Ley de Tribunales Superiores de 1981, y una persona sólo podrá formar parte de dicho grupo mediante la selección a partir de una solicitud en virtud de esta subsección.

2. Antes de realizar una solicitud, el Lord Chancellor deberá consultar al Lord Chief Justice.
3. Una solicitud puede referirse a más de una recomendación o nombramiento.
4. El artículo 88 se aplica cuando el Lord Chancellor realiza una solicitud en virtud de este artículo.
5. Esta sección está sujeta a la sección 95 (retirada y modificación de solicitudes).

88. Proceso de selección

1. Al recibir una solicitud, la Comisión debe
 - a. determinar el proceso de selección que se aplicará,
 - b. aplicar el proceso de selección, y
 - c. realizar una selección en consecuencia.
2. [Se omite]
3. [Omitido]
4. Sólo se podrá seleccionar a una persona por cada recomendación, nombramiento o pertenencia a un grupo al que se refiera una solicitud.
5. La subsección (4) se aplica a la selección en virtud de esta sección y a la selección en virtud de los reglamentos de la sección 94C.

89. [Se omite]

90. [Omitido]

91. [Omitido]

92. [Omitido]

93. [Omitido]

94. Facultad de exigir la identificación de las personas para futuras solicitudes

1. Si el Lord Chancellor notifica a la Comisión una solicitud que el Lord Chancellor espera realizar en virtud del artículo 87, la Comisión debe tratar de identificar a las personas que considere adecuadas para la selección en la solicitud.
2. El Lord Chancellor puede, mediante reglamentos elaborados con el acuerdo del Lord Chief Justice, establecer disposiciones sobre el modo en que la Comisión debe cumplir con la obligación que le impone el apartado (1).
3. Los reglamentos podrán, en particular
 - a. disponer lo que se debe o no se debe hacer
 - i. en el cumplimiento de dicha obligación, o
 - ii. al determinar la forma de cumplir con dicha obligación;
 - b. prever la elaboración de informes.
4. Los reglamentos de esta sección
 - a. podrá establecer disposiciones diferentes para fines diferentes;
 - b. podrá establecer disposiciones consecuentes, complementarias, transitorias o de salvaguardia.

94A. Nombramientos no sujetos a la sección 85: tribunales

1. Cuando esta sección se aplique a un nombramiento
 - a. el artículo 85 no se aplica, pero
 - b. la persona que tiene la facultad de hacer el nombramiento, ya sea el Lord Chancellor o el Lord Chief Justice, no podrá hacer el nombramiento sin el consentimiento del otro de ellos.

2. Esta sección se aplica al nombramiento de una persona, en régimen de honorarios, para un cargo de la tabla siguiente (el “nombramiento propuesto”) si la persona
 - a. desempeña el correspondiente cargo calificado (o uno de ellos) de forma asalariada, o
 - b. ha dejado de desempeñar el correspondiente cargo calificado (o uno de ellos) en los dos años siguientes a la fecha en que surta efecto el nombramiento propuesto y, inmediatamente antes de dejar de desempeñar dicho cargo, lo hacía de forma asalariada.
3. El Lord Chief Justice podrá nombrar a un titular de un cargo judicial (según la definición del artículo 109(4)) para que ejerza su función de concurrencia en virtud del apartado (1)(b).
4. En esta sección, los términos “asalariado” y “remunerado” tienen el significado que se les atribuye en el párrafo 1(2) del Anexo 7 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Judiciales de 1993 (c. 8).

94AA. Nombramientos no sujetos a la sección 85: juez adjunto del Tribunal Superior

1. Cuando esta sección se aplique a un nombramiento, no se aplicará la sección 85.
2. Este artículo se aplica al nombramiento de una persona como juez suplente del Tribunal Superior si el Presidente del Tribunal Supremo, tras consultar al Canciller, considera que
 - a. existe una necesidad urgente de tomar medidas para facilitar la resolución de determinados asuntos en el High Court o en el Crown Court,
 - b. es conveniente, como medida temporal, realizar el nombramiento para facilitar la resolución del asunto, y
 - c. no existen otras medidas razonables que puedan adoptarse en el tiempo disponible para facilitar la enajenación del negocio.
3. Un nombramiento al que se aplique esta sección debe realizarse
 - a. para que no se extienda más allá del día en que se concluya el negocio en cuestión, o
 - b. para que no se extienda más allá de la última de las siguientes fechas
 - i. el día en que se concluya el negocio, o
 - ii. el día que se espera que sea el día en que se concluya el negocio cuando se haga el nombramiento”.

94B. Nombramientos no sujetos al artículo 85: tribunales

1. Cuando esta sección se aplique a una recomendación o nombramiento
 - a. el artículo 85 no se aplica, pero
 - b. la persona que tiene la facultad de hacer el nombramiento, ya sea el Lord Chancellor o el Presidente Superior de los Tribunales, no podrá hacer el nombramiento sin el consentimiento del otro de ellos.
2. En el caso del nombramiento de una persona como juez suplente del Upper Tribunal, si la persona ocupa o ha ocupado un cargo de los enumerados en el artículo 6(1) de la Tribunals, Courts and Enforcement Act 2007, el Senior President of Tribunals deberá consultar también al Lord Chief Justice antes de efectuar el nombramiento.
3. Esta sección se aplica a, o a una recomendación a Su Majestad para, el nombramiento de una persona, en régimen de honorarios, para un cargo de la tabla siguiente (el “nombramiento propuesto”) si la persona

- a. es titular del correspondiente cargo (o de uno de ellos) con carácter asalariado, o
 - b. sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado (4), ha dejado de desempeñar el correspondiente cargo cualificado (o uno de ellos) en un plazo de dos años a partir de la fecha en que surta efecto el nombramiento propuesto y, inmediatamente antes de dejar de desempeñar dicho cargo, lo hacía de forma remunerada.
4. En la subsección (3)(b), las palabras “en un plazo de dos años a partir de la fecha en que el nombramiento propuesto surta efecto” no se aplican si
- a. el nombramiento propuesto es para el cargo de juez suplente del Upper Tribunal, y
 - b. el cargo correspondiente es
 - i. juez ordinario del Tribunal de Apelación en Inglaterra y Gales,
 - ii. Lord Justice of Appeal en Irlanda del Norte,
 - iii. juez de la Court of Session, o
 - iv. juez puisne de la High Court en Inglaterra y Gales o en Irlanda del Norte.
5. En esta sección, los términos “asalariado” y “remunerado” tienen el significado que se les da en el párrafo 1(2) del Anexo 7 de la Ley de Pensiones y Jubilaciones Judiciales de 1993.
6. El artículo 8(1) de la Ley de Tribunales, Juzgados y Ejecución de 2007 (facultad del Presidente Superior de los Tribunales para delegar funciones) no se aplica a
- a. la función de concurrencia del Presidente Superior de los Tribunales en virtud del apartado (1)(b), o
 - b. la función del Presidente Superior de los Tribunales en virtud de la subsección (2).

SUBTÍTULO 6. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS SOBRE LA SELECCIÓN

94C. Proceso de selección

1. El Lord Chancellor, mediante reglamentos elaborados con el acuerdo del Lord Chief Justice, deberá
 - a. adoptar disposiciones adicionales sobre el proceso que se aplicará en caso de que la Comisión reciba una solicitud en virtud del artículo 87;
 - b. adoptar nuevas disposiciones sobre
 - i. la composición de los comités de selección nombrados en virtud de los artículos 70, 75B o 79, y
 - ii. el proceso que debe aplicarse en caso de que se requiera el nombramiento de un comité de selección en virtud de la sección 70, 75B o 79;
 - c. garantizar, sin perjuicio del artículo 95 y de cualquier disposición del apartado (2)(d) que se incluya en el reglamento, que en todos los casos a los que se hace referencia en el apartado (a) o (b)(ii) llegará un momento del proceso en el que una selección tenga que ser aceptada, ya sea incondicionalmente o sujeta únicamente a cuestiones como la voluntad y la disponibilidad de la persona seleccionada, por la autoridad competente o en su nombre.
2. El reglamento podrá, en particular

- a. prever un proceso adicional al proceso de selección aplicado en virtud del apartado 2 del artículo 70, el apartado 2 del artículo 75B, el apartado 2 del artículo 79 o el apartado 1 del artículo 88, incluido el proceso posterior a la aceptación;
- b. prever lo que se debe o no se debe hacer
 - i. como parte del proceso de selección aplicado en virtud del artículo 70(2), 75B(2), 79(2) u 88(1), o
 - ii. al determinar cómo debe ser ese proceso;
- c. prever que la selección sobre una solicitud en virtud del artículo 87 se realice entre las personas identificadas en virtud del artículo 94 en respuesta a la notificación previa de la solicitud;
- d. disponer que la sección 88(1)(c) no se aplique cuando, o en la medida en que, la Comisión decida que el proceso de selección aplicado en virtud de la sección 88(1) no ha identificado candidatos con méritos suficientes para cumplir con la sección 88(1)(c);
- e. dar funciones al Lord Chancellor, incluyendo
 - i. la facultad de exigir a un comité de selección que reconsidere una selección en virtud de la sección 70(2), 75B(2) o 79(2) o cualquier selección posterior,
 - ii. la facultad de rechazar una selección en virtud del artículo 70(2) o cualquier selección posterior,
 - iii. facultad de rechazar una selección en virtud del artículo 75B(2) o 79(2) o cualquier selección posterior,
 - iv. poder para rechazar o exigir la reconsideración de las selecciones iniciales o subsiguientes realizadas a petición del artículo 87, y
 - v. poder para exigir la reconsideración de una decisión mencionada en el párrafo (d);
- f. otorgar funciones al Lord Chief Justice en relación con la selección para un cargo enumerado en la Tabla 2 de la Parte 1 o 2 del Anexo 14 o en relación con la selección para formar parte de un grupo de solicitudes en virtud del artículo 9(1) de la Ley de Tribunales Superiores de 1981, incluyendo
 - i. la facultad de rechazar o exigir la reconsideración de las selecciones iniciales o subsiguientes realizadas sobre una solicitud en virtud del artículo 87, y
 - ii. la facultad de exigir la reconsideración de una decisión mencionada en el párrafo (d);
- g. dar funciones al Presidente Superior de los Tribunales en relación con la selección para un cargo enumerado en la Tabla 3 de la Parte 1, o en la Tabla 2 de la Parte 3, del Anexo 14, incluyendo
 - i. poder para rechazar, o requerir la reconsideración de, las selecciones iniciales o subsiguientes hechas sobre una solicitud bajo la sección 87, y
 - ii. la facultad de exigir la reconsideración de una decisión mencionada en el apartado (d);
- h. adoptar disposiciones para o en relación con las obligaciones mencionadas en el artículo 51 de la Ley de Igualdad de 2010 que son obligaciones del Lord Chief Justice, o del Presidente Superior de los Tribunales, en relación con un cargo de la Tabla 2 o 3 de la Parte 1 del Anexo 14;

- i. disponer que la Comisión o un comité de selección tomen medidas particulares después de que el comité haya cumplido con la sección 70, 75B o 79;
 - j. prever las medidas particulares que deberá tomar la Comisión después de que se haya realizado una selección a petición del artículo 87;
 - k. prever la disolución de un comité de selección nombrado en virtud del artículo 70, 75B o 79;
 - l. disponer que la sección 16(2)(a) o (b) no se aplique en relación con las funciones del Lord Chief Justice-
 - i. como miembro de dicho comité (incluidas las funciones de presidencia de dicho comité), o
 - ii. en relación con la designación o el nombramiento de los miembros de dicha comisión;
 - m. disponer que una persona deje de ser miembro de dicha comisión cuando su pertenencia a la misma deje de contribuir al cumplimiento de un requisito relativo a los miembros de la comisión;
 - n. Disponer que una persona se convierta en miembro de dicho panel cuando otra persona deje de ser miembro del panel o cuando la pertenencia de otra persona al panel deje de contribuir al cumplimiento de un requisito sobre los miembros del panel;
 - o. prever la realización de evaluaciones, tanto previas como posteriores a la aceptación, de la salud de las personas seleccionadas
 - p. disponer que el Lord Chief Justice designe a un titular de un cargo judicial (según se define en el artículo 109(4)) para que ejerza las funciones que le confieren los reglamentos (incluidas las funciones, como las de consultor, otorgadas de otro modo que no sea en virtud del párrafo (f))
 - q. establecer disposiciones que prohíban o restrinjan la delegación por parte del Presidente Superior de los Tribunales de las funciones otorgadas al Presidente Superior de los Tribunales por los reglamentos (incluidas las funciones, como las de consultor, otorgadas de otra manera que no sea en virtud del párrafo (g));
 - r. establecer el significado de “no cualificado jurídicamente” y “miembro judicial” en las secciones 70, 75B y 79.
3. Los reglamentos de esta sección
 - a. puede establecer disposiciones diferentes para fines diferentes;
 - b. puede establecer disposiciones transitorias, transitorias o de salvaguardia.
 4. En la subsección (1)(c) “la autoridad apropiada” significa-
 - a. el Lord Chancellor cuando la selección-
 - i. es a petición de la sección 69 o 78,
 - ii. se relaciona con el cargo de Presidente Senior de los Tribunales o de juez puisne de la High Court, o
 - iii. se refiere a un cargo de los enumerados en la Tabla 1 de la Parte 1, 2 o 3 del Anexo 14;
 - b. el Lord Chief Justice cuando la selección se refiera a un cargo enumerado en el Cuadro 2 de la Parte 1 o 2 de dicho Anexo;

- c. el Presidente Senior de los Tribunales cuando la selección se refiera a un cargo enumerado en el Cuadro 3 de la Parte 1, o en el Cuadro 2 de la Parte 3, de dicho Anexo.

5. Esta sección está sujeta a la sección 95.

95. Retirada y modificación de las solicitudes

1. Esta sección se aplica a una solicitud en virtud de la sección 69, 78 u 87 o del párrafo 2(5) del Anexo 1 de la Ley de Tribunales, Juzgados y Ejecución de 2007.
2. El Lord Chancellor puede retirar o modificar una solicitud sólo de la siguiente manera
 - za. el Lord Chancellor podrá retirar o modificar una solicitud como consecuencia de una vacante, o de la necesidad percibida de un titular adicional del cargo, que haya sido cubierta o parcialmente por el cambio en la cantidad de tiempo que debe dedicarse a los deberes del cargo por un titular existente del cargo en cuestión;
 - a. En la medida en que una solicitud se refiera a una recomendación o a un nombramiento para cubrir una vacante, podrá retirarla o modificarla con el acuerdo del Lord Chief Justice;
 - b. en la medida en que una solicitud se refiera a una recomendación o a un nombramiento que no sea para cubrir una vacante, podrá retirarla o modificarla previa consulta al Lord Chief Justice;
 - b. en la medida en que una solicitud se refiera a la pertenencia a un grupo, el Lord Chancellor podrá retirarla o modificarla previa consulta al Lord Chief Justice;
 - c. el Lord Chancellor podrá retirar una solicitud en lo que respecta a todas las recomendaciones, los nombramientos o los miembros de la reserva a los que se refiera si, tras consultar al Lord Chief Justice, el Lord Chancellor considera que el proceso de selección determinado por la Comisión o el comité de selección no es satisfactorio o no se ha aplicado satisfactoriamente.
3. En caso de retirada parcial o de modificación de una solicitud, la Comisión o el comité de selección podrá, si lo considera oportuno debido a la retirada o a la modificación, cambiar cualquier selección ya realizada en virtud de la solicitud, excepto una selección ya aceptada incondicionalmente o sujeta únicamente a cuestiones como la voluntad y la disponibilidad de la persona seleccionada.
4. El Lord Chancellor no podrá retirar una solicitud en virtud del apartado (2)(c) si una selección realizada en virtud de la solicitud
 - a. ha sido aceptada incondicionalmente o sujeta únicamente a cuestiones tales como la voluntad y disponibilidad de la persona seleccionada, o
 - b. en ejercicio de la facultad conferida por los reglamentos en virtud del artículo 94C, ha sido rechazada o se ha exigido su reconsideración.
5. Toda retirada o modificación de una solicitud deberá ser notificada por escrito a la Comisión.
6. En la notificación deberá indicarse si la retirada o modificación se produce en virtud del apartado (2)(a), (b) o (c).
7. En el caso de una retirada en virtud de la subsección (2)(c), la notificación debe indicar por qué el Lord Chancellor considera que el proceso de selección determinado por la Comisión o el comité de selección no es satisfactorio, o no se ha aplicado satisfactoriamente.

8. Si se retira una solicitud o en la medida en que se retire
 - a. las disposiciones anteriores de esta parte dejan de aplicarse en relación con ella, y
 - b. no se tendrá en cuenta la selección que se haya efectuado sobre ella.
9. La retirada de una solicitud en cualquier medida no afecta a la facultad del Lord Chancellor de realizar otra solicitud en los mismos o diferentes términos.

96. [Se omite]

97. Escocia e Irlanda del Norte

1. Las subsecciones (2) y (3) se aplican a la consulta que una persona debe realizar en virtud de cualquiera de estas disposiciones
 - a. sección 87(2);
 - b. [Se omite];
 - c. [Se omite];
 - d. sección 94B(2);
 - e. sección 95(2)(b) o (c),
 - f. [Se omite].
2. Si la consulta le parece que se refiere al nombramiento (o a una recomendación para el nombramiento) de una persona que ejerza funciones total o principalmente en Escocia, cualquier referencia que se haga en la disposición al Lord Chief Justice se entenderá como una referencia al Lord President del Court of Session.
3. Si la consulta le parece que se refiere al nombramiento (o a una recomendación de nombramiento) de una persona para ejercer funciones total o principalmente en Irlanda del Norte, cualquier referencia que se haga en la disposición al Lord Chief Justice deberá entenderse como una referencia al Lord Chief Justice de Irlanda del Norte.
4. Los apartados (2) y (3) se aplican a la referencia del artículo 94A(1) o 95(2)(a) a que el Lord Chancellor obtenga el consentimiento del Lord Chief Justice como se aplican a una referencia en una disposición especificada en el apartado (1) a que el Lord Chancellor consulte al Lord Chief Justice.
5. El Lord Presidente del Tribunal de Sesiones podrá nombrar a cualquiera de las siguientes personas para que ejerza su función en virtud del artículo 94A(1)(b)
 - a. un juez que sea miembro de la Primera o Segunda División de la Cámara Interna del Tribunal de Sesión;
 - b. el Presidente Senior de los Tribunales.
6. El Lord Chief Justice de Irlanda del Norte podrá nombrar a cualquiera de las siguientes personas para que ejerza su función en virtud del artículo 94A(1)(b)
 - a. el titular de uno de los cargos enumerados en el Anexo 1 de la Ley de Justicia (Irlanda del Norte) de 2002;
 - b. un Lord Justice of Appeal (tal y como se define en la sección 88 de dicha Ley);
 - c. el Presidente Senior de los Tribunales.

SUBTÍTULO 7. ASISTENCIA EN RELACIÓN CON OTROS NOMBRAMIENTOS

98. Asistencia en relación con otros nombramientos

1. La Comisión deberá prestar toda la asistencia solicitada por el Lord Chancellor en virtud de esta sección.
2. El Lord Chancellor podrá solicitar asistencia para la realización, por su parte o por parte de otro Ministro de la Corona, de un nombramiento o recomendación de nombramiento, que no sea uno al que se aplique la sección 26 o una disposición de esta Parte.
3. El Lord Chancellor sólo podrá solicitar asistencia en virtud de esta sección si le parece apropiado debido a las demás funciones de la Comisión en virtud de esta Parte y a la naturaleza del nombramiento en cuestión.
4. Sin limitar la asistencia que puede solicitarse, ésta puede incluir
 - a. determinar un proceso de selección;
 - b. aplicar un proceso de selección;
 - c. seleccionar a una persona;
 - d. la selección de una lista corta;
 - e. asesoramiento sobre cualquiera de estas cuestiones.
5. Antes de hacer una solicitud, el Lord Chancellor debe consultar
 - a. al Lord Chief Justice, y
 - b. la Comisión.
6. En esta sección el “nombramiento” incluye la atribución de cualquier función pública.
7. En esta parte, las referencias a la selección en virtud de esta parte incluyen las referencias a la selección por parte de la Comisión en virtud de una solicitud en virtud de esta sección (y las referencias a una persona seleccionada en virtud de esta parte deben leerse en consecuencia).

SUBTÍTULO 8. RECLAMACIONES Y REFERENCIAS

99. Reclamaciones: interpretación

1. Esta sección se aplica a los efectos de esta parte.
2. Una reclamación de la Comisión es una queja de un denunciante cualificado por mala administración de la Comisión o de un comité de la Comisión.
3. Una reclamación departamental es una reclamación de un demandante cualificado por mala administración por parte del Lord Chancellor o de su departamento en relación con cualquiera de los siguientes aspectos
 - a. la selección en virtud de esta Parte;
 - b. la recomendación o el nombramiento para un cargo enumerado en el anexo 14.
- 3A. Una reclamación del LCJ es una reclamación de un demandante cualificado por mala administración por parte del Lord Chief Justice o de la persona designada por el Lord Chief Justice, o de cualquier persona que actúe en nombre de cualquiera de ellos, en relación con
 - a. la selección, en virtud de esta parte, para uno de los cargos enumerados en el cuadro 2 de la parte 1 o en el cuadro 2 del anexo 14,

- b. el nombramiento para un cargo enumerado en el cuadro 2 de la parte 2 de dicho anexo, o
 - c. la selección en virtud de esta Parte para formar parte de una reserva de solicitudes en virtud del artículo 9(1) de la Ley de Tribunales Superiores de 1981, o de mala administración por parte del Lord Chief Justice o del Master of the Rolls o de la persona designada por el Lord Chief Justice, o de cualquier persona que actúe en nombre de cualquiera de ellos, en relación con la presentación de solicitudes en virtud del artículo 9(1) de dicha Ley.
- 3B. Una reclamación del SPT es una reclamación de un demandante cualificado por mala administración por parte del Presidente Superior de los Tribunales o de una persona en la que el Presidente Superior haya delegado funciones, o de cualquier persona que actúe en nombre de cualquiera de ellos, en relación con
- a. la selección, en virtud de esta parte, para un cargo enumerado en el cuadro 3 de la parte 1 del anexo 14 o en el cuadro 2 de la parte 3 de dicho anexo, o
 - b. el nombramiento para un cargo enumerado en el cuadro 2 de la parte 3 de dicho anexo.
4. Un demandante cualificado es un demandante que afirma haber sido perjudicado, como candidato a la selección o como persona seleccionada en virtud de esta Parte, por la mala administración denunciada.

100. Reclamaciones a la Comisión o al Lord Chancellor

- 1. La Comisión debe tomar las medidas necesarias para investigar cualquier reclamación de la Comisión que se le presente.
 - 2. El Lord Chancellor debe tomar las medidas necesarias para investigar cualquier reclamación de los servicios que se le presente.
- 2A. El Lord Chief Justice debe tomar medidas para investigar cualquier queja del LCJ presentada al Lord Chief Justice.
- 2B. El Presidente Senior de los Tribunales debe tomar medidas para investigar cualquier queja del SPT presentada al Presidente Senior de los Tribunales.
3. Los acuerdos previstos en esta sección no tienen por qué aplicarse a una reclamación presentada más de 28 días después del asunto reclamado.

101. Reclamaciones al Defensor del Pueblo

- 1. Los apartados (2) y (3) se aplican a una reclamación que el demandante
 - a. haya presentado a la Comisión, al Lord Chancellor, al Lord Chief Justice o al Senior President of Tribunals de acuerdo con las disposiciones del artículo 100, y
 - b. se dirija al Defensor del Pueblo en un plazo no superior a 28 días desde la notificación de la decisión de la Comisión, del Lord Chancellor, del Lord Chief Justice o del Presidente de los Tribunales sobre la reclamación.
- 2. Si el Defensor del Pueblo considera que la investigación de la reclamación no es necesaria, deberá informar al demandante.
- 3. En caso contrario, deberá investigar la reclamación.
- 4. El Defensor del Pueblo puede investigar una reclamación que el demandante
 - a. haya presentado a la Comisión, al Lord Chancellor, al Lord Chief Justice o al Senior President of Tribunals de acuerdo con las disposiciones del artículo 100, y

- b. presente al Defensor del Pueblo en cualquier momento.
- 5. El Defensor del Pueblo podrá investigar una reclamación transferida que se le haya presentado, y no se podrá presentar ninguna reclamación de este tipo en virtud de la Orden de Nombramientos Judiciales después de la entrada en vigor de esta sección.
- 6. La Orden de Nombramientos Judiciales es la Orden de Nombramientos Judiciales en Consejo de 2001, que establece las funciones de los Comisionados de Su Majestad para los Nombramientos Judiciales.
- 7. Una queja transferida es una queja que se presentó a dichos Comisionados (se les haya presentado o no) con respecto a la aplicación de los procedimientos de nombramiento antes de la entrada en vigor de esta sección, pero no una queja que dichos Comisionados se hayan negado a investigar o sobre la que hayan concluido su investigación.
- 8. Toda reclamación dirigida al Defensor del Pueblo en virtud de esta sección deberá presentarse en un formulario aprobado por éste.

102. Informe y recomendaciones

- 1. El Defensor del Pueblo deberá elaborar un informe sobre cualquier reclamación que haya investigado en virtud del artículo 101.
- 2. El informe deberá indicar
 - a. qué conclusiones ha hecho el Defensor del Pueblo;
 - b. si considera que la reclamación debe ser aceptada en su totalidad o en parte
 - c. en caso afirmativo, qué medidas recomienda que adopten la Comisión, el Lord Chancellor, el Lord Chief Justice o el Presidente de los Tribunales como consecuencia de la reclamación.
- 3. Las recomendaciones que pueden hacerse en virtud del apartado (2)(c) incluyen recomendaciones para el pago de indemnizaciones.
- 4. Dicha recomendación deberá referirse a los perjuicios que, a juicio del Defensor del Pueblo, haya sufrido el reclamante como consecuencia de la mala administración y no como resultado de no haber sido nombrado para un cargo, o seleccionado para formar parte de un grupo, al que se refiera la reclamación.

103. Procedimiento de denuncia

- 1. Esta sección se aplica a un informe en virtud de la sección 102.
- 2. El Defensor del Pueblo debe presentar un proyecto de informe al Lord Chancellor y
 - a
 - a. la Comisión si la reclamación era una reclamación de la Comisión;
 - b. el Lord Chief Justice si la reclamación era una reclamación del LCJ;
 - c. al Presidente de los Tribunales si la reclamación es del SPT.
- 3. Al finalizar el informe, el Defensor del Pueblo
 - a. debe tener en cuenta cualquier propuesta del Lord Chancellor, de la Comisión, del Lord Chief Justice o del Senior President of Tribunals para modificar el proyecto de informe;
 - b. debe incluir en el informe una declaración de cualquier propuesta de este tipo a la que no se haya dado efecto.
- 4. El informe debe ser firmado por el Defensor del Pueblo.
- 5. Si la reclamación era una reclamación de la Comisión, el Defensor del Pueblo debe enviar el informe por duplicado al Lord Chancellor y a la Comisión.

- 5A. Si la reclamación es de la Comisión, el Defensor del Pueblo debe enviar el informe por duplicado al Lord Chancellor y al Lord Chief Justice.
- 5B. Si la reclamación era una queja del SPT, el Defensor del Pueblo debe enviar el informe por duplicado al Lord Chancellor y al Presidente Superior de los Tribunales.
- 6. En caso contrario, el Defensor del Pueblo debe enviar el informe al Lord Chancellor.
- 7. El Defensor del Pueblo debe enviar una copia del informe al demandante, pero dicha copia no debe incluir información
 - a. que se refiera a una persona identificada o identificable que no sea el demandante, y
 - b. cuya divulgación por parte del Defensor del Pueblo al demandante sería (aparte de esta subsección) contraria al artículo 139.

104. Referencias del Lord Chancellor

- 1. Si el Lord Chancellor, el Lord Chief Justice o el Senior President of Tribunals remiten al Defensor del Pueblo cualquier asunto relacionado con los procedimientos de la Comisión o de un comité de la Comisión, el Defensor del Pueblo deberá investigarlo.
- 2. El asunto puede referirse a dichos procedimientos en general o a un caso concreto.
- 3. El Defensor del Pueblo debe informar al Lord Chancellor, al Lord Chief Justice y al Presidente Senior de los Tribunales sobre cualquier investigación realizada en virtud de esta sección.
- 4. El informe debe indicar
 - a. qué conclusiones ha hecho el Defensor del Pueblo;
 - b. qué medidas recomienda que adopte cualquier persona en relación con el asunto.
- 5. El informe deberá ser firmado por el Defensor del Pueblo.

105. Información

La Comisión, el Lord Chief Justice, el Presidente Superior de los Tribunales y el Lord Chancellor deberán facilitar al Defensor del Pueblo la información que éste pueda requerir razonablemente en relación con el objeto de cualquier investigación realizada por él en virtud de los artículos 101 o 104.

APARTADO 9. VARIOS

106. Consulta sobre el nombramiento de jueces legos

En la sección 10 de la Ley de Tribunales de 2003 (c. 39) (nombramiento de jueces legos, etc.), después de la subsección (2) se inserta

“(2A) El Lord Chancellor debe garantizar que las disposiciones para el ejercicio, en la medida en que afecten a cualquier área de justicia local, de las funciones en virtud de las subsecciones (1) y (2) incluyan disposiciones para consultar a las personas que le parezcan tener un conocimiento especial de los asuntos relevantes para el ejercicio de dichas funciones en relación con esa área.”

107. Revelación de información a la Comisión

- 1. La información que obra en poder de una persona autorizada o en su nombre (tanto si se ha obtenido antes como después de la entrada en vigor de este artículo) podrá ser revelada a la Comisión o a un comité de la Comisión a efectos de selección con arreglo a esta Parte.

2. Una divulgación en virtud de este artículo no se considerará que infringe ninguna restricción a la divulgación de información (independientemente de cómo se haya impuesto).
3. No obstante, nada de lo dispuesto en este artículo autoriza a realizar una divulgación
 - a. que infrinja la Ley de Protección de Datos de 1998 (c. 29), o
 - b. que esté prohibida por la Parte 1 de la Ley de regulación de los poderes de investigación de 2000 (c. 23).
4. Esta sección no afecta a una facultad de divulgación que exista al margen de esta sección.
5. Las siguientes personas están autorizadas
 - a. un jefe de policía de un cuerpo de policía de Inglaterra y Gales;
 - b. el jefe de policía del Servicio de Policía de Escocia;
 - c. el Jefe de Policía del Servicio de Policía de Irlanda del Norte;
 - d. el Director General del Servicio Nacional de Inteligencia Criminal
 - e. el Director General del National Crime Squad
 - f. los Comisarios de la Hacienda Pública;
 - g. los Comisarios de Aduanas e Impuestos Especiales.
6. El Lord Chancellor podrá, mediante orden, designar como personas autorizadas a otras personas que ejerzan funciones que considere de carácter público (incluido un organismo o persona que desempeñe funciones de regulación en relación con cualquier descripción de actividades).
7. La información no debe ser revelada en virtud de esta sección en nombre de los Comisarios de la Hacienda Pública o en nombre de los Comisarios de Aduanas e Impuestos Especiales, a menos que los Comisarios en cuestión autoricen la revelación.
8. La facultad de autorizar una divulgación en virtud del apartado (7) podrá delegarse (de forma general o para un fin específico)
 - a. en el caso de los Commissioners of Inland Revenue, en un funcionario del Board of Inland Revenue,
 - b. en el caso de los Commissioners of Customs and Excise, en un funcionario de aduanas.
9. A los efectos de esta sección, un agente de aduanas es una persona encargada por los Comisarios de Aduanas e Impuestos Especiales en virtud del artículo 6(3) de la Ley de Gestión de Aduanas e Impuestos Especiales de 1979 (c. 2).

CAPÍTULO 3 Disciplina

108. Poderes disciplinarios

1. Toda facultad del Lord Chancellor para destituir a una persona de un cargo enumerado en el Anexo 14 sólo podrá ejercerse después de que el Lord Chancellor haya cumplido los procedimientos prescritos (así como cualquier otro requisito al que esté sujeta la facultad).
2. El Lord Chief Justice puede ejercer cualquiera de las siguientes facultades, pero sólo con el acuerdo del Lord Chancellor y sólo después de cumplir con los procedimientos prescritos.

3. El Lord Chief Justice puede dar a un titular de un cargo judicial un consejo formal, o una advertencia o reprimenda formal, con fines disciplinarios (pero esta sección no restringe lo que puede hacer de manera informal o para otros fines o cuando cualquier consejo o advertencia no se dirige a un titular de un cargo en particular).
4. Podrá suspender a una persona de una oficina judicial por cualquier período durante el cual se aplique cualquiera de los siguientes factores
 - a. la persona esté sujeta a un proceso penal
 - b. la persona esté cumpliendo una condena impuesta en un proceso penal
 - c. la persona haya sido condenada por un delito y esté sujeta a procedimientos prescritos en relación con la conducta constitutiva del delito.
5. Podrá suspender a una persona de sus funciones judiciales por cualquier período si
 - a. la persona ha sido condenada por un delito,
 - b. se ha determinado, conforme a los procedimientos prescritos, que la persona no debe ser destituida de su cargo, y
 - c. el Lord Chief Justice, con el acuerdo del Lord Chancellor, considera que la suspensión es necesaria para mantener la confianza en el poder judicial.
6. El Lord Chief Justice podrá suspender a una persona de su cargo de juez superior por cualquier período durante el cual la persona esté sujeta a un procedimiento por una Dirección.
7. Podrá suspender al titular de un cargo enumerado en el anexo 14 durante cualquier período en el que la persona
 - a. se encuentre bajo investigación por un delito, o
 - b. esté sujeta a procedimientos prescritos.
8. Mientras una persona esté suspendida en virtud de esta sección de cualquier cargo, no podrá desempeñar ninguna de las funciones del mismo (pero sus otros derechos como titular del cargo no se verán afectados).

109. Poderes disciplinarios: interpretación

1. Esta sección tiene efecto a los efectos de la sección 108.
2. Una persona está sujeta a un procedimiento penal si en cualquier parte del Reino Unido se ha iniciado un procedimiento contra ella por un delito y no ha finalizado, y los momentos en que se inicia y finaliza el procedimiento a los efectos de este apartado son los que puedan prescribirse.
3. Una persona está sujeta a un procedimiento por una Dirección desde el momento en que se notifica una moción en cada Cámara del Parlamento para una Dirección para la destitución de la persona, hasta el primero de los siguientes acontecimientos
 - a. que se retire la notificación;
 - b. que la moción sea modificada de manera que deje de ser una moción para la destitución de la persona en cuestión;
 - c. cualquiera de las dos mociones se retira, decae o es objeto de desacuerdo;
 - d. cuando cada Cámara presenta una dirección, se lleva a cada Cámara un mensaje de Su Majestad en respuesta a la dirección.
4. “Cargo judicial” significa
 - a. el cargo de juez superior, o
 - b. un cargo enumerado en el Anexo 14; y “titular de una oficina judicial” significa el titular de una oficina judicial.

5. “Juez superior” significa cualquiera de los siguientes
 - a. Master of the Rolls;
 - b. Presidente de la Queen’s Bench Division;
 - c. Presidente de la División de Familia;
 - d. Chancellor of the High Court;
 - d. Senior President of Tribunals;
 - e. Lord Justice of Appeal;
 - f. Juez puisne de la High Court.
6. “Sentencia” incluye cualquier sentencia que no sea una multa (y “cumplir” debe leerse en consecuencia).
7. Los momentos en los que una persona queda y deja de estar sujeta a los procedimientos prescritos a efectos del artículo 108(4) o (7) son los que se prescriban.
8. “En investigación por un delito” tiene el significado que se establezca.

SUBTÍTULO 1. SOLICITUDES DE REVISIÓN Y REFERENCIAS

110. Solicitudes al Defensor del Pueblo

1. Esta sección se aplica si una parte interesada presenta una solicitud al Defensor del Pueblo para que se revise el ejercicio por parte de cualquier persona de una función disciplinaria regulada, sobre la base de que ha habido
 - a. un incumplimiento de los procedimientos prescritos, o
 - b. algún otro tipo de mala administración.
2. El Defensor del Pueblo debe llevar a cabo una revisión si se cumplen las tres condiciones siguientes.
3. La primera condición es que el Defensor del Pueblo considere que la revisión es necesaria.
4. La segunda condición es que
 - a. la solicitud se presente dentro del plazo permitido,
 - b. la solicitud se presente dentro del plazo más largo que el Defensor del Pueblo considere apropiado en las circunstancias, o
 - c. la solicitud se presente por motivos de retraso indebido y el Defensor del Pueblo considere que la solicitud se ha presentado dentro de un plazo razonable.
5. La tercera condición es que la solicitud se presente en un formulario aprobado por el Defensor del Pueblo.
6. Pero el Defensor del Pueblo no puede revisar el fondo de una decisión tomada por cualquier persona.
7. Si no se cumple alguna de las condiciones de los apartados (3) a (5), o si los motivos de la solicitud se refieren únicamente al fondo de una decisión, el Defensor del Pueblo
 - a. podrá no llevar a cabo una revisión, y
 - b. deberá informar al solicitante en consecuencia.
8. En esta sección y en las secciones 111 a 113, “función disciplinaria regulada” significa cualquiera de las siguientes
 - a. cualquier función del Lord Chancellor que entre dentro de la sección 108(1);
 - b. cualquier función conferida al Lord Chief Justice por la sección 108(3) a (7);

- c. cualquier función ejercida conforme a los procedimientos prescritos en relación con una función comprendida en el párrafo (a) o (b).
9. En este artículo, en relación con una solicitud de revisión del ejercicio de una función disciplinaria regulada en virtud de este artículo
- “parte interesada” significa
 - a. el titular de la oficina judicial en relación con cuya conducta se ejerce la función, o
 - b. cualquier persona que haya presentado una queja sobre dicha conducta de acuerdo con los procedimientos prescritos;
 - “Período permitido” significa el período de 28 días que comienza con el último de
 - a. el fallo u otra mala administración alegada por el solicitante;
 - b. cuando dicho incumplimiento o mala administración se haya producido en el curso de una investigación, cuando se notifique al solicitante la conclusión u otra forma de finalización de dicha investigación;
 - c. si el fallo o la mala administración se produjeron en el transcurso de una resolución, la notificación al solicitante de dicha resolución.
10. Las referencias en esta sección y en la sección 111 al ejercicio de una función incluyen referencias a la decisión de ejercer o no la función.

111. Revisión por el Defensor del Pueblo

1. Cuando el Defensor del Pueblo tenga la obligación de llevar a cabo una revisión de una solicitud en virtud del artículo 110, deberá
 - a. sobre la base de las constataciones que haga sobre los motivos de la solicitud, decidir en qué medida se han establecido los motivos;
 - b. Decidir qué medidas tomar, si es que las hay, en virtud de los apartados (2) a (7).
2. Si decide que los motivos están demostrados en cualquier medida, puede hacer recomendaciones al Lord Chancellor y al Lord Chief Justice.
3. Una recomendación en virtud del apartado (2) puede ser para el pago de una indemnización.
4. Dicha recomendación deberá referirse a los perjuicios que, a juicio del Defensor del Pueblo, haya sufrido el demandante como consecuencia de cualquier fallo o mala administración a la que se refiera la solicitud.
5. Si el Defensor del Pueblo decide que una resolución adoptada en el ejercicio de una función sometida a revisión no es fiable debido a cualquier fallo o mala administración a la que se refiera la solicitud, podrá anular la resolución.
6. Si se anula una resolución en virtud del apartado (5)
 - a. los procedimientos prescritos se aplican, sujetos a cualquier modificación prescrita, como si la determinación no se hubiera hecho, y
 - b. a los efectos de dichos procedimientos, no se tendrá en cuenta ninguna investigación o revisión que haya conducido a la determinación.
7. El apartado (6) está sujeto a cualquier instrucción dada por el Defensor del Pueblo en virtud de este apartado
 - a. para que se tenga en cuenta una investigación o revisión anterior en cualquier medida, o

b. para que se lleve a cabo o se vuelva a llevar a cabo cualquier investigación o revisión que pueda formar parte de los procedimientos prescritos.

8. Esta sección está sujeta a la sección 112.

112. Informes sobre las revisiones

1. En esta sección, las referencias a la respuesta del Defensor del Pueblo a una solicitud son referencias a las conclusiones y decisiones mencionadas en la sección 111(1).
2. Antes de determinar su respuesta a una solicitud, el Defensor del Pueblo deberá elaborar un proyecto de informe de la revisión realizada sobre la solicitud.
3. El proyecto de informe deberá indicar la respuesta propuesta por el Defensor del Pueblo.
4. El Defensor del Pueblo debe presentar el proyecto de informe al Lord Chancellor y al Lord Chief Justice.
5. Si el Lord Chancellor o el Lord Chief Justice proponen que se modifique la respuesta del Defensor del Pueblo a la solicitud, el Defensor del Pueblo debe considerar si la modifica o no para dar efecto a dicha propuesta.
6. El Defensor del Pueblo debe elaborar un informe final que exponga
 - a. la respuesta del Defensor del Pueblo a la solicitud, incluyendo cualquier cambio realizado para dar efecto a una propuesta en virtud del apartado (5);
 - b. una declaración de cualquier propuesta en virtud del apartado (5) a la que no se haya dado efecto.
7. El Defensor del Pueblo debe enviar una copia del informe final a cada uno de los Lord Chancellor y al Lord Chief Justice.
8. El Defensor del Pueblo también debe enviar una copia del informe final al solicitante, pero dicha copia no debe incluir información
 - a. que se refiera a una persona identificada o identificable que no sea el solicitante, y
 - b. cuya divulgación por parte del Defensor del Pueblo al solicitante sería (aparte de esta subsección) contraria al artículo 139.
9. Cada copia deberá estar firmada por el Defensor del Pueblo.
10. Ninguna parte de la respuesta del Defensor del Pueblo a una solicitud surtirá efecto hasta que haya cumplido los apartados (2) a (9).

113. Referencias al Defensor del Pueblo relativas a la conducta

1. El Defensor del Pueblo debe investigar cualquier asunto que le remita el Lord Chancellor o el Lord Chief Justice y que esté relacionado con el ejercicio de una o varias funciones disciplinarias reguladas.
2. Un asunto remitido al Defensor del Pueblo en virtud del apartado (1) podrá referirse al ejercicio concreto de una función disciplinaria regulada o a descripciones específicas del ejercicio de dichas funciones.

114. Informes sobre las remisiones

1. Cuando el Defensor del Pueblo lleve a cabo una investigación en virtud del artículo 113, deberá elaborar un proyecto de informe sobre la misma.
2. Si la investigación se refiere a un asunto que es objeto de una revisión sobre una solicitud en virtud del artículo 110, el apartado (1) sólo se aplicará cuando el Defensor del Pueblo haya enviado una copia del informe final sobre dicha revisión al Lord Chancellor, al Lord Chief Justice y al solicitante.

3. El proyecto de informe debe indicar las propuestas del Defensor del Pueblo en cuanto a
 - a. las conclusiones que hará;
 - b. las recomendaciones que formulará sobre las medidas que deberá adoptar cualquier persona en relación con el asunto objeto de la investigación.
4. Estas conclusiones y recomendaciones se denominan en esta sección respuesta del Defensor del Pueblo sobre la investigación.
5. El Defensor del Pueblo debe presentar el proyecto de informe al Lord Chancellor y al Lord Chief Justice.
6. Si el Lord Chancellor o el Lord Chief Justice proponen que se modifique la respuesta del Defensor del Pueblo sobre la investigación, el Defensor del Pueblo debe considerar si la modifica o no para dar efecto a dicha propuesta.
7. El Defensor del Pueblo debe elaborar un informe final que exponga
 - a. la respuesta del Defensor del Pueblo sobre la investigación, incluyendo cualquier cambio introducido en ella para dar efecto a una propuesta en virtud del apartado (6);
 - b. una declaración de cualquier propuesta realizada en virtud del apartado (6) que no se haya llevado a cabo.
8. El Defensor del Pueblo debe enviar una copia del informe final a cada uno de los Lord Chancellor y al Lord Chief Justice.
9. Cada copia debe estar firmada por el Defensor del Pueblo.

APARTADO 2. GENERALIDADES

115. Reglamentos sobre los procedimientos

El Lord Chief Justice podrá, con el acuerdo del Lord Chancellor, dictar reglamentos que establezcan los procedimientos que deben seguirse en

- a. la investigación y determinación de las alegaciones de cualquier persona sobre la mala conducta de los titulares de cargos judiciales;
- b. las revisiones e investigaciones (incluyendo la presentación de solicitudes o referencias) bajo las secciones 110 a 112.

116. Contenido de los reglamentos

1. Los reglamentos bajo la sección 115(a) pueden incluir disposiciones sobre cualquiera de los siguientes aspectos
 - a. las circunstancias en las que debe o puede iniciarse una investigación (a raíz de una reclamación o de otro modo);
 - b. los pasos que debe dar el denunciante antes de que se investigue la denuncia
 - c. el desarrollo de una investigación, incluidas las medidas que debe adoptar el titular del cargo investigado o el denunciante u otra persona;
 - d. los plazos para adoptar cualquier medida y los procedimientos para ampliar los plazos
 - e. las personas que deben llevar a cabo una investigación o parte de una investigación
 - f. cuestiones que deben determinar el Lord Chief Justice, el Lord Chancellor, el titular del cargo investigado o cualquier otra persona
 - g. los requisitos relativos a las actas de las investigaciones

- h. requisitos en cuanto a la confidencialidad de las comunicaciones o procedimientos
 - i. requisitos en cuanto a la publicación de la información o su suministro a cualquier persona.
2. Los reglamentos
 - a. podrá exigir que una decisión sobre el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 108, o de las funciones mencionadas en el apartado (1) de dicho artículo, se adopte de conformidad con las conclusiones obtenidas con arreglo a los procedimientos prescritos;
 - b. podrá exigir que el Lord Chief Justice o el Lord Chancellor adopten medidas prescritas en el ejercicio de dichas funciones o antes de ejercerlas.
 3. Cuando los reglamentos en virtud de la sección 115(a) impongan algún requisito al titular del cargo investigado o a un denunciante, la persona que contravenga el requisito no incurrirá en otra responsabilidad que la de la sanción procesal, si la hubiera (que puede incluir la suspensión o desestimación de una denuncia)
 - a. según lo prescriba la normativa, o
 - b. que puedan determinar el Lord Chief Justice y el Lord Chancellor o cualquiera de ellos de acuerdo con las disposiciones prescritas.
 4. Los reglamentos del artículo 115 pueden
 - a. disponer que cualquier requisito prescrito no se aplique si el Lord Chief Justice y el Lord Chancellor así lo acuerdan;
 - b. establecer diferentes disposiciones para diferentes propósitos.
 5. Nada en esta sección limita la generalidad de la sección 115.

117. Normas de procedimiento

1. Los reglamentos en virtud de la sección 115 pueden prever disposiciones de una descripción prescrita que pueden incluirse en los reglamentos para que se realicen en su lugar mediante normas elaboradas por el Lord Chief Justice con el acuerdo del Lord Chancellor.
2. Sin embargo, las disposiciones que pueden establecerse mediante normas no incluyen
 - a. las disposiciones del artículo 116(2);
 - b. las disposiciones adoptadas a los efectos del artículo 108(7) u 8) o del artículo 116(3).
3. Las normas se publicarán del modo que el Lord Chief Justice determine con el acuerdo del Lord Chancellor.

118. Extensión de las disposiciones disciplinarias a otros cargos

1. Este capítulo se aplica en relación con un cargo designado por el Lord Chancellor en virtud de esta sección, tal como se aplicaría si el cargo estuviera incluido en el anexo 14.
2. El Lord Chancellor podrá designar, mediante orden, cualquier cargo que no figure en el anexo 14 y cuyo titular esté facultado para destituir.
3. Una orden en virtud de esta sección sólo podrá dictarse con el acuerdo del Lord Chief Justice.

119. Delegación de funciones

1. El Lord Chief Justice podrá nombrar a un titular de una oficina judicial (según se define en la sección 109(4)) para que ejerza cualquiera de sus funciones en virtud de las secciones pertinentes.

2. Las secciones pertinentes son
 - a. sección 108(3) a (7);
 - b. sección 111(2);
 - c. sección 112;
 - d. sección 116(3)(b).

SUBTÍTULO 3. ESCOCIA E IRLANDA DEL NORTE

120. Escocia

1. En el artículo 108, en relación con un titular de un cargo judicial que ejerce sus funciones total o principalmente en Escocia, las referencias al Lord Chief Justice se entenderán como referencias al Lord President del Tribunal de la Sesión.
2. Los reglamentos en virtud del artículo 115 y las normas en virtud del artículo 117 no se aplican en relación con un titular de un cargo judicial que ejerce funciones total o principalmente en Escocia, a menos que se hagan con el acuerdo del Lord President del Tribunal de la Sesión.
3. En la sección 116(1)(f), (3)(b) y (4)(a) las referencias al Lord Chief Justice incluyen referencias al Lord President del Court of Session.
4. En el artículo 118(3), cuando la descripción de los cargos designados por la orden se limita a (o incluye) los cargos en los que el titular ejerce funciones total o principalmente en Escocia, la referencia al Lord Chief Justice debe entenderse como (o incluir) una referencia al Lord President del Tribunal de la Sesión.
5. El Lord Chief Justice podrá disponer, mediante reglamentos, que los artículos 110 a 113 se apliquen en relación con los titulares de cargos judiciales que ejerzan funciones total o principalmente en Escocia
 - a. como si en el artículo 110(8)(b) la referencia al Lord Chief Justice fuera una referencia al Lord President del Court of Session, y
 - b. con cualquier otra modificación que se especifique en el reglamento.
6. Los reglamentos en virtud del apartado (5) sólo podrán realizarse con el acuerdo del Lord Chancellor y del Lord President del Court of Session.
7. El Lord President del Tribunal de Sesiones podrá nombrar a un juez del Tribunal de Sesiones que sea miembro de la Primera o Segunda División de la Cámara Interna de dicho Tribunal para que ejerza cualquiera de sus funciones en virtud de las secciones pertinentes.
8. Las secciones pertinentes son
 - a. sección 108(3) a (7);
 - b. sección 111(2);
 - c. sección 112;
 - d. sección 116(3)(b).

121. Irlanda del Norte

1. En el artículo 108, en relación con el titular de una oficina judicial que ejerce funciones total o principalmente en Irlanda del Norte, las referencias al Lord Chief Justice se entenderán como referencias al Lord Chief Justice de Irlanda del Norte.
2. Los reglamentos previstos en el artículo 115 y las normas previstas en el artículo 117 no se aplicarán a los titulares de cargos judiciales que ejerzan sus funciones total

o principalmente en Irlanda del Norte, a menos que se elaboren con el acuerdo del Lord Chief Justice de Irlanda del Norte.

3. En el artículo 116(1)(f), (3)(b) y (4)(a) las referencias al Lord Chief Justice incluyen referencias al Lord Chief Justice de Irlanda del Norte.
4. En el artículo 118(3), cuando la descripción de los cargos designados por la orden se limita a (o incluye) los cargos en los que el titular ejerce funciones total o principalmente en Irlanda del Norte, la referencia al Lord Chief Justice debe entenderse como (o incluir) una referencia al Lord Chief Justice de Irlanda del Norte.
5. El Lord Chief Justice podrá disponer, mediante reglamentos, que los artículos 110 a 113 se apliquen en relación con los titulares de cargos judiciales que ejerzan funciones total o principalmente en Irlanda del Norte
 - a. como si en el artículo 110(8)(b) la referencia al Lord Chief Justice fuera una referencia al Lord Chief Justice de Irlanda del Norte, y
 - b. con cualquier otra modificación que se especifique en el reglamento.
6. Los reglamentos previstos en el apartado (5) sólo podrán dictarse con el acuerdo del Lord Chancellor y del Lord Chief Justice de Irlanda del Norte.
7. El Lord Chief Justice de Irlanda del Norte podrá nombrar a cualquiera de las siguientes personas para que ejerza cualquiera de sus funciones en virtud de las secciones pertinentes
 - a. el titular de uno de los cargos enumerados en el anexo 1 de la Ley de Justicia (Irlanda del Norte) de 2002 (c. 26);
 - b. un Lord Justice of Appeal (según la definición del artículo 88 de dicha Ley).
8. Las secciones pertinentes son
 - a. sección 108(3) a (7);
 - b. sección 111(2);
 - c. sección 112;
 - d. sección 116(3)(b).

CAPÍTULO 4

Interpretación de la Parte 4

122. Interpretación de la Parte 4

En esta Parte

- “nombrar” incluye nominar o designar (y “nombramiento” debe leerse en consecuencia);
- “Comisión” significa la Comisión de Nombramientos Judiciales;
- “Jefe de División” significa cualquiera de los siguientes
 - a. el Master of the Rolls;
 - b. el Presidente de la Queen’s Bench Division;
 - c. el Presidente de la División de Familia;
 - d. el Chancellor de la High Court;
- “High Court” significa la Alta Corte de Inglaterra y Gales;
- “alto cargo judicial” tiene el significado dado por la sección 60;
- “miembro lego”, en relación con la Comisión, tiene el significado que se le pueda dar mediante reglamentos en virtud del párrafo 3C(a) del Anexo 12;

- “Lord Chief Justice”, salvo que se indique lo contrario, significa el Lord Chief Justice de Inglaterra y Gales;
- “Lord Justice of Appeal” significa un Lord Justice of Appeal en Inglaterra y Gales;
- “cargo” incluye un puesto de cualquier tipo;
- “Ombudsman” significa el Ombudsman de Nombramientos y Conducta Judicial;
- “prescrito” significa prescrito por los reglamentos de la sección 115 o, sin perjuicio de la sección 117(2), por las normas de la sección 117;
- “vacante” en relación con un cargo al que se aplique una de las secciones 68, 77 y 86, significa una vacante que surja cuando el titular del cargo lo deje vacante en cualquier momento después de la entrada en vigor de dicha sección.

PARTE 5

NOMBRAMIENTOS Y DESTITUCIONES JUDICIALES: IRLANDA DEL NORTE

CAPÍTULO 1

Nombramientos

SUBTÍTULO 1. DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN A LA COMISIÓN

123. Divulgación de información a la Comisión de Nombramientos Judiciales de Irlanda del Norte

1. La Ley de Justicia (Irlanda del Norte) de 2002 (c. 26) (“la Ley de 2002”) se modifica como sigue.
2. Después del artículo 5 de la Ley de 2002 se inserta “5A Revelación de información a la Comisión
 - (1) La información que obra en poder de una persona autorizada o en su nombre (tanto si se ha obtenido antes como después de la entrada en vigor de este artículo) podrá ser revelada a la Comisión o a un comité de la Comisión a efectos de selección con arreglo al artículo 5.
 - (2) No se considerará que la divulgación en virtud de este artículo infringe ninguna restricción a la divulgación de información (independientemente de cómo se haya impuesto).
 - (3) Sin embargo, nada de lo dispuesto en este artículo autoriza a realizar una revelación
 - (a) que infrinja la Ley de Protección de Datos de 1998, o
 - (b) que esté prohibida por la Parte 1 de la Ley de regulación de los poderes de investigación de 2000.
 - (4) Esta sección no afecta a una facultad de divulgación que exista aparte de esta sección.
 - (5) Son personas autorizadas
 - (a) un jefe de policía de un cuerpo de policía de Inglaterra y Gales;
 - (b) un jefe de policía de un cuerpo de policía en Escocia;
 - (c) el Chief Constable del Servicio de Policía de Irlanda del Norte;
 - (d) el Director General del Servicio Nacional de Inteligencia Criminal;

- (e) el Director General del National Crime Squad;
 - (f) los Commissioners of Inland Revenue;
 - (g) los Comisarios de Aduanas e Impuestos Especiales.
- (6) El Lord Chancellor podrá, mediante orden, designar como personas autorizadas a otras personas que ejerzan funciones que considere de carácter público (incluido un organismo o persona que desempeñe funciones de regulación en relación con cualquier descripción de actividades).
 - (7) La información no debe ser revelada en virtud de este artículo en nombre de los Comisarios de la Hacienda Pública o en nombre de los Comisarios de Aduanas e Impuestos Especiales a menos que los Comisarios en cuestión autoricen la revelación.
 - (8) La facultad de autorizar una divulgación en virtud del apartado (7) podrá delegarse (de forma general o para un fin específico)
 - (a) en el caso de los Commissioners of Inland Revenue, en un funcionario del Board of Inland Revenue,
 - (b) en el caso de los Commissioners of Customs and Excise, en un funcionario de aduanas.
 - (9) A los efectos de este artículo, un agente de aduanas es una persona encargada por los Comisarios de Aduanas e Impuestos Especiales en virtud del artículo 6(3) de la Ley de Gestión de Aduanas e Impuestos Especiales de 1979.”

SUBTÍTULO 2. DEFENSOR DEL PUEBLO

124. Ombudsman de nombramientos judiciales de Irlanda del Norte

1. Se omite el epígrafe en cursiva que precede al artículo 9 de la Ley de 2002.
2. Después de esa sección se inserta
 “El Defensor del Pueblo
 9A Defensor del Pueblo para Nombramientos Judiciales
 (1) Habrá un Defensor del Pueblo para Nombramientos Judiciales de Irlanda del Norte.
 (2) El Defensor del Pueblo es nombrado por Su Majestad a recomendación del Lord Chancellor.
 (3) El anexo 3A establece otras disposiciones sobre el Defensor del Pueblo”.
3. El anexo 15 inserta el anexo 3A de la Ley de 2002.

SUBTÍTULO 3. RECLAMACIONES Y REFERENCIAS

125. Reclamaciones: interpretación

Después del artículo 9A de la Ley de 2002 se inserta

“9B Reclamaciones: interpretación

- (1) Esta sección se aplica a los efectos de esta parte.
- (2) Una queja de la Comisión es una queja de un denunciante cualificado por mala administración de la Comisión o de un comité de la Comisión.

- (3) Una reclamación departamental es una reclamación de un demandante cualificado por mala administración por parte del Lord Chancellor o del Northern Ireland Court Service en relación con cualquiera de los siguientes aspectos
- (a) la recomendación o el nombramiento para un cargo judicial de la lista;
 - (b) el nombramiento, en virtud del artículo 2 de la Ley de Gestión de Impuestos de 1970, como Comisario para los fines generales del impuesto sobre la renta de Irlanda del Norte.
- (4) Un denunciante cualificado es un denunciante que afirma haber sido perjudicado, como aspirante a la selección o como persona seleccionada en virtud de esta Parte, por la mala administración denunciada.”

126. Reclamaciones a la Comisión o al Lord Chancellor

Después del artículo 9B de la Ley de 2002, insértese
“9C Reclamaciones a la Comisión o al Lord Chancellor

- (1) La Comisión debe tomar medidas para investigar cualquier queja de la Comisión que se le presente.
- (2) El Lord Chancellor debe tomar las medidas necesarias para investigar cualquier queja departamental que se le presente.
- (3) Las disposiciones previstas en este artículo no tienen por qué aplicarse a una denuncia presentada más de 28 días después del asunto denunciado.”

127. Reclamaciones al Defensor del Pueblo

Después del artículo 9C de la Ley de 2002, insértese
“9D Reclamaciones al Defensor del Pueblo

- (1) Los apartados (2) y (3) se aplican a una reclamación que el demandante
 - (a) haya presentado a la Comisión o al Lord Chancellor de conformidad con las disposiciones del artículo 9C, y
 - (b) se dirija al Defensor del Pueblo en un plazo no superior a 28 días desde la notificación de la decisión de la Comisión o del Lord Chancellor sobre la reclamación.
- (2) Si el Defensor del Pueblo considera que la investigación de la reclamación no es necesaria, deberá informar al demandante.
- (3) En caso contrario, deberá investigar la reclamación.
- (4) El Defensor del Pueblo puede investigar una reclamación que el demandante
 - (a) haya presentado a la Comisión o al Lord Chancellor de conformidad con las disposiciones del artículo 9C, y
 - (b) presente al Defensor del Pueblo en cualquier momento.
- (5) El Defensor del Pueblo podrá investigar una reclamación transferida que se le haya presentado, y no se podrá presentar ninguna reclamación de este tipo en virtud de la Orden de Nombramientos Judiciales después de la entrada en vigor de esta sección.
- (6) La Orden de Nombramientos Judiciales es la Orden de Nombramientos Judiciales en Consejo de 2001, que establece las funciones de los Comisionados de Su Majestad para los Nombramientos Judiciales.
- (7) Una queja transferida es una queja que se presentó a dichos Comisionados (ya sea que se les haya presentado o no) con respecto a la aplicación de los procedimientos para el nombramiento de los cargos judiciales enumerados antes de la entrada en vigor de esta sección, pero no una queja que dichos Comisionados se hayan negado a investigar o sobre la cual hayan concluido su investigación.

- (8) Toda reclamación dirigida al Defensor del Pueblo en virtud de esta sección deberá presentarse en un formulario aprobado por éste.”

128. Informe y recomendaciones

Después de la sección 9D de la Ley de 2002, insértese

“9E Informe y recomendaciones

- (1) El Defensor del Pueblo deberá elaborar un informe sobre cualquier reclamación que haya investigado en virtud del artículo 9D.
- (2) El informe debe indicar
 - (a) qué conclusiones ha hecho el Defensor del Pueblo;
 - (b) si considera que la reclamación debe ser aceptada en su totalidad o en parte;
 - (c) si lo hace, qué medidas recomienda que adopten la Comisión o el Lord Chancellor como consecuencia de la reclamación.
- (3) Las recomendaciones que pueden hacerse en virtud del apartado (2)(c) incluyen recomendaciones para el pago de una indemnización.
- (4) Dicha recomendación deberá referirse a los perjuicios que, a juicio del Defensor del Pueblo, haya sufrido el demandante como consecuencia de la mala administración y no como resultado de la falta de nombramiento para un cargo al que se refiera la reclamación.”

129. Procedimiento de informe

Después del artículo 9E de la Ley de 2002, insértese

“9F Procedimiento de informe

- (1) Este artículo se aplica a un informe en virtud del artículo 9E.
- (2) El Defensor del Pueblo debe presentar un proyecto de informe
 - (a) al Lord Chancellor, y
 - (b) si la reclamación era una reclamación de la Comisión, a la Comisión.
- (3) Al finalizar el informe, el Defensor del Pueblo
 - (a) debe tener en cuenta cualquier propuesta del Lord Chancellor o de la Comisión para modificar el proyecto de informe;
 - (b) debe incluir en el informe una declaración de cualquier propuesta de este tipo a la que no se haya dado efecto.
- (4) El informe debe ser firmado por el Defensor del Pueblo.
- (5) Si la reclamación era una reclamación de la Comisión, el Defensor del Pueblo debe enviar el informe por duplicado al Lord Chancellor y a la Comisión.
- (6) En caso contrario, el Defensor del Pueblo debe enviar el informe al Lord Chancellor.
- (7) El Defensor del Pueblo debe enviar una copia del informe al demandante, pero dicha copia no debe incluir información
 - (a) que se refiera a una persona identificada o identificable distinta del demandante, y
 - (b) cuya divulgación por parte del Defensor del Pueblo al demandante sería (aparte de esta subsección) contraria a la sección 9I”.

130. Referencias del Lord Chancellor

Después del artículo 9F de la Ley de 2002, insértese

“9G Referencias del Lord Chancellor

- (1) Si el Lord Chancellor remite al Defensor del Pueblo cualquier asunto relacionado con los procedimientos de la Comisión o de un comité de la Comisión, el Defensor del Pueblo deberá investigarlo.
- (2) El asunto puede referirse a dichos procedimientos en general o a un caso concreto.
- (3) El Defensor del Pueblo debe informar al Lord Chancellor sobre cualquier investigación realizada en virtud de este artículo.
- (4) El informe debe indicar
 - (a) qué conclusiones ha hecho el Defensor del Pueblo;
 - (b) las medidas que recomienda que adopte cualquier persona en relación con el asunto.
- (5) El informe deberá ser firmado por el Defensor del Pueblo”.

131. Información

Después de la sección 9G de la Ley de 2002, insértese
“9H Información

La Comisión y el Lord Chancellor deberán facilitar al Defensor del Pueblo la información que éste pueda requerir razonablemente en relación con el objeto de una investigación en virtud del artículo 9D o 9G.”

132. Confidencialidad en relación con los nombramientos judiciales y la disciplina

Después de la sección 9H de la Ley de 2002, insértese

“9I Confidencialidad en relación con los nombramientos judiciales y la disciplina

- (1) Una persona que obtiene información confidencial, o a quien se le proporciona información confidencial, bajo o para los propósitos de una disposición relevante, no debe revelarla excepto con autoridad legal.
- (2) Estas son las disposiciones pertinentes
 - (a) las secciones 12, 12A y 12B de la Ley de la Judicatura (Irlanda del Norte) de 1978 (nombramiento y destitución del Lord Chief Justice, de los Lords Justices of Appeal y de los jueces del Tribunal Superior);
 - (b) las secciones 3, 5, 7 y 9 a 9H de esta Ley (nombramiento y destitución de funcionarios judiciales, y nombramiento y destitución de magistrados legos);
 - (c) las secciones 134 y 135 de la Ley de Reforma Constitucional de 2005 (destitución de cargos judiciales);
 - (d) la sección 16 de esta Ley (quejas sobre funcionarios judiciales);
- (3) La información es confidencial si se refiere a un individuo identificado o identificable (un “sujeto”).
- (4) La información confidencial es revelada con autoridad legal sólo si y en la medida en que se aplique cualquiera de los siguientes casos-
 - (a) la divulgación se realiza con el consentimiento de cada persona que es sujeto de la información (pero esto está sujeto a la subsección (5));
 - (b) la divulgación es para (y es necesaria para) el ejercicio por parte de cualquier persona de funciones en virtud de una disposición pertinente o una decisión sobre su ejercicio;
 - (c) la divulgación es necesaria, en virtud de las normas judiciales o de una orden judicial, a efectos de un procedimiento judicial de cualquier tipo.
- (5) Una opinión u otra información proporcionada por una persona identificada o identificable (A) sobre otra (B)

- (a) es una información que se refiere a ambos;
- (b) no debe revelarse a B sin el consentimiento de A.
- (6) Este artículo no impide la divulgación, con el acuerdo del Lord Chancellor y del Lord Chief Justice, de información relativa a las medidas disciplinarias adoptadas de conformidad con una disposición pertinente.
- (7) Este artículo no impide la divulgación de información que ya está, o ha estado previamente, a disposición del público de otras fuentes.
- (8) La infracción de este artículo con respecto a cualquier información es recurrible, con sujeción a las defensas y otros incidentes que se aplican a las acciones por incumplimiento del deber legal.
- (9) Sin embargo, sólo es recurrible a demanda de una persona que sea objeto de la información.
Transferencia de funciones de los jueces de paz”.

CAPÍTULO 2 Traslados

133. Destitución de la mayoría de los cargos judiciales superiores

En la Ley de la Judicatura (Irlanda del Norte) de 1978 (c. 23), antes del artículo 13, se inserta

“12B Duración del cargo

- (1) El Lord Chief Justice, los Lords Justices of Appeal y los jueces del High Court ocuparán su cargo durante su buena conducta (con sujeción al artículo 26 y al anexo 7 de la Ley de Pensiones Judiciales y Jubilación de 1993).
- (2) Su Majestad puede, mediante una moción presentada a Su Majestad por ambas Cámaras del Parlamento, destituir a una persona como Lord Chief Justice, Lord Justice of Appeal o juez del High Court.
- (3) Una moción para la presentación de una dirección a Su Majestad para la destitución de una persona de cualquiera de esos cargos puede ser hecha
 - (a) a la Cámara de los Comunes sólo por el Primer Ministro; y
 - (b) a la Cámara de los Lores sólo por el Lord Canciller o, si el Lord Canciller no es miembro de esa Cámara, por otro Ministro de la Corona a petición suya.
- (4) No se podrá presentar una moción de este tipo a menos que un tribunal convocado en virtud del artículo 135 de la Ley de Reforma Constitucional de 2005 haya informado al Lord Chancellor recomendando que la persona sea destituida del cargo por mala conducta.
- (5) El Primer Ministro deberá presentar una copia del informe ante la Cámara de los Comunes antes de presentar una moción para la presentación de un discurso en dicha Cámara; y la persona que presente dicha moción en la Cámara de los Lores deberá presentar una copia del informe ante dicha Cámara antes de presentar la moción.
- (6) Si el Primer Ministro y el Lord Chancellor están considerando la presentación de mociones para la presentación de un discurso a Su Majestad en relación con el Lord Chief Justice, el Primer Ministro puede suspenderlo de su cargo; y si están considerando la presentación de tales mociones en relación con un Lord Justice of Appeal

o un juez del High Court, el Primer Ministro puede suspenderlo de su cargo con el acuerdo del Lord Chief Justice.

- (7) Si una persona es suspendida de un cargo en virtud del apartado (6), no podrá desempeñar ninguna de las funciones del cargo (pero sus otros derechos como titular del cargo no se verán afectados).”

134. Destitución de los cargos judiciales de la lista

1. Una persona que ocupe un cargo judicial de la lista que no sea un juez del Tribunal Superior podrá ser destituida de su cargo (y suspendida de su cargo hasta que se decida si se le destituye o no) pero sólo de acuerdo con esta sección.
2. La facultad de destituirlo o suspenderlo la ejercerá el Lord Chancellor.
3. Sólo podrá ser destituido si un tribunal convocado en virtud del artículo 135 ha informado al Lord Chancellor recomendando su destitución por mala conducta o incapacidad para desempeñar las funciones del cargo.
4. Sólo puede ser suspendido si el tribunal, en cualquier momento en que esté considerando si recomienda su destitución, ha recomendado al Lord Chancellor que sea suspendido.
5. Sólo podrá ser destituido o suspendido tras consultar con el Lord Chief Justice.
6. Si es suspendido, no podrá desempeñar ninguna de las funciones del cargo hasta que se haya tomado la decisión de su destitución (pero sus otros derechos como titular del cargo no se verán afectados).

135. Tribunales para el examen de la destitución

1. El Lord Chancellor puede convocar un tribunal para considerar la destitución del Lord Chief Justice.
2. El tribunal para considerar la destitución del titular de cualquier otro cargo judicial protegido podrá ser convocado
 - a. por el Lord Chancellor, previa consulta al Lord Chief Justice, o
 - b. por el Lord Chief Justice, previa consulta al Lord Chancellor.
3. Un tribunal para considerar la destitución del Lord Chief Justice o de un Lord Justice of Appeal no podrá ser convocado a menos que se haya consultado al Primer Ministro.
4. Un tribunal para considerar la destitución del Lord Chief Justice, de un Lord Justice of Appeal o de un juez de la High Court debe estar compuesto por
 - a. una persona que ejerza un alto cargo judicial en el sentido de la Parte 3 y que no ejerza (ni haya ejercido nunca) el cargo de Lord Chief Justice, Lord Justice of Appeal o juez de la High Court,
 - b. una persona que sea o haya sido juez del Tribunal de Apelación de Inglaterra y Gales o de la Cámara Interna del Tribunal de Sesiones, y
 - c. una persona que no ejerza (ni haya ejercido nunca) un cargo judicial protegido y que no sea (ni haya sido nunca) un barrister o solicitor.
5. Un tribunal para examinar la destitución del titular de cualquier otra función judicial protegida estará compuesto por
 - a. una persona que ejerza o haya ejercido el cargo de Lord Chief Justice o Lord Justice of Appeal,
 - b. una persona que ocupe el cargo de juez de la High Court, y
 - c. una persona que no ejerza (ni haya ejercido nunca) una función judicial protegida y que no sea (ni haya sido nunca) un barrister o solicitor.

6. El presidente de un tribunal es la persona mencionada en el párrafo (a) de la subsección (4) o (5).
7. La selección de las personas que han de ser miembros de un tribunal en virtud de los párrafos (a) y (b) de la subsección (4) será realizada por el Lord Chancellor, previa consulta con
 - a. el Lord Chief Justice (a menos que el tribunal vaya a considerar su destitución),
 - b. el Presidente del Tribunal Supremo del Reino Unido,
 - c. el Lord Chief Justice de Inglaterra y Gales, y
 - d. el Lord President de la Court of Session.
8. La selección de las personas que serán miembros de un tribunal en virtud de los párrafos (a) y (b) de la subsección (5) será realizada por el Lord Chief Justice.
9. La selección de la persona que ha de ser miembro de un tribunal en virtud del párrafo (c) de la subsección (4) o (5) será realizada por el Lord Chancellor.
10. El procedimiento de un tribunal será determinado por el Lord Chief Justice, excepto cuando
 - a. el cargo de Lord Chief Justice esté vacante,
 - b. no esté disponible, o
 - c. el tribunal deba examinar su destitución;
 y en tal caso su procedimiento será determinado por su presidente.
11. El Lord Chancellor puede pagar a un miembro de un tribunal las dietas u honorarios que determine.

136. Interpretación de la Parte 5

En esta Parte

- “cargo judicial enumerado” significa un cargo enumerado en el Anexo 1 de la Ley de Justicia (Irlanda del Norte) de 2002 (c. 26);
- “Lord Chief Justice”, salvo que se indique lo contrario, significa el Lord Chief Justice de Irlanda del Norte;
- “Lord Justice of Appeal” significa una persona denominada como tal en virtud del artículo 3 de la Judicature (Northern Ireland) Act 1978 (c. 23);
- “cargo judicial protegido” significa el cargo de Lord Chief Justice, el cargo de Lord Justice of Appeal o un cargo judicial listado.

PARTE 6

OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PODER JUDICIAL

137. Inhabilitación parlamentaria

1. En la parte 1 del anexo 1 de la Ley de inhabilitación de la Cámara de los Comunes de 1975 (c. 24) (cargos judiciales que inhabilitan para ser miembro), al principio se inserta: “Juez del Tribunal Supremo”.
2. En la Parte 1 del Anexo 1 de la Ley de Inhabilitación de la Asamblea de Irlanda del Norte de 1975 (c. 25) (cargos judiciales que inhabilitan para ser miembro), al principio se inserta: “Juez del Tribunal Supremo”.
3. Un miembro de la Cámara de los Lores está inhabilitado, mientras ejerce un cargo judicial inhabilitante, para formar parte o votar en
 - a. la Cámara de los Lores,

- b. una comisión de dicha Cámara, o
 - c. una comisión conjunta de ambas Cámaras.
4. En el apartado (3), “cargo judicial inhabilitante” significa cualquiera de los cargos judiciales especificados en
 - a. Parte 1 del Anexo 1 de la Ley de Inhabilitación de la Cámara de los Comunes de 1975, o
 - b. Parte 1 del Anexo 1 de la Ley de Inhabilitación de la Asamblea de Irlanda del Norte de 1975.
 5. Un miembro de la Cámara de los Lores que esté inhabilitado en virtud del apartado (3) no está inhabilitado por ese motivo para recibir una citación para asistir a esa Cámara, pero cualquier citación está sujeta a ese apartado.

137A. Fomento de la diversidad

El Lord Chancellor y el Lord Chief Justice de Inglaterra y Gales deben tomar las medidas que consideren adecuadas para fomentar la diversidad judicial.

138. Comité Judicial del Consejo Privado

El anexo 16 contiene modificaciones sobre el Comité Judicial del Consejo Privado.

PARTE 7 GENERALIDADES

139. Confidencialidad

1. La persona que obtenga información confidencial, o a la que se le facilite información confidencial, en virtud de una disposición pertinente o a efectos de la misma, no deberá divulgarla salvo con autorización legal.
2. Estas son las disposiciones pertinentes
 - a. las secciones 26 y 27 y las regulaciones bajo la sección 27A;
 - b. la Parte 4;
 - c. los reglamentos y normas de la Parte 4.
3. La información es confidencial si se refiere a un individuo identificado o identificable (un “sujeto”).
4. La información confidencial se divulga con autorización legal sólo si y en la medida en que se aplique alguna de las siguientes condiciones
 - a. la divulgación se realiza con el consentimiento de cada persona que es sujeto de la información (pero esto está sujeto a la subsección (5));
 - b. la divulgación es para (y es necesaria para) el ejercicio de funciones por parte de cualquier persona en virtud de una disposición pertinente;
 - c. la divulgación es para (y es necesaria para) el ejercicio de funciones en virtud del artículo 11(3A) de la Ley del Tribunal Supremo de 1981 (c. 54) o una decisión sobre su ejercicio;
 - d. la divulgación es para (y es necesaria para) el ejercicio de los poderes a los que se aplica el artículo 108, o una decisión sobre su ejercicio;
 - e. la divulgación es necesaria, en virtud de las normas del tribunal o de una orden judicial, a efectos de un procedimiento judicial de cualquier tipo.
5. Una opinión u otra información dada por una persona identificada o identificable (A) sobre otra (B)-.

- a. es una información que se refiere a ambos;
 - b. no debe ser revelada a B sin el consentimiento de A.
6. Esta sección no impide la divulgación, con el acuerdo del Lord Chancellor y del Lord Chief Justice, de información relativa a las medidas disciplinarias adoptadas de conformidad con una disposición pertinente.
 7. Esta sección no impide la divulgación de información que ya está, o ha estado previamente, a disposición del público de otras fuentes.
 8. Una infracción de esta sección con respecto a cualquier información es procesable, sujeta a las defensas y otros incidentes que se aplican a las acciones por incumplimiento del deber legal.
 9. Pero sólo es recurrible a demanda de una persona que sea objeto de la información.

140. Promulgación

1. En esta Ley, el término “promulgación” incluye
 - a. una promulgación contenida en esta Ley;
 - b. una promulgación contenida en una Ley local, personal o privada;
 - c. excepto en las secciones 19 y 143, una promulgación contenida en la legislación subordinada; y cualquier referencia a una promulgación incluye una referencia a una promulgación cuando sea aprobada o hecha.
2. En el artículo 22, el término “promulgación” también incluye una promulgación contenida en la legislación de Irlanda del Norte o en un instrumento elaborado en virtud de la misma.
3. En la Parte 3, “promulgación” también incluye
 - a. una promulgación contenida en, o en un instrumento elaborado en virtud de, una Ley del Parlamento escocés;
 - b. una promulgación contenida en, o en un instrumento hecho bajo, la legislación de Irlanda del Norte.
4. En los artículos 19, 21 y 143 y en el apartado 3 del anexo 7, el término “promulgación” también incluye
 - a. una promulgación contenida en la legislación de Irlanda del Norte;
 - b. una promulgación contenida en una Medida de la Asamblea de la Iglesia o del Sínodo General de la Iglesia de Inglaterra.

141. Legislación subordinada

1. En esta Ley, “legislación subordinada” tiene el mismo significado que en la Ley de Interpretación de 1978 (c. 30).
2. En los artículos 19 y 143, “legislación subordinada” incluye también una promulgación contenida en un instrumento elaborado en virtud de la legislación de Irlanda del Norte.

142. Interpretación general

En esta Ley

- “funciones” incluye los poderes y los deberes;
- “Ministro de la Corona” tiene el mismo significado que en la Ley de Ministros de la Corona de 1975 (c. 26).

143. Disposición complementaria, etc.

1. El Lord Chancellor puede, por orden, establecer
 - a. cualquier disposición complementaria, incidental o consecuente, y

- b. cualquier disposición transitoria o de salvaguardia que considere necesaria o conveniente a los efectos de, como consecuencia de, o para dar pleno efecto a cualquier disposición de esta Ley.
- 2. Una orden en virtud de esta sección puede, en particular
 - a. Disponer que cualquier disposición de esta Ley que entre en vigor antes de que lo haga otra, tenga efecto hasta que esa otra disposición haya entrado en vigor, con las modificaciones que se especifiquen en la orden;
 - b. modificar o derogar cualquiera de las siguientes
 - i. una disposición que no esté contenida en una Ley aprobada, o en la legislación de Irlanda del Norte aprobada o elaborada, después de la Sesión en la que se aprueba esta Ley;
 - ii. la legislación subordinada que no sea la contenida en una Ley aprobada, o en la legislación de Irlanda del Norte aprobada o elaborada, después de la Sesión en la que se apruebe esta Ley;
 - iii. cualquier otro instrumento o documento, incluido un instrumento prerrogativo;
 - c. modificar o derogar una ley o legislación subordinada, siempre que se haya aprobado o elaborado, como consecuencia del artículo 59.
- 3. Las modificaciones que pueden realizarse en virtud de la subsección (2)(b) se suman a las realizadas por o en virtud de cualquier otra disposición de esta Ley.
- 4. En esta sección, “instrumento de prerrogativa” significa una Orden en el Consejo, una orden, una carta u otro instrumento hecho en virtud de la prerrogativa.

144. Órdenes y reglamentos

- 1. Toda facultad de un Ministro de la Corona para dictar una orden o reglamento en virtud de esta Ley es ejercitable por instrumento legal, excepto cuando se aplique la subsección (2).
- 2. Toda facultad del Lord Chancellor para dictar una orden en virtud del artículo 19(1) o del artículo 143 por la que se modifique una disposición contenida en la legislación de Irlanda del Norte o en un instrumento dictado en virtud de la misma, podrá ejercerse por medio de una norma reglamentaria a los efectos de la Orden sobre normas reglamentarias (Irlanda del Norte) de 1979 (S.I. 1979/1573 (N.I. 12)).
- 3. Los reglamentos en virtud del artículo 115, 120(5) o 121(5) se elaborarán en forma de instrumento legal al que se aplica la Statutory Instruments Act 1946 (c. 36) como si los reglamentos fueran elaborados por un Ministro de la Corona.
- 4. Un instrumento legal al que se aplique esta subsección no podrá elaborarse a menos que un proyecto de instrumento haya sido presentado y aprobado por una resolución de cada Cámara del Parlamento.
- 5. La subsección (4) se aplica a un instrumento legal que contenga cualquiera de los siguientes
 - za. reglamentos en virtud del artículo 27A;
 - a. una orden en virtud del artículo 85(3)(a) o (b) que modifique la Parte 1 del Anexo 14;
 - aa. una orden en virtud del artículo 85(5);
 - ab. un reglamento en virtud de la sección 94 o 94C;

- b. una orden en virtud de la sección 19(1) que modifique una Ley general pública, excepto cuando la única modificación sea la inclusión en el Anexo 7 de una función del Lord Chancellor;
 - c. una orden en virtud de la sección 19(1) que modifique la legislación subordinada cuyo proyecto debía ser presentado y aprobado por una resolución de cada una de las Cámaras del Parlamento, excepto cuando la única modificación consista en una disposición comprendida en la subsección (2)(b) de la sección 19;
 - d. una orden en virtud del artículo 143 que modifique una Ley general pública;
 - e. los reglamentos en virtud de la Parte 1 del Anexo 12.
6. En cualquier otro caso, un instrumento legal que contenga una orden o un reglamento en virtud de esta Ley, a menos que sólo contenga una orden en virtud de la sección 27B(5), 66(5) o 148, está sujeto a la anulación en cumplimiento de una resolución de cualquiera de las Cámaras del Parlamento.
7. Toda norma legal dictada en virtud de una facultad a la que se aplique el apartado (2) podrá ser anulada en virtud de una resolución de cualquiera de las Cámaras del Parlamento.

145. Enmiendas menores y consecuentes

El anexo 17 (enmiendas menores y consecuentes) tiene efecto.

146. Derogaciones y revocaciones

Las disposiciones enumeradas en el anexo 18 quedan derogadas o revocadas en la medida especificada.

147. Alcance

1. Los artículos 7, 8 y 9 se aplican únicamente a Inglaterra y Gales.
2. La sección 6 y la parte 5 se aplican únicamente a Irlanda del Norte.
3. Toda modificación, derogación o revocación efectuada por esta Ley tiene el mismo alcance que la disposición a la que se refiere.
4. Sin perjuicio de los apartados (1) a (3), la presente Ley se extiende a Irlanda del Norte.

148. Inicio

1. La presente Ley, salvo las siguientes disposiciones, entra en vigor de conformidad con las disposiciones que establezca el Lord Chancellor mediante orden.
2. Las disposiciones exceptuadas del apartado (1) son
 - a. la sección 4;
 - b. secciones 18 a 22;
 - c. secciones 140 a 144;
 - d. la sección 147;
 - e. esta sección;
 - f. sección 149;
 - g. los anexos 6 y 7.
3. El artículo 4 entra en vigor de acuerdo con las disposiciones que el Secretario de Estado establezca por orden.
4. La orden por la que el artículo 23(1) entre en vigor en cualquier momento no podrá dictarse a menos que el Lord Chancellor esté convencido de que el Tribunal Supremo dispondrá en ese momento de un alojamiento de acuerdo con los planes escritos que haya aprobado.

5. El Lord Chancellor sólo podrá aprobar los planos si, tras consultar a los Lords of Appeal in Ordinary que estén en funciones en el momento de la aprobación, está convencido de que el alojamiento de acuerdo con los planos será adecuado para los fines del Tribunal.
6. Una orden dictada en virtud de esta sección podrá establecer disposiciones diferentes para fines distintos.

149. Título corto

Esta Ley puede ser citada como la Ley de Reforma Constitucional de 2005.³

³ Se han omitido los anexos debido a su extensión - el texto completo de los anexos puede encontrarse en línea en <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2005/4/schedules>

LEY DE PARLAMENTOS DE DURACIÓN DETERMINADA DE 2011

Preámbulo

Una ley para establecer disposiciones sobre la disolución del Parlamento y la determinación de los días de votación para las elecciones generales parlamentarias; y para fines relacionados.

[15 de septiembre de 2011]

Se promulga por la Excelentísima Majestad de la Reina, por y con el consejo y consentimiento de los Lores Espirituales y Temporales, y de los Comunes, en este presente Parlamento reunido, y por la autoridad del mismo, lo siguiente:

1. Días de votación para las elecciones generales parlamentarias

1. Esta sección se aplica a los efectos del Calendario de la regla 1 del Anexo 1 de la Ley de Representación del Pueblo de 1983 y está sujeta a la sección 2.
2. El día de votación para las próximas elecciones generales parlamentarias después de la aprobación de esta ley será el 7 de mayo de 2015.
3. El día de la votación para cada elección general parlamentaria subsiguiente será el primer jueves de mayo del quinto año natural siguiente a aquel en el que cayó el día de la votación para la elección general parlamentaria anterior.
4. Pero, si el día de la votación para las elecciones generales parlamentarias anteriores
 - a. fue designada en virtud del apartado 7 del artículo 2, y
 - b. en el año natural en el que cayó, cayó antes del primer jueves de mayo, el apartado (3) tiene efecto como si se sustituyera “quinto” por “cuarto”.
5. El Primer Ministro podrá, mediante orden dictada por instrumento legal, disponer que el día de la votación para unas elecciones generales parlamentarias en un año civil determinado sea posterior al día determinado en virtud del apartado (2) o (3), pero no más de dos meses después.
6. Un instrumento legal que contenga una orden en virtud de la subsección (5) no puede ser elaborado a menos que un proyecto haya sido presentado y aprobado por una resolución de cada Cámara del Parlamento.
7. El proyecto presentado al Parlamento debe ir acompañado de una declaración en la que se expongan las razones del Primer Ministro para proponer el cambio de la jornada electoral.

2. Elecciones generales parlamentarias anticipadas

1. Las elecciones generales parlamentarias anticipadas se celebran si
 - a. la Cámara de los Comunes aprueba una moción en la forma establecida en la subsección (2), y
 - b. si la moción se aprueba por división, el número de miembros que votan a favor de la moción es un número igual o superior a los dos tercios del número de escaños de la Cámara (incluidos los escaños vacantes).

2. La forma de la moción a efectos del apartado (1)(a) es-
“Que se celebren elecciones generales parlamentarias anticipadas”.
3. Las elecciones generales parlamentarias anticipadas también tendrán lugar si
 - a. la Cámara de los Comunes aprueba una moción en la forma establecida en la subsección (4), y
 - b. el período de 14 días después del día en que se aprueba dicha moción termina sin que la Cámara apruebe una moción en la forma establecida en la subsección (5).
4. La forma de la moción a efectos de la subsección (3)(a) es-
“Que esta Cámara no tiene confianza en el Gobierno de Su Majestad”.
5. La forma de la moción a los efectos del apartado (3)(b) es-
“Que esta Cámara tenga confianza en el Gobierno de Su Majestad”.
6. El subapartado (7) se aplica a los efectos del calendario del artículo 1 del Anexo 1 de la Ley de Representación del Pueblo de 1983.
7. Si se celebran elecciones generales parlamentarias según lo dispuesto en el apartado (1) o (3), el día de la votación para la elección será el día designado por Su Majestad mediante una proclamación por recomendación del Primer Ministro (y, en consecuencia, el día designado sustituye al día que de otro modo habría sido el día de la votación para la siguiente elección determinada en virtud del artículo 1).

3. Disolución del Parlamento

1. El Parlamento existente en ese momento se disuelve al comienzo del 25° día hábil anterior al día de la votación para las siguientes elecciones generales parlamentarias determinadas según la sección 1 o designadas según la sección 2(7).
2. El Parlamento no puede ser disuelto de otro modo.
3. Una vez que el Parlamento se disuelve, el Lord Chancellor y, en relación con Irlanda del Norte, el Secretario de Estado tienen autoridad para hacer sellar y expedir las cédulas electorales (véase la regla 3 del Anexo 1 de la Representation of the People Act 1983).
4. Una vez disuelto el Parlamento, Su Majestad puede emitir la proclamación de convocatoria del nuevo Parlamento que puede
 - a. designar el día de la primera reunión del nuevo Parlamento;
 - b. tratar cualquier otro asunto que normalmente se trataba antes de la aprobación de esta Ley mediante proclamaciones de convocatoria de nuevos Parlamentos (excepto un asunto tratado por la subsección (1) o (3)).
5. En esta sección, se entiende por “día laborable” cualquier día que no sea
 - a. un sábado o un domingo;
 - b. un día de Nochebuena, Navidad o Viernes Santo;
 - c. un día que sea festivo según la Ley de Banca y Operaciones Financieras de 1971 en cualquier parte del Reino Unido;
 - d. un día designado para la acción de gracias o el luto público.
6. Pero, si
 - a. en un día (“el día pertinente”) se fijan o designan uno o más días laborables como días festivos o días de acción de gracias o luto públicos, y

- b. en consecuencia, el día de la disolución de un Parlamento se adelantaría (salvo esta subsección) de lo que era inmediatamente antes del día pertinente a un día anterior a 30 días después del día pertinente, el día o los días en cuestión seguirán considerándose días laborables (incluso si el día de la votación se modifica posteriormente).

4. Elección general para el Parlamento escocés que no cae en la misma fecha que las elecciones generales parlamentarias según el artículo 1(2)

1. Esta sección se aplica en relación con las elecciones generales ordinarias para la composición del Parlamento escocés cuya votación, aparte de esta sección y sin tener en cuenta las secciones 2(5) y 3(3) de la Ley de Escocia de 1998, se celebraría el 7 de mayo de 2015 (es decir, la fecha especificada en la sección 1(2) de esta Ley).
2. El artículo 2(2) de la Ley de 1998 tiene efecto como si, en lugar de disponer que el escrutinio para esa elección se celebre en esa fecha, dispusiera (sin perjuicio de los artículos 2(5) y 3(3) de dicha Ley) que el escrutinio se celebre el 5 de mayo de 2016 (y el artículo 2(2) tiene efecto en relación con las posteriores elecciones generales ordinarias en consecuencia).

5. Las elecciones generales para la Asamblea Nacional de Gales no deben caer en la misma fecha que las elecciones generales parlamentarias en virtud del artículo 1(2)

1. Este artículo se aplica en relación con las elecciones generales ordinarias para elegir a los miembros de la Asamblea Nacional de Gales cuya votación, aparte de este artículo y sin tener en cuenta los artículos 4 y 5(5) de la Ley del Gobierno de Gales de 2006, se celebraría el 7 de mayo de 2015 (es decir, la fecha especificada en el artículo 1(2) de esta Ley).
2. El artículo 3(1) de la Ley de 2006 tiene efecto como si, en lugar de disponer que el escrutinio para esa elección se celebre en esa fecha, dispusiera (sin perjuicio de los artículos 4 y 5(5) de dicha Ley) que el escrutinio se celebre el 5 de mayo de 2016 (y el artículo 3(1) tiene efecto en relación con las posteriores elecciones generales ordinarias en consecuencia).

6. Disposiciones complementarias

1. Esta Ley no afecta a la facultad de Su Majestad de prorrogar el Parlamento.
2. Esta Ley no afecta al modo en que puede autorizarse el sellado de una proclamación de convocatoria de un nuevo Parlamento; y el sellado de una proclamación que se emita en virtud del artículo 2(7) puede autorizarse del mismo modo.
3. El anexo (que contiene las modificaciones consecuentes, etc.) tiene efecto.

7. Disposiciones finales

1. Esta Ley puede ser citada como la Ley de Parlamentos de Duración Determinada de 2011.
2. Esta Ley entra en vigor el día de su aprobación.
3. Una enmienda o derogación hecha por esta Ley tiene el mismo alcance que la promulgación o la parte pertinente de la promulgación a la que se refiere la enmienda o derogación.
4. El Primer Ministro debe tomar las medidas necesarias para que
 - a. para que un comité lleve a cabo una revisión del funcionamiento de esta Ley y, si procede, como consecuencia de sus conclusiones, haga recomendaciones para la derogación o la modificación de esta Ley, y

- b. para la publicación de las conclusiones y recomendaciones del comité (si las hubiera).
5. La mayoría de los miembros de la comisión deben ser miembros de la Cámara de los Comunes.
6. Las disposiciones de la subsección (4)(a) deberán realizarse no antes del 1 de junio de 2020 y no más tarde del 30 de noviembre de 2020.⁴

⁴ Se omiten los calendarios debido a su extensión - el texto completo de los calendarios puede encontrarse en línea en <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2011/14/schedules>].

Grecia

CONSTITUCIÓN DE GRECIA DE 1975¹

PREÁMBULO

En el nombre de la Santísima Trinidad, consustancial e indivisible

PARTE 1 DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

SECCIÓN I FORMA DEL RÉGIMEN POLÍTICO

Artículo 1

1. El régimen político de Grecia es el de la República Parlamentaria.
2. La soberanía popular constituye el fundamento del régimen político.
3. Todos los poderes emanan del pueblo, existen para él y la Nación y se ejercen del modo dispuesto por la Constitución.

Artículo 2

1. El respeto y la protección del valor de la persona humana constituyen la obligación primordial del Estado.
2. Grecia persigue, ateniéndose a las reglas universalmente reconocidas del derecho internacional, la consolidación de la paz y de la justicia, así como el desarrollo de relaciones amistosas entre los pueblos y los Estados.

SECCIÓN II RELACIONES ENTRE LA IGLESIA Y EL ESTADO

Artículo 3

1. La religión dominante en Grecia es la de la iglesia Ortodoxa Oriental de Cristo. La Iglesia Ortodoxa de Grecia, que reconoce como cabeza a Nuestro Señor Jesucristo, está indisolublemente unida, en cuanto al dogma, a la Gran Iglesia de Constantinopla y a las demás Iglesias Cristianas homodoxas, observando inmutablemente, como las demás iglesias, los santos cánones apostólicos y sinódicos, así como las tradiciones sagradas. Es autocéfala y es administrada por el Santo Sínodo, compuesto por todos los

¹ El texto en español se obtuvo del Constitute Project, en el sitio <https://www.constituteproject.org/countries?lang=es>. El texto de la última reforma constitucional de 25 de noviembre de 2019 se obtuvo desde el Parlamento Helénico. Disponible en <https://www.hellenicparliament.gr/Vouli-ton-Ellinon/To-Politevma/Syntagma/>. Última consulta 12 de julio de 2021.

obispos en funciones y por el Santo Sínodo Permanente que, derivado de aquél, está constituido conforme a lo prescrito por la Carta Estatutaria de la Iglesia y con arreglo a las disposiciones del Tomo Patriarcal de 29 de junio de 1850 y del Acta Sinódica de 4 de septiembre de 1928.

2. No se opone a las disposiciones del párrafo anterior el régimen eclesiástico establecido en ciertas regiones del Estado.

3. El texto de las Sagradas Escrituras es inalterable, y queda prohibida su traducción oficial en otra forma de lenguaje sin previo consentimiento de la Iglesia autocéfala del Constantinopla.

PARTE 2 DERECHOS INDIVIDUALES Y SOCIALES

Artículo 4

1. Los helenos son iguales ante la ley.

2. Los hombres y las mujeres helenos tendrán los mismos derechos y obligaciones.

3. Son ciudadanos helenos todos aquellos que reúnan los requisitos exigidos por la ley. No procederá la privación de la nacionalidad helénica más que en los casos de adquisición voluntaria de otra nacionalidad o de aceptación en un país extranjero de funciones contrarias a los intereses nacionales, todo ello en las condiciones y con arreglo a los trámites especialmente previstos por la ley.

4. Sólo los ciudadanos helenos serán admitidos al ejercicio de funciones públicas, salvo las excepciones previstas por leyes especiales.

5. Los ciudadanos helenos contribuirán sin distinción a las cargas públicas en proporción a sus ingresos.

6. Todo heleno en estado de llevar armas estará obligado a contribuir a la defensa de la patria con arreglo a lo dispuesto en la ley.

7. No se otorgarán ni reconocerán títulos de nobleza o de distinción a los ciudadanos helenos.

Declaración interpretativa

Lo previsto en el párrafo 6 no excluye que la ley prevea el desempeño obligatorio de otros servicios al margen de las fuerzas armadas (servicio sustitutorio), por aquellos que objeten por motivos de conciencia al servicio militar o, en general, a las obligaciones militares.

Artículo 5

1. Cada uno tendrá derecho a desarrollar libremente su personalidad y a participar en la vida social, económica y política del país con tal que no atente a los derechos de los demás ni viole la Constitución ni las buenas costumbres.

2. Todos los que se encuentren en el territorio helénico gozarán de la protección absoluta de sus vidas, de su honor y de su libertad sin distinción de nacionalidad, de raza, de lengua ni de convicciones religiosas o políticas, si bien se admitirán excepciones en los casos previstos por el derecho internacional.

Queda prohibida la extradición de todo extranjero perseguido por su acción en favor de la libertad.

3. La libertad individual es inviolable. Nadie podrá ser perseguido, detenido, encarcelado ni privado de libertad en forma alguna sino en los casos y con arreglo a las modalidades que la ley determine.

4. Se prohíbe toda medida administrativa individual susceptible de restringir el libre desplazamiento o la libertad de establecimiento en el país, así como la libertad de todos los helenos de entrar y salir. Solo se podrán imponer medidas restrictivas en este sentido en virtud de castigo impuesto por un Tribunal, penal en casos de emergencia y solo en orden a prevenir la comisión de actos criminales, previsto en la ley.

5. Todos tienen derecho a la protección de su salud y de su identidad genética. La ley especificará los detalles relativos a la protección de las personas ante intervenciones biomédicas.

Declaración interpretativa

No se incluyen en la prohibición del párrafo 4 la prohibición de salida del territorio acordada por acto del fiscal en el marco de unas actuaciones penales o la adopción de las medidas justificadas por la necesidad de proteger la salud pública o la salud de personas enfermas, en las formas que la ley disponga.

Artículo 5A

1. Todos tienen derecho a la información, tal y como se detalle por ley. Las restricciones a este derecho pueden solamente imponerse por ley y en la medida en que sean absolutamente necesarias y justificadas por razones de seguridad nacional, lucha contra el crimen o protección de derechos o intereses de terceros.

2. Todos tienen derecho a participar en la Sociedad de la Información. El Estado está obligado a facilitar el acceso a la información transmitida electrónicamente, así como a su producción, intercambio y difusión, siempre salvaguardando las garantías establecidas en los artículos 9, 9A y 19.

Artículo 6

1. Nadie podrá ser detenido ni encarcelado sino en virtud de auto judicial motivado que deberá ser notificado en el momento de la detención o de la prisión preventiva, excepto en los casos de flagrante delito.

2. Toda persona detenida en flagrante delito o en virtud de auto judicial será llevada ante el juez de instrucción competente dentro de las veinticuatro horas de la detención a más tardar o, si ésta ha tenido lugar fuera de la sede del juez de instrucción, en el plazo estrictamente necesario para el traslado de la persona detenida. El juez de instrucción deberá, en los tres días siguientes a la comparecencia, poner en libertad al detenido o dictar auto de prisión contra él. El plazo se prorrogará en dos días a petición del detenido o bien, en caso de fuerza mayor inmediatamente comprobada, por acuerdo de la Sala de Acusación competente.

3. Transcurridos los dos plazos de referencia sin que se hubiere adoptado resolución alguna, todo alcalde u otro funcionario cualquiera, civil o militar, encargado de la custodia del detenido, deberá ponerlo inmediatamente en libertad. Los contraventores a estas disposiciones serán castigados por detención arbitraria, y deberán, además, resarcir todo

perjuicio causado al detenido, así como pagar una indemnización pecuniaria a éste en concepto de perjuicio moral, según lo que la ley disponga.

4. La ley especificará el límite máximo de la prisión preventiva, que no podrá exceder de un año para los crímenes y de seis meses para los delitos. En casos absolutamente excepcionales, los límites máximos podrán ser prorrogados respectivamente en seis y tres meses por resolución de la Sala de Acusación competente.

Se prohíbe exceder estos límites de detención provisional aplicando esta medida por separado a actos del mismo caso.

Artículo 7

1. No podrá haber delito ni podrá infligirse pena alguna sin ley que haya entrado en vigor antes de que el acto se haya cometido y que defina las notas constitutivas de éste. No se podrá infligir en ningún caso una pena más grave que la establecida por la ley en el momento de haberse cometido el acto.

2. Se prohíben y serán castigadas con arreglo a lo dispuesto en la ley las torturas, toda sevicia corporal y todo atentado a la salud o presión psicológica, así como cualquier otro atentado a la dignidad humana.

3. Se prohíbe la confiscación total de bienes. No se impondrá en ningún caso la pena de muerte, con excepción de lo que disponga la ley para delitos de traición en tiempo de guerra.

4. La ley establecerá las condiciones en las que el Estado deba, previa resolución judicial, conceder una indemnización a las personas que hayan sido injusta o ilegalmente condenadas, detenidas o privadas de su libertad individual de alguna otra forma.

Artículo 8

Nadie podrá ser sustraído contra su voluntad al juez que la ley le asigne.

Queda prohibida la creación de comisiones judiciales y de tribunales extraordinarios, sea cual fuere su denominación.

Artículo 9

1. El domicilio personal se considera como un asilo. Es inviolable la vida privada y familiar de la persona. No se podrá efectuar registro domiciliario alguno sino en los casos y de la forma determinada por la ley, y siempre en presencia de representantes del poder judicial.

2. Los infractores del precepto anterior serán castigados por violación del asilo del domicilio y por abuso de autoridad, estando, además, obligados a indemnizar íntegramente a la persona dañada, conforme a lo que la ley disponga.

Artículo 9A

Conforme a la ley, todos tienen derecho a la protección de la recogida, tratamiento y uso, especialmente por medios electrónicos, de sus datos personales. Esta protección se encomendará a una autoridad independiente, que se constituirá y operará de acuerdo con una ley específica.

Artículo 10

1. Toda persona, o varias actuando en común, tendrán derecho, siempre que se ajusten a las leyes del Estado, a dirigir peticiones por escrito a las autoridades, las cuales deberán obrar lo más rápidamente posible conforme a las disposiciones vigentes y dar al peticionario una contestación por escrito y motivada, conforme a lo que la ley disponga.

2. No se autorizará la persecución del peticionario por las infracciones eventualmente contenidas en la petición sino después de acuerdo definitivo de la autoridad a la cual iba dirigida la petición y con autorización de la misma.

3. Toda solicitud de información obliga, conforme a la ley, a la autoridad competente a contestar a la petición de documentos, en especial de certificados, en un plazo no superior a 60 días. Si este plazo expirase sin acción administrativa o en el caso de rechazo ilegal, al margen de las sanciones y consecuencias pertinentes según la ley, se pagará una compensación económica al ciudadano, tal y como especifique la ley.

Artículo 11

1. Los helenos tendrán derecho a reunirse pacíficamente y sin armas.

2. La policía no podrá asistir más que a las reuniones públicas al aire libre. Las reuniones al aire libre podrán ser prohibidas por resolución motivada de la autoridad policial en términos generales si resultare de aquéllas un peligro inminente para la seguridad pública o, sólo en los límites de una determinada circunscripción, si existiese amenaza de desórdenes graves para la vida social y económica, tal como esté dispuesto por la ley.

Artículo 12

1. Los helenos tendrán derecho a constituir asociaciones o sindicatos de índole no lucrativa con observancia de las leyes del Estado, las cuales no podrán en ningún caso someter el ejercicio de este derecho a una autorización previa.

2. La asociación no podrá ser disuelta por violación de la ley o de alguna disposición esencial de sus estatutos más que en virtud de pronunciamiento judicial.

3. Son aplicables por analogía las disposiciones del párrafo anterior a las uniones de personas que no constituyan asociación.

4. Las cooperativas agrícolas y urbanas de todo tipo deben auto-gobernarse de acuerdo a las provisiones de la ley y de sus estatutos: estarán bajo la supervisión y protección del Estado, quien está obligado a proveer para su desarrollo.

5. La ley podrá crear cooperativas de participación obligatoria que se propongan objetivos de utilidad o interés público o la explotación colectiva de tierras agrícolas o cualquier otra fuente de riqueza económica, con tal que se garantice la igualdad de trato de todos los partícipes.

Artículo 13

1. La libertad de conciencia religiosa es inviolable. El goce de los derechos individuales y políticos no podrá estar condicionado a las creencias religiosas de la persona.

2. Será libre toda religión conocida, y las prácticas de culto podrán ejercerse sin restricciones bajo la salvaguardia de las leyes, si bien el ejercicio del culto no podrá atentar al orden público ni a las buenas costumbres, quedando prohibido todo proselitismo.

3. Los ministros de todas las religiones conocidas estarán sometidos a la misma vigilancia del Estado y a las mismas obligaciones ante él que los de la religión dominante.

4. Nadie podrá ser dispensado del cumplimiento de sus deberes frente al Estado o negarse a acatar las leyes, en razón de sus convicciones religiosas.

5. No se podrá imponer juramento sino en virtud de una ley que a la vez determine la fórmula del mismo.

Artículo 14

1. Cada uno podrá expresar y difundir sus pensamientos por la palabra, por escrito y por la prensa, con observancia de las leyes del Estado.

2. La prensa es libre, quedando prohibidas la censura y cualquier otra medida preventiva.

3. Queda prohibido el secuestro de periódicos y demás impresos, tanto antes como después de su puesta en circulación.

Se autorizará a título excepcional la recogida tras la puesta en circulación y en virtud de auto del ministerio fiscal:

- a.** Por ultraje a la religión cristiana o a cualquier otra religión conocida;
- b.** Por ofensa a la persona del Presidente de la República;
- c.** Por causa de una publicación que revele datos sobre la composición, el equipamiento y la disposición de las fuerzas armadas o sobre las fortificaciones del país, o que se proponga el derrocamiento del régimen por la fuerza o que, por fin, vaya dirigida contra la integridad territorial del Estado;
- d.** Por razón de publicaciones indecentes que atenten manifiestamente al pudor público, en los casos señalados por la ley.

4. En todos los supuestos del párrafo anterior el fiscal deberá, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recogida, someter el caso a la Sala de Acusación, la cual deberá, a su vez, en las veinticuatro horas siguientes pronunciarse sobre el mantenimiento o el levantamiento de la recogida, que quedará automáticamente sin efecto de no recaer auto alguno en dicho plazo. Se darán recursos de apelación y de casación contra el auto de la Sala de Acusación para el editor del periódico o de cualquier otro impreso incautado, así como para el fiscal.

5. La persona ofendida por una publicación o programa tiene derecho de réplica y el medio de comunicación la obligación de responder. La persona ofendida por una publicación o programa insultante o difamatorio tiene también derecho de réplica y el medio de comunicación tiene la obligación inmediata de publicar o transmitir la réplica. La ley especificará cómo se ejerce este derecho y se cumple esta obligación.

6. Después de tres condenas, por lo menos, en un período de cinco años por delito de prensa de los previstos en el párrafo 3 del presente artículo, el tribunal ordenará, conforme a los preceptos de la ley, la suspensión definitiva o temporal de la edición del impreso, y en casos graves prohibirá al condenado el ejercicio de la profesión de periodista. La suspensión o prohibición cobrará efecto en cuanto se haya hecho irrevocable el auto de condena.

7. La ley especificará lo relativo a la responsabilidad civil o penal de la prensa y del resto de los medios de comunicación.

8. La ley fijará las condiciones y cualificaciones requeridas para el ejercicio de la profesión de periodista.

9. En los casos previstos por la ley, puede conocerse la situación de los medios de información en lo que respecta a su propiedad, situación financiera y fuentes de financiación. La ley especificará las medidas y restricciones necesarias para asegurar completamente la transparencia y la pluralidad de la información. Se prohíbe la concentración del control de más de un medio de comunicación, del mismo tipo o de diferentes tipos. Más específicamente, según se prevea en la ley, quedará prohibida la concentración de más de un medio de comunicación electrónico. Los cargos de propietario, socio, accionista mayoritario o director gerente de una empresa de comunicación, son incompatibles con dichos cargos en una empresa del sector público. Esta prohibición se extiende a

personas intermediarias, como cónyuges, parientes o personas o empresas económicamente dependientes. La ley regulará las normas específicas, las sanciones, que pueden implicar la revocación de la licencia de emisora de radio o televisión, o la anulación de contratos, así como los instrumentos de control y las garantías para la prevención de posibles infracciones.

Artículo 15

1. No serán aplicables las disposiciones del artículo anterior relativas a la protección de la prensa a la cinematografía, ni a la fonografía, la radiofonía y la televisión ni a ningún otro medio similar de transmisión de la palabra o de la imagen.

2. La radiofonía y la televisión quedan bajo el control directo del Estado. El control y la imposición de sanciones administrativas corresponden exclusivamente al Consejo Nacional de Radio y Televisión, que es una autoridad independiente regulada por ley. El control directo del Estado, que puede también asumir la forma de permiso, tendrán como objeto la difusión objetiva y en términos igualitarios de informaciones y de noticias, así como de obras de literatura o de arte, debiendo en todo caso garantizarse la calidad de las emisiones, en consideración de su misión social y del desarrollo cultural del país, así como el respeto del valor del ser humano y la protección de la infancia y la juventud.

La ley regulará las emisiones de las sesiones del Parlamento y sus comisiones, así como los mensajes de los partidos políticos durante la campaña electoral por radio y televisión.

Artículo 16

1. Son libres el arte y la ciencia, la investigación y la enseñanza, y su desarrollo y promoción constituyen obligación del Estado. La libertad universitaria y la libertad de enseñanza no dispensarán, sin embargo, del deber de obediencia a la Constitución.

2. La instrucción constituye misión fundamental del Estado, y tendrá por objetivo la educación moral, cultural, profesional y física de los helenos, así como el desarrollo de su conciencia nacional y religiosa y su formación como ciudadanos libres y responsables.

3. La duración de la escolaridad obligatoria no podrá ser inferior a nueve años.

4. Todos los helenos tendrán derecho a la instrucción gratuita en todos sus grados en los establecimientos del Estado. El Estado prestará ayuda económica a los estudiantes que se distinguen entre los demás, así como a los que necesitan asistencia o protección particular, en función de sus capacidades.

5. La enseñanza superior será asegurada únicamente por establecimientos que se administrarán por sí mismos y que constituirán personas morales de derecho público. Dichos establecimientos estarán bajo la tutela del Estado, tendrán derecho a su ayuda financiera y funcionarán según las leyes relativas a su organización. Se podrá realizar la fusión o división de establecimientos de enseñanza superior, a pesar de cualesquiera disposiciones en contrario, del modo prescrito por la ley.

Una ley especial regulará todo lo concerniente a las asociaciones estudiantiles y a la participación de los estudiantes en ellas.

6. Los profesores de los establecimientos de enseñanza superior son funcionarios públicos. El resto del personal docente cumple igualmente una función pública, en las condiciones determinadas por la ley. El estatuto de todo el personal mencionado será regulado por las leyes de organización de los respectivos establecimientos.

No podrán los profesores de los establecimientos de enseñanza superior ser separados, antes del término legal de su servicio, más que en las condiciones especificadas en el

artículo 88, párrafo 4, y después de resolución de un consejo compuesto en su mayoría por altos magistrados, conforme a las disposiciones de la ley.

Una ley fijará el límite de edad de los profesores de establecimientos de enseñanza superior. Mientras no se publique dicha ley, los profesores en funciones abandonarán automáticamente el servicio al finalizar el año escolar en el curso del cual cumplan la edad de sesenta y siete años.

7. La enseñanza profesional y cualquier otra enseñanza especial serán dispensadas por el Estado mediante escuelas de grado superior y en un ciclo de estudios que no excederá de tres años, conforme a los preceptos de la ley, la cual determinará además los derechos profesionales de los diplomados de dichas escuelas.

8. La ley fijará las condiciones y términos en los cuales se otorgarán las autorizaciones de fundación y de funcionamiento de los establecimientos de enseñanza no pertenecientes al Estado, y fijará asimismo las modalidades de tutela que haya de ejercerse sobre estas escuelas, así como el estatuto de su personal docente.

Queda prohibida la fundación de establecimientos de enseñanza superior por particulares.

9. Los deportes quedan bajo la protección y la alta vigilancia del Estado.

El Estado subvencionará y supervisará las uniones y asociaciones deportivas de toda clase, en los términos que la ley disponga. La ley fijará asimismo las condiciones en que deben invertirse las subvenciones del Estado conforme a las finalidades de dichas entidades.

Artículo 17

1. La propiedad estará bajo la protección del Estado, no pudiendo, sin embargo, los derechos que derivan de ella ejercerse en detrimento del interés general.

2. Nadie podrá ser privado de su propiedad, a no ser por causa de utilidad pública, debidamente probada, en los casos y con arreglo a los trámites determinados por la ley y siempre mediante indemnización total previa. Ésta deberá corresponder al valor que posea la propiedad expropiada en el día de la audiencia sobre el caso, en lo que se refiera a la fijación provisional de la compensación por el tribunal. En el supuesto de una solicitud encaminada a que se fije inmediatamente la indemnización definitiva, se tomará en consideración el valor que posea la propiedad expropiada el día de la audiencia por el tribunal de dicha petición.

Si la vista judicial para la determinación final de la indemnización tuviere lugar más de un año después de la determinación provisional, se tendrá en cuenta este lapso. En la decisión que declare la expropiación, se justificará específicamente la posibilidad de cubrir el gasto de compensación. Si el beneficiario muestra su consentimiento, la compensación puede realizarse también en especie, sobre todo si ello le beneficiase en relación con la propiedad u otros derechos sobre otro bien.

3. No se tomará en cuenta la modificación eventual del valor del bien expropiado acaecida con posterioridad a la publicación del acuerdo de expropiación y únicamente en razón de ésta.

4. La indemnización será fijada en todo caso por los tribunales civiles, pudiendo incluso serlo provisionalmente por vía judicial, previa audiencia o convocatoria del derechohabiente, a quien el Tribunal podrá, según su libre arbitrio, obligar a depositar una fianza análoga antes del cobro de la indemnización, en la forma prevenida por la ley.

Hasta la entrega de la indemnización definitiva o provisional todos los derechos del propietario permanecerán intactos, no estando permitida la ocupación de su propiedad.

Para favorecer trabajos de importancia general para la economía del país, el tribunal competente para fijar la indemnización podría autorizar la ejecución de los trabajos incluso antes del pago, pero siempre que una parte razonable de la compensación haya sido realizado y que se garantice al beneficiario una completa indemnización, según lo previsto legalmente. El segundo párrafo de este apartado se aplica también a estos supuestos.

La indemnización fijada se deberá hacer efectiva, como máximo, en un plazo de un año y medio después de publicarse el acuerdo de fijación de la compensación provisional; en el caso de haberse presentado solicitud de fijación inmediata de la indemnización definitiva, ésta deberá pagarse a más tardar en el plazo de un año y medio después de haberse hecho público el auto del tribunal sobre fijación de la indemnización definitiva, quedando en caso contrario automáticamente sin efecto la expropiación.

La indemnización no estará sujeta, como tal, a ninguna imposición, tasa ni deducción.

5. La ley especificará los casos en que proceda otorgar obligatoriamente un resarcimiento a los derechohabientes por la pérdida de los ingresos derivados de la propiedad inmueble expropiada hasta el día del pago de la indemnización.

6. En los casos de ejecución de obras de utilidad pública o de un interés general para la economía del país, la ley podrá autorizar la expropiación en provecho del Estado en las zonas más extensas situadas fuera de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras, y asimismo la ley fijará las condiciones y términos de dicha expropiación, así como las modalidades de disposición o utilización, con fines públicos o de utilidad pública en general, de los terrenos expropiados que no sean necesarios para la ejecución de la obra proyectada.

7. La ley podrá prever que en el caso de ejecución de obras de utilidad pública manifiesta en provecho del Estado o de personas morales de derecho público o de las colectividades locales o de organismos de utilidad pública y empresas públicas, se permita la apertura de túneles a la profundidad que se indique. Esta apertura se hará sin indemnización mientras no resulte afectada la explotación normal del inmueble situado encima del túnel.

Artículo 18

1. Se regularán por leyes especiales las materias relativas a la propiedad y la concesión de las minas de metales, canteras, grutas, lugares y tesoros arqueológicos, aguas minerales, corrientes y subterráneas, y de la riqueza del subsuelo en general.

2. La ley regulará las materias referentes a la propiedad, la explotación y la gestión de las lagunas y los grandes lagos, así como las modalidades de la concesión de los terrenos que queden al descubierto como consecuencia de obras de desecación.

3. Se regirán por leyes especiales las modalidades de la requisita para las necesidades de las fuerzas armadas en caso de guerra o de movilización, o para hacer frente a una necesidad social inmediata susceptible de poner en peligro el orden público y o la salud pública.

4. Se autorizará la concentración parcelaria, según el procedimiento que se determine por una ley especial, con vistas a una explotación más racional del suelo. Se autorizará asimismo la adopción de las medidas indicadas para evitar la disgregación de las pequeñas propiedades agrícolas o para facilitar su reconstitución.

5. Fuera de los casos especificados en los párrafos anteriores, se podrá prever por vía legislativa cualquier otra privación del uso libre y del usufructo de la propiedad que resulte necesaria por circunstancias especiales. La ley determinará la persona encargada del pago a los derechohabientes del precio de la utilización o del usufructo y el procedimiento aplicable a dicho pago, el cual deberá corresponder a las condiciones existentes en cada caso.

Las medidas que se impongan en aplicación del presente párrafo se dejarán sin efecto tan pronto como hayan cesado las razones especiales que las hubieran determinado. En caso de prolongación injustificada de dichas medidas, el Consejo de Estado se pronunciará sobre su derogación por categorías de supuestos y a petición de toda persona que tenga un interés legal.

6. La ley podrá regular la disposición de las tierras abandonadas con vistas a su explotación en provecho de la economía nacional y el establecimiento de cultivadores sin tierra, y por la misma ley se fijarán igualmente las modalidades de la indemnización parcial o total de los propietarios, en los casos en que éstos vuelvan a presentarse en un plazo razonable.

7. Se podrá imponer por vía legislativa la copropiedad obligatoria de terrenos adyacentes en las regiones urbanas, cuando la construcción por separado en los mismos o en parte de ellos no corresponda a las condiciones de construcción existentes o previstas para el futuro en la región en cuestión.

8. No serán susceptibles de expropiación las propiedades agrícolas de los monasterios estavropigiacos de Santa Anastasia Farmacolitria en Calcídica, de los Vlátades en Tesalónica y del Evangelista San Juan el Teólogo en Patmos, con excepción de sus respectivas dependencias, y no serán tampoco susceptibles de expropiación los bienes de los Patriarcados de Alejandría, de Antioquia y de Jerusalén, así como los del Santo Monasterio del Sinaí.

Artículo 19

1. Será absolutamente inviolable el secreto de las cartas, así como el de cualquier otro medio de libre correspondencia o comunicación. La ley fijará las garantías bajo las cuales no estará obligada la autoridad judicial a respetar el secreto por razones de seguridad nacional o para las necesidades de la instrucción sobre delitos de especial gravedad.

2. La ley determinará la constitución, modo de operar y funciones de la autoridad independiente que garantiza el secreto de las comunicaciones previsto en párrafo 1.

3. Se prohíbe la adquisición de pruebas obtenidas violando los artículos 9 y 9A.

Artículo 20

1. Todos tendrán derecho a protección legal ante los tribunales y podrán exponer ante éstos sus puntos de vista sobre sus derechos e intereses, conforme a las disposiciones de la ley.

2. El derecho de la persona interesada a que se la oiga previamente será igualmente aplicable a toda acción o medida administrativa tomada en detrimento de sus derechos o de sus intereses.

Artículo 21

1. Quedan bajo la protección del Estado la familia, en tanto en cuanto constituye el fundamento de la conservación y el desarrollo de la nación, así como el matrimonio, la maternidad y la infancia. El Estado asegurará la provisión de condiciones de

vida dignas para todos los ciudadanos a través de un sistema de ingresos mínimos garantizados, según lo establecido por la ley.

2. Las familias numerosas, los inválidos de guerra o de tiempo de paz, las víctimas de la guerra, las viudas y los huérfanos por razón de guerra, así como las personas que sufran enfermedad corporal o mental incurable, tendrán derecho a una atención especial por parte del Estado.
3. El Estado velará por la salud de los ciudadanos y tomará medidas especiales para la protección de la juventud, de la ancianidad y de los inválidos, así como para la asistencia a los indigentes.
4. Será objeto de atención especial por parte del Estado la adquisición de una vivienda por aquellos que no la tengan o que estén alojados de forma insuficiente.
5. El Estado está obligado a desarrollar todas las medidas necesarias para planificar una política demográfica.
6. Las personas con discapacidad tienen derecho a beneficios que aseguren su autosuficiencia, su integración laboral y la participación en la vida social, económica y política del país.

Artículo 22

1. El trabajo constituye un derecho y queda bajo la protección del Estado, el cual velará por la creación de condiciones de pleno empleo para todos los ciudadanos, así como por el progreso moral y material de la población activa, rural y urbana.

Todos los que trabajan tendrán derecho, sin tenerse en cuenta su sexo ni otras distinciones, a la misma remuneración por el trabajo de igual valor realizado.

2. Las condiciones generales de trabajo serán determinadas por la ley, y serán completadas por convenios colectivos de trabajo, concertados mediante negociaciones libres, y en caso de fracaso de éstos por disposiciones fijadas por medio de arbitraje.

3. La ley determinará las peculiaridades de los convenios colectivos de los funcionarios estatales y locales, así como de otros entes administrativos.

4. Se prohíbe cualquier clase de trabajo obligatorio.

Se regularán por leyes especiales las modalidades de la requisita de servicios personales en caso de guerra o de movilización o para hacer frente a las necesidades de la defensa del país, o en caso de una necesidad social urgente provocada por una calamidad o susceptible de poner en peligro la salubridad pública. Dichas leyes regularán también las modalidades de la aportación de trabajo personal a las colectividades locales para la satisfacción de necesidades locales.

5. El Estado velará por la seguridad social de los trabajadores, tal como se disponga en la ley.

Declaración interpretativa

Entre las condiciones generales de trabajo se comprende la determinación de las personas que estarán encargadas de la recaudación y devolución de las cuotas previstas por los respectivos estatutos de las organizaciones sindicales para sus miembros, así como del procedimiento relativo a esta materia.

Artículo 23

1. El Estado tomará las medidas apropiadas para asegurar la libertad sindical y el libre ejercicio de los derechos relacionados con ella contra todo atentado a la misma, dentro de los límites señalados por la ley.

2. La huelga constituye un derecho, que será ejercido por las asociaciones sindicales legalmente constituidas, con vistas a la defensa y al fomento de los intereses económicos y profesionales, en general, de los trabajadores.

Queda prohibida la huelga en cualquiera de sus modalidades a los magistrados y a los agentes de los cuerpos de seguridad. El derecho de recurrir a la huelga podrá ser objeto de restricciones concretas impuestas por la ley que lo regule, tratándose de los funcionarios públicos, de los empleados de colectividades locales y de personas morales de derecho público, así como del personal de las empresas públicas o de utilidad pública cuyo funcionamiento tenga importancia vital para la satisfacción de las necesidades esenciales de la sociedad en su conjunto, si bien dichas restricciones no podrán abocar a la supresión del derecho de huelga o al impedimento de su ejercicio legal.

Artículo 24

1. La protección del ambiente natural y cultural constituye obligación del Estado, así como un derecho de todos. El Estado estará obligado a adoptar medidas especiales, preventivas o represivas, con vistas a la conservación de aquél. La ley regulará las modalidades de la protección de los bosques y de los espacios forestales en general. Queda prohibida la modificación del destino de los bosques y espacios demaniales forestales, salvo si su explotación agrícola tuviese más valor desde el punto de vista de la economía nacional o si cualquier otro uso resultara necesario con vistas al interés público.

2. Quedan bajo la regulación y el control del Estado la ordenación del territorio, la formación, el desarrollo, el urbanismo y la extensión de las ciudades y de las regiones urbanizables en general, con objeto de garantizar la funcionalidad y el desarrollo de las aglomeraciones y las mejores condiciones de vida posibles.

Las elecciones técnicas relevantes se toman conforme las reglas de la ciencia. El Estado tiene la obligación de elaborar un catastro.

3. Antes del reconocimiento de una zona como área urbanizable y con vistas a su urbanización efectiva las propiedades comprendidas en ella estarán obligadas a contribuir obligatoriamente, y sin derecho a indemnización por parte de los organismos implicados, a la disposición de los terrenos necesarios para la realización de las vías, plazas y demás espacios de uso o de interés público, así como a los gastos necesarios para la ejecución de las obras de infraestructura urbana, conforme a lo que la ley disponga.

4. La ley podrá prever la participación de los propietarios de un área caracterizada como zona urbanizable en la promoción y la ordenación general de aquélla, con arreglo a un plan de urbanismo debidamente aprobado. A cambio de esta participación los propietarios de los terrenos cedidos recibirán inmuebles o pisos de valor igual entre los terrenos que hayan de construirse o los edificios previstos en la zona.

5. Serán aplicables asimismo las disposiciones de los párrafos anteriores a la remodelación de las zonas urbanas existentes. Los terrenos que queden libres serán destinados a la creación de espacios públicos o serán vendidos para cubrir la financiación de la nueva ordenación, conforme a lo que la ley disponga.

6. Quedan bajo la protección del Estado los monumentos, así como los lugares históricos y sus elementos. La ley fijará las medidas restrictivas de la propiedad que sean necesarias para la realización de esta protección, así como las modalidades y la naturaleza de la indemnización a los propietarios afectados.

Declaración interpretativa

Por medio ambiente o ecosistema ha de entenderse el conjunto de plantas y organismos salvajes que en un área de terreno constituye vida interdependiente e interactiva. Una extensión de bosque existe cuando la vegetación salvaje, tanto alta como baja, está diseminada.

Artículo 25

1. Los derechos del hombre como individuo y como miembro de la sociedad, así como el principio del Estado de bienestar y de Derecho, quedan bajo la garantía del Estado. Todos los agentes del Estado están obligados a asegurar el ejercicio efectivo de aquéllos. Estos derechos también se aplican en la relación entre particulares cuando así sean aplicables. Las restricciones de cualquier tipo, han de preverse directamente en la Constitución o en una ley, siempre preservando las situaciones preexistentes y el principio de proporcionalidad.

2. El reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales e imprescriptibles del hombre por el Estado tienen por objeto la realización del progreso social en la libertad y la justicia.

3. No se permitirá el ejercicio abusivo de los derechos.

4. El Estado tiene derecho a exigir que todos los ciudadanos cumplan su obligación de solidaridad social y nacional.

PARTE 3 ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL ESTADO

SECCIÓN I ESTRUCTURA DEL ESTADO

Artículo 26

1. La función legislativa será ejercida por la Cámara de Diputados y el Presidente de la República.

2. La función ejecutiva será ejercida por el Presidente de la República y el Gobierno.

3. La función jurisdiccional será ejercida por los tribunales, cuyas decisiones se ejecutarán en nombre del pueblo griego.

Artículo 27

1. No podrá hacerse modificación alguna de las fronteras del Estado sino en virtud de ley votada por mayoría del número total de los diputados.

2. Ninguna fuerza militar extranjera podrá ser admitida en el territorio helénico ni permanecer en él ni atravesarlo salvo en virtud de ley votada por mayoría absoluta del número total de los diputados.

Artículo 28

1. Forman parte integrante del derecho helénico interno y tendrán un valor superior a toda disposición en contrario de la ley las reglas del derecho internacional generalmente aceptadas, así como los tratados internacionales una vez ratificados por vía legislativa y en vigor con arreglo a las disposiciones de cada uno. Estará siempre sujeta a condición de reciprocidad la aplicación de las normas del derecho internacional general y de los tratados internacionales a los extranjeros.

2. Con el fin de atender a un interés nacional importante y de promover la colaboración con otros Estados será posible atribuir, mediante tratado o acuerdo internacional, competencias previstas por la Constitución a los órganos internacionales, si bien se requerirá para la ratificación del tratado o del acuerdo una ley votada por mayoría de tres quintos del total de los diputados.

3. Grecia procederá libremente, por ley votada por la mayoría absoluta del total de los diputados, a limitaciones del ejercicio de la soberanía nacional, en la medida en que estas limitaciones vengan impuestas por algún interés nacional importante, no lesionen los derechos del hombre y los fundamentos del régimen democrático y se efectúen sobre la base del principio de legalidad y bajo condición de reciprocidad.

Declaración interpretativa

El artículo 28 es la base de la participación de la Nación en el proceso de integración europeo.

Artículo 29

1. Los ciudadanos griegos con derecho a voto podrán crear libremente partidos políticos o adherirse a ellos, debiendo la organización y la actividad de los partidos estar al servicio del libre funcionamiento del régimen democrático.

Los ciudadanos que no tengan aún derecho de voto podrán afiliarse a las secciones juveniles de los partidos.

2. La ley determinará el derecho de los partidos políticos a recibir financiación del Estado para sufragar sus gastos de funcionamiento ordinario y las campañas electorales. La ley detallará garantías de transparencia en relación con los gastos en campaña electoral, la gestión financiera de los partidos, de los parlamentarios y de los candidatos tanto al Parlamento como a los órganos de gobierno local. La ley establecerá un límite máximo para gastos electorales, puede prohibir determinadas formas de publicidad pre-electoral y especificará las condiciones en que la infracción de determinados preceptos constituye una causa para la pérdida del cargo parlamentario, a iniciativa del órgano especial previsto en la siguiente sección. El control de los gastos electorales de los partidos y sus candidatos se lleva a cabo por un órgano especial, que está compuesto por magistrados y se detallará por ley. Una ley puede extender esta regulación también a candidatos a otros cargos públicos cubiertos mediante elecciones.

3. Quedan absolutamente prohibidas a los magistrados, a los militares en general y a los miembros de los cuerpos de seguridad cualesquiera manifestaciones a favor o en contra de los partidos políticos. En el ejercicio de sus funciones, tampoco pueden manifestarse a favor o en contra de un partido los funcionarios, los empleados de agencias públicas locales, ni las personas de otras entidades sometidas a Derecho Público o

pertencientes a empresas gestionadas directa o indirectamente por el Estado, bien sea por imposición del Derecho Administrativo o por su capacidad accionarial.

SECCIÓN II EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO 1 Designación del Presidente

Artículo 30

1. El Presidente de la República es el árbitro de las instituciones de la República. Será elegido por la Cámara de Diputados para un período de cinco años, según lo dispuesto en los artículos 32 y 33.

2. La dignidad de Presidente será incompatible con cualquier otra dignidad, cargo o actividad.

3. El mandato presidencial comenzará a partir de la prestación de juramento por el Presidente electo.

4. En caso de guerra, el mandato presidencial se prolongará hasta el final de aquélla.

5. Sólo se permitirá una vez la reelección de la misma persona.

Artículo 31

Podrá ser elegido Presidente de la República toda persona que tenga la nacionalidad helénica desde, por lo menos, cinco años, sea griega de origen por su padre o su madre, tenga cuarenta años de edad cumplidos y posea derecho de voto.

Artículo 32

1. La elección del Presidente de la República se hará por votación secreta, en sesión especial de la Cámara de Diputados convocada con este fin por su Presidente un mes, por lo menos, antes de expirar el mandato del Presidente de la República en funciones, con arreglo a las disposiciones del Reglamento de la Cámara.

En caso de impedimento definitivo del Presidente de la República para el desempeño de sus funciones, según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 34, así como en el supuesto de dimisión, muerte o destitución del Presidente conforme a los preceptos de la Constitución, la Cámara de Diputados se reunirá para elegir el nuevo Presidente dentro de los diez días siguientes al final anticipado del mandato del Presidente anterior.

2. El Presidente de la República será elegido en todo caso para un mandato íntegro.

3. Será elegido Presidente de la República quien obtenga la mayoría de dos tercios del total de los Diputados.

En caso de que no se obtenga esta mayoría, se procederá a una segunda votación, que tendrá lugar pasados cinco días.

Si no se consigue tampoco en dicha votación la mayoría requerida, se repetirá una vez más la votación, transcurridos otros cinco días, y en ella será elegido Presidente de la República quien obtenga la mayoría de los tres quintos del número total de diputados.

4. Si no se consiguiere la mayoría cualificada de referencia en la tercera votación, tendrá lugar una nueva votación dentro de los cinco días siguientes, y en ella resultará elegido Presidente de la República el que obtenga la mayoría absoluta del total de los diputados. Si no se alcanza, sin embargo, esta mayoría, la votación se repetirá una vez

más, pasados cinco días, quedando proclamado electo como Presidente de la República el que obtuviere la mayoría de los sufragios que se emitan. En caso de empate, se elegirá Presidente de la República al que obtenga el mayor número de votos en la primera votación a que se refiere el párrafo anterior.

5. No estando reunida la Cámara de Diputados, será convocada en sesión extraordinaria para la elección del Presidente de la República, conforme a lo preceptuado en el párrafo 4.

Si la Cámara está disuelta por cualquier motivo, se suspenderá la elección del Presidente de la República hasta que se reuniera como cuerpo constituido la nueva Cámara, pero la elección tendrá lugar, como máximo, dentro de los veinte días siguientes a dicha reunión, conforme a las disposiciones de los párrafos 3 y 4 anteriores y a reserva de lo prescrito en el párrafo I del artículo 34.

6. Si el procedimiento entablado para la elección de un nuevo Presidente de la República, definido en los párrafos precedentes, no diese resultado dentro de los plazos establecidos, se prorrogarán los poderes del Presidente de la República en funciones incluso tras la expiración de su mandato, hasta la elección del nuevo Presidente.

Declaración interpretativa

El Presidente de la República que dimita antes de expirar su mandato no podrá presentarse candidato a las elecciones presidenciales consecutivas a su dimisión.

Artículo 33

1. El Presidente de la República electo asumirá el desempeño de sus funciones a partir del día siguiente a la expiración del mandato del Presidente saliente y en los demás casos a partir del día siguiente a su propia elección.

2. Antes de asumir sus funciones, el Presidente de la República prestará ante la Cámara de Diputados el juramento siguiente:

“JURO, en nombre de la Santísima Trinidad Consustancial e Indivisible, observar la Constitución y las leyes, velar por la fiel interpretación de todas ellas, defender la independencia nacional y la integridad del país, salvaguardar los derechos y libertades de los helenos y servir al interés general y al progreso del pueblo griego.”

3. Se determinarán por la ley la casa civil del Presidente de la República y las modalidades del funcionamiento de los servicios que se organicen para garantizar el ejercicio de sus funciones.

Artículo 34

1. En caso de ausencia en el extranjero por más de diez días, de muerte, dimisión, destitución o cualquier impedimento del Presidente de la República, las funciones de éste serán provisionalmente ejercidas por el Presidente de la Cámara de Diputados y, en defecto de éste, por el Presidente de la anterior Cámara; si este último se negare a hacerlo o se hallare ausente, el Gobierno asumirá colectivamente la interinidad del Presidente de la República.

Durante la interinidad de la función presidencial se suspenderá la aplicación de las disposiciones referentes a la disolución de la Cámara, salvo en el caso previsto en el artículo 32, párrafo 4, y quedará igualmente suspendida la aplicación de las disposiciones

sobre revocación del Gobierno y las relativas al recurso al referéndum con arreglo a lo establecido en el artículo 38, párrafo 2, y en el artículo 44, párrafo 2.

2. Si el impedimento del Presidente de la República para el desempeño de sus funciones se prolongara más allá de los treinta días, se convocará obligatoriamente a la Cámara de los Diputados, incluso en caso de haber sido disuelta, a fin de que se pronuncie por mayoría de tres quintos del total de sus miembros sobre si procede elegir un nuevo Presidente. En todo caso, la elección del nuevo Presidente no podrá retrasarse más de seis meses en total desde el comienzo de la interinidad por causa de incapacidad.

CAPÍTULO 2

Poderes del Presidente de la República y responsabilidad por sus actos

Artículo 35

1. Ningún acto del Presidente de la República será válido ni ejecutable sin el refrendo del Ministro competente, el cual por el mero hecho de su firma asumirá la responsabilidad de dicho acto, y sin que éste se publique en el Boletín Oficial.

Si el Gobierno hubiese sido derrocado y el Primer Ministro no refrendase el decreto relativo a esta revocación será refrendado por el nuevo Primer Ministro.

2. Se dispensan del refrendo ministerial, por excepción, los actos siguientes:

- a.** El nombramiento de Primer Ministro;
- b.** La asignación de un mandato exploratorio de acuerdo al artículo 37, párrafos 2, 3 y 4
- c.** La disolución del parlamento de acuerdo con los artículos 32 párrafo 4, y 41 párrafo 1, si el Primer Ministro no refrendan, y en concordancia con el artículo 53 párrafo 1 si el Gabinete no refrenda.
- d.** La devolución de un proyecto o proposición de ley votado por la Cámara de Diputados, conforme al párrafo 2 del artículo 42;
- e.** El nombramiento del personal de los servicios de la Presidencia de la República.

3. El decreto para proclamar un referendun, como lo establece el artículo 44 párrafo 2, deberá ser firmado por el portavoz del parlamento.

Artículo 36

1. El Presidente de la República, a reserva de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 1, representa al Estado en la esfera internacional, declara la guerra, concierta los tratados de paz, de cooperación económica y de participación en organizaciones o uniones internacionales, de todo lo cual informará a la Cámara de los Diputados, suministrándole las aclaraciones necesarias en cuanto lo permitan el interés y la seguridad del Estado.

2. No surtirán efecto hasta haber sido ratificados por una ley formal los tratados de comercio, así como los que se refieran a tributación, cooperación económica o participación en las organizaciones o uniones internacionales, y todos los que impliquen concesiones que, según otros preceptos de la Constitución, requieran reglamentación legislativa o den origen a cargas individuales para los griegos.

3. Las cláusulas secretas de un tratado no podrán prevalecer en ningún caso sobre las estipulaciones hechas públicas.

4. La ratificación de los acuerdos internacionales no podrá ser objeto de la habilitación legislativa prevista en el artículo 43, párrafos 2 y 4.

Artículo 37

1. El Presidente de la República nombra al Primer Ministro, y a propuesta de éste nombra y separa a los demás miembros del Gobierno y a los Secretarios de Estado.

2. Será nombrado Primer Ministro el jefe del partido que disponga en la Cámara de la mayoría absoluta de los puestos. Si dicho partido no tuviese jefe o si éste no hubiere sido elegido diputado, o si no existiese portavoz del partido, el nombramiento se efectuará, después de que el grupo parlamentario del partido en cuestión haya designado a su jefe, dentro de los cinco días, a más tardar, siguientes a la comunicación de la fuerza parlamentaria de los partidos hecha al Presidente de la República por el Presidente de la Cámara.

3. No habiendo sido confirmada esta posibilidad, el Presidente de la República otorgará mandato exploratorio al jefe del segundo partido con representación parlamentaria; si este mandato también es infructuoso, otorgará mandato exploratorio al jefe del tercer partido con representación parlamentaria. Cada mandato exploratorio dura tres días. Si ningún partido dispusiere de la mayoría absoluta de los puestos en la Cámara, el Presidente de la República encargará al jefe del partido que disponga de la mayoría relativa de una misión exploratoria a fin de indagar la posibilidad de formación de un Gobierno al cual la Cámara pueda otorgar su confianza, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

4. En el supuesto de fracaso, el Presidente de la República podrá confiar una nueva misión indagatoria al jefe del partido que ocupe el segundo lugar en la Cámara, o nombrar como Primer Ministro, oído el Consejo de la República, a un miembro de la Cámara o a una personalidad extraparlamentaria que podría, según su libre criterio, recabar una votación de confianza de la Cámara. El Presidente de la República podrá conceder al Primer Ministro así designado el derecho de disolver la Cámara a fin de proceder a nuevas elecciones.

Declaración interpretativa

En lo concerniente a mandatos exploratorios, cuando los partidos tengan un número igual de asientos en el Parlamento, el que haya obtenido más votos en las elecciones, precede al anterior. Un partido formado recientemente, como lo dispone el Orden del Parlamento, sigue a uno más antiguo con el mismo número de asientos. En ambas instancias, los mandatos exploratorios no pueden ser otorgados a más de cuatro partidos.

Artículo 38

1. El Presidente de la República pondrá fin a las funciones del Primer Ministro en el caso de que éste presente la dimisión, así como en el supuesto de que el Gobierno haya sido desautorizado por la Cámara conforme a lo establecido por el artículo 84.

En los casos indicados, se encomendará la formación del nuevo Gobierno a un miembro de la Cámara, que deberá pedir un voto de confianza según lo previsto en el artículo 84, o a otra personalidad, perteneciente o no a la Cámara, para proceder a la disolución inmediata de la Cámara y a la proclamación de nuevas elecciones.

2. Si el Primer Ministro dimite, fallece o es incapaz de desempeñar sus funciones por razones de salud, el Presidente de la República nombrará para dicho cargo a quien

designa el grupo parlamentario del partido al que pertenecía el anterior Primer Ministro, si tiene mayoría absoluta en el Parlamento. La propuesta se realiza dentro del plazo de tres días desde la dimisión o renuncia o desde el conocimiento de la enfermedad del Primer Ministro. Si el partido no tuviere mayoría absoluta, se aplicará por analogía el párrafo 4, seguido de la segunda sección del párrafo 2 y el párrafo 3 del artículo anterior.

La incapacidad del Primer Ministro para ejercer sus funciones por razones de salud es decidida por el Parlamento en sesión especial, aprobada por mayoría absoluta y a propuesta del grupo parlamentario al que pertenezca el propio Primer Ministro, si tiene su partido mayoría absoluta. En caso contrario, la propuesta procederá de al menos dos quintos del total de los miembros del Parlamento.

Hasta el nombramiento del nuevo Primer Ministro, las funciones son ejercidas por el primer vicepresidente o, si no existe, por el primero en el orden ministerial. El Presidente de la República podrá, en circunstancias extraordinarias, convocar al Consejo de Ministros bajo su presidencia.

Declaración interpretativa

Lo previsto en el párrafo 2 también se aplica en el caso de reemplazo en la Presidencia de la República, como establece el artículo 34.

Artículo 39

Derogado.

Artículo 40

1. El Presidente de la República convocará a la Cámara de Diputados en período ordinario de sesiones una vez al año, conforme a lo dispuesto en el artículo 64, párrafo 1, y en período extraordinario cuantas veces lo juzgue conveniente, y proclamará personalmente o a través del Primer Ministro la apertura y el cierre de cada legislatura.

2. El Presidente de la República no podrá suspender los trabajos del período parlamentario de sesiones más que una sola vez, ora aplazando la apertura del mismo, ora interrumpiendo su transcurso.

3. La suspensión de los trabajos no podrá durar más de treinta días ni repetirse en el transcurso del mismo período de sesiones parlamentarias sin el consentimiento de la Cámara de Diputados.

Artículo 41

1. El Presidente de la República podrá, oído el Consejo de la República, decretar la disolución de la Cámara en caso de que ésta se encuentre en manifiesto desacuerdo con el sentir popular o si su composición no garantiza la estabilidad gubernamental.

2. El Presidente de la República podrá, a propuesta del Gobierno que haya ganado una votación de confianza, decretar la disolución de la Cámara con vistas a la renovación de la confianza del pueblo y con el fin de hacer frente a una cuestión nacional de importancia excepcional.

3. El decreto de disolución, refrendado en el supuesto del párrafo anterior por el Consejo de Ministros, deberá versar a la vez sobre la proclamación de las elecciones dentro de los treinta días siguientes y sobre la convocatoria de la nueva Cámara dentro de los treinta días que sigan a dichas elecciones.

4. La Cámara de Diputados elegida tras la disolución de la anterior no podrá ser disuelta antes del final del año siguiente al comienzo de sus trabajos, salvo en el caso de que haya adoptado una moción de censura contra dos Gobiernos. Antes de firmar el decreto, el Presidente de la República consultará al Consejo de la República. La Cámara de Diputados no podrá ser disuelta dos veces por la misma causa.

5. Tendrá lugar automáticamente la disolución de la Cámara de Diputados en el caso del artículo 32, párrafo 4.

Declaración interpretativa

En todo caso, sin excepción, el decreto de disolución de la Cámara de los Diputados debe disponer la convocatoria de las elecciones en treinta días y la convocatoria de la nueva Cámara en treinta días a contar desde aquéllas.

Artículo 42

1. El Presidente de la República sancionará, promulgará y publicará las leyes votadas por la Cámara en el plazo de un mes desde la adopción de las mismas. El Presidente de la República puede, en el plazo previsto en el apartado anterior, devolver a la Cámara un proyecto de ley aprobado por ella, exponiendo también los motivos de la devolución.

2. Un proyecto o una proposición devuelta a la Cámara de Diputados, por el Presidente de la República, es presentado en la asamblea plenaria de la Cámara; si se aprueba de nuevo por mayoría absoluta del número total de Diputados, según el procedimiento del apartado 2 del artículo 76, el Presidente de la República lo promulgará y publicará obligatoriamente, dentro de los diez días contados desde la segunda adopción.

3. Derogado.

Artículo 43

1. El Presidente de la República dictará los decretos necesarios para la ejecución de las leyes, sin poder jamás suspender la aplicación de las leyes mismas ni dispensar a nadie de su ejecución.

2. En virtud de una delegación legislativa especial podrá el Presidente de la República, a propuesta del Ministro competente y dentro de los límites de esta delegación, dictar decretos reglamentarios. La habilitación de otros órganos de la Administración para dictar actos reglamentarios se permitirá únicamente para la reglamentación de materias más especiales o de interés local o de carácter técnico o de detalle.

3. Derogado por la enmienda de 1986.

4. Se podrá mediante ley votada por la Cámara de Diputados en pleno delegar el poder de dictar decretos para la regulación de las materias determinadas por dicha ley en un marco general. La ley en cuestión sentará los principios generales y las directrices de la reglamentación que se proyecte y fijará asimismo los plazos en que se podrá hacer uso de la delegación.

5. No podrán ser objeto de la delegación a que se refiere el párrafo anterior las materias que sean, según el artículo 72, párrafo 1, de la competencia del Pleno de la Cámara.

Artículo 44

1. En circunstancias excepcionales de necesidad extremadamente urgente e imprevista el Presidente de la República podrá, a propuesta del Consejo de Ministros, adoptar actos de carácter legislativo, los cuales quedarán sujetos, en virtud de lo dispuesto en

el artículo 72, párrafo 1, a ratificación por la Cámara de Diputados en los cuarenta días consecutivos a su promulgación o en los cuarenta días contados desde la convocatoria de la Cámara de Diputados. Si no fueren sometidos a la Cámara en los plazos señalados, o no fuesen ratificados por ella en los tres meses siguientes a su presentación, caducarán respecto al futuro.

2. Mediante resolución adoptada, a propuesta del Consejo de Ministros, por mayoría absoluta, el Presidente de la República podrá proclamar por decreto un referéndum sobre cuestiones nacionales de carácter crucial.

Después de una resolución aprobada, a propuesta de dos quintas partes de los diputados, el Presidente de la República convocará por decreto el referéndum sobre los proyectos de ley aprobados por la Cámara de los Diputados, que traten un problema social grave, con excepción de los proyectos de ley de carácter tributario, y de lo que disponga el Reglamento de la Cámara y la ley relativa a la aplicación del presente apartado. En el curso de una misma legislatura no está permitido presentar más de dos proposiciones de referéndum sobre un proyecto de ley.

Si el proyecto de ley es aprobado, el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 42, comenzará a partir de la fecha del referéndum.

3. En circunstancias totalmente excepcionales el Presidente de la República dirigirá mensajes al pueblo, con la conformidad del Primer Ministro. Los mensajes son refrendados por el Primer Ministro y publicados en el Boletín Oficial.

Artículo 45

El Presidente de la República es el jefe supremo de las Fuerzas Armadas, cuyo mando efectivo será ejercido por el Gobierno, del modo que la ley disponga. El Presidente conferirá además los grados respectivos a las personas que presten sus servicios en las Fuerzas Armadas, con arreglo a los preceptos de la ley.

Artículo 46

1. El Presidente de la República nombrará y separará a los funcionarios públicos con arreglo a la ley, salvo las excepciones que esta determine.

2. El Presidente de la República otorgará las condecoraciones oficiales según los preceptos de la ley por la que se rijan.

Artículo 47

1. El Presidente de la República tendrá el derecho de indulto, conmutación o reducción de las penas impuestas por los tribunales, así como el de suprimir las consecuencias legales de toda índole de las penas impuestas y cumplidas. Este derecho se ejercerá a propuesta del Ministro de Justicia, oído un Consejo compuesto en su mayoría por Magistrados.

2. El Presidente de la República no podrá indultar a un Ministro condenado en virtud del artículo 86 sino con el consentimiento de la Cámara de Diputados.

3. La amnistía es concedida solamente por delitos políticos, mediante ley votada en sesión plenaria de la Cámara de los Diputados por mayoría de tres quintos del número total de diputados.

4. No se podrá conceder ni siquiera mediante ley amnistía por delitos de derecho común.

Artículo 48

1. El Parlamento, a propuesta del Gobierno, podrá suspender derecho en caso de guerra o de movilización con motivo de peligros exteriores, así como en caso de desórdenes

graves o de amenaza manifiesta contra el orden público y la seguridad del Estado con ocasión de peligros internos. Puede establecerse en todo el territorio o en parte de él, suspender en la totalidad o en parte del territorio la vigencia en todo o en parte de los preceptos de los artículos 5.º, párrafo 4; 6.º; 8.º; 9.º; 11; 12, párrafos 1 al 4 inclusive; 14; 19; 22.3; 23; 96.4 y 97 de la Constitución. El Presidente de la República publica la resolución del Parlamento.

Esta resolución determinará la duración y efectos de las medidas impuestas, que no podrán exceder de quince días.

2. Si la Cámara de los Diputados no está reunida o si es imposible convocarla a tiempo, las medidas previstas en el apartado anterior se dictan, a propuesta del Consejo de Ministros, mediante decreto presidencial. El decreto será sometido por el Gobierno a la aprobación de la Cámara, cuando su convocatoria sea posible, si la legislatura ha finalizado o si la Cámara está disuelta, y en todo caso en quince días como máximo.

3. La duración de las medidas previstas en los párrafos anteriores puede ser prolongada por la Cámara de los Diputados por quince días cada vez, tanto si la Cámara está convocada como si está disuelta o si la legislatura ha finalizado.

4. Las medidas previstas en los párrafos anteriores se levantarán de pleno derecho desde que expiren los plazos previstos en los apartados 1, 2 y 3, a no ser que sean prorrogados por resolución de la Cámara de los Diputados y en todo caso desde el fin de la guerra, si han sido impuestas a causa de ella.

5. Desde la entrada en vigor de las medidas previstas en los apartados anteriores, el Presidente de la República puede, a propuesta del Gobierno, dictar actos con fuerza de ley para hacer frente a las necesidades urgentes o para restablecer lo más rápidamente posible el funcionamiento de las instituciones constitucionales. Estos actos serán sometidos a la Cámara de los Diputados para su ratificación en un plazo de quince días, a contar desde que son dictados o desde la convocatoria de la reunión de la Cámara; si no son sometidos a la Cámara en estos plazos o si no son ratificados por ella en quince días a partir de su presentación, perderán sus efectos para el futuro. La ley sobre el estado de sitio no podrá ser modificada durante su aplicación.

6. Las resoluciones de la Cámara de los Diputados previstas en los apartados 2 y 3 se adoptarán con la mayoría del número total de los Diputados, en tanto que la resolución prevista en el apartado 1 exige mayoría de tres quintos del número total de diputados. La Cámara de los Diputados adoptará estas medidas en una sola sesión.

7. Durante toda la aplicación de las medidas del estado de necesidad previstas por el presente artículo, las disposiciones de los artículos 61 y 62 de la Constitución aplazarán de pleno derecho su vigencia, aunque la Cámara haya estado disuelta o haya finalizado la legislatura.

CAPÍTULO 3

Responsabilidades especiales del Presidente de la República

Artículo 49

1. El Presidente de la República no es en ningún caso responsable de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, más que en caso de alta traición o de violación deliberada de la Constitución. El cuanto a los actos que no tengan relación con el ejercicio

de sus funciones, se suspenderá el procedimiento penal hasta la expiración del mandato presidencial.

2. La propuesta de acusación y de puesta a disposición judicial del Presidente de la República se somete a la Cámara de los Diputados con la firma de, al menos, un tercio de sus miembros; y es adoptada por una resolución aprobada por la mayoría de dos tercios del número de sus miembros.

3. Si la propuesta es aprobada, el Presidente de la República será puesto a disposición del Tribunal previsto en el artículo 86, cuyas disposiciones se aplican por analogía a estos efectos.

4. A partir de su puesta a disposición ante el Tribunal, el Presidente de República ha de abstenerse del ejercicio de sus funciones, siendo sustituido, según las disposiciones del artículo 34, asumiéndolas de nuevo a partir del pronunciamiento de sentencia absoluta por el Tribunal señalado en el artículo 86, a menos que su mandato haya expirado.

5. Una ley votada por la Cámara de los Diputados en asamblea plenaria regulará las modalidades de la aplicación de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 50

El Presidente de la República no tiene más competencias que las que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes a ella subordinadas.

SECCIÓN III EL PARLAMENTO

CAPÍTULO 1

Designación y constitución de la Cámara de los Diputados

Artículo 51

1. El número de los diputados es fijado por ley, sin que pueda ser inferior a doscientos ni superior a trescientos.

2. Los diputados representan a la nación.

3. Los diputados son elegidos por sufragio directo universal y secreto por los ciudadanos con derecho a voto, según lo prescrito por la ley. La ley puede limitar el derecho de voto por razón de no haber alcanzado determinada edad mínima, por razones de incapacidad civil o en virtud de condena penal por ciertos delitos.

4. Las elecciones legislativas tienen lugar simultáneamente en el conjunto del territorio. Los asuntos relativos al ejercicio del derecho de voto de las personas que residan fuera del país se detallarán en una ley, aprobada por una mayoría de dos tercios del total de miembros del Parlamento. El principio de simultaneidad en el momento del voto no impide el ejercicio del derecho de voto por medio postal o cualquier otro medio apropiado, siempre que el recuento de votos se realice a la vez que en el interior del país.

5. El ejercicio del derecho de voto es obligatorio.

Artículo 52

La manifestación libre e inalterada de la voluntad popular, como expresión de la soberanía popular, se garantiza por todos los órganos de la República, que están obligados a asegurarla en cualquier circunstancia. La ley penal sancionará las infracciones a este precepto.

Artículo 53

1. Los diputados son elegidos por cuatro años consecutivos contados desde el día de las elecciones generales. Al expirar la legislatura, un decreto presidencial, refrendado por el Consejo de Ministros, convoca elecciones legislativas generales, dentro de treinta días, así como la convocatoria de la nueva Cámara de los Diputados en sesión ordinaria en treinta días a partir de estas elecciones.

2. Si queda vacante un escaño de diputado en el transcurso del último año de la legislatura, no se preverá una elección parcial, hasta que sea exigido por ley, si el número de escaños vacantes no supera la quinta parte del número total de diputados.

3. En caso de guerra, la legislatura es prorrogada mientras dure aquélla. Si la Cámara ha sido disuelta, la celebración de elecciones legislativas se suspenden hasta el fin de la guerra, en este caso, la Cámara disuelta se convocará de pleno derecho.

Artículo 54

1. El sistema electoral y las circunscripciones electorales son establecidas por una ley que será inmediatamente aplicable a las siguientes elecciones, salvo disposición en contra, y aprobada por mayoría de dos tercios de los parlamentarios.

2. El número de diputados de cada circunscripción se establece por decreto presidencial sobre la base de la población legal de la circunscripción, tal como resulte del último censo.

Los resultados del censo serán publicados por los servicios competentes cuando haya transcurrido un año desde que se elaboró.

3. Una parte de la Cámara de los Diputados, no superior al vigésimo número total de diputados, puede ser elegida para el conjunto del territorio en función de la fuerza electoral total de cada partido en el país y de forma uniforme, según lo previsto por la ley.

4. La ley del párrafo 4 del artículo 51 puede establecer condiciones para el ejercicio del derecho de voto en el lugar de residencia de las personas que residan fuera del país, tales como una conexión real con el país, presencia personal en una circunscripción, periodo de ausencia del país o presencia en el país durante un periodo determinado en el pasado. La ley a que se refiere el párrafo anterior puede estipular que ciertos cargos de la votación territorial de cada partido a que se refiere el párrafo 3 de este artículo sean ocupados obligatoriamente por griegos en el extranjero. La ley puede disponer que el voto de los electores que votan fuera del territorio no se contabilice en una circunscripción específica, sino solo a nivel estatal. La ley a que se refiere el párrafo 1 de este artículo puede definir una o más circunscripciones electorales de los helenos en el extranjero, no obstante lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo.

CAPÍTULO 2**Inelegibilidad e incompatibilidad de los diputados****Artículo 55**

1. Para ser elegido diputado, el ciudadano heleno que posea derecho de voto, ha de tener, el día de las elecciones, veinticinco años cumplidos.

2. Todo diputado privado de alguna capacidad pierde de pleno derecho su mandato parlamentario.

Artículo 56

1. Los funcionarios y los titulares de funciones públicas remuneradas, los oficiales de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad, los agentes de colectividades territoriales o de otras personas jurídicas de Derecho público, los alcaldes y presidentes de ayuntamientos, los gobernadores o presidentes de consejos de administración de personas jurídicas de Derecho público o de empresas públicas o municipales, los notarios y los registradores de la propiedad, no pueden ser proclamados candidatos ni ser elegidos diputados sin haber dimitido antes de ser proclamados como candidatos. La dimisión surte efecto en cuanto es presentada por escrito. Se excluye la vuelta al servicio de los militares dimisionarios; está prohibida igualmente la vuelta de los funcionarios civiles y de los titulares dimisionarios de la función pública, antes de que haya transcurrido un año desde su dimisión. Esta dimisión es efectiva solamente por escrito. Los militares que abandonen la carrera se incorporan al servicio activo. Quienes formen parte de órganos electivos de agencias locales de segundo grado no pueden ser parlamentarios durante el tiempo para el que fueron elegidos, aunque hayan dimitido.

2. Los profesores de centros de enseñanza superior se exceptúan de las restricciones del apartado anterior. La ley establece las modalidades de su sustitución; durante la legislatura los profesores elegidos diputados no pueden ejercer las competencias relativas a sus funciones de profesor.

3. Las siguientes personas no pueden presentarse a las elecciones al Parlamento en el distrito donde ejercen su cargo o en donde sus poderes locales se han extendido durante los últimos dieciocho meses:

- a.** Gobernadores, presidentes de mesas de dirección, gestores y ejecutivos de personas de derecho público, con la excepción de asociaciones, de entes con personalidad jurídica privada o de empresas que sean gestionados por el Estado directa o indirectamente por derecho administrativo o en virtud de su influencia como accionista.
- b.** Miembros de autoridades independientes que se constituyen y operan de acuerdo con el artículo 101. Así como las autoridades designadas por ley como independientes o reguladoras.
- c.** Los altos oficiales de las fuerzas armadas o de los cuerpos de seguridad.
- d.** Funcionarios de agencias locales y sus empresas, así como entidades y empresas que estén en el caso (a), que tiene puesto de jefatura o directivo, según establezca la ley.
- e.** Secretarios generales o específicos de ministerios o de administraciones regionales y todos aquellos que la ley equipare.

Las personas designadas para diputados estatales no están sujetos a estas restricciones.

4. Los funcionarios civiles y militares en general, que están obligados, según la ley, a permanecer en servicio durante un período determinado, no pueden ser proclamados candidatos ni ser elegidos diputados durante el tiempo de servicio.

Artículo 57

1. El mandato de diputado es incompatible con las actividades o la cualidad de miembro del consejo de administración, de gobernador, de director general o de empresa pública que:

- a. Desarrolle trabajos públicos o estudios sobre provisión de servicios al Estado o tenga convenios de inversión o desarrollo con la Administración.
- b. Goce de privilegios especiales.
- c. Sea propietario o gestor de radio, televisión o periódico.
- d. Tenga una concesión de un servicio público o una empresa pública o de utilidad pública.
- e. Obtenga beneficios comerciales de un inmueble propiedad del Estado.

En relación con este apartado, las agencias locales, otras personas públicas, empresas públicas, empresas en las que la gestión o dirección sean públicas directa o indirectamente, son asimilables al Estado. Un accionista de una empresa recae en las restricciones mencionadas en el listado anterior cuando posea un porcentaje de más del uno por ciento del capital.

Una ley especial regulará las actividades cuyo ejercicio no se permite a los parlamentarios.

La ley fijará que la violación de este artículo supondrá el fin del cargo parlamentario, así como la nulidad de los contratos o actos realizados.

2. Los diputados a quienes les sean aplicables las disposiciones del apartado anterior, están obligados a declarar, en las ocho horas siguientes a que su elección sea definitiva, su opción entre el mandato parlamentario y las actividades arriba mencionadas. En defecto de tal declaración, presentada en el plazo adecuado, se perderá de pleno derecho el mandato parlamentario.

3. Los diputados que acepten alguno de los cargos o de las actividades mencionadas en el presente artículo, o en el artículo anterior, calificadas de caso de inelegibilidad o incompatibilidad con el mandato parlamentario, perderán éste de pleno derecho.

4. Una ley especial determinará las modalidades de continuación, de cesión o de rescisión de los contratos mencionados en el apartado 1, concertados por el diputado o por la empresa a la que perteneciera antes de su elección.

Artículo 58

Corresponde al Tribunal Superior del artículo 100, la fiscalización de las elecciones legislativas y el conocimiento de los recursos que se interpongan contra su validez, ya sea sobre infracciones electorales o sobre su desarrollo, o acerca de la falta de los requisitos exigidos por la ley.

CAPÍTULO 3

Deberes y derechos de los diputados

Artículo 59

1. Antes de entrar en funciones, los diputados prestarán en el palacio de la Cámara de los Diputados, y en sesión pública, el siguiente juramento:

”Juro en nombre de la Santísima Trinidad, consubstancial e indivisible, ser fiel a la patria y al régimen democrático, obedecer la Constitución y a las leyes y cumplir en conciencia mis funciones”

2. Los diputados heterodoxos o pertenecientes a otra religión prestarán el mismo juramento según la fórmula de su propio dogma o religión.

3. Los que hayan sido proclamados diputados fuera de los períodos de sesiones de la Cámara de los Diputados, prestarán juramento ante la sección de la Cámara en funciones.

Artículo 60

1. El derecho de los diputados de expresar su opinión y de votar según conciencia, es ilimitado.

2. La dimisión del mandato parlamentario es un derecho del diputado; se efectúa mediante la presentación de una declaración escrita al Presidente de la Cámara de los Diputados y es irrevocable.

Artículo 61

1. Los diputados no serán perseguidos, ni interrogados de forma alguna, por razón de sus opiniones o de los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones parlamentarias.

2. Los diputados podrán ser perseguidos únicamente por difamación calumniosa según la ley, previa autorización de la Cámara de los Diputados. El Tribunal de apelación es competente para el enjuiciamiento de estos casos. La autorización se considera definitivamente denegada, si la Cámara de los Diputados no se pronuncia sobre ella en los cuarenta días siguientes a contar desde la recepción de la solicitud por el Presidente de la Cámara. Si la Cámara deniega la autorización, o si transcurre el plazo mencionado sin que se formule una resolución, el acto inculpativo no podrá ser objeto de nueva solicitud ante la Cámara.

Este apartado se aplicará a partir de la próxima legislatura.

3. El diputado no está obligado a testimoniar sobre informaciones recibidas o facilitadas en el ejercicio de sus funciones, ni sobre las personas que le hayan confiado esas informaciones o sobre aquellas a las que el diputado haya facilitado la información.

Artículo 62

Durante la legislatura ningún diputado será perseguido, detenido, encarcelado o sometido a otras coacciones sin la autorización de la Cámara de los Diputados. Asimismo, ningún miembro de la Cámara disuelta será perseguido por delitos políticos entre la disolución de la Cámara y la proclamación de la nueva.

La autorización correspondiente la concederá la Cámara obligatoriamente si la solicitud del fiscal se refiere a un delito que no está relacionado con el ejercicio de las funciones o la actividad política del diputado. La Cámara, bajo la responsabilidad de su Presidente, debe pronunciarse sobre la solicitud en un plazo de tres meses contado desde la transmisión de la solicitud de enjuiciamiento del fiscal al Presidente de la Cámara.

El plazo de tres meses se suspende durante las vacaciones parlamentarias.

No se requiere autorización alguna en caso de flagrante delito.

Artículo 63

1. Para el ejercicio de sus funciones, los diputados tienen derecho a una dieta y al reembolso de los gastos por parte del Estado; el montante de una y otro se establece por resolución de la Cámara de los Diputados en asamblea plenaria.

2. Los diputados gozan de franquicia postal, telefónica y de transporte, cuyo alcance será fijado por resolución de la Cámara de los Diputados en asamblea plenaria.

3. En caso de ausencia injustificada de un diputado durante más de cinco sesiones al mes, será obligatoriamente retenida por cada ausencia la trigésima parte de su dieta mensual.

CAPÍTULO 4

Organización y funcionamiento de la Cámara de los Diputados

Artículo 64

1. Para sus trabajos anuales la Cámara de los Diputados se reúne de pleno derecho, en sesión ordinaria, el primer lunes del mes de octubre de cada año, a menos que el Presidente de la República no la convoque antes, conforme al artículo 40.

2. La duración del período de sesiones no puede ser inferior a cinco meses, sin contar el tiempo de suspensión previsto en el artículo 40.

El período ordinario de sesiones se prolonga obligatoriamente hasta la aprobación del presupuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 o hasta que se apruebe la ley especial prevista por este mismo artículo.

Artículo 65

1. La Cámara de los Diputados determina la forma de su funcionamiento libre y democrático mediante Reglamento, aprobado en asamblea plenaria, según lo dispuesto en el artículo 76 y publicado en el Boletín oficial por orden de su Presidente.

2. La Cámara de los Diputados elige entre sus miembros su Presidente y a los demás miembros de la Mesa según las condiciones del Reglamento.

3. El Presidente y los Vicepresidentes de la Cámara de los Diputados son elegidos al comienzo de cada legislatura. Esta disposición no se aplica al Presidente y a los Vicepresidentes elegidos en el transcurso del primer período de sesiones en curso de la 5ª Cámara de los Diputados de Revisión Constitucional.

A propuesta de cincuenta diputados, la Cámara de los Diputados puede censurar a su Presidente o a otro miembro de la Mesa, lo que lleva aparejado el fin del mandato.

4. El Presidente dirige los trabajos de la Cámara de los Diputados y vela porque su curso esté asegurado contra todo obstáculo, que la libertad de opinión y de expresión de los diputados sea garantizada y que el orden se mantenga; a este fin puede adoptar medidas disciplinarias contra cualquier diputado recalcitrante según las disposiciones del Reglamento.

5. Para apoyar a la Cámara de los Diputados en sus trabajos legislativos, puede ser constituido por el Reglamento un servicio científico adscrito a ella.

6. El Reglamento determinará la organización de los servicios de la Cámara de los Diputados bajo la supervisión del Presidente, así como todo lo relativo a su personal. Los actos del Presidente en materia de selección y estatuto del personal de la Cámara, son susceptibles de recurso de plena jurisdicción o de recurso por exceso de poder.

Artículo 66

1. La Cámara de los Diputados se reúne en sesión pública en su palacio, sin embargo puede deliberar a puerta cerrada a petición del Gobierno o de quince diputados, si así se acuerda en sesión secreta y por mayoría. A continuación se decidirá si el debate sobre el mismo asunto debe ser repetido en sesión pública.

2. Los Ministros y los secretarios del Estado tienen acceso libre a las sesiones de la Cámara de los Diputados, y son oídos cuantas veces pidan la palabra.

3. La Cámara de los Diputados y las comisiones parlamentarias pueden requerir la presencia del Ministro o del secretario de Estado competente en las materias sobre las que deliberen. Las comisiones parlamentarias tienen el derecho de convocar, a través del

Ministro competente, a los titulares de la función pública que consideren útiles para su trabajo. Las comisiones parlamentarias se reúnen públicamente; sin embargo, pueden reunirse a puerta cerrada a petición del Gobierno o de un quinto de los parlamentarios, si la mayoría así lo aprobase. La comisión parlamentaria decide si el debate ha de reproducirse de forma pública.

Artículo 67

La Cámara de los Diputados no puede pronunciarse más que por mayoría absoluta de miembros presentes, que no podrá nunca ser inferior a la cuarta parte del número total de diputados.

En caso de empate la votación se repite, y en caso de nuevo empate la propuesta queda rechazada.

Artículo 68

1. El reglamento de la cámara regulará el modo de que al principio de cada período de sesiones parlamentarias la Cámara de los Diputados constituya las comisiones parlamentarias, compuestas por sus propios miembros, para la elaboración y examen de los proyectos y proposiciones de ley que se presenten, cuya competencia corresponda a la asamblea plenaria o de las secciones de la Cámara.

2. Mediante resolución, tomada por mayoría de las dos quintas partes del total de diputados, a propuesta de una quinta parte del número total de diputados de la Cámara, se constituyen las comisiones de investigación, integradas por sus miembros.

Para la constitución de comisiones de investigación sobre cuestiones relativas a política exterior y a la defensa nacional se exige una resolución de la Cámara de los Diputados tomada por mayoría absoluta del número total de diputados.

La Cámara puede constituir dos comisiones de investigación por legislatura, siempre que la propuesta pertinente de al menos diez diputados sea votada a favor por dos quintas partes del número total de diputados, independientemente de la mayoría.

Las modalidades de constitución y de funcionamiento de estas comisiones se fijarán por el Reglamento de la Cámara.

3. Las comisiones parlamentarias y las comisiones de investigación, así como las secciones de la Cámara de los Diputados, previstas en los artículos 70 y 71, son constituidas en proporción a la representación parlamentaria de los partidos, de los grupos y de los diputados independientes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de la Cámara.

Artículo 69

Nadie puede, sin ser invitado, presentarse ante la Cámara de los Diputados para hacer una petición verbal o escrita. Las peticiones se presentarán por medio de un diputado o se remitirán al Presidente de la Cámara. La Cámara tiene el derecho de remitir las peticiones que le sean dirigidas a los Ministros y secretarios de Estado, quienes estarán obligados a facilitar aclaraciones cuantas veces se les solicite.

Artículo 70

1. La Cámara de los Diputados ejerce sus funciones legislativas en asamblea plenaria.

2. El Reglamento de la Cámara de los Diputados prevé que una parte del trabajo legislativo pueda desarrollarse en comisión, bajo las restricciones del artículo 72.

3. Por el Reglamento de la Cámara de los Diputados se determinará asimismo el reparto entre las secciones de las competencias por ministerios.

4. Salvo previsión en contrario, las disposiciones de la Constitución relativas a la Cámara de los Diputados se aplican a su funcionamiento tanto en asamblea plenaria como en secciones, según el artículo 71, así como el funcionamiento de las comisiones parlamentarias.

5. En relación a aprobar cuestiones legislativas, en coherencia con el párrafo 2 de este artículo, tanto la sección aludida en el artículo 71 como las comisiones parlamentarias, la mayoría exigida para la toma de resoluciones no puede ser inferior a los dos quintos del número total de sus miembros.

6. El control parlamentario se ejerce al menos dos veces por semana por la Cámara de los Diputados en asamblea plenaria, según lo previsto en el Reglamento. Éste puede prever el ejercicio del control parlamentario también por la sección prevista en el artículo 71, así como por las comisiones parlamentarias establecidas.

7. El Reglamento especifica la manera en la que los parlamentarios que estén en una misión internacional del Gobierno o del Parlamento puedan votar.

8. El Reglamento especifica la manera en la que los parlamentarios estén informados por el Gobierno sobre cuestiones relativas a la Unión Europea.

Artículo 71

En los intervalos entre los períodos de sesiones, la tarea legislativa de la Cámara de los Diputados, salvo la que sea competencia de la asamblea plenaria, según lo dispuesto en el artículo 72, se ejerce por una sección cuya composición y funcionamiento se atenderá a lo previsto en el apartado 3 del artículo 68 y en el artículo 70.

El Reglamento de la Cámara puede prever la elaboración de proyectos y proposiciones de ley por una comisión parlamentaria compuesta por miembros de la misma sección.

Artículo 72

1. La asamblea plenaria de la Cámara de los Diputados delibera y aprueba su Reglamento y proyectos y proposiciones de ley sobre las materias reguladas en los artículos 3, 13, 27, 28.2 y 3, 29.2, 33.3, 48, 51, 54, 86, sobre presupuestos y proyectos desarrollando la Constitución en relación con la protección de derechos individuales, sobre proyectos y proposiciones de Ley sobre interpretación auténtica de las leyes así como sobre cualquier otra materia encomendada al pleno por la Constitución o por otra regulación en la que una mayoría especial sea requerida.

Se aprueban igualmente en asamblea plenaria la ley de presupuestos y la ley que regula las cuentas del Estado y de la Cámara de los Diputados.

2. La deliberación y la votación inicial, por artículos y sobre la totalidad de cualquier otro proyecto o proposición de ley, pueden ser encomendadas a una sección de la Cámara de los Diputados, según lo previsto en el artículo 70. Conforme establezca el reglamento, pueden también ser aprobados por la sección regulada por el artículo 71 durante el período en que el Parlamento está en vacaciones parlamentarias.

3. La sección elegida para la votación de un proyecto o de una proposición de ley se pronunciará a título definitivo sobre su competencia, teniendo el derecho de enviar toda controversia sobre este asunto a la asamblea plenaria de la Cámara, mediante resolución tomada por mayoría absoluta del número total de sus miembros. La decisión de la asamblea plenaria de la Cámara obliga a las secciones.

Al menos una semana debe mediar entre la remisión de un proyecto o una proposición de ley y su debate en una comisión parlamentaria.

4. El Gobierno puede presentar ante la asamblea plenaria de la Cámara de los Diputados, en lugar de a las secciones, un proyecto de ley de mayor importancia para su deliberación y aprobación. La asamblea plenaria de la Cámara de los Diputados puede recabar, mediante resolución adoptada por mayoría absoluta del número total de diputados, que un proyecto o una proposición de ley, pendiente en cualquiera de las secciones, se delibere y se vote desde el inicio, por artículos y sobre la totalidad, por la propia sección. El reglamento regulará que un proyecto o proposición de ley votado en comisión por mayoría de al menos cuatro quintos se debate y aprueba en pleno.

CAPÍTULO 5

La función legislativa de la Cámara de los Diputados

Artículo 73

1. El derecho de iniciativa de las leyes corresponde a la Cámara de los Diputados y al Gobierno.

2. Los proyectos de ley que se refieran, en cualquier aspecto, a la asignación de pensiones y sus condiciones, serán presentados exclusivamente por el Ministro de Hacienda, previo dictamen del Tribunal de Cuentas; en caso de pensiones que graven el presupuesto de las entidades territoriales o de otras personas jurídicas de Derecho público, se presentarán conjuntamente por el Ministro competente y el Ministro de Hacienda. Los proyectos de ley que se refieran a pensiones deben tener carácter especial, no se podrán incluir disposiciones relativas a las pensiones, en leyes que se refieran a otras materias, bajo pena de nulidad.

3. Ninguna proposición de ley, enmienda o disposición adicional que proceda de la Cámara de los Diputados, podrá ser objeto de discusión, si su fin es acordar un sueldo o una pensión o, en general, un beneficio en favor de una persona, que represente cargo para el Estado, las entidades territoriales u otras personas jurídicas de Derecho público, gastos o una disminución de sus ingresos o de su patrimonio.

4. Se admite, sin embargo, una enmienda o una disposición adicional presentada por el jefe de un partido o representante de un grupo parlamentario, según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 74, con ocasión de proyectos de ley sobre la organización de los servicios públicos y de los organismos de interés público, sobre el estatuto general de los funcionarios públicos, de los militares y de los agentes de los cuerpos de seguridad, de los agentes de las entidades territoriales o de otras personas jurídicas de Derecho público, así como de empresas públicas en general.

5. Todo proyecto de ley que establezca impuestos locales o especiales o cargas de cualquier naturaleza en provecho de organismos o de personas jurídicas de Derecho público o privado, será además refrendado por los Ministros de Coordinación y Hacienda.

6. Con la firma de quinientos mil ciudadanos con derecho a voto, se pueden presentar a la Cámara hasta dos proyectos de ley por legislatura, que por decisión de su Presidente se remiten a la comisión parlamentaria correspondiente para su tramitación y luego se presentan obligatoriamente para discusión y votación en el pleno de la Cámara. Los proyectos de ley a que se refiere la oración precedente no podrán comprender cuestiones de política fiscal, exterior y defensa nacional. La ley definirá los términos y condiciones para la aplicación de este párrafo.

Artículo 74

1. Todo proyecto y toda proposición de ley estarán obligatoriamente acompañados por una exposición de motivos; antes de su presentación ante la Cámara de los Diputados, en asamblea plenaria o en sección, puede ser remitido, a fin de su elaboración desde el punto de vista de la técnica jurídica, al servicio científico previsto en el apartado 5 del artículo 65, después de que se haya creado dicha institución, según está previsto por el Reglamento de la Cámara.

2. Los proyectos y proposiciones de ley presentados a la Cámara de los Diputados se enviarán a la comisión parlamentaria competente. Se presentarán ante la Cámara para su deliberación tres días después de la entrega del informe de la comisión, o de la expiración del plazo fijado a este efecto sin que el informe haya sido entregado, a menos que no haya sido calificado de urgente por el Ministro competente. La deliberación se inicia después de un informe verbal del Ministro competente y de los ponentes de la comisión.

3. Las enmiendas de los diputados sobre los proyectos y proposiciones de ley que sean de la competencia de la asamblea plenaria o de las secciones de la Cámara de los Diputados, no serán sometidas a debate más que si han sido presentadas con anterioridad al día en que éste comience, a menos que el Gobierno no lo autorice.

4. Un proyecto o una proposición de ley cuyo objeto sea modificar una disposición de ley, no podrá debatirse más que si el texto íntegro de la disposición a modificar está incluido en la exposición de motivos, y si la nueva disposición en su totalidad, según resulte de la modificación, queda insertada en el texto del proyecto o de la proposición de ley.

5. El reglamento de la Cámara establecerá cómo lo previsto en el párrafo 1 también se aplica a los proyectos o proposiciones de ley debatidas y votadas en las comisiones.

Un proyecto o una proposición de ley que contenga disposiciones sin relación con su objeto principal no podrá someterse a deliberación.

Ninguna disposición adicional y ninguna enmienda se someterá a debate si no tiene relación con el objeto principal del proyecto o de la proposición de ley.

Las adiciones o enmiendas propuestas por los Ministros sólo se debatirán si han sido presentadas en la Cámara al menos tres días antes del comienzo del debate en el pleno, en la sección del artículo 71 o en la comisión competente.

Lo previsto en los párrafos anteriores también se aplica a las adiciones o enmiendas propuestas por parlamentarios.

En el caso de discrepancia, será la Cámara de los Diputados la que resuelva.

Los parlamentarios que no forman parte de la comisión del artículo 71 o de la comisión competente, pueden tomar la palabra durante el debate para apoyar proyectos o proposiciones de ley y adiciones o enmiendas.

6. Una vez al mes, el día que sea fijado por el Reglamento de la Cámara, serán inscritas en el orden del día en prioridad y debatidas las proposiciones de ley pendientes.

Artículo 75

1. Un proyecto de ley presentado por los Ministros y que grave el presupuesto no será sometido a debate si no está acompañado de un dictamen de la dirección general de contabilidad pública fijando el gasto; toda proposición de ley de este tipo, presentada por los diputados, será comunicada, con anterioridad al debate, a la Dirección general de contabilidad pública, que deberá emitir un dictamen en el plazo de quince días. Si este plazo pasa sin efecto, la proposición de ley se debatirá incluso a falta de dictamen.

2. Lo mismo se aplica a las enmiendas, cuando los Ministros competentes lo demanden. En este caso, la dirección general de la contabilidad pública está obligada a someter a la Cámara de los Diputados su dictamen en el plazo de tres días. Solamente cuando termine sin efecto este plazo se iniciará el debate, incluso a falta de este dictamen.

3. No se iniciará la deliberación de un proyecto de ley que represente un gasto o una disminución de recursos, si no se acompaña de un dictamen especial sobre el modo de su financiación, firmado por el Ministro competente y el Ministro de Hacienda.

Artículo 76

1. Todo proyecto y toda proposición de ley presentados ante la asamblea plenaria o ante las secciones de la Cámara de los Diputados son debatidos y votados una sola vez, sobre los principios, por artículos y sobre la totalidad, con la excepción de los casos previstos en el artículo 72.4.

2. A título excepcional y a petición, que puede presentarse hasta el inicio del debate, del tercio del número total de los diputados, los proyectos y proposiciones de ley que hayan sido devueltos al Parlamento según el artículo 42, serán debatidos y votados dos veces en asamblea plenaria de la Cámara de los Diputados, en el curso de dos sesiones diferentes, separadas por un intervalo de al menos dos días; en este caso el debate y la votación se harán sobre los principios y por artículos en una primera votación, y por artículos y sobre la totalidad en la segunda.

3. Si en el curso de los debates se aprueban las enmiendas, el voto sobre la totalidad se aplaza veinticuatro horas a contar desde la distribución del proyecto o de la proposición de ley enmendada, con la excepción de los casos previstos en el artículo 72.4.

4. Un proyecto o una proposición de ley calificada de muy urgente por el Gobierno debe votarse tras un debate restringido en un sesión, por el pleno o por la sección del artículo 71, como se prevea en el Reglamento de la Cámara.

5. El Gobierno puede pedir que un proyecto o una proposición de ley de importancia particular o de carácter urgente sea debatido en un número limitado de sesiones. La Cámara de los Diputados puede, a propuesta de la décima parte del número total de Diputados, prolongar la deliberación durante dos sesiones más. La duración de cada discurso se fijará por el Reglamento de la Cámara.

6. La adopción de Códigos judiciales o administrativos redactados por comisiones especiales instituidas por leyes especiales, puede hacerse en asamblea plenaria de la Cámara de los Diputados por una ley específica que ratifique estos Códigos en su conjunto.

7. De la misma forma, puede hacerse una codificación de disposiciones mediante simple ordenación, o una reposición de su vigencia, en conjunto, de leyes derogadas, con excepción de las leyes fiscales. Un proyecto o una proposición de ley rechazada por la asamblea plenaria o por una de las secciones de la Cámara de los Diputados, no se presentará de nuevo en el curso de la misma sesión, ni ante la sesión en funciones después de la clausura de la Cámara.

Artículo 77

1. La interpretación de las leyes por vía de autoridad pertenece a la función legislativa.

2. Una ley que no sea interpretativa no tiene efectos más que a partir de su publicación.

CAPÍTULO 6

Imposición y gestión de finanzas públicas

Artículo 78

1. No pueden establecerse ni recaudarse impuestos sin una ley formal que determine el sujeto de la imposición y la renta, así como la clase de patrimonio, los gastos y las transacciones o sus categorías, a los que se refiera el impuesto.

2. No pueden establecerse impuestos, ni otras cargas financieras, por una ley con carácter retroactivo, que se extienda más allá del año fiscal que precede al del establecimiento del impuesto.

3. Excepcionalmente, cuando se trate de la imposición o la elevación de tasas a la importación o la exportación, o de impuestos sobre el consumo, su percepción se permite a partir del día en que el proyecto de ley correspondiente haya sido presentado a la Cámara de los Diputados, a condición de que la ley sea publicada en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 42, y en todo caso en los diez días siguientes, como máximo, a la clausura de la sección.

4. La base, el coeficiente del impuesto, las exoneraciones o exenciones de impuestos y el otorgamiento de pensiones no pueden ser objeto de delegación legislativa.

No es contrario a esta prohibición determinar por una ley el modo de participación del Estado y de los organismos públicos en general en la subida automática de los precios de la propiedad inmobiliaria privada adyacente a obras públicas, cuando esta subida sea exclusivamente provocada por su ejecución.

5. A título excepcional y bajo delegación acordada por leyes marco, está permitido el establecimiento de deducciones de reparto o de compensación de impuestos o de derechos de aduanas, así como la toma de medidas económicas en el marco de las relaciones internacionales del país con organismos económicos, o de medidas tendentes a asegurar la situación de las divisas del país.

Artículo 79

1. La Cámara de los Diputados aprueba, en el curso de su sección ordinaria anual, la ley de presupuestos que determinará los recursos y cargas del Estado para el año siguiente.

Durante el debate de la proposición prevista en el párrafo 3, el parlamentario puede introducir enmiendas al presupuesto, siempre que no afecten al total de gastos e ingresos del Estado. El reglamento establecerá procedimientos específicos para controlar la ejecución del presupuesto estatal por el Parlamento.

2. Todos los recursos y las cargas del Estado deben estar fijados en la ley de presupuestos anual y en la ley de cuentas.

3. El proyecto de presupuestos será remitido a la comisión parlamentaria competente por el Ministro de Hacienda el primer lunes de octubre y se debatirá conforme al Reglamento. El Ministro, tomando en cuenta las sugerencias de la comisión, presentará el presupuesto en el parlamento al menos 40 días antes del inicio del año fiscal. El presupuesto se debate y vota en pleno, según el procedimiento establecido por el Reglamento, que asegurará el derecho de todas las opciones políticas a expresar sus puntos de vista.

4. Si, por cualquier razón, la administración de los recursos y de las cargas sobre la base de la ley de presupuestos se hace imposible, se efectuará en virtud de una ley especial dictada a este fin.

5. Si a causa del final de la legislatura no es posible aprobar la ley de presupuestos o la ley especial prevista en el apartado anterior, la vigencia de la ley de presupuestos del año presupuestario finalizado, o que esté llegando a su término, se prolongará por cuatro meses, mediante decreto dictado a propuesta del Consejo de Ministros.

6. La ley puede instituir la redacción del presupuesto para un ejercicio bianual.

7. La ley de regulación y el balance general del Estado se presentan a la Cámara de los Diputados lo más tarde un año después del final del año presupuestario; son examinados por una comisión parlamentaria especial y ratificados por la Cámara conforme a las disposiciones de su Reglamento. Se acompañarán del informe del Tribunal de Cuentas previsto en el artículo 98 1(e), se examinan por una comisión parlamentaria especial y se ratifican por el pleno del Parlamento, conforme a las previsiones del Reglamento.

8. Los programas de desarrollo económico y social serán aprobados por la asamblea plenaria de la Cámara de los Diputados, según lo previsto por la ley.

Artículo 80

1. En la ley de presupuestos del Estado no se incluirá sueldo, pensión, subsidio o gratificación.

2. La ley establecerá el régimen de acuñación o de emisión de moneda.

Declaración interpretativa

El párrafo 2 no impide la participación de Grecia en el proceso de Unión Económica y Monetaria, en el marco de la integración en Europa, como se prevé en el artículo 28.

SECCIÓN IV EL GOBIERNO

CAPÍTULO 1 Constitución y funciones del Gobierno

Artículo 81

1. El Gobierno está constituido por el Consejo de Ministros cuyos miembros son el Primer Ministro y los Ministros. La ley establecerá las modalidades de la composición y funcionamiento del Consejo de Ministros. Uno o varios Ministros pueden ser nombrados Vicepresidentes del Consejo por decreto dictado a propuesta del Primer Ministro.

La ley determinará el estatuto de los Ministros delegados y de los Ministros sin cartera, de los secretarios de Estado, que pueden tener la cualidad de miembros del Gobierno, así como de los Secretarios de Estado permanentes.

2. Nadie puede ser nombrado miembro del Gobierno o secretario de Estado si no reúne los requisitos requeridos, por el artículo 55, para los diputados.

3. Toda actividad profesional de los miembros del Gobierno, de los secretarios de Estado y del Presidente de la Cámara de los Diputados se suspende durante el ejercicio de sus funciones.

4. La ley puede establecer las incompatibilidades de la función de Ministro y de secretario de Estado con otras actividades.

5. En defecto de un Vicepresidente, el Primer Ministro designa, cuando sea necesario, entre los Ministros a su suplente interino.

Artículo 82

1. El Gobierno determina y dirige la política general del país, conforme a las disposiciones de la Constitución y de las leyes.

2. El Primer Ministro asegura la unidad del Gobierno y dirige su acción, así como la de los servicios públicos en general, con vistas a la aplicación de las políticas gubernamentales en el marco de las leyes.

3. El Consejo Económico y Social es la sede del diálogo social en relación especialmente con las políticas económicas y sociales, así como sobre proyectos y proposiciones de ley. La ley regulará su creación, funcionamiento y competencias.

4. La ley fijará las cuestiones sobre la creación, funcionamiento y competencias del Consejo Nacional de Política Exterior, con participación de representantes de partidos parlamentarios y otros expertos en la materia.

Artículo 83

1. Cada Ministro ejerce las competencias fijadas por la ley. Los Ministros sin cartera ejercen las competencias que les confíe el Primer Ministro mediante resolución.

2. Los secretarios de Estado ejercen las competencias que les son confiadas, mediante resolución conjunta, por el Primer Ministro y el Ministro respectivo.

CAPÍTULO 2

Relaciones entre la Cámara de los Diputados y el Gobierno

Artículo 84

1. El Gobierno debe gozar de la confianza de la Cámara de los Diputados. En quince días, a contar desde la prestación del juramento del Primer Ministro, el Gobierno está obligado a solicitar de la Cámara un voto de confianza; puede igualmente hacerlo en cualquier otro momento. Si, al constituirse el Gobierno, los trabajos de la Cámara están interrumpidos, ésta se reunirá en quince días, con el fin de que se pronuncie sobre la cuestión de confianza.

2. La Cámara de los Diputados puede, mediante resolución, retirar su confianza al Gobierno o a uno de sus miembros. Una moción de censura no puede ser presentada más que seis meses después del rechazo por la Cámara de otra moción de censura.

La moción de censura debe ser firmada por la sexta parte, al menos, de los diputados y establecer claramente las materias sobre las que tratará el debate.

3. Excepcionalmente, una moción de censura puede ser presentada antes de que pase el semestre, si se firma por la mayoría del número total de diputados.

4. El debate sobre una cuestión de confianza o una moción de censura comenzará tras un intervalo de dos días a contar desde su presentación, a menos que el Gobierno no solicite, a propósito de una moción de censura, su inmediata apertura; este debate no se prolongará más allá de tres días a contar desde su apertura.

5. La votación sobre una cuestión de confianza o una moción de censura tendrá lugar inmediatamente después de finalizado el debate; podrá, sin embargo, ser aplazado cuarenta y ocho horas si el Gobierno así lo solicita.

6. La cuestión de confianza se aprueba si es votada por la mayoría absoluta de los diputados presentes; no está permitido, sin embargo, que esta mayoría sea inferior a dos quintos del número total de diputados.

La moción de censura se aprueba si obtiene la mayoría absoluta del número total de diputados.

7. Los Ministros y los secretarios de Estado que sean Miembros de la Cámara votan sobre las mociones y cuestiones anteriormente señaladas.

Artículo 85

Los miembros del Consejo de Ministros así como los secretarios de Estado son colectivamente responsables de la política general del Gobierno, y cada uno de ellos individualmente responsable de los actos u omisiones derivados de sus competencias, según las disposiciones de las leyes sobre la responsabilidad de los Ministros. En ningún caso una orden escrita o verbal del Presidente de la República puede sustraer a los Ministros y a los secretarios de Estado de su responsabilidad.

Artículo 86

1. Sólo la Cámara de los Diputados tiene derecho de acusar a los que son o han sido miembros del Gobierno y a los secretarios de Estado por delitos cometidos durante su cargo.

2. No se permite persecución, instrucción o investigación preliminar alguna, contra las personas mencionadas en el apartado 1, por actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin una resolución previa al efecto, de la Cámara de los Diputados, de acuerdo con el párrafo 3.

Si, en el curso de una investigación administrativa, se revelan elementos susceptibles de fundamentar la responsabilidad de un miembro del Gobierno o de un secretario de Estado, según las disposiciones de la ley sobre la responsabilidad de los Ministros, los que han dirigido la investigación transmitirán, después de su finalización, estos elementos a la Cámara, por medio del procurador competente.

3. La iniciativa se toma por al menos 30 parlamentarios. El Parlamento, por acuerdo por mayoría absoluta, establece una comisión especial para realizar un examen preliminar; la moción rechazada se considera manifiestamente infundada. Las conclusiones de la comisión se presentan al pleno, que decide si el proceso comienza o no. Esta decisión se aprueba por mayoría absoluta.

El Parlamento puede revocar su resolución o suspender el procedimiento en cualquier momento, según la mayoría y el procedimiento previstos en el párrafo anterior de este apartado.

4. El tribunal competente es, en primera y última instancia, un tribunal especial, compuesto por seis miembros del Consejo de Estado y siete del Tribunal Supremo, elegidos por sorteo por el Presidente del Parlamento en sesión pública.

Los miembros regulares y alternos de la Corte Especial son seleccionados por lotería de entre los miembros de las dos cortes de alto rango que fueron seleccionadas o promovidas a su rango antes de someter la noción a enjuiciamiento, una vez el enjuiciamiento haya tenido lugar, por el Vocero del Parlamento en una audiencia pública. La Corte Especial es presidida por los miembros de mayor rango de la Corte Suprema de Asuntos Civiles y Criminales, seleccionados por lotería, y en caso de rango igual entre miembros, por el primero en orden de antigüedad.

Un Consejo Judicial, compuesto en cada caso por dos miembros del Consejo de Estado y tres del Tribunal Supremo funcionará en el marco del Tribunal Especial de este párrafo. Sus miembros no pueden pertenecer simultáneamente a los dos órganos. Siguiendo una sentencia del Consejo Judicial, uno de sus miembros que pertenezca a la Corte Suprema Civil y Criminal es apuntado como magistrado examinador. Los procedimientos preliminares son concluidos con la emisión de una ordenanza.

Las funciones del procurador público del Tribunal Especial y del Consejo Judicial son ejercidas por un miembro de la Procuraduría de la Corte Suprema Civil y Criminal escogido por sorteo junto con su alterno. La segunda y tercera sección de este párrafo también aplican a los miembros del Consejo Judicial, mientras que la segunda sección solo aplica al procurador público. En caso de enjuiciamiento político de un miembro actual o pasado del Gabinete o el Sub-secretario ante el Tribunal Especial, cualquier participante será acusado de manera conjunta, tal y como especifica la ley.

5. En el caso en que el procedimiento entablado a consecuencia de una proposición de acusación a un Ministro o a un secretario de Estado no haya llegado a su término por cualquier razón, incluida la prescripción, la Cámara de los Diputados puede, a petición del que había sido acusado, constituir mediante resolución, una comisión especial de diputados y de altos magistrados, con el fin de examinar la acusación.

SECCIÓN V EL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO 1 Magistrados y empleados judiciales

Artículo 87

1. La justicia se ejerce por tribunales constituidos por magistrados de sede que gozan de independencia tanto funcional como personal.

2. En el ejercicio de sus funciones, los magistrados están solamente sometidos a la Constitución y a las leyes; no están en ningún caso obligados a sujetarse a disposiciones que persigan abolir la Constitución.

3. La inspección de los magistrados de sede se realiza por otros magistrados de grado superior y por el procurador general de los abogados generales adscritos al Tribunal Supremo, en tanto que la de los procuradores se hace por los consejeros del Tribunal Supremo y por los procuradores de grado superior, según las previsiones de la ley.

Artículo 88

1. Los magistrados son nombrados de por vida por decreto presidencial, en virtud de una ley que determine los requisitos y el procedimiento de su selección.

2. La remuneración de los magistrados es proporcional a su función. Las modalidades de su ascenso de grado y de retribución, así como su estatuto general son reguladas por leyes especiales.

Las controversias sobre sueldos y pensiones de los magistrados se solventan por el tribunal especial previsto en el artículo 99. En este supuesto, la composición del tribunal incluirá un catedrático y un abogado.

3. La ley puede prever un período de tres años o más de formación y de prueba de los magistrados, antes de ser nombrados magistrados de sede. Durante este período pueden ejercer incluso las funciones de magistrado de sede, según lo previsto por la ley.

4. Los magistrados no pueden ser revocados o licenciados más que en virtud de una decisión judicial, por causa de condena penal o de falta disciplinaria grave, o de invalidez o deficiencias profesionales constatadas de la forma prevista por la ley y con observancia de las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 93.

5. Los magistrados, hasta el grado de consejero y abogado general ante el Tribunal de apelación, así como todos los de un grado equivalente, dejarán obligatoriamente el servicio cuando alcanzan sesenta y cinco años cumplidos; todos los magistrados de grado superior a los señalados anteriormente, así como los de un grado equivalente, dejarán obligatoriamente el servicio al alcanzar la edad de años y siete años cumplidos. Para la aplicación de esta disposición el 30 de junio del año de pase a la jubilación del magistrado se considerará, en todos los casos, como la fecha en la que se cumple el límite de la edad mencionada.

6. El traslado de puesto de los magistrados está prohibido. A título excepcional, se permite el traslado de jueces sustitutos a tribunales de primera instancia o de fiscales sustitutos a la Fiscalía General. Los jueces de los tribunales ordinarios administrativos promocionarán al rango de Consejero de Estado y a un quinto de los puestos.

7. La presidencia de los Tribunales o consejos, especialmente previstos por la Constitución, en los que participan miembros del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo, se cubren por aquel que tenga mayor antigüedad en este grado.

Declaración interpretativa

Se permite la unificación de la jurisdicción de primera instancia de los tribunales civiles.

Artículo 89

1. Se prohíbe a los magistrados la prestación de cualquier otro servicio remunerado así como el ejercicio de cualquier profesión.

2. A título excepcional, se permite la elección de magistrados como miembros de la Academia o como profesores o agregados en las escuelas de enseñanza superior, así como su participación en Tribunales administrativos especiales y en consejos o comisiones, exceptuados los consejos de administración de empresas y de sociedades comerciales. La ley preverá la sustitución de magistrado por otras personas en consejos y comisiones o en funciones asignadas por declaraciones voluntarias, intervivos o mortis cusa, con excepción de los casos de la sección precedente.

3. Se prohíbe la asignación de tareas administrativas a los magistrados. Las actividades relativas a la formación de magistrados se consideran de naturaleza judicial. Está permitida la asignación a magistrados de tareas de representación del Estado en organismos internacionales.

La ley determinará cuándo se permite el arbitraje a los magistrados en el ejercicio de sus funciones.

4. La participación de los magistrados en el Gobierno está prohibida.

5. Se permite la constitución de asociaciones de magistrados, según lo previsto por la ley.

Artículo 90

1. Los ascensos, destinos, traslados, excedencias y cambios de sede de los magistrados se efectúan por decreto presidencial dictado tras de la decisión previa del Consejo superior de la magistratura. Este Consejo se constituye por el presidente del Tribunal superior del orden jurisdiccional respectivo y por miembros de ese mismo Tribunal designados por sorteo entre los que hayan servido, al menos durante dos años, ante ese Tribunal, según lo previsto por la ley. En el Consejo superior de la magistratura civil y penal participa también el fiscal general adscrito al Tribunal Supremo, así como dos fiscales del Tribunal Supremo Civil y Penal, elegidos por sorteo entre los que hayan servido al menos dos años en la Fiscalía General del Tribunal Supremo Civil y Penal. En el Consejo superior del Consejo de Estado participa también el Comisario General del Estado, que realiza tareas de gestión administrativa de los tribunales. En el Consejo general de la magistratura del Tribunal de Cuentas también participa el Comisario General del Estado.

En el consejo superior de la magistratura participan, sin derecho de voto, dos magistrados, elegidos por sorteo, al menos con rango de juez de apelación.

2. En lo que se refiere a los juicios sobre el ascenso de consejero de Estado, juez del Tribunal Supremo Civil y Penal, Fiscalía de dicho Tribunal, Consejeros del Tribunal de Cuentas, Presidentes de tribunales de apelación, fiscales de apelación, así como en relación con la selección de miembros de los tribunales administrativos y del tribunal de cuentas, el consejo previsto en el párrafo 1 ha de ser implementado por miembros adicionales, según se prevea en la ley.

3. Si el Ministro de Justicia está en desacuerdo con el juicio del Consejo superior de la magistratura, puede remitir el caso juzgado a la asamblea plenaria del Tribunal superior del orden jurisdiccional respectivo, según lo previsto por la ley. El derecho de recurrir a la asamblea plenaria lo tiene también el magistrado perjudicado, en las condiciones prescritas por la ley. También se aplica lo previsto en las secciones tres a seis del párrafo 1 a la sesión del pleno del respectivo alto tribunal, como segunda instancia del Consejo superior. En los casos del párrafo anterior, las sesiones plenarias del Tribunal Supremo Civil y Penal también cuentan con los miembros de la Fiscalía, con derecho de voto.

4. Las decisiones de la asamblea plenaria sobre el caso remitido son obligatorias para el Ministro, así como las decisiones del Consejo superior de la magistratura sobre las que el Ministro no haya manifestado su desacuerdo.

5. Los ascensos a los puestos de Presidente y de Vicepresidentes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo y del Tribunal de Cuentas, se efectúan por decreto presidencial, dictado a propuesta del Consejo de Ministros, por selección entre los miembros del Tribunal superior respectivo, según lo previsto por la ley. El ascenso al puesto de procurador general ante el Tribunal de apelación, se efectúa por un decreto similar mediante selección entre los miembros del Tribunal Supremo y entre los abogados generales ante este Tribunal.

El cargo de presidente del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo y del Tribunal de Cuentas, así como Fiscal General del Tribunal Supremo y Comisario general de tribunales administrativos y de tribunal de apelación no puede exceder de cuatro años, aunque el magistrado no haya cumplido la edad de jubilación. El período que reste para jubilarse se calculará como servicio activo a efectos de cuantía de la pensión.

6. Las decisiones o actos dictados conforme a las disposiciones presentes no son susceptibles de recurso ante el Consejo de Estado.

Artículo 91

1. La potestad disciplinaria sobre los magistrados a partir del grado de consejero o de abogado general en el Tribunal Supremo, y sobre los magistrados de grado equivalente o superior a éste, se ejerce por un consejo disciplinario superior, según lo previsto por la ley.

La acción disciplinaria se incoa por el Ministro de justicia.

2. El Consejo disciplinario superior está constituido por el Presidente del Consejo de Estado, que lo presidirá, de dos Vicepresidentes del Consejo de Estado o Consejeros de Estado, de dos Vicepresidentes del Tribunal Supremo o consejeros de este mismo Tribunal, de dos Vicepresidentes del Tribunal de Cuentas o consejeros jefes del mismo, así como de dos profesores ordinarios de materias jurídicas de las Facultades de Derecho de las Universidades del país. Los miembros del consejo son designados por sorteo entre los que lleven en servicio al menos tres años en el Tribunal superior respectivo o en una Facultad de Derecho; en cada caso son excluidos de la composición del consejo los miembros que pertenezcan al mismo Tribunal que el miembro abogado general o comisario, cuando se trate de una acción en la que el consejo esté llamado a pronunciarse. Cuando siga un procedimiento disciplinario contra miembro del Consejo de Estado, el Presidente del Tribunal Supremo presidirá el consejo disciplinario superior.

3. El poder disciplinario sobre los otros magistrados se ejerce en primera y en segunda instancia por consejos constituidos por magistrados de sede designados por sorteo, según las modalidades previstas por la ley. La acción disciplinaria puede ser incoada también por el Ministro de justicia.

4. Las decisiones disciplinarias tomadas conforme a las disposiciones del presente artículo no son susceptibles de recurso ante el Consejo de Estado.

Artículo 92

1. Los empleados de justicia de las secretarías de todos los Tribunales y fiscalías son funcionarios, que permanecen en servicio mientras que sus empleos existan. No pueden ser revocados o licenciados más que en virtud de una decisión jurisdiccional por causa de condena penal o en virtud de una decisión de un consejo de magistrados por causa de falta disciplinaria grave, de enfermedad, de invalidez, o de insuficiencia profesional, constatadas de la forma prevista por la ley.

2. Los requisitos requeridos para los empleados de secretaría de todos los Tribunales y fiscalías, así como su estatuto general, son definidos por la ley.

3. Los ascensos, destinos, traslados, excedencias y cambios de sede de los empleados de justicia son efectuados después del dictamen favorable del consejo de magistrados; la potestad disciplinaria sobre ellos se ejerce por los jueces, procuradores o comisarios, que sean sus superiores jerárquicos, así como por consejos de magistrados, según las disposiciones de la ley. Las decisiones que se refieran a los ascensos, así como las decisiones disciplinarias de los consejos de magistrados, son susceptibles de recurso, según lo previsto por la ley. Se permite recurrir estas decisiones sobre cambios en el servicio de los funcionarios de los tribunales, así como sobre sanciones disciplinarias.

4. Los notarios, los registradores de la propiedad, así como los directores de las oficinas del catastro permanecen en servicio en tanto que sus servicios y puestos existan. Las disposiciones de los párrafos anteriores se aplican también a ellos de forma análoga.

5. Los notarios y los registradores de la propiedad no asalariados cesan obligatoriamente en el servicio a la edad de setenta años cumplidos, los demás cesan en el servicio en el límite de edad que fije la ley.

CAPÍTULO 2 Organización y jurisdicción de los Tribunales

Artículo 93

1. Los Tribunales se dividen en administrativos, civiles y penales y están organizados por leyes especiales.

2. Las audiencias de todos los Tribunales son públicas, a menos que el Tribunal juzgue, mediante resolución, que la publicidad será perjudicial a las buenas costumbres o que existan en el caso razones particulares para la protección de la vida privada o familiar de las partes.

3. Toda decisión judicial debe ser motivada de forma especial y completa; se pronuncia en audiencia pública.

La ley preverá sanciones si se vulnera este precepto. Los votos particulares se publican obligatoriamente. La ley fijará las modalidades de inserción de los votos particulares, cuando se produzcan, en las actas, en los procesos orales, así como las condiciones y los términos de su publicidad.

4. Los Tribunales están obligados a no aplicar una ley de contenido contrario a la Constitución.

Artículo 94

1. El enjuiciamiento de los litigios administrativos de plena jurisdicción pertenece a los Tribunales administrativos ordinarios y al Consejo de Estado. Sin perjuicio de las competencias del Tribunal de Cuentas.

2. A los Tribunales civiles corresponden todos los litigios de Derecho privado, así como los asuntos de jurisdicción voluntaria que la ley les confía.

3. En supuestos especiales, y para conseguir unificación de doctrina, la ley puede encomendar la remisión de asuntos privados a los tribunales administrativos.

4. Cualquier otra competencia de naturaleza administrativa puede encomendarse, si lo permite la ley, a los tribunales civiles o administrativos. Estas competencias incluyen la adopción de medidas para el cumplimiento de decisiones judiciales por parte de la Administración. Las decisiones judiciales son obligatorias, incluso para el sector público, las agencias de gobierno local y las personas jurídicas públicas.

Artículo 95

1. De la competencia del Consejo Estado dependen especialmente:

- a.** La anulación mediante recurso de actos ejecutivos de autoridades administrativas, por abuso de poder o violación de la ley.
- b.** La casación mediante recurso de las decisiones de los tribunales administrativos dictadas en última instancia.
- c.** Los juicios sobre litigios administrativos de plena jurisdicción que le sean sometidos en virtud de la Constitución o de las leyes.
- d.** La elaboración de todos los decretos de carácter reglamentario.

2. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 93, no son aplicables para el ejercicio de las competencias previstas en la letra d) del apartado anterior.

3. El enjuiciamiento de ciertas categorías de asuntos dependientes del contencioso de anulación del Consejo de Estado, puede ser confiado por ley a los Tribunales administrativos ordinarios de otro grado, a reserva de la competencia del Consejo de Estado para enjuiciar en última instancia.

4. Las competencias del Consejo de Estado están reguladas y son ejercidas según lo especialmente previsto por la ley.

5. La Administración está obligada a someterse a los fallos de anulación del Consejo de Estado. La violación de esta obligación implica la responsabilidad de todo órgano culpable, según lo previsto por la ley. La ley fijará las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento por parte de la Administración Pública.

Artículo 96

1. A los Tribunales penales ordinarios corresponde el castigo de las infracciones y la adopción de todas las medidas previstas por las leyes penales.

2. La ley puede: (a) confiar a las autoridades que asuman funciones de policía el enjuiciamiento de las infracciones de policía castigadas con multa, (b) confiar a las autoridades de seguridad rural el enjuiciamiento de infracciones rurales y de litigios privados que de ellas deriven.

En los dos casos, las decisiones recaídas son susceptibles de apelación, teniendo efecto suspensivo, ante el Tribunal ordinario competente.

3. Leyes especiales regulan todo lo que se refiera a los Tribunales de menores, a los que se permite no aplicar las disposiciones del apartado 2 del artículo 93 y del artículo 97. Las decisiones de estos Tribunales pueden ser pronunciadas a puerta cerrada.

4. Leyes especiales regulan:

a. todo lo que se refiere a los Tribunales militares de tierra, de mar y de aire, ante los que no puede llevarse a los particulares;

b. todo lo que se refiere al Tribunal de contrabando.

5. Los Tribunales militares previstos en la letra a) del apartado anterior son constituidos con mayoría de miembros del cuerpo judicial de las fuerzas armadas, rodeados de las garantías de independencia funcional y personal de los demás funcionarios judiciales ordinarios previstas en el apartado 1 del artículo 87 de la presente Constitución y se equiparan en todos los aspectos a los jueces ordinarios. La ley determinará la correspondencia de los funcionarios judiciales del poder judicial de las fuerzas armadas con los demás funcionarios judiciales, la composición del Consejo Supremo de la Judicatura de ese Cuerpo, sus consejos disciplinarios y los de inspección. Las disposiciones de los párrafos 2 a 4 del artículo 93 se aplican a las audiencias y decisiones de estos Tribunales. Las modalidades de aplicación de las disposiciones del presente apartado, así como el tiempo de su entrada en vigor, son fijadas por ley.

Artículo 97

1. Los crímenes y los delitos políticos son juzgados por tribunales mixtos con jurado, compuestos por magistrados de sede y por jurados, según lo previsto por la ley. Las decisiones de estos tribunales son susceptibles de los recursos previstos por la ley.

2. Los crímenes y los delitos políticos que, hasta la entrada en vigor de la presente Constitución, han sido confiados por actas constitucionales, resoluciones y leyes especiales

a la jurisdicción de los Tribunales de apelación, continúan siendo juzgados por ésta a menos que una ley los someta a la competencia de los Tribunales mixtos con jurado.

La ley puede someter también otros crímenes a la jurisdicción de estos mismos Tribunales de apelación.

3. Los delitos de prensa de todos los grados, pertenecen a la competencia de los Tribunales penales ordinarios, según lo previsto por la ley.

Artículo 98

1. De la competencia del Tribunal de Cuentas dependen especialmente:

- a.** El control de los gastos del Estado, así como los de las colectividades territoriales o de otras personas jurídicas de Derecho público que están situadas bajo este control por leyes especiales.
- b.** La ley determinará el control de los contratos con alto valor financiero, si el contratante es el Estado u otra entidad legal que esté equiparada con el Estado.
- c.** El control de las cuentas oficiales y de agencias de gobierno local, así como de otras entidades sujetas a control, según la letra a).
- d.** Control de los proyectos de ley sobre las pensiones o sobre el reconocimiento del derecho para la concesión de una pensión, de conformidad con el apartado 2 del artículo 73, así como sobre todas las demás cuestiones previstas por la ley.
- e.** La remisión al Parlamento de un informe sobre la situación financiera y contable del Estado, según el artículo 79.7.
- f.** La solución a disputas sobre las pensiones y el control de las cuentas reguladas en la sección c).
- g.** El juicio de casos relacionados con la responsabilidad de los funcionarios civiles o militares del Estado, así como de los funcionarios de los organismos gubernamentales locales y personas jurídicas, por cualquier pérdida que, intencionada o negligente haya incurrido el Estado, las agencias de gobierno local o de personas jurídicas.

2. Las competencias del Tribunal de Cuentas son reguladas y ejercidas según lo previsto por la ley.

Las disposiciones del artículo 93 no se aplican a los casos de las letras a) a d) de apartado anterior.

3. Los fallos del Tribunal de Cuentas sobre asuntos mencionados en el apartado 1 no son susceptibles de control por parte del Consejo de Estado.

Artículo 99

1. Las acusaciones contra magistrados son juzgadas, según lo previsto por la ley, por un Tribunal especial constituido por el Presidente del Consejo de Estado, que lo presidirá, así como de un consejero de Estado, un consejero del Tribunal Supremo, un Consejero jefe del tribunal de cuentas, dos profesores ordinarios de materias jurídicas de las Facultades de Derecho de las Universidades del país y de dos abogados que pertenezcan a los miembros del Consejo superior disciplinario del Colegio de abogados, que serán designados por sorteo.

2. Se excluye de la composición del Tribunal especial aquel miembro que pertenezca al cuerpo o a la rama de la justicia que corresponda al magistrado sobre cuya acción u omisión el Tribunal tenga que pronunciarse. Si se trata de una acción contra un miembro

del Consejo de estado o un magistrado de los Tribunales administrativos ordinarios, será el Presidente del Tribunal Supremo el que presida el Tribunal especial.

3. No se exigirá ninguna autorización para entablar una acusación.

Artículo 100

1. Se constituye un Tribunal especial superior, al que corresponde:

- a.** El juicio de los recursos previstos en el artículo 58.
- b.** El control de la validez y de los resultados de un referéndum que se efectúe conforme al apartado 2 del artículo 44.
- c.** El juicio sobre las incompatibilidades o la destitución de un diputado, conforme al apartado 2 del artículo 55 y 57.
- d.** la resolución de conflictos de atribuciones entre las jurisdicciones y las autoridades administrativas, o entre el Consejo de Estado y los Tribunales administrativos ordinarios de una parte, y los tribunales civiles y penales de otra, o también, entre el Tribunal de Cuentas y las demás jurisdicciones.
- e.** La resolución de litigios sobre la inconstitucionalidad de fondo o sobre el sentido de las disposiciones de una ley formal, cuando el Consejo de Estado, el Tribunal Supremo o el Tribunal de Cuentas hayan pronunciado sentencias contradictorias sobre el mismo asunto.
- f.** La resolución de litigios sobre el carácter de las reglas de Derecho internacional generalmente reconocidas, conforme al apartado 1 del artículo 28.

2. El Tribunal mencionado en el apartado anterior se constituye por los Presidentes del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo y del Tribunal de Cuentas, así como de los cuatro consejeros de Estado y de cuatro consejeros del Tribunal Supremo, designados por sorteo cada dos años. El más antiguo de los Presidentes de Consejo de Estado o del Tribunal Supremo lo presidirá.

En las letras d) y e) del apartado anterior, en la composición del Tribunal participan también dos profesores ordinarios de materias jurídicas de la Facultades de Derecho de las Universidades del país, designados por sorteo.

3. Una ley especial regulará la organización y el funcionamiento del Tribunal, las modalidades de designación, suplencia y asistencia de sus miembros, sí como todo lo que concierna al procedimiento que se haya de seguir ante él.

4. Los fallos del Tribunal son irrevocables.

Una disposición de ley declarada inconstitucional caduca a partir de la publicación del fallo correspondiente o de la fecha fijada en éste.

5. Cuando una sección del Consejo de Estado o una sala Civil o Penal del Tribunal Supremo o el Tribunal de Cuentas considere que una previsión legal es contraria a la Constitución, es obligatorio decidirlo en pleno, salvo que ya haya sido juzgado en una previa sesión plenaria o del Alto Tribunal Especial previsto en este artículo. El pleno se reunirá como un tribunal y decidirá definitivamente, en el procedimiento fijado por ley. Esta norma se aplica también a la elaboración de decretos por el Consejo de Estado.

Artículo 100A

La ley regulará el establecimiento y funcionamiento del Consejo Legal del Estado, así como las materias relativas al status de su servicio y financiación. La competencia de este Consejo es, principalmente, apoyar al poder judicial y representar al Estado

en reclamaciones contra él. Las previsiones de los artículos 88.2 y.5 y 90.5 se aplican también a este Consejo.

SECCIÓN VI LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO 1 Organización de la Administración

Artículo 101

- 1.** La Administración del Estado está organizada según el sistema de desconcentración.
- 2.** La división administrativa del país se efectúa en consideración a las condiciones geoeconómicas, sociales y de transporte.
- 3.** Los órganos estatales desconcentrados tienen sobre los asuntos de su circunscripción una competencia general de decisión; los servicios centrales, además de las competencias especiales, dan las directrices generales, aseguran la coordinación y ejercen el control sobre los órganos desconcentrados, según lo previsto por la ley.
- 4.** Cuando el legislador y la Administración Pública ejerzan su capacidad normativa, deben tener en cuenta las especiales circunstancias de las zonas montañosas e insulares, cuidando su desarrollo.

Artículo 101A

- 1.** Cuando la Constitución prevea autoridades independientes, sus miembros tendrán fijada la duración de su cargo y tendrán independencia personal y funcional garantizada por ley.
- 2.** La ley regula el mantenimiento de los servicios científicos constituidos por autoridades independientes. Sus miembros han de poseer la correspondiente cualificación. Su selección se realiza por la Conferencia de Presidentes del Parlamento. La decisión se adopta por mayoría de tres quintos de sus miembros. El mandato de los miembros de las autoridades independientes se prorrogará hasta el nombramiento de nuevos miembros. Las cuestiones relacionadas con el proceso de selección de los miembros de las autoridades independientes y el funcionamiento y las responsabilidades de la Conferencia de Presidentes del Parlamento se definen en el Reglamento del Parlamento.
- 3.** El Reglamento parlamentario regula la relación entre autoridades independientes y el Parlamento, cuando exista control parlamentario.

Artículo 102

- 1.** La gestión de los asuntos locales es competencia de las colectividades territoriales, donde los barrios y los municipios constituyen el primer grado. Para la administración de asuntos locales, se presume la competencia de las agencias de gobierno local. La categoría de los asuntos locales, así como su ubicación en cada nivel se especifica por ley. La ley podrá encomendar la ejecución de competencias estatales a las agencias de gobierno local.
- 2.** Las colectividades territoriales gozan de autonomía administrativa y financiera. Sus autoridades son elegidas por sufragio universal y secreto.
- 3.** La ley puede prever agrupaciones obligatorias o voluntarias de colectividades territoriales con vistas a la ejecución de obras o la prestación de servicios; estas agrupaciones

son administradas por un consejo de representantes elegidos por cada barrio o municipio, en número proporcional a su población. Estas agencias de gobierno local son elegidas.

4. El Estado supervisa las agencias de gobierno local, lo que únicamente consiste en revisión de legalidad, pero sin menoscabar su iniciativa y libertad de acción. El control de legalidad se ejerce según la ley. Salvo los casos en los que ipso iure deba dejarse el cargo o aplicarse sanciones, las administraciones elegidas para las agencias de gobierno local serán sancionadas disciplinariamente sólo si concurre la opinión de un consejo compuesto mayoritariamente por jueces.

5. El Estado adoptará las medidas legales y fiscales necesarias para asegurar la independencia financiera y los fondos necesarios para que las agencias de gobierno local puedan cumplir sus funciones, asegurando también la transparencia en la gestión de tales fondos. La ley establecerá las condiciones de los tributos locales. Cada transferencia de competencias entre Estado y agencias de gobierno local requiere también traspaso de fondos. La ley regulará cómo se determinan los ingresos de las agencias de gobierno local.

CAPÍTULO 2

El estatuto de los órganos de la Administración

Artículo 103

1. Los funcionarios públicos ejecutan la voluntad del Estado y están al servicio del pueblo; deben fidelidad a la Constitución y dedicación a la patria. Las condiciones de aptitud y las modalidades de su nombramiento son establecidas por ley.

2. Nadie puede ser nombrado funcionario para un empleo orgánico que no haya sido establecido por ley. Una ley especial puede prever la selección excepcional de personal con contrato de Derecho privado, por un período de tiempo determinado, para satisfacer necesidades imperativas y urgentes.

3. Los empleos orgánicos de personal científico especial o técnico o auxiliar pueden ser provistos por personal seleccionado con contrato de Derecho privado. Una ley fijará las condiciones de la selección, sí como las garantías especiales de las que ha de poseer el personal seleccionado.

4. Los funcionarios públicos que ocupan empleo orgánico permanecen en servicio mientras sus empleos existan. Gozarán de aumentos de sueldo según lo que determine la ley; con la excepción de los casos de cese de servicio por causa del límite de la edad o de revocación en virtud de una decisión judicial, no pueden ser desplazados sin previo aviso, ni degradados, licenciados o revocados sin la decisión de un consejo constituido por dos tercios al menos de funcionarios titulares.

Las decisiones de estos consejos son susceptibles de un recurso de plena jurisdicción ante el Consejo de Estado, según lo previsto por la ley.

5. Una ley puede exceptuar de la garantía de empleo a los funcionarios superiores nombrados fuera de la carrera administrativa, a las personas nombradas directamente embajadores, a los funcionarios de la Presidencia de la República y de los gabinetes del Primer Ministro, de los Ministros y de los secretarios de Estado.

6. Las disposiciones de los párrafos anteriores se aplican igualmente a los funcionarios parlamentarios, que se rigen en todo lo demás por el Reglamento de la Cámara

de los Diputados, a los agentes de las entidades territoriales y a los de otras personas jurídicas de Derecho público.

7. La ley regula la entrada en el funcionamiento, que se realizará por oposición o por concurso con base en criterios objetivos predeterminados, sujetos al control de una autoridad independiente.

La ley puede prever procedimientos especiales para garantizar mejor la transparencia y los méritos en el acceso a puestos sujetos a garantías constitucionales.

8. La ley regulará condiciones especiales y la duración del empleo sujeto a derecho privado en la Administración, tanto si son cubiertos conforme al párrafo 3, como si son temporales o por razones de urgencia, según el párrafo 2.2. La ley determinará las obligaciones de este personal. Se prohíbe la transformación de estos contratos en relación funcional.

9. La ley especifica la creación y las actividades del Ombudsman, que funciona como autoridad independiente.

Artículo 104

1. Ninguno de los funcionarios señalados en el artículo anterior puede ser nombrado para otro empleo de servicio público del Estado, una entidad territorial u otra persona jurídica de Derecho público o empresa pública u organismo de utilidad pública. A título excepcional, el nombramiento para un segundo empleo puede ser autorizado en virtud de una ley especial, siempre que se observen las disposiciones del apartado siguiente.

2. Las remuneraciones o haberes suplementarios de cualquier clase de los funcionarios mencionados en el artículo anterior no pueden exceder por mes el conjunto de las remuneraciones de su empleo orgánico.

3. No se requiere autorización previa para citar ante los Tribunales a los funcionarios públicos, así como a los agentes de las entidades territoriales o de otras personas jurídicas de Derecho público.

CAPÍTULO 3

El régimen del Monte Athos

Artículo 105

1. La península de Athos que desde Megali Vigla, constituye el territorio del Monte Athos es, según su antiguo estatuto privilegiado, una parte autoadministrada del Estado helénico cuya soberanía se mantiene intacta. Desde el punto de vista espiritual, el Monte Athos depende de la jurisdicción directa del Patriarcado Ecuménico. Todos los que en él lleven vida monástica adquieren, al ser admitidos como monjes o novicios, sin otra formalidad, la nacionalidad helena.

2. El Monte Athos es administrado, según su estatuto, por sus veinte Santos Monasterios, entre los que se reparte toda la península de Athos, donde el suelo es inalienable. La administración del Monte Athos se ejerce por los representantes de los Santos Monasterios, que forman la Santa Comunidad. No está permitido introducir cualquier modificación al sistema administrativo o al número de Monasterios del Monte Athos, como tampoco a su orden jerárquico y a sus relaciones con sus dependencias. La instalación en el Monte Athos de heterodoxos o de cismáticos está prohibida.

3. La determinación detallada del régimen del Monte Athos y del modo de su funcionamiento se hace por medio de la Carta Estatutaria del Monte Athos que redactan y aprueban los veinte Santos Monasterios, con la participación del representante del Estado, aunque la ratificación corresponde tanto al Patriarca ecuménico como a la Cámara de los Diputados de los helenos.

4. La estricta observancia del régimen del Monte Athos se sitúa, en el plano espiritual, bajo la alta supervisión del patriarcado ecuménico y en el plano administrativo, bajo la tutela del Estado, al que exclusivamente corresponde el mantenimiento del orden y de la seguridad pública.

5. Los poderes mencionados del Estado son ejercidos por un Gobernador, cuyos derechos y deberes son establecidos por ley.

Son igualmente establecidos por la ley, el poder judicial ejercido por las autoridades de los Monasterios y la Santa Comunidad, así como las prerrogativas aduaneras y fiscales del Monte Athos.

PARTE 4 DISPOSICIONES ESPECIALES, FINALES Y TRANSITORIAS

SECCIÓN I DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 106

1. Con el objeto de consolidar la paz social y de proteger el interés general, el Estado planifica y coordina la actividad económica del país, con el fin de asegurar el desarrollo económico de todos los sectores de la economía nacional. Toma las medidas necesarias para la explotación de las fuentes de riqueza nacional que proceden de la atmósfera y de los yacimientos del subsuelo terrestre y marítimo, así como para la promoción del desarrollo regional y en particular de la economía de las regiones montañosas, insulares y fronterizas.

2. No está permitido que la iniciativa económica privada se desarrolle en detrimento de la libertad y de la dignidad humana, ni en perjuicio de la economía nacional.

3. A reserva de la protección acordada por el artículo 107 en materia de exportación de capitales extranjeros, la ley puede regular las modalidades de rescate de empresas o de participación obligatoria del Estado en éstas u otros organismos, cuando estas empresas hayan adquirido carácter de monopolio o una importancia vital para la explotación de las fuentes de riqueza nacional, o también, cuando su objeto principal sea la prestación de servicios para la sociedad.

4. El precio del rescate o la contrapartida para la participación obligatoria del Estado o de otros organismos públicos se establece obligatoriamente por vía jurisdiccional; el precio debe ser completo y corresponder al valor de la empresa o de la participación en ella.

5. Todo accionista, socio o propietario de una empresa cuyo control pase al Estado o a un organismo controlado por éste como consecuencia de una participación obligatoria en virtud del apartado 3, tiene el derecho de pedir el rescate de su participación en la empresa, según lo previsto por la ley.

6. La ley puede prever las modalidades de participación en los gastos públicos destinados a la ejecución de obras de utilidad pública o de importancia general para el desarrollo económico del país.

Declaración interpretativa

El valor debido al carácter eventualmente monopolista de una empresa no está comprendido en el valor mencionado en el apartado 4.

Artículo 107

1. La legislación anterior al 21 de abril de 1967 sobre capitales extranjeros, que tenía un valor formal reforzado, mantiene este valor y se aplicará también a los capitales importados en lo sucesivo.

Tienen igualmente el mismo valor las disposiciones de los Capítulos A a D de la sección A de la ley 27/75 sobre “el régimen fiscal de los buques, el establecimiento de una tasa para el desarrollo de la marina mercante, la instalación de empresas marítimas extranjeras y la regulación de materias conexas”.

2. Una ley única, promulgada en los tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Constitución, determinará las condiciones y el procedimiento de anulación o de revisión de los contratos o de los actos administrativos acordados, concluidos o dictados del 21 de abril de 1967 al 23 de julio de 1974 en aplicación del decreto ley 2687/1953, siempre que estos contratos o actos se refieran a las inversiones de capital extranjero, exceptuados aquellos que traten del registro de buques bajo pabellón helénico.

Artículo 108

1. El Estado velará por las condiciones de vida de la diáspora helénica y por el mantenimiento de sus vínculos con la madre patria. Velará igualmente por la instrucción y por la promoción social y profesional de los helenos que trabajan fuera del territorio nacional.

2. La ley determinará cómo se organiza, funciona y las competencias del Consejo de Griegos en el Exterior, que tiene como misión favorecer la expresión de todas las comunidades griegas en el extranjero.

Artículo 109

1. La modificación del contenido de los términos de un testamento, de un codicilo o de una donación, no está permitido cuando sus disposiciones sean a favor del Estado o de un fin de utilidad pública.

2. Por razones excepcionales, y cuando por una decisión judicial se confirme que la voluntad del testador o del donador no puede, por cualquier razón, realizarse en su contenido, en todo o en la mayor parte, o que es posible satisfacer mejor esta voluntad por medio de una modificación de la explotación del legado o de la donación, está permitido proceder a una explotación o afectación más ventajosa que ésta, en la misma o en otra finalidad de utilidad pública en la región indicada por el donador o el testador o en una región más extensa, según lo que prevea la ley.

3. La ley determinará cómo se registran las donaciones y herencias, en total y por región, así como el registro y clasificación de la propiedad, con respeto a la voluntad del donante o finado.

SECCIÓN II

LA REVISIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 110

1. Las disposiciones de la Constitución pueden ser objeto de revisión, con la excepción de las que determinan el fundamento y la forma del régimen político como República parlamentaria, y las del apartado 1 del artículo 2, de los apartados 1, 4 y 7 del artículo 4, de los apartados 1 y 3 del artículo 5, del apartado 1 del artículo 13 y del artículo 26.

2. La necesidad de revisar la Constitución se constata por una resolución de la Cámara de los Diputados dictada, a propuesta de al menos cincuenta diputados, y con la mayoría de tres quintos del número total de sus miembros, en dos votaciones separadas por un intervalo de al menos un mes. Las disposiciones a revisar están específicamente determinadas en dicha resolución.

3. Así decidida la revisión por la Cámara de los Diputados, la Cámara siguiente se pronunciará en el curso de su primera sesión, sobre las disposiciones a revisar, por mayoría absoluta del número total de sus miembros.

4. En el caso de que una propuesta de revisión constitucional haya obtenido la mayoría del número total de diputados, pero no la de las tres quintas partes, según lo previsto en el apartado 2, la Cámara de los Diputados siguiente puede pronunciarse, en el transcurso del primer período de sesiones, sobre las disposiciones a revisar, por mayoría de las tres quintas partes del número total de sus miembros.

5. Toda revisión de las disposiciones de la Constitución que sea aprobada, se publicará en el Diario oficial dentro de los diez días siguientes a su votación por la Cámara de los Diputados y entrará en vigor por resolución especial de ésta.

6. No se permite revisión de la Constitución antes de que hayan transcurrido cinco años a partir de la revisión precedente.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 111

1. Desde la entrada en vigor de la Constitución, toda disposición de ley o acto administrativo reglamentario contrario a ella quedará derogado.

2. Las actas constitucionales dictadas a partir del 24 de julio de 1974 y hasta la convocatoria de la 5ª Cámara de los Diputados de Revisión Constitucional, así como las resoluciones que ella apruebe, mantendrán su vigor incluso en lo que afecte a disposiciones contrarias a la Constitución, aunque su modificación o derogación podrá hacerse por ley. A partir de la entrada en vigor de la Constitución, la disposición del artículo 8 del acta constitucional de 3.9.1974 se deroga en cuanto a la edad de jubilación de los profesores de centros de enseñanza superior.

3. Mantendrán su vigor: (a) el artículo 2 del decreto presidencial número 700 de 9 octubre 1974 “sobre el restablecimiento de la aplicación parcial de los artículos 5, 6, 8, 10, 12, 14, 95 y 97 de la Constitución y sobre el levantamiento del estado de sitio”, y (b) el decreto ley número 167 del 16 noviembre de 1974 “sobre la autorización de recursos

de apelación contra las resoluciones de los tribunales militares”, aunque su modificación o derogación por ley está también permitida.

4. La resolución del 29 de abril de 1952 se mantendrá en vigor durante seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Constitución. En este plazo, se permite modificar, completar o derogar por un ley los actos constitucionales y las resoluciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 3 de dicha resolución; está también permitido que algunos de los actos anteriormente señalados se mantengan en vigor en todo o en parte, incluso después de finalizado este plazo, con la condición de que las disposiciones modificadas completadas o mantenidas en vigor no sean contrarias a la presente Constitución.

5. Los helenos que, hasta la entrada en vigor de la presente Constitución han estado privados, por la razón que sea, de su nacionalidad, recobrarán ésta después de un juicio de comités especiales que estarán constituidos por magistrados, según lo prevea la ley.

6. La disposición del artículo 19 del decreto ley 3370/1955 “sobre la ratificación del código sobre la nacionalidad helénica” mantendrá su vigor hasta que sea derogado por ley.

Artículo 112

1. Cuando las disposiciones de la presente Constitución prevean expresamente que ciertas materias no serán reguladas más que mediante la promulgación de una ley, las leyes o actos administrativos reglamentarios vigentes, según los casos, prorrogarán su vigor hasta la promulgación de la ley de la materia, excepto los que sean contrarios a las disposiciones de aquélla.

2. Las disposiciones del apartado 2 del artículo 109 y del apartado 8 del artículo 79 se aplicarán a partir de la entrada en vigor de la ley especialmente prevista por cada una de estas disposiciones; esta ley debe promulgarse al final del año 1976 lo más tarde. Hasta la entrada en vigor de la ley prevista en el apartado 2 del artículo 109, continuará la aplicación del régimen constitucional y legislativo que exista en el momento de entrada en vigor de la Constitución.

3. En el sentido del acta constitucional de 5 de octubre de 1974, que se mantiene en vigor, la suspensión del ejercicio de las funciones de los profesores, que sean elegidos diputados, no afectará, en cuanto a la legislatura en curso, a la enseñanza, a la investigación, al trabajo de autor o al trabajo científico en los laboratorios y en las salas de trabajo de las Facultades respectivas; en todo caso, se excluye su participación en la administración de las Facultades, en la elección del personal de enseñanza en general o en los exámenes de los estudiantes.

4. Derogado.

Artículo 113

Derogado.

Artículo 114

Derogado.

Artículo 115

Derogado.

Artículo 116

1. Las disposiciones en vigor contrarias al apartado 2 del artículo 4 demorarán su aplicación hasta su derogación por una ley, que se promulgará, como máximo, el 31 de diciembre de 1982.

2. La adopción de medidas positivas que favorezcan la igualdad entre hombres y mujeres no constituye discriminación por sexo. El Estado debe eliminar las desigualdades existentes, en particular, las que afectan a las mujeres.

3. Los decretos ministeriales reglamentarios así como las disposiciones de los convenios colectivos o de sentencias arbitrales que traten sobre la regulación de las remuneraciones de trabajo contrarias a las disposiciones del apartado 1 del artículo 22, demorarán su aplicación hasta su remplazamiento, que debe tener lugar, como máximo, en los tres años siguientes a la entrada en vigor de la presente Constitución.

Artículo 117

1. Las leyes promulgadas hasta el 21 de abril de 1967 en aplicación del artículo 104 de la Constitución de 1° de enero de 1952 son consideradas conformes a la presente Constitución y continúan en vigor.

2. Por derogación del artículo 17, se autoriza la regulación y la rescisión legislativas de las aparcerías y de otras cargas por enfiteusis de la nuda propiedad de fondos enfitéuticos, así como la abolición y la regulación de rentas de derecho real especial.

3. Los bosques demaniales o privados y los espacios forestales que han sido o que pueden ser destruidos por un incendio o esquilados de otra forma, no pierden por esta razón su carácter adquirido antes de su destrucción y son obligatoriamente declarados espacios a repoblar, se prohíbe su afectación a cualquier otro destino.

4. La expropiación de los bosques o espacios forestales que pertenecen a personas físicas o jurídicas de Derecho privado o público, se autoriza exclusivamente en favor del Estado y por razones de utilidad pública, según las disposiciones del artículo 17. Su carácter forestal queda, no obstante, inalterable.

5. Hasta que las leyes en vigor sobre expropiaciones sean adaptadas a la Constitución, las expropiaciones ya declaradas o que lo vayan a ser, se regirán por las disposiciones en vigor en el momento que se produzca esta declaración.

6. Los párrafos 3 y 5 del artículo 24 se aplican a las zonas a urbanizar, reconocidas u ordenadas, a partir de la entrada en vigor de las leyes previstas.

7. La enmienda de la primera sección del artículo 17.4 entra en vigor junto con su ley de desarrollo o, en todo caso, el primero de enero de 2002.

Artículo 118

1. A partir de la entrada en vigor de la Constitución, los magistrados de grado de Presidente de Tribunal de apelación o de procurador general ante este Tribunal, así como todos los que tienen un grado equivalente o superior, dejarán el servicio en las condiciones en vigor hasta el momento presente, cuando alcancen la edad de setenta años cumplidos; este límite de edad se reducirá a partir de 1977, en un año cada año hasta la edad de 67 años.

2. Los magistrados de alta jurisdicción que estando fuera de servicio en el momento de la entrada en vigor del Acto constitucional de 4/5 de septiembre de 1974 “sobre el restablecimiento del orden y del buen funcionamiento de la justicia”, hayan sido sancionados con una degradación en virtud de dicho Acto, en razón del momento en que el ascenso fue suspendido y contra el que no se haya entablado procedimiento disciplinario, son obligatoriamente remitidos por el Ministro competente ante el consejo disciplinario superior en los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Constitución.

El consejo disciplinario superior se pronunciará sobre las condiciones en las que se efectuó el ascenso, atendiendo al prestigio y a la situación particular de la persona que fue promocionada; se pronunciará, también, a título definitivo, sobre la recuperación o no del grado perdido, de todos los derechos que le sean reconocidos, excepto la adquisición retroactiva de la diferencia en materia de retribuciones o de pensiones.

La decisión ha de adoptarse obligatoriamente en los tres meses siguientes a la remisión del caso.

Los parientes vivos más próximos al magistrado degradado y fallecido, pueden ejercer todos los derechos reconocidos a las personas que comparezcan ante consejo disciplinario superior.

3. Hasta la promulgación de la ley prevista en el apartado 3 del artículo 101, continuarán aplicándose las disposiciones en vigor sobre la distribución de competencias entre servicios centrales y periféricos. Estas disposiciones pueden ser modificadas en el sentido de transferir competencias especiales de los servicios centrales a los periféricos.

4. Las enmiendas del artículo 89.2 y 3 entrarán en vigor con su correspondiente ley de desarrollo o, en todo caso, el primero de enero de 2002.

5. Los presidentes de tribunales, el Fiscal Superior de las salas civil y penal del Tribunal Supremo, los presidentes de cortes administrativas y del Tribunal de Cuentas, así como el presidente del Consejo Legal del Estado que estén en servicio cuanto entre en vigor el artículo 90.5 se retirarán, como prevé el artículo 88.5.

6. Las excepciones a la competencia del consejo de selección del más alto personal, previstas en la Ley 2190/1994, continúan aplicándose.

7. Las regulaciones legales sobre la finalización de las funciones del personal comprendido en el artículo 103.8 continúan aplicándose hasta que se completen nuevos procedimientos.

Artículo 119

1. Derogado.

2. Los militares o los funcionarios que, en virtud de una ley, sean restablecidos de pleno derecho en los empleos públicos que poseían, pueden, si han adquirido la cualidad de diputado, optar, en el plazo de ocho días, entre el mandato parlamentario y el empleo.

SECCIÓN IV DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 120

1. La presente Constitución, aprobada por la 5ª Cámara de los Diputados de Revisión Constitucional de los helenos se firma por su Presidente y se publica en el Diario oficial, por el Presidente de la República interino, mediante decreto ratificado por el Consejo de Ministros; entrará en vigor a partir del 11 de junio de 1975.

2. El respeto a la Constitución y a las leyes que les sean conformes, así como la devoción a la patria y a la República constituyen un deber fundamental de todos los helenos.

3. La usurpación, de cualquier forma que sea, de la soberanía popular y de los poderes que de ella emanan, se persigue desde el restablecimiento del poder legítimo, a partir del cual comienza a correr la prescripción de este delito.

4. La observancia de la Constitución se confía al patriotismo de los helenos que tienen el derecho y el deber de resistir por todos los medios a cualquiera que pretenda su abolición por la violencia.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Teléfono [+56] 22721 9200

Huérfanos N° 1234, Santiago, Chile

secretaria@tcchile.cl

www.tribunalconstitucional.cl

ISBN 978-956-8186-60-9



9 789568 186609